P. FERRERES, S. I.

COMPENDIO DE TEOLOGIA MORAL

TOMO I

COMPENDIO DE TEOLOGÍA MORAL

TOMO PRIMERO

COMPENDIO
DE
TEOLOGÍA MORAL

SEGÚN LA NORMA DEL NOVÍSIMO CÓDIGO CANÓNICO

ACOMODADO
A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO ESPAÑOL Y PORTUGUÉS
A LOS DECRETOS DEL I CONCILIO PLENARIO DE LA AMÉRICA LATINA
Y DEL CONCILIO PROVINCIAL DE MANILA
Y TAMBIÉN A LAS PECULIARES LEYES CIVILES DE AQUELLAS REGIONES

POR EL

P. JUAN B. FERRERES, S. I.

SEGUNDA EDICIÓN EN CASTELLANO
CORREGIDA Y AUMENTADA
(Del 6.° al 10.° millar)

TOMO PRIMERO

EUGENIO SUBIRANA, EDITOR PONTIFICIO
PUERTAFERRISA, 14 — BARCELONA — 1923

ES PROPIEDAD

COPYRIGHT 1920 BY
EUGENIO SUBIRANA

25902. — IMPRENTA DEL EDITOR.

Dilecto filio
Ioanni Baptistae Ferreres
Sacerdoti e Soc. Iesu

Pius PP. X

Dilecte fili, salutem et Apostolicam benedictionem. –

Accepimus a dilecto filio, Eugenio Subirana qui typis ediderat, duplex opus Petri Gury, tuis expolitum atque auctum curis: Compendium Theologiae Moralis et Casus Conscientiae; pro quo quidem munere quum cupimus ut ei Nostris verbis gratias agas, tum tibi de fructu doctrinae tuae gratulamur. Videmus enim te laudibus peritorum ornari, quod auctoris, merito celebrati, libros eo melius accommodaveris ad haec tempora in usum vel disciplinae, vel sacri ministerii. Etsi autem certis in rebus propriae commodum spectaste sacerdotum ex Hispania et America Latina, ceterum tamen videris omnium, qui rite criminum confessiones excipiunt, utilitati saeviss: idque maxime, novarum accessione quaestionum, in quibus saepe poenitentiae administri haerere solent. Quare, et de confecto opere te amamus, et optimis Dei studiis prodesse scribendo rogas, hortamur. Auspicem vero divinorum munerum, ac testem benevolentiae Nostrae, tibi, dilecte fili, itemque pontificio officinatori librario, quem memoravimus, Apostolicam benedictionem peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die VII Martii MCMIX, Pontificatus Nostri anno sexto.

Pius PP. X

PRÓLOGO

Al deseo de facilitar lo más posible el conocimiento de la Teología Moral aun a las personas a quienes, por una causa o por otra, les es más grato estudiarla en la lengua patria, se debe la publicación en lengua castellana de nuestro *Compendium Theologiae Moralis*, publicación que hacía años deseaba el editor Sr. Subirana, movido por las muchas peticiones que de diversas partes le llegaban.

Por lo demás, una Moral en lengua vulgar no es una novedad, como lo prueban las de Larraga, Morán, Gousset, Frasinetti, etc., pues apenas hay nación que no la tenga.

De la índole de esta obra podrán dar alguna idea las múltiples cuestiones de actualidad que en ella se tratan.

Entre otras merecen especial mención las relativas al probabilismo, a los sifilíticos, a la lactancia de los niños, al salario de los obreros, a las huelgas, a las operaciones de bolsa, a la reparación de daños por parte de quien destruye una cosa asegurada, según que conociera o no el hecho del seguro; a las obligaciones tanto de los que hacen cesión de bienes, como de sus padres e hijos; a la legítima, según el derecho natural, común y foral; al derecho del padre a repudiar la herencia dejada a su hijo menor; al seguro sobre la vida; a las monedas falsas; al hurto de billetes de la lotería; a los contratos usurarios rescindidos por la autoridad del juez; a la hipoteca, según la nueva edición de la Ley hipotecaria; al hipnotismo, a las obligaciones de los médicos, a la *dicotomía* entre los mismos, al bautismo de los acardíacos, a la muerte real y aparente con relación a los santos Sacramentos, a las parroquias personales, a la vasectomía doble, al matrimonio *mulieris excissae*, al execrable crimen del onanismo conyugal en sus diversas formas, etcétera, etc.

Hállase acomodado este Compendio, no sólo al Código canónico y al Concilio Plenario de la América latina y al Provincial de Manila, sino también al Código civil de España, al de Portugal, a todos y cada uno de los diversos Códigos de las Repúblicas de la América latina, incluso el del Brasil, publicado en 1916, y al de Filipinas; a las sentencias del Tribunal Supremo español, etc.

Los nombres de España, Portugal, América latina y sus diversas naciones van puestos en **negritas** para que más fácilmente pueda hallar cada cual lo que respecto de ellas le interese.

Ocupaciones urgentes y gravísimas nos impidieron revisar la versión castellana del Compendio al hacerse la primera edi-

ción, lo cual fué causa de que saliera menos correcta de lo que hubiéramos deseado.

A esta segunda edición hemos consagrado largos y solícitos cuidados, revisándola toda diligentemente bajo todos sus aspectos, corrigiendo, añadiendo y perfeccionando cuanto el deseo más exigente pueda con razón pedir.

La versión, que puede considerarse como nueva, hemos procurado que sea lo más correcta, clara y exacta posible; y a este fin, no sólo hemos corregido y revisado los originales con la solicitud y cuidado que hemos dicho, sino que también hemos revisado y corregido las pruebas de impresión, a fin de que esta edición, en cuanto lo permiten nuestras fuerzas, pueda considerarse como modelo de corrección, exactitud y claridad. Hemos puesto como notas en latín en sus respectivos lugares las definiciones que en el texto van en castellano, cosa que algunos deseaban. Hemos ajustado la edición a todas las declaraciones de la Santa Sede, aun a las más recientes.

Con satisfacción hemos visto que no pocas de las opiniones que al interpretar el Código, aun antes de que éste entrara en vigor, habíamos consignado en nuestro Compendio, han sido después confirmadas por la Comisión del Código o por las Sagradas Congregaciones, y otras por el sentir de los autores que después han escrito. También hemos estudiado los autores que han escrito después del Código y tenido cuenta con sus diversas opiniones.

Por vez primera publicamos aquí cuestiones de palpitante interés como las relativas a las *prácticas de rejuvenecimiento*, que somos quizá los primeros en tratar en una obra de moral; y las referentes a los blenorrágicos, etc. Otras se han añadido también de carácter sumamente práctico que la interpretación del Código canónico suscita, v. gr. sobre la forma de la inscripción del bautismo de los hijos ilegítimos.

No pocas veces hemos citado prescripciones del Conc. Plenario de Sicilia, de 1920, el cual, por ser el primero de los Plenarios celebrados después del Código y por haber sido presidido por el sapientísimo y celosísimo Cardenal De Lai, Secretario de la S. C. Consistorial, tiene una grande autoridad *directiva* para conocer la mente de la Iglesia en la interpretación del Código.

Señalar los números en que se han hecho modificaciones, sería poco menos que imposible, pues apenas se hallarán algunos pocos en los que no se hayan hecho correcciones, adiciones, modificaciones, etc., de mayor o menor importancia.

El haberse despachado en pocos años más de *cuarenta mil* ejemplares de las ediciones latinas, y el haberse agotado en dos años la primera edición castellana de más de *cinco mil* ejemplares, indica el aprecio con que la obra ha sido siempre recibida.

Quiera el Señor que esta versión española sirva para acrecentar su mayor gloria.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO
DEL COMPENDIO DE TEOLOGÍA MORAL

Págs.

Prólogo. V
Catálogo de las obras de autores modernos que, además de los antiguos, se citan en esta obra. XV
Advertencias. XXVII

Tratado preliminar

Introducción al estudio de la teología moral

Sección I. Nociones teóricas. . 1
Cap. I. Noción y división de la teología . . . 1
Cap. II. Noción y división de la teología moral . 3
Cap. III. Fuentes y literatura de la teología moral 4
Sección II. Breves indicaciones sobre la historia de la teología moral 5
Cap. I. Nociones y divisiones 5
Cap. II. Primera edad . . . 6
Art. I. Epoca primera . . 6
Art. II. Epoca segunda . . 7
Art. III. Epoca tercera . . . 7
Cap. III. Segunda edad . . . 8
Art. I. Primera época de la segunda edad . . 8
Art. II. Segunda época de la segunda edad . . 11
§ I. Primer período de esta época. . . 11
§ II. Segundo período de esta época . . . 12

Tratado I. — De los actos humanos

Cap. I. Noción de los actos humanos 14
Cap. II. Principios de los actos humanos. . . 16
Art. I. Del voluntario. . . 16
§ I. Del voluntario en general 16
§ II. Del voluntario en particular. 20
Art. II. Del acto libre . . . 24
Proposición I . . . 26
Proposición II . . . 27
Art. III. De lo que se opone a lo voluntario y a lo libre 27
§ I. De la ignorancia . . 27
§ II. De la concupiscencia 29
§ III. Del miedo 33
§ IV. Escolio a los §§ precedentes 35
§ V. De la fuerza o violencia 35
Cap. III. De la moralidad de los actos humanos 37
Art. I. De la esencia de la moralidad . . . 37
Art. II. De las fuentes de moralidad . . . 43
§ I. Del objeto 43
§ II. De las circunstancias. 44
§ III. Del fin 45
Apénd. Del mérito de los actos humanos . . 51

Tratado II. — De la conciencia

Cap. I. De la conciencia recta y de la errónea. 55
Cap. II. De la conciencia cierta y de la dudosa 57
Art. I. De la conciencia cierta 57
Art. II. De la conciencia dudosa 58
Cap. III. De la conciencia escrupulosa y de la laxa 60
Art. I. De la conciencia escrupulosa . . . 60

Págs.

I. Causas de los escrúpulos 61
II. Señales de los escrúpulos, o bien de la conciencia propensa a tenerlos . 61
III. Daños de los escrúpulos 62
IV. Remedios de los escrúpulos 63
V. Reglas para los escrupulosos . . . 64
VI. Reglas para los confesores 64
Art. II. De la conciencia laxa 65
Cap. IV. De la conciencia probable e improbable 66
Art. I. De la naturaleza de la probabilidad . 66
Varios sistemas sobre la probabilidad 68
Art. II. Eficacia de la probabilidad para formarse la conciencia 69
Art. III. La doctrina de San Alfonso acerca del probabilismo . . 82
Art. IV. Del uso del probabilismo y de algunas reglas especiales para formarse la conciencia en caso de duda 89
Art V. Del sistema de compensación . . . 96

TRATADO III. — De las leyes

Parte primera. — De las leyes en general 98
Cap. I. De la naturaleza y propiedades de la ley 98
Cap. II. Del autor de la ley o legislador. . . . 100
Cap. III. Del objeto y sujeto de la ley 104
Art. I. Del objeto de la ley . 104
Art. II. Del sujeto de la ley . 106
Cap. IV. De la promulgación y aceptación de la ley 111
Art. I. De la promulgación de la ley 111
Art. II. De la aceptación de la ley 112
Cap. V. De la obligación de la ley 113

Págs.

Art. I. De la fuerza de la obligación 113
Art. II. Del modo de cumplir con la obligación de la ley 115
Art. III. De las causas que excusan de la ley. . 118
§ I. De la naturaleza de las causas que excusan 118
§ II. De la posición voluntaria de las causas excusantes . . . 119
Cap. VI. De la interpretación de la ley y de la epiqueya 121
§ I. De la interpretación de la ley 121
Reglas de interpretación 122
§ II. De la epiqueya. . . 123
Cap. VII. De la dispensa de la ley 124
Art. I. De la potestad para dispensar. . . . 124
Art. II. De las causas necesarias para dispensar 126
Art. III. De la interpretación y cesación de la dispensa 128
Cap. VIII. De la cesación de la ley y del precepto. 129
Parte segunda. — De las principales clases de leyes 130
Cap. I. De la ley natural y divina 130
Art. I. De la ley natural. . 130
Art. II. De la ley divino-positiva 132
Cap. II. De las leyes eclesiástica y civil . . . 133
Art. I. De la ley eclesiástica. 133
§ I. Del antiguo cuerpo del derecho . . . 133
§ II. Del Código canónico. 135
§ III. De la Curia Romana. 137
Art. II. De la ley civil . . . 147
Cap. III. De las leyes penal e irritante 149
Art. I. De la ley penal . . 149
Art. II. De la ley irritante . 150
Cap. IV. De la ley no escrita, esto es, de la costumbre 151
Cap. V. Del cómputo del tiempo 154
Cap. VI. De los rescriptos . . 156
Cap. VII. De los privilegios. . 160

Págs.

TRATADO IV.—De los pecados

Parte primera.—De los pecados en general, o sea de su naturaleza, gravedad y distinción 163
Cap. I. De la naturaleza del pecado. 163
Cap. II. De la gravedad del pecado, principalmente del pecado mortal y venial . 165
Proposición I . . . 166
Proposición II. . . 167
Proposición III . . 167
Cap. III. De la distinción de los pecados . . . 172
Art. I. De la distinción específica 172
Art. II. De la distinción numérica. 174
Parte segunda.—De los pecados en particular . . 179
Cap. I. De los pecados internos 179
Cap. II. De los pecados capitales 184
I. De la soberbia. . . 184
II. De la avaricia . . . 185
III. De la lujuria . . . 185
IV. De la envidia . . . 185
V. De la ira 186
VI. De la acedia . . . 187
VII. De la gula 187
Apénd. De la embriaguez. . 188

TRATADO V.—De las virtudes

Cap. I. De la fe 191
Art. I. De la necesidad de la fe 192
I. En cuanto al acto interno 192
II. En cuanto al acto externo 193
Art. II. Del objeto de la fe . 195
§ I. De lo que hay necesidad de saber y creer «con necesidad de medio» . . 196
§ II. De lo que hay necesidad de saber y creer «con necesidad de precepto» . 197
Punto I. De lo que se ha de saber para creer bien, o del Símbolo de los Apóstoles 197
Punto II. De las cosas que se han de saber para bien obrar . . . 198
I. De los preceptos del Decálogo y de la Iglesia. 198
II. De los Sacramentos. 198
III. De la oración dominical 199
Art. III. De los vicios opuestos a la fe. . . . 199
§ I. De la infidelidad . . 199
§ II. De la herejía . . . 201
§ III. De la comunicación con los herejes y con los infieles. . 203
Cap. II. De la esperanza . . 206
Cap. III. De la caridad . . . 209
Art. I. Del amor a Dios . . 209
Art. II. Del amor al prójimo. 211
§ I. Del precepto del amor al prójimo en sí 211
Punto I. Del precepto de la caridad hacia todos en general. . 211
Reglas especiales para guardar el orden que la caridad exige 212
Punto II. Del precepto de la caridad para con los enemigos en particular . . . 215
§ II. De las obras de misericordia . . . 218
Punto I. De la limosna . . . 219
Punto II. De la corrección fraterna 222
§ III. De los vicios contrarios a la caridad para con el prójimo 225
Punto I. Del escándalo . . . 226
Sección I. Del escándalo en general 226
Sección II. Del escándalo en particular. 229
I. Acerca de la lujuria. 229
II. Acerca de los malos libros 231
III. De los bailes . . . 233
IV. De los espectáculos . 236
Punto II. Sobre la cooperación. 237
Sección I. De la cooperación en general 237
Sección II. De la cooperación en particular . . . 239
I. De los criados . . . 239

Págs.

II. De los operarios . . 240
III. De los mercaderes . 242
IV. De los mesoneros. . 243

TRATADO VI.—De los preceptos del Decálogo

Del I precepto del Decálogo . 245
Cap. I. De los actos de la virtud de la religión 245
Art. I. De la adoración . . 245
I. Anotaciones sobre el culto y reliquias de los Santos . . . 246
II. De las sagradas imágenes 248
Art. II. De la oración . . . 249
Cap. II. De los vicios opuestos a la religión . 251
Art. I. De la superstición . 251
§ I. De la idolatría. . . 252
§ II. De la vana observancia. 252
§ III. De la adivinación. . 254
§ IV. De la magia y del maleficio. . . . 256
Apénd. I. Del magnetismo animal y del hipnotismo 257
Apénd. II. De la consulta de los espíritus o espiritismo 264
Art. II. De la irreligiosidad . 266
§ I. De la tentación de Dios. 266
§ II. Del sacrilegio . . . 267
§ III. De la simonía . . . 271
Del II precepto del Decálogo . 279
Cap. I. Del vano uso del nombre de Dios y de la blasfemia. . 279
Art. I. Del vano uso del nombre de Dios . 279
Art. II. De la blasfemia . . 281
Cap. II. Del juramento. . . 283
Art. I. De las condiciones del juramento . . 284
§ I. De los requisitos para la esencia del juramento . . . 284
§ II. De los requisitos para la licitud del juramento 285
Art. II. De la obligación del juramento promisorio 287
Apénd. Del conjuro. . . . 290
Cap. III. Del voto 292
Art. I. De las condiciones requeridas para el voto. 293
§ I. De la intención requerida para el voto. 293
§ II. De la materia del voto. 295
Art. II. De la obligación del voto. 296
Art. III. De la cesación del voto. 298
§ I. De la irritación o suspensión de los votos 299
§ II. De la dispensa de los votos 302
§ III. De la conmutación de los votos . . . 303
Del III precepto del Decálogo. 305
Cap. I. De lo que se manda en los días de fiesta 305
Art. I. De las obligaciones generales en los días de fiesta . . 305
Art. II. De la obligación particular de oir Misa. 306
§ I. De los requisitos para oir convenientemente la Misa 307
Punto I. Presencia corporal . 307
Punto II. Atención de la mente. 309
Punto III. Del lugar requerido. 312
§ II. De las causas que excusan de oir Misa 316
Cap. II. De lo que se prohibe los domingos y días de fiesta 317
Art. I. De las obras que se prohiben en los días de fiesta . . 317
Art. II. De las causas por las que se pueden permitir en días festivos los trabajos serviles 322
Del IV precepto del Decálogo. 324
Cap. I. De las obligaciones de los hijos para con sus padres. . 324
I. Amor 324
II. Respeto 325
III. Obediencia 326
Cap. II. De las obligaciones de los padres para con sus hijos . . 328
I. Amor 329
II. Educación 329
1.° Educación espiritual. 330
2.° Educación corporal. 333

Págs.

Cap. III. De las obligaciones de los cónyuges . 339
Cap. IV. De las obligaciones de otros superiores e inferiores. . 341
Art. I. De las obligaciones de los amos y criados 341
§ I. De las obligaciones de los amos . . . 341
§ II. De las obligaciones de los criados . . 343
Art. II. De las obligaciones de los maestros y discípulos . . . 345
Art. III. De la obediencia y respeto de los ciudadanos a la autoridad temporal. . 346
Del V precepto del Decálogo . 348
Cap. I. Del matarse a sí mismo, o sea del suicidio 349
Cap. II. De la muerte del prójimo 352
Art. I. De la muerte del reo o del malhechor . 352
Art. II. De la muerte del injusto agresor . . 354
Art. III. De la muerte del inocente 356
§ I. De la muerte del inocente en general 356
§ II. Del aborto 357
§ III. De los inficionados de sífilis 363
Cap. III. Del duelo 365
Cap. IV. De la guerra . . . 367
Del VI y IX precepto de Decálogo 370
Cap. I. De los pecados de lujuria no consumados. 372
Art. I. De los besos y tactos deshonestos. . . 372
Art. II. De las miradas obscenas 374
Art. III. De las conversaciones y lecturas deshonestas 376
Cap. II. De los pecados consumados de lujuria . 377
Art. I. De los pecados consumados conforme a la naturaleza. . 377
§ I. De la fornicación. . 377
§ II. Del adulterio . . . 378
§ III. Del incesto 378
§ IV. Del sacrilegio . . . 379
§ V. Del estupro. . . . 379
§ VI. Del rapto 380

Págs.

Art. II. De los pecados consumados contra la naturaleza . . . 380
§ I. De la polución . . 381
§ II. De sodomía. . . . 385
§ III. De bestialitate. . . 385
Del VII y X precepto del Decálogo. 386
Del VIII precepto del Decálogo 386
Cap. I. De la mentira . . . 387
Art. I. De la mentira en general 387
Art. II. De la restricción mental. 388
Cap. II. De la detracción . . 389
Art. I. Del vicio de la detracción 389
Art. II. De la restitución de la fama 396
Cap. III. De la contumelia. . 398
Cap. IV. Del juicio temerario, de la sospecha y de la duda temeraria 400
Apénd. De la violación del secreto 401

TRATADO VII.—De los preceptos de la Iglesia

De los diezmos que hemos de pagar . 406
Del I y II precepto de la Iglesia, o sea de la observancia de las fiestas 407
Del III precepto de la Iglesia, o sea de la confesión anual . . . 410
Del IV precepto de la Iglesia, o sea de la comunión pascual . . 411
Del V precepto de la Iglesia, o sea de la abstinencia y ayuno . . . 413
§ I. De la abstinencia y ayuno en general, según el Código canónico. 413
§ II. Algunas particularidades sobre la abstinencia 415
Cap. I. De la esencia y obligación del ayuno . 417
Art. I. De la comida y parvedad 418
§ I. De la comida . . . 418
§ II. De la colación de la noche 420
Art. II. De la hora de la comida 423
Cap. II. Causas que excusan

Págs.

de la obligación de ayunar 424
Apénd. Respuestas en materia de ayuno y abstinencia 428
Del VI precepto de la Iglesia, o sea de la censura y prohibición de libros 428
Cap. I. De la censura previa de los libros. . . 429
Cap. II. De la prohibición de los libros 434
Art. I. De la naturaleza de esta prohibición . 434
Art. II. Acerca de los libros prohibidos «ipso iure» 435
Art. III. De la facultad de leer libros prohibidos. 440
Cap. III. Del índice 442

TRATADO VIII.—De la justicia y el derecho

Tratado preliminar 445
Parte primera.—De la naturaleza y principios de la justicia y del derecho 450
Cap. I. Nociones generales de justicia y derecho 450
Art. I. Naturaleza de la justicia 450
Art. II. Naturaleza del derecho. 452
Art. III. Principios generales de derecho y justicia 454
§ I. Principios generales de derecho . . . 454
Proposición I . . . 454
Proposición II. . . 454
Proposición III . . 455
§ II. Principios generales de la justicia . . 457
Proposición I . . . 457
Proposición II. . . 457
Cap. II. Especies principales de derecho . . . 458
Art. I. Del dominio . . . 459
§ I. Del objeto del dominio 460
§ II. Del sujeto del dominio 462
Punto I. Del dominio de los hijos de familia . 462
Punto II. Del dominio de las mujeres casadas . 466
§ I. Disposiciones del derecho romano . . 466
§ II. Disposiciones del derecho esp. fil. . . 467

Págs.

Punto III. Del dominio de los clérigos 473
Apénd. Sobre el derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes temporales, principalmente en España 478
Punto IV. Del dominio de los autores 486
§ III. De la adquisición del dominio 488
Punto I. De la ocupación . . 488
Punto II. De la invención o hallazgo 492
Punto III. De la prescripción . 496
I. La cosa prescriptible 498
II. La posesión. . . . 499
III. El título 499
IV. El tiempo requerido. 500
V. La buena fe 509
Punto IV. De la accesión. . . 511
Art. II. Del uso y del usufructo 514
Art. III. De las servidumbres. 516
Parte segunda.—De la violación del derecho, o sea de la injusticia. . 518
Cap. I. De la injusticia en general 518
Cap. II. De la violación del derecho en particular, o sea de los pecados contra la justicia 521
Art. I. De la naturaleza del hurto 521
Art. II. De las causas que excusan del hurto . 527
§ I. De la necesidad que excusa del hurto . 527
§ II. Sobre la oculta compensación . . . 529
Parte tercera.—De la restitución 532
Sección I. De la restitución en general 532
Cap. I. De la obligación de restituir 532
Cap. II. De las raíces de la restitución . . . 536
Art. I. Del apoderamiento de lo ajeno . . . 536
§ I. Del poseedor de buena fe 537
§ II. Del poseedor de mala fe 545
§ III. Del poseedor de fe dudosa 550
Art. II. De la injusta damnificación 553
Art. III. De la cooperación injusta 564

Págs.

§ I. Del mandante . . . 565
§ II. Del consejero . . . 566
§ III. Del consenciente . . 569
§ IV. Del halagador . . . 571
§ V. Del que presta recurso o seguridad . . 571
§ VI. Del participante . . 572
§ VII. De los cooperadores negativos. . . . 573
Cap. III. De las circunstancias de la restitución. 577
Art. I. Sobre la cantidad de la restitución . . 577
De la solidaridad. . 577
Art. II. A quién se ha de restituir 579
Art. III. Con qué orden se debe restituir . . 581
§ I. Del orden de la restitución entre los cooperadores . . 581
§ II. Del orden de la restitución respecto de los acreedores . 582
Art. IV. Del modo de hacer la restitución . . . 588
Art. V. Cuándo hay que restituir 591
Cap. IV. De las causas que excusan de la restitución. 593
Sección II. De la restitución en particular . . . 597
Cap. I. De la restitución por el daño en los bienes del alma . . 597
Cap. II. De la restitución por los daños en los bienes del cuerpo. 599
Art. I. De la restitución por homicidio . . . 599
Art. II. De la restitución por estupro y fornicación. 601
Art. III. De la restitución por adulterio 603
Cap. III. De la restitución por los daños de bienes de fortuna, en casos particulares. 605
Art. I. De los tributos. . . 606
Art. II. Del daño inferido con ocasión de la milicia 609
Art. III. De los compradores de bienes eclesiásticos en España . 611

TRATADO IX. — De los contratos

Parte primera. — De los contratos en general . . . 615

Págs.

Cap. I. De los requisitos para los contratos . . 617
Art. I. Sobre la materia de los contratos . . 617
Art. II. Del sujeto de los contratos 622
§ I. De los menores . . 622
§ II. De las mujeres casadas 626
§ III. De los civilmente muertos 629
α) Según el derecho romano 629
β) Según el derecho español, port. y de la América lat. . . . 629
§ IV. De los interdictos, sordomudos y pródigos, según el derecho esp., port. y de la Amér. lat. . 630
Art. III. Del consentimiento necesario. . . . 630
§ I. De las dotes del consentimiento legítimo 630
§ II. De los vicios que se oponen al consentimiento 632
Punto I. Del error y dolo . . 632
Punto II. Del miedo 634
Cap. II. De la obligación de los contratos . . 638
Cap. III. De las modificaciones de los contratos 642
Art. I. Del juramento añadido al contrato . . 642
Art. II. De los modos puestos en un contrato. . 645
Art. III. De las condiciones añadidas al contrato 647
Parte segunda. — De los contratos en particular . . 649
Sección I. De los contratos gratuitos 649
Cap. I. De la promesa. . . 649
Cap. II. De las donaciones. . 652
Art. I. De las donaciones en general 652
§ I. De las condiciones de la donación . . . 652
§ II. Casos en que las donaciones no surten pleno efecto. . . 654
A) De la colación . . . 654
B) De la reducción de las donaciones y legados 656
Art. II. De las varias clases de donaciones . . 657

Págs.

§ I. De la donación «inter vivos». . . . 657
§ II. De los testamentos . 660
PUNTO I. De la naturaleza, división y forma de los testamentos. . 660
I. De las condiciones de los testamentos . 665
II. De las causas pías . 667
PUNTO II. De los testadores y herederos . . . 669
PUNTO III. De las disposiciones testamentarias, o sea del codicilo y el legado 681
PUNTO IV. De la revocación de los testamentos. . 683
PUNTO V. Del albacea. . . . 684
§ III. De la donación «mortis causa». . . . 686
§ IV. De la substitución y fideicomisos. . . 688
CAP. III. Del comodato y precario 689
CAP. IV. Del depósito y secuestro 691
I. Del depósito. . . . 691
II. Del secuestro 692
CAP. V. Del mandato y de la gestión de negocios 693
I. Del mandato . . . 693
II. De la gestión de negocios 694
CAP. VI. Del mutuo 695
ART. I. De la naturaleza del mutuo 695
ART. II. De la usura o interés del mutuo . . . 697
ART. III. De los títulos que excusan de la usura. 698
I. Del daño emergente. 699
II. Del lucro cesante. . 699
III. Del peligro del capital 700
IV. De la pena convencional 700
V. Del título de la ley civil 701
Proposición. . . . 701
SECCIÓN II. De los contratos onerosos 706
CAP. I. De la compraventa. 707
ART. I. De la naturaleza de los contratos de compraventa . . 707
ART. II. Del justo precio . . 712
ART. III. De las principales especies de venta. 718
§ I. De la retroventa y la mohatra 718
§ II. De la venta a pública subasta 720
§ III. Del monopolio. . . 722

Págs.

§ IV. De la venta por corredores y comisionistas 724
CAP. II. De la sociedad y del contrato trino . . 725
ART. I. De la sociedad. . . 725
ART. II. Del contrato trino . 726
CAP. III. Del contrato de arrendamiento 727
I. Reglas generales del contrato de arrendamiento. . . . 728
II. Obligaciones del arrendador . . . 728
III. Obligaciones del arrendatario . . 729
CAP. IV. Del cambio 733
CAP. V. De los censos . . . 735
CAP. VI. De los contratos subsidiarios, o sea de la fianza, de la prenda y de la hipoteca. 739
ART. I. De la fianza. . . . 739
ART. II. De la prenda . . . 740
ART. III. De la hipoteca . . . 741
ART. IV. Enajenación de los bienes eclesiásticos 742
CAP. VII. De los contratos aleatorios 746
ART. I. Del seguro 746
APÉND. Del seguro de la vida. 748
ART. II. De la apuesta . . . 751
ART. III. De la rifa o lotería . 751
ART. IV. Del juego. 752
ART. V. Operaciones de bolsa. 754
APÉND. I-II. De la promulgación de las leyes civiles en la Amér. latina. 763
APÉND. III. Algunas notas sobre el derecho foral español, tomadas en su mayor parte de las antiguas ediciones españolas de Gury 767
APÉND. IV. Del dominio de los hijos de familia en la América latina. 772
APÉND. V. Dominio de la mujer casada en la América latina . . . 773
APÉND. VI. A) Diezmos y dotación del culto y clero en la América latina, según las leyes concordadas. 776
B) Derecho de la Iglesia a poseer, según las leyes civiles y las concordadas, en varias naciones de la Amér. latina. 780

CATÁLOGO

DE LAS OBRAS DE AUTORES MODERNOS QUE, ADEMAS DE LOS ANTIGUOS, SE CITAN EN ESTA OBRA (1)

A. Obras colectivas

ACTA S. Sedis, in compendium opportune redacta et illustrata (ab anno 1865 ad ann. 1908).
ACTA A. Sedis, commentarium officiale (ab anno 1909 seq.).
ANALECTA Ecclesiastica (Romae ab anno 1893 ad ann. 1911).
ANALECTA Iuris Pontificii (Romae et Parisiis, 1855 ad ann. 1891).
APPENDIX ad Conc. Plen. Amer. lat. (1900).
» Prov. I Manilan. (1910).
ARREGLO parroquial del Arzobispado de Valencia (1902).
» » » » » Zaragoza (1902).
» » » Obispado de Avila (1911).
BULLARIUM Romanum (Augustae Taurinorum, 1857-1872).
» » (Prati, 1839-1866).
CASUS Conscientiae propositi ac soluti Romae ad S. Apollinarem (1896-1908).
CIENCIAS médicas (Las). Véase *Criterio católico.*
CIUDAD de Dios (La). (Madrid, 1880 sig.).
CODEX iuris canonici, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus (Romae, Typis polyglottis Vaticanis, 1917).
CODICI e leggi del regno d'Italia (Milano, 1901).
CÓDIGO civil brasileiro (Río de Janeiro, 1916).
» » español (1889).
» de comercio (Madrid, 1895).
» penal español (Madrid, 1895).
» civil de la República Argentina (Buenos Aires, 1900). *Constitución* de la Nación Argentina (Publicación oficial. Buenos Aires, 1860).
CÓDIGO civil de Bolivia (Sucre, 1890).
» de Costa Rica (San José, Imp. Nacional, 1887).
» de Colombia, con un suplemento de las leyes que lo adicionan y reforman desde 1887 hasta 1892 inclusive (Bogotá, 1895).
CÓDIGO de Chile (Códigos chilenos, Leipzig, 1882. Edición revisada por el representante de Chile en Francia).
CÓDIGO civil del Ecuador (Edición hecha por la Corte Suprema de Justicia, 1889).
CÓDIGO de Guatemala (Guatemala, 1877). — Item Leyes emitidas

(1) No citamos ningún autor que no lo hayamos examinado por nosotros mismos.

por el Gobierno democrático, desde 1.º de julio de 1881 a 30 de junio de 1883 (Guatemala, 1883).
CÓDIGO civil de Méjico (México, 1901).
» de Nicaragua (Managua, 1871).
» civil del Perú, con citas, notas, concordancias, etc., por Miguel Antonio de la Lama (Lima, 1899).
CÓDIGO (del Perú) de comercio, ley procesal de quiebras y suspensión de pagos, y reglamento del registro mercantil, con notas críticas, concordatorias, etc., por la Lama (Lima, 1902).
CÓDIGO civil portugués (ed. 9.ª, Lisboa, 1890).
» » de San Salvador (San Salvador, 1883).
» del Uruguay (Montevideo, 1894).
» civil de Venezuela (edición oficial, 1896).
» de procedimientos en juicios civiles y actuaciones especiales en las islas Filipinas (Manila, 1906).
COLLATIONES Brugenses (Brugis, 1896 seq.).
COLLECTANEA S. C. de Propaganda Fide (ed. 1.ª, 1893; ed. 2.ª, 1907).
COLLECTIO Lacensis. Acta et decreta sacrorum Conciliorum recentiorum (1870-1890).
COMPENDIUM privilegiorum S. I. (1892).
CONCILIUM Plenarium Americae latinae (Acta et decreta C. P. A. L. in Urbe celebrati anno Domini 1899. Romae, Typis Vaticanis, 1901).
CONCILIUM provinciale Manilanum I (Acta et decreta Concil. P. M. I. in Urbe Manilana celebrati anno Domini 1907. Romae, Typis polyglottis Vaticanis, 1910).
CONCILIUM provinciale Burgense (1898).
» » Caesaraugustan. (1908).
» » Valentinum (1891).
» » Vallisoletanum (ed. 2.ª, Vallisoleti, 1889).
CONCORDATO (español) de 1737 (Madrid, 1882).
» (español) de 1753 (Madrid, 1882).
» celebrado entre S. S. Pío IX y S. M. Isabel II en 16 de marzo de 1851 (Tarazona, 1856).
CONVENIO-LEY de 4 de abril de 1860 (Madrid, 1882).
CORPUS Iuris canonici (ed. Leipsiensis secunda, Richter-Friedberg, 1881).
CORPUS Iuris civilis romani (cum notis Gothofredi, Modii, Van Leeuwen. Coloniae Munatianae, 1805).
CRITERIO católico en las ciencias médicas (El), órgano de la Sociedad Médico-farmacéutica de los santos Cosme y Damián (Barcelona, 1899 sig.).
DECRETA authentica S. C. Indulgentiis sacrisque reliquiis praepositae ab anno 1868 usque ad 1882 (Ratisbonae, 1883).
DECRETA authentica S. C. S. Rituum (Romae, 1898-1901).
DICTIONNAIRE de Théologie catholique... comencé sous la direction de *Vacant*... continué sous celle de *Mangenot*... avec le concours d'un grand nombre de collaborateurs (1899 sig.).
EPHEMERIDES liturgicae (Romae, 1887 seq.).
» ecclesiastica (Rimini, ab anno 1904).
FORMULAE Apostolicae Datariae pro matrimonialibus dispensationibus, iussu Eminentissimi Cardinalis Pro-Datarii Caietani Aloisi-Masella reformatae (Romae, 1901).
ILUSTRACIÓN del Clero (Madrid, 1906 sig.).
INDEX librorum prohibitorum, SSmi. D. N. Leonis XIII iussu et auctoritate recognitus et editus (Romae, 1901).

INSTRUCTIO pastoralis eystettensis, ed. 5.ª (Friburgi Brisgoviae, 1902).
INSTRUCTIONES Episcoporum Belgii (apud *Nouvelle Rev. Théologique).*
LEY de Enjuiciamiento civil (Madrid, 1896).
» de Enjuiciamiento criminal (Madrid, 1895).
» Hipotecaria (Madrid, 1890).
» del Jurado (Madrid, 1893).
MONITORE (Il) ecclesiastico, publicazione mensuale ad uso del clero (Maratea, 1876-1882; Conversano, 1882-1899; Roma, 1899 sig.).
NORMAE secundum quas S. C. Ep. et Reg. procedere solet in approbandis novis Institutis votorum simplicium (Romae, 1901).
NOUVELLE Revue Théologique (Tournai, 1869 sig.).
PRAXIS Apostolicarum Dispensationum super impedimentis matrimonii secundum reformatas formulas Apostolicae Datariae, iussu editae Eminentissimi Cardinalis Pro-Datarii Caietani Aloisi-Masella (Romae, 1902).
RACCOLTA di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e la autorità civili (Roma, 1919).
RAZÓN y Fe, revista mensual redactada por Padres de la Compañía de Jesús (Madrid, 1901 sig.).
RESCRIPTA authentica S. C. Indulgentiis sacrisque reliquiis praepositae (Ratisbonae, 1885).
REVUE des questions scientifiques (Louvain, 1877 sig.).
» néo-scolastique (Louvain, 1791 sig.).
SYNODUS dioecesana Vallisolet. (1886).
» » Corduben. in America (1907).
» » Ancudien. (1907).
» » Aurien. (1908).
» » Matriten. (1909).
» » Malacitan. (1909).
» » Manilan. (1911).
» » Cebuen. (Manilae, 1911).
» » Calbayogen. (Manila, 1911).
THESAURUS Resolutionum S. Congregationis Concilii (Romae, 1718 seq.).
VICARÍA castrense de la República de Chile. Breves pontificios, ley y decreto relacionados con su creación y establecimiento (1911).

B. Autores y obras que se citan

Aertnys (Ioseph), C. SS. Redemptoris, batavus. Cit. *Theologia moralis iuxta doctrinam S. Alphonsi M. de Ligorio* (ed. 6.ª, 1901; ed. 7.ª, 1906).
Aertnys-Damen (ed. 1920).
Aichner (Simon), Episcopus Brixinensis. Cit. *Compendium iuris ecclesiastici ad usum cleri ac praesertim per imperium Austriacum in cura animarum laborantis* (ed. 8.ª, 1900).
Alberti (Ioseph), cathedralis Aquipendiensis canonicus theologus. Cit. *Theologiae pastoralis, pars prima* (ed. 3.ª, 1901); *pars altera* (ed. 2.ª, 1901); *pars tertia* (1903); *pars quarta* (1904); *pars quinta* (1905).
Alcubilla (Marcelo Martínez). Cit. *Diccionario de la Administra-*

ción española (ed. 6.ª, 1914 sig.). Opus caute legendum, quia liberalismi labe quibusdam in locis inficitur.

Allegre, canonicus gallus. Cit. *Le Code civil commenté dans ses rapports avec la Théologie morale, le Droit canon et l'Economie politique* (ed. 8.ª, 1902).

Alsina (Raymundus), Professor Theologiae moralis in Seminario coelsonensi, hispanus. Cit. *Compendium Theologiae moralis* (ed. 8.ª, 1898).

Angel a SS. Corde, O. Carm. Cit. *Manuale iuris regularium* (1899).

Antequera (José María). Cit. *La Desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones* (1885).

Antoine (Ch.), S. I. Cit. *Cours d'Economie sociale* (ed. 2.ª, 1899).

Antonelli (Iosephus). Cit. *De conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad matrimonium* (1900); *Pro conceptu impotentiae et sterilitatis relate ad matrimonium* (1901); *De mulieris excisae impotentia* (1903); *Medicina pastoralis* (1905).

Appeltern (Victorius ab), Ord. Min. Capuc. Cit. *Compendium praelectionum iuris regularis* (1903).

Arendt (Guillelmus), S. I. Cit. *De quibusdam dubiis, quae occurrunt in doctrinali interpretatione leonianae constitutionis de prohibitione librorum* (Romae, 1907); *Analysis theologico-canonica decreti* Ne temere *de sponsalibus et matrimonio* (1908); *De Sacramentalibus* (Romae, 1900); *De laesione iustitiae commutativae in Missae manualis stipendio alteri celebranti diminuto* (Prati, 1914).

Arregui (Antonius), S. I., hisp. Cit. *Summarium Theologiae moralis* (1918; ed. 5.ª, 1920).

Augustinis (Aemilius de), Romae in Universitate Gregoriana Theologiae dogmaticae professor. Cit. *De re sacramentaria* (ed. 2.ª, 1887).

Avanzini (Petrus), italus. Cit. *Commentarius in Bull. Apostolicae Sedis* (ed. 3.ª, 1874).

Bacardí (Alexander de), advocatus hisp. Cit. *Tratado del derecho militar de España y sus Indias* (ed. 3.ª, 1878).

Ballerini (Antonius), S. I. italus. Cit. *Notae ad Compendium Theol. mor. P. Ioann. Gury.*

Ballerini-Palmieri. Cit. *Opus theologicum morale in Busembaum medullam* (ed. 3.ª, 1899-1901).

Barbéns, Ord. Min. Capuc., hisp. Cit. *Introductio pathologica* (1917).

Bargilliat (Michaël), in Semin. Corisopitensi iuris can. professor. Cit. *Praelectiones iuris canonici* (ed. 18.ª, 1903).

Battandier (Albertus), Consultor S. C. Ep. et Reg., Protonotarius apostolicus. Cit. *Guide canonique pour les constitutions des sœurs à vœux simples avec les modifications pour les instituts d'hommes* (ed. 2.ª, 1900).

Beauregard (H.)-**Gallippe** (V.), galli. Cit. *Guide pratique pour les travaux de micrographie* (ed. 2.ª, 1888).

Beclart (I.), olim professor physiologiae in facultate medicinae Parisiensi. Cit. *Traité élémentaire de phisiologie* (ed. 5.ª, 1866).

Berardi (Aemilius), cathedralis Faventinae canonicus. Cit. *Praxis confessariorum* (ed. 3.ª, 1898); *Theologia pastoralis* (ed. 3.ª, 1902).

Beringer (F.), S. I., Consultor S. C. Indulg. et SS. Reliq., germanus. Cit. *Les indulgences, leur naturae et leur usage*, traduction par l'abbé Mazoyer (1905); *De cruce missionis* apud *Analecta ecclesiastica*, vol. 10, pag. 260-263.

Besson (Iulius), S. I. Cit. *De la publicité des fiançailles et du ma-*

riage d'après la nouvelle législation canonique, apud ephem. *Nouvelle Rev. Théologique.*

Bierbaum (Irenaeus), O. S. Fr. Cit. *Theologia moralis... auctore... Elbel... novis curis edidit... Bierbaum* (1904, vol. 1 et 2; 1895, (vol. 3).

Bizzarri (A.), Archiep. Philippen. Cit. *Collectanea, in usum Secretariae S. C. Ep. et Reg.* (Romae, 18[illegible]6).

Blanc (Dr. Ioseph), medicus barcinonensis. Cit. *La sífilis plaga social* (1908); *La coeducación de los sexos* (1912); *Diversa eius scripta* in ephem. *El Criterio católico en las ciencias médicas* necnon epistolae ipsius *ad P. Ferreres.*

Blat, O. Pr., hisp. Cit. *Comm. Cod. iur. can.* (ed. 1.ª, 1920).

Boudinhon, gallus. Cit. *Le mariage et les fiançailles, commentaire du décret* Ne temere (1908).

Bouix (Maria Dominicus), sacerdos gallus, n. 1808, m. 1870. Cit. *Tractatus de Episcopo* (ed. 2.ª, 1873); *Tract. de iure regularium* (ed. 3.ª, 1882).

Bouquillon (Thomas Ios.), belga, in Universitate cath. Americana theologiae moralis professor. Cit. *Theologia moralis fundamentalis* (ed. 2.ª, 1890).

Brabandére (P. de), in Semin. Brugensi Iur. can. professor. Cit. *Iuris canonici et iuris canonico-civilis compendium* (ed. 4.ª, 1882).

Brocá (Guillelmus) **y Amell** (Ioannes), hispani. Cit. *Instituciones de Derecho civil catalán* (ed. 2.ª 1886).

Bucceroni (Ianuarius), S. I., Theologiae moralis professor in Pontificia Universitate Gregoriana collegii Romani. Cit. *Enchiridion morale et supplementum Compendio Theologiae moralis Gury-Ballerini* (ed. 2.ª, 1891); *Institutiones theologiae moralis* (ed. 2.ª, 1893; ed. 5.ª, 1908); *Commentarii:* I. *De casibus reservatis;* II. *De censuris;* III. *De Const.* Apostolicae Sedis; IV. *De Const.* Sacram. Paenitentiae; V. *De absolutione danda, differenda, deneganda* (ed. 5.ª, 1899); *F. Lucii Ferraris Promptae Bibliothecae Supplementum* (1899); *Casus conscientiae* (ed. 5.ª, 1903-1904).

Bulot, S. I., gallus, in Collegio Max. Cantuariensi Theologiae moralis professor. Cit. *Compendium Theologiae moralis ad mentem P. Gury* (1905).

Busquet (Ioseph), C. M. F., hisp. Cit. *Thesaurus confessarii* (ed. 5.ª, 1911; ed. 8.ª, 1920).

Capellmann (Dr. C.), germanus. Cit. *Medicina Pastoralis* (ed. 7.ª, latinarum altera, 1890).

Cappello, S. I., ital. Cit. *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis,* (1921).

Carbonero y Sol (Leo), hisp. Cit. *Tratado del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas* (ed. 3.ª, vol. 1 et 2, 1885; vol. 3, 1896).

Casajoana (Valentinus), S. I., hisp. Cit. *Adnotationes in Comp. P. Gury.*

Cavagnis (Felix), Cardinalis. Cit. *Institutiones iuris publici ecclesiastici* (ed. 2.ª, 1888; 4.ª, 1906).

Chabagno (Ioannes), Missionarius Apostolicus in Iaponia. Cit. *Le Mariage des infidèles dans ses rapports avec la loi civile en général et la loi japonaise en particulier* (Yokohama, 1913).

Chelodi. Cit. *Ius poenale* (1920). *Ius matrimoniale* (ed. 2.ª, 1919).

Choupin (Lucius), S. I. Cit. *Les fiançailles et le mariage. Discipline actuelle* (1908).

Ciolli (Alexander), cathedralis Florentinae canonicus. Cit. *Directo-*

rio práctico del Confesor; traducido de la 5.ª edición por el Rdo. D. Cayetano Soler (ed. 1901; ed. 1913).

Giravegna (Matthaeus), S. I., italus. Cit. *De Societatis Iesu paupertate, quaestiones variae* (1892).

Coconnier, O. P., Professor Theologiae dogmaticae in Universitate Friburgi Helvetiorum. Cit. *El hipnotismo franco...;* traducido del castellano por el P. Jenaro Buitrago (1898).

Constantini (Victorius), Antistes urbanus, ecclesiae cathedralis Aquipendiensis Archidiaconus. Cit. *Institutiones Theologiae moralis* (ed. 3.ª, 1910).

Coppin-Stimart, belga. Cit. *Sacrae liturgiae compendium* (ed. 4.ª, 1910).

Corominas, medicus hisp. Cit. *De la mortalitat i de la protecció a la primera infància* (Barcelona, 1917).

Craisson (D.), Vicarius Generalis dioecesis Valentinensis in Gallia. Cit. *Manuale totius iuris canonici* (ed. 5.ª, 1880).

D'Annibale (Iosephus), Card., italus, n. 1815, m. 1892. Cit. *Commentarius (Reatinus) in Bullam Apostolicae Sedis* (1880); *Summa Theologiae moralis* (ed. 4.ª, 1896).

De Angelis (Philippus), italus, n. 1824, m. 1881. Cit. *Praelectiones iuris canonici ad methodum Decretalium Gregor. IX exactae* (ed. 1.ª, 1877).

De Hertd, canonicus Mechliniensis, belga. Cit. *Praxis Capitularis* (ed. 2.ª, 1895).

De Luca (Marianus), S. I., Professor Iur. can. in Universitate Gregoriana, italus. Cit. *Praelectiones Iuris canonici* (1898).

Debreyne (F. C.), gallus. Cit. *Ensayo sobre la Teología moral;* traducción de la 4.ª edición francesa por el Dr. D. P. P. y D. J. C. B. (1851).

Delama (Dionysius), in Seminario Tridentino professor Theologiae moralis. Cit. *Institutiones Theologiae moralis* (1893-1895).

Denzinger (Henricus), in Universitate Wirceburgensi Dogmatices Professor. Cit. *Enchiridion symbolorum et definitionum* (ed. 11.ª, 1911).

Depeder (Ioannes), Professor Theol. past. in Seminario Tridentino, austriacus. Cit. *Enchiridion Theologiae pastoralis* (ed. 2.ª, 1903).

Descuret. Cit. *La Medicina de las pasiones...* traducida del francés por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau (ed. 2.ª, 1857).

Deshayes (F.), Professor Iuris canonici in Seminario Cenomanensi. Cit. *Memento Iuris ecclesiastici* (ed. 2.ª, 1897).

De Smet (Aloysius), in Sem. Brugensi Theologiae professor. Cit. *De Sponsalibus et matrimonio* (ed. 2.ª, 1910; ed. 3.ª, 1920).

Desplats (H.), medicus gall. Cit. *De la dépopulation par l'infécondité voulue* (1908).

Deville. Cit. *Les opérations de Bourse devant la conscience* (1884).

Devoti (Ioannes), Episcopus Ananien., italus. Cfr. *Institutionum canonicarum libri quatuor*, cum notis pro Hispania a Dre. R. Fort (Matriti, 1853).

D'Halluin, medicus gallus. Cit. *La mort réelle*, etc., apud *Revue de Lille* (1906-1907).

Dumas. Vide *Gury-Dumas*.

Duval (Mathias), medicus gallus. Cit. *Cours de Phisiologie* (ed. 2.ª, 1873).

Elbel-Bierbaum. Vide *Bierbaum*.

Elías de Molins. *El Concordato de 1851, anotado con las leyes, decretos y disposiciones que se han publicado en su aclaración*

(Madrid, 1882); *Manual de Derecho Administrativo civil y penal de España y Ultramar* (Barcelona, 1894).

Eschbach (A.), gallus, Rector Seminarii gallici in Urbe. Cit. *Disputationes physiologico-theologicae tum medicis chirurgis tum theologis et canonistis utiles* (ed. 2.ª, 1901); *Casus de ectopicis conceptibus* (1894); *Casus de feminea impotentia* (1899); *De novo quodam sterilitatis conceptu; De essentia impedimenti impotentiae.*

Eymieu (Antonius), S. I. Cit. *El gobierno de sí mismo* (1908).

Falcón, y Romero Girón. Cit. *Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios* (1888).

Feije (Henricus Ioann.), in Universitate catholica Lovanii, Iuris can. profes. Cit. *De impedimentis et dispensationibus matrimonialibus* (ed. 3.ª, 1885).

Ferrari (Aloysius), Cleric. Reg. S. Pauli, italus. Cit. *De statu religioso* (1899).

Ferreres (Ioannes B.), S. I., Iuris canonici et Theologiae moralis in Collegio Maximo Sarrianensi Professor, hispanus. Cfr. *Casus conscientiae propositi ac soluti a P. Gury, S. I., novis casibus aucti, etc., opera P. Ferreres* (ed. 4.ª, 1921); *Institutiones canonicae* (ed. 2.ª, 1920); *Instituciones canónicas* (ed. 3.ª, 1920); *Derecho sacramental y penal especial* (ed. 3.ª, 1922); *El impedimento de clandestinidad* (1903); *La muerte real y la muerte aparente con relación a los santos Sacramentos* (ed. 4.ª, 1911); *Misas manuales, comentario sobre el decreto* Ut debita (ed. 3.ª, 1906); *La enseñanza del catecismo... Comentario sobre la encíclica* Acerbo nimis (ed. 2.ª, 1906); *La comunión frecuente y diaria y la primera comunión. Comentario sobre los decretos* Sacra Tridentina Synodus *y* Quam singulari (ed. 3.ª, 1911); *Las Religiosas según la disciplina vigente* (ed. 5.ª, 1920); *Los esponsales y el matrimonio según la novísima disciplina. Comentario sobre el decr.* Ne temere (ed. 6.ª, 1916); *La Curia Romana... Comentario canónico e histórico sobre la Const.* Sapienti consilio (ed. 2.ª, 1911); *De Vasectomia duplici necnon de matrimonio mulieris excisae* (ed. 2.ª, 1913); *El Breviario y las nuevas Rúbricas. Comentario a las Const.* Divino affiatu *y* Abhinc duos annos (1914); *La nueva Bula de Cruzada y sus extraordinarios privilegios* (ed. 3.ª, 1915); *Los oratorios y el altar portátil* (ed. 2.ª, 1916); *necnon diversa alia eius commentaria canonica et moralia in Ephem.* Razón y Fe (1901-1922). Vide *Mach-Ferreres.*

Fine (Eduardus), S. I. Cit. *Iuris regularis, tum communis, tum particularis, quo regitur Societas Iesu, declaratio* (1909).

Franco (Ioannes Ios.), S. I., italus. Cit. *El hipnotismo puesto en moda.* Versión castellana (ed. 2.ª, 1891).

Franzelin (I. B.), Card., S. I., tirolensis, n. 1816, m. 1886. Cit. *Tractatus de Sacramentis in genere* (ed. 3.ª, 1878); *Tractatus de Eucharistiae sacramento et sacrificio* (ed. 2.ª, 1878).

Frasinetti (Iosephus), italus, n. 1803, m. 1868. Cit. *Compendio de la Teología moral* (ed. 3.ª, hisp., 1889).

Galindo y Escosura. Cit. *Comentarios a la legislación hipotecaria* (ed. 2.ª, 1890-1891).

Gasparri (Petrus), Cardinalis, italus. Cit. *Tractatus canonicus de Matrimonio* (ed. 2.ª, 1900); *Tractatus canonicus de S. Ordinatione* (1893); *Tractatus canonicus de Sanctissima Eucharistia* (1897).

Génicot (Eduardus), S. I., m. 1900. Cit. *Theologiae moralis Institu-*

tiones (ed. 6.ª, 1909), recognovit P. Ioseph. *Salsmans*, S. I.; *Casus conscientiae* (1901).

Geniesse (Ioannes B.), belga. Cit. *Versiones gallica, itala et germanica op. Patris Ferreres, La muerte real*, etc., ab ipso Geniese factae doctissimisque additionibus locupletatae.

Gennari (Casimirus), Cardinalis, italus. Cit. *Sulla communione frequente* (ed. 2.ª, 1909); *De la nuova disciplina sulla censura dei libri, ovvero la const.* Officiorum *brevemente comentata* (1903, ed. 3.ª); *Consultazioni morali-canoniche-liturgiche* (ed. 2.ª, 1902-1904); *Quistioni theologico-morali* (ed. 2.ª, 1907); *Quistioni canoniche* (ed. 2.ª, 1908); *Quistioni liturgiche* (ed. 2.ª, 1908), et alia eius scripta apud *Il Monitore*.

Giné (Iosephus), S. I., hispanus, in Collegio Maximo Dertusensi olim Theologiae Scholasticae professor, postea Rector Seminarii Bonaërensis. Cit. *De iustitia et iure* (opus lithograph., 1891-1892); *De Sacramentis in genere* (opus lithograph., 1892-1893); *De baptismo* (opus lithograph., 1893-1894).

Giobbio (Adolphus), in pontificio Seminario Romano Iuris publici ecclesiastici professor, italus. Cit. *Lezioni di diplomazia ecclesiastica* (1899-1904).

Giovine (Petrus), italus. Cit. *De dispensationibus matrimonialibus consultationes canonicae* (1863-1866).

Goggia, medicus italus. Cit. Diversa eius scripta apud ephem. gallicam *Cosmos*.

Gury-Dumas. Cit. *Compendium Theologiae moralis P. Ioannis Petri Gury, S. I., a R. P. Henrico Dumas, eiusdem Societatis, recognitum; editio novissima, multis correctionibus aucta...* (ed. 7.ª, 1899).

Gury-Ferreres. Vide *Ferreres*.

Gury-Tummolo. Vide *Tummolo*.

Haine (Antonius), professor Theologiae moralis in Universitate catholica Lovaniensi, belga. Cit. *Theologiae moralis elementa* (ed. 4.ª, 1900; ed. 5.ª, 1906; opera et studio *I. Bund*).

Héfele (Carolus Iosephus), germanus. Cit. *Histoire des Conciles* (1869-1878. Versio gallica).

Hernáez (Franc. Xav.), S. I. Cit. *Colección de Bulas, etc., relativas a la Iglesia de América y Filipinas* (1879).

Huguet. Cit. *El Abogado popular* (ed. 2.ª, 1892).

Icard (Enricus Iosephus). Cit. *Praelectiones Iuris canonici habitae in Seminario S. Sulpicii* (1862).

Icard (Severinus), medicus gallus. Cit. *La mort réelle et la mort apparente, nouveaux procédés de diagnostic et traitement de la mort apparente* (1897); *La constatation des décès dans les hôpitaux* (Paris, 1911); *Le signe de la mort réelle* (Paris, 1907).

Kern (Ioseph.), S. I. Cit. *De Sacramento extremae unctionis* (Ratisbonae, 1907).

Konings-Putzer. Cit. *Commentarium in facultates Apostolicas* (ed. 5.ª, 1898).

Laborde (I. V.), medicus gallus. Cit. *Les tractions rytmées de la langue, moyen rationnel et le plus puissant de ranimer la fonction respiratoire et la vie* (ed. 2.ª, 1896).

Lapponi (Iosephus), medicus italus. Cit. *Ipnotismo e spiritismo* (Roma, 1907). Votum in causa albiganen. (1895).

Larraga-Saralegui. Cit. *Teología moral* (1911).

Laurentius (Iosephus), S. I., germanus. Cit. *Institutiones Iuris canonici* (1903).

Laurin (Franciscus), Iuris canonici in facultate theologica S. R. Universitatis Vindobonensis professor. Cit. *Introductio in Corpus Iuris canonici* (1889).
Lega (Michaël). Card. Cit. *Praelectiones in textum Iuris canonici de iudiciis ecclesiasticis* (1896-1899).
Lehmkuhl (Augustinus), S. I., germanus. Cit. *Theologia moralis* (ed. 9.ª, 1898; ed. 11.ª, 1910); *Casus conscientiae* (1902, 1903); *Comp. Theol. moralis* (ed. 5.ª, 1907).
Littré (E.), medicus gallus. Cit. *Dictionnaire de médecine* (ed. 6.ª, 1886).
Lombardi (Carolus), in scholis Pontificii Seminarii Romani textus canonici antecessor. Cit. *Iuris canonici privati institutiones* (ed. 2.ª, 1901).
López Peláez (Antoninus), Archiepiscopus Tarraconensis, hisp. Cit. *El derecho español en sus relaciones con la Iglesia* (1902; ed. 2.ª, 1909).
Lucidi (Angelus), italus. Cit. *De visitatione SS. Liminum instructio S. C. Concilii, edita iussu s. m. Bened. XIV exposita et illustrata* (ed. 3.ª, curante I. Schneider, S. I., edita Romae, 1883).
Llobera (Carolus), S. I., m. 1809, hispanus. Cit. *Annotationes in Compendium Theologiae moralis P. Gury* (opus litograph., 1899).
Mach-Ferreres, S. I., hispani. Cit. *Tesoro del Sacerdote* (ed. 15.ª, 1920).
Manjón (Andreas), canonicus, professor Iur. can. in Univers. Granatensi, hispanus. Cit. *Derecho eclesiástico general y español* (ed. 2.ª, 1891).
Mannajoli (Dominicus), Episc. tit. Pomariensis, ital. Cit. *De obligationibus christianorum propriis* (Romae, 1911).
Many (G.), in Inst. catholico Parisiensi, Iuris canonici professor. Cit. *Praelectiones de Missa* (1903); *Praelectiones de locis sacris* (1904); *De sacra ordinatione* (1905).
Marc (Clemens), Congr. SS. Redempt., gallus, m. 1887. Cit. *Institutiones morales Alphonsianae* (ed. 11.ª, 1902; ed. 14.ª, 1911).
Marc-Gestermann (ed. 16.ª, 1920).
Maroto, hisp., C. M. F. Cit. *Institutiones iuris canonici*, vol. I (ed. 1.ª, 1918; ed. 2.ª, 1921).
Marres (T. H.), professor in Seminario Auremundensi. Cit. *De iustitia secundum doctrinam theologicam et principia iuris recentioris* (ed. 2.ª, 1889).
Martin (Conradus), Episcopus Paderbonensis. Cit. *Omnium Concilii Vaticani documentorum collectio* (1873).
Martínez (Emmanuel), sac. hisp. Cit. *Manual del Clero castrense* (1906).
Massana (Franciscus), medicus hispanus. Cit. *Cuestionario médico-teológico-filosófico* (1901); et alia eius scripta in eph. *El Criterio católico en las ciencias médicas.*
Matharan (M. M.), S. I., gallus. Cit. *Casus de matrimonio fere quingenti* (1893).
Melata (Benedictus), italus. Cit. *Manuale Theologiae moralis* (1888).
Mir (Ioannes), S. I., hispanus. Cit. *El Milagro* (1895).
Mocchegiani (Petrus), Ord. Min., italus. Cit. *Collectio Indulgentiarum, theologice, canonice ac historice digesta* (1897); *Iurisprudentia ecclesiastica ad usum et commoditatem utriusque cleri* (1904-1905).
Morán (Iosephus), O. P., hispanus. Cit. *Teología moral según la doctrina de los Doctores de la Iglesia Sto. Tomás y S. Alfonso M. de Ligorio* (ed. 2.ª, 1899).

Müller (Augustinus). Cit. *De Placito-Regio dissertatio historico-canonica* (1877).
Müller (Ernestus), Episcopus Liciensis. Cit. *Theologia moralis* (ed. 8.ª, 1899-1902).
Muncunill (Ioannes), S. I., hispan. Cit. *De vera Religione* (1909).
Noldin (H), S. I., S. Theologiae professor in Universitate Oenipontana. Cit. *Summa Theologiae moralis* (ed. 9.ª, 1908; ed. 12.ª, 1920).
O'Callaghan (Raymundus), cathedralis Dertusensis canonicus doctoralis, hispanus. Cit. *Práctica Parroquial* (ed. 7.ª, 1901); *Derecho canónico según el orden de las Decretales de Gregorio IX* (1899).
Ojetti (Benedictus), S. I., Romae in Univers. Gregoriana Iuris can. professor, italus. Cit. *Synopsis rerum moralium et Iuris pontificii* (ed. 2.ª, 1904-1905; ed. 3.ª, 1909-1912); *In Ius antepianum et pianum ex decreto* Ne temere (1908).
Oswald (Augustinus), S. I. Cit. *Commentarius in decem partes Constitutionum Societatis Iesu* (ed. 3.ª, 1902).
Palmieri (Dominicus), S. I., theologus S. Paenitentiariae, Consultor S. C. Ep. et Reg. Cit. *Tractatus de matrimonio christiano* (1880); *Adnotationes in Compendium Theologiae moralis P. Gury.*
Pellicer y Guiu (Iosephus), dioeceseos Caesaraugustanae Vicarius Generalis et canonicus Ecclesiae cathedralis, hispanus. Cit. *Tratado teórico-práctico de Derecho civil, procesal, penal y administrativo para uso del clero* (1898; ed. 2.ª, 1908).
Pallottini (Salvator), italus. Cit. *Collectio omnium conclusionum et resolutionum... in causis... apud S. Congr. Conc.* (1867-1893).
Pennacchi (Iosephus), Historiae ecclesiasticae in Coll. P. F. professor. Cit. *Commentaria in Const.* Apostolicae Sedis (1883-1888); *Comm. in Const.* Officiorum ac munerum (*Acta S. Sedis*, vol. 30).
Peries. Cit. *L'Index: commentaire de la Const.* Officiorum (1898).
Pesch (Christianus), S. I., germanus. Cit. *Praelectiones Dogmaticae* (1897).
Pesch (Tilmannus), S. I., germanus. Cit. *Institut. Psychologicae* (1896-1898).
Pezzani (Henricus), in Seminario Vaticano Iuris canonici professor, italus. Cit. *Codex sanctae Catholicae Romanae Ecclesiae* (1895-1902).
Piatus (Frater) Montensis, O. Min. Capucc. Cit. *Commentarius in Const.* Apostolicae Sedis (1881); *Praelect. Iuris regularis* (ed. 3.ª, 1906).
Pighi (Ioannes), in Seminario veronensi Theol. mor. professor. Cit. *Cursus Theologiae moralis* (1910-1912; ed. 2.ª, 1918; ed. 3.ª, 1921).
Pons (Iosephus), S. I., hispanus. Cit. *De antiquitatibus iuris canonici* (1807).
Pottier (A.), canonicus eccl. cath. Leodiensis. Cit. *De iure et iustitia* (1900).
Pouchet (F. A.), medicus gallus. Cit. *Théorie positive de l'ovulation spontanée* (1874).
Prummer (Dominicus), O. P. Cit. *Manuale Theol. moralis* (1915); *Manuale iuris ecclesiastici* (1920); *Vademecum Theologiae mor.* (1921).
Ramière (Henricus), S. I., gallus. Cit. *Compendium Instituti Societatis Iesu* (ed. 3.ª, 1896).
Reig (Henricus), Archiepiscopus Valentinus, electus Toletanus, hispanus. Cit. *Cuestiones canónicas* (1904).

Reymond, O. P., gallus. Cit. *Le guide des nerveux et des scrupuleux* (1911).
Rosset (Michaël), Episcopus Maurianensis, in Gallia. Cit. *De sacramento matrimonii tractatus dogmaticus, moralis, canonicus, liturgicus et iudiciarius* (1898).
Ruiz de Velasco (Franciscus), Auditor Rotae Matrit., hispanus. Cit. *Memorias y Capellanías* (1905).
Sabetti (Aloysius), S. I. Cit. *Compendium Theol. moralis*, ed. 19.ª (1906), recognita a P. Timotheo Barrett, S. I., in Coll. Woodstockiensi Theol. mor. professore.
Sala (Bernardus), hisp. Cit. *La Teología moral* (1890).
Salazar y La Fuente. Cit. *Disciplina eclesiástica* (ed. 5.ª, 1894); *Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos* (1868).
Salsmans. Vide *Génicot-Salsmans*.
Sánchez Mata (Nicasius). Cit. *Examen crítico de un recurso de protección* 1895).
Sánchez Román. Cit. *Estudios de derecho civil* (1891).
Sanguineti (Sebastianus), S. I., italus, n. 1829, m. 1893. Cit. *Iuris ecclesiastici Institutiones* (ed. 3.ª, 1896).
Sani (Henricus), italus. Cit. *Teología morale pastorale* (1902-1908).
Santi-Leitner. Cit. *Praelectiones Iuris canonici iuxta ordinem Decretalium Gregorii IX; editio tertia emendata et recentissimis decretis accommodata cura Martini Leitner* (1898).
Scavini (Petrus), Ecclesiae cathedralis Novariensis canonicus, m. 1881. Cit. *Theologia moralis universa ad mentem S. Alphonsi M. de Ligorio* (ed. 3.ª, hisp., 1859).
Sebastianelli (Guillelmus), in pontificio Seminario romano Iuris canonici professor. Cit. *Praelectiones Iuris canonici* (ed. 2.ª, 1905-1906).
Serafini-Trías. Cit. *Instituciones de derecho romano* (Barcelona, 1898?).
Solans (Ioachimus), hisp. Cit. *Prontuario litúrgico* (ed. 5.ª, 1906); *Manual litúrg.* (ed. 10.ª, 1907).
Steccanella (Valentinus), S. I., italus. Cit. *Del comunismo* (1882).
Surbled (Dr. Georgius), med. gallus. Cit. *La morale dans ses rapports avec la médecine et l'higiène; La vie sexuelle* (1900); *Célibat et mariage* (1900); *La vie organique* (sixiém. éd.); *La vie psychosensible* (ed. 6.ª); *L'honneur médical* (ed. 2.ª).
Tanquerey. Cit. *Synopsis Theologiae moralis et pastoralis* (ed. 2.ª, 1904).
Tanquerey-Quévastre. Cit. *Brevior synopsis, etc.* (1911).
Tepe (Bernardus), S. I. Cit. *Institutiones Theologiae in usum scholarum* (1894-1896).
Trombetta (Aloysius), S. C. Ep. et Reg. Sub-secretarius, italus. Cit. *Praxeos regulae circa contractus rerum ecclesiasticarum rite ineundos* (1865).
Tummolo, S. I., ital. Cit. *Comp. Theol. mor.* (ed. 2.ª, 1920).
Urráburu (Ioannes Iosephus), S. I., hispanus. Cit. *Institutiones Philosophicae* (1890-1899).
Vaissière (La), gallus. Cit. *Psicología experimental*. Versio hispana Patris Palmés (1917).
Valenzuela (Marius), S. I., columbianus. Cit. *Compendio del Código civil* (de Colombia) *en armonía con la conciencia* (1898).
Van de Burgt, germanus. Cit. *Tractatus de matrimonio* (1859).
Van der Moeren (Pius), Ord. Min. Recollet., batavus. Cit. *Tractatus de iustitia* (1887).

Van der Velden (Pius), Ord. Min. Recollet., batavus. Cit. *Principia Theologiae moralis* (ed. 2.ª, a F. Piato Montensi emendata ac pluribus adnotationibus locupletata, 1875-1884).

Van Gestel (Adrianus), S. I., Theologiae moralis in Colleg. Mosae traiect. professor. Cit. *De iustitia et lege civili* (ed. 2.ª, 1896).

Van Welsen (Prosperus). Cit. *Hypnotisme, suggestion, ysychothérapie* (1912).

Varceno (Gabriel de), Ord. Min. Capucc. Cit. *Comp. Theologiae moralis* (ed. 6.ª, 1873).

Vermeersch (Arthurus), S. I., Lovanii in Collegio Maximo S. I. professor Theologiae moralis et Iuris canonici. Cit. *De prohibitione et censura librorum* (ed. 4.ª, 1906); *Quaestiones de iustitia* (1901); *De religiosis institutis et personis* (1907); *De forma sponsalium ac matrimonii post decretum* Ne temere (ed. 4.ª, 1908); *Le problème de la natalité.*

Vermeersch-Creusen. Cit. *Summa novi iuris* (ed. 2.ª, 1918); *Epitome iuris can.*, vol. I et II (1921-1922).

Vicent (Antonius), S. I., hispanus. Cit. *Socialismo y Anarquismo* (1895); *Cooperatismo católico* (1905).

Vigouroux (Dr. H.), med. gallus. Cit. *Traité complet de médecine pratique* (Paris).

Villada (Paulus), S. I., hispanus. Cit. *Casus conscientiae his praesertim temporibus accommodati* (1884-1887); *De confessariis nostris* (ed. 2.ª, 1892).

Villalón (Zoilus), S. I., chilensis. Cit. *Tratado teológico legal de la Justicia* (1871).

Vitoria (Eduardus), S. I., in Collegio Maximo Sarrianensi professor ac director laboratorii chimiae, hispanus. Cit. *El vino dulce para Misas* (1909).

Vives Card. (Iosephus Calasanctius), Ord. Min. Capucc., hispanus. Cit. *Compendium Theologiae moralis* (ed. 7.ª, 1902).

Waffelaert (Gustavus), Episcop. Brugensis. Cit. *De dubio solvendo in re morali* (1880); *Etude de Théologie morale sur l'obligation en conscience des lois civiles* (1884); *Tractatus de iustitia* (1886).

Wernz (Franciscus Xav.), Praep. Gen. S. I., antea Romae in Universit. Gregoriana iuris Decretal. professor, germanus. Cit. *Ius Decretalium* (vol. 1.um, 1913; vol. 2.um, 1915; vol. 3.um, 1908; vol. 4.um, 1911; vol. 5.um, 1914; vol. 6.um, 1913). Item diversa eius *vota* in S. C. Conc.

Willard. Cit. *Anotación del Código civil español, indicando los cambios ocasionados por la legislación americana en Filipinas* (Manila, 1904).

Ylla (Ioannes), O. P., hispanus. Cit. *Derecho matrimonial según el nuevo Código pontificio* (1918).

Zamboni (Ioh. Fortunatus), italus. Cit. *Collectio declarationum S. C. Concilii* saeculo XVIII (1860-1868).

Zelle (Ioseph.), S. I. Cit. *Ars artium* o *La confesión según los grandes maestros.* Versio hispana (ed. 2.ª, 1900).

Zigliara (Thomas), O. P., Cardinalis, italus. Cit. *Summa philosophica* (1876).

Zitelli (Zephyrinus), italus. Cit. *De dispositionibus matrimonialibus* (1887); *Apparatus iuris ecclesiastici* (ed. 3.ª, 1903).

ADVERTENCIAS

I. Cuando en el decurso de un tratado se cita el número de un autor, la cita se refiere al tratado en que se le alega: v. gr., si en el tratado de leyes se cita a S. Alfonso, se entiende que se aduce a S. Alfonso en el tratado de las leyes. Si alguna vez el lugar citado pertenece a un tratado diferente, se dirá claramente. Al citar moralistas que, como Lehmkuhl, Bucceroni y Génicot, tienen su Teología moral dividida en dos tomos con numeración especial para cada tomo, la indicación del número citado corresponderá al 1.° o al 2.° tomo de dichos autores, según que sean citados en nuestro 1.° o 2.° tomo. Si el autor aquí citado, además de la Teología moral, tiene otras obras publicadas, mientras no se cite el título de la obra, la cita se referirá a la Teología moral.

II. Los autores aducidos en confirmación de la doctrina expuesta, se citan después de haber alegado nosotros las razones que persuaden la sentencia en cuestión; pero no deben atribuirse a los autores citados las razones todas por nosotros expuestas; sino que su testimonio se aduce más bien para confirmar la doctrina, que los argumentos.

III. Cuando nuestro derecho foral, o el propio de alguna república de la América latina, coincide con el derecho común español, esto, en general, se indica en el mismo texto; cuando no existe tal coincidencia, se remite al lector, si es preciso, a alguno de los apéndices finales de este volumen.

IV. Las citas del derecho español o del derecho de la Amércia latina, cuando sólo se indica el artículo, v. gr. art. 137, pertenecen al Código civil.

V. Siempre que después del título del capítulo, artículo o párrafo, se dice v. gr. Cfr. CC. civ. **esp.**, 1665 sig.; **ecuat.**, 2040 sig., etc., entonces se remite al lector a los Códigos civiles de aquellas naciones, los cuales, por lo general, coinciden con la doctrina allí expuesta. También alguna vez se remite al lector a determinados apéndices, en donde hallará el derecho propio de aquellas regiones.

VI. Muchas veces entre la explicación se intercala dentro de paréntesis esta o semejante cita (art. 1119). Y entonces se da a entender que la doctrina allí expuesta se halla contenida en el Código civil español, en el lugar allí citado.

VII. Lo encerrado dentro de paréntesis cuadrado [ ], en todo o casi todo se refiere a la América latina.

VIII. Si algún decreto novísimo, o cosa parecida, no pudo insertarse oportunamente en su lugar correspondiente, se hallará en el apéndice IX colocado al fin del 2.° tomo.

IX. En el Código **arg.** los números de los artículos que se refieren a las primeras ediciones del Código van encerrados dentro de paréntesis.

X. La República del Paraguay, en 1.° de enero de 1877, adoptó como propio el Código de la Argentina, y en consecuencia lo dicho sobre el derecho argentino vale también comúnmente para el derecho del Paraguay. Cfr. las leyes dadas en 19 de agosto de 1876, y 27 de julio de 1889.

XI. La cita **esp.-fil.** significa que los artículos allí citados del Código civil español conservan su fuerza jurídica en las Islas Filipinas.

XII. Las citas del Código canónico se hacen aquí con la palabra can., a la que se añade el número del canon. Y estas citas siempre expresan la doctrina del canon, y aun muchas veces sus mismas palabras.

COMPENDIO
DE TEOLOGIA MORAL

TRATADO PRELIMINAR

Introducción al estudio de la Teología moral

SECCION I.—Nociones teóricas

CAPITULO I

NOCION Y DIVISION DE LA TEOLOGIA

1. *Teología* en su significado etimológico vale tanto como decir discurso o tratado acerca de Dios.

Se divide en natural y sobrenatural.

2. La *natural* trata de Dios en cuanto puede ser Dios conocido con la luz natural de la razón por la consideración de las criaturas; la *sobrenatural* tiene por fundamento la divina revelación.

La teología *sobrenatural* se puede definir de este modo: La doctrina sagrada de las cosas divinas derivada de lo que Dios ha revelado (1).

Con el nombre de *doctrina* designamos todo conocimiento probativo, tanto si la demostración es sólo probable, como si es científica. Este conocimiento se llama *doctrina* en el que enseña; en el que aprende, se llama *disciplina*.

3. *Ciencia* es el conocimiento cierto y evidente de una ver-

(1) Rerum divinarum, ex iis quae revelata sunt, sacra doctrina.

dad deducida por demostración (1). — *Demostración* es: «Un raciocinio o argumentación en la cual se saca de premisas ciertas y evidentes una conclusión evidente».

Es cuestión más bien de palabras que de substancia la que discute si la teología ha de ser considerada como ciencia o no; porque si para la noción de ciencia se exige en absoluto el que los principios sean evidentes, en tal caso la teología no será ciencia; pero si se admite como suficiente el que de principios certísimos se infieran verdades y conclusiones por medio de una consecuencia evidente, entonces ciertamente la teología ha de ser llamada ciencia.

4. La teología sobrenatural puede ser especulativa o práctica. Llámase *especulativa* la que se contenta con la mera contemplación de la verdad, y *práctica* la que se encamina a la acción.

5. Esta última se divide en *especulativo-práctica* o *moral*, que trata de investigar los principios generales de la moralidad; *práctico-práctica* o *casuística*, que estudia la aplicación de estos principios a los casos generales de la vida cristiana; *ascética*, que trata de la santidad asequible de ordinario a los hombres, exponiendo no sólo los preceptos sino también los consejos con cuyo cumplimiento se consigue la perfección cristiana; y *mística*, que versa no sobre la santidad común de los cristianos, sino acerca de la contemplación y de la más encumbrada unión con Dios, a la cual no todos son llamados.

6. De modo que la teología mística trata de *los caminos sobrenaturales y extraordinarios* por los cuales lleva Dios al alma hasta la íntima y consumada *unión* consigo. Cfr. *Müller*, vol. 1, Introd., § 7, n. 3.

Algunas veces en sentido más amplio, comprendiendo toda la ascética cristiana, se llama teología mística al tratado de *todos los caminos y medios* de la perfección cristiana hasta conseguir la *unión perfecta* con Dios (Ibid.).

7. La teología *especulativa*, que también se llama *dogmática*, se divide en positiva y escolástica.

8. La teología *positiva* se reduce casi únicamente a exponer y demostrar los dogmas por medio de las sagradas Escrituras, de los Padres y de los otros monumentos de la tradición. *Muncunill*, De vera religione, n. 5.

En cambio la *escolástica*, en cuanto es dado alcanzar a las fuerzas de la razón humana, da una *explicación científica* de los sagrados dogmas y juntamente saca de los mismos dogmas consecuencias diversas, y lo dispone todo con orden científico (2).

---

(1) *Scientia* est cognitio certa et evidens veritatis per demonstrationem deducta.

(2) Cfr. *Mendive*, Inst. theol., vol. 1, Introd., n. 14. *Santo Tomás* en el Quodlibeto, 4, a. 18, parece explicar la diferencia que media entre la teología positiva y la escolástica. Dice así: «Todas las controversias se pueden encaminar a un doble fin. Porque algunas controversias se dirigen a disipar la duda de si ello es así (*an ita sit*); y en tales controversias teológicas hay que echar mano principalmente de las autoridades que admiten aquellos con quienes se disputa... Pero otras controversias son

Se suele considerar a *S. Anselmo* († 1109) como padre de la teología escolástica, pues él fué el primero que en las naciones del Occidente acometió la empresa de ilustrar con la luz de la razón las verdades reveladas. *Pedro Lombardo* († 1164) escribió una obra con el título «Libri IV sententiarum», en la cual recopiló sistemáticamente, formando un cuerpo de doctrina, casi toda la teología, seleccionando las principales sentencias ya de la Escritura, ya de los Santos Padres. *Alejandro de Alés* hizo uso de la forma silogística con el fin de que la teología demostrase sus verdades con mayor solidez, y, finalmente, *Alberto Magno* comenzó a traer con más empeño y decisión la filosofía aristotélica en ayuda de la teología. Sobre estos cuatro a manera de cimientos se levantó el edificio de la teología escolástica.

CAPITULO II

NOCION Y DIVISION DE LA TEOLOGIA MORAL

9. Es, pues, la *teología moral* aquella parte de la teología sobrenatural que trata de los actos humanos en cuanto son medios para conseguir el fin último sobrenatural (1).

Puede también definirse: «La ciencia que, apoyándose en los principios revelados, trata de las *leyes* y de los *medios* según los cuales el hombre debe dirigir sus acciones a la consecución del último fin».

10. Suele dividirse en general o fundamental, y especial.

La *fundamental* estudia los *principios* más generales de los **actos humanos** que tienden al fin sobrenatural; se ocupa de las *leyes* con que se regulan las acciones; de la *conciencia* por medio de la cual se aplican subjetivamente las leyes; de los *pecados* con los cuales se desvía el hombre del fin sobrenatural, y de las *virtudes en general* con las que la voluntad se inclina a obrar constantemente según la ley: en una palabra, trata de aquellos principios que de tal manera penetran toda la materia moral, que, sin su conocimiento, es imposible proceder con seguridad.

La *especial* desciende más en concreto a las cosas particulares: por tanto trata, ya de cada una de las virtudes, ya de los preceptos de Dios y de la Iglesia, ya también de los Sacramentos o de los medios que más nos ayudan para practicar las virtudes, ya finalmente de las censuras y otras penas con que se cohibe a los culpables.

---

más bien *explicaciones magistrales en las clases*, no para disipar el error, sino para *instruir a los oyentes*, a fin de que sean guiados a la comprensión de la verdad, que intenta (el maestro); y en este caso, es preciso apoyarse en las razones que *investigan la raíz de la verdad*, y que hacen ver cómo es verdad (*quomodo sit*) aquello que se discute. De otra suerte, si el maestro decide la cuestión por meras autoridades, sabrá, sí, con certeza el oyente que es verdad lo que se le propone, pero no adquirirá conocimiento científico o inteligencia alguna, sino que saldrá vacío».

(1) *Theologia moralis* est ea pars theologiae supernaturalis quae de actibus humanis disserit, quatenus media sunt ad finem ultimum supernaturalem assequendum.

11. De lo dicho fácilmente se desprende en qué cosas coincide y en qué discrepa la teología moral de la ética o filosofía moral, de la teología dogmática, de la ascética, de la mística, etc.

12. Por lo que atañe al derecho canónico, difiere de él en que la ciencia del derecho canónico se ocupa en probar la existencia de las leyes eclesiásticas y en exponer su amplitud, interpretación, etc., en cuanto se refieren al orden *externo* y *social*, y por tanto el derecho canónico se refiere *per se* al *fuero externo*. En cambio la teología moral supone más bien la existencia de la ley y su amplitud, y se pone a investigar la licitud o ilicitud de todas las acciones humanas, cuándo y hasta qué punto obligan en conciencia las leyes, tanto las naturales como las divino-positivas y las humanas (canónicas o civiles), hasta qué límite se pueden excusar de pecado en ciertas ocasiones las transgresiones de la ley, etc. De consiguiente mira *per se* al *fuero interno*. Cfr. *Delama*, n. 2; *Bouquillon*, Introd., n. 5; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 1, n. 57.

13. Llámanse **supuestos** de la ciencia moral los *dogmas* de que ella depende. — **Preámbulos** de la ciencia moral son aquellas *nociones de orden psicológico* que sirven para la inteligencia de las cosas morales, como son los conceptos de acto, acción, potencia y facultad.

Entre los *supuestos* se cuentan la existencia de un Dios personal, la creación, la constitución de la humana naturaleza que consta de cuerpo y alma, la inmortalidad del alma, la libertad de los actos, la elevación del hombre, la caída y la redención.

Generalmente la teología moral no se detiene a demostrar, ni siquiera a explicar plenamente, dichos supuestos y preámbulos, sino que los recibe de otras ciencias, y a lo sumo los trae a la memoria o los inculca cuando se ofrece ocasión. Cfr. *Bouquillon*, Prooem., n. 1.

CAPITULO III

FUENTES Y LITERATURA DE LA TEOLOGIA MORAL

14. Se llaman *fuentes* de la teología moral los orígenes o causas eficientes de donde provienen sus principios *(fontes essendi)*, y también los depósitos u obras donde se encuentran estos mismos principios *(fontes cognoscendi)*.

15. En el primer sentido son fuentes de la teología moral el derecho natural, el derecho divino-positivo, el derecho eclesiástico y el derecho civil.

16. En la otra acepción las fuentes de la teología moral son las sagradas Escrituras, donde se contiene en gran parte el derecho natural y el divino-positivo; la tradición divina y la divino-apostólica; los Santos Padres, en cuanto son testigos de la divina tradición, y asimismo las Liturgias antiguas, los Concilios, ya sean Ecuménicos, es decir para toda la Iglesia, ya generales o

provinciales para su respectiva región, ya también los Sínodos diocesanos para su diócesis; el Código canónico, las bulas y decretos de los Romanos Pontífices, los decretos de las Sagradas Congregaciones, los decretos de los otros Prelados para el territorio de su jurisdicción; las leyes de los Institutos religiosos para sus súbditos; los Códigos civiles dentro de su legítima competencia para cada nación en particular. Por lo que hace a la sagrada Escritura es de notar que los preceptos judiciales y ceremoniales del Antiguo Testamento fueron abrogados por Cristo, y así los únicos preceptos que de él rigen son los morales.

17. La *literatura* de la teología moral la constituyen las obras donde se explican, se desarrollan, se defienden y se aplican a la práctica los principios de la teología moral, y que, por consiguiente, sirven para conocer de una manera más completa los principios, las conclusiones y toda la doctrina de la teología moral.

Tales son las obras de los Santos Padres en cuanto exponen los principios morales, las obras de los teólogos, principalmente las de *Sto. Tomás* y *S. Alfonso*, como también las obras filosóficas en que se explica la filosofía moral y el derecho natural.

Esta amplísima literatura la indicamos nosotros en la historia de la teología moral.

18. Sirven también para alcanzar este pleno conocimiento las obras de los canonistas, los libros litúrgicos, los trabajos de los expositores del derecho civil, la Historia eclesiástica, la Arqueología canónica, las compilaciones antiguas, las obras médico-pastorales, etc.

SECCION II.—Breves indicaciones sobre la historia de la teología moral

(*Bouquillon*, Theol. mor. fund., Introduct.; *D'Annibale*, Summula, 1, Proëm.; *Müller*, vol. 1, Introd., § 11; *Prümer*, vol. 1, n. 10 y sig.; *Marc*, Inst. mor., 1, n. 6; *Ghellinck*, Le mouvement théologique du XII siècle; *Albers*, Hist. eccles., versión latina; *Weiss*, Historia ecclesiastica; *Bardenhewer-Solá*, Patrología, versión castellana).

CAPITULO I

NOCIONES Y DIVISIONES

19. NOCIÓN. — Así como en la historia de la *moral cristiana* se trata de la revelación de los *principios morales* y de su explanación, de las controversias acerca de su verdadero sentido, de los

errores contrarios a ellos y de las definiciones dogmáticas que a estos principios conciernen, así en la historia de la *teología moral* hay que tratar de la literatura de la teología moral, es a saber de los autores que han escrito acerca de aquellos principios, del método que adoptaron en sus exposiciones, etc.

20. DIVISIÓN EN EDADES. — En la historia de la teología moral se suelen distinguir dos edades: una la de los Padres, desde el nacimiento de la Iglesia hasta S. Bernardo (o hasta el Concilio III de Letrán); otra la de los teólogos, que se extiende desde S. Bernardo hasta nuestros días.

21. CARACTERES DE ENTRAMBAS EDADES. — En la primera edad la teología moral es más bien positiva, o sea va casi enteramente apoyada en la autoridad; es polémica contra judíos, paganos y herejes; es práctica y versa sobre cosas particulares. En la segunda edad es más especulativa, es decir da gran importancia a la razón; y es metódica, didáctica y sistemática.

22. SUBDIVISIÓN DE LA PRIMERA EDAD. — La primera edad se puede a su vez dividir en tres épocas: la primera hasta el primer Concilio Niceno (325); la segunda hasta S. Gregorio Magno (590 † 604); la tercera hasta S. Bernardo († 1153), o hasta el Concilio III de Letrán (1179).

CAPITULO II

PRIMERA EDAD

ARTICULO I. — EPOCA PRIMERA

23. En la *primera época* la doctrina moral que se nos ha transmitido se encuentra: 1.° en las *epístolas* de los Obispos, que, siguiendo la usanza de los Apóstoles, comenzaron a enseñar por cartas los principios morales en forma de instrucción, institución y explicación (cfr. *Funck-Diekamp*, Patres Apostolici, Tubingae, 1913); 2.° en las *homilías* en que daban más determinada enseñanza (como era costumbre de los judíos y fué también usada por Cristo y los Apóstoles), de las cuales dejaron escritas muchas para instrucción de otros; asimismo 3.° en los *comentarios* a la sagrada Escritura; 4.° en los escritos contra los judíos y contra los herejes; 5.° en las *apologías* contra los paganos; y también 6.° en *diversos tratados* acerca de las virtudes, de las obligaciones, etc. Entre éstos merecen citarse el «Pastor» de *Hermas*, el «Testamentum duodecim patriarcharum», el libro de *Clemente Alejandrino* († 215?) que lleva por título «Paedagogus», como también los «Libri Stromatum» del mismo *Clemente*, y varios de *S. Cipriano* († 258), v. gr. «De opere et eleemosynis», «De habitu virginum», etc. Hay además obras litúrgico-morales, como la «Doctrina duodecim Apostolorum» (1), que se daba a leer a los catecúmenos; y las «Constitutiones Apostolicae» (2). Se hallan finalmente *resoluciones casuísticas* en algunos decretos de Concilios, v. gr. en los de Cartago (251), de Elvira (306), de Ancira (314), y de Arlés (314).

(1) Cfr. la edición de *Funck*, Tubinga, 1887. La obra parece que fué compuesta en los postreros años del siglo I.

(2) Cfr. la edición de *Funck*, Didascalia et Constitutiones Apostolorum, Paderbornae, 1905. La obra parece escrita en los comienzos del siglo V.

ARTICULO II. — EPOCA SEGUNDA

24. En la *segunda época* crecen las obras morales en número, extensión, erudición y profundidad. Inculcan con insistencia las obras satisfactorias, como el ayuno, la limosna y la oración; tratan del origen y limitación del poder civil y de sus derechos y obligaciones, como también de los deberes de los magistrados (cosas todas que apenas se tocaban en la época anterior); se extienden a la adquisición de las riquezas y a la usura. Se distinguen cuidadosamente las REGLAS ASCÉTICAS y MÍSTICAS de las morales, y se explican con más exactitud; y aparece un SISTEMA DE TEOLOGÍA MÍSTICO-LITÚRGICO-MORAL con el nombre de *Dionisio Areopagita* hacia fines del siglo V o comienzos del VI. Cfr. *Bardenhewer-Solá*, Patrología, pág. 553 y sig.

25. Casi todas las materias de la doctrina moral se desarrollan en tratados especiales o en diversos sermones y homilías, principalmente en las de los egregios Padres y Doctores de entrambas Iglesias, Oriental y Occidental, cuales son *S. Basilio* († 379), los dos *Gregorios:* el *Nacianceno* († 390) y el *Niceno* († 394), *S. Juan Crisóstomo* († 407), *S. Ambrosio* († 397), *S. Agustín* († 430), *S. Jerónimo* († 420), *S. León Papa* († 461), *S. Gregorio Magno* († 604).

26. Aparecen también las DOCTAS CATEQUESIS de *S. Cirilo de Jerusalén y de S. Juan Crisóstomo*, y asimismo algunos TRATADOS en cierto modo GENERALES, como los Morales de *S. Basilio*, la Catequesis magna de *S. Gregorio Niceno*, el «Enchiridion» de *S. Agustín*. Hállanse también muchas RESOLUCIONES CASUÍSTICAS en los cánones conciliares de esta época (1), en las Epístolas decretales (2) de los Romanos Pontífices, y en diversos escritos de los Padres. Así, por ejemplo, S. Agustín sigue un procedimiento completamente casuístico en sus dos obras: «De mendacio» y «Contra mendacium» *(Migne*, P. L., vol. 40, col. 487, 517).

27. De este modo ya a fines del siglo VII se habían expuesto completamente los principales capítulos de la doctrina moral.

ARTICULO III. — EPOCA TERCERA

28. *Tercera época.* — En el siglo VIII y siguientes: *a)* se elaboran muchas compilaciones, donde se transcribe la doctrina de los Padres y de los Doctores antiguos; *b)* la doctrina moral juntamente con la dogmática se enseña más frecuentemente y en forma didáctica EN ESCUELAS erigidas en los monasterios y en las catedrales; *c)* TRÁESE LA FILOSOFÍA EN AYUDA DE LA TEOLOGÍA, y *d)* se escriben ora tratados más generales en los que es dado hallar ejemplares bastante perfectos de un sistema completo de teología dogmático-moral (3), ora otros trabajos que tratan la materia moral separa-

---

(1) Los Concilios pueden verse en *Mansi;* los principales cánones disciplinares, en la colección hispana. Cfr. *Migne*, vol. 84, col. 24 y sig.

(2) Llámanse *Epistolas decretales* las que contienen decretos disciplinares. Muchas de ellas pueden verse en la colección de Dionisio el Exiguo *(Migne*, vol. 67, col. 231 y sig.).

(3) Estas obras se intitulan por lo regular «Libri sententiarum» o «Summae», v. gr. los «Sententiarum libri tres» de *S. Isidoro (Migne*, vol. 83, col. 537 sig.); los «Sententiarum libri quinque» de *Tajón de Zaragoza;* los «Sententiarum libri qua-

damente de la dogmática (1), ora un buen número de obras canónico-morales (2), y por fin copiosísimas resoluciones casuísticas en los cánones penitenciales y en los libros asimismo penitenciales (3), con todo lo cual se prepara la época de la teología escolástica.

29. Sobresalen en este tiempo los gloriosos nombres de S. Isidoro de Sevilla, S. Juan Damasceno, S. Beda el Venerable, S. Pedro Damián, S. Bernardo, S. Anselmo, Ruperto Tuiciense, Hugón de S. Víctor, Pedro Lombardo, etc.

30. *Epílogo de la primera edad.* — De lo dicho se desprende que el edificio de la teología moral (cuyos cimientos parecen haberlos echado *Clemente Alejandrino* en su «Paedagogus» y en sus «Libri Stromatum», y los primeros compiladores de cánones) ya casi aparece levantado en ambas Sumas de *Hugón* y en el Decreto de *Ivón de Chartres*. Muchas cosas quedan, sin embargo, por completar, perfeccionar y añadir.

CAPITULO III

SEGUNDA EDAD

31. Suele dividirse la segunda edad en dos épocas, de las cuales la primera se extiende desde el Concilio Lateranense III (1179) hasta el Lateranense V (1513), y la segunda abarca desde el Concilio Lateranense V hasta nuestros días.

ARTICULO I. — PRIMERA ÉPOCA DE LA SEGUNDA EDAD

32. En esta primera época merece grande alabanza el *primer período* como verdaderamente áureo, y es el tiempo que fluye hasta los comienzos del siglo XIV, y cuya cumbre está entre los años 1230 y 1280; el otro período es inferior y abraza la mayor parte del siglo XIV y todo el XV.

33. La investigación y enseñanza teológica es más amplia que en los siglos anteriores, y también más científica, más didáctica y mejor apoyada en los principios de la sana filosofía. No poco contribuyó para obtener estos frutos la erección y ampliación de las Universidades y Academias, como también la fundación de nuevas Ordenes religiosas, particularmente las de Santo Domingo y San Francisco.

34. En toda esta primera época se enseña la teología moral

---

tuor» de *Pedro Lombardo;* la «Summa Sententiarum» y la «Summa de Sacramentis christianae fidei» de *Hugón de S. Víctor* († 1141) (*Migne*, vol. 176).

(1) V. gr. el de *Alcuino*, «De virtutibus et vitiis»; el de *Hincmaro Remense*, «De cavendis vitiis et virtutibus exercendis», etc.

(2) Cfr. las Colecciones de decretos y los libros penitenciales, de *S. Isidoro* (*Migne*, 84, 24 sig.), *Reginón* (*Migne*, 132), *Burcardo* de Worms (*Migne*, 140, 491 sig.), *Ivón* de Chartres (Decretum et Panormia: *Migne*, 161), y el celebérrimo «Decretum» de *Graciano*.

(3) Acerca de los cánones penitenciales y de los libros penitenciales consúltese *Zacharia*, Dissertatio prolegomena, etc., que va al frente en muchas de las ediciones de S. Alfonso; *Wasserschlehen*, Die Bussordnungen der abendländischen Kirche (Halle, 1851); *Schmitz*, Die Bussbücher und Buss-disciplin der Kirche (vol. 1, Mainz, 1883; vol. 2, Düsseldorf, 1898).

juntamente con la dogmática en los «Comentarios sobre los Libros de las Sentencias» (1), en las «Cuestiones», ya *quodlibetales*, ya disputadas, en las «Sumas» y en los «Compendios».

35. El explicar en las clases los Libros de las Sentencias era camino para conseguir el grado de Maestro o Licenciado, obtenido el cual, podían ya tratar en sus explicaciones las materias que quisiesen y responder a cualquier cuestión *(quodlibet)*; de aquí tuvieron su origen las «Quaestiones *quodlibetales*», esto es, de *cualesquiera* argumentos, ya de los que ocurrían al Maestro según las ocasiones, ya de los que otros proponían; y las «Quaestiones *disputatae*», las cuales explanaba de propósito y esmeradamente el autor en las clases. Las cuestiones *quodlibetales* de Sto. Tomás son morales en su mayor parte, y entre las *disputatae*, son asimismo de materia moral las intituladas: «De malo», «De virtutibus in communi», «De caritate», «De correctione fraterna», «De spe», «De virtutibus cardinalibus».

Por lo cual se ve que los Comentarios a los Libros de las Sentencias suelen ser los primeros escritos de cada maestro y los más imperfectos. Por el contrario las «Sumas» suelen ser obras más maduras, más perfectas, más profundas, más científicas. Las «Sumas» no eran textos para ser preleídos en las clases, sino libros de los discípulos (2). De aquí que en el espacio de dos siglos no fué compuesto ningún comentario sobre la Suma de Sto. Tomás, siendo así que continuaban saliendo con gran frecuencia los que comentaban los Libros de las Sentencias.

Las principales Sumas son: la de Alejandro de Ales († 1245), la de Alberto Magno, y, por encima de todas, la celebradísima del Doctor Angélico, que está dividida en tres partes: la primera trata acerca de Dios mismo y de las cosas que han procedido de su divino poder; la segunda versa sobre el hombre y sobre los actos con que tiende hacia Dios (3), ya en general (1.ª 2.ae), ya (4) en particular (2.ª 2.ae); la tercera trata de Cristo mediador, de los

---

(1) Señaladísimos son entre estos Comentarios, los de Alberto Magno († 1280), los de S. Buenaventura († 1274), los de Santo Tomás de Aquino († 1274), los de Escoto († 1308), etc., etc.

(2) En consonancia con esto, escribió Sto. Tomás en el prólogo que puso al principio de su Suma: «Ya que el Maestro de la verdad católica, no sólo debe instruir a los que estén adelantados, sino que también a él pertenece *enseñar a los principiantes*, nuestro propósito e intención en esta obra es tratar las cosas que conciernen a la religión cristiana del modo que es apropiado *a la formación de los principiantes*.

»Porque hemos considerado que los *novicios en esta ciencia* encontraban *grandísimo obstáculo* en las obras que diversos autores han escrito: parte por la multiplicidad de inútiles cuestiones, artículos y argumentos; parte también porque las cosas que a estos tales les son necesarias para adquirir la ciencia, no se tratan según el *orden que pide la disciplina* (según un plan didáctico, a propósito para aprender), sino conforme a lo que pedía en cada caso la exposición de los libros que comentaban, o bien según lo que se ofrecía ocasión de disputar; parte, en fin, porque la repetición frecuente de unas mismas cosas engendraba fastidio y confusión en los ánimos de los oyentes.

»Deseando pues evitar estos y otros inconvenientes, intentamos, con la confianza en el divino auxilio, *exponer breve y claramente*, según lo arduo de la materia lo consienta, todo lo que pertenece a la ciencia sagrada».

(3) «Después de haber tratado del ejemplar, a saber, *de Dios y de las cosas que han procedido del divino poder* según su voluntad, resta que consideremos su imagen, esto es, *el hombre*, en cuanto *él es principio de sus obras*, según que posee el libre albedrío y practica sus obras a su voluntad» (Prólogo de la 2.ª parte).

(4) «Después de haber considerado en general las virtudes y los vicios, y las otras cosas que atañen a la materia moral, es necesario considerar *cada una de estas*

medios instituídos por El, que son los Sacramentos (1), y de la vida eterna a la que resucitando por El, hemos de llegar.

Murió Santo Tomás († 1274) cuando exponía el sacramento de la penitencia, y con esto quedó sin terminar su Suma; por lo cual en el siglo XV se le añadió un Suplemento sacado de sus comentarios sobre los Libros de las Sentencias por obra de *Enrique Gorconio.*

De igual suerte quedaron sin concluir las Sumas del Alense y de Alberto Magno.

En la Suma del Angélico Doctor la segunda parte es la que pertenece más a la teología moral, y «es verdaderamente áurea, ni será nunca bastante recomendada a los confesores y predicadores» *(Prümer,* 1, pág. 11, 12).

36. Durante este período enséñase también la teología moral juntamente con el derecho canónico. Pues este es el tiempo en que el derecho canónico hace sus grandes progresos. Este lo había separado de la dogmática *Graciano* por medio de su «Decreto» a fines de la edad anterior; al principio de esta segunda edad, en su primera época y primer período se promulgan las «Decretales de Gregorio IX» (1234), el «Libro sexto de las Decretales» (1298) y las «Clementinas» (1314), o sea todas las compilaciones auténticas que han estado en vigor hasta nuestros días, es decir, hasta el Código de Pío X y Benedicto XV.

37. En esta época hubo muchos autores que escribieron tratados especiales, de las virtudes y vicios *(Sto. Tomás, S. Buenaventura, S. Antonino,* etc.), de los preceptos del Decálogo *(Sto. Tomás, Juan Bacón,* etc.), de la justicia *(Sto. Tomás, S. Juan de Capistrano, S. Antonino, Conrado Sumenhart),* y de otras materias morales.

38. Algunos trataron casi toda la materia moral en forma más bien expositiva que escolástica, tales como *Guillermo Alverno,* Obispo Parisiense, y *Juan Gersón,* Cancelario de París.

39. Se escribieron asimismo en esta época en materia de teología moral, *estrictamente práctica,* muchas «Sumas de casos de conciencia», en las que la parte moral iba junto con la canónica; y esto unas veces en forma metódica, otras por orden alfabético. Descuellan en este género la «Summa de casibus paenitentialibus», escrita por *S. Raimundo de Peñafort* el año 1227, y por tanto antes de que se dispusiese (1229-1234) a compilar las Decretales de Gregorio IX (2); y la «Summa theologica» de *S. Antonino.* A los antiguos libros penitenciales suceden los confesionales, las sumas confesionales, los tratados sobre el modo de confesar, etc. Véase el opúsculo de *Sto. Tomás* «De modo confitendi et puritate conscientiae»; el de *S. Juan de Capistrano* «Instructio seu directio simplicium sacerdotum»; el de *S. Antonino* «Summa confessionalis», etc.

---

cosas en particular. Porque las explicaciones morales universales no son tan útiles, ya que las acciones están en la categoría de lo particular... En consecuencia, al tratar de cualquier virtud cardinal, se estudiarán todas las virtudes que de un modo u otro se refieren a ella, y asimismo los vicios opuestos. Y así no se pasará por alto ninguna de las cosas morales» (Prólogo a la 2.ª 2.ae).

(1) «Acerca de lo cual: 1.° hay que estudiar *al mismo Salvador;* 2.° *sus Sacramentos,* por los cuales conseguimos la salvación; 3.° el fin, o sea la vida inmortal, a la cual llegamos resucitando por medio de El» (Prólogo a la 3.ª parte).

(2) Cfr. *Ferreres,* La Curia Romana, n. 826, nota, y también *Monumenta Ordinis Fratrum Praedicatorum,* vol. 4: *Raymundiana,* fasc. 2, pág. 6-12.

ARTICULO II. — SEGUNDA ÉPOCA DE LA SEGUNDA EDAD

40. La segunda época de los teólogos se suele también dividir en dos períodos: el primero, que fué verdaderamente áureo, transcurrió desde el año 1517 hasta el 1660, y culmina hacia los años 1570-1630.

§ I. *Primer período de esta época*

41. Descuellan las obras por su solidez, amplitud, principios de sana crítica, forma y método completamente científico, y por una información más profunda de la filosofía. El adelanto se debe muy principalmente: *a)* a la reforma de la Iglesia, que, incoada ya años atrás, fué felizmente terminada por el Concilio de Trento; *b)* a la fundación de la Compañía de Jesús, «de cuyo seno debían salir muy pronto por divino beneficio falanges de doctores» *(Bouquillon*, n. 117); *c)* al descubrimiento de la imprenta; *d)* a la lucha con los protestantes.

42. Domina como maestro casi universalmente *Sto. Tomás*, y los doctos se van apartando cada vez más de *Pedro Lombardo;* tienen también su escuela *S. Buenaventura* y *Escoto*.

Se multiplican los Comentarios sobre la Suma de Sto. Tomás, de los cuales unos son estrictamente tales, y otros son más bien tratados en que las materias se desarrollan cuando menos según el orden de la Suma.

En todos éstos, lo mismo que en las explicaciones sobre Escoto, se enseña la teología moral juntamente con la dogmática.

Sobresalen entre los comentadores propiamente tales de la Suma de Sto. Tomás, *Cayetano* († 1534), que «siendo el primero de todos en tiempo, permaneció el primero en mérito», el Cardenal *Toledo* († 1596), *Silvio*, etc.

43. Escribieron obras universales, verdaderamente egregias, que también se cimentan en la Suma, aunque en sentido estricto no sean comentarios, *Suárez* († 1617) (1), *Vázquez* († 1604), *Valencia* († 1603) (2), *Arriaga* († 1667), *Juan de Sto. Tomás* († 1644), los

(1) Pertenecen a la moral los tratados que compuso el Doctor Eximio sobre la 1.a 2.ae: *De ultimo fine*, 1 vol., *De legibus*, 1 vol., y (en parte) *De gratia*, 3 vol.; sobre la 2.a 2.ae: *De triplici virtute theologica*, 1 vol., *De virtute et statu religionis*, 4 vol.; sobre la 3.a parte: *De Sacramentis et censuris*, 3 vol. Contiene también muchas cosas referentes a la moral la obra *Fidei defensio*, y la colección de los *Opúsculos*. No llegó a tratar la materia de la justicia, ni los sacramentos del orden y matrimonio. De entre todos estos escritos, son clásicos, a juicio de todos, los tratados *De legibus*, *De religione*, *De Sacramentis*; el tratado *De fine ultimo* y el *De triplici virtute theologica*, tal vez menos trabajados, no vieron la luz pública sino después de la muerte del autor: son empero también éstos magistrales. La moral de Suárez es positiva, especulativa, polémica y casuística, en una palabra, perfecta y acabada por todos conceptos; en ella admiramos por doquier reunidas en excelente conjunto la erudición, la fuerza y penetración, el esmero, la sobriedad, la prudencia, la piedad. Tal vez podrán aducirse autores que, por uno u otro respecto particular, aventajen al Doctor Eximio, v. gr. Diego Ruiz de Montoya en profundidad, Lesio en facilidad para la explicación de los divinos arcanos, Juan de Lugo en sutileza, Petavio en erudición; pero nadie hay que haya reunido por junto como él todas las dotes de un perfecto teólogo, nadie que haya explicado con mayor éxito más partes de la teología, nadie cuya lectura y estudio asiduo valga tanto para desarrollar y perfeccionar en los discípulos el sentido teológico. A nuestro juicio no exageran absolutamente nada los que reconocen en Suárez al «príncipe de todos los teólogos de la edad moderna» *(Bouquillon*, l. c., n. 119, nota).

(2) «Ambos son eminentes por su solidez de doctrina, claridad de ideas y erudición; y son al mismo tiempo positivos, escolásticos y polémicos» (Ibid.).

Salmanticenses (1631-1679), Curso teológico, etc. También se refieren a las varias partes morales de la Suma las obras de *Molina* († 1600) (1), *Lesio* († 1623) (2), *Cardenal de Lugo* († 1660) (3), *Domingo Soto* († 1560), *Bañes* († 1604), *Medina* († 1580), *Ledesma*, etc.

44. En grandes obras, que suceden a las antiguas Sumas metódicas, se expone la *teología moral por separado de la dogmática* en forma a la vez especulativa y práctica, de un modo completo y por partes. Las más excelentes de estas obras las escribieron *Azor* (4), *Tomás Sánchez* (5), *Laymann* (6), *Castropalao*, *Sayro*, *Bonacina*, *Trullench*, *Rocafull*, etc.

45. La aplicación de los principios morales se da también en obras *prácticas* para los confesores, como son el «Enchiridion *confessariorum*» de *Navarro;* los «Aphorismi *confessariorum*» de *Sa;* y los trabajos de *Polanco*, del Cardenal *Toledo*, de ambos *Marchant* y de *Busembaum* († 1668), cuya obra «Medulla theologiae moralis» es «verdaderamente clásica, fué ilustrada con copiosísimos comentarios por el insigne Lacroix y por S. Alfonso» (Ibid., n. 123, nota), y desde el año 1645 hasta 1770 alcanzó más de doscientas ediciones que la divulgaron grandemente (*Müller*, 1, Introd., § 13, n. 3).

§ II. *Segundo período de esta época*

46. El segundo período de la segunda época que cierra la edad de los teólogos fué mucho menos feliz que el anterior.

Las causas del menor adelanto y aun del retraso fueron: *a)* los errores jansenistas muy difundidos, *b)* los erróneos sistemas filosóficos desde Descartes hasta Kant, *c)* el haberse las escuelas apartado del Doctor Angélico, cuya doctrina paso a paso se fué echando en olvido, *d)* el haber brotado las impugnaciones del probabilismo, las cuales trajeron por consecuencia la división de los teólogos en probabilistas y antiprobabilistas, con lo que la teología moral se fué volviendo contenciosa, llena de acerbísimas disputas, de acusaciones, de improperios.

47. En este período se enseña la teología *moral junto con la dogmática: a) especulativamente*, en los comentarios, ya sobre los Libros de las Sentencias (rarísimos), ya sobre la Suma de Santo

---

(1) «Se granjeó inmortal alabanza en la ciencia moral con su obra *De iustitia et iure*» (Ibid.).

(2) «Sobresalen las obras de Lesio por la nobleza de ideas, nitidez de la exposición y abundancia de luminosas comparaciones; no sólo ilustran el entendimiento, sino que también apacientan el afecto y encienden el corazón» (Ibid.).

(3) «Casi todas sus obras pertenecen a la moral, es a saber: *De virtute fidei divinae*, *De iure et iustitia*, *De Eucharistia*, *De paenitencia*. S. Alfonso proclama a Lugo príncipe de todos los teólogos después de Sto. Tomás. Cierto que a nadie cede en profundidad, agudeza de ingenio, crítica perspicaz de las opiniones y sutilísimo análisis de las cosas» (Ibid.).

(4) «Sobresale por su prudencia, ingenio y erudición» (Ibid.).

(5) «Es Sánchez, principalmente, por razón de su obra, *De matrimonio*, autor *clásico;* admiramos en él un ingenio penetrante, un juicio agudísimo, una rara claridad, un tino singular y exquisito en la indagación de la verdad, un método facilísimo en la exposición, un esmero exactísimo e infatigable en investigar y citar los teólogos y canonistas. No ha existido escritor ninguno que haya explicado con más profusión y exactitud las cuestiones del matrimonio» (Ibid.). Fué tenido en grandísimo aprecio por Clemente VIII (*Marc*, l. c.).

(6) «Es también Laymann autor verdaderamente *clásico*, preclarísimo por su erudición, peso de sus razones y claridad de su doctrina» (*Bouquillon*, l. c.). «Era consultado como un oráculo desde remotísimas regiones» (*Marc*, l. c.).

Tomás (también cada vez más raros), ora más frecuentemente en Cursos o Instituciones, como lo hicieron *Gonet, Billuart*, el Cardenal *Gotti, Esparza, Platel*, los *Wirceburgenses, Gener, Frassens, Herinx*, etc.; *b) positiva* y *polémicamente* contra los luteranos, jansenistas, quietistas, etc., y en este género son notables *Bossuet, Dechamps, Pelletier, Lamy*, etc.

Thomassinus, Benedicto XIV, Zaccaria y otros muchos trataron con suma erudición no pocas cuestiones morales.

Escribieron la teología *moral separada de la dogmática Gobat, Lacroix, Reuter, Bonacina* († 1631), *Roncaglia*, los *Salmanticenses* (Cursus theol. mor.: 1665-1724), *Sporer, Reiffenstuel, Elbel, Amort, Martinez del Prado*, etc. Entre todos los de este periodo ocupa el lugar más eminente *S. Alfonso M.ª de Ligorio*, que, con singularísima providencia de Dios, comenzó a escribir la Teología moral el año 1748, y tomó como objeto de sus comentarios la obra de Busembaum «Medulla theologiae moralis». «Sobresale el Santo Doctor por su sabia selección de opiniones y por su eximio sentido cristiano, más que por la profunda erudición o la exposición ordenada de las cosas; sea lícito decir, en una palabra, que en la parte prudencial (que es la que casi únicamente le atraía), aventajaba a la mayor parte, pero en la parte estrictamente científica (que no pudo limar tanto, por los muchísimos trabajos que le tuvieron ocupado) cede a muchos». *Bouquillon*, n. 129, nota.

Nueve ediciones dió a luz pública durante su vida en los años 1748, 1753, 1755, 1757, 1760, 1763 (la primera después de su elevación al episcopado), 1767, 1772, 1779, 1785. Murió nonagenario en 1787.

48. De modo que, si echamos una mirada a toda esta edad, notaremos que casi todas las partes de la teología moral se fueron perfeccionando cada vez más, lo que se puede comprobar si se cotejan los tratados de las leyes, de la justicia y el derecho, de la religión, de la penitencia, del matrimonio, publicados a fines del siglo XII y durante el XIII, con los que se publicaron en los siglos XVI y XVII.

49. Ahora, si volvemos la vista a los tiempos más cercanos a nosotros, es decir, desde el año 1850 en adelante, veremos que la sana filosofía, teniendo por guía al Angélico Doctor, va recuperando cada vez más su antiguo lugar; que los tratados teológicos morales (y también los dogmáticos) toman en su mayoría la forma de manuales; que casi todos los autores tienen por maestros a los Santos Tomás y Alfonso, y que siguen un probabilismo moderado. Las más excelentes obras completas han sido escritas por *Ballerini-Palmieri, Lehmkhul, Gury, Scavini, D'Annibale, Génicot, Noldin, Bucceroni, Prümer, Alsina, Moran, Berardi, Aertnys, Marc, Tanquerey*. Varias se han reeditado después del Código.

50. Han escrito tratados especiales canónico-morales o morales solamente *Gennari, Gasparri, Many, Ojetti, Vermeersch, Waffelaert, López Peláez, Mach, Bouquillon*, etc., antes del Código canónico; con posterioridad al mismo, *Vermeersch, De Smet, Chelodi, Ylla, Muniz, Bevilacqua, Ferreres, Mach-Ferreres*, etc.

Finalmente son notables obras canónicas, que pueden servir mucho al moralista, las de *Wernz, Santi-Leitner, Craisson, Salazar-Lafuente, Manjón*, etc., todas ellas escritas antes de la promulgación del Código. Comentan ya el Código, total o parcialmente, *Vermeersch-Creussen, Maroto, Blat, Noval, Sole, Postius, Agustine, Ferreres, Prümmer*, etc.

TRATADO I

De los actos humanos

Como quiera que la teología moral toda ella se ocupa en la dirección de los actos humanos, pide el recto orden y la costumbre general que comencemos por el estudio de los mismos *actos humanos*. — Trataremos, pues: 1.° de la noción; 2.° de los principios; 3.° de la moralidad de los actos humanos.

CAPITULO I

NOCION DE LOS ACTOS HUMANOS

51. DEFINICIÓN. — *Acto* en general, por lo que atañe a la materia de que tratamos, es la determinación por la cual la potencia *activa* obra, o sea el ejercicio de la facultad de obrar. La potencia misma se suele llamar *acto primero* y su operación *acto segundo*.

Para mayor claridad e inteligencia conviene notar que potencia es lo mismo que aptitud para alguna cosa.

Esta potencia se divide en *activa*, que es la facultad de obrar algo; *objetiva*, que consiste en la sola no repugnancia de existir, y *pasiva*, que es la capacidad de recibir algún complemento.

Acto significa a veces lo mismo que perfección. Por lo que atañe a la materia de que ahora tratamos, el acto se toma en otro sentido y significa *la determinación por la cual cada potencia obra según su naturaleza*. De donde se deduce que, respecto de la potencia *activa*, el acto es lo mismo que el efecto, o la producción del mismo; respecto de la potencia *objetiva* del acto es la existencia de la misma; y respecto de la potencia *pasiva* es lo mismo que la forma o perfección recibida, o la información o recepción de la misma.

Nosotros tratamos aquí solamente del acto en orden a la potencia activa.

52. La teología moral trata de los actos que ejecuta el hombre durante su vida. Estos se dividen en *actos humanos* y en *actos del hombre*.

Actos humanos se llaman los que ejecuta el hombre obrando deliberadamente, es decir, advirtiendo la bondad o malicia del

acto mismo, y con libre determinación de la voluntad (1). Sólo estos actos son imputables al hombre en orden al premio o castigo, y, por consiguiente, sólo ellos merecen el nombre de morales (2).

Porque *acto moral* es el acto libre que procede del conocimiento de lo honesto o inhonesto.

Por el contrario, *actos del hombre* llamamos a los que proceden ciertamente del hombre, pero obrando sin ninguna deliberación; tales son los actos completamente indeliberados, los del hombre distraído, loco, ebrio, los del que sueña o carece de razón.

53. CUESTIÓN. *¿Cómo se dividen los actos humanos?*

RESP. De varios modos; pues el acto humano puede ser:

1.° *Elícito* o *imperado*. *Elícito* es el que se consuma en la misma voluntad, v. gr. el acto de amor, odio, deseo. *Imperado* es el que, previo mandato de la voluntad, lo lleva a término otra potencia, ya interna, como el acto de pensar, ya externa, como el de pasear y escribir. De este modo se entiende comúnmente el *acto imperado;* con todo eso, el acto *elícito* puede ser a su vez *imperado* por otro acto de la misma voluntad.

2.° *Interno* o *externo*. Acto *interno* es el que obran sólo las potencias internas del alma, como el acto de pensar, amar. Acto *externo* o *mixto* es el obrado por la voluntad mediante los órganos corpóreos. El acto interno se llama más especialmente *acto*, mientras el externo recibe más bien el nombre de *acción*. Algunos llaman actos *mixtos* a los que se practican con las potencias internas y externas simultáneamente, como la atenta oración vocal.

3.° *Bueno, malo, indiferente*. Acto *bueno* es el que se conforma con la recta razón; *malo* el que la contradice; *indiferente* el que ni se conforma ni contradice las normas de la recta razón. — El acto bueno y el indiferente se llaman también *lícitos*, porque no se oponen a ninguna ley; y el malo *ilícito*, porque está vedado por alguna ley, o divina o humana.

4.° *Natural* o *sobrenatural*. *Aquél* es el que se practica con las solas fuerzas de la naturaleza; *éste* el que se lleva a cabo con el auxilio de la divina gracia.

5.° *Válido* o *inválido*. *Válido* es el acto que tiene todos los requisitos esenciales para producir su efecto propio. *Inválido* es el que carece de uno al menos de los requisitos esenciales. Por tanto será válido un contrato, si está adornado de todos los requisitos exigidos para su validez, bien por la ley natural, bien por la positiva. En cambio, si le falta alguno de ellos, será inválido.

(1) *Actus humani* dicuntur qui procedunt ab homine deliberate agente, i. e. cum advertentia ad bonitatem vel malitiam, et cum libera determinatione voluntatis.

(2) *Santo Tomás*, 1, 2, c. 1, a. 1; *Suárez*, disp. 2, sec. 2. Otros, no obstante, dicen que el hombre puede obrar deliberadamente sin que sea necesario que advierta, ni siquiera en confuso al orden moral; de donde infieren que no todos los actos humanos son morales, aunque sostienen que todos los actos morales son humanos. Esta cuestión es semejante a aquella otra, sobre si se dan o no actos indiferentes *in individuo*, de la cual trataremos en el n. 80. Cfr. *Noldin*, n. 63, 2 γ.

No es lo mismo acto *válido* que acto *lícito*, ni acto *inválido* que acto *ilícito;* puesto que el acto válido puede ser ilícito, v. gr. el matrimonio del que se halla impedido por el voto simple de castidad; y el acto inválido puede ser lícito, v. gr. el testamento ológrafo del que muere antes de haberlo firmado.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LOS ACTOS HUMANOS

54. Tres cosas se requieren para que un acto sea *humano*, a saber, que proceda: *a)* de la voluntad, *b)* ilustrada por el conocimiento intelectual, y *c)* obrando con libertad. Tres son, por consiguiente, los principios de los actos humanos: conocimiento, voluntariedad y libertad (1). El *conocimiento* debe preceder al acto de la voluntad, porque *nada puede ser querido sin ser antes conocido;* la *libertad* presupone una *voluntad* capaz de determinarse.

ARTICULO I. — DEL VOLUNTARIO

§ I. *Del voluntario en general*

55. *Voluntario*, según *Santo Tomás* (1, 2, q. 6, a. 1), es «lo que procede de un principio intrínseco con conocimiento del fin»; y tratándose de materias morales, es el acto que procede de la voluntad *con previo conocimiento del fin.* Fin es un bien propuesto a la voluntad como apetecible por medio de un conocimiento *intelectual* de tal naturaleza que baste a dar razón de por qué se apetece (2).

Se diferencia de *lo espontáneo* y de *lo querido* o deseado. En efecto, lo que procede de la voluntad, pero con un conocimiento meramente *sensitivo* y *material*, suele llamarse *espontáneo* y se encuentra también en los animales.

El objeto empero hacia el que tiende el acto de la voluntad, se llama *querido*, el cual no siempre depende de la voluntad. Así, por ejemplo, la lluvia puede ser *querida* o deseada; con todo, nadie dice que es *voluntaria*, ya que no procede de la voluntad del hombre.

56. DIVISIÓN. — Muchas son las clases de voluntario, a saber:

1.° *Perfecto* o *imperfecto*. El voluntario se llama *perfecto* si

---

(1) *S. Alf.*, lib. V, tr. prev., n. V. Otros añaden además el objeto que mueve como causa final, puesto que por el objeto se especifica el acto. Cfr. *Noldin*, De pr., n. 44.

(2) *Voluntarium* dicitur illud «quod est a principio intrinseco cum cognitione finis». Seu, in re morali, est actus procedens a voluntate *cum praecognitione finis.* Finis est bonum voluntati propositum ut appetibile per cognitionem *intellectivam* talem, ex qua ratio reddi possit cur appetatur.

procede de un conocimiento *pleno* de parte del entendimiento y de un *pleno* consentimiento de parte de la voluntad; de otro modo, o sea cuando no existe esta plena deliberación, se llama *imperfecto*. Al voluntario perfecto parece que se le puede aplicar la definición de voluntario dada por Aristóteles, a saber, lo que procede de un principio intrínseco que conoce todo aquello sobre que versa el acto (1).

2.° Voluntario *simpliciter*, o voluntario *secundum quid*. El *primero*, según algunos, es el que se hace con plena deliberación e inclinación de la voluntad, sin mezcla alguna de involuntario. El *segundo* es el que se hace con consentimiento de la voluntad, pero con *alguna repugnancia*, o con cierta inclinación de la voluntad a la parte contraria (*Sto. Tom.*, 2, 2, q. 142, a. 3). Con todo, más comúnmente los doctores emplean esta división sólo con aquellos actos que tienen simultáneamente algo de *voluntario* con algo de *involuntario* (v. gr. arrojar las mercaderías al mar, en caso de tempestad): pues entonces la voluntad tiende al mismo tiempo a dos extremos que no pueden realizarse simultáneamente (quiere *conservar* las mercaderías, y quiere *arrojarlas* para salvar la vida). Por consiguiente elige *eficazmente* uno de estos dos extremos y lo lleva a término (echa las mercaderías), y con relación a esto el acto se llama voluntario *simpliciter;* mas hacia el otro (conservar las mercaderías) se inclina *ineficazmente*, por cierta veleidad, y lo deja de practicar, y con relación a éste el acto se llama voluntario *secundum quid*. Y en este sentido se emplea este vocablo en la resolución 5.ª, n. 57; y en el n. 71. Cfr. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 6, a. 6; *Suárez*, disp. 3, sect. 1, n. 2.

Por tanto en este sentido voluntario *simpliciter* es lo que absoluta y eficazmente es querido, aunque tenga mezclada alguna veleidad imperfecta de algún modo contraria. *Suárez*, l. c.

Casi coincide con ésta la división del acto en *eficaz* e *ineficaz*. Acto *eficaz* de la voluntad es «aquel que tiene conexión afectiva con la existencia del objeto, de tal suerte que por la manera de tender no haya ningún impedimento dependiente de la voluntad que ésta no venza hasta alcanzar la existencia del objeto (si se trata del odio, en lugar de la existencia hay que poner carencia o destrucción del objeto); *ineficaz* es el que tiende simplemente al objeto, pero carece de tal conexión, y se llama simple complacencia. La eficacia del afecto *no* hay que medirla por la *intensidad*, sino por su índole enteramente esencial; pues puede acontecer que el acto ineficaz sea más intenso que el eficaz». *Loss.*, 9, página 300, n. 111, edición de Barcelona.

3.° *Directo* o *indirecto*. El *primero*, que también se denomina *voluntario en sí*, es aquel que en sí mismo inmediata y directamente es procurado por la voluntad, v. gr. el robo practicado por el ladrón, o el homicidio ejecutado por el homicida malévolo. El *segundo*, que también se llama *voluntario en la causa*,

(1) *S. Alf.*, l. c., n. VIII. *Santo Tomás*, 1, 2, q. 6, a. 2, a uno y otro llama perfecto; e imperfecto denomina a lo que nosotros antes hemos llamado espontáneo. Cfr. *Muncunill*, De act. hum., obra litograf.

es el que la voluntad no intenta, pero con todo quiere *la causa* de la cual prevé que se seguirá tal efecto, v. gr. la embriaguez en el que quiere la bebida excesiva, o el homicidio causado por el tiro temerario de una piedra.

4.° *Positivo* o *negativo*. El *primero* es el que procede de la voluntad que realmente obra, o sea el que requiere una acción positiva, v. gr. la lectura. El *segundo* es el que procede de la *omisión de un acto* que depende de la voluntad. Tal es la omisión de la Misa en el que, advirtiendo que ya se va a celebrar, se queda, no obstante, estudiando en casa. Muchos son los que al *positivo* lo llaman *directo* y al *negativo*, *indirecto*. Otros también llaman *negativo* al acto en que la voluntad nada obra, sino que permanece indecisa.

5.° Voluntario *expreso* o *tácito*. Es *expreso*, si el consentimiento se manifiesta exteriormente con palabras o signos, v. gr. si al que pide alguna cosa, se le concede o niega con palabras o con movimientos de cabeza; *tácito*, si el consentimiento exteriormente no se manifiesta con palabras o signos, sino que se infiere de algún hecho u omisión; v. gr. si un padre ve a su hijo hacer algo contra la ley, y, no obstante eso, ni se lo prohibe ni le reprende, pudiendo y debiendo hacerlo, parece que consiente en ello. De aquí se origina la antigua regla 43 del derecho: *Quien calla, otorga*, la cual hay que entenderla del que calla en las cosas favorables, o, si se trata de las odiosas, sólo cuando el sujeto *puede y debe* hablar; pero no en las demás cosas.

6.° *Actual*, *virtual*, *habitual*, *interpretativo* o *presunto*. *Actual* es la misma volición mientras existe actualmente; *virtual* es la volición que actualmente ya no existe, pero que continúa influyendo por alguno de sus efectos. Así, por ejemplo, cuando uno actualmente quiere rezar el oficio divino y con esta intención toma el breviario y comienza el rezo, tiene voluntario actual; si después se distrae con otros pensamientos y continúa rezando, esta prosecución del rezo es debida a un efecto de la volición que fué actual, y que ahora ya no existe, pero que continúa influyendo por su efecto.

Habitual es el voluntario que fué actual y que ya no existe ni continúa influyendo por alguno de sus efectos, pero que no ha sido retractado, v. gr. un sacerdote ayer tarde determinó celebrar hoy por *Ticio*, pero hoy distraído ofrece el sacrificio de la Misa sin pensar por quién lo ofrece. La aplicación vale en favor de *Ticio* por la voluntad habitual del que lo ofrece.

Interpretativo es el voluntario que nunca *fué* actual, pero lo *sería* si uno pensara o pudiera pensar sobre aquella cosa. Así, por ejemplo, el cristiano piadoso que por algún accidente repentino queda sin sentido y casi moribundo, se juzga que pide la absolución y la extremaunción, es decir, que las pediría si pensase o pudiese pensar en el estado en que se halla.

Presunto es el voluntario que se cree que *actualmente* existe en otro, por lo menos implícitamente. De donde se deduce que

el voluntario *tácito* existe actualmente en el agente; el *interpretativo* no existe, pero los demás piensan que *existiría* bajo cierta hipótesis; del *presunto* juzgan los demás que existe actualmente en otro individuo, aunque quizás no sea así. De donde se ve que estos dos voluntarios están más bien en el que interpreta o presume, que en el sujeto del cual se hace la interpretación o presunción.

57. Resoluciones. — 1.ª En un mismo acto se pueden hallar el voluntario directo o *en sí*, el voluntario indirecto o *en la causa*, y el involuntario. Ejemplo: *Ticio*, buscando a *Cayo*, su enemigo, para darle muerte, le acomete con peligro de dañar también a su compañero que ve junto a él; pero con la bala, además de herir a los dos, hiere también a *Sempronio*, al cual ni había visto, ni sospechaba siquiera que pudiese estar allí. *Cayo* es herido por un acto voluntario directo de *Ticio;* el *compañero* por un acto voluntario en la causa; y *Sempronio* por un acto involuntario.

2.ª Cuando uno ignora el precepto o no se da cuenta de él, con relación a dicho precepto ningún acto es voluntario, y por consiguiente no hay transgresión voluntaria del precepto, ni pecado alguno. *S. Alf.*, ibid., n. VIII.

3.ª Cuando la advertencia de la mente es incompleta, se tiene un acto semivoluntario solamente, el cual, aun en la violación de un precepto grave, no pasa de pecado venial; como acontece en los medio dormidos y distraídos. Lo mismo hay que decir del consentimiento imperfecto de la voluntad. *S. Alf.*, ibid.

4.ª Un acto puede ser voluntario bajo cierto aspecto, y no bajo otro, según sea el conocimiento que de él se tiene: así el que mata a una persona ignorando que era sacerdote, comete un homicidio, pero no un sacrilegio. *S. Alf.*, ibid.

5.ª El que viola un precepto grave, movido por temor humano o por las amenazas de sus compañeros, practica un acto *simplemente voluntario*, y por cierto gravemente pecaminoso en materia grave (con tal que el temor no perturbe extraordinariamente el uso de la razón, ni sea tal que excuse de guardar el precepto), porque obra con completa determinación de la voluntad, aunque obra de mala gana, y con más gusto no lo haría; con todo, el tal acto es también involuntario *bajo cierto aspecto*, y por consiguiente resulta menos culpable. *S. Alf.*, n. XXI.

6.ª No solamente el voluntario actual, sino también el meramente virtual influyen lo suficiente en la moralidad o validez del acto para que éste sea bueno o malo, válido o inválido; no así el habitual y el interpretativo, como es manifiesto por sus definiciones.

7.ª La omisión puede ser voluntaria como el acto positivo de la voluntad; con todo, fuera del caso de precepto, no es culpable. Así, el que deja la Misa en día de trabajo, no peca. *S. Alf.*, l. c., n. XI. Hay que notar que la omisión, si es verdaderamente libre, parece que no puede concebirse sin algún acto

de la voluntad. Cfr. *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 71, art. 5. V. **Casus** (1), n. 1 sig.

§ II. *Del voluntario en particular*

Como en las otras clases de voluntario no hay especial dificultad, solamente trataremos:

Del voluntario indirecto, o sea en la causa

58. Prenotandos. — Voluntario indirecto o en la causa, como ya dijimos, es aquel voluntario que no se pretende *en sí*, pero que se prevé que se seguirá de otro acto directamente querido, como se sigue el efecto de la causa. No obstante, es verdadero objeto de la voluntad, aunque indirecto; pues el que quiere la causa, quiere también el efecto que se sigue de ella, si lo ha previsto. De aquí nace el apotegma: *La causa de la causa, es causa del efecto*. Así, cuando alguno peca delante de otros, el escándalo que proviene de su pecado, se le imputa por ser voluntario indirecto.

La *causa* puede ser múltiple, a saber:

1.° *Física* o *moral*. La *primera* es la que obrando físicamente produce el efecto, como el fuego produce el incendio y el sol la luz. La *segunda* es la que mueve eficazmente a obrar a otra causa libre. Así, el que aconseja el homicidio, es causa moral de la muerte.

2.° *Inmediata* o *mediata*. La *primera* es la que produce el efecto sin intervención de ninguna otra causa, v. gr. si uno atraviesa el pecho a otro, será causa inmediata de su muerte. La *segunda* es la que no produce su efecto sin que intervenga otra causa. Por consiguiente, la causa moral es causa mediata.

3.° *Próxima* o *remota*. Se llama *próxima* la que tiene conexión necesaria u ordinaria con el efecto. Y *remota* la que, aunque puede producir el efecto, con todo eso no tiene grande eficacia, ni en él influye de un modo notable; o sea aquella de la cual muchas veces no proviene el efecto.

4.° Causa *per se* o *per accidens*. La *primera* es la que por su misma naturaleza tiende y está ordenada a producir el efecto. Así, la bebida excesiva es causa *per se* de la borrachera. La *segunda* es la que, aunque por su naturaleza no está ordenada a algún efecto, con todo a veces, interponiéndose alguna circunstancia, puede producirlo. Así, el homicidio puede seguirse de la embriaguez. Muchas veces esta última división coincide con la anterior.

59. Principios. — I. Tres condiciones se requieren para que el efecto pueda imputarse *como culpa* al que obra o pone la causa, a saber:

1.° Que el agente haya previsto el efecto, *por lo menos en*

(1) Cuando se citan los **Casus**, remitimos al lector a la edición **Gury-Ferreres**, Barcelona, 1921; aunque no se haga expresa mención de esta edición.

confuso. — La razón es porque el efecto que no se ha previsto de ningún modo, no puede ser voluntario: *pues nada puede ser querido sin ser antes conocido.* Así, el que se embriaga con un poco de vino cuya fuerza ignoraba, su borrachera ni es voluntaria ni se le puede imputar. Por consiguiente, no basta para que haya culpa, como algunos han pretendido, que el mal efecto *haya podido* o *debido preverse;* puesto que hay que negarles el supuesto, a saber, que se puede prever el efecto, si de hecho no se prevé *por lo menos en confuso*, como quiera que la primera idea de alguna cosa no esté en la potestad del hombre.

2.° Que el agente haya podido no poner la causa, o quitar la ya puesta. — Pues de otra manera, faltando la libertad, necesariamente desaparece la imputabilidad, porque es imposible que se dé una obligación, cuando ésta no puede cumplirse. De aquí nace el axioma: *Nadie está obligado a lo imposible.* Por lo mismo dijo *S. Agustín*, De lib. arb., lib. 3, cap. 18: *Pues ¿quién peca en lo que de ningún modo se puede evitar?*

3.° Que el agente esté obligado, para que no se siga tal efecto, a no poner la causa o a quitar la ya puesta. — Porque si no hay obligación de evitar la causa, el efecto que de ella se siga no se puede imputar, puesto que el agente usa de su derecho; y si no está obligado a abstenerse de la causa para que no se siga tal efecto, el agente respecto de tal efecto se porta tan sólo *permissive* (cfr. *S. Alf.*, lib. V, tr. prae., n. X). — De esto se infiere: 1.° los movimientos desordenados, si no se buscan directamente, no son imputables como voluntarios, v. gr. al médico o al cirujano cuando ejercitan su profesión; porque los tales no están obligados a abandonar su oficio para que no se siga tal efecto, sino al contrario tienen justo motivo de practicarlo, como se verá más claro en el principio siguiente *(Sto. Tomás*, 1, 2, q. 20, art. 5). — 2.° Ni tampoco es imputable (por lo menos como pecado grave) la polución involuntaria que puede provenir por haber comido carne en día prohibido; porque la carne en tal o cual día no se prohibe para que no se siga polución, fuera de que tal comida no concurre sino de una manera levísima a este efecto. *Ball.-P.*, vol. 1, n. 29.

60. II. Es lícito poner una causa buena o indiferente, de la cual *inmediatamente* se siguen dos efectos, uno bueno y otro malo, si hay motivo proporcionadamente grave y si el fin del agente es honesto, o sea que no procure de intento el mal efecto. *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 64, art. 7.

La razón de este principio es porque, si esto no fuese lícito, el agente pecaría o por la razón del fin que pretende, o por poner la causa, o por la previsión del efecto malo. Ahora bien, ninguna de estas tres cosas puede admitirse.

En efecto: 1.° lo que en el principio se enseña no es ilícito por razón del *fin*, el cual, como se supone, es bueno; 2.° ni por razón de *poner la causa*, puesto que se supone que es buena o, por lo menos, indiferente; 3.° ni por razón de la *previsión del efecto malo;* porque, según nuestra hipótesis, éste no se intenta,

sino meramente se permite; y para tal permisión existe un motivo proporcionadamente grave y justo.

Las cuatro condiciones que en este principio se enuncian, se requieren absolutamente, a saber: 1.ª que el fin del agente sea honesto; 2.ª que la causa sea buena o, por lo menos, indiferente; 3.ª que el efecto bueno sea inmediato; y 4.ª que haya motivo grave de poner tal causa, ni esté obligado el agente a dejarla por justicia, por deber o por caridad.

Así que: 1.° se requiere que el fin sea bueno, esto es, el agente *no debe procurar de intento el efecto malo*, porque de lo contrario el mal efecto sería en sí voluntario. Por lo mismo, ni siquiera debe complacerse en manera alguna del mal efecto.

2.° Se requiere que la causa sea buena o, por lo menos, indiferente, a saber, que el acto no se oponga a ninguna ley. La razón es evidente. Pues si la causa fuese en sí mala, por sí misma induciría pecado.

3.° Se requiere que el buen efecto se siga de la causa, por lo menos *tan inmediatamente* como el malo. — La razón es porque, si la causa directa o inmediatamente produce el mal efecto y sólo mediante el mal efecto se sigue el bueno, entonces se busca el bien por medio del mal; ahora bien, nunca es lícito hacer el mal, aunque sea pequeño, para obtener el bien, cualquiera que él sea: pues, según el conocido axioma tomado del Apóstol, Rom., 3, 8: *Nunca hay que hacer el mal para que venga el bien*. Y por lo mismo no es lícito mentir, aunque sea para salvar la vida de un hombre.

4.° Se requiere que haya motivo proporcionadamente grave para poner tal causa; porque la equidad natural nos obliga a evitar los males y prevenir los daños del prójimo, cuando, sin perjuicio proporcionadamente grave de nuestra parte, lo podemos hacer. Pero se ha de tener cuenta no sólo con el daño o incomodidad del que entonces obra, sino también con el general de los hombres, porque «sería ciertamente muy grave si por estas causas o por evitar tales peligros, nos debiéramos todos abstener de obrar. Basta, por tanto, que el quitar esta incomodidad común, lo cual es algún bien, equivalga al mal que se permite». *Ball.-Palmieri*, vol. 1, n. 30.

Finalmente, en estos casos tanto mayor motivo se requiere para obrar cuanto la causa se une *más inmediatamente* con el mal efecto, cuanto *más probable* es que se seguirá el dicho efecto, y cuanto *menor derecho* existe para la tal acción en sí considerada.

61. III. El efecto malo que se sigue *per accidens* de la causa voluntaria, no es imputable como culpa, a no ser que haya sido *procurado*, o bien que haya habido alguna circunstancia accidental de la cual se preveía que había *de seguirse necesariamente* el efecto: v. gr. vender armas *per se* y cuando no hay ninguna torcida intención, no es ningún mal; aunque lo es venderlas a un hombre furioso. — La razón de la primera parte es porque el efecto malo, si por ventura se sigue, no es propiamente vo-

luntario, ni *en sí mismo*, porque no se ha procurado, ni *en su causa*, porque no está contenido en ella con conexión necesaria, ni a tal efecto se ordena la causa; por consiguiente, no se juzga que uno quiera el efecto, aun cuando quiera la causa. Por tanto no es imputable el efecto al que pone la causa, ya que por su parte sólo lo permite (*Reuter*, n. 15). — La razón de la segunda parte es porque el daño que fácilmente se seguirá de las armas entregadas a un hombre furioso, no solamente se puede prever, sino también hay obligación de evitarlo por caridad y por justicia.

62. Resoluciones. — 1.ª El caso fortuito que no se pudo prever, o previsto es imposible evitar, excusa de toda imputabilidad (can. 2203, § 2).

«El delito cometido en estado de embriaguez voluntaria no carece de alguna imputabilidad, pero es menor que la que tiene el mismo delito cometido por el que goza de pleno uso de razón, a no ser que se busque la embriaguez precisamente como medio para llevar a cabo o excusar el delito; pero cuando se viola la ley en la embriaguez involuntaria, la imputabilidad desaparece por completo, si la embriaguez priva totalmente del uso de la razón; se disminuye, si es parcial solamente. Dígase lo mismo de otras perturbaciones semejantes de la mente» (can. 2201, § 3).

2.ª Son voluntarias las blasfemias, actos impuros, peleas e injusticias que se cometen en estado de embriaguez, cuando han sido previstas; y suficientemente se prevén por la costumbre de practicar tales actos en este estado, y, por tanto, son voluntarias en la causa e imputables a pecado.

3.ª No peca el capitán que, estando sitiado, para ahuyentar el enemigo, prende fuego a los campos, etc., aunque accidentalmente sufran algunos habitantes inocentes. Asimismo si incendia algún fuerte en el cual juntamente con los enemigos están quizás algunas personas extrañas a la guerra; porque la causa de este daño es en sí honesta, y el daño de los inocentes se sigue *per accidens*, no se pretende, sino que solamente se permite.

4.ª No peca el sacerdote que administra la comunión a un pecador oculto que la pide públicamente; porque administrar la Eucaristía *per se* es un acto bueno, y en este caso se siguen dos efectos, uno bueno: no apartar a los hombres de la recepción de los Sacramentos; y otro malo: el sacrilegio; y hay además razón suficiente para permitir este efecto, pues, aunque el sacrilegio sea un pecado enorme, con todo, el mal público que se seguiría de negarle la sagrada Eucaristía hay que evitarlo con mayor razón.

5.ª No peca el que, necesitando dinero y no teniendo de donde sacarlo, pide prestado al usurero que le exigirá un interés injusto; porque la petición del dinero no es causa *per se* de la mala voluntad de exigir injustos intereses; por consiguiente, a solo el usurero se le ha de imputar su mala disposición.

6.ª Peca gravemente la doncella que, preñada por su peca-

do, procura el aborto para evitar la infamia; porque no hay motivo suficiente para inferir a la prole tal daño; ni el buen efecto, a saber, el evitar la infamia, se sigue *inmediatamente*, sino mediante el efecto malo, a saber, el aborto. Princ. II, n. 3.º

7.ª El abogado no está obligado a omitir la defensa justa, por la cual se seguirá la muerte del injusto agresor. La razón es porque la condena del malhechor no se sigue de la defensa justa del agredido, sino de la malicia del agresor, malicia que le fué voluntaria y libre.

8.ª Si la causa influye remota y levemente en el efecto malo, y de ella se sigue *inmediatamente* algún buen efecto, aunque éste no sobrepuje y equivalga al malo, no hay obligación de quitar la causa; porque menor motivo se requiere para poner la causa que sólo leve y remotamente influye en el mal, que la que grave y próximamente influyese. Según esto no hay obligación de privarse de la conversación honesta y útil por los malos movimientos que de ella se sigan. *Billuart*, dis. 1, art. 1.

9.ª Mas, si la causa que remota y levemente influye es en sí venialmente mala, o de ella ningún buen efecto se sigue, hay obligación de quitarla, pero leve y bajo pecado venial solamente, a no ser que se trate de daño grave del prójimo. — La razón es porque esta obligación hay que medirla según la cantidad del influjo de la causa. Pues, como el efecto no sea voluntario sino en la causa, y leve y remotamente esté contenido en ella, levemente es en la misma voluntario y, por tanto, levemente imputable a culpa, y, consiguientemente, es leve la obligación de quitar la causa por razón de aquel efecto. *Billuart*, ibid. Véanse los nn. 67, 4.ª, y 236.

10. La omisión de los actos en los cuales el hombre de ningún modo piensa, no es voluntaria ni siquiera indirectamente; puesto que aquellos actos se substraen completamente a la advertencia del que obra. No obstante, tal omisión puede ser voluntaria e imputable *en la causa*, si el olvido o inadvertencia proviene de negligencia precedente.

11. El que a sabiendas pone la causa de una acción u omisión, en aquel instante contrae ante Dios la malicia correspondiente, aunque la acción u omisión de hecho no se sigan; y, por consiguiente, está obligado a confesarla como admitida. Véase **Casus**, vol. 1, n. 7 sig.

De estos principios acerca del voluntario indirecto y en la causa dependen otras innumerables resoluciones, principalmente acerca del escándalo, y de la cooperación, ya al pecado de otro, ya al daño del prójimo.

ARTICULO II. — Del acto libre

63. Definición. — Llámase *acto libre* el que procede de la voluntad que se determina a sí misma pudiendo no obrar. *Libertad* es la facultad de obrar o de no obrar, o sea la facultad

de elegir entre diversas cosas (1). De donde se infiere que todo acto libre es voluntario, pero no viceversa.

Aunque el acto libre y el voluntario se distingan en sí mismos, como se desprende de la definición de uno y otro; con todo, en los actos por los cuales el hombre tiende a su fin en esta vida mortal, realmente no se distinguen; pues siempre que un acto es voluntario, es también libre, y viceversa. — La razón es porque el hombre que tiene uso de razón, mientras está en esta vida nunca obra necesariamente en los actos que tienden al fin. Porque, como muy bien enseña *Santo Tomás:* «si se propone a la voluntad algún bien que encierre toda la razón de bien, v. gr. el último fin, por el cual todo se apetece, no puede la voluntad no quererlo: de donde se infiere que nadie puede dejar de querer ser feliz, ni puede querer ser desgraciado. Mas en las cosas que se enderezan al último fin, nada hay tan malo que no lleve mezclado algún bien, ni nada tan bueno que satisfaga enteramente; de lo cual se deduce que en todo lo que es materia de elección, la voluntad permanece libre» (2, disp. 25, q. 1, art. 2, 6). Cfr. *Suárez*, De gratia, proleg. 1, cap. 4, n. 22.

DIVISIÓN. — Muchas son las clases de libertad:

1.° Libertad de *necesidad*, o libertad de *indiferencia* o de elección, es la inmunidad de toda necesidad intrínseca antecedente, y ésta es la que propia y estrictamente se llama libertad.

2.° Libertad de *coacción*, o libertad de *espontaneidad*, es la inmunidad de toda violencia extrínseca.

3.° Libertad de *contradicción* es la facultad de elegir entre dos contradictorias, v. gr. estudiar o no estudiar.

4.° Libertad de *contrariedad*, es aquella por la cual puede uno elegir una cosa o su contraria, v. gr. amar u odiar.

5.° Libertad de *especificación* es la facultad de elegir entre varias cosas diversas, v. gr. pasear, jugar, etc. Cfr. *S. Alf.*, lib. 5, tratado preliminar, n. XXX.

64. Libertad propiamente significa exención de necesidad y violencia; de donde se sigue que el que es libre posee la facultad de determinarse a una cosa o a otra, es decir, tiene *facultad de elegir*. Si existe alguna fuerza que *intrínsecamente* determine la voluntad a un extremo, cesa la *libertad* de necesidad, y se tiene la *necesidad* en todo el rigor de la palabra; si la fuerza que determina hacia un extremo es extrínseca y contraria a la inclinación del sujeto, cesa la *libertad de coacción:* ambas libertades se llaman *físicas*. Si la fuerza extrínseca que liga la voluntad a un extremo no es *física*, sino *moral*, por ejemplo la ley, se dice que la voluntad carece de libertad moral o que está obligada a hacer u omitir algo, aunque físicamente esté libre para ambas cosas (*Mazzella*, De relig., disp. 1, art. 4, n. 58, edic. 2.ª, pág. 31).

---

(1) *Liberum* dicitur, quod procedit a voluntate seipsam determinante cum potentia non agendi. *Libertas* vero est facultas agendi vel non agendi, seu facultas unum eligendi prae alio.

Esto supuesto, conviene tratar brevemente de los principales fundamentos de la doctrina católica.

Proposición I

El hombre, en el estado de la naturaleza caída, está libre de toda necesidad intrínseca.

65. Este aserto es *de fe* contra los luteranos, calvinistas y jansenistas, que sostenían que el hombre tuvo libre albedrío antes del pecado de Adán, pero que por el pecado de Adán lo perdió.

Se prueba: 1.° por la sagrada Escritura. Así lo atestigua el Eclesiástico, 31, 10: *Por lo que reportará gloria eterna. El podía pecar y no pecó, hacer mal y no lo hizo.* Y en el cap. 15, 14-18: *Crió Dios desde el principio al hombre, dejóle en manos de su consejo. Dióle además sus mandamientos y preceptos... si quisieres cumplir los mandamientos, ellos serán tu salvación... Delante del hombre están la vida y la muerte, el bien y el mal; lo que escogiere le será dado.* La misma doctrina se podría confirmar con otros innumerables pasajes de la sagrada Escritura.

2.° Por razón. El hombre, según consentimiento universal, puede merecer y desmerecer, o sea practicar actos meritorios y actos dignos de castigo; es así que para esto se requiere que el hombre sea libre de toda necesidad intrínseca. — *Pruebo la menor.* En efecto, si el hombre no fuera libre para hacer o no hacer tal acción, no sería dueño de su acto; por consiguiente, aquel acto no se le podría imputar ni en cuanto al mérito, ni en cuanto a la pena. Además ¿a qué vendría imponer preceptos a los hombres? ¿para qué servirían las exhortaciones? ¿para qué los premios, amenazas y castigos, si el hombre no gozase de libertad? Finalmente, lo mismo consta por el sentimiento interno, ya que el hombre se siente libre, y, por otra parte, el sentimiento íntimo no nos puede engañar. Por tanto...

3.° Por la definición de la Iglesia. Así fué sancionado en el *Concilio de Trento*, ses. 6, can. 5: *Si alguno dijere que el libre albedrío del hombre se perdió y extinguió después del pecado de Adán, o que es cosa de solo nombre... sea anatema.* Es así que los adversarios admitían el libre albedrío antes del pecado de Adán. Luego también ahora conserva el hombre el libre albedrío.

Lo mismo se confirma por la condenación de la siguiente proposición de Jansenio por Inocencio X: *Para merecer o desmerecer en el estado de la naturaleza caída no se requiere libertad de necesidad, sino que basta la libertad de coacción.* Véase también la prop. 1.ª de las condenadas por Alejandro VIII (7 dic. 1690) (1).

(1) *En el estado de la naturaleza caída, para el pecado formal y el demérito basta aquella libertad por la cual fué voluntario y libre en su causa, en el pecado original y en la voluntad de Adán cuando pecó.*

PROPOSICIÓN II

El hombre, durante su vida mortal, no solamente es libre con libertad de contradicción, mas también con libertad de contrariedad, por la cual puede ser arrastrado al mal.

Consta por todas las razones y testimonios aducidos poco ha, v. gr. por aquellas palabras: *Podía pecar... hacer mal*, etc.

Por lo demás toda la esencia del libre albedrío se halla en la libertad de *contradicción*, pues en eso consiste el libre albedrío, en que sea facultad de obrar o de no obrar (1); es así que la libertad de *contradicción* lleva esto consigo, como es evidente. Luego... He aquí por qué el poder pecar no es de esencia del libre albedrío (2).

ARTICULO III. — DE LO QUE SE OPONE A LO VOLUNTARIO Y A LO LIBRE

Cuatro cosas se oponen, a saber: la ignorancia, la concupiscencia, el miedo y la fuerza o violencia.

§ I. *De la ignorancia*

66. DEFINICIÓN. — La *ignorancia*, en general, es la carencia de ciencia (3).

DIVISIÓN. — La ignorancia puede ser:

1.° *Positiva* o *negativa*, según sea la carencia de ciencia obligatoria o no obligatoria, p. e. la ignorancia del derecho canónico en un profesor de esta facultad o en un campesino.

2.° *Del derecho* o *del hecho*, según sea la ignorancia de la ley o de la existencia de un hecho en particular.

3.° *Vencible* o *invencible*, según pueda superarse o no con la debida diligencia. — Se denomina *físicamente* invencible, si de ningún modo puede deponerse; *moralmente* invencible, si, puesta una diligencia moral, no se puede salir de ella. Entiéndese por diligencia moral la que suelen poner los varones prudentes según la gravedad del caso. Ahora bien, no se da ignorancia vencible, si no se conoce, a lo menos *confusamente*,

---

(1) Así *Aristóteles*, lib. 3 Ethic., c. 5: «Podemos dejar de hacer lo que está en nuestra mano hacer, y tenemos potestad de hacer aquello que está en nuestra mano dejar de hacer». Lo que explana así *Santo Tomás* en este lugar, lecc. 11: «Si está en nuestra mano el obrar, es necesario también que el no obrar esté en nuestra mano. Porque, si no está en nuestra mano el no obrar, nos sería imposible dejar de obrar; y por lo mismo nos sería necesario obrar; y así el obrar no dependería de nosotros, sino de la necesidad. De semejante manera», etc.

(2) V. *Sto. Tom.*, 1, q. 62, art. 8, ad 3; *S. Alf.*, l. c., n. XXXIII. — Véanse más extensas explicaciones acerca de la libertad en la teología dogmática.

(3) *Ignorantia*, generatim sumpta, est carentia scientiae.

la obligación de más inquirir; porque la idea primera no está en la mano del hombre.

Debemos también mencionar la ignorancia *concomitante*, que es aquella por la cual ignora uno lo que hace, pero obraría de la misma manera, aunque no lo ignorara. Esta ignorancia de ninguna manera influye en el acto. *Scavini.*

La ignorancia vencible puede ser de tres clases: 1.° *simplemente tal*, cuando se pone alguna diligencia para salir de ella, aunque no suficiente; 2.° *crasa* o *supina*, cuando ningún empeño o casi ninguno se pone en averiguar la verdad; 3.° *afectada*, cuando uno voluntariamente rehuye los medios de salir de la ignorancia, para no verse obligado a desistir de su propósito.

Pueden asimilarse a la ignorancia invencible el olvido *perfecto* y la inadvertencia *plena*. Pero si éstos no son *completos* y proceden de negligencia, deben considerarse como ignorancia vencible.

4.° Ignorancia *antecedente* es la que precede a toda voluntaria negligencia en el inquirir; *consecuente*, la que de alguna manera es posterior a ella. Cfr. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 6, art. 8.

67. Principios. — I. La ignorancia invencible impide totalmente lo voluntario respecto de la cosa o circunstancia ignorada. — La razón de esto es que la tal ignorancia no es voluntaria, y de tal modo impide el conocimiento de la cosa, que no depende de la voluntad el tener conocimiento de ella. Es así que sin conocimiento no se da lo voluntario acerca de la cosa ignorada, ya que nada puede ser voluntario sin ser conocido. Luego ningún acto puesto con ignorancia invencible es voluntario, y, por lo tanto, no puede imputársele al que obra.

Lo mismo ha de entenderse del **olvido** e **inadvertencia** *perfecta*, pues vale la misma razón.

II. La ignorancia vencible no quita lo voluntario. Porque dicha ignorancia directa o indirectamente es voluntaria. Luego lo que por ella se hace es voluntario en la causa, pues quien quiere la causa que puede y debe quitar, quiere también el efecto que de ella se sigue.

Con todo, *disminuye* lo voluntario, porque es causa de que se quiera aquello que, si no fuera por la misma ignorancia, de ninguna manera se querría.

Entiéndase lo mismo del **olvido** e **inadvertencia** *imperfecta*, por la misma razón (1).

Confirma ambos principios el Código canónico: «De ninguna manera es imputable la violación de la ley ignorada, si la ignorancia fuere inculpable; de lo contrario disminuye la imputabilidad, y es mayor o menor, según sea la culpabilidad de la misma ignorancia» (can. 2202, § 1). «Lo establecido acerca de

(1) En el fuero *externo* «no se presume generalmente la ignorancia o error acerca de la ley o de la pena o de un hecho *propio*, ni tampoco *ajeno*, si es *notorio*; pero se presume, si no se prueba lo contrario, sobre un hecho *ajeno* que *no* sea *notorio*» (can. 16, § 2).

la ignorancia, vale también para la *inadvertencia* (o *inconsideración)* y para el *error* (ibid., § 3).

III. La ignorancia crasa y la afectada disminuyen mucho menos lo voluntario y, por lo tanto, el pecado. — La razón es que la primera nace de negligencia grave, y la segunda se fomenta de propósito para pecar con más libertad.

Resoluciones. — 1.ª El marido que peca con una mujer, ignorando invenciblemente que es su cuñada, es reo de adulterio, pero no de incesto, puesto que desconoce invenciblemente que lo cometa.

2.ª Los niños que cometieron acciones de suyo ilícitas sin remordimiento alguno de conciencia ni sospecha de malicia, aunque tuvieran ya uso de razón, no pecaron formalmente, y por esto, aunque después caigan en la cuenta de que eran ilícitas aquellas acciones, no están obligados a confesarse de ellas; ya que los pecados materiales no son materia de confesión.

3.ª Si el confesor o el juez se diere cuenta de que le falta la ciencia suficiente para desempeñar debidamente su cargo, y se descuidare en adquirir dicha ciencia o siguiere ejerciendo su oficio antes de adquirirla; será responsable de los errores que de alguna manera previere, porque le son voluntarios, a lo menos en la causa.

4.ª Si es sólo venial la negligencia en deponer la ignorancia, la falta que de ella se siga será sólo venial. La razón es que tales actos sólo en la causa son voluntarios, y así sólo en la causa son culpables; ahora bien, como la causa, que es la ignorancia, no llega a ser mortal, tampoco puede serlo su efecto. *Gury*, n. 14 (1). Véase el n. 62, 9.ª

§ II. *De la concupiscencia*

68. DEFINICIÓN. — *Concupiscencia* es el movimiento del apetito sensitivo que busca el bien sensible (2).

DIVISIÓN. — La concupiscencia puede ser:

1.° *Antecedente*, o sea la que en el orden de causalidad precede al consentimiento de la voluntad y la solicita para que consienta.

2.° *Concomitante*, o sea la que coexiste con el consentimiento.

3.° *Consecuente*, la que en el orden de causalidad sigue al acto de la voluntad. Moralmente hablando, la concomitante o realmente no se distingue de la antecedente o consecuente, o, si se distingue, hay que decir de ella lo que de la consecuente (3).

Principios. — I. Cuanto mayor y más vehemente es la con-

(1) Lo demás que atañe a la ignorancia podrá verse en diversas partes de la obra, principalmente en el tratado de la conciencia, de las leyes, de los pecados y de los contratos en general, en donde se trata del error. V. **Casus**, vol. 1, n. 12 sig.

(2) *Concupiscentia* est motus sensitivi appetitus bonum sensibile prosequentis *Suárez*, De act. hum., d. 3, sect. 3, n. 1.

(3) *Suárez*, d. 3, sect. 3, n. 1; *S. Alf.*, lib. 5, tr. praev., n. XXIII.

cupiscencia *antecedente* y, por lo mismo, involuntaria, más disminuye el pecado, y aun puede excusar enteramente del pecado. — La razón es que la inclinación del apetito sensitivo turba, disminuye y aun impide del todo el juicio *indiferente* de la razón; pero las causas que disminuyen el juicio *indiferente* de la razón, disminuyen la libertad. Por consiguiente, como el acto malo en tanto es pecado, en cuanto es libre, se sigue que, al disminuir por la concupiscencia la libertad, disminuye también el pecado. Así que, cuanto más intensa y vehemente es la concupiscencia antecedente, tanto menor es el pecado; y hasta dejará de haber pecado, si la concupiscencia llega a impedir del todo el uso de la razón (1).

Confirm. La libertad supone conocimiento *indiferente*, el cual de tal manera proponga el objeto, que, aunque mueva, no impela irresistiblemente a amarlo (u odiarlo), sino que lo represente como bueno y malo a la vez bajo distintos respectos, y por esto proponga motivos para abrazarlo y para rechazarlo (2).

La concupiscencia *antecedente* disminuye esta libertad, porque *disminuye* la *indiferencia* de juicio; pues al presentar el objeto como más hermoso, más suave, etc., aumenta los motivos de atracción y disminuye o vela los de repulsión, de donde nace el que el objeto mueva también con más vehemencia a la voluntad y, por consiguiente, se *disminuye también la indiferencia de ésta* (3).

Por esto dice *Aristóteles*, Ethic., c. 5, que la concupiscencia antecedente perturba el juicio de la razón y corrompe la apreciación de la prudencia.

De donde la concupiscencia *aumenta lo voluntario*, en cuanto hace que la voluntad se arroje *con mayor ímpetu;* pero *disminuye la libertad* y, por consiguiente, el pecado.

II. La concupiscencia consecuente, y por lo tanto voluntaria, no disminuye el pecado, sino que lo aumenta, *o más bien* (como dice *Santo Tomás*, 1, 2, q. 77, art. 6) *es señal de su magnitud, en cuanto demuestra la intensa tendencia de la voluntad hacia el acto pecaminoso.*

Pruébase la 1.ª *parte*, porque el pecado consiste en el acto malo y libre de la voluntad racional, el cual acto, en nuestra hipótesis, precede al movimiento de la concupiscencia, como la causa antecede al efecto. Por lo tanto la perturbación posterior de la razón, producida por la concupiscencia, no puede influir en el acto pecaminoso, que precedió ya, ni por lo mismo atenuar la libertad ni el pecado.

Pruébase la 2.ª *parte*, porque, como dice *Sto. Tomás* (De mal., q. 3, art. 11): «Cuando por vehemente movimiento de la

---

(1) *Santo Tomás*, 1, 2, q. 73, art. 6, ad 2; y q. 77, art. 2, 6 y 7; *S. Alf.*, l. c., n. XXV sig.

(2) *Loss.*, vol. 9, pág. 240, n. 8.

(3) Cfr. *Suárez*, De act. hum., d. 3, sect. 3, num. 7, 8; *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 6, art. 7; q. 73, a. 6, ad 2; q. 76, a. 6.

voluntad se conmueve el apetito inferior *(esto es, el sensitivo)* con la pasión, ésta aumenta el mérito o el demérito, porque es señal de que el movimiento de la voluntad es más fuerte, y en este sentido es verdad que quien hace limosna con mayor compasión, merece más; y que peca más el que hace el pecado con mayor complacencia; porque es ello señal de que es más fuerte el movimiento de la voluntad».

Es decir, que esta concupiscencia desde que existe impele a la voluntad a tender hacia el objeto con mayor ímpetu, aumentando de este modo lo voluntario, sin hacer por esto al acto menos libre, aunque disminuya la indiferencia, pues esta disminución de la indiferencia fué procurada libremente (1).

Se confirman ambos principios por el Código canónico: «Si la pasión ha sido excitada o fomentada voluntaria y deliberadamente, aumenta más bien la imputabilidad; de lo contrario la disminuye más o menos, según fuere el hervor de la pasión; y la quita del todo, si la pasión precede e impide toda deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad» (can. 2206).

69. Hemos tratado hasta aquí de la concupiscencia en cuanto es una pasión del apetito sensitivo indiferente para el bien o para el mal, la cual consideran los teólogos, en cuanto disminuye o quita del todo lo voluntario. Añadiremos ahora algo acerca de la concupiscencia considerada como *incentivo de malos deseos*, de la cual habla a menudo el Apóstol; y es aquella propensión al mal, que tiene su asiento no sólo en el apetito inferior, sino también en el superior.

Principios. — I. Por más que el alma se vea agitada con los estímulos de bajas pasiones, nunca se verá manchada con el pecado, sino cuando la voluntad de algún modo consiente en ellos, o no los impide, pudiendo y debiendo impedirlos. Esta es sentencia común y cierta (2).

II. Los movimientos *primo primi* de la voluntad, esto es, los que anteceden toda deliberación de la mente, y se ejecutan antes de haberse dado uno cuenta de la conveniencia del objeto con la norma de las costumbres, carecen de toda culpa. — La razón es que en cuanto preceden a la deliberación de la mente y a la advertencia de la malicia moral, ni son voluntarios ni libres, y, por lo tanto, están *exentos de pecado* formal. Así *todos* los teólogos (3).

III. Los movimientos *secundo primi* de la voluntad, esto es, los que, si bien precedidos de algún conocimiento, se ejecutan, con todo, con tenue, obscura e imperfecta advertencia a la regla de las costumbres, contienen *sólo* pecado *venial*, aunque se trate de materia grave. — La razón es que dichos actos son sólo semideliberados e imperfectamente libres; y, por tanto, están exen-

---

(1) Cfr. *Suárez*, l. c., disp. 3, sect. 3, n. 8.
(2) Cfr. *Sto. Tom.*, 3, dist. 24, q. 3, art. 1; y Quodlib. 4, art. 21.
(3) Cfr. *S. Alf.*, l. c., n. XXV.

tos de culpa grave por la imperfección del acto. Es también *parecer común* de todos los teólogos (1).

Resoluciones. — 1.ª Los movimientos de la voluntad, por más graves que sean, *en cuanto* desagradan a ésta, carecen de toda culpa, aunque haya advertencia a la norma de las costumbres. — La razón de ello es que no hay consentimiento alguno donde existe tal displicencia. *No puede (la concupiscencia) dañar al que, en vez de consentir, resiste varonilmente con la gracia de Cristo,* como enseña el Concilio *Tridentino*, ses. 5 (2).

2.ª Una vez advertidos los movimientos de la concupiscencia, se les debe resistir a lo menos con displicencia virtual, esto es, llamando la atención del ánimo a otros objetos; ni basta, *generalmente* hablando, portarse negativa o neutralmente, aunque parezca no haber peligro de consentimiento. Así *comúnmente* los teólogos. *S. Alf.*, lib. 5, n. 3.

3.ª Tiene esto principalmente lugar cuando se trata de movimientos deshonestos, los cuales no es lícito retener ni so pretexto de lucha o ejercicio de virtud. Basta también en el acto de la conmoción divertir el ánimo a otros objetos, pues esto es ya resistir *positivamente*. *S. Alf.*, l. c., n. 8.

4.ª Con todo, ninguna obligación hay de resistir a los movimientos carnales positivamente, *si* tal resistencia más bien los *excita;* o si deben su origen a una acción necesaria o útil, p. e. oír confesiones, y no sea fácil rechazarlos; mucho menos es necesario emplear resistencia material. *S. Alf.*, lib. 5, n. 9.

5.ª No sólo contra los movimientos carnales, sino también contra los opuestos a la fe y caridad se ha de aconsejar la resistencia *indirecta*, que consiste en la distracción de la mente, más bien que la lucha o resistencia directa. *S. Alf.*, lib. 5, n. 6.

6.ª Tampoco tenemos obligación de usar de resistencia positiva contra cualquiera tentación que se prolongue por mucho tiempo; ya que esto sería demasiado molesto y expuesto a innumerables escrúpulos. *S. Alf.*, lib. 5, n. 9.

7.ª Cuando *no haya peligro de consentimiento*, sólo será pecado venial, según la sentencia más verdadera, haberse tan sólo negativamente con los movimientos de la concupiscencia, aunque se trate de materia grave, ni haya otra causa alguna que excuse de la resistencia. *S. Alf.*, lib. 5, n. 6.

CUESTIÓN. *¿Cuáles son los remedios contra los movimientos de la concupiscencia?*

RESP. En general, los opuestos a sus causas. Así, si provienen de la *imaginación*, hay que enfrenarla o aplicarla a otros objetos; si de los *objetos exteriores* o de las ocasiones, hay que huir de ellas, a no ser que justos motivos pidan lo contrario, o que uno se sienta movido por todos los objetos; si de la *com-*

(1) Cfr. *S. Alf.*, l. c.

(2) Aunque los malos movimientos desagraden a la voluntad, con todo puede a las veces haber negligencia o tibieza en resistirlos, y de ahí algún pecado venial. Más aún, la simple displicencia puede fácilmente concurrir con lo voluntario *simpliciter*, como se enseña más abajo, n. 71.

plexión o *abundancia de humores*, acúdase a la mortificación o consúltese al médico; si del temor, échese fuera, o menospréciense aquellos movimientos. *Gury*, n. 16. V. **Casus**, n. 21.

§ III. *Del miedo*

70. DEFINICIÓN. — Llámase *miedo* el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente en su persona o bienes, o en la persona o bienes de sus allegados (1).

DIVISIÓN. — Puede ser el miedo:

1.° *Grave* o *leve*, según que el mal que se teme sea *grave*, como la muerte, la mutilación, dura cárcel, notable detrimento de la fama, gran menoscabo de fortuna, etc.; o *leve*, como alguna incomodidad, la pérdida de una cosa de poca monta, el menoscabo leve de la fama. También será leve el miedo, aunque se refiera a un mal *grave*, si éste se teme con poco fundamento, o fácilmente puede evitarse, etc.

El miedo puede ser grave *absoluta* o *relativamente*. Llámase *absolutamente grave*, si los males temidos son, en sí mismos considerados, realmente graves; *relativamente grave*, cuando, si bien el mal es leve en sí, es, con todo, grave respecto de cierta clase de personas: así, en igualdad de circunstancias, suelen temer más los niños, mujeres y viejos, que los varones formados.

2.° Miedo *ab intrinseco* o *ab extrinseco*, según provenga del interior de la misma persona, v. gr. de enfermedad del cuerpo o flaqueza del espíritu, etc., o de una causa exterior, ya libre, v. gr. del hombre, ya necesaria o natural, como de los elementos, del contagio, etc.

3.° Miedo *justa* o *injustamente* infundido, según sea la causa de que procede justa, v. gr. castigos merecidos; o injusta, esto es, infundido contra derecho.

Hay que añadir a éstos el miedo *reverencial*, que tiene lugar cuando teme uno tener ofendidos a sus padres o a otros superiores. Se reduce éste al miedo justo o injusto, según fuere la causa justa o injusta. Puede ser grave, si existe temor prudente de que queden ofendidos gravemente o por largo tiempo los que son causa del miedo. *Gury*, n. 17.

71. Principios. — I. El acto que procede del miedo, por grave que éste sea, es *simple* y *absolutamente voluntario* y *libre*. — La razón es que el miedo no quita ni el conocimiento del entendimiento, a no ser que quede del todo perturbada la mente, ni la elección de la voluntad, la cual goza siempre de la facultad de determinarse a la parte contraria. *S. Alf.*, n. XXI. Por esto siempre han sido considerados como apóstatas los que negaron la fe por temor a los tormentos.

II. Las cosas que se hacen por miedo, aunque sean simple-

(1) *Metus est trepidatio mentis ob aliquod periculum instans vel futurum sibi aut proxime coniunctis.*

mente voluntarias; con todo, *por lo común*, son también involuntarias *secundum quid* (1); por lo cual se disminuye la gravedad de la culpa. — La razón es que, quien se mueve a obrar por sólo temor, de tal modo obra, que rehusaría hacerlo, si se viera libre de tal temor; y por lo mismo la acción ejecutada sólo por miedo va acompañada de cierta tristeza y repugnancia, aunque ineficaz, de la voluntad.

Hay que exceptuar el caso en que la voluntad ceda del todo, v. gr. cuando es impelida a amar lo que *per se* es bueno y amable; o a odiar lo que *per se* es digno de odio, como acontece con la atrición nacida del temor de las divinas venganzas. En tales casos no existe el involuntario *secundum quid*. Cfr. *Suárez*, l. c., nn. 8, 9.

III. Si el miedo priva del uso de la razón, es evidente que el acto de ningún modo puede ser voluntario. Pero si no impide del todo el uso de la razón, mas lo turba de manera notable, el acto será imperfectamente voluntario, por razón del conocimiento imperfecto.

IV. El miedo bajo todos respectos leve, no se considera causa eficaz de las acciones, *a lo menos en el fuero externo*. — Porque se presupone que tal temor pudo fácilmente desecharse, y, por lo tanto, que el hombre obró del todo espontáneamente. Cfr. *S. Alf.*, lib. 3, n. 718; *Gury*, n. 18.

72. Resoluciones. — 1.ª Jamás el miedo leve puede excusar de pecado grave, cuando es grave la materia del precepto.

2.ª El miedo, aunque sea grave, no excusa *per se* de pecado mortal, ni el mortal lo convierte en venial, siempre que la violación del precepto ceda en menosprecio de la fe o de la religión, y en general siempre que no cese la ley por razón de algún grave inconveniente, como se dirá luego en el n. 177. Por lo demás, evitado el tal peligro, el miedo grave excusa de la ley humana; porque se supone que el legislador no quiere urgir su cumplimiento con tan grande incomodidad.

Y así dice el Código canónico: «También el miedo grave, aun el que lo es sólo relativamente, y la necesidad o inconveniente grave, excluyen muchas veces todo delito, cuando se trata de leyes puramente eclesiásticas (can. 2205, § 2). — Mas si la acción es intrínsecamente mala, o resulta en menosprecio de la fe o de la autoridad eclesiástica, o en daño de las almas, las causas citadas en el § 2 disminuyen, pero no quitan la responsabilidad del delito» (ibid., § 3).

3.ª Si el miedo perturba enteramente la razón, excusa de pecado mortal, como queda dicho tratando de la concupiscencia, n. 68.

4.ª El miedo *ab intrínseco*, o el que procede de causas naturales, no impide que el acto puesto por su causa sea simplemente voluntario y que pueda ser válido: así es válido el voto hecho

(1) Llámase aquí involuntario *secundum quid* aquello que no se pretende *per se*, sino sólo en cuanto es medio para evitar un mal. *Suárez*, disp. 3, sect. 2, n. 4.

por miedo a la muerte en medio de un naufragio o en una grave enfermedad (1).

N. B. Lo hecho *con* miedo, pero no *por* miedo, muestra gran fuerza de voluntad, porque aquel acto voluntario no nace del miedo, sino que le sale al encuentro y lo vence; así Cristo, temiendo la muerte, le salió al encuentro con grande ánimo (2).

§ IV. *Escolio a los §§ precedentes*

73. Hay que advertir que se dan muchas **perturbaciones de los nervios** y otras enfermedades, ya del cuerpo, ya del alma, como la *neurastenia, melancolía, histerismo, ideas fijas*, etc., que pueden disminuir o extinguir casi del todo la libertad, tanto o más que la concupiscencia antecedente, o el miedo, o la inadvertencia; por tanto pueden excusar de todo pecado algunas veces, y más frecuentemente de pecado mortal, en cuanto queda perturbado el juicio de la razón por la imaginación, o por el apetito sensitivo, o por alguna lesión del cerebro. Cfr. can. 2201, § 3.

Tenga esto bien presente el confesor, para ver cuándo y hasta qué punto se disminuye la libertad y, por consiguiente, el pecado, aunque muchas veces no podrá formar juicio cierto; pero sabrá, al menos, dudar y dejar a Dios el juicio definitivo. También le podrá esto servir para tratar con más caridad a esta clase de enfermos; aunque quizá no convenga les dé a entender que tal vez no gozan de entera libertad, no sea que dejen en adelante toda resistencia.

Cierto que algunos médicos modernos, al revés de los antiguos, son quizá demasiado propensos a excusar a muchos, principalmente criminales, de sus crímenes, porque creen que por una u otra afección morbosa carecen en todo o en parte de libertad. Con todo, no se puede negar que abundan mucho más hoy que antes las enfermedades nerviosas.

§ V. *De la fuerza o violencia*

74. DEFINICIÓN. — Entiéndese por *fuerza* o *violencia* la coacción hecha a alguno con repugnancia de su voluntad, por una causa extrínseca y libre (3).

DIVISIÓN. — La violencia puede ser *absoluta* o *secundum quid*, según que la repugnancia del violentado sea total o incompleta.

Advertencias. — I. Lo involuntario puede ser de tres maneras: *negativo, privativo* y *contrario*. Lo *negativo* importa sólo carencia de voluntario, y así puede encontrarse aun en los brutos; lo *privativo* supone la misma carencia en sujeto capaz de

(1) *Reuter*, n. 20; *Billuart*, diss. 1, art. 7; *Elbel*, n. 48. — V. **Casus**, n. 17 sig.

(2) *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 6, art. 6; *Suárez*, tract. 2, d. 3, sect. 1, n. 6.

(3) *Vis* seu *violentia* est coactio quae a causa extrinseca et libera alicui infertur, repugnante eius voluntate. — Hay *violencia* si para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay *intimidación* cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. C. Ib., a. 1267.

actos voluntarios opuestos; lo *contrario* incluye acto de la voluntad positivo, contrario y eficaz en cuanto depende del agente. *Suárez*, l. c., disp. 2, sect. 1, nn. 1, 4.

II. Denomínase *violento* según *Aristóteles*, 3 Ethic., c. 1, «lo que viene de un principio extrínseco, sin que el paciente concurra en modo alguno» (1), esto es, lo que de tal modo proviene de un principio extrínseco, que el que padece no pone en ello concurso alguno, antes lo resiste en cuanto puede. *Suárez*, disp. 2, sect. 1, nn. 5, 6.

Principios. — I. Los actos elícitos de la voluntad de ninguna manera pueden ser violentos. La razón es porque necesariamente son intrínsecos a la misma, luego no pueden darse, si no contribuye ella con su actividad (2). — Por esto S. Anselmo dice: «Nadie puede querer contra su voluntad, porque nadie puede querer, si no quiere querer» (3); y Sto. Tomás: «Es contrario a la misma manera de ser del acto de la voluntad el que sea forzado o violento» (1, 2, q. 6, art. 4).

II. Puede hacerse violencia a los actos imperados por la voluntad y que han de ser ejecutados por otra potencia, en cuanto ésta puede ser impedida por la fuerza hasta el punto de no poder ejecutar el mandato de la voluntad; lo cual es evidente y pruébalo la experiencia. Por tanto, estos actos son violentos respecto de la voluntad, en cuanto que los ejecuta un principio extrínseco a la voluntad sin concurso alguno de parte de ésta, antes bien resistiendo cuanto puede; con todo, no son violentos respecto de la potencia que los ejecuta, si se efectúan de un modo vital. Son, por lo tanto, forzados respecto del hombre y de su principal potencia, y dejan de ser voluntarios y humanos (4).

III. Los actos extrínsecos a la voluntad, hechos por *violencia absoluta*, de ninguna manera son voluntarios o libres, y, consiguientemente, tampoco pecaminosos o demeritorios. Y así dice el Código canónico: «La fuerza física, que priva de toda facultad de obrar, excluye por completo el delito» (can. 2205, § 1). Pero los actos externos ejecutados por violencia sólo *secundum quid*, son más o menos libres, según fuere mayor o menor el afecto con que se sufra la violencia. *S. Alf.*, l. c., nn. XVII, XVIII.

N. B. La coacción vulgar, o impropia, o moral es la inferida con amenazas, azotes, etc., y por lo que a la voluntad atañe, confúndese con el miedo. Cfr. *Loss.*, vol. 9, pág. 237, n. 3.

75. Resoluciones. — 1.ª De ningún modo peca la mujer que resiste absolutamente a la violencia que se la hace, aunque padezca estupro; pues nadie puede pecar contra su voluntad.

2.ª Pecan gravemente las mujeres si, al ser violadas, por pusilanimidad o vano temor, v. gr. de ofender al agresor, etc.,

(1) Quod est a principio extrinseco passo non conferente vim.
(2) *Suárez*, l. c., sect. 5, n. 9; *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 6, art. 4.
(3) De libero arbitrio, c. 6.
(4) *Sto. Tomás*, l. c.; *Suárez*, l. c., sect. 6, n. 1 sig.

no resisten cuanto pueden, aunque no tengan peligro alguno de consentir; porque, aunque no den su consentimiento al deleite sensual, con todo, mientras resisten menos de lo que pueden, equivalentemente consienten en su violación, y cooperan al crimen ajeno. — Se disputa si pecará la mujer que violentada deje de gritar, por temor a la muerte. Probablemente hay que negarlo, si no hay peligro de consentir. Más aún, con esta condición, es muy probable que no tiene obligación de gritar, si le amenaza algún daño notable, como infamia o vergüenza excesiva; porque, si ya resiste todo lo que puede, no tiene obligación de rechazar la violencia con tan grande incomodidad. Dícelo así expresamente *S. Alf.*, l. 3, n. 430. Con todo, en la práctica hay que persuadir lo contrario, por el peligro que hay de consentimiento (1).

3.ª Algunas veces no es necesaria una resistencia del todo absoluta y continua a la coacción que se padece, a saber, cuando por una parte sería inútil, y por otra se trata de materia menos peligrosa. De este modo los mártires, cuando eran conducidos a los templos paganos, no pecaban, aunque fueran por su propio pie. Con todo, siempre hay que resistir cuanto sea necesario para evitar todo peligro de escándalo o injuria a la religión (2).

CAPÍTULO III

DE LA MORALIDAD DE LOS ACTOS HUMANOS

Trataremos: 1.º de la esencia de la moralidad; 2.º de sus fuentes.

ARTICULO I. — DE LA ESENCIA DE LA MORALIDAD

76. *Moralidad formal* vale lo mismo que *imputabilidad (Erber*, n. 593). *Imputabilidad moral* de una acción no es otra cosa que su *culpabilidad* o *laudabilidad*. Pues, como dice el *Angélico* (1, 2, q. 21, a. 2): «Ser *alabado o culpado* no es otra cosa que *imputársele* a uno la bondad o malicia de su acto» (3).

77. Muchos teólogos proponen varias y muy intrincadas cuestiones para explicar y determinar la esencia de la moralidad de los actos humanos. Con todo, según la doctrina más admitida, puede establecerse lo siguiente:

I. La esencia de la moralidad consiste primariamente en

(1) *S. Alf.*, l. 3, n. 368. Cfr. **Casus**, n. 19 sig.

(2) V. *Ball.-P.*, vol. 1, n. 72; *Lugo*, De iust. et iure, disp. 10, nn. 195-200; Gury, n. 21.

(3) *Moralitas formalis* idem est ac *imputabilitas*. *Imputabilitas* autem *moralis* alicuius actionis, nihil est aliud quam *culpabilitas* vel *laudabilitas* respectu eiusdem actionis. Ut enim ait *Angelicus*: «Nihil enim est aliud *laudari* vel *culpari* quam *imputari* alicui malitiam vel bonitatem sui actus».

la habitud o relación del acto humano *con la ley eterna*, que es la mente divina, o sea la voluntad de Dios, que manda conservar el orden natural y prohibe el perturbarlo. — La razón es que sola la ley eterna puede ser la regla primaria de las costumbres. Y, a la verdad, tal regla debe ser infalible, indefectible, y ha de poder obligar en conciencia; es así que sola la ley eterna, de la cual reciben las demás leyes la fuerza de obligar, reúne tales condiciones. Luego... Así *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 21, art. 2, ad 2.

II. La esencia de la moralidad secundariamente consiste en la relación del acto humano *con la recta razón*. — Porque sólo la recta razón puede manifestar al hombre la ley eterna, o sea la regla primaria de las costumbres. Luego la recta razón es la regla subjetiva que da a conocer la regla primaria. Luego la esencia de la moralidad consiste secundariamente en la conformidad o disconformidad del acto humano con la recta razón. *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 17, art. 5. Así *Gury*, n. 22.

A fin de poder conciliar lo dicho con las sentencias de otros, adviértase lo siguiente: La esencia de la moralidad del acto humano consiste en su *conformidad* o *disconformidad con la regla de las costumbres*. Llámanse buenos los actos conformes con esta regla, y los contrarios se llaman malos. Esta regla o norma puede ser múltiple.

La norma CONSTITUTIVA de la moralidad: *a) próxima* y *formal* es la naturaleza humana; *b) remota* y *fundamental*, la naturaleza divina.

La norma MANIFESTATIVA de la moralidad: *a) próxima* es la recta razón humana; *b) remota*, el entendimiento divino.

La norma PRECEPTIVA de la moralidad: *a) objetiva* y *remota* es la ley de Dios eterna; *b) subjetiva* y *próxima*, la conciencia.

78. Por lo tanto, puede establecerse la tesis siguiente:

La bondad o malicia moral, formal e inmediatamente *consiste en la conveniencia o disconveniencia con la naturaleza racional en cuanto tal.*

Porque la bondad moral objetiva respecto del hombre debe convenir con su naturaleza, de otro modo no sería buena para el hombre. Pues aquello se llama conveniente para uno, que le perfecciona y hace más excelente. Ahora bien, siendo así que esta bondad es suprema en el orden de conveniencia, porque da al hombre la denominación absoluta de bueno (no sólo la denominación de bueno en cierto sentido, como *buen músico, buen lógico*), debe convenirle según el grado perfectísimo y suprema perfección que hay en el hombre, y, por tanto, según la naturaleza racional como racional (1).

Por lo tanto, la ley eterna prescribe lo que es conveniente a la naturaleza racional, y prohibe lo que le es contrario, sin que pueda establecer otra cosa.

(1) Así *Suárez*, De act. hum., tract. 3, disp. 2, sect. 2, n. 10 sig.; disp. 7, sect. 1, n. 6; De legib., lib. 2, c. 6, n. 11 sig.; *Tanner*, 1, 2, d. 2, q. 5, d. 1, n. 11; *Vázquez*, 1, 2, d. 97, c, 3, y d. 58, c. 2; *Lugo*, De incarn., disp. 5, sect. 5; *Arriaga*, d. 20, sect. 1; y algunos tomistas y escotistas, contra otros muchos de diversas escuelas.

Ahora bien, si se trata de la malicia moral en cuanto *es pecado y ofensa de Dios*, cierto que primariamente existe por la oposición con la ley eterna. Porque la sola disconveniencia con la naturaleza racional no supone pecado, ya que éste supone la ley preceptiva o prohibitiva del Superior.

De manera que la bondad o malicia moral, en cuanto tal, colócase en la conveniencia o disconveniencia con la *regla* o norma *constitutiva de la moralidad*. Esta regla formal e inmediatamente es la naturaleza racional en cuanto racional; remota y fundamentalmente, la naturaleza divina, que es el modelo y causa primera de la naturaleza humana. Mas, en cuanto la malicia importa *ofensa* de Dios, consiste en la disconformidad con la regla *preceptiva*, que es la ley (1).

79. Resoluciones. — 1.ª Por consiguiente, ente moral es solamente aquel que está sujeto a la regla de las costumbres, o sea a la ley de Dios que manda o prohibe, permite o *aconseja*. Pues por esto sólo nos dirigimos a nuestro último fin o de él nos apartamos. Luego, para que sean buenos nuestros actos, deben estar conformes de alguna manera con la voluntad divina, como regla que es suprema y primaria de las costumbres.

2.ª Es indispensable la libertad como fundamento de la moralidad; de otro modo el acto no sería humano, y, por consiguiente, desaparecerían todos los pecados y merecimientos. Luego...

3.ª Es falso que la esencia de la moralidad consista solamente en la libertad. Porque a la moralidad del acto humano corresponde el merecimiento de alabanza o vituperio, de premio o castigo; es así que el acto no es digno de alabanza o vituperio sólo por ser libre, sino también y principalmente por ser conforme o no con las reglas de las costumbres, o sea con la voluntad divina. Luego...

4.ª *A fortiori* es falso que la moralidad consista en sólo lo voluntario, como quieren los jansenistas. Véase el n. 65. Pues lo voluntario sin libertad no merece ni alabanza ni vituperio, ya que el hombre sin libertad no es dueño de sus actos.

80. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Dánse actos propiamente indiferentes, o sea que carezcan de moralidad, ya sea* in specie *ya* in individuo?

NOTA 1.° Trátase aquí de la bondad o malicia en el orden natural, no en el orden sobrenatural, ni de mérito o demérito de gracia y gloria. *Suárez*, disp. 9, sect. 3, n. 1; *Pesch*, n. 664; *Bouquillon*, n. 371.

NOTA 2.° El acto humano puede considerarse bajo dos aspectos: 1.° *según su especie* y solamente en cuanto objeto; 2.° *in individuo*, esto es, *en concreto* y con todas sus circunstancias como es en realidad. De la misma manera que el hombre

(1) Para conocer la mente de Sto. Tomás véase 1, 2, q. 18, a. 1 y 5; q. 71, a. 1 y 2; 2, 2, q. 145; Contra Gent., lib. 3, c. 129, q. 14; De malo, a. 2-8; 2 Sent., d. 40, q. 1, a. 5.

puede considerarse: 1.° según su especie y sus elementos esenciales solamente; 2.° en concreto, en cuanto es tal hombre determinado con todas sus notas individuales. Cfr. *Billuart*, diss. 4, De act. hum., a. 5.

RESP. 1.° Es sentencia común de los teólogos que se pueden dar actos indiferentes *in specie*, porque hay ciertos objetos que en sí mismos considerados no importan ni positiva conveniencia ni desconveniencia con la naturaleza racional, v. gr. mirar una flor; por esto *per se* no están ni *mandados* ni *prohibidos*, sino puramente *permitidos*.

RESP. 2.° La controversia está entre los que defienden que hay actos indiferentes *in individuo* y los que lo niegan.

Sto. Tomás, 1, 2, q. 18, a. 9; *Alb. Magn.*, 2, d. 40, a. 4; *Ricardo, Durando, Suárez*, dist. 9, sect. 3, n. 3 sig.; *Valencia, Pallavic., Granado, Amicus, Sánchez, Platelli, Meyer, Tanner, S. Alf.*, lib. V, tr. praeamb., n. XLI; *Casaj., Mendive*, Etica, n. 134; *Bouquillon*, Theol. mor. fund., n. 371; *Costa-Rossetti*, etc., y en general los tomistas dicen que *per se* no pueden darse. — Lo contrario sostienen *S. Buenav.*, 2, d. 41, a. 1, q. 3, concl.; *Scoto*, 2, d. 41, q. unic.; *Gabriel, Alense*, Summ., p. 3, q. 35, memb. 3, resol.; *Vázquez*, 1, 2, d. 52, c. 2; *Lessio, Arriaga, Viva, Erber* (n. 571), *Mair* (n. 191), *Struggl*, parte 1, tr. 4, disp. 4, q. 2, a. 1, n. 7, y los escotistas en general.

Con todo, unos y otros reconocen comúnmente la probabilidad de la sentencia opuesta. Así *Suárez*, disp. 9, sect. 3, n. 10; *Pesch, Casaj., Mendive*, y de la otra parte *Vázquez*, 1, 2, d. 52, c. 2; *Erber, Mair, Struggl.* — *Viva* († 1710) dice que la segunda sentencia es más común entre los de su tiempo. *Struggl* († 1760) afirma que la primera es la que suelen defender los tomistas y la más seguida entre los demás teólogos contemporáneos.

Pruébase que *per se* no se dan actos indiferentes *in individuo*. El hombre tiene obligación de perseguir un fin bueno y honesto, siempre que obra con deliberación; lo cual si hiciere, el acto será bueno, con tal que por otra razón no resulte malo; si no lo hace, el acto será malo, porque no estará dirigido al debido fin. Luego ningún acto *in individuo* será indiferente. — *Pruébase el antec.* Siempre que el hombre obra deliberadamente, debe obrar como hombre, es decir, según la condición y exigencia de su naturaleza racional. Es así que el obrar de esta manera es obrar por el bien honesto; pues llámase bien honesto lo que conviene a la naturaleza racional en cuanto tal, etc. *Billuart*, d. 4, a. 6, prob. 2.

OBJETARÁSE: Toda especie debe poderse salvar en algún individuo en particular. Es así que se dan actos indiferentes en cuanto la especie. Luego también en el individuo.

Dist. la mayor. Toda especie *absoluta* y *completa* debe poderse salvar en algún individuo, *conc.*; toda especie incompleta y solamente tal por precisión, *niego*. — Puédese también contestar que en el individuo se dan actos indiferentes por razón del objeto o de la especie, pues la bondad o malicia no la reci-

ben los actos del objeto, sino de las circunstancias. *Billuart*, d. 4, De act. hum., a. 5.

Resp. 3.° Casi todos conceden que pueden darse *per accidens* actos indiferentes en el individuo (cfr. *Suárez*, disp. 9, sect. 3, n. 9; *Bouquillon*, l. c.; *Pesch*, n. 674). La razón es que puede uno, siguiendo la probabilidad de la sentencia escotística, querer un objeto indiferente por motivo indiferente.

Por lo demás, como bien nota el *P. Gury*, n. 24, «estas dos sentencias, aunque parezcan opuestas a primera vista, con todo no difieren mucho en realidad. Porque, según opinión de todos, debe siempre excluirse el fin malo: de otra manera sería malo el acto, aunque en sí fuera indiferente. Ahora bien, los tomistas llaman bueno al fin que sus adversarios tienen por indiferente. Pues se trata de un fin, no sobrenatural, sino naturalmente bueno u honesto. Ahora bien, aquel se guía por un fin naturalmente honesto, que obra por un fin de suyo intrínseco a la obra, o sea movido por aquello a lo cual se ordena la obra por su misma naturaleza.

81. Cuest. 2.ª *¿El acto externo añade moralidad al acto interno?*

Prenotando. — Ciertamente el acto externo dice conformidad o disconformidad con la naturaleza racional, y, por lo mismo, tiene moralidad *material objetiva* y *radical* o también, si se quiere, formal respecto de sí mismo; pero su moralidad no la transfunde *formalmente* (o sea a manera de forma o causa formal) al acto interno, mas sólo cuasi *eficientemente*, o como materia que puede el hombre elegir. Así como el acto de amor de Dios no toma su bondad formal de la divina bondad, pues sería infinitamente bueno; ni el odio de Dios toma su maldad de la maldad divina, pues en Dios ninguna maldad puede haber; de semejante manera el amor del acto externo no es formalmente bueno con la bondad del mismo acto. Cfr. *Arriaga*, 1, 2, disp. 16, sect. 1; *Struggl*, p. 1, tr. 4, disp. 4, a. 2; *Pesch*, n. 629 sig.

Resp. 1.° *Per se* el acto externo ninguna moralidad añade al acto interno; y, por lo mismo, ni aumenta ni disminuye su mérito o demérito sustancial. — *Pruébase*. Aquellos actos son propia, primariamente y *per se* moralmente buenos o malos que propiamente y *per se* son libres (ya que tratamos de los actos humanos). Es así que los actos externos no son *per se* y propiamente libres, sino sólo por la denominación recibida de parte del acto interno de la voluntad. Luego *per se* y propiamente no son morales. Luego *per se* no añaden bondad o malicia formal alguna al acto interno.

Consta también por la sagrada Escritura, que muchas veces toma la voluntad por el mismo hecho. Así en el Génesis, 22, 16. 17, dijo Dios a Abraham, cuando éste pretendía inmolar a su hijo: *En vista de la acción que acabas de hacer, no perdonando a tu hijo... yo te llenaré de bendiciones...* — Y en S. Mateo, 5, 28, dijo el mismo Cristo: *Cualquiera que mirare a una mujer con mal deseo hacia ella, ya adulteró en su corazón.* — Esta es

la sentencia *común* de los tomistas con *Santo Tomás*, 1, 2, q. 20, art. 4, y *casi común* entre los de la *Compañía de Jesús*, y también la defienden *Caspensis*, Ord. Capucc.; *Lezana*, Ord. Carmel.; *S. Alf.*, l. c., n. XL, contra *Scoto* y *los escotistas* (y *algunos* de la *Compañía de Jesús*, p. e., *Granado*, *Ripalda* y *Amicus)*. Según *Mastrio*, De act. hum., q. 5, n. 260, tienen la misma sentencia *Alej. de Alés*, 2 p., q. 107, miemb. 8, § 2 y 4, q. 77, miemb. 3, § 3; *S. Buenav.*, 2, dist. 4, a. 2, q. 1, y dist. 42, art. 1, q. 2.

Resp. 2.° Con todo, *per accidens* el acto externo aumenta las más de las veces la moralidad, porque muy a menudo es ocasión de que crezca la bondad o malicia del acto interno, v. gr. de que se prolongue o repita, etc. Pues el acto interno se intensifica por la dificultad de la obra buena exterior, o por el deleite de la obra mala, o por razón del mayor espacio de tiempo necesario para poner por obra la acción externa. Cfr. *Sto. Tomás*, l. c.; *S. Alf.*, l. c.

Por otra parte hay muchas veces en la acción externa escándalo o daño del prójimo, o, al contrario, edificación, por razón de la cual aumenta también la moralidad del acto interno. Esta es sentencia *común* de los teólogos. Cfr. *Suárez*, De humanor. act. bonitate, disp. 10, sect. 1.

De todo lo cual se deduce que, *en igualdad de circunstancias*, igual grado de bondad adorna al acto interno si va acompañado del acto externo, que si no lo va. Con todo, ordinariamente, si al acto interno se le junta el externo, resulta aquél más intenso, más perfecto, más frecuente, etc.; de donde se sigue que no hay igualdad de circunstancias.

Puede fácilmente engañarse uno creyendo estar preparado para sufrir el mismo martirio, y luego desfallecer ante la más insignificante dificultad; de donde nació el refrán: *del dicho al hecho hay gran trecho.*

Por esta causa dice *Arriaga*, 1, 2, disp. 16, sect. 4, n. 24: «Fácil es decir estando lejos del peligro, con gusto toleraré por Cristo el martirio, el fuego, las ruedas, los azotes, el hielo, etc., pero cuando se viene a las veras, cuando quema el fuego las carnes, o las entumece el frío, o las desgarran los garfios, de muy diferente manera aparecen los tormentos en realidad, de como primero nos los representáramos; he aquí por qué sin dificultad admito que se necesite voluntad más intensa, más firme y, por consiguiente, muchísimo más meritoria para sufrir debidamente estos tormentos, que no para abrazarlos con el afecto y propósito delante del crucifijo, allá en el coro o en la celda».

Por voluntad positiva de Cristo o de la Iglesia, la eficacia *ex opere operato* de los Sacramentos, de las indulgencias, etc., está unida a los actos externos; asimismo hay obligación de acusar en la confesión el acto externo, porque constituye un mismo pecado con el acto interno, y Cristo mandó que confesáramos nuestros pecados como quiera que ellos fueran; más aún, el acto externo es condición indispensable para incurrir en las censuras, reservación de pecados, etc.

ARTICULO II. — DE LAS FUENTES DE MORALIDAD

82. Se llaman *fuentes* o principios de moralidad el *objeto* del acto, sus *circunstancias*, y el *fin* del agente, porque de éstos procede la bondad o malicia del acto humano, o sea la conveniencia o disconveniencia con la regla de las costumbres.

Para que el acto sea bueno, es menester que no reciba maldad de ninguno de estos principios o fuentes; de aquí se origina aquel dicho latino: *bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu* (cfr. *Dionys. Areop.*, De divin. nom., c. 4, § 20; *Migne*, P. G., vol. 3, col. 730). Con todo, el acto bueno puede ir junto con alguna malicia, a saber, cuando se ejecuta por fin externo parcialmente malo.

§ I. *Del objeto*

83. El *objeto* del acto humano o moral es aquello a lo cual el acto tiende próxima y primariamente. Puede ser material o formal.

El objeto *material* es aquello acerca de lo cual versa el acto de la voluntad; *formal* es el mismo objeto en cuanto libremente lo abraza el agente con conocimiento de su moralidad. Cfr. *Noldin*, n. 71, 4.

Según otros, el objeto material es aquel que abraza la voluntad con miras a otro objeto, y formal el que es motivo de la tendencia hacia la misma cosa. Cfr. *Muncunill*, De act. hum., pág. 597 (obra litograf.).

El objeto bueno comunica *per se* bondad al acto de la voluntad, *que lo ama en cuanto bueno;* asimismo el odio del objeto malo comunica bondad al acto. El odio del objeto bueno y el amor del malo comunican maldad al acto.

PROP. *El objeto comunica* per se *al acto la bondad primaria y esencial.*

Pruébase. Porque los actos, lo mismo en el orden físico que en el moral, *per se* y primariamente se especifican por el objeto formal a que tienden; pues *per se* y primariamente aquellos actos no son otra cosa sino la tendencia hacia su objeto formal; luego el objeto formal es lo que *per se* y primariamente se halla en su esencia.

N. B. Puede ser el objeto *intrínsecamente* o *por su misma naturaleza* bueno, malo o indiferente, según que importe conveniencia o disconveniencia con la regla de las costumbres, o prescinda de lo uno y de lo otro; puede también ser bueno o malo *no por su naturaleza*, sino solamente por mediar *precepto* o *prohibición*. De donde resulta que hay objetos mandados porque son buenos, como amar a Dios; o prohibidos por ser malos, como la blasfemia; y otros objetos son buenos porque

están mandados, v. gr. el ayunar; o malos por estar prohibidos, v. gr. comer carne los días prohibidos.

Si el objeto es indiferente, la moralidad del acto resulta de las circunstancias o del fin.

§ II. *De las circunstancias*

84. Denomínanse *circunstancias* del acto las *condiciones* o *accidentes* que de alguna manera lo acompañan, pero que quedan fuera de su substancia, de modo que pudiera el acto existir sin ellas. Cfr. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 7, a. 1.

Suelen enumerarse las siete contenidas en el siguiente verso latino: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.*

Quis (quién) se refiere a los accidentes de la *persona* agente, es a saber, si es sacerdote, laico, casado, etc. — *Quid (qué cosa)*, a los accidentes del mismo *objeto*, v. gr. a la cantidad o cualidad, es decir, si el dinero o cosa robada era en mayor o menor cantidad, o si sagrada, etc. — *Ubi (en dónde)* se refiere *al lugar*, a saber, si la acción se cometió en sitio sagrado o profano, público o secreto. — *Quibus auxiliis (con qué medios)*, los *medios* empleados, v. gr. el mandato, el consejo, la coacción, el engaño, etc. — *Cur (por qué)* significa el *fin extrínseco*, o sea del agente; no el intrínseco, o sea el de la acción misma, v. gr. el dar una limosna *con intención de seducir* a una joven. — *Quomodo (cómo)* indica el modo subjetivo de la *acción misma*, es decir, si se hizo con negligencia, con deliberación, con semi-advertencia, etc. Pues un acto más intenso puede equivaler a muchos remisos. — *Quando (cuándo)* indica la duración o cualidad del *tiempo*, como si la acción duró mucho, o fué hecha en día festivo, etc. La duración intrínseca parece que ha de aumentar la bondad del acto, pues entonces equivale a muchos actos sucesivos.

Prop. *Puede el acto humano recibir alguna moralidad de las circunstancias.*

Pruébase: 1.° Porque las circunstancias pueden importar conveniencia o disconveniencia respecto de la regla de las costumbres. Luego la pueden comunicar al acto.

2.° Dedúcese de las palabras de Cristo, que alaba la limosna de la pobre viuda más que los ricos donativos de los potentados. Luego provenía aquella bondad, no del objeto, sino de las circunstancias.

Confírmase comparándola con la bondad física de las cosas, la cual aumenta o disminuye por razón de los accidentes.

N. B. Para que las circunstancias comuniquen su bondad o malicia moral al acto, es menester: 1.° que contengan conveniencia o disconveniencia con la regla de las costumbres, de otro modo no podrían comunicar lo que no tienen.

2.° Que se conozcan como tales y que el acto tienda a ellas libremente: pues así como no participa de la bondad o malicia

del objeto, si no lo conoce y tiende a él libremente, así tampoco cuando se trata de las circunstancias.

3.° Para que participe la obra de la bondad propia de las circunstancias buenas, es menester que las ame *por razón de su bondad:* como el objeto y las circunstancias no influyen en el acto, si éste no tiende a aquél o a éstas, así tampoco influyen las circunstancias con su bondad, si el acto no tiende a él o a ellas bajo tal aspecto.

4.° En cambio, para que participe de su malicia, basta que ame las circunstancias malas conociendo que lo son, aunque no las ame precisamente por ser malas; porque el sólo amar lo prohibido, aunque no se ame precisamente por ser tal, ya es contrario a la ley y, por lo tanto, pecado.

La razón de esta disparidad entre la manera de tender hacia la bondad o hacia la malicia para que el acto pueda llamarse bueno o malo, es que la bondad debe buscarse *por sí misma;* la maldad, en cambio, está fuera de la intención y viene accidentalmente; además la bondad, como es algo positivo, requiere acto positivo de la voluntad; pero la maldad puede resultar de la sola privación o carencia del acto. *Suárez*, tract. 2, De volunt., disp. 4, sect. 3, n. 32.

De donde: 1.° hay circunstancias que afectan a la moralidad del acto; 2.° otras que no y, por lo tanto, son indiferentes; 3.° otras que no cambian la *especie moral* del objeto, y otras que cambian esta especie moral o le añaden otra especie; y éstas se dice que mudan la *especie moral;* entre las primeras, unas aumentan la malicia, otras la disminuyen, y esto, grave o levemente. Si de tal modo disminuyen o aumentan el pecado que de mortal lo hagan venial, o al contrario, dícese que cambian la *especie teológica*.

CUESTIÓN. *¿Una circunstancia ligeramente mala corrompe siempre todo el acto bueno?*

RESP. *Neg.* Porque la substancia del acto bueno, no obstante la tal circunstancia, puede permanecer la misma; y, por consiguiente, el tal acto no es malo sino en parte. Así v. gr. no se pierde todo el mérito de la obra, ni siquiera la mejor parte, aunque uno consienta en alguna *incidental* tentación de vanagloria. *Billuart*, diss. 4, art. 4. Véase el n. 87.

§ III. *Del fin*

85. Llámase *fin* en general, aquello para cuya consecución se hace algo (1).

Puede ser de dos clases, a saber, *fin de la obra*, o sea el fin intrínseco de la obra, al cual *per se* tiende ésta; y *fin del agente*, o sea el fin extrínseco a la obra y hacia el cual el que obra dirige la intención a su voluntad, esto es, aquello que el agente se ha propuesto. De este segundo hemos de hablar solamente,

(1) *Finis in genere est id cuius gratia aliquid fit.*

pues sólo éste es *circunstancia*, ya que el fin de la obra se confunde con el *objeto* del acto.

Puede ser el fin de que tratamos: 1.° *intermedio* o *último*, según que se busque para otro fin ulterior, o bien descanse en él la voluntad; 2.° *positiva* o *negativamente* último, según que se busque o no con exclusión de otro fin; 3.° *primario* o *secundario*, según que la causa sea, por su naturaleza, motiva o sólo impulsiva del acto. Además puede pretenderse el fin último *explícita* o *implícitamente*, según que el agente *expresa* o sólo *virtualmente* se propone tal fin.

PROP. 1.ª El acto humano recibe verdadera moralidad del fin. — Porque el fin puede decir orden de conformidad o disconformidad con la recta razón, como queda dicho al tratar de las circunstancias; y porque el fin es una de ellas, a saber *(cur) por qué*. Así, es conforme a la recta razón, no sólo dar limosna, sino darla para obtener el perdón de los pecados; como repugna a la recta razón, no sólo el robar, mas también el robar para embriagarse.

PROP. 2.ª Peca el que obra solamente por el deleite. — La razón es porque obra desordenadamente, pervirtiendo el orden establecido por el autor de la naturaleza. Pues, según este orden, es el deleite para la acción, no viceversa; de modo que la delectación es como la sal y cierto condimento que ayuda a poner por obra las acciones necesarias o útiles para la vida. De manera que el placer es solamente medio para obrar con mayor facilidad, perfección y constancia, de ningún modo el fin último de la acción. Así dice *Sto. Tomás: El entendimiento divino, autor de la naturaleza, juntó el placer a las acciones, para las mismas acciones*. 1, 2, q. 4, a. 2, ad 2.

Confírmase con la prop. 8.ª condenada por Inoc. XI, que dice: *No es pecado comer y beber hasta la saciedad por sólo el deleite, con tal que no sea perjudicial a la salud, porque lícitamente puede el apetito natural gozar de sus actos.*

Por lo tanto, no es malo buscar el placer, con tal que, a lo menos *implícitamente*, se pretenda alcanzar el fin próximo al cual aquel placer va naturalmente ordenado, esto es, con tal que no se excluya *positivamente* aquel fin: de lo contrario sería pecado *venial;* más aún, pecaría mortalmente quien colocara el fin *último* en el placer. *Bucc.*, n. 82. Cfr. **Casus**, n. 30.

86. Resoluciones. — 1.ª Es mala la elección de cualquier medio malo, pero no es buena la elección de cualquier medio bueno. Así, peca quien roba una cantidad de dinero para hacer limosna; y no es digno de alabanza el que por avaricia se abstiene de la bebida.

2.ª Ejecuta una acción doblemente honesta, quien elige un medio honesto para un fin honesto, con tal que pretenda en ambos la bondad que contienen. Es ésta doctrina *común* de los teólogos, a la cual no contradice *Vázquez*, como afirmaron *Collet*, *S. Alfonso* y *Prümer* (v. *Ballerini*, h. l.; *Gaudé*, en sus notas a *S. Alfonso*, y *Prümer*, n. 122). Asimismo es reo de doble

maldad el que escoge un medio malo para obtener un fin malo, v. gr. si roba uno alguna cantidad de dinero para embriagarse.

3.ª Si alguno emplea un medio malo para obtener un fin bueno, contrae solamente la maldad del medio, v. gr. si miente uno para librar a otro de algún peligro. Como también el que usa de un medio honesto para obtener un fin malo, contrae solamente la maldad del fin.

4.ª Quien usa de un medio indiferente para conseguir un fin bueno o malo, contrae solamente la bondad o malicia del fin. Así, v. gr. quien emprende un camino para guiar a un peregrino, adquiere sólo el mérito del fin; y asimismo quien canta para molestar a otro, adquiere sólo el demérito de este fin. No hay necesidad de declarar en la confesión la circunstancia de los tales medios. *Gury*, n. 29.

87. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Todo fin malo destruye por completo la* bondad *del acto?*

RESP. 1.º El fin gravemente malo siempre malea del todo el acto, por bueno que sea en sí mismo el objeto. Porque por ningún concepto puede ser bueno aquel acto, puesto que al pecar mortalmente sepárase el hombre por completo de Dios (cfr. *Lehmkhul*, n. 100; *Noldin*, De princ., n. 77). *Prümer*, n 122, cree más probable la sentencia contraria, con tal que el fin, aunque gravemente malo, sea realmente parcial e incompleto.

RESP. 2.º El fin levemente malo corrompe también todo el acto, si el fin es *total*, o a lo menos *primario*. Porque si es *total*, comprende todo el objeto y, por consiguiente, lo malea todo, pues *quien obra por mal fin quiere el bien bajo la especie de mal y, por lo tanto, del modo que él lo quiere, es malo. Santo Tomás*, 1, 2, q. 19, art. 7, ad 2. — Consta también por el dicho de Cristo, S. Mat., 6, 23: *Si tienes malicioso tu ojo, todo tu cuerpo estará obscurecido.* He ahí por qué desagradaron a Dios las ofrendas de Caín, aunque en sí buenas; porque procedían de mal fin.

Si el fin fuere doble y el malo fuere el primario, vale la misma solución, porque aquel acto se escoge para que sea instrumento en la obtención del mal, y, por lo mismo, se malea substancialmente.

RESP. 3.º Pero si el fin venialmente malo es sólo *secundario*, es *más probable* que no echa a perder todo el acto, sino que éste será en parte bueno y en parte malo. — La razón es que este acto conserva la bondad de su objeto, y el fin malo, sin influir en la substancia del acto, sólo le *acompaña*. Si así no fuese, se practicarían muy pocos actos buenos. *Billuart*, diss. 4, art. 4; *Gerdil*, De act. hum., y los demás *en general*. V. **Casus**, nn. 33, 34; *Gury*, n. 30.

88. CUEST. 2.ª *¿Para que todas las acciones* sean moralmente buenas, *deben ir informadas del motivo de caridad?*

RESP. *Neg.* Porque los actos hechos por motivos de otras virtudes, son en sí mismos buenos, como son los actos de fe,

esperanza, etc. Consta también por el Conc. *Trid.*, ses. 14, c. 4, donde se declara que la atrición es un don de Dios, y que prepara al penitente para la justificación. Asimismo en la ses. 6, can. 31, dice: *Quien quiera que dijere que peca el justo cuando obra bien por el eterno galardón, sea anatema.*

CUEST. 3.ª *¿Deben todas nuestras acciones, para* ser buenas moralmente, *referirse a Dios por motivo sobrenatural, o nacido de la fe?*

RESP. *Neg.* De otro modo serían pecado todas las acciones de los infieles, doctrina condenada por la Iglesia.

CUEST. 4.ª *¿Se han de referir a Dios todas nuestras acciones, según las palabras del Apóstol,* 1 Cor., 10, 31: *Hacedlo todo a gloria de Dios?*

RESP. Según sentencia común de los Doctores, las palabras de San Pablo se refieren a la virtud de la caridad, y pueden entenderse en sentido negativo o afirmativo, lo mismo que el precepto de la caridad.

En sentido *negativo* significan: *Nada hagáis contra Dios;* y así entendidas son un precepto de no pecar, como se deduce del común sentir de todos y de la misma naturaleza de la proposición. *Sto. Tom.*, 2, dist. 40, q. 1, art. 5, ad 7.

Pero si se toman en sentido *afirmativo*, creyeron algunos con S. Buenaventura, que S. Pablo indicaba con aquellas palabras que cada una de las acciones, o a lo menos cada serie de acciones subordinadas entre sí, había de dirigirse a Dios *en particular*, o sea *con referencia actual*. Con todo, afirmaban, al mismo tiempo, que S. Pablo no había dado por estas palabras un nuevo *precepto*, sino *sólo un consejo*. Cfr. *S. Buenav.*, 2, dist. 41, art. 1, q. 3, ad 1 et 6.

Pero más comúnmente enseñan otros, siguiendo a Santo Tomás, que en realidad las palabras del Apóstol contienen un *precepto* que obliga a referir a Dios todas las obras hechas con deliberación, no precisamente con referencia *actual*, sino sólo con referencia *virtual* **implícita**, que consiste en que la obra tienda, *por su naturaleza*, al último fin; la cual tendencia tiene ya toda obra honesta, con sólo ser honesta. Así, siguiendo a Sto. Tomás, lo explica *Suárez*, De ult. fine, disp. 2, sect. 4, n. 5; De act. hum., d. 6, sect. 1, n. 13; *Billuart*, De act. hum. in esse moris, art. 6, obi. 2, *y otros*. Cfr. *Nouvelle Rev. Théol.*, vol. 41, pág. 561 sig.

DIFICULTAD. Parece exigir el precepto del Apóstol, que el hombre haga alguna vez un acto de caridad ordenándose a sí mismo y a todas sus cosas a Dios como a su último fin, y no retracte esta su voluntad por el pecado grave.

RESP. *Neg.* Pues, de lo contrario, todas las obras del cristiano que vive en pecado mortal serían contrarias al precepto del Apóstol, por lo cual serían *de suyo* pecado, lo que es muy absurdo. Seguiríase también que la justificación *por medio de la atrición* y del sacramento *per se* sería imposible, por ir contra el precepto del Apóstol. Es así que el tal acto merece

la vida eterna. Luego no es contra el precepto del Apóstol. Por tanto: *a)* no es necesaria la referencia virtual *explícita*, llamada *objetiva* por *Suárez* (lib. 12, De gratia et merito, cap. 9, n. 1), la cual supone haber precedido un acto de caridad, con el que el hombre se haya ordenado a sí mismo y a todas sus cosas al objeto de la caridad, «aunque haya sido hecho mucho antes, de modo que no se tenga entonces presente; ni sea otra virtud, fruto de aquel acto, la que mueva a obrar, con tal que aquel acto precedente no haya sido retractado», ni mucho menos se requiere *b)* la referencia virtual *estrictamente dicha*, la cual tiene lugar cuando «el acto precedente (de caridad) influye de alguna manera en el acto presente, por medio de otro acto que actualmente existe», sino que basta la referencia virtual *implícita*, como queda dicho. Cfr. n. 89, c. 6.ª

89. CUEST. 5.ª *¿Qué referencia de la obra a Dios es suficiente y necesaria para que sea* moralmente honesta?

RESP. Debe tener aptitud para ser referida o dirigida a Dios, esto es, debe estar libre del desorden de la culpa mortal o venial, el cual impide que la obra pueda referirse a Dios; o, como dicen otros, debe convenir al que la ejecuta en cuanto racional. *Ripalda*, De ente sup., disp. 71, sect. 3.

CUEST. 6.ª *¿Qué referencia de la obra a Dios es suficiente y necesaria para que sea* meritoria (de condigno)?

RESP. con *Sto. Tomás* (De carit., q. unic., art. 11, ad 2), dos cosas son necesarias: 1.ª que el hombre se haya ordenado a Dios por el acto «o a lo menos por el hábito» de la caridad; 2.ª que sea la obra moralmente honesta. — Dice así: «Cuando uno se ha ordenado a Dios como a su fin, en todas las cosas que hace por razón de sí mismo subsiste en virtud la intención del último fin, que es Dios; por tanto, en todo puede merecer, si tiene caridad». Y en otra parte (De mal., q. 2, art. 5, ob. 11): «Consta que el que tiene caridad, se ha ordenado a sí y a todas sus cosas a Dios, al cual está unido como a su último fin. Luego todo lo que ordena a sí, o a cualquiera cosa suya, es meritorio, aunque en el acto no piense en Dios, a no ser que lo impida algún desorden por el cual no sea el acto referible a Dios. Pero esto no puede suceder sin que el tal desorden sea al menos pecado venial». De donde se deduce que, según Sto Tomás, ningún acto puede darse, para el que está en gracia, que sea indiferente en cuanto al mérito; porque o es malo, a lo menos *venialmente*, y en este caso es demeritorio; o es moralmente bueno y, por lo tanto, meritorio. *Santo Tomás*, l. c., y 2, dist. 40, q. 1, art. 5.

Hemos dicho «a lo menos *por el hábito*»: 1.º porque no consta que Santo Tomás exija algo más, como puede verse en 2, dist. 40, q. 1, art. 5, ad 3, y en las palabras citadas (De mal., q. 2, art. 5, ob. 11), «el que tiene caridad,» etc., en donde habla de la caridad *habitual*, no de la actual. Cfr. también *Suárez*, De grat. et mer., lib. 12, cap. 10, nn. 6 y 24, y cap. 9, n. 8. — 2.º Porque que no sea necesario que preceda el *acto* de caridad

para el mérito *de condigno* se prueba: *a)* por la justificación mediante la atrición y el sacramento, el cual acto merece la vida eterna; *b)* por las obras sobrenaturales hechas por el que ha sido justificado de esta manera, antes de que tenga obligación de hacer un acto de caridad, que, cierto, no puede probarse urja *inmediatamente* después de haber sido uno justificado por la atrición y el sacramento; *c)* en el niño bautizado que ejecuta acciones sobrenaturales en seguida de haber alcanzado uso de razón y antes de hacer ningún acto de caridad. V. *Suárez*, l. c., y cap. 9, n. 10, y cap. 10, nn. 5, 14, 21-24, 27.

CUEST. 7.ª *¿Es necesario* para el merecimiento *renovar muchas veces la intención, esto es, dirigir actualmente las acciones a la gloria de Dios, v. gr. cada día?*

RESP. *Neg.* Pues basta referir actualmente alguna vez todas las cosas al último fin, como sucede cuando uno dirige y ordena todo su ser a Dios por medio de un acto o del hábito de caridad; porque en este caso lo que ordena a sí mismo, queda ordenado a Dios, y la virtud de la primera ordenación queda en todos los actos siguientes como la virtud del último fin queda en todos los actos ordenados al mismo. *Sto. Tomás*, 2, dist. 40, q. 1, art. 5, ad 6 et 7. — Así que, mientras permanece uno en estado de gracia, todas sus acciones, que no son pecado, son meritorias, aunque no renueve la intención de dirigir sus obras a Dios. Con todo, es muy recomendable el renovar a menudo esta intención, ya porque cada vez que esto se hace se repite un acto de caridad, ya porque así se fomenta y aviva por maravillosa manera el fervor del alma.

CUEST. 8.ª *Para que las acciones sean* meritorias (ya de congruo, ya de condigno) *¿es menester obrar por motivo sobrenatural, o pensar a lo menos en Dios?*

RESP. 1.º *Afirm.*, para *alcanzar* la gracia o la justificación. Ya que ninguno puede agradar a Dios si no se le aproxima, como dice *Sto. Tomás* (in Hebr., cap. 11, lect. 2). Y ninguno se aproxima a Dios sino por la fe.

RESP. 2.º Una vez recibida la justificación: *a)* no es menester pensar en Dios en cada obra. Como no es menester que quien va de camino, piense, en cada paso que da, en el fin del mismo; de la misma manera, para que el fin de una acción sea Dios o la caridad, no es menester que el que hace aquella acción piense en Dios o en la caridad, sino que basta que haya una vez ordenado todas sus acciones a su fin, que es Dios. Cfr. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 1, art. 6, ad 3; y 2, dist. 38, q. 1, ad 4.

b) Por lo que se refiere al motivo sobrenatural, nótese que, según la doctrina de *Sto. Tomás*, Contra gentes, 3, 147, que es doctrina casi común entre los teólogos, para que el acto sea meritorio *de congruo* o *de condigno* se necesita que la obra sea intrínsecamente sobrenatural; y será meritorio *de condigno*, si el acto es de un hombre justo. Luego esta cuestión del motivo sobrenatural depende de otra, a saber, si es necesario o no que los actos sean hechos por motivo sobrenatural para que sean

intrínsecamente sobrenaturales. — Responden afirmativamente *Suárez*, l. c., c. 10, n. 19, lib. 2, c. 11, n. 8; *Vázquez*, 1, 2, d. 86, c. 6; *Struggl*, p. 1, tr. 6, quaest. proëmial., 2, a. 2, y la *mayor parte* de los teólogos: en cuanto «proceden por *motivo* de alguna virtud, ya *sobrenatural* en sí mismo, ya a lo menos concebido por ilustración sobrenatural» (*Erber*, tr. 3, d. 10, art. 4, n. 665). Y ésta parece ser la sentencia de *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 63, art. 1 y 4. Con todo, dicen estos autores que no es necesario para eso renovar en cada obra la intención del *fin sobrenatural;* mas quien ha hecho una vez firme propósito de obtener con sus actos la vida eterna, obra impelido por este propósito, mientras no lo revoca negativa o positivamente, explícita o implícitamente; la cual revocación se da en todo pecado mortal. Si revocare el propósito, sería necesaria nueva conversión al fin (1).

APENDICE

DEL MÉRITO DE LOS ACTOS HUMANOS

90. Acto *meritorio* es toda obra buena hecha en estado de gracia y digna de premio o retribución (2).

Puede ser el mérito: 1.° *de condigno*, al cual se debe el premio por justicia, esto es, se le debe por la promesa de Dios; 2.° *de congruo*, al cual no se debe el premio por justicia, sino por cierta conveniencia y liberalidad de Dios.

PROP. 1.ª El hombre justo que obra en estado de gracia puede merecer verdadera y propiamente *de condigno*.—Consta por S. Mat., 5, 12: *Es muy grande la recompensa que os aguarda en los cielos;* y 2 Tim., 4, 8: *Nada me resta sino aguardar la corona de justicia que me está reservada, y que me dará el Señor, en aquel día como justo juez.* Consta también por el *Trid.*, ses. 6, c. 16, donde se declara ser la vida eterna premio debido por la promesa de Dios a los méritos de los que hayan obrado bien.

PROP. 2.ª El hombre, aun el pecador y el infiel, pueden merecer *de congruo* por los actos puestos con ayuda de la gracia. — Consta por varios lugares de la sagrada Escritura, en los que se atribuye a la oración, a la limosna y a otras buenas obras *de los pecadores* el verse libres del pecado. Es así que esto no pudieron merecerlo *de condigno*. Luego lo merecieron *de congruo*. También, según *S. Jerónimo*, lib. 2 contra Pelag., n. 11: «Quien confiesa con sencillez sus pecados, merece con su humildad la clemencia del Salvador».

(1) Cfr. Lugo, De fide, disp. 12, sect. 3, n. 47; *Pesch*, De gratia, n. 408; *Bouquillon*, Theol. mor. fundam., n. 390; *Génicot*, 1, n. 44. V. **Casus**, n. 35 sig.

(2) Actus *meritorius* est opus bonum et cum gratia positum et praemio seu retributione dignum.

De aquí que las obras buenas hechas con la ayuda de la gracia son de tres clases: 1.° *Obras vivas*, o sea las obras buenas hechas en estado de gracia santificante. — 2.° *Obras mortificadas*, o sea las obras buenas hechas en gracia, pero que han perdido todo el mérito por el pecado mortal que después se ha cometido, las cuales reviven cuando se recupera la gracia santificante. — 3.° *Obras muertas*, las que han sido hechas en pecado mortal; las cuales, aunque no merecen la vida eterna, pueden, con todo, merecer *de congruo*. *Gury*, n. 33.

91. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se requiere para el mérito* de condigno?

RESP. Se requiere: 1.° que sea libre el acto; de otra manera no sería acto humano; 2.° que sea honesto; de lo contrario no merecería premio alguno; 3.° que se haga con ayuda de la gracia; de otro modo no guardaría proporción con la vida y el premio sobrenatural; 4.° que el que lo hace se halle en estado de gracia, pues el pecador no es hijo o amigo de Dios, a quien se deba el cumplimiento de las promesas. Por lo dicho en el n. 89, cc. 6.ª y 8.ª, es claro que *bastan* estas condiciones.

CUEST. 2.ª *¿Qué puede merecer el hombre* de condigno?

RESP. 1.° Puede merecer el aumento de gracia santificante, y la gloria eterna que le corresponde. Consta por el Conc. *Trid.*, ses. 6, c. 16.

RESP. 2.° El hombre justo no puede merecer *de condigno* la perseverancia final ni las gracias eficaces, porque son éstos dones gratuitos, que Dios no ha prometido.

CUEST. 3.ª *¿Qué puede el hombre merecer* de congruo?

RESP. 1.° Por las obra buenas, v. gr. ayuno, limosna, oración, puede el pecador merecer *de congruo* el auxilio de la gracia para evitar el pecado y alcanzar la justificación.

RESP. 2.° El justo puede merecer *de congruo:* 1.° gracias eficaces y la perseverancia final *para sí* mismo; 2.° *para los demás* la primera gracia y los auxilios ulteriores de la gracia.

CUEST. 4.ª *¿Para que una obra sea meritoria* de condigno *se necesita que sea de supererogación, o que no esté mandada?*

RESP. *Neg.* Pues el Conc. *Trid.*, ses. 6, can. 26, nos declara que todas las obras hechas según Dios merecen la vida eterna; ahora bien, las obras que están mandadas, se hacen según Dios; por consiguiente, también por éstas puede el hombre merecer la vida eterna. *Gury*, n. 34.

92. CUEST. 5.ª *¿Para el mérito* de condigno *se requiere que el acto proceda de la virtud de la caridad?*

RESP. *Neg.*, según queda declarado en el n. 89, cc. 6.ª y 8.ª

Se confirma lo dicho con la autoridad de *Sto. Tomás*, 2, dist. 40, q. 1, art. 5, ad 3: «No sólo es meritorio el acto de caridad, sino también los actos de las demás virtudes en cuanto están informados por la gracia; aunque no puedan ser meritorios sino en cuanto se reducen al fin de la caridad. Sin embargo, no es necesario que los actos siempre se reduzcan a aquel fin (de la caridad); sino que para la eficacia del merecer basta

que se dirijan *actu* a los fines de las otras virtudes (1); pues quien pretende guardar castidad, si está en gracia ciertamente merece, aunque no piense en la caridad. Porque todo acto que tiende hacia algún bien, tiene por fin la bondad de alguna virtud, a no ser que tienda hacia él desordenadamente; ya que las virtudes perfeccionan suficientemente en cuanto a todas las cosas que pueden ser buenas para los hombres» (2).

---

(1) Ya antes en el cuerpo del mismo artículo había escrito «comoquiera que la caridad impera a todas las virtudes... cuanto se ordena al fin de alguna virtud, se ordena al fin de la caridad y como todo acto bueno se ordena al fin de alguna virtud, quedará por esto mismo ordenado al fin de la caridad».

(2) Cfr. también 3, dist. 27, q. 1, a. 4, ad 3; *Suárez*, De grat. et mer., c. 9, n. 10, y c. 10, nn. 5, 14, 21-24, 27; *Vázquez*, In 1, 2, disp. 217, c. 4, n. 38; *Erber*, tr. 3, disp. 10, art. 3, nn. 656, 663; *Struggl*, p. 1, tr. 6, disp. 6, q. 2, art. 4.

FIN DEL TRATADO DE LOS ACTOS HUMANOS

TRATADO II

De la conciencia

93. DEFINICIÓN. — *Conciencia* (1) es el dictamen práctico de la razón, o sea el juicio práctico por el cual: *a)* juzgamos que nosotros, en las presentes circunstancias, podemos o debemos hacer tal o cual acción, por ser buena o por estar mandada, o bien la debemos dejar de hacer, por ser mala; *b)* o juzgamos que en alguna cosa hecha por nosotros hemos obrado bien o mal. En el primer caso se llama la conciencia *antecedente*, y de ella depende toda la malicia formal del acto; en el segundo se la llama conciencia *consiguiente*. Por tanto la conciencia se distingue de la *sindéresis*, la cual sólo enuncia principios generales.

DIVISIÓN. — La conciencia puede ser:

1.° *Recta* o *errónea*, según que juzgue con verdad o con falsedad. Así lo explican comúnmente los autores, y en este sentido usaremos tales denominaciones. Otros empero, y no sin fundamento, prefieren llamar conciencia *verdadera* a la que llamamos nosotros *recta*, y añaden otra división de la conciencia en recta y no recta: llaman *recta* a aquella que juzga *según los elementos conocidos*, de modo que, *supuestos los tales elementos*, no pueda juzgar de otro modo, si bien en realidad sea tal vez falso dicho juicio. Cfr. *Zigliara*, Summa phil., sect. 3, M. 13, IV; *Marc*, 1, n. 15 sig.

La conciencia errónea puede ser vencible o invencible, como se ha dicho ya al tratar de la ignorancia (n. 66); pues toda conciencia errónea se funda en alguna ignorancia.

2.° *Cierta* o *dudosa*, según que la mente juzgue de la bondad o malicia de una cosa firmemente y sin temor de errar, o bien, por el contrario, permanece suspensa acerca de la honestidad de la acción.

3.° *Escrupulosa* o *laxa*, según que, fundándose en un vano motivo, vea, sospeche o tema pecado donde no lo hay; o bien, por el contrario, fundándose en una razón sin peso, presume que no hay pecado, o tiene por venial lo que es mortal, o únicamente atiende a los mortales.

4.° *Probable* o *improbable*, según que la razón que mueva

---

(1) *Conscientia* est dictamen practicum rationis, seu iudicium practicum, quo iudicamus aliquid hic et nunc a nobis posse vel debere fieri, quia bonum vel praeceptum, aut omittendum esse, quia malum; vel quo iudicamus aliquid a nobis bene vel male factum.

al asenso sea grave o no. — Trataremos de cada una en particular.

CUESTIÓN. *¿En qué se diferencia la conciencia de la sindéresis y de la ciencia moral?*

RESP. La *sindéresis* es el hábito de los primeros principios de carácter práctico; *ciencia moral* es el hábito de deducir de los primeros principios conclusiones, ya generales, ya particulares, de orden moral; y la *conciencia* consiste en la aplicación de los principios de la sindéresis o de las conclusiones de la ciencia moral a las propias acciones del agente. Cfr. *Muncunill*, De act. hum., c. 8, nota 2 (obra litografiada).

CAPITULO I

DE LA CONCIENCIA RECTA Y DE LA ERRONEA

94. DEFINICIÓN. — *Conciencia recta* (llamada por otros *verdadera*, cfr. n. 93, 1.°) es aquella que representa el objeto tal como es en sí; de lo contrario se ha de llamar *errónea* (1); la cual puede ser *vencible* o *invencible*, según que la ignorancia o el error sea culpable o inculpable.

Principios. — I. La conciencia *recta (o verdadera)*, cuando manda o prohibe, siempre ha de ser obedecida. Porque la conciencia es la regla próxima de la voluntad, derivada de la primera y suprema regla de todas las acciones humanas. *S. Alf.*, lib. 1, n. 3. Cfr. n. 77, II.

II. La conciencia *errónea invencible*, cuando manda o prohibe, ha de ser obedecida de igual modo que la anterior. Porque *subjetivamente* se ha de equiparar por completo a la conciencia recta; y porque, como dice el Apóstol, Rom., 14, 23: *Todo lo que no es según la fe* (esto es, conforme a la conciencia), *es pecado*. *S. Alf.*, n. 5.

III. La conciencia *errónea invencible*, cuando permite, exime al hombre de todo pecado. Porque no puede haber pecado donde no se ve malicia alguna. *S. Alf.*, ibid.

IV. No es lícito seguir los dictámenes de la conciencia errónea *vencible*, cuando permite o manda cosas ilícitas; porque como, según la hipótesis, el error es vencible, quien obra según lo que dicta tal conciencia, yerra voluntariamente. — Ni es lícito obrar contra los dictámenes de esta misma conciencia, *cuando prohibe*, pues quien así obrara haría lo que juzga prohibido y, por consiguiente, pecaría. Por tanto, antes de obrar, debe el agente deponer el error, inquiriendo la verdad, a no ser que quiera seguir la opinión más segura. *S. Alf.*, n. 4.

---

(1) *Conscientia recta* (quam alii *veram* appellant) ea est quae repraesentat obiectum sicut in se est; secus *erronea* est dicenda.

«Esto se refiere al que advierte de algún modo o sospecha que en las presentes circunstancias es necesario inquirir antes de obrar. Pero puede también darse el caso, como advierte *Lacroix* (lib. 1, n. 42), que el error sea ciertamente culpable en un principio, mas al presente no advierta a ello el agente, v. gr. si el confesor cuando estudiaba moral no se dedicó bastante al estudio, o bien olvidó lo estudiado, omitiendo durante mucho tiempo repasarlo. De este tal, pues, con muchísima verdad se dice con *Sto. Tomás* (De verit., q. 17, art. 8, ob. 8), que *nunca queda excusado de pecado*, ya obre conforme a los dictámenes de la conciencia, ya contra los mismos. Y la razón es evidente, porque siempre permanece aquel antiguo pecado, es a saber, la ignorancia culpable de aquellas cosas que tiene uno obligación de saber. Ni se incurre en el reato cuando al presente se obra; sino que es culpa de negligencia antigua, independiente de la acción presente; y así la gravedad de la culpa se ha de medir, no por la acción que se ha de ejecutar al presente, sino según los principios generales acerca de los pecados de ignorancia. Y ésta es la razón porque es más culpable quien en dichas circunstancias obra contra lo que dicta la conciencia, que quien obra conforme a sus dictámenes; pues éste sólo contrae el reato de dicha ignorancia, mas aquél además contrae un nuevo reato al obrar contra lo que la conciencia le dicta. Mas si uno retractare el pecado de esta ignorancia por medio de una congrua penitencia y la debida diligencia, éste ha de ser equiparado al que tiene ignorancia invencible». *Ball.*, h. 1.

95. Resoluciones. — 1.ª Quien juzga ser día de ayuno cuando no lo es, por razón de su conciencia errónea peca contra el precepto, si no lo observa, y con el mismo pecado que cometería si en realidad no observase el precepto.

2.ª Quien miente para librar al prójimo del peligro de muerte, juzgando inculpablemente que está obligado a ello por caridad, hace un acto bueno; y si no miente, peca contra la caridad.

3.ª Quien juzga con alguna duda que tiene obligación de mentir o de robar para socorrer al prójimo, no puede obrar conforme a los dictámenes de tal conciencia, ni contra los mismos, sino que debe, en cuanto le sea posible, averiguar la verdad, salir de su duda y luego obrar; porque tal error es vencible.

4.ª El que juzga por error que peca en una acción que de ningún modo puede evitar, en realidad no peca; v. gr. quien, retenido en la cárcel o gravemente enfermo, pensase que peca no yendo a Misa los días festivos.

CUESTIÓN. *¿Por qué señales podrá conocer el confesor que el error del penitente era vencible?*

RESP. Pregúntele: 1.º si advirtió por acaso alguna indecencia en la tal acción; 2.º si su conciencia le dictó que a lo menos era menester preguntar al confesor o a algún varón prudente; 3.º si dejó pasar la ocasión de preguntar por miedo o por vergüenza. Si el penitente responde afirmativamente a alguna de

estas preguntas, puede juzgarse que su error era vencible; si empero a todas niega, su error puede creerse invencible. Cfr. **Casus**, n. 37.

CAPITULO II

DE LA CONCIENCIA CIERTA Y DE LA DUDOSA

ARTICULO I. — DE LA CONCIENCIA CIERTA

96. DEFINICIÓN. — *Conciencia cierta* es aquella que juzga, firmemente y sin temor de errar, que tal acción es buena o mala. Excluye, por tanto, toda duda *prudente* de lo contrario (1).

DIVISIÓN. — Suelen distinguirse tres clases de *certeza:*

1.° *Metafísica*, que es propia de aquellas proposiciones en las que el atributo conviene esencialmente al sujeto, y, por tanto, es inmutable.

2.° *Física*, que se funda en el orden constante por el que se gobierna el mundo: y ésta permanece firme, mientras son constantes las leyes físicas y se juzga que lo han sido.

3.° *Moral*, que se funda en las leyes por las que se rigen los hombres en sus acciones.

Asimismo la certeza moral se subdivide en *perfecta* e *imperfecta*. La primera es la que de tal manera se funda en las leyes morales, que claramente se vea que la proposición no puede ser falsa; ésta puede reducirse por raciocinio a certeza metafísica. La segunda es la que corresponde a aquellas proposiciones que no repugna absolutamente sean erróneas, si bien con dificultad puede esto acaecer. Esta admite varios grados.

La certeza puede ser también *directa*, si proviene de algunas razones intrínsecas a la materia; o *indirecta*, si proviene de algún principio extrínseco, v. gr. de la autoridad de la Iglesia.

Principios. — I. Sólo la conciencia *cierta* es recta norma del bien obrar. — La razón es: 1.° porque *todo lo que no es según la fe* (es a saber, proveniente de la persuasión cierta de honestidad), *es pecado* (Rom., 14, 23) (2); 2.° porque el que obra con conciencia no cierta viola la obligación de inquirir la verdad y, por tanto, peca formalmente. Porque los preceptos nos obligan, no sólo a no quebrantarlos a sabiendas, sino también a no violarlos por negligencia en la investigación (*Ball.-P.*, n. 166); 3.° porque quien así obra lo hace con temor de pecar formalmente en aquella acción; luego voluntariamente se pone en pe-

(1) *Conscientia certa* ea est qua quis firmiter et absque errandi formidine iudicat, aliquid esse bonum, vel malum. Excludit ergo omne dubium *prudens* de opposito.

(2) Cfr. *S. J. Crisóst.* en su homil. 26, n. 3, sobre la ep. ad Romanos; *S. Ambros.* en su cap. 14, n. 23, ad Romanos; *Sto. Tomás*, De veritate, q. 17, art. 3, sed contra; *S. Alfonso*, lib. 1, n. 55.

ligro próximo de pecar formalmente; luego consiente virtualmente en la transgresión del precepto y por tanto peca formalmente.

II. Basta la conciencia moralmente cierta, aun la imperfecta. La razón es: 1.° porque el que obra con tal conciencia, obra en verdad *ex fide;* 2.° porque muchas veces no puede obtenerse la certeza absoluta; 3.° porque así consta del común sentir de los doctores y de la práctica universal.

ARTICULO II. — DE LA CONCIENCIA DUDOSA

97. DEFINICIÓN. — *Conciencia dudosa* es aquella que vacila sobre la honestidad de una acción. Porque la duda no es otra cosa que la suspensión del juicio entre dos afirmaciones opuestas (1).

DIVISIÓN. — Distínguense muchas clases de duda, a saber:

1.ª *Positiva* o *negativa*, según haya razones graves para dudar, o solamente leves y aun tal vez ninguna; o también, es duda *positiva*, si el entendimiento suspende el juicio porque aparentemente son iguales las razones graves a favor de ambas partes; y *negativa*, si el entendimiento suspende el juicio por falta de razones graves.

2.ª *De derecho* o *de hecho*, según que la duda verse acerca de la existencia de la ley o de la obligación de cumplirla, o bien acerca de algún hecho en particular.

3.ª *Especulativa* o *práctica*, según verse acerca del conocimiento abstracto y general de la verdad, o bien acerca de una verdad en orden a la práctica.

La duda *especulativa* puede también dividirse en *simplemente especulativa*, cuando se duda de una cosa no relacionada con las costumbres; y en *especulativo-práctica*, cuando la duda versa sobre algún principio general de bien obrar, o acerca de la bondad de alguna acción considerada en sí misma, pero la inquisición no va ordenada a la ejecución de la dicha acción; mas si la duda versare acerca de una acción que actualmente *(hic et nunc)* se quiere llevar a la práctica, es llamada por algunos *duda prácticamente práctica*.

98. Principios. — I. *a)* Nunca es lícito obrar con conciencia *prácticamente dudosa*, sino que hay que seguir la sentencia más segura. La razón es evidente, según lo dicho en el n. 96, principio I. — *b)* Es lícito, sin embargo, alguna vez obrar con conciencia especulativamente dudosa, es a saber, cuando, depuesta la duda práctica, conforme a algún dictamen prácticamente cierto o a los principios reflejos ciertos, se forma la conciencia, como diremos luego al tratar del probabilismo.

II. La duda meramente negativa no ha de ser tenida en con-

---

(1) *Conscientia dubia* ea est quae haeret suspensa circa actionis honestatem. Dubium enim est suspensio assensus inter opposita.

sideración. — Porque no se funda en razón alguna o a lo más en alguna de muy poco peso; por tanto, aunque permanezca la duda, urge, con todo, la obligación, o sigue libre el sujeto para obrar o no obrar, del mismo modo que antes; y no puede destruir la certeza moral de la sentencia opuesta. Mas el que tenga alguna prudente sospecha de error, tiene obligación de inquirir. Así que, cuando ocurran casos de duda negativa, fácilmente se resolverán según esta regla; y, por tanto, sólo atenderemos a la duda positiva. *S. Alf.*, n. 24; *Gury*, n. 41.

99. Resoluciones. — 1.ª Siempre que uno duda sobre la licitud o ilicitud de la acción que va a hacer, está obligado a usar de la debida diligencia para la inquisición de la verdad, según la gravedad del asunto y las condiciones de persona y lugar lo requieran: consulte a los sabios y prudentes, investigue cómo obran ellos en casos semejantes, pese las razones de entrambas partes con el solo deseo de poseer la verdad; porque, de lo contrario, se expone al peligro de violar la ley por negligencia en el inquirir y por tanto peca.

2.ª Si no puede investigar, ni es capaz de pesar por sí mismo las razones de entrambas partes, ni de otro modo alguno, por ejemplo usando de principios reflejos, puede salir de la duda, escoja la parte más segura; de lo contrario, obraría con duda *prácticamente práctica*, esto es con conciencia en realidad dudosa y sin ningún juicio cierto acerca de la honestidad de la acción.

3.ª Quien, después de haber usado de la debida y prudente diligencia, todavía permanece en la duda de si hay alguna ley que mande o prohiba tal acción determinada, no está obligado a obedecer a la tal ley; porque puede formarse la conciencia según el principio *reflejo* de que no puede obligar la ley incierta, como se dirá pronto al tratar del *probabilismo*.

4.ª Neciamente obran los que, después de puesta u omitida una acción, preguntan a los doctores o al confesor si pecaron en ello; pues el pecado pasado no nace del subsiguiente juicio del doctor o del confesor, sino del juicio práctico que tuvo el agente cuando puso u omitió la dicha acción. Sin embargo, muy prudentemente obra el que pregunta con deseo de conocer la verdad, para ver cómo pueda o deba obrar en lo futuro en casos semejantes. *Gury*, n. 42.

100. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca gravemente el que obra con duda práctica acerca de la gravedad del pecado?*

RESP. *Afirm.* Porque quienquiera que obra con conciencia prácticamente dudosa, según los principios generales peca con la misma especie de pecado, ya moral, ya teológica, acerca de la cual prácticamente duda al obrar. — La razón es porque viola la grave obligación de mirar que no se infrinja por ignorancia o por inadvertencia voluntarias una ley cualquiera que puede obligar con culpa grave. *Ball.-P.*, vol. 1, n. 166.

CUEST. 2.ª *¿Peca gravemente el que conoce que la obra que hace es mala, si bien no atiende a la gravedad de la misma?*

RESP. Unos creen que este tal peca grave o levemente según sea en sí grave o leve el objeto del pecado: éstos suponen que el hombre aprehende la gravedad del objeto como es en sí; otros, empero, aseguran que siempre se peca gravemente, pues suponen que el agente está de tal modo dispuesto, que no dejaría la obra, aunque la culpa fuese grave; otros, en fin, creen que sólo peca venialmente, con tal que ni en confuso prevea la gravedad de la malicia, lo cual no puede suponerse cuando se trata de una acción notablemente grave. *S. Alf.*, n. 23.

Con todo, como estos pareceres evidentemente se fundan en diversas hipótesis, fácilmente pueden reducirse a concordia. *Ball.-P.*, n. 167.

CUEST. 3.ª *¿Cómo hay que obrar en caso de conciencia perpleja, a saber, cuando uno, puesto entre dos preceptos, duda cuál de los dos debe seguir?*

RESP. En caso de perplejidad síganse las reglas siguientes:

1.ª Consúltese, si se puede, al confesor o a algún otro varón prudente, pues en tal caso la ignorancia es vencible.

2.ª Si no se puede consultar, y es necesario obrar, pues de lo contrario se seguiría grave daño, elíjase lo que parezca menos malo, no para ejecutar una acción mala, sino para apartarse de la peor. Téngase presente que las leyes de *orden inferior* deben ceder a las de *orden superior*.

3.ª Si ambos preceptos parecen igualmente graves, elíjase el que se quiera, y no se pecará; pues no puede darse necesidad de pecar. *S. Alf.*, n. 10. Cfr. **Casus**, n. 43.

CAPITULO III

DE LA CONCIENCIA ESCRUPULOSA Y DE LA LAXA

ARTICULO I. — DE LA CONCIENCIA ESCRUPULOSA

Conciencia escrupulosa es aquella que, con muy leve y aun con vano fundamento, duda de la honestidad de alguna acción, y, por tanto, teme haya pecado, donde no lo hay. Porque escrúpulo no es otra cosa que una vana aprensión o leve sospecha por la que juzga uno falsamente que alguna acción es pecado (1). Pues la palabra *escrúpulo* proviene de la voz latina *scrupulus*, es a saber, la chinilla que, penetrando dentro del calzado del viandante, le produce particular molestia.

Hablaremos brevemente acerca de las causas, señales, daños y remedios de los escrúpulos; y, por fin, daremos algunas re-

(1) *Conscientia scrupulosa* dicitur quae ex levi, immo et vana causa, dubitat de alicuius actionis honestate, ideoque formidat de peccato, ubi peccatum non est. *Scrupulus* enim est inanis apprehensio, seu levis suspicio, qua quis falso iudicat aliquid esse peccatum.

glas para los penitentes escrupulosos y para sus confesores. Acerca de toda esta materia cfr. *Eymieu*, Le gouvernement de soi-même, deuxième série; *Raymond*, O. P., Le guide des nerveux et des scrupuleux, c. 5 y 6; *Gemelli*, De scrupulis; *Barbéns*, Introd. pathol., lib. 2.

I. *Causas de los escrúpulos*

101. Las principales causas de los escrúpulos son las siguientes:

1.ª *La permisión divina.* No es ciertamente que Dios comunique estas falsas aprensiones, sino que permitiéndolas aparta su luz, para que así el hombre, viéndose en medio de tales tinieblas y perplejidades, vuelva sobre sí mismo, torne a mejor vida, aprenda a acudir a Dios, satisfaga por sus pecados mientras sufre pacientemente tales congojas, aumente sus merecimientos, etc.

2.ª *La acción del demonio.* Muy diestramente sabe el demonio fabricar escrúpulos conmoviendo la sangre, alterando los humores corpóreos, excitando diversos fantasmas en la imaginación, componiendo diversas apariencias para con esto formar una falsa y tétrica imagen de pecado, turbar la mente, impedir el fruto espiritual y arrojar al alma en un gran abatimiento y aún a veces en la desesperación.

3.ª *La complexión melancólica y flemática.* Porque los melancólicos son muchas veces suspicaces y tenaces en su modo de juzgar y por tanto muy fáciles en imaginar el mal en todo; y como sean de complexión fría, con facilidad temen, se tornan pusilánimes y se aterrorizan a la más mínima sombra de pecado.

4.ª *La flaqueza de la cabeza*, o la falta de discreción natural en las personas propensas al miedo; asimismo la pusilanimidad y abatimiento de ánimo, de resultas del cual no es capaz de desechar los temores.

5.ª *Demasiada solicitud* de evitar cuanto tenga apariencia de mal, porque mientras el escrupuloso continuamente se repite a sí mismo: *cuidado con no pecar... está atento...*, se espanta a sí mismo y perturba sin razón.

6.ª *El trato con los escrupulosos;* como puede ser la dirección de un confesor escrupuloso, la lectura de casos de conciencia y de algunos ascetas demasiado severos hecha por parte de persona incauta y no muy entendida; en fin, el huir todo trato con los hombres. *Gury*, n. 44.

II. *Señales de los escrúpulos, o bien de la conciencia propensa a tenerlos*

102. Mucho aprovecha que los directores de almas distingan los verdaderos escrúpulos de los falsos. Porque muchas veces créense escrúpulos los que no lo son, y al contrario: de

aquí se originan grandes equivocaciones en el modo de dirigir las almas con no poco detrimento espiritual; por tanto, hay que proceder con mucha circunspección en este asunto. Las principales señales de los escrúpulos son:

1.ª *La dureza de juicio*, por la cual no quiere uno seguir los consejos del confesor o de los sabios; y aunque consulte a varios, no se aquieta con el parecer de ninguno; más aún, cuanto más consulta, más se embrolla.

2.ª *Frecuente cambio de parecer* por vanos motivos; de aquí la frecuente inconstancia en el obrar, y la continua perturbación de la mente.

3.ª *Temor de pecar en todo*, unido con la dureza de juicio contra el parecer del confesor, de los prudentes y aun contra el propio parecer; de donde se sigue el frecuente preguntar acerca de las respuestas del confesor y el inquirir repetidas veces si puede juzgarse libre su conciencia obrando conforme el consejo recibido.

4.ª *Reflexiones impertinentes* acerca de algunas circunstancias que intervinieron o pudieron intervenir, y buscar con ansiedad certeza en todas las cosas.

5.ª *Obstinación en repetir siempre el mismo pecado* en la confesión, o en tener por pecado lo que ya le ha dicho repetidas veces el confesor que no lo es.

6.ª *Continua ansiedad acerca de las confesiones pasadas*, a pesar del parecer del confesor o de haberlas ya repetido.

Sin embargo, no puede, a lo menos inmediatamente, ser juzgado escrupuloso: 1.° el que es moderadamente solícito y cuidadoso en no ofender a Dios; 2.° el que después de una vida pecaminosa todavía se apena, y después de la confesión parece que no está aún satisfecho, sino que quiere confesarse de nuevo y expiar sus pecados; 3.° el que consiente todavía deliberadamente en pecados graves, aunque, después de cometido el pecado, se angustie mucho y se confiese con dolor, pues causa justa tiene de ansiedad, a lo menos moderada; con todo, en esto puede haber a veces verdadero escrúpulo; 4.° el que alguna que otra vez tiene algún escrúpulo pasajero, y no duda si pecó o no en tal o cual caso.

Por lo demás, acontece frecuentemente que el confesor no pueda conocer si el penitente es o no escrupuloso, con sólo oirle una o dos veces, aunque aparezca con ansiedad en muchas cosas; porque puede tener justa y racional causa de esta ansiedad. Y mucho menos podrá juzgar el confesor escrupuloso si su penitente es escrupuloso, o bien únicamente meticuloso. *Lacroix*, lib. 1, n. 517; *Gury*, n. 45.

III. *Daños de los escrúpulos*

103. Los escrúpulos, por lo general, traen consigo graves inconvenientes y daños espirituales, y muchas veces también corporales, mientras no provengan de Dios, sino que perseve-

ran por culpa del hombre. Los principales daños, pues, de los escrúpulos son los siguientes:

1.° *Dañan al cuerpo;* porque por la continua ansiedad, estrechan el corazón, corrompen la sangre, consumen los espíritus vitales y debilitan la cabeza.

2.° *Hacen inepto al escrupuloso para tratar provechosamente con el prójimo;* pues muchos escrupulosos son tétricos y pesados, no menos con los domésticos que con los extraños.

3.° *Perjudican la obediencia*, o también totalmente la impiden; porque el escrupuloso antes sigue cualquiera tontería o fantasía de su mente; y así se siente impelido a obrar contra la voluntad de Dios, que se le manifiesta por su confesor o padre espiritual.

4.° *Debilitan la afición y el amor a la oración*, o bien la quitan totalmente; porque enervan el vigor de la mente, y la llevan de un lado a otro con cosas vanas, llenan el alma de ansiedades y tornan al escrupuloso inepto para la unión con Dios. De aquí se sigue no sólo el *cesar las ganancias* espirituales, sino también *se produce un* gran *daño emergente.*

5.° *Quebrantan la fortaleza;* porque ¿cómo emprenderá cosas grandes el que está totalmente ocupado en tonterías y, descuidando el vencimiento de sus pasiones, decae de ánimo con tanta facilidad?

6.° *Amenguan mucho la esperanza*, o del todo la destruyen; pues al fin todo se acaba en que, perdida la confianza en Dios, viene a ser el escrupuloso laxo de conciencia. Porque ¿cómo puede confiar debidamente en Dios quien le mira siempre como el más severo de los jueces? De modo que el escrupuloso, si no lucha varonilmente contra los escrúpulos, oprimido por ellos caerá muy pronto en desesperación y aflojará las riendas a sus concupiscencias, o, por lo menos, vivirá miserabilísimamente y con gran peligro de su eterna condenación. *Gury*, n. 46.

IV. *Remedios de los escrúpulos*

104. Versan frecuentemente los escrúpulos: 1.° acerca de las acciones cotidianas; 2.° acerca de los malos pensamientos; 3.° acerca de las confesiones. Así, pues:

I. A los escrupulosos que están en continua ansiedad de pecar en todas las acciones, se ha de mandar que luchen varonilmente contra los escrúpulos, que no los confiesen mientras no tengan plena certeza de que ha habido pecado. Porque, obrando así, aunque a veces pequen materialmente, con todo no pecarán formalmente, por razón de la obediencia que deben a su confesor. *S. Alf.*, n. 17.

II. A los escrupulosos que creen haber consentido en cualquier pensamiento malo contra la castidad, la fe o la caridad, se ha de ordenar que desprecien estos pensamientos como meras imaginaciones y no se confiesen de ellos, mientras no puedan jurar que ciertamente han consentido. *S. Alf.*, n. 15.

III. A los escrupulosos que tienen continua ansiedad acerca de las confesiones pasadas, se ha de prohibir que piensen acerca de

los pecados de la vida pasada, ni los menten en la confesión, mientras no puedan jurar: 1.° que han cometido pecados mortales; 2.° que nunca los han confesado, y esto principalmente cuando ya hayan hecho alguna confesión general. *S. Alf.*, n. 16.

Finalmente, los escrupulosos y temerosos acerca de las confesiones pasadas, han de ser preguntados: 1.° si callaron a sabiendas algún pecado grave; 2.° si propusieron repetir los pecados. Si responden negativamente a estas dos preguntas, su confesión se ha de declarar válida. *Gury*, n. 47.

V. *Reglas para los escrupulosos*

105. 1.ª En las cosas morales, no se ha de buscar certeza en todo. Este principio es bueno para todos, pero en particular para el escrupuloso.

2.ª Hay que obedecer ciegamente al confesor en todo y proceder asímismo en todo con gran humildad y confianza.

3.ª La duda, que en otros parecería racional, en los escrupulosos ha de ser enteramente desechada.

4.ª Es lícito, y aun muchas veces obligatorio, y a veces bajo pena de pecado mortal, batallar contra los escrúpulos. *S. Alf.*, n. 17.

5.ª Nunca se ha de repetir una confesión, si no es ciertamente sacrílega; ni hay que volver a examinar la última confesión, aunque parezca que se duda de algún pecado mortal olvidado en la misma.

6.ª Los escrúpulos se han de menospreciar, y nunca los escrupulosos han de disputar acerca de ellos, consigo mismos. *Gury*, n. 48.

VI *Reglas para los confesores*

105 bis. 1.ª Examine el confesor si el penitente es verdaderamente escrupuloso..., si lo es en toda clase de pecados..., y cuál sea la causa de los escrúpulos.

2.ª Sea paciente, benigno y fuerte. A él se aplican aquellas palabras del Apóstol, 2 Tim., 4, 2: *Insiste, con ocasión o sin ella; reprende, ruega, exhorta con paciencia y doctrina.*

3.ª Responda sin titubear y con imperio al que pregunta; ni sea fácil en dar razón de sus respuestas; ni permita que se repitan varias veces los pecados ya confesados.

4.ª Recomiende al escrupuloso que ponga en Dios toda su confianza, que ore frecuentemente, que huya del ocio, que sea breve en los exámenes y sea humilde de corazón.

5.ª Al escrupuloso déle reglas generales, y de ningún modo particulares, pues no sirven éstas para su dirección, como que es incapaz de aplicarlas rectamente. Cfr. **Casus**, n. 48.

Los escrupulosos: 1.° no están obligados a un tan diligente examen como los demás, pues más les impediría que aprovecharía; 2.° ni están obligados a confesar sino aquellos pecados que evidentemente son mortales, según los han conocido en el obvio examen. Las cuales dos cosas se suelen llamar los privilegios de los escrupulosos.

N. B. Como los escrúpulos pueden originarse mediata o inmediatamente de la debilidad de la complexión de cada uno, de una enfermedad corporal que debilite grandemente al suje-

to, de una alimentación insuficiente con perturbación en las funciones nutritivas, de un trabajo inmoderado, de emociones deprimentes, de cierta psiconeurosis también deprimente (llamada vulgarmente *psicastenia)* que es afín de la neurastenia y que apenas permite al aquejado de tales males que aplique seriamente su atención a formar con rectitud algún juicio práctico; vea el confesor si conviene remitir el escrupuloso a algún médico pío, docto y prudente, para que examine él si con algún remedio tónico, sedativo, etc., recobra el enfermo la salud perdida.

Estas cosas han de ser insinuadas al escrupuloso con prudencia, de suerte que de ningún modo pueda ofenderse. Puede v. gr. indicársele que la causa de los escrúpulos radica en alguna afección morbosa.

A veces también convendrá que el escrupuloso, si tiene algún cargo u oficio que exija mayor *tensión* de alma de lo que sufren sus fuerzas, haga renuncia de él.

Créese pernicioso recurrir al hipnotismo para la curación del escrupuloso (1).

ARTICULO II. — DE LA CONCIENCIA LAXA

106. Llámase *conciencia laxa* aquella que, apoyándose en leve fundamento, cree lícito lo ilícito, o bien juzga que es sólo venial lo que en realidad es mortal; esto es, aquella que por leve motivo se inclina en favor de la libertad, ya para huir de la ley, ya para disminuir la gravedad de la culpa (2).

Por poco que se considere, fácil es de ver cuán peligrosa es esta conciencia; pues echa a las almas por el *camino espacioso que conduce a la perdición*. S. Mat., 7, 13.

Pueden darse tres clases: 1.ª conciencia *simplemente laxa*, que tiende a ensanchar los límites de la libertad más de lo debido; 2.ª conciencia *cauteriada*, o sea aquella que, a causa del diuturno hábito de pecar, en nada tiene los pecados graves y aun los gravísimos; 3.ª conciencia *farisaica*, que en nada tiene los pecados graves y hace mucho caso de los leves. Toma este nombre de los fariseos, que despreciaban los gravísimos mandatos de la ley, mientras pensaban cometer graves pecados, si no hacían antes de la comida las abluciones rituales o dejaban de cumplir alguna de sus vanas tradiciones. *Gury*, n. 49.

107. Cuanto se refiere a la conciencia laxa puede reducirse a estos dos capítulos:

I. Peca gravemente el que, obedeciendo a sabiendas los

(1) Cfr. *Gemelli*, l. c.; *La Vaissière*, Psicología experimental, traducción castellana del *P. Palmés*, pág. 421-463 (Barcelona, Subirana, 1917).

(2) *Conscientia laxa* ea dicitur quae ex leviori ratione id quod illicitum est, licere iudicat; vel veniale tantum peccatum ibi reperit, ubi est mortale; ea videlicet est quae absque sufficienti ratione iudicium in favorem libertatis inflectit, vel ad legem vitandam, vel ad minuendam culpae gravitatem.

dictámenes de la conciencia laxa, o bien por temeraria inadvertencia, quebranta alguna ley en materia grave. Y ciertamente tal ignorancia, como es voluntaria, fácilmente puede vencerse; luego nadie puede excusarse de pecado mortal, con el pretexto de la dicha ignorancia.

II. Más aún, también se puede pecar gravemente, aunque la materia sea leve, si la temeridad le impele a obrar descuidando y despreciando todo dictamen de la conciencia. Cfr. n. 100, c. 1.ª

CUESTIÓN. *¿Cuáles son las* **causas,** *los* **efectos** *y los* **remedios** *de la conciencia laxa?*

RESP. a lo 1.° Las causas son el omitir la oración, la tibieza de espíritu, la nimia solicitud de cosas temporales, la costumbre de pecar que quita el horror al pecado, la familiaridad con hombres viciosos, la vida muelle que enerva la voluntad y engendra hastío de las cosas espirituales.

RESP. a lo 2.° Los efectos son obscuridad de la mente, dureza del corazón, el cual es casi imposible de conmover; obstinación en el mal, que acarrea sumo peligro de perderse para siempre, conforme a aquello del Apóstol, Rom., 2, 5: *Tú con tu dureza y corazón impenitente vas atesorándote ira y más ira para el día de la venganza.*

RESP. a lo 3.° Suelen proponerse entre otros los siguientes remedios: humilde y asidua oración, santos ejercicios, piadosa meditación de los novísimos, conforme a aquello del Eclesiástico, 7, 40: *Acuérdate de tus postrimerías, y nunca jamás pecarás;* frecuente lectura de libros piadosos, cotidiano examen de conciencia, acercarse frecuentemente al sacramento de la penitencia, huir de los malos y frecuentar el trato de los buenos. *Gury*, n. 50.

CAPITULO IV

DE LA CONCIENCIA PROBABLE E IMPROBABLE

Tres puntos hay que tratar, a saber: 1.° de la naturaleza, 2.° de la eficacia, 3.° del uso de la probabilidad.

ARTICULO I. — DE LA NATURALEZA DE LA PROBABILIDAD

108. *Opinión* en general es el asenso a una de las partes con temor de la contraria: o bien es el asentimiento de la mente a una proposición, con temor de que su contradictoria sea verdadera (1). — *Opinión* o *sentencia probable* se llama al juicio basado en *motivo grave*, pero con temor de que el jui-

(1) *Opinio* in genere est assensus in alterutrum cum formidine oppositi; seu est adhaesio alterutri e duobus contradictoriis cum formidine alterius.

cio opuesto sea el verdadero. — *Opinión no probable* es el juicio destituído de fundamento o *motivo sólido.*

109. DIVISIÓN *de la probabilidad.* — Pueden distinguirse varios géneros de probabilidad:

1.° *Intrínseca* o *extrínseca*, según que las razones en que se funde se deriven de la naturaleza misma de la cosa, o de la autoridad. Una y otra pueden ser mayor o menor. «La probabilidad *extrínseca* supone la *intrínseca;* porque en tanto tiene fuerza la autoridad de los DD. en cuanto puede o debe suponerse que ellos se han determinado a adherirse a una sentencia por alguna razón grave. Por tanto, si se llega a investigar que se han apoyado en fundamento débil o falso al afirmar alguna cosa, por el mismo hecho su autoridad ningún peso añade a aquel aserto». *Ball.*, h. l.

2.° *De derecho* o *de hecho*, según se trate de la existencia o aplicación del derecho (v. gr. sobre si es nulo por derecho natural el matrimonio entre hermanos), o bien de algún caso o hecho particular (v. gr. de si *Ticio* y *Berta* son hermanos, dado que *es probable* que el padre de *Ticio* lo sea también de *Berta)* (1).

3.° *Especulativa* o *práctica*, según que considere la materia en general, haciendo caso omiso de las circunstancias, o atienda a algún acto que se ha de poner luego por obra.

4.° *Absoluta* o *relativa*, según que la crean probable todos o la mayoría, o sólo uno o algunos pocos.

5.° *Solitaria* o *comparativa*, según que aparezca tal considerada en sí misma, o después de comparada con las razones en que se funda la proposición contradictoria. Llaman otros a la solitaria *absoluta* y a la comparativa *relativa.*

6.° *Cierta* o *dudosa* y *tenue*, según que los motivos en que se apoya son ciertamente sólidos o sólo dudosos.

Divídese la probabilidad *comparativa*, según sus grados, en tres clases: a saber: 1.° *en probabilidad mayor*, 2.° *menor*, 3.° *igual.* Pues cualquiera proposición puede ser más probable, igualmente probable o menos probable que su opuesta, según que se base en motivos más sólidos, iguales o menos sólidos. — La opinión más probable admite por su parte varios grados, ya que puede ser poco más probable o notablemente más probable, según que sus motivos sean poco o notablemente más graves que los de la contraria. Se llama *probabilísima*, si tiene en su favor un motivo muy sólido. «*Probabilísima es*, dice *San Alf.*, n. 40, la que se basa en fundamento gravísimo; y, por consiguiente, hace que la sentencia opuesta se tenga como *tenue* o *dudosamente* probable.»

---

(1) Según S. Alfonso, probabilidad de *hecho* es la que versa sobre la verdad o substancia del objeto, como sería si es válido o nulo un sacramento administrado con tal materia, si tal contrato es usurario por haberse celebrado con tal pacto. — La probabilidad de *derecho* atiende a la honestidad del acto, es decir, si es lícito administrar un sacramento con tal materia, o celebrar un contrato con tal condición. *S. Alf.*, lib. 1, n. 41. Pero este modo de hablar es poco usado.

La opinión puede ser además *segura*, *más segura* o *menos segura*, según que del todo favorezca a la ley, o la favorezca más o menos que su opuesta. No es, por tanto, la opinión más probable siempre la más segura, puesto que la mayor probabilidad puede estar a favor de la libertad.

Varios sistemas sobre la probabilidad

110. 1.° *Tuciorismo absoluto* o *rigorismo*, según el cual hay que seguir siempre la sentencia más segura, o sea la que favorece a la ley, si no es que conste con certeza que nada apoya a la ley en contradicción con la libertad. Alejandro VIII condenó esta doctrina.

2.° *Tuciorismo mitigado*, según el cual puede seguirse la sentencia que favorece la libertad sólo en el caso de ser ésta probabilísima.

3.° *Probabiliorismo*, que prescribe se siga siempre la opinión favorable a la ley, mientras la contraria no sea más probable.

4.° *Equiprobabilismo*, que no permite abrazar la opinión menos segura, si no es igualmente probable que la contraria, o casi igualmente probable.

5.° *Probabilismo*, que permite seguir la opinión menos segura y aun la menos probable, con tal que su probabilidad sea verdadera y sólida.

6.° *Laxismo*, que considera lícito seguir opiniones aun de probabilidad dudosa o tenue; pero esto, como veremos más adelante, está también condenado.

De aquí también se han tomado varios nombres que se aplican a los teólogos, según las diversas maneras que tienen de sentir en materia de probabilidad, y así se les llama rigoristas, tucioristas mitigados, probabilioristas, equiprobabilistas, probabilistas, laxistas.

N. B. Se ha inventado, además, el sistema de *compensación*. Véanse los nn. 145-147.

111. Conclúyese de lo dicho. — 1.° La probabilidad, por su misma naturaleza, necesariamente requiere que excluya toda certidumbre, aun puramente moral; pues esto es lo único en que se diferencia de la certeza.

2.° De aquí es que toda probabilidad, por grande que sea, desaparece por completo desde el momento en que la proposición contradictoria llega a ser cierta.

3.° Ha de tenerse por verdaderamente probable toda opinión que, sin oposición de la Iglesia, es comúnmente admitida entre los teólogos, o la enseña Santo Tomás y su escuela, o la mayoría de los teólogos la admiten como probable, y también si cinco o seis teólogos distinguidos por su probidad, prudencia y ciencia, la defienden absolutamente como verdadera, si no es que algún argumento cierto milite en contra de dicha opinión.

4.° Todo hombre recto y docto puede tener por verdaderamente probable una opinión, si, después de haberla examinado con diligencia y sin pasión, la juzga probable, movido por razones graves.

5.° De la probabilidad intrínseca de derecho sólo pueden juzgar de ordinario personas muy doctas y muy versadas en cuestiones morales, por ser las únicas que pueden saber que nada cierto se opone a su opinión.

6.° Un varón de mediano saber puede juzgar de la probabilidad extrínseca de una opinión, con tal que entienda el estado de la cuestión y le conste que la defienden autores de nota, es decir, teólogos que gozan de verdadera autoridad.

7.° Un solo autor, si es una eminencia y aduce alguna razón que otros no hayan examinado ni refutado lo bastante, y suelta convenientemente los argumentos contrarios, puede hacer ciertamente probable su opinión, aun cuando sea contraria al común sentir.

8.° Si un hombre sencillo e ignorante oye de un varón a quien juzga probo, prudente y docto, que cierta opinión es verdaderamente probable, puede admitirla como tal; ya que no puede por sí mismo ver si lo es, y carece de otros medios de investigar la probabilidad extrínseca... *Lacroix*, etc.; *Gury*, n. 54.

ARTICULO II. — EFICACIA DE LA PROBABILIDAD PARA FORMARSE LA CONCIENCIA

112. La eficacia de la *probabilidad* está en la fuerza que tiene para formar el último dictamen de la conciencia prácticamente cierto. Ahora bien, según dejamos dicho en el n. 96, la única norma recta del bien obrar es la conciencia cierta. ¿Cómo se explica, según eso, que se pueda obrar a las veces cuando sólo se tiene mayor probabilidad? En verdad, no es lícito obrar así por sola la fuerza de la probabilidad. Por tanto, es preciso acogerse a algún principio moralmente cierto a fin de alcanzar la certeza. Por lo mismo, hemos de tratar ahora del valor que tiene la probabilidad para dicho fin, o sea de si podemos a las veces juzgarnos desligados del vínculo de la ley, existiendo razones sólidas, tanto en favor de la ley como de la libertad.

A fin de esclarecer y resolver estos puntos, establecemos las tesis siguientes. *Gury*, n. 55.

PRIMERA TESIS

No es lícito seguir una opinión probable, *ni más* probable, *dejando la más segura, cuando, a más de la honestidad del acto mismo, existe absoluta obligación de obtener cierto y determinado efecto o de evitar algún mal, de modo que el usar enton-*

ces un medio probablemente inepto pusiera en peligro dicho efecto; por consiguiente en ese caso hay que seguir la opinión más segura.

113. *Pruébase.* Cualquiera que necesariamente deba obtener en absoluto y con la *mayor seguridad* un efecto determinado, tiene obligación de elegir los medios que ciertamente produzcan el tal efecto. Es así que en nuestro caso sólo acogiéndose a la opinión más segura puede *con certeza* obtenerse el efecto deseado; pues, según la hipótesis, todo medio sólo probablemente apto pone en peligro el efecto que hay obligación de obtener absolutamente. Luego no es lícito usar de un medio sólo probablemente apto, sino que hay que acudir a los medios más adecuados y seguros.

Nos hallamos en este caso fuera del ámbito del probabilismo que se refiere sólo a las leyes dudosas. Aquí la ley, que obliga a obtener un efecto del modo mejor y más seguro, es *cierta*. Lo dudoso es tan sólo la eficacia de los medios, y en esto hay obligación de elegir los más eficaces. «Hemos de negar, dice *Ballerini*, que mantengan en tales adjuntos probabilidad alguna las opiniones. Porque consta de lo dicho antes (n. 111), que pierde toda probabilidad la opinión que favorece la libertad, cuando milita en su contra una ley *cierta*. Es así que esto es lo que pasa en nuestro caso. Luego hay que atenerse a lo más seguro.

114. De aquí se deduce que hay que seguir la opinión más segura:

1.° *En las cosas necesarias para la salvación «necessitate medii».* Pues todos tenemos obligación gravísima de procurar obtener con certeza nuestra salvación eterna, y, por tanto, de emplear para ello medios del todo seguros y ciertos. De aquí resulta que en lo tocante a la fe y a la verdadera religión, haciendo caso omiso de toda probabilidad contraria, necesariamente hay que atenerse a la opinión más segura. Por lo cual condenó Inocencio XI la siguiente proposición, que es la 4.ª: *El infiel que, apoyándose en una opinión menos probable, no cree, será excusado de su infidelidad. S. Alf.*, l. c., n. 43.

2.° *Cuando se trata de derechos ciertos de tercera persona.* Por tanto: *a)* si un cazador teme herir a alguna persona al disparar contra un animal, aunque vea ser más probable que no hay peligro, no puede tirar; porque el peligro, si acaso lo hubiere, no se evitaría con la probabilidad contraria. *S. Alf.*, lib. 1, n. 52. — *b)* Los médicos y cirujanos están obligados a emplear los medios más seguros que puedan haber a las manos, dadas las circunstancias; porque se han obligado por contrato implícito a procurar conseguir el fin que se pretende por los medios más seguros en cuanto les sea posible. Otro tanto ha de decirse de cuantos han contraído obligaciones semejantes con sus prójimos. *S. Alf.*, n. 44. Cfr. 2.ª prop. condenada por Inoc. XI (véase el tomo 2, n. 3, 2.°, *b*).

3.° *Cuando se trata de la validez de algún sacramento.* De aquí es que queda obligado el que administra cualquier sacramento a seguir, en cuanto le sea posible, la opinión más segura, absteniéndose de usar alguna menos segura, aunque sea probable o más probable, fuera de los casos en que suple la Iglesia o en los de necesidad urgente: la razón es porque de otra suerte expondría el sacramento al peligro de que fuera nulo y al prójimo a que sufriera algún menoscabo espiritual. Con razón, pues, condenó Inocencio XI la proposición siguiente, que lleva el n. 1: *No es ilícito usar en la administración de los Sacramentos una opinión probable acerca de la validez de los mismos, prefiriéndola a la más segura. S. Alf.*, n. 48.

Decimos, 1.° *fuera de los casos en que suple la Iglesia;* porque se dan casos en que puede la Iglesia, y se presume lo hace así, suplir lo que haga falta para que sea válido el sacramento; lo cual puede acaecer en dos sacramentos, a saber: en el de la penitencia si se confiere con jurisdicción *probable* (cfr. vol. 2, n. 651), y en el del matrimonio que se celebra habiendo impedimento dudoso de derecho eclesiástico (Véase el n. 187, c. 4.ª y el vol. 2, n. 956, c. 6.ª). *S. Alf.*, n. 50.

Decimos, 2.° *fuera de los casos de necesidad urgente;* porque como los Sacramentos son *en provecho del hombre*, han de administrarse *del mejor modo que sea posible* a toda persona cuya vida peligra, aunque exista sólo probabilidad y sea ésta tenue y aun muy tenue de que el sacramento en tales circunstancias administrado será válido (Véase el vol. 2, nn. 607 sig., 649 sig.). *S. Alf.*, n. 49, y otros *comúnmente.*

SEGUNDA TESIS

No es lícito obrar conforme a una opinión tenuemente probable, haciendo caso omiso de la más segura.

115. *Pruébase.* Porque, según queda dicho, la opinión tenuemente probable se funda en motivos leves que son incapaces de mover a ningún hombre prudente; por tanto no es posible persuadir por ellos que sea incierta la existencia de la ley. Es así que es ilícito seguir una opinión, dejando la más segura, a no ser que la ley pueda decirse invenciblemente ignorada; y por otra parte no puede decirse que se ignora la ley sino cuando por razones sólidas se prueba ser incierta. Luego...

Patentiza lo dicho la prop. 3.ª entre las que condenó Inocencio XI: *Generalmente siempre que hacemos algo apoyados en cualquiera probabilidad intrínseca o extrínseca, por leve que ella sea, con tal que quede dentro de los límites de la probabilidad, obramos prudentemente.*

TERCERA TESIS

Cuando **sólo se trata de la licitud de una acción,** *se puede seguir una opinión probabilísima y también una más probable, haciendo caso omiso de la más segura.*

116. *Pruébase* 1.° *Acerca de la opinión probabilísima.* Consta 1.° por la proposición 3.ª de las XXXI de *Sinnichio* que condenó Alejandro VIII y es como sigue: *No es lícito seguir la opinión probabilísima entre las probables.* Luego es lícito seguir al menos una opinión *probabilísima.* Por supuesto en la proposición condenada se trata de la opinión probabilísima *menos segura,* ya que nadie ha negado la licitud de seguir la opinión probabilísima *más segura.* Luego... — Consta 2.°, porque, según S. Alfonso y otros, por el hecho de ser una proposición *probabilísima,* su contraria resulta *tenuemente probable,* según queda dicho más arriba (n. 109, 6.°), al definir la opinión probabilísima. Por tanto, mientras la opinión *probabilísima* esté en pie, el temor de errar resulta levísimo; de donde se sigue que si no llega a tenerse certidumbre absoluta, a lo menos hay cierta certidumbre moral de que no existe la ley. Luego, etc.

Pruébase 2.° *Acerca de la opinión más probable.* Aquello en que convienen todos los teólogos, hay que admitirlo como verdadero, pues no puede suponerse que todos ellos hayan incurrido en error. Ahora bien, si exceptuamos a poquísimos rigoristas, todos a porfía convienen en admitir esta doctrina, al menos cuando se trata de una opinión verdaderamente más probable.

Por lo demás, si se desea penetrar en la razón intrínseca de esta sentencia, no parece pueda darse otra sino la que suele traerse para demostrar la proposición siguiente que defiende el uso *del probabilismo moderado;* a saber, que la ley, si por ventura existe, es ignorada por completo, y por consiguiente no puede obligar ni tener fuerza alguna.

CUARTA TESIS

Cuando **sólo se trata de la licitud o ilicitud de las acciones,** *es lícito seguir cualquiera opinión verdadera y sólidamente probable, dejando la más segura, aunque sea igualmente probable y aún más probable.*

Tres clases de argumentos pueden aducirse para demostrar esta proposición, a saber: 1.° de razón, 2.° de autoridad, 3.° de las consecuencias que de la opinión contraria resultan.

I. *Argumento de razón*

117. Toda ley contra la cual milita una opinión *sólida* y *verdaderamente* probable, es incierta. Es así que ninguna ley

incierta obliga. Luego ninguna ley contra la cual milita una opinión verdadera y sólidamente probable, obliga. Por consiguiente es nula.

Que sea *incierta toda ley contra la cual milita una opinión sólida y verdaderamente probable* se demuestra con claridad, porque si contra su existencia se aducen razones verdadera y sólidamente probables, hay verdadera duda de su existencia; luego hay prudente temor de equivocarse; luego no hay certeza, puesto que certeza es la adhesión de la mente a una de dos contradictorias *sin ningún temor de equivocarse*.

Ahora bien, que *toda ley incierta* o dudosa *no obliga* se prueba: 1.° por el Código canónico, can. 15: *Las leyes, aun las irritantes y que hacen inhábil al sujeto, no obligan cuando hay duda de derecho;* 2.° por la razón siguiente: A nadie obliga la ley sino mediante la ciencia o conocimiento cierto de que tal ley existe; es así que de la ley incierta, o sea de aquella cuya existencia no nos consta con certeza, no tenemos ciencia, ya que no tenemos de ella conocimiento cierto, y ciencia significa conocimiento cierto. Luego...

La mayor de este último silogismo se prueba por *Sto. Tomás*, en las Quaest. disp. de veritate, quaest. 17, art. 3 (Opera omnia, vol. 15, pag. 75, ed. Vives, París, 1889): «A nadie obliga ningún precepto sino mediante la ciencia de dicho precepto... Una misma es la fuerza por la que obliga el precepto y por la que obliga la conciencia, ya que el precepto no obliga sino en virtud de la ciencia, ni la ciencia sino en virtud del precepto» (1). Este argumento lo aprueba por completo y lo urge mucho *S. Alf.*, Mor. System. (edición Gaudé, n. 74, vol. 1, página 49. Véase asimismo el n. 59, pág. 28).

Ni vale decir que con el nombre de ciencia se significa tan sólo un conocimiento *probable*, porque, como bien responde a esto *S. Alfonso:* «Que por la palabra *ciencia* se entienda una noticia *probable* es significado nuevo de algún nuevo vocabulario, pues *todos los filósofos* con el mismo *Sto. Tomás* distinguen entre *opinión* y ciencia, que se toma como el *conocimiento cierto* de una verdad».

118. Se confirma la tesis. La ley incierta sólo puede inducir una obligación incierta. Es así que la obligación incierta es nula. Luego la ley incierta no obliga, o no induce obligación alguna.

Pruébase la mayor, o sea, que *la ley incierta sólo puede inducir una obligación incierta.* Porque la ley, o sea *la fuerza que*

---

(1) Había dicho inmediatamente antes: «El imperio de un gobernante para ligar en cosas voluntarias con aquel género de atadura de que es capaz la voluntad, se ha del mismo modo que la acción corporal para ligar las cosas corporales con la necesidad que resulta de la coacción. Porque ninguna acción de un agente corpóreo hace fuerza a otro objeto, si no es mediante el contacto de su fuerza coactiva sobre el paciente. De donde, tampoco el imperio del gobernante liga u obliga a nadie, si el mandato no es aplicado a aquel a quien se manda. Y sólo se le aplica *por la ciencia*» (Ibid.).

induce obligación, es una causa, y la obligación subjetiva, o sea la *necesidad de obedecer*, es su efecto: pero el efecto no puede superar a su causa. Luego, si la ley o causa es incierta, la obligación, que es su efecto, no puede ser cierta.

PRUÉBASE LA MENOR, o sea, *que toda obligación incierta es nula*. Porque la obligación subjetiva supone este juicio absoluto: *estoy obligado a hacer esto en virtud de tal ley:* supone, por tanto, necesariamente, que existe una ley que a ello me obliga. Es así que nadie puede afirmar en absoluto que existe una ley, y estar al mismo tiempo incierto de que tal ley existe. Luego...

S. Alf., en el lib. 1, n. 59, propone así esta verdad: «Todos los filósofos con Sto. Tomás distinguen entre la opinión y la ciencia: *la opinión* denota un conocimiento *dudoso* o *probable* de alguna verdad; por el contrario *la ciencia* significa un conocimiento *cierto* y *patente*. Pero oigamos al mismo Sto. Doctor, y se verá claro que Sto. Tomás con el nombre de ciencia entiende precisamente un conocimiento *cierto*, ya que propone la cuestión siguiente: *Si obliga la conciencia;* y después dice: *El imperio*, etc. (véase lo dicho anteriormente en el n. 117, nota). La semejanza que aquí aduce Sto. Tomás no puede ser más clara y convincente para probar nuestro aserto, o sea el principio de que la ley incierta no puede inducir obligación cierta. Dice el Sto. Doctor que la ciencia del precepto es a modo de vínculo que ata la voluntad. De donde, así como para atar un objeto es menester que de hecho se le aplique el lazo; así para ligar la voluntad de un hombre de modo que sea obligado a hacer u omitir alguna acción, es menester que éste tenga *ciencia* del precepto: de otro modo queda el hombre en su libertad. Por lo cual, mientras hay duda de si existe o no precepto que manda o prohibe algo (como acaece cuando concurren dos opiniones del mismo valor igualmente probables), entonces en verdad no tiene ciencia del precepto; y por tanto, no está obligado a guardarlo... como... el que actualmente no está atado por ningún vínculo puede moverse como guste; así el que no está ligado *por la ciencia* del precepto, queda libre de la obligación de tal precepto. Por esto escribe el Sto. Doctor que ley se deriva de ligar: *Pues ley se deriva de ligar, porque obliga a hacer algo*». Lib. 1, n. 59, edic. Gaudé, págs. 28, 29. Véase también n. 69, pág. 41.

Después de haber aducido varios pasajes de *Sto. Tomás*, concluye *S. Alfonso:* «Por tanto, de conformidad con todas estas doctrinas de Santo Tomás, hemos de inferir que no obliga le ley divina sino cuando nos es *conocida*, sino cuando es *certísima*, sino cuando se tiene *ciencia* de ella, sino cuando nos *es manifiesta*» (Ibid., n. 76, pág. 53).

119. Lo dicho hasta aquí de la ley incierta vale también cuando la ley es cierta, pero *se duda si dicha ley abarca o no, un caso determinado*. Porque, como dice *S. Alf.*, l. c., n. 73, pág. 48: «Dado que sea *verdaderamente probable* que el caso en cuestión no está comprendido en la ley, lo mismo es decir que hay duda si la ley se extiende a dicho caso, que decir que la ley con respecto a dicho caso es dudosa, y, por tanto, que no obliga en el caso de que se trata».

120. Ni vale decir que, a falta de ley *directa cierta*, existe otra ley *indirecta cierta* que da lugar a obligación *cierta*. Pues, si tal ley pudiera forjarse, sería o la ley de evitar el peligro de pecar o la de atenerse a lo más seguro; pues bien, ni una ni otra pueden admitirse.

1.° No la ley de *evitar el peligro de pecar*. Porque: *a)* puede retorcerse la objeción contra los mismos probabilioristas; ya que, supuesta tal ley, ya no sería lícito ni siquiera seguir la opinión más probable, apartándose de la más segura, porque aun entonces quedaría uno en igual peligro, ya que repetidas veces es lo falso más probable que lo verdadero, como lo hacía ya notar Aristóteles. — *b)* La existencia de tal ley no puede ser *cierta*, y, por tanto, no puede obligar *con certeza* sino en cuanto realmente la violación de dicha ley directa, que probablemente no existe, originara verdadero peligro de pecar formalmente. Pues bien, ningún peligro hay de pecar formalmente, puesto que dicha ley *directa*, como *incierta* que es, no engendra ninguna obligación *cierta*, como se infiere de lo dicho; luego, dado caso que exista dicha ley del todo *incierta*, habrá tan sólo violación material de la ley; por tanto no habrá pecado alguno.

2.° Tampoco la ley de *atenerse a lo más seguro*. Porque: *a)* si tal ley se supone, valdría también contra los adversarios, y nos conduciría al tuciorismo que fué condenado en la proposición de *Sinnichio: No es lícito seguir ni la opinión más probable entre todas las probables*. — *b)* La ley de atenerse a lo más seguro presupondría que no es *bastante seguro* hacer caso omiso de una ley que probablemente no existe; pues bien, esto es falso cuando sólo se trata de la licitud o ilicitud de una acción. Porque es suficientemente *seguro* evitar el pecado y el peligro de pecar; ahora bien, todo pecado y peligro de pecar se evita aun sin cumplir esa ley *directa, que probablemente no existe*, como queda ya dicho. Luego... *Gury*, n. 63.

II. *Argumento de autoridad*

121. Consta por varios capítulos, a saber:

1.° Por el *más común sentir de los autores* durante varios siglos. Casi un siglo entero (desde 1570 hasta 1654) todos los autores de cualquier escuela fueron adictos al probabilismo. Bartolomé de *Medina*, O. P. (1570), fué el primero que propuso abiertamente y resolvió esta cuestión (1), y tanto él como los demás DOMINICOS hasta Ildefonso *Bautista* (1648) enseñaron el probabilismo (2); entre otros pueden citarse *Bañez* (2, 2, q. 10, art. 1); Diego *Álvarez* (1, 2, disp. 80, n. 9); Pedro de *Ledesma* (Theol. mor., p. 2, tr. 7, c. 22, dub. 2); Gregorio *Martínez*

(1) «Si la opinión es probable, es lícito seguirla, aunque la contraria sea más probable» (In I, 2, q. 19, art. 6, conclus. 3).

(2) El año 1654 dió un decreto el Capítulo general de la Orden de Predicadores, por el cual se prohibía el probabilismo; por eso después todos los dominicos enseñaron el probabilioristmo o el tuciorismo.

(tom. 1, q. 19, art. 6, disp. 6, c. 1); Juan *de Sto. Tomás* (1, 2, q. 21, disp. 12, art. 3, n. 4).

Los JESUITAS casi todos y cierto los más insignes, como *Toledo*, *Suárez*, *Vázquez*, *Lugo*, *Valencia*, *Arriaga*, *Azor*, *Sánchez*, *Castro Palao*, *Laymann*, *Lessio*. Lo mismo los FRANCISCANOS, como *Sporer*, *Reiffenstuel*, *Elbel*, *Mastrio*, etc. Entre muchos CARMELITAS basta citar sus egregios *Salmanticenses*.

Otros muchos podrían nombrarse entre los BENEDICTINOS, AGUSTINOS y de las otras Ordenes, de modo que *Mastrio* († 1699), escotista, llama a esta sentencia *comunísima y muy aceptada* en todas las escuelas (De act. hum., disp. 5, q. 2, art. 1, n. 45), y *Struggl* († 1760), Ord. Serv. B. M. V., dice ser *muy común entre los autores contemporáneos y otros muchos*.

Verdad es que a fines del siglo XVII y durante el XVIII, muchos se apartaron del probabilismo por diversos motivos, con aplauso y ayuda de los jansenistas y regalistas, a lo que dieron pretexto los probabilistas laxos.

Con todo, estos autores distan mucho, tanto en número como en autoridad, de los que defendieron el probabilismo. En este mismo período florecieron insignes teólogos defensores del probabilismo, como *Gobat*, *Lacroix*, *Viva*, *Reuter*, etc., entre los JESUITAS; los *Salmanticenses*, entre los CARMELITAS; *Sporer*, *Reiffenstuel* y *Elbel*, entre los FRANCISCANOS; *Roncaglia*, *Amort*, etcétera. Por especial providencia resistió *S. Alfonso* en tiempos tan calamitosos a cuantos escribieron contra el probabilismo.

OBJETABA *Billuart* (diss. 6, art. 1) que había (en su tiempo) «más de mil párrocos en todo el reino de Francia, muy piadosos y eruditos, que atacaron el probabilismo con acrimonia, y se quejaron de él a sus respectivos Obispos». — Responde *S. Alf.*, lib. 1, n. 79 (edic. Gaudé, pág. 59): «Viniendo a los que, no ya de propósito escriben en pro del sistema rígido, sino que sólo de palabra lo aprueban, a todos los venero y tengo por más sabios que yo; pero digo que me serían de más autoridad, si supiera que han pesado maduramente el valor de una y otra sentencia; pero mucho lo dudo, y más razones tengo, al ver que los mismos escritores de la sentencia rígida que éstos aprueban, o han pesado poco nuestras razones, o nos han contestado con equívocos y falacias que todo el que conozca la materia fácilmente puede deshacer».

122. 2.º Por la *doctrina que en nuestros tiempos se enseña* comúnmente. Porque si se atiende a las escuelas que existen en todo el mundo, se encontrará que en casi todas se enseña y defiende la doctrina del *probabilismo moderado*, especialmente en Roma, que con razón ha de tenerse como centro de las ciencias teológicas.

Ciertamente en nuestros tiempos por todas partes se enseña el probabilismo. Apenas hay escuela en Europa y América que no tenga de texto algún probabilista, como *Bucceroni*, *Ferreres*, *Génicot*, *Gury*, *Lehmkuhl*, *Noldin*, *Sabetti-Barret*, etc., o equiprobabilistas, como *Aertnys*, *Marc*, *Scavini*, etc. Ahora bien, los

equiprobabilistas siguen substancialmente un probabilismo moderado, como luego veremos.

3.° Por la *aprobación*, al menos implícita, *de la Iglesia* al aprobar las obras de *S. Alfonso*. Pues la S. C. de Ritos declaró solemnemente: *No haber nada digno de censura en las obras de este Sto. Doctor*. Y de nuevo, en el decreto de la S. Penitenciaría (5 jul. 1831), aprobado por Gregorio XVI, se dice que cualquier profesor de teología puede seguir y enseñar todas las doctrinas morales que sostiene *S. Alfonso* en su teología moral, ni ha de molestarse a ningún confesor que las aplique en la práctica en el santo tribunal de la penitencia. Es así que *S. Alfonso* enseña el verdadero y genuino probabilismo, como probaremos adelante. Luego...

III. *Argumento fundado en las consecuencias*

123. I. Del sistema probabiliorista se seguiría *una dificultad demasiado grave para el confesor*. Puesto que se expondría al peligro de pecar por no poner bastante diligencia en pesar los diversos grados de probabilidad, sobre todo en materia de restitución, al seguir una de dos opiniones igualmente probables. — Porque: *a)* si se acogiese a la opinión más benigna, pecaría por permitir aquello en que ve que probablemente hay deformidad. Si obrase según la sentencia más rígida, pecaría imponiendo al penitente una obligación incierta. — Además *b)* aunque a él le parezca más probable la opinión más rígida, ¿cuándo será cierto que lo es, y que a otro confesor no le parezca más probable la contraria? — Por tanto, *c)* nadie podría ejercer el oficio de confesor, si no fuera tan versado en moral, que pudiera distinguir con certeza las opiniones más y menos probables, ya que la obligación de obrar incluye la obligación de saber cómo se debe obrar; y poquísimos hay que esto puedan hacer. «Así se explica, como bien observa *Ballerini* (en este punto), el que los confesores imbuídos en los principios del probabiliorismo, y que son además de conciencia timorata, huyen generalmente el santo ministerio de oir confesiones, atormentados por crueles angustias, o a lo menos se limitan a la dirección espiritual de algunas almas devotas» (1).

De aquí se sigue: *d)* esa contradicción de ciertos confesores que, siendo partidarios del probabiliorismo, no pocas veces andan diciendo que no pueden ellos aplicar *con todo rigor* en la administración del sacramento de la penitencia los principios del probabiliorismo; y por tanto una cosa dicen en teoría, y otra muy contraria hacen en la práctica. Ni faltan quienes en casos apurados juzgan con facilidad más probable lo que en otra ocasión tendrían por menos probable. ¿No sería, pues,

(1) Pueden verse otros inconvenientes en *S. Alfonso*, Dissertazione de probabilismo, edic. Napol. del año 1755, sobre todo en los nn. 17, 42, 48, 50, o también en los nn. 53, 72, 81-83 de la edic. Gaudé.

preferible establecer y admitir principios más benignos, como lo hacen tantos doctores sapientísimos, y seguir en la práctica tales principios con *más exactitud*?

124. II. Se seguiría *incomodidad muy molesta para los fieles*. Pues se les impondría en sus dudas la obligación de inquirir qué opinión es más probable, ya que la obligación de seguir lo más probable, incluye necesariamente la de investigar cuál sea; más aún, muchísimas veces hay imposibilidad moral de distinguir entre la más probable y la menos probable, ya que con mucha frecuencia aun para los doctores resulta difícil hacerlo. — Y bien, pregunto, ¿estoy obligado a seguir lo que es más probable *en sí* o en *absoluto*, o lo que es más probable *respecto a mí* o *relativamente*? Si lo *primero*, ¿cómo voy a conocerlo? Si lo *segundo*, vuelvo a preguntar ¿se trata de probabilidad intrínseca o extrínseca? Si esta *última*, ¿qué escuela hay que seguir?... ¿qué doctores se han de consultar?... Si la *primera*, mayor dificultad aún: ¿cómo voy a saber si soy bastante apto para formular tal juicio? ¿si estoy o no en ignorancia invencible? Y si me hallo indeciso y oprimido por las dudas, ¿qué haré? ¿Acudiré a los maestros? Pero estamos en la hipótesis de que yo he de juzgar. Es, pues, patente que se coloca a los fieles en muchas y gravísimas angustias por la necesidad de acogerse a lo más seguro. *Segneri*, opusc. De probab.; *Gury*, núm. 67.

125. III. Seguiríase la *inestabilidad perpetua de la doctrina*. Del probabiliorismo se sigue entre los mismos probabilioristas una fluctuación continua en la doctrina, como lo prueba la experiencia cotidiana. Pero tal discrepancia nace de la naturaleza misma del probabiliorismo. Es ciertamente imposible que de hecho convengan entre sí, pues, dada la obligación que tienen de seguir la opinión que a cada uno parezca más probable, necesariamente unos se acogerán a la negativa, otros a la afirmativa. El uno ligará, desatará el otro, y lo que a éste parece más probable, facilísimamente juzgará el otro ser menos o igualmente probable (1). De donde se seguirán confusión en las decisiones, perplejidad en los fieles y angustias para los mismos confesores, que, por un exceso imaginario en la probabilidad, impondrán gravísimas obligaciones. Mientras que el probabilismo bien entendido no adolece de ningún inconveniente de éstos, generalmente a lo menos. Porque los probabilistas sólo han de atender a dos cosas, a saber, obligaciones ciertas y obligaciones meramente probables. Y aun cuando no siempre conste si hay verdadera probabilidad, cualquiera puede ver, ordinariamente hablando, que es mucho más fácil discernir si hay razón o autoridad sólida contra una ley, que hacerse cargo de algún ligero exceso de probabilidad. Luego... etc.

(1) Porque, como decía *S. Alf.* en su disert. del año 1755, n. 17: «No es raro que una opinión que *al uno* parece *más probable*, la tenga *otro* por *menos probable*, más aún, *al mismo sujeto* lo que ayer le pareció *menos probable hoy le parecerá más probable*».

126. Dificultades. — DIF. 1.ª Según la sagrada Escritura, Eccli., 3, 27: *Quien ama el peligro, perecerá en él.* Es así que los probabilistas *aman el peligro* siguiendo la opinión igualmente o menos probable. Luego... — Eccli., 37, 20: *Preceda a todas tus obras la palabra de la verdad.* Es así que en el probabilismo no hay palabra *veraz.* Luego... — 1 Thes., 5, 22: *Apartaos de toda apariencia de mal.* Es así que los probabilistas permiten seguir *la apariencia de mal.* Luego...

RESP. 1.º *Redarguyendo.* Pues esos lugares que se aducen de la Escritura así entendidos, no permitirían el uso ni siquiera del probabiliorismo. Pues en la opinión más probable en contra de la ley hay *peligro* de pecado, *palabra* no *veraz... especie de mal...*

RESP. 2.º *Directamente.* A lo 1.º: ahí se trata de la impenitencia final, como se ve por el contexto: *El corazón duro lo pasará mal al fin; y quien ama el peligro perecerá en él.* Además no hay peligro, donde no se ve que haya pecado.

A lo 2.º: palabra *veraz* entre nosotros es el principio reflejo que engendra certidumbre práctica, y por consiguiente el acto practicado conforme a ella se ajusta a la verdad.

A lo 3.º: se guarda de la especie de mal el que hace aquello en que no se ve pecado; ya que no ve entonces *especie de pecado. Gury,* n. 69.

127. DIF. 2.ª Del *(antiguo)* derecho canónico. En el derecho canónico a cada paso se da esta regla: *En las dudas hay que elegir lo más seguro.* Así en el cap. *Illud Dominus,* de la excomunión de los clérigos.

RESP. 1.º *Redarguyendo.* Si ello es así, ni tú puedes seguir una opinión, por más que sea más probable, en contra de la ley, porque no es *el camino más seguro.* Por consiguiente habrás de recurrir al tuciorismo. Pero este sistema está condenado. Luego...

RESP. 2.º *Directamente.* En la regla aducida se trata de la duda práctica y no de la especulativa, en la que se puede formar la conciencia con la ayuda de un motivo sólido, o también se trata de casos en que el fin se ha de alcanzar necesariamente. *S. Alf.,* ob. 4. Podría también responderse con el mismo Sto. Doctor (Moral System., n. 77, edic. Gaudé), *que dicha regla del derecho en cuanto a las dudas especulativas es de consejo, no de precepto.*

DIF. 3.ª De los Padres. Muchos testimonios de los Padres parecen patrocinar el probabiliorismo, según los alegan *Collet, Concina, Billuart,* etc.

RESP. 1.º Muchas veces los Padres hablan de casos particulares de duda práctica, o cuando es necesario alcanzar el fin.

RESP. 2.º No faltan testimonios de los Padres que favorecen al probabilismo. Bastará aducir uno que otro. *S. Agust.,* epist. 54 (o 118), c. 2, dice: *Lo que no se prueba ser ni contra la fe, ni contra las buenas costumbres, se ha de reputar como indiferente (Migne,* P. L., vol. 33, col. 200) (1). *S. Greg. Naz.,* serm. 39, dice: *Y si la cosa es dudosa, venza la benignidad y la fragilidad.*

128. DIF. 4.ª La opinión probable deja de serlo al encontrarse con la más probable, pues la probabilidad menor desaparece y es destruída por la mayor. Luego...

---

(1) Por lo cual S. Alfonso dice: «Nos está permitida cualquiera acción, mientras no estemos convencidos o *moralmente ciertos* de que es contra la fe o las buenas costumbres». *S. Alf.,* edic. Gaudé, 1, n. 66, pág. 37.

RESP. *Neg.* Pues si se destruyera la menor probabilidad, la mayor probabilidad vendría a ser certidumbre, o sea excluiría toda duda prudente. Y claro está que es esto falso. Además las razones sacadas de principios distintos y no subordinados, no pueden destruirse mutuamente. Pues las razones que yo tengo, a pesar de la opuesta probabilidad, conservarán toda su fuerza, mientras no se me pruebe que son falsas. Por lo que dice *S. Alf.* (Dissert., edic. del año 1755): «Bien responden nuestros AA. ser falso que la mayor probabilidad destruye la menor, si no es cuando esta menor se saca de un mismo principio, o que la opinión más probable tenga en su favor un argumento tan convincente, que la contraria resulte verdaderamente improbable, o no parezca ya seria y ciertamente probable. Mas dígase lo contrario, si el exceso no es notable, y la probabilidad contraria saca su fuerza de principios diversos, como pasa casi siempre en el encuentro de opiniones; pues entonces la opinión menos probable no es despojada de su grave probabilidad... Esta respuesta es buena por cierto, y demuestra completamente que la mayor probabilidad de alguna opinión no hace en manera alguna improbable la contraria».

DIF. 5.ª Los probabilistas no obran por *certidumbre moral*, ni siquiera por principio reflejo, puesto que no pueden llamar improbable la sentencia opuesta a la suya. *Billuart*, art. 2, y *Gerdil*, c. 6.

RESP. 1.º *Redarguyendo*, pues la misma razón milita contra los probabilioristas. Así que deben soltar ellos primero la dificultad.

RESP. 2.º *Directamente*. El principio reflejo nuestro es éste: *No hay que imponer obligación, mientras no nos conste de ella con certeza*, o sea *ley incierta no puede imponer obligación cierta*. Ahora bien, este principio es irrebatible, ya que no puede negarse sin que se contradigan los que tal hagan. Más aún, los adversarios deben apoyarse en este principio reflejo, a no ser que, dejado el probabilismo, quieran defender el tuciorismo.

Muy bien dice *S. Alf.* (ed. Gaudé, págs. XX, XXI): «Si la opinión que defiende a la libertad es tan probable como la que favorece a la ley, ni aun dicha opinión puede uno seguir sólo porque es probable; pues, para obrar lícitamente, no basta la sola probabilidad, sino que se requiere certeza moral de la bondad de la acción»; sin embargo, «como aquella opinión que favorece a la libertad, tenga igual probabilidad que la contraria que favorece a la ley, pone ciertamente seria duda de si existe alguna ley que prohiba tal acción. Por lo cual en ese caso la ley se hace incierta, *y la ley incierta no puede imponer obligación cierta*».

129. DIF. 6.ª El probabilista obra imprudentemente, no siguiendo la opinión más verosímil, y contra conciencia haciendo aquello que probablemente, o aun más probablemente, es pecado.

RESP. 1.º *Redarguyendo*. ¿Por ventura no obras también im-

prudentemente cuando haces lo que probablemente es contra la ley?

RESP. 2.º *Directamente*. No obra imprudentemente el que no ve obligación alguna en contrario, y por consiguiente no obra contra conciencia, ya que no ve en su acción falta o transgresión de ninguna ley.

DIF. 7.ª El probabilista quiere una cosa que sabe que más probablemente es materialmente mala: luego quiere un mal formal, que no puede ir separado del que es mal material conocido.

RESP. 1.º *Redarguyendo*. ¿Por ventura no cometes tú el mismo error? Pues, aun siguiendo la opinión más probable en contra de la ley, ¿no quieres falta material al menos probable, y de consiguiente también formal? ¿Acaso la probabilidad que te parece algo mayor puede quitarte el peligro de violar la ley materialmente?

RESP. 2.º *Directamente. Neg. el ant.* El probabilista no quiere falta alguna, ni aun la material. Pues, como la falta objetiva sea dudosa, el acto puede ser bueno. Luego, si puede ser bueno, puede no pretenderse como malo, y en realidad no se pretende como tal, puesto que simplemente se ignora como malo, y la deformidad ignorada no puede ser objeto de la voluntad.

Muy bien dice *S. Alf.* en la edic. 5.ª, pág. 9, n. 48: «De aquí que cuando dicen los adversarios que no es lícito seguir la opinión que favorece a la libertad en contra de la ley, yerran abiertamente en los mismos términos; pues siempre que hay una ley que veda algo, se ha de rechazar absolutamente la opinión que favorezca la libertad; pero entonces se ha de probar antes la existencia de la ley. Más bien debería decir que la opinión contraria milita, *no contra la ley*, sino *contra la sentencia* de aquellos que fingen que en igual caso existe la ley... Y entonces el que siguiera la opinión de la libertad, obraría, *no contra la ley*, sino *contra la sentencia que afirma que existe la ley*. En fin, los fautores de la sentencia rígida quisieran forzar al mundo a guardar como leyes todas aquellas opiniones que ellos juzgan estar probablemente de parte de la ley. Mas los defensores de nuestra sentencia quieren que las leyes se guarden como leyes, las opiniones como opiniones, las cuales nunca pueden tener fuerza de ley. *¡Ojalá que los cristianos observaran las leyes ciertas, sin que haya que añadirles las inciertas!* Pues, como mandó Dios no quitar nada a la ley, así también no añadir. Deut., 4, 2: *No añadáis a las palabras que yo os hablo, ni quitéis nada de ellas*».

130. DIF. 8.ª Hay que tener mayor cuidado del alma que del cuerpo. Ahora bien, ¿qué enfermo elige un remedio menos eficaz y deja el que más probablemente es eficaz, si no es un loco? Así *Collet* con no pocos más.

RESP. 1.º *Redarguyendo*. ¿Qué enfermo, si es cuerdo, toma un remedio probablemente nocivo, dejado el remedio cierto? ¿No es verdad que se ha de preferir el más seguro?

RESP. 2.º *Directamente*. ¿Quién no ve, si no está del todo ciego, que en este caso es enteramente ilícito el uso del probabilismo? ¿Por ventura la mayor o menor probabilidad en las causas físicas

puede evitar el peligro del mal efecto que se teme? Véase el n. 113 sig. Luego se ha de negar el supuesto y la paridad. *Gury*, n. 73.

131. DIF. 9.ª El juez, al dar sentencia, ha de seguir la opinión más probable; como consta por la siguiente proposición condenada por Inoc. XI: *Juzgo probablemente que el juez puede juzgar aun según la opinión menos probable*. Luego no es lícito seguir la opinión menos probable.

RESP. El ejemplo no hace al caso, y *Niego la cons*. La razón de condenar esa proposición es porque el juez está puesto por la autoridad, para que dé a cada uno su derecho; ahora bien, aquel tiene mayor derecho a quien más favorece la probabilidad o la mayor razón (*S. Alf.*, lib. 4, n. 210). Para que el ejemplo hiciera al caso, se habría de traer uno en que sólo se trate de lo lícito o ilícito. Más aún, según el Código canónico (can. 1869, § 1), el juez no puede sentenciar contra el reo, si no está *moralmente cierto* de la cosa que se ha de resolver por la sentencia. Luego nadie puede obligar a otro a guardar una ley, si no está moralmente cierto de la existencia de la ley.

DIF. 10. El probabilismo no se conocía hasta Medina. Luego no hay que seguirlo.

RESP. *Dist*. Como sistema se desconocía *conc*. o *pase*. Prácticamente no obraban los confesores como probabilistas, *niego*.

DIF. 11. Inoc. XI condenó *el probabilismo* el 26 de julio de 1680. Luego hay que desechar enteramente este sistema.

RESP. *Niego el ant*. Inoc. XI nunca condenó ni prohibió el probabilismo; sino sólo mandó que se diese a los Padres de la Compañía de Jesús libertad para defender el probabiliorismo, y atacar, si quisiesen, el probabilismo: libertad que nunca ha negado a sus hijos la Compañía de Jesús (1).

Adviértase también que, desde que se fundó la Compañía de Jesús, siempre se eligió (aun en tiempo de la supresión) y ahora también se elige de la misma Compañía el teólogo de la Sagrada Penitenciaría, y casi todos fueron probabilistas; más aún, muchos habían escrito en favor del probabilismo, como el P. *Palmieri* y su sucesor P. *Arendt*, que es ahora el teólogo de la S. Penitenciaría. Por consiguiente el probabilismo no es sospechoso para la Santa Sede (2).

ARTICULO III. — LA DOCTRINA DE S. ALFONSO ACERCA DEL PROBABILISMO

Para investigar la mente de S. Alfonso en este punto, hemos tenido en cuenta, no sólo sus cartas y la edición crítica de su Teo-

(1) Puede verse el citado decreto en *Razón y Fe*, vol. 5, pág. 258: el cual se publicó recientemente, *a petición del P. Brucker*, S. I., para que se comprobase evidentemente la falsedad de la inventada condenación.

(2) Cfr. *Arendt*, Aequiprobabilismus ab ultimo fundamento discussus, pág. 116 y siguientes.

logía moral, hecha por el esclarecido Gaudé, sino también, a excepción de la 2.ª, todas las ediciones publicadas durante la vida del Santo; a saber, la 1.ª, 3.ª y todas las siguientes hasta la 9.ª inclusive. Todas ellas las tenemos en la biblioteca de nuestro Colegio.

132. PROPOSICIÓN. *San Alfonso siempre y hasta el fin de su vida enseñó el verdadero y legítimo probabilismo moderado.*

En las primeras ediciones lo defendió abiertamente; después, al menos a partir de la edición sexta, atemorizado por las calumnias contra los probabilistas, máxime contra los jesuítas, pareció, si bien de solas palabras, ceder algo a los adversarios y aun apartarse del probabilismo, proponiendo *un cierto equiprobabilismo*, que en realidad de verdad no se diferencia del probabilismo moderado. Y, ciertamente, hemos tomado las pruebas del probabilismo de la doctrina misma de S. Alfonso, como puede verse en el n. 117 sig.

a) Que en las primeras ediciones enseñara S. Alfonso el probabilismo todos lo dan por cierto. Bástenos aducir las siguientes palabras tomadas de la 3.ª y 4.ª edición: «Por lo cual, como para hacer dudosa una ley basta una *verdadera probabilidad* en contrario, como arriba lo hemos *evidentemente* demostrado, síguese que, aunque la opinión en favor de la ley sea más probable, puedo formarme un juicio cierto o probabilísimo de que me es lícito obrar según esta probabilidad, supuesto que tengo el juicio probabilísimo de que la ley dudosa no obliga» (1).

b) También consta abiertamente, y nadie lo niega, que desde la sexta edición en adelante pareció apartarse del probabilismo y proponer una especie de equiprobabilismo (2).

133. Y paso a probar que este equiprobabilismo de S. Alfonso no difiere del probabilismo moderado.

a) S. Alfonso afirma que es lícito seguir una opinión que favorezca la libertad, cuando es igual o casi igualmente probable que la contraria en favor de la ley, en lo cual, como todos confiesan, concuerda con los probabilistas. Así en la edición 6.ª, págs. 10, 11: «Digo que cuando la opinión menos segura es igual o casi igualmente probable, puede cualquiera seguirla lícitamente».

Y en la 6.ª y 7.ª (pág. 10), De consc., n. 55, I, dice: «...cuando es pequeña la diferencia entre dos opiniones y muy pequeño y dudoso el exceso de probabilidad, ambas son igualmente probables; según el conocido adagio latino: *Parum pro nihilo reputatur*».

b) Enseña además que no se puede seguir una opinión menos probable, en favor de la libertad, siempre que la contraria en favor de la ley sea *cierta* o *notablemente* más probable. Pero esto lo dice en la hipótesis de que la opinión más segura sea moralmente cierta, y la otra carezca de un fundamento

(1) Pág. 14, n. 57, XXXII, en ambas ediciones.
(2) Cfr. edic. 6.ª y 7.ª, pág. 10, n. 55; edic. 8.ª, pág. 7, edic. 9.ª, pág. 11 sig.

cierto y sea *tenue* o *dudosamente* probable. Rechaza ciertamente S. Alfonso el uso de una opinión *cierta* y *notablemente* menos probable, pero por tales entiende solamente aquellas que no son sólidamente probables, las cuales por el mismo hecho condena también todo probabilista moderado.

Así abiertamente dice en la edición 6.ª, pág. 10, n. 5, II: «Afirmo, pues, que no es lícito seguir una opinión probable, cuando la opinión en favor de la ley es notable o ciertamente más probable; y digo *o ciertamente*, porque cuando la opinión en favor de la ley es *ciertamente* y sin ninguna duda más probable, no puede ser sino *notablemente* más probable. Y en tal caso, la opinión más segura no será ya dudosa, entendiendo esta palabra en su sentido estricto, como diremos más adelante, sino que es *moral* o *casi moralmente* cierta; por lo menos en todo rigor no se la puede llamar dudosa, teniendo en su favor un fundamento *cierto* para juzgarla verdadera. De donde entonces se sigue que la opinión menos segura, que carece de fundamento cierto, se hace o *tenue* o al menos *dudosamente* probable respecto de la más segura; y por consiguiente no será prudencia sino imprudencia el quererla seguir» (1). Enteramente lo mismo enseña en la edición 7.ª, pág. 10, n. 55, II.

También en la edición 6.ª y 7.ª (pág. IV, *Ad lectorem)* dice: «Ni me atrevo ni puedo seguir una opinión menos probable en concurso de la más probable (en el caso de que ésta sea *ciertamente más probable);* sólo afirmo que no entiendo *cómo se pueden rechazar por improbables aquellas opiniones que no carecen* de algún fundamento *grave* de verosimilitud o autoridad, no teniendo, por otra parte, las sentencias opuestas en su favor ninguna autoridad infalible, o razón evidente que pueda convencer de su verdad».

En la misma edición, al fin del volumen III, pág. 203, col. 2.ª *(Auctoris monitum pertinens*, etc.) escribe lo siguiente: «Otra cosa hay que advertir aquí. Acabo de decir que, si la opinión más segura aparece **ciertamente más probable**, estamos obligados a abrazarla; pero advierto que esto se entiende, aunque la opinión más segura no sea con mucho exceso más probable; pues basta que sea más probable en un solo grado, para que tengamos obligación de seguirla. Por lo demás, prácticamente hablando, la opinión más segura dificultosamente podrá aparecer con certeza más probable, si no existe en la probabilidad algún **notable exceso**. Pero, sea de esto lo que se quiera, es lo cierto que, cuando se duda de si la opinión más segura es o no algo más o igualmente probable que la otra menos segura, en tal caso la ley queda dudosa en todo el rigor de la palabra, y por lo tanto no hay obligación alguna de seguir lo más seguro» (2).

---

(1) De esta edición dice *Gaudé* (pág. XIX): «Finalmente, en la sexta edición afirma que es lícito seguir una opinión menos segura, si es igualmente probable que la contraria en favor de la ley; pero que no se puede ir más allá, y por consecuencia no se podrá seguir la opinión menos probable, cuando la que está por la ley es **notable** o al menos **ciertamente** *más probable*. Con esas limitaciones, la doctrina de S. Alfonso impugna el probabiliorismo, y juntamente evita los escollos del probabilismo común. Esta sentencia, aunque después la explicó más largamente, con todo no la inmutó substancialmente».

(2) De esta 7.ª edición dice *Gaudé* (l. c., pág. XX) lo siguiente: «S. Alfonso expone mejor su sistema en dos capítulos; primeramente hablando de la opinión menos segura en oposición con la más probable, tanto aquí (en este *Auctoris monitum)* como después (en las ediciones subsiguientes) omite la palabra *notablemente*,

134. Que la opinión en favor de la ley deba ser, según la mente del santo Doctor, *moralmente cierta*, para que no nos sea lícito obrar contra ella, se prueba también por la doctrina que a cada paso enseña S. Alfonso, aun en la última edición de su moral; pues enseña absolutamente con Sto. Tomás que la ley no obliga sino cuando tenemos ciencia de su existencia, esto es, cuando tenemos conocimiento *cierto* y *patente;* ni basta que tengamos de ella *opinión*, o sea un conocimiento *dudoso* o *probable;* y, por tanto, que la ley no obliga sino cuando su existencia es *certísima*. Cfr. n. 117 sig., principalmente el n. 118 hacia el fin.

Ahora bien, siempre que de la ley no tengamos más que un conocimiento *más probable* (y no *cierto* al menos moralmente), de modo que contra la existencia de tal ley milite una opinión *verdadera* y *sólidamente probable*, no tendremos de ella verdadera *ciencia* o conocimiento *cierto*, sino sólo *opinión;* y en tal caso el santo Doctor se contradeciría a sí mismo, si dijera que obliga la tal ley, que no es cierta a lo menos moralmente.

Luego, según la doctrina de S. Alfonso, es lícito seguir una opinión probable en favor de la libertad, aunque la opinión en favor de la ley sea más probable, con tal que el exceso de probabilidad no supere en tanto grado que convierta a ésta en moralmente cierta.

O lo que es lo mismo, es lícito seguir una opinión *verdadera* y *sólidamente* probable en favor de la libertad, aunque la

---

notabiliter, y habla tan sólo de la opinión *ciertamente* más probable. Porque aunque prácticamente, como advierte el mismo S. Alfonso en la nota (§. *Insuper aliud hic*), y más explícitamente en las cartas al P. Andrés Villani y al P. Pedro Blasucci, apenas puede ser una opinión ciertamente más probable, sin que sea **notablemente más probable**, de suerte que esas dos nociones vengan a significar lo mismo; con todo, la palabra *notabiliter*, notablemente, es incierta y muy a propósito para engendrar ambigüedad en la mente; mientras, por el contrario, la palabra *certo*, ciertamente, como quiera que no admite significación más amplia ni estrecha, cierra por completo el camino a ese inconveniente».

En la carta CCXVII, nov. 1768, al P. Blasucci escribe S. Alfonso: «Por fin vengamos ya al parecer de V. de que se debe seguir la opinión rígida que tiene uno o dos grados más de probabilidad. A mí ciertamente me parece esta regla muy confusa y escrupulosa, pues es difícil encontrar una justa medida con que se puedan estimar uno o dos grados de preponderancia. Mi regla me parece clarísima y cierta. Cuando la sentencia en favor de la ley es ciertamente más probable, digo que no puede seguirse la menos probable» (Cart., vol. 3, pág. 342 sig.). Y en la carta de 25 mayo de 1767 al P. Villani: «Cuando la opinión en favor de la ley aparece *ciertamente* más probable, es señal de que es notablemente más probable» (Ibid., pág. 302 sig.). Las palabras de S. Alfonso están escritas en italiano, como también la carta de que voy en seguida a transcribir un fragmento.

En otra carta al mismo Blasucci, 8 agosto 1769: «Digo que cuando la opinión rígida es *ciertamente* más probable, aunque sea en un solo grado, entonces es también *notablemente* más probable, porque esta certeza de mayor probabilidad prueba que es ella tan preponderante que basta por sí para inclinar a su lado la balanza. Por eso afirmo que la sentencia *ciertamente* más probable coincide con la *notablemente* más probable, puesto que si el exceso no fuese notable no bastaría para inclinar la balanza... Así pues, Señor, basta que la opinión sea más probable aun en un solo grado; con tal que ello se entienda bien: este grado debe ser tal que me dé certeza de que tal opinión es más probable y que me demuestre que la ley moral o suficientemente ha sido promulgada» (Ibid., pág. 349).

opuesta que favorece a la ley sea más probable. Porque si la opinión en pro de la libertad es *verdadera* y *sólidamente* probable, es imposible que la contraria sea moralmente cierta; de otra suerte sería aquélla tenue o dudosamente probable.

135. Y esta es precisamente la doctrina del legítimo probabilismo moderado, el cual enseña que no es lícito seguir en favor de la libertad una opinión *tenuemente* probable; y que una opinión es tenuemente probable cuando es moralmente cierta la contraria, y por fin que toda opinión que, en ese sentido, es *ciertamente* más probable es por el mismo hecho cierta moralmente. Por eso *Suárez*, probabilista (De legibus, lib. 8, c. 3, n. 19), dice: «La mayor probabilidad es, si es cierto el exceso, una cierta certeza moral».

También *Mannhart*, probabilista, escribía el año 1759, o sea tres años antes que S. Alfonso publicase su doctrina acerca del equiprobabilismo: «¿Qué importa, dice, que dos sentencias opuestas, cuando se trata únicamente de la licitud de una acción, sean igualmente probables o que una tenga alguna mayor probabilidad y la otra algo menor, con tal que ambas sean verdaderas, sólida y relativamente probables, o, lo que es lo mismo, fundadas sobre un prudente y sólido fundamento y con garantías de igual autoridad, de suerte que en el mutuo choque permanezca inconcusa sin ser destruída ni enervada? Si, empero, la una es *notablemente más* probable, pertenecerá a la clase de las *probabilísimas*, las que nadie duda que se pueden seguir; si es *clara* y *notablemente* menos probable, pertenecerá a la clase de las *tenuemente probables*, las cuales no es lícito seguir; y ciertamente no carecerá del peligro de salirse de los límites de la verdadera probabilidad». *Mannhart*, De ingenua índole scientiae mediae, probabilismi, etc., c. 4, página 211: Augustae Vindelic., 1759.

Lo mismo afirmaba *S. Alfonso;* y por esto decía que él no había fundado ningún nuevo sistema:

«Yo no pretendí ni pretendo dar a luz nuevos sistemas; y sé muy bien que *ningún probabilista de sólida doctrina enseña como lícito el uso de una opinión dudosa o tenuemente probable.* Pero como muchos probabilistas dicen sin distinción alguna, que es lícito seguir la opinión menos probable..., por esto he querido distinguir, estableciendo que no se puede seguir una opinión menos segura, cuando es *notable* y *cierto* el exceso de probabilidad en favor de la más segura». Apologia in cui si difende la dissertatione circa l'uso moderato dell'opinione probabile (1765), apud *Bouquillon*, pág. 575.

De aquí que S. Alfonso, cuando entiende que una opinión puede seguirse, la llama probable, y no igual o casi igualmente probable; y sus discípulos siguen en la práctica las opiniones que S. Alfonso llama probables; y aun en aquellas cuestiones posteriores que no trató S. Alfonso, defienden las que creen ellos estar apoyadas en sólidos fundamentos; y, finalmente, cuando quieren darnos e entender que una opinión en la prác-

tica puede ser seguida, la llaman probable como los mismos probabilistas. Cfr. *Noldin*, n. 243, 1.

136. Por lo cual, los autores modernos de una y otra escuela aseguran abiertamente que no hay diferencia alguna substancial entre el equiprobabilismo de S. Alfonso y de sus discípulos y el probabilismo moderado.

Así *Scavini*, equiprobabilista, dice (Theol. mor., vol. 9, n. 148, edic. Mediol., año 1869, pág. 118), después de haber hablado de la doctrina de los probabilistas: «Así lo opina *Voit* (probabilista) y otros innumerables; de los cuales, sin embargo, casi todos *convienen con nosotros en la substancia, ya que no en las palabras;* pues, como se ve revolviendo todas sus obras, no excluyen tan fácilmente la opinión más probable, si ella es tal como nosotros la hemos expuesto, a saber: *cierta, sin duda alguna y notablemente* más probable. Pues *si no es más que leve el exceso, ni siquiera nosotros lo atendemos.* Y he aquí en qué sentido sostiene S. Alfonso, en sus disertaciones acerca del probabilismo, que es lícito seguir una opinión probable en oposición a otra que lo es más, con tal que aquélla estribe sobre un sólido fundamento, ya sea intrínseco o de razón, ya extrínseco, a saber, en la autoridad de los doctores. Y en este sentido convenimos en todo con el esclarecido *Ballerini*». Lo mismo sostiene *Prumer* († 1897), Theol. mor., vol. 1, De consc., § 9, casi al fin (París, 1880, pág. 112-113).

De la misma manera *Bouquillon*, probabilista, concluye: «Sea, pues, esta nuestra conclusión: S. Alfonso, desde que dejó el rigorismo hasta su muerte, tuvo siempre el mismo parecer sobre este sistema de moral; y este parecer perfectamente declarado se encuentra en lo que escribió por los años 1762-1767; y como allí se dice, está muy conforme con lo que antes había escrito, aunque hemos de confesar que hasta entonces había usado fórmulas más amplias. Ni tampoco discrepa de lo que escribió más tarde, aunque se vió obligado a servirse de palabras más rigoristas. Ahora bien, esta sentencia, la que después de otros llamó *equiprobabilismo*, coincide por completo con el *común probabilismo moderado*. San Alfonso, pues, no es fundador de ningún sistema moral, sino defensor y vindicador del antiguo, cosa que en todo este tratado nos hemos esforzado en demostrar». *Bouquillon*, l. c., pág. 584 sig.

Finalmente, oigamos al sapientísimo y prudentísimo Cardenal *Gennari:* «El sistema moral, que cada día se hace más común, por la divina misericordia, llámase *equiprobabilismo o probabilismo moderado, o simplemente probabilismo bien entendido (diferencias que prácticamente se desvanecen)*, enseña en buen derecho: 1.° que si alguna vez, hechas las debidas diligencias para averiguar la verdad, la opinión favorable a la libertad contra la favorable a la ley permanece sólidamente probable, puede lícitamente seguirse; 2.° mas que la tal opinión no puede seguirse cuando no se trata de la sola licitud, sino que debe conseguirse el fin necesariamente, o se trata de un mal propio o ajeno que debe también necesariamente evitarse». *Il Monitore*, vol. 25, pág. 75.

137. Objeción. ¿Por qué S. Alfonso, que antes había hecho profesión de ser probabilista y seguir fielmente a los jesuítas, a quienes llamaba verdaderos maestros de la ciencia moral, y cuyas opiniones, según su mismo dicho, no eran ni laxas ni

rígidas (1), dijo después que ni era probabilista, ni seguía las doctrinas de los jesuítas? (2).

Resp. S. Alfonso, aterrado con los clamores, calumnias y demás persecuciones de los jansenistas, regalistas y otros, contra los defensores del probabilismo, y máxime contra los jesuítas, se sirvió de voces más o menos equívocas para librarse a sí y a los suyos de tan funesta persecución.

Pero, en realidad de verdad, siempre defendió el probabilismo moderado, y siguió comúnmente las doctrinas jesuíticas, aun en las posteriores ediciones, como las había seguido en las primeras.

Usando tales equívocos afirmó *ser probabilista*, sobrentendiendo el probabilismo moderado; *no ser probabilista*, refiriéndose al probabilismo laxo; y de la misma manera dice ser *probabiliorista, y que no es equiprobabilista* (3).

Por el mismo motivo de evadir las persecuciones de que eran blanco los probabilistas y jesuítas había también pensado S. Alfonso omitir el texto de Busembaum, S. I., como dice *Gaudé*, Redentorista, l. c., pág. XVIII: «La causa porque S. Alfonso dudó si retendría o no el texto de Busembaum hay que suponerla *en lo calamitoso de aquellos tiempos, en que hombres enemigos de la Iglesia perseguían con sus calumnias a los autores de la Compañía y a todos cuantos pareciesen favorecerla o ser de ella en algo dependientes*. Por lo cual S. Alfonso, para evitar los daños que podían sobrevenirle, determinó, con el consejo de los religiosos de su Orden, suprimir en su obra el texto de Hermán Busembaum, y escribir una teología moral nueva y exclusivamente suya. Esto pudo hacerlo en el *Tractatus conscientiae*, inserto en la sexta y posteriores ediciones, pero la edad demasiado avanzada, lo débil de

(1) Así en la carta X, 30 de marzo de 1756, dice S. Alfonso: «Siento aún consolación en saber que V. S. hará revisar (el libro de la Moral) por un Padre Jesuíta... pues yo me atengo, por lo común, a las opiniones de los Padres Jesuítas... porque son sus opiniones ni laxas ni rígidas, sino justas. Y si yo tengo alguna opinión más estrecha contra algún escritor jesuíta, la tengo casi siempre con la autoridad de otros escritores jesuítas, de los cuales confieso haber aprendido lo poco que he escrito; porque ellos (como lo he dicho siempre) han sido y son los maestros de la moral... Y así yo me he guiado por lo que mejor me ha parecido según conciencia. Y muchas sentencias, aunque yo no las tenía por probables, con todo no las he reprobado expresamente. Y así, crea V. S. que yo no soy muy estrecho, pero tampoco muy laxo... he tenido y tengo el sistema del probabilismo, no del probabiliorismo, o sea rigorismo» (Cartas, vol. 3, pág. 22 sig.).

(2) Así, en la *Dichiarazione* de 1773 dice: «Otra vez declaro en este opúsculo que no soy probabilista ni sigo el probabilismo; más aún, lo repruebo». Y en la carta CCLIV, 14 de mayo de 1772: «¡Dios mío!, ¡cómo que nosotros enseñamos las doctrinas jesuíticas, cuando yo, que he escrito sobre estas materias, he reprobado las doctrinas de los jesuítas!... Predicadlo y publicadlo todos, que nosotros somos contrarios, y yo el primero, a la doctrina de los jesuítas. Hablo de las doctrinas que no son buenas» (Cartas, l. c., pág. 402 sig.).

(3) Así, escribiendo al P. Blasucci el 5 de agosto de 1772, dice: «Sigue afirmando que yo y todos somos probabilioristas; y esto es cierto; puesto que afirmo que no es lícito seguir una opinión probable por serlo, ya que para obrar bien se requiere certeza moral» (Cartas, vol. 3, pág. 422 sig.). Y en la *Dichiarazione* del año 1773 escribe: «Así que, no soy probabilista ni equiprobabilista, si se entiende de modo que yo afirme ser lícito de suyo seguir una opinión igualmente probable».

En este sentido todos los probabilistas pueden afirmar que no son probabilistas ni equiprobabilistas, sino probabilioristas.

su salud y el cuidado de la diócesis que le fué encomendada no permitieron al Sto. Doctor llevar a feliz término la obra comenzada».

138. OBJETARÁS de nuevo: S. Alfonso nunca abrazó firmemente el probabilismo, y, si lo siguió, fué más obligado por la obediencia que llevado de sus propias convicciones.

RESP. S. Alfonso desde el momento en que pudo estudiar mejor la cuestión, siempre tuvo por falso el probabiliorismo que había aprendido en las escuelas, y en tal estado de ánimo perseveró hasta la muerte, impugnando a cada paso aquel sistema.

Cfr. lib. 1, nn. 62, 72, 81-83, etc.: «Yo, a decir sinceramente la verdad, al principio de mis estudios de teología, por haberme tocado un maestro rigorista, defendía resueltamente con otros este sistema; pero después, habiendo discutido mejor las razones de esta controversia, me llegó a parecer moralmente cierta la sentencia opuesta o equiprobabilismo, inducido sobre todo por el tantas veces repetido principio de que la ley dudosa no puede obligar» (1).

Lo mismo atestigua *Gaudé*, Redentorista, gran conocedor de la doctrina de S. Alfonso, vol. 1, pág. XIX.

He aquí sus palabras: «S. Alfonso *ya desde que empezó a escribir sobre moral hasta su muerte, impugnó sobre todo a los tucioristas y a los probabilioristas;* pero en las primeras ediciones de su teología moral enseña tan sólo imperfectamente su sistema, que poco a poco desenvuelve y explica en sus obras».

ARTICULO IV. — DEL USO DEL PROBABILISMO Y DE ALGUNAS REGLAS ESPECIALES PARA FORMARSE LA CONCIENCIA EN CASO DE DUDA

139. Además de los principios generales en que se funda la teoría del probabilismo, a saber: *No hay que imponer obligación alguna si de ella no consta con certeza*, o *la ley dudosa no obliga*, hay también ciertas reglas particulares con las que dichos principios se confirman, o se aplican en casos determinados. Son los siguientes:

I. *En caso de duda se ha de estar por aquel a quien favorece la presunción.* Y la razón es porque la presunción por sí misma engendra, las más de las veces, certeza moral, al menos lata. Así, por ejemplo, si acostumbras a tal hora rezar el breviario diligentemente y dudas si has rezado tal parte, la presunción está en favor tuyo y te exime de la obligación de rezarlo o repetirlo. Por el mismo caso, si dudas sobre si el Superior manda o dispensa justamente, la presunción está por él; porque él puede haberse determinado por razones que a ti te son desconocidas, fuera de que se debe presuponer que

(1) Edic. Gaudé, vol. 1, n. 82, pág 62, col. 1.ª Cfr. también edic. 6.ª, pág. 20, n. LXVI.

juzgará prudentemente de las conocidas. Añádase que el buen orden y el bien común exigen que se obedezca, en tales casos, al Superior. Así juzgan *unánimemente* los teólogos.

II. *En caso de duda hay que juzgar por lo que ordinariamente acontece.* Axioma umversalmente admitido y que S. Alfonso usó a cada paso. Esta regla casi coincide con la precedente, pues en entrambas la razón de juzgar así es la presunción. Pero la primera es más universal; puesto que la presunción se saca, no sólo de lo *que ordinariamente acaece*, sino también de particulares circunstancias. *S. Alf.* l. c.

III. *En caso de duda se ha de presuponer la validez del acto.* Regla tomada del derecho civil y aplicada comúnmente a las materias teológicas. Esto se entiende si el hecho principal es cierto y solamente se duda de alguna circunstancia o condición necesaria o del modo debido: así v. gr., si dudas si te has confesado con suficiente dolor, no estás obligado a confesarte de nuevo. *S. Alf.*, lib. 1, n. 26, etc. — También parece hay que entender el citado principio: 1.° *en favor de la libertad*, con tal que no se oponga una presunción contraria, o el bien común de la república o religión; 2.° *contra la libertad* en el fuero externo, o también, si se trata del bien público, en el fuero interno, por ejemplo en los *contratos* y principalmente en el *matrimonio*. La razón porque el dicho principio no deba indistintamente aplicarse en todos los casos contra la libertad, consta del otro principio arriba mencionado, a saber: *No hay que imponer obligación alguna mientras no nos conste de ella con certeza.* Y no consta de la obligación, si no urge alguna razón evidente de justicia, religión, bien público o cualquiera otro fin que necesariamente se ha de obtener. *S. Alf.*, lib. 1, n. 26; lib. 6, n. 505; *Voit*, n. 38; *Gury*, n. 75.

140. IV. *En caso de duda los favores se han de ampliar y restringir lo odioso* (reg. del antiguo der. can. 15, in VI); o lo que es lo mismo, en la duda hay que preferir siempre lo más benigno. — Según este principio y la más común interpretación, se puede establecer lo siguiente: 1.° Siempre que lo odioso y favorable se pueden separar, lo odioso se debe restringir y lo favorable ampliar, cuanto sea posible, sin que se haga violencia a las palabras. — 2.° Si lo odioso y favorable no se pueden separar, hay que juzgar de la intención del legislador, que se puede conocer por sus mismas palabras, por la materia de que se trata y por las circunstancias anejas. — 3.° Si no puede claramente determinarse la mente del legislador, se ha de propender más a lo favorable que a lo odioso. *S. Alf.*, lib. 1, n. 99.

Por *odioso* entendemos aquí todo cuanto: *a)* tiene carácter de pena, o *b)* lesiona el derecho de tercero, o *c)* se opone al bien común. *Favor* o *favorable* entiéndese todo lo que es en favor de la libertad o trae algún beneficio, sin detrimento de los particulares, o de la comunidad, o del derecho mismo (can. 19). *Gury*, n. 76. Véase el n. 181 bis, III.

V. *En las cosas obscuras se ha de optar por lo menos gravoso* (reg. del antiguo der. can. 30, in VI), o más claramente en el Código canónico: *Las leyes aun irritantes e inhabilitantes no urgen, in dubio* **iuris** (can. 15). Esta regla se debe entender del modo que sigue, a saber: En los casos en que, no constando del verdadero sentido de la ley o precepto y puesta la debida inquisición, no puede determinarse ni por la materia de que se trata, ni por el contexto de las palabras, o costumbre del lugar, u otra cualquier circunstancia, se ha de admitir la interpretación menos onerosa o más benigna a la libertad. Y la razón es que se presupone que no quiere el legislador obligar más allá de lo que claramente se expresa en la ley. Se deberá, pues, interpretar ésta contra el legislador que, pudiendo haberla hecho más clara, no la hizo. Y en el can. 2219, § 1: *En las penas se debe adoptar la interpretación más benigna;* y en el 2233, § 1: *No se puede imponer pena alguna sin que conste con certeza del delito cometido y de que no ha prescrito legítimamente.* Por tanto, cuando se duda de la cantidad de la pena, se deberá elegir la menor posible. Asimismo, si no consta con certeza el delito, hay que absolver al reo.

VI. Cuando se duda del hecho, valen los siguientes axiomas o reglas del derecho civil recibidos por todos, a saber: 1.ª *En caso de duda no se presume el hecho, sino que se debe probar.* Esto se deberá entender cuando la duda versa sobre el *acto principal;* por ejemplo, si se duda sobre si uno ha maltratado a otro, no debe suponerse el hecho en cuestión, sino que el que lo afirma lo debe positivamente probar. — 2.ª *En caso de duda se da por hecho, o por bien hecho, lo que según derecho debía hacerse.* Este principio se ha de entender de la duda acerca de un *acto accesorio,* supuesto con certeza el acto principal; y en este sentido, por obligación debía hacerse alguna cosa, o suele hacerse de ordinario, o es favorable al agente, se presupone estar hecha. — 3.ª *En caso de duda no hay que juzgar a nadie por culpable, sin que se pruebe.* Esto vale cuando se trata de la duda de algún delito. Pues no debe imputarse a nadie, si no consta ciertamente. La razón es porque los delitos no se presuponen, ni nadie se presupone delincuente, si no se prueba.

VII. *En caso de duda hay que seguir la parte más segura* (reg. del antiguo der. can.). La presente regla se debe restringir a los casos *de duda práctica,* o a aquellos en que el fin se debe obtener necesariamente, es a saber: cuando la probabilidad no quite el peligro que la ley ante todo manda evitar, como sería v. gr. en la administración de los Sacramentos, conforme a lo dicho en el n. 113, y consta por lo que llevamos expuesto. Pero, si queremos extender también esta regla a los casos de duda especulativa, entonces es de consejo y no de precepto, como lo enseña *S. Alfonso* (Moral. Syst., n. 77).

141. Resoluciones. — 1.ª No es lícito seguir una opinión *probablemente* probable, si se entiende por tal una opinión que no se funda en ningún grave y sólido argumento, porque tal

opinión no da motivo suficiente para tener por incierta la ley. Pero puede lícitamente seguirse una opinión *probablemente* probable, siempre que por tal se entienda una opinión que *probablemente*, esto es, en virtud de alguna razón *grave* y *sólida*, se juzga probable; pues tal opinión es *verdadera* y *sólidamente* probable.

2.ª No te es lícito seguir alguna sentencia probable para otros o que fué algún tiempo probable, pero que actualmente la tienes por falsa, como v. gr. si sabes que ha sido condenada por el Sumo Pontífice. La razón es porque, si juzgas que algo es ilícito y sin embargo lo haces, ya tienes conciencia de pecado, y consiguientemente obras contra tu conciencia. Para que se pueda, pues, lícitamente seguir una opinión ajena, se debe primero hacerla propia; o sea, se debe juzgar que es probablemente verdadera, o que su objeto es probablemente lícito (*Reuter*, n. 105); para lo cual basta «que la autoridad de otro te induzca a una prudente duda de la tuya». *Ball.*, h. l.

3.ª No siempre puede seguirse cualquiera opinión *especulativamente* probable; porque a las veces la opinión que es probable especulativamente no lo es *prácticamente*. O sea, se puede dar una acción que en sí considerada sea lícita, pero que en la práctica, por el peligro de escándalo, irreverencia, injusticia, etc., se hace ilícita: esto es, porque «el lícito uso de tal opinión exige algunas condiciones que, prácticamente hablando, nunca se pueden esperar». *Ball.*, h. l. Cfr. n. 479.

4.ª Tampoco es lícito seguir una opinión probable cuando la contraria es *probabilísima*, pues no parece que pueda sostenerse un motivo grave en contraposición a otro gravísimo. Por lo cual, tal opinión debe tenerse por dudosa o tenuemente probable. *Gury*, n. 77.

142. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito hacer uso del probabilismo, no sólo en materia de derecho positivo, sino también de derecho divino y natural?*

RESP. *Afirm.*, pues en cualquier materia puede muy bien suceder que no conste de la existencia de una ley, a saber: siempre que se presenta una verdadera y sólida probabilidad en contrario; y por consiguiente se da de tal ley una ignorancia verdaderamente invencible. Ahora bien, no puede suponerse que Dios, autor de la ley y principio del orden natural, nos quiera obligar cuando ignoramos invenciblemente la existencia de una ley. *Lacroix*, etc.

CUEST. 2.ª *¿Puede o debe el confesor absolver a un penitente que quiere hacer uso de una opinión probable sí, pero contraria a la del confesor?*

RESP. *Afirm.*, si el penitente, habiéndose formado su conciencia, quiere usar de una opinión verdaderamente probable. — La razón es porque el penitente tiene derecho a seguir cualquiera opinión verdaderamente probable, y el confesor no tiene derecho a imponerle las opiniones propias, aunque le parezcan más probables; porque el confesor no es *juez de las opiniones*

que debe seguir el penitente, sino sólo es *juez de la disposición* del penitente; como consta del Conc. *Trid.*, ses. 14, c. 6. Así *S. Alf.*, lib. 6, n. 604, y otros *comúnmente*.

De aquí que ni le es lícito siquiera al confesor seguir una opinión probable para imponer alguna obligación al penitente, aunque éste ignore la verdadera probabilidad de la sentencia contraria. «Pues sería totalmente injusto abusar de tal modo de la ignorancia del penitente, que se le llegase a imponer una obligación que Dios, sumo legislador, no le exige, y que podría además serle lazo de perdición.» *Ball.* Cfr. n. 144, hacia el fin.

CUEST. 3.ª *¿La probabilidad extrínseca hace que una opinión cualquiera sea verdaderamente probable?*

RESP. *Afirm.*, al menos generalmente hablando; más aún, en aquellas cuestiones cuya solución pende de la estimación de los sabios, habrá tanta mayor probabilidad, cuanta sea mayor la autoridad; pues es difícil que una sentencia sea *extrínsecamente* probable sin que tenga en su favor alguna razón grave. Prudentemente se debe presumir que existe tal razón siempre que muchos y graves autores enseñen que una opinión es probable, puesto que razonablemente se ha de creer siempre que la han examinado con detención y que se apoyan en sólidos motivos. — De donde dice Sto. Tomás: «Un hombre ignorante queda con más certeza de lo que ha oído a un sabio, que de lo que le parece según su razón» (2, 2, q. 4, art. 8). — Añádase además la autoridad de la S. Penitenciaría; pues, preguntado el sagrado Tribunal sobre si debería estar intranquilo el confesor que siguiese la doctrina de S. Alfonso sin examinar más motivos, sino solamente estribando en la autoridad del Santo, respondió *negativamente;* respuesta que fué aprobada por el Sumo Pontífice Gregorio XVI. Luego la probabilidad extrínseca supone la intrínseca. Luego... *Gury*, n. 78.

143. CUEST. 4.ª *¿Qué hay que decir de aquel principio tan usado por no pocos probabilistas:* EL QUE OBRA CON PROBABILIDAD OBRA PRUDENTEMENTE?

RESP. Este principio así enunciado es *falso*, si se toma como principio primario, y que *per se* tiene fuerza. La razón es porque la acción no puede ser prudente en virtud de la probabilidad, sino sólo en virtud de la certeza. — Empero es *verdadero*, si se toma únicamente como consecuencia de otro principio primario que sea por sí mismo última regla práctica, cual es v. gr.: *No existe obligación alguna, si de ella no consta con certeza.* Del cual principio podemos argüir: Es así que no consta con certidumbre de una obligación que tiene en contra una opinión verdaderamente probable, aunque tenga en su favor otra más probable todavía. Luego tal obligación es *nula* (cfr. nn. 117-119). Luego el que sigue una opinión verdaderamente probable, obra prudente y honestamente, aunque deje la más probable, pues no viola *ninguna* obligación. Es así que seguir una opinión verdaderamente probable, aun pos-

puesta la que lo es más, es lo que se significa con esas palabras, *obrar con probabilidad*. Luego el que obra con probabilidad, obra prudentemente. Cfr. *S. Alf.*, lib. 1, n. 79 (ed. Gaudé, págs. 58, 59).

CUEST. 5.ª *¿Cómo se debe entender el axioma:* EN CASO DE DUDA ES MEJOR LA CONDICIÓN DEL QUE POSEE, *y cuál ha de ser su uso para formar la conciencia?*

RESP. 1.º Esta regla, como la suelen traer los doctores y como se suele enseñar en las escuelas, nunca se ha entendido del estado de opinión, sino solamente del estado de duda rigurosa, y hay entre la duda y la opinión la diferencia que aquélla siempre importa omnímoda suspensión del asentimiento entre dos extremos contrarios; ésta, en cambio, siempre lo inclina a una de las dos partes, aunque no sin temor de la opuesta.

RESP. 2.º Algunos sostuvieron, principalmente los probabilioristas, que este axioma valía tan sólo en materia de justicia, y no en general en materia de cualesquiera otras virtudes, para que por este principio, universalmente admitido, no quedase confirmado otro que ellos impugnaban, a saber: *que la ley dudosa no obliga*, o que *de una ley incierta no se puede inducir una obligación cierta*. Así *Billuart*, De act. hum., dissert. 6, art. 2.

Con todo, es más común sentencia, y debe admitirse de todos modos, que el citado axioma vale también en materia de otras virtudes; y la sentencia contraria la llama con razón *Suárez* (De cens., disp. 40, sect. 5, n. 15) *falsa* y sin *fundamento alguno*. Véase también *Lugo*, De iust. et iure, d. 24, n. 110.

Y ciertamente, como *Suárez* mismo advierte (De voto, lib. 4, cap. 5, n. 7), los lugares del derecho de donde se saca aquella regla, hablan en general y sin restricción, como en el cap. *In pari* 65, de reg. iuris in VI, se dice absolutamente *que en cualquier causa se debe preferir el derecho del que está en posesión*.

144. CUEST. 6.ª *El que duda sobre si ha satisfecho ya alguna obligación ¿está obligado todavía a satisfacerla?*

RESP. 1.º *Afirm.*, según el común sentir, cuando se trata de una duda propiamente dicha, o sea de una *duda negativa* o de una *duda práctica;* la razón es porque en tal duda nunca es lícito obrar contra la ley, como se sigue de los principios más arriba explicados, nn. 96, 98 y 127, y del principio conocido de que *en caso de duda es mejor la condición del que posee*.

RESP. 2.º Empero si se trata de una *duda positiva*, o, lo que es lo mismo, de una verdadera y sólida probabilidad, se disputa entre los doctores.

Lo afirman con algunos otros *Concina*, *Collet* y *Antoine;* y se fundan en el principio de que: *No se satisface a una obligación cierta por un cumplimiento dudoso*. Puesto que la ley, dicen ellos, una vez que existe e impera, tiene derecho a exigir una obediencia *rigurosa*, o el cumplimiento no dudoso de la ley. Ahora bien, cuando tan solamente se juzga que probable o más probablemente se ha cumplido una ley, en todo rigor

no se ha cumplido. Luego todavía obliga hasta que se haya satisfecho con certeza.

Con todo, es sentencia comunísima y del todo conforme a la razón, que el que probablemente ha satisfecho una obligación no está obligado a más. Cfr. *Suárez*, De paenit., disp. 22, sect. 9, n. 6; *Lugo*, De paenit., disp. 16, nn. 58, 59.

Pruébase 1.° Fundándose la probabilidad en un grave y prudente juicio, quienquiera que probablemente ha satisfecho una obligación, ya ha puesto de su parte cuanto racional y prudentemente basta para el cumplimiento del precepto. Es así que ni la equidad permite que se exija más de lo que prudentemente se cree bastante para el cumplimiento del precepto, ni se puede presumir que exija más un prudente y justo legislador. Luego...

Pruébase 2.° Cualquiera exigencia mayor de lo que probablemente basta para cumplir un precepto, tiene en contra suya la probabilidad de este prudente juicio. Es así que la exigencia que tiene en contra un juicio probable, resulta obligación o ley incierta, la cual (como ya lo hemos demostrado más arriba) no tiene fuerza obligatoria. Luego...

Pruébase 3.° *Ab absurdo*. Si se exige un cumplimiento cierto para una obligación cierta, habremos de concluir que no solamente por un cumplimiento probable o más probable, sino que ni siquiera por una satisfacción probabilísima podrá decirse que se ha cumplido un precepto; pues siempre habrá lugar de decir que, siendo cierta la obligación, el cumplimiento es incierto o menos cierto. Por esto lleva evidentemente al tuciorismo condenado. De aquí que también *Billuart* (De sacr. paenit., disp. 7, art. 2, § 4) y otros, aunque sostuvieron el probabiliorismo, creyeron, con todo eso, ser suficiente el haber cumplido *más probablemente* con la ley. Luego...

En cuanto al axioma que se nos opone: *No se satisface a una obligación cierta por un cumplimiento dudoso*, se responde que eso es cierto siempre que se trata de una duda práctica o negativa, pero de ningún modo si está en favor de la libertad una verdadera y sólida probabilidad.

CUEST. 7.ª *¿Es lícito seguir, ya una, ya la opuesta, entre muchas opiniones probables?*

RESP. *Afirm.* Y la razón es porque entre opiniones probables no se da *formalmente* ninguna más segura que otra; pues todas son igualmente seguras. Añádase que si se hubiese siempre de seguir la opinión que a cada uno se le representa como más probable y no fuera lícito obrar apoyándose en el parecer probable de otros, nos veríamos a cada instante rodeados de mil escrúpulos y nos sería forzoso variar a cada paso la obra para seguir ya la una opinión como más probable, ya la contraria, etc. *Palm.*, De consc., disp. 2, punt. 2, nn. 2, 3. Véase **Casus**, vol. 1, n. 75.

No es lícito, sin embargo, seguir ambas opiniones en actos que moralmente considerados son uno, de suerte que las sigas en lo que te favorecen y las rechaces en lo que te perjudican;

pues en tal caso sería patente la contradicción, y la violación de un derecho *cierto*. Así, por ejemplo, sería ilícito que aceptaras una herencia en fuerza de un testamento que carece de las formalidades requeridas, siguiendo la opinión probable de que tal testamento es válido en conciencia, y juntamente no quisieras pagar un legado que en *el mismo* se deja, porque también es probable que tal testamento es nulo. Pues en tal caso ¿con qué derecho se retiene el legado? No en fuerza del testamento, ni tampoco en cuanto se es heredero *ab intestato*. Luego por ningún derecho. Luego se viola un derecho *cierto*, o del legatario, o del heredero *ab intestato;* pues es cierto que a uno de entrambos se deben los bienes del legado. Cfr. *Aertnys*, l. 1, n. 89; *Buccer.*, n. 128.

ARTICULO V. — DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN

145. Otros han querido introducir un nuevo sistema que llaman de *compensación*.

EXPOSICIÓN DEL SISTEMA. El principio sobre que se funda es: La ley incierta ni impone una obligación completa como la cierta, ni carece de toda fuerza obligatoria, sino que obliga más o menos, según que más o menos sea conocida. De donde una causa que sería insuficiente para excusar del cumplimiento de la ley cierta podrá librar de la incierta.

PRETENDEN PROBARLO DEL MODO SIGUIENTE: La ley cierta impone una obligación plena; la que es del todo desconocida no impone ninguna obligación. Luego la ley conocida imperfectamente impone mayor o menor obligación, según sea diverso el grado de su conocimiento, pues siempre hay mayor o menor peligro de violar la ley materialmente. Consiguientemente también una causa, mayor o menor según la obligación, excusará del peligro de quebrantarla materialmente (1).

146. IMPUGNACIÓN. 1.° El antecedente es verdadero, pero falso el consiguiente y la consecuencia. Es como si uno dijera: el hombre, pasados los 21 años, tiene la obligación completa de ayunar; el niño recién nacido, ninguna: luego el joven, según que tenga mayor o menor número de años entre los dos términos designados, tendrá mayor o menor obligación de ayunar.

Así pues, la obligación es indivisible, ya que impone necesidad de obrar; y por consiguiente, o la obligación existe, o del todo no existe. Las causas excusantes se admiten cuando la ley es conocida con certeza moral; de otra suerte ninguna necesidad hay de ellas.

2.° Añádase que tal sistema no sirve para dilucidar, antes bien para obscurecer más la cuestión, y cae en los inconvenientes del probabiliorismo y tuciorismo. Porque ¿quién será capaz de juzgar entre los diversos grados de obligación conforme a la

(1) Cfr. **Casus**, vol. 1, n. 61 sig.; *Prümer*, 1, n. 344 sig.; *Tanquerey*, 2, n. 415.

diversidad del conocimiento, o de los grados del conocimiento necesarios para pecar mortalmente, o de las causas que excusan sólo del pecado mortal o también del venial? ¿Qué norma clara y cierta podremos tener para formarnos la conciencia? De aquí que, o se habrá siempre de seguir el tuciorismo, o exponerse a quebrantar la ley materialmente, lo que según este sistema no carece de pecado.

147. OBJETARÁS: Del mismo modo que se distingue la obligación grave de la obligación leve en todos los otros casos, así acaece también en el nuestro.

RESP. *Niego el aserto;* porque en los otros casos, supuesta la certeza de la ley, se distingue la obligación grave de la que no lo es por la gravedad de la materia, etc.; pero en este sistema, después de haberse uno formado el juicio acerca de la gravedad de la materia, etc., se debe atender además a los diferentes grados de mayor o menor conocimiento. De donde se aumenta la dificultad.

Conocer, empero, si una opinión cualquiera es o no probable verdadera y sólidamente, es mucho más fácil, dado que los autores convienen en ello por lo general; y una vez puesto ese conocimiento ya nada resta que inquirir. En el sistema de compensación, por el contrario, se debe conocer en primer término lo grave o leve de la obligación que impondría la ley, si fuera ciertamente conocida; en segundo lugar el grado de obligación que corresponde a la misma ley más o menos conocida, y, finalmente, también las causas que pueden excusar, según la diversidad de perfección del conocimiento, etc.

OPONDRÁS: Antes de Medina, tanto los confesores como los sabios, procedían en todo conformes con el sistema de compensación.

RESP. Eso ni se puede probar, ni es en manera alguna verdadero (1).

---

(1) Cfr. *S. Alf.*, en la edic. 4.ª, pág. 20, n. 67 sig.

FIN DEL TRATADO DE LA CONCIENCIA

TRATADO III

De las leyes

Ley es la regla externa y remota de las acciones humanas, así como la conciencia, o sea el dictamen práctico de la razón, es su regla interna y próxima. Véase el n. 77, II.

Trataremos: 1.º de las leyes en general; 2.º de las principales clases de leyes.

PARTE PRIMERA.—De las leyes en general

Hablaremos de la naturaleza de la ley, de su autor, objeto y sujeto, promulgación y aceptación, obligación, interpretación, dispensa y cesación de la misma.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y PROPIEDADES DE LA LEY

148. DEFINICIÓN. — *Ley* es una ordenanza de la razón promulgada para el bien común por el que tiene el cargo de la comunidad (1) *(Sto. Tomás*, 1, 2, q. 90, art. 4). La ley, por consiguiente, es cosa distinta del precepto. Porque la ley esencialmente se impone a la comunidad, por una persona pública, y para el bien común; mientras que el precepto propiamente dicho puede provenir aun de una persona privada, y se refiere a los súbditos en particular y para su bien privado. Tal es el mandato que el padre impone al hijo, o el príncipe a un súbdito particular. Llámanse, sin embargo, con frecuencia preceptos aun las mismas leyes. Así las leyes divinas entregadas a Moisés en el monte se llaman los preceptos del Decálogo.

Muchas son las diferencias que hay entre la ley y el precepto, a saber: 1.ª *Por razón del que la impone*, porque el legisla-

(1) *Lex* est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam habet communitatis promulgata.

dor es persona pública, y el que impone un precepto puede ser persona privada. — 2.ª *Por razón del sujeto*, porque *de suyo* la ley se refiere a la comunidad, y el precepto más bien a los particulares. — 3.ª *Por razón del fin*, porque el fin inmediato de la ley es el bien común, y el del precepto el bien particular. — 4.ª *Por razón del lugar*, porque la ley *de suyo* afecta al territorio, y el precepto a la persona, y, como dicen, *se adhiere a los huesos*. — 5.ª *Por el tiempo que dura*, pues el precepto por lo general cesa al extinguirse el derecho del que manda, ya sea por su muerte, ya por su traslación, etc.; pero la ley no desaparece junto con el legislador.

DIVISIÓN. — Distínguense muchas clases de leyes:

1.° *Divina* o *humana*, según que tenga por autor inmediato a Dios, o al hombre.

2.° *Natural* o *positiva*, según que sea intimada por la misma naturaleza racional, o por un acto positivo del legislador.

3.° *Eclesiástica* o *civil*, según sea eclesiástica o civil la potestad de que procede.

4.° *Moral* (en cuanto se distingue de la *penal* y de la *mixta*), o *penal*, o *mixta*, según que obligue bajo culpa sólo, o sólo bajo pena, o bajo entrambas cosas a la vez.

5.° *Afirmativa* o *negativa*, según que prescriba una acción, o la prohiba. De aquí que se la llame también *preceptiva* o *prohibitiva*.

6.° Simplemente *prohibitiva*, o *irritante*, o *permisiva*, según que declare sólo ilícito, o también inválido un acto, o prohiba que nadie moleste a quien lo ejecute.

7.° *Favorable* u *odiosa*, según que ensanche o coarte la libertad.

8.° *Escrita* o *usual*, según que se publica por escrito, o se introduce y guarda por la sola fuerza de la costumbre.

149. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las propiedades o condiciones de la ley humana?*

RESP. Son las siguientes, que se incluyen en la definición misma de ley: a saber, que sea *posible*, *honesta*, *útil*, *justa*, *permanente* o *estable* y *promulgada*. Así lo enseña el *Decretum* en su primera parte, d. 4, can. 2.

1.° *Posible*, es decir, acomodada a las costumbres y circunstancias de las personas, etc.

2.° *Honesta*, es decir, que nada establezca que sea indigno y contrario a las buenas costumbres, a la recta razón o a la ley divina positiva; pues la ley no puede obligar a hacer acciones malas y contrarias al último fin del hombre.

3.° *Útil* al bien común: 1.° porque el bien de la comunidad es el fin esencial y primario de la ley; 2.° porque la ley es un ejercicio del poder público, que sólo para el bien común ha sido instituído.

4.° *Justa*, o sea conforme a la norma de la justicia distributiva, de suerte que unos no lleven mayor carga que otros, sino que a todos se imponga proporcionalmente la misma, atendidas

sus fuerzas y sus facultades; de lo contrario no obliga en conciencia.

5.° *Permanente* o *estable*, es decir, establecida sin limitación de tiempo, de suerte que, una vez impuesta, si no es abrogada o viene a hacerse inútil o dañosa, persevera todo el tiempo que exista la comunidad a quien se impone, o mientras subsisten las circunstancias para las cuales se promulgó.

6.° *Promulgada*, porque la ley es la regla general y pública de las acciones, y dirige y obliga a la comunidad. Y una regla no puede dirigir y obligar a la comunidad a quien se refiere, si no se le aplica mediante la promulgación. *Gury*, n. 82.

CUEST. 2.ª *¿Qué leyes eclesiásticas se deben tener por irritantes e inhabilitantes?*

RESP. Aquellas solas en las que *expresamente* o en términos equivalentes se establece que un *acto* es *nulo* o una *persona inhábil* (can. 11).

CAPITULO II

DEL AUTOR DE LA LEY O LEGISLADOR

150. Se llama *legislador* el Superior que tiene potestad, ya independiente y suma, ya subordinada, de dar leyes a aquella comunidad sobre la cual tiene jurisdicción.

Principios. — I. Sólo Dios es legislador supremo y universal, del cual necesariamente reciben *mediata* o *inmediatamente* toda su potestad los demás legisladores, quienesquiera que sean. — Porque Dios es la suma y esencial regla de todo orden y él solo goza del supremo dominio sobre las criaturas racionales, de las cuales es principio y último fin. Consta también por la Escritura: *Por mí reinan los reyes, y decretan los legisladores leyes justas; por mí los príncipes mandan, y los jueces administran la justicia.* Prov., 5, 15. 16. — *No hay potestad que no provenga de Dios.* Rom., 13, 1.

II. La Iglesia tiene potestad de dar leyes que sean conducentes al fin que se le ha dado.

Consta 1.° por la sagrada Escritura. Así habla Cristo a Pedro, S. Mat., 16, 19: *Y todo lo que atares sobre la tierra, será también atado en los cielos*, etc. — Y S. Luc., 10, 16: *El que os escucha a vosotros, me escucha a mí; y el que os desprecia a vosotros, a mí me desprecia.* — Asimismo Hechos Apóst., 15, 28. 29: *Ha parecido al Espíritu Santo y a nosotros, no imponeros otra carga, fuera de estas que son necesarias... que os abstengáis de manjares inmolados a los ídolos, y de sangre, y de animal sofocado.* Ahora bien, las palabras: *Y todo lo que atares... el que os escucha a vosotros, me escucha a mí... no imponeros...*, significan que se ha conferido a la Iglesia poder para ligar, o sea para dar leyes.

Consta 2.° por razón. Porque la Iglesia es sociedad perfecta en su orden (1). Luego debe gozar de la potestad expedita y necesaria para su propio gobierno. Es así que la Iglesia no podría proveer a su gobierno sin la facultad de dar leyes; pues hay muchos abusos que reprimir entre los fieles, y es necesario establecer muchas cosas para promover y conservar el culto divino y para procurar la salvación de las almas. Luego...

Consta 3.° por la tradición y práctica constante de la Iglesia, o sea por muchas constituciones apostólicas y Concilios, en los cuales se establecieron ordenaciones disciplinares. *Gury*, n. 83.

151. III. Los príncipes seglares pueden dar leyes conducentes al fin de la felicidad temporal.

Consta 1.° por la sagrada Escritura, Prov., 8, 15: *Por mí reinan los reyes, y decretan los legisladores leyes justas...*, como dijimos en el principio I. — Y en la ep. 1 de S. Pedr., 2, 13. 14: *Estad, pues, sumisos... ya sea al rey, como que está sobre todos; ya a los gobernadores, como puestos por él.*

Consta 2.° por razón; pues los príncipes tienen de Dios la potestad de gobernar a sus súbditos, como arriba dijimos; es así que no podrían ejecutar esa potestad, si no gozasen de la facultad de dar leyes. Luego, etc.

IV. Hay que obedecer siempre a los legítimos Superiores cuando con ley justa mandan algo, ya se juzgue que reciben la autoridad inmediatamente de Dios, ya mediante el pueblo. — La razón es porque en una y otra sentencia están colocados igualmente por Dios para que gobiernen la sociedad, y por eso tienen la autoridad recibida de él. Por eso no tiene importancia en la práctica la controversia de si los príncipes seculares reciben la potestad *mediata* o *inmediatamente* de Dios.

Y hay que creer que una ley es justa mientras comúnmente no conste por los varones doctos y buenos de su injusticia; porque el buen orden pide que en caso de duda la presunción esté en favor del Superior. *Gury*, n. 84.

152. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quiénes tienen en la Iglesia potestad de dar leyes?*

RESP. El Papa, el Concilio general, los Obispos y los Concilios particulares:

1.° *El Papa*, o *Romano Pontífice, para toda la Iglesia*. Pues a él se dijo en la persona de Pedro: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*. S. Juan, 21, 15-17. Y la palabra *apacentar* vale lo mismo que gobernar y dirigir. — Además, están las palabras de S. Mateo, 16, 19, arriba mencionadas: *Y todo lo que atares*, etc. Pues el Papa es el verdadero sucesor de Pedro en la cátedra romana, y, por consiguiente, es *sumo Pontífice, sumo encargado de las llaves, Pastor de los pastores, Vicario* de Cristo en la tierra.

---

(1) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 41-45.

N. B. En el Código canónico con el nombre de Sede Apostólica o de Santa Sede se entiende, no sólo la persona del Romano Pontífice, sino también, a no ser que o por la naturaleza de la cosa o por el contexto aparezca otra cosa, las Congregaciones, Tribunales, Oficios, por los cuales el mismo Romano Pontífice suele despachar los negocios de toda la Iglesia (can. 7).

2.° *El Concilio general* asimismo *para toda la Iglesia.* Pues el Concilio general representa jurídicamente toda la Iglesia docente y regente; luego puede dar leyes para toda la Iglesia. Con todo, el Concilio general nada puede, si el Sumo Pontífice, por sí o por sus legados, no lo preside y confirma sus decretos. Pues la Iglesia no puede estar representada faltando la cabeza, o sea el Papa. *Gury*, n. 85.

3.° *Los Obispos para sus diócesis.* Porque esto es necesario para la buena administración de ellas. Consta también por aquel texto, Hechos Apóst., 20, 28: *El Espíritu Santo os ha instituído Obispos para regir la Iglesia de Dios.* El Obispo recibe este derecho en su canónica institución. Tiene, pues, el derecho y el deber de gobernar la diócesis con potestad legislativa, judicial y coactiva (can. 335), y por eso puede dar leyes perpetuas, aun fuera del Sínodo, y, a lo que parece, también sin consultar al Capítulo, a no ser que el derecho determine otra cosa en algún caso particular. Mas nada puede el Obispo acerca de las leyes del Sumo Pontífice, puesto que el inferior no tiene jurisdicción sobre el superior. Ni puede, por tanto, establecer cosa alguna que se oponga a la ley común o que la debilite. — Los *Arzobispos* y *Patriarcas* no pueden dar leyes a las diócesis de sus Sufragáneos, porque no son superiores propiamente dichos, aunque pueden dirimir sus pleitos cuando se recurra a ellos en grado de apelación. Cfr. can. 271, 274.

4.° *Los Concilios particulares para una provincia o nación.* Pues si los Obispos, cada uno de por sí, pueden establecer leyes para sus diócesis, igualmente en Concilio, ya nacional, ya provincial, podrán dar leyes para la nación o provincia; pero de manera diversa, porque la potestad del Concilio provincial ahora es *ordinaria*, y la del nacional o plenario más bien se ha de decir delegada, puesto que actualmente su constitución y autoridad la recibe únicamente por delegación de la Sede Apostólica (can. 281). Cfr. *Wernz*, vol. 2, n. 856.

Los decretos de estos Concilios, antes que se promulguen, deben enviarse a la S. Congr. del Concilio, para ser revisados (can. 291, § 1).

Véase también *Benedicto XIV*, De Sinod. dioec., l. 13, c. 3, donde dice: «Estos (decretos) antes que se promulguen, mandó Sixto V que se mandasen a la S. Congregación del Concilio, no ciertamente para que después reciban la confirmación de la Sede Apostólica, sino para que se corrijan, por si se encuentra en ellos algo o demasiado riguroso o menos conveniente con la razón. Con todo, más de una vez ha sucedido que los Concilios provinciales no sólo han sido revisados y, si era menester, enmendados por la S. Congregación del

Concilio, sino confirmados por el Sumo Pontífice con letras apostólicas, pidiéndolo así los Metropolitanos que los celebraron».

La confirmación de los Sínodos por la Sede Apostólica puede hacerse de dos modos, que conviene distinguir bien: en forma común o en forma específica.

Véase *Bened. XIV*, De Synod. dioec., l. 13, c. 5, n. 11, donde dice: «Se dice que se confirman en forma *común* los estatutos que no son examinados uno por uno, ni los aprueba el Pontífice *motu proprio et ex certa scientia*... y tal confirmación no les aporta mayor fuerza jurídica o eficacia. — Se dice que se hace (la confirmación) en forma *específica*, si precede el conocimiento de la causa, y cada uno de los estatutos se examina diligentemente, y después, sin añadir condición ninguna, se confirman por la autoridad apostólica con la cláusula *motu proprio atque ex certa scientia*... Ningún inferior puede derogar el estatuto confirmado en forma específica, porque toma el carácter de ley pontificia; aún más, recibe tanta fuerza de esta confirmación, que prevalece al derecho común, al cual, por lo demás, fuera contrario». *Bened. XIV*, De Synod., l. c., y l. 12, c. 5, n. 13.

La transmisión a la Sede Apostólica de las actas y decretos es necesaria para que el Concilio provincial o plenario se promulgue *válidamente*. Los mismos Padres del Concilio deben señalar el modo de la promulgación de los decretos y el tiempo en que los decretos promulgados empiezan a obligar. Los decretos promulgados del Concilio plenario y provincial obligan en todo su territorio, y los Ordinarios de los lugares no pueden dispensar de ellos sino en los casos particulares y por justa causa (can. 291, § 2). Véase el n. 184, c. 3.ª

Con todo, ni la transmisión a la S. Congr. del Concilio es necesaria para los estatutos del Sínodo diocesano, ni mucho menos la confirmación por la Sede Apostólica. De donde el canon 362: «El Obispo es el único legislador en el Sínodo, los demás tienen sólo voto consultivo; él solo firma las constituciones sinodales, las cuales, si se promulgan en el Sínodo, empiezan a regir desde luego, a no ser que se prevenga otra cosa».

153. Cuest. 2.ª *¿Pueden dar leyes el Cabildo catedral* sede vacante, *los Prelados regulares y las Abadesas o Superioras de monjas?*

Resp. 1.º *El Capítulo* los ocho primeros días, y después el Vicario Capitular *sede vacante*, no pueden innovar o abrogar nada; sino que deben regir las diócesis según las leyes vigentes. Con todo, pueden establecer los estatutos que fueren necesarios según las circunstancias. Cfr. can. 435, § 2, y 436; *S. Alf.*, n. 104; *Gousset*, n. 129.

Resp. 2.º *Los Prelados de los regulares* pueden dar verdaderas leyes, ya en la congregación general de su Orden, ya de otro modo, dentro de los límites de su jurisdicción y según las constituciones de su Orden. Pues tienen jurisdicción (cfr. n. 414 bis) y estatutos aprobados por el Sumo Pontífice, que les dan esa facultad.

Resp. 3.º *Las Abadesas* o *Superioras de monjas* no pueden dar leyes propiamente dichas, puesto que no son capaces de

jurisdicción eclesiástica por derecho ordinario. — Sin embargo, pueden exigir en conciencia la obediencia acerca de lo que está mandado y de aquello que, según sus reglas, conduzca a las religiosas a la perfección. Pues gozan de potestad *dominativa* (cfr. n. 414 bis) y, por consiguiente, del derecho de mandar, ya en virtud del voto de obediencia hecho por las súbditas, ya por la necesidad de la disciplina que debe guardarse en la comunidad.

154. CUEST. 3.ª *¿Qué príncipes seglares tienen potestad de dar leyes?*

RESP. Todos aquellos que gozan de autoridad suprema y no son delegados de otro para obrar en nombre de él; tales son los emperadores, reyes, presidentes de república legítimamente constituída, etc.; pero no los jefes militares, ni los gobernadores de provincia, que no pueden obrar en nombre propio. Véase **Casus**, n. 79 sig.

Si hay algunos que, aunque obren en nombre propio, sin embargo estén sujetos a Superior, las leyes de los tales pueden ser irritadas o reformadas por el Superior, v. gr. las leyes de un príncipe feudatario en el orden civil por el príncipe supremo; como en el orden eclesiástico las leyes del Obispo o del Concilio provincial, o Ecuménico, o de un Prelado regular, pueden ser corregidas o abolidas por el Romano Pontífice.

CAPITULO III

DEL OBJETO Y SUJETO DE LA LEY

ARTICULO I. — DEL OBJETO DE LA LEY

155. En general *objeto de la ley* es todo lo que la ley puede mandar o prohibir (1).

Principios. — I. Objeto de la ley son todos y solos los actos cuya ejecución u omisión sirve para el bien común. — De lo cual se sigue que:

II. Todos los actos indiferentes tomados *por separado* pueden ser objeto de la ley. — Pues, por lo mismo que semejantes actos pueden conducir al bien común, pueden ser mandados o prohibidos. *Gury*, n. 88.

156. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Los actos heroicos pueden ser objeto de la ley?*

RESP. Generalmente hablando no parece que puedan ser objeto de la ley *humana*, porque se juzga que exceden moralmente las fuerzas del hombre, y por tanto tal ley carecería de aquella condición por la cual se pudiera llamar *posible*. — Sin em-

(1) *Obiectum legis generatim est quicquid lex praecipere vel prohibere potest.*

bargo, alguna vez, exigiéndolo el bien común, pueden ser ordenados. Por ejemplo, los centinelas no pueden abandonar su puesto, aun con inminente peligro de la vida, si por esto ha de padecer detrimento la nación. — Pero pueden ser objeto de la ley *divina*, ya natural, ya positiva, según se ve en los mártires.

CUEST. 2.ª *¿La ley* humana *puede ordenar actos meramente internos?*

RESP. 1.° La ley *civil* ciertamente *no puede*, pues sin ellos el legislador puede lograr su fin. — Por otra parte, no puede juzgar de los actos internos.

RESP. 2.° La Iglesia lo puede *indirectamente*, v. gr. cuando define un artículo de fe, impone obligación indirecta de creerlo; cuando concede gracias espirituales con la condición de meditar, o cuando espontáneamente se someten los súbditos aun respecto de los actos internos, según se ve en las constituciones de los regulares.

RESP. 3.° Disputan los doctores si puede *directa* y *absolutamente*. Lo *niegan Sto. Tomás*, 1, 2, q. 91, a. 4, y q. 100, a. 7; *Suárez*, De legibus, l. 4, c. 12; *Bened. XIV; S. Alf.*, l. 1, n. 100, con la sentencia que *Suárez*, l. c., n. 4, y *Bouquillon* (Th. mor. fundam., n. 101) llaman *común: a)* ya porque la Iglesia no puede castigar estos actos, y consiguientemente repugna dar leyes sobre ellos *(Sto. Tomás*, l. c.); *b)* ya también porque, siendo la Iglesia un cuerpo visible, su potestad legislativa debe extenderse a sólo el gobierno externo *(Suárez*, l. c., n. 7 sig.); ya *c)* porque en ninguna parte consta que haya sido dado a la Iglesia tal poder *(Suárez*, l. c.). — En cambio lo *afirman* otros, entre los cuales *Lacroix*, lib. 1, nn. 648-655; *Ballerini-P.*, vol. 1, n. 308 sig.; *Bouquillon*, l. c., quienes a las razones de la parte contraria responden: *a)* que la Iglesia puede castigar dichos actos con censuras *latae sententiae*, o bien dejarlos al juicio de Dios; *b)* que este poder es muy conforme con la índole y fin de la Iglesia, fundada para la salud de las almas; *c)* que esta potestad está ya contenida en la potestad general legífera, en la cual no debe admitirse limitación sin que se pruebe. Cfr. *Génicot*, vol. 1, n. 92; *Deshayes*, Memento iuris eccles., n. 328.

157. CUEST. 3.ª *¿La ley humana puede mandar actos mixtos, o sea en parte internos y en parte externos?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque los actos mixtos constituyen juntamente una entidad *moral indivisible*. Y así la Iglesia prescribe devota atención en la celebración de la Misa. Así lo enseñan *todos*.

CUEST. 4.ª *¿La ley humana puede mandar actos externos ocultos?*

RESP. *Afirm.* Pues tiene facultad de dirigir todo lo que es externo, y los actos ocultos de suyo no difieren de los demás; pues es accidental el que no puedan ser castigados. *S. Alf.*, l. c.

CUEST. 5.ª *¿El confesor puede imponer actos meramente internos?*

RESP. *Afirm.* Porque el cargo de dirigir a los penitentes en

el camino de la salvación así lo exige. De ahí que pueda ordenar a los penitentes piadosas meditaciones. *Voit*, n. 163; *Gury*, n. 90.

ARTICULO II. — DEL SUJETO DE LA LEY

158. Principios. — I. Todo hombre nace y permanece siempre sujeto a la *ley natural*. — Porque siendo la ley natural la voluntad de Dios, que prescribe lo que es conforme a la recta razón, se halla impresa en el entendimiento de todos y cada uno de los hombres con caracteres indelebles. Por tanto, el que alguna vez, por estar turbada la razón, no se conozca luego al punto, o quede obscurecido el conocimiento que de ella se tenía, es sólo cosa accidental.

II. *a)* A las leyes *eclesiásticas* están sujetos solamente los bautizados, cuando ya han cumplido *siete años*, y tienen suficiente uso de razón, a no ser que expresamente se disponga otra cosa en la ley (can. 12). — *b)* A las leyes *generales* están sujetos en todo el mundo aquellos para *quienes* han sido dadas. — *c)* A las leyes dadas *para un territorio particular* sólo están sujetos aquellos para quienes se dieron, y que *tienen allí domicilio o cuasi-domicilio*, y juntamente *habitan allí actualmente* (can. 13). Exceptúanse ciertas leyes que también obligan a los peregrinos (ibid.).

La razón de lo *primero* es porque la ley no se puede imponer sino a los súbditos. La razón de lo *segundo* es porque los hombres que habitualmente carecen del uso de razón, no pueden ser gobernados por medio de leyes (cfr. resol. 2.ª y 3.ª). Por lo cual sólo los hombres que actualmente gozan del uso de la razón pueden violar moralmente la ley; pues, faltando el conocimiento, nadie puede pecar, según lo dicho en el n. 54.

Expresamente se manda lo contrario respecto de los niños con relación al precepto de la comunión pascual y de la confesión anual; a saber, que también a ellos obligan dichos preceptos así que llegan al uso de razón, *aunque no tengan todavía los siete años* (1). Cfr. los cán. 859, § 1, y 906, y la respuesta de la Com. del Cod. de 3 de enero de 1918. Véanse los nn. 587, c. 1.ª; 589, y el tomo 2, n. 423, c. 8.ª

159. Resoluciones. — 1.ª No es lícito provocar a los infantes y locos a cosas intrínsecamente malas, v. gr. blasfemias, torpezas, etc., porque, teniendo ellos naturaleza racional, están obligados *in actu primo*, o sea radicalmente, a la ley natural; y, por tanto, pecan mortalmente los que los provocan a actos en sí malos. *Reuter*, n. 167.

2.ª Los infantes y los perpetuamente locos no son súbditos de la ley eclesiástica, según se ve por el II principio. Es, pues,

(1) Así lo habíamos enseñado desde la primera edic. (latina) del Comp. en 1917, y ha sido después confirmado por la Comisión del Código.

permitido darles a comer carne los días en que lo prohibe la Iglesia, etc.

3.ª Empero, los dementes por breve tiempo, o que tienen muchos intervalos de lucidez, los embriagados y los que duermen, están sujetos a la ley, por tener habitualmente uso de razón; accidentalmente, sin embargo, están dispensados, cuando actualmente no sean dueños de sí. De ahí que no esté permitido darles carne los días prohibidos. *S. Alf.*, l. 1, n. 155, etc.

4.ª Los infieles, es a saber, los que no han sido regenerados con el bautismo, no están obligados a las leyes eclesiásticas; pues no están bajo la jurisdicción de la Iglesia, si bien tienen obligación de entrar en ella.

5.ª Los herejes, cismáticos y todos los demás que estén bautizados, *per se* (esto es, si la misma ley no los exceptúa) deben obedecer a las leyes eclesiásticas; porque, aunque sean rebeldes, no dejan de ser súbditos de la Iglesia; con todo, *per accidens*, en la práctica no parece que pequen, pues casi ignoran que por razón de su condición están obligados a cumplir estas leyes, aun dado que conozcan ya la obligación y necesidad de entrar en la Iglesia católica.

6.ª Por la misma causa las leyes de la Iglesia obligan a los excomulgados, aunque hayan sido echados de ella; de lo contrario, sacarían ventaja de su malicia.

160. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Los clérigos están obligados a las leyes civiles?*

RESP. 1.° Ciertamente no están obligados a las leyes que pugnan con la inmunidad eclesiástica todavía en vigor, o con su estado, o con los sagrados cánones. Así *comúnmente*.—2.° Están obligados a todas las leyes que inmediatamente miran al bien común. — 3.° En cuanto a las demás leyes, parece que están obligados como los otros, porque son parte de la nación, y la Iglesia lo requiere y manda. — Así *más comúnmente*. *Suárez*, *Reuter*, n. 168. A las leyes de que se ha dicho en los nn. 2.° y 3.° están obligados sólo por vía de *dirección*, no *de pena;* con todo, no se libran de la sanción de la Iglesia. Cfr. *Cavagnis*, Instit. iur. publ. eccles., vol. 2, n. 107.

CUEST. 2.ª **¿Los peregrinos** *están obligados a las leyes particulares de su territorio, del cual se han ausentado?*

RESP. 1.° *Neg.*, si no es que la transgresión cause algún daño en su patria, o las leyes sean personales (can. 14, § 1, 1.°); pues la ley se presupone territorial, si no consta lo contrario (can. 8, § 2). La violación de la ley que urge la residencia del beneficiado, cuando éste está ausente de su territorio, causa perjuicio en su patria.

CUEST. 3.ª *¿Los peregrinos están obligados a las leyes del lugar en que se hallan?*

RESP. *Neg.*, si se exceptúan aquellas que miran al bien común, o determinan las solemnidades de los actos (can. 14, § 1, 2.°). — Por donde a todos los peregrinos comprenden las leyes especiales del lugar en que se encuentran: 1.° acerca de los

contratos; 2.° en cuanto a las cosas necesarias para el bien común; 3.° en cuanto a los delitos, pues entonces se hacen súbditos por razón del delito; 4.° *accidentalmente*, en cuanto a las que no pueden ser quebrantadas sin escándalo. Así *todos*.

CUEST. 4.ª *¿Los peregrinos deben cumplir las leyes generales, y cuáles?*

RESP. 1.° Deben cumplirlas, si rigen en el lugar en que están, aunque en el suyo no rijan (ibid., § 1, 3.°).

RESP. 2.° No están obligados a guardar las que no rigen en el lugar en que ellos se hallan, aun en el caso de estar en vigor en el suyo.

161. CUEST. 5.ª *¿Qué leyes obligan a los* **vagos?**

RESP. Todas, tanto las generales como las particulares, del lugar en que se hallan (ibid., § 2).

162. De lo dicho acerca de los peregrinos se deduce: 1.° Si en tu territorio o parroquia es día de ayuno, y en ese día vas a otro en donde no lo es, llegado allí quedas libre del ayuno aquel día. Así *comúnmente*.

2.° *Probablemente* también puedes tomar almuerzo en tu territorio o parroquia, si de ella has de salir por la mañana, como enseñan *Busemb.*, *Less.*, *Sánch.*, etc., contra *otros*, y tiénenlo como *probable* los *Salmant.*, con *Suárez*, citad. por *S. Alf.*, n. 157. La razón es porque el ayuno es indivisible.

3.° Estando uno en lugar en donde no es ayuno ni abstinencia, por la mañana puede tomar carne, aunque cerca del mediodía haya de volver a casa, en donde obliga el ayuno con abstinencia. Con todo, en casa tiene obligación ciertamente de abstenerse de carnes. *S. Alf.*, n. 157; *Gury*, n. 95.

4.° Si en tu territorio o parroquia se celebra fiesta especial y debes partir a otro lugar en donde no se guarda la tal fiesta, no estás obligado a oír Misa antes de la salida, con tal que hayas de llegar al lugar en donde no obliga el precepto antes de terminar el tiempo de la obligación. La razón es porque el precepto no obliga a esperar. *S. Alf.*, l. 1, n. 157; *Salmant.*, n. 66, contra *Antoine*, etc.

5.° Si uno ha cumplido con una ley común en su patria o territorio, es más probable que no tiene obligación de cumplirla de nuevo, si va a un lugar en donde obliga más tarde: por ejemplo, un español o portugués que en su patria ha ayunado el sábado de las Témporas de Adviento, no tiene obligación de ayunar en Francia, donde este ayuno se guarda la vigilia de Navidad (cfr. n. 596, N. B. 4.°). La razón es porque no hay obligación de cumplir de nuevo un precepto que ya a su tiempo se cumplió; pues cuando la deuda está pagada, no hay que volverla a pagar. V. **Casus**, n. 79 sig.

163. Escolio. — Para que mejor se entienda lo dicho sobre los peregrinos y el domicilio, deben tenerse presentes las nociones que siguen: 1.° Llámase *morador* o *habitante* la persona que en un lugar tiene domicilio; *ádvena*, *forastero* o *extranjero*, si sólo tiene cuasi-domicilio; *peregrino*, si en aquel lugar está

de paso, y en otro lugar conserva su domicilio o cuasi-domicilio; y *vago*, si en ninguna parte tiene domicilio ni cuasi-domicilio (can. 91).

2.° Para adquirir *verdadero domicilio* según derecho eclesiástico, se requieren y bastan: *a)* el *hecho* de la actual habitación en alguna parroquia o cuasi-parroquia, o a lo menos en una diócesis, vicariato apostólico o prefectura apostólica; y *b)* la *intención* de permanecer allí *perpetuamente*, si nada obliga a salir, o BIEN la habitación continuada por *diez años cumplidos*.

El *cuasi-domicilio* se adquiere con estos dos elementos: *a)* el hecho de la habitación en alguna parroquia (cuasi-parroquia, etcétera), y *b)* la intención de permanecer allí la mayor parte del año, si no hay causa que obligue a salir, o bien la habitación prolongada ya de hecho durante la mayor parte del año. — En el momento en que se cumplen copulativamente las dos dichas condiciones o elementos, queda ya adquirido el domicilio o cuasi-domicilio respectivamente (can. 92, §§ 1 y 2).

Si el domicilio o cuasi-domicilio se tiene en la parroquia o cuasi-parroquia, se llama *parroquial;* si en la diócesis, vicariato, prefectura, sin tenerlo en parroquia ni cuasi-parroquia alguna, se dice *diocesano* (ibid., § 3).

3.° Piérdese el domicilio y cuasi-domicilio, si copulativamente suceden estas dos cosas: *a)* actual alejamiento de la parroquia, diócesis, etc., y *b)* intención de no volver (can. 95).

4.° Este domicilio (1.°-3.°) se llama *voluntario;* pero además de él hay otro que se dice *legal* o necesario. Tiénenlo los menores (hijos o hijas) en la casa de su padre o madre o de sus tutores, esto es de las personas bajo cuya potestad se hallan; y no lo pueden dejar sino después que han sido emancipados o han llegado a mayor edad. Asimismo, los condenados a cárcel por más de un semestre, adquieren allí cuasi-domicilio luego que han entrado en ella; o adquieren domicilio, si la condena es perpetua. Igualmente, la mujer no separada legítimamente de su marido tiene su domicilio donde el marido (can. 93, § 1). Todos éstos (y también los niños después de salidos de la infancia) pueden al mismo tiempo adquirir en otra parte cuasi-domicilio: v. gr. los niños o niñas en el colegio o conservatorio en que para educarlos los ponen sus padres durante la mayor parte del año, o quizá durante muchos años. Otro tanto puede la mujer no legítimamente separada; pero si se separó legítimamente, puede además adquirir domicilio (ibid., § 2) (1).

La separación legítima, para que permita a la mujer casada la adquisición del domicilio, debe ser separación perpetua o para tiempo indefinido obtenida del juez eclesiástico. Si fuera

(1) Véase *Ferreres*, opúsc. El impedimento de clandestinidad, nn. 34-52, o en la revista *Razón y Fe*, vol. 5 y 6, pág. 512 sig., 107 sig.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 4, n. 177 sig.; Instr. austriaca Card. Rauscher, § 39 (*Coll. Lacensis*, vol. 5, col. 1292); *Gasparri*, De matrim., n. 916 sig.; *Génicot*, vol. 1, n. 99 sig.; *Acta S. Sedis*, vol. 32 pág. 376 sig.

legítima, pero para tiempo determinado y no inferior a seis meses, sólo permitiría la adquisición de cuasi-domicilio. La razón es que para la adquisición del domicilio voluntario se requiere intención de habitar perpetuamente o por tiempo indefinido en el lugar del domicilio. Ahora bien, la mujer que no está separada legítimamente del marido sino para tiempo determinado, no puede tener legítimamente aquella intención, pues pasado aquel tiempo ya sabe que necesariamente debe habitar, no donde ella quiera, sino donde quiera el marido.

5.° Tanto por el domicilio como por el cuasi-domicilio, si no se manda otra cosa en derecho, adquiere uno párroco y Ordinario propios. — El propio párroco u Ordinario de los **vagos** es el párroco u Ordinario del lugar en que actualmente habita el vago (can. 94, §§ 1 y 2). El párroco propio de los que sólo tienen domicilio diocesano o cuasi-diocesano es el párroco del lugar en que actualmente habitan (ibid., § 3).

164. 6.° El territorio de cualquier diócesis (y de cualquier prelatura *nullius)* ha de estar dividido en partes territoriales distintas, con iglesia y pueblo determinado; y a cada una de estas partes se le ha de poner su rector especial como pastor propio para la cura de las almas. Esas partes de la diócesis (o de la prelatura *nullius)* son las *parroquias* (can. 216, §§ 1, 3).

Igualmente se ha de dividir, cuando buenamente se pueda, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica (ibid., § 2). Esas partes del vicariato apostólico y prefectura apostólica, si tienen señalado su particular rector, se llaman *cuasi-parroquias* (ibid., § 3).

7.° Por tanto *parroquia* es la parte de la diócesis (1) con iglesia y pueblo determinado, y a la que se ha de poner rector peculiar que la gobierne. Cuasi-parroquia es una parte del vicariato apostólico, prefectura apostólica o misión, con iglesia y pueblo determinado, a la que se ha dado rector particular que la gobierne.

8.° Sin indulto apostólico no pueden establecerse parroquias según la diversidad de lenguas o naciones o ritos de los fieles que habitan en una misma ciudad o región, ni parroquias meramente familiares o personales; en cuanto a las parroquias ya fundadas, nada se ha de innovar sin consultar a la Sede Apostólica (ibid., § 4).

---

(1) En derecho canónico se comprende también en el nombre de diócesis la abadía o prelatura *nullius* (can. 215).

CAPITULO IV

DE LA PROMULGACION Y ACEPTACION DE LA LEY

ARTICULO I. — DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY

165. *Promulgación* es la publicación de la ley, hecha por la autoridad legítima para imponer a los súbditos la obligación de guardarla (1).

Las leyes se instituyen cuando son promulgadas (can. 8, § 1).

Principios. — I. La promulgación pública de la ley es necesaria para que ésta obligue; ni basta la noticia privada de ella, porque de este modo el precepto no está suficientemente intimado a la comunidad. *S. Alf.*, n. 95

II. La promulgación, aun sin el conocimiento de la ley, basta para imponer obligación en el fuero *externo*, pues se presupone el conocimiento de la ley debidamente promulgada. Mas en el fuero interno requiérese además el conocimiento de la ley, porque nadie puede pecar sin conocer la obligación, según lo dicho en el n. 55 sig. *Gury*, n. 96.

III. De suyo basta que la ley se promulgue de manera que pueda llegar a noticia de la comunidad, y obliga así que ha sido promulgada. Atiéndase, no obstante, a la costumbre admitida, o a los estatutos particulares de los distintos lugares, pues la manera de la promulgación depende del legislador. Cfr. *Sanguineti*, Iur. eccles. inst., n. 64 sig.

Las leyes *preceptivas* de **España** obligan en la península, islas Baleares y Canarias y en las regiones africanas sujetas a estas leyes, *después* de los *veinte días* (2) de su promulgación hecha en la publicación oficial llamada *La Gaceta*, C. C. H., a. 1. Las leyes *permisivas* obtienen fuerza de ley luego de promulgadas en *La Gaceta* (3).

166. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga la ley de cuya promulgación se duda?*

RESP. *Neg.*, por no estar suficientemente manifestada e intimada, y por tanto es dudosa; por otra parte la ley dudosa no obliga. *S. Alf.*, n. 97. Véase antes el n. 117 sig.

---

(1) *Promulgatio* est publicatio legis, facta a legitima auctoritate, ad obligationem in subditos inducendam.

Leges instituuntur, cum promulgantur.

(2) En **Filipinas** también a los *veinte días*, si no es que se determine otra cosa en el mismo decreto, como suele hacerse en cada caso particular. Cfr. *Willard*, página 3.

(3) Sent. Trib. S. 18 mayo 1907; *Alcubilla*, Apénd. de 1908, pág. 534. Véase al fin en el apénd. I qué hay establecido para las rep. de la **América latina.**

CUEST. 2.ª *¿Cómo se promulgan las leyes pontificias y episcopales?*

RESP. 1.° Las leyes de la Santa Sede se promulgan en *Acta Apostolicae Sedis, commentarium officiale*, a no ser que en casos particulares se determine otra cosa (can. 9) (1).

RESP. 2.° Las leyes episcopales suelen promulgarse en la ciudad episcopal, y generalmente también por su inserción en el *Boletín Oficial*. Pero el modo de promulgación debe ser determinado por el Obispo (can. 335, § 2).

CUEST. 3.ª *¿Las leyes de la Santa Sede obligan luego que han sido promulgadas?*

RESP. *Neg.*, sino después de *tres meses* cumplidos desde el día que lleva el número de *Acta A. Sedis*, a no ser que, por la naturaleza de la cosa, obliguen en seguida, o en la misma ley se establezca un intervalo más largo o más breve (can. 9).

Por consiguiente, estos tres meses de tiempo no se cuentan desde el día en que la ley fué dada, sino desde la fecha que lleva el fascículo del *Acta* en que fué promulgada.

CUEST. 4.ª *¿Cuándo empiezan a obligar las leyes episcopales?*

RESP. Inmediatamente después de su promulgación, a no ser que en ellas se prescriba otra cosa (can. 335, § 2).

ARTICULO II. — DE LA ACEPTACIÓN DE LA LEY

167. *Aceptación de la ley* (2) es la sumisión con que los súbditos, al menos en su mayor y mejor parte, formal o virtualmente la admiten.

Principios. — I. *Per se* la obligación de la ley de ninguna manera depende de la aceptación del pueblo. — De lo contrario caerían por tierra la potestad del Superior y la autoridad de las leyes, y, por consiguiente, seguiríase la ruina del orden social. Lo cual también consta por la prop. 28, condenada por Alejandro VII que dice: *El pueblo no peca, aunque sin causa no acepte la ley promulgada por el Superior*. Así lo enseñan *todos*.

II. *Per accidens* alguna vez la ley no aceptada deja de obligar, por razón del consentimiento tácito o expreso del Superior, o por algún privilegio o costumbre tolerada. — Consta además por la práctica usada en varios casos, y por el común sentir de los teólogos. *S. Alf.*, n. 138; *Gury*, n. 98.

168. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga una ley, si no la acepta la mayor y mejor parte del pueblo?*

RESP. *Neg.*, si el Superior no la urge. Lo mismo hay que decir cuando la mayor parte, aunque no sea la mejor, no la acepta, y el Superior pudiendo no urge su cumplimiento; pues,

(1) Así también Pío X, Const. *Promulgandi* de 29 sept. 1908. Cfr. Ferreres, La Curia Romana, n. 1517 sig., o en *Razón y Fe*, vol. 22, pág. 501 sig.

(2) *Acceptatio legis* est submissio qua subditi, saltem quoad maiorem et saniorem partem, formaliter vel virtualiter legem admittunt.

si bien en este último caso pecan los primeros en no aceptarla, los otros, con todo, no tienen culpa, por el presunto consentimiento del Superior. *S. Alf.*, nn. 137-139.

CUEST. 2.ª *¿Obliga la ley, cuando se duda de si ha sido aceptada?*

RESP. *Afirm.*, porque se presume aceptada, si no consta lo contrario; pues *se da por hecho lo que según derecho debía hacerse*, conforme al principio arriba establecido, n. 140, VI. *S. Alf.*, n. 97.

CUEST. 3.ª *¿Obliga una ley eclesiástica que no ha sido aceptada por impedirlo el Gobierno civil?*

RESP. *Afirm.*, *per se*, pues la Iglesia tiene recibida su potestad de Cristo, no de la autoridad civil, y por tanto es enteramente independiente de ella, según que Cristo le dijo: *Y todo lo que atares... será también ligado*, etc. S. Mat., 16, 19. *S. Alfonso*, n. 137.

CUEST. 4.ª *¿Los Obispos pueden no admitir las leyes pontificias?*

RESP. *Neg.* Porque, si bien los Obispos son superiores en sus iglesias, con todo están subordinados al Romano Pontífice, inmediato Vicario de Cristo en la tierra y cabeza y gobernador de toda la Iglesia. A él, por tanto, deben obedecer, y dar así a sus súbditos ejemplo de obediencia, promulgando la ley pontificia y procurando su observancia en la propia diócesis. — Exceptúase, sin embargo, el caso en que obsten graves razones, pues entonces, no sólo pueden, sino que deben los Obispos exponerlas a la Santa Sede, si bien después deberán atenerse a su decisión. V. *Decretal.*, l. 1, tít. 3, c. 5, y *Bened. XIV*, De Synod., l. 9, c. 8; *Gury*, n. 99.

CAPITULO V

DE LA OBLIGACION DE LA LEY

Trataremos: 1.° de la fuerza de la obligación; 2.° de la manera de satisfacer a la obligación; 3.° de las causas que excusan de ella.

ARTICULO I. — DE LA FUERZA DE LA OBLIGACIÓN

169. Principios. — I. Toda ley impone verdadera obligación, al menos en cuanto a la pena. — Pues en esto difiere la ley del consejo, en que el súbdito no puede prescindir de ella impunemente a su voluntad. Así *todos*.

II. Toda ley humana *de suyo* puede obligar en conciencia delante de Dios. — La razón es que los Superiores han sido puestos por Dios con poder para mandar. Rom., 13, 2: *Quien*

desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece. Los que tal hacen, ellos mismos se acarrean la condenación. Así lo enseñan *todos.* — Y obligará en conciencia, a no ser que la mente del legislador fuese que obligase sólo bajo pena, lo cual se debe deducir así de la materia como del texto de la ley y de las otras circunstancias. Véase el n. 206.

III. La ley obliga bajo pena de pecado *grave* o *leve* según la gravedad de la materia, o de las circunstancias, o del fin que pretende especialmente el Superior. La ley afirmativa obliga *siempre*, mas no *por siempre;* empero la ley negativa obliga *siempre* y *por siempre*, esto es, en cada momento. Es sentencia común.

IV. La ley divino-positiva y humana *generalmente* no obliga con *muy grave* incomodidad o con grave perjuicio, el cual *accidentalmente* vaya unido al cumplimiento de la ley. — Consta por el derecho natural y canónico (can. 2205, § 2), por la práctica de la Iglesia y el sentir común de todos. Véase antes el n. 156.

V. Las leyes eclesiásticas se dan para lo venidero, no para lo pasado, a no ser que expresamente en ellas se disponga sobre lo pasado (can. 10).

VI. Las leyes dadas para precaver un peligro general obligan, aunque en algún caso particular no haya tal peligro (can. 21).

170. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el legislador mandar bajo pena leve en materia grave, y viceversa?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, al menos más probablemente, porque la obligación depende de su voluntad, como la ley misma. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 143.

RESP. a lo 2.º *Neg.*, pues no existe proporción entre la obligación grave y la materia leve. Excepto el caso en que la materia no sea enteramente leve, sino grave por el fin, etc. *S. Alf.*, l. c., y otros *comúnmente.*

CUEST. 2.ª *¿Qué materia de la ley ha de reputarse grave o leve?*

RESP. La gravedad de la materia de la ley se ha de juzgar: 1.º por las palabras mismas de la ley; 2.º por su objeto, fin y circunstancias; 3.º por la gravedad de la pena impuesta; 4.º por la interpretación que da la costumbre. — Pero en general es materia grave, aunque *de suyo* sea cosa leve, cuando el fin de la ley sea de grande importancia y a él conduzca mucho la ley, o si, por el contrario, la materia mucho lo impida; de otro modo será leve. Así es grave para el sacerdote cuando celebra Misa el no echar en el cáliz las gotas de agua. Pero no lo será, si en día de ayuno se come una onza de pan fuera de la comida. *S. Alf.*, n. 144; *Lacroix*, n. 663, y otros *comúnmente.*

CUEST. 3.ª *¿La ley humana puede impedir que se contraiga una obligación que sería de otro modo válida?*

RESP. *Afirm* La razón es porque alguna vez lo pide así el

bien común; y la ley natural no prohibe que, exigiéndolo el bien público, se pongan condiciones que invaliden algunos actos que serían de otro modo válidos. Cfr. *Suárez*, De legibus, l. 5, c. 19, n. 1; *Van Gestel*, n. 66; *Laymann*, De legibus, c. 16. Véase también el n. 648.

CUEST. 4.ª *¿Es grave el quebrantamiento leve de una ley, si se hace por desprecio?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si el desprecio recae *directamente* sobre el legislador *como tal*, pues entonces se menosprecia la misma autoridad, de la cual recibe su fuerza la ley.

RESP. 2.º *Neg.*, si el desprecio mira solamente la materia como leve *en sí misma*, o si se quebranta la ley por descuido, ira, u otra causa parecida. La razón es porque entonces no parece que se desprecie la misma autoridad. *S. Alf.*, n. 142; *Gury*, n. 101.

171. CUEST. 5.ª *¿Obliga en conciencia la aplicación de la ley o la sentencia fundada en una falsa presunción* del hecho?

RESP. 1.º *Neg.*, si la aplicación se funda en la presunción de un *hecho* particular, culpa, fraude o damnificación. La razón es porque, si falta el hecho, falta por lo mismo el fundamento de la obligación. De ahí que el que es condenado a pagar una cantidad por los daños que falsamente se juzgan causados por su asno, no está obligado a ello, como no sea *accidentalmente*, v. gr. por razón del escándalo; pero en este caso se podrá compensar, aun después de darse la sentencia. *S. Alf.*, l. 4, n. 215; *Suárez*, *Roncaglia* y otros *comúnmente*.

RESP. 2.º Si la ley se funda en la presunción de un *peligro general*, culpa, fraude, etc., su aplicación siempre obliga en conciencia, aun dado el caso en que no haya habido culpa; porque el bien común exige que todos sean establemente obligados; de lo contrario no se evitarían eficazmente los males; y, por otra parte, la ley pretende evitar el peligro de alucinamiento y hacer a los hombres más cuidadosos. De aquí que se debe pagar la multa impuesta por el daño real causado por una bestia, aunque aquel daño haya sucedido sin ninguna culpa teológica del dueño. *S. Alf.*, n. 100; *Gury*, n. 102. Véase el n. 794.

ARTICULO II. — DEL MODO DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE LA LEY

172. Principios. — I. Para satisfacer a cualquier obligación, requiérese intención de hacer lo que está mandado, si la ley es *afirmativa*, como es v. gr. la ley de oir Misa los días de fiesta. — La razón es porque, de lo contrario, el acto no se ejecuta de un modo humano.

Pero no se necesita tal intención, si es *negativa*, como la ley que prohibe los trabajos serviles los días festivos. — La razón es porque la ley negativa no intenta más que la omisión del acto. Así *todos*.

II. Con todo, no se requiere intención de cumplir el precepto o de obrar por motivo formal de obediencia. — La razón es porque el legislador sólo manda la ejecución de la obra o su omisión. *S. Alf.*, n. 163; *Sánchez* y otros *generalmente*.

III. No es menester que se cumpla la ley por motivo de caridad o en estado de gracia, a no ser que se prescriba el tal acto de caridad o el estado de gracia, como en la recepción de la Eucaristía. — La razón es porque lo que se manda es la obra, mas no el motivo, a no ser que esto también se exprese. Consta además por la prop. 16 de *Bayo*, condenada por Pío V, que dice: *No es verdadera obediencia de la ley la que se practica sin caridad.*

IV. No se requiere la intención de obtener el fin del precepto, si no es que aquel fin precisamente *por sí mismo* se mande. — Pues de ordinario el legislador no manda el fin, ni intenta mandarlo, sino la ejecución del acto. De ahí el axioma: *El fin del precepto no cae debajo del precepto. Sto. Tomás*, 1, 2, q. 100, art. 9, etc. y otros. *Gury*, n. 103.

173. Resoluciones. — 1.ª Cumple el que, oyendo Misa, ignora que aquel día está mandada, o conociendo la obligación, ahora sólo intenta satisfacer la devoción, con voluntad de oir después otra Misa. *S. Alf.*, n. 163; *Gury*, n. 104.

2.ª Pero no cumple el que, practicando una obra a la cual está obligado por razón de un voto o juramento, *expresamente* no quiere satisfacer; porque depende de la voluntad del que promete el que tal obligación persevere. *S. Alf.*, ibid. — No obstante, sostienen lo contrario *Sánchez*, los *Salmanticenses* y otros.

3.ª No cumple el que asiste a la Misa por coacción total, pues tal acto no es humano por falta de voluntad, faltando, como suponemos, la intención requerida. Pero cumpliría, si por sólo miedo uno asistiera, v. gr. el criado por temor del amo; el niño por miedo al maestro, etc., con tal que atienda suficientemente.

174. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Satisface a la obligación de la ley quien peca mientras la cumple?*

RESP. *Afirm.*, con tal que el acto *de suyo* sea honesto y solamente malo por una circunstancia *extrínseca*, de suerte que ponga la substancia de la cosa. La razón es porque el precepto sólo manda la substancia de la cosa, no el modo. De ahí que cumple con el precepto de oir Misa el que durante la celebración se entretiene con pensamientos de vanagloria o de lujuria, o hace intención de hurtar. Pero no cumple con el precepto de confesar y comulgar el que hace la confesión o recibe la comunión sacrílegamente, pues entonces hay pecado en la misma substancia del acto (cán. 861, 907). *S. Alf.*, n. 162, y otros *comúnmente*, contra algunos.

CUEST. 2.ª *¿Se pueden cumplir varios preceptos con un solo acto?*

RESP. *Afirm.*, si los diversos preceptos son sobre la misma

materia y por motivos iguales, como el precepto de oír Misa v. gr. el día de Navidad, cuando esta fiesta cae en domingo; pero no, si son sobre materia distinta, o sobre la misma, pero por diverso motivo, como la Misa impuesta por penitencia o debida por la ley eclesiástica. *S. Alf.*, n. 166; *Gury*, n. 105.

175. CUEST. 3.ª *¿Pueden diversos preceptos cumplirse a un tiempo con diversos actos?*

RESP. *Afirm.*, si son compatibles, o sea, si uno no impide la práctica del otro, pues entonces se pone todo lo requerido. Así durante la Misa puede uno rezar las horas canónicas o cumplir la penitencia, etc. *S. Alf.*, n. 166, y otros *comúnmente.*

CUEST. 4.ª *¿Qué hay que hacer en presencia de dos preceptos insociables?*

RESP. Se ha de preferir el mayor al menor, el cual deja entonces de obligar. El precepto natural prevalece sobre el positivo, el divino sobre el humano, el eclesiástico sobre el civil, etc.

CUEST. 5.ª *¿Cesa la obligación no cumplida en el tiempo determinado?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si el plazo del tiempo era para *poner término* a la obligación. Así pues, el que no ayunó en día de vigilia, pecó, pero está libre de la ley; pues la obligación estaba fijada para aquel día. *Gury*, n. 106.

RESP. 2.º *Neg.*, si el tiempo había sido señalado para *urgir* la obligación. Por esto no están libres de la obligación de comulgar los que no lo hicieron en el tiempo pascual (can. 859, § 4).

176. Resoluciones. — 1.ª Si uno debe 100 pesetas a *Ticio* y hace voto de restituírselas, con un solo acto cumple entrambas obligaciones, a saber: la del voto y la de justicia. Asimismo, el sacerdote que tiene un beneficio, si hace voto de rezar fielmente las horas canónicas, cumple las tres obligaciones con un solo rezo.

2.ª Por el contrario, si uno debe a *Cayo* 100 pesetas por préstamo y 100 de censo, no satisface pagando 100 de una vez, porque las obligaciones recaen sobre materias diversas. Por semejante manera, quien está obligado a oír Misa por razón del voto y por penitencia impuesta por el confesor, no cumple ambas obligaciones oyendo en domingo una sola Misa. *Voit*, n. 202; *S. Alf.*, n. 166.

3.ª Tampoco se cumple con la penitencia de oír varias Misas, oyéndolas a *un tiempo*, mientras se celebran varias en distintos altares; porque no es de presumir en el confesor semejante intención, a no ser que el confesor atendiera sólo al fruto del Sacrificio. *S. Alf.*, Hom. apost., De paenitentia, n. 57.

4.ª El que por penitencia ha de oír Misa todos los días del mes, cumple oyendo una sola el domingo; porque, si el confesor no lo manifiesta, no es de presumir racionalmente que quiera el confesor que el penitente oiga dos Misas el mismo día. Así *generalmente. S. Alf.*, Hom. apost., n. 31; *Gury*, n. 107. V. **Casus**, n. 99 sig.

ARTÍCULO III. — DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA LEY

1.° De la naturaleza de las causas que excusan; 2.° de la posición voluntaria de las causas que excusan.

§ I. *De la naturaleza de las causas que excusan*

177. Las causas que excusan son o *eximentes* o *impedientes*. Las primeras substraen enteramente del dominio de la ley, p. ej. si uno sale fuera del lugar en donde la ley obliga. Las segundas impiden el cumplimiento de la ley al súbdito que persevera sujeto a ella. Estas causas impedientes se reducen a la ignorancia y a la impotencia.

Principios. — I. Las causas *eximentes* libran enteramente de la obligación de la ley. Pues nadie puede poner precepto al que no es súbdito suyo. Ahora bien, cuando hay alguna causa eximente, el que estaba sujeto a la ley deja de ser súbdito de ella, o por razón, del territorio del que está ausente, o por razón de privilegio. Recuérdese lo dicho en el n. 160.

II. La *ignorancia invencible* excusa de cumplir la ley, pues nadie puede ser obligado a lo que le era del todo desconocido. Pero no excusa la ignorancia *vencible*, pues podía o puede quitarse con una seria diligencia. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 43. Véanse los nn. 67, 94.

III. *a)* La *impotencia física* excusa siempre del cumplimiento de la ley, según el axioma vulgar: *Nadie está obligado a lo imposible. b)* También excusa la *impotencia moral*, porque no se entiende que el legislador urja la obligación con una incomodidad que, según la común interpretación de los doctores, se ha de tener por grave. Cfr. n. 169. De ahí que el temor grave, cuando no se ha de seguir daño a la sociedad o religión, excusa de la *ley humana;* porque ésta no obliga con grave perjuicio, según se ha dicho en el n. 169. Excusa también alguna vez, aunque más difícilmente, del *precepto divino*, p. ej. de la integridad de la confesión; más aún, del *precepto natural afirmativo*. v. gr. de guardar el depósito con peligro de la vida.

Mas la *impotencia moral* nunca excusa del *precepto natural* negativo, por ser un objeto malo intrínsecamente. Y no se diga que es lícito robar en caso de extrema necesidad; pues entonces deja de ser hurto. *S. Alf.*, n. 175; Hom. apost., n. 44; *Gury*, n. 108.

178. CUEST. *¿Está obligado a una parte el que no puede el todo?*

RESP. *Afirm.*, si la materia de la ley es divisible, y subsiste en cada parte el motivo del precepto. Consta además por la prop. siguiente condenada por Inocencio XI: *Quien no puede rezar maitines y laudes, pero puede las demás horas, a nada está obligado, pues la parte mayor trae tras sí a la menor.*

Excepto si la parte posible sea tan insignificante que no conduzca al fin de la ley. Así *generalmente*.

De ahí se sigue: 1.° El que no puede ayunar los días en que obligan el ayuno y la abstinencia de carnes, debe guardar la abstinencia, si puede. Así también, quien no puede ayunar todos los días obligatorios, debe hacerlo en los que pueda sin grave incomodidad.

2.° Si uno que no tiene el breviario, sabe algo de las horas de memoria, no está obligado a rezarlas; otra cosa sería si supiera una parte notable, v. gr. las vísperas o las completas. — Con razón *S. Alf.*, l. 4, n. 134, dice que el sacerdote enfermo, que no puede rezar todo el breviario y duda si podría alguna parte, no está obligado a ninguna parte, para no caer en ansiedad o notable perjuicio de la salud.

3.° El que hizo voto de una piadosa peregrinación, si no puede hacer todo el camino, no está obligado a comenzarlo, pues no puede alcanzar el fin ni el motivo del voto. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 45; *Gury*, n. 109.

§ II. *De la posición voluntaria de las causas excusantes*

179. Las causas que excusan de la ley se pueden poner o *directa* o *indirectamente*, según que el que obra se mueva por el fin de sustraerse a la obligación de la ley o por otra causa, con la previsión del impedimento de guardar la ley.

Además estas causas pueden ser *próximas* o *remotas*, según que la ley obligue inmediatamente o después de notable espacio de tiempo.

Principios. — I. Siempre es lícito poner causas **eximentes** y *más probablemente* aun las *directa y próximamente eximentes*. — La razón es porque es lícito sustraerse al dominio de la ley, p. ej. yendo a un lugar en donde no rige la ley. *S. Alf.*, n. 156. «La ley, como dice *Ballerini*, en este lugar, obliga a guardarla mientras uno le está sujeto, mas no obliga a permanecer súbdito suyo. Dígase lo mismo, si uno se procura un privilegio para no quedar sujeto a la ley, v. gr. de la abstinencia de carnes, para librarse de la cual toma la bula de la Cruzada». Véase, sin embargo, lo dicho en el n. 160, cuest. 2.ª-4.ª

II. No es lícito poner *directamente* causas **impedientes,** ya sean próximas, ya remotas. — Porque mientras uno está sujeto a la ley, no puede querer quebrantarla, sin que tal voluntad sea violación de la ley misma. *Reuter*, n. 198.

Sin embargo, el *P. Génicot*, n. 116, 5.°, con *Tambur.*, Expl. Dec., l. 4, c. 2, y los *Salm.*, De leg., n. 104, creen probable la opinión que sostiene que es permitido poner *directamente* causas impedientes *remotas*. «Pues, como quiera que usa de su derecho, no se ve por qué su intención ha de llamarse mala más que la intención del que se sale del territorio con voluntad de evitar la obligación de la ley».

III. Más aún, ni siquiera es lícito poner *indirectamente* causas *impedientes próximas*, si no hay por otro lado necesidad proporcionada. Porque la ley que *próximamente* urge ata *próximamente* la voluntad, y la constriñe a tomar los medios necesarios para no violarla y por tanto para no ponerle impedimentos.

IV. Pero *más probablemente* es lícito, aun sin razón, poner *indirectamente* causas *impedientes remotas*. La razón es porque no parece que el legislador quiera coartar tanto la libertad. Y sería carga demasiado pesada, si cualquiera, mucho antes de la obligación de la ley, estuviese obligado a dejar todo lo que con ella fuera insociable y a esperar el tiempo de la obligación (1).

Cuándo la causa impediente haya de juzgarse *próxima* y cuándo *remota*, no puede apreciarse con una norma general. Suele llamarse causa impediente *remota* la que precede al tiempo de la obligación del precepto el espacio de algunos días; empero siempre se habrán de tener presentes así la mente del legislador y la gravedad del precepto, como también el juicio de los prudentes y la práctica de los timoratos (2).

180. Resoluciones. — 1.ª Peca el que en día de ayuno toma sin justa causa un trabajo que le impide el ayuno; pues la ley que *luego va a obligar* pide que sin justa causa no se ponga obstáculo a su cumplimiento. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 20.

2.ª Los excomulgados están ciertamente obligados a procurar ser absueltos de la censura, a fin de poder cumplir el precepto divino de la comunión pascual. La razón de esto es porque los preceptos divinos obligan más estrictamente que los humanos. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 21. Por la misma razón no se puede, comenzado el tiempo pascual, ir a un lugar en donde no se podrá comulgar, sin que antes se cumpla el precepto. *Lacroix*, n. 791.

3.ª No peca contra el precepto de oir Misa, el que empieza un camino, previendo que el siguiente día de domingo no podrá oir Misa. Pero no está excusado el que haga esto cuando ya moralmente urge el precepto, es a saber o *el mismo día de fiesta*, o bien *una o dos horas antes*. Exceptúase el caso en que hubiere alguna necesidad o justa causa.

4.ª Pecan los sastres y zapateros que la víspera del día de fiesta no preparan los vestidos y calzados necesarios, si lo pueden sin grave incomodidad. *Reuter*, n. 199; *Gury*, n. 112 V. Casus, n. 103 sig.

---

(1) *Lacroix*. Cfr. *Suárez*, De peccat., disp. 3, sec. 4, n. 10.
(2) Cfr. *Sánchez*, in Decal., l. 1, c. 15, n. 4; *Gury*, n. 110.

CAPITULO VI

DE LA INTERPRETACION DE LA LEY Y DE LA EPIQUEYA

§ I. *De la interpretación de la ley*

181. DEFINICIÓN. — *Interpretación de la ley* es su genuina explicación según la mente del legislador (1).

DIVISIÓN. — La interpretación es: 1.° *auténtica* o *directiva*. La auténtica *hace derecho*. La directiva *no hace derecho*, pero se ordena a establecerlo legítimamente: y puede ser *usual*, si la dan las mismas *prácticas del pueblo*, que todavía no constituyen costumbre perfecta; o *doctrinal*, si la da la ciencia de los peritos. Véase *Sanguineti*, Iur. eccl. inst., n. 88.

2.° *Estricta* o *lata*, según que se hace estrictamente conforme a la propiedad natural de las palabras, o latamente conforme a un sentido más benigno.

3.° *Sencilla* o *comprensiva*, y *extensiva*. Es *comprensiva* si el sentido que se expone en la declaración no se aparta de la propia significación de las palabras acreditada por el uso; y *extensiva*, si además de lo que significan las palabras, entendidas propiamente y según su sentido común, alguna otra cosa concede, prohíbe, dispensa, etc.

Tiene facultad de dar interpretación auténtica de las leyes el legislador o su sucesor, y aquel a quien él cometa dicha potestad (can. 17, § 1). Véase más abajo el n. 196, III.

La interpretación auténtica puede hacerse *a modo de ley*, y entonces tiene la misma fuerza que la misma ley primitiva; o *a modo de sentencia* judicial o *de un rescripto* en materia particular, y entonces no tiene fuerza de ley, y solamente obliga a las personas y se extiende a las cosas para las cuales se da (can. 17, §§ 2 y 3).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Necesita promulgación la interpretación auténtica a modo de ley?*

RESP. 1.° No la necesita si es *comprensiva*, esto es, si sólo declara palabras de la ley que *en sí son ciertas;* y en ese caso tiene valor *retroactivo*, como si hubiera sido dada junto con la misma ley.

RESP. 2.° La necesita si es *extensiva*, o si explica alguna ley dudosa; y entonces no tiene *efecto retroactivo* (ibid., § 2), sino que sólo vale pasados tres meses después de su promulgación.

CUEST. 2.ª *¿Obligan las leyes eclesiásticas dudosas, aunque sean irritantes e inhabilitantes?*

---

(1) *Interpretatio legis* est genuina eius explicatio iuxta mentem legislatoris.

RESP. 1.° *Neg.*, si la duda es *duda de derecho*.

RESP. 2.° Si la duda es *de hecho*, puede dispensar en ellas el Ordinario, con tal que sean leyes en que acostumbra dispensar el Romano Pontífice (can. 15). Por tanto no puede dispensar, si dos desean contraer matrimonio, y es dudoso si son hermano y hermana; o se duda si la mujer con la cual quiere contraer *Ticio* es hija de su difunta mujer, etc., porque en estos casos no puede o no suele dispensar el Papa.

Reglas de interpretación

181 bis. I. Las leyes eclesiásticas se han de entender según la *propia* significación de las palabras considerada *en el texto* y *en el contexto* (can. 18).

II. Pero si aun así quedan dudosas y obscuras, se ha de acudir a los lugares paralelos del Código, si los hay; al *fin* y *circunstancias* de la ley, y a la *mente del legislador* (ibid.).

III. Las leyes *penales* y *odiosas*, esto es, las que señalan pena o limitan el libre ejercicio de las facultades, o contienen alguna excepción de la ley común, se han de interpretar *estrictamente* (can. 19); pero la ley *favorable* requiere amplia interpretación. Esto se expresa con el axioma: *Los favores se han de ampliar, y los odios se han de restringir. S. Alf.*, n. 200. Véase el n. 140, IV.

IV. Si sobre una materia no hubiere expresa disposición de alguna ley general o particular, se tomará la regla (a no ser que se trate de aplicar penas) de las leyes que se han dado para *casos semejantes;* de los *principios generales del derecho*, aplicándolos con equidad canónica; del *estilo y práctica de la Curia Romana*, y de la común y constante *opinión de los doctores* (can. 20).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se ha de extender la ley de un caso a otro caso por ser la razón idéntica?*

RESP. 1.° *Neg.*, cuanto a las leyes *penales;* pues «no es permitido extender la pena de una persona a otra persona, ni de un caso a otro caso, aunque haya igual razón, y aun mayor» (can. 2219, § 3). Por tanto, la pena dada contra los que procuran el aborto si éste se sigue, no se puede aplicar al que da muerte a una mujer encinta.

RESP. 2.° *Afirm.*, en las demás leyes, cuando de otro modo se pudiera acusar al legislador de injusticia o de imprudencia. Lo cual acaece: *a)* en lo *correlativo*, v. gr. entre el prometido y la prometida; así que, si ésta queda libre de la obligación de los esponsales por larga ausencia del prometido, también se libra él por igual motivo; *b)* en lo *equiparado*, como son la elección y presentación para un beneficio; *c)* en lo *conexo*, como el diácono y subdiácono. Asimismo *d)* en lo *contenido;* por lo que, quien puede testar, puede legar. *S. Alf.*, n. 200.

CUEST. 2.ª *¿Cómo se han de interpretar los cánones del Código con relación a la disciplina vigente cuando fué promulgado?*

RESP. según el canon 6: «El Código generalmente conserva la disciplina hasta ahora vigente, si bien introduce oportunas modificaciones».

Por tanto: «1.° *Cualesquiera leyes*, ya universales, ya particulares, opuestas a las prescripciones de este Código, *quedan abrogadas*, si no es que de algunas leyes en particular otra cosa se exprese; 2.° los cánones que reproducen **enteramente** *el antiguo derecho*, se han de interpretar *según la autoridad del antiguo*, y, por tanto, según las interpretaciones que daban los *autores aprobados;* 3.° los cánones que sólo **en parte** concuerdan con *el antiguo*, en lo que convienen con él, según él se han de entender; en lo que difieren se han de apreciar según el propio sentido de ellos; 4.° *en la duda* de si algún canon discrepa del antiguo derecho, *no hay que apartarse del antiguo derecho;* 5.° en cuanto atañe *a las penas, de las cuales ninguna mención hace el Código*, ya sean espirituales, ya temporales, bien medicinales o vindicativas, dadas o por dar, *ténganse por abrogadas;* 6.° si alguna otra ley disciplinar que hasta ahora estuvo en vigor, ni implícita ni explícitamente se contiene en el Código, se tendrá por abrogada, a no ser que se halle en los *libros litúrgicos* aprobados, o pertenezca al *derecho divino*, ya positivo, ya natural». Véase mayor explicación en *Ferreres*, Inst. can., t. 1, nn. 119-137.

N. B. La abrogación aquí mencionada se extiende a solas las leyes generales y perpetuas, no a las especiales o dadas por razón de las circunstancias de lugar y tiempo, y así no comprende a las que por su naturaleza son temporales y transitorias, como las relativas al modernismo, al servicio militar de los religiosos, etc. Mucho menos comprende las costumbres generales *secundum aut praeter legem*. Cfr. las observ. del Secret. sobre el decret. de la S. C. del C., 10 enero 1920: *Acta*, XII, pág. 44-47.

§ II. *De la epiqueya*

182. *Epiqueya* es una interpretación benigna, pero justa, de la ley, por la cual se juzga que la ley no comprende algún caso particular, aunque no esté exceptuado por las palabras de la ley, por creerse fundadamente que el legislador, o no lo previó, o no quiso comprenderlo; así, p. ej., si la ley prohibe el traer armas de noche, puedo llevarlas si he de salir y encontrarme con mi enemigo, que me busca para darme muerte.

CUESTIÓN. *¿La epiqueya tiene lugar aun cuando fácilmente puede ser interrogado el Superior?*

RESP. *Afirm.*, si el guardar la ley ocasiona perjuicio; mas no en los demás casos. *S. Tom.*, 2, 2, q. 120, art. 1; *Gury*, n. 113.

CAPITULO VII

DE LA DISPENSA DE LA LEY

183. DEFINICIÓN. — *Dispensa* es la exención de la ley en un caso particular (can. 80).

DIVISIÓN. — La dispensa puede ser:

1.° *Lícita* o *ilícita*, según que se dé con justa causa o sin ella.

2.° *Válida* o *inválida:* la primera exime realmente de la observancia de la ley; la segunda, no.

3.° *Absoluta* o *condicionada*, según que se concede lisa y llanamente, o con alguna condición.

4.° *Subrepticia* u *obrepticia*, según que en la petición se calla algo que se debía manifestar, o, por el contrario, se afirma algo que es falso.

Trataremos: 1.° de la potestad de dispensar; 2.° de las causas necesarias para dispensar; 3.° de la cesación de la dispensa.

ARTICULO I. — DE LA POTESTAD PARA DISPENSAR

183 bis. Principios. — I. Puede el legislador dispensar: 1.° en sus propias leyes, porque tiene tanta potestad para desatar cuanta tuvo antes para atar o ligar; 2.° en las leyes de sus predecesores, porque tiene potestad igual a la de ellos; 3.° en las leyes de sus inferiores, porque éstos han recibido de él la potestad, o por lo menos la tienen subordinada a la de él. Véase el can. 80.

II. El inferior no puede dispensar en las leyes de su Superior, a no ser por potestad delegada y en cuanto se le ha delegado, bien por dicho Superior, bien por derecho, o bien por la costumbre. — La razón es que el inferior no tiene jurisdicción sobre la ley de su Superior. Así *todos* los doctores.

184. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el Papa dispensar en la ley divina?*

RESP. Con justa causa puede dispensar en aquellos casos en que el derecho divino procede de la voluntad humana, como sucede en los votos y en los juramentos. En los demás casos, *controviértese* si por gravísima causa puede verdaderamente dispensar, o sólo declarar que el derecho divino en tal caso cesa. En la práctica, es poca la diferencia de una a otra opinión. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 56. Véase *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 524.

CUEST. 2.ª *¿Pueden los Ordinarios inferiores al Papa dispensar de las leyes generales de la Iglesia?*

RESP. *Neg.*, ni aun en casos particulares. Exceptúase: 1.° si explícita o implícitamente se les ha concedido esta facultad; 2.° si fuere difícil acudir a la Santa Sede, y al mismo tiempo

hay peligro de daño grave en la dilación, y se trata de dispensas que suele conceder la Santa Sede (can. 81). Véase el n. 584.

CUEST. 3.ª *¿En qué leyes pueden dispensar los Obispos u otros* **Ordinarios** *de lugar?*

RESP. *a)* En las propias leyes y en las de sus predecesores; *b)* en las leyes del Concilio provincial y plenario, pero sólo en los casos particulares y con justa causa (cán. 82 y 291). Véase el n. 152, 4.°

Mas en las leyes dadas especialmente por el Pontífice Romano para aquel territorio, no pueden dispensar sino en los casos en que también podrían dispensar en las leyes generales, según se ha dicho en la c. 2.ª (can. 82).

CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de decir de las facultades habituales que perpetua o temporalmente o para cierto número de casos suelen concederse a los Ordinarios o a otras personas?*

RESP. 1.° Estas facultades han de tenerse como privilegios fuera del derecho, *praeter ius* (can. 66, § 1).

2.° Las concedidas al Obispo o a otro Ordinario no cesan, aunque éste cese en el cargo y las hubiere empezado a ejecutar, sino que pasan a los otros Ordinarios que suceden a los precedentes (ibid., § 2). Por consiguiente, las concedidas al Obispo pasan al Vicario Capitular, y las concedidas a éste pasan al nuevo Obispo. Las concedidas al Obispo se conceden también al Vicario General. Todo esto se entiende, si no se hubiera elegido la persona por sus dotes especiales (pues entonces sólo a aquella persona corresponden), o se hubiese dispuesto expresamente otra cosa (ibid.). Cfr. n. 218, c. 10.

3.° La facultad concedida lleva consigo también las demás facultades que para su uso son necesarias; y así en la facultad de dispensar se incluye también la de poder absolver de penas eclesiásticas, si algunas acaso fueren obstáculo, pero sólo al efecto de conseguir la dispensa (can. 66, § 3). De modo que si alguien en virtud de este poder es absuelto de excomunión para el efecto de obtener la dispensa, con todo eso, persevera la excomunión cuanto a los demás efectos.

CUEST. 5.ª *¿Puede el Obispo dispensar a los* **peregrinos** *de votos, juramentos y preceptos comunes de la Iglesia?*

RESP. *Afirm.*, del mismo modo que a sus propios súbditos. Véanse los cánones 1245, 1313 y 1320.

185. CUEST. 6.ª *¿Pueden los* **párrocos** *dispensar en alguna ley?*

RESP. *Neg.*, ni en la ley general, ni en la ley particular, a no ser que expresamente se les conceda facultad (can. 83). Véase el n. 584.

CUEST. 7.ª *¿El que tiene facultad de dispensar, puede dispensarse a sí mismo?*

RESP. *Afirm.* de suyo, pues si por la naturaleza de las cosas o por el derecho no consta lo contrario, puede uno ejercer en utilidad propia la potestad de jurisdicción voluntaria o no judicial (can. 201, § 3).

CUEST. 8.ª *¿El delegado puede subdelegar?*

RESP. 1.º La potestad de jurisdicción delegada por la Silla Apostólica se puede subdelegar ya para un acto, ya *habitualmente*, si no ha sido escogida la aptitud de la persona, o prohibida la subdelegación (can. 199, § 2).

2.º La potestad delegada para toda clase de negocios *(ad universitatem negotiorum)* por quien tiene potestad ordinaria, pero es inferior al Sumo Pontífice, puédese *en cada caso* subdelegar (ibid., § 3), mas no *habitualmente*.

3.º En los otros casos la potestad de jurisdicción delegada se puede subdelegar sólo por concesión expresa; pero algún artículo no jurisdiccional, aun sin expresa comisión, pueden subdelegarlo los jueces delegados (ibid., § 4).

4.º Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que esto haya sido expresamente otorgado (ibid., § 5).

ARTICULO II. — DE LAS CAUSAS NECESARIAS PARA DISPENSAR

186. Principios. — I. *Para la licitud* de la dispensa, siempre se requiere alguna causa. La razón es porque de otro modo no será el Superior fiel dispensador, o será imprudente. *Santo Tomás*, 1, 2, q. 97, a. 4.

Por tanto peca el que en tal caso pide dispensa, pues induce al dispensador a una cosa ilícita, y así comete el mismo género de pecado pidiendo la dispensa que el legislador comete al concederla.

II. *Para la validez*, ninguna causa se requiere *de parte del que otorga* la dispensa, si dispensa en propia ley o en la de su inferior. La razón es que el que puede ligar, puede también desligar. Lo contrario se ha de decir, si dispensa en ley de su Superior (can. 84, § 1), porque la facultad no se le ha dado para que dispense temerariamente. Así *comúnmente*.

III. *Para la validez de parte del que pide*, generalmente se requiere que en la petición no haya obrepción o subrepción alguna esencial, o que afecte a la causa motiva.—Porque *generalmente* el Superior no dispensa sino con esta condición tácita, a saber: *si la súplica se apoya en fundamento verdadero* (can. 40). *S. Alf.*, n. 185. — Exceptúanse las dispensas matrimoniales en los grados menores, concedidas por el Papa. Véase el n. 216, c. 4.ª, y el vol. 2, n. 958, IV. Cfr. cán. 40, 45, 1054.

187. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca gravemente el Superior dispensando sin causa en materia grave?*

RESP. 1.º *Neg.*, probablemente *per se* en cuanto al legislador, pues, si no hay escándalo ni daño de otros, no aparece en esto tanto desorden. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 178, contra otros.

RESP 2.º *Afirm.* en cuanto al inferior, pues no es delegado sino para dispensar con justa causa (can. 84, § 1); y por tanto,

obrando de otro modo, abusa del poder que le ha sido concedido. *S. Alf.*, n. 180.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito usar de dispensa tácita o presunta?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, con tal que se pueda colegir prudentemente por alguna señal. Así *comúnmente*.

RESP. a lo 2.º *Neg.*, pues debe saber el Superior de qué se trata; sin embargo, la licencia puédese fácilmente presumir en las cosas de menor monta, si es según la ley, no contra ella. *S. Alf.*, n. 187.

CUEST. 3.ª *¿Es lícito pedir o conceder dispensa cuando se duda de la suficiencia de la causa?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.* (can. 84, § 2). La razón es que no toca a los súbditos juzgar de la suficiencia de la causa, sino sólo exponer la cosa sinceramente al Superior. *S. Alf.*, n. 178.

A lo 2.º *Afirm.* también, pues de otro modo se haría intolerable la carga impuesta a los Superiores, y estaría expuesta a innumerables escrúpulos así de parte del que dispensa como de parte de los que piden. *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 4.ª *¿Cómo se ha de obrar cuando se duda si para el caso se necesita dispensa?*

RESP. 1.º No se requiere dispensa cuando hay duda *positiva* o probabilidad de que el caso no está comprendido en la ley; porque las leyes, aun las irritantes e inhabilitantes, no rigen cuando hay duda de derecho (can. 15).

RESP. 2.º Cuando hay duda *positiva* o *negativa* sobre si la causa es suficiente para excusar del cumplimiento de la ley sin dispensa, *disputan* los autores si es necesario pedir dispensa o no. Unos afirman, mientras otros, mejor fundados, lo niegan. *S. Alf.*, n. 192.

CUEST. 5.ª *¿Es válida la dispensa arrancada por temor?*

RESP. *Afirm.*, con tal que haya causa de dispensa, y no conste que absolutamente faltó en el Superior voluntad de dispensar (can. 103, § 2), ni haya en lo demás causa alguna de nulidad. *S. Alf.*, n. 184.

188. *N. B.* 1.º Vale la dispensa concedida por el Superior, aunque antes haya sido negada por el inferior, y no se haga mención de esta negativa.

2.º La gracia negada por una Sagrada Congregación u Oficio de la Curia Romana, inválidamente la concederá otra Sagrada Congregación u Oficio, o el Ordinario del lugar que tenga potestad, si no se obtiene el consentimiento de la Sagrada Congregación u Oficio con quienes se comenzó a tratar, quedando firme siempre el derecho de la S. Penitenciaría para el fuero interno (can. 43); y persevera la nulidad, aunque el Pontífice, ignorando que ya los suplicantes habían recurrido a un Oficio, enviase el asunto a otro. Si se vuelve al mismo Superior o al mismo Oficio, no se requiere que se haga mención de haber sido negada la cosa (1).

(1) Véase Inoc. XII, Const. *Ut occurratur*, 4 jun. 1692, y Clem. XIII, 15 abr. 1759;

3.° Nadie *lícitamente* puede pedir a otro Ordinario la gracia que le negó su Ordinario propio, sin hacer mención de la negativa; y hecha esta mención, no puede tampoco *lícitamente* conceder el segundo Ordinario la gracia, sino entendidas del mismo Ordinario primero las razones de la negativa (1) (can. 44, § 1).

4.° La gracia negada por el Vicario General, y luego alcanzada del Obispo, *sin hacer mención alguna de la negativa*, es *inválida*, y la gracia negada por el Obispo no puede *válidamente* alcanzarse del Vicario General, ni aun haciendo mención de la negativa, si no da su consentimiento el Obispo (ibid., § 2).

5.° Con todo, es lícito recurrir del Ordinario a la Santa Sede sin mencionar la repulsa (2).

6.° Acerca de la potestad de dispensar que tienen los Superiores religiosos, véase el tomo 2, n. 170, c. 3.ª

ARTICULO III. — DE LA INTERPRETACIÓN Y CESACIÓN DE LA DISPENSA

189. 1.° La dispensa de la ley se ha de interpretar estrictamente del modo que se dice en el n. 217, c. 7.ª, hablando de los rescriptos, según el canon 50 (can. 85). Lo mismo se diga de la facultad de dispensar concedida para un caso determinado (ibid.).

2.° La dispensa de cosa que consta de *actos sucesivos* (por ejemplo, dispensa del ayuno o del rezo de las horas canónicas por causa de enfermedad), cesa: *a)* de las mismas varias maneras que cesa el privilegio (n. 222), y, además, *b)* con la cierta y total cesación de la causa motiva (can. 86), pero no si la causa motiva (v. gr. la enfermedad) dura aún en parte.

3.° La dispensa de cosa que *no tiene actos sucesivos* (v. gr. dispensa de un voto, o de un impedimento, o de la inhabilidad) una vez puesta en ejecución, ya no cesa nunca.

4.° La dispensa cesa del todo, si hay revocación expresa del Superior, porque la obligación o relevación de ella depende de la voluntad del Superior. No obstante, la revocación sin causa justa, sería ilícita. — Mas no cesa por revocación del inferior sin justa causa, porque la facultad de revocar no pertenece a su potestad arbitraria. *S. Alf.*, n. 197; *Salm.*, *Roncaglia*, etc

5.° Para la validez de la renuncia se requiere la aceptación del Superior, porque sólo el Superior puede ligar la voluntad, como sólo él puede desligar del vínculo de la ley. *S. Alf.*, ibid , y los otros autores *comúnmente*.

— *Ferreres*, La Curia Romana, n. 149 sig., o en *Razón y Fe*, vol. 23, pág. 514 sig. Respecto de la antigua disciplina, véase *Zitelli*, De dispensat. matrim., pág. 70, n. 4; *Buccer.*, Inst. mor., n. 1041; *Wernz*, l. c., 2.°, n. 654; 1.°, n. 154, I, in fine; *Santi*, 1, tit. 31, nn. 55, 56; *Ball.-P.*, vol. 6, n. 850; *Lega*, De iudiciis eccl., l. 1, vol. 2, n. 105.

(1) No consta cierto si sería ilícita la gracia alcanzada del Ordinario propio, si antes la hubiere negado el Ordinario no propio y no se hubiere dado noticia a aquél de la negativa de éste.

(2) *Zitelli*, l. c.; *Ball.-P.*, l. c.; *Buccer.*, l. c.; *Rossel*, De sacr. matr., n. 2546.

CAPITULO VIII

DE LA CESACION DE LA LEY Y DEL PRECEPTO

190. De varios modos puede cesar la ley:

1.° Por legítima *abrogación, derogación, obrogación*, según que del todo o sólo en parte es abolida; pues así como puede el Superior imponer una ley, así puede quitarla o limitarla.

Abrógase la ley cuando del todo se quita; se deroga, cuando se quita una parte de ella; se subroga, cuando se le añade algo; se obroga, cuando se da otra ley contraria a ella. *Sanguineti*, núm. 66.

2.° Por *cesación de la causa motiva adecuada*, o del fin total por el cual se dió respecto de toda la comunidad; porque cesando la causa de la ley, no puede el legislador instar racionalmente para que se ejecute.

3.° Por *desuso* o por *la costumbre contraria*, provista de las debidas condiciones; pues entonces interviene el consentimiento por lo menos legal del Superior (n. 209 sig.). — Este es parecer *comunísimo* de los doctores.

191. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cesa la ley cuando cesa la causa final en un caso particular tan sólo, esto es, respecto de algunas personas?*

RESP. 1.° *Neg.* en cuanto a *la ley positiva*, a no ser que cese *contrariamente*, es decir, de modo que no se pueda guardar sin grave inconveniente. La razón es que el fin adecuado de la ley mira a lo que comúnmente acaece, y no a los casos particulares; luego no obstan éstos para que todavía persevere el fin de la ley, y por consiguiente la misma ley. Por lo cual dice el Código canónico: «Las leyes dadas para precaver un *peligro general* obligan, aunque en algún caso particular no haya peligro» (can. 21). Por eso no están exentos de las amonestaciones los esposos, aunque sepan de cierto que no hay impedimento alguno para su matrimonio. *Suárez*, *Laymann* y *S. Alf.*, n. 199.

RESP. 2.° *Afirm.* en cuanto al *derecho natural*. Véase el n. 641.

CUEST. 2.ª *¿Puede uno leer libros prohibidos, si no tiene ningún peligro en ello?*

RESP. *Neg.*, por la razón dada arriba; añádase el peligro de alucinación. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 199. Pero si cesase *contrariamente*, p. ej., porque no puede defender la religión sin leer un libro prohibido, y tales fuesen las circunstancias que no pudiese pedir autorización, entonces le será lícito leerlo sin previo permiso. *Génicot*, 2, n. 127. V. **Casus**, n. 109 sig.

CUEST. 3.ª *¿Por la ley posterior queda abrogada la precedente?*

RESP. *Afirm.: a)* si expresamente lo dice, o *b)* si le es directamente contraria, o *c)* si ordena de nuevo toda la materia de la precedente ley.

Pero la ley general pontificia en ningún modo deroga a los estatutos de lugares especiales y de personas particulares, si expresamente no se dice en ella (can. 22).

CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de hacer cuando hay duda de si la ley ha sido revocada?*

RESP. Cuando hay duda, *no se presume* que haya sido revocada la ley preexistente; sino que las leyes posteriores se han de acomodar a las precedentes, y conciliarlas con ellas cuanto sea posible (can. 23).

CUEST. 5.ª *¿Cuándo cesa un* **precepto particular?**

RESP. *De suyo* cesa cuando se extingue el derecho del que lo impuso. — Exceptúase, si se impuso por medio de *legítimo documento* o delante de *dos testigos;* pues entonces puede requerirse en juicio su cumplimiento, y continúa obligando aún después de extinguido el derecho del Superior (ibid.).

PARTE SEGUNDA

De las principales clases de leyes

Trataremos: 1.° de la ley natural y divina; 2.° de la eclesiástica y civil; 3.° de la ley penal e irritante; 4.° de la ley no escrita o costumbre; 5.° de la ley favorable.

CAPITULO I

DE LA LEY NATURAL Y DIVINA

ARTICULO I. — DE LA LEY NATURAL

192. La *ley natural* es la voluntad divina que, manifestada por la razón natural, manda todo aquello que es necesario para la recta conservación del orden natural (1).

De aquí que la ley natural no sea otra cosa que la ley eterna intimada al hombre por la luz natural, ya sea de una manera habitual, por medio de la recta razón, ya de una manera actual, por medio del juicio práctico de la misma razón.

El objeto de la ley natural es todo aquello que de tal manera dice bien con la naturaleza racional o a ella se opone, que

(1) *Lex naturalis* est divina voluntas, naturali lumine manifestata, praecipiens ea quae ad rectum ordinem servandum sunt necessaria.

necesariamente debe mandarlo o prohibirlo el Criador de ella; es decir, que abarca todo aquello que es conforme con la ley eterna. — Por tanto, versa la ley natural: 1.° sobre los principios primarios de la moralidad, v. gr.: *ha de hacerse el bien y evitarse el mal; no hagas a otro lo que no quieras para ti;* 2.° sobre los principios secundarios o consecuencias inmediatamente derivadas de los primeros principios, cuales son muchos preceptos del Decálogo; 3.° sobre las consecuencias mediatas o más remotas de los mismos principios. Véase el n. 77.

193. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede alguna vez ignorarse el objeto de la ley natural?*

RESP. 1.° Nadie puede ignorar los principios primarios de la moralidad. — 2.° Tampoco las consecuencias próximas, de modo que de ellas no puede darse ignorancia invencible, a no ser rara vez o por breve tiempo en los *hombres rudos* y en los *niños*. Esta es doctrina *común*. — 3.° Pueden ignorarse, y de hecho muchas veces se ignoran, las consecuencias remotas, como puede verse por las muchas controversias que sobre ellas tienen aún hoy día los doctores. *S. Alf.*, n. 170 sig., De consc., n. 8.

CUEST. 2.ª *¿Puede darse ignorancia invencible sobre la malicia de los malos deseos en el que conoce la malicia de las obras?*

RESP. *Neg.*, por lo menos si se trata de *deseos eficaces*. Y la razón es porque el que desea lo que es malo, conocido como tal, desea lo que desagrada a Dios, y por consiguiente, quiere formalmente desagradar a Dios. Por otra parte, es difícil ignorar la malicia del acto con el cual uno entiende que desagrada a Dios. *S. Alf.*, De consc., n. 9, etc. Mas si se trata de deseos *ineficaces* y *condicionados*, otros autores opinan ser probable la sentencia afirmativa, como *Ball.-P.*, vol. 1, n. 158; *Génicot*, n. 131.

CUEST. 3.ª *¿Es mudable la ley natural?*

RESP. *Neg.* Porque como quiera que la ley natural manda o prohibe lo que por su naturaleza es bueno o malo, síguese manifiestamente que ni las criaturas ni el mismo Autor de la naturaleza pueden cambiar la ley natural.

Ni vale decir: 1.° que de hecho Dios cambió muchas veces la ley natural, permitiendo v. gr. a los patriarcas la poligamia y al pueblo hebreo el divorcio y el hurto. Mas adviértase que Dios propiamente no cambió la ley natural, sino únicamente las circunstancias de la materia de la ley; de suerte que lo que por su naturaleza era opuesto al recto orden de las cosas dejase de serlo en virtud de las circunstancias en que se verificaba.

Ni vale decir: 2.° que hay leyes que se mudan, puesto que v. gr. la cópula carnal entre no casados es contraria al derecho natural y no cuando se consuma entre los legítimamente desposados. Mas no existe tal mudanza, ya que el derecho natural prohibe la cópula carnal fuera del matrimonio, porque en este caso el fin legítimo del matrimonio no se cumple.

Algunos autores, sin embargo, distinguen entre la ley natural *estricta* o absolutamente inmutable, v. gr. la que prohibe la blasfemia; y la ley natural *lata*, la cual, cambiadas las circunstancias, puede mudarse, como la que prohibe la muerte del prójimo. Así *Voit*, n. 534. Otros, en cambio, rechazan semejante distinción. Pero como quiera que sea, es lo cierto que semejante distinción puede recaer al menos sobre la materia de la ley natural, la cual materia está sujeta al dominio de Dios, y puede, por consiguiente, mudarse según las varias circunstancias. *Gury*, n. 123.

ARTICULO II. — DE LA LEY DIVINO-POSITIVA

194. La ley divino-positiva es doble, a saber: la antigua y la nueva.

I. La ley antigua, o sea el Antiguo Testamento, contenía tres clases de preceptos: 1.° Los *morales*, que se referían a la rectitud moral y establecían lo que la ley natural ya prescribía. Tales son los preceptos del Decálogo. — 2.° Los *ceremoniales*, que ordenaban todo lo perteneciente al culto divino: las ceremonias sagradas y los sacrificios. — 3.° Los *judiciales*, o sea los que ordenaban la recta administración y gobierno del pueblo en los asuntos económicos y políticos.

La ley antigua fué abrogada por Jesucristo, puesto que, como dice el Apóstol a los Gálatas, 3, 19, *púsose hasta que viniese el descendiente a quien se hizo la promesa*. Por tanto en la ley nueva se ha conservado y confirmado tan sólo la parte de la ley antigua que se refería a las costumbres.

II. La ley nueva, o evangélica, que se llama ley de gracia y de libertad, o Nuevo Testamento, contiene documentos también de tres clases: 1.° *preceptos morales*, sobre las virtudes, especialmente las teologales; 2.° *preceptos ceremoniales*, sobre los Sacramentos y el sacrificio de la Misa; 3.° *meros consejos*, pero acreedores de grandes recompensas.

La ley nueva difiere de la vieja principalmente en lo siguiente: 1.° en que la vieja fué una sombra y figura; la nueva es luz y verdad. — 2.° La ley antigua fué ley de temor; la nueva es de gracia y de amor.

La ley antigua llámase imperfecta, no ciertamente considerada en sí misma, sino con respecto a otra más perfecta. Considerada en sí misma era perfecta, puesto que tenía a Dios por autor, el cual conseguía con ella el fin que se había propuesto.

La ley nueva ha sido dada a todos los hombres; por tanto obliga a todos aquellos a cuya noticia haya llegado. Así lo dijo Jesucristo, S. Mat., 28, 19. 20: *Id, pues, e instruid a todas las naciones, bautizándolas en el nombre del Padre... enseñándolas a observar todas las cosas que yo os he mandado. Gury*, n. 124.

CAPITULO II

DE LAS LEYES ECLESIASTICA Y CIVIL

ARTICULO I. — DE LA LEY ECLESIÁSTICA

§ I. *Del antiguo cuerpo del derecho*

195. *Ley eclesiástica* es la promulgada por la potestad eclesiástica para el recto gobierno de la Iglesia y para la salvación eterna de las almas.

El conjunto de las diversas leyes eclesiásticas constituye lo que llamamos el derecho canónico.

El cuerpo del *derecho canónico*, que ha estado vigente por muchos siglos hasta la promulgación del Código canónico, consta de seis partes contenidas en tres volúmenes, y son: *El Decreto de Graciano, las Decretales, el Sexto, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII* y *las Extravagantes comunes.*

El I volumen contiene el derecho coleccionado por Graciano, monje benedictino, y publicado por el año 1150 con el título de *Concordantia discordantium canonum.* Hay, sin embargo, autores que dicen que el título puesto por Graciano a este volumen fué «Decreta» *(Laurin,* Introd. in Corp. iur. can., p. 1, cap. 2, § 15). Pero ya desde hace mucho tiempo se llama el «Decreto de Graciano». — Divídese en tres partes, de las cuales la primera trata de las personas eclesiásticas, la segunda de las acciones, o sea de la materia y forma de los juicios, y la tercera de las cosas sagradas.

La primera parte se divide en ciento una *distinciones,* las cuales se subdividen en capítulos y cánones. Suelen indicarse así: cap. *Ieiunium,* 7, dist. 76; o también, dist. 76, cap. 7.

La segunda parte se divide en treinta y seis *causas;* éstas a su vez se dividen en *cuestiones,* y las cuestiones en capítulos. Las citas suelen hacerse así: cap. *Qui viderit* 13, cuest. 5, causa 32; o también: caus. 32, cuest. 5, c. 13. La cuestión III de la causa XXXIII contiene el tratado sobre la *Penitencia* con siete *distinciones,* subdivididas en *cánones* o capítulos. Suele citarse así: cap. *Mensuram* 86, dist. 1, *De paenitentia,* o bien *De paenitentia,* dist. 1, c. 86.

La parte tercera consta de cinco distinciones, las cuales se dividen en varios capítulos. Se citan así: cap. *Est unitas* 49, dist. 4: *De consecrat.,* o también *De consecrat.,* dist. 4, c. 49. Cítase *De consecrat.,* porque esta última parte del Decreto trata de la consagración de las iglesias, altares, etc.

El II volumen contiene las decretales omitidas por Graciano o publicadas después de la aparición de su obra. Esta segunda *colección* la hizo, por mandato del Papa Gregorio IX, *S. Raimundo de Peñafort,* de la Orden de Predicadores, y se promulgó el año 1234. Divídese en cinco libros, y éstos en títulos y capítulos.

Las citas se hacen así: cap. *Pervenit* 28, *De appellationibus*, o también *Decretal.*, lib. 2, tit. 28, c. 28. Cuando el capítulo se cita del último modo, más fácilmente se halla. — El primer libro trata *de las personas*, el segundo *de los juicios*, el tercero *de las cosas*, el cuarto *del matrimonio*, el quinto *de las penas*. División que, para ayuda de la memoria, se puso en este verso: *Iudex, iudicium, clerus, sponsalia, crimen.*

El III volumen contiene el libro llamado Sexto, las Clementinas y las Extravagantes, tanto las de Juan XXII, como las comunes.

El Sexto, o también libro sexto de las decretales, llámase así, porque va añadido a los cinco libros de las decretales de Gregorio IX y contiene todas las decretales publicadas desde este Papa hasta Bonifacio VIII. Fué promulgado el año 1298 con la autoridad del Papa Bonifacio VIII. Divídese en cinco libros, los cuales tienen también títulos y capítulos. Se cita como las decretales, añadiendo: *in Sexto* o *apud Bonifacium.*

Las Clementinas reciben su nombre del Papa Clemente V, quien ordenó se coleccionasen después del Concilio Vienense, el cual presidió él mismo el año 1311; y son las constituciones dadas por el mismo Papa o por el Concilio Vienense. Promulgólas el Papa Juan XXII el año 1317, distribuídas en cinco libros, los cuales se dividen en títulos y capítulos, como las Decretales y el Sexto, y, como en éstos, se hacen también las citas de la misma manera, añadiendo la cláusula *in Clementinis.*

Las Extravagantes de Juan XXII son las constituciones dadas por este Papa en los primeros años de su pontificado. Llámanse así, porque vagaban fuera del cuerpo del derecho que se había coleccionado hasta entonces. Se citan así: *Extrav. Ioannis XXII*, tit. 4, c. 1.

Las Extravagantes comunes, así llamadas porque fueron dadas por Juan XXII y muchos otros Sumos Pontífices, divídense también en cinco libros y sus correspondientes capítulos con títulos. Comúnmente se citan así: cap. *Vas electionis de haereticis; Extrav. communib.*, o también *Extrav. comm.*, lib. 5, *De haereticis*, c. 2.

Otras constituciones fueron promulgadas en tiempos posteriores por el Concilio de Constanza y el de Trento y los Romanos Pontífices; pero no fueron coleccionadas en el cuerpo del derecho canónico.

N. B. 1.° Una colección de leyes se llama auténtica en el sentido estricto de la palabra, cuando es promulgada por el supremo legislador, en tal forma, que todas y cada una de las leyes en ella contenidas *tienen fuerza de ley universal*, en su parte dispositiva, *por el mero hecho de su inserción en la tal colección*, aun cuando antes de su inserción fueran quizás espurias o estuvieran abrogadas, o tuvieran tan sólo fuerza de ley particular. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 63, y en la revista *Razón y Fe*, vol. 9, página 226, n. 5; *Wernz*, Ius Decretal., 1, n. 196, pág. 271; asimismo en los nn. 235, 242, 247 y 250.

2.° Las Decretales de Gregorio IX, el Sexto y las Clementinas, fueron colecciones auténticas. Las Extravagantes, tanto las comunes como las de Juan XXII, nunca llegaron a constituir colecciones auténticas, aun cuando las constituciones en ellas contenidas fueran genuinas. Tampoco el *Decreto* fué nunca colección auténtica. Por tanto, los textos o leyes contenidos en las Extravagantes y en el Decreto tenían la misma fuerza de ley dentro de estas

colecciones, como también fuera, si no se hubieran insertado en ellas. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, n. 86 sig., y en *Razón y Fe*, l. c., pág. 233, nn. 39-44; *Wernz*, l. c., nn. 235, 242, 247, 248; *Laurín*, Introd. in Corp. Iur. can., § 548, § 588 sig., § 143, § 152.

§ II. *Del Código canónico*

196. El Papa Pío X publicó el 19 de marzo de 1904 el *Motu proprio*, que empieza *Arduum sane*, en orden a la codificación universal del derecho canónico. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, l. c., pág. 224 sig.

El día de Pentecostés (17 de mayo) de 1917, el Papa Benedicto XV por la Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*, promulgó el Código canónico, el cual no comenzó a obligar hasta el día de Pentecostés (19 de mayo) del siguiente año 1918. El nuevo Código anula todas las compilaciones del anterior Cuerpo del derecho y cualesquiera otras leyes disciplinares de la Iglesia **Latina** (excepto las litúrgicas), sin exceptuar siquiera las dadas por el Concilio de Trento (can. 1, 2).

Hay, sin embargo, que advertir: 1.° Que el nuevo Código no anula en manera ninguna ni modifica los *concordatos* celebrados por la Sede Apostólica con algunas Naciones; los cuales, por tanto, siguen en todo su vigor como antes, no obstando cualesquiera disposiciones en contrario del Código (can. 3).

2.° Los derechos por otros adquiridos, los privilegios y los indultos otorgados hasta ahora por la Sede Apostólica a personas, ora físicas, ora morales, los cuales no hayan sido hasta el presente revocados, siguen siendo válidos, si el nuevo Código no los revoca expresamente (can. 4).

I. El Código está dividido en cinco libros, como las Decretales, pero con orden diverso, que más bien corresponde a la clásica división antigua que solía seguirse en las Instituciones, y está tomada de las Instituciones de Justiniano: *De personis*, *De rebus*, *De iudiciis et poenis*.

El libro I contiene sólo *Normas generales* (Normae generales), imitando con esto de algún modo, no sólo el Decreto de Graciano, que comienza con veinte *distinciones* en que expone los principios generales, sino también las Decretales, que hacen lo mismo en sus cuatro títulos primeros. si bien en ninguna de estas compilaciones antiguas los dichos títulos y distinciones preliminares formaban libro separado.

El libro II trata *De personis*, y corresponde substancialmente al I de las Decretales; el III, *De rebus*, y en substancia coincide con el III y IV de las Decretales; el IV, *De processibus*, y guarda analogía con el II de las Decretales, y el V, *De delictis et poenis*, como el V de las Decretales (1). Véase el n. 78.

(1) Al final del Código se encuentran ocho documentos. — De éstos los tres primeros tratan de la elección del Sumo Pontífice; el cuarto, del concurso parroquial; el quinto es parte de la Constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum paenitentiae*, y otros tres del privilegio Paulino acerca de los matrimonios de los infieles convertidos.

II. Los cánones forman una serie no interrumpida, como suelen hacerlo los Códigos modernos, y llegan hasta el 2414. Los *libros* van divididos en *Partes*, y éstas en *Títulos*, formando los títulos serie única separada en cada libro, y sumando entre todos 107. Los títulos se subdividen en capítulos, y éstos en artículos. Los cánones se subdividen en §§. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 1, nn. 117, 118.

III. *a)* Como complemento vivo del Código puede mirarse la **Comisión Pontificia**, *Consejo permanente para la interpretación auténtica del Código*, la que en 15 de septiembre de 1917 creó Benedicto XV por su Motu propio *Cum iuris canonici*.

Constitución. Consta esta Comisión de algunos Cardenales, uno de los cuales es el presidente. Tendrá además un varón experimentado, que hará de secretario; y varios consultores escogidos de uno y otro clero, peritos en derecho canónico.

Nombramientos. Todos estos nombramientos de Cardenales, Presidente, Secretario y consultores, pertenecen al Papa.

b) Oficio. A ella sola toca el interpretar auténticamente los cánones del Código.

La Comisión con respecto a las Congregaciones. — Esta Comisión: *a) deberá oir* en las cosas de mayor importancia la Congregación *a que pertenece la materia sobre que versa la interpretación* que se ha de dar, y *b) tendrá* además el *derecho* de pedir el parecer a los consultores de la respectiva Congregación.

Las Congregaciones y el Código. a) Las Congregaciones Romanas en adelante ya no darán *nuevos decretos generales*, a no ser que lo aconseje una grave necesidad de la Iglesia universal. En este punto su ordinaria competencia se reducirá, tanto a cuidar de que las prescripciones del Código se observen religiosamente, como a dar, si la cosa lo pide, *Instrucciones* que den mayor luz y eficaz ejecución a las prescripciones del Código; las cuales se redactarán de modo que, no sólo sean, sino que lo parezcan, unas como explanaciones y complemento de los cánones, los cuales, por lo mismo, en el contexto del documento se citarán oportunamente.

b) Si alguna vez, en el transcurso del tiempo, el bien de la Iglesia universal pide que alguna Sagrada Congregación dé un decreto de carácter general, ella misma lo redactará; pero si discrepa de las prescripciones del Código, dará aviso al Papa de esta discrepancia.

Las Congregaciones y la Comisión. a) Una vez aprobado el dicho decreto por el Papa, la misma Sagrada Congregación lo llevará a la Comisión del Código, la cual, conforme al decreto, redactará el canon o cánones necesarios.

b) Si el decreto discrepa de lo que prescribe el Código, la Comisión indicará que la ley del Código ha de ser substituída por la nueva ley. Si el decreto trata de cosas sobre las que el Código calla, la Comisión determinará en qué lugar del Código se ha de insertar el canon o cánones nuevos, repitiendo con *bis*, *ter*, etc., el número del canon próximo precedente, sin que canon alguno sea removido de su lugar, o se altere en modo alguno la serie numérica de los mismos cánones. Todo lo cual, inmediatamente después del decreto de la Sagrada Congregación, se hará constar en *Acta Apostolicae Sedis*.

§ III. *De la Curia Romana*

197. 1.° El Código canónico entiende por Sede Apostólica o Santa Sede, no sólo la persona del Romano Pontífice, sino también las Congregaciones Romanas, los Tribunales y los Oficios, por medio de los cuales suele el Romano Pontífice expedir los negocios pertenecientes a la universal Iglesia; a no ser que, por la naturaleza del asunto de que se trata, o por el contexto de lo que se dice, se haya de entender otra cosa (can. 7).

2.° Las Congregaciones, los Tribunales y los Oficios que constituyen la Curia Romana, fueron nuevamente ordenados por la Constitución *Sapienti consilio* del Papa Pío X a 29 de junio de 1908; la cual reforma ha confirmado y en parte corregido y perfeccionado el nuevo Código canónico. Procuraremos resumir con la mayor brevedad posible cuanto sobre las dichas Congregaciones, Tribunales y Oficios se contiene en la Constitución de Pío X y en el nuevo Código (1).

3.° En todas las Congregaciones, Tribunales (excepto el de la Rota) y Oficios existe lo que se llama Congreso, formado por el Cardenal Presidente y los oficiales mayores, el cual despacha los asuntos menores a nombre de la respectiva Congregación, etc.; los asuntos de mayor importancia se reservan para la Congregación plena (2).

4.° Todas las Congregaciones compónense de *solos* Cardenales. — El Santo Oficio, la S. C. Consistorial y la Congregación para los asuntos de la Iglesia Oriental tienen por prefecto al Romano Pontífice: las demás a uno de los Cardenales. — La del Santo Oficio y la Consistorial tienen por secretario a un Cardenal, no así las demás Congregaciones. Todas tienen sus consultores y oficiales inferiores. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 45, 258 sig.

5.° Toda Congregación tiene *ahora* su competencia o jurisdicción privativa; y ninguna la tiene cumulativa con las demás. Examina las causas pertenecientes a la materia que le está señalada, *en el orden disciplinar;* pero todas las causas *contenciosas* que exigen proceso judicial y pruebas, pertenecen a la Rota Romana, salvo siempre el derecho que compete a la Congregación del Santo Oficio y a la Congregación de Ritos en las causas que les son propias (can. 259). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 149 sig.

6.° Si alguna vez se originare controversia entre las Sagradas Congregaciones, los Tribunales y los Oficios de la Curia Romana sobre la competencia en algún asunto, la resolverá

---

(1) Véase *Ferreres*, La Curia Romana, comentario canónico e histórico sobre la Const. *Sapienti consilio*, o también la revista *Razón y Fe*, vol. 22 sig.

(2) Véase *Norm. Comm.*, cap. 1, 3.°, y *Ferreres*, l. c., nn. 225 sig., 334 sig., 367 sig., 393 sig., 457 sig., 506, 562 sig.

una comisión de Cardenales, que en cada caso nombrará el Romano Pontífice (can. 245).

198. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuántas son las Congregaciones Romanas y cuál su incumbencia?*

RESP. Las Congregaciones son las siguientes:

1.° *La Congregación del Santo Oficio.* Le está encomendada: *a)* la defensa de *la doctrina sobre la fe y costumbres;* por lo tanto a ella pertenece cuanto se refiere a la doctrina dogmática sobre el matrimonio y los demás Sacramentos, ella sola puede juzgar de la herejía y demás crímenes que inducen sospecha de herejía (aun en el fuero contencioso), y no sólo en grado de apelación del tribunal del Ordinario del lugar, sino también en primera instancia, si directamente le fuere llevada la causa (can. 247, § 2); *b)* la facultad de juzgar y *conceder* todo cuanto directa o indirectamente, de hecho o de derecho, se refiere al llamado *privilegio Paulino* y a los impedimentos de *disparidad de cultos* y de *mixta religión;* también *c)* todo lo perteneciente a la censura y prohibición de libros, y finalmente, *d)* la potestad de legislar sobre el ayuno natural de los sacerdotes antes de celebrar la Santa Misa (ibid., §§ 3, 4, 5) (1).

2.° *La Congregación Consistorial. a)* Prepara lo que ha de *tratarse en los Consistorios;* y (en los lugares no sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide), crea nuevas diócesis y *Cabildos,* tanto *catedrales* como *colegiales;* divide las diócesis ya constituídas; elige Obispos, Administradores Apostólicos, Coadjutores y Auxiliares de los Obispos; decreta las informaciones canónicas o *procesos* referentes a los que han de ser elegidos, y los revisa diligentemente; examina la ciencia y doctrina de los mismos, salvo siempre aquellos asuntos que competen a la Sagrada Congregación de negocios eclesiásticos extraordinarios (2). Pertenece también a esta Congregación: *b)* todo lo relativo a la constitución, conservación y buen estado de cada diócesis (con tal que éstas no se hallen sujetas a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide), como v. gr. vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones propias de los Ordinarios, examinar las *relaciones escritas sobre el estado de las diócesis* (can. 248). Véase el n. 196, III.

3.° *La Congregación de Sacramentos.* Está confiada a esta Congregación la legislación sobre la disciplina de los siete Sacramentos, salvo lo que corresponde a la Congregación del Santo Oficio, según se dijo antes, y lo que pertenece a la Sagrada Congregación de Ritos sobre las ceremonias que deben observarse al celebrarlos, administrarlos y recibirlos.

Así, pues, pertenece a esta Congregación: *a)* todo lo referente a la disciplina del *matrimonio,* como es lo relativo a *dispen-*

---

(1) Cfr. *Ferreres,* La Curia Romana, n. 299 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 402 sig Véase el n. 196, III.

(2) Cfr. *Ferreres,* La Curia Romana, n. 339 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 497 sig

sas en el fuero externo, ya para los pobres, ya para los ricos, sanaciones *in radice*, dispensas del matrimonio rato, separación de cónyuges y legitimación de prole. *b)* Todo lo referente a la disciplina *de los otros Sacramentos*, como son las dispensas para las órdenes sagradas (1) (a los religiosos las concede la Congregación de Religiosos), dispensas relativas al lugar, tiempo, condiciones de recibir la Sagrada Eucaristía y custodiarla, a la celebración de la Misa y otras muchas cosas de esta clase (2). *c)* También resuelve las cuestiones relativas al hecho de la *inconsumación* del matrimonio, a la validez del matrimonio o de las órdenes sagradas, y otras referentes a la disciplina de los demás Sacramentos, salvo el derecho del Santo Oficio. Puede, sin embargo, dicha Sagrada Congregación remitir estas cuestiones a la Rota Romana o a un tribunal competente (can. 249) (3).

4.° *La Congregación del Concilio.* A ella pertenece toda la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano. Por lo tanto es propio de ella: *a)* procurar que se observen los preceptos de la Iglesia, como son los ayunos (excepto el eucarístico, que toca a la Congregación de Sacramentos, y el de los sacerdotes antes de la Misa, que pertenece al Santo Oficio), abstinencias, diezmos y fiestas de guardar, con facultad de poder dispensar oportunamente a los fieles de estas leyes; *b)* legislar en todo lo referente a los párrocos y canónigos; a las cofradías, congregaciones, pías uniones, legados píos, pías obras, estipendios de Misas, beneficios u oficios, bienes eclesiásticos (y composiciones sobre la usurpación de estos mismos bienes), montes píos, tributos diocesanos, aranceles de las Curias episcopales y otras cosas semejantes; *c)* mirar por todo lo relativo a la inmunidad eclesiástica; *d)* dispensar de las condiciones necesarias para obtener un beneficio cuya colación corresponda a los Ordinarios. Véase el n. 196, III. *e)* Pertenece también a la misma todo lo referente a la celebración y revisión de los Concilios celebrados (fuera de los territorios sujetos a la Congregación de Propaganda Fide) y a las reuniones o *conferencias* de los Obispos, quedando suprimida la Congregación especial para la revisión de los Concilios (can. 250) (4).

5.° *La Congregación de Religiosos. a)* Pertenecen a esta Congregación los asuntos referentes a todos los religiosos de uno y otro sexo, tanto los de votos solemnes como los de votos simples; a cuantos viven en comunidad a manera de religiosos, aunque sin votos, y a las *terceras Ordenes seculares* (pero no a

---

(1) Sin embargo el conceder las dispensas a los que ya son sacerdotes de las irregularidades *ex delicto*, y el conceder dispensa del título de ordenación pertenece a la S. C. del Concilio (S. C. Consist., 27 febr. 1909). Con todo, las dispensas de las irregularidades *ex defectu*, ya sea a los que se han de ordenar, ya a los sacerdotes, las concede la S. C. de Sacramentos (S. C. Consist., 28 nov. 1911).

(2) Véase el n. 196, III, y el vol. 2, n. 967 sig.

(3) Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, l. c., n. 376 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 497 sig

(4) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 430 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 505 sig.

las cofradías, aunque se hallen erigidas en las casas de los regulares); ya sea que el asunto se trate entre religiosos, ya también con otros, v. gr. con los Obispos. *b)* Es tribunal competente en todas las causas que se traten *en línea disciplinar*, ya sean los religiosos actores, ya reos, salvo siempre el derecho del Santo Oficio y de la Congregación del Concilio en los negocios que les pertenecen. *c)* Le está reservada a esta Congregación la facultad de conceder a los religiosos las dispensas del derecho común, excepto la del ayuno eucarístico para la celebración de la Misa (can. 251) (1).

6.° *La Congregación de Propaganda Fide.* Está consagrada enteramente a procurar la propagación de la fe por todo el mundo. — Tiene amplísima jurisdicción en las regiones que le están sujetas, de tal modo que hasta cierto punto ejerce en ellas la jurisdicción que *todas* las demás Congregaciones ejercen en los otros países. Empero ha de remitir a las respectivas Congregaciones los asuntos referentes a la fe y costumbres, al matrimonio y a los ritos sagrados. — Tiene jurisdicción sobre los religiosos, tanto singular como colectivamente, *en cuanto son misioneros* (can. 252) (2).

7.° *La Congregación de Ritos. a)* Define y ordena todo lo perteneciente a la sagrada liturgia de la Iglesia Latina; pero no, lo que en sentido lato pertenece a los ritos, v. gr. el derecho de precedencia y cosas semejantes. *b)* Concede dispensas sobre estas materias, otorga insignias y privilegios honoríficos. *c)* Corresponde también cuanto se refiere a la *beatificación y canonización* de los Santos (también las *causas contenciosas)*, o *d)* lo que se relaciona con las *sagradas reliquias* (can. 253) (3).

8.° *La Congregación Ceremonial.* A esta Sagrada Congregación corresponde: *a)* lo relativo a las ceremonias en la Capilla y Corte Pontificia; *b)* las funciones sagradas que los Cardenales celebran fuera de la Capilla Pontificia; *c)* juzga las cuestiones de preeminencia, ya entre los Cardenales, ya entre los Embajadores que las naciones envían a la Santa Sede (can. 254) (4).

9.° *La Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios.* Pertenece a esta Sagrada Congregación la erección de nuevas diócesis o la división de las ya establecidas, la promoción de personas idóneas a las sedes vacantes, *siempre que estos negocios se hayan de tratar con los Gobiernos civiles.* También son de su competencia los negocios cuyo estudio le encarga el Romano Pontífice por medio del Cardenal *Secretario de Estado*, particularmente aquellos que se relacionan con *las leyes civiles* o se refieren a los concordatos celebrados con diversas naciones (can. 255) (5).

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 468 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 512 sig. Véase el n. 169, III.
(2) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 523 sig. Véase el n. 196, III.
(3) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 646 sig.
(4) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 782 sig.
(5) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 794 sig.

10.° *La Congregación de Seminarios y Universidades*. Vigila sobre todo lo referente al buen gobierno, disciplina, administración temporal y estudio de los Seminarios, salvo siempre el derecho de la Congr. de Prop. Fide. Le está también encomendada la dirección de los estudios que han de cursarse en los Ateneos mayores, o sea los llamados *Universidades* o Facultades, que dependen de la autoridad de la Iglesia, sin excluir las dirigidas y administradas por religiosos. Examina y aprueba los proyectos de nuevas fundaciones; concede la facultad de conferir grados académicos, y aun ella misma puede concederlos cuando se trate de algún varón muy señalado por su doctrina (can. 256) (1).

11.° *La Congregación para la Iglesia Oriental*. Resérvanse a esta Sagrada Congregación todos los asuntos, de cualquier clase que sean, referentes a las personas, a la disciplina y a los ritos de las Iglesias Orientales, aun los asuntos mixtos, o sea aquellos que, por razón de la cosa o de las personas, pertenecen también a la Iglesia Latina. Por lo cual esta Congregación goza, en todo lo relativo a las Iglesias de rito oriental, de todas aquellas facultades que las demás Congregaciones respectivamente tienen con respecto a la Iglesia Latina; salvo siempre el derecho del Santo Oficio, como arriba dijimos. Resuelve las controversias por vía disciplinar; pero aquellas que juzgare deber resolverse por la vía judicial, las remitirá al tribunal que la misma Congregación designare (can. 257). Véase el n. 196, III.

199. CUEST. 2.ª *¿Cuántos y cuáles son los Tribunales y Oficios?*

RESP. 1.° Los **Tribunales** son tres, a saber:

1.° *La Sagrada Penitenciaría*. Tiene por presidente al Cardenal Penitenciario Mayor. Su jurisdicción está limitada (salvo la materia de Indulgencias) al *fuero interno*, tanto sacramental como extrasacramental, en el cual concede gracias, absoluciones, dispensas (matrimoniales y no matrimoniales), conmutaciones, sanaciones, condonaciones; discute y resuelve casos de conciencia (can. 258, § 1) (2). Cfr. vol. 2, n. 967.

Es propio también de este Tribunal todo lo referente al uso y concesión de indulgencias, salvo el derecho del Santo Oficio de examinar la doctrina dogmática relativa a las mismas, o a las oraciones y devociones nuevas (can. 258, § 2).

2.° *La Sagrada Rota Romana*. Este tribunal colegiado consta de cierto número de Auditores, presididos por el *Decano*, el cual es *primus inter pares*. De suyo es tribunal de apelación, y generalmente examina sólo las causas ya falladas, por lo menos en primera instancia. Pertenécenle todas las causas contenciosas no mayores que se tratan en la Curia Romana (tanto civiles como criminales), salvo el derecho de las Congregaciones del Santo

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 805 sig. Véase el n. 196, III.

(2) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 817 sig., 842 sig. Sobre el modo práctico de recurrir a la Sagrada Penitenciaría, véase *Ferreres*, l. c., n. 862 sig.; Inst. can., vol. 1, n. 530 sig

Oficio y de Ritos en las causas que les son propias (cán. 259, 1598-1605) (1).

3.° *La Signatura Apostólica.* Es tribunal supremo de casación. Consta de Cardenales, de los cuales uno ejerce el cargo de prefecto. Correspóndele juzgar de la *excepción de sospecha* contra alguno de los Auditores de la Rota, por la cual sea recusado; de la *violación del secreto* y de los *daños* causados por los Auditores, al poner actos nulos o injustos en el juzgar; sobre las *querellas de nulidad* contra alguna sentencia de la Rota; de las peticiones de *restitución in integrum* contra las sentencias de la Rota que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada, etc. (can. 1603) (2).

Resp. 2.° La palabra **Oficio** en su significación más amplia se aplica para designar, no sólo los Oficios propiamente dichos, sino también las Congregaciones y los Tribunales. Los Oficios propiamente dichos son los siguientes:

1.° *La Cancillería Apostólica.* Tiene por presidente un Cardenal, que se llama Canciller (no Vice-canciller, como hasta Pío X) (can. 260). Cfr. *Ferreres*, l. c., 1100 sig.

Ha quedado reducida su competencia a expedir las letras apostólicas *sub plumbo* (esto es las bulas más graves) para la provisión *de beneficios consistoriales*, erección de nuevas diócesis o Capítulos y para otros asuntos mayores de la Iglesia (can. 260) (3).

2.° *La Dataría Apostólica.* Preside un Cardenal, que se llamará Datario, y no, como hasta Pío X, Pro-datario. Propio de la Dataría es: juzgar de la idoneidad de los que pretenden *beneficios no consistoriales reservados a la Santa Sede;* redactar y expedir las letras apostólicas para la colación de estos mismos beneficios; dispensar en dicha colación de las condiciones requeridas; cuidar de las pensiones y cargos impuestos por Su Santidad al conferir dichos beneficios (can. 261). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1181 sig.

3.° *La Cámara Apostólica.* Tiene a su cargo el cuidado y administración de *los bienes y derechos temporales* de la Santa Sede, muy especialmente cuando ésta se halla vacante. Presídela el Cardenal Camarlengo de la Santa Romana Iglesia (can. 262) (4).

4.° *La Secretaría de Estado.* Tiene este Oficio por presidente al Cardenal *Secretario de Estado.* Se ocupa: 1.° en los negocios extraordinarios que deben someterse a la Sagrada Congregación que de ellos tiene cuidado; 2.° en los negocios ordinarios, y le corresponde, entre otras cosas, el conceder toda suerte de insignias honoríficas, tanto eclesiásticas como civiles, excepción hecha de las que son reservadas al Prelado (Mayordomo) del Pa-

(1) Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, l. c., nn. 165 sig., 910 sig.; Inst. can., vol. 2, nn. 555-559.

(2) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1006 sig.; Inst. can., vol. 2, nn. 563-566.

(3) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1036 sig., 1139 sig.

(4) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1226 sig.

lacio Apostólico; 3.° en la expedición de los breves apostólicos que le encarguen las diversas Congregaciones (can. 263). Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1251 sig.

5.° *La Secretaría de Breves a los Príncipes y de Cartas latinas*. Estos dos Oficios mantendrán en adelante, como hasta ahora, los mismos cargos, a saber, escribir y preparar las actas que el Romano Pontífice les encargare (can. 264) (1).

N. B. En adelante, en todos los documentos pontificios redactados por la *Cancillería* o la *Dataría*, el año comenzará en primero de enero, y no el día de la Encarnación del Señor, 25 de marzo. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1168 sig.

Para España. A imitación de la Sagrada Rota Romana, tenemos en España el tribunal llamado *Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid*, porque fué fundado, a imitación de la Rota Romana, por Clemente XIV por su breve de 26 de marzo de 1771, a petición de Carlos III, el cual, a 28 de octubre de 1773, dió un real decreto para la ejecución del breve de Clemente XIV, y en este día se inauguró dicho tribunal. Es tribunal supremo, pero sólo puede admitir las causas en grado de apelación, esto es en tercera instancia, si las causas proceden de los tribunales de los Sufragáneos, y en segunda, si de los Metropolitanos. La sentencia adquiere valor definitivo, cuando se han pronunciado *dos* (2) sentencias conformes (entrando en esta cuenta las de los tribunales inferiores). Este tribunal, sin embargo, no excluye el recurso a la Santa Sede (3).

Para la América latina e Islas Filipinas. He aquí lo establecido por León XIII, en su Const. *Trans Oceanum*, del 18 de abril de 1897, en el número XIV: «Cuandoquiera que en las causas tanto criminales como cualesquiera otras pertenecientes al fuero eclesiástico, haya de apelarse de las sentencias dadas temporalmente, apélese de la sentencia del Obispo, si éste hubiese dado la primera sentencia, al Metropolitano; pero si el Metropolitano hubiese dado la primera sentencia, apélese de él, sin rescripto alguno de la Sede Apostólica, al Ordinario más cercano (4). Si la segunda sentencia dada

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1290 sig.

(2) Como, según la disciplina del Código canónico, bastan dos sentencias conformes para que la causa adquiera la fuerza de cosa juzgada (can. 1902, 1.°), y esta nueva disposición vale también en **España** (cfr. Inst. can., vol. 2, n. 562), no podrá apelarse a la Rota sino en segunda instancia de las sentencias del Metropolitano, o en tercera, cuando la sentencia del Metropolitano no fuere conforme con la dada por los Sufragáneos en primera instancia, y entonces con una a lo más dos sentencias de la Rota, la causa adquirirá fuerza de cosa juzgada.

(3) *Ferreres*, l. c., n. 991 sig.; *Novis. Recopil.*, ley 1 y 2, tít. 5, lib. 2; *Salazar-La Fuente*, Procedim., tom. 2, pág. 134 sig.; *Acta S. Sedis*, tom. 24, pág. 577 sig.

(4) Esta parte del privilegio quizá sea substituída ahora por el derecho universal, de modo que el Metropolitano pueda elegir de una vez para siempre, con la aprobación de la Santa Sede, un Ordinario, al cual haya de apelarse en las causas vistas en primera instancia en el tribunal del Metropolitano (can. 1594, § 2). Realmente ya el Arzobispo de La Plata (o Charcas) ha designado, con aprobación de la Santa Sede, al Ordinario de Cochabamba; y el Arzobispo de Puerto Príncipe, al Ordinario de Cabo Haitano (*Acta*, XIII, pág. 100). — Sin embargo, este privilegio *de suyo* subsiste, porque el Código no lo deroga, como puede verse por el canon 4.

fuere conforme con la primera, obtendrá fuerza de cosa juzgada, y será puesta en ejecución por el tribunal que la diere, no obstante cualquiera apelación. Mas, si las dos sentencias dadas por el Ordinario y el Metropolitano, o por el Metropolitano y el Obispo más cercano, no fuesen conformes, apélese a otro Metropolitano u Obispo de la misma provincia, el más cercano a la diócesis del que dió la primera sentencia (1); y las dos de estas tres sentencias que fueren conformes, queremos tengan fuerza de cosa juzgada y sean ejecutadas, no obstante apelación alguna en contrario, por el último tribunal que examinó la causa. Pero como quiera que el recurso a la Sede Apostólica, aun *omisso medio*, ha de quedar en todo caso, según el derecho, completamente sagrado e inviolable, queremos que en el uso de este privilegio se observen las condiciones siguientes: 1.ª En todas las causas pueden los litigantes hacer recurso a la Sede Apostólica, aun después de dada la primera sentencia; 2.ª en todos y cada uno de los actos debe hacerse constar expresamente la delegación apostólica; 3.ª las causas mayores quedan reservadas a la Sede Apostólica, conforme a los decretos del Sagrado Concilio Tridentino; 4.ª en las causas matrimoniales guárdense las prescripciones contenidas en la Const. de Benedicto XIV que comienza «Dei miseratione» (Ap. al Conc. Plen. **Amér. lat.**, pág. 613 y 614).

200. CUEST. 3.ª *¿Qué son las bulas y qué los breves?*

RESP. 1.º Se llaman **bulas** aquellas constituciones de los Sumos Pontífices que contienen ordinariamente los asuntos más importantes. El nombre de *bula* derívase del sello de plomo o de oro que llevan pendientes estos documentos por medio de un hilo de seda o cáñamo, representando en una de las caras las imágenes de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y en la otra la inscripción del Pontífice reinante. Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 1151 sig.

Las bulas hasta fines del siglo pasado se escribían en hojas de pergamino recio y color obscuro con caracteres *góticos* o *lombardos* y eran expedidas en la Cancillería Apostólica. Pero León XIII, por su *Motu propio* dado el 29 de diciembre de 1878, mandó que en adelante los documentos pontificios se redactasen, no con *caracteres góticos*, los cuales desde entonces *quedaron abolidos*, sino con *caracteres latinos y en hojas de pergamino*. Además, mandó que *el sello de plomo pendiente de sus cordoncitos sólo se pusiera en las bulas de colación, erección y desmembración de beneficios mayores y en otros actos solemnes de la Santa Sede*. Estas bulas siguen expidiéndose en la Cancillería; pero las bulas de colación de beneficios no consistoriales se expiden en la Datería. Mandaba finalmente León XIII que *para los otros actos o documentos pontificios se fabricara un sello especial que tuviera la imagen de los Apóstoles San Pedro y San Pablo rodeada de la inscripción del nombre del Papa reinante, el cual con tinta encarnada se grabara sobre el mismo pergamino.*

---

(1) Este privilegio es confirmación del concedido por Gregorio XIII en la Const. *Exposcit debitum*, de 15 de mayo de 1572, en la cual se expresa más claramente esta última parte: «Si las dos sentencias dadas por el Ordinario y el Metropolitano, o el Metropolitano y el Ordinario más cercano no fueren conformes, del otro Metropolitano u Obispo que dió la primera sentencia podrá apelarse al Obispo más cercano de la misma provincia eclesiástica...». *Bull. R. Taur.*, tom. 8, pág. 2, § 3.

Las *bulas* se citan con las primeras palabras de su texto. Llámanse *bularios* las colecciones de bulas.

Resp. 2.° Llámanse **breves** aquellas constituciones de los Sumos Pontífices que contienen asuntos por lo general menos importantes.

Expídense los breves por *la Secretaría de Estado* comúnmente (cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 336, 421-423, 1254, 1266 sig.), y también, cuando se trata de dispensas matrimoniales, por la Sagrada Congregación de Sacramentos (cfr. *Ferreres*, l. c., n. 420); redáctanse en pergamino blanco y delgado (a veces también en *papel* ordinario, pero de superior calidad), con caracteres latinos y claros. Llevan un sello de cera encarnada con la imagen de San Pedro ejerciendo el oficio de pescador, por lo cual se dicen expedidos *bajo el anillo del Pescador*. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 1159 sig.

N. B. Para distinguir las bulas de los breves se ha de notar: los breves se encabezan con el nombre, añadiendo el número de orden, v. gr. *Pius PP. IX;* en las bulas no se añade al nombre del Pontífice el número de orden, sino que se añaden en seguida las palabras (Pius) *Episcopus, servus servorum Dei;* en los breves se cuentan las fechas según el calendario ordinario, v. gr. *día 14 de octubre;* en las bulas según el calendario romano, v. gr. *sexto Kalendas Martias*. Cfr. *Lega*, l. c., n. 241 sig.

201. Cuest. 4.ª *¿Pueden las Sagradas Congregaciones y Tribunales interpretar* **auténticamente** *todas las leyes eclesiásticas?*

Resp. 1.° Todas las Congregaciones (y *la Sagrada Penitenciaría)* pueden interpretar *auténticamente* todas aquellas leyes (sin excluir los decretos del Concilio Tridentino) que contienen asuntos pertenecientes a la competencia propia de cada una de ellas, salva siempre la aprobación del Romano Pontífice (S. C. Consist., 11 de febrero de 1911) y el derecho exclusivo de la Comisión del Código de interpretar auténticamente los mismos cánones. Véase el n. 196, III.

Resp. 2.° Mas la Rota Romana y la Signatura Apostólica no tienen competencia para interpretar auténticamente las leyes; pero sí para interpretarlas *jurídicamente* aplicándolas en casos particulares, de manera que constituyan derecho entre las partes contendientes (S. C. Consist., l. c.) (1).

Cuest. 5.ª *¿Tienen fuerza de ley los decretos y declaraciones de las Sagradas Congregaciones?*

Resp. 1.° Todas las Congregaciones son iguales en autoridad, y sus decretos de carácter *formalmente* general y legítimamente promulgados obligan a todos. Pues son leyes legítimamente dadas y promulgadas en virtud de la autoridad que para ello tienen del Papa (2).

Resp. 2.° Los decretos particulares que contienen *las declaraciones sobre el derecho ya existente* obligan primeramente a

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 450, 1639 sig.
(2) Véase el n. 166, cuest. 2.ª, n. 196, III, y *Ferreres*, l. c., n. 1358 sig.

aquellas personas para quienes fueron dados como declaraciones *verdaderamente auténticas*. — Mas como quiera que, en virtud de la Constitución *Sapienti consilio*, nada grave y extraordinario pueden hacer las Sagradas Congregaciones sin dar antes cuenta de ello al Romano Pontífice, y sus sentencias todas deben también ser dadas, o con aprobación del Papa o en virtud de facultades especiales; parece claro que obligan no sólo a las personas que consultan, sino también a las otras a quienes por razón del objeto se refieren, con tal que estas declaraciones hayan sido debidamente promulgadas. Pues en este caso tales declaraciones son *auténticas* y legítimamente *promulgadas* (1).

Para que obliguen las declaraciones tanto extensivas o restrictivas como comprensivas, deben promulgarse debidamente en el caso en que el derecho fuere objetivamente dudoso (can. 17, § 2) (2). — Igual doctrina ha de aplicarse a las respuestas doctrinales de la Sagrada Penitenciaría.

N. B. 1.° En cuanto a las *decisiones* de la Rota y de la Signatura Apostólica, dadas *en forma de juicio* para dirimir las controversias, obligan solamente a las partes contendientes, y por ley general no hay que extenderlas a casos parecidos o iguales, a no ser cuando la repetición de las mismas sentencias llegare a formar jurisprudencia en los tribunales superiores e inferiores, y estilo de Curia con fuerza de ley (3). — Proporcionalmente debe decirse lo mismo de las sentencias disciplinares y económicas de las Sagradas Congregaciones dadas en las causas que ellas fallan. *Ferreres*, l. c., n. 1366.

2.° No basta evitar tan sólo la herejía, sino que es necesario huir también de aquellos errores que más o menos a ella se acercan; por lo cual todos deben observar las constituciones y decretos emanados de la Sede Apostólica *(y, por tanto, también de las Congregaciones Romanas)*, en los que dichos errores u opiniones se prescriben y prohiben (can. 1324).

3.° A todos es permitido aceptar *como probables* las sentencias que las Congregaciones Romanas siguen prácticamente o definen teóricamente o exponen en las respuestas de ellas ciertamente emanadas, aun cuando no las promulgasen. Pues es tan grande la autoridad de las Sagradas Congregaciones en todos los casos, que siempre ha de ser preferida y antepuesta al parecer de cualquier particular, y no puede ser rechazada sino por razones gravísimas.

202. Explicación de las cláusulas usadas por las Sagradas Congregaciones:

Dilata: se difiere la respuesta, para sujetar a nuevo examen el asunto de que se trata; o también para rechazarlo.

Nihil: no se admite la petición por juzgarla inconveniente.

Lectum: enterados; el postulado no se admite.

---

(1) Véase el n. 166, cuest. 2.ª, 196, III y *Ferreres*, l. c., n. 1360 sig.
(2) Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 1, n. 461.
(3) *Wernz*, l. c., n. 156, II; *Ferreres*, l. c., n. 1364 sig.

Reponatur o *non proposita:* guárdese la petición en el archivo de la Sagrada Congregación.

In decisis o *in decretis:* confírmase la resolución anteriormente dada, y se rechaza la nueva petición.

Affirm. o *Neg. et amplius:* con esta última palabra se indica que el asunto está tan plena y claramente definido, que no se admiten nuevas peticiones sobre él. Y el beneficio de nueva Audiencia sobre el particular no puede ser concedido sino por la Sagrada Congregación en sesión plena. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 282.

Non expedire: respuesta negativa.

Ad mentem: indica que a la solución dada ha de añadirse alguna interpretación por el secretario.

Gaudeat impetratis: que el orador se contente con las gracias ya antes recibidas y que no se le conceda la nueva que pide.

Consulat probatos auctores: se remite la cuestión para que el que consultaba la estudie en los doctores y se atenga a sus soluciones.

Facto verbo cum Ssmo.: indica que el asunto ha debido ser tratado con Su Santidad, ya porque la Sagrada Congregación no tiene facultad suficiente para conceder la gracia, ya porque el asunto requiere mayor solemnidad (1).

ARTICULO II. — DE LA LEY CIVIL

203. *Ley* o *derecho civil* es el conjunto de leyes o decretos de los príncipes temporales, por las que se dirige y endereza la sociedad al bien común (2).

Toda nación o entidad política posee sus leyes propias, por las que se rige. Estudiaremos principalmente el derecho *romano*, común en la antigüedad, y el *español*.

I. *Derecho romano.* Llámase *común* al derecho romano, porque casi hasta nuestros días había estado vigente casi en todo el mundo, y siempre se le ha tenido en grande estima, por ser muy clásico y *como la razón misma puesta por escrito.*

Se halla en el celebérrimo Código o cuerpo de derecho civil, promulgado de orden de Justiniano. La obra se divide en cuatro partes.

La 1.ª parte comprende las *Instituciones de Justiniano*, que son a manera *de rudimentos* y *nociones elementales para los principiantes de derecho civil.* Promulgólas el emperador Justiniano el 21 de noviembre del año 533. Forman una colección auténtica. Divídense en cuatro libros, subdivididos en títulos y párrafos, que se citan como sigue: § *Nuptiae*, I *de patr. pot.;* o § I *Inst. de patria potestate;* o I, I, 9, 1. Y se lee: párrafo primero *Nuptiae*, de las

(1) *Ferreres*, l. c., n. 1373 sig.; *Deshayes*, Memento iuris ecclesiastici, n. 546; *Marc*, t. 2, app. 2; *Lega*, De iudiciis eccl., vol. 2, n. 101 sig., en donde se hallarán otras muchas cláusulas.

(2) *Lex* seu *ius civile* est collectio legum vel decretorum principum temporalium, quibus ad bonum commune societas dirigitur.

Instituciones, sobre la patria potestad; Instituciones, lib. I, tít. 9, párrafo primero.

En la 2.ª parte están las *Pandectas*, Πανδέκται: de πᾶν y δέχομαι (abrazo, comprendo), por abrazar casi todos los escritos *jurídicos* que parecieron entonces de alguna utilidad; o *Digestum*, o más bien *Digesta*, por disponer con cierto orden la doctrina legal. Contiene *sentencias selectas de jurisconsultos* a las que Justiniano dió fuerza de ley. Publicó esta colección el 6 de dic. de 533. Divídese en tres partes y cincuenta libros, que a su vez se subdividen en *títulos* y *leyes* o *fragmentos*. Suelen designarse con las letras D o P o II, y el por qué es bien claro; también por las letras ff, modo de citar bien singular por cierto, inducido quizá por error con motivo de alguna D más prolongada de lo que debiera. Las citas se escriben: D. (o ff) del estado del hombre, *1 Libertas*, § *Servi;* y se lee: Digesto, título *del estado del hombre*, del *primer* libro, ley *Libertas*, párrafo *del Siervo*. Ahora se cita más brevemente así: D. lib. I, tít. V, lege (o fragm.) 4, § 2; o D. l. 5, 4, § 2.

En la 3.ª parte se encuentra el *Código nuevo*, o *de prelección repetida*. *Prelección repetida* equivale aquí a segunda edición, según lo interpreta el mismo Justiniano en la misma constitución *Cordi nobis* de 16 de nov. de 534, § 3, por la que promulgó el Código. Se halla en el proemio mismo del Código. Se indica el Código con la letra C. (El Código viejo no ha llegado hasta nosotros). Comprende las *constituciones de los príncipes*. Se divide en doce libros, subdivididos en títulos; y los títulos en leyes o constituciones. Solían citarlo antiguamente: *L. Antistitem. C. Ne sanct. baptism. iteret.*, que se lee: Lege *Antistitem Codicis*, título *Ne sanctum baptisma iteretur*. Ahora más brevemente: L. I. C., I, 6 Ley primera del Código, libro I, tít. 6; o más breve: C. I., 6, 1. del Código, lib. I, tít. 6, ley 1.ª

Estas tres colecciones primeras son auténticas. Véase arriba, n. 195, *N. B.* 1.°

En la 4.ª parte hay 168 *Novellae*, o constituciones posteriores, editadas después del Código. No todas son de Justiniano mismo, *ni es auténtica esta colección*, aunque sean genuinas sus constituciones. Las *Novellae* se designan por su orden numérico, y se dividen en prefacio, capítulos y epílogo. Se designan con las letras *Nov.* o *Auth.* (Authenticum o Authentica). Suelen citarse: Nov. (o Auth.) de Monachis, § illud igitur. O también: Nov. V, cap. I.

204. II. *Derecho español*. El derecho civil español se halla en el Código civil; el derecho comercial y el penal se hallan también en sus códigos respectivos *(Código de comercio, Código penal)*; hay asimismo otras leyes que encierran el derecho hipotecario, el procesal, etc. Todas las materias comprendidas en cada uno de los códigos se hallan distribuídas en artículos claros y breves, y van marcados con numeración arábica, de modo que con suma facilidad se encuentran. El derecho civil general es para toda España; con todo, rige aún en muchas cosas el derecho *foral* en las islas Baleares, Cataluña, Aragón, provincias Vascongadas y Navarra.

N. B. Lo dicho anteriormente es aplicable casi en su totalidad al derecho civil de **Portugal**, y de cada una de las naciones **Latino-Americanas.**

CAPITULO III

DE LAS LEYES PENAL E IRRITANTE

ARTICULO I. — DE LA LEY PENAL

205. *Ley penal* es la que no obliga al acto o a la omisión, si no es bajo pena temporal; esto es, obliga a aceptar la pena como justa (1).

Principios.—I. No puede darse una ley *puramente penal*, de tal manera que de ningún modo obligue en conciencia. — Porque todo precepto del Superior debe obligar de algún modo, pues, de lo contrario, no sería verdadero precepto. Así *todos*.

II. Con todo, puede darse la ley *meramente penal*, esto es, que obligue en conciencia a una de estas dos cosas, a saber: o a cumplir la ley, o a sufrir la pena, caso de ser violada la ley. — La razón es: 1.° porque para salvar la esencia de la ley basta que imponga alguna obligación en conciencia, y no es necesario que obligue precisamente al acto o a la omisión; 2.° porque la ley no tiene su fuerza independientemente de la voluntad del legislador, y éste puede obligar a sola la pena, si ésta es suficiente para procurar el bien común. Este es el *común sentir* de los teólogos con *S. Alf.*, n. 145; *Suárez*, *Salmant.*, etc.

La cuestión sobre si algunas leyes son meramente penales, no puede resolverse especulativamente, pudiendo darse en ciertas naciones y faltar en otras. Por consiguiente, sólo los doctos y peritos en su región o nación pueden juzgar sobre esto. Pretenden, con todo, no pocos teólogos que son meramente penales las que determinan ciertos tributos (2).

206. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo pueden distinguirse las leyes meramente penales?*

RESP. Ya por la materia y contexto de la ley, ya por otras circunstancias, ya principalmente por el común sentir de los doctores y por la persuasión y práctica de los súbditos, principalmente de los timoratos (3). Si se duda, no se han de presumir meramente penales (4).

CUEST. 2.ª *¿La ignorancia excusa de la pena impuesta por la ley?*

RESP. *Afirm.*, ya sea la pena *latae*, ya sea *ferendae sententiae*, si la ignorancia excusa de culpa, o por lo menos de culpa grave, y esto en el fuero interno; más aún, también en el externo, si en

(1) *Lex poenalis* ea est quae non obligat ad actum vel ad omissionem, nisi sub poena temporali, id est ad acceptandam poenam ut iustam.

(2) Véase el n. 874 sig.; *Gury*, n. 133.

(3) Véase el n. 169, II; *Bucceroni*, inst. mor., 1, n. 228.

(4) *Palmieri*, en este lug.; *Génicot*, I, n. 140; *Lehmk.*, n. 208.

él puede probarse tal ignorancia (can. 2218, § 2). El ignorar solamente la pena no quita la imputabilidad del delito, pero la disminuye algún tanto (can. 2202) (1).

CUEST. 3.ª *¿Hay algunas leyes de la Iglesia que sean meramente penales?*

RESP. *Neg.*, si se exceptúan las reglas de muchas Ordenes religiosas. Porque todas las penas que inflige el derecho canónico suponen culpa, y las más de las veces grave. Y la razón es porque las leyes penales deben por lo menos obligar disyuntivamente, esto es, por lo menos a sufrir la pena; pero no usando la Iglesia los medios coercitivos de que gozan los príncipes, es necesario que obligue siempre en conciencia. Ni vale decir que la Iglesia tiene censuras para castigar con ellas a los cristianos; pues, según el uso de la Iglesia, las censuras, principalmente las excomuniones, no se imponen sino a los reos de culpa grave y que sean contumaces, porque son penas extraordinarias, las cuales la Iglesia, madre piadosa, no quiere usar, si no le fuerza la necesidad (2).

ARTICULO II. — DE LA LEY IRRITANTE

207. *Ley irritante* es la que establece que algún acto sea desde un principio inválido, o deba ser declarado tal por sentencia del juez (3). — Por esto hay leyes que anulan *ipso facto*, y otras que sólo anulan en virtud de sentencia judicial. Asimismo unas anulan *en absoluto*, otras *condicionalmente*, es decir, en caso de que falten las condiciones requeridas. Además unas hacen inmediatamente inválido el acto mismo, como la clandestinidad, o sea el defecto de la forma substancial en la celebración del matrimonio (tomo 2.º, n. 1071 sig.); otras sólo mediatamente, porque hacen inhábiles a las personas, como el impedimento de consanguinidad (tomo 2.º, n. 1027 sig.).

Principios. — I. Todo legislador puede establecer leyes irritantes. — La razón es porque esto se requiere para el bien común; de lo contrario no habría medio de alejar de la sociedad los fraudes y peligros. *Suárez.*

II. Las leyes en que se establece que los actos pueden rescindirse, no los anulan antes que intervenga sentencia judicial, como las palabras mismas lo indican, y por tanto no tienen fuerza alguna antes de dicha sentencia.

III. Si el juez anula un acto, hay que atenerse a su sentencia en todos aquellos efectos que nacen de la misma anulación. — Porque es preciso obedecer a la autoridad cuando manda. *Suárez, Gury*, n. 135.

208. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿La ley irritante obliga en conciencia a evitar el acto?*

---

(1) Véase también el canon 2229 y el vol. 2, n. 1181.

(2) *Reuter*, n. 126. V. **Casus**, n. 126.

(3) *Lex irritans* ea est quae statuit aliquem actum a principio invalidum esse, vel iudicis sententia invalidandum.

RESP. *Afirm.*, si es a la vez irritante y prohibitiva, como lo son las leyes que establecen los impedimentos del matrimonio; no obliga, si sólo es irritante, porque entonces el fin de la ley se obtiene suficientemente con la sola anulación del acto, como acontece en muchas leyes civiles. *Reuter*, n. 232; *Gury*, n. 136.

CUEST. 2.ª *¿La ignorancia invencible impide el efecto de la anulación?*

RESP. *Neg., per se;* por esto dice el Código canónico: «Ninguna ignorancia de las leyes eclesiásticas irritantes e inhabilitantes excusa de ellas, si no se dice expresamente lo contrario (can. 16, § 1). La razón está en que la ignorancia no puede suplir el defecto de lo que es requisito esencial, y no evita los graves inconvenientes que se seguirían, si la ley no anulase todos los dichos casos.

CUEST. 3.ª *¿La ley irritante anula el acto aun con gravísimo inconveniente?*

RESP. *Afirm.* La razón es que la ley irritante más se refiere al acto que a la persona, y no se trata de imponer una obligación de conciencia, sino de atender al bien común; de lo contrario los hombres fingirían inconvenientes, y la ley perdería toda su fuerza. — *Exceptúase* el caso en que se siga un daño grave para toda la sociedad, nación o provincia. Entonces cesaría la ley porque no serviría para el bien común. V. **Casus**, n. 122 sig.

CAPITULO IV

DE LA LEY NO ESCRITA, ESTO ES DE LA COSTUMBRE

209. DEFINICIÓN. — Suele definirse *la costumbre:* «El derecho legal *no escrito* introducido por el largo uso del pueblo cristiano, *con algún consentimiento* del competente legislador eclesiástico» (1). *Wernz*, Ius Decretalium, 1. n. 187, I.

DIVISIÓN. — La costumbre es de tres especies: *a) según la ley*, que con el uso y práctica *confirma* o *interpreta* la ley escrita o transmitida por tradición; *b) fuera de la ley*, que, en cosas en que no hay ley, impone como obligatorio algún modo de obrar a la comunidad; *c) contra la ley*, que abroga la ley ya impuesta, o por lo menos deroga algo de ella.

La costumbre se llama *prescrita*, si ha durado el tiempo requerido para que cobre fuerza de ley; de lo contrario se llama *no prescrita*.

Principios. — I. La costumbre en la Iglesia únicamente por el consentimiento del competente Superior eclesiástico alcanza fuerza de ley (can. 25).

II. La comunidad que por lo menos es capaz de recibir leyes

(1) *Consuetudo* definiri solet: «Ius legale *non scriptum*, diuturnis *moribus* populi christiani, *cum aliquo consensu* competentis legislatoris ecclesiastici, introductum».

eclesiásticas, puede introducir costumbre que alcance fuerza de ley (can. 26).

III. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes (can. 29).

Por tanto: *a)* la costumbre es una ley, y *b)* únicamente por el consentimiento del competente legislador obtiene fuerza de ley.

210. Corolarios. — Muchísimas son las consecuencias que de aquí se infieren. Porque si la costumbre es ley, síguese: 1.° que ha de ser un *dictamen de la razón*, y por tanto la costumbre ha de ser *racional;* por lo cual no puede alcanzar fuerza de ley «una costumbre que la ley reprueba», pues tal costumbre «no es racional» (can. 27).

2.° Si es ley, ha de sacar su fuerza *de aquel que tiene el cargo de la comunidad*, y por tanto *del consentimiento del legislador* competente. No es menester que haya consentimiento expreso, pues el derecho supone que puede haber costumbres legítimamente prescritas, que son ignoradas del legislador. Luego basta y se requiere el *consentimiento legal*, que consiste en que el legislador por la ley general antecedente defina que las costumbres que tengan ciertos requisitos alcanzarán fuerza de ley. Cfr. *Wernz*, l. c., n. 188.

3.° Si la costumbre toma su fuerza *del consentimiento del legislador* que en el Código canónico es el mismo Papa: *a)* síguese que puede derogar las leyes del legislador mismo y de sus subordinados; y de aquí procede que pueda la costumbre derogar las leyes pontificias y las de los Concilios generales, cosa que no pueden hacer los Obispos, ni los Concilios provinciales, nacionales ni plenarios; *b)* síguese también que no puede más de lo que puede el mismo legislador, y por eso ninguna costumbre puede derogar en nada el derecho divino, sea natural, sea positivo (can. 27, § 1); *c)* síguese que cuando falta el consentimiento, la costumbre no tiene fuerza alguna; y el consentimiento del legislador falta: *a)* cuando el legislador la reprueba o declara irracional, *b)* cuando no es legítimamente prescrita durante el tiempo señalado por el legislador.

4.° Si la costumbre tiene fuerza de ley, luego la costumbre fuera de la ley o contra la ley puede derogarse por otra costumbre contraria a ella, o también por otra ley de competente legislador.

5.° La costumbre de *hecho*, que es como materia de la ley, la ha de introducir el pueblo, esto es la comunidad o la mayor parte de ella. Esa comunidad ha de ser capaz de recibir ley eclesiástica especial, como lo es una provincia eclesiástica, una diócesis, una Orden religiosa. Porque si la comunidad no es capaz de ser regida por leyes especiales, tampoco podrá tener la ley especial que induce la costumbre.

Se ha de introducir por actos repetidos, que sean frecuentes, uniformes y libres, es decir, no ejecutados por ignorancia o temor.

211. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuánto tiempo ha de durar la costumbre para prescribir* **contra las leyes** *eclesiásticas?*

RESP. Generalmente se requieren y bastan *cuarenta años*. Mas contra la ley eclesiástica que contenga la *cláusula que prohibe las costumbres futuras*, sólo puede prescribir la costumbre de *cien años* o *inmemorial* (can. 27, § 1).

CUEST. 2.ª *¿Qué se necesita para que se introduzca costumbre* **fuera de la ley** *que alcance fuerza de ley?*

RESP. Tres condiciones: 1.ª que *a sabiendas* la haya guardado la comunidad *con ánimo de obligarse;* 2.ª que sea *racional;* 3.ª que sea *prescrita* legítimamente *durante cuarenta años* (can. 28).

Por falta de la primera condición no se introduce la costumbre cuando la comunidad ejecuta los actos porque erróneamente cree que está obligada a ello. Así, en **España** había costumbre de no promiscuar los días de sola abstinencia en que por la bula de Cruzada se podía comer carne, pero se había introducido por error de creer que el promiscuar estaba prohibido por la ley, siendo así que no lo estaba. Igualmente por error se introdujo en la diócesis de Orense la costumbre de no usar del privilegio de condimentar con grasa sino los que tenían bula de Cruzada, aunque en verdad todos los demás podían hacer lo mismo. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 31, pág. 227 sig.

CUEST. 3.ª *¿Cuándo se juzga que la costumbre se ha introducido con ánimo de obligarse?*

RESP. 1.° Cuando los doctores concuerdan en reconocerlo así; 2.° cuando la costumbre es de cosa grave y difícil, y con todo eso puede decirse que se ha guardado constante y comúnmente; 3.° cuando los Superiores reprenden gravemente a los que violan la costumbre. *S. Alf.*, n. 107.

CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de decir si se duda que la costumbre tenga fuerza de ley?*

RESP. En tal caso, después de hecha conveniente indagación, rige el principio: *La ley dudosa no obliga.* Dicha indagación consiste en preguntar el sentir de los hombres probos.

CUEST. 5.ª *¿Revoca la ley las costumbres centenarias* o *inmemoriales?*

RESP. *Neg.*, si no hace expresa mención de ellas. Ni la ley pontificia revoca tampoco las **costumbres particulares,** si de ellas no hace expresa mención (can. 30). Véase, no obstante, el n. 212, c. 7.ª, resp. 2.°

212. CUEST. 6.ª *¿Qué valor tiene la cláusula «sin que obste costumbre alguna»?*

RESP. 1.° Esta cláusula abroga las costumbres contrarias ya existentes que no sean *inmemoriales* o centenarias, pues alguna eficacia ha de tener. *Wernz*, Ius Decretal., 3, n. 304.

RESP. 2.° No quita la costumbre *inmemorial* contraria, si no es que la repruebe como irracional.

RESP. 3.° Cuanto a las futuras, no las irrita, a no ser que las

repruebe como irracionales. Y aun la cláusula «excluyendo cualquier costumbre en lo venidero» no tiene otro fin sino excitar la vigilancia de los Superiores para que no se introduzca costumbre contraria. Véase *De Luca*, l. c., n. 92.

CUEST. 7.ª *¿Abroga el Código las costumbres vigentes al tiempo de su promulgación? y ¿cómo las abroga?*

RESP. 1.° Si el Código expresamente las reprueba, hay que tenerlas por corruptelas, y por tanto quedan abrogadas, aunque sean inmemoriales, y en adelante no podrán jamás prevalecer (can. 5).

RESP. 2.° Todas las demás contrarias al Código (aunque sean *particulares)* quedan igualmente abrogadas, a no ser que el Código diga lo contrario; con todo, las centenarias e inmemoriales se podrán tolerar, si el Ordinario del lugar, atendidas las circunstancias de lugar o personas, juzgare que prudentemente no se las puede quitar (ibid.).

N. B. Siendo así que, según los Códigos modernos, la costumbre no tiene fuerza alguna para *derogar la ley* (**esp.-filip.**, 5, 6; **portug.**, 9; **arg.**, 17; **chil.**, 2; **col.**, 8; **cost.**, 12; **ecuat.**, 2; **guat.**, 6, 11; **mej.**, 8; **nic.**, 2; **per.**, 6; **Salv.**, 2; **ur.**, 9; **ven.**, 5), lo dicho en esta parte vale en materia canónica, mas no en materia civil, si no es acaso en *Catal.*, donde está en vigor el derecho *romano*. Pero si grandísima parte del pueblo dejase de observar la ley durante largo tiempo, podría uno tenerse por excusado de su observancia; pues la razón y la equidad no parecen permitir que solo o con pocos tenga obligación uno de guardar la ley que generalmente no se guarda. *Laymann*, De leg., c. 3; *Ball.-P.*, 1, n. 292; *Valenzuela*, n. 21. Mas cuando falta la ley, la costumbre constituye derecho supletorio (**esp.-fil.**, 6. Véase también **esp.**, 12, 485, 570, etc.).

CAPITULO V

DEL COMPUTO DEL TIEMPO

Hemos juzgado añadir este título del Código canónico por ser tan útil en la teología moral.

213. El tiempo se computará según las siguientes reglas, si otra cosa expresamente no se dice y salvo las leyes litúrgicas (can. 31).

El *día* consta de 24 horas, que se han de contar continuamente desde la media noche; la *semana* consta de 7 días. En derecho se llama *mes* al espacio de 30 días, y *año* al espacio de 365 días, a no ser que se diga que el mes y el año se han de tomar como en el calendario (can. 32, §§ 1, 2).

En contar las *horas del día*, se ha de seguir la práctica co-

mún del lugar, v. gr. para el rezo público de las horas canónicas. Empero: 1.° en la celebración de la Misa *privada*, en el rezo privado de las horas canónicas, en la recepción de la sagrada comunión y en observar la ley del ayuno (aun del eucarístico) y de la abstinencia, aunque sea distinta la cuenta usual del lugar, puede uno seguir el tiempo del lugar o local, tanto el verdadero como el medio, o bien el legal o regional (v. gr. del meridiano de Greenwich en España) u otro extraordinario (can. 33, § 1).

2.° Cuanto al tiempo de urgir las obligaciones de contratos, se ha de guardar lo mandado por la ley civil vigente en aquel territorio, a no haberse pactado *expresamente* otra cosa en el contrato (ibid., § 2).

214. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo se han de tomar los meses y años como están en el calendario?*

RESP. 1.° Si el mes o el año se designan con su propio nombre o equivalentemente, v. gr. *el mes de febrero*, *el año que viene*, se han de tomar como están en el calendario (can. 34, § 1).

RESP. 2.° Si ni explícita ni implícitamente se señala el término *a quo*, v. gr. si se dice *suspensión de celebrar Misa por un mes o por dos años*, *tres meses de vacación al año*, etc., se ha de contar el tiempo de instante a instante; y si el tiempo *es continuo*, como en el primer ejemplo puesto, se toman los meses y años como están en el calendario; si *es discontinuo*, se cuenta la semana de 7 días, el mes de 30 y el año de 365 (ibid., § 2). Y así, el que por un mes está suspenso de decir Misa, si la celebró el 14 de febrero a las 7 de la mañana, podrá ya decirla nuevamente el 14 de marzo a las 8.

RESP. 3.° Si el tiempo consta de uno o varios meses o años, de una o varias semanas, o, finalmente, de varios días, y se ha señalado explícita o implícitamente el término *a quo:* 1.° los meses y años se tomarán como están en el calendario; 2.° si el término *a quo* es el principio del día, v. gr. *dos meses de vacaciones desde el día 15 de agosto*, cuéntese el primer día para completar la numeración, y acábese el tiempo al empezar el último día del mismo número. Y así, en el caso propuesto, empezando los dos meses de vacaciones a 15 de agosto, terminarán a 14 de octubre, o al comenzar el día 15, de suerte que este día no sea ya de vacación, sino de servicio.

RESP. 4.° Si el término *a quo* no es justamente el principio del día, por ejemplo, el *décimocuarto año de edad*, *el año del noviciado*, *los ocho días desde la vacante de la sede episcopal*, *los diez días para apelar*, etc., el primer día no se cuenta, y el tiempo se termina cumplido el último día del mismo número. Por lo cual, si el año de noviciado empieza el 14 de junio de 1918, en cualquier hora de ese día, no acabará sino *cumplido* el mismo día 14 de junio de 1919, y así la profesión no puede hacerse sino comenzado ya el día 15.

RESP. 5.° Y si el mes no tiene día de aquel número, como cuando se dice *un mes desde el 30 de enero*, entonces, según los

diversos casos, se acabará el mes al empezar o al acabar el último día del mes; a saber, acabará *al empezar* el 28 de febrero (o el 29, si el año es bisiesto), si el término *a quo* es justamente el principio del día; y acabará *cumplido el mismo día*, si el término *a quo* no es exactamente el principio del día. De modo que, si alguien empieza su noviciado a 29 de febrero, a las 8 de la mañana, en año bisiesto, podrá hacer la profesión el año siguiente una vez que se haya cumplido el 28 de febrero, o, lo que es lo mismo, cuando haya empezado el día 1.° de marzo.

RESP. 6.° Si se trata de actos de la misma especie que se han de renovar en tiempos fijos, por ejemplo *un trienio para hacer la profesión perpetua después de la temporal, un trienio u otro espacio de tiempo después del cual se ha de renovar la elección*, etc., el tiempo se acaba al llegar el mismo día que empezó, pero el nuevo acto puede ejecutarse durante aquel día entero (can. 34, § 3). Y así, el que ha entrado en el noviciado a 14 de junio, y hecho la primera profesión, v. gr. el día 15 a las 8, de suyo puede hacer la renovación anual o trienal al año, o a los tres años, en el mismo día 15 de junio, a cualquier hora, es decir, antes de las 8, a las 8 o después de las 8. El mismo día 15 de junio del año competente podrá emitir sus votos perpetuos.

CUEST. 2.ª *¿Qué es tiempo continuo y qué tiempo útil?*

RESP. 1.° Tiempo *continuo* es el que se cuenta sin interrumpirlo.

RESP. 2.° Tiempo *útil* (cfr. can. 161) es el que de tal modo es propio de uno para ejercitar o procurar en él su derecho, que si por ignorancia o imposibilidad de obrar no lo aprovecha, se le da por no transcurrido (can. 35). Por lo cual, si, para cumplir con la obligación de decir una Misa, se señala por tiempo *útil* un mes, y dentro de él cae el triduo de semana santa, esos tres días no se le cuentan.

Se entiende que el tiempo señalado lo es en concepto de *útil* cuando cede en favor de aquel a quien se concede y la materia no es odiosa, v. gr. en los cánones 432, 1432, 1635, 1881, etc. (1).

CAPITULO VI

DE LOS RESCRIPTOS

Siendo la doctrina de los rescriptos de uso tan práctico al tratar de las dispensas matrimoniales, nos ha parecido decir algo de ellos en este lugar.

215. DEFINICIÓN. — *Rescripto* es la respuesta del Príncipe, esto es, del Romano Pontífice o de los otros Ordinarios, dada por

(1) Cfr. *Moroto*, n. 260; *Vermeersch*, n. 101.

escrito a la súplica, consulta o relación de alguien (1). *Wernz*, 1, n. 149; *Sanguineti*, n. 102.

DIVISIÓN. — Divídense los rescriptos: 1.° en *rescriptos de gracia*, que contienen favor no dependiente de proceso judicial, v. gr. concesión de indulgencias; y *rescriptos de justicia*, que contienen favor perteneciente a proceso judicial, v. gr. la delegación para ser juez.

2.° En *rescriptos conforme a derecho*, en que se insta para la ejecución del derecho, como ordinariamente se hace en los rescriptos de justicia; y rescriptos *fuera del derecho* (praeter ius) o *contra derecho*, en que se concede algo no determinado por derecho, v. gr. indulgencias, o se concede lo que es contra derecho, v. gr. dispensas matrimoniales, como suele acaecer en los rescriptos de gracia.

216. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quiénes y para quiénes puédense obtener rescriptos?*

RESP. 1.° Cualquiera a quien expresamente no le esté prohibido (can. 36, § 1).

RESP. 2.° Pueden obtenerse no sólo en favor de quien los pide, sino también en favor de otro, aun *sin asentimiento* de él; y aunque él puede no usar de la gracia, vale, no obstante, el rescripto antes que él lo acepte, a no ser que de las cláusulas que se añadan conste lo contrario (can. 37).

RESP. 3.° Los excomulgados, suspensos y entredichos, después de la sentencia declaratoria o condenatoria, no pueden obtener válidamente ninguna gracia pontificia, a no ser que en el rescripto pontificio se haga mención respectivamente de la excomunión, suspensión o entredicho (cán. 36, § 2; 2265, § 2; 2275, 3.° y 2283). Véase, con todo, el n. 184, c. 4.ª, 3.°

CUEST. 2.ª *¿Será esencial el cumplir la condición puesta en el rescripto para que éste sea válido?*

RESP. *Afirm.*, si se expresa con la partícula *si, con tal que*, u otra de igual significación (can. 39); *negativamente* en caso contrario. — En todos los rescriptos se sobrentiende, aunque no se exprese, la condición: *Con tal que la súplica se funde en la verdad* (can. 40).

CUEST. 3.ª *¿Cuándo produce efecto el rescripto?*

RESP. Desde el punto en que se expiden las letras, si no requieren ejecutor; y si lo *requieren*, desde el momento de la ejecución (can. 38). La súplica ha de estar fundada en verdad al tiempo en que respectivamente ha de producir su efecto el rescripto (can. 41).

CUEST. 4.ª *¿Obstará a la validez del rescripto el* **callar la verdad,** *que es la subrepción, o el* **exponer una falsedad,** *que es la obrepción?*

RESP. 1.° *Neg.*, si ya se ha expresado lo que, según el estilo de la Curia, se ha de expresar para la validez (can. 42, § 1).

---

(1) *Rescriptum* est responsum Principis, i. e. Romani Pontificis, aut aliorum Ordinariorum, scripto datum ad alicuius preces vel consultationem aut relationem.

RESP. 2.° También *neg.*, con tal que a lo menos la *única causa* propuesta o entre varias propuestas *una a lo menos que sea motiva*, sea verdadera (ibid., § 2). Más aún: si en el rescripto se pone la cláusula *Motu proprio*, valdrá aunque *se calle una verdad* que de otro modo era necesario expresar; empero no valdrá, si se propone *causa final falsa* y ésa *única* (can. 45), como no se trate de dispensa matrimonial de impedimento menor, pues ésa aun en este caso será válida (can. 1054). Véase el n. 186, III, y en el vol. 2, el n. 958, IV.

N. B. Si en el rescripto se conceden varias gracias a un tiempo, el vicio de obrepción o subrepción, sólo cometido en una parte, no invalida la otra (can. 42, § 3).

217. CUEST. 5.ª *¿Cuál de los dos rescriptos prevalece, si sucediere que de una misma cosa se hayan impetrado* **dos rescriptos** *contrarios?*

RESP. 1.° El *particular*, en las cosas que se expresan particularmente, *prevalece sobre el general.*

RESP. 2.° Si son igualmente particulares o generales, *el primero en tiempo prevalece sobre el posterior*, a no ser que en el segundo se haga mención del primero, o que quien impetró el primero haya dejado de usar de su rescripto por dolo o notable negligencia.

RESP. 3.° Si se han concedido el mismo día, y no se sabe quién fué el primero que lo impetró, entrambos son nulos; y si el asunto lo permite, hay que acudir de nuevo a quien dió el rescripto (can. 48).

CUEST. 6.ª *¿Cómo se han de interpretar los rescriptos?*

RESP. Según la *significación propia de las palabras* y el uso común de hablar, y *no* se han de extender *a otros casos* fuera de los expresados en ellos (can. 49).

CUEST. 7.ª *¿Qué se ha de hacer cuando es dudoso el sentido?*

RESP. Entonces generalmente admiten *lata* interpretación. Exceptúanse los rescriptos: *a)* que se refieren a *pleitos*, o *b)* dañan derecho de tercero, o *c)* contradicen a la ley para ser útiles a personas particulares, o *d)* son impetrados para obtener un *beneficio eclesiástico* (can. 50); pues éstos son de *estricta* interpretación.

CUEST. 8.ª *¿Puede el* **ejecutor** *negar la* **ejecución?**

RESP. 1.° *Neg.*, si se le ha encomendado el mero ministerio de la *ejecución. Exceptúase* el caso: *a)* de que manifiestamente se vea que el rescripto es nulo por vicio de subrepción u obrepción; o *b)* de que en el rescripto se pongan *condiciones*, y conste al ejecutor que *no están cumplidas;* o *c)* de que el que impetró el rescripto parece tan indigno, a juicio del ejecutor, que la concesión de la gracia cederá en ofensión de los demás; y si sucede esto último, el ejecutor, suspendiendo la ejecución, debe cerciorar al punto de lo acaecido al que dió el rescripto (can. 54, § 1).

RESP. 2.° *Afirm.*, si en el rescripto se comete al ejecutor enteramente la *concesión* de la gracia; porque entonces a él perte-

nece, según su prudente juicio y conciencia, conceder o negar la gracia (ibid., § 2).

218. CUEST. 9.ª *¿Cómo ha de proceder el ejecutor?*

RESP. 1.º No puede *válidamente* proceder a la ejecución antes de recibir los *despachos* y reconocer su *autenticidad* e *integridad. Exceptúase* el caso de que con autoridad *de la Santa Sede* se le haya avisado previamente del contenido de ellos (can. 53).

RESP. 2.º Ha de proceder conforme al mandato que en el rescripto se le da; y si no guardare las condiciones esenciales y la forma substancial, la ejecución es inválida (can. 55).

RESP. 3.º El *decreto de ejecución* de los rescriptos que tocan al fuero *externo* se ha de dar *por escrito* (can. 56). Con todo, la ejecución que se hiciere de *palabra* será *válida.*

RESP. 4.º Si en la ejecución de los rescriptos hubiere errado, de cualquier modo que sea, podrá ejecutarlos de nuevo (can. 59, § 1).

CUEST. 10. *¿Puede el ejecutor de un rescripto* **substituir** *a otro en su lugar?*

RESP. *Afirm.*, si no se prohibe esto expresamente (can. 57, § 1). — *Exceptúase* el caso de haberse elegido la persona del ejecutor por sus dotes personales; pues entonces no se pueden encargar a otro sino los actos preparatorios u *ordinarios* (ibid., § 2). Más aún, a no ser que haya sido elegido el ejecutor por sus dotes personales, cualesquiera rescriptos pueden ponerse en ejecución por el *sucesor del ejecutor* en la dignidad u oficio (can. 58). Cfr. n. 184, c. 4.ª

219. CUEST. 11. *¿Cómo* **cesan** *los rescriptos?*

Los rescriptos cesan: *a)* o *por la misma naturaleza de la cosa* (v. gr. por la muerte del agraciado, si el rescripto contiene privilegio personal; *b)* o *por haber transcurrido ya el tiempo* que en ellos se señaló; *c)* o *por revocación* expresa o tácita (v. gr. por rescripto verdadero y legítimamente contrario al primero) dada por la Sede Apostólica (can. 60, § 1).

Pero *no cesan: a)* por vacante de la Santa Sede o de la diócesis, los rescriptos de la misma Santa Sede o del Ordinario, a no ser que por las cláusulas que se les añadan conste lo contrario, o que el rescripto contenga la potestad dada a alguien de conceder gracia a personas particulares expresadas allí, y el asunto esté aún sin empezar (can. 61); ni *b)* por ley contraria, a no ser que la misma ley disponga la cesación, o haya sido dada por el Superior de quien dió el rescripto (can. 60, § 2).

N. B. 1.º Los rescriptos: *a)* concedidos, aunque sea *Motu propio*, a persona *inhábil por derecho común* para conseguir la gracia de que se trata; y asimismo *b)* los concedidos contra *legítima costumbre* o *estatuto peculiar* de algún lugar, o contra *derecho* ya *adquirido* por alguno: **son inválidos,** *si no* se añade al rescripto cláusula *derogatoria* expresa (can. 46).

2.º Los rescriptos no resultan irritos por cometerse error en el nombre de la persona a quien o por quien son concedidos, o del lugar en que habita, o de la cosa de que se trata, con tal

que, a *juicio del Ordinario*, no haya duda alguna acerca de la misma persona o cosa (can. 47).

3.° El rescripto de la Santa Sede en que ningún ejecutor se señala, sólo debe *presentarse al Ordinario del agraciado* en caso: *a)* de que en las mismas letras se mande hacerlo, o *b)* se trate de cosas públicas, o *c)* sea menester comprobar ciertas condiciones (can. 51).

4.° Los rescriptos *para cuya presentación no se fija tiempo alguno*, pueden presentarse al ejecutor en cualquier tiempo, con tal que no haya en ello fraude o engaño (can. 52).

5.° Si el rescripto contiene, no una simple gracia, sino un privilegio o dispensa, se han de guardar asimismo los cánones sobre privilegios o dispensas (can. 62). Véanse los nn. 183 sig., 220 sig.

CAPITULO VII

DE LOS PRIVILEGIOS

220. DEFINICIÓN.—*Privilegio*, entendido objetivamente, es: «Una ley particular que concede favor especial contrario *(contra ius)* al derecho común o independiente *(praeter ius)* de él». Considerado subjetivamente, es: «El derecho especial permanente concedido por el Superior como gracia contra o independientemente del derecho común» (1). *Wernz*, 1, n. 158.—De suerte que el privilegio ha de tener cierta perpetuidad, en lo cual se diferencia de las dispensas para un acto transeúnte, de las facultades temporales, etc. Así, pues, según el can. 70, «el *privilegium*, si no consta lo contrario, se ha de tener por perpetuo».

DIVISIÓN. — El privilegio puede ser: 1.° *contra* o *fuera* del derecho común.

2.° *Favorable* u *odioso*, según que concede mero favor sin daño de otro, o acarrea perjuicio a tercera persona.

3.° *Personal*, *local* o *real*, según que inmediatamente se conceda a una persona, a un lugar o a una cosa.

4.° *Directamente* concedido a alguien, o *por comunicación* con aquel a quien directamente se concedió. La comunicación puede ser en forma igualmente principal, o en forma accesoria.

5.° Concedido *motu proprio*, o *a ruegos* o por instancia *de otro*.

Principio. — Nadie tiene obligación de usar de un privilegio concedido únicamente en favor suyo, si de otra parte no resulta obligación (can. 69). La obligación de usar de él puede nacer v. gr. de caridad.

221. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo pueden* **adquirirse** *los privilegios?*

(1) *Privilegium* objective sumptum est: «Lex privata specialem favorem concedens contra vel praeter ius commune». Subiective spectatum est: «Ius speciale permanens, concessum in gratiam a Superiore contra vel praeter ius commune».

RESP. De tres modos, a saber: por *concesión directa* de la autoridad competente, por *comunicación*, y por legítima *costumbre* o *prescripción* (can. 63, § 1).

CUEST. 2.ª *¿Qué privilegios se tienen por concedidos por* **comunicación,** *aunque ésta se haga en forma igualmente principal?*

RESP. Sólo aquellos: *a)* que *directa* y *perpetuamente*, y *sin especial relación a determinado lugar* o *persona*, se habían concedido al primer privilegiado; *b)* y teniendo también cuenta con la *capacidad del sujeto* a quien se hace la comunicación (can. 64).

CUEST. 3.ª *¿Se aumentan, disminuyen* o *pierden los privilegios obtenidos por comunicación, cuando se aumentan, disminuyen o cesan en el principal privilegiado?*

RESP. *Afirm.*, si se adquieren por comunicación en forma *accesoria*. — *Neg.*, si se hubieren adquirido en forma *igualmente principal* (can. 65).

CUEST. 4.ª *¿Cómo se* **han de interpretar** *los privilegios?*

RESP. 1.° *Conforme a su tenor;* y no se los puede ampliar ni restringir (can. 67).

RESP. 2.° Mas si el sentido es dudoso, se interpretan como se ha dicho de los rescriptos (n. 217, cuest. 6.ª y 7.ª; can. 50); pero *de tal manera*, que el privilegiado consiga alguna gracia en virtud del privilegio (can. 68).

CUEST. 5.ª *¿Son válidos los privilegios concedidos por la Santa Sede* **por oráculo de viva voz** *(vivae vocis oraculo)?*

RESP. *Afirm.*, pero nadie puede pretender usar de privilegio alguno *contra otra persona* en el fuero *externo*, si no demuestra que el privilegio se le ha concedido legítimamente (can. 79).

222. CUEST. 6.ª *¿Cómo* **cesan** *los privilegios?*

RESP. 1.° Por legítima *revocación* del mismo que los concedió, o de su Superior, o sucesor, como es manifiesto.

2.° Por *renuncia* aceptada por el competente Superior (can. 72, § 1).

3.° Si de tal modo se mudan con el tiempo las circunstancias, que, a juicio del Superior, *resulten dañosos* los privilegios, o *se haga ilícito su uso* (can. 77).

4.° Cuando cesa la jurisdicción del que los concedió, si el privilegio se dió con la cláusula: *ad beneplacitum nostrum* u otra equivalente (can. 73).

5.° El privilegio personal acompaña a la persona y con ella fenece (can. 74).

6.° Los privilegios reales cesan con la destrucción absoluta de la cosa o del lugar; pero los locales reviven, si el lugar se restablece dentro de los cincuenta años (can. 75).

7.° Cesan también transcurrido el tiempo o cumplido el número de casos para los que se dió el privilegio (can. 77).

CUEST. 7.ª *¿Se han de tener por revocados los privilegios cuando se da* **ley general** *directamente contraria a ellos?*

RESP. *Afirm.*, si los privilegios están contenidos en el Códi-

go; pero no si están fuera, a no ser que de ellos se haga expresa mención, o la ley haya sido dada por quien es Superior del que los concedió (can. 60, 71).

CUEST. 8.ª *¿Qué se ha de decir, si la revocación se hace por acto particular del Superior?*

RESP. Entonces queda revocado el privilegio; pero todavía dura hasta que se intima el decreto al privilegiado (can. 60).

223. CUEST. 9.ª *¿Puede uno* **renunciar** *al privilegio?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si se trata de privilegio dado solamente en su favor (can. 72, § 2).

RESP. 2.º Mas si el privilegio se concedió a alguna comunidad, dignidad o lugar, no pueden renunciar a él las personas particulares. Y ni aun la misma comunidad, si se trata: *a)* de un privilegio concedido a modo de ley; o *b)* cuya renuncia sea en grave perjuicio de la Iglesia o de otras personas (ibid., §§ 3, 4).

CUEST. 10. *¿Se perderán por el uso contrario o por el libre no uso los privilegios que ceden en* **gravamen de otros?**

RESP. *Neg.*, si no se junta a esto legítima prescripción o tácita renuncia. Y mucho menos se pierden por el no uso o por el uso contrario los privilegios **meramente favorables** (can. 76).

CUEST. 11. *¿Pueden los peregrinos gozar de los privilegios de los lugares por donde pasan, aunque sean contra la ley común?*

RESP. *Afirm.* Consta por la costumbre general.

N. B. 1.º La posesión de cien años o la inmemorial induce presunción de haberse concedido privilegio (can. 63, § 2).

2.º Quien abusa de la facultad que le da el privilegio merece ser privado de él; y del abuso debe avisar el Ordinario a la Santa Sede, si por ésta fué concedido el privilegio (can. 78).

FIN DEL TRATADO DE LAS LEYES

TRATADO IV
De los pecados

Trataremos: 1.° de los pecados en general; 2.° de los pecados en particular.

PARTE PRIMERA
De los pecados en general, o sea de su naturaleza, gravedad y distinción

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL PECADO

224. DEFINICIÓN. — El *pecado* se define comúnmente: La libre transgresión de la ley divina, esto es, de cualquier ley que obligue en conciencia. *S. Alf.*, lib. 5, n. 1. O bien es el alejamiento voluntario de la ley de Dios. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 72, art. 1. O, según S. Agustín: «es algún hecho, dicho o deseo contra la ley eterna» (1). Lib. 22, contra Faustum, c. 27.

DIVISIÓN. — Se distinguen muchas clases de pecado, a saber:

1.° *Actual* o *habitual*, según que se considere la acción u omisión contraria a la ley, o la permanencia en el pecado no perdonado.

2.° *Mortal* o *venial*, según que rompa la amistad del alma con Dios, o bien sea una ligera ofensa al mismo Dios, que fácilmente se perdona.

3.° Pecado de *comisión* u *omisión*, según que se cometa practicando una acción prohibida, u omitiendo una acción mandada.

4.° Pecados contra *Dios*, contra el *prójimo* y contra *sí mismo*, según que inmediatamente quebranten nuestros deberes para con Dios, para con el prójimo o para con nosotros mismos.

---

(1) *Peccatum* communiter definitur: Libera transgressio legis divinae, id est cutuslibet legis in conscientia obligantis. Vel est voluntarius recessus a lege Dei. Vel est dictum, factum vel concupitum contra legem Dei aeternam.

5.° Pecados de *malicia*, de *ignorancia* o de *flaqueza*, según que se cometan por pura malicia, por ignorancia vencible o por sola fragilidad.

El pecado se llama *formal* cuando se quebranta la ley *libremente* y *a sabiendas*. Llámase *material* cuando la infracción de la ley es totalmente involuntaria.

Nada decimos del pecado original, porque su estudio toca a la teología especulativa. *Gury*, n. 143.

225. Principios. — I. Para el pecado *formal*, además de la malicia propia del acto, se requiere advertencia del entendimiento y consentimiento de la voluntad. — 1.° Se requiere que el entendimiento se dé cuenta de la malicia, porque no puede ésta ser objeto de la voluntad, si de algún modo no la conoce el entendimiento; pues, según el axioma, *ningún deseo se tiene de lo desconocido;* 2.° se requiere el consentimiento de la voluntad, porque la voluntad es la que consuma el pecado; según aquello de S. Mat., 15, 19: *Del corazón es de donde salen los malos pensamientos, los homicidios, adulterios*, etc. Cfr. n. 54 sig. *Gury*, n. 144.

II. Para el pecado *actual* se requiere necesariamente advertencia actual. — Pues repugna que el hombre peque sin que de algún modo, al menos *en confuso*, se dé cuenta del pecado, ya sea en el mismo acto, ya en la causa. Porque nada puede ser querido sin haber sido antes conocido. Así sienten *comúnmente* los autores con *S. Alf.*, lib. 5, n. 4; *Suárez*, etc. Por consiguiente, para el pecado actual *en sí* se requiere advertencia actual en el mismo acto *(hic et nunc);* para el actual en la causa basta que de hecho haya advertido uno alguna vez a la causa.

Lo contrario sostienen algunos autores, afirmando que basta para que haya pecado advertencia *virtual* o *interpretativa*, la cual consiste en que el hombre *deba* y *pueda darse* cuenta, aunque *actualmente* no advierta en ello. Así dicen *Collet*, *Concina*, etc. — Pero esta sentencia se ha de rechazar absolutamente. Porque nada puede ser querido sino del modo y en el tiempo en que es conocido; pues los efectos de una causa voluntaria no son determinadamente voluntarios sino cuando son determinadamente conocidos. Luego todo pecado cometido sin advertencia actual es puramente material. Ni vale decir que el tal pecado fué quizá voluntario *en la causa;* porque si realmente fué voluntario en la causa, necesariamente se tuvo entonces algún conocimiento, y por tanto entonces se cometió el pecado.

226. Resoluciones. — 1.ª La ignorancia vencible de un precepto es pecado; y en materia grave puede ser pecado grave, si la negligencia es notable; la razón es porque lo primero a que obliga toda ley es a conocer la misma ley; y por lo mismo no sólo quebranta la ley el que obra contra ella, sino también el que voluntariamente la ignora.

2.ª Los actos malos tienen aquella malicia que en ellos ve el entendimiento. Por donde, si al entendimiento se le representa un acto con tal grado de malicia o tal especie de pecado,

esa es la que realmente se contrae por el acto de la voluntad. Así *comúnmente* los doctores.

3.ª Si un pecado fué previsto *en la causa* y después se comete con advertencia actual, distinta formalmente de la primera, se cometen dos pecados: el 1.° en la causa voluntaria, el 2.° en sí mismo.

4.ª Si la ignorancia que fué en un principio culpable, llega a ser invencible, el acto malo no será pecado en sí, y toda su malicia ha de estar en la causa. Ahora bien; llegará a ser invencible, si al pecador ni se le ocurre siquiera pensar en su negligencia pasada o en su ignorancia presente, porque en este caso carece realmente de potencia próxima y expedita para salir de su ignorancia. Asimismo será invencible, si, viniéndole alguna duda sobre su ignorancia, no la puede solventar.

5.ª Los obcecados y consuetudinarios, aunque quizá, por ser menos clara su advertencia actual, pecan menos gravemente que otros, no puede del todo excusárseles; porque tal estado, cuando no ponen empeño en enmendarse, es en ellos voluntario y culpable.

6.ª Por lo demás, difícilmente puede concederse que los consuetudinarios obren con inadvertencia completa, porque, al menos *en confuso*, ven la malicia del pecado. Y si alguna vez practican sus actos malos por costumbre, sin darse ninguna cuenta, no podrán los tales actos llamarse pecados actuales, porque actualmente no son voluntarios; pero son voluntarios en la causa, y por lo mismo siempre les son imputables, porque siempre están estrictamente obligados a corregir su mala costumbre. Lo mismo debe decirse de otros pecados que son voluntarios en la causa; a saber que la malicia del pecado se contrae cuando se pone voluntariamente la causa, y que, como en la causa está toda la malicia, ésta existirá, ya se sigan o no tales actos y ya sean éstos en mayor o menor número. *Gury*, núm. 145.

CAPITULO II

DE LA GRAVEDAD DEL PECADO, PRINCIPALMENTE DEL PECADO MORTAL Y VENIAL

227. DEFINICIONES. — *La gravedad del pecado* es *la cantidad* o sea *la medida* de la malicia según la cual el pecado es más o menos ofensivo a Dios y por lo mismo digno de mayor o menor castigo.

Pecado mortal es la transgresión de una ley que impone obligación grave, o una ofensa grave de Dios, que priva al alma de la amistad divina y de la gracia santificante y hace al pecador digno de castigo eterno.

Pecado venial es la transgresión de una ley que impone obli-

gación leve, o una leve ofensa de Dios que ni priva de la amistad divina, ni de la gracia santificante, ni quita, por tanto, el derecho a la eterna bienaventuranza (1).

Hay pecados que son *ex toto genere suo* mortales, porque su objeto o materia, cualquiera que sea, encierra desorden grave: tales son v. gr. la lujuria, la blasfemia, el perjurio, la herejía, etc. — Otros pecados se llaman mortales *ex genere suo non toto*, cuando su materia, permaneciendo en la misma especie, puede ser grave, aunque también pueda ser leve, como sucede en los pecados contra la justicia. — Llámanse *ex genere suo* veniales aquellos que por la materia o naturaleza de su objeto no contienen grave malicia, es decir aquellos que se oponen a virtudes o leyes que *per se* sólo obligan levemente, v. gr. la fidelidad; por tanto no pueden ser mortales mientras permanezcan en su especie, o sea mientras no se les junte otra que sea *ex genere suo* mortal. *S. Alf.*, n. 51. Cfr. nn. 255-261.

Esto supuesto, establecemos las siguientes proposiciones:

Proposición I

Los pecados no son todos iguales, sino que unos son más graves que otros

228. *Se prueba* 1.° por la sagrada Escritura. Jeremías, 7, 26, dice de los israelitas: *Se portaron peor que sus padres.* — Y Cristo dijo a Pilatos, S. Juan, 19, 11: *Quien a ti me ha entregado, es reo de pecado más grave.*

Se prueba 2.° por razón. Guardada la debida proporción, puede decirse de las injurias de los hombres contra Dios lo que decimos de las injurias de los hijos contra sus padres, o de los súbditos contra sus príncipes; es así que éstas evidentemente difieren entre sí *por razón de su gravedad;* luego también aquéllas. — Además los pecados son opuestos a las virtudes y a los preceptos; es así que unas virtudes son más excelentes que otras y los preceptos más graves unos que otros; luego los pecados que se les oponen también serán unos más graves que otros. Por otra parte es manifiesto que la mala intención del pecado puede tener diversos grados de malicia. Por tanto...

Cuestión. *¿De dónde depende la mayor o menor gravedad del pecado?*

Resp. Depende generalmente: 1.° del objeto, del fin y de las circunstancias, que pueden ser más o menos contrarios a la naturaleza racional y a la ley; 2.° de la duración o intensidad

(1) *Gravitas peccati est quantitas seu mensura* malitiae qua peccatum est magis vel minus Dei offensivum et proinde maiori vel minori poena dignum.

Peccatum mortale est transgressio legis graviter obligantis, seu gravis offensa Dei, privans amicitia divina et gratia sanctificante et peccatorem reddens aeterna poena dignum.

Peccatum veniale est transgressio legis leviter obligantis, seu levis offensa Dei quae nec privat amicitia divina nec gratia sanctificante, nec proinde ab aeterna beatitudine excludit.

del acto malo; 3.° de la mayor o menor atención a la malicia del acto y del diverso grado del consentimiento en el acto malo; 4.° de la excelencia de las virtudes o preceptos a que los pecados se oponen; 5.° de los diversos modos de quebrantar las virtudes o los preceptos. *Gury*, n. 147.

Proposición II

Se dan pecados mortales

229. *Se prueba* 1.° por la sagrada Escritura. 1 Cor., 6, 9. 10 sig.: *No queráis cegaros: ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los sodomitas, ni los ladrones, ni los avarientos, ni los borrachos, ni los maldicientes, ni los que viven de rapiña, han de poseer el reino de Dios.* — Y en la epístola a los Romanos, 1, 32: *Los que hacen tales cosas son dignos de muerte.* — Y San Juan en su ep. 1.ª, 3, 14: *El que no ama* (a los prójimos), *queda en la muerte.* — A los cuales se pueden añadir otros innumerables pasajes de la sagrada Escritura, por los cuales consta con toda evidencia que muchos hombres por sus pecados han de ser desechados de Dios y eternamente castigados.

Se prueba 2.° por la autoridad de la Iglesia. Pues la Iglesia enseña que se dan pecados mortales. Así el *Trid.*, ses. 6, can. 27, dice: *Si alguno dijere que no hay más pecado mortal que el de la infidelidad, o que por ningún otro pecado, por más grave y enorme que sea, fuera del de la infidelidad se pierde la gracia una vez recibida, sea anatema.* — Y en la ses. 14, cap. 5, dice, *que deben los penitentes exponer todos los pecados mortales... en la confesión.* Luego se dan pecados mortales. *Gury*, n. 148.

Proposición III

Se dan pecados veniales

230. *Se prueba* 1.° por la Escritura sagrada. En los Proverb., 24, 16, se dice: *Siete veces caerá el justo, y volverá a levantarse.* Ahora bien, el que peca o cae permaneciendo justo, no peca mortalmente, puesto que conserva la justicia; luego peca sólo venialmente. Luego... — Asimismo Santiago, 3, 2, dice: *Todos tropezamos en muchas cosas;* es así que no todos pecan mortalmente, puesto que hay muchos justos delante de Dios, como consta por muchos lugares del antiguo y nuevo Testamento, v. gr. de Zacarías e Isabel, Luc., 1, 6; de San José, Mat., 1, 19, etc. Luego hay justos no inmunes de pecado; luego se dan pecados veniales.

Se prueba 2.° por la enseñanza de la Iglesia. El *Trid.*, en el lugar antes citado, dice: *Los pecados veniales, por los cuales no perdemos la gracia de Dios y en los cuales caemos con más*

frecuencia, pueden expiarse por muchos otros medios (además del sacramento de la penitencia). Lo mismo consta de la proposición 20 de *Bayo*, condenada por San Pío V y por otros Romanos Pontífices: *Ningún pecado es por su naturaleza venial, sino que todo pecado merece castigo eterno.*

Se prueba 3.° por razón. Entre los amigos se dan ofensas leves que no rompen la amistad; luego de igual manera se deben dar ofensas leves contra Dios. Luego... *Gury*, n. 149.

231. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿En qué consiste la diferencia formal entre el pecado mortal y el pecado venial?*

RESP. La diferencia está en que el que peca mortalmente se aparta de Dios, su último fin, y se vuelve hacia las criaturas y en ellas descansa como en su fin; por el contrario, el que peca venialmente, no se aparta de Dios, aunque sus actos se desordenan de tal manera que no pueden enderezarse a Dios. Este es el sentir *común* con *Santo Tomás*, 1, 2, q. 72, art. 5.

CUEST. 2.ª *¿Qué se requiere para que haya pecado mortal?*

RESP. Tres condiciones se requieren necesariamente, a saber: 1.ª materia grave o por el objeto o por las circunstancias; 2.ª advertencia plena a la malicia grave del acto; 3.ª consentimiento pleno de la voluntad en el mal.

Se requiere, pues: 1.° materia grave; porque, de lo contrario, el pecado mortal no se distinguiría por la materia, del venial, toda vez que la materia leve no puede por sí apartar al hombre de la amistad divina.

2.° Se requiere también advertencia y consentimiento plenos; porque, como por el pecado mortal el hombre se aparta totalmente de Dios para pegarse a las criaturas, no podrá darse esta separación, si el pecador no antepone deliberadamente el objeto del pecado a Dios, y pone así su último fin en las criaturas. Es totalmente ajeno de la bondad divina condenar eternamente al hombre, o por una ligera transgresión de su ley, o por un acto que no es perfectamente libre y voluntario. Esta es la opinión *común*. *S. Alf.*, nn. 5, 6, 53.

Dícese que hay advertencia plena cuando al consentimiento o acto pecaminoso precede un conocimiento expreso, o al menos *una duda grave sobre la malicia grave* del acto. Lo cual puede hacerse instantáneamente por un simple juicio, sin necesidad de que el entendimiento reflexione varias veces sobre sus actos; con todo, siempre es necesaria verdadera y perfecta deliberación y completa adhesión al objeto malo.

CUEST. 3.ª *¿Qué se requiere para el pecado venial?*

RESP. Para el pecado venial se necesita y basta alguna advertencia, aunque ligera, a la malicia del acto, y algún consentimiento de la voluntad, aunque imperfecto; se necesitan estas dos condiciones, porque sin ellas no puede darse conocimiento y deseo de lo malo, y por lo mismo no puede haber pecado; pero bastan dichos elementos, porque con ellos se tiene de alguna manera el conocimiento y voluntad necesarios para que haya pecado. *Gury*, n. 150.

232. CUEST. 4.ª *¿Cómo puede conocerse si un pecado es mortal por razón de su materia?*

RESP. Tres reglas se dan para eso:

I.ª *Regla. La sagrada Escritura.* Pues qué cosas sean graves, o qué cosas leves, no debe pesarse con el juicio humano, sino con el divino, según nos dice *S. Agust.*, Ench., c. 77. Hay, pues, que tener por mortales los pecados que en la sagrada Escritura se declaran dignos de muerte o que excluyen del reino de los cielos; o aquellos que se expresan con la partícula *vae*, que ciertamente indica grave deformidad. El Apóstol v. gr., hablando de las obras de la carne, Gal., 5, 19-21, dice: *Las cuales son adulterio, fornicación, deshonestidad, lujuria..., sobre las cuales os prevengo, como ya tengo dicho, que los que tales cosas hacen, no alcanzarán el reino de Dios.* Véase también la larga serie de pecados mortales que enumera el Apóstol, 1 Cor., 6, 9. 10, como se dijo arriba, prop. II, n. 229.

II.ª *Regla. La doctrina de la Iglesia*, o sea las definiciones de los SS. Pontífices, los decretos de los Concilios, etc.; en los cuales se declaran muchos pecados como mortales o sólo como veniales. Porque, siendo la Iglesia columna de la verdad, en su doctrina se ha de buscar la verdadera regla y norma de las costumbres.

III.ª *Regla. La doctrina de los SS. Padres, de los doctores de la Iglesia* y asimismo el común sentir de los teólogos. Porque los Santos Padres y doctores fueron puestos por Dios en su Iglesia como faros luminosos para disipar las tinieblas del error e iluminar a los fieles en el camino de la verdad. Los teólogos saben mejor que los demás interpretar los testimonios de la Escritura, de los Padres y los decretos de la Iglesia, y pueden comparar los casos no definidos con los ya definidos, los no declarados con los ya declarados, y deducir de su paridad o semejanza oportunas conclusiones. Por consiguiente, los pecados que ellos tienen unánimemente por mortales, por tales se han de tener; pues el consentimiento de los doctores es indicio de verdad. *Gury*, n. 151.

233. Cuando faltan las reglas dichas, es muy difícil determinar si un pecado es mortal o venial. Generalmente hablando, tiénense por mortales:

1.° Todos los pecados que son directamente contra Dios o alguna de sus perfecciones. Y lo mismo los que son en grave perjuicio del género humano, como son las diversas especies de lujuria.

2.° Todos los pecados que gravemente se oponen a un fin de grande importancia intentado por la ley, como el omitir el ayuno, la Misa, la confesión anual, la comunión pascual, etc. *Gury*, n. 152.

3.° Todos los pecados que perjudican gravemente al prójimo en su salud, en su vida, en su fortuna, en su honra, etc., como el homicidio, la murmuración gravemente nociva, el robo notable, etc.

Por lo demás, muchas veces es imposible fijar los límites entre el pecado mortal y el pecado venial, como lo prueban las controversias sinnúmero de los doctores sobre esta materia. Y no se ha de poner pecado mortal cuando no conste con certeza que lo hay, como muy bien advierte *S. Alf.* (Syst. mor., al fin), donde escribe: «Es cosa digna de admiración ver cómo algunos no hallan medio más seguro de salvar las almas que conducirlas por lo más ásperos senderos; pero no yerran menos éstos que los que dirigen las conciencias por caminos demasiado anchos. Pues no sólo daremos cuenta a Dios de la excesiva indulgencia, sino también del excesivo rigor, con el cual se perturban las conciencias, lo que, según S. Antonino, es **aedificare ad gehennam**». Y más abajo: «Lo mismo afirma con más energía Juan Gersón cuando dice: Los Doctores teólogos no deben fácilmente afirmar que un pecado es mortal, si no están *certísimos* de ello; porque con semejantes afirmaciones rigurosas y sobradamente estrechas, no se levantan los hombres del lodazal de sus pecados, sino que más profundamente se hunden en él, porque desesperan más de su enmienda. Lib. de vita spirituali». *San Alfonso*, lib. 1, n. 89. Cfr. también lib. 6, nn. 604, 605.

234. CUEST. 5.ª *¿De qué modo puede hacerse venial un pecado* ex genere suo *mortal?*

RESP. 1.º Un pecado que *ex genere suo* sería mortal, puede ser sólo venial, de cuatro maneras, a saber: 1.ª por parvedad de materia; 2.ª por falta de advertencia plena; 3.ª por falta de consentimiento pleno; 4.ª por conciencia errónea. *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 88, art. 6; *S. Alf.*, n. 54 sig.

RESP. 2.º Un pecado *ex genere suo* venial puede ser mortal: 1.º por conciencia errónea; 2.º por razón del escándalo; 3.º por razón de un fin gravemente malo; 4.º por el desprecio *formal* de la ley o de la autoridad que manda; 5.º por el afecto malo a una cosa levemente mala, pero tan desordenado que se esté dispuesto a quebrantar una ley que obliga gravemente; 6.º por el peligro u ocasión próxima de caer en pecado mortal. Es sentencia *común*.

235. CUEST. 6.ª *¿Pecaría mortalmente el que sólo quisiera evitar los pecados mortales sin cuidarse de los veniales?*

RESP. *Neg.*, *per se*, según la sentencia *más probable*, aunque tuviera propósito de cometer todos los pecados veniales (*San Alfonso*, lib. 4, n. 12). La razón es porque esta disposición de ánimo no encierra peligro *próximo* de pecado mortal. — En la práctica es cosa difícil y muy arriesgada, pues la facilidad en cometer pecados veniales es causa de que el alma poco a poco se debilite y sea más fácilmente vencida de las tentaciones graves, conforme a aquello del Eclesiástico, 19, 1: *Poco a poco se arruinará el que desprecia las cosas pequeñas*. Con todo, raras veces o nunca será pecado mortal, porque tal peligro no es ocasión próxima, sino remota. *Suárez*, De relig., tr. 8, l. 1, c. 4, n. 18; *Card. de Lugo*, De paenit., disp. 15, n. 49.

CUEST. 7.ª *¿Es pecado mortal ponerse, sin causa suficiente, en probable peligro de pecar mortalmente?*

RESP. *Afirm.*, si el peligro es ocasión próxima de pecar, como es de suyo evidente; pero no en los demás casos. *Sánchez*, in Decal., lib. 1, cap. 8, n. 1; *Gury*, n. 154.

236. CUEST. 8.ª *¿Peca gravemente el que, sin razón suficiente, pone una acción por la cual ha de experimentar movimientos torpes?*

RESP. No cometerá pecado mortal, si la acción *per se* no influye *gravemente* en los efectos torpes, ni él los pretende, ni se pone en ocasión *próxima* de consentir en el deleite carnal que los acompaña. Pero será pecado mortal, si la acción *per se* influye gravemente en los tales movimientos, como sucede en todos los pecados graves de lujuria. *S. Alf.*, lib. 3, nn. 482-484, escribe: «Sententia communior et probabilior docet, pollutionem non esse mortalem, nisi proveniat ex causa per se mortali in genere luxuriae. Ratio, cur causa debeat esse per se mortalis, est, quia cum pollutio in casu non sit volita in se, sed tantum in causa, eo gradu mala erit, quo mala est ipsa causa. Ratio autem, cur debeat insuper esse mortalis in eodem genere luxuriae, est, quia, si causa leviter ad pollutionem concurrat, non est gravis obligatio causam illam vitare ob pollutionem, quae praeter intentionem accidit. Hinc infertur non esse nisi venialem pollutionem, quae oritur... ex levi aspectu aut curiosa lectione venialiter turpi».

CUEST. 9.ª *¿Peca mortalmente el que delibera sobre si consentirá en una cosa gravemente ilícita, si al fin no consiente?*

RESP. La respuesta depende de la naturaleza de la tal deliberación. Porque si ésta es imperfecta, esto es, si no es más que cierta incertidumbre de ánimo o falta de resistencia por soñolencia, flojedad o negligencia, no pasará de pecado venial. *Lacroix*, n. 226. — Pero si la deliberación se hace con plena advertencia, será pecado mortal, porque con ella se muestra la voluntad dispuesta a preferir el pecado antes que a Dios. *Lacroix*, l. c., cap. 8, n. 16.

CUEST. 10. *¿Pueden muchos pecados veniales juntos formar un pecado mortal?*

RESP. Los pecados veniales, por más que se multipliquen, nunca pueden de suyo y por razón de la multiplicación formar un pecado mortal, porque cada uno de ellos permanece en una especie inferior. Algunas veces, sin embargo, por razón de la *materia que se une*, puede llegar a haber pecado mortal, como acontece v. gr. en materia de justicia. *Gury*, n. 155.

237. Resoluciones. — 1.ª En la práctica, para distinguir el pecado mortal del venial, se ha de atender con cuidado: *a)* a la naturaleza del acto; *b)* a su gravedad por razón del objeto, del fin y de las circunstancias; *c)* al grado de deliberación, malicia, flaqueza e ignorancia.

2.ª Cuando no consta claramente que un pecado es mortal, no debe precipitarse el confesor en juzgar que realmente es

mortal ni objetiva ni subjetivamente; porque en las dudas siempre hay que atenerse a lo menor, o a lo más hemos de dejarlo al juicio de Dios. *S. Alf.*, n. 52; *Sto. Tomás*, *San Antonino*, etc.

3.ª Cuando se duda si hubo pleno consentimiento, se ha de juzgar en favor del penitente: *a)* si es timorato y está habitualmente dispuesto a morir antes que ofender a Dios; *b)* si, al darse más plena cuenta de la tentación, la rechazó al punto atemorizado; *c)* si él mismo ignora si estando dormido o despierto o en pleno juicio hizo o deseó algo malo. *Elbel*, n. 578; *S. Alf.*, lib. 6, n. 476.

4.ª No cumple con su obligación el confesor que no pone empeño ninguno en apartar a sus penitentes de los frecuentes pecados veniales, sobre todo de aquellos que se cometen con plena advertencia. Porque el que no pone cuidado alguno en evitar los pecados veniales, poco a poco suele llegar a caer en algún pecado mortal. Véase **Casus**, n. 144 sig.; *Roncaglia*, c. 1; *Gury*, n. 156.

CAPITULO III

DE LA DISTINCION DE LOS PECADOS

Trataremos: 1.º de la distinción específica; 2.º de la distinción numérica.

ARTICULO I. — DE LA DISTINCIÓN ESPECÍFICA

238. La *distinción específica* del pecado nace de la *malicia especial*, o sea de la diversa *deformidad*, por la que un pecado difiere esencialmente de otro (1). Porque la malicia de los pecados es varia según la diversidad de objetos que desea el pecador. Así el homicidio, el hurto, la lujuria, difieren en su especie.

Reglas. — I.ª *Regla*. Se juzga la distinción específica de los pecados, por la *oposición a diversas* virtudes, y asimismo por la *deformidad* moralmente *diversa contra la misma* virtud.

La razón de lo 1.º es patente, porque cada virtud tiene su bondad especial y del todo distinta; luego también los pecados a ellas opuestos contraen necesariamente especial malicia. Así la negación de una verdad revelada, la desesperación, el odio de Dios difieren entre sí específicamente. ¿Por qué? Porque se oponen a tres virtudes específicamente diversas, a saber: la fe, la esperanza y la caridad.

---

(1) *Distinctio specifica* peccati oritur ex *speciali malitia*, seu ex diversa *deformitate*, qua unum peccatum ab alio essentialiter differt.

La razón de lo 2.° es porque donde la malicia de los diversos pecados contra una misma virtud es moralmente diversa, repugna a la misma de diverso modo, y así constituye nuevas clases de pecados. Ahora bien, esta malicia es moralmente diversa, repugna a la misma de diverso modo, y así constituye nuevas clases de pecados. Ahora bien, esta malicia es moralmente diversa cuando: *a) se opone a deberes moralmente diversos de la misma virtud*, o bien *b)* lesiona dicha virtud *de un modo diverso y opuesto*. Así *a)* el homicidio, el hurto, la detracción difieren entre sí cuanto a la especie, aun cuando se opongan a una misma virtud, la justicia. ¿Por qué? Porque se oponen a diversos deberes de aquella virtud, que ordena no perjudicar a otro en los bienes, así de su vida, como de su fortuna, como de su fama. Del mismo modo *b)* la presunción y desesperación difieren cuanto a la especie, porque se oponen, la una por exceso y la otra por defecto, a la esperanza.

239. II.ª *Regla*. La distinción específica de los pecados se deduce también de la violación de preceptos *moralmente* diversos. — Como el pecado es la transgresión de una ley o de un precepto; de consiguiente, cuando los preceptos difieren cuanto a su *especie moral*, también los pecados a ellos opuestos deben diferir cuanto a su especie. Así la omisión de la Misa en día festivo, la omisión del precepto del ayuno, la omisión de la confesión anual o de la comunión pascual, entre sí difieren cuanto a su especie. Ahora bien, se llaman preceptos moralmente diversos, siempre que tienen *objeto diverso*, como son el ayuno, el oir Misa, la abstinencia de carne; o siempre que el *motivo* del precepto es diverso, aunque sea el mismo su objeto. Así comete dos pecados diversos en su especie, el que en Cuaresma omite un ayuno al cual está obligado además por razón de penitencia sacramental. Y, al contrario, el hurto es un solo pecado, aunque está prohibido por ley divina y humana, ya que es una misma la razón de la prohibición. *S. Alf.*, l. 5, n. 33.

Algunos añaden una tercera regla, a saber, que los pecados difieren por su especie cuando versan sobre *objetos formalmente diversos*. La cual regla puede decirse que es la primaria y fundamental de todas, conforme a aquello del Doctor Angélico (1, 2, q. 72, art. 1, ad 2): «Los pecados se distinguen más cuanto a su especie según los *objetos* de los actos, que según sus opuestos; aunque, si los distinguimos también según las virtudes opuestas, se reduce a lo mismo: ya que las virtudes se distinguen cuanto a su *especie* según los objetos». De aquí los antiguos versos latinos:

Virtus, praeceptum, diversa obiecta, modusque
Dant speciem peccatis, diversumque reatum.

240. Resoluciones. — 1.ª Cuatro pecados diversos comete el que, ligado con voto de castidad, peca con una consanguínea casada; porque viola cuatro diversas virtudes, esto es, la castidad, la religión, la piedad y la justicia.

2.ª De tres maneras peca el que mata a un sacerdote o religioso en la iglesia; porque viola la justicia matando, y la religión de dos modos específicamente diversos, a saber, violando una persona y un lugar sagrados.

3.ª No comete pecados diversos ni en cuanto a la especie ni en cuanto al número, el que omite la Misa un domingo que coincide con otra fiesta de precepto, v. gr. la Asunción de la V. M.; ni el que viola el ayuno de vigilia o de Cuatro Témporas en tiempo de Cuaresma, porque aquellos preceptos no son formalmente diversos; ya que tienen el mismo objeto y el mismo motivo.

4.ª Al contrario, comete en un solo acto tres pecados de especie diversa el que omite un ayuno al cual está obligado por precepto de la Iglesia, por voto y por penitencia sacramental; por eso en la confesión debe manifestarse la violación de esta triple obligación.

5.ª Difieren por su especie la herejía y la omisión del acto de fe que deba prestarse de precepto; lo mismo la desesperación y la omisión del acto de esperanza; o el odio a Dios y la omisión del debido acto de amor; y del mismo modo la mayor parte de los pecados de comisión y de omisión, de los cuales uno repugna a un precepto afirmativo, otro a un negativo.

6.ª Difieren por su especie la detracción, el juicio temerario y la contumelia, porque lesionan la justicia de modo diverso. Pero los hurtos no difieren según los diversos bienes de fortuna sustraídos, porque, como éstos se refieren a un mismo comercio y uso de los hombres, se reputan moralmente como una misma cosa. *Gury*, n. 159. V. **Casus**, n. 144 sig.

ARTICULO II. — DE LA DISTINCIÓN NUMÉRICA

241. Toda la dificultad de esta distinción se presenta o cuando varios actos de algún modo *moralmente* se unen, v. gr. por un mismo fin; o cuando un solo acto toca o comprende varios objetos a un tiempo.

Reglas. — I.ª *Regla.* La distinción *numérica* de los pecados se origina *de la diversidad de objetos totales*, o sea *moralmente diversos*. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, l. 5, n. 45.

La razón del aserto es evidente. Pues donde hay objetos *formal* y moralmente *totales* y distintos de otros, allí hay también varios actos de la voluntad distintos, en sí perfectos y completos, y por tanto varias malicias distintas, y consiguientemente varios pecados.

Ahora bien, objeto *total* dícese aquel que se distingue del todo de los otros objetos, y es en sí completo, de tal manera que por sí solo forme un *todo moral*, y por tanto ni sea parte de otro, ni se ordene de suyo a otro objeto. Así en un homicidio no hay más que un solo objeto *total*, aunque el homicida haya ejecutado varios actos previos, v. gr. buscar el arma,

disponer las asechanzas, repetir los golpes; porque todos estos actos previos se consideran como partes del principal, y a él se ordenan. Pero si el homicida en un principio sólo intentó herir a su enemigo, y después, mudando de voluntad, le mata, el objeto *total* será doble, porque ambos actos de la voluntad tienen su objeto *total*.

242. II.ª *Regla*. La distinción numérica de los pecados depende también *de la multiplicidad de actos moralmente interrumpidos*. *S. Alf.*, n. 36, y otros *comúnmente*.

Porque cuando los actos de la voluntad moralmente se interrumpen, cada uno de ellos resulta completo en sí mismo, sin que pueda el acto siguiente llamarse continuación del anterior. Así, el que hiere o roba a otro varias veces moralmente separadas, comete tantos pecados cuantos son los golpes o los hurtos; porque éstos constituyen otros tantos actos distintos.

Ahora bien, pueden los actos de la voluntad interrumpirse de tres maneras, a saber: 1.ª *Por retractación* o revocación expresa de la voluntad, porque ésta impide que el acto siguiente se una con el precedente, v. gr. si uno retracta su voluntad de obrar mal y después vuelve a ella. — 2.ª *Por cesación voluntaria del acto*, o sea por aplicar la mente a otro objeto diverso, como si uno v. gr. deja libremente su mal propósito y después lo renueva. — 3.ª *Por la interposición involuntaria de un notable espacio de tiempo*, teniendo en cuenta la naturaleza del acto; de tal manera que, a juicio de personas prudentes, se crea que cesa el acto de la voluntad.

243. ¿Cuánto debe durar la interrupción para la multiplicidad de los actos? Danse las reglas siguientes:

1.ª Los actos *puramente internos*, que no guardan relación entre sí, se completan en cuanto se interrumpen, y, por consiguiente, tantas veces se multiplican, cuantas se interrumpen. La razón es porque realmente son tantos actos de la voluntad completos y distintos. Y realmente tales actos moralmente no se continúan, porque no dependen unos de otros; ni se concentran en uno, puesto que no hay en ellos nada con que puedan mutuamente unirse.

De aquí que el penitente deba en la confesión declarar, si puede, el número de veces que interiormente consintió en la tentación; y si no puede, diga *aproximadamente*, o al menos si ha consentido con mucha frecuencia durante el día. — «*Regularmente*, dice *Lugo* (De paenit., disp. 16, n. 570), el acto de la voluntad puramente interno, no parece que dure *moralmente* el mismo más de dos o tres horas». Sin embargo, si los actos internos proceden de un mismo ímpetu de la pasión, o dependen unos de otros, constituyen un sólo pecado. *Ball.-P.*, vol. 1, n. 615 sig.; *Lugo*, l. c., n. 565. Adviértase que las dichas interrupciones han de ser *morales*, no basta que sean físicas: «Así, v. gr. cometería un solo pecado el que, deleitándose con pensamientos torpes, dirigiera breves palabras al que pasa junto a él y se volviera en seguida a su torpe deleite; pero serían dos

pecados, si volviera a los mismos pensamientos después de una larga conversación que distrajera completamente el ánimo». *Génicot*, 1, n. 164, reg. I. Cfr. también *Lugo*, l. c., n. 569. Otra cosa sería si al entrar en la conversación propusiese reanudar después los mismos torpes pensamientos. Porque en este caso los pensamientos postreros no serían sino continuación de los primeros.

2.ª Los actos *internos acompañados del propósito de llevar a cabo la acción externa*, se multiplican cuantas veces el propósito se renueva formalmente, de tal modo que el acto siguiente no pueda moralmente considerarse como continuación del anterior. La razón es porque entonces hay un nuevo acto de la voluntad formalmente distinto. Pero si no se renueva el propósito, no se comete nuevo pecado, porque entonces se juzga que el acto anterior persevera en el mismo efecto, o en la obra exterior, si ya ésta se ha comenzado. El mismo propósito dura más o menos tiempo, conforme a su intensidad y a las diversas circunstancias de las personas, la edad, el sexo, la índole, etc. *S. Alf.*, l. 5, n. 39. — Así, por la interrupción de una hora fácilmente se juzgará interrumpido el propósito de leer un libro malo; pero tal vez puede darse durante meses enteros un mismo acto sin interrupción, por el cual, amando uno apasionadamente a una mujer, busque durante todo ese tiempo el modo de seducirla, excogite medios, aguarde la ocasión, etc. *Ball.-P.*, nn. 657 y 662.

3.ª Los actos *externos* o *que se consuman por una acción externa*, serán distintos siempre que sus objetos sean distintos o completos en sí mismos; pero no se consideran como actos distintos, aunque los separe notable espacio de tiempo, cuando son como partes del acto principal o cuando tienden a su solo fin. Y la razón es, que entonces constituyen un todo moral, que no estará completo hasta que se consume lo que principalmente se pretende. Así, por ejemplo, el que se resuelve a hacer un hurto, comete un solo pecado, aunque piense en él durante muchos días, renueve muchas veces su mal propósito, se ponga en camino para ejecutarlo, busque ocasión oportuna para ello, etc., porque se supone que el primer acto de la voluntad persevera virtualmente en aquellos efectos y acciones externas. *S. Alf.*, lib. 5, n. 41; *Gury*, n. 162.

244. Resoluciones. — 1.ª Unicum peccatum committit, qui intendens fornicationem, mulierem turpiter tangit, osculatur, turpibus allicit colloquiis et tandem fornicatur; ratio, quia omnes illi actus praevii ad actum consummatum natura sua ordinantur. Si vero ab initio voluisset tantum mulierem tangere et postea libidine inductus copulam perfecerit, duplex erit peccatum, adeoque non satis erit si copulam confiteatur. *S. Alph.*, n. 43.

2.ª El sacerdote que quiere omitir el oficio entero de un día, comete un solo pecado, porque cada una de las horas se ordena a un solo oficio completo. Pero cometería dos pecados

el que primero quisiese dejar solamente los maitines y después no quisiese rezar las demás horas, porque habría dos actos malos de la voluntad completamente distintos.

3.ª Un solo pecado comete el que repite muchas veces el acto malo *arrastrado de un solo ímpetu de la pasión*, v. gr. el que toca deshonestamente a sí mismo o a otros repetidas veces, aunque sea con alguna interrupción; el que hiere una y otra vez a su enemigo o le dice muchas imprecaciones, etc.; pues en estos casos el mal afecto de la voluntad es uno solo, y aquellas diversas acciones están moralmente unidas. Así *comúnmente* los autores. *S. Alf.*, n. 50.

4.ª Un solo pecado comete el que niega muchos artículos de la fe a la vez, porque el motivo de la fe no es más que uno; es igualmente infiel, por lo tanto, el que niega un artículo que el que los niega todos. Tal es el sentir *común*. — De igual modo comete *probablemente* un solo pecado el que con un solo acto blasfema de los doce Apóstoles, porque las blasfemias contra los Santos reciben su malicia sólo por la relación que tienen con Dios. *S. Alf.*, n. 47.

5.ª Un solo pecado comete el que pretende robar cierta cantidad de dinero y lo hace en varias veces para no ser descubierto, porque uno sólo es el acto malo de la voluntad, que se consuma con el último robo. Por el contrario, comete varios pecados el que varias veces roba dinero del mismo depósito sin haberse propuesto desde el principio robar toda la cantidad sustraída, porque cada uno de los hurtos parciales constituye por sí un objeto total.

6.ª Plura peccata facit, qui cum eadem pluries successive fornicatur; quaelibet enim fornicatio in se terminatur, seu obiectum totale constituit. *S. Alph.*, n. 46; *Gury*, n. 163.

7.ª Comete muchos pecados el que determina no ayunar durante muchos días en que está obligado, y después *cumple su propósito;* porque, aunque aquellas omisiones provengan de un solo acto de la voluntad, son, sin embargo, muchos pecados que se han de confesar como distintos, porque no tienen entre sí unidad ninguna. *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 539; *S. Alf.*, n. 46.

8.ª *Disputan* los autores si, cuando varios objetos material y físicamente distintos se refieren a un acto, se comete uno o varios pecados, y, por consiguiente, si ha de expresarse en la confesión el número de objetos a que el acto se refiere. — Unos, con *Suárez*, *Filliuce*, *Lugo*, dicen que es un solo pecado, y otros, con *S. Alf.*, dicen que son muchos. Ambas sentencias tienen su probabilidad. De aquí que probablemente comete un solo pecado el que con un solo acto desea pecar con muchas mujeres (y después no lo realiza) o intenta dar la muerte a varios hombres, o robar una bolsa perteneciente a varios socios. En cuyo caso, según *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 141, y *Génicot*, n. 168, se ha de indicar de alguna manera la pluralidad, diciendo v. gr. *he matado a varios hombres;* porque, de lo con-

trario, el confesor entendería la muerte de un solo hombre, lo cual equivaldría a callar el pecado cometido y dar a entender otro distinto. Pero *a lo más* mentiría levemente sin obstar a la validez de la confesión el que, habiendo querido con *un solo acto* matar y con *un solo acto* mató de hecho a varios hombres, se acusase simplemente diciendo: *He cometido un pecado de homicidio* (1).

245. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Deben expresarse en la confesión los medios usados para cometer el pecado, si después el pecado no se consumó?*

RESP. *Algunos lo afirman*, aun en el caso en que los medios no fueran en sí malos, como ponerse en camino, llevar una escalera para robar, etc. La razón es porque en estos casos el pecado no es simplemente interno, sino que, al poner esos medios, se hace externo. Pues aquellas acciones, aunque indiferentes *en sí mismas*, se hacen malas por el mal fin a que se ordenan. *Otros*, por el contrario, *dicen que probablemente no*, si no es que estos medios sean en sí malos, en el cual caso se deben manifestar todos, si son específicamente distintos, como las palabras obscenas o tactos con que se quiso inducir al pecado.

Y aun no parece *improbable* la sentencia de otros que sostienen no haber obligación de explicar en la confesión los tales medios, aunque sean en sí malos y específicamente distintos. Sic qui mulierem ex desiderio fornicationis turpiter alloquatur et tangat, fornicationem autem consummare nequeat, sufficit ut se accuset hoc modo: fornicationem committere volui, sed adhibitis quibusdam mediis eam perficere non potui (2). Véase el n. 244, 1.°

246. CUEST. 2.ª *¿Comete muchos pecados el que con un solo acto murmura de muchos o delante de muchas personas?*

RESP. a lo 1.° *Se disputa*, y se dan dos sentencias probables, como dijimos más arriba, n. 244, resol. 8.ª

RESP. a lo 2.° *Se disputa. Probablemente* comete un solo pecado; porque el que la murmuración sea delante de muchos es mera circunstancia agravante; pues el derecho a la fama es uno para con todos, no múltiple. Por tanto, probablemente no hay obligación de decir en la confesión el número de personas que oyeron la murmuración; basta decir: *He murmurado en presencia de muchas personas. S. Alf.* (como probable), n. 49; *Lugo*, *Azor*, etc., contra *Lacroix* y otros. Parece que bastaría también decir: «He murmurado *gravemente*, o *levemente*», pues el que oyeran muchos la murmuración no es más que una circunstancia agravante. *Lugo*, n. 141; *Ball.-P.*, vol. 1, n. 641. Véase lo dicho en el n. 244, resol. 8.ª

---

(1) Véase el tomo 2, n. 584 sig.; *Lugo*, 16, n. 47; *Génicot*, vol. 2, n. 288.

(2) *Génicot*, n. 167. Véase también *Lugo*, De paenit., n. 566; *Van der Velden-Piat*, vol. 1, n. 58, pág. 150, nota 2; *D'Annibale*, 1, n. 287, nota 15; *Noldin*, De princip., n. 288, 1, d.

CUEST. 3.ª *¿Comete muchos pecados el que desea a su enemigo muchos males distintos?*

RESP. 1.º *Afirm., per se,* si la intención del que desea tiene expresamente por objeto los tales males específicamente distintos, v. gr. la deshonra y la muerte, porque el deseo se especifica por el objeto deseado, como más adelante diremos, n. 248. *S. Alf.*, n. 50, y más claramente Hom. apost., n. 65, y otros *comúnmente* contra algunos pocos.

RESP. 2.º *Neg., per accidens,* porque en general estos males se ofrecen al entendimiento bajo la razón general de mal, como medios para la ruina del enemigo; lo cual suele suceder cuando las imprecaciones nacen de un ímpetu de ira. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 165.

247. CUEST. 4.ª *¿Comete varios pecados el que difiere por mucho tiempo el restituir?*

RESP. *Neg.*, si persevera en su voluntad habitual de retener lo ajeno; porque esa mala voluntad persevera, *per modum continui*, con la cosa injustamente poseída. Sin embargo, si el que injustamente retiene lo ajeno se olvidase por largo tiempo de la obligación de restituir y después renovase su propósito, cometería un nuevo pecado, porque el primer acto malo de su voluntad se considera moralmente interrumpido. *S. Alf.*, n. 40, y otros *comúnmente*, contra los que sostienen que el posesor injusto de lo ajeno comete tantos pecados cuantas son las veces que se da cuenta de la obligación de restituir. *Gury*, n. 166. V. **Casus**, n. 150 sig.

PARTE SEGUNDA

De los pecados en particular

Trataremos: 1.º de los pecados internos; 2.º de los pecados capitales.

CAPITULO I

DE LOS PECADOS INTERNOS

248. Tres clases de pecados internos se distinguen, a saber:

1.º *Delectación morosa*, o sea *libre complacencia* en alguna cosa mala, propuesta como presente por la imaginación, pero *sin desearla*.

2.º *Gozo*, esto es, complacencia deliberada o cierta aprobación de algo malo pasado, o de alguna obra mala llevada a cabo, ya por sí, ya por otro.

3.º *Deseo*, es decir, el acto de la voluntad que pretende algo

malo. Llámase *eficaz*, si hay intención o propósito absoluto de ejecutarlo; de lo contrario, se llama ineficaz, conviene a saber, cuando la voluntad está de tal manera dispuesta, que pasaría a la ejecución, si no hubiese algo que se lo impidiese. *San Alfonso*, n. 15 (1).

Cuál sea la malicia de estos pecados y cuáles sus especies, se verá por lo siguiente:

I. *El deseo, aun el ineficaz*, es verdadero pecado y es de la especie del objeto y de sus circunstancias.

1.° *Es verdadero pecado.* Como se deduce del precepto: *No codiciarás* (Exod., 20, 17), el cual debe entenderse que prohibe universal e indefinidamente cualquier afecto malo. Además todo deseo de cosa prohibida repugna a la recta razón, pues es cosa torpe y deshonesta el desear, o sea, el proponer absoluta o condicionalmente hacer lo que no es lícito practicar.

2.° *Es de la especie de su objeto.* Pues cualquier deseo, aun el ineficaz, tiende hacia su objeto como cosa que debe ejecutarse, y por tanto es querer *la malicia especial* del tal objeto, y por lo mismo contrae su específica malicia. Lo cual consta también por las palabras de Cristo, S. Mat., 5, 28: *Cualquiera que mirare a una mujer con mal deseo hacia ella, ya adulteró en su corazón.* Ahora bien, la palabra latina *moechari* en la Escritura siempre significa adulterio. Por tanto...

3.° *Es de la especie de las circunstancias del objeto.* Pues como el deseo tienda hacia su objeto, se sigue que lo abraza como es en sí con todas sus circunstancias. Por tanto contrae toda su malicia, aun la de las circunstancias. Por consiguiente, en la confesión v. gr. del deseo de fornicación, débense declarar las circunstancias de consanguinidad, afinidad, vínculo matrimonial o voto de castidad que atañan a la persona deseada. *S. Alf.*, n. 12.

249. II. *El gozo* es también pecado, y lo es de la misma especie que la mala acción sobre que versa, y también recibe la especie de las circunstancias anejas a la misma acción, no de otra suerte que el mismo deseo. — La razón es porque el *gozo*, según dijimos, es la aprobación de algún pecado pasado; ahora bien, esta aprobación abraza el acto pecaminoso tal cual es en sí, es decir, rodeado de sus circunstancias. Por tanto también recibe en sí toda la malicia de éstas. De ahí es que el que se complace en el recuerdo de pecados pasados y los aprueba, debe en la confesión explicar el objeto de la tal complacencia y las circunstancias que cambian la especie, como debería hacerlo si de nuevo pecase otra vez por obra.

---

(1) *Delectatio morosa*, seu *libera complacentia* in re mala per imaginationem exhibita ut praesente, *sine desiderio*.

Gaudium, seu deliberata complacentia, vel quaedam approbatio rei malae praeteritae, seu operis mali peracti sive a se, sive ab alio.

Desiderium, seu actus voluntatis rem malam exoptantis. Dicitur *efficax*, si adsit intentio, seu absolutum propositum id exsequendi; secus inefficax vocatur, quando scilicet adest voluntas ita conditionata, ut ad opus transiret, nisi quid aliud obsisteret.

Al gozo deben reducirse la *jactancia* del pecado cometido, el *displacer* del mal no llevado a cabo y también la *tristeza* del bien ejecutado; lo cual debe entenderse del bien a que estaba uno obligado estrictamente, o a lo menos del caso en que ninguna causa justa pueda cohonestar la tal tristeza. Cfr. *Sánchez*, In Decal., l. 4, c. 12, n. 2.

250. III. *La delectación morosa:* 1.° es ciertamente pecado; 2.° ciertamente también varía su gravedad y especie según la variedad de objetos propuestos a la mente.

La razón de lo 1.° es porque repugna a la naturaleza racional y a la ley divina el que la voluntad se complazca en lo que es contrario a la recta razón y desagrada a Dios. Además, la delectación deliberada sobre un objeto malo, arguye afecto hacia el tal objeto. Ahora bien, es claro que el afecto a una cosa mala es un afecto malo. Luego... De aquí que Oseas, 9, 10, diga: *Haciéndose execrables como las cosas que amaron.* — Y los Prov., 15, 26: *Abominables son al Señor los malos pensamientos.* Luego...

Con todo, hay que notar que: «Una cosa es deleitarse *en la misma cosa pensada*, v. gr. en la fornicación, de manera que la razón formal del deleitarse nazca de la misma cosa, y el pensamiento sea tan sólo condición que propone y aplica la cosa pensada; y otra, por el contrario, es deleitarse *en el pensamiento*, v. gr. de la fornicación, de modo que la razón formal del deleite sea el mismo pensamiento... Nosotros hablamos aquí del deleite *que se recibe de la cosa misma.* Pues como el pensamiento de alguna cosa mala no es malo en sí, antes a veces es bueno, como si piensa uno en cosas torpes por causa de enseñar o avisar, y a veces venialmente malo, como si uno piensa en las mismas cosas por curiosidad; síguese de ahí que también el deleite del tal pensamiento como objeto *per se* no es malo, sino a veces bueno, a veces venialmente malo» (1).

La razón de lo 2.° es porque quien se deleita en un objeto en sí malo, por lo mismo lo aprueba y se adhiere a él con su afecto. Por tanto en el mismo grado y especie que sea malo el objeto lo será el deleite de éste. Por tanto... *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 74, art. 8; *S. Alf.*, n. 15.

251. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿La delectación morosa recibe también la malicia específica de las circunstancias, como el deseo y el gozo?*

RESP. *Se disputa. Probablemente hay que negarlo*, a no ser que la delectación verse *formalmente* sobre las mismas circunstancias. La razón de ello es porque la simple delectación no tiende al objeto como cosa que se haya de ejecutar, sino que descansa en él como se lo representa el entendimiento. Pero el entendimiento abstrae de las demás propiedades del objeto fuera de aquella que excita el deleite. *Lugo*, *Laymann*, *Reuter*,

(1) *Así Laymann*, lib. 1, tr. 3, c. 6, n. 2. Cfr. *Sto. Tom.*, 1, 2, q. 74, art. 8.

Bonacina, etc., contra otros autores que se esfuerzan por probar que la simple delectación recibe todas las especies del objeto, como el deseo mismo. Ambas sentencias son probables, según *S. Alf.*, lib. 5, n. 15 (1).

252. CUEST. 2.ª *¿Es lícito desear algo malo bajo la condición, si fuera lícito?*

RESP. *Distinguiendo. Afirm., per se*, si la condición que se pone quita toda la malicia de la cosa que se desea; la razón de ello es porque el tal afecto no encierra ningún desorden ni en sí ni en el objeto, ya que de éste se excluye toda malicia mediante la condición puesta. — *Neg.* en otra hipótesis; la razón es porque el tal afecto tiende al objeto malo, y esto absolutamente, pues la condición no quita la malicia al objeto con ella representado, y por lo mismo toda la malicia del objeto se aplica al acto de la voluntad. Y a la verdad, hay ciertos objetos cuya malicia no puede quitarla condición alguna, de cualquier manera que se ponga ella. Pues las cosas que son intrínsecamente malas no pueden cambiarse, y por lo mismo en vano se les añadiría la tal condición, como quiera que el desear así tales cosas equivaldría *per se* a desear que se cambiasen la ley y el orden de la naturaleza. *S. Alf.*, n. 27, y Hom. apost., n. 50.

Con todo, *probablemente* se debe excusar de pecado grave al que con tal deseo en ninguna manera quiere que sea lícito lo que es malo intrínsecamente, sino tan sólo descubre su propensión hacia aquel objeto malo. *S. Alf.*, Hom. apost., ibid., con otros autores.

Por lo demás, nadie hay que no vea cuán peligrosos sean los tales deseos, aunque la condición que se ponga quite toda la malicia, principalmente si se trata de objetos prohibidos por el derecho natural, los cuales serían lícitos en algún caso o estado, v. gr. mataría a mi enemigo, si Dios me lo mandase; contraería matrimonio, si no fuese sacerdote o no me lo impidiera el voto; con gusto me casaría con *Caya*, si no tuviese ya mujer: a los cuales deseos *Cayetano* (v. Cogitationis peccata) con razón llama tentaciones fatuas y diabólicas; como quiera que, si bien es lícito el tal deseo, con todo es ilícito el presente deleite que nace del mismo; el cual en materia venérea fácilmente anda unido con el deseo. Más aún, en general (aunque no siempre), deben disuadirse aun los otros deseos condicionados que versan sobre cosas prohibidas por solo el derecho positivo, porque *las más de las veces* son completamente inútiles y *algunas veces* pueden andar mezclados con algún deseo desordenado. — «Algunas veces, sin embargo, no pueden ser desordenados los tales deseos, conviene a saber, cuando versen sobre algún objeto bueno, v. gr. si, puestas las debidas condiciones, un casado alimentase deseos de ejercer los sagrados ministerios o de poder gozar de la comunión del cáliz, o si un religioso ligado con voto de pobreza desease hacer mucha limosna, construir hospitales, adornar templos, etc.; o si un clérigo desease aniquilar en justa guerra a los enemigos de la Iglesia». *Ball.*, h. l.

---

(1) Véase también *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 365 sig.; *Ball.-P.*, n. 575 sig.

253. CUEST. 3.ª *¿Es lícito alegrarse por la omisión inculpable de algún precepto dejado de cumplir por olvido?*

RESP. *Neg.*, si el gozo se refiere a la omisión en cuanto es en sí objetivamente mala. — *Afirm.*, si tan sólo se refiere al deleite o comodidad honesta en sí. *Suárez*, De pecc., d. 5, sect. 7, n. 15; *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 389, etc., contra otros, que lo niegan sin distinción alguna. Lo mismo hay que decir acerca de cualquier acto malo en sí, que haya uno llevado a cabo sin culpa, v. gr. por inadvertencia o en sueños, etc.; es decir: «no es lícito el alegrarse de alguna acción pasada considerada *en sí misma* y *por el deleite* gozado; empero es lícito gozarse del *buen efecto que se siguió de tal acción*, y aun de la misma acción tan sólo en cuanto *fué causa de tal efecto*». *Suárez*, l. c.

254. Resoluciones. — 1.ª Si el penitente se acusa de algún mal pensamiento, hay que preguntarle si conoció que era pecado; y si respondiese que lo desechó tan luego como advirtió que era cosa torpe, hay que creer que del todo está libre de pecado. — Si respondiese que por algún espacio de tiempo tuvo algún confuso conocimiento de la malicia y que se adhirió a ella, pero sin darse cuenta total de la gravedad de la misma, entonces con facilidad hay que inclinarse a creer que está libre de pecado mortal, pero no así de venial. Y si no acierta a dar cuenta de sí en estas preguntas, por lo general hay que presumir que no consintió, o a lo menos que no tuvo consentimiento pleno o perfecta advertencia, principalmente si fuere de conciencia timorata. *Saettler*.

2.ª Aunque una cosa es el deleitarse de algo malo, y otra el deleitarse de la manera, v. gr. ingeniosa, con que aquello se llevó a cabo (lo cual ciertamente puede *per se* carecer de culpa), con todo, el confesor debe sospechar fácilmente que haya habido delectación morosa en aquellos que con gusto oyen cosas torpes, aunque no parezca que se narren estas cosas sino para dar a conocer las trazas ingeniosas con que han sido ejecutadas; y cierto que, si la conversación versase sobre acciones honestas en cuanto llevadas a cabo ingeniosamente, por lo general sería mucho menor el deleite percibido. Lo mismo hay que decir de aquellos que andan leyendo libros menos honestos, si en ocasiones suelen consentir en los malos deleites.

3.ª No es pecado mortal el entristecerse de alguna obligación no esencialmente mandada, en cuanto es molesta solamente, o sea *in sensu diviso* de la ley, v. gr. de la molestia del ayuno. *S. Alf.*

4.ª No es lícito deleitarse en alguna cosa en sí misma mala, porque en tal caso es malo el objeto del deleite. Es, con todo, lícito gozarse del buen efecto que se siguió, *con tal que no se altere el orden de la caridad*. Por esto último fué condenada por Inocencio XI la proposición 15: *Puede un hijo lícitamente gozarse del parricidio de su padre ejecutado por sí mismo estando ebrio, por las grandes riquezas alcanzadas como herencia.*

5.ª Cautamente debe tratar el confesor a aquellos que se gozan de los beneficios que han reportado, ya de su pecado o del ajeno, ya del daño o muerte de alguno; pues frecuentemente tales deleites nacen, no sólo de la ganancia, sino también del gozo del mismo pecado o del mal del prójimo. Lo mismo hay que temer de aquel que dice que se alegra del bien espiritual del prójimo, proveniente de alguna calamidad del mismo, v. gr. de alguna grave enfermedad o de la pérdida de bienes temporales, etc. Pues a las veces puede encubrirse un gozo tal, que más nazca del mal del prójimo, que del buen efecto que de él provenga, principalmente si estaba enemistado con él. Por tanto, si el caso parece que lo requiere, no sea negligente el confesor en investigar prudentemente la intención del penitente. *S. Alf.*, n. 20; *Gury*, n. 173. V. **Casus**, n. 158 sig.

CAPITULO II

DE LOS PECADOS CAPITALES

Los *pecados capitales* son así llamados porque son ellos como las cabezas o fuentes de los otros pecados. Por donde, más bien que pecados han de llamarse vicios, si se los considera en general.

Son siete, a saber: 1.º soberbia; 2.º avaricia; 3.º lujuria; 4.º envidia; 5.º ira; 6.º acedia; 7.º gula. — Digamos algo de cada uno.

I. *De la soberbia*

255. La *soberbia* es el amor desordenado de la propia excelencia (1).

La soberbia puede ser *perfecta*, o sea completa y consumada en su género, e *imperfecta*. — Se llama perfecta si el hombre estriba tanto en sí mismo y tanto en sí se complace que esté en disposición de quebrantar gravemente la ley antes que obedecer a los mandatos del Superior. Por lo mismo ésta encierra en sí misma pecado mortal. En los demás casos se llama imperfecta, y entonces *per se* suele ser tan sólo pecado venial, a no ser que se añada alguna injuria grave del prójimo, v. gr. si gravemente es despreciado, etc. *S. Alf.*, n. 65.

Son *hijas* de la soberbia: la ambición, la vanagloria, la presunción, la jactancia, la ostentación y la hipocresía.

Los *remedios* son: la consideración de la propia flaqueza, de la vanidad de la gloria humana y de la humildad de Cristo. *Gury*, n. 147.

(1) *Superbia* est amor inordinatus propriae excellentiae.

II. *De la avaricia*

256. La *avaricia* es el apetito desordenado de bienes temporales (1). Se opone a la justicia o a la liberalidad. Si lo primero, con facilidad puede llegar a ser pecado mortal; conviene a saber, siempre que induzca a alguna injusticia grave para con el prójimo. Si lo segundo, *per se* tan sólo será causa de pecados veniales. Por lo demás, el desmedido afecto a los bienes terrenos puede y aun suele precipitar en otros pecados aun mortales.

Son *hijas* de la avaricia: la dureza de corazón para con los miserables, la inquietud del alma, la solicitud desordenada por los bienes terrenos, la perfidia, el engaño, etc.

Los *remedios* son: la consideración de la vanidad de las cosas terrenas, de la fealdad, infelicidad y peligros de este vicio. *S. Alf.*, n. 69; *Gury*, n. 175.

III. *De la lujuria*

257. La *lujuria* es el apetito desordenado de cosas venéreas (2). La lujuria es grave *ex toto genere suo;* pero esto debe entenderse si el deleite de lo venéreo es en sí *deliberado*, y *directa* o también *indirectamente* buscado, con tal que sea pretendido, o voluntariamente admitido; pero si la deliberación y voluntad versa *tan sólo* sobre *la causa* del tal deleite, puede en algunas circunstancias ser leve, como acontece en algunos tactos o lecturas o cosas semejantes menos peligrosas. Finalmente, no habrá reato alguno de culpa, si hay justa causa de poner tales acciones.

Son *hijas* de la lujuria: la ceguedad del alma, la inconsideración, la inconstancia, el odio de Dios, la languidez en la fe, y aun la pérdida de la misma, etc.

Los *remedios:* la oración frecuente y humilde, la guarda de los sentidos, la fuga de las ocasiones y del ocio, la mortificación de la carne, la templanza, la frecuencia de Sacramentos. Cfr. *S. Alf.*, n. 71.

IV. *De la envidia*

258. La *envidia* es la tristeza del bien ajeno, en cuanto es juzgado como mal propio, o a lo menos como bien menor (3). A ella se reduce el gozo del mal ajeno, que es mirado como aumento del bien propio. Es la envidia directamente contraria a la caridad, y grave *ex genere suo.* Difiere: *a)* del *odio*, en que éste se entristece del bien del prójimo *absolutamente*, mientras la envidia sólo *respectivamente*, en cuanto se considera

(1) *Avaritia* est inordinatus appetitus bonorum temporalium.
(2) *Luxuria* est inordinatus appetitus rei venereae.
(3) *Invidia* est tristitia de bono alterius, quatenus aestimatur ut malum proprium, aut saltem minus bonum.

como disminución del bien propio; *b)* de la *emulación*, la cual no se entristece porque el prójimo disfrute de algún bien, sino porque carecemos nosotros del mismo, y por consiguiente nos esforzamos en conseguirlo.

Son *hijas* de la envidia: la detracción, la calumnia, los chismes, la contumelia, etc.

Los *remedios:* la consideración de los males que nacen de la envidia, los deberes de la caridad para con el prójimo, la oración frecuente, el ejercicio de la humildad. Cfr. *S. Alf.*, n. 72.

V. *De la ira*

259. La *ira* se puede considerar de dos maneras: la primera en cuanto es una *pasión* del apetito sensitivo, y en este sentido se define «apetito de venganza». «Por tanto, en cuanto *pasión*, absolutamente considerada, no envuelve en sí la idea de mérito o demérito, de alabanza o vituperio; empero, en cuanto es gobernada por la recta razón, puede envolver merecimiento y alabanza; y al contrario, en cuanto no es gobernada por la recta razón, puede ser causa de demérito o vituperio» (*Sto. Tom.*, 2, 2, q. 158, art. 2). Pudiendo la venganza ser apetecida de buena o mala manera, así puede uno airarse vituperable o laudablemente (ibid.). Por lo cual «el desear la venganza para corrección de los vicios y para conservar el bien de la justicia es cosa laudable; y esto puede apetecerlo el apetito sensitivo en cuanto es movido por la recta razón» (ibid., art. 1, ad 3). Y en este sentido se dice «que la pasión de la ira es útil, como todos los demás movimientos del apetito sensitivo para facilitar la ejecución de lo que manda el entendimiento» (ibid., art. 8, ad 2), y que «la falta de ira es viciosa» (ibid., in corpore). El cual vicio podría llamarse indiscreta paciencia o necia indulgencia, que suele fomentar los crímenes.

La otra manera de considerarla es como un vicio, y entonces se define: «el apetito desordenado de venganza». El cual desorden puede existir, o bien: *a) en cuanto al objeto de la venganza*, v. gr. si desea que se castigue a aquel que no lo mereció, o más de lo que mereció, o fuera del legítimo orden, o sin el debido fin» (ibid., art. 2), «y así considerada la ira es pecado mortal *ex genere suo*, porque es contraria a la caridad y a la justicia» (art. 3); o bien *b) en cuanto «a la manera de airarse*, como si con demasiado ardor se aíre uno interiormente, o si manifiesta al exterior desmesuradamente su ira; y de este modo *no* encierra en sí misma *la razón formal de pecado mortal ex genere suo*» (ibid.).

Son *hijas* de la ira: la indignación, el rencor, el clamor, los vituperios, las blasfemias, etc.

Los *remedios:* la consideración de los males de la ira, y de la mansedumbre de Cristo (1).

---

(1) Cfr. *S. Alf.*, n. 80 sig.

VI. *De la acedia*

260. *Acedia* en general suena lo mismo que pereza (1).

En sentido más estricto es la somnolencia del ánimo y debilidad de la voluntad, de las cuales se sigue el fastidio de las cosas espirituales por el trabajo y molestia anejos a ellas. Si es tan grande que por ella se omitan graves obligaciones, es pecado *mortal;* de lo contrario es pecado *venial.* Así *comúnmente* los autores.

En otro sentido más particular, la acedia es la tristeza y fastidio de la amistad divina, ya que *debe ella guardarse por medio del trabajoso ejercicio de las virtudes*, y así descuida uno la tal amistad. «Por consiguiente, *secundum suum genus*, la acedia» (en este último sentido) «es pecado mortal» (2).

Son *hijas* de la acedia: la somnolencia, la distracción de la mente, el fastidio en la oración, etc.

Los *remedios: la consideración* de los trabajos de Cristo, del premio eterno, de los peligros de la acedia, la lectura espiritual, la frecuente confesión, etc.

CUESTIÓN. *¿De dónde le viene al hombre la* **obligación de trabajar?**

RESP. Le viene: *a)* de la obligación que tiene de buscarse honradamente lo que necesita para conservar la vida; *b)* de la obligación de evitar el ocio, que suele ser origen de todos los males. De donde, si alguno tuviese con qué vivir honestamente, aunque fuera por ajena liberalidad, y por otra parte estuviese suficientemente ocupado, aunque fuera en cosas inútiles para sí y para los demás, no pecaría contra este precepto (3).

VII. *De la gula*

261. *Gula* es el apetito desordenado de comer o beber (4).

De cinco maneras principalmente se puede incurrir en este vicio: 1.ª Si come uno antes de tiempo; 2.ª si manjares demasiado exquisitos; 3.ª si más de lo justo; 4.ª si con voracidad; 5.ª si manjares preparados con ingenio y arte excesivos. Todo lo cual se encierra en el siguiente verso latino:

Praepropere, laute, nimis, ardenter, studiose.

Es pecado venial *ex genere suo*. Pero será grave, si daña gravemente a la salud, o si le hace a uno inepto para el cumplimiento de sus deberes. El que por solo deleite come o bebe hasta la saciedad, peca, como consta por la prop. 8.ª condena-

(1) *Acedia* in genere idem sonat ac pigritia.
(2) *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 35, art. 3; *Busembaum*, l. c.; *S. Alf.*, lib. 5, n. 84; *Buccer.*, 343.
(3) Cfr. *Noldin*, De praeceptis, n. 68; *Génicot*, vol. 1, n. 365. **Casus**, n. 183 a.
(4) *Gula* est inordinatus appetitus cibi vel potus.

da por Inoc. XI; con todo, *per se* es sólo pecado venial. Así *comúnmente.*

Son *hijas* de la gula: la embriaguez, de la cual luego trataremos más extensamente; la necedad, la chocarrería, la charlatanería y toda clase de bajezas.

Los *remedios:* el considerar los pésimos efectos de la gula en cuanto al cuerpo y en cuanto al alma; el mortificar la carne, principalmente en la alimentación del cuerpo; el traer a la memoria frecuentemente la muerte y la corrupción corporal que a ella acompaña. *S. Alf.*, n. 73 sig.; *Gury*, n. 180.

APENDICE

DE LA EMBRIAGUEZ

262. La *embriaguez* es el exceso voluntario en la bebida hasta la privación del uso de razón (1). Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 75.

La embriaguez perfecta, a saber, la que llega a privar del uso de razón, *per se*, es pecado mortal. — Consta 1.° por la razón; pues el privarse voluntariamente del uso de razón, perturbándola por medios violentos e innaturales, *a lo menos sin grave causa y por placer*, repugna gravemente a la naturaleza racional. Pues de esta manera se rebaja el hombre a la condición de los brutos y afea en sí la imagen de Dios. *S. Alf.*, n. 75, y otros *comúnmente.*

Consta 2.° por la sagrada Escritura, 1 Cor., 6, 10: *Ni los borrachos... han de poseer el reino de Dios.* — E Isaías, 5, 11: *Ay de vosotros los que os levantáis de mañana a emborracharos...* Nótese que la partícula latina *vae* en la sagrada Escritura indica un mal gravísimo.

Con todo, más probablemente, si la embriaguez es imperfecta, el pecado *per se* es tan sólo venial. Así *comúnmente.* — Más aún, *S. Alf.*, l. c., dice: «Es cosa fuera de duda que para que la embriaguez llegue a pecado mortal, se requiere que sea ella perfecta, es decir, que prive enteramente del uso de razón». *Gury*, n. 101.

263. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las señales de la embriaguez perfecta?*

RESP. Se señalan las siguientes, a saber: 1.ª no saber distinguir entre el bien y el mal; 2.ª no acordarse de lo dicho o hecho en estado de embriaguez; 3.ª portarse de una manera del todo desacostumbrada como jamás suele uno portarse en estado normal, etc. — Empero no son señales ciertas de embriaguez, la trabazón de la lengua, la poca firmeza de pies, la visión de objetos duplicados o en movimiento giratorio. *S. Alf.*, 78.

---

(1) *Ebrietas* est voluntarius excessus in potu usque ad rationis privationem.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito embriagarse para librarse de alguna enfermedad?*

RESP. *Afirm. con más probabilidad*, si la embriaguez no se sigue sino como efecto de un medio en sí lícito, v. gr. si para librarse de alguna enfermedad se requiere notable abundancia de vino generoso. Se deduce de lo dicho en el n. 60; *S. Alf.*, n. 76; y otros *comúnmente*. — Por donde, *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 150, art. 2, ad 3, escribe: «Cuando uno... bebe mucho por mandato de los médicos... no hay que juzgar superflua... la tal bebida».

CUEST. 3.ª *¿Es lícita la embriaguez para soportar una operación quirúrgica?*

RESP. *Se disputa*. Lo niega *S. Alf.*, con otros autores, porque la embriaguez se intentaría directamente y se seguiría un efecto bueno de una causa mala. Pero lo afirma *Busemb.* con *casi todos* los modernos, porque no parece cosa intrínsecamente mala el privarse uno del uso de razón para corto tiempo y por causa grave. Concuerda con este parecer *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 150, art. 2. Y cierto que así como se usa en tales casos el éter o el opio, podrá también usarse el vino. Y, por consiguiente, *per se* también será lícito el adormecer los sentidos mediante la embriaguez para suavizar los grandes dolores. Por lo demás, apenas si tiene aplicación práctica esta cuestión, como quiera que hay medios mucho más fáciles para conseguir el mismo fin. Con todo, no es lícito embriagar al moribundo para que muera sin conciencia de sus dolores. Pues entonces más que nunca es necesario el uso de la razón. *Ball.-P.*, n. 724; *Lehmk.*, 1, n. 743; *Génicot*, 1, n. 185. También a las veces será lícito beber *tan sólo* hasta alegrarse para librarse uno de la tristeza o melancolía. *Lacroix*, l. 5, n. 324.

264. CUEST. 4.ª *¿Es lícito inducir a uno a la embriaguez para apartarlo de algún mal mayor?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si la embriaguez es para él sólo material; porque el mal material puede permitirse con causa grave. Así *comúnmente* contra *Collet*, *Concina*, etc.

RESP. 2.º *Lo niegan más comúnmente*, si la embriaguez es un mal formal; porque *no hay que hacer el mal para que venga el bien*. — Con todo, *S. Alf.*, n. 77, con muchos otros, admite como probable la sentencia opuesta, «porque es lícito inducir a uno a un mal menor para impedir el mayor». Pues el persuadir a uno el mal menor, tiene la razón de bien, cuando con ningún otro medio se le puede impedir que haga el mal mayor. Cfr. n. 321, c. 5.ª; *Génicot* Casus, 1, De ebrietate; *Aertnys*, l. 1, n. 254.

CUEST. 5.ª *¿Se ha de imputar al ebrio todo lo malo que ha llevado a cabo durante el estado de su embriaguez perfecta y voluntaria?*

RESP. 1.º *Neg.*, si no lo previó ni siquiera *en confuso*, porque todo lo que no se prevé debe tenerse por involuntario.

RESP. 2.º *Afirm.* por la razón opuesta, si lo previó, a lo

menos las malas obras, ya sean éstas pecado de comisión, ya de omisión.

Decimos *a lo menos las malas obras*, porque las malas palabras, y aun las obras meramente injuriosas, *probablemente* no son ellas imputables, si van dirigidas contra los hombres; como quiera que, según el común sentir de todos, no son ellas injuriosas para nadie. Lo contrario hay que decir, si van dirigidas contra Dios, como las blasfemias, etc., porque estas tales son malas intrínsecamente, y vienen a menoscabar el honor divino; y, por otra parte, como previstas que fueron, son voluntarias en la misma causa. *S. Alf.*, n. 78, quien no se atreve a calificar de improbable la sentencia contraria. Con todo, ni a él ni a Ballerini les parece *probable;* pues estriba ella en el falso supuesto de que en el estado de embriaguez a las palabras no responden los conceptos de la mente.

265. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente los que se ponen a sabiendas en peligro de embriaguez perfecta bebiendo a todas horas. Asimismo los que con mandatos o consejos inducen a otros a la tal embriaguez, o los que les incitan a beber repetidas veces, previendo el peligro de embriaguez.

2.ª Pecan gravemente los que, sabiendo por experiencia que en tales o cuales reuniones se embriagan fácilmente, con todo asisten a ellas. Asimismo los que siguen bebiendo a pesar de que al beber advierten el peligro en que están de embriagarse.

3.ª Pecan también gravemente los que beben hasta tal punto que deba seguirse la embriaguez perfecta, y esto aunque se den al sueño antes de perder los sentidos y el uso de razón, pues en este sueño no tienen la potencia próxima del uso de razón.

4.ª Ni están inmunes de pecado mortal los que, con el pretexto de costumbre o de afecto o de urbanidad, instan a los convidados y como que les obligan a beber hasta ponerles en peligro de embriagarse; pero no sucederá así, si sólo se les ofrece bebida con alguna liberalidad y frecuencia, pero en cantidad moderada.

5.ª *De suyo* no pecan gravemente los que son tan robustos y están tan acostumbrados al vino, que nunca llegan a embriagarse aunque beban más que los demás, a no ser que pasen tan allá los límites de la templanza, que con razón pueda temerse algún peligro grave para su salud. *Gury*, n. 184. Véase **Casus,** n. 176 sig.

6.ª No son imputables los males llevados a cabo en estado de embriaguez perfecta o involuntaria (can. 2201, § 3).

7.ª Y al contrario, los males llevados a cabo en estado de embriaguez buscada de propósito para ejecutar o excusar los tales males, son imputables enteramente (ibid.).

FIN DEL TRATADO DE LOS PECADOS

TRATADO V

De las virtudes

266. *Virtud* es el hábito de obrar bien, o sea conforme al recto orden (1).

Conócense varias clases de virtudes, a saber:

1.° *Naturales* y *sobrenaturales*, según que se adquieren y se conservan con las fuerzas naturales, o con el auxilio de la gracia sobrenatural.

2.° *Infusas* y *adquiridas*, según que Dios mismo las infunda en el alma, o las alcance el hombre con la repetición de actos.

3.° *Teológicas* y *morales*, según que su objeto inmediato sea Dios, o bien la natural honestidad de la acción. De aquí se ve fácilmente ser más perfectas las virtudes teológicas que las morales.

Las virtudes morales *cardinales* son cuatro, y a ellas se reducen las demás, a saber: *prudencia*, *justicia*, *fortaleza* y *templanza*. Habiéndose de tratar en el decurso de casi toda la teología moral de las virtudes morales, hablaremos en este lugar particularmente de las virtudes teológicas, o sea de la *fe*, *esperanza* y *caridad*. *Gury*, n. 185.

CAPITULO I

DE LA FE

267. *Fe*, en general, es el asentimiento que damos al dicho de una persona, movidos por su autoridad (2). Y más estrictamente para nuestro caso, se define la fe como virtud: «Un hábito sobrenatural, infuso, que inclina el entendimiento a abrazar firmemente las verdades reveladas por Dios (y propuestas por la Iglesia, si se trata de fe católica), en virtud de la autoridad de Dios que nos las revela (3). Considerada como acto, es la fe un asentimiento firmísimo que damos a cuanto Dios ha

---

(1) *Virtus* est habitus agendi honeste, seu iuxta rectum ordinem.

(2) *Fides*, in genere, est assensus propter auctoritatem loquentis.

(3) Habitus supernaturalis, infusus, inclinans intellectum ad firmiter assentiendum veritatibus a Deo revelatis (et ab Ecclesia propositis, si de fide catholica sit sermo), propter auctoritatem Dei revelantis.

revelado, fundándonos en la autoridad de Dios que nos lo revela» (1). *S. Alf.*, l. 2, n. 2.

La fe es: 1.° *habitual* o *actual*, según se considere como hábito o como acto.

2.° *Explícita* o *implícita* con relación a su objeto, según sea éste expreso y distinto, o solamente esté incluido en otro. Así al decir: Creo en la Santísima Trinidad, se pone un acto de fe explícita sobre este misterio. Mas cuando se dice: Creo todo lo que la Iglesia enseña que se ha de creer, se pone un acto de fe implícita sobre cada uno de los dogmas revelados.

3.° *Formal* o *virtual*, *según* se ponga de presente el acto de fe, o bien ésta, que aún persevera en el alma, influya en la obra inadvertidamente.

4.° *Formada* o *viva*, e *informe* o *muerta*, según que va, o no, junta con las obras de caridad.

Los pecados opuestos a la fe son: 1.° la *infidelidad*, o sea la falta de fe, en los hombres no bautizados; 2.° la *herejía*, o sea el error pertinaz contrario a una verdad de fe propuesta por la Iglesia, en personas bautizadas.

Trataremos principalmente: 1.° sobre la necesidad, 2.° sobre el objeto de la fe.

ARTICULO I. — DE LA NECESIDAD DE LA FE

I. *En cuanto al acto interno*

268. I. El *acto interno de fe* es necesario *necessitate medii* a todos los adultos para salvarse. — Consta por la epíst. a los Hebr., 11, 6, donde dice el Apóstol: *Sin fe es imposible agradar a Dios... Porque el que se llega a Dios, debe creer que Dios existe, y que es remunerador de los que le buscan.* También por el Conc. *Trid.*, ses. 6, c. 6.

II. Es necesario, además, *necessitate praecepti* alguna vez en la vida. — Consta por la sagrada Escritura. Pues S. Juan dice en su primera epíst., 3, 23: *Este es su mandamiento: Que creamos en el nombre de su Hijo Jesucristo.* Además por la condenación de varias proposiciones por Alejandro VII e Inoc. XI.

269. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo obliga el precepto de hacer actos de fe?*

RESP. 1.° Obliga *de suyo:* 1.° al llegar al uso completo de razón, para dar comienzo a la vida cristiana; 2.° al infiel adulto, cuando se le haya suficientemente expuesto la verdad de nuestra fe; 3.° en el artículo de la muerte, según algunos, para tender a Dios más de cerca; 4.° muchas veces durante la vida; muchos dicen que una vez al menos al año (pero ni de esta obligación anual consta con certeza), otros cada mes. Por lo

(1) Assensus firmissimus rebus a Deo revelatis, propter Dei revelantis auctoritatem, praestitus.

demás se cumple suficientemente este precepto, si se ejercitan otros actos de religión. *S. Alf.*, n. 7; Hom. apost., n. 13; *Noldin*, De praeceptis, n. 14, 2, b.

RESP. 2.° Obliga *per accidens:* 1.° cuando urge una grave tentación que no puede vencerse de otra suerte; 2.° siempre que hay obligación de cumplir un precepto que requiere la fe, v. gr. el de la confesión. Mas entonces basta un acto *virtual* e *implícito* de aquel artículo de la fe que ayuda a cumplir el precepto, v. gr. el de la presencia de Cristo en la Eucaristía, si uno se acerca a comulgar; 3.° después de haber caído en herejía, o negado la fe. Así *comúnmente.*

CUEST. 2.ª *¿Son necesarios los* **actos explícitos** *para cumplir el precepto de la fe?*

RESP. Para los que ya aprendieron y creyeron las verdades de la fe, generalmente bastan los actos *implícitos.* Así satisface al precepto, el que oye Misa, adora el crucifijo, reza, hace la señal de la cruz, recibe los Sacramentos, etc. Es opinión *común* (1).

II. *En cuanto al acto externo*

270. I. Existe precepto *negativo* que prohibe negar la fe verdadera, o profesar la falsa. — Porque negar la fe es lo mismo que negar a Dios. Por esto dice Cristo en S. Mateo, 10, 33: *Quien me negare delante de los hombres, yo también le negaré delante de mi Padre, que está en los cielos.*

II. Además existe precepto *afirmativo* que obliga algunas veces a dar público testimonio de la fe aun con peligro de la vida. — Porque a veces exige la honra de Cristo que los fieles, por confesar su fe, pospongan la misma vida. Dedúcese de las palabras del mismo Cristo en S. Mat., 10, 32: *Todo aquel que me reconociere delante de los hombres, yo también le reconoceré delante de mi Padre, que está en los cielos.* — Y en S. Luc., 9, 26: *Quien se avergonzare de mí y de mis palabras, de ese tal se avergonzará el Hijo del hombre, cuando venga en su majestad.* — También el Apóstol a los Rom., 10, 10: *Es necesario creer de corazón, para justificarse: y confesar con las palabras para salvarse. Gury*, n. 189.

III. «Están obligados los fieles de Cristo a confesar abiertamente la fe, siempre que su silencio, su manera de hablar ambigua, o su conducta arguyan implícitamente la negación de la fe, menosprecio de la religión, injuria a Dios, o escándalo al prójimo» (can. 1325, § 1). — La razón es porque así lo demanda la caridad que tenemos obligación de guardar para con Dios y para con el prójimo (2).

271. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito disimular en alguna circunstancia la fe?*

(1) *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 189.

(2) *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 3, art. 2; *S. Alf.*, n. 11. Acerca de la obligación de emitir la profesión de fe, véase el tomo 2, n. 138, nota.

RESP. Jamás es lícito *fingir una fe falsa*, pues esto sería lo mismo que negar la verdadera, lo cual es intrínsecamente malo. — Y además esto mismo prueban las palabras de Cristo poco ha referidas.

RESP. 2.° Por un motivo grave es permitido disimular, es decir, ocultar la verdadera fe, procurando siempre evitar todo escándalo. Porque el precepto de confesar la fe no urge siempre (1).

CUEST. 2.ª *¿Puede hablar ambiguamente el que es preguntado acerca de la fe?*

RESP. 1.° *Neg.*, cuando tal ambigüedad o silencio equivale a una negación, o indica vergüenza o temor de confesarla, lo cual en tales circunstancias necesariamente cede en deshonra de Dios o en perjuicio del prójimo. Y entonces tienen lugar las condiciones asignadas en el principio III. Lo mismo se confirma con la práctica constante de la Iglesia, y la doctrina común de los Padres. — En el caso de que sea la autoridad pública la que preguntase, es bien clara la proposición condenada por Inocencio XI, n. 18, que dice así: *Si alguien fuere preguntado por el poder público, aconsejo como glorioso a Dios y a la fe que declare la suya con ingenuidad; sin embargo, el callar no lo condeno como pecado. S. Alf.*, n. 13. — Por donde se ve que *per se* no es lícito callar, o hablar equívocamente, cuando es uno preguntado por la autoridad pública, si no es en el caso en que el mismo callar se repute por los presentes como confesión de la fe *(Lehmk.*, 1, n. 293), o cuando la ley ordena claramente no ser lícito a ninguna autoridad pública ingerirse en la conciencia de los ciudadanos. *Génicot*, 1, n. 197.

RESP. 2.° *Afirm.*, cuando no se origina escándalo alguno en los presentes, ni aparece negación de la fe, ni temor o vergüenza alguna; pues entonces no hay obligación de confesarla. *S. Alf.*, ibid.

272. CUEST. 3.ª *¿Se puede hacer uso de los vestidos o insignias de los infieles?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si los vestidos o insignias son los propios de alguna *región*, aunque ésta sea toda ella infiel; porque *per se* esto no tiene que ver con la religión.

RESP. 2.° Pero, si son vestidos e insignias de su *religión*, hay que distinguir: todavía *digo que se puede más probablemente*, si se usan por una razón grave y los tales vestidos no son únicamente distintivos de su secta; porque entonces el principal uso de ellos es cubrir el cuerpo, y secundariamente distinguir a su secta de otras, como acaece con los vestidos que llevan los ministros de un culto falso. — Mas si, por el contrario, principalmente sirven para hacer profesión de su secta, tales como ornamentos y otras vestiduras con que se adornan los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio, no se puede. *Salm.*, trat. 21, c. 2, nn. 1, 10. Tampoco son lícitos *los movimientos de cabeza*

(1) *S. Alf.*, nn. 10, 12, y otros *comúnmente*; *Gury*, n. 190.

en señal de negación de la fe o aprobación de una secta falsa. Opina, sin embargo, *Génicot* (1, n. 197), que no se ha de hacer extensivo esto a las contraseñas con que suelen darse a conocer los francmasones, porque no parece equivalgan a profesar su secta, sino que son medio para que los socios de la secta traten a uno amigablemente.

273. Resoluciones. — 1.ª Peca gravemente contra la fe el que dobla las rodillas, aun sólo externamente, ante un ídolo, o hace otras manifestaciones de falsa religión, v. gr. frecuentando la comunión de los herejes, etc.

2.ª No peca contra la fe el que visita llevado de sola curiosidad los templos de los herejes o infieles, evitando, no obstante, el escándalo y el peligro de propia perversión, y supuesto que no haya ley que lo prohiba. Cfr. *S. Alf.*, n. 16.

3.ª No peca contra la fe el que, viajando por tierras de herejes, come carne en día de abstinencia para no ser conocido por católico, por temor de algún grave peligro; porque esto no es de suyo señal de herejía; mas pecaría, si lo hiciese impelido por los herejes en odio de la fe, aunque se viera en peligro de muerte.

4.ª No peca contra la fe el que huye en tiempo de persecución; más aún, está generalmente mandada la fuga en cierta manera, como se ve por las palabras de Cristo en S. Mat., 10, 23: *Cuando en una ciudad os persigan, huid a otra.* Y esto vale principalmente cuando la vida de alguno es necesaria al bienestar de los fieles, o teme uno su propia caída. Véanse **Casus**, n. 182 sig.; *Gury*, n. 192.

ARTICULO II. — DEL OBJETO DE LA FE

274. El *objeto formal* de la fe, es decir, la razón por la cual se cree, es la autoridad de Dios que revela, puesto que El es sabiduría y veracidad infinita (1). Esta opinión es *la más general.*

El objeto *material*, de que únicamente tratamos al presente, lo constituyen las cosas que hay que conocer y creer. Por tanto, trataremos de lo que se ha de saber y creer, ya por necesidad de medio, ya por necesidad de precepto.

«*Con fe divina* y *católica* se ha de creer cuanto se contiene en la sagrada Escritura y en la tradición, y la Iglesia, *ora* por medio de una solemne definición, *ora* por el magisterio ordinario y universal, propone a la fe de los fieles *como revelado por Dios.*

Dar tal definición solemne pertenece ya al *Concilio Ecuménico*, ya al *Romano Pontífice* cuando habla *ex cathedra.*

Ninguna materia se considera declarada o definida como

(1) *Obiectum formale* fidei, seu ratio propter quam creditur, est auctoritas Dei loquentis, utpote infinita, tum sapientia, tum veracitate praediti.

dogma de fe, si no constare manifiestamente de ello» (can. 1323, §§ 1-3).

§ I. *De lo que hay necesidad de saber y creer «con necesidad de medio»*

275. Ciertamente se han de saber y creer con necesidad de medio estas dos cosas: 1.ª que Dios existe: *El que se llega a Dios debe creer que Dios existe.* Hebr., 11, 6. — 2.ª Que es remunerador: *Debe creer... que Dios existe, y que es remunerador de los que le buscan.* Ibid. — Sobre si se han de creer explícitamente otras cosas con necesidad de medio, hay varias opiniones. Véanse las siguientes:

276. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere con necesidad de medio la fe explícita en los misterios de la* **Santísima Trinidad** *y* **Encarnación?**

RESP. Hay dos sentencias probables:

LA I.ª SENTENCIA lo afirma resueltamente. La razón es:

1.º *Respecto del misterio de la Encarnación*, porque no hay salvación sino por Cristo; luego es preciso conocer y creer *explícitamente* ese medio.

2.º *Respecto al de la Santísima Trinidad*, porque la fe de este misterio es el fundamento de nuestra salvación; pues el bautismo, que es el sacramento de la fe, debe conferirse *en el nombre del Padre*, etc. Ahora bien, el fundamento de la salvación debe ser el objeto primario de la fe, y consecuentemente se ha de creer *en sí mismo y explícitamente*. Defiéndenla *Collet*, Decal., c. 1, art. 1; *Antoine*, c. 1. *S. Alf.*, n. 2, dice que esta sentencia le parece más probable. *Gury*, n. 195.

LA II.ª SENTENCIA, que parece más probable, lo niega. Porque antes de Cristo era suficiente la fe implícita en estos misterios; luego también debe bastar después de su venida. Puesto que si no consta lo contrario, no se puede afirmar que Cristo cambió los medios. Así *Suárez*, disp. 12, sec. 4; *Lugo*, De fide, disp. 12, n. 91, quien llama a esta sentencia *más probable*, común entre los modernos y, al parecer, también de *Sto. Tomás*, p. 3, q. 69, art. 4, ad 2. — Ni ofrece dificultad la proposición condenada por Inocencio XI con el n. 64, que dice así: *Es capaz de absolución el hombre, por más ignorante que sea de los misterios de Dios, y aunque por negligencia culpable ignore el misterio de la Santísima Trinidad y la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo;* digo que no ofrece dificultad, porque muy justamente pudo condenarse por razón de su primera parte, donde se dice que es capaz de absolución, por más que en general ignore los misterios de la fe.

CUEST. 2.ª *¿Puede darse la absolución a quien ignora lo que ciertamente es de necesidad de medio?*

RESP. *Neg. Ni lícita ni válidamente se puede.* Lo sostienen todos. La razón es porque es incapaz de alcanzar la justificación quien carece de un medio ciertamente necesario; luego tam-

bién lo es de la absolución. Además, nadie puede tener esperanza de salvación, si no cree en Dios *remunerador*.

277. CUEST. 3.ª *¿Puede absolverse al que ignora los misterios de la Trinidad y Encarnación?*

RESP. 1.º No se puede *lícitamente* fuera *del caso de necesidad*, v. gr. en peligro de muerte; la razón es porque, al absolverle el confesor, expone el sacramento al peligro de nulidad, como se ve claro por la cuest. 1.ª — Así que, debe el confesor, o instruir primero al penitente, o despedirle hasta que esté bastantemente instruído. *S. Alf.*, n. 3.—Pero ténganse presentes estas palabras de S. Leonardo citadas por S. Alfonso (Prax. confess.): «No es buena determinación la de despachar a semejantes hombres para que otros los instruyan, pues no se podrá esperar más fruto que dejarlos en su propia ignorancia; por lo mismo juzgo por expediente adoctrinarlos brevemente en los susodichos principales misterios, esforzándose el confesor al mismo tiempo en que repitan con él actos de fe, esperanza, caridad y contrición, y obligándoles además a que se procuren en lo sucesivo la instrucción cabal de los otros misterios necesarios con necesidad de precepto».

RESP. 2.º *Más probablemente* puede ser absuelto *válidamente*, si se halla en ignorancia invencible. La razón se toma de lo dicho en la II.ª sentencia de la primera cuestión. Cfr. *S. Alf.*, l. 2, n. 2.

§ II. *De lo que hay necesidad de saber y creer «con necesidad de precepto»*

Todo se contiene en el Símbolo de los Apóstoles, Decálogo, preceptos de la Iglesia, Sacramentos, oración dominical. El Símbolo se requiere para saber bien lo que se ha de creer, lo demás para bien obrar.

PUNTO I

De lo que se ha de saber para creer bien, o del Símbolo de los Apóstoles

278-281. Tres dogmas contenidos en el Símbolo hay que creer: 1.º acerca de Dios, 2.º sobre Cristo, 3.º sobre la Iglesia.

I. *Con respecto a Dios* cuatro cosas debes saber y creer, esto es: 1.º que es uno, o sea único en esencia. — 2.º Trino en personas, iguales y realmente distintas entre sí. — 3.º Primera causa de todas las cosas, o creador de todas las cosas creadas. — 4.º Remunerador y castigador de nuestras acciones, por lo menos en la otra vida.

II. *Acerca de Cristo* seis cosas has de conocer y creer explícitamente, a saber, que es: 1.º Hijo natural de Dios, y por tanto verdadero Dios. — 2.º Que fué concebido y nacido de Santa María Virgen por obra del Espíritu Santo. — 3.º Que padeció y murió por nosotros. — 4.º Que resucitó por virtud propia de entre los muertos. — 5.º Que subió a los cielos para ser rey eterno de la gloria. — 6.º Que ha de venir al fin del mundo a juzgar a los hombres.

III. *Acerca de la Iglesia* debes saber y creer estas tres cosas:

1.ª que es única en la tierra con una cabeza visible. — 2.ª Gobernada y conservada por la asistencia del Espíritu Santo. — 3.ª Infalible en las cosas de fe y costumbres, y a quien todos debemos obedecer. Esto último, aunque es cierto y de fe, no consta explícitamente en el Símbolo. *Gury*, n. 179 sig.

PUNTO II

De las cosas que se han de saber para bien obrar

I. *De los preceptos del Decálogo y de la Iglesia*

282. I. Los preceptos del Decálogo:

1.° *Ciertamente* todos los fieles han de tener conocimiento explícito del Decálogo. Es el sentir *de todos*.

2.° *También* se ha de creer explícitamente el Decálogo, porque son revelados sus preceptos para que todos los cumplan; ahora bien, lo que es revelado se ha de creer *con fe divina*, y lo que se ha revelado para dirigir las acciones de los individuos, debe ser conocido explícitamente por todos ellos. Luego... Hay, no obstante, muchos que lo niegan, pues los tales preceptos pueden conocerse además por otros medios diversos de la revelación.

3.° No es preciso necesariamente aprenderlos de memoria y con el orden del catecismo, aunque esto se ha de aconsejar a los fieles.

283. II. Los preceptos de la Iglesia:

1.° No hay que creerlos con fe divina, porque no han sido revelados por Dios, al menos en cuanto son preceptos de la Iglesia. Sólo se ha de creer que la Iglesia tiene poder recibido de Dios para imponer leyes y preceptos.

2.° Han de conocer los fieles los principales preceptos de la Iglesia, aquellos que les interesa saber para su observancia; a saber, el precepto de celebrar las fiestas y oir Misa en ellas, el de la confesión anual, comunión pascual, ayuno y abstinencia, los cuales en sus sitios se explicarán.

A la obligación de saber los preceptos, se refiere la de conocer cada particular los deberes propios de su estado o condición. *Gury*, nn. 201, 202.

II. *De los Sacramentos*

284. Todos han de saber y creer explícitamente:

1.° En el *bautismo* y su eficacia y necesidad absoluta para salvarse.

2.° En la *penitencia* y su poder para alcanzar el perdón de los pecados.

3.° En la *Eucaristía* y la real presencia de Cristo, verdadero Dios y hombre. — Según la sentencia corriente, también se ha de creer explícitamente que Cristo está todo en cada una de las

especies; y más probablemente también que se ofrece en sacrificio, habiendo de asistir todos al sacrificio de la Misa. Lo *más probable* es que no hay que creer explícitamente la transubstanciación. Es la sentencia *común. Lugo*, De fide, disp. 13, sec. 5, n. 121.

4.° En los *demás Sacramentos* cuando se hayan de recibir. Pero, según la opinión general, no es necesario saber y entender aquellos que no se han de recibir. *Gury*, n. 203.

III. *De la oración dominical*

285. 1.° *Bajo pecado mortal* están todos obligados a saberla substancialmente, es decir, saber que hay que rogar a Dios con esperanza y confianza, y que a él hemos de pedir todos los bienes, ya del alma, ya del cuerpo, ya también los auxilios para evitar los males del alma. — En ella se ejercita la fe en Dios como bienhechor, auxiliador, perdonador, remunerador.

2.° Todos tienen obligación, al menos *bajo pecado venial*, de rezarla alguna vez, según sostiene la sentencia corriente con *Lugo*, disp. 13, sec. 5, n. 133; *Suárez*, disp. 13, sec. 4, n. 12.

3.° Probablemente no urge *bajo pecado mortal* la obligación de aprenderla de memoria. Así lo dicen *Lugo*, ibid.; *Suárez*, ibid.; *Busemb.*, citado por *S. Alf.*, n. 3, contra algunos que quieren ver una grave obligación en las palabras de Cristo: *De este modo oraréis*. Mas estas palabras pueden entenderse de la substancia de la misma oración.

A la oración dominical el uso de la Iglesia y la práctica de los fieles añade la salutación angélica, la cual, si no por obligación, al menos por decencia se ha de saber y de rezar para implorar el patrocinio de la Sma. Virgen y honrarla con el culto que le es debido. *Gury*, n. 204.

ARTICULO III. — DE LOS VICIOS OPUESTOS A LA FE

Dos vicios se dan contrarios a la fe, a saber: 1.° la infidelidad; 2.° la herejía, a la que se añade la apostasía.

§ I. *De la infidelidad*

286. DEFINICIÓN.—*Infidelidad*, tomada genéricamente, significa la carencia de fe en un hombre no bautizado (1). Porque los infieles son los que no recibieron por el bautismo el hábito de la fe.

DIVISIÓN. — Se distinguen tres clases de infidelidad: positiva, negativa y privativa.

1.° Llámase infidelidad *positiva o formal* a la carencia de

(1) *Infidelitas*, generatim sumpta, est carentia fidei in homine non baptizato.

fe en quien la rechaza positivamente, habiéndole sido propuesta suficientemente.

2.° Infidelidad *negativa* o *material* es la carencia de fe en quien nunca ha tenido noticia de la verdadera religión, o, si algo conoció, de buena fe pensó que no había de hacer caso de ello.

3.° Dícese infidelidad *privativa* la carencia de fe en quien culpablemente deja de adquirirla en ocasión oportuna, habiendo tenido el conocimiento suficiente para darse cuenta de la obligación de inquirir sobre ella, aunque no de abrazarla inmediatamente.

Las principales especies de infidelidad son: *paganismo*, *judaísmo*, *mahometismo*, y otras sectas a las que se pueden añadir el *deísmo*, *ateísmo*, *panteísmo* y el *racionalismo*, tan extendido en nuestros días.

287. Principios. — I. La infidelidad *positiva* o *formal* es gravísimo pecado. — La razón es porque arguye una grave injuria y desprecio de la primera verdad, o sea de la autoridad de Dios que revela lo que hemos de creer. La culpa de la infidelidad *privativa* se ha de medir por la mayor o menor negligencia en el investigar la verdad. Para que sea grave esta negligencia, se requiere una duda prudente del error de la secta en la que se vive.

II. La infidelidad *negativa* o puramente *material*, no es en sí pecado, sino sólo castigo del pecado. — La razón es porque no puede haber pecado donde hay ignorancia invencible. Además consta por la condenación de la proposición 68 de *Bayo*, por Pío V y Gregorio XIII, que dice así: *La infidelidad meramente negativa en aquellos a quienes nunca se les ha predicado Cristo, es pecado.* — Muy dignos de compasión son, sin embargo, los infieles aun negativos, pues están bien lejos del camino de salvación. Mas no por eso está del todo cerrada la puerta a los tales, pues aún les queda *el bautismo de deseo*, según anota hermosamente *Sto. Tomás*, 1, 2, q. 89, art. 6.

III. Los ritos de los infieles nunca pueden ser *aprobados* o *favorecidos* por los príncipes cristianos; podrán, no obstante, alguna vez *tolerarlos*, cuando el prohibirlos acarreara mayores males o impidiera mayores bienes. — Con más facilidad se consienten los judíos, porque su conservación ocasiona un gran bien a la Iglesia, cual es el confirmar nuestra fe.

288. Cuestión. *¿Pueden los infieles en el estado de infidelidad hacer obras buenas?*

Resp. 1.° *Pueden*, en efecto, obrar honestamente. Consta: 1.° por la sagrada Escritura, Rom., 2, 14: *Los gentiles, que no tienen ley, hacen por razón natural lo que manda la ley.* — 2.° Por varias proposiciones condenadas, a saber, por la 25 de *Bayo* proscrita por Pío V: *Todas las obras de los infieles son pecado;* y la 8.ª reprobada por Alejandro VIII: *El infiel necesariamente peca en todas sus obras.* La razón de la condenación está en que no hay pecado cuando no hay violación de la

ley ni fin vicioso; ahora bien, muchas obras de los infieles pueden ser de esta clase. Luego...

RESP. 2.° *También pueden* poner obras de orden sobrenatural, previas para la fe formal, ayudados por la gracia divina. *Gury*, n. 207.

§ II. *De la herejía*

289. DEFINICIÓN. — *Herejía propiamente dicha*, es el error voluntario y pertinaz contra alguna verdad de fe propuesta por la Iglesia, sostenido por quien recibió la fe cristiana. *En sentido más amplio*, se dice aun todo error involuntario contra alguna verdad de fe (1).

Hereje es quien, después de recibido el bautismo, conservando el nombre de cristiano, *niega* pertinazmente alguna de las verdades de fe divina y católica, o *duda* de ellas. — *Apóstata* es el que, después del bautismo, se aparta totalmente de la fe cristiana. — *Cismático* el que, después del bautismo, niega la obediencia al Sumo Pontífice, o bien rehusa toda comunicación con los miembros de la Iglesia a él sujetos (can. 1325, § 2).

DIVISIÓN. — La herejía puede ser:

1.° *Formal*, y es lo que propiamente se llama herejía, en sentido estricto; o *material*, cuando se abraza algún error sin pertinacia.

2.° *Interna* o *externa*, o bien *manifiesta* o puramente *externa*, según que se profese sólo *interna* o *externamente*, o bien de una y otra manera, en el cual caso se la llama *mixta*.

3.° *Oculta* y *notoria*, conforme sea ignorada por todos o por la mayor parte, o bien manifiesta a muchos.

La apostasía, como se entiende por lo dicho arriba, es un total apartamiento *de la fe cristiana* que uno antes profesó. En sentido menos estricto se llama también apostasía al dejar *la fe católica* para pasar a una secta hereje. El pecado de apostasía no difiere esencialmente del pecado de infidelidad o herejía. Así, pues, ha de decirse de ella lo mismo que de la herejía formal.

290. Principios. — I. La herejía *formal* es siempre un pecado gravísimo, como la misma infidelidad. — La razón es: 1.° Porque la virtud de la fe, como teológica, es una de las virtudes principales, y por lo mismo el pecado directamente opuesto a ella, uno de los más graves. — 2.° La fe es el fundamento de la justificación, sin la cual *es imposible agradar a Dios* (Hebr., 11, 6); luego la herejía, que destierra la fe, priva al hombre de toda justificación. — 3.° Porque la herejía es un desprecio de la autoridad de Dios que habla, y por consiguiente es directa e inmediatamente contra Dios.

---

(1) *Haeresis proprie sumpta*, est error voluntarius ac pertinax contra aliquam fidei veritatem ab Ecclesia propositam, in eo qui fidem recepit. *Lato sensu*, est error etiam involuntarius, contra aliquam fidei veritatem.

II. La herejía *puramente material* no es pecado. — La razón es clara, según su definición; pues se supone que hay un error nacido de ignorancia invencible de la verdad; y el pecado con semejante ignorancia es imposible (Cfr. nn. 67, 225). Luego, etc. *Gury*, n. 209.

291. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las señales de la herejía material y formal?*

RESP. a lo 1.º Se ha de tener por hereje material solamente: 1.º Al que estuviere en disposición de someterse al juicio de la Iglesia, cuando reconociere el error. — 2.º Al que desconoce por entero la verdadera fe, y nunca dudó acerca de la verdad de su religión. — 3.º Al que, dudando de su fe, hizo las diligencias posibles por averiguar la verdad.

RESP. a lo 2.º *Hereje* formal se dirá: 1.º Al que, dudando, no quiere inquirir más. — 2.º Al que maliciosamente aparta su entendimiento de los motivos de autoridad para aferrarse a su secta, hallándose en tal disposición que, aunque la *verdad* iluminara su inteligencia, seguiría firme en su falsa secta. Mas si alguno afecta ignorancia porque no se atreve a oponerse abiertamente a la autoridad de la Iglesia, si bien peca gravísimamente contra la fe, con todo no será hereje *formal* por faltarle la pertinacia. Cfr. *Lugo*, De fide, disp. 30, n. 197 sig. — 3.º Al que, después de conocida la verdad, sigue haciendo oposición a la Iglesia.

CUEST. 2.ª *¿Será hereje formal el que duda de algún artículo de fe?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque el que duda suspende a sabiendas el juicio del entendimiento sobre una verdad que sabe ser revelada por Dios, o juzga como incierto lo que Dios manda creer como cierto; luego abandona la fe, negando la veracidad suma de Dios y la infalibilidad de la Iglesia. — Otra cosa fuera, si dudara tan sólo de si algo es o no revelado, aunque podría pecar contra el precepto de la fe, descuidando inquirir la verdad.

CUEST. 3.ª *¿Es hereje formal el que niega la fe sólo en lo exterior?*

RESP. *Neg.* Porque no puede ser hereje quien no cree pertinazmente cosa contraria a la fe, y así no incurre en el fuero de la conciencia en las penas de los herejes, si bien peca gravemente contra el precepto de la fe.

CUEST. 4.ª *¿Qué hay que decir sobre el* **liberalismo?**

RESP. El liberalismo *doctrinal* es un sistema político-religioso que sostiene la absoluta independencia del Estado con respecto a la Iglesia o la religión. Pío IX en su Encícl. *Quanta cura*, 8 dic. 1864, condenó este sistema. Cfr. también la Encícl. *Libertas*, 20 jun. 1888, de León XIII.

Por tanto: 1.º El que admite los principales artículos del liberalismo, o alguno de ellos, con pertinacia, es hereje; frecuentemente le excusará de herejía la ignorancia, aunque ésta, más de una vez, será culpable.

2.° Los que se dicen liberales, o favorecen a los partidos políticos del liberalismo, no hay que condenarlos luego por herejes. Se ha de mirar si yerran en la doctrina, o si sólo se ha de tachar su conducta como pecado de cooperación. Cfr. los art. 19, 20, 40, 65, etc. del *Syllab.* — Sobre las elecciones se hablará en el n. 485.

§ III. *De la comunicación con los herejes y con los infieles*

292. I. De tres maneras puede ser la comunicación con los herejes y con los infieles: *a)* en asuntos *meramente civiles*, v. gr. realizando contratos, negociando con ellos; *b)* en cosas *sagradas*, v. gr. orando con ellos, y *c)* en actos *mixtos*, v. gr. asistiendo a sus funerales.

II. La comunicación con hombres de esta clase se prohibe generalmente *por el derecho natural*, a causa del peligro: *a)* de que la religión católica sufra algún detrimento; *b)* de que el individuo pierda su fe, y *c)* de que los demás reciban escándalo. Cfr. *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 10, art. 9 0.

III. El comunicar en las cosas *meramente civiles*, hoy es lícito, como se eviten los tres peligros susodichos. — La razón es porque entonces comunicamos con ellos en cuanto son ciudadanos, no en cuanto son herejes, y no parece prohibido sino por sólo derecho natural, que no obliga cuando cesa aquel triple peligro, etc. Cfr. nn. 191, 141. Así lo dice el Card. *D'Annibale*, 1, n. 110.

IV. *a)* En las *cosas sagradas* de suyo es ilícito comunicar con los herejes, y está PROHIBIDO POR LA IGLESIA, no ya sólo en las cosas que contienen herejía, como es natural, mas aun en las que se celebran con rito católico. Porque aun en estas últimas corre *peligro la religión*, esto es, hay *cierta apariencia de adhesión* a la secta condenada, y fomenta, por lo general, *el indiferentismo*, da ocasión a *escándalo* y acarrea *peligro* de la propia *perversión*. — *b)* Mas si alguna vez no existieran los tales inconvenientes, entonces subsistiría tan sólo la prohibición de la Iglesia, que no obliga en el caso de que su observancia acarrea más daño que provecho. — *c)* Con mayor facilidad pueden admitirse a nuestro trato los herejes, es decir, a nuestros actos religiosos, pues esto tiene menos peligro que el comunicar nosotros con ellos. — *d)* Con mayor rigor aún se prohibe comunicar en las cosas sagradas con los *infieles;* pues el que esto hiciere, además de otros inconvenientes, casi siempre participaría del culto supersticioso, que es intrínsecamente malo. *D'Annibale*, l. c.; *Génicot*, 1, n. 198 sig. Y así se dice en el Código: No es lícito a los fieles asistir activamente de cualquiera manera, o tomar parte en las funciones religiosas de los acatólicos (can. 1258, § 1).

V. La comunicación en las *cosas mixtas* también se prohibe por el derecho natural y canónico; sin embargo, será lícita solamente con causa grave, evitándose los tres peligros dichos,

y en cuanto represente solamente un obsequio puramente civil. Por lo cual se establece en el Código: Puede tolerarse la presencia pasiva o puramente material por razón del cargo público o de honor, con causa grave, aprobada en caso de duda por el Obispo, a los entierros de los acatólicos, a las bodas y parecidas solemnidades, como se evite el peligro de perversión y de escándalo (ibid., § 2).

VI. Los católicos, sin permiso de la Santa Sede, o al menos del Ordinario en caso de urgencia, deben abstenerse de disputas o conferencias, particularmente públicas, con los acatólicos (can. 1325, § 3).

293. Resoluciones de las SS. CC. — En lo anteriormente expuesto se encuentra el fundamento de las siguientes resoluciones de las SS. CC.:

1.ª No es lícito a los católicos latinos conceder o permitir que en sus iglesias celebren Misa sacerdotes de rito griego cismáticos y herejes (Sto. Of., 10 de mayo de 1753, ad 1). Ni asistir a la Misa o a otros divinos oficios en iglesias de cismáticos (5 de dic. de 1668), aun cuando no haya en dichos oficios cosa alguna contraria a la fe y al rito católico, y estén privados los católicos de sacerdote propio (7 ag. 1704).

2.ª Si en una misma iglesia se tuviesen capillas y altares *separados*, de los cuales unos sirvieran *solamente* para los católicos, otros para los cismáticos, entonces, a falta de otra iglesia, podrá *tolerarse* el uso común de la iglesia (1 dic. 1757).

3.ª No se consiente en las procesiones católicas que los herejes lleven candelas, ni que sus hijos hagan de acólitos o canten en los divinos oficios (20 nov. 1850; 7 jul. 1864, ad 2).

4.ª Habiéndose recibido en cierto conservatorio católico de mujeres como *externas* o *mediopensionistas* tres jóvenes protestantes, y preguntado a la Congr. del Sto. Of. si se recibían lícitamente tales jóvenes, respondió: «Que el haber recibido a las tres jóvenes podía tolerarse, como se evitara cualquier peligro de perversión de las alumnas católicas; y en este punto debían poner todos sus cuidados las directoras. En cuanto a las demás, si se trata de internas, en manera alguna. Si de externas, consúltenlo en cada caso, y siempre exceptuando a las hijas de apóstatas» (6 de dic. de 1889). Parece, sin embargo, que este decreto es particular (*Il Monitore*, vol. 12, pág. 86, n. 21). En el año 1866, a 11 de junio, permitió que las jóvenes cismáticas fueran admitidas como internas, y que en unión de las católicas asistiesen también a la Misa y demás funciones sagradas. La misma concesión se hizo en 1907. *Coll. P. F.*, n. 1679.

5.ª No pueden los niños que frecuentan las escuelas públicas acudir a las iglesias de los cismáticos, por haberlo mandado el Gobierno, y asistir allí a las funciones sagradas, participando en los ritos acatólicos. Y si no se manda a todos asistir, sino a una parte solamente en nombre de todos, y elegida por los demás, tampoco es lícito hacer esta elección (Sto. Of., 26 abr. 1894).

6.ª No pecan los que juran en manos de un sacerdote cismático, si el tal ministro cismático presencia el juramento de una manera pasiva y meramente civil, sin estola ni otras insignias de su ministerio (1 abr. 1857).

7.ª Como quiera que los *padrinos* en el *matrimonio* no hacen o

dicen cosa que parezca dar muestras de participación prohibida, podrá permitirse a los católicos tal *presencia puramente material* a los matrimonios de herejes, si no se teme escándalo alguno (Instruc. Sto. Of., 8 jun. 1859). Pero no les es concedido hacer por sí o por otros de *padrinos* en el *bautismo* o *confirmación* administrados por herejes a hijos de herejes (Sto. Of., 30 jun. y 7 jul. 1864, ad 4: *Coll. P. F.*, n. 1257, y 1871, n. 1). A su vez los herejes o cismáticos no pueden ser *padrinos* en el *bautismo* o *confirmación* de católicos (ibid., 1871, n. 1), aunque se haya de bautizar católicamente en presencia de un ministro hereje (Sto. Of., 27 jun. 1900). Véanse los cánones 765, 795.

8.ª Se permite, donde la ley civil obligue, presentarse a un ministro acatólico para contraer *matrimonio* solamente por lo *civil*, con tal que aquél asista como agente político y no como ministro sagrado, es decir, no para dar validez al matrimonio mediante la autoridad religiosa de aquél (S. C. de P. F.). Véase el can. 1063, § 3.

9.ª Cuando se lleva la Eucaristía a los enfermos por un presbítero griego cismático, todo católico, *si no pudiere* evitar el encuentro, adore el Sacramento; mas no le acompañe, ni entre en la iglesia de los griegos.

10.ª Es lícito en peligro de muerte, y no teniendo a mano sacerdote católico, pedir la absolución a un hereje o cismático, mientras no haya escándalo ni peligro de perversión, y se juzgue probable que el dicho sacerdote ha de administrar este sacramento según el rito de la Iglesia (Sto. Of., 7 jul. 1864, ad 6). Cfr. el canon 2261.

11.ª En las *exequias* de los católicos, pueden tolerarse los herejes y cismáticos en cuanto asistan sólo materialmente por causa de honor civil para con el difunto, sin tomar parte en las preces y ritos católicos (Instr. Sto. Of., 8 jun. 1859). Lo mismo contestó por lo que hace a los católicos respecto a los funerales de herejes (7 jul. 1364, ad 1) y con tal que haya causa grave (1871, n. 2).

12.ª Pecan gravemente los fieles que asisten a los bailes y otras diversiones organizados por miembros de alguna sociedad masónica como tales. Cfr. Litt. S. C. de Prop. Fide, 15 julio de 1876 *(Coll. P. F.*, 1862).

13.ª De ninguna manera puede permitirse que los masones, en forma oficial, o sea deputados por la secta, se hallen presentes al Sto. Sacrificio de la Misa y demás oficios eclesiásticos. También ha de prohibirse que el clero dé oídos a las imposiciones o deseos de los masones a fin de que se celebren Misas u oficios eclesiásticos como acordados o pedidos por los masones, o anunciados como tales en invitaciones y periódicos. Instr. Sto. Of., 5 jul. 1878 *(Coll. P. F.*, n. 1863); C. P. **Amér. lat.**, n. 174; C. **Manil.**, n. 191.

14.ª A los católicos no les es lícita la participación en la Sociedad Londinense erigida *para procurar*, como dicen, la *unidad de la cristiandad*, sino que deben abstenerse de concurrir a cualesquiera reuniones y asambleas públicas o privadas decretadas por los acatólicos, los cuales se proponen como fin procurar la unión de todos los grupos que reclaman para sí el nombre de cristianos (Sto. Of., 4 jul. 1919: *Acta*, XI, pág. 309 sig.).

15.ª Las **doctrinas** llamadas hoy **teosóficas**, no están conformes con la doctrina católica; y por tanto no es lícito pertenecer a sociedades teosóficas, asistir a sus reuniones, ni leer sus libros, revistas, diarios u otros escritos suyos (Sto. Of., 10 jul. 1919: *Acta*, XI, pág. 317).

Decretos de Concilios. — Este es el propio lugar para aducir los

decretos de algunos Concilios Prov., del C. P. **Amér. lat.**, y del C. **Manil.**

a) «Sepan nuestros fieles que de ninguna manera les es permitido el celebrar juntamente con los herejes, actos religiosos en que se tiene participación en la fe, o comunión en las cosas sagradas; y que está absolutamente vedado asistir a los sermones que se predican en sus reuniones, o a los actos de su culto, de manera que parezca que se unen a ellos». Cfr. Conc. Prov. *Vallad.*, año 1887, p. I., tít. 6, § 2, n. 3; C. P. **Amér. lat.**, n. 146; C. **Manil.**, n. 162.

b) «Excepto en caso de urgente necesidad, impida el párroco que obstetrices heterodoxas asistan a mujeres católicas. Cuide que los maestros particulares no tengan niños católicos mezclados con heterodoxos en la misma escuela, y mucho menos los tengan en el mismo internado». Conc. Prov. *Venec.*, año 1859, p. 1, cap. 6; C. P. **Amér. lat.**, n. 147; C. **Manil.**, n. 163.

c) «Procuren los padres de familia que sus allegados no presten servicios domésticos en casas de amos que pongan en peligro su fe o sus costumbres, o que les impidan practicar la religión o guardar los mandamientos de la Iglesia». Conc. Prov. *Vallad.*, año 1887, p. 1, tít. 6, § 2, n. 9; C. P. **Amér. lat.**, l. c.; C. **Manil.**, l. c.

d) «Si alguna vez se tiene motivo legítimo para servir a amos herejes o sin religión, conviene hacer expreso pacto de que se gozará de plena libertad para practicar la religión católica y observar cuanto manda la Iglesia: de otra suerte, abandónese un servicio que no puede prestarse sin peligro para el alma». Cfr. Conc. Prov. *Smyrn.*, año 1869, sec. 4, cap. 2; C. P. **Amér. lat.**, l. c.; C. **Manil.**, l. c. — Véase además el tomo 2, n. 1236 sig. Cfr. **Casus**, n. 119 sig.

CAPITULO II

DE LA ESPERANZA

294. La *esperanza* es una virtud sobrenatural por la cual aguardamos con firme confianza y porque Dios lo ha prometido, la futura bienaventuranza y los medios para conseguirla (1).

El objeto *material* primario de la esperanza es tanto la bienaventuranza objetiva, o sea el mismo Dios, según aquello del Gen., 15, 1: *Yo soy tu protector, y tu galardón sobremanera grande;* como la bienaventuranza formal, o sea la posesión de Dios. El objeto secundario lo constituyen todos los medios necesarios para conseguir esa bienaventuranza, como son el perdón de los pecados, la gracia de Dios por los méritos de Jesucristo, etc.; más aún, los otros beneficios, incluso los temporales que esperamos de la bondad de Dios, puesto que éstos también nos los prometió el Señor (S. Luc., 12, 31).

El objeto *formal* de la esperanza es la bondad y fidelidad de Dios juntamente con su omnipotencia.

---

(1) *Spes* est virtus supernaturalis, per quam certa cum fiducia, ex Dei promissione, exspectamus futuram beatitudinem et media ad illam consequendam.

Los actos que se encierran en la esperanza son el deseo de la felicidad eterna, la confianza firme de llegar a conseguirla, y la fortaleza de espíritu en las dificultades que se presentan.

Los pecados contrarios a la esperanza son *la desesperación* y *la presunción*. El primero consiste en una desconfianza voluntaria de obtener la bienaventuranza y los medios necesarios para alcanzarla. — El segundo, en una confianza desordenada que pretende conseguir la bienaventuranza sin los medios ordenados por Dios.

295. Principios. — I. La esperanza en los adultos se requiere *necessitate medii* para la justificación. — Porque el hombre no puede llegar a poseer a Dios su último fin, si no tiende con sus propios actos a este mismo fin; lo cual no podrá realizar sin la virtud de la esperanza. Consta esto también por el Conc. *Trid.*, ses. 6, c. 6.

II. La esperanza es también necesaria *necessitate praecepti*. — Porque hay verdadero precepto de hacer actos de esperanza algunas veces en la vida. Lo cual consta por la proposición 1.ª de las condenadas por Alejandro VII, que es como sigue: *En ningún tiempo de su vida está obligado el hombre a hacer acto alguno de fe, esperanza y caridad en fuerza de preceptos divinos que versen sobre estas virtudes.* «Por lo demás, advierten comúnmente los DD., que no hay que dar lugar a inquietudes en lo que toca al cumplimiento de este precepto. Puesto que para cumplirlo basta, como se dijo de la fe, una *esperanza virtual*, la cual se ejercita con frecuencia; por consiguiente, apenas se puede sospechar de que los fieles falten a esta obligación. Más aún, si algunos faltan, como lo hacen casi sin ninguna advertencia, se les puede disculpar». *Ball.*, h. 1.

296. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿De cuántas maneras se comete el pecado de presunción?*

RESP. Principalmente: 1.º si uno presume obtener por sus propias fuerzas la vida eterna; 2.º si la espera sólo de la misericordia de Dios sin poner ningún trabajo de su parte. *S. Alf.*, núm. 21.

CUEST. 2.ª *¿Se puede dar parvedad de materia en los pecados contra la esperanza?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en cuanto a la presunción, aunque es grave *ex genere suo*.

RESP. 2.º *Dist.*, en cuanto a la desesperación: *Neg.*, si es perfecta y propiamente tal; *afirm.*, si es imperfecta, como sucede muchas veces en el estado de tristeza e impaciencia. *Gury*, n. 213.

297. CUEST. 3.ª *¿Es pecado contra la esperanza desear vivir perpetuamente en este mundo, o, por el contrario, desear la muerte por fastidio de la vida?*

RESP. a lo 1.º: *Afirm.*, porque el que tal desea pone su fin último en esta vida temporal. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 20.

RESP. a lo 2.º: 1.º *De suyo*, no es contra la esperanza, por-

que eso no es apartarse del fin último; 2.° ni pasa generalmente de pecado venial, a no ser que haya rebelión expresa contra el orden de la divina providencia. *Gury*, n. 214.

CUEST. 4.ª *¿Es presunción cometer muchas veces el mismo pecado, porque tan fácilmente se acusa habiéndolo cometido una como muchas veces?*

RESP. *Neg.*, porque el penitente peca más fácilmente, no por la facilidad de obtener el perdón, sino por la menor dificultad de confesar el pecado, lo cual, no obstante, es mala disposición. Sería pecado de presunción, si alguno pecara más fácilmente o permaneciera en el pecado por lo mismo que tan fácilmente se perdonan muchos pecados como uno solo (*S. Alf.*, n. 51), es decir, si la esperanza del perdón fuera el motivo que induce al pecado; pero no si esta esperanza solamente lo acompaña. Cfr. *Suárez*. De spe, disp. 2, sect. 3, n. 2; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 127 sig.; *Noldin*, De praec., n. 51: más aún, pecar *con* esperanza del perdón y propósito de arrepentirse pronto, significa «que la voluntad es menos firme en el pecar». *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 21, art. 2, ad 3. Cfr. **Casus**, n. 205.

298. CUEST. 5.ª *¿Cuáles son los remedios contra la desesperación?*

RESP. Los principales son los siguientes: 1.° la consideración de la bondad y de la misericordia infinita de Dios; 2.° la frecuente memoria de aquellos hombres que alcanzaron perdón después de haber cometido muchos y gravísimos pecados; 3.° la meditación de las parábolas del sagrado Evangelio, principalmente la de *la oveja perdida;* 4.° la devoción especial a la Santísima Virgen, refugio de pecadores; 5.° la confianza en Jesucristo crucificado por nosotros, etc. *Gury*, n. 215.

299. Reglas prácticas. — I.ª *Regla.* Inquiera el confesor de qué raíz nace principalmente la desesperación del penitente, para que pueda aplicar los remedios convenientes, según las diversas causas de que provenga el mal. — Ordinariamente suele provenir, como de *causa próxima*, de la aprensión de una condenación segura; como de *causa remota:* 1.° del *tedio* que hace que uno encuentre demasiado pesados los medios de nuestra salvación y se atemorice de emplearlos; 2.° de la *lujuria* u otros pecados inveterados que apartan la mente de las cosas celestiales e inducen a la desesperación por la dificultad que hay en la enmienda de ellos; 3.° de la melancolía que engendra la tristeza, y nos quita la confianza, que suele producir el gozo del espíritu; 4.° de los *escrúpulos*, que abaten y oprimen el alma.

II.ª *Regla.* A los penitentes dados a la desesperación ha de gobernarlos el confesor con mucha circunspección, prudencia y paciencia, según las diversas índoles y los diversos géneros de desesperación. — Porque de un modo han de dirigirse los que se desesperan por *malicia*, o por el peso de los pecados y de una vida criminal; y de otro los que por *pusilanimidad* o por tentación del demonio son arrastrados a la desesperación.

III.ª *Regla.* No hay que juzgar ligeramente como desesperados a los penitentes que se presentan como tales, en especial si viven como cristianos. — Porque se encuentran almas aun devotas a quienes las tentaciones de desesperación suelen afligir casi de con-

tinuo; tampoco hay que creer fácilmente que pecaron, al menos gravemente, aunque ellas piensen que han consentido; ni hay que confundir el demasiado temor del peligro de la salvación con la desesperación propiamente dicha. *Elbel*, etc.; *Gury*, n. 216.

CAPITULO III

DE LA CARIDAD

300. La *caridad* es la virtud por la cual amamos a Dios por sí mismo como a sumo bien y al prójimo por amor a Dios (1). — La caridad es la más excelente de todas las virtudes, porque se dirige a Dios de un modo perfectísimo. Por lo que se lee: 1 Cor., 13, 13: *Ahora permanecen estas tres virtudes, la fe, la esperanza y la caridad; pero de las tres la caridad es la más excelente de todas.*

El objeto *formal* de la caridad es la divina bondad, el *material* primario, Dios; el secundario, el prójimo. *S. Alfonso*, n. 22 sig.

Se distingue: 1.° el amor a Dios *intensiva* o *apreciativamente* sumo; 2.° el amor de *benevolencia*, que mira al propio bien del amado; el amor de *amistad*, que es amor de benevolencia mutuo, y el amor de *concupiscencia*, que procura primariamente el bien propio del amante.

Trataremos: 1.° del amor a Dios; 2.° del amor al prójimo. *Gury*, n. 217.

ARTICULO I. — Del amor a Dios

1.° Existe precepto especial de amar a Dios sobre todas las cosas, tanto con interior afecto por el verdadero amor del corazón, como con las obras exteriores. — Consta por las palabras de Cristo, S. Mat., 22, 37. 38: *Amarás al Señor Dios tuyo de todo tu corazón... éste es el máximo y primer mandamiento.*

2.° Este precepto en cuanto es afirmativo obliga a amar a Dios sobre todas las cosas *apreciativamente*, como es claro por la ley natural; pero no por necesidad *intensivamente*, porque la esencia de la caridad no consiste en sus diversos grados. Por consiguiente, «el precepto de la caridad no incluye el amar con tal o cual grado de intensidad o de fervor; pues basta, como lo afirma la común sentencia de los doctores, que se prefiera Dios a todos los demás bienes». *Ball.*, h. 1.

301. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Estamos obligados a obrar siempre* **por motivo de caridad?**

Resp. *Neg.*, según lo dicho en el n. 88. Puesto que también

(1) *Caritas* est virtus qua diligimus Deum tanquam summum bonum propter seipsum et proximum propter Deum.

los actos de las otras virtudes son buenos y meritorios. Consta asimismo por la proposición 8.ª, condenada por Alejandro VIII (1).

CUEST. 2.ª *¿Cuándo urge el* **precepto de la caridad?**

RESP. Obliga unas veces *de suyo*, otras *accidentalmente*. Cfr. n. 269. Consta también por las proposiciones 5.ª y 6.ª de las condenadas por Inocencio XI. La primera de éstas dice así: *No nos atrevemos a condenar como reo de pecado mortal al que hiciere sólo un acto de amor de Dios en su vida.* La segunda: *Es probable que el precepto de amar a Dios no obliga de suyo en rigor ni cada cinco años.* — A San Alfonso le agrada la sentencia de aquellos que exigen se haga una vez al mes el acto de caridad (Hom. apost., n. 12). Pero esta opinión carece de sólido fundamento. Además, añade *Suárez*, De act. hum., d. 6, sec. 1, n. 12, que «el niño que llega al uso de razón no está obligado inmediatamente a amar a Dios en sí mismo cuando de ella comienza a usar, y basta que en las cosas que ocurren proceda rectamente para que según eso pueda decirse que se convierte a Dios virtualmente».

CUEST. 3.ª *¿Se satisface al precepto de la caridad con la atrición al recibir el sacramento de la penitencia?*

RESP. *Neg.*, porque la atrición no nace principalmente del amor de Dios, sino del propio amor, y por lo tanto falta en ella el motivo principal de la caridad.

302. Resoluciones. — 1.ª Los fieles que viven una vida piadosa, con facilidad satisfacen al precepto de la caridad, porque con frecuencia hacen actos de ella alegrándose de las divinas perfecciones, deseando que nadie ofenda a Dios, que todos le amen y le adoren, que observen sus mandamientos, haciendo devota oración para que el nombre del Señor sea santificado, se haga su voluntad, evitando el pecar para no desagradarle, etc.

2.ª No deben, por consiguiente, inquietarse los fieles en el cumplimiento de esta obligación, si se dan a una vida cristiana, y se conservan con deseos de evitar los pecados graves. *Hay que aconsejarles*, sin embargo, que durante la vida hagan actos explícitos de caridad, para que se unan más con Dios, y su alma esté más dispuesta para hacer fácilmente otros semejantes en la hora de la muerte.

3.ª Satisface al precepto de la caridad el que, manchado con pecado grave y falto de confesor, hace un acto de perfecta contrición, aunque dicho acto fuera bajo otro respecto necesario, v. gr. para celebrar la Misa. La razón es porque el precepto de la caridad se puede cumplir a la vez que otro precepto, y en semejantes circunstancias tiene lugar lo que dijimos arriba, que el precepto de la caridad obliga en ocasiones accidentalmente. *Elbel*, etc.; *Gury*, n. 219.

---

(1) *Necesse est, infidelem in omni opere peccare.*

ARTICULO II. — DEL AMOR AL PRÓJIMO

Trataremos: 1.° del precepto del amor al prójimo en sí; 2.° de las obras de caridad que hay que cumplir por razón de este precepto; 3.° de los vicios que se oponen a la caridad del prójimo.

§ I. *Del precepto del amor al prójimo en sí*

1.° Hacia todos en general; 2.° hacia los enemigos en particular.

PUNTO I

Del precepto de la caridad hacia todos en general

303. Principios. — I. Existe precepto de amar *al prójimo* con verdadero e interior afecto. — Consta: 1.° por la ley natural, pues también en el prójimo tiene valor el mismo motivo formal de la caridad, a saber, la *bondad* de Dios participada; pues todos los hombres son criaturas de Dios, formados a su imagen y capaces de su amistad y de la eterna bienaventuranza; luego, como debemos amar a Dios, así también al prójimo, por amor de Dios.—2.° Consta por la sagrada Escritura, S. Mat., 22, 39: *Amarás a tu prójimo como a ti mismo.* — 3.° También consta por la proposición 10, condenada por Inocencio XI, la cual dice así: *No estamos obligados a amar al prójimo con acto interno y formal.* Véase la prop. 11 (1).

Los que viven cristianamente satisfacen a la obligación de este precepto por lo que atañe al acto interno, orando por el prójimo, o rezando el Padrenuestro. Por lo que toca a los actos externos, socorriendo en las necesidades temporales o espirituales a su prójimo según las reglas que después se propondrán.

II. Hay que guardar algún orden en la caridad con que amamos al prójimo. — La razón es porque las personas amadas son más o menos *perfectas*, o más o menos *allegadas* a nosotros; y los bienes que les deseamos o procuramos, más o menos *necesarios*.

Asimismo, las necesidades en que hay que socorrer al prójimo son diversas. Puesto que puede ser triple la necesidad, tanto temporal como espiritual, a saber:

1.° *Extrema*, cuando el peligro de la eterna condenación o de la muerte o de otro mal que pueda equipararse a ella amenaza al prójimo, de modo que moralmente hablando no pueda evitarlo *sin el auxilio de otro*.

2.° *Grave*, cuando alguien está en peligro de perder la sa-

(1) *Praecepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos.*

lud del alma o la vida del cuerpo, o sufre cualquier otro mal grave, del cual no pueda huir *sin mucha dificultad*.

3.° *Común* o *mediana*, cuando uno por sí mismo puede valerse, sin gran dificultad. Se hallan en ésta, en el orden espiritual, los grandes pecadores ordinarios, los cuales, si quisieran poner algún esfuerzo, se levantarían de su mal estado; y en el orden temporal se encuentran generalmente en esta necesidad los pobres mendigos, para quienes, según su condición, la vida no es excesivamente molesta y miserable. *S. Alf.*, n. 27; Hom. apost., n. 18; *Gury*, n. 220.

Reglas especiales para guardar el orden que la caridad exige

304. I.ª *Regla*. Cada uno está obligado *sencilla* y *absolutamente* a amarse más a sí mismo que al prójimo. — La razón es porque cada uno es para sí más prójimo que otro cualquiera. Ello es manifiesto por la invencible inclinación natural que cada uno tiene a amarse más a sí que al prójimo; por eso dice el axioma vulgar: *La caridad bien ordenada comienza por uno mismo*. — Esta regla vale: *a)* en igualdad de circunstancias, *b)* y tratándose de bienes que estamos *obligados* a conseguir o conservar. Porque donde no haya tal obligación no solamente es lícito anteponer nuestro prójimo a nosotros, sino que es acto de virtud.

II.ª *Regla*. Debemos, sin embargo, socorrer a nuestro prójimo, posponiendo nuestras comodidades, con el siguiente orden:

1.° *En extrema necesidad espiritual, de suyo*, hay que socorrer al prójimo aun con peligro de nuestra vida; porque la vida eterna del prójimo es un bien más excelente que nuestra vida temporal. *S. Alf.*, n. 27. — Sin embargo, para que exista tal obligación se requiere: *a)* que haya esperanza *moralmente cierta* de salvar al prójimo; *b)* que *no exista otro que pueda* y *quiera* prestar ese socorro; *c)* que con la muerte sufrida por esa causa no se ponga en peligro la salud de otros muchos. Cfr. *Noldin*, l. c., n. 78.

2.° *En extrema necesidad temporal*, se debe socorrer al prójimo *ordinariamente* aun con gran molestia, es verdad, pero no con la máxima. — La razón es que, por una parte, la vida del prójimo es un bien más excelente que alguno de los nuestros; y por otra, como el amor propio es por orden el primero, no se puede obligar a nadie a sufrir tan grande molestia por los demás. *S. Alf.*, n. 31. Cfr. n. 312, c. 3.

3.° *En grave necesidad de uno y otro orden*, nadie está obligado a socorrer al prójimo con grave incomodidad propia, a no ser que medie algún título de justicia, piedad u oficio. La razón es que, como antes (1.ª Regla) se dijo, la caridad para con nosotros se antepone a la caridad para con el prójimo, en igualdad de circunstancias: por consiguiente no estamos obligados a sufrir una grave incomodidad para librar al prójimo de otra igualmente grave.

4.° *En necesidad común de uno y otro orden*, hay que socorrer al prójimo, aunque sea con alguna incomodidad, pues esto exige el amor del prójimo, pero sólo con incomodidad leve; porque la obligación que la caridad impone no puede ser sino leve cuando el prójimo puede fácilmente librarse de aquella necesidad, o no le es demasiado molesta. No estamos obligados a socorrer a todos los que se hallan en necesidad ordinaria. Esto es imposible, y, si pudiera hacerse, ya no sería con pequeña incomodidad. *S. Alf.*, n. 22.

III.ª *Regla*. En cuanto a las diversas personas: *a)* con aquel amor al que acompaña *el gozo del bien poseído por los demás*, y consiguientemente el *honor* y la *reverencia*, hay que amar más a los que son mejores, según el testimonio de *Sto. Tomás* (2, 2, q. 26, art. 7-9). Por esta razón los padres deben ser más amados que los hijos y la esposa, los bienhechores más que aquellos a quienes hacemos bien. — La razón es porque aquéllos tienen mayor semejanza con Dios, padre común y bienhechor de todos (1).

b) Con aquel amor con que *deseamos para otro el bien todavía no poseído y al cual acompaña la misericordia y la beneficencia* debemos amar a aquellos que nos son más allegados, si se trata de aquellos bienes en los cuales se funda el parentesco o la amistad. De aquí se sigue que, en igualdad de circunstancias, cada uno debe favorecer: 1.° *a la esposa*, con la cual es como una carne; 2.° *a los hijos*, a los cuales, según el derecho natural, deben proveer los padres más que los hijos a sus padres (2 Cor., 12); 3.° *a los padres*, y más al padre que a la madre, porque aquél tiene grado superior como principio *(Sto. Tom.*, 2, 2, q. 26, art. 10); más aún, en caso *de extrema necesidad*, hay que preferir los padres a todos, sin exceptuar a la esposa y a los hijos; porque, habiendo sido ellos la causa de nuestra existencia, pide la equidad que en la necesidad extrema compensemos con otro tanto esta deuda, librándolos de la ruina *(Sto. Tomás*, ibid., art. 9 y 11, ad 2); 4.° a los hermanos y hermanas; 5.° a otros consanguíneos y afines (2).

305. Resoluciones.—1.ª En igual orden de bienes, y en igual necesidad y causa, *podemos* amarnos más a nosotros mismos que al prójimo. La razón es porque el amor a sí mismo es la regla del amor al prójimo, según aquello: *Amarás al prójimo como a ti mismo*. Y la regla es primero y más excelente que lo regulado *(Sto. Tom.*, l. c., art. 4). Sin embargo, no siempre *estamos obligados*, sino que puede aún en este caso someterse uno a cualquier sacrificio para socorrer al prójimo (principalmente en los bienes que por precepto no debemos procurarnos): así el pobre puede socorrer con la limosna a otro menos pobre; es lícito diferir la entrada en religión por la utilidad espiritual o también temporal de otro; se permite igualmente socorrer al

(1) *Laymann*, l. c., tr. 3, c. 3, n. 5, corol. 5.
(2) *Laymann*, l. c., corol. 5 y 6; *S. Alf.*, n. 27; *Aertnys*, l. 2, n. 44.

prójimo atacado por la peste aun con peligro igualmente cierto de la vida (1).

2.ª Peca contra la caridad que a sí mismo se debe, grave o levemente según la gravedad de la cosa, el que omite el debido cuidado del alma o cuerpo. Pero estos pecados ordinariamente no suelen acusarse en la confesión, porque o son leves o quedan suficientemente explicados en la acusación de los otros pecados (2). — Es lícito, sin embargo, privarse a sí mismo de los bienes espirituales no necesarios por el provecho temporal o espiritual del prójimo, v. gr. omitir el oir Misa en día de labor, etc. Más aún, puede uno desear y procurar mayores bienes espirituales no necesarios, para el prójimo, que para sí mismo, con tal que en ello no haya menosprecio de esos bienes.

3.ª Ninguno, con peligro de perder la vida o los bienes, está obligado a sacar a otros de los pecados de que pueden librarse ellos por el sacramento de la penitencia o la contrición perfecta, aun cuando se hallen en peligro de la vida; lo contrario, sin embargo, se ha de decir, *de suyo*, si se juzga que difícilmente podrán hacer un acto de contrición, porque en las angustias de la muerte, distraído el pensamiento en otras cosas, vendrán a morir antes de que piensen nada de la salud del alma. «Más poderosa y fácilmente podrá también urgir la extrema necesidad, cuando hay peligro de engaño que no depende de la voluntad de aquellos que son engañados, v. gr. si algún maestro hereje difunde sus errores en alguna parte, etc. Por consiguiente, si hay algunos en estos tiempos que se valen de la que llaman prudente economía del silencio para no incurrir en el odio de los malos, éstos parece ciertamente que se han olvidado por completo de esta obligación». *Ball.*, h. 1.

4.ª No te es *lícito* exponerte a peligro próximo de pecar para impedir el pecado ajeno, cuando tu caída aparezca de alguna manera *cierta;* lo contrario hay que decir, si este peligro puede hacerse remoto, de suerte que con razón confíes que no has de caer. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 14.

5.ª En las cosas que no son *necesarias* para la vida, lo *más probable* es que uno *puede* preferir al igual o al inferior antes que a sí; más aún, es acto heroico de caridad, con tal que esto se haga por Dios. — Exceptúase si aquel que se expone es necesario a la república o a su familia. Así *Suárez*, *Laymann*, etc. contra otros.

306. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es contra la caridad desear para sí la muerte por razón de los infortunios de la vida?*

RESP. 1.º *Neg.*, si se hace por el deseo de una vida mejor, o sea de la felicidad eterna, según es manifiesto.

RESP. 2.º *Afirm.*, si se hace por el tedio de la vida o por decaimiento del espíritu. Sin embargo, no pecan los que desean

(1) Véase resol. 5.ª, y n. 489, resol. 1.ª Cfr. *Laymann*, l. c., corol. 4 y 8; *Ball.-P.*, 2, n. 858; *Berardi*, Praxis, 1, n. 183.

(2) Cfr. *Lugo*, De paenit., d. 7, n. 242, y d. 15, n. 56.

la muerte cuando la vida se les hace tan molesta que pueda parecer más dura que la misma muerte. *S. Alf.*, n. 30. — Por el contrario, si se hace por cualquiera causa leve, se peca, aunque no gravemente, a no ser que uno quiera oponerse al orden de la divina Providencia.

CUEST. 2.ª *¿Es contra la caridad desear un mal temporal al prójimo o alegrarse de él por un buen fin?*

RESP. 1.º *Neg.*, si se observa el debido orden de la caridad, es decir, si se hace por el mayor bien o por el menor mal. Por lo tanto, es lícito: *a)* por el bien espiritual del mismo prójimo; *b)* por el bien común espiritual o temporal; *c)* por el bien de muchos, de mucho mayor momento, v. gr. de la familia, de la comunidad, etc. *S. Alf.*, n. 30. — Por lo demás, los tales deseos se pueden cambiar en otros más perfectos, fácil y útilmente. *Gury*, n. 223.

RESP. 2.º *Afirm.*, cuando se pervierte el orden de la caridad. De aquí es que la mujer no puede desear la muerte de su marido por verse injustamente tratada por él, ni la de su hija que no puede casarse por deformidad o pobreza. Consta por las proposiciones 13 y 14 condenadas por Inocencio XI. *S. Alf.*, n. 30. — Lo que dijimos hay que entenderlo de la madre que desea aquello para evitar la molestia propia. Porque si se trata de la molestia de la hija, como sea *mejor la muerte que la vida amarga*, según dice la Escritura (Eccli., 30, 17), parece que pueden desear la muerte tanto la hija para sí, como la madre para su hija.

PUNTO II

Del precepto de la caridad para con los enemigos en particular

307. «Por enemigo se entiende el que nos lastima sin razón o nos odia. La falta de caridad a veces importa *mera ofensa*, a saber cuando la molestia que se infiere a la voluntad de otro, sin violar ninguno de sus derechos, irrita el ánimo de suerte que con motivo le provoca a desagrado, indignación e ira; a veces importa también *injuria*, a saber, cuando se obra, no sólo contra la voluntad de otro, sino también contra su derecho. Por la *mera ofensa* se viola la caridad, y por la *injuria* la justicia.

»Además, la injuria o no acarrea ningún daño, v. gr. si se infiere una contumelia a otro, sin que esté ninguno otro presente; o es en detrimento de los bienes personales o de fortuna. En el primer caso hay que dar satisfacción al menos por justicia vindicativa, y en el fuero externo se le concede en derecho acción por injurias; en el segundo hay que restituir también al ofendido, de suerte que en el fuero externo se le concede tanto acción civil para recuperar lo suyo, como acción criminal para vindicar el delito.

»Y, a la verdad, hay que distinguir con diligencia y cuidadosamente estas cosas para que el confesor no exija indiscretamen-

te al penitente como necesario algo más de lo que en realidad pide el precepto de la caridad para con los enemigos». *Ball.*, h. l.

Existe precepto de amar también a los enemigos. Consta por las palabras de Cristo, S. Mat., 5, 44: *Yo os digo más: Amad a vuestros enemigos*. Y en el 6, 15: *Si vosotros no perdonáis a los hombres, tampoco vuestro Padre os perdonará los pecados.* — Este precepto no exige especial amor a los enemigos, sino que únicamente importa *que el que ama a Dios y al prójimo, no excluya a sus enemigos de aquel general amor*, como dice *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 25, art. 8.

Las señales del amor son *comunes* unas, y otras *especiales*. Llámanse *comunes* las que se deben a los demás por razón de la caridad general, y son diversas según el diverso vínculo que los une entre sí; de aquí que sean unas las señales comunes, v. gr. entre los hermanos, otras entre los condiscípulos, otras entre los conciudadanos, etc. Las señales *especiales*, que *Sto. Tomás* (3, dist. 20, q. 1, art. 2, ad 1) llama *beneficios amigables*, se muestran particularmente a algunas personas por razón de cierta unión o amistad que no es común para todos, aunque sean de la misma condición; estas señales provienen, no de la obligación, sino de la liberalidad; al contrario, las señales comunes de amor proceden de la obligación que nace necesariamente de la condición o estado, como consecuencia natural.

308. Reglas. — I.ª *Regla. De suyo* hay que dar a los enemigos las mismas señales de amor que se suelen dar a los otros del mismo estado; porque negarlas sería acto de venganza y manifestación de odio, lo cual se opone a la caridad.

Dije *de suyo*, porque a veces hay causa razonable para negarlas por algún tiempo, v. gr. por razón de la debida corrección, de saludables efectos en los hijos o inferiores, o por el prudente temor de que se originen riñas con la presencia o conversación del enemigo, etc., asimismo para expresar el justo dolor concebido por la injuria, etc.

II.ª *Regla. De suyo*, a los enemigos no se les deben señales especiales de amor, v. gr. visitarlos cuando están enfermos, o consolarlos cuando tristes, darles hospedaje o convidarlos a la mesa, excluyendo siempre el escándalo, etc. Dije *de suyo*, porque algunas veces, por razón de estado, condición u oficio, estas señales de amor pudieran ser comunes, y entonces no sería lícito excluir de ellas al enemigo.

III.ª *Regla*. No sólo hay que perdonar la ofensa al enemigo, de manera que no deseemos vengarnos de la injuria, ni le neguemos las señales comunes del amor; sino que al que pide perdón y da conveniente satisfacción de la injuria, si hubo alguna, no se le han de negar del todo, generalmente hablando, algunas particulares señales de especial amor, si antes solían mostrársele; aunque nadie esté obligado a conservar la amistad con aquel que, según por experiencia sabe, ha faltado a los oficios de ella. *Sto. Tom.*, 3, dist. 30, q. 1, art. 2, ad 5, y *S. Antonino*, part. 2, tít. 2, cap. 2, § 6.

309. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito desear al enemigo la pena pública; más aún, el pedirla?*

RESP. *Afirm., de suyo*, si no hay ningún afecto de venganza; pero en la práctica es esto peligroso y muy expuesto a alucinaciones, como advierte *S. Alf.*, n. 29. — Por lo cual, dice *Sto. Tomás* (2, 2, q. 108, art. 1): «Si su intención se dirige principalmente al mal de aquel de quien se vindica, y allí descansa, es por completo ilícito... Pero si la intención... se dirige principalmente a algún bien que se alcanza mediante la pena del culpable, por ejemplo la enmienda del pecador, o por lo menos su refrenamiento y la quietud de los demás y la conservación de la justicia y del honor de Dios, puede ser lícita la vindicación», etc.

CUEST. 2.ª *¿Qué orden hay que guardar al hacer la reconciliación?*

RESP. 1.º Como dicta la equidad natural, el que ha ofendido a otro debe, *de suyo*, ser el primero en poner los medios para la reconciliación.

RESP. 2.º Si la ofensa es mutua e igual, el que ofendió primero, promueva primero la reconciliación; pero si es desigual, adelántese el que ofendió más gravemente. Por lo demás, no pueden establecerse reglas absolutas, sino que hay que considerar las diversas circunstancias. Así *comúnmente*.

CUEST. 3.ª *¿Hay obligación de saludar al enemigo que nos sale al paso?*

RESP. *Neg., de suyo*, porque el saludo y la conversación no son señales comunes que se deban al prójimo. Lo contrario hay que decir, si las circunstancias de estado, condición u otras semejantes piden que todos indistintamente se saluden, o se trata de un súbdito respecto a su Superior. *S. Alf.*, n. 28; *Sporer*, etc.

CUEST. 4.ª *¿El ofensor debe pedir perdón al ofendido?*

RESP. *Afirm., de suyo*, a no ser que encuentre algún otro medio o manera de reconciliarse que sea más conveniente, v. gr. ofreciéndole servicios o haciéndole favores, o a no ser que se juzgase que nada aprovechará pedir perdón para aplacar al ofendido. Se exceptúan también los casos en que el ofensor es muy superior al ofendido, o cuando se presume prudentemente que el ofendido otorga el perdón. No faltan, sin embargo, otros medios para aplacar al que recibió la ofensa. Así *comúnmente*. *Lacroix*, l. 2, n. 189; *Tambur.*, etc.; *Gury*, n. 225.

CUEST. 5.ª *¿Se deben algunas señales de amor al ofensor que no pide perdón?*

RESP. Algunos lo *afirman* con *S. Alf.*; pero otros lo *niegan* con *S. Antonino* (Summa, p. 2, tít. 8, c. 2, § 6), según el cual, si el ofensor no da una condigna satisfacción, no hay obligación de hablarle; y *Sto. Tomás*, que dice (3, dist. 30, q. 1, art. 8, al 5): *Que uno se introduzca en la familiaridad del enemigo de buen grado, eso es de perfección.*

310. Resoluciones. — 1.ª No es lícito excluir a los enemigos de las oraciones, v. gr. de la oración del Padrenuestro; más aún, hay que orar por ellos de una manera especial, si fuere *éste el*

único medio que tuviere el ofendido para extinguir el odio, lo cual casi nunca sucede.

2.ª No es lícito excluir a los enemigos de las limosnas comunes, ni negarles *el saludo* cuando ellos saludan, ni la respuesta cuando nos hablan, ni la venta de las mercancías que están expuestas, porque éstas son señales comunes de amor. Así *comúnmente*.—Esto se entiende *de suyo*, conforme a lo dicho más arriba, en el n. 308. El saludo *no se debe* sino a los allegados, y de anticiparlo casi nunca hay obligación, a no ser con ciertas personas que exceden a las otras en dignidad: su omisión, generalmente, no pasa de pecado venial.

3.ª Pecan los que huyen del enemigo que quiere reconciliarse, principalmente si advierte esto el enemigo y lo siente en gran manera, o recusan acompañarle cuando les invita, a no ser que les excuse el temor de nuevas riñas, o nuevos rencores u otra causa justa. Asimismo pecan los que no quieren perdonar, o aceptar la satisfacción conveniente, o la exigen mayor de lo que pide la equidad, o aquellos que llevan el asunto a los tribunales por odio y venganza; igualmente los que no socorren en la necesidad a su enemigo o no impiden algún grave mal del mismo, cuando fácilmente pudieran hacerlo, y con mayor razón los que se alegran de su mal.

4.ª No se ha de absolver, *al menos de ordinario*, a aquellos que, aunque digan que perdonan, huyen, sin embargo, de hablar con su enemigo, a no ser que esto se pueda disculpar por el recuerdo y el horror de la injuria. Con mayor razón no ha de absolverse a los que afirman que nunca les dirán siquiera una palabra; porque éstos tales con motivo hacen sospechar de la mala disposición de su ánimo. Dije *al menos de ordinario*, porque estas cosas, mientras se rehusa prestar algunos servicios al ofensor, suponen que se le quiere hacer algún mal grave o se le desea. Si no hubiera esto, ni se pudiera temer ningún otro inconveniente *grave* que resultara de negar esos servicios al ofensor, no está obligado el confesor en manera alguna a no absolver al penitente.

5.ª No hay que condenar precipitadamente a los penitentes de pecado, principalmente grave, si se acusan de odio, porque con frecuencia confunden el odio *propiamente dicho* o *de enemistad* con el odio *de abominación*, o sea *de la cualidad o del defecto*, o también porque tienen a veces sólo una aversión de ánimo natural e invencible. Téngase cuidado, sin embargo, de que la abominación *de la cualidad*, *índole*, etc., no se convierta paulatinamente en odio personal. *S. Alf.*, n. 30; *Voit*, n. 703.

§ II. *De las obras de misericordia*

Las obras de misericordia son corporales unas, como dar de comer al hambriento, vestir al desnudo, etc., y otras espirituales, como corregir al que yerra, enseñar al que no sabe, consolar al

triste, etc. Trataremos sólo de dos en especial: 1.° de la limosna; 2.° de la corrección fraterna, en cuanto se refieren al precepto de la caridad.

PUNTO I

De la limosna

311. Llámase *limosna* la cosa dada por compasión al pobre.

Principio. — Se da verdaderamente precepto de dar limosna al necesitado. — Dedúcese: 1.° de la ley natural, es decir, de la ley general de la caridad, la cual nos obliga a amar al prójimo y consiguientemente a socorrerle en caso de necesidad. Véase lo dicho antes, n. 304. — 2.° de la sagrada Escritura. Dice el Eccli., 4, 1: *No prives al pobre de la limosna;* y en S. Mat., 25, 41. 42: *Apartaos de mí, malditos, al fuego eterno... porque tuve hambre y no me disteis de comer; sed y no me disteis de beber.*

Reglas. — I.ª *Regla. En caso de extrema necesidad* se ha de socorrer al prójimo aun con los bienes *necesarios al propio estado;* así lo pide la bien ordenada caridad, como quiera que la vida del prójimo se ha de estimar en más que un bien nuestro muy inferior. — *Probablemente* basta darle prestado, mayormente si el que se encuentra de tal suerte oprimido por la necesidad, tiene bienes en otra parte, o esperanza probable de tenerlos. *Ball.-P.*, 2, n. 202.

II.ª *Regla. En caso de grave necesidad*, según algunos, por idéntica razón, se ha de socorrer al prójimo con los bienes que en *algún modo son necesarios al propio estado*, es decir, aun con algún detrimento del propio estado. Pero, según otros, *probablemente* sólo hay obligación de socorrerle con los bienes que son *superfluos al propio estado. — No consta suficientemente* si hay obligación grave de socorrer al prójimo con los bienes superfluos al propio estado, en caso de grave necesidad, que no tiende a ser extrema. Cfr. *D'Annibale*, n. 84, nota 8.

He aquí lo que en este lugar sabiamente nota el *P. Ball.*: «Hay que distinguir entre las cosas que son necesarias *al propio estado o decencia propia*, y las que son necesarias a *la vida. Sto. Tomás* dice (4, dist. 15, q. 2, art. 4, q. 1): «Se dice que una cosa nos es necesaria de dos maneras. Una, cuando sin ella no se puede atender a la propia existencia. De otro modo se dice que nos es necesario aquello que necesitamos para vivir honesta y decentemente según nuestro estado», v. gr. de nobles.

»Y esta distinción tiene lugar ya *cuanto a sí propio*, ya cuanto a aquellos de quienes se debe tener cuidado. Dice *Sto. Tomás* (l. c.): «De las dos maneras sobredichas puede una cosa ser necesaria a alguno doblemente, por razón de sí propio... o por razón de aquellos a quienes tiene a su cargo». Sin motivo, pues, algunos refieren a necesidad de mera conveniencia lo que es necesario para alimentar y educar los hijos; más aún, la susten-

tación de las criadas que cuidan de los niños o velan los enfermos, sin razón se reduciría a mera decencia.

»Así, pues, diciéndose superfluo lo que no es necesario, consiguientemente una cosa puede ser superflua en dos maneras: una, si es superflua al propio estado, es decir, que quitada, en nada menoscaba la decencia del propio estado; otra, si no es necesaria para la vida, aunque parezca necesaria a la conveniencia de su estado. De lo que es *superfluo* en esta última manera hay obligación grave de socorrer al prójimo en caso de extrema necesidad, pero no de las cosas necesarias a la vida. Pues, como dice *Sto. Tomás* (l. c.): *Aquello sin lo cual no se puede atender a la existencia de uno mismo, o de aquellos a quienes tiene a su cargo, no debe darse en limosnas.*

III.ª *Regla. En caso de necesidad ordinaria*, aunque no haya obligación de dar limosna a éste o a aquél en particular; mas, según sentir común de los doctores, no está libre *de pecado* el que, teniendo bienes, aun *superfluos al propio estado*, nunca quiere dar limosna.

312. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga gravemente el precepto de dar limosna?*

RESP. 1.° *Afirm.*, en caso de extrema necesidad. Así lo afirman *todos.*

RESP. 2.° También *afirm.*, en caso de grave necesidad, que pronto pueda convertirse en extrema. En otro caso no consta si es pecado, pues es cosa disputada entre los doctores. Y aunque *S. Alf.*, lib. 2, n. 32, siga la sentencia que afirma que el precepto de la limosna obliga *gravemente* aun en el caso de necesidad *ordinaria*, con todo, no rechaza la sentencia de Laymann, conviene a saber: que el confesor *no debe fácilmente negar la absolución* al rico que no quiere dar limosna en las necesidades ordinarias, *como quiera que los doctores no convienen en determinar esta obligación.* Véase *Laymann*, l. 2, tr. 3, c. 6, n. 5; *Ball.-P.*, 2, n. 206. «Porque es muy difícil juzgar a quién y cuánto hay que dar bajo pena de pecado mortal; porque es incierto cómo se distingue lo necesario de lo superfluo; cuál y cuán grande necesidad se requiera en el pobre; cuánto necesita cada uno para su vida y estado; si es verdadera o fingida la necesidad del pobre; si hay otros ricos que quieran socorrerle; y otras muchas cosas, todas ellas inciertas; por este motivo no se ha de condenar fácilmente a los ricos». Así habla *Medina* citado por *Sánchez* (Consil., l. 1, c. 5, dub. 5, n. 37).

CUEST. 2.ª *¿Qué bienes son necesarios al propio estado?*

RESP. Todos los que hacen falta para sustentar los criados, recibir los huéspedes, hacer honestos regalos, tener los convites de costumbre, aparecer con pompa moderada según su condición, etc. Así lo afirman *generalmente* todos. *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 3.ª *¿Qué cantidad de bienes se ha de dar a los pobres?*

RESP. 1.° En caso de necesidad *extrema* o de tal manera grave que puede fácilmente venir a ser extrema, se ha de dar lo que es actualmente suficiente para remediar tal necesidad,

si no hay otros que quieran remediarla. Nadie, sin embargo, está obligado a dar *gran* suma de dinero para librar al pobre de peligro de muerte o para procurarle remedios extraordinarios y de gran precio (*S. Alf.*, n. 31). De donde se sigue que, aun dada la obligación de socorrer al prójimo con los bienes necesarios al propio estado, nadie está obligado a llegar hasta el extremo en que tenga que *caer* del propio estado. *Palaus*, tr. 6, disp. 2, punct. 2, n. 6.

RESP. 2.° En caso de necesidad *ordinaria*, no puede señalarse una cantidad determinada. Con todo, parece más probable que basta dar la *quincuagésima* parte de lo que sobra al propio estado. Esta es la sentencia *más general*. *S. Alf.*, n. 32, y Hom. apost., n. 19. — Algunos afirman que se debe dar a los pobres la *vigésima* parte, y aun algunos la *décima*. Así *Concina*, etc.

CUEST. 4.ª *¿Quiénes deben y pueden dar limosna?*

RESP. 1.° Generalmente sólo aquellos que son verdaderos dueños y administradores de sus bienes. *Sin embargo, puede darse limosna de los bienes ajenos, cuando el prójimo se encuentra* en extrema *o casi extrema necesidad y no puede ser socorrido de otro modo;* pero se ha de advertir: 1.° que estos bienes sean superfluos para la vida del dueño, 2.° que no sean en cantidad tal, que nadie, aun en caso de extrema necesidad, esté obligado a darla.

RESP. 2.° La *esposa* puede dar las limosnas que son ordinarias y muy comunes, según costumbre de las de su condición; pero no las extraordinarias sin consentimiento de su marido, a no ser que ella las tome de bienes enteramente propios, es decir, de aquellos cuyo dominio y administración posee y cuyos frutos percibe. *S. Alf.*, n. 33.

RESP. 3.° Los *hijos* no pueden dar nada, si no es cosa insignificante. Exceptúase el caso en que tengan bienes propios, de los cuales, por concesión de su padre o por algún otro título, pueden libremente disponer. Los *criados* no pueden dar nada sin el consentimiento expreso o tácito o prudentemente supuesto de sus señores. *S. Alf.*, ibid.

313. Resoluciones. — 1.ª Pecan los ricos que rechazan siempre con dureza a los pobres y se reservan todos los bienes superfluos, para adquirir más elevada posición. Pues tan pequeña limosna, como queda consignada, es incapaz de impedir el acceso honesto a más elevada posición.

2.ª No ha de excluirse de la limosna a los extranjeros, o a los infieles, que se encuentren en caso de necesidad, observando desde luego el orden de la recta caridad y suponiendo que por justas razones no haya costumbre o estatuto de cerrar la puerta a los pobres de otras poblaciones, con el fin de que sean sustentados por sus conciudadanos.

3.ª No hay obligación alguna de dar limosna a los pobres que no quieren trabajar, porque no son verdaderamente pobres; más aún, podría ser ilícito, por serles cosa nociva.

4.ª Los médicos, abogados, etc., tienen obligación de prestar gratis sus servicios a los pobres, pues se encuentran en verdadera necesidad y no pueden ser socorridos por otros. *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 71, art. 1; *Gury*, n. 229.

5.ª No están exentos del precepto de la limosna los que viven en ciudades donde está prohibido pedirla, pues no faltan otros medios de cumplir el precepto, v. gr. dando dinero a los colectores de las iglesias, etc., a los párrocos o a otros que están puestos para cuidar de los indigentes. Caso de que los pobres sean socorridos por contribuciones públicas, «el que paga el tributo contribuye de algún modo a aquel fin, lo cual puede ser más o menos suficiente para cumplir con el precepto de la limosna». *Ball.*, h. l. Con todo, siempre que urge el precepto de socorrer al prójimo en extrema necesidad, no se ha de esperar la petición del pobre. Cfr. **Casus**, n. 219 sig.

PUNTO II

De la corrección fraterna

314. La *corrección fraterna* consiste en la admonición con que alguno, movido de caridad, trata de apartar a otro de sus yerros (1).

Principios. — I. Existe verdadero precepto de la corrección fraterna. — Dedúcese: 1.° de la ley natural de la caridad, que nos obliga a alejar los males del prójimo. — 2.° de la Escritura sagrada: Eccli., 19, 14: *Corrige al prójimo..., no sea que recaiga;* y S. Mat., 18, 15: *Si tu hermano pecare contra ti, ve y corrígele estando a solas con él. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano.*

II. Para la obligación estricta de este precepto se requiere: 1.° que conste con certeza de la falta del prójimo. Y esto sin inquisición, la cual pertenece a *solos* los Superiores, no a los particulares, para que no se engendren odios y disensiones. *Génicot*, 1, n. 219, II. — 2.° Que haya alguna esperanza, más aún, mayor probabilidad de la enmienda. — 3.° Que no haya otro igualmente idóneo, que se crea ha de corregir. — 4.° Que pueda hacerse la corrección sin grave molestia del que corrige. — 5.° Que se crea necesaria para la enmienda del delincuente, ni se dé esperanza, al menos probable, de que él de su voluntad se ha de enmendar. *S. Alf.*, n. 38 sig., y *generalmente* otros muchos.

315. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Obliga* **bajo pecado grave** *el precepto de la corrección fraterna?*

RESP. *Afirm., de suyo*, si se dan las condiciones requeridas, y se trata de materia grave. De aquí que pueda pecar

(1) *Correctio fraterna* est admonitio qua quis ex caritate alium a peccato revocare conatur.

gravemente el que, por vano temor de que el prójimo se ofenda ligeramente, o de recibir él mismo algún ligero daño, omite la corrección en cosa grave, cuando juzga que podría verdaderamente aprovecharle. — Sin embargo, peca sólo levemente el que, por pusilanimidad y vergüenza, se cree menos apto para corregir. *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 33, art. 2; *S. Alf.*, n. 37.

CUEST. 2.ª *¿Tiene lugar el precepto de la corrección fraterna cuando alguno peca* **por ignorancia?**

RESP. 1.º *Afirm.*, si se trata de ignorancia *vencible*, porque ésta no excusa de pecado, según lo dicho en el n. 67.

RESP. 2.º Empero si la ignorancia es *invencible*, entonces no tanto se trata de la corrección fraterna cuanto de una *advertencia* con la cual se enseña al prójimo la verdad, dado que la corrección consiste en avisar de la enmienda de las faltas voluntarias. — Así pues, en este caso la caridad puede proceder impulsada por muchos títulos, a saber: 1.º por el daño de tercero; 2.º por daño del mismo que ignora; 3.º por razón del escándalo; 4.º por el honor divino; 5.º por la irreverencia cometida contra la religión. Si ningún daño o perjuicio se siguiese, entonces apenas nadie tendrá obligación alguna de corregir, si no es aquellos que por su oficio deben enseñar a otros, entre los cuales se cuenta también el confesor. Hay que instruirlos, así por ser la ignorancia mal del que ignora, como por otros daños que de aquí pueden y suelen proceder.

Advierten generalmente los autores que, aunque no se espere fruto y la ignorancia sea invencible, todavía debe hacerse la corrección siempre que se trate de cosas necesarias con *necesidad de medio* o de aquellas que dan materia de *público escándalo*, no sea que algunos piensen ser lícito aquello que se deja sin corregir. *Scavini*, *Gury*, n. 231.

316. CUEST. 3.ª *¿Qué* **orden se ha de guardar** *en la corrección fraterna?*

RESP. Se ha de guardar el orden señalado por el mismo Cristo, si las circunstancias no demandaren lo contrario. — Así: 1.º se ha de corregir en secreto: *Corrígele estando a solas con él.* — 2.º Delante de testigos, si la primera admonición no bastare: *Si no hiciere caso de ti, todavía válete de una o dos personas.* — 3.º Llevando la cosa al Superior: *Díselo a la Iglesia* (S. Mat., 18, 15-17).

Algunas veces puede y debe invertirse este orden, a saber: 1.º si el pecado es público o en seguida se ha de publicar; 2.º si es gravemente dañoso a otro; 3.º si se juzga que el aviso secreto no ha de aprovechar; 4.º si es preferible manifestar en seguida la cosa al Superior; 5.º si el delincuente cedió su derecho, como acontece en varias Ordenes religiosas. El efecto de esta renuncia está en que, omitida la *corrección fraterna*, pueda hacerse *de ordinario* la denuncia evangélica. No es, pues, necesario atender si existen las razones declaradas 1.º-4.º para omitir la correción. Siempre se supone que existen, si no *consta* con certeza lo contrario. Porque aún en esas Ordenes

religiosas, «*si consta con certeza* que el hermano ha corregido perfectamente su delito oculto, y que ya no existe de su parte peligro alguno de recaída ni daño del mismo o de tercero, no es lícito denunciar al Superior o Prelado, a no ser que el tal religioso consienta *expresamente* en esta denuncia». *Busembaum*, l. 2, tr. 3, cap. 2, dub. 4, resol. 2. Ni obsta la renuncia del derecho propio, aunque se extienda a este caso en que la denuncia es inútil. A lo más cesaría la obligación *de justicia* de no denunciar tal delito, pero no cesaría la obligación *de caridad*, si no es que se den tal vez otros fines honestos. *Suárez*, De Inst. Soc. Iesu, lib. 10, c. 9, nn. 11, 17; c. 10, n. 12; *Lugo*, Cons. mor., lib. 4, dub. 46; *Ball.-P.*, n. 234; *Génicot*, 1, n. 220, 4.° Y añade *Busembaum:* «Si el Superior inmediato puede por sí solo corregir al delincuente, de manera que no amenace ningún peligro de daño o de recaída para él mismo, para otro o para la comunidad, parece que pecaría manifestando el delito al Superior mediato»; l. c., resol. 3. *S. Alf.*, n. 40, etc.

317. Resoluciones. — 1.ª La corrección fraterna se ha de hacer, aun en cuanto al modo, con verdadera caridad; así, pues, debe ser paternal para con los inferiores, benigna para con los iguales, reverente para con los Superiores. Y avisa *Sto. Tomás* (2, 2, q. 33, art. 2, ad 3) que «la corrección fraterna puede omitirse... meritoriamente, cuando se omite por caridad. Pues dice *S. Agustín* (I De Civ. Dei): Si alguno deja de reprender y corregir a los que obran mal porque busca tiempo oportuno o porque teme que los mismos empeoren con la corrección..., esto no parece ser fomento de la pasión, sino consejo de la caridad».

2.ª Los particulares entre sí raras veces están obligados a la corrección fraterna, *a lo menos bajo pecado grave*, si no están amigablemente unidos entre sí; porque raras veces concurren todas las condiciones requeridas, y más raras veces aún para con los Superiores por la ineptitud.

3.ª Muchas veces aconseja la prudencia que se omita la corrección con aquellos cuya índole es del todo desconocida, no suceda que, recibiendo la corrección con enojo, se hagan peores.

4.ª Los escrupulosos, generalmente, están excusados de este deber de la corrección fraterna; porque o se fatigan demasiado o son ineptos; pues, perturbados con escrúpulos y ansiedades, carecen de la discreción necesaria para corregir, y no pueden atender a las causas excusantes.

5.ª Los Prelados, Obispos, pastores de almas, magistrados, tienen obligación, aun con grandes molestias para sí, de impedir los pecados públicos y privados de sus súbditos, pues tienen obligación de justicia de procurar y mirar por el bien común.

6.ª Por razón de oficio los Superiores están obligados a vigilar sobre sus súbditos, e inquirir sus delitos; pero no mucho de alguno en particular, a no ser que a esto les mueva alguna especial razón. Ni deben con facilidad dar oídos a voluntarios delatores y mucho menos dar luego crédito a sus palabras, pues

algunas veces los tales, bajo la capa del bien común, se buscan a sí mismos. *Gury*, n. 233.

7.ª En las comunidades que viven bajo regla, en los colegios, Seminarios, etc., muchas veces conviene que la corrección se haga por vía de denuncia al Superior, bien por sí, bien por otro; y no pueden ser absueltos los religiosos o colegiales que no consienten en tal denuncia, siempre que ceda en daño grave de la comunidad. Empero, si sólo se teme el daño de alguno que otro, no se ha de urgir tal obligación con gran detrimento del denunciante, el cual se da con frecuencia. Asimismo por derecho natural se han de delatar a los Superiores eclesiásticos los sacerdotes corruptores, que acarrean gran daño espiritual a los fieles, o parece que lo han de acarrear. Así lo afirman generalmente *todos*.

Sobre este punto advierte muy bien *Ballerini* que «debe distinguirse con diligencia la denuncia llamada *evangélica*, de la llamada *judicial*. La primera, que es propia de la corrección fraterna, se hace al Superior como a *padre* y tiende de suyo, en primer término, al bien del denunciado. La segunda se hace al Superior como a *juez*, para que proceda después de conocida la causa, y tiende al bien de los otros, mayormente al bien común o del mismo que denuncia. Así pues, siempre que la denuncia se haga al Superior como *padre*, de ninguna manera puede éste proceder como *juez*.

Sobre este punto dice *Sto. Tomás* (quodlib. XI, art. 13): «Si sé que el hermano por mi aviso se corregirá, no debo denunciarlo al prelado. Pero si parece que esto se hará mejor por medio del prelado, y el prelado asimismo es piadoso, discreto y espiritual, que no abriga rencor u odio contra el tal súbdito, entonces lícitamente le puede denunciar, y entonces no le denuncia a la Iglesia, porque no le denuncia al prelado como prelado, sino como a persona apta para corregir y enmendar al prójimo».

§ III. *De los vicios contrarios a la caridad para con el prójimo*

Los principales son: odio, envidia, riña, escándalo y cooperación en los pecados ajenos.

Aquí hablaremos solamente de los dos últimos, pues de los otros ya se ha tratado en otro lugar o se tratará al hablar del quinto precepto del Decálogo.

PUNTO I

Del escándalo

SECCIÓN I

Del escándalo en general

318. DEFINICIÓN. — *Escándalo* es un dicho o hecho menos recto que da ocasión a otro para que peque (1).

DIVISIÓN. — El escándalo se divide en *directo* o *indirecto*, según que se pretenda la acción mala del prójimo, o, aunque no se pretenda, se prevea al menos confusamente.

El escándalo directo se llama también *diabólico*, cuando lo que propiamente se pretende es el daño espiritual del prójimo. Empero, si no se pretende el daño espiritual del prójimo, sino sólo la satisfacción del apetito propio, se llama *simplemente directo*.

Los teólogos comúnmente distinguen entre el escándalo *activo* y *pasivo*. Llámase escándalo *activo* aquel al cual conviene la definición dada. *Pasivo*, el mismo daño espiritual del prójimo; y llámase impropiamente escándalo, pues debería más bien llamarse efecto del escándalo.

El escándalo puede ser *activo* o *dado*, sin que sea *pasivo* o *recibido;* pues puede darse una acción a propósito para escandalizar, sin que se dé su efecto. Y al contrario, puede haber escándalo *recibido*, sin que haya escándalo *dado;* en tal caso el escándalo no debe propiamente atribuirse a la acción del prójimo, sino más bien a la ignorancia, imaginación o malicia del que experimenta el escándalo o lo admite sin fundamento. Si este escándalo procede de debilidad o ignorancia, se dice escándalo de *pusilánimes;* si procede de mera malicia del sujeto, se llama *farisaico. S. Alf.*, n. 43; *Gury*, n. 234.

319. Principios. — I. *a)* El escándalo, aun el indirecto, no sólo es pecado grave *ex genere suo*, sino pecado gravísimo y horrendo que encierra especial malicia contra la caridad, como quiera que precipita en el infierno las almas redimidas por Cristo. Por esta causa exclama Cristo nuestro Redentor, S. Mat., 18, 7: *¡Ay del mundo por razón de los escándalos!... ¡Ay de aquel hombre que causa el escándalo!* — *b)* Sin embargo, el pecado de escándalo no *siempre es mortal*.

II. El escándalo de los *pusilánimes* o de los débiles se ha de evitar siempre que sin grande molestia se pueda, ya omitiendo la acción de suyo indiferente, ya la buena obra no mandada. — La razón es porque la caridad nos obliga a impedir el

(1) *Scandalum* est dictum vel factum minus rectum praebens alicui occasionem ruinae spiritualis.

daño espiritual de los débiles cuando fácilmente lo podemos hacer, v. gr. absteniéndonos de una obra no muy útil, o difiriéndola, o dando razón de nuestro modo de proceder, etc.

III. El escándalo *farisaico* o *malicioso*, al menos *ordinariamente*, no es necesario evitarlo ni con omitir la buena obra, ni aun la obra indiferente que no tiene color alguno de maldad. — La razón es porque tal escándalo nace de la sola maldad del que se escandaliza; y así no es de manera alguna *dado*, sino puramente *recibido*. Digo al menos *ordinariamente*, porque, como nota *Suárez* (De carit., dist. 10, sec. 3, n. 9), así como el cuidado del bien del prójimo puede obligar a hacer bien, así también alguna vez a suspender la buena obra; en el cual caso de ningún bien espiritual se priva el hombre, pues tal omisión procedente del amor espiritual del prójimo será más meritoria que la misma buena obra.

320. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se han de* **omitir** *alguna vez* **los preceptos** *para evitar el escándalo de los débiles?*

RESP. 1.º *Neg.*, en cuanto a los preceptos *negativos* de la ley natural, porque éstos obligan siempre y en todos momentos, y las obras que les son contrarias son intrínsecamente malas. En cuanto a los preceptos *afirmativos*, que no obligan en todos instantes, a veces podrán omitirse, más aún será necesario, v. gr. el precepto de corregir a los pecadores, si de aquí se teme mayor daño; aunque más bien debe decirse que entonces cesa la misma ley. *S. Alf.*, n. 51.

RESP. 2.º En cuanto a los preceptos *positivos* humanos es cosa *controvertida*. La 1.ª sentencia, *probable*, responde *afirmativamente*, si no interviene molestia grave, porque el precepto de evitar el escándalo del prójimo, como natural, se debe anteponer a los preceptos positivos. De aquí que, si una mujer entiende que yendo a la Misa de precepto será torpemente deseada de alguno, está obligada a omitirla una o dos veces, si hay esperanza de que después cesará el escándalo; pero no muchas, por el grave daño que de aquí se seguiría. *S. Alf.*, ibid.; *Suárez. Laymann*, etc. — Otros, sin embargo, con no menos probabilidad, *niegan* toda *obligación* de omitir tales preceptos, aunque concedan que una o dos veces se *pueden* omitir por la probabilidad de la sentencia contraria. Así, pues, conviene notar tres cosas: 1.ª que aquí se trata *sólo* del caso cuando se teme escándalo en una persona *en particular*, pero no cuando solamente se da cierto *temor general* de que alguno se escandalice; 2.ª que esta obligación rara vez tiene lugar, como nota *Suárez*, l. c., n. 10; 3.ª que el confesor no puede urgir esta obligación, como quiera que la cosa es dudosa. *Ball.* Cfr. *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 2.ª *¿Hay obligación de* **perder** *los* **bienes temporales** *para evitar el escándalo?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando, porque la caridad para con el prójimo no obliga con tanta molestia. De aquí que nadie está obligado a dar al obrero o al cochero más precio que lo

justo, aunque prevea que, de no darlo, ha de blasfemar; de lo contrario, aquel daño, aunque ligero en sí, puede ocurrir muchas veces y llegar con facilidad a ser daño grave; más aún, muchas veces esto pudiera ser motivo para blasfemar. *S. Alf.*, n. 52. — «Así, pues, ni el párroco está obligado a renunciar a lo que se le debe por derecho de estola, para precaver las murmuraciones, pues resultaría de aquí grave daño, no sólo para sí, sino para todos sus sucesores; con los pobres empero más aprovechará que a aquellos a quienes exige sus derechos los ayude después con limosnas». *Ball.*, h. l.; *Gury*, n. 236.

CUEST. 3.ª *¿Se da en el escándalo pecado no sólo* **contra la caridad,** *sino también* **contra la virtud** *que el prójimo es* **inducido a violar?**

RESP. 1.º *Afirm.*, en cuanto al escándalo *directo* (ya sea formal, ya no lo sea). Pues toda virtud prohibe de un modo especial, no sólo el ser violada, sino además que nadie induzca a otro a que la viole. Así lo afirman *casi todos.*

RESP. 2.º Algunos lo afirman igualmente cuanto al escándalo *indirecto.* Así *S. Alf.*, l. 2, tr. 3, n. 45. — Más acertadamente otros lo niegan con *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 159. La razón es porque, como dice *Lugo*, l. c., n. 161, aunque toda virtud pueda obligarme a abrazarla y a que *no intente ni procure que otros la violen;* pero no me obliga a *impedir* la violación que de ella otros pueden hacer, y con este propósito a abstenerme de los pecados que, sin intención mía, puedan acarrear semejante violación. Así también *Bucceroni*, 1, n. 424; *Génicot*, 1, n. 232, II.

321. CUEST. 4.ª *¿El que* **peca con cómplice** *debe declarar en la confesión la circunstancia de la solicitación?*

RESP. *Lo más probable es que no*, porque, dándose el consentimiento del otro, la solicitación no es sino una circunstancia meramente *agravante* y el cómplice por el consentimiento no se hace menos reo de escándalo; por consiguiente, el pecado de escándalo se declara suficientemente confesando el pecado cometido con otros. *S. Alf.*, n. 46; *Lugo.* — Con todo, responden afirmativamente *con probabilidad* los *Salm.* y otros que dicen que la acción de inducir a pecar es pecado especial y distinto.

CUEST. 5.ª *¿Es lícito* **persuadir un mal menor** *a uno que está determinado a un mal mayor?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, según *S. Alf.*, n. 57. Algunos, sin embargo, lo limitan al caso en que el mal menor esté contenido en el mayor, como la acción de golpear en el homicidio, etc., la cual limitación no le parece necesaria a S. Alfonso. Con S. Alfonso convienen *Bucc.*, 1, n. 428; *Génicot*, 1, n. 234, VIII; *Berardi*, Praxis, 1, nn. 259 y 389; *Aertnys*, l. 1, n. 254. Este consejo formalmente tiende a impedir un pecado mayor. Luego persuade una cosa buena. Véase lo dicho antes, n. 264, c. 4.ª

CUEST. 6.ª *¿Es lícito* **permitir la ocasión de pecar** *para que el reo se corrija?*

RESP. *Afirm.*, porque permitir no es inducir, y hay razón suficiente para permitir el pecado. Por esto, *de suyo*, están exentos de pecado: 1.° los padres y señores que dejan que sus hijos y criados pequen para hallar ocasión oportuna de corregirlos; 2.° los guardas de los campos, de las viñas, etc., que se esconden para coger a los que hacen daño e imponerles una multa. Así sienten generalmente *todos*. *S. Alf.*, n. 58; *Laymann*, etc.; *Gury*, n. 237.

322. CUEST. 7.ª *¿Es lícito* **armar** a otro **ocasión de pecar?**

RESP. Es cuestión *controvertida*. La parte *afirmativa es la más probable*, porque el que peca no es inducido a pecar, como no es inducido el usurero a quien se pide prestado; pues se pone un acto indiferente con razón suficiente. De aquí que *probablemente* no peque el señor que de industria deja puesta la llave en el arca donde guarda el dinero, para tomar experiencia de la fidelidad de su criado. *S. Alf.*, n. 58; *Laymann*, *Collet*, contra algunos que lo niegan, por parecerles que esto equivale a concurrir positivamente al pecado, creando expresamente peligro de pecar e induciendo a ello. *Gury*, n. 238.

CUEST. 8.ª *¿Qué hay que decir sobre la* **comunicación** *de los fieles* **con los judíos?**

RESP. Para defender la dignidad de la religión cristiana y para evitar cualquiera peligro de perversión, había establecido la Iglesia: 1.° que los cristianos no habiten con los judíos; 2.° que no asistan a sus convites; 3.° que no sean sus criados; 4.° que no coman de sus ázimos; 5.° que las mujeres cristianas no amamanten a los hijos de judíos, así en casa de ellos como en la suya propia; 6.° que no se sirvan de médicos o cirujanos judíos, ni de las medicinas por éstos preparadas; 7.° que no den oficios públicos a los judíos (1).

Con todo, evitando cualquier peligro de perversión, probablemente no es pecado mortal; más aún, no hay culpa alguna, si se hace por un motivo razonable. *S. Alf.*, l. 2, n. 18. Cfr. **Casus,** n. 226 sig.

SECCIÓN II

Del escándalo en particular

1.° Acerca de la lujuria; 2.° acerca de los malos libros; 3.° acerca de los bailes; 4.° acerca de los espectáculos.

I. *Acerca de la lujuria*

323. Es gravísimo escándalo hacer, representar o exhibir aquello que provoca notablemente a la libídine; porque ningún veneno tan sutil se puede dar a las almas.

(1) Lib. V. *Decret.*, tit. 6, cc. 5, 6, 13, 16, causa 28, q. 1, c. 13, *ex sexta Synodo*, y c. 14, *ex Conc. agathensi*, c. 40; Pío IV, Const. *Cum enim*; S. Congr. Inquisit., día 15 marzo 1612; y *S. Alf.*, n. 18.

De aquí se sigue que son reos de gravísimo escándalo: 1.° los que en comedias o en otras reuniones representan cosas torpes; 2.° los que componen o cantan versos o cantinelas torpes; 3.° los que hacen o exponen al público estatuas o imágenes obscenas; 4.° los que seducen con malos ejemplos a los discípulos que les han sido confiados. *S. Alf.*, n. 56.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca gravemente la mujer que lleva traje escotado dejando el pecho descubierto?*

RESP. *Afirm.*, si la desnudez es inmoderada o muy notable, sin que excuse cualquiera costumbre. Empero, si la desnudez no es demasiada, la costumbre fácilmente excusa de pecado grave. Pues la costumbre disminuye notablemente la fuerza de la concupiscencia, como quiera que las cosas acostumbradas excitan menos la fantasía. *S. Alf.*, n. 55. — Qué desnudez pueda decirse demasiada, no es fácil de definir, ya que el Card. *Cayetano* (Summ., v. Ornatus) escribe: «La cualidad (desordenada) del adorno comúnmente lleva consigo pecado *venial*, si es indecente y menos casta, *como el adorno de las mujeres que muestran la mitad de los pechos*. Empero donde tal sea la costumbre, parece no haber pecado». — Con todo, las mujeres que introducen tales costumbres fácilmente cometen pecado *grave*, del cual, sin embargo, a nadie se ha de condenar, si no consta *con certeza* de la gravedad del pecado. Cfr. *S. Alf.*, l. c.

CUEST. 2.ª *¿Peca gravemente la mujer que lleva adornos superfluos o el rostro pintado?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, *de suyo*, porque el adorno por su naturaleza no provoca *gravemente* la libídine; más aún, muchas veces lo exige la decencia del propio estado. De donde el adorno *moderado* es un acto de virtud, y además es lícito a la mujer añadir algún adorno con que agradar al marido que tiene (en lo cual se puede también pecar por defecto) o al que ha de tener.

RESP. a lo 2.° *Neg.* en la misma forma; pues esto *de suyo* no pasa de culpa venial, si se hace por vanagloria; y carece de toda culpa, si se hace con justa causa, v. gr. para encubrir algún defecto natural, etc.

CUEST. 3.ª *¿Peca gravemente la mujer que se viste de hombre?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, pues esto, si se hace por algún motivo justo, carece de toda culpa; si por ligereza o juego, no pasa de culpa venial, supuesto que no se dé escándalo o peligro de libídine. *S. Alf.*, n. 52.

CUEST. 4.ª *¿Pecan gravemente los que se disfrazan o visten de máscara?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, con tal que no asistan a aquellas reuniones donde con frecuencia ocurre ocasión próxima de pecar. *Gury*, n. 239.

324. CUEST. 5.ª *¿Es lícito servir a meretrices o a concubinarios?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, ya por razón del escándalo, ya también

por el peligro próximo de caer. Si en algún caso debiera tal vez hacerse excepción, se debería juzgar por las circunstancias de las personas y por el grado de necesidad.

RESP. a lo 2.° Puede ciertamente permitirse, si la concubina no vive en la casa. En otro caso con dificultad, por el gran peligro de seducción, a no ser que haya graves razones para servir a tal amo, o los sirvientes sean verdaderamente piadosos o bien entrados en años. En suma: apenas puede darse una solución fija a esta cuestión, sino que ha de resolverse según las varias circunstancias. — Este es el sentir *común*, contra *Concina*, que no admite excepción alguna.

CUEST. 6.ª *¿Puede una joven recibir regalillos de aquel que la requiere y la ama, no con el fin de contraer matrimonio?*

RESP. *Neg.*, de ordinario, porque los regalos fomentan y excitan sobremanera el mutuo amor; y casi nunca semejantes amores carecen de fin malo, o por lo menos de peligro. De aquí que, en cuanto se pueda, se ha de mandar a la joven que devuelva tales regalos, o los distribuya a los pobres, o los arroje a las llamas. *S. Alf.*, n. 16; *Lacroix*, l. 2, n. 264; *Gury*, n. 240.

II. *Acerca de los malos libros*

De todas las clases de escándalo ninguno hay tan execrable como el que producen los libros impíos y obscenos. Esta es una invención diabólica, la más eficaz de todas para precipitar centenares de almas en la profundidad del infierno. Esta es la peste más fiera y cruel, que inficiona, no ya una sola edad o región, sino que se difunde por todos lugares y tiempos y lo llena todo de innumerables estragos. ¿Quién podrá decir los males horrendos que de los malos libros, como de fuente envenenada, han venido a la religión y a las costumbres, males que no cesarán de propagarse y multiplicarse hasta el fin del mundo?

Estén alerta y tengan gran aliento los ministros de Dios, es decir, los predicadores y confesores, para oponerse con todas sus energías a este torrente de iniquidad, y arrebatar las almas que perecen de las fauces de los abismos infernales. — Nunca, pues, se ha de permitir leer, imprimir o divulgar libros contrarios a la fe y las costumbres.

325. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden imprimirse libros que son en parte buenos y en parte malos?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando, a no ser que se expurguen cuidadosamente; al contrario, si el peligro que hay que temer de ellos no es tan grave, y se compensa con la gran utilidad que de ellos resulta. Los impresores, en caso de duda, pregunten con diligencia a varones doctos e instruídos, sobre todo a los Superiores eclesiásticos.

CUEST. 2.ª *¿Pueden venderse alguna vez los libros malos?*

RESP. No pueden en modo alguno venderse indistintamente a cualquier comprador, como es manifiesto. Alguna vez pueden venderse a varones prudentes y doctos, los cuales pueden leer con provecho tales libros, v. gr. para refutarlos, etc. Excep-

túanse los libros del todo obscenos, los cuales se han de extirpar de raíz. Véanse los nn. 639 y 643.

CUEST. 3.ª *¿Qué hay que decir sobre el dar y prestar malos libros?*

RESP. Lo mismo generalmente que en cuanto a vender, guardando siempre la debida proporción, pues todo esto sirve generalmente para corromper. *Gousset*, l. 1, n. 392. Véase el n. 633, IV.

CUEST. 4.ª *¿Pueden devolverse semejantes libros a su dueño?*

RESP. *Neg.*, si ya no es que el temor prudente de algún grave daño aconseje lo contrario. Esto se deduce llanamente de los principios establecidos. Se ha de reputar grave daño, si se temen del dueño grandes riñas, blasfemias, odios y otras cosas semejantes. Un ligero enojo, o también el temor de perder la amistad, no será verdadera razón, a lo menos en muchas ocasiones, para devolver al amigo los libros malos. *Gury*, n. 241.

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que tener en cuenta sobre la suscripción a las revistas, o publicar en ellas artículos o anuncios?*

RESP. 1.° La *suscripción* a las malas revistas importa cooperación. Con todo, *de suyo* se librará de pecado el que pueda leerlas con segura conciencia (ya que el derecho faculta para usar de los medios necesarios), a no ser que haya motivo de escándalo por razón del nombre del que se suscribe, v. gr. por ser religioso o sacerdote.

RESP. 2.° De la misma manera se han de contar entre los cooperadores los que envían *artículos* a tales revistas o *anuncios* de compra o venta. La primera clase de cooperación casi nunca será lícita, a no ser que se envíen artículos para refutar errores; la segunda admite fácil excusa, si interviene cualquiera razón honesta (1).

He aquí lo que sabiamente enseñan los PP. del C. P. de la **Amér. lat.:**

«N. 132. Con todo ahinco deberá evitarse la pestífera propagación de los malos periódicos, porque consta por la experiencia de todos los días que el vigor de la fe y la moral cristiana se pierden fácilmente en los que no se guardan de su lectura. Ilícito es, por tanto, el cooperar de cualquier modo que fuere a la redacción de estos periódicos, o sostenerlos con dinero, sea por subscripción o de otro modo; ni se admitirá fácilmente la excusa que a menudo se alega de la necesidad de conocer los negocios públicos en diversas fuentes, ni la presuntuosa afirmación de que no hay peligro alguno, debido a la firmeza de principios católicos del lector, pues quien ama el peligro, en él perece...» Lo mismo dice el C. **Manil.**, n. 147.

«N. 133. No basta desechar los malos escritos; sino que es necesario oponer escritos a escritos en competencia no desigual. Por tanto, útil y saludable será que cada región tenga su periódico que luche por la religión y por la patria, y esté fundado de tal

(1) Véase n. 630, 3.°, y *Génicot*, 1, n. 240.

suerte que en nada se aparte del juicio de los Obispos, sino que en todo se conforme con empeño a su prudencia y miras...» (1).

N. B. 1.° Estando prohibido no sólo leer, sino *retener* libros abiertamente malos, síguese que no es lícito *de suyo* el inscribirse en alguna asociación (círculo, casino) en cuya biblioteca hay libros o diarios abiertamente malos o prohibidos, a no ser con la esperanza de expurgar la biblioteca (2).

2.° Lo dicho hasta aquí pertenece generalmente al derecho natural; lo que la Iglesia ha establecido sobre la prohibición de libros lo diremos en el n. 624 sig.

III. *De los bailes* (3)

326. Los *bailes* o danzas, como generalmente se tienen, son muy peligrosos y escandalosos, y enredan innumerables almas en los lazos de Satanás; y los Santos Padres unánimemente combaten esta clase de diversión. Sin embargo, no todos los bailes son igualmente malos y peligrosos.

Principios. — I. Los bailes, *de suyo*, aun entre personas de diferente sexo, no son ilícitos, si se tienen de un modo honesto, esto es, evitando todo tacto, gesto o acción impura. — La razón es porque los bailes son *de suyo* indiferentes y ninguna ley los prohíbe. Este es el sentir *general. S. Alf.*, l. 3, n. 429.

II. Los bailes deshonestos por razón de la desnudez, por la forma de danzar, por las palabras, gestos, cantos, pueden ser gravemente ilícitos, como fácilmente se deja entender. Entre éstos colocan muchos los bailes modernos, como son el *walz*, la *mazurka*, el *galop*, la *polka*, el *schotisch* y la *americana* o *habanera*, en los cuales parece que el peligro es creciente en el orden enumerado.

El peligro nace principalmente de dos causas, a saber: de la

---

(1) León XIII, Epist. *In ipso supremi pontificatus*. 3 marz. 1891, C. **Manil.**, 143.

(2) Véase *Piat*, Com. in Const. *Apostolicae Sedis*, in exc. 2 de la primera serie; S. Penit., 8 abr. 1898; *Analecta eccles.*, vol. 6, pág. 418. Véanse los nn. 338, c. 5.ª, y 341, c. 4.ª

(3) Como en los Estados Unidos de la América septentrional empezase a introducirse la costumbre de invitar las familias católicas a los bailes, que solían durar muchas horas de la noche, con convites y otros solaces, y esto a fin de que los católicos mutuamente se conociesen y se uniesen más intimamente con los vínculos de amor y caridad, y juntamente se reuniesen los subsidios necesarios para alguna buena obra, de modo que no raras veces presidían los mismos rectores o párrocos de las iglesias, la S. C. Consistorial, el día 31 de marzo de 1916, aprobándolo el Papa Benedicto XV, decretó «que está absolutamente prohibido a cualesquiera sacerdotes seculares o regulares y a los otros clérigos, *promover y fomentar* semejantes bailes, aunque fuese para socorro y ayuda de obras piadosas o con otro fin igualmente piadoso; y además está prohibido a todos los clérigos *asistir* a semejantes bailes, caso de que los seglares los promuevan» (*Acta*, VII, pág. 147, 148). Y el día 10 de diciembre de 1917 declaró que en dicha prohibición se comprendían dichos bailes, «aunque se celebrasen durante el día o sólo durante las primeras horas de la noche, sin que se alargaran demasiado, y también aunque se tuvieran sin convites o de la manera que vulgarmente se suelen llamar *Picnic*». (*Acta*, X, pág. 17).

estrecha unión de los cuerpos del hombre y de la mujer y de que ambos danzantes, como perdidos en medio de la turba danzadora y abandonados a sí solos, tienen mayor libertad para decir palabras menos castas, ya que todas las circunstancias les convidan a ello; y cuanto los que bailan tienen entre sí mayor confianza, tanto más peligrosos son semejantes bailes.

Los bailes que se llaman de cuadro (v. gr. *rigodón*, *lanceros*, *minuete*, etc.) disminuyen bastante ambos peligros, como quiera que apenas se da unión de los cuerpos, y por otra parte requieren gran atención para proceder según las reglas del arte, y numeroso concurso de personas para hacer, como dicen, *la combinación de las figuras*. Este es el sentir de varones doctos y a la vez piadosos. — El confesor juzgará de los casos particulares por la forma, circunstancias, gravedad del motivo, etc.

III. En la práctica generalmente se ha de procurar impedir, en cuanto se pueda, todo baile entre personas de diferente sexo; porque, tal cual se suelen tener, son las más de las veces peligrosos. — De donde los párrocos y confesores deben procurar, en cuanto puedan, detraer de ellos a sus súbditos y penitentes. Tal es el sentir *común* de los doctores de nuestro tiempo y de los directores de almas. *Gury*, n. 242.

327. Resoluciones. — 1.ª Los que son tan débiles que bailando se ponen en grave peligro de pecar, deben privarse del baile, bajo pena de pecado mortal; a no ser que en algún caso la necesidad urja y no se dé al menos probablemente peligro de consentimiento.

2.ª Danzar modestamente o asistir a bailes por cierta necesidad, por conveniencia del propio estado, sin que haya peligro de pecar, no es pecado de ninguna clase; pues se da razón justa para permitir los pecados de los otros, si es que los hay. Así, no cometen pecado, si danzan decentemente, las jóvenes destinadas al matrimonio que no pueden ausentarse de los bailes que se dan en la casa paterna, o en la de los vecinos o parientes, o no pueden rehusar la danza sin exponerse a burlas o desagradar a sus padres o al esposo que las requiere.

3.ª Más aún, asistir a bailes honestos, aun sin necesidad, evitando cualquier peligro y escándalo notable, y bailar en ellos decentemente no sólo no es pecado mortal, sino puede además carecer de toda culpa. Pues algunas veces se encuentran hombres y no raras veces mujeres que no experimentan peligro alguno, o, cuando más, muy remoto en los bailes de personas aun de diverso sexo. A éstos, aunque se les deba aconsejar que dejen el baile, sin embargo sería imprudente exigirles promesa de evitarlos so pena de negarles la absolución. *Bouvier; Gury*, n. 243.

328. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden ser tenidos por lícitos los bailes de máscaras?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando. Pues la experiencia enseña que semejantes bailes son incentivos para la libidine y causa eficaz de impureza. Con todo, hay que atender a las dife-

rentes circunstancias y al mayor o menor peligro que en ellos pueda darse.

CUEST. 2.ª *¿Pueden ser absueltos los que no quieren prometer que dejarán el baile?*

RESP. 1.º *Neg.*, si les es ocasión *próxima* de pecado y tienen voluntad de asistir indistintamente a bailes, *aunque sean deshonestos*. Pues es generalmente imposible asistir a estas reuniones de ligeros y corrompidos jóvenes de ambos sexos, sin contaminarse con tan impuro contagio. Este es el sentir *de todos*.

RESP. 2.º *Afirm.*, en general, si asisten solamente a bailes *honestos*, v. gr. cuando se celebran por autoridad pública, en las bodas de los parientes y amigos, o también en la fiesta del patrón del lugar: en tales casos, que no se pueden evitar, el confesor procure disimular con prudencia; pues no se ha de alejar por esta causa a los penitentes de los Sacramentos. Así *Bouvier*, De VI praecept., c. 4, art. 3, y otros.

CUEST. 3.ª *¿Pueden* **fácilmente** *ser absueltos los que de vez en cuando toman parte en bailes entre parientes y amigos?*

RESP. *Afirm.*, al menos generalmente hablando, si al baile asisten los padres u otras personas conspicuas por su edad y buenas costumbres. Pues tales diversiones no parecen ser de suyo gravemente peligrosas; y por otra parte casi y aun sin casi no se podrán impedir, mayormente no teniendo color alguno de maldad. Exceptúase el caso en que alguno aun en esto halle ocasión próxima de pecar.

CUEST. 4.ª *¿Se comete culpa, y qué clase de culpa cogiendo la mano de una mujer en el baile?*

RESP. Si se coge ligeramente como se acostumbra en los bailes honestos, no se comete *de suyo* culpa alguna o a lo sumo venial, porque en esto generalmente no hay peligro alguno, o a lo sumo ligero, de impureza. Así *S. Alf.* y otros, l. 4, n. 429. Empero, si se coge o aprieta la mano de la mujer con afecto impuro, habrá culpa leve o grave, según la perversidad de tal afecto o según el menor o mayor peligro de consentir en pecado. *Gury*, n. 244.

329. CUEST. 5.ª *¿Es conveniente reprender los bailes en público* **sermón?**

RESP. *Neg.*, de ordinario, en aquellos lugares en que se suelen tener y se miran como cosa indiferente; pues el predicador nada adelantaría, y los que tuviesen costumbre de bailar se alejarían de los sermones y juntamente de los Sacramentos. Conviene, pues, que los predicadores, especialmente los párrocos, reprendan solamente *de un modo indirecto* los bailes, y *directamente* los pecados que en ellos se suelen cometer. Pero guárdense de señalar imprudentemente con nota de infamia a los que bailan o a los que asisten a los bailes, ni amenacen con que no han de admitir a los tales a la comunión en el tiempo pascual. Cfr. **Casus,** n. 223 sig.; *Gury*, n. 245.

IV. *De los espectáculos*

330. Sobre las diversiones y espectáculos representados por bufones o comediantes puede decirse casi lo mismo que de los bailes. Por lo cual bastará añadir dos palabras.

Principios. — I. Los espectáculos *de suyo* no son malos, ni por consiguiente ilícitos, pues no están prohibidos por ninguna ley, ni natural, ni positiva, divina o humana. — Por tanto, si en ellos no se representan cosas torpes, y por otra parte las circunstancias no ofrecen pasto a la libídine, no se han de reprobar en modo alguno. Así lo afirman *generalmente* todos. *S. Tom.*, 2, 2, q. 168, art. 3; *Gury*, n. 246.

II. Los espectáculos en que se representan cosas notablemente obscenas o en los que aparecen personas de diferente sexo con traje notablemente indecoroso, generalmente hablando son gravemente ilícitos, por ser dañosos, no sólo a los actores, sino también a los espectadores. Hoy es tan frecuente semejante desenfreno, que la profesión del arte escénico casi llega a constituir una pública prostitución de los cuerpos. Así el *Dr. Blanc*, La sífilis plaga social, pág. 30.

Con todo, como no sea generalmente ilícito, habiendo causa justa y proporcionada, exponerse a algún peligro, mayormente si se toman, como es justo, saludables precauciones, tienen excusa los soldados que deben asistir para cuidar del orden, los criados que tendrían que soportar la indignación de sus señores si rehusasen asistir, etc. *Scavini*.

331. Resoluciones. — 1.ª No peca *mortalmente* el que sin escándalo asiste a una comedia que no es gravemente obscena, si no es que sepa por experiencia que tales representaciones le excitan vehementemente a la libídine con peligro próximo de consentimiento, de manera que el espectáculo sea para él ocasión próxima de pecar. *S. Alf.*, De VI praec., n. 472.

2.ª Si en las comedias se representan cosas torpes en demasía, o de manera torpe, el asistir a ellas por el deleite que resulta de la contemplación de cosas torpes sería pecado mortal; pero venial, si se contemplan por sola curiosidad o vana recreación, y no existe peligro de consentir en el deleite torpe (*S. Alf.*, ibid.), peligro que fácilmente tiene lugar en los jóvenes y en otras personas de poco timorata conciencia, y además se evite el escándalo; el cual se daría, como advierte Bened. XIV, si asistiesen clérigos y religiosos a comedias indecentes. *S. Alf.*, Hom. apost., tract. 9, n. 10.

3.ª Con razón *Holzmann* y *Lacroix* acusan de pecado mortal a aquellos que con dinero o aplausos cooperan a la representación de comedias notablemente indecentes, por el escándalo que dan a otros; y también a aquellos que, debiendo y pudiendo fácilmente impedirlas, no las impiden; *a fortiori* a los que las representan. *S. Alf.*, in op. magno; *Gury*, n. 247.

PUNTO II

Sobre la cooperación

SECCIÓN I

De la cooperación en general

332. DEFINICIÓN. — *La cooperación* en general consiste en el concurso que se presta a un agente principal (1). — En cuanto se opone a la caridad, es cierta participación en la acción mala de otro (2); pues la caridad exige que impidamos los pecados de los otros, y por tanto que no ayudemos con nuestras obras a que los otros pequen.

DIVISIÓN. — La cooperación se divide:

1.° En *inmediata* y *mediata*, según que el que coopera toma parte con el que peca en el mismo acto del pecado, o pone otras acciones que tienen alguna conexión con el pecado del otro.

2.° En *próxima* y *remota*, según que la acción del que coopera se enlace más o menos de cerca con la acción mala del otro.

3.° En *positiva* y *negativa*, según que el que coopera ponga una acción que influye en el pecado del otro, v. gr. ayudándole, u omite alguna acción a la que está obligado, v. gr. si no se opone, debiendo oponerse.

4.° En *formal*, que concurre con la mala voluntad del otro, es decir, que se presta con la intención explícita o también *implícita* (a saber, poniendo una acción que tiende *por su naturaleza* a la mala obra) de que el agente principal consiga su mal intento; y siempre envuelve pecado; y en *material*, que concurre solamente a la acción mala del otro, sin intención alguna de cooperar a su pecado. Véase *Marc*, n. 517; *Lehmk.*, n. 646.

Se da también cooperación *directa* e *indirecta*, *física* y *moral*, como se ha dicho tratando del voluntario en sí y en la causa, nn. 56 y 58.

La cooperación tiene lugar, principalmente, de nueve maneras, a saber: mandando, aconsejando, consintiendo, alabando, ofreciendo recurso, tomando parte en la acción o en la ganancia, callando, no impidiendo, no manifestando. Modos que están contenidos en los siguientes versos latinos:

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Véase lo que se dice en el tratado de la justicia, n. 811 sig.

Principios. — I. Es cosa cierta que nunca es lícita la coopera-

(1) *Cooperatio* in genere est concursus cum alio principaliter agente.
(2) Participatio quaedam ad actionem pravam alterius.

ción formal, como quiera que moralmente influye en el pecado de otro, y por tanto es causa moral del mismo. *S. Alf.*, n. 63.

II. Las cosas que nunca pueden tener ningún uso bueno, como son v. gr. los envoltorios y aparatos para consumar el pecado de onanismo, las medicinas que sirven únicamente para matar los spermatozoides (cfr. vol. 2, donde se trata del onanismo en particular) y otras cosas semejantes, nunca es lícito bajo pretexto alguno el fabricarlas o venderlas, ni el aconsejar a otros su uso, pues esto sería cooperar *formalmente* al pecado de los otros.

III. La cooperación material es lícita, con tal que la acción con que se coopera sea de suyo buena o al menos indiferente y se dé causa justa y proporcionada con relación al pecado grave del otro y a la proximidad del concurso en la ejecución de su mala obra. — La razón es porque, al poner una acción indiferente sin otra mala intención, si alguno abusase de ella para hacer su mala obra, no hay obligación de impedirla, si no es por caridad; y como la caridad no obliga con grave molestia, prestar tal cooperación con causa justa, no es pecado; pues la culpa del otro no proviene de la cooperación, sino de la malicia del que abusa de las acciones ajenas. *S. Alf.*, ibid. Véase lo dicho en el n. 60.

IV. Para cooperar tanto más razón se requiere, cuanto es más próxima y mayor la cooperación, — cuanto es más probable y peor el efecto que se ha de seguir, — cuanto es más probable que sin nuestra cooperación el otro no pecará, — cuanto la culpa más se opone a la justicia y caridad.

333. Resoluciones. — 1.ª Nunca se puede pedir lo que no se puede conceder sin pecado, como el faltar a alguna obligación, v. gr. pedir al notario alguna cosa que repugna a su oficio. Entiéndese esto cuando la culpa está en la misma obra, no en el que la ejecuta, como se verá por la resol. 3.ª

2.ª No es lícito pintar cosas obscenas, a no ser en casos necesarios, v. gr. para auxilio de la ciencia anatómica y obstetricia; ni es lícito guardar las espaldas al ladrón, porque esto influye en su mala voluntad. *S. Alf.*, n. 571.

3.ª Es lícito pedir prestado a un usurero, recibir los Sacramentos de un ministro indigno, pedir juramento al que tal vez ha de perjurar, con tal que se dé justa causa. *S. Alf.*, nn. 77, 79.

4.ª No es lícito llamar a un sacerdote no católico para que administre *los auxilios* y *consuelos de la religión* a un enfermo no católico; en tal caso conviene haberse de una manera pasiva. Sto. Of., 15 marzo 1848. Cfr. **Casus**, n. 202. *Alguna vez* por *graves* razones se podrá decir al ministro hereje: «tal enfermo quiere hablarle». *Villada*, Casus, 2, cas. 3, nn. 33 y 37; *Lehmk.*, 1, n. 652; *Génicot*, 1, n. 201, V.

SECCIÓN II

De la cooperación en particular

Trataremos principalmente de la cooperación: 1.° de los criados; 2.° de los operarios; 3.° de los mercaderes; 4.° de los mesoneros.

De los principios arriba establecidos puede colegirse en muchas ocasiones cuándo los criados y demás trabajadores pueden cooperar a los pecados de sus señores, de sus compañeros, etc. Con todo, para mayor claridad conviene resolver algunas dudas.

I. *De los criados*

334. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede un criado, por miedo* de muerte *o de mutilación de un miembro, poner el hombro a su amo, que pretende subir con intención de fornicar?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, porque no hace una acción intrínsecamente mala *(S. Alf.*, nn. 66, 68). Pero está obligado a dejar después la casa de su señor, si teme otra cosa parecida *(Scavini)*. La misma solución se ha de dar en otros casos semejantes.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito a un criado abrir la puerta de casa a una meretriz?*

RESP. La sentencia más común responde *afirmativamente*, con tal que haya otro que abra, si él no abre. *S. Alf.*, n. 66. — Esta circunstancia hace que la cooperación sea muy remota.

Muchos, sin embargo, sostienen que nunca es lícito abrir la puerta a una meretriz, y se apoyan en la proposición siguiente, la 51 condenada por Inocencio XI: *El criado que, poniendo el hombro, a sabiendas ayuda a su señor a subir por una ventana para violar una doncella, y le sirve muchas veces, poniéndole alguna escalera, abriéndole la puerta, o cooperando de un modo semejante, no peca mortalmente, si procede impulsado por miedo de notable daño, v. gr. no sea que el señor le trate mal, o le mire con malos ojos, o le eche de casa.* — Pero las palabras *abriéndole la puerta* manifiestamente deben entenderse de abrir por fuerza la casa ajena, como se deduce del contexto. Además esta proposición merece ser condenada, ya que permite la cooperación por una causa levísima, como es el temor de que el amo le mire *con malos ojos*.

En las ciudades donde, para evitar males mayores, se permite que vivan usureros o meretrices, es lícito darles en alquiler la casa, mayormente si faltan inquilinos, o pueden alquilar otra con facilidad; a no ser que las meretrices dañen gravemente a los vecinos honrados, o por la situación de la casa den mayor ocasión para pecar. *S. Alf.*, n. 70; *Gury*, n. 250.

335. CUEST. 3.ª *¿Puede un criado, por razón de su oficio,*

aparejar el caballo a su señor, que se dispone para ir a pecar, o puede acompañarle?

RESP. No parece en verdad cosa ilícita que el criado se limite a aparejar el caballo, pues en este caso no parece cooperar más al pecado de su señor, que abriendo la puerta a la meretriz. Empero, según S. Alfonso, *más probablemente* no se le ha de permitir que acompañe a su señor al lugar en que se ha de consumar el pecado, a no ser que le amenace grave daño, por ser esta cooperación más inmediata. *S. Alf.*, n. 64, y en las Retract., n. 10. — Con todo, *Sánchez* y los *Salmanticenses* piensan que en tal caso basta la razón de servidumbre, aunque no se dé temor grave, a no ser que el señor, si no le acompañara el criado, evitase el pecado. *Sánchez*, Dec., lib. 1, cap. 7, n. 32; *Salm.*, tr. 21, c. 8, n. 72. — En esta última hipótesis no sería lícito sino por razón muy grave. Suponemos en este caso, como en todas estas cuestiones, que el criado está moralmente cierto de la mala intención de su señor.

De donde, sin razón muy grave, no es lícito al criado acompañar a su señor que va a pecar, si éste con su compañía ha de hacerse más osado, como dice *S. Alf.*, n. 54. — El criado merece excusa siempre que no esté cierto del mal propósito de su señor. *Vogler*, etc.

CUEST. 4.ª *¿Es lícito a un criado llevar regalos a una meretriz?*

RESP. *Neg.*, a lo menos sin causa muy grave, porque, como estos regalos son a propósito para fomentar la pasión desordenada, la cooperación es próxima. Así *comúnmente* todos. Más aún, *S. Alf.*, n. 65, juzga que esto es intrínsecamente malo, porque *de suyo* fomenta el amor torpe. — Pero con más probabilidad *Viva* y otros le contradicen, y la sentencia que excusa a los criados en caso de temor grave, es verdaderamente probable; lo mismo se ha de decir en la cuest. 5.ª (1).

CUEST. 5.ª *¿Es lícito al criado llevar cartas amatorias a la concubina de su amo?*

RESP. *Neg.*, a no ser que haya razón muy grave. Más aún, según *S. Alf.*, n. 68, nunca es lícito, aunque se dé gravísima causa, porque (como dice) esto es intrínsecamente malo. Sin embargo, *Vogler* y otros enseñan lo contrario. Por lo demás, el criado no está obligado a inquirir lo que contienen las cartas.

Finalmente, lo que se ha dicho de los criados ha de aplicarse también, a su modo, a los súbditos e inferiores, v. gr. a los hijos, a las esposas, etc.

II. *De los operarios*

336. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito a los operarios edificar teatros, decorarlos*, etc.?

RESP. 1.° Cuanto a edificarlos parece generalmente ser lícito,

---

(1) *Ball.-P.*, 2, n. 291; *Sporer*, De V praec., c. 1, n. 99; *Génicot*, 1, n. 243; *Bucceroni*, 1, n. 441.

aunque no haya otra razón grave; ya que lícito es a las autoridades permitir los espectáculos.

RESP. 2.° Respecto de la decoración y de otras acciones que han de ser ejecutadas por los trabajadores, parecen éstas ser lícitas, como sean en sí honestas; porque la cooperación parece tan remota que no llega a ser pecaminosa.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito a los obreros edificar templos heréticos?*

RESP. 1.° *Neg.*, en absoluto, si esto lo piden los herejes en odio a la religión, o si se trata de edificar un templo en lugares donde aún no existen templos heréticos. Pues en este caso regularmente pecan *gravemente* los arquitectos, contratistas de obras que se encargan de la dirección y de las obras para la construcción y decoración de algún templo de herejes; los oficiales subalternos con más facilidad pueden excusarse de pecado, con tal de que no haya escándalo ni obren en desprecio de la religión. Véase Instr. Card. Vic. ad paroch. Urbis, an. 1878, n. 6; *Lehmk.*, 1, n. 658 con la nota; *Génicot*, 1, n. 237. «Lo mismo parece que vale en el caso de *solos edificios* de los francmasones, etc.», dice *Lehmk.*, l. c.

RESP. 2.° *Afirm.*, en otra hipótesis, cuando urge causa grave, evitando sin embargo todo escándalo y cualquier desprecio de la religión. Lo cual se entiende también de los *templos de mahometanos* (1). *Gury*, n. 252.

N. B. 1.° Lo que dijimos de la edificación de templos se ha de aplicar a la *cooperación* que se hace dando *dinero* para la construcción o reparación de tales templos.

2.° En general parecen librarse de pecado los diputados que votan presupuestos para los templos o también para el culto de los herejes con los que viven mezclados, si hacen esto para evitar mayores males, y no para favorecer a la herejía. Pues si se guarda la debida proporción, apenas hacen otra cosa que entregar el dinero de los herejes, obtenido por los tributos, a los mismos herejes. *Génicot*, l. c.

337. CUEST. 3.ª *¿Es lícito edificar templos idolátricos o cooperar a su construcción?*

RESP. *Neg.* Más aún, como quiera que esto se tiene como señal de profesar falso culto, no parece que sea lícito, ni aun por temor de la muerte (2). Sin embargo, para los cristianos que viven mezclados con infieles y que se ven obligados por edicto real a edificar templos idolátricos, es lícito, *por grave causa y evitando todo escándalo*, hacer pacto con los paganos, mediante el cual los cristianos tomen en el pueblo alguna parte especial de las obras públicas y lícitas, con tal que los paganos traten en lugar de los cristianos los negocios de supersticiones con los *mandarines*, no delaten a los cristianos ni los inquieten, sino que los dejen libres de toda acción supersticiosa. Es menester que en ello los cristianos solamente busquen esta libertad,

(1) S. C. de P. F., 21 nov. 1837; 26 sept. 1840; *Coll. de P. F.*, nn. 1733, 1734.
(2) S. Inq., 8 en. 1851, y 7 dic. 1626; *Coll. de P. F.*, n. 1748.

y *de ningún modo que los paganos en su nombre practiquen el culto supersticioso* (1).

CUEST. 4.ª *¿Es lícito hacer estatuas de falsos dioses?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si éstas no se destinan para el falso culto, sino para el adorno de las plazas, edificios, etc.

RESP. 2.° *Neg.*, en absoluto, si son para entregar a un pagano, etc. (2).

338. CUEST. 5.ª *¿Es lícito a los cristianos cautivos por temor grave remar en los trirremes de los infieles contra los católicos?*

RESP. *Afirm.*, pues no hacen en ello nada que sea intrínsecamente malo, ni inmediatamente perjudicial a los cristianos; por otra parte, son impelidos a remar por gravísima causa. *S. Alf.*, n. 73, etc.

CUEST. 6.ª *¿Es lícito alguna vez cooperar a la publicación de libros malos?*

RESP. 1.° Generalmente no parece ser lícito el cooperar inmediatamente a la impresión de tales libros, v. gr. componer, imprimir, dirigir la impresión, etc., porque esto parece algo material e intrínsecamente malo. Con todo, en caso de gravísimo detrimento, *Laymann*, De caritate, c. 13, n. 4, llevado por la razón de que tal cooperación no parece en sí mala, juzga que se puede prestar tal cooperación por breve tiempo.

RESP. 2.° Es lícito, con todo, con causa grave cooperar mediatamente o sea remotamente, como preparar la tinta o el papel, o bien poner en orden libros impresos. Así *comúnmente*.

Pero, como las más de las veces los obreros apenas sabrán si la obra es buena o mala, parece mejor distinguir entre las imprentas en que casi todo lo que se imprime es enteramente malo, y aquellas en que se imprimen materias no tan abiertamente malas, o bien en parte buenas y en parte malas. Las primeras están obligados bajo pecado grave a dejarlas los cajistas e impresores; sin embargo, por causa gravísima podrían permanecer en ellas por breve tiempo, como dijimos en la resp. 1.ª; pero las segundas no parece están obligados ni los mismos cooperadores inmediatos a dejarlas con grave detrimento (3).

A los cooperadores inmediatos se han de equiparar los vendedores públicos (v. gr. por las calles) de libros o revistas (4).

III. *De los mercaderes*

339. Reglas. — I.ª Es lícito vender cosas *indiferentes*, o las que fácilmente pueden tener buen uso, si el vendedor nada sabe de la *mala intención* del comprador, porque lo malo no se ha de presumir.

---

(1) S. C. de P. F., 21 jul. 1841; *Coll. de P. F.*, n. 1735.
(2) *S. Alf.*, n. 69.
(3) *Villada*, Casus, 1, cas. 5, nn. 2, 3, 20 seq.; *Génicot*, 1, n. 240, 4.ª, a.
(4) Véase la citada *Instr. Card. Vic. ad Parochos Urbis*; pero adviértase que ella no tiene fuerza en todas partes, no siendo las circunstancias las mismas.

II.ª No es lícito vender cosas indiferentes, cuando se sabe cierto que el comprador ha de usar mal de ellas, a no ser que no pueda negárselas sin grave incómodo.

III.ª No es lícito vender cosas que son de suyo o por el uso destinadas al mal, a no ser que en un caso particular conste que no hay peligro de su abuso, o bien que haya razón grave y proporcionada que lo excuse. *Vogler*, n. 315, etc. Véase el n. 332, II.

Resoluciones. — 1.ª Es lícito a los artífices o a los mercaderes vender dados, espadas, afeites, etc., aunque muchos abusen de ellos; porque tales cosas de suyo no se encaminan al pecado, sino las más de las veces sirven para lo bueno, ni pueden absolutamente prohibirse. *S. Alf.*, n. 71, y en Retr., n. 14.

2.ª Es lícito vender adornos honestos a una joven de los que ella ha de abusar, si, de no vendérselos, el vendedor sufriría grave daño, o si ella de igual modo los comprara a otros; porque tal venta es cosa indiferente y no se halla relacionada con el pecado sino muy remotamente; por otra parte, si el vendedor pecase, sería por no impedir el pecado del prójimo; pero es así que no está obligado a impedirlo ni con grave detrimento suyo, ni cuando no lo puede impedir, porque no faltaría quien se los vendiera. Luego... (1).

3.ª Es lícito vender carne en días de abstinencia, porque el vendedor no puede juzgar las razones de los compradores, ni le toca a él indagarlas. *Lacroix*, n. 258.

4.ª No es lícito vender veneno, si no consta moralmente cierto que el comprador usará bien de él, v. gr. para la preparación de colores, medicinas, etc.; porque se seguiría grandísimo perjuicio al linaje humano, si esto fuera lícito venderlo a cualquiera persona sin distinción alguna. *Vogler*, n. 316; *Gury*, n. 254.

IV. *De los mesoneros*

340. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito a los taberneros dar vino a los que se prevé que se embriagarán?*

RESP. Como es claro, no es lícito sin grave causa. Pero es lícito por el temor grave de algún daño, v. gr. crueldades, riñas, etc., porque la caridad no nos obliga a que evitemos el pecado de otro, con grave molestia nuestra. Lo mismo se diga de precaver blasfemias, que son males aún más graves. *S. Alf.*, n. 69; *Billuart*, De scandalo, art. 6.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito a los mesoneros (fondistas*, etc.) *dar carne en días en que está prohibida?*

RESP. 1.º No es lícito ofrecerla espontáneamente sin razón suficiente, o bien si no urgiere el temor de algún grave daño.

RESP. 2.º Es lícito, sin embargo, darla cuando se pide, a no

(1) *S. Alph.*, n. 71. Véase *Sánchez*, De praeceptis Decalog., l. 1, c. 7, n. 12, donde prudentemente advierte que la resolución de estas cuestiones depende de la consideración de muchas circunstancias.

ser que esto se haga en desprecio de la religión; la razón es porque sería difícil inquirir las razones de cada uno de los que la piden. *Bouvier*, De praec. Ecclesiae, c. 3, art. 5; *Gousset*, n. 303.

Resp. 3.° Más aún, es lícito a los mesoneros (fondistas, etc.), a cuyos mesones confluyen diligencias o coches públicos, presentar en la mesa viandas lícitas e ilícitas; porque constando que los más pedirán carne, no parece necesario preguntar a cada uno lo que quiere. *Gousset*, ibid.; *Gury*, n. 255.

341. Cuest. 3.ª *¿Cómo se ha de tratar a los mesoneros que permiten el baile en sus casas con el fin de atraerse muchos huéspedes?*

Resp. Generalmente se les debe disuadir de hacerlo en cuanto sea posible; porque los bailes que se tienen en los mesones o tahonas, las más de las veces son poco honestos y son ocasión de muchos pecados. Con todo, no siempre se les ha de negar la absolución, sino que se han de pesar las circunstancias y la manera ordinaria de tenerse tales bailes.

Cuest. 4.ª *¿Es lícito a los amos de los cafés ofrecer al público cualquiera clase de periódicos?*

Resp. 1.° No pueden permitir los que evidente y ordinariamente son contrarios a la religión y a las buenas costumbres, aunque por ello dejen los huéspedes de acudir.

Resp. 2.° Pueden permitir todos los que solamente tratan de política, a no ser que el mismo tratar de cosas políticas se oponga a las buenas costumbres. Ni parece que estén obligados a rechazar algún folleto o periódico porque alguna que otra vez contenga algo menos recto respecto a la fe, con tal de que generalmente no se oponga a la religión.

FIN DEL TRATADO DE LAS VIRTUDES

TRATADO VI

De los preceptos del Decálogo

A la manera que el Credo es el resumen de las cosas *que hemos de creer*, así el Decálogo lo es de las *que hemos de practicar*. Pues abarca los diez mandamientos que dió Dios a Moisés en el monte Sinaí, y en los que se encuentran, más o menos claramente, todos los deberes del hombre que prescribe la ley natural. Los tres primeros se refieren inmediatamente a Dios; los demás se refieren al prójimo.

DEL I PRECEPTO DEL DECALOGO

Yo soy el Señor Dios tuyo... No tendrás otros dioses delante de mí. Exodo, 20, 2, 3.

Este precepto, en lo que tiene de positivo, prescribe principalmente los actos de la religión, por los cuales se tributa a la Divinidad el debido culto; en lo que encierra de negativo prohibe los vicios opuestos a la religión.

CAPITULO I

DE LOS ACTOS DE LA VIRTUD DE LA RELIGION

Los actos principales de la virtud de la religión, son: adoración, oración, sacrificio, voto, juramento, y santificación de algunos días... De los tres últimos se hablará en el 2.° y 3.er precepto. Del sacrificio, en el tratado De la Eucaristía. Por consiguiente, ahora sólo trataremos de la adoración y oración.

ARTICULO I. — DE LA ADORACIÓN

342. La *adoración*, en sentido *más amplio*, es el culto tributado a alguno por razón de su dignidad, o bien es el acto por el cual uno muestra su subordinación a otro como testimonio de su excelencia (1). Por esto se dice, en cierto sentido, que se adora a

(1) *Adoratio, latius* sumpta, est cultus alicui exhibitus ob eius dignitatem, seu est actus quo quis propriam subiectionem alteri exhibet in testificationem ipsius excellentiae.

los príncipes y a otros constituídos en dignidad; y asimismo a los que son amados especialmente por otros.

Pero en sentido *más estricto*, la adoración es «el honor que se tributa a Dios por su excelencia suma y dominio supremo» (1).

Por esto se distingue el culto: 1.° de *latría*, que se debe a Dios, es a saber: a la Santísima Trinidad y a cada una de sus Personas, a Cristo Señor nuestro, aun cuando está bajo las especies sacramentales (can. 1255, § 1).

2.° De *hiperdulía*, que se debe a la Santísima Virgen María (ibid.).

3.° De *dulía*, a los ángeles y demás Santos (ibid.).

El culto de latría se debe a Dios: 1.° de derecho natural, por su majestad suma y supremo dominio sobre las criaturas; 2.° de derecho divino-positivo, como se prueba por innumerables pasajes de la sagrada Escritura: v. gr. S. Mat., 4, 10: *Adorarás al Señor, Dios tuyo, y a él solo servirás.*

El culto puede, además, ser *absoluto* o *relativo*, según que se dé a Dios mismo y a los Santos o a las imágenes y otros objetos que con ellos se relacionen. Por lo cual en el canon 1255, § 2, se dice: A las sagradas imágenes y reliquias se debe también veneración y culto *relativo* por razón de la persona a la cual las reliquias e imágenes se refieren.

Puede también ser *público* o *privado*. Se llama *público*, si se tributa en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente constituídas para ello y por actos que, según los estatutos de la Iglesia, sólo se pueden tributar a Dios, a los Santos y a los Beatos. En otro caso se llama *privado* (can. 1256) (2).

I. *Anotaciones sobre el culto y reliquias de los Santos*

343. Es cosa buena y útil invocar con súplicas a los Siervos de Dios que reinan ya con Cristo y venerar sus reliquias e imágenes; pero, entre todos, a la Santísima Virgen María deben venerar con filial devoción todos los fieles (can. 1276).

No se puede honrar con culto *público* (según la disciplina vigente) a los hombres que han fallecido en olor de santidad antes de ser éstos inscritos por el Sumo Pontífice en el catálogo de los Santos o Beatos (can. 1277, § 1) (3). Se puede tributar culto a los Santos en todas partes y con cualquier acto de dulía; empero a los Beatos sólo en el lugar y de la manera que el Romano Pontífice concediere (ibid., § 2). — Por consiguiente, no se pueden erigir iglesias ni altares en honor de los Santos no canonizados, o al menos no beatificados; tampoco es lícito exponer sus reliquias o imágenes para que sean veneradas públicamente,

(1) Honor Deo exhibitus propter summam eius excellentiam supremumque dominium.

(2) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 2, n. 192 sig.

(3) Cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, nn. 669 sig.; 687 sig.

ni llevarlas en las procesiones (1). En cambio, es lícito guardar en privado estas imágenes o reliquias, besarlas reverentemente, etc.; pues este culto es completamente privado.

No se pueden adornar con aureolas o rayos las imágenes de los difuntos, aunque comúnmente se les tenga como Santos, si no han sido beatificados por la Iglesia; tampoco se pueden colgar lámparas en sus sepulcros (2).

«Las imágenes de los varones y mujeres que han fallecido en olor de santidad, pero que todavía no han obtenido los honores de la beatificación o canonización, no se pueden colocar en los altares, ni fuera de los altares se les puede pintar con aureolas, rayos u otras insignias de los Santos; sin embargo, se pueden pintar sus imágenes, sus acciones y hechos en las paredes de la Iglesia o representarlas en los vidrios de color, con tal que las tales imágenes ni se las represente con alguna señal de culto o santidad, ni se pinte algo profano y ajeno de las costumbres de la Iglesia» (3).

344. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Dónde se pueden guardar las reliquias?*

RESP. 1.° Las reliquias *insignes* (4) de los Santos o Beatos no se pueden guardar en las casas y oratorios privados sin expresa licencia del Ordinario del lugar.

RESP. 2.° Las reliquias *no insignes* se pueden guardar con el debido honor en las casas particulares, y pueden también los fieles llevarlas devotamente consigo (can. 1282).

CUEST. 2.ª *¿A qué reliquias se puede dar culto públicamente en las iglesias?*

RESP. Se puede dar *culto público* en las iglesias, aunque sean de los exentos, solamente a aquellas reliquias de cuya *genuinidad* conste por documento *auténtico* de un *Cardenal* de la S. R. I. o del *Ordinario del lugar* (no basta la del Vicario General, si no tiene comisión especial), o de *otro* varón eclesiástico, al cual se haya concedido por indulto apostólico la *facultad de autenticar* (can. 1283).

CUEST. 3.ª *¿Dónde se pueden exponer las reliquias de los Beatos?*

RESP. Las reliquias *de los Beatos* no se pueden llevar *en las procesiones* sin particular indulto; tampoco se pueden *exponer* en las iglesias, a no ser en las que, por concesión de la Sede Apostólica, se celebre su oficio y Misa (can. 1287, § 3).

CUEST. 4.ª *¿De qué modo se han de exponer las reliquias?*

RESP. Se han de exponer en cajas cerradas y selladas, o sea en relicarios. Sin embargo, la reliquia de la Santísima Cruz

---

(1) Cfr. *Ferreres*, l. c., nn. 667, 668; *Mach-Ferreres*, Tesoro del sacerdote, vol. 1, n. 545 sig., edic. 15.a

(2) Cfr. *Ferreres*, l. c. V. **Casus**, n. 447.

(3) S. R. C., 14 ag. 1894, confirm. por León XIII a 27 del mismo mes y año: *Decr. auth.*, n. 3825.

(4) Llámase reliquias insignes de los Santos o Beatos al cuerpo, cabeza, brazo, antebrazo, corazón, lengua, mano, pierna o aquella parte del cuerpo en la cual padeció el mártir, con tal que esté entera y no sea pequeña (can. 1281, § 2).

debe siempre exponerse en relicario propio y separado, en el cual ninguna otra reliquia se contenga (ibid., §§ 1 y 2) (1).

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que hacer, si los documentos de autenticidad se hubieren perdido, ya por las perturbaciones civiles, ya por otras causas?*

RESP. 1.º En este caso no se pueden exponer a la pública veneración, si no hubiese fallado primero el Ordinario del lugar (no el Vicario General, sin especial mandato) (can. 1285, § 1). — 2.º Pero si se trata de reliquias que ya son veneradas desde antiguo, debe seguírselas venerando, a no ser que en algún caso particular constase por argumentos *ciertos* que las tales reliquias eran falsas o supuestas (ibid., § 1).

345. Resoluciones. — 1.ª No es lícito *vender* las reliquias sagradas (can. 1289, § 1).

2.ª Más aún, sin permiso de la Sede Apostólica no se pueden válidamente *enajenar* ni trasladar *perpetuamente* a otra iglesia: *a)* las reliquias *insignes* o imágenes *preciosas*, ni tampoco *b)* otras reliquias o imágenes que con *gran veneración del pueblo* se veneran en alguna iglesia (can. 1281, § 1).

3.ª Los rectores de las iglesias y los demás a quienes toca, deben vigilar con diligencia que las sagradas reliquias de ninguna manera *se profanen*, ni *perezcan* por el descuido de los hombres, ni *se guarden* con alguna irreverencia (can. 1289, § 2).

4.ª No es lícito, principalmente en la sagrada predicación, en los libros, periódicos o revistas especialmente destinadas a fomentar la piedad, entablar cuestiones sobre la autenticidad de las sagradas reliquias *por meras* conjeturas o por razones tan sólo *probables* (can. 1286).

II. *De las sagradas imágenes*

346. No es lícito exponer o hacen exponer ninguna imagen *desacostumbrada* en las iglesias, aun de los exentos, o en otros lugares sagrados, sin la aprobación del Ordinario *del lugar* (can. 1279, § 1). El Ordinario no puede dar su aprobación para que se pongan a la pública veneración las imágenes que *en su forma* y *representación* no estén conformes con el uso aprobado de la Iglesia (ibid., § 2); ni tampoco aquellas que sean ocasión de falsear el dogma, o las que no estén adornadas con la debida decencia y honestidad, o las que sean para la gente ruda peligro de error (ibid., § 3). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 231.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿A quién pertenece el bendecir las imágenes que se han de exponer a la pública veneración?*

RESP. Al Ordinario, el cual puede delegar esta facultad en cualquier sacerdote (can. 1279, § 4). Por consiguiente, si las imágenes se han de exponer *en las iglesias de los regulares exentos*, se habrán de bendecir por su Ordinario, no por el Ordinario del lugar.

(1) *Mach-Ferreres*, l. c., vol. 2, nn. 264-274.

CUEST. 2.ª *¿Qué se requiere para que las imágenes notables por su antigüedad, arte o veneración se puedan* **restaurar?**

RESP. Aunque la restauración parezca necesaria, con todo no se puede sin licencia *escrita del Ordinario:* el cual, antes de conceder la licencia, debe consultar a varones prudentes y peritos (can. 1280). Entiéndese el Ordinario lo mismo que en la cuestión anterior.

ARTICULO II. — DE LA ORACIÓN

347. DEFINICIÓN. — *Oración* (1) en su *amplio* sentido es «la elevación de la mente a Dios», o sea «cualquier afecto devoto del alma para con Dios y las cosas sobrenaturales». Mas en su *estricto* sentido es la petición de las cosas convenientes a Dios (2).

DIVISIÓN. — Es 1.° *mental o vocal*, según que se haga con sólo la mente o que se expresen con palabras los conceptos de aquélla.

2.° *Privada* o *pública*. Pública es la oración instituída por la Iglesia y que se hace en nombre de ella por una persona a ella destinada por la misma Iglesia; privada, en cambio, es la que se hace en nombre y autoridad propia de cualquier fiel. Algunas veces, sin embargo, se llama pública la oración que se hace en sitio público, v. gr. en la iglesia o en oratorio público, sobre todo si se hace por muchos y de suerte que pueda percibirse por todos; en este sentido el rezo del oficio divino recitado por un sacerdote fuera del coro suele decirse privado (3).

Principios. — I. La oración es necesaria por necesidad de *precepto* a todos los adultos, y más probablemente lo es también por necesidad de *medio*. — 1.° Se prueba por innumerables lugares de la sagrada Escritura, v. gr. S. Marc., 14, 38: *Velad y orad.* — S. Luc., 18, 1: *Conviene siempre orar perseverantemente* y *no desfallecer:* la razón del precepto se deduce ya de la obligación de dar culto a Dios, ya de la indigencia del hombre. — 2.° Porque la oración es el medio ordinario establecido por Dios para la obtención de las gracias necesarias: *Pedid y recibiréis.* S. Juan, 16, 24. *S. Alf.*, l. 3, n. 1.

II. El precepto de orar obliga a que se haga con *frecuencia*, como se deduce de los textos citados, mas no sin interrupción; de lo contrario sería imposible a la debilidad humana. — Las palabras, pues, *Conviene siempre orar*, quieren decir, según común interpretación de los doctores, que se debe orar con frecuencia en tiempo oportuno, y nunca dejar de orar por causa de tedio, pesadez, o abatimiento del ánimo; y también que de ordinario hemos de dirigir hacia Dios nuestras acciones.

(1) *Oratio latius* sumpta, est «elevatio mentis ad Deum», seu «quivis pius animae affectus in Deum et in supernaturalia». Sensu autem *strictiori* est «petitio decentium a Deo».

(2) *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 83, art. 1; *S. Alf.*, in princ. hujus tract.

(3) Cfr. *Wernz*, l. c., 3, n. 557; *Noldín*, l. c., nn. 140, 136.

III. La oración dotada de las *condiciones debidas* tiene una eficacia infalible en virtud de la promesa de Cristo. S. Luc., 11, 10: *Todo aquel que pide, recibe*, etc. — S. Juan, 16, 23: *Cuanto pidiereis al Padre en mi nombre, os lo concederá.* — Las condiciones que se requieren son, que se haga: 1.° pía, devota y atentamente; 2.° con perseverancia; 3.° con humildad y confianza; 4.° que se pidan cosas necesarias o útiles. — Cosas temporales no se deben pedir sino con condición, al menos implícita, de que puedan ser de provecho a la salud del alma.

348. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo urge el precepto de la oración?*

RESP. 1.° Urge *de suyo* con frecuencia, de modo que no se puede omitir por tiempo considerable sin pecado: se considera notable el tiempo de un mes según la sentencia común. *Suárez, Lessio*, etc. — Los más rígidos dicen que basta una semana para pecar gravemente. Los más laxos requieren un año entero. Por lo demás, el confesor, como enseñan los doctores, debe ser más solícito en inculcar la necesidad de orar frecuentemente que no en determinar la gravedad de la culpa del que omite la oración.

RESP. 2.° Urge *per accidens:* 1.° en grave tentación que de otro modo no pueda rechazarse fácilmente; 2.° en manifiesto peligro de muerte; 3.° en las calamidades públicas; 4.° cuantas veces se debe cumplir con un precepto para el que es necesaria la oración, v. gr. la recepción de los Sacramentos; 5.° cuantas nos parezca necesario especial auxilio de Dios. *Gury*, n. 260.

349. CUEST. 2.ª *¿Peca el que deja de rezar las oraciones de la mañana o de la noche?*

RESP. *Neg.*, considerada la cosa en sí, si solamente se omiten algunas veces. — La razón es que no hay ninguna ley que prescriba determinadas preces para cada día y en determinadas horas. Algunos advierten, con todo, que rara vez faltará culpa por negligencia o pereza.

Por lo demás, en la práctica no se les puede excusar de alguna culpa a los que con frecuencia las dejan, tanto porque tal vez de ninguna manera oran en otro tiempo, con lo que faltarán al precepto de la oración, como porque, descuidando la oración, caerán en más pecados a causa de los muchos peligros que ocurren cada día.

CUEST. 3.ª *¿Cómo peca el que voluntariamente se distrae en la oración?*

RESP. *De suyo* peca venialmente cuantas veces se distrae sin justa causa; lo que vale también aun cuando no es obligatoria la oración, porque se falta a la reverencia debida a Dios. *Elbel*, n. 419; *Gury*, n. 261.

350. CUEST. 4.ª *¿Por quiénes se ha de orar?*

RESP. 1.° Por nosotros mismos (conforme a la 1.ª regla de la caridad); 2.° por todos los hombres que viven, aunque sean infieles; 3.° por las ánimas del purgatorio. — Dedúcese esto: 1.° de la ley general de la caridad; 2.° de las palabras de San

Pablo (1 Tim., 2, 1. 2): *Recomiendo, pues, ante todas cosas que se hagan súplicas, oraciones, rogativas, acciones de gracias, por todos los hombres, por los reyes*, etc.; ni se ha de excluir a los enemigos, como se ve en las palabras de Cristo (S. Mat., 5, 44): *Orad por los que os persiguen y calumnian.* — «A este precepto satisfacen los que, aunque no se acuerdan de los demás en sus oraciones, positivamente no los excluyen en las preces que se rezan no para sí solos, cuales son *la oración dominical, la salutación angélica*, etc.» *Ball.*, n. 1.

CUEST. 5.ª *¿A quiénes podemos dirigir nuestra oración además de Dios?*

RESP. A la Virgen Santísima como a nuestra abogada; a los ángeles como a custodios nuestros; a todos los Santos y amigos de Dios como a intercesores nuestros para con él. También puede invocarse en privado a los niños bautizados y muertos antes del uso de la razón, y, según *Less.*, *Bellarm.*, *Bonac.*, *Elbel*..., lo mismo se ha de decir respecto de las benditas almas del purgatorio.

Pero la invocación de los Santos es cosa de consejo, mas no de precepto, pues el *Trid.*, ses. 25, dice solamente *que es bueno y útil invocarlos*. Con todo, muy descuidado de su salud eterna se mostrará el que nunca invoque a la Virgen Santísima, ya que por particular providencia de Dios ella ha sido constituída mediadora nuestra. *Gury*, n. 262.

CAPITULO II

DE LOS VICIOS OPUESTOS A LA RELIGION

Los vicios opuestos a la religión son: 1.° la superstición, por exceso; 2.° la irreligiosidad, por defecto.

ARTICULO I. — DE LA SUPERSTICIÓN

350 bis. La *superstición* es un vicio opuesto a la virtud de la religión *por exceso*, no porque tribute más culto de lo que exige la verdadera virtud de la religión, sino o porque da culto a Dios de un modo indebido o porque da a la criatura el culto debido a Dios (1). Así *comúnmente* se define según *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 92, art. 1. — *Por defecto* se opone a la religión la *irreligiosidad* (2), de la que se tratará en el art. siguiente.

El culto a Dios supersticioso puede ser *falso*, como cuando se exponen a la veneración falsas reliquias, y *de suyo* es grave-

(1) *Superstitio est vitium religioni oppositum per excessum*, non quia plus exhibeat in cultum divinum, quam vera religio, sed quia vel vero Deo exhibetur cultus eo modo quo non debet, vel creaturae cultus soli Deo debitus.

(2) Per *defectum* vero religioni opponitur *irreligiositas*.

mente ilícito; o *superfluo*, como cuando por una devoción impertinente se multiplican las oraciones de la Misa, y *de suyo* no llega sino a pecado venial.

Las diversas clases de superstición se exponen en los §§ siguientes.

§ I. *De la idolatría*

351. La *idolatría* es una acción por la que se tributa a una criatura un culto que sólo se debe a Dios (1); lo cual sucede no sólo con el sacrificio, sino también por cualquiera señal con la que uno pretende someterse a la criatura como si ésta fuese Dios, v. gr. con una genuflexión. *S. Alf.*, n. 12.

La idolatría puede ser de dos clases: 1.ª *Material* o *simulada*, como cuando uno sin afecto ninguno interno rinde culto a un ídolo por sólo temor grave. Llámase asimismo material, si procede de error invencible, v. gr. si alguien adora una hostia, creyendo, aunque erróneamente, que está consagrada. En el primer caso se cometería pecado mortal, en el segundo ninguno, como es manifiesto. *Gury*, n. 263.

2.ª *Formal* y *propia*, que consiste: 1.° en adorar a una criatura *juzgando falsamente* ser ella Dios: ésta se llama *perfecta;* 2.° en rendir culto al demonio o a otra criatura como a Dios, no *por error*, sino por odio a Dios, o al menos con el fin de obtener algo de ella: entonces se llama *imperfecta*. Ambas formas de idolatría infieren grave injuria a Dios. *S. Alf.*, n. 13.

§ II. *De la vana observancia*

352. La *vana observancia* es una especie de superstición que consiste en poner medios desproporcionados y no instituídos por Dios con el fin de obtener cierto resultado (2).

Es de tres clases: 1.ª Arte *notoria*, o sea arte de adquirir ciencia sin trabajo alguno. — 2.ª Arte de la *salud*, o sea arte de sanar con varias señales o cosas sagradas. — 3.ª Observación de los *acontecimientos*, con la cual se conjetura lo que sucederá con buen o mal éxito, tan sólo con la consideración de algún suceso fortuito. *S. Alf.*, n. 14.

Principios. — I. La vana observancia es pecado *grave*, porque atribuye a una criatura los honores propios de Dios, al esperar de ella lo que tan sólo debe esperarse de Dios, y porque se funda en un pacto explícito o implícito con el demonio. Sin embargo, con frecuencia no pasa de *venial* por la imperfección del acto, por simplicidad, por cierta ignorancia o timidez, como acontece sobre todo entre la gente sencilla en la observación de los sucesos. *S. Alf.*, n. 15.

II. La vana observancia se conoce principalmente: 1.° por

(1) *Idololatria* est actio qua cultus soli Deo debitus creaturae tribuitur.

(2) *Vana observantia* est superstitio quae media nec proportionata, nec a Deo instituta adhibet ad certum effectum obtinendum.

la insuficiencia de la causa para producir el efecto; 2.° por la añadidura de una circunstancia vana o falsa como si fuera requisito necesario; 3.° por la infalibilidad que se atribuye a los medios de ningún modo infalibles.

III. *a)* En caso de duda si los efectos provienen de una causa meramente natural o del demonio, pueden éstos atribuirse a las fuerzas de la naturaleza, y por consiguiente es lícito procurarlos, pues no consta de la malicia del caso; con todo, será prudente hacer de antemano una protestación contra cualquiera intervención del diablo. — *b)* Si se duda ser su procedencia divina o diabólica, y consta con certeza que tales efectos no pueden venir de causa natural, éstos se han de atribuir al demonio, a no ser que la santidad del que los obra o bien otros indicios claros persuadan lo contrario; la razón es por ser temerario presumir que siempre se hacen milagros. Así que en estos casos no es lícito experimentar si se siguen o no tales efectos. *S. Alf.*, n. 20; *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 96, art. 1; *Gury*, n. 264 y otros *generalmente*.

353. Resoluciones. — 1.ª Son reos de superstición los que llevan consigo ciertas ataduras en que están impresos ciertos caracteres o letras; los que invocan ciertos nombres desconocidos, o hacen o dicen respectivamente cierto número de cruces o de oraciones para curar llagas o heridas, para hacerse invulnerables, etc. *S. Alf.*, n. 17.

2.ª Asimismo los que traen consigo ciertas oraciones a *Santa Brígida* u otras preces, esperando de ellas una virtud del todo *infalible*. — Mas no se han de vituperar, sino que son muy de alabar los que traen consigo devotas medallas, sagradas imágenes o reliquias de Santos, confiando alcanzar con ellas especial auxilio de Dios. *S. Alf.*, l. c.

3.ª También son culpables de superstición los que tienen por faustos algunos días y por infaustos otros, de suerte que por ellos dirijan sus acciones; o bien los que recogen hierbas para la cura de enfermedades en ciertas festividades, etc. (1).

4.ª No es superstición el observar la luna o el tiempo más a propósito para la recolección de plantas, tala de árboles, etc., como ni el llevar consigo cosas sagradas o palabras de la sagrada Escritura en honor de Dios y de los Santos y para implorar su auxilio. Tampoco el rezar cierto número de preces, como ni el hacer todo aquello que puede contribuir al aumento de la devoción, con tal de no atribuirles *virtud infalible* (2).

5.ª Ni mucho menos es supersticioso, sino muy religioso y piadoso, el hacer novenarios, o bien repetir un cierto número de oraciones en honra de Dios, de la Virgen Santísima o de algún Santo, con tal de no atribuir *virtud infalible* a tal número, tal día o cierto tiempo determinado (3).

---

(1) *S. Alf.*, l. c.
(2) *S. Alf.*, l. c.
(3) *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 265. Cfr. **Casus**, n. 253.

§ III. *De la adivinación*

354. DEFINICIÓN. — La *adivinación* es la investigación de cosas ocultas *por medio del demonio* (1).

DIVISIÓN. — Puede ser: 1.° *expresa*, si se hace invocando expresamente al diablo; 2.° *tácita*, si la invocación está solamente en la improporción de los medios.

Distínguense varios géneros de adivinación, cuales son principalmente: 1.° la astrología judiciaria, fundada en la observación de los astros; 2.° el agüero, en el canto de las aves; 3.° el auspicio, en el vuelo de las mismas; 4.° la adivinación, en las entrañas de los animales; 5.° la quiromancia, en las rayas de las manos; 6.° la geomancia, en las señales de la tierra; 7.° el arte de adivinar o agorar, etc. *S. Alf.* nn. 5, 6; *Gury*, n. 266.

355. Principios. — I. A la adivinación se ha de atribuir cuanto oculto se llega a conocer de otro modo que no sea por revelación o por medios naturales; pues no hay otro medio para investigar cosas ocultas. — En caso de duda de si el conocimiento proviene o no de medios naturales, si del buen espíritu o del malo, hanse de aplicar las reglas dadas al tratar de la vana observancia. Cfr. n. 352.

II. La adivinación *expresa* jamás se puede librar de pecado mortal, ni siquiera por ignorancia, pues claro está que el pactar con el demonio es cosa gravemente ilícita. — Consta claramente por la sagrada Escritura. Pues así está en el Deut., 18, 10-20: *No se vea... ni quien consulte adivinos, y haga caso de sueños y agoreros: no haya hechicero, ni encantador, ni quien pida consejo a los que tienen espíritu pitónico y a los astrólogos, ni quien intente averiguar por medio de los difuntos la verdad. Porque todas estas cosas las abomina el Señor.* — Y en el Levítico, 20, 6: *La persona que se desviare para ir a consultar a los magos y adivinos, y se abandonare a ellos, yo mostraré mi saña contra ella y la exterminaré de en medio de su pueblo.*

III. La adivinación *tácita* a veces puede no llegar a pecado mortal, por simplicidad o por ignorancia o por defecto de fe cierta (2).

356. Resoluciones. — 1.ª No carece de culpa *grave* el que, usando de medios desproporcionados para venir en conocimiento de alguna cosa, hace protestas de no pretender comercio alguno con el demonio; porque hace contra lo que dice, e implícitamente invoca al demonio, siendo así que ni Dios ni sus ángeles se mezclan en estas cosas. Lo contrario se diga cuando se duda de si el efecto proviene de causa natural, según dijimos hablando de la vana observancia (3). Véase el n. 352.

---

(1) *Divinatio est inquisitio occultorum ope daemonis.*
(2) *S. Alf.*, n. 7; *Voit*, n. 416; *Gury*, n. 267.
(3) *S. Alf.*, n. 8; *Lacroix*, *Bonacina*, etc.

2.ª Diligentemente han de discernirse los efectos naturales de los libres; pues los primeros pueden colegirse las más de las veces, como v. gr. del canto y vuelo de las aves y del aspecto de los astros se conjetura el tiempo, la lluvia, la serenidad del cielo, etc.; puesto que consta por la experiencia haber conexión entre estas cosas; lo cual no se puede decir de los segundos, o sea de los efectos libres.

3.ª La índole o estado de ánimo, a veces se puede conjeturar en cierto modo del color del rostro o de otras señales externas; si bien en la práctica las más de las veces hase de abstener de conjeturas por el peligro de hacer juicios temerarios; mas los actos libres, sean pasados o futuros, nunca pueden conocerse con certeza.

4.ª Gravemente pecan los que inquieren su porvenir haciéndose decir la buenaventura o echar las cartas, a no ser que esto se haga por simplicidad, o por divertirse, o por curiosidad, sin dar ningún crédito a tales dichos (1). — Pero si el adivino lo hace con seriedad, difícilmente puede uno excusarse por la cooperación gravemente culpable que en ello hay (2).

357. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito alguna vez echar suertes?*

RESP. 1.º Echar suertes *divisorias*, con las que se determina lo que a cada uno se debe dar para dirimir contiendas, o bien para distribuir cosas, es ciertamente lícito, puesto que en ello no hay nada que sea en modo alguno supersticioso.

RESP. 2.º Echar suertes *consultorias*, con las que se busque la voluntad de Dios, con el fin de saber qué es lo que se debe hacer, no es lícito sino cuando se hace por especial impulso de Dios, o bien cuando se trata de algún *negocio grave* en el que *no hay otro medio aconsejable*. La razón está en que Dios en su ordinaria providencia no quiere que de esta manera se busque su voluntad, sino que para ello se acuda a varones prudentes o a los Superiores eclesiásticos.

RESP. 3.º Echar suertes *divinatorias*, con las que se busca la manifestación de cosas ocultas, v. gr. echando dados, etc., es siempre gravemente ilícito, puesto que en ello contiénese al menos invocación tácita del diablo. Esta clase de echar suertes, propiamente se llama *sortilegio*, con el cual nombre también se denominan vulgarmente las demás clases de superstición (3).

358. CUEST. 2.ª *¿Es lícito conjeturar lo futuro por medio de los sueños?*

RESP. *Neg.*, de ordinario, porque los sueños provienen casi siempre de causas naturales, v. gr. de la excitación de los humores, etc. Por otra parte, son rarísimos los sueños que Dios infunde, los cuales llevan tales señales por las que pueden dis-

---

(1) *S. Alf.*, n. 40; *Sánchez*, etc.
(2) Así *Reuter*, n. 43; *Gury*, n. 268.
(3) *S. Alf.*, n. 10; *Gury*, n. 269.

cernirse con certeza de los sueños naturales o de los diabólicos (1).

CUEST. 3.ª *¿Es lícito el uso de la vara divinatoria?*

RESP. 1.° Ha de condenarse su uso siempre que la vara se mueve o deja de moverse a la mera intención del que la tiene en la mano, y por otra parte no se mueve a la presencia de otra cosa no buscada, aunque ésta sea de la misma naturaleza. Pues no hay proporción entre la cosa natural y la intención del hombre. De aquí que pequen gravemente los que se sirven de ella para hallar al ladrón, o para descubrir la piedra que determina el límite del campo o heredad (2).

RESP. 2.° No parece cierto que se haya de condenar el uso de la vara para descubrir agua o metales, si la vara en todos los casos se mueve igualmente, ya se busquen o no se busquen, máxime si se protesta contra toda operación diabólica que tal vez pueda haber en ello y se excluya toda intención supersticiosa. Así *comúnmente* los autores modernos (3).

§ IV. *De la magia y del maleficio*

359. I. *Magia* en sentido *lato*, o sea magia *natural* o *artificial*, llamada también magia *blanca*, es el arte de hacer cosas maravillosas, al menos aparentemente, por medio de causas naturales, o sea por industria humana, sin intervención alguna del demonio.

Magia en sentido *estricto* es el arte de hacer cosas maravillosas que, aun cuando no son sobrenaturales, superan sin embargo las fuerzas del hombre, y por consiguiente sólo pueden hacerse con el auxilio del demonio explícita o implícitamente invocado (4).

II. *Maleficio* es el arte de hacer daño con la intervención del diablo. Es de dos clases, a saber: *amatorio* y *venenoso*. Maleficio *amatorio*, o sea *filtro*, es el arte diabólico por el que se excita en una persona amor lúbrico hacia otra, o bien odio contra ella. Maleficio *venenoso* es precisamente el arte de dañar por medio del diablo de varias maneras, v. gr. con enfermedades, estupidez, etc. *S. Alf.*, n. 23.

El maleficio se llama vulgarmente *sortilegio*, porque por su medio se infiere mala suerte a aquellos contra quienes se toma venganza por medio del diablo. Por eso en el derecho canónico y en la historia eclesiástica los hechiceros y brujas se denominan *sortiarii* y *sortiariae*. *Gury*, n. 271.

360. Resoluciones. — 1.ª La magia no difiere de la vana observancia sino en que sus efectos son más maravillosos, v. gr.

---

(1) *S. Alf.*, n. 9; *Tamburini*, etc.

(2) *S. Alf.*, n. 8.

(3) Cfr. **Casus**, n. 263 sig.; *Gury*, n. 270.

(4) Magia *stricte* dicta, est ars mira faciendi quae, licet non supernaturalia sint, vires tamen hominis superant, et proinde ope solius daemonis explicite vel implicite invocati fieri possunt.

alteración de los cuerpos, etc. En cuanto a la *especie* moral tampoco difiere de la vana observancia ni de la adivinación; porque poco importa que lo que se pide al demonio sea la noticia de lo oculto o bien efectos maravillosos.

2.ª Pero el maleficio *difiere específicamente* de otras supersticiones, porque al pecado opuesto a la religión se añade el daño del prójimo.

3.ª El maleficio *amatorio* no induce necesariamente a cometer pecado de lujuria; porque no quita la libertad, sino solamente excita con vehemencia la sensualidad hacia alguna persona determinada, alterando la fantasía y excitándola vivamente, haciendo aparecer formas más hermosas, conmoviendo los humores venéreos. *Reuter*, *S. Alf.*, n. 23.

CUESTIÓN. *¿Puede pedirse a un mago que le quite a uno el maleficio?*

RESP. *Neg.*, a no ser que se pueda razonablemente suponer que lo haya de quitar con medios naturales. Así *comúnmente* los teólogos. *S. Alf.*, nn. 24 y 25.

Los hechiceros y maléficos incurren en excomunión reservada *speciali modo*, si añaden *herejía formal* (can. 2314); lo cual fácilmente ocurre, cuando v. gr. mezclan cosas sagradas, adoran al diablo como a Dios, o bien consultan sobre cosas que sólo Dios puede saber, etc. — En el antiguo Testamento los maléficos eran castigados con pena de muerte. Exod., 22, 18: *No sufrirás que los hechiceros queden con vida.*

Por lo demás, los párrocos y catequistas eviten con diligencia el hablar a los fieles de sortilegios y supersticiones que el vulgo ignora; sino que brevemente hablen de solos los conocidos en la región, no sea que, en vez de apartar a la gente de ellos, más bien les enseñen las tales supersticiones.

Hoy día, según atestigua *Berardi* (Praxis, 1, n. 458), son rarísimos los verdaderos maleficios. Así que el confesor no ha de dar fe fácilmente a los que se los cuentan, sino más bien persuada a que se pongan medios naturales, y se hagan rogativas a Dios para alcanzar el remedio de las calamidades que sin fundamento suele atribuir la gente a los maléficos o hechiceros. Y no permitan que se juzgue fácilmente a nadie como a hechicero; en lo cual a nadie se le oculta que puede llegarse a veces a pecar gravemente.

APENDICE I

DEL MAGNETISMO ANIMAL Y EL HIPNOTISMO

361. Se tiene por inventor del magnetismo animal a Antonio *Mesmer*, médico alemán, quien, buscando nuevos modos de curar las enfermedades, creyó haber encontrado un remedio admirable para varias de ellas en cierto flúido sutilísimo que mana generalmente de los cuerpos de los animales, y es semejante al

flúido magnético; razón por la cual lo llamó magnetismo animal. Otros lo llamaron con diversos nombres.

Por *hipnotismo* (del griego ὕπνος, *sueño)* se entiende el arte o el modo de excitar la hipnosis, es decir, cierto estado (comúnmente de somnolencia, o muy semejante al sueño) en el cual se aumenta de tal modo la receptibilidad sugestiva, que el hipnotizado tiene por objetivas las representaciones y afecciones que de palabra le propone el hipnotizador, y ejecuta lo que éste le manda (1).

El padre del hipnotismo fué *Faria*, portugués (1814), pero el nombre de hipnotismo se debe al inglés *Braid* (1834).

Muchos son los que tienen por una misma cosa el magnetismo y el hipnotismo (2). Otros, por el contrario, mantienen la distinción entre ambos (3).

362. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se induce la hipnosis?*

RESP. De muchas maneras: *a)* La primera y principal, a la que vienen a reducirse las demás, es por *sugestión*, con la cual se persuade el sueño, excitando su idea por palabras, ademanes, etc. A veces basta el solo mandato o una insinuación para inducir la hipnosis. — *b)* Excitando en los sentidos una *impresión vivísima* con la consiguiente fatiga, v. gr. presentando un objeto brillante, al cual dirija la mirada fijamente el hipnotizado con toda la aplicación del ánimo. — *c)* Por palpamientos, ademanes sobre el hipnotizando, por los llamados *pases* de mano del hipnotizador y también con la mirada del hipnotizador clavada en el paciente, etc. (4). — Ordinariamente nadie puede ser inducido a la hipnosis, a lo menos la primera vez, sin su consentimiento.

Sugestión es el acto con el que el hipnotizador sugiere o comunica al hipnotizado o hipnotizando la idea de una cosa, acción o afección. Dos clases suelen señalarse: una la que sirve para inducir la hipnosis, otra la que al hombre ya hipnotizado puede sugerir tales ideas, que sin conciencia refleja sean retenidas o ejecutadas por él a voluntad del hipnotizante.

Esta segunda clase de sugestión puede inducirse en algunos aun estando despiertos, sobre todo si han sido hipnotizados muchas veces. La *autosugestión* tiene lugar cuando uno se sugestiona a sí mismo (5).

Según otros, hay en el cuerpo ciertas regiones, llamadas por ellos *hipnógenas*, tocando las cuales u oprimiéndolas, se produce o se regula la hipnosis. Y hay también otras llamadas *hipnofrenatrices*, porque basta tocarlas o apretarlas para que el

---

(1) Cfr. *Coconnier, O. P.*, El hipnotismo franco (versión española, Toledo, 1898, pág. 246).

(2) Así sienten *Gury*, en este lugar; *D'Annibale; Arcelin*, Revue des questions scientifiques, vol. 48, pág. 145; *Il Monitore*, v. 7, p. 2, pág. 130; del mismo sentir parece ser *Mir* (Juan), El milagro, l. 3, c. 12, art. 1.

(3) Así sienten el *P. Coconnier; S. Herrero*, El hipnotismo y la sugestión, pág. 41.

(4) Cfr. *Antonelli*, Medicina pastoralis, 1, n. 245.

(5) *T. Pesch*, S. I., Inst. Psych., 2, n. 703.

hipnotizado despierte al instante de su sueño (1). Otros hipnotistas en cambio lo niegan.

363. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son los fenómenos del hipnotismo?*

RESP. Conviene notar bien la diferencia entre el hipnotismo inferior, vulgar o elemental, y el hipnotismo superior transcendental o lúcido; más sencillamente, entre el *hipnotismo* y el *ocultismo*.

Fenómenos del hipnotismo vulgar. Ocupa el primer lugar entre los fenómenos del hipnotismo una *sugestibilidad* aumentada en extremo *(Arcelin*, l. c., pág. 152), o sea aquella dependencia con que el hipnotizado, bajo el imperio y a voluntad del hipnotizador, recibe y ejecuta diversas representaciones, afecciones e impulsos.

De donde resulta que al imperio de éste mueva el pie, la mano u otro miembro, o, por el contrario, lo mantenga inmoble y rígido; que se levante o se siente, se vaya, vuelva, ría, llore, etc.; que pierda la sensibilidad hasta el punto de no percibir los dolores más acerbos *(anestesia* y *analgesia)*, o, por el contrario, se aumente mucho su sensibilidad *(hiperestesia)*. Con esto se curaron ciertas enfermedades, sobre todo afecciones nerviosas o histéricas; las cuales, no obstante, volvieron a aparecer no pocas veces después de algún tiempo. De esta misma raíz vienen las *alucinaciones positivas*, con las cuales el hipnotizado, a sugestión del hipnotizador, cree sentir lo que no existe, como calor, frío, etc.; ver lo que no está ante sus ojos; y también las *alucinaciones negativas*, de manera que no ve las cosas presentes puestas ante sus ojos abiertos, no oye lo que con gran ruido se ejecuta a su alrededor, etc.

Mas raras veces parecen tener lugar, y sólo en personas muy dispuestas o habituadas a la hipnosis:

1.º *Las sugestiones a plazo*, por las cuales, en virtud de no sé qué fuerza misteriosa, el hipnotizado, despierto ya y en el tiempo preciso que le había indicado el hipnotizador, v. gr. pasado un año, se siente impulsado a hacer lo que durante el sueño hipnótico le mandó el hipnotizador, y de hecho lo hace, aunque después del sueño haya olvidado completamente el mandato.

2.º *La duplicación de la persona*, o sea una aparente inmutación de la personalidad, a saber cuando el *crisíaco* (así llaman al hipnotizado), una muchacha por ejemplo, siguiendo la sugestión del hipnotizador, se tiene ahora por vieja, ahora por soldado, o sacerdote, e intenta imitar sus acciones.

3.º *La efusión o transpiración de sangre* u otros humores en las partes del cuerpo señaladas por el hipnotizador (2). *Anto-*

---

(1) *Coconnier*, l. c., pág. 9 sig.; 63, etc. Cfr. también *Antonelli*, l. c.; *Arcelin*, l. c., pág. 146.

(2) Para más pormenores véase a *Antonelli*, l. c., n. 249 sig.; el *P. Urráburu*, Inst. Phil., 6, n. 304, pág. 1129 sig.; el *P. Juan Mir*, El milagro, l. 3, cc. 10 y 12; *D'Annibale*, 2, n. 38 sig.; *T. Pesch*, l. c., n. 702 sig.; *Coconnier*, l. c., sobre todo la página 360 sig.; *Arcelin*, l. c.

nelli, l. c., n. 256, afirma ser cierta la existencia de todos estos fenómenos.

Los *fenómenos del hipnotismo superior*, llamados también *ocultismo* y *sonambulismo lúcido*, son de tal condición que superan las fuerzas conocidas de la naturaleza; pero son muchísimos los médicos e hipnólogos peritísimos en el arte de hipnotizar los cuales niegan que se obtengan estos fenómenos en el hipnotismo, tal cual hoy día lo ejercitan los médicos y personas científicas (1).

Los más principales de dichos fenómenos son: conocimiento claro de cosas y ciencias del todo ignoradas antes de la hipnosis; de donde resulta que el crisíaco, por más que sea rudo e ignorante, diserta aguda y sabiamente de cosas muy difíciles, habla en una lengua que antes ignoraba por completo; descubre el lugar, la naturaleza y los remedios de enfermedades, aun las más ocultas; y no tan sólo de las propias, sino también de las de los ausentes, cuyos vestidos, por ejemplo, o parte de sus cabellos se le muestran. Asimismo el conocimiento de lo que pasa actualmente en regiones remotísimas; la predicción de los futuros acontecimientos, aun los libres; el conocimiento de secretos y del pensamiento ajeno, sin ser manifestado por signo alguno sensible; la trasposición verdadera de los sentidos, de modo que con el pie, v. gr. vea, oiga, huela, etc.; efectos de sugestión meramente interna, y otros análogos. Es de advertir que algunos de estos fenómenos son atribuídos por muchos, no sin probabilidad, a las fuerzas de la naturaleza (2).

N. B. 1.° Es común dividir los fenómenos del *hipnotismo* en varios estados, aunque no a todos agrada la misma división. Porque unos señalan *cinco* estados: *a)* soñolencia, *b)* sueño ligero, *c)* sueño más profundo, *d)* sueño profundísimo, *e)* sonambulismo. Otros ponen *seis*, otros *nueve*. Charcot distinguió *tres* estadios, a saber; *a)* catalepsia, *b)* letargo, *c)* sonambulismo (3).

2.° Todos estos fenómenos se realizan, a lo que parece, «según las leyes de asociación automática, con las cuales las afecciones psíquicas, por coherencia natural, están unidas entre sí». *T. Pesch*, l. c., n. 703.

364. CUEST. 3.ª *¿Cuáles son las principales opiniones sobre la* **naturaleza del hipnotismo?**

RESP. Tres son los principales pareceres de los médicos y teólogos:

I.ª SENTENCIA. Es de los que rechazan y execran en todo caso al hipnotismo como obra diabólica; porque sus efectos admirables, dicen, no pueden atribuirse ni a Dios (pues sería blasfemo decir que Dios obrase tales maravillas a voluntad de farsantes y aun de hombres impíos), ni a la naturaleza, cuyas fuerzas pa-

(1) Cfr. *Mir* (Juan), La Profecía, lib. 3, cap. 11.
(2) Cfr. **Casus**, 1, n. 275.
(3) Véase *Antonelli*, l. c., n. 248; *T. Pesch*, l. c., n. 702; *Urráb.*, l. c.; *Arcelin*, l. c

recen superar ciertamente o en la misma substancia del hecho, o al menos en el modo de verificarse (1).

II.ª SENTENCIA. Esta, por el contrario, sostiene que todos los efectos del hipnotismo pueden proceder de fuerzas naturales, y traen muchas razones para confirmarlo y forman varias hipótesis. De este parecer son los más de los médicos, o porque niegan lo sobrenatural y confían más de lo justo en las fuerzas de la naturaleza, o porque dicen que aquellos fenómenos superiores, como ya insinuamos, nunca suceden en el hipnotismo actual.

III.ª SENTENCIA. Esta sigue el camino medio, distinguiendo entre los varios fenómenos del hipnotismo, y afirma que probablemente pueden admitirse como naturales los efectos del hipnotismo vulgar o inferior, pero de ninguna manera los del superior u ocultismo. Síguenla los más de los teólogos, como *Antonelli*, l. c., n. 298; el *P. Coconnier, O. P.*; los *PP. Castelein, Lehmkuhl, Génicot, Natharan, Juan Mir, S. I.*, etc.

CUEST. 4.ª *¿Cuál de estas sentencias es preferible?*

RESP. En esta cuestión, por cierto difícil y obscura, «a la verdad, para valerme de las palabras del Card. *D'Annibale* (2, n. 53, not. 19), hay que guardarse de los extremos, no sea que impugnando lo lícito, pierda uno el crédito al reprobar lo ilícito». Por lo cual, hasta que haya más luz en la materia, o la Santa Sede dé su juicio, nos parece preferible la tercera sentencia, y así asentamos la tesis siguiente:

Los fenómenos del hipnotismo, en cuanto es distinto del ocultismo, con más probabilidad parece que pueden atribuirse a causas naturales.

La razón es porque, según la sentencia *comunísima* entre los SS. PP. y teólogos, hay que tener por natural todo lo que no consta que excede las fuerzas naturales (*D'Annibale*, l. c.); y es razón aprobada por *S. Alf.*, l. 3, n. 20. Véase lo dicho en el n. 352, pr. III. Por donde, hasta que se pruebe que aquellos fenómenos son sobrenaturales, pueden en la práctica tenerse por naturales. Es así que: 1.º hasta ahora no se ha demostrado con argumentos intrínsecos tal sobrenaturalidad; antes bien, con más probabilidad parecen estos fenómenos naturales, por analogía con otros fenómenos que suelen acaecer en el sonambulismo y en otras circunstancias completamente naturales; 2.º gravísimos autores tienen dichos fenómenos por naturales del todo. Luego... (2).

OBJ. Todos los fenómenos que se atribuyen al hipnotismo proceden de una misma causa. Es así que muchísimos fenómenos, por ser preternaturales manifiestamente, proceden ciertamente de causa preternatural. Luego todos han de atribuirse a causa preternatural, esto es, al demonio.

---

(1) Así sienten el *P. Franco, Ballerini* y otros.

(2) Véase, para más extensión, *Antonelli*, l. c.; *P. Mir*, El Milagro, l. 3, c. 12, art. 2; *Urráb.*, 6, n. 511 sig.; *Coconnier*, l. c., pág. 160 sig., 249 sig., 380 sig.; *T. Pesch*, l. c., n. 713.

RESP. *Niego la may.*, la cual nunca, hasta ahora, han probado suficientemente, a lo que parece, los adversarios.

Prueb. la may. El hipnotizador pasa a su voluntad de los efectos naturales a los sobrenaturales. Luego...

RESP. *Niego el antecedente*, pues muchos hipnotistas niegan del todo haberles acontecido alguna vez algún efecto preternatural, y sostienen a su vez que del mismo hipnotismo nunca pueden obtenerse más que fenómenos naturales.

Por tanto, los efectos preternaturales, si de verdad se dan, al demonio han de atribuirse, o porque el hipnotista tiene tratos con el demonio, o porque el demonio de sí mismo se entromete en los efectos naturales para engañar más fácilmente a los hombres, desvirtuar los milagros, etc. Hoy en día suelen atribuirse, como dijimos, estos fenómenos preternaturales no al *hipnotismo*, sino al *ocultismo*. Cfr. *Pesch*, l. c., n. 699.

365. CUEST. 5.ª *¿Es lícito el hipnotismo, y cuándo?*

RESP. 1.º El uso del hipnotismo *es ilícito: a)* si por medio de él se buscan efectos claramente *sobrenaturales* (ya en la substancia, ya en el modo); *b)* si se pretenden efectos *inhonestos;* o *c)* si la hipnosis se induce por *medios malos en sí mismos*, como tactos torpes, etc.

La razón: por lo que se refiere al extremo *a)* es fácil, atendiendo a lo dicho al tratar de la vana observancia; por lo que se refiere a *b)* y *c)* la cosa es clara en sí misma.

RESP. 2.º Evitando lo dicho (en la resp. 1.ª), el hipnotismo: 1.º todavía será *ilícito*, si se emplea o sin causa grave o sin las debidas precauciones; 2.º será *lícito*, si hay causa grave y no se dejan las precauciones suficientes.

La razón de lo primero es: porque el hipnotismo, sobre todo si lo emplea persona no perita, más de una vez trae consigo peligros para la salud, y no es cosa todavía bastante averiguada; luego no puede nadie, sin causa grave, exponerse a tales peligros; además, en el estado hipnótico podrá el hipnotizador abusar del hipnotizado, arrancarle secretos gravísimos, inducirle más fácilmente después a la hipnosis, excitar en él ciertas propensiones duraderas aun después de la hipnosis, determinarle con cierta especie de necesidad moral a desear, perpetrar, etc., determinadas cosas; de donde surgen muchísimos peligros contra el honor, bienes de fortuna y, en una palabra, contra toda honestidad. Luego, además de grave causa, requiérense las debidas precauciones (1).

Las precauciones principales son: 1.ª que el hipnotizador sea persona de probidad y muy perita en este arte; 2.ª que esté presente un testigo de confianza; 3.ª que no se pase más allá en el hipnotismo de lo que es menester para curar la enfermedad; 4.ª que en caso de duda preceda la protestación de no querer parte alguna en los hechos sobrenaturales. Pero es de notar que

(1) Cfr. Lapponi, Ipnotismo e spiritismo, cap. 7; *Antonelli*, l. c., n. 299; T. *Pesch*, l. c., n. 714.

los mismos testigos más de una vez caen espontáneamente en el sueño hipnótico con ver hipnotizar al otro. *Arcelin*, l. c., página 145.

Además de estas precauciones se requiere el consentimiento del hipnotizado.

Por graves causas pueden tenerse, según el *P. Génicot:* «La curación de enfermedades que no tienen otro remedio del todo inofensivo, y el progreso de ciertas ciencias, como la medicina o la psicología, al cual contribuyen estos experimentos. Además juzgamos ser lícito el uso del hipnotismo para quitar, o al menos disminuir, ciertas malas propensiones, que por su vehemencia quitan o amenguan la libertad, como la propensión al suicidio, a los licores embriagadores, etc., porque así no se quita el uso de la libertad humana, sino tan solamente *algún determinado obstáculo* que es óbice al recto ejercicio de la misma, y esto libremente, pues suponemos que el individuo se entrega de grado al hipnotizador para obtener este buen efecto». Cfr. también *Coconnier*, l. c., pág. 270 sig.

La razón de la segunda parte se deduce de lo dicho, ya en este lugar, ya antes al tratar de la vana observancia. Según lo dicho n. 364, cuest. 4.ª, estos fenómenos con más probabilidad son naturales, y en esta hipótesis procede, como se ve por los términos, esta segunda parte de la respuesta. Es así que, según *S. Alf.*, l. c.: «Aún en duda de si el efecto proviene de causa natural, ya dijimos, según la comunísima opinión de los doctores, que no era supersticioso procurarlo, a lo menos precediendo la protestación». Luego... Cfr. n. 352, III. — Además con tales cautelas se obvian todos los peligros, tanto del alma como del cuerpo. Y aquella abdicación temporal de la propia libertad, que con estas precauciones se restringe muchísimo, no parece se diferencie mucho de la del enfermo a quien por medio del cloroformo o de otro anestésico se le hace dormir, lo cual comúnmente se admite como cosa lícita. — Añádase la autoridad de muchos y gravísimos autores, que tienen por lícito algún uso por lo menos del hipnotismo (1).

366. A esto se añade que hasta ahora no ha dado la Iglesia ningún decreto prohibiendo universalmente el hipnotismo; antes bien, parece confirmarse nuestro parecer con la respuesta de la C. del Sto. Of., 26 jul. 1899, a un médico que había preguntado si le era lícito tomar parte en las disputas tenidas en

(1) Así *Gousset*, Th. m., 1, n. 425; *D'Annibale*, Summ. Th. m., 2, n. 53; *Bucceroni*, Cas. conse., n. 89; *Lehmkuhl*, 1, n. 994, not., y Casus, n. 213; *Génicot*, 1, n. 275, y Casus, pág. 79-82; *Matharan*, n. 114; *Alberti*, Theol. past., *altera pars*. n. 78; *Mir*, El Milagro, l. 3, c. 12, art. 4; *T. Pesch*, l. c.; *Berardi*, Praxis, 1, nn. 483, 484; *Coconnier*, l. c., pág. 233; *Antonelli*, l. c., nn. 298, 299; *Lapponi*, Ipnotismo e spiritismo, cap. 7, n. 67; *Noldin*, De praeceptis, n. 738; *Arcelin*, en *Revue des questions scientifiques*, ser. 2, XVIII, pág. 494-518; *C. de Kyrwan*, ibid., ser. 3, III, pág. 640 sig. Véase también *Revue Néo-Scholastique*, año 2, pág. 110-111, asimismo *El Criterio católico en las ciencias médicas*, 4, pág. 270, 275, 307, 311, 313, 339, 372, y lo que dicen allí los doctores *Puig y Sais, Cirera, Blanc, Pujador*, etc. Lo mismo parece sentir *Palmieri* en la 13.ª edición romana del *P. Gury*, n. 278. Cfr. también *Massana*, Cuestionario médico-teológico-filosófico, p. 3, cap. 7.

cierta sociedad de médicos sobre las sugestiones hipnóticas empleadas en la cura de niños enfermos, y en los nuevos experimentos que se habían de hacer sobre el mismo asunto. He aquí la respuesta de la S. C.: «Cuanto a los *experimentos ya hechos*, puede permitírsele, con tal de que no haya peligro de superstición y escándalo, y además el orador esté dispuesto a atenerse a los mandatos de la S. Sede y no entre en cuestiones teológicas. — Cuanto a los *nuevos experimentos*, no le es lícito, si se trata de hechos que superan ciertamente las fuerzas de la naturaleza; pero si se duda de ello, con hacer antes protestación de no querer parte alguna en hechos sobrenaturales, se le tolera, con tal de que no haya peligro de escándalo».

Hay además otros documentos de la S. Inquis. y S. Penit., en los cuales, como verá el que los lea, nunca se reprueba todo uso del hipnotismo, sino sólo se condenan los *abusos*, a saber, los efectos sobrenaturales y torpes que del mismo parecen provenir a veces, o mezclarse en él. Véase el principal de todos ellos, a saber, las letras encíclicas de la S. Rom. Inquisición, 4 ag. 1856, a todos los Obispos contra los abusos del magnetismo. Cfr. **Casus**, n. 273 sig.

APENDICE II

DE LA CONSULTA DE LOS ESPIRITUS O ESPIRITISMO

367. Llámase *espiritismo* el arte verdadero o falso de comunicarse con las almas de los difuntos y conocer por su medio cosas ocultas.

Esta comunicación puede tenerse directamente con los mismos espíritus, o sólo por una persona interpuesta, que suele llamarse *medium*, la cual frecuentemente, si ya no siempre, se somete a la hipnosis.

Se indica al *medium* lo que se desea saber en cosas del todo ocultas referentes sobre todo a la otra vida. El *medium* pregunta, en presencia del interesado y oyéndolo éste, a un espíritu, como si fuese el alma de uno que ya pasó de esta vida, v. gr. el alma de su padre, madre, hermana, etc. Por las respuestas que se dan, no podría el interesado dudar lo más mínimo de que tiene verdadera conversación con sus queridos difuntos. Pues cuentan muchísimas cosas a él sólo conocidas y a los demás desconocidas completamente; más aún, las respuestas se dan con su mismo estilo y modo de hablar.

Los espíritus no siempre aparecen. A veces responden por el *medium*, otras escriben directamente la respuesta en el encerado o en un papel.

Mucho de esto hay que atribuirlo a ficción; pero apenas puede negarse que a veces hay verdadera comunicación con los espíritus, es decir, con el demonio, que se ingiere en estas consultas para destruir los dogmas inconcusos de la fe, sobre todo

la eternidad de las penas del infierno. Porque, preguntados los difuntos por su estado presente, responden que ya son bienaventurados o que saldrán pronto de las penas, aunque, según su confesión, estén o han estado sumergidos en el infierno. Otras veces disimula al principio el demonio su intento y acostumbra dar respuestas conformes a la fe, para engañar después con más facilidad.

368. PROP. *El espiritismo es intrínsecamente malo, porque supone trato explícito o implícito con el demonio.*

Pruéb. Porque los espíritus con quienes uno intenta hablar y de quienes quiere obtener respuesta no pueden ser otros que los mismos demonios; pues ni los ángeles buenos, ni las almas bienaventuradas, ni las detenidas en el purgatorio pueden responder a estas preguntas vanas prohibidas por el mismo Dios, ni Dios lo permitiría a las almas de los condenados. Luego sólo el demonio es quien las da.

Que Dios haya reprobado tales cuestiones o preguntas consta por la Escritura (Deut., 18, 10-12): *No se vea... ni quien consulte adivinos y haga caso de sueños y agoreros. No haya hechicero o encantador ni quien pida consejo a los que tienen espíritu pitónico ni a los astrólogos, ni quien intente averiguar por medio de los difuntos la verdad. Porque todas estas cosas las abomina el Señor.*

Esto mismo atestigua la universal tradición cristiana al atribuir este comercio al demonio.

Ni se mudaría la malicia del acto con decir que no se quiere tener trato con el demonio, sino con los ángeles buenos y las almas de los difuntos; porque con los hechos negaría lo que dice con las palabras, pues pone medios que solamente pueden servir, como está probado, para la comunicación con el demonio. Lo que es intrínsecamente malo, no se muda por la intención del que obra.

Más aún, no sólo es gravemente ilícito consultar y preguntar a los espíritus sobre cosas ocultas, sino también el asistir a la consulta aun como mero espectador, ya que es pecado de cooperación a cosa intrínsecamente mala (1).

369. Por todo lo cual sapientísimamente decretó el Santo Oficio, 24 abril 1917, no ser lícito, con intervención del *medium*, como le llaman, o sin ella, empleando o no el hipnotismo, asistir a cualesquiera conversaciones o manifestaciones espiritistas, aunque tengan apariencia de honestidad o piedad, ya preguntando a las almas o espíritus, ya oyendo sus respuestas, ya mirando tan solamente, aun protestando tácita o explícitamente no querer parte alguna con los malignos espíritus (*Acta*, IX, página 268) (2).

(1) Cfr. **Casus**, n. 277 sig.; *Lehmkuhl*, vol. 1, n. 503; *Noldin*, De praeceptis, n. 169 sig.; *Génicot*, 4, n. 271.

(2) Véase otra declaración semejante del mismo Santo Oficio del 30 marzo de 1898. (*Acta S. Sedis*, vol. 30, pág. 701, 702). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 48, página 368 sig.

ARTICULO II. — DE LA IRRELIGIOSIDAD

369 bis. La *irreligiosidad* es una irreverencia especial irrogada a Dios, o inmediatamente en su persona, o mediatamente en las personas o cosas sagradas (1). Sus principales especies son la tentación de Dios, el sacrilegio, la simonía, la blasfemia y el perjurio. De las dos últimas se tratará en el 2.° precepto.

§ I. *De la tentación de Dios*

370. *Tentación de Dios* es un dicho o hecho con el cual uno explora si Dios es poderoso, sabio, misericordioso o dotado de alguna otra perfección (2). Así la sentencia *común* con *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 97, art. 1.

Procede de dos vicios, a saber: o de la *infidelidad*, cuando uno, dudando de alguna perfección de Dios, dice o hace algo con ánimo de obtener de Dios la manifestación de aquella perfección, y esta tentación es llamada por Sto. Tomás (l. c.) *expresa;* o de mera *presunción*, cuando uno, sin dudar de las perfecciones de Dios, quiere sin necesidad o la manifestación de la voluntad divina o conseguir un auxilio especial de Dios mediante un prodigio, y ésta es llamada por el Doctor Angélico *interpretativa*. Otros se expresan de otro modo (3).

Cierto es que la tentación formal de Dios *expresa*, tal como la hemos explicado, es siempre pecado mortal contra la religión. Si solamente es *implícita* o *interpretativa*, muchas veces, por ignorancia, inadvertencia o parvedad de materia, puede ser venial (4).

Resoluciones.—1.ª Peca gravemente contra la religión, quien pide que se pruebe su inocencia por medio del duelo, hierro candente, etc., o quien se ofrece voluntariamente al martirio, a no ser que la buena fe o la divina inspiración le excuse. Con todo, es lícito pedir a Dios un milagro, con la condición de *si fuere de su agrado*, siempre que haya causa grave para nuestra salvación o de los otros, o para cumplir la voluntad divina, o (como dice *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 97, art. 2) cuando existe justa necesidad, o pía utilidad, y otras condiciones que deben concurrir para esto; pues entonces no es tentar a Dios, sino demandar su auxilio en tiempo oportuno.

2.ª Peca asimismo gravemente quien sin causa justa se expone a peligro de muerte, precisamente porque espera el auxilio divino; mas si obra solamente por temeridad, sin confiar con

(1) *Irreligiositas* est irreverentia specialis, quae Deo, vel immediate in se, vel mediate in personis vel rebus sacris irrogatur.

(2) *Tentatio Dei* est dictum vel factum quo quis explorat an Deus sit potens, sapiens, misericors, aut alia perfectione praeditus.

(3) Véase *Suárez*, De relig., tr. 3, lib. 1, c. 2, n. 9 sig.

(4) *S. Alf.*, n. 29, etc.

certeza en la divina Providencia, no peca contra la religión, sino tan sólo contra el quinto mandamiento del Decálogo.

3.ª Levemente tan sólo peca quien en una enfermedad ligera, dejando aparte los remedios, espera de Dios la salud; porque no se ve en esto grave desorden. Y aun de toda culpa está libre, si espera que naturalmente, con la ayuda de Dios, saldrá de la tal enfermedad (1).

4.ª Asimismo peca venialmente *de suyo* quien *por negligencia* se presenta sin preparación a predicar la palabra de Dios, esperando de él auxilio especial.

§ II. *Del sacrilegio*

371. El *sacrilegio* en sentido *amplio* abarca cualquier pecado contra la virtud de la religión (2). En este sentido, pues, pueden decirse sacrilegios el perjurio, la blasfemia y la idolatría. En sentido *estricto*, en cuanto constituye un *pecado de especie determinada*, es la violación o trato indigno de una cosa sagrada (3). «Por tanto la malicia propia del sacrilegio es la que se origina de la lesión o violación de una cosa sagrada, *distinta de Dios*» (4).

Triple es el sacrilegio, tomado en sentido *estricto*, del cual sólo hablamos aquí: 1.º personal; 2.º local; 3.º real.

Principios. — I. Llámase aquí sagrado todo lo destinado al culto divino por *rito público*, ya de institución divina, ya de institución eclesiástica, por lo que merece especial reverencia (5).

De donde: 1.º Personas *sagradas* son las destinadas al culto divino por la sagrada tonsura o por los votos religiosos.

2.º Lugares *sagrados* son los destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o bendición que prescriben a este fin los libros litúrgicos aprobados (can. 1154); no lo son, por el contrario, los oratorios privados, porque no se bendicen según el rito señalado en el Rit. Rom. para el oratorio público, sino que, o carecen de bendición, o sólo tienen la que el Rit. Rom. señala para una nueva casa o lugar (6).

3.º Cosas *sagradas* son las pertenecientes al culto divino, o las que próximamente se le refieren, como los Sacramentos, los vasos consagrados, las reliquias o imágenes de los Santos; asimismo las que pertenecen al ornato de la iglesia o de los ministros; finalmente, los bienes eclesiásticos, incluso los bienes muebles. *Sto. Tom.*, l. c., etc.

II. El sacrilegio es pecado mortal *ex genere suo*, porque se

---

(1) *S. Alf.*, n. 30.

(2) *Sacrilegium* sensu lato dicitur quodlibet peccatum contra virtutem religionis.

(3) *Sensu* vero *stricto*, prout est *speciale peccatum*, est violatio seu indigna tractatio rei sacrae.

(4) *Castropalao*, tr. 17, d. 2, punt. III, al principio. Cfr. *Ball.-P.*, 2, n. 386 sig.

(5) *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 99, art. 3.

(6) S. C. R., 5 jun. 1899: *D. auth.*, n. 4025, VI. Cfr. *Gasparri*, De Euch., 1, n. 216; *Ferreres*, Los oratorios, n. 277 sig.; Inst. can., tom. 2, n. 105.

opone a una virtud excelentísima, la *religión*, y las más de las veces es en materia grave. — Puede, con todo, ser leve por razón de la parvedad de materia, o de la imperfección del acto. *S. Alf.*, n. 33, etc.

III. El sacrilegio difiere en cuanto a la especie, según que se viole una persona, un lugar o una cosa sagrada; de donde se sigue que estas circunstancias se han de declarar en la confesión. *S. Alf.*, n. 34; *Sto. Tomás*, l. c., etc. Esta división es enteramente conforme a los sagrados cánones y es admitida por todos, aun por aquellos que ponen en duda su demostración teórica. Cfr. *Suárez*, l. c., lib. 3, c. 1, n. 8.

Estas tres especies, según *S. Alfonso* y *Sto. Tomás*, l. c., son las *ínfimas;* y así en la confesión no habrá que descender a otras declaraciones, v. gr. entre los diversos sacrilegios personales. Y así la violación de una religiosa *apaleándola*, no difiere de la violación de la misma por un acto contra la castidad.

372. Resoluciones. — 1.ª Se comete sacrilegio *personal:* 1.° maltratando de obra a un clérigo o religioso; 2.° violando lujuriosamente, aun con solos tactos torpes, más aún, también con sola la lujuria interna, las personas dedicadas a Dios por la recepción de las sagradas órdenes (a lo menos en la Iglesia Latina), o por votos públicos, emitidos en una religión (o Congregación religiosa) (cfr. n. 404; 3.°), sujetando al juicio del fuero civil, contra los cánones *vigentes*, a personas eclesiásticas. — Con todo, no será sacrilegio murmurar de un sacerdote, porque sólo su persona es sagrada, no su fama (1).

2.ª Se comete sacrilegio *local:* 1.° con todos los pecados con los que se *profana* la iglesia según el derecho canónico, a saber: derramamiento de sangre humana, homicidio, sepultando en la iglesia a un excomulgado o infiel (véase el can. 1172 en el tomo 2, n. 494); y esto aunque, por no ser público, no se viole la iglesia; 2.° con todos los pecados que son contra la inmunidad (cfr. can. 1160, 1179, § 1) y santidad del lugar sagrado, como son effusio seminis humani, la fornicación (cfr. n. 528, 4.°), violación de puertas, expoliación, hurto, riñas y otros semejantes; 3.° con las acciones que desdicen gravemente de la santidad del lugar, como los mercados, aclamaciones (2), estrépito judicial, a no ser que excuse causa grave. *S. Alf.*, n. 36.

3.ª Cométese sacrilegio *real:* 1.° administrando o recibiendo indignamente los Sacramentos; 2.° tratando indignamente las sagradas reliquias, imágenes, etc.; 3.° profanando los vasos, utensilios y ornamentos sagrados; 4.° hurtando cosa perteneciente al culto divino o a la iglesia; 5.° abusando de la sagrada Escritura, v. gr. empleando sus palabras para significar cosas vanas, etc.; 6.° con el descuido de los vasos sagrados, corpora-

---

(1) *S. Alf.*, n. 35. Del *privilegio del canon* y de la *inmunidad personal* se tratará en el tomo 2, nn. 1232, 1245, 1247, 1256, 1267.

(2) Pío X, por Decr. de la S. C. Consist. 10 dic. 1912, prohibió en las iglesias cualesquiera proyecciones y representaciones cinematográficas (*Acta*, IV, pág. 724).

les, etc., en aquellos que deben cuidar de esto religiosamente. *S. Alf.*, nn. 40 y 48.

373. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es sacrilegio violar una persona ligada con voto privado de castidad?*

RESP. Es *controvertido*. — La I.ª SENTENCIA *lo afirma*, porque por el voto de castidad, cualquiera que sea, verdaderamente se consagra uno a Dios. Pues basta la propia voluntad para consagrar a Dios los actos propios, del mismo modo que para la consagración pública basta la pública autoridad. *Billuart*, dis. 30; *S. Alf.*, n. 47, lo tiene como *más probable*.

La II.ª SENTENCIA *lo niega*, con *no menor probabilidad*, porque por el voto privado de castidad una persona no se hace sagrada; pues para consagrar una persona se requiere *deputación pública de la Iglesia*. *Elbel*, n. 504.

Por lo demás, quien está ligado con voto de castidad (aunque sea privado), cuantas veces lo viole, comete ciertamente dos pecados, uno contra la castidad, otro contra la religión. *Lacroix*, l. 3, n. 55. Lo mismo se diga de quien con tal persona tenga tratos deshonestos.

CUEST. 2.ª *¿Son sacrilegios todos los pecados de lujuria cometidos en la iglesia o cementerio?*

RESP. 1.° No se han de tener por sacrilegios los pecados *meramente internos*, pues no parece que se relacionen de un modo especial con el lugar sagrado, a no ser que se conciba el deseo de pecar externamente en el mismo sagrado recinto. Es sentencia *común*. *S. Alf.*, n. 462. — Si se tuvieran por sacrilegios, aun entonces no sería necesario descubrir en la confesión esta circunstancia, pues sería levemente culpable. Asimismo sería sacrilegio el *deseo* de pecar exteriormente en lugar sagrado concebido fuera del mismo, y al contrario no lo sería el deseo concebido en lugar sagrado de pecar fuera de él. *S. Alf.*, n. 462.

RESP. 2.° En cuanto a los pecados *externos*, ciertamente se comete sacrilegio por actos consumados, a saber: por la polución voluntaria, fornicación, etc. (1). Si se comete también por otros pecados externos graves, v. gr. actos gravemente torpes, es punto *controvertido*. Con *más probabilidad lo afirma S. Alf.*, n. 459; *Collet*, etc. — *Lo niegan, no sin probabilidad, Sánchez, Tamb., Bonac.*, etc. Parece que hay que entenderlo en este sentido, a saber, que a lo menos no es *sacrilegio grave*. Y nótese que se comete *sacrilegio* local por la polución ilícita aun oculta, aunque la tal polución, ya sea oculta ya pública, no viole la iglesia. Cfr. n. 528, 4.°

CUEST. 3.ª *¿Es sacrilegio todo hurto cometido en la iglesia?*

RESP. 1.° Consta que es sacrilegio todo hurto de cosa sagrada; y también de cosa no sagrada, si está confiada a la custodia del lugar sagrado, como se ve por el derecho can. antiguo,

---

(1) Así también lo enseñan, después del Código, *Noldin*, De sexto, n. 263, De praecept., n. 178; *Tanquerey*, De praecept., n. 933; *Pighi*, vol. 3, n. 76, q. 3; *Arregui*, n. 194; *Marc-Gestermann*, 1.ª, n. 582; *Torres-Laguna*, n. 375, 2.ª

C. Quisquis, 21, § 2, causa 17, quaest. 4, donde se lee: *Asimismo el sacrilegio se comete robando una cosa sagrada de un lugar sagrado, o una cosa no sagrada de un lugar sagrado, o bien una cosa sagrada de un lugar no sagrado.*

RESP. 2.° En cuanto a las cosas que casual o accidentalmente se encuentran en la iglesia, como portamonedas, relojes, etc., hay controversia. — *Más probablemente se niega* con *Lugo*, *Azor*, *Less.*, etc., contra *Laymann* y otros.

374. CUEST. 4.ª *¿Constituye sacrilegio la lesión de cualesquiera bienes pertenecientes al clero?*

RESP. *Neg.*, sino solamente la lesión de bienes que los clérigos poseen en nombre, no suyo, sino de la Iglesia, y de los cuales no pueden disponer; pues sólo éstos son sagrados. *S. Alf.*, n. 42, y otros *comúnmente*.

CUEST. 5.ª *¿Pueden emplearse en usos profanos los vasos y ornamentos sagrados?*

RESP. *Afirm.*, si se transforman de tal manera, que queden reducidos a objetos corrientes, v. gr. si un cáliz fundido o batido se convierte en una masa de plata. Mas no, en el caso de transformación parcial. Así no es lícito recomponer un vestido profano con retazos de casulla vieja, ni aplicar los ornamentos sacerdotales a usos profanos. Cfr., con todo, *Il Monitore*, vol. 24, pág. 425. Lo dicho no ha de entenderse de los objetos que *no se bendicen*, como tapetes, candelabros, etc., los cuales pueden emplearse sin dificultad. *S. Alf.*, n. 41.

N. B. Los ornamentos sagrados rotos y usados, que ya no pueden remendarse, no se pueden destinar a usos indignos o profanos, sino que han de quemarse, arrojándose las cenizas a la piscina. Si acaso, por razón del arte cristiano, se consideraren de algún valor, se preguntará al Obispo lo que haya de hacerse con ellos (1).

CUEST. 6.ª *¿A quiénes es lícito tocar los vasos sagrados?*

RESP. A todos los clérigos, y a aquellos que están encargados de su custodia (can. 1306), v. gr. a los sacristanes, aunque sean seglares, los cuales pueden también en la sacristía preparar el cáliz. La preparación del cáliz está prohibida dentro de la Misa (2). Y como el cáliz y la patena no pierden su consagración porque se acabe ni porque se renueve el dorado (can. 1305, § 2), dedúcese de ahí que los artífices doradores pueden tocar el cáliz consagrado.

A todos es lícito tocar las cosas sagradas, cuales son v. gr. los *Agnus Dei*, por lo menos según la costumbre actual, las reliquias de los Santos, los ornamentos sagrados, con excepción de los que inmediatamente tocan la sagrada Eucaristía.

---

(1) Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 911; Conc. Prov. **Manil.**, n. 1092; *Vallisolet.*, lib. 5, tít. 3, n. 14.

(2) Cfr. *Il Monitore*, vol. 11, pág. 40, n. 11; pág. 129, n. 28; *Wernz*, Ius Decretal., 3, n. 103, nota 7.

§ III. *De la simonía*

375. DEFINICIÓN. — *a) Simonía*, nombre derivado de Simón mago, es «la voluntad deliberada de vender o comprar por precio temporal algo espiritual, o algo anejo a lo espiritual» (1). Decimos *voluntad deliberada*, porque basta la sola voluntad interior de pactar u obligar a otro, sin que sea menester pacto expreso y contraído por mutuo consentimiento: basta, por tanto, que dicho pacto sea *incoado* interiormente por una de las partes.

Temporal llámase lo que se puede tasar por precio determinado, o lo que trae alguna ventaja temporal (*D'Annibale*, 3, n. 91). — *Espiritual*, en cambio, es lo que se ordena a la salvación del alma, ya sea *formalmente*, como la gracia, ya *en razón de causa*, como los Sacramentos, ya *en razón de efecto*, es decir, procediendo de una causa espiritual como la absolución de censuras (2).

Por precio temporal tres cosas pueden entenderse: 1.° el llamado *munus a manu*, o sea la retribución por medio de cualquier cosa temporal digna de precio; 2.° el *munus a lingua*, o sea el patrocinar mediante alabanzas, recomendaciones, ruegos, etc., que por pacto se han de emplear en favor del que confiere una cosa espiritual; 3.° el *munus ab obsequio*, a saber, cualquiera servidumbre, o servicio prestado a otro, v. gr. hacer de criado u otro oficio semejante.

b) De tres maneras también puede estar lo temporal anejo a lo espiritual: 1.° *antecedentemente*, cuando a lo temporal sobreviene lo espiritual, como sucede en el derecho de patronato anejo a una posesión; 2.° *consiguientemente*, cuando lo temporal depende de lo espiritual, como el derecho de cobrar diezmos; 3.° *por concomitancia*, como el trabajo en las funciones sagradas. Este trabajo está anejo a lo espiritual o intrínseca o extrínsecamente. Está anejo *intrínsecamente*, si no es separable con facilidad de la cosa misma; en otro caso estará anejo *extrínsecamente*. Así la celebración de la Misa es trabajo intrínsecamente unido a lo espiritual; mas la fatiga extraordinaria, como el canto, el retrasar la Misa hasta el mediodía, el camino largo o dificultoso que hay que emprender para celebrar, y otras cosas semejantes, pertenecen al trabajo anejo extrínsecamente a lo espiritual.

c) Al tratar de simonía, la compraventa, la permuta, etc., han de entenderse en sentido amplio por cualquier convenio, aunque no se lleve a efecto y aunque sea tácito, es decir, aunque no se manifieste expresamente el ánimo simoníaco, sino que se deduzca de las circunstancias (can. 728).

---

(1) *Simonia* est «studiosa voluntas vendendi aut emendi pretio temporali aliquid spirituale, aut spirituali adnexum».

(2) *Busembaum*, lib. 3, tr. 1, cap. 2, dub. 5, art. 1.

375 bis. DIVISIÓN. — 1.º La simonía puede ser de *derecho divino*, y a ella conviene la definición dada, y es intrínsecamente mala; pues es una voluntad deliberada de vender o comprar por precio temporal: *a) una cosa intrínsecamente* espiritual, v. gr. los Sacramentos, la jurisdicción eclesiástica, la consagración, las indulgencias, etc., o *b)* una cosa temporal aneja a otra espiritual de tal manera que la temporal de ningún modo pueda existir sin la espiritual, v. gr. un beneficio eclesiástico, etc., o *c)* de modo que la cosa espiritual sea objeto, aunque parcial, del contrato, v. gr. la consagración en la venta de un cáliz consagrado (can. 727, § 1).

2.º Otra clase de simonía es de *derecho eclesiástico;* y consiste en dar cosas *temporales* anejas a espirituales por otras *temporales* anejas también a espirituales, o dar cosas *espirituales* por otras *espirituales*, o también temporales por temporales, dado caso que la Iglesia lo prohíba por el peligro de irreverencia hacia las cosas espirituales (ibid., § 2).

Así, pues, las permutas de que acabamos de hablar, contienen simonía, *porque* la Iglesia las ha prohibido absolutamente *por motivo de religión*, y por la apariencia o peligros que traen de *simonía* de derecho divino; aunque intrínseca y antecedentemente a la prohibición de la Iglesia no son absolutamente malas. Cfr. *Reinffenstuel*, lib. 5, p. 1, tit. 3, n. 23; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 6, n. 341.

3.º De aquí que exista simonía de *derecho eclesiástico: a)* en la permuta de beneficios hecha por autoridad privada (can. 1487, § 1), o con la reservación de los frutos, o con la entrega de dinero, contra el canon 1488, § 1, cfr. n. 379, *N. B.* 1.º; *b)* asimismo en la transacción privada del título mismo del beneficio (can. 1927, § 1); *c)* y en la privada resignación del beneficio a favor de un tercero, o bajo condición que se refiera a la erogación de los frutos del mismo beneficio (can. 1486). Cfr. *Wernz*, l. c. Cfr. el n. 380, *N. B.* 3.º

Por tanto, por el canon 1441: «repruébanse como simoníacas las deducciones de los frutos, compensaciones y soluciones, que haya de hacer el clérigo en el acto de la provisión y que haya de ceder a favor del que da la colación, del patrono o de cualquier otro», aunque las deducciones, etc., se consideren cosas temporales en recompensa del bien temporal que se le da o por el daño temporal que el patrono sufre.

4.º Asimismo: *a)* si sin licencia del Ordinario se exige de los celebrantes alguna cantidad por los utensilios y demás cosas necesarias para el sacrificio de la Misa (can. 1303); *b)* o mayor del fijado por el Obispo (y esto aunque se exige lo temporal por lo temporal); *c)* o si uno da al celebrante alguna mercancía en lugar del estipendio *recibido* (tom. 2, n. 481); *d)* o si alguien sin licencia de la Sede Apostólica retiene, como premio de su trabajo, algo para sí de los estipendios por él recogidos.

Una y otra clase de simonía puede ser: *interna*, que se consuma solamente en el acto interno; y *externa*, que se manifiesta por alguna acción exterior.

376. Principios. — I. Para la simonía se requiere que lo temporal se dé o se reciba *formal* o *virtualmente* por la misma cosa espiritual y para conmutarlo con ella, de modo que se equipare lo espiritual con lo temporal, o bien se haga conmutación con el fin primario de adquirir la una cosa por la otra como precio o justa compensación. — La razón es clara según la misma definición de simonía. Por donde, si interviene algún motivo honesto, por el cual se dé lo temporal y a su vez lo espiritual, lo uno no es ya más motivo de lo otro, sino solamente su causa impulsiva, y por tanto no sería simonía.

Hemos dicho 1.°: *formalmente*, es decir, pretendiendo directamente recibir lo espiritual en lugar de lo temporal y como precio de lo temporal.

Hemos dicho 2.°: *virtualmente*, es decir, queriendo por lo temporal obtener *próxima* e *inmediatamente* lo espiritual, sin que intervenga algún otro motivo verdadero y honesto. Pues en esta voluntad se incluye virtualmente la intención de conmutar lo uno por lo otro. Así *Suárez*, *Gury*, n. 289; etc.

II. No se da simonía cuando lo temporal se da, no *por una cosa espiritual*, sino *con ocasión* de la misma y con justo título reconocido por los sagrados cánones o por legítima costumbre (can. 730), v. gr. el estipendio por la Misa, los derechos de estola. Pues pide la equidad natural que se conceda sustento honesto a los que sirven a la utilidad de los otros. Y así Cristo dice, S. Luc., 10, 7: *El que trabaja, merece su recompensa.* — Y el Apóstol, 1 Cor., 9, 13. 14; *¿No sabéis que los que sirven en el templo, se mantienen de lo que es del templo: y que los que sirven al altar, participan de las ofrendas? Así también dejó el Señor ordenado que los que predican el Evangelio, vivan del Evangelio.*

No obstante, por la administración de los Sacramentos el ministro nada puede exigir o pedir por cualquier causa u ocasión, directa o indirectamente, fuera de las oblaciones legítimamente establecidas y aprobadas por la Sede Apostólica (can. 736, 1507).

III. Ni se da simonía cuando una cosa *temporal* se da por otra *temporal* que tiene anejo como sujeto algo espiritual, v. gr. un cáliz consagrado, con tal que no se aumente el precio por la cosa espiritual aneja (can. 730) y con tal que no intervenga prohibición de la Iglesia. Véase el n. 375 bis, 2.°

La razón de este tercer punto es porque, aunque aquella cosa se tiene *consiguientemente* por espiritual, o por aneja a la espiritual, sin embargo, al dar o fijar el precio, no se atiende a lo espiritual.

IV. La simonía es un pecado gravísimo, pues se reduce a la especie de *sacrilegio real*, ya que por ella se trata irreverentemente una cosa sagrada; y si es de derecho divino y natural, no admite *parvedad de materia*. Pero si es simonía de derecho eclesiástico, puede darse parvedad de materia, según *S. Alf.*, lib. 3, n. 50. — La razón de lo primero es que cualquiera cosa

espiritual, al ser comparada con una temporal, queda vilipendiada, no sin gran injuria contra el mismo Dios. Consta también de las palabras de San Pedro a Simón mago, Act., 8, 20: *Perezca tu dinero contigo: pues has juzgado que se alcanzaba por dinero el don de Dios.* La razón de lo segundo es que por la simonía de derecho eclesiástico propiamente no se hace injuria a cosa sagrada, sino se viola tan sólo un precepto de la Iglesia. Cfr. n. 375, *e*.

377. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es simonía dar lo temporal con el fin principal, aunque no único, de obtener lo espiritual?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque también aquí hay comparación de lo temporal con lo espiritual. Pues el motivo que se añade, por honesto que sea, no destruye la malicia e impiedad del primer motivo, por el cual principalmente se da lo temporal. Consta también por la proposición 45 condenada por Inocencio XI. *S. Alf.*, n. 54.

CUEST. 2.ª *¿Es simonía dar algo temporal para conciliarse al Superior con la mira puesta en el beneficio que se ha de obtener?*

RESP. *Neg.*, si la intención primaria es la de dar gratis lo temporal; porque entonces hay comparación inmediata de cosa *temporal* con otra *temporal*, a saber, con la benevolencia del Superior. La respuesta será contraria, si se intenta obtener lo espiritual como retribución debida, no como efecto solamente de la gratitud. *S. Alf.*, n. 51.

CUEST. 3.ª *¿Es simonía ejercer las funciones sagradas* **principalmente** *por el estipendio, o recibir algo por la comunicación de su doctrina?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, a lo menos *más probablemente*, porque el estipendio no se recibe como precio de lo sagrado, sino como cosa debida a la persona que se emplea en favor del prójimo. *S. Alf.*, n. 55; *Lacroix*, n. 72, y otros *comúnmente* contra algunos. Por tanto, si interviene alguna afición desordenada (pues no habrá culpa, si la indigencia u otra causa honesta impele a buscar estos estipendios), será vicio, no de simonía, sino de avaricia.

RESP. a lo 2.° *Afirm.*, si la instrucción tiende al bien espiritual de los otros, porque entonces es cosa espiritual, a no ser que se reciba a título de estipendio o sustentación. No lo sería, si la instrucción fuese meramente temporal, v. gr. el explicar las sagradas Letras o la teología. *S. Alf.*, n. 94. Cfr. *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 100, art. 3, ad 3; *Gury*, n. 290.

378. CUEST. 4.ª *¿Es simonía librarse con dinero de un vejamen injusto sobre beneficios u otro bien espiritual, v. gr. los Sacramentos*, etc.?

RESP. *Neg.*, a lo menos *más probablemente*, porque librarse de un vejamen, lo cual sólo directamente se pretende, es cosa temporal. — Y así puede uno dar dinero a su enemigo, si intenta impedir por fraude que los electores le favorezcan. *S. Alf.*, n. 101, y otros *comúnmente*. Y lo mismo admiten los doctores, aunque lo quiera impedir con solos ruegos. — Pero no puede

uno dar dinero a los que pueden a un tiempo oponérsele o favorecerle, eligiéndole o presentándole para el beneficio; pues el ofrecerles dinero para que no impidan, es lo mismo que ofrecerlo para que favorezcan, es decir, para que no nieguen su asentimiento. *S. Alf.*, n. 99. — Ni es lícito dar dinero al competidor para que se retire del concurso, porque en este caso no hay vejamen injusto de que librarse, y equivaldría a prepararse directamente el camino para el beneficio por medio de dinero, lo cual es simoníaco. Así *comúnmente. Gury*, n. 291.

CUEST. 5.ª *¿Es simonía dar o recibir algo por la entrada en religión?*

RESP. 1.º Ciertamente las monjas pueden y *deben* recibir la dote según el modo legítimamente previsto (can. 547).

RESP. 2.º A no ser que en las *constituciones* o por *expreso convenio* se determine, al comenzar el postulantado o el noviciado, pagar algo para alimentos y hábito religioso, nada puede exigirse por los gastos del postulantado o noviciado (can. 570). Puédese, por tanto, exigir algo por los gastos del postulantado y noviciado, si esto está establecido en las constituciones o si expresamente se ha convenido así respectivamente al principio del postulantado o al principio del noviciado.

379. CUEST. 6.ª *¿Comete simonía el sacerdote que, jugando con un laico, le promete una Misa si pierde, mientras el compañero expone un precio temporal?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, porque de este modo no se equipara propiamente una cosa espiritual con lo temporal, como no se equipara cuando se dice Misa por el estipendio; sino que se ofrece solamente la ejecución de una cosa espiritual en lugar del precio temporal que en otro caso tendría que dar. Porque como no peca quien ofrece al acreedor celebrar 100 Misas a su intención para que le remita una deuda de 200 pesetas, se sigue por paridad que no peca quien promete una Misa si pierde, mientras el otro expone 2 pesetas. Así siente *Voit*, n. 506, contra otros. — Por lo demás, tal juego rara vez carecerá de algún escándalo, y por lo mismo se ha de disuadir siempre.

CUEST. 7.ª *¿Comete simonía el sacerdote que exige por una Misa un estipendio mayor que la tasa acostumbrada o señalada por el Obispo?*

RESP. *Neg.*, a no ser que obre con mente simoníaca; porque, como tiene otro título para exigir la remuneración, falta la comparación entre lo espiritual y lo temporal. Pecaría ciertamente contra la obediencia o la justicia exigiendo más de lo justo, mas de ninguna manera contra la religión. Con todo, contradicen *Voit*, n. 497, y *Ball.-P.*, 2, n. 485, con otros, porque (dicen) entonces falta todo título justo para exigir lo temporal.

CUEST. 8.ª *¿Es simoníaco el pacto celebrado privadamente en la permutación de beneficios, obligándose a que uno pague todos los gastos?*

RESP. *Afirm.* Porque en las permutas de los beneficios no es lícito celebrar pacto alguno privadamente, a no ser remitién-

dolo al consentimiento del Pontífice o del Prelado que pueda autorizarlo (1).

CUEST. 9.ª *¿Comete simonía Ticio, si se obliga a pagar al patrono todos los gastos necesarios para la escritura de presentación?*

RESP. *Neg.*, porque todos estos gastos se hacen en favor del mismo Ticio.

N. B. 1.° Si los beneficios que se quieren permutar son desiguales, no pueden compensarse con reservación de frutos, o entrega de dinero u otra cualquiera cosa de valor tasable (can. 1488, § 1). Véase el n. 375 bis, 2.°

2.° Si es lícito y hasta qué punto a un clérigo presentado obligarse a pagar los gastos del pleito sobre el derecho de patronato, véase en los **Casus**, nn. 292 *a*, 292 *b*.

380. CUEST. 10. *¿Qué penas hay contra los reos de simonía?*

RESP. Incurren *ipso facto* en **excomunión** *simplemente* reservada a la Sede Apostólica: *a)* los que hacen negocio con las indulgencias (can. 2327); *b)* los que cometen delito de simonía en cualesquiera oficios, beneficios o dignidades eclesiásticas; los cuales además quedan *ipso facto* privados perpetuamente del derecho de *elegir*, *presentar*, *nombrar*, si tenían alguno. Además, si son clérigos, deben ser suspendidos (can. 2392).

RESP. 2.° Incurren *ipso facto* en **suspensión** *simplemente* reservada a la Santa Sede los *clérigos*, que: *a)* mediante simonía y *a sabiendas* fueren promovidos a las órdenes; *b)* o *administraren* o *recibieren* otros Sacramentos (can. 2371). Cfr. vol. 2, nn. 1251, 1261, 1262, 1300.

Además: 1.° cuando la colación de un beneficio es inválida por vicio de simonía, queda la colación reservada al Papa (can. 1435, § 1, 3.°) por aquella vez. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tomo 2.°, n. 16, ed. 2.ª

2.° Aunque el beneficio se posea pacíficamente y de buena fe durante tres años o más, nunca se prescribe legítimamente, si la colación fué nula por vicio de simonía (can. 1446). *Ferreres*, l. c.

3.° *a)* La presentación simoníaca para un beneficio o iglesia es írrita, *b)* y hace también írrita la institución subsiguiente (can. 1465, § 2).

4.° Si el patrono atentó transferir a otro simoníacamente el derecho de patronato, pierde dicho patrono su derecho para siempre (no sus herederos) desde el momento en que recaiga (no antes) contra él sentencia declaratoria del crimen (can. 1470, §§ 1-3). *Ferreres*, l. c.

N. B. 1.° En la antigua disciplina la **simonía confidencial** era *cualificada*, por estar sujeta a penas *especiales*. El Código no la distingue de las demás clases de simonía, y así, como sujeta a idénticas penas, deja de ser *cualificada*.

---

(1) Así siente *Suárez*, De relig., tr. 3, lib. 4, cap. 34, n. 19; *García*, De benef., p. 11, cap. 3, n. 146; *Navarro*, Consil., lib. 5, cons. 25, 30, 50, 51; *Palao*, tom. 3, tr. 17, disp. 3, p. 16, n. 5; *Muniesa*, De personat. Tarrac., n. 173 sig.

2.° Se cometía y comete esta clase de simonía en el caso de que alguno procurase a otro un beneficio por alguno de los medios canónicamente aprobados, v. gr. por elección, presentación, etc., con el pacto tácito o expreso celebrado por propia voluntad, según el cual, el que ahora recibe el beneficio: *a)* o bien a su tiempo lo ceda o resigne a favor del que se lo ha procurado o de otro; *b)* o bien que pague una pensión de los frutos del beneficio a *otro*. Se disputaba de sí, en el caso de estipularse que la pensión se pagara al que procuró el beneficio, constituiría eso un caso de simonía confidencial o simple. Cfr. *D'Annibale*, l. c., n. 114; *Lega*, l. c., 4, n. 29; *Reiffens.*, l. 5, tit. 3, n. 39.

3.° De cuatro modos se puede cometer: *a)* por *reservación del acceso al beneficio* en favor de aquel que ni obtuvo la posesión del beneficio, ni su institución; *b)* por reservación del *ingreso* a favor de aquel que ha obtenido tan sólo la institución del beneficio; y *c)* por reservación del *regreso*, cuando se reserva el beneficio en favor de aquel que ya había obtenido la institución y posesión del mismo beneficio. A los cuales se agrega un 4.° modo, a saber: por reservación de la *pensión*. Los tres primeros modos son de *derecho eclesiástico*, el cuarto en cambio, según parecer de muchos, es de *derecho divino*. Véase el n. 375.

381. Resoluciones. — 1.ª No comete simonía el que cambia reliquias por reliquias; porque entonces no se da lo espiritual por lo temporal. — Lo mismo hay que decir de los demás objetos sagrados, si se exceptúan los beneficios, cuya permutación ha prohibido la Iglesia que se haga por propia autoridad; y por tanto sería simonía de *derecho eclesiástico*, si así se hiciese.

2.ª No comete simonía de *derecho divino* quien vende un cáliz consagrado, cera bendita, rosarios o medallas que tienen aplicadas indulgencias, o reliquias sagradas encerradas en preciosos relicarios y otras cosas semejantes; porque tales cosas no se venden por razón de lo sagrado que contienen, sino por el precio de la parte temporal aneja; otra cosa sería si se vendiesen aumentando el precio por razón de la parte espiritual misma. Hoy parece que todos estos objetos pueden venderse, con tal que no se aumente el precio por la consagración, bendición o indulgencias; pues el canon 1539, § 1, establece que: *En la venta o permuta de las cosas sagradas ninguna cuenta se tenga, para la determinación del precio, ni de la consagración, ni de la bendición*. Luego tal venta no es simonía ni siquiera de derecho eclesiástico. Con todo, por tal venta se pierden las indulgencias (can. 924, § 2). Véase el tomo 2, n. 803.

3.ª No comete simonía quien da dinero a un príncipe hereje para que no le impida entrar en la iglesia o asistir a las reuniones religiosas de los católicos; o quien lo da a un hombre malévolo para que no le infame injustamente y no sea privado del beneficio al que tiene o puede tener derecho. La razón es porque de este modo no se da lo temporal por el derecho espiritual, sino sólo para deshacer o impedir una injusticia, lo cual es algo temporal.

4.ª No se han de culpar de simonía los que sirven gratis, o

con salario incompetente, para mostrar con esta *ocasión* su probidad o habilidad, *con la esperanza* de obtener andando el tiempo algún beneficio; porque no esperan lo espiritual como precio de sus trabajos. *Elbel.*, n. 618.

382. 5.ª Ni son reos de simonía los que por gratitud, en retorno de lo espiritual que recibieron, dan lo temporal, y viceversa. Así, no pecaría el capellán que prestara servicios con más gusto al Obispo de quien obtuvo un beneficio; ni el Obispo que confiriese un beneficio a un clérigo en reconocimiento de sus servicios, porque estas cosas no se dan como precio; además de que es honesto y laudable mostrarse agradecido por el favor recibido. Con todo, hay que mirar con cuidado, que no se esconda bajo capa de gratitud la simonía paliada, lo cual sucedería cuando interviniese pacto implícito de dar el beneficio por el servicio temporal, o viceversa.

6.ª Sería simonía desempeñar los sagrados ministerios precisamente por el precio que se cobrara por tales ministerios, v. gr. recibir dinero por la absolución de los pecados, de las censuras, o por la dispensa de voto, juramento, irregularidad, o impedimentos de matrimonio; pues se trata de un acto espiritual, ya por razón de la causa o principio, que es la potestad espiritual; ya por razón del fin, que es la salvación de las almas. No obstante, lícitamente se recibe dinero con ocasión de las dispensas, sobre todo cuando no hay otra causa justa para concederlas, a saber a título de conmutación o limosna, o para sustentar los gastos del pontificado, para ayudar a las necesidades de la Iglesia, v. gr. de los templos, misiones, etc., o para otros usos píos, v. gr. para socorrer a los pobres, para dotar los hospitales, para las expensas de los tribunales que conceden las dispensas, etc.; pues hay que dar retribución conveniente a los varios oficiales o ministros empleados en el despacho de causas. — Por lo demás, la Santa Sede determina en los Breves lo que hay que dar según sean las dispensas. Cfr. **Casus**, n. 285 sig.

7.ª No son tampoco culpables de simonía los que confieren a otro un beneficio por razón de amistad, parentesco, o por socorrer la necesidad del agraciado. Ni tampoco los que prometen un premio a los niños para que frecuenten los Sacramentos, o la dote a una joven si entra en un monasterio. Pues no interviene permuta de lo espiritual con lo temporal.

8.ª Comete simonía tanto el Prelado que se mueve a conferir un beneficio principalmente por la petición de quien le amenaza con un peligro, como el clérigo que recurre a tales intercesiones para obtenerlo. *Bened. XIV*, Inst. 12, n. 12; Conc. Plen. **Amér. lat.**, n. 814.

383. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Vale un contrato simoníaco?*

RESP. *Neg.*, sino que: *a)* es *ipso iure* irrito; *b)* y si la simonía se comete en beneficios, oficios, dignidades, también carece de fuerza la subsiguiente provisión; *c)* aunque cometa la simonía tercera persona, sin saberlo el proveído, con tal de que no

se proceda así fraudulentamente en perjuicio del mismo proveído (1) o contradiciéndolo él (can. 729).

CUEST. 2.ª *¿Hay que restituir la cosa dada y recibida, sea espiritual, sea temporal* (v. gr. el precio)?

RESP. 1.º *Afirm.*, antes de cualquier sentencia de juez, si la cosa es capaz de restitución y no se opone la reverencia debida a la cosa espiritual. También debe abandonarse de la misma manera el beneficio, oficio, dignidad (ibid., 1.º). — Dijimos si es capaz de restitución, porque ciertas cosas, como v. gr. la sagrada ordenación recibida simoníacamente, no se pueden restituir.

CUEST. 3.ª *¿El proveído simoníacamente de un beneficio, hace suyos los frutos mientras lo retiene?*

RESP. *Neg.*, aunque los perciba de buena fe (v. gr. porque ignorándolo el otro cometió la simonía). Pero en este caso de buena fe, puede el juez o el Ordinario, según su prudencia, condonarle total o parcialmente la restitución de los frutos percibidos. Cfr. can. 729, 2.º.

Cuando se han de restituir los frutos, pueden ser restituídos a la *iglesia* en que está constituído el beneficio *(Sto. Tom.*, 2, 2, q. 100, art. 6, ad 4), con tal que de esto no reporten provecho alguno los reos de la simonía. Es también probable que se pueden restituir *a los pobres*, o *al sucesor* en el beneficio, o emplearse en causas pías, o también entablar composición con el Pontífice (2).

DEL II PRECEPTO DEL DECALOGO

No tomarás en vano el nombre del Señor, tu Dios. Exod., 20, 7

Este precepto prohibe cualquier irreverencia a Dios, ya se le infiera usando vanamente su santísimo nombre, ya blasfemando, ya haciendo juramentos o votos ilícitos, ya violando los legítimamente proferidos.

CAPITULO I

DEL VANO USO DEL NOMBRE DE DIOS Y DE LA BLASFEMIA

ARTICULO I. — DEL VANO USO DEL NOMBRE DE DIOS

384. Se dice que se usa vanamente el nombre santísimo de Dios, cuando se profiere sin *causa razonable*, o sin la *debida reverencia*. Lo cual suele ser principalmente de tres modos:

(1) Por donde, si un tercero cometiera simonía ignorándolo el favorecido con el beneficio y obrara de este modo para que la provisión resultara nula, ésta sería válida. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., tom. 2, n. 16, ed. 2.ª

(2) *Sto. Tom.*, 2, 2, q. 32, art. 7; q. 62, art. 5, ad 2; *S. Alf.*, l. 4, n. 116; *Buccer.*, n. 522, vol. 1.

1.° *Por impaciencia* o *indignación* contra las criaturas, aun inanimadas, o contra sí mismo, v. gr. *¡Dios mío! ¿es posible? ¡Dios mío, dejadme en paz!*

2.° *Por asombro*, a modo de exclamación. Así suele decirse: *¡Dios mío! ¡Gran Dios! ¡Oh, buen Jesús!*

3.° *Vanamente* y por mera fórmula, ya por ligereza, ya por costumbre. Por ejemplo: *¡Dios mío, sí! ¡Dios mío, no! Dios mío, ¿qué queréis?*

385. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es siempre pecado usar vanamente el nombre de Dios, y qué pecado es?*

RESP. 1.° *De suyo* es pecado, porque se falta a la reverencia debida al nombre de Dios. Consta, además, del Eclesiástico, 23, 10: *Tampoco tomes continuamente en tu boca el nombre de Dios.*

RESP. 2.° *De suyo* es sólo pecado *venial*, porque no se falta gravemente a la reverencia debida. Puede, con todo, llegar a ser mortal, si interviene odio formal o ira grave contra Dios, pues participa entonces de la naturaleza de la blasfemia.

RESP. 3.° Aunque ordinariamente, por falta de advertencia, no tengan culpa, sin embargo, no merecen excusa los que, sin sentimiento alguno de reverencia, por costumbre tienen siempre en la boca el santo nombre de Dios. *Bouvier*, De 2.° praec. — Si, por el contrario, se toma el santo nombre de Dios con la debida reverencia, aun en cosas indiferentes, no sólo no habrá pecado, sino que, tomándolo por modo de invocación, se hará una obra buena y meritoria. Por lo demás, los que toman el nombre de Dios a modo de admiración o exclamación, más fácilmente quedan libres de pecado, porque más fácilmente falta entonces la irreverencia.

386. CUEST. 2.ª *¿Es pecado usar vanamente los nombres de los Santos?*

RESP. *Afirm.* Porque lo que se dice del santísimo nombre de Dios, con la debida proporción, hay que decirlo también de los nombres de los Santos, como consta del texto del Eclesiástico, arriba citado, en el cual se añade: *Ni interpongas los nombres de las cosas santas.* Lo mismo debe decirse del uso vano de palabras de la sagrada Escritura cuando se toman sin reverencia.

CUEST. 3.ª *¿Es pecado el uso frecuente y vano del nombre del demonio?*

RESP. *Neg., de suyo*, y puede ser un remedio para los blasfemos substituir a los sagrados nombres de Dios y de sus Santos el execrable nombre del demonio. Sin embargo, en general hay que reprobarlo como menos digno en boca de cristianos, y sobre todo en boca de sacerdotes, quienes, por razón del escándalo, no quedarán a veces libres de culpa. *Busemb.*, en *S. Alf.*, n. 131; *Bouvier*, etc. — Dicen, con todo, algunos que es *de suyo* pecado venial. *Voit*, n. 514.

«Ya se profieran por impaciencia, ya por admiración, deben considerarse como uso vano del *nombre de Dios* y *de las cosas*

santas las fórmulas siguientes: *¡Por Dios! ¡Por Cristo!*, que *de suyo* más bien son fórmulas de juramento, o estas otras: *¡Cuerpo de Dios, Sangre de Dios, de Cristo, de la Santísima Virgen, de San Pedro!* etc. De ellas dice *Escobar* (lib. 28, n. 570): «Nombrar los miembros honestos de Cristo o jurar por ellos, esto es, por su cabeza, su cuerpo, su sangre, será blasfemia si se hace por desprecio o por burla... Pero si no se hace para injuria y afrenta, sino para mayor aseveración de la verdad, dichas fórmulas no serán blasfemias, y, no habiendo escándalo, tal vez ni serán culpa; porque ni en sí mismas ni en el modo son injuriosas a Dios». Lo mismo dicen *Silvester, Valent.* y *Sánchez*, el cual alega otros en favor de esta doctrina (In Decal., lib. 2, cap. 32, n. 29). Será culpa venial y, como dice *Busembaum, grave* entre *las veniales*, el repetir como muletilla tales palabras, por contener entonces alguna irreverencia». *Ball.*, h. l.

ARTICULO II. — DE LA BLASFEMIA

387. DEFINICIÓN.—*Blasfemia* es una expresión dicha contra Dios *a modo de contumelia* (1). — Puede haber blasfemia, no sólo con palabras expresas, sino en algún modo también mentalmente y de obra. Si se trata de la reservación del pecado o de otras penas contra la blasfemia, entiéndese sólo la blasfemia de palabra.

DIVISIÓN. — Se distinguen varias clases de blasfemia:

1.° *Directa* o *indirecta*, según que *directa* y formalmente el que blasfema intente injuriar a Dios, o que, aun sin que lo intente, sus mismos dichos o hechos contengan ya alguna injuria a Dios.

2.° *Inmediata* o *mediata*, según que inmediatamente se dirija contra Dios, o sólo mediatamente, es decir, ultrajando con palabras a los Santos o a las cosas sagradas.

3.° *Heretical*, *imprecatoria* o *meramente injuriosa*, según que contenga alguna herejía, imprecación, o simplemente una injuria.

Principios. — I. Cualquiera blasfemia formal y deliberada, lo mismo directa que indirecta, inmediata que mediata, es pecado mortal *ex toto genere suo*. — La razón es que cualquier ultraje hecho a Dios es injuria grave inferida a la majestad divina. Por eso se dice en el Lev., 21, 15. 16: *El hombre que maldijere a su Dios, pagará la pena de su pecado: muera irremisiblemente el que blasfemare el nombre del Señor.* Por eso también *S. Jerónimo*, in Isai., l. 7, c. 18, dice: *Nada más horrible que la blasfemia, que es poner la boca en el Altísimo.* — Y *Santo Tomás*, 2, 2, q. 13, art. 3: *Todo pecado es leve comparado con la blasfemia.* — Puede, sin embargo, ser venial, si el acto es imperfecto, esto es, si falta advertencia o consentimiento perfecto. La circunstancia de ser la *blasfemia directa* no se ha de declarar por necesidad en la confesión; pero cuando la blasfemia se

(1) *Blasphemia* est locutio contra Deum *per modum contumeliae.*

acompaña con *odio a Dios*, *herejía*, etc., hay una nueva especie de pecado.

II. Para que la blasfemia se considere como perfecta por razón del acto, no es necesaria la expresa y explícita intención de injuriar a Dios; sino basta la implícita, que se tiene cuando alguno, ya por juego, ya por ira contra las criaturas, profiere con advertencia frases que contienen verdadera injuria contra Dios. — La razón es que de esas frases se sigue grave afrenta contra Dios, pues se comete irreverencia grave contra él empleando esas palabras afrentosas para expresar la alegría o la ira. *Reuter*, De blasphemia, n. 442.

III. *De suyo* hay que tener como blasfemas aquellas palabras que en la estima de todos, o por uso de la patria o región, o por el modo burlesco o iracundo de expresarlas, o por otras circunstancias contienen injuria contra Dios; tales palabras, aunque no suenen a blasfemia, comúnmente se tienen como blasfemas. *Reuter*, ibid.; *Gury*, n. 299 (1).

388. Resoluciones.—1.ª Según algunos, es blasfemia decir: *El diablo te lleve*, *Dios te pierda*... Pero tales frases más bien parecen meramente imprecatorias. En cambio, es blasfemia escupir al cielo, apretar los dientes contra él, decir que se quiere hacer tal o cual cosa aunque Dios no lo quiera, y cosas semejantes.

2.ª Es blasfemia decir: *Dios se olvidó completamente de mí. ¿Por qué me crió Dios?* — A no ser que se profieran como meras fórmulas por ligereza, o, como más comúnmente se hace, para manifestar la grandeza del dolor o del fastidio. Mas nunca se ha de excusar de pecado a los que digan con advertencia y seriamente: *Dios es injusto*. — *Dios me carga injustamente de trabajos*. — *Es injusto el permitir que los malos sean felices en este mundo*. *Voit*, n. 419.

3.ª No pecan *gravemente* los que, arrebatados por la ira o alguna otra pasión, profieren palabras blasfemas sin atender a su significado. Tampoco los que, por inveterada costumbre de blasfemar *ya retractada*, prorrumpen indeliberadamente en tales palabras (*Gury*, n. 300), con tal que tengan seria voluntad de dejar la costumbre y pongan para ello medios eficaces. En este caso no pecan *gravemente* en el acto, pues obran *sin deliberación;* ni en la causa, puesto que ya la retractaron. Por lo tanto tampoco han de angustiarse por declarar el número.

4.ª No peca gravemente el que pronuncia palabras en sí mismas blasfemas, si las pronuncia truncadas o alteradas, de

---

(1) La blasfemia, en el derecho español (a. 585, n. 2, del Código Penal) puede ser castigada por ser contra la religión y buenas costumbres (S. Tr. S., 8 nov. 1902; 4 enero 1906; 24 jun. 1911); más aún, si contiene desprecio y burla, puede ser castigada como *delito* (S. Tr. S., 15 y 19 abril, 29 sept., 7 nov. 1885). Los *gobernadores* y *alcaldes* pueden castigar con multas la blasfemia, según el art. 22 de la ley de provincias de 29 ag. 1882, y el art. 114 de la ley municip. de 2 oct. 1872. Véase *Alcubilla*, v. Blasfemia, v. Gobierno de las Provincias; *López Peláez*, El derecho español, § 26, pág. 204 (edic. de 1917).

manera que no atienda a su verdadero sentido; v. gr.: *me caso en D.; rediez*, o *me caso en dos*. Pierden pues así su naturaleza de blasfemia. *S. Alf.*, n. 123. — Más aún, el empeño en mutilar y cambiar de cualquier modo las expresiones que sin esto serían blasfemias, muestra que se detesta la blasfemia. Y ya que el vulgo cuando se conmueve por un afecto vehemente, principalmente por la ira, con dificultad se abstiene de alguna expresión enfática, es más prudente sugerirle algún modo inocente de manifestar aquel arrebato que exigirle el silencio. *Ball.*, h. l.

389. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es blasfemia maldecir a las criaturas?*

RESP. *Hay que distinguir*. Es blasfemia maldecir a las criaturas relacionándolas con Dios, v. gr.: a la lluvia, a los vientos como enviados por Dios, o añadiéndoles las palabras *de Dios;* también lo es maldecir a una criatura que de suyo tenga especial relación con Dios, v. gr. a nuestra alma, a la fe católica, al cielo, y otras semejantes. No lo será, si, como suele suceder, la indignación es contra las criaturas sin relacionarlas con Dios. Tal es la *común* sentencia. *S. Alph.*, n. 128.

CUEST. 2.ª *¿Es blasfemia maldecir a todo el mundo?*

RESP. *Afirm.*, porque así como hay verdadero juramento en jurar por aquellas criaturas en que más brillan los divinos atributos, así en maldecirlas hay verdadera blasfemia, pues *indirectamente* se desprecia a Dios en ellas. *S. Alf.*, n. 129. — Sin embargo, rara vez tiene realmente esta intención el que profiere tales maldiciones.

390. CUEST. 3.ª *¿Es blasfemia maldecir a los muertos?*

RESP. *Neg.*, a no ser que la maldición vaya especialmente contra las almas del purgatorio, pues los muertos en general no tienen relación especial con Dios. *S. Alf.*, n. 130; *Gury*, n. 305.

CAPITULO II. — DEL JURAMENTO

391. DEFINICIÓN. — *Juramento* es la invocación del nombre de Dios en testimonio de la verdad (1) (can. 1316, § 1).

DIVISIÓN. — El juramento puede ser:

1.° *Asertorio* o *promisorio*, según que se emplee solamente para afirmar la verdad, o para confirmar con él una promesa o un pacto.

2.° *Solemne* o *simple*, según que se haga o no con la forma exigida en derecho y con las ceremonias acostumbradas.

3.° *Explícito* o *implícito*, según que expresamente se ponga a Dios por testigo, o se invoque el testimonio de una criatura en la cual se manifiesten de un modo especial los divinos atributos.

Juramento *imprecatorio* es aquel en que se invoca a Dios como testigo, y a la vez como vengador del perjurio.

(1) *Iuramentum est invocatio divini nominis in testem veritatis.*

Todos los juramentos son *de la misma especie*. *S. Alfonso*, n. 142. Pues ni en el imprecatorio hay culpa especial contra la caridad, pues nadie suele pedir sinceramente tales males para sí o para los suyos, sino más bien piensa que Dios no ha de escucharle. Es la sentencia *más común*.

N. B. 1.° Los legos, en juicio, al prestar juramento, tocan los Evangelios; los clérigos, teniendo delante los Evangelios, ponen la mano sobre el pecho. Véase el can. 1622, § 1.

En las causas de solicitación, «cuantas veces haya de prestarse juramento de guardar secreto, y, según los casos, de decir verdad, o de cumplir fielmente su oficio, todos, aun los sacerdotes, lo prestan *tocando los Santos Evangelios, y no de otra manera*». Sto. Ofic., 6 de ag. de 1897, VIII.

2.° Si, como sucede en algunas regiones de herejes, el juramento ha de prestarse tocando una Biblia editada por herejes, será *ilícito* el juramento: *a)* si la Biblia, aunque incorrupta, se presenta para despreciar la Biblia católica o para hacer protesta de herejía; pues equivale a negar la fe o a avergonzarse de ella; *b)* si se usa una Biblia con las *adulteraciones* introducidas por la secta, hay entonces por lo menos comunicación *in sacris*. — En el primer caso nunca es lícito el juramento; en el segundo puede permitirse con *causa grave* y *protestando* que se jura sobre aquel libro únicamente en cuanto contiene la verdadera palabra de Dios.

3.° El juramento, con las debidas condiciones, es bueno y lícito; y si es promisorio, obliga en conciencia, a no ser que se oponga una causa justa, o que cese legítimamente tal obligación. *Todos* sienten así, y consta esta verdad tanto de la definición del Conc. *Const.*, ses. 8, contra *Wicleff*, como de la práctica universal de la Iglesia y de varios lugares de la sagrada Escritura. Deuter., 6, 13: *Al señor Dios tuyo temerás... y cuando hayas de jurar, lo has de hacer por su nombre*. *S. Alf.*, nn. 133, 139 sig.

ARTICULO I. — DE LAS CONDICIONES DEL JURAMENTO

§ I. *De los requisitos para la esencia del juramento*

392. Dos cosas se requieren para el juramento, a saber: 1.° *intención de jurar*, por lo menos virtual; porque sin tal intención no puede existir juramento formal; 2.° *fórmula juratoria*, ya *explícitamente* por Dios, ya *implícitamente* por las criaturas; porque, invocando a Dios por testigo, es necesario que esto se exprese en el juramento. *S. Alf.*, n. 134; *Gury*, n. 307.

393. Resoluciones. — 1.° No vale un juramento promisorio *fingido*, o meramente externo, por faltar la voluntad o intención de jurar. Peca, sin embargo, el que así jura; aunque *de suyo* sólo venialmente, según la opinión *más probable*, por no

ser tal juramento sino una mentira con vana invocación del nombre de Dios (*S. Alf.*, Hom. apost., n. 77). Muchas veces, con todo, es pecado mortal, por razón del daño, ya común, ya particular. — El juramento promisorio *sin intención de cumplir lo prometido*, es siempre pecado grave, pues falta la verdad. *S. Alf.*, lib. 3, n. 172; *Sánchez*, Decal., lib. 3, c. 6, nn. 8-10.

2.ª *Es más probable* que sea inválido el juramento hecho con ánimo ciertamente de jurar, pero no de obligarse por la virtud de religión; porque tal juramento es una contradicción. Vale, empero, el juramento hecho con intención de jurar, pero no de obligarse por justicia o fidelidad.

3.ª Es juramento decir: *Juro por Dios, por los Santos, por el templo, por la cruz, por el altar, por el Evangelio, por la fe católica, por la Iglesia, por el cielo, por la tierra.* — También lo es decir: *Pongo a Dios por testigo... Dios es testigo...* No lo es jurar por criaturas en las cuales no brillan de un *modo especial* la bondad u omnipotencia divinas, v. gr.: por mi barba, etc. *S. Alf.*, nn. 134, 138; *Gury*, n. 308.

4.ª No es juramento decir: *Dios lo sabe... Lo digo delante de Dios*, etc., si estas frases se dicen en tono de *mera narración;* lo será, en cambio, si se dicen *invocando* de verdad a Dios, lo cual se conocerá por las circunstancias, o por la intención del que habla. — Tampoco es juramento decir: *Es tanta verdad esto, como que Dios existe..., como que yo existo..., como que estoy aquí... A fe de buen caballero..., por mi fe de sacerdote*, o *por la santa consagración; palabra de rey, de príncipe, de militar..., a fe mía..., por mi conciencia...; muérame...* o *lléveme el diablo, si esto no es así...* Más aún, según San Alfonso, tampoco es juramento decir: *Lo juro*, o *juro que es así*, a no ser que anteriormente se haya exigido el juramento. *S. Alf.*, l. c., y otros muchos.

§ II. *De los requisitos para la licitud del juramento*

394. No puede prestarse juramento sino cuando hay en él verdad, juicio y justicia (can. 1316, § 1).

I. Se requiere, pues, *verdad*, esto es, conformidad de las palabras con la intención y pensamiento del que jura. Se excluye, por consiguiente, toda mentira, pero no todo error. En el juramento asertorio, la verdad se refiere a la existencia *del hecho* que se afirma; en el promisorio, a la existencia de *la intención.*

Hay que notar que en el juramento *promisorio* se incluye también el *asertorio*, porque se invoca a Dios como testigo de la *intención* que se tiene *al presente* de cumplir lo prometido; y esa promesa hecha ante Dios como testigo sumamente autorizado, debe, el que jura, cumplirla por la virtud de religión. «Podría alguno, sin embargo, jurar solamente sobre el propósito o intención que tiene al presente, v. gr.: juro que ahora

tengo propósito de ir a Roma el mes próximo; y cierto que no cometería perjurio si faltara luego a su propósito. *Laymann*, lib. 4, tr. 3, cap. 4, n. 4». *Ball*, h. l.

II. Se requiere *juicio*, es decir, discreción, prudencia, consideración y reverencia, y que no se jure sin necesidad o causa grave.

III. *Justicia*, es decir, que el juramento sea de cosa justa, lícita y honesta; juraría contra justicia quien con juramento promisorio se obligara a causar injustamente daño al prójimo, o a hacer alguna cosa prohibida. *S. Alf.*, n. 144. — Lo mismo habría que decir del que con juramento asertorio manifestara algo que lícitamente no podía revelar, o se jactara de algún mal que hubiera hecho. Según la sentencia que para S. Alfonso es la más probable, la falta de justicia en el juramento asertorio se tiene, generalmente, por culpa leve cuando alguno se jacta de su pecado, porque la cosa jurada se supone cierta, y sólo interviene alguna ligereza de ánimo; pero será *grave* cuando con el juramento se confirme una detracción. *S. Alf.*, l. c., n. 146.

395. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué causa es suficiente para poder jurar?*

RESP. Cualquiera causa buena de alguna importancia, v. gr. asegurar la paz de una familia, la mayor seguridad en los contratos, etc. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 14.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito jurar con verdad probable?*

RESP. Se requiere, según *S. Alf.*, l. 3, n. 148, *alguna certeza moral*, o cierta probabilidad que, por falta de razones probables en contrario, equivalga de algún modo a certeza moral.

CUEST. 3.ª *¿Es lícito jurar con restricción mental?*

RESP. *Neg.*, si la restricción es *estrictamente* mental; si es *late* mental, es lícito cuando la causa es justa. Véase el n. 546 sig.; y las prop. 26 y 27 condenadas por Inocencio XI.

CUEST. 4.ª *¿Es lícito prestar el juramento en las perturbaciones civiles?*

RESP. Depende ordinariamente de las circunstancias. Hay que considerar qué piden la justicia o el bien común, y qué obligaciones, positivas o negativas, impone el juramento exigido. — Sobre todo, conviene consultar a los Superiores eclesiásticos, a quienes toca determinar lo que debe hacerse según las diversas circunstancias. Por lo general, podrá tolerarse siempre un juramento prestado según la norma del que aprobó Pío VII: «Prometo y juro que nunca tomaré parte en ninguna conjuración, junta o sedición, de cualquier género que sean, contra el actual Gobierno, y que le estaré sujeto y le obedeceré en todo aquello que no se oponga a las leyes de Dios o de su Iglesia». Si el Gobierno es legítimo, y no hay discordias entre el Estado y la Iglesia, la última protesta se supone, generalmente, en el juramento prestado por un católico.

396. CUEST. 5.ª *¿Qué pecado es jurar sin verdad, juicio y justicia?*

RESP. a lo 1.º Es mortal; porque traer a Dios como testigo de

una falsedad es querer destruir su veracidad misma. Consta además de la prop. 24 condenada por Inocencio XI (1).

RESP. a lo 2.° *De suyo* es venial, es decir, cuando no hay peligro de perjurio; porque únicamente se toma en vano el nombre de Dios. Así lo dicen *todos*, aun los más rígidos.

RESP. a lo 3.° Es mortal, ciertamente, si se trata de *cosa grave* en juramento *promisorio*. No lo será, *más probablemente*, si la cosa es leve; porque no parece ceder en grave injuria contra Dios, ya que no se le invoca como fiador del pecado, sino como testigo del propósito.—*Suárez* dice que esta es sentencia común. *Collet*, *Antoine*, *Bucceroni*, n. 554, y *Génicot*, n. 303, la tienen por probable. Véanse los nn. 394, III; 398, c. 1.ª

N. B. Entre los juramentos prohibidos se cuentan los que suelen prestarse en las sociedades secretas tanto de carbonarios como de masones. De ninguna manera puede darse por lícito un juramento que ni a la Iglesia quieren manifestar sus autores.

ARTICULO II. — DE LA OBLIGACIÓN DEL JURAMENTO PROMISORIO

397. Principios. — I. El que libremente jura hacer alguna cosa, está obligado, con obligación nacida de la virtud de religión, a hacer lo que ratificó con semejante juramento (can. 1317, § 1). Por consiguiente, todo juramento promisorio acerca de alguna cosa lícita y honesta, además de la obligación de justicia o fidelidad que nace de una simple promesa, crea la obligación de religión, es decir, obligación de cumplir lo prometido por la reverencia debida a Dios (*Suárez*, l. 3, c. 16, n. 10 sig.). De donde los hombres «se atemorizan de quebrantar su promesa por un santo temor de Dios defensor de la verdad». *Wernz*, 3, n. 144.— La razón es porque la promesa ya obliga *de suyo*, y se confirma y corrobora con la invocación del testimonio divino.

II. *a)* La obligación del juramento promisorio es de la misma naturaleza y condición que el acto a que se junta. — *b)* Pero si se junta a un acto que tiende directamente en perjuicio de otros o del bien público o de la salvación eterna, no engendra ninguna obligación (can. 1318).

La razón de lo primero es porque el juramento no cambia la naturaleza del acto, sino que solamente le añade la obligación de la religión y, por consiguiente, debe conservar las mismas condiciones y limitaciones. La razón de lo segundo es porque el juramento, como acto de religión, no puede ser vínculo de maldad o de cosas ociosas. Tampoco adquieren valor los tales juramentos, si la cosa deja de ser ociosa o ilícita, según la regla 18 en el VI del antiguo derecho: *No se convalida con el tiempo lo que desde el principio según derecho no existe.*

III. La obligación del juramento hay que interpretarla,

---

(1) *Vocare Deum in testem mendacii levis non est tanta irreverentia, propter quam velit aut possit damnare hominem.*

además, según las condiciones tácitas en él comprendidas o supuestas, las cuales son: 1.ª si pudiere sin grave daño; 2.ª si la cosa no se cambiare notablemente; 3.ª si no se opusieren los derechos o la voluntad del Superior; 4.ª si la otra parte guardare recíproca fidelidad; 5.ª si la otra parte no cediere de su derecho. *S. Alf.*, l. 3, n. 180.

IV. La obligación del juramento se ha de interpretar estrictamente según el derecho y según la intención del que jura, o según la intención de aquel a quien se hace el juramento, si el que jura lo hace con dolo (can. 1321). La razón de lo primero es porque se juzga que el que jura quiere obligarse lo menos posible; la razón de lo segundo es que su dolo o fraude a nadie debe ser de provecho.

398. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se puede dar parvedad de materia en la infracción del juramento promisorio?*

RESP. LA I.ª SENTENCIA lo *niega*, porque no sólo se quebranta una simple promesa, sino una promesa con juramento. Por tanto, con cualquier materia se infiere una grave injuria a Dios, cuyo testimonio ha invocado en vano el que juró. *Bonacina*, *Lesio*, *Toledo*.

LA II.ª SENTENCIA lo *afirma*, porque en el juramento promisorio propiamente no se trae a Dios por testigo del cumplimiento futuro de la promesa, sino como testigo de la intención actual, y como dando autoridad a la obligación que nace de la promesa hecha delante de él, así como el príncipe hace más firmes con su autoridad los esponsales que se hacen delante de él. Por tanto, el que no cumple lo que sinceramente prometió, no pone a Dios como testigo de una cosa falsa, sino que solamente se porta *con infidelidad* en una cosa prometida bajo la autoridad divina. Ahora bien, el pecado de infidelidad puede ser leve por razón de la parvedad de materia, como se ve claro en la infracción del voto. Por consiguiente, también en el juramento promisorio se da parvedad de materia. Pues, aunque se cometa irreverencia a la autoridad de Dios, no es directa y formal, sino indirecta y menor que en la infracción del voto, según dice *Sto. Tomás* (1). — *S. Alf.*, en su obra, l. 3, n. 173, dice que ambas sentencias son probables; pero en su «Homo Apostolicus», n. 13, se inclina más a la segunda sentencia cuando dice: *Si la cosa prometida no es grave, la infidelidad no llega a culpa grave.*

CUEST. 2.ª *¿Obliga el juramento promisorio, si fué hecho por error o con dolo?*

RESP. *Neg.*, si el error o el engaño estuviera en lo substancial de la promesa; por el contrario obligaría, si solamente en las circunstancias accidentales hubiera estado el error o engaño; porque el contrato simple sería inválido en el primer caso, pero no en el segundo, sino que solamente sería *rescindible* (can. 103,

(1) 2, 2, q. 89, art. 8. Cfr. *Génicot*, nn. 304, 305; *Bucceroni*, n. 562; *Aertnys*, l. 3, n. 75; *Noldin*, De praecept., n. 250; *D'Annibale*, 2, n. 25.

§ 2). *S. Alf.*, n. 175. — Más aún, tampoco parece haber obligación en los contratos *gratuitos*, cuando el error o el engaño estuvo en aquellas circunstancias, aunque accidentales, que, conocidas desde el principio, le hubiesen retraído del juramento y de la promesa.

399. CUEST. 3.ª *¿Obliga el juramento promisorio arrancado por la fuerza o miedo grave?*

RESP. *Afirm.*, pero el Superior eclesiástico lo puede dispensar (can. 1317, § 2).

CUEST. 4.ª *¿Se debe guardar el juramento por el cual renuncia uno algún bien o favor privado que le concede la ley?*

RESP. *Afirm.*, con tal que no se haya hecho por violencia ni por engaño y, por otra parte, no redunde en perjuicio de la salvación eterna (ibid., § 3).

CUEST. 5.ª *¿De qué manera cesa la obligación del juramento?*

RESP. *a)* Si lo *perdona* aquel en cuyo provecho se hizo el juramento; *b)* si la cosa sobre la cual se ha jurado *se cambia* substancialmente, o si, mudadas las circunstancias, la cosa jurada resulta mala o totalmente indiferente, o en fin impide *mayores* bienes; *c)* si desaparece la *causa final* o la *condición* con la cual se hizo tal vez el juramento; *d)* con su irritación, dispensa, conmutación, según lo que se dice del voto en el n. 414 sig. (can. 1319).

CUEST. 6.ª *¿Quién puede irritar, dispensar*, etc., *los juramentos?*

RESP. Los que pueden irritar, dispensar, conmutar *el voto* (véase el n. 414 sig.) tienen la misma potestad y por el mismo título respecto del juramento promisorio; pero si la dispensa resulta en perjuicio de otros, que rehusan el perdonar la obligación, entonces sólo la Sede Apostólica puede dispensar el juramento *por razón* de necesidad o utilidad de la Iglesia (can. 1320).

400. Resoluciones. — 1.ª El que juró hacer una cosa mala, nunca estará obligado a ello por el juramento; más aún, peca de dos maneras, si cumple el juramento, a saber: contra la virtud de la religión y contra la virtud a la cual se opone la materia del juramento. *S. Alf.*, n. 176.

2.ª El que confirmó con juramento una promesa pródiga no contrae obligación por el juramento, ya que tal promesa es a lo menos levemente mala. Así *Suárez*, los *Salmanticenses* y otros *comúnmente* con *S. Alf.*, el cual admite esto como *más probable*, n. 185. — Sin embargo, si la cosa prometida es divisible, estará obligado a aquello que no es prodigalidad.

3.ª El que con juramento promete a una doncella rica, sana, virgen y de buena fama, casarse con ella, no queda ligado con el juramento si llega ella a ser pobre, enfermiza, de mala fama, pues entonces la simple promesa no obliga. *S. Alf.*, n. 180.

4.ª No peca contra el juramento el que por urbanidad juró que no se sentaría, bebería o entraría en casa, etc., antes que el otro, si forzado se sienta, bebe o entra antes que el otro; pues

las más de las veces es nulo el tal juramento por faltar la intención de jurar; o, ya que valga, el otro la perdona. *S. Alfonso*, l. c.

5.ª No peca el que, habiendo jurado guardar un secreto, lo descubre cuando la misma ley del secreto no obliga; pues el juramento sigue, como queda dicho, la naturaleza del acto a que se junta.

6.ª Rara vez pecan los padres que no cumplen el juramento de castigar a sus hijos; pues muchas veces el juramento versa sobre cosas inútiles, o se hace para satisfacer una venganza desordenada; añádase a esto que los delincuentes o se han enmendado ya, o por lo menos han prometido la enmienda. *S. Alfonso*, n. 186.

7.ª Muchas veces, según parece, los mercaderes tampoco quedan atados por el juramento de no vender por menor precio o comprar por mayor, ya porque el tal juramento generalmente es de cosas inútiles, ya porque tales hombres no tienen intención de jurar, ya al menos porque el juramento lleva consigo esta condición tácita, *si por otra parte no pareciere mejor de otra manera*. Así *más comúnmente*. Cfr. **Casus**, n. 296 sig.; *Gury*, n. 315.

APENDICE

DEL CONJURO

401. Definición. — El *conjuro* es una petición autoritativa o deprecativa, en la cual se interpone el nombre de Dios, de los Santos o de alguna cosa sagrada para inducir a otro a que haga alguna cosa o a que la omita (1).

Difiere del juramento en que no pone a Dios por testigo, sino sólo interpone su santo nombre para obtener la cosa deseada *con mayor eficacia*, por la reverencia debida a la divinidad o a las cosas sagradas.

División. — El conjuro se divide:

1.° En *solemne* o *privado*, según que lo hagan los ministros de la Iglesia y del modo por ella determinado, o bien carezca de solemnidad, y este último todos lo pueden practicar.

2.° En *deprecativo* o *imperativo*, según se haga por medio de ruegos o de mandatos. Este último modo sólo pueden usarlo los Superiores con sus súbditos y los exorcistas con los demonios. *S. Alf.*, apénd., De adiuratione, l. 3, n. 1 (después del n. 193); *Gury*, n. 316.

402. Principios. — I. El conjuro solemne, que se practica con el rito y oraciones prescritas por la Iglesia, o sea el *exorcis-*

(1) *Adiuratio* est auctoritativa aut deprecativa efflagitatio, interposito nomine Dei, vel Sanctorum, aut rei sacrae, ut inducatur alius ad aliquid agendum vel omittendum.

mo, no se puede hacer sin particular y expresa licencia del Ordinario (can. 1151, § 1). Cfr. vol. 2, n. 250.

II. El conjuro privado será lícito o ilícito en las mismas circunstancias en que es lícito o está prohibido el juramento; por tanto, todo lo que se dijo del juramento se puede aplicar también al conjuro.

III. *Directamente* sólo se puede conjurar a las criaturas intelectuales, a saber, los hombres y los demonios; *indirectamente* también a las irracionales, como el sol, el agua, las nubes, la langosta, etc., conjurando a los demonios para que no nos causen daño con ellas, o bien rogando a Dios o a los Santos que socorran a los que tienen necesidad de tales cosas. *S. Alf.*, l. c., n. III.

El conjurar a los demonios sólo puede hacerse en forma imperativa (pues es exorcismo) y con el fin de librar al poseso de los daños y vejación, pero no por vanidad o curiosidad. *S. Alf.*, l. c., n. V; *Gury*, n. 317.

403. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito usar los exorcismos cuando se duda si existe verdadera posesión?*

RESP. *Neg.*, a no ser que después de diligente y prudente examen conste que el que se ha de exorcizar está en realidad poseído del demonio (can. 1151, § 2). Véase el vol. 2, n. 250.

CUEST. 2.ª *¿Qué cosas se pueden preguntar al demonio?*

RESP. En general todas las que conducen a su expulsión, v. gr. el tiempo y causa de su posesión, la señal de su salida, etc. *S. Alf.*, l. c.

CUEST. 3.ª *¿Qué pecado comete el que por curiosidad pregunta al demonio algo que no viene al caso?*

RESP. *De suyo* peca gravemente, si traba con el demonio posesor larga e inútil conversación; *con mayor razón*, si bromea con él. Pero, si sólo hace una que otra pregunta curiosa y con mandato, no será pecado grave. *S. Alf.*, ibid.

CUEST. 4.ª *¿Cuáles son las señales de la verdadera posesión?*

RESP. Las principales son: 1.ª hablar una lengua que ignoraba totalmente antes de la posesión; 2.ª declarar cosas distantes y ocultas, las cuales no puede conocer el hombre naturalmente; 3.ª obedecer al mandato meramente interno del sacerdote, etc.; 4.ª padecer mayores tormentos del demonio o mayor quietud con el contacto totalmente desconocido de cosas santas, etc. Véase, sin embargo, lo dicho en el n. 363 sig. V. **Casus**, n. 303.

En general no se ha de creer fácilmente que alguno está poseído del demonio; porque son raras en nuestros tiempos las verdaderas posesiones, y la mayor parte de las que ocurren, resultan falsas.

CAPITULO III

DEL VOTO

404. DEFINICIÓN. — *Voto* (1) es una promesa deliberada y libre hecha a Dios *de un bien posible y mejor* (can. 1307, § 1). El voto es un acto de latría debido a sólo Dios, y debe cumplirse por la virtud de la religión. Por lo cual, cuando hacemos voto de algo a los Santos, quiere decir que hacemos voto de ello a Dios en honra juntamente de los Santos, como levantamos templos y altares a Dios a honra de los mismos. *S. Alf.*, lib. 3, n. 194; *Ball.*, h. 1.

DIVISIÓN. — El voto es:

1.° *Solemne* o *simple*, según que tenga fuerza para hacer inhábil al que hace el voto para los actos contrarios al voto (si la materia es capaz de esta inhabilidad), o no tiene tal fuerza, sino que sólo hace que los tales actos sean *ilícitos*. Cfr. can. 579, 1058, etc.

2.° *Público* o *privado*, según que sea aceptado por el legítimo Superior eclesiástico en nombre de la Iglesia, o carezca de tal aceptación (can. 1308, § 1). — Así son públicos los votos pronunciados en la *profesión religiosa*, aun en la simple, no solamente la que se hace en una religión estrictamente dicha, sino también en una Congregación *religiosa*, aunque no esté aprobada más que por el Obispo; asimismo el voto anejo al orden sagrado, etc. Privados, son los votos de *devoción* que hacen algunas veces los novicios, y también los votos que se emiten en las *Congregaciones piadosas* o libremente por las personas seglares, etc.

El público es *solemne*, si fuere reconocido por la Iglesia como tal; de lo contrario es *simple* (ibid., § 2). El privado siempre es *simple*.

3.° *Personal*, *real* o *mixto*, según que se prometa un acto u omisión del que hace el voto, o algo separable de la acción del que lo hace, o algo que participe de lo uno y de lo otro (ibid., § 4).

4.° *Temporal* o *perpetuo*, según que se prometa sólo para cierto tiempo, o para observarlo toda la vida.

Voto *reservado* es aquel cuya dispensa sólo puede conceder la Sede Apostólica (ibid., § 3).

N. B. Todo voto solemne siempre es público, pero no viceversa; asimismo todo voto solemne es perpetuo, mas no al contrario. Cfr. vol. 2, nn. 168 y 200 sig.; y *Ferreres*, Las Religiosas, com. 1, n. 7 sig., edic. 5.ª

(1) *Votum est promissio deliberata ac libera Deo facta de bono possibili et meliore.*

Trataremos: 1.° de las condiciones requeridas para el voto; 2.° de la obligación del voto; 3.° de su cesación.

ARTICULO I. — DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA EL VOTO

Las condiciones requeridas para la validez del voto se encierran en su misma definición, y son dos principales: 1.ª intención verdadera y libre; 2.ª materia apta.

§ I. *De la intención requerida para el voto*

405. Están capacitados para hacer voto todos los que han alcanzado conveniente uso de razón, a no ser que se lo prohiba el derecho (can. 1307, § 2).

Para la validez del voto se requiere intención *verdadera* y *deliberada* de hacer voto, o sea, se requiere verdadera promesa hecha a Dios y tal que induzca obligación. — Porque el voto es a manera de ley que el que lo hace, capaz por otra parte de apreciar la carga que toma, se impone a sí mismo.

De aquí que el voto difiera esencialmente del *propósito;* porque el propósito, por más firme que sea, no trae consigo vínculo de obligación, ni el quebrantar el propósito es pecado, sino alguna que otra vez *per accidens*, v. gr. por la inconstancia, tedio o negligencia, cosas que *de suyo* no pasan de pecado venial *(S. Alf.*, nn. 196-199). Para la validez del voto no siempre es suficiente aquella *deliberación* que basta para pecar mortalmente; aunque es suficiente aquel *uso de razón* que basta para pecar mortalmente. Porque para el pecado grave basta conocer confusamente la gravedad del reato; pero para asumir una obligación, no basta una noción general de ella, a no ser que quien delibera tenga en su mente presentes aquellas circunstancias que se han de considerar *para una prudente deliberación sobre la carga que se va a tomar. Ball.-P.*, vol. 2, n. 605.

406. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es válido el voto hecho con ignorancia de la obligación, o inadvertencia a la obligación ya conocida?*

RESP. a lo 1.° No es válido el voto hecho con completa ignorancia de la obligación que induce, porque el voto sin intención de obligarse es nulo.

RESP. a lo 2.° Es válido, si el que hace el voto conoce habitualmente la obligación de él, aunque en el acto no repare en ella; o también si aquel que hace el voto, aunque no conozca claramente la obligación, con todo, implícitamente la quiere, cuando v. gr. quiere hacer voto de esto o de aquello como suelen hacerlo los demás. Con todo, hay que sostener generalmente que no se induce mayor obligación que aquella que cada uno quiere imponerse y ha entendido que hay. *S. Alf.*, n. 201; *Marc*, n. 625. — Puede bastar para el voto la promesa *implícita*. Así algunos religiosos hacen sus votos meramente profesando

obediencia según la regla. Esto se ve más claro en la recepción de las sagradas órdenes, pues, aunque no se dice *hago voto* o *prometo castidad*, con todo, el voto se hace implícitamente por el mismo hecho de que, sabiendo que la Iglesia ha vinculado ese voto a dichas órdenes, él las recibe.

CUEST. 2.ª *¿Es válido el voto hecho por error?*

RESP. 1.º *Neg.*, si el error versa: *a)* acerca *de la substancia* de la cosa, v. gr. si prometiste un cáliz que pensabas que era de plata y encuentras que es de oro; *b)* acerca *de las circunstancias substanciales*, o sea las que principalmente se pretenden, o tocan a la substancia, v. gr. si haces voto de entrar en un monasterio, creyendo que en él rige la disciplina religiosa, y hallas que está relajada; o la cambian notablemente, v. gr. si hiciste voto de ir en peregrinación a los sepulcros de los Apóstoles, pensando que sólo distaban cien millas, siendo así que distan trescientas, o *c)* acerca *de la causa final*, como si haces voto de dar una gran limosna para alcanzar la *salud de tu padre*, habiendo éste muerto ya. La razón es que lo prometido no se conoce suficientemente ni se quiere. *Busemb.; S. Alf.*, n. 198, y otros.

RESP. 2.º *Afirm.*, si el error versa acerca de la causa *puramente impulsiva*, o acerca de circunstancias *accidentales* de menor importancia, que no hubieran estorbado el voto, si, quitado el error, se hubieran conocido: porque el que hace un voto, se juzga que se obliga a soportar las molestias puramente accidentales que puedan ocurrir en el cumplimiento del voto. Así *S. Alf.*, *Elbel.* — Hay que notar además que los votos que se hacen después del noviciado en cualquiera Orden religiosa, no son irritos por error alguno, a no ser que sea *substancial acerca de la substancia*. Pues esto exige la firmeza del *estado*. *S. Alf.*, l. c.; *Lugo*, De iust. et iure, d. 22, n. 88.

407. CUEST. 3.ª *¿Es válido el voto hecho por miedo?*

RESP. 1.º *Neg.*, si el voto se hubiere hecho por miedo grave e injusto, pues entonces es nulo por el mismo derecho (can. 1307, § 3). La razón es porque no puede ser agradable a Dios lo que por fuerza se saca a otro por injuria, cuando la ley natural pide que el derecho sea restituído *in integrum* (en toda su integridad). Y esto prueba que tales votos son inválidos por derecho natural.

RESP. 2.º *Afirm.*, si el miedo procede de causa *intrínseca*, o de una causa necesaria, a no ser que prive del uso de razón al que hace el voto; porque tales votos son simplemente voluntarios. — Asimismo si el miedo procede de una causa *leve*, porque no se juzga que el miedo leve influya eficazmente en el acto, y es más bien ocasión que causa del voto. Así *comúnmente* con *Sánchez*, *Azor*, *Salm.*; y *S. Alfonso* dice ser esto más *probable*, n. 197.

Con todo, es *probable* la sentencia que sostiene que todo voto hecho por miedo, aun relativamente *leve*, pero injusto, y que fué causa de que se hiciera el voto, es inválido, al menos en el

fuero de la conciencia. La razón es porque Dios no puede aceptar como don gratuito lo sacado injustamente. *Castropalao*, n. 15, d. 1, p. 1; *Suárez*, *Busemb.*, *Sánchez*, l. c., y otros.

CUEST. 4.ª *¿Está obligado con voto el que duda si hizo voto o mero propósito, o si tuvo suficiente deliberación?*

RESP. a lo 1.º *Neg.* Consta por lo dicho al tratar del probabilismo. Pero si, cuando prometió, creyó que pecaría si no cumplía lo prometido, puede juzgarse que verdaderamente hizo voto; con todo, en los rudos esto no siempre es verdad. *S. Alf.*, n. 201.

RESP. a lo 2.º *Neg.*, por la misma razón, cuando grave y positivamente duda de si hubo suficiente deliberación. Generalmente hay que resolver vistas las circunstancias. *S. Alf.* lo afirma, n. 196. Cfr. Casus, n. 305 sig.

§ II. *De la materia del voto*

408. Principios. — I. La materia del voto debe ser una cosa *buena moralmente*, más aún, *un bien mejor*, esto es, un bien que no *impida otro mayor*. — La razón es porque a Dios no se le honra con una acción indiferente o con una acción tal que el hacerla no sea mejor que el omitirla. El bien *mejor* no sólo se ha de entender *absolutamente* en sí mismo mejor, sino también *relativamente* a las circunstancias.

II. La materia del voto debe ser *moralmente posible;* pues el voto es una promesa que se hace a Dios con intención de obligarse; ahora bien, nadie se puede obligar a una cosa que le sea *moralmente imposible*. — Sin embargo, si la cosa fuera *divisible* y posible en parte, a ésta obligaría el voto, a no ser que constara que el que hizo el voto quiso obligarse al conjunto de las partes en cuanto formaban un todo; pero si fuera moralmente *indivisible*, el voto no tendría ningún valor. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 202; *Gury*, n. 323.

409. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Vale el voto acerca de una cosa a la cual está uno obligado por precepto?*

RESP. *Afirm.*, primero, porque no repugna que el deudor deba una cosa por diversos títulos; y además porque el tal voto es de una cosa buena en sí, ya que se supone mandada, y es de un bien mejor, ya que el nuevo vínculo puede servir para cumplir la ley con mayor fidelidad, devoción y mérito. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 213; *Salm.*

CUEST. 2.ª *¿Vale el voto de una cosa buena, pero con un fin perverso o con condición mala?*

RESP. a lo 1.º *Neg.*, si el fin malo afecta al objeto del mismo voto, v. gr. si haces voto de dar limosna para alcanzar feliz éxito en el robo, o bien en acción de gracias por el robo. — La razón es porque dar limosna para semejante fin es una acción blasfema, como si Dios auxiliara para pecar. Lo contrario se ha de decir, según la sentencia común, si la mala intención sólo *accidentalmente* acompaña al voto, y, como dice S. Alfonso,

el fin malo afecta sólo al que hace el voto, v. gr. si uno, al hacer el voto por la gloria de Dios, lo hace más a gusto, por vanagloria, *exteriormente. S. Alf.*, n. 206.

Resp. a lo 2.° *Afirm.*, si se hace el voto *por afecto a una cosa buena*, en cuanto es buena, aunque vaya unida a una causa o condición mala, como si alguien hiciera voto de dar limosna, si no le cogen en el hurto. Pues aunque el hurto es cosa mala, con todo, el no ser cogido, no es malo, sino don de Dios; y el voto no versa sobre el mal, sino sobre un bien en cuanto es bien. Con mayor razón valdrá el voto, si se hace *con una condición mala que se detesta*, como si uno hace voto de dar limosna si blasfema y cuantas veces blasfeme. *Laymann*, lib. 4, tr. 4, cap. 2, n. 7.

Cuest. 3.ª *¿Vale el voto de no pecar?*

Resp. 1.° No vale el voto de evitar todos los pecados aun los más leves, porque esto es imposible. *Trid.*, ses. 6.

Resp. 2.° Vale el voto de evitar todos los pecados mortales, a no ser tal vez que lo hace una persona *frágil;* o todos los pecados veniales plenamente deliberados, pues esto es posible con la gracia divina y sin especial privilegio, con tal que se trate de personas muy piadosas. Asimismo el voto de no cometer ningún pecado venial de cierta especie, v. gr. de nunca mentir; aunque, por la mucha dificultad de su cumplimiento, la mayor parte de las veces no es conveniente el tal voto. *Bouvier* y otros muchos. Cfr. *S. Alf.*, lib. 3, n. 203; *Suárez*, De relig., tr. 6, lib. 2, c. 3, n. 2; *Gury*, n. 324.

ARTICULO II. — De la obligación del voto

410. Principios. — I. El voto obliga *de suyo* lo mismo que la ley o el precepto de la Iglesia; por tanto, gravemente en materia grave y levemente en materia leve; pues el voto es como una ley privada que uno mismo se impone.

II. El voto obliga *según la intención del votante*, si él en el acto de hacer el voto determina la naturaleza de la obligación; y así se puede obligar levemente en materia muy grave. — La razón es porque así como el legislador o Superior puede en materia grave obligar tan sólo levemente, así también el que hace voto de una cosa grave puede imponerse obligación leve. Pero no podrá lo contrario, es decir, obligarse gravemente en materia leve; pues ésta no es capaz de grave obligación. Así *comúnmente. S. Alf.*, nn. 211 y 213; *Gury*, n. 325.

411. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Qué materia es grave o leve en el voto?*

Resp. Se juzga grave aquella materia que obliga gravemente cuando la manda la Iglesia, como el ayuno, la Misa, etc., o bien la que, comparada con otro precepto, se juzga grave, o bien la que notablemente conduce al fin del voto o al culto de Dios. *Reuter.*

CUEST. 2.ª *¿Varias materias leves se juntan en el voto de modo que formen una grave?*

RESP. *Neg.*, si se hace el voto de las materias leves por *separado*, de tal modo que obliguen determinadamente en tal tiempo o tal día, o para santificar aquel día. — Al contrario, si las materias leves se prometen a manera *de un todo*, de modo que el día no se determine sino para urgir la obligación, como suele hacerse en los votos reales; salvo, sin embargo, que conste otra cosa por la intención del que hace el voto, de la cual depende toda la obligación y la razón de la obligación. *Gury*, n. 326.

412. CUEST. 3.ª *¿Puede alguno quedar ligado con voto ajeno?*

RESP. *Neg.*, porque el voto por su naturaleza no obliga sino al que lo hace (can. 1310, § 1); la razón es que el voto es una carga personal voluntariamente tomada, y por lo mismo no puede nadie prometer la cosa o la acción ajena. De aquí que los votos de los padres que dedican sus hijos a alguna religión o les imponen alguna obligación, v. gr. ayunar ciertos días, no ligan a éstos. Mas, aunque los hijos no estén obligados al voto que hicieron sus padres cuando los ofrecieron a alguna religión u obligación, con todo, el voto obliga a los padres a que, cuanto esté de su parte, salvo la libertad de los hijos, muevan a éstos a que abracen aquello que por ellos prometieron, y mucho más, a que no se opongan a los hijos, si quieren éstos abrazarlo.

Mas el heredero está obligado por justicia a cumplir los votos *reales* del difunto; y asimismo los votos mixtos en la parte que tienen de reales (cfr. can. 1310, § 2). *S. Alf.*, l. c. — También por obediencia (no en fuerza de voto), puede quedar obligada una comunidad, en cuanto los que suceden tienen obligación de cumplir los votos de sus antepasados, pero únicamente en el caso en que el voto tuviere carácter de ley. Véanse los Decretos de la S. C. de R., nn. 834 y 932, y, más abajo, los nn. 933 sig.

CUEST. 4.ª *¿Qué dilación se ha de juzgar grave?*

RESP. 1.º Tanto el que deja pasar el tiempo en que se había de cumplir el voto, como el que con violencia o engaño impide que se cumpla la condición por la cual estaba obligado al voto, se hace reo del pecado, *por su naturaleza grave*, de infidelidad, que es propia de la violación de los votos; con todo, no está obligado a otra cosa que al arrepentimiento de su pecado, por el principio general de que la *violación del voto* no obliga a compensación. Véase *Laymann*, lib. 4, tr. 4, cap. 6, nn. 2-4; *Ball.*, h. 1.

RESP. 2.º Mas, si no se ha determinado el tiempo, o sólo se ha hecho para urgir el cumplimiento del voto, una dilación notable en cosa grave será pecado grave, según *S. Alf.*, n. 221, y otros.

Tamburini, sin embargo, con otros, piensa que ninguna dilación, por larga que sea, es *de suyo* pecado mortal, quitado por supuesto todo peligro de olvido, o de imposibilidad que pudiera sobrevenir. La razón es porque en ese caso da todo lo que

prometió y no nace daño alguno de la dilación. — Así pues, esto no debe aplicarse al voto en que la dilación disminuya la materia prometida, v. gr. si uno hizo voto de entrar en religión. Con todo, se ha de considerar la cosa según las circunstancias, y la mente del que hace el voto.

413. Resoluciones. — 1.ª Los votos reales hay que pagarlos del propio peculio; mas el que no pueda hacerlo, no está obligado a mendigar para cumplirlos. Cumple, con todo, si otro, ya sea rogado, ya espontáneamente, quiere pagar por él, y esto aunque él mismo pudiera cumplir, porque lo que da el otro, con el consentimiento del que hizo el voto o con su ratificación, lo hace suyo propio. Se excluye el caso en que la materia del voto real fuere determinada, porque entonces hay que entregar *aquella cosa particular*, si alguna razón especial le movió a hacer voto de aquella cosa determinada. *S. Alf.*, n. 217, con *Busemb.*

2.ª Los votos personales sólo pueden ser cumplidos por el que los hizo, y no pasan a los herederos. De aquí que el que hace voto de una peregrinación no cumple induciendo a otro a ella. De donde, si hay impedimento, no hay obligación de hacerse substituir por otro.

3.ª El voto indeterminado cuanto a la cesación del tiempo, v. gr. del rosario diario, o de ayunar cada sábado, obliga perpetuamente, a no ser que por las circunstancias conste otra cosa. Y en la duda de si el voto es temporal o perpetuo, por un mes o por un año, hay que atenerse a lo menos. *S. Alf.*, n. 221. Véase el n. 619, *N. B.*

4.ª El que promete algo sin determinar la cantidad, v. gr. una limosna, dinero, etc., satisface dando lo que quisiere; con tal que no dé tan poco, que más parezca engañar a Dios que cumplir su voto.

5.ª Quien hizo voto de oir Misa por un mes o un año, *probablemente* no tiene obligación de oir dos Misas los días de fiesta, a no ser que explícitamente lo hubiere prometido; porque el fin del voto es ganar todos los días el fruto del santo Sacrificio. Asimismo no está obligado a ayunar el domingo el que hizo voto de ayunar un mes, un año o toda la vida, a no ser que se haya obligado expresamente a ello; pues se juzga que se promete el ayuno según el uso de la Iglesia. *S. Alf.*, n. 224; *Gury*, n. 328. Véase el n. 619, *N. B.*

6.º El que promete ayunar la víspera de algún Santo, si ésta cae en domingo, no está obligado al ayuno aquel año (can. 1252, § 4). *S. Alf.*, l. c. Cfr. **Casus**, n. 312 sig.

ARTICULO III. — DE LA CESACIÓN DEL VOTO

414. La obligación del voto puede cesar:

1.º Por causas *intrínsecas*, a saber: *a)* por el *transcurso del tiempo* señalado para que acabe la obligación, *b)* por *mutación*

substancial de la materia prometida, *c)* si *falta la condición* de la cual depende el voto, o su causa final (can. 1311).

2.° Por causas *extrínsecas*, a saber, por irritación, dispensa y conmutación (ibid.).

§ I. *De la irritación de los votos*

414 bis. Prenotandos. — I. DEFINICIÓN. — *Irritación del voto* es la anulación o suspensión de él hecha por el que tiene potestad en la voluntad del que hace el voto o en la materia de él (1).

II. DIVISIÓN. — Es: 1.° *directa*, si recae *directamente* en la persona o voluntad del que hace el voto; 2.° *indirecta*, si recae sólo en la materia del voto. La irritación directa *anula* el voto para siempre y propiamente se llama *irritación;* mas la indirecta sólo lo *suspende* y se llama propiamente *suspensión*.

III. NOCIÓN DE LA POTESTAD DOMINATIVA. — La potestad *dominativa*, que también se llama doméstica y de régimen, es aquella que reside en el Superior de una sociedad cualquiera (sea natural, como la sociedad doméstica, sea convencional, como una Congregación religiosa), por la cual puede mandar, dirigir y castigar moderadamente a sus súbditos en orden al fin de dicha sociedad. Se funda, bien en el derecho natural, bien en la necesidad que tiene cualquier sociedad de un Superior que la rija y gobierne. Reside en el padre respecto de sus hijos; en el varón respecto de la mujer; en el señor respecto de sus criados; en el Superior o Superiora religiosa respecto de sus súbditos en fuerza de la profesión, por la que se obligan a obedecer según las reglas.

IV. La potestad dominativa difiere en todo de la potestad *de jurisdicción*. Pues ésta es la potestad de regir a los súbditos, y, si se trata de *potestad de jurisdicción eclesiástica*, es la potestad de las llaves confiada al Romano Pontífice, y por su medio derivada a otros. Esta, entre los religiosos, la tienen sólo los Superiores en toda religión *clerical exenta*, no otros superiores (can. 501, § 1). Cfr. tomo 2, n. 170, c. 3.ª, e Inst. can., tomo 1, n. 809, ed. 3.ª

415. Principios. — I. El que ejerce legítimamente la potestad dominativa en la *voluntad del votante*, puede irritar válidamente sus votos *(privados)*, y, por justa causa, también lícitamente, de modo que en ningún caso revivan después la obligación (can. 1312, § 1).

De aquí que los votos *privados* de los religiosos y religiosas los pueden irritar: 1.° el Sumo Pontífice como Prelado supremo de todos los religiosos; 2.° los Superiores de la Orden o casa, aun la Abadesa; más aún, la misma Superiora en las Congrega-

(1) *Irritatio voti est eius annullatio vel suspensio facta ab eo cuius potestati subest voluntas voventis aut materia voti.*

ciones de votos simples; 3.° el Obispo propio, si el Instituto no está exento de su jurisdicción. *S. Alf.*, n. 227.

II. Los votos emitidos antes de la profesión religiosa se *suspenden* todo el tiempo que el que los hizo permaneciere en la religión (can. 1315). Si alguno deja después la religión, los dichos votos reviven, si no hubieren sido legítimamente *dispensados* o *anulados*.

III. El que tiene potestad dominativa, no en la voluntad del que hace el voto, sino en la *materia de él*, puede *(irritar indirectamente* o) *suspender* la obligación del voto, tanto cuanto su cumplimiento le cause perjuicio a él (can. 1312, § 2). Cfr. **Casus**, n. 328.

Por eso: 1.° El marido puede irritar, al menos *indirectamente*, los votos de la mujer que perjudican al derecho conyugal, a la educación de los hijos o al gobierno de la casa.

2.° La mujer puede irritar *indirectamente (suspender)* los votos del marido que perjudican al matrimonio, como el voto de castidad, de una larga peregrinación, o de vestir hábitos eremíticos, etc.

3.° El amo puede irritar o suspender los votos de los criados que impiden o disminuyen el debido servicio, como el voto de oir Misa todos los días. *S. Alf.*, n. 241 sig.

4.° Todos los votos de los *impúberes*, aun los de castidad y religión, pueden ser irritados *directamente* por la potestad paterna. Constaba por el *antiguo* derecho canónico, c. *Puella*, causa 20, q. 2, c. 2; actualmente consta por el can. 1312, § 1.

De aquí que el padre puede irritar directamente el voto de los impúberes, y, en defecto del padre, el abuelo paterno, el tutor y, en su defecto, la madre, y *probablemente* aun estando presente el padre o el tutor, y no contradiciéndolo. *S. Alf.*, nn. 229, 230. Cfr. **Casus**, n. 330.

416. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede irritar el marido todos los votos de la mujer?*

RESP. *Hay controversia.* Unos *niegan*, y dicen que el marido sólo puede irritar *indirectamente* o suspender aquellos votos que se oponen a sus derechos, pues la mujer no está sujeta cuanto a las otras cosas. Así *Voit*, n. 600; *Laymann*, etc. — Con todo, otros mejor, con *Sto. Tomás*, 2, 2, quaest. 88, art. 8, ad 3; *S. Alfonso*, n. 234; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 675; *Aertnys*, l. 3, n. 101; *De Várceno*, tr. 9, c. 1, art. 2, § 8, y otros muchos, dan al marido el derecho de irritar, aun *directamente*, los votos hechos durante el matrimonio, ya que tiene potestad *dominativa* sobre la mujer, según queda dicho en el n. 414 bis, III.

CUEST. 2.ª *¿Puede el padre irritar o anular directamente los votos que los hijos púberes hicieron antes de la pubertad?*

RESP. *Afirm.*, con tal que los hijos, llegados a la pubertad, no los hayan confirmado; más aún, probablemente aunque los ratifiquen, si ignoraban que fuesen irritables *(S. Alf.*, n. 238, con otros). Dígase generalmente lo mismo de cualesquiera votos hechos mientras uno está sujeto, cualquiera que sea la manera

de sujeción, con tal que la potestad del Superior no se haya extinguido por completo, o sido suspendida del todo al tiempo de la irritación. *Sánch.*, in Dec., l. 4.°, c. 30, nn. 7, 8.

N. B. 1.° Como los códigos modernos y el mismo de derecho canónico no distingan en cuanto al ejercicio de la potestad paterna entre hijos púberes e impúberes, parece probable que el padre puede irritar *directamente* todos los votos de los hijos, aun de los *púberes*, todo el tiempo que estuvieren bajo la potestad paterna (1).

2.° Como esos mismos códigos generalmente conceden a la madre la potestad paterna en defecto del padre (C. c. **esp.-fil.**, a. 154; **port.**, 139; **arg.**, 299 (265); **bol.**, 189 y 191, reform. por el 1.° y 2.° de la Ley de 28 de oct. de 1890; **bras.**, 380; **col.**, a. 63 de la Ley 153 de 1887; **cos.**, 129, 130; **ecuat.**, 234, 258; **guat.**, a. 290; **mex.**, 366, 364; **per.**, 285; **Salv.**, 287; **ur.**, 233; **ven.**, 236 (237), la madre puede efectuar la misma irritación todo aquel tiempo que le competa la potestad paterna. *D'Annibale*, 3, n. 206; *Buccer.*, Inst. mor., 1, nn. 607, 608; Casus, n. 113. Cfr. **Casus**, n. 326.

Y ésta parece ser la interpretación legítima del canon 1312, § 1, que no restringe esta potestad ni a sólo el padre ni a solos los impúberes.

CUEST. 3.ª *¿Puede hacerse la irritación sin causa?*

RESP. *Afirm.*, cuanto a la *validez*, porque todo dueño puede disponer de lo suyo válidamente; pero *Neg.*, cuanto a la *licitud*, porque se impide irracionalmente el provecho espiritual del súbdito, etc. Con todo, no pasa de pecado venial *comúnmente*. *S. Alf.* y otros *generalmente*. Cfr. *Suárez*, De relig., tr. 6, l. 6, c. 1, n. 10.

CUEST. 4.ª *¿Puede el Superior irritar los votos que una vez ratificó?*

RESP. *Afirm.*, porque no puede él despojarse de la potestad que tiene para con sus súbditos. *S. Alf.*, n. 239. Cfr. **Casus**, n. 326-331. — Y adviértase que para irritar se necesita menos causa que para dispensar, como enseña *Suárez*, l. c., c. 7, n. 16.

Y al contrario, como bien dice *Busembaum*, *el que una vez irritó (directamente) un voto, si después no quiere, no por eso el voto se convalida*. Véase *Sa* (v. Irritat. voti). — La razón es que por la irritación el voto se extingue. Y para que ya extinguido renazca, nada importa el arrepentimiento del Superior que lo irritó, sino que se requiere la voluntad del súbdito que de nuevo se obligue con el voto.

Bien advierte aquí *Ball.* que «de los principios establecidos, a saber: 1.° de la potestad del marido para irritar directamente los votos de la mujer; 2.° de la potestad de la mujer para irritar

(1) Es mayor de edad la persona que ha cumplido los 21 años; la que no los ha cumplido es menor de edad (can. 88, § 1). — La persona mayor tiene el pleno ejercicio de todos sus derechos; la menor depende, en el ejercicio de sus derechos, de sus padres o tutores, menos en aquellas cosas en que el derecho la exime de la patria potestad (can. 89).

indirectamente los votos del marido; 3.° de la facultad de irritar los votos (aun los aprobados o ratificados ya por uno) se desprende fácilmente que pueden los cónyuges irritarse mutuamente el voto de continencia hecho con mutuo consentimiento. — Pues, 1.° nada prohibe que la mujer pida a su marido la irritación del voto que ella hizo, y que él lo irrite; 2.° nada prohibe que la mujer, libre del voto, irrite indirectamente el voto del marido; 3.° en fin, nada impide que ambos, libres del voto, se devuelvan mutuamente el derecho al cuerpo del otro, que había cesado por pacto mutuo. Y por aquí se ve por qué *S. Alf.* (l. 3, n. 239) ha dicho no haber encontrado una razón evidente para condenar esta sentencia, aunque él se adhirió a la contraria como más común. Mas, como la mayor parte de esos autores han abrazado esa opinión llevados por principios que ni siquiera San Alfonso admite, es claro que esta autoridad extrínseca no impide que uno siga con seguridad la sentencia propuesta».

§ II. *De la dispensa de los votos*

417. La *dispensa del voto* es su absoluta condonación hecha en nombre de Dios por el Superior legítimo (1).

Principios. — I. La Iglesia tiene verdadera potestad de dispensar en los votos, como también en los juramentos. — Consta de las palabras de Cristo, S. Mat., 16, 19: *Todo lo que desataires...*, etc.; — y de la práctica constante de la Iglesia. Así *comúnmente*. Véase el n. 184. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., 3, n. 584.

II. Solamente los Prelados que tienen jurisdicción en el fuero externo pueden dispensar de los votos, porque esta potestad pertenece al gobierno exterior de la Iglesia, como la de promulgar leyes y censuras.

Pueden por *justa causa* dispensar de los votos *privados* no reservados (con tal que la dispensa no perjudique el derecho de un tercero): *a)* los Ordinarios del lugar con respecto a todos sus *súbditos* y también a los *peregrinos* (can. 1313, 1.°); *b)* los Superiores de una *religión clerical exenta* con respecto a sus súbditos, aun los novicios, y también a otros cualesquiera que habitan en la casa de día y de noche por razón de servicio, educación, hospitalidad o enfermedad (cán. 1313, 2.° y 514, § 1); *c)* los que tienen potestad delegada de la Santa Sede (can. 1313, 1.°) o de los dichos Superiores.

Qué pueden cuanto a los votos *públicos* que se emiten en las Congregaciones religiosas, se dirá en el vol. 2, al tratar Del estado religioso.

III. Para la *validez* de la dispensa se requiere siempre justa causa. — Porque, como quiera que los votos se hacen a Dios, el hombre no puede dispensar de ellos sino como simple dele-

(1) *Dispensatio voti est absoluta eius condonatio nomine Dei a Superiore legitimo facta.*

gado; y el delegado, como se dijo al tratar de las leyes, no puede dispensar válidamente sin justa causa. Es sentencia *común*. *S. Alf.*, n. 250. Véase el n. 186.

418. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las causas justas para esta dispensa?*

RESP. El bien de la Iglesia, de la sociedad, de la familia o de aquel que se ligó con el voto, si v. gr. por razón de él es vejado por escrúpulos o graves tentaciones; si experimenta dificultad notable en su cumplimiento; si el voto no fué del todo deliberado, etc. *S. Alf.*, n. 252.

CUEST. 2.ª *¿Puede el Superior dispensar de los votos hechos para utilidad de los prójimos?*

RESP. *Afirm.*, si el voto no fué aceptado por el prójimo; o si la promesa fuere *gratuita* y el voto hecho principalmente a gloria de Dios. De lo contrario *Neg.*, porque entonces media la obligación de contrato. *S. Alf.*, n. 254.

CUEST. 3.ª *¿Cuáles son los votos privados reservados al Papa?*

RESP. Solamente los dos siguientes: el voto de *perfecta* y *perpetua castidad* y el voto de entrar *en religión* de votos *solemnes*, siempre que hubieren sido emitidos absolutamente y después de *cumplidos los diez y ocho años* (can. 1309). Por lo tanto: *a)* no están reservados los votos disyuntivos, penales, condicionales, ni aún después de cumplida la condición, como parece *más probable;* porque, para que sea el voto reservado, ha de proceder de perfecto y único afecto hacia lo que se promete (*S. Alf.*, n. 258); *b)* ni están tampoco reservados los votos emitidos antes de *cumplir* los diez y ocho años de edad (can. 1309).

CUEST. 4.ª *¿Puede el Obispo dispensar al cónyuge del voto de perpetua castidad, ya hubiese sido emitido antes del matrimonio, ya después de él, en razón de pedir el débito?*

RESP. *Afirm.*, conforme a la sentencia común, contra la opinión de algunos; porque puede dispensar de todo impedimento que obste al ejercicio del acto conyugal, como dice *S. Alfonso*, n. 258, y en el libro 6, nn. 986, 987; y parece que puede esto probarse tanto por el canon 81 como por el 1045, porque en este caso se trata de algo en que hay peligro en la tardanza. Véase el tomo 2, nn. 952, 953 (1). Cfr. **Casus**, n. 332 sig.

§ III. *De la conmutación de los votos*

419. La *conmutación del voto* consiste en sustituir lo que se ha prometido por alguna otra obra (2). Puede hacerse de tres maneras, a saber: por una obra mejor, igual o menos buena.

Principios. — I. *El mismo que ha hecho el voto* puede conmutar en una obra *mejor* o *igualmente* buena lo que ha prome-

---

(1) Así también, después del Código canónico, *Tanquerey*, De paenit., etc., n. 901; *Gury-Tummolo*, n. 334; *Marc-Gertesmann*, n. 1993.

(2) *Commutatio voti* est substitutio alicuius operis loco promissi.

tido con *voto no reservado;* puede conmutarlo en una obra *menos* buena el que tiene facultad de dispensar de los votos (can. 1314), según lo que arriba se dijo, n. 417 sig. De donde, todo el que tiene facultad, aunque sea simplemente delegada, de dispensar de los votos, la tiene por lo mismo de conmutarlos; — porque el que puede lo que es más, puede también en el mismo orden lo que es menos. — Pero no viceversa, porque la potestad más amplia no viene contenida en otra más limitada. *S. Alf.*, n. 246.

Se considera como obra mejor la que conduce a mayor provecho espiritual del que emite el voto y a mayor obsequio de Dios.

II. El sacerdote delegado para conmutar los votos, no puede conmutarlos en una obra *notablemente menos buena* (a no ser que tenga facultad de conmutar *dispensando);* porque de otra suerte sería dispensar en gran parte, con lo cual excedería la facultad recibida. — Sin embargo, la facultad de conmutar los votos no se ha de interpretar tan estrictamente, que se haya de coartar a una obra enteramente igual, sino que hay que entenderla en sentido más amplio, de suerte que se extienda a una obra *algo menos buena;* de lo contrario se abriría la puerta a innumerables dificultades y escrúpulos, siendo como es cosa dificilísima encontrar igualdad en cosas enteramente diversas. Además la conmutación debe hacerse principalmente para alivio del que se ligó con el voto; más aún, resultaría inútil, ya que el mismo que hizo el voto se lo puede conmutar en otra obra igual, según se ha dicho en el princ. I. *S. Alf.*, l. c., etc.

N. B. En cuanto a la conmutación de los votos en virtud de la **Bula de la Santa Cruzada,** véase el tomo 2, n. 1362.

420. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere alguna causa para conmutar el voto en otra obra de igual o poco menor valor que la del voto?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en cuanto a la *licitud*, pues, de lo contrario, el delegado obraría pródigamente usando vanamente de la potestad de conmutar.

RESP. 2.º También *afirm.*, según sentencia *probable*, en cuanto a la *validez;* porque el delegado, si conmuta sin causa justa, parece traspasar los límites de su potestad. Con todo, a la sentencia contraria la llama *S. Alf.*, n. 245, *igualmente probable.* — Sin embargo, se requiere menor causa para *conmutar* que para *dispensar;* y a su vez se requiere menor causa para conmutar en una obra *igual*, que en otra *menor;* basta, pues, mayor inclinación de la persona o menor peligro de quebrantar el voto. *S. Alf.*, n. 244.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito volver a la primera obra, después de hecha la conmutación?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si la conmutación se hubiera verificado con una obra igual o menor, porque la primera o es igualmente agradable a Dios o lo es más todavía. Así *comúnmente.*

RESP. 2.º *Afirm.*, según lo *más probable*, aunque la nueva

obra fuera más agradable a Dios, pues la conmutación se hace en favor del que hizo el voto. *S. Alf.*, n. 248; *Gury*, n. 335.

421. CUEST. 3.ª *¿Está uno obligado a abrazar la primera obra, si la segunda resulta imposible?*

RESP. *Neg.*, aunque esto suceda por tu culpa, pues la primera obligación quedó anulada por la conmutación.

CUEST. 4.ª *Cuando se conmuta un voto reservado ¿la obra por la que se conmuta queda reservada?*

RESP. *Neg.*, según lo *más probable*, porque la materia que substituye a la del voto no es reservada, aunque quede con el mismo vínculo. *S. Alf.*, n. 260, y otros *comúnmente*. Cfr. **Casus**, n. 337 sig.

Por lo demás, hay que exhortar diligentemente a los fieles, en especial a las mujeres y jóvenes, que nunca hagan ningún voto, si no es con el consejo y aprobación del confesor, principalmente tratándose del voto de castidad. En cambio el confesor ha de ser muy difícil en dar el permiso o consejo de hacer voto de perpetua castidad; y no lo conceda sino a personas muy probadas y de madura edad.

DEL III PRECEPTO DEL DECALOGO

Acuérdate de santificar el día del sábado. Exod., 20, 8

422. El tercer precepto del Decálogo es de derecho natural, en cuanto prescribe dedicar algún tiempo al culto divino público; mas en cuanto señala expresamente el día del sábado, dícese ceremonial, abrogado ya en la nueva ley; pues la Iglesia, en memoria de la resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, substituyó el sábado por el día del domingo.

Además del domingo instituyó la Iglesia otros días festivos para conmemorar los beneficios de nuestra redención, o las virtudes y ejemplos de los Santos, y manda que éstos se santifiquen del propio modo que los domingos.

Este precepto, en su parte afirmativa, ordena ciertas obras, y prohibe otras en su parte negativa; de aquí los dos capítulos siguientes. *Gury*, n. 337.

CAPITULO I

DE LO QUE SE MANDA EN LOS DIAS DE FIESTA

ARTICULO I. — DE LAS OBLIGACIONES GENERALES EN LOS DÍAS DE FIESTA

423. Principios. — I. Todos los fieles, llegados al uso de razón, están obligados *bajo pena de pecado grave*, después de cumplidos los siete años, a asistir los domingos y días de fiesta

al santo sacrificio de la Misa, si alguna justa causa no se lo estorbare. Se deduce del canon 1248.

He dicho *bajo pena de pecado grave*, porque se trata de materia grave ya en sí, ya según la opinión de los fieles y el unánime sentir de los teólogos.

424. II. Fuera de lo dicho, no están obligados los fieles en virtud del precepto a otra cosa alguna, al menos *bajo pecado grave*. La razón es porque no consta con certeza de otro mandato. Es doctrina *común* entre los teólogos.

He dicho *al menos bajo pecado grave*. Pues los más de los teólogos añaden que *de suyo* ni *bajo pecado leve*. Porque si es cierto que se prohiben los trabajos serviles con el fin de que más fácilmente puedan los fieles darse a las cosas divinas, en ninguna ley, sin embargo, se preceptúan tales ejercicios, fuera de que el fin del precepto no cae bajo el precepto. — Es opinión de *Suárez*, De relig., tom. 1, l. 2, c. 16, n. 4; *Elbel*, n. 385 sig., con otros muchos, según asegura también *Concina*, que califica de común esta sentencia.

Por tanto, el que se hallare desobligado de oir Misa el domingo, no tiene, en virtud del precepto, obligación de cumplir en casa las devociones que hubiera rezado o tiene costumbre de rezar en los divinos oficios. *Suárez*, ibid.; *Gury*, n. 339.

III. Sin embargo, *per accidens* pueden estar obligados los fieles a algo más, no ciertamente en vigor de este precepto, mas en cuanto puede serles necesario para cumplir con otra obligación. — Así, deben asistir a los sermones o catequesis los días festivos, si necesitan de dicha asistencia para la instrucción cristiana o enmienda de las costumbres; porque el que ha de conseguir algún fin, debe abrazar los medios conducentes para el mismo fin. *Billuart* y otros *por lo general*. — Por lo demás, es preciso inducir a los fieles ahincadamente al ejercicio de otras prácticas, aparte de la Misa, como el rezo de más prolongadas oraciones, oir sermones, etc. Así leemos en el Código canónico: «Hase de advertir y exhortar cuidadosamente a los fieles que asistan con frecuencia a las instrucciones sagradas» (can. 1348).

425. CUESTIÓN. — *¿Hay obligación, y cuál, de asistir al oficio vespertino, o de vísperas, los domingos y días de fiesta?*

RESP. No existe ley alguna que obligue *bajo pecado mortal*, ni *bajo pecado venial, directamente de suyo*, según la sentencia más probable, como parece claro de lo dicho en el n. precedente.

En la práctica se ha de excitar cuidadosamente la piedad de los fieles a tomar parte en los actos públicos del culto divino.

ARTICULO II. — DE LA OBLIGACIÓN PARTICULAR DE OIR MISA

Trataremos: 1.° de los requisitos para oir convenientemente la Misa; 2.° de las causas que eximen de oirla.

§ I. *De los requisitos para oir convenientemente la Misa*

Tres cosas se requieren: 1.° presencia corporal; 2.° atención de la mente; 3.° lugar acomodado.

PUNTO I

Presencia corporal

426. La presencia corporal que se requiere es moral y continua.

I. *Moral*, quiere decir que el que se halla presente a la Misa pueda con verdad contarse en el número de los que asisten y ofrecen el Sacrificio; para lo cual basta que se encuentre en lugar desde donde pueda seguir las partes principales de la Misa, ya sea viéndola, ya oyéndola, o bien notando con atención los movimientos de los demás asistentes.

II. *Continua*, es decir, que dure desde el principio al fin de la Misa, de suerte que pecará gravemente quien omitiere alguna parte notable de ella, y venialmente el que dejare una pequeña parte; a no excusarle alguna causa razonable.

Resoluciones. — 1.ª Oye Misa válidamente el que distingue las partes de la Misa por el sonido de la campanilla, por el canto del coro, por los movimientos de los que le rodean, con quienes está moralmente unido, aunque no vea al sacerdote ni oiga sus palabras, y aunque esté fuera de la iglesia por ser insuficiente el templo para la muchedumbre. Asimismo el que se hallare detrás de un altar, columna o pared, con tal que pueda darse cuenta de las partes principales de la Misa.

2.ª También, *más probablemente*, el que está en una casa cercana desde donde contempla por la ventana o puerta el altar o los asistentes, o distingue las partes de la Misa, con tal que el espacio entre la iglesia y el sitio en que está, sea pequeño. Lo contrario se diría, si la distancia es considerable o mediara alguna plaza, como sostiene la sentencia *más común*. *S. Alf.*, n. 312; *Gury*, n. 341.

3.ª No oye Misa el que permanece (fuera del templo) notablemente distanciado, aunque vea el templo, altar o gente; porque generalmente nadie diría que oye y asiste *moralmente* al Sacrificio. En opinión de *Lugo*, De Euch., d. 22, n. 21, y otros autores, la distancia de *treinta pasos* (unos 44 metros?) a partir *del templo*, no se tiene por excesiva, hasta el punto que no sea válida la asistencia a la Misa.

427. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué ausencia de la Misa se considerará grave o leve?*

RESP. No es fácil dar una regla general, pues aunque, según la opinión *de todos*, es notable culpa el omitir una tercera parte de la Misa, con todo, no es tan claro discernir cuánto constituye una tercera parte, como quiera que las partes no se han de

medir tan sólo por la duración. Sin embargo, pueden darse las siguientes reglas, siguiendo la sentencia común:

1.ª Es pecado mortal omitir desde el principio hasta el ofertorio *inclusive*. Pecado venial omitir todo lo que precede hasta la epístola *exclusive*, y más *probablemente* aun *inclusive;* todavía admite *S. Alf.*, n. 310, como *probable*, hasta el evangelio *inclusive;* si bien el Santo Doctor tiene como *más probable* la sentencia contraria. La razón de estas opiniones es que, cuanto precede, no pertenece propiamente al Sacrificio, sino es como una preparación para el mismo. *Lugo*, etc.; *Gury*, n. 342.

2.ª Es pecado mortal, según *todos* admiten, omitir todo lo que precede hasta el evangelio *inclusive* (más aún, *exclusive*, según *Marc*, n. 672; *Berardi*, vol. 1, n. 703; *Buccer.*, n. 642, 2.°; *Gury-Dumas*, n. 342; *Card. Vives*, n. 280, al menos como *más probable* y a juicio casi de todos) **y juntamente** todo lo que sigue a la comunión; empero no, si se deja sólo lo que sigue a la comunión, y aunque a esto se juntara lo que precede a la epístola. *S. Alf.*, n. 310; *Lacroix*, n. 666; *Lehmkuhl*, n. 559.

3.ª El omitir el *canon* desde la consagración hasta el *Pater exclusive* se contará como culpa grave; pues por la duración y por la importancia es parte notable del Sacrificio. Es pecado venial omitir el *ofertorio;* lo mismo se entiende del *símbolo* (lo cual parece no ser pecado) y *prefacio*, aunque se canten, porque no son partes esenciales de la Misa. *S. Alf.*, ibid. — En cuanto al último evangelio de *San Juan*, *probablemente* no es parte de la Misa, ya que antes de él se despide al pueblo con la bendición.

4.ª Dejar la consagración y comunión es pecado mortal; y aun sólo la consagración, por ser la parte más transcendental de la Misa, en que consiste, al menos como parte principal, la esencia del Sacrificio. Y de la consagración, omitir una de ellas, lo *más probable* es que sea pecado mortal; porque la esencia del Sacrificio consiste *más probablemente* en una y otra consagración. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 33. — *Dispútase* si es o no grave omitir sólo la comunión; para *S. Alf.* es más probable la sentencia afirmativa, por opinar que la esencia del Sacrificio consiste también en la comunión. Sin embargo, es más común la opinión que la pone sólo en la consagración.

428. CUEST. 2.ª *¿Cumple con el precepto el que oye dos medias Misas de distintos sacerdotes, ya* a la par, *ya* sucesivamente?

RESP. 1.° *Neg.*, si las oye a la par. Se deduce razonablemente de la común interpretación de la ley, confirmada con condenación hecha por Inocencio XI de la proposición 53, que dice así: *Satisface al precepto eclesiástico de oír Misa el que oye a la vez de diversos sacerdotes dos y aun cuatro de sus partes.*

RESP. 2.° Si las oye sucesivamente, distingo: 1.° *Más probablemente, no cumple*, si la consagración y comunión no forman una sola mitad. La razón está en que la Iglesia manda a los fieles asistir al Sacrificio entero y perfecto. Y es claro no serlo

tal, aquel en que la consagración y la comunión no forman parte de una misma Misa. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 34. Cfr., no obstante, *Berardi*, 1, n. 702. — 2.° Si la consagración y comunión se hallaren en una misma Misa, *probablemente cumple;* porque entonces es cierto que en una misma parte se tiene toda la esencia del Sacrificio. *S. Alf.*, n. 311; *Lugo*, *Azor*, *D'Annibale*, 3, n. 125, contra otros. *Gury*, n. 343.

CUEST. 3.ª *¿El que llega pasada la consagración, si no hubiere otra Misa que oír, debe oír lo que resta de aquella Misa?*

RESP. *Neg.*, *probablemente*, porque ya falta la esencia del Sacrificio; y, por consiguiente, cesa la obligación de asistir al mismo, por hacerse imposible el cumplimiento del precepto. *Mazzota*, *S. Alf.*, n. 310, con otros.

CUEST. 4.ª *¿El que omite una pequeña parte de la Misa, debe suplirla, si pudiere?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, porque está obligado a oír Misa entera; a no ser que se tratara de una parte excesivamente pequeña. Así opina *S. Alf.*, n. 310; *Salm.*, contra otros. Por lo demás, bien pequeña razón puede excusar de esta obligación. Cfr. Casus, n. 343 sig. — Así se expresa el *P. Gury*, parece no obstante preferible la sentencia del *P. Suárez* (De Euch., d. 88, sect. 2, n. 7), en donde dice: «En casos semejantes pienso que no hay pecado ni venial... porque, como suponemos, la omisión es involuntaria y casual... Una vez cometida esta falta, no hay obligación de suplirla en otra Misa..., pues las cosas morales no se han de apreciar estrictamente, sobre todo si son de poca importancia».

PUNTO II

Atención de la mente

429. *Atención* es la aplicación del entendimiento a lo que se hace (1). Hay dos clases de atención a la Misa: 1.ª *interna*, que consiste en advertir actualmente y aplicar el ánimo a lo que ejecuta el sacerdote; 2.ª *externa*, que está en evitar toda acción exterior que impida la aplicación de la mente, v. gr. el hablar, pintar, etc. (Sobre esta división cfr. *Ball.-P.*, vol. 4, n. 419).

Todavía puede ser de tres clases la atención interna: 1.ª a las palabras y acciones del sacerdote; 2.ª a la significación de las palabras y de los misterios de la Misa; 3.ª finalmente, hablando con Dios por oraciones y piadosas meditaciones.

Principios. — I. Para oír válidamente la Misa, es absolutamente necesaria *la atención, por lo menos externa;* porque no se puede decir que oye Misa quien pone acciones que no dan lugar a la atención interna; más aún, engaña vergonzosamente a Dios y a la Iglesia. Es opinión *de todos* los teólogos.

II. Además se necesita *alguna* atención *interna*, y por lo

(1) *Attentio est applicatio mentis ad ea quae peraguntur.*

menos el deseo de oir Misa; que es lo que de todo punto se requiere para que la asistencia sea humana, moral y, atendido el objeto, religiosa. *Suárez*, De Euch., disp. 88, sect. 3.

III. *Es suficiente cualquiera atención* interna *de las arriba dichas*, ora a las palabras, ora al sentido, ora a Dios con oraciones. La razón es porque con una de ellas convenientemente se aplica el alma al culto divino, que es lo que se pretende con el Sacrificio.

IV. *Oración vocal*, en rigor no se requiere ninguna; porque la asistencia a este acto religioso es un acto de adoración a Dios, y fuera de esto no hay mandada otra cosa. *S. Alf.*, n. 313. — Prácticamente se debe aconsejar a los fieles, sobre todo a los ignorantes, que recen algunas oraciones, como son, en primer lugar, las ordinarias para el tiempo de la Misa, o el rosario de la Santísima Virgen, a fin de que no se dejen llevar de repetidas distracciones.

430. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere para cumplir con esta regla, bajo pecado mortal, la atención interna?*

RESP. *Disputan los autores.* La I.ª SENTENCIA, con *S. Alfonso* y la opinión *más común y probable*, *lo afirma.* Porque la Iglesia exige un acto de culto a Dios; es así que con sola la presencia física no se tributa a Dios ese acto de culto; luego... Mandando, pues, la Iglesia directamente la acción externa de oir Misa, parece que impone indirectamente la atención, alguna por lo menos, como condición indispensable para el acto externo formal. Así *Sto. Tomás*, *Billuart*, *Elbel*, *Salm.* y otros muchos.

La II.ª SENTENCIA *lo niega.* Porque la asistencia aun meramente externa, con voluntad de atender a la Misa, es acto suficientemente religioso; y no exige más, ciertamente, la Iglesia. Así *Lugo*, con otros muchos, y *S. Alf.*, ibid., n. 313, dice ser esto *probable*, con quien conviene *Gousset*, n. 553.

Por lo demás, en la práctica no es tanta la diferencia de una y otra sentencia. Porque, a juicio de los primeros, es bastante una atención remisa, o sea a las partes principales de la Misa; y, en opinión de los segundos, se requiere: 1.° cierto sentimiento de piedad, es decir, verdadera intención de honrar a Dios; 2.° tal atención, que pueda darse cuenta el que oye Misa de que realmente asiste al Sacrificio, y en consecuencia que advierta al menos de un modo confuso a las partes principales del mismo. De aquí que no se ha de culpar fácilmente a los fieles de pecado mortal por falta de suficiente atención a la Misa, sino más bien es menester exhortarlos a que consideren religiosa y frecuentemente los divinos misterios. Pues afirma *S. Alf.*, n. 313, siguiendo a *Elbel*, *Sporer* y *Tamb.*, que nadie debe angustiarse con temor de si ha tenido o no la debida atención, porque bastarále haber tenido el deseo general de honrar a Dios.

431. CUEST. 2.ª *¿Cumple con el precepto el que se confiesa durante la Misa?*

RESP. Muchos *lo niegan.* Mas no deja de tener su probabilidad la opinión *afirmativa*, y la sostienen muchos doctores. Ge-

neralmente no creo se deba inquietar sobre este punto a los fieles, ni meter escrúpulo, cuando de alguna manera atiendan a la Misa.

CUEST. 3.ª *¿Cumple con el precepto el clérigo que reza el breviario durante la Misa?*

RESP. *Afirm.* Porque el rezo del oficio divino no impide que se pueda asistir al sacrificio de la Misa y se halle uno moralmente presente. Es opinión *común. S. Alf.*, n. 309; *Gury*, nn. 345, 346. Véase lo dicho antes, n. 175.

432. Resoluciones. — 1.ª Cumplen con el precepto los ayudantes de la Misa, pues, con su ministerio de cooperar actualmente al Sacrificio, prestan la suficiente atención. Lo propio se diga de los sacristanes, músicos, organistas, campaneros, porque sus acciones se refieren al culto de Dios y no impiden necesariamente la atención a lo que en el altar se practica (*S. Alf.*, n. 317): siempre que no salgan de la iglesia sino por un breve tiempo. *Palao*, tr. 22, disp. únic., pág. 16, n. 7; *Bonacina*, etc.

2.ª También cumplen los colectores de limosnas, con tal que atiendan al menos vagamente a la Misa (*S. Alf.*, ibid.); mas, si prevén que ni esta atención pueden tener, oigan, si cómodamente les es posible, otra Misa.

3.ª Cumplen los que examinan sus conciencias para confesarse, rezan la penitencia sacramental, u otra cualquier oración a que por cualquier título están obligados; porque en tales casos el corazón se levanta a Dios, y sabemos que pueden en un tiempo cumplirse dos preceptos, si en aquel espacio de tiempo pueden ejecutarse las cosas prescritas. Es opinión *común.* — Asimismo cumplen los que leen algún libro espiritual, con tal que no sea de historias sagradas que se lean con deseo de aprender el estilo. *S. Alf.*, n. 314.

4.ª Cumplen también los que involuntariamente están distraídos aun todo el tiempo de la Misa, a no ser que estén tan absortos en ajenos pensamientos que de ningún modo atiendan; pues en este último caso, aunque no cometan pecado formal, no cumplen mejor que los involuntariamente dormidos durante notable parte de la Misa. Es opinión *general.* — Mas el que dormita durante la Misa de vez en cuando, cumple con el precepto, o por lo menos no falta gravemente, en el supuesto de que atienda de algún modo a lo que en el altar se hace. *S. Alfonso*, n. 316.

5.ª Cumplen substancialmente, o sea, no cometen pecado mortal, los que se distraen voluntariamente por todo el tiempo de la Misa, con tal que al mismo tiempo atiendan; esto puede acaecer algunas veces, cuando las distracciones no son muy profundas, pues el hombre puede pensar en diversas cosas a un tiempo. *Reuter*, n. 284. Cfr. *Salmant.*, De Sacrif. Missae, c. 6, nn. 41, 42.

6.ª No cumplen con el precepto los que por un buen espacio de tiempo conversan de cosas o negocios de momento, o con detención examinan las imágenes, el aparato del templo, leen

inscripciones o libros profanos, reparan en las obras de arte, pintan y hacen cosas semejantes; *a no ser que lo hagan con intermisión o de modo que del todo no se impida la atención. S. Alf.*, n. 347. Cfr. **Casus**, n. 343 sig.

PUNTO III

Del lugar requerido

433. I. Cumple con el precepto de oir Misa el que asiste al Sacrificio (celebrado en cualquier rito católico): *a)* al cielo raso (v. gr. una Misa de campaña) o en cualquier *iglesia* u *oratorio público* o *semi-público* y en las *capillas* particulares de los *cementerios*, erigidas para sepultura de determinadas personas; *b) pero no* en los demás *oratorios privados*, a no ser que para ello se tenga privilegio de la Sede Apostólica (can. 1249 y 1190).

434. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se entiende por iglesia u oratorio?*

RESP. 1.º Llámase **iglesia** a un edificio sagrado dedicado al culto divino, con el fin principal de que pueda servir a *todos los fieles de Cristo* para ejercitar públicamente el culto divino (can. 1161).

RESP. 2.º **Oratorio** es un lugar destinado al culto divino; pero no con el fin principal de que sirva a *todo el pueblo fiel* para el culto público de la religión (can. 1188, § 1).

CUEST. 2.ª *¿Cómo se dividen los oratorios?*

RESP. En *públicos*, si se erigen principalmente en provecho de algún colegio, o también de particulares, *pero de manera* que se conceda *a todos los fieles* derecho, legítimamente comprobado, para asistir al menos a los divinos oficios (ibid., § 2, 1.º).

Semi-públicos, si cede su erección en provecho de alguna *comunidad* o *congregación* de fieles establecida en tal lugar, y *no es permitida la entrada* a cualquiera (ibid., § 2, 2.º).

Finalmente, son *privados* o domésticos, si se erigen en casas particulares para comodidad solamente de alguna persona o familia privada (ibid., § 2, 3.º).

435. CUEST. 3.ª *¿Qué licencia se requiere para la erección de un oratorio?*

Para los oratorios *públicos* se necesita y es suficiente el permiso del *Ordinario del lugar*. Para los *semi-públicos*, licencia del propio *Ordinario;* por tanto, en las casas de religiosos exentos, licencia del Provincial, etc.

Los oratorios *semi-públicos* erígense en colegios o convictorios de jóvenes, en gimnasios, liceos, castillos, presidios militares, cárceles, hospitales, etc. En tales sitios, fuera del oratorio principal, no pueden erigirse otros secundarios, como la necesidad o una considerable utilidad no pidiere otra cosa, a juicio del Ordinario (can. 1192, § 4).

Para erigir un *oratorio privado*, o mejor, para poder en él celebrar la Misa, se necesita privilegio de la Santa Sede.

N. B. Los oratorios de los Emmos. Cardenales y de los Obispos, ya residenciales, ya titulares, aunque sean privados, disfrutan, sin embargo, de todos los derechos y privilegios de los semipúblicos (can. 1199), y por tanto cumple con el precepto eclesiástico quien oye Misa en tales oratorios.

436. CUEST. 4.ª *¿Cómo se hace la concesión de oratorios privados, y qué gracias encierra una concesión simple?*

RESP. 1.º Según las normas de 7 de febrero de 1909 de la S. Congr. de Sacramentos (cfr. *Ferreres*, Los oratorios, n. 90), los oratorios privados: *a)* No se conceden sino por justa causa, v. gr. enfermedad, verdadera dificultad en acudir a la iglesia pública, especiales méritos adquiridos para con la S. Sede y la religión católica, y cosas semejantes. — *b)* Se conceden por un tiempo determinado, o *por vida* del que pide la gracia, según sea la causa aducida.

RESP. 2.º En estos dos casos, la simple concesión de oratorio lleva consigo: *a)* el poder celebrar una Misa tan sólo; *b)* el cumplir con el precepto de los días de fiesta, exclusivamente los agraciados, y excepción hecha de los doce días más solemnes (que para Francia son cuatro); *c)* la determinación del lugar, ciudad y diócesis donde se ha de erigir el oratorio, conforme a las preces.

Resumiendo, la gracia otorgada por el indulto, generalmente se extiende sólo: 1.º a poder celebrar diariamente una sola Misa (can. 1195, § 1); 2.º a que puedan los *indultarios únicamente*, o sea las personas que pidieron el privilegio y a quienes *nominalmente* se otorga en el Breve, cumplir, oyendo Misa, con el precepto; 3.º en los dos casos anteriores no se comprenden los días más solemnes (1); 4.º vale para un solo oratorio o para muchos oratorios enclavados en el lugar determinado de una sola diócesis; 5.º de manera que no puede decirse Misa alguna en el susodicho oratorio sin hallarse presente alguno de los indultarios.

CUEST. 5.ª *¿Qué otras gracias se suelen conceder?*

RESP. Si se piden, suelen concederse diversas *ampliaciones* o *extensiones*, a saber:

Sobre el cumplir con el precepto los días de fiesta. Se concede esta gracia frecuentemente a las siguientes personas: *a)* a los consanguíneos o afines, si forman como una misma familia; y si esto no, al menos *viven bajo un mismo techo; b)* a los familiares; *c)* a los huéspedes o comensales; *d)* a los que habitan bajo un mismo techo en el caso exclusivo de no haber iglesia pública o hallarse distante; *e)* a los colonos y jornaleros en los oratorios rurales. En estas ocasiones se obliga al indultario a cuidar de la instrucción catequística y de la explicación del evangelio; *f)* a los moradores

(1) Con todo, el Ordinario puede, si hay motivos justos y razonables, *distintos de los presentados* para obtener el indulto, dar permiso para celebrar Misa *per modum actus*, aun en las fiestas más solemnes (can. 1195, § 2).

de alguna fortaleza o posesión grande, con la obligación sobredicha; *g)* en circunstancias religiosas o políticas muy señaladas, a todos los que se hallaren presentes; gracia que durará al arbitrio y disposición del Ordinario que la conceda.

Suele también concederse el que se pueda celebrar Misa en ausencia de los indultarios; el que en un mismo día puedan decirse varias Misas; el que en todos o en algunos de los días más solemnes se pueda celebrar el santo Sacrificio, etc. Cfr. *Ferreres*, l. c.

Así, pues, para conocer qué se concede a un oratorio privado, sobre lo que de suyo le pertenece por la simple concesión, es necesario examinar las ampliaciones hechas en cada caso.

437. CUEST. 6.ª *¿Cómo se interpretan las concesiones hechas antes del año 1909?*

RESP. Según las concesiones antiguas podrán, y pueden hoy, cumplir el precepto, si dura todavía la gracia: *a) Los principales agraciados*, o sea los que tienen escritos sus nombres *en el Breve* después de aquellas palabras: «*Exponendum curavit Nobis dilectus filius...*». En tiempos más remotos decíanse principales agraciados aquellos a quienes se dirigía el Breve; pero hoy se dirige siempre el Breve al Ordinario del lugar donde se halla el oratorio. Cfr. *Gasparri*, De Eucharistia, vol. 1, n. 235.

b) Los consanguíneos y *afines* hasta el *cuarto* grado que habitaban al mismo tiempo *en la misma casa.*

c) Los familiares precisos durante la Misa. Precisos serían durante la Misa, si, atendida la posición de la familia, pide la decencia que se queden en casa durante la Misa, o acompañando a la persona privilegiada o a sus hijos. No se requiere, por tanto, una necesidad física; basta que sea moral. Así, no son necesarios los criados que trabajan en el campo, los cocheros, etc.; mas pueden serlo el cocinero, camarera, ayo, etc., etc.

El sacerdote que celebra, sea cual fuere, ciertamente cumple con el precepto, ya se atienda a los privilegios antiguos, ya a los nuevos. También el *ayudante*, pero en el caso expreso de no haber entre los privilegiados quien pueda o quiera ayudarla. *Gasparri*, n. 235, al fin; *Ferreres*, l. c.

Por lo que atañe a los oratorios privados, situados en el *campo*, cumplen en ellos con el precepto aun los huéspedes *distinguidos*, a los que muchos doctores añaden los convidados a comer. *Génicot*, n. 342, 1.º — *Gasparri* siente del contrario modo respecto a los invitados a comer. Basta que el huésped pueda decirse *en alguna manera distinguido. Gasparri*, l. c.

438. Observaciones. — No es lícito en un oratorio privado *decir Misa*, ni se puede cumplir con el precepto: 1.º si no se encontrare presente alguno *de los principales agraciados*. Exceptúase el caso de ser necesaria la Misa para poder administrar el Viático (S. C. de Rit., 27 agosto 1836, *in Veronen.*, ad 7, n. 2745).

2.º En los días más solemnes (1) exceptuados. Estos días en que se prohibe decir y oir Misa en los oratorios privados, son: *Natividad, Epifanía, Pascua, Ascensión, Pentecostés, Concepción* y *Asunción de la B. V. M.; S. José* (2), Santos Apóstoles *Pedro* y

---

(1) Véase la nota del n. 436.

(2) La S. C. de Sacramentos, en 11 de abril de 1913, respondió que la Misa celebrada en oratorios privados en las fiestas del Corpus Christi y de San José no quedaba prohibida; mas al dar esta respuesta estaban suprimidas estas dos fiestas, que en el Código canónico se restablecen y ambas son de I clase. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 127 sig.

Pablo, Todos los Santos, Jueves Santo (Caeremoniale Episc., l. 2, c. 34, n. 2; S. C. de Rit., 10 abr. 1896: *Decr. auth.*, n. 3896), si los tales días son de precepto, a excepción del Jueves Santo. — La fiesta del *Corpus Christi*, aunque no se enumera en el Ceremonial de Obispos, suele también exceptuarse en todos los rescriptos. Si la festividad se trasladare a la dominica siguiente, no se prohibe la celebración *en el día de la fiesta*, porque no es de precepto (6 mar. 1896: *Decr. auth.*, n. 3890, ad 1). Sin embargo, *Gasparri* es de parecer que se prohibe en el día a que se ha trasladado; empero *Il Monitore*, 10, p. 2, pág. 93, n. 135, no hace esta limitación sino en el caso que se trasladare no sólo la solemnidad externa, sino también el oficio y la Misa.

3.° Generalmente, los días en que se permite celebrar Misa, no se puede sino *una* tan sólo cada día. Ahora bien, si se otorgara la gracia de decir Misa en la **Natividad del Señor**, entonces podrían decirse tres Misas (S. C. del C., 20 en. 1725). Lo mismo se concede para el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos.

4.° Los que oyen alguna Misa la noche de Navidad en oratorios privados, de los que se habla en el vol. 2.°, n. 485, III, cumplen con el precepto por un privilegio de Pío X, confirmado por el canon 821, § 3. Cfr. *Ferreres*, La Comunión frecuente y diaria, n. 272 sig. (edic. 3.ª).

439. Del altar portátil. Siempre que se dice Misa en un *altar portátil*, cumplen los fieles con el precepto cuando el celebrante es: *a)* un Cardenal u Obispo, o se dice en presencia de un Cardenal u Obispo para su mayor comodidad (can. 239, § 1, 7.°, y can. 349). Así lo concedió León XIII, en 8 de junio de 1896, por un rescripto de la S. C. de R., «que *todos los fieles, cuando oigan una de estas Misas, cumplan*, siempre que les fuere necesario, *con el precepto de la Iglesia*» (*Il Monitore*, 10, p. 3, pág. 98). *b)* O un misionero, a quien la Santa Sede suele conceder este privilegio, no meramente personal, sino de decir Misa donde no hubiere oratorios ni altares fijos.

No cumplen con el precepto los que oyen Misa en *altar portátil* cuando se dice haciendo uso de un privilegio meramente personal.

440. La capilla que tiene *lugar fijo* **en la nave** se considera para los navegantes como pública, y consecuentemente pueden, todos los navegantes que oyen Misa en ella, cumplir con el precepto; más aún, si la nave estuviere en el puerto, pueden hacerlo también aun los que la visitan. S. C. de R., 4 mar. y 10 mayo de 1901. Por tanto, *están obligados* los navegantes a oír en ella la Misa, si no pudiesen en otro lugar.

Mas si la capilla no tiene lugar fijo en la nave, se considerará como altar portátil, y así: *a)* los navegantes no parece *estén obligados* a oír la Misa los domingos y fiestas, cuando celebre algún sacerdote en uso de un privilegio *meramente personal*, como es v. gr. el que tienen los sacerdotes de la Compañía de Jesús concedido *por diez años* el 20 de jun. de 1916; empero, si *b)* el capellán de la nave o algún Cardenal u Obispo la dijere, están obligados, *a lo que parece*. Cfr. *Ferreres*, en la revista *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 124; vol. 4, pág. 239; vol. 14, pág. 370.

CUESTIÓN. *¿Está obligado el privilegiario a usar del privilegio, si no puede acudir a la iglesia?*

RESP. *Neg.*, según se dijo al tratar de los privilegios, n. 220, tomado del canon 69.

§ II. *De las causas que excusan de oir Misa*

441. Excusa de oir Misa cualquier razón medianamente grave, o sea que causa alguna mediana incomodidad, o perjuicio en los bienes del alma o del cuerpo, propios o ajenos. Dedúcese de la interpretación y costumbre general, que es el mejor intérprete de la ley. Es opinión *común*. *S. Alf.*, n. 324.

Resoluciones. — 1.ª No están obligados los enfermos graves, débiles, convalecientes, a quienes daña el salir fuera de casa. Tampoco los que deben estar al cuidado de los enfermos. *S. Alfonso*, n. 325.

2.ª Se excusan los viajeros que no encuentran dónde oirla, o que no pueden detenerse en el viaje por rehusarlo los empleados públicos o los compañeros de viaje, sin los que no pudiera librarse de incomodidades y peligros el camino.

3.ª Se excusan los que guardan el ganado o la casa, los que tienen que preparar la comida o hacer cosas semejantes; sin embargo, diciéndose varias Misas, deben todos, a ser posible, oirla sucesivamente. *S. Alf.*, n. 326.

4.ª Se excusan las madres y nodrizas que no pueden dejar encomendados sus niños a otra persona, ni llevarlos a la iglesia sin distraer notablemente a los asistentes. Si viven solos los dos esposos, es conveniente que asistan alternativamente al santo Sacrificio. *S. Alf.*, ibid.

5.ª No están obligadas las mujeres que no tienen vestidos que digan bien con la condición de su estado, o carecen de una sirvienta o persona que las acompañe, y de cuya falta ellas notablemente se avergonzarían, y por otra parte no pueden oir Misa de mañana ni en una iglesia apartada. — Lo mismo se ha de decir de las jóvenes, cuando se leen las proclamas matrimoniales, si es costumbre en su país el no hallarse presentes a la Misa. *S. Alf.*, n. 330.

6.ª No obliga, según *S. Alf.* (n. 300), *a las viudas por razón del luto*, y *a las hijas y hermanas* durante el tiempo determinado por la costumbre, según las diversas regiones.

7.ª No obliga muchas veces a los que viven muy distantes de la iglesia, y no pueden asistir a ella sin grande incomodidad, sobre todo en el invierno.

8.ª No obliga a los criados, si no pueden dejar de cumplir con sus ocupaciones sin causar grave perjuicio a sus señores, o si éstos se lo prohiben y no pueden cómodamente buscar otro amo. Sin embargo, han de procurar, si pueden, remover todos los impedimentos. Es opinión *común*.

9.ª Tampoco obliga a las mujeres encintas por oculta for-

nicación, las cuales no pueden acudir al templo sin sufrir vergüenza e infamia (1).

442. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué distancia exime de oír Misa?*

RESP. No puede señalarse en absoluto, sino que debe atenderse a las diversas condiciones de las personas, lugares y tiempos. Por regla general no obliga cuando hay una distancia *de tres millas* (2), o de un camino de hora y cuarto, y aún menos si llueve, nieva o hubiese algún otro obstáculo (3).

443. CUEST. 2.ª *¿Está excusado de oír Misa el enfermo que duda si es suficientemente grave su incomodidad?*

RESP. En tal caso sígase el parecer del médico, superior, párroco, confesor u otra persona prudente. Y aun el mismo enfermo puede seguir su parecer, si así lo juzga prudente. ¿Qué hacer si, pedido consejo, aún queda alguna duda? — En este caso no está obligado, pues es de creer que la Iglesia, como madre, no obliga con peligro de grave daño. Es sentencia *muy probable*, como afirma *S. Alf.*, n. 325. — En la práctica basta pedir dispensa, si fácilmente se puede.

CUEST. 3.ª *¿Excusa el no perder la ocasión de una considerable ganancia?*

RESP. *Afirm.*, *probablemente*, porque no obligan los preceptos de la Iglesia con grave detrimento, como se ve de lo dicho en el n. 169, IV. Mas el sobredicho lucro debe ser extraordinario y transitorio (4).

CAPITULO II

DE LO QUE SE PROHIBE LOS DOMINGOS Y DIAS DE FIESTA

Trataremos: 1.º de las obras que se prohiben los días festivos; 2.º de las causas por las cuales alguna vez se permiten.

ARTICULO I. — DE LAS OBRAS QUE SE PROHIBEN EN LOS DÍAS DE FIESTA

444. Las obras son de tres clases: 1.ª obras *serviles* o corporales, que de ordinario son las que ejecutan los siervos o jornaleros; 2.ª obras *liberales* o espirituales, que comúnmente hacen las personas libres; 3.ª obras *comunes* o naturales, que

(1) *S. Alf.*, l. c.; *Laymann*, lib. 4, tr. 7, cap. 4, n. 3; *Busembaum*, etc.
(2) La milla corresponde a 1489 metros. S. C. de Indulg., 14 sept. 1904, ap. *Acta Sanctae Sedis*, vol. 37, pág. 394, 395.
(3) *S. Alf.*, n. 239; Hom. apost., n. 41.
(4) *S. Alf.*, n. 332; *Elbel*, n. 368. Cfr. **Casus**, n. 347 sig.

son propias de toda clase de hombres. Hay también otras conocidas con el nombre de *forenses*, por referirse al foro judicial o a las compras y ventas (1).

445. Principios. — I. En las fiestas de precepto se prohiben: *a)* las obras serviles, *b)* las negociaciones forenses, y *c)* el tráfico comercial, ferias y otras compras y ventas públicas, a no ser que la legítima costumbre o particular indulto lo permita (can. 1248). De donde se prohiben: 1.° los trabajos propiamente serviles durante el día de fiesta, es decir, en todo el día natural, que dura de media noche a media noche; y esto *de suyo* bajo pecado mortal.

2.° Los trabajos forenses, o sea las ocupaciones forenses que se tienen con aparato judicial, como interrogar a las partes, oír a testigos y abogados, dar el fallo, etc. Con todo, puede haber excusa por *necesidad* o por causa *de piedad*. Lo mismo se establece en el derecho español (2). — Así leemos en el Código canónico: «Las fiestas de precepto y los tres últimos días de la semana santa considérense como feriados, y en ellos está prohibido citar a juicio, celebrar sesiones públicas, examinar las partes y los testigos, recibir las pruebas, dar decretos y sentencias, intimarlas y ejecutarlas, como no pidan otra cosa la necesidad, la caridad cristiana o el bien público. — Oficio es del juez determinar en cada caso si hay que hacer alguna diligencia en los días, y cuál, y avisarlo de antemano» (can. 1639).

3.° Del mismo modo quedan prohibidos los mercados, ferias, ventas públicas y cosas semejantes hechas con estrépito. Sin embargo, se exceptúan, por una costumbre generalmente admitida, las ferias señaladas periódicamente para tal día, si coincidieren con alguna fiesta (3).

II. Son lícitas las obras *liberales*, las *comunes* y algunas otras que parecen *serviles*, pero que son necesarias para la vida ordinaria, comida, salud y bienestar corporal, limpieza del ajuar y de la casa; como aliñar los manjares, componer las camas, barrer la casa y otras cosas, que o no pueden o no suelen cómodamente diferirse o anticiparse. Este es el sentir y la práctica común de todos. — «En esta materia, como atinadamente observa *Ball.*, se ha de evitar una sutil inquisición de si puede o no anticiparse o diferirse alguna cosa de las dichas, no parezca que asentimos a las observancias fútiles del judaísmo.»

446. Resoluciones. — 1.ª Se prohiben en los días de fiesta los trabajos del campo, como arar, cavar, sembrar, segar, cultivar los viñedos, etc. También los trabajos de las artes mecánicas, v. gr. los de albañilería, herrería, carpintería, sastrería, zapatería, etc. Asimismo muchas de las ocupaciones auxiliares

---

(1) *S. Alf.*, n. 272; *Gury*, n. 354.

(2) Aa. 256-259, 304, 305 y 1812 de la ley de enjuiciamiento civil, 201 de enjuiciamiento criminal, etc. Cfr. *Alcubilla*, v. Días feriados; *López Peláez*, el Derecho español, pág. 99.

(3) Así lo declaró Bened. XIV, Const. *Ab eo tempore*, etc. Cfr. *S. Alf.*, n. 286.

de la tipografía. Probablemente no entra en esta cuenta la colocación de los tipos (1).

2.ª Tampoco son lícitos ciertos trabajos de poca dificultad y que suelen hacer las monjas, como rosarios, escapularios, imágenes de cera, flores artificiales, etc., porque todos generalmente cuentan estas ocupaciones entre las obras serviles. Sin embargo, como quiera que estos y otros trabajos son tan insignificantes, y no exigen una atención muy fija, ni causan notable cansancio al cuerpo, muchos autores los toleran, si no se prolongan por más de dos horas. Por igual manera excusan los citados doctores a las criadas que se ocupan, aun sin urgente necesidad, en coger rosas o frutas. Tales son *Elbel*, n. 408; *Bonacina*, *Filliuccio*, etc. — Pero mejor diríamos que en estas obras se necesita mayor espacio de tiempo para llegar a culpa grave. Así siente *S. Alf.*, n. 282. — Con todo, no se ha de decir que cometan pecado alguno los que por breve tiempo se entretienen con semejantes ocupaciones. *Gury*, n. 356.

3.ª Según costumbre corriente, es lícito vender y comprar en las tiendas públicas cosas de comer y beber, calzado, velas, telas para vestidos y otras cosas parecidas. No obstante, deben los comerciantes cerrar sus tiendas, a fin de hacer pública distinción entre los domingos y días de entre semana. Pero en todo se han de tener presentes las costumbres y necesidades de los pueblos.

4.ª Es permitida la venta y compra de casas, caballos, bueyes y otras mercancías, estén o no presentes, ora en pequeña, ora en grande cantidad, aunque en esto se emplee mucho tiempo, con tal que estas cosas se hagan entre particulares. Más aún, advierte *S. Alf.* (n. 286), que se tolera por la costumbre el celebrar los contratos no solo privadamente, sino también mediante escritura que no requiera estrépito judicial, y así es lícito hacer v. gr. testamentos, escrituras de venta, etc.; si bien observa que es corriente en algunos países pedir el notario permiso general para ello, que, por lo demás, suele concederse. También en esto hay que atender a las costumbres de cada país.

5.ª Se consienten en algunos puntos las subastas públicas después de los oficios divinos; pues en otros días serían más escasos los concurrentes, etc. Se tolera asimismo que los buhoneros transporten sus mercancías de un sitio a otro, las tengan patentes y las vendan. *Bouvier*.

447. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es permitido escribir o copiar en días de fiesta?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, pues es una ocupación enteramente liberal, en la que principalmente trabaja el alma. Así lo sostienen *todos*.

RESP. a lo 2.º *Afirm.*, también, como *más probable*, porque tanto el copiar, como el escribir, se encaminan a instruir el en-

(1) *Elbel*, n. 401; *Laymann*, *Sporer*, *Tambur.*, *S. Alf.*, n. 282.

tendimiento. Sentencia *común* con *S. Alf.*, n. 279, contra *Billuart* y otros.

Por consiguiente: 1.° es lícito dibujar un plano, escribir notas de música. *Elbel*, n. 400 y otros. — 2.° Del propio modo es permitido también corregir libros, ya sea tachando líneas, ya sobreponiendo y pegando papeles. Porque, aunque esto parece servil, es, sin embargo, accidental, pues *accidentalmente* ocurre que deba hacerlo el corrector. *Elbel*, n. 401, etc.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito esculpir o pintar?*

RESP. a lo 1.° *Neg.*, *de suyo*, porque la escultura se considera generalmente como arte mecánica. *S. Alf.*, n. 281; Hom. apost., n. 10. — *Probablemente* será lícito, si se trata de perfeccionar una obra ya casi acabada.

RESP. a lo 2.° *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA lo *afirma*, porque la pintura es arte liberal, o al menos un término medio entre el arte liberal y el servil; es ciertamente muy semejante a la escritura, si la pintura se ejercita sin el gran trabajo de mezclar los colores, preparar los lienzos, etc. *Laymann*, *Azor*, *Sporer*, etc.

La II.ª SENTENCIA lo *niega*, porque no puede considerarse como arte liberal, no encaminándose, como los escritos, a instruir el ánimo; y porque el pintar es casi lo mismo que el esculpir, y ésta es obra servil. Así los *Salmant.*, *Sánchez*, *Suárez*, etc. — Una y otra sentencia es *probable* para *S. Alf.*, n. 280. Con todo, no es permitida la pintura *de brocha gorda*.

448. CUEST. 3.ª *¿Se permite bordar?*

RESP. *Es cosa controvertida.* Muchos lo permiten, porque es más ejercicio de ingenio que de manos. *S. Alf.*, n. 281. *Sporer*, n. 45, etc.

CUEST. 4.ª *¿Están permitidas la caza y la pesca?*

RESP. *Afirm.* Pues no son trabajos serviles, y los autoriza la costumbre, con tal que no se tengan con mucho trabajo, esfuerzo, estrépito o aparato. *S. Alf.*, n. 283, y otros *generalmente* contra unos pocos.

CUEST. 5.ª *¿Se puede viajar a pie, a caballo, en carruaje, y se permite además guiar carros o bestias con cargas?*

RESP. a lo 1.° *Afirm.*, como consta por la práctica universal. La opinión contraria ha de abandonarse como anticuada, dice *S. Alf.*, n. 275, siguiendo a *Roncaglia*. Igualmente es permitido el uso de literas llevadas por hombres en donde haya tal costumbre. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 358.

RESP. a lo 2.° Fuera del caso de necesidad, *se disputa*. La opinión hoy *más probable afirma* ser lícito, no sólo para continuar el viaje comenzado, sino aun para emprenderlo, con la condición de que no se requiera un trabajo grande y largo para cargar el carro; con todo, fácilmente se permite aún este trabajo, si lo justifica la necesidad de evitar un grave daño, o de procurar la utilidad *pública*, o bien la costumbre contraria vigente acaso en alguna región. *S. Alf.*, n. 276.

De modo que, por motivo de bien *público*, parece lícito el

cargar y descargar en día festivo los barcos, vagones, si cómodamente no puede hacerse de otra manera. *Villada*, **Casus**, vol. 2, pág. 162, 163.

CUEST. 6.ª *¿Es lícito moler en días de fiesta?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*, si la piedra del molino se mueve por agua o viento, porque el trabajo del hombre que se requiere es *poco* o casi *ninguno*. No así si la mueven animales, como no sea pequeña la ayuda que hayan de prestar los hombres (1).

De esto se deduce que no es lícito, por regla general, el moler en días de fiesta en las grandes fábricas harineras, por ser el trabajo de los operarios grande y continuo, v. gr. para trasladar la molienda, llenar los sacos y otras operaciones por el estilo. Y esto principalmente se entiende cuando se mueven a vapor las fábricas, porque el trabajo del que ha de alimentar la caldera de vapor es continuo y muy penoso.

Ni es suficiente el decir que eso se permite a los que en los trenes y barcos grandes cuidan de semejantes trabajos; porque aquí se permite por el *bien público*, mas en las dichas fábricas no interviene sino el bien *privado*. — Ni la *ganancia* que se pierde por la sobredicha interrupción de las fiestas es causa que desobliga; pues, aunque pueda llamarse grande, no es extraordinaria. Es así que para que desobligase tenía que ser grande y juntamente *extraordinaria*. Luego... (2).

449. CUEST. 7.ª *¿Pueden los barberos hacer la barba en días de fiesta?*

RESP. *Afirm.* La razón se toma: 1.º de la costumbre general; 2.º porque las más de las veces los obreros y sobre todo los hombres de campo frecuentan las barberías para afeitarse, sólo los días festivos. Si, pues, no se les atendiera, dejarían de asistir con pérdida no pequeña de los barberos (3). Para poderlo hacer basta que conste *probablemente* de la existencia de la costumbre. *S. Alf.*, l. 3, n. 290.

CUEST. 8.ª *¿Qué materia se reputa grave en el trabajo tomado los domingos y fiestas?*

RESP. Muchos ponen al menos tres horas. *S. Alf.*, n. 305, después de haber notado muchos pareceres, se inclina más al de *Lacroix*, que deduce como regla general una sentencia hoy día más común y más probable, de que no es pecado mortal sino cuando se trabaja *mucho más de dos horas*, v. gr. dos horas y media. — Y en el Hom. Apost., n. 25, añade, con *Mazzota*, que, por alguna necesidad, excusa aunque sea más tiempo. Continúa, en el n. 307, que en los asuntos forenses y judiciales la cantidad de materia está en relación, no con la cantidad de tiempo, sino con la cualidad del trabajo.

CUEST. 9.ª *¿Pecará gravemente el que en día festivo manda trabajar durante una hora a seis criados?*

---

(1) *S. Alf.*, n. 277; *Lacroix*, n. 578; *Tambur.*, etc.
(2) *S. Alf.*, n. 301; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 812; *Del Vecchio*, n. 199. **Casus**, n. 358 bis.
(3) Así *Viva*, *Tambur.*, *Gousset*, *Bouvier*, etc.

RESP. *Neg.*, según lo *más probable*, ora trabajen a un tiempo, ora uno en pos de otro, pues los trabajos de los criados no forman una sola cantidad de tiempo, y cada uno de por sí sólo peca venialmente; luego sólo venialmente peca el amo que los induce a una obra prohibida bajo pecado venial. *S. Alf.*, n. 306, y otros *más comúnmente*. *Gury*, n. 359.

ARTICULO II. — DE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE PUEDEN PERMITIR EN DÍAS FESTIVOS LOS TRABAJOS SERVILES

Tres son las principales, a saber: la caridad, la piedad, la necesidad.

450. I. *Caridad para con el prójimo*. Así, pues, es lícito los días de fiesta: 1.° hacer cuanto sea necesario para aliviar a los enfermos; 2.° cavar la sepultura para enterrar a un difunto; 3.° trabajar en beneficio de algún pobre *determinado*, a quien, por razón de su grave necesidad, fuera lícito trabajar; empero no es lícito, según graves teólogos, trabajar para los pobres *en general*, a no ser que se trate de hacer vestidos o cosas semejantes para uso de los pobres, mas no para ganar el dinero que se ha de dar a los pobres. *S. Alf.*, n. 294; Hom. Apost., n. 17.

II. *Piedad para con Dios*. Por razón de la piedad es lícito: 1.° trabajar en todo aquello que próximamente se relaciona con el culto de Dios, como adornar el templo, el altar, etc.; 2.° barrer la iglesia y disponer cuanto contribuye a su limpieza. Pero en modo alguno se puede edificar una iglesia, repararla, labrar piedras para su fábrica, hacer ornamentos, etc., *si no es que la iglesia sea pobre* (y alcanzada la licencia conveniente, para evitar el escándalo), pues todo esto más remotamente sirve al culto divino. *S. Alf.*, nn. 292, 293; Hom. Apost., n. 17.

451. III. *La necesidad*, ya propia, ya extraña, ora del alma, ora del cuerpo. Así, pues, les es lícito trabajar:

1.° A los pobres que no pueden de otra suerte alimentarse a sí mismos y a su familia, siempre que trabajen en privado y evitando todo escándalo.

2.° A los que no pueden sin grandes gastos interrumpir sus trabajos, como son los fundidores, etc.

3.° A los panaderos, que deben ofrecer pan reciente a sus parroquianos.

4.° A los sastres, cuando trabajan en algún vestido de luto o de boda que no pudieron, ni por sí ni por medio de otros, terminar antes del día de fiesta.

5.° A los labradores que, por razón del temporal ya pasado, o que se teme, siegan el heno o las mieses, las atan y las transportan.

6.° A los criados forzados a trabajar, si no les es fácil y sin notable disminución de su salario, encontrar luego otro amo.

7.° A los herreros que han de herrar a los caballos en medio de un viaje, o cuando se los traen los campesinos, o bien arre-

glar los arados necesarios al siguiente día; también a los que componen los carros, puentes o vías públicas, si casualmente sufren alguna avería, y si el arreglo no puede, sin perjuicio del bien público, aplazarse.

8.° A los que en alguna necesidad apremiante trabajan para utilidad del público, v. gr. en el preparar la celebración de una victoria, una entrada triunfal al príncipe, o por otro público regocijo.

9.° Probablemente también a los que trabajan por adquirir una suma de dinero *notable y extraordinaria*, porque para éstos el dejar pasar tal coyuntura es lo mismo que sufrir un grave daño. *S. Alf.* asiente a todo lo dicho, nn. 296-304.

Aunque cuantos se han nombrado no necesitan dispensa, con todo se ha de aconsejar a los fieles que la pidan, si cómodamente pueden, a su Superior eclesiástico, a fin de que la ambición no les engañe, y, sin suficiente causa que los dispense, trabajen con escándalo de los demás. Por el Superior se entiende aquí principalmente el Obispo; el cual, si bien no puede conceder a todos los súbditos suyos una dispensa general, y menos aún permanente (pues eso equivaldría a suprimir las fiestas), puede, no obstante, dispensar en casos particulares a determinadas personas y con razón suficiente; más aún, esta facultad la concede el Código y la costumbre también al párroco. Cfr. can. 1245.

10. No están exentos, antes son dignos de severa reprensión, los que muchas veces, con pretexto de necesidad, continúan, después de media noche, su trabajo hasta el día de fiesta; pues las más de las veces es voluntaria aquella necesidad, ya que frecuentemente se ponen en ella, bien tomando más trabajo del que se puede concluir para tal día, bien no admitiendo el número de oficiales que requería el trabajo, o también malgastando durante la semana el tiempo en cosas que tienen espera. Serían de excusar, si el día anterior se les hubiera encomendado un encargo para el siguiente día de fiesta.

452. CUESTIÓN. *¿Excusa la razón de no dar lugar al ocio?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando. Además, esa razón es insuficiente para desobligar de una ley eclesiástica tan importante. *Laymann*, *Mazzota*, etc., exceptúan el caso en que el ocio ponga en peligro probable de pecar; pues, dicen, si excusa el peligro de un daño temporal, con *mayor razón* excusará el peligro de un daño espiritual. Pero esto mismo lo restringe *S. Alfonso* (n. 362) más de grado al caso en que apretara una tentación que de otro modo no pudiera ser vencida; cosa que raras veces acontece. Cfr. **Casus**, n. 354 sig.; *Gury*, nn. 361, 362.

DEL IV PRECEPTO DEL DECALOGO

Honra a tu padre y a tu madre. Exod., 20, 12

Este precepto refiérese *primaria* y *directamente* a las obligaciones de los hijos para con sus padres; pero *secundaria* e *implícitamente* también se refiere a los deberes de los padres para con sus hijos, no menos que a las obligaciones mutuas de los otros superiores e inferiores.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HIJOS PARA CON SUS PADRES

453. Especialísima es la obligación que tienen los hijos para con sus padres. Por título de piedad les deben el triple homenaje de su amor, respeto y obediencia, por ser de tres maneras la relación que guardan los hijos para con sus padres, a saber: por motivo de causa, de preeminencia y de gobierno. Deben, por lo tanto, los hijos amarlos como a autores de su existencia, respetarlos como a superiores y obedecerlos como a autoridad puesta por el mismo Dios. Cfr. *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 101, art. 1, 3, y q. 102, art. 1; *Gury*. n. 363.

I. *Amor*

Los hijos deben profesar a sus padres no sólo amor *interno*, teniendo para con ellos sentimientos de piedad y benevolencia, sino también *externo*, alejando de ellos todo daño e injuria notable, dándoles muestras externas de cariño, y socorriéndoles, según su posibilidad, en sus necesidades. — Esto consta por el derecho natural. Cualesquiera que sean los defectos que puedan tener nuestros padres, y cualquiera que sea su conducta con nosotros, al fin a ellos les somos deudores de la vida y de su conservación, lo cual es, entre los beneficios, el mayor. De aquí las palabras del Ecles., 7, 29. 30: *Honra a tu padre con todo tu corazón, y no te olvides de los gemidos de tu madre. Acuérdate que, si no fuera por ellos, no hubieras nacido: corréspóndeles según lo que han hecho por ti.*

454. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente contra la virtud de la piedad los hijos que interiormente odian a sus padres; dan a los mismos muestras exteriores de odio, los tratan con aspereza o los miran con malos ojos, como si de hecho los odiaran.

2.ª *Con mucha más razón* pecan, si les desean algún mal y

la misma muerte, para poder vivir más libremente u obtener su herencia, o para verse libres de su cuidado y tutela; si murmuran de ellos en cosas graves en presencia de otros; si por la violencia, fraude u otros injustos medios les impiden hacer testamento, etc.

3.ª Asimismo, si los provocan a ira, les causan, sin justo y grave motivo, notable tristeza, mayormente si los contristan hasta hacerles derramar lágrimas. Se lee en los Prov., 19, 26: *Infame es y desventurado aquel que da pesadumbre a su padre, y echa de sí a su madre.* — Y en el Ecles., 3, 18: *Es maldito de Dios, aquel que exaspera a su madre.*

4.ª Si, puestos los padres en grave necesidad, no les procuran los alimentos y las otras cosas necesarias, de suerte que los obliguen a mendigar o a ejercer un oficio que no dice bien con su estado; si no los visitan, estando enfermos, afligidos o consumidos por la vejez, o si no los compadecen y se niegan a prestarles socorro; especialmente, si no les atienden en sus necesidades espirituales, procurando que se les administren a tiempo los Sacramentos en el artículo de la muerte, etc. — Finalmente si, después de muertos, no cuidan de que se hagan las exequias y ceremonias de la Iglesia de una manera conforme a su condición social. *S. Alf.*, n. 333; *Gury*, n. 364. Véase el n. 473.

II. *Respeto*

455. Los hijos deben mostrar a sus padres respeto así interior como exterior. *Interior:* reconociéndolos, por lo tanto, como superiores y teniéndoles aun aquel temor que se llama reverencial; *exterior:* el cual se manifiesta en las palabras y en las obras. De aquí que diga el Ecles., 3, 9: *Honra a tu padre con obras, y con palabras y con toda paciencia.* — Y en el vers. 8: *Quien teme al Señor, honra a los padres; y sirve, como a sus señores, a los que le dieron el ser.* — Deut., 27, 16: *Maldito sea el que no honra a su padre y a su madre; y responderá todo el pueblo: Amén.*

456. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente los hijos, si injuriosamente golpean a sus padres, aunque sea levemente. Crimen que ya en tiempos antiguos pareció tan atroz, que entre los hebreos era condenado a muerte el que lo cometía. Exod., 21, 15: *Quien hiere a su padre o madre, muera sin remedio.* — Además pecan también gravemente, si muestran tener voluntad de golpearlos, por ejemplo, alzando contra ellos la mano, o tomando, para hacerlo, un bastón u otro instrumento. Asimismo si de cualquiera otra manera los amenazaran, etc.

2.ª Pecan gravemente, si los maldicen, como lo declaran las palabras del Exod., 21, 17: *El que maldijere a su padre o madre, sea sin remisión castigado de muerte;* o si profieren contra ellos insultos, y cualesquiera palabras injuriosas con las cuales saben que han de ofenderse ellos gravemente; si se mofan de ellos con risa gravemente injuriosa, con burlas, ges-

tos, improperios, no por sola ligereza o rusticidad. Y así en los Prov., 30, 17, se dice: *A quien hace mofa de su propio padre..., sáquenle los ojos los cuervos que viven a lo largo de los torrentes, y cómanselo los aguiluchos.*

3.ª Pecan gravemente, *de ley ordinaria*, si los reprenden con notable soberbia y acritud, los enojan contradiciéndoles, o les hablan ásperamente, o sin causa les dan motivo de grave tristeza; y *mucho más* si con esto excitan en ellos graves movimientos de ira; si intencionadamente se niegan a darles aquellas muestras de respeto que por las costumbres del país o de su condición se consideran ordinarias, por ejemplo, si no se ponen en pie cuando ellos llegan, si no se descubren, o no los saludan; esto se entiende, cuando con este proceder piensan ellos que han de ofender gravemente a sus padres.

4.ª Asimismo, si desprecian a sus padres por ser pobres, desgraciados, andar mal vestidos; o si se avergüenzan de ellos, o rehusan reconocerlos como a sus padres; o si los tratan como desconocidos y extraños. Una excepción hay, y puede ser cuando, sin intervenir desprecio y soberbia, fingen con justa causa no conocerlos, por ejemplo, para evitar algún perjuicio que recibiría el hijo, si fueran sus padres reconocidos, etc.

CUESTIÓN. *¿Pecan gravemente los hijos que golpean, o tratan mal e irreverentemente a sus padres idiotas, dementes, que chochean por la vejez, ebrios*, etc.?

RESP. *Afirm.*, si lo hacen con malicia o por desprecio. Echase esto de ver en el ejemplo del desgraciado Cam, hijo del patriarca Noé, el cual fué maldecido por su padre y por el mismo Señor por haberse portado menos reverentemente con su padre tomado del vino. — *Neg.*, si a las veces precisa alguna reprensión, o un trato un tanto severo para cohibir a los padres privados de razón. *Gury*, nn. 365, 366.

III. *Obediencia*

457. Los hijos deben a sus padres obediencia en todo lo que es lícito y honesto y pertenece al cuidado de ellos, mientras están bajo la paterna potestad. Consta por el derecho natural y la Escritura, Efes., 6, 1: *Hijos, vosotros obedeced a vuestros padres en el Señor; porque es ésta una cosa justa.* — Colos., 3, 20: *Hijos, obedeced a vuestros padres en todo; porque esto es agradable al Señor.*

458. Resoluciones. — 1.ª Pecan más o menos gravemente los hijos, si en lo tocante a las costumbres, al bien del alma y al gobierno del hogar, no obedecen a sus padres, aunque la inconsideración y la poca edad puede en parte excusarlos.

2.ª Lo mismo se diga si, a pesar de la seria prohibición de los padres, se dan al juego de los dados y otros semejantes; si frecuentan lugares peligrosos, como tabernas, bailes, teatros y otros por el estilo; pecan especialmente las hijas que, no queriéndolo o ignorándolo sus padres, conversan con los preten-

dientes, o de noche salen de casa, o hablan a solas con sus amantes.

3.ª Asimismo si, desoyendo el mandato de los padres, descuidan notablemente la recepción de los Sacramentos u otros deberes religiosos; si rehusan dedicarse al estudio de una carrera o al ejercicio de un arte en consonancia con su estado, y pierden con esto el tiempo y hacen inútiles los gastos que por ellos se hacen.

4.ª Asimismo, si rehusan hacer lo que mucho importa para el buen gobierno y paz de la casa, o si todo lo quieren dirigir según su capricho con desprecio de la autoridad paterna, singularmente si les responden con arrogancia y soberbia: *No quiero hacerlo; allá os compongáis con vuestras cosas. — No quiero que a mí se me mande cosa alguna. — Me sois pesados y enojosos*, etc.

5.ª En la práctica, con frecuencia puede ser excusada de culpa grave la desobediencia de los hijos a causa de ligereza, inadvertencia, o por cierto descuido humano y, con harta frecuencia, por parvedad de materia. Más aún; muchas veces los hijos son inmunes de toda culpa, por no haber mediado de parte de los padres precepto formal. Pues para que se dé pecado, mayormente grave, contra la obediencia, se requiere que aparezca que los padres mandan con precepto estricto y no que sólo exhortan, aconsejan o manifiestan su querer. Se echa de ver que media precepto formal por la manera grave o severa con que se manda y por otras circunstancias, por ejemplo, por la necesidad o importancia de lo mandado, por el castigo con que amenazan, etc.

6.ª En lo ilícito los hijos no deben ni pueden obedecer. Cosa clara es y de derecho natural. Lo mismo se declara por la sagrada Escritura. Así en los Hechos de los Apóst., 5, 29: *Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres.* — Mat., 10, 37: *Quien ama al padre o a la madre más que a mí, no merece ser mío. Gury*, nn. 367, 368.

459. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Han de obedecer los hijos a sus padres en lo tocante a la elección de estado?*

RESP. *Neg., de suyo*, porque en lo que *atañe al estado de vida*, por el cual uno debe tender hacia Dios como a su último fin, todo hombre es completamente independiente de los demás; y por lo mismo pecan gravemente los padres que directa o sólo indirectamente obligan a sus hijos, contra la propia voluntad, a abrazar estado, ya sea religioso, clerical, o conyugal; o si, por el contrario, impiden, contra la voluntad de los mismos, que escojan éstos determinado estado de vida.

«Hacen muy al caso respecto a este punto, dice *Ballerini*, dos principios que, en tal materia, usa Sto. Tomás, a saber: 1.º antes hay que obedecer a Dios, que llama, que a los hombres, que se oponen; 2.º no está el hombre obligado a obedecer a otro hombre, sino sólo a Dios, en lo que toca a la naturaleza del cuerpo; porque por la naturaleza son iguales todos los hombres: *Por*

donde no están los hijos obligados a obedecer a sus padres cuanto a contraer matrimonio o guardar virginidad, o en otras cosas semejantes. Cfr. 2, 2, c. 101, art. 4, y c. 104, art. 5».

Dije *de suyo;* lo contrario hubiera de decirse, si los padres contradijeran a sus hijos por causas graves y razonables, por ejemplo, si, puestos en grave necesidad, necesitan del auxilio del hijo, el cual no puede prestárselo si no es quedándose en su compañía. *S. Alf.*, n. 335; *Elbel*.

CUEST. 2.ª *¿Pueden los hijos, ignorándolo los padres, abrazar el estado religioso?*

RESP. *De suyo, afirm.* Es más; a las veces obrará con más prudencia el hijo si, sintiéndose llamado por Dios al estado religioso o clerical y previendo que los padres han de atajarle los pasos, les oculta su determinación y pone por obra la divina voluntad. Con todo este proceder no puede aconsejarse a los *menores* de edad cuando el caso no es del todo urgente o no consta suficientemente de la vocación divina. *S. Alf.*, l. 4, n. 68. — En **España** y en donde vige la misma legislación civil (como acontece generalmente en la **Amér. lat.**), hay que guardarse de dar semejante consejo a los hijos menores de edad, por cuanto se concede a los padres el auxilio del brazo secular para sacarlos de cualquier sitio y devolverlos a la casa paterna.

460. CUEST. 3.ª *¿Pueden los hijos, sin consultar a los padres, contraer matrimonio?*

RESP. No pueden hacerlo *lícitamente*, hablando en general. Cfr. tomo 2, n. 1062.

CUEST. 4.ª *¿Pueden los hijos alistarse en la milicia contra la voluntad de sus padres?*

RESP. Según el Código civil español no puede el hijo menor sentar plaza en la milicia, ni dejar generalmente su hogar, contra la voluntad del padre, o de la madre, si ésta es viuda (1). Cuanto a no poder dejar su casa el hijo contra la voluntad del padre, mientras está bajo la potestad de éste, lo mismo dicen los CC. cc. **ven.**, art. 238; **mex.**, art. 368; **ur.**, art. 235. Asimismo el **bol.**, art. 190, el cual, sin embargo, permite dejar la casa paterna para alistarse voluntariamente en la milicia, cumplidos los 18 años de edad. Cfr. **Casus**, n. 359 sig.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS

461. A los hijos deben los padres: 1.° amarlos; 2.° educarlos.

(1) C. c. art. 155, 321; Ley de reemplazos, 11 de julio de 1885, art. 161; Reglam. 22 de enero de 1883, art. 101 (Cfr. *Alcubilla*, v. Servicio militar). Lo mismo según el C. **Arg.**, art. 309, 310 (275, 276).

Esta doble obligación fúndase en lo más íntimo de la misma naturaleza y en el título de la generación. Lo uno y lo otro nos lo enseña el instinto natural, y aun los mismos irracionales, los cuales aman a sus hijos y les procuran las cosas necesarias para la conservación de la vida.

I. *Amor*

Interno y eficaz debe ser el amor que los padres profesen a sus hijos, de suerte que no sólo no guarden contra ellos ningún sentimiento de odio y malevolencia, sino que los amen de corazón y cuanto puedan, procuren el bien de ellos y en todo les asistan. Porque, como cada uno debe amarse a sí mismo, así los padres deben amar sinceramente a sus hijos como algo suyo propio, como carne de su carne, de tal manera que nada, después de Dios, les sea más caro.

De aquí que pequen contra la especial virtud de la piedad los padres:

1.° Que se dejan llevar de malquerencia e injusto odio contra sus hijos, rehusan admitirlos a su presencia, o les desean *seriamente* graves males y no los socorren cuando lo necesitan.

2.° Los que les apostrofan con nombres gravemente afrentosos. Con lo cual les dan ocasión de irritarse y los tornan malhumorados y contumaces, contra lo que dice el Apóstol, Efes., 6, 4: *Y vosotros, padres, no irritéis a vuestros hijos.*

3.° Los que sin justa causa descubren sus defectos a extraños. Pueden, sin embargo, los padres revelárselos mutuamente, porque a ambos se extiende la potestad de castigarlos, y con frecuencia conviene que sean de ambos conocidos, para precaver la perversión de los hijos, etc.

4.° Los que aman desordenadamente a sus hijos, de suerte que todo se lo conceden o permiten, con tal de no desazonarlos; y los que, llevados de bondad inoportuna, son con ellos excesivamente blandos, y, ya sea por descuido, ya sea por una cruel indulgencia, no cuidan, ora con serios mandatos, ora con otros medios eficaces, de alejarlos de los vicios.

5.° Los que sin justa causa favorecen a uno más que a los otros y miran a los demás con indiferencia, o aun los tratan como adulterinos; esa singularidad en el amar a un hijo más que a los demás es fuente y ocasión de pleitos, desavenencias, discordias y de innumerables males en las familias. *Gury*, n. 371.

II. *Educación*

462. Pesa sobre los padres gravísima obligación de procurar, según sus fuerzas, a los hijos la educación: 1.° religiosa y moral; 2.° física y civil, y también de mirar por su mismo bien temporal (can. 1113).

1.° *Educación espiritual*

Principalmente están los padres obligados a procurar a sus hijos educación espiritual. De aquí lo que se dice en el Código canónico: «Están obligados los padres a procurar que todos los que les están sujetos reciban enseñanza catequística» (can. 1335). Y la razón es ésta, a saber: que el hombre, además del ser material o corporal, que le es común con los demás seres sensibles, está dotado de un alma racional y nobilísima, formada a imagen de la misma Divinidad; y ha sido creado para tender hacia Dios como a su último fin sobrenatural. Y por lo mismo debe ser, por sus padres, instruído y dirigido en lo tocante a este fin; pues, si el matrimonio ha sido elevado a la dignidad de sacramento, es para que la prole nacida, renazca en Cristo y se disponga para la vida eterna. De aquí lo que dice el Apóstol, 1 Tim., 5, 8: *Si hay quien no mira por los suyos, mayormente si son de la familia, este tal negado ha la fe, y es peor que un infiel.*

Requiérese para esta educación: 1.° la enseñanza, 2.° la corrección, 3.° el ejemplo.

I. *Enseñanza.* Están los padres obligados a instruir, *por sí mismos* o por medio de idóneos maestros, a sus hijos en las buenas costumbres, en la observancia de los mandamientos de Dios, y en todo lo necesario para la salvación; porque han de enseñarles por qué camino llegarán a Dios. Por esto dice el Deut., 11, 19: *Enseñad a vuestros hijos* (mis palabras), *a que las mediten.* — Ecles., 7, 25: *¿Tienes hijos? adoctrínalos... desde su niñez.*

Y el Código: «De tal suerte se ha de educar a todos los fieles desde su niñez, que, no sólo no se les ha de enseñar cosa contraria a la religión católica y a las buenas costumbres, sino que la educación religiosa y moral ha de ocupar el primer lugar» (can. 1372, § 1).

Por lo tanto deben los padres diligentemente procurar: 1.° que sus hijos sean cuanto antes regenerados con la gracia del bautismo; 2.° que aprendan desde su más tierna infancia los principales puntos de la doctrina cristiana, y que se vayan inclinando a Dios sus corazones; 3.° acostumbrarlos desde los primeros años a rezar las oraciones de la mañana y de la noche, a asistir a los oficios de la Iglesia y a los catecismos, y alejarlos de los falaces atractivos del mundo, de sus pompas y placeres; 4.° ponerlos bajo la dirección de maestros recomendables por su doctrina y especialmente por sus intachables costumbres; 5.° ejercer sobre ellos constante vigilancia, para que no sean corrompidos por compañeros, conversaciones y lecturas malas.

463. II. *Corrección.* Tienen los padres obligación de corregir a los hijos, cuando éstos faltan. De aquí aquello de los Prov., 13, 24: *Quien escasea el castigo, quiere mal a su hijo.* — Y en el cap. 23, 13: *No escasees la corrección del muchacho: pues aun-*

que le des algún castigo, no morirá. — Ibid., 14: *Aplícale la vara del castigo, y librarás su alma del infierno.* — Efes., 6, 4: *Y vosotros, padres, no irritéis a vuestros hijos; mas educadlos corrigiéndolos e instruyéndolos según el Señor.*

Empero la corrección, para que sea útil, debe ser moderada y prudente. Pues enseña la experiencia que los castigos inmoderados antes dañan que aprovechan, pues vuelven a los hijos malhumorados, estúpidos, pusilánimes y aun a las veces les hacen caer en desesperación; aún más, llegan a engendrar en los hijos, en lugar del amor debido a los padres, desprecio y aun odio mortal.

III. *Ejemplo.* Los padres deben dar buen ejemplo a sus hijos, porque: 1.° los ejemplos, máxime dados por los que son superiores, arrastran más eficazmente que las palabras a la imitación; 2.° porque si los mismos padres aparecen perversos en sus costumbres, poca será la fuerza de sus palabras para mover a sus hijos a ser buenos. — Por donde dice *San Jerónimo* en la epíst. 7.ª a Leta: *Acordaos vosotros, padres de la doncella, que más podéis aprovecharla con el ejemplo, que con las palabras.* *Gury*, n. 375.

464. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente los padres que, cuidadosos solamente de lo temporal, de tal suerte se olvidan de las cosas espirituales, que ni ellos mismos saben las necesarias para la salvación y mucho menos se preocupan de instruir o hacer que otros instruyan en ellas a sus hijos.

2.ª Pecan gravemente los padres que, para ahorrar, descuidan del todo la educación espiritual de sus hijos.

3.ª Pecan *de suyo* gravemente los padres que, por excesiva indulgencia, descuidan notablemente corregir a sus hijos, cuando por otra parte sería necesario que lo hicieran; pero no pecan menos los que les dan castigos graves en exceso, por ejemplo, si llegan a mutilarlos, si malamente los hieren, o si les dan golpes y azotes tan recios, que sean en notable detrimento de su vida o salud.

4.ª Doble pecado cometen los padres, cuando, oyéndolo sus hijos, profieren palabras torpes y obscenas, maldiciones e imprecaciones, juramentos y blasfemias. Con semejantes malos ejemplos hacen que sus hijos aprendan todo esto y lo imiten.

5.ª Pecan, por lo común, gravemente, los padres que mandan a sus hijos a escuelas herejes o impías, o los confían a maestros herejes o impíos o de costumbres perdidas, para que aprendan las ciencias humanas. ¡Cuántos padres incautos y crueles se hacen cómplices en el día de hoy de tamaño crimen! En el día del tremendo juicio, exigirá de ellos *alma por alma (animam pro anima)* el Juez justísimo. Cfr. **Casus**, n. 368 sig.

465. *N. B.* En lo tocante a las **escuelas mixtas** téngase presente lo que sigue:

I. En toda escuela elemental ha de darse a los niños, según su edad, instrucción religiosa (can. 1373, § 1).

Formación religiosa más completa debe darse a la juventud

que frecuenta las escuelas medias o superiores, y han de procurar los Ordinarios de los lugares que esto lo hagan sacerdotes de reconocido celo y sana doctrina (ibid., § 2).

II. Los niños católicos no pueden frecuentar las escuelas *acatólicas*, *neutras* y *mixtas*, a saber, aquellas a que pueden también concurrir los no católicos.

III. Al Ordinario de la diócesis, y sólo a él, pertenece declarar, según las instrucciones de la Sede Apostólica, con qué cautelas para evitar el peligro de perversión, podrá tolerarse que se frecuenten tales escuelas (can. 1374).

Por lo cual: 1.° *De suyo* pecan gravemente los padres, si mandan a sus hijos a las escuelas *neutras* o *laicas*, en las que se da una educación que prescinde de toda religión positiva, las cuales llámanse también *mixtas*, porque admiten a discípulos pertenecientes a cualquier secta. Lo cual debe entenderse, así de las escuelas inferiores y medias, como de las superiores que llaman académicas.

«Porque es sumamente peligrosa aquella educación en que no se enseña ninguna religión, o se enseña adulterada. Lo primero vemos que con frecuencia acontece en estas escuelas que hemos llamado mixtas... Porque, si se suprime a Dios, ¿qué hay que pueda conservar a los jóvenes en el cumplimiento del deber, o hacerlos volver al buen camino, después que se han apartado del recto sendero de la virtud y precipitado en el abismo de los vicios?» (1).

En ellas el peligro de perder la fe es extrínseco, ora proveniente de los profesores, ora del roce con los condiscípulos herejes (2).

La autoridad de los maestros, que es muy poderosa, mayormente en los ánimos juveniles, los arrastra naturalmente a aprobar todo lo que en ellos ven o de ellos oyen. De donde se sigue que su indiferencia religiosa, los errores heréticos y el desprecio de la religión católica, a manera de pestífero hálito envenenen los tiernos corazones de los jóvenes, y, extinguido todo calor de piedad, lleguen a corromperlos enteramente.

Por lo cual convénzanse los padres de familia que «en nada pueden ser tan funestos para sus hijos, para su patria, para el catolicismo en general, como poniendo a sus hijos en tan inminente riesgo» (3).

2.° Cuando de tal suerte se oprima a los católicos, que se les cierre toda puerta y posibilidad de concurrir a las escuelas católicas, y se encuentren por lo mismo en la disyuntiva o de privarse de aquellos estudios necesarios a su casa y familia, y abandonar todo el régimen en manos de los heterodoxos, o de tolerar, aunque contra toda su voluntad, las escuelas mixtas,

---

(1) Carta de León XIII, 1 agost. 1897, *De memoria saeculari B. Petri Canisii (Il Monitore*, 10, p. 1, pág. 127 sig.).

(2) *Instructio S. Officii ad Episcopos Helvetiae circa scholas mixtas*, 26 mar., 1866 (*Il Monitore*, vol. 15, pág. 158; *Collect. P. F.*, n. 477).

(3) Ibid.; C. P. de la **América lat.**, n. 136; C. de **Manila**, n. 125.

entonces nos hallaremos en el caso de tener que tolerar una ocasión próxima de pecar, necesaria. Instr. cit.

Por lo tanto, *en estas circunstancias*, si, con las cautelas debidas, puede convertirse la ocasión de próxima en remota, será lícito mandar a los hijos a tales escuelas; *de lo contrario, no* se puede. Ibid.

Sin embargo, hay que notar: 1.° «que en vano alegará alguno semejante necesidad, si puede, sin notable perjuicio, enviar sus hijos a escuelas católicas, *aunque estén en el extranjero*»; 2.° en este punto, a saber, para que sea lícito mandar los hijos a semejantes escuelas mixtas: *a)* hay que estar al parecer del Ordinario; *b)* el Ordinario, los párrocos y los padres han de tomar los oportunos remedios; *c)* procúrese con empeño de las autoridades que no se violente la conciencia de los católicos con el uso de libros que sean contrarios a la religión católica. Ibid.

N. B. 1.° *Los párrocos* en las instrucciones catequísticas, y particularmente en la exposición de aquellas verdades, ya sean dogmáticas, ya morales, que son con preferencia impugnadas por los heterodoxos, sean muy diligentes, fomenten la *frecuencia de Sacramentos*, la devoción a la *Santísima Virgen;* los *padres* ejerzan solícita vigilancia sobre sus hijos, pregúntenles (por sí o por personas idóneas) acerca de las lecturas que han oído, procúrenles contravenenos, y prohíbanles y aléjenlos de la familiaridad y compañía de los discípulos herejes.

2.° Para evitar en lo posible los daños que de tales escuelas dimanan, pueden los sacerdotes ejercer en ellas el oficio de capellán (de lo cual se avisará al pueblo, para evitar el escándalo); más aún, se ha de procurar que se introduzcan en ellas sacerdotes o seglares de probada virtud, no sólo para la explicación de la fe cristiana, sino también para cuantas asignaturas se pueda (1).

3.° El médico Dr. Blanc prueba en su notable obra *La coeducación de los sexos* que son muchísimos los peligros que acarrean, así al cuerpo como al alma, aquellas escuelas en que se educan juntamente jóvenes de ambos sexos; y eso, aunque las tales escuelas sean católicas.

2.° *Educación corporal*

466. La educación corporal exige por parte de los padres triple cuidado, que mira: 1.° a la vida, 2.° al sustento, 3.° al estado de vida.

I. *Cuanto a la vida.* Los padres están obligados a mirar cuidadosamente por la prole desde la concepción de ésta, a

---

(1) Véase también *Instructio S. Off. ad Episcopos Graeco-Unitos circa scholas mixtas*, 28 ag. 1900; *Inst. S. Off. ad Episcopos Stat. Foeder. Amer. Sept.*, 24 nov. 1875; *Il Monitore*, vol. 12, pág. 289; Conc. Pl. de la **Amér. lat.**, nn. 134-141: C. de **Manila**, nn. 150-158; asimismo *Ball.-P.*, vol. 2, n. 828; *Génicot*, n. 350 seq. Cfr. n. 923, res. 4.ª et 5.ª; *Giobbio*, Diplomazia, vol. 2, n. 486 sig.; *Ferreres*, **La** enseñanza del Catecismo, n. 126 sig.

alejar todo aquello que puede serle nocivo, y a vigilar para que no se ponga en peligro su vida.

De ahí que *de suyo* pequen gravemente: 1.° las mujeres que no son cautas en evitar la muerte del feto en su seno, por no privarse de placeres lascivos desordenados, de bailes, de llevar cargas excesivamente pesadas, de largos caminos o viajes; asimismo las que se dejan llevar de ira excesiva y de tristeza; 2.° los esposos que tratan ásperamente a sus mujeres encintas, las golpean gravemente, o les imponen trabajos pesados; 3.° los cónyuges que no son cautos en evitar que la prole sea ahogada poniéndola consigo en el lecho sin ningún resguardo, o son negligentes en procurar que no le venga algún daño por parte del agua, del fuego, de los animales o de instrumentos de hierro, etc.

II *Cuanto al sustento*. Están los padres obligados a procurar a sus hijos todo lo necesario cuanto al sustento, habitación y vestido acomodado a su estado y condición. V. el n. 473.

De aquí que pequen los padres que: 1.° no socorren a los hijos que padecen necesidad, mientras éstos no pueden valerse de su propio trabajo o industria; 2.° los que echan de su casa a sus hijos, cuando éstos no pueden aún mirar por sí, o les obligan a mendigar o a ejercer un arte vil ajena de su condición.

«Pecan gravemente los padres que *sin justa causa* colocan la prole en los hospicios, o sitios públicos.» *Busemb.*

«Se considera que tiene causa de hacerlo, el que de otro modo se vería en grave peligro de la vida o de infamia (como cuando el hijo es espúreo, o también el que se encuentra en grave necesidad, v. gr. si le falta la leche a la madre, o si ésta muere y el padre no puede tener a sueldo una nodriza. *Bonac.*». *Ball.-P.*, 2, n. 824.

467. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Debe la madre criar a sus hijos con la propia leche?*

RESP. *Afirm.*, según la opinión general, porque parece que lo pide el derecho *natural*. Sin embargo, *no* urge *gravemente*, porque, como dicen, no aparece desorden grave en su quebrantamiento. Y la necesidad, una notable utilidad, etc., exime de toda culpa; pero entonces la madre está obligada *bajo pecado grave* a procurar en su lugar una nodriza sana y de buenas costumbres. *S. Alf.*, n. 336; *Bened. XIV*, De Synodo, lib. 11, cap. 7, n. 10, y otros con la *opinión general* contra otros más laxos o más rígidos.

Con todo, no pocos médicos creen que hay un *grave* desorden en aquella costumbre general, vigente en especial en las familias acomodadas, de no criar a los propios hijos, lo cual no dudan en apellidar verdadera plaga social. Y la razón es porque de ahí se siguen deplorables consecuencias, ya para la misma madre, ya para las públicas costumbres; ora para el hijo de la nodriza, ora, en fin, y señaladamente, para la prole que se confía a la nodriza o de otro modo artificial es sustentada.

Porque: *a)* téngase muy en cuenta que es peligroso para la madre no criar al propio hijo cuando puede hacerlo. Pues las tales, según testimonio del *Dr. Blanc* (1), son *más propensas* a contraer diversas enfermedades, como son v. gr. congestiones, hipertrofias, inflamaciones crónicas del útero y aberraciones del mismo, etc. Y al contrario, las madres que crían recobran después del parto más presto la salud, y en más de una ocasión se ha visto que las que antes estaban siempre enfermizas, han recobrado perfecta salud por el influjo de la crianza. Véase también a *Antonelli*, Medic. pastoralis, n. 142 sig. — Ni es cierto que por efecto de la lactancia disminuya y como se empañe la hermosura de la mujer; antes es favorable a la misma, de suerte que suelen señalar los médicos algunas regiones en las cuales, por ser casi común la costumbre de no lactar a los hijos, ha venido muy a menos la antigua hermosura de las mujeres.

b) Además, esta práctica es contraria a las buenas costumbres públicas. Porque muchas mujeres solteras que han sido madres por la fornicación, abandonando la prole propia, vanse a criar por sueldo la ajena, y vuelven luego a fornicar para disfrutar otra vez de su salario (2).

c) Téngase también en cuenta que muchas veces las nodrizas, por el aliciente de la ganancia, dejan al hijo propio y *legítimo*, para poder criar al ajeno, puestas a sueldo.

d) Añádase a lo anterior: 1.° que a los infantes se les pueden pegar muchas enfermedades de la nodriza, especialmente la tisis y la sífilis; 2.° que con la leche se les embebe el temperamento de la nodriza y sus inclinaciones (3); y 3.° que en aquella edad en que los niños suelen recibir los pechos de su madre, es mucho mayor la mortalidad entre los que son criados artificialmente que entre los amamantados por la leche materna *(Capellmann*, l. c., pág. 45 sig.); lo mismo dice el *Dr. Pinard*, citado por el *Dr. Blanc*, el cual llega a afirmar que de los infantes amamantados por las propias madres suelen morir en aquella edad un 15 %; si lo son por una nodriza en sitio apartado de aquel en que moran los padres del niño, un 71 %; un 32 %, si son criados artificialmente en la casa paterna; y si lo son de esta manera lejos de ella, un 63 %.

468. En general puede asentarse que la mortalidad entre los infantes es doble en el primer año si son amamantados por una nodriza, de lo que lo es si lo son por la madre; y seis o siete veces mayor si son criados artificialmente *(con biberón)* (4).

---

(1) En carta al P. Ferreres.

(2) *Capellmann*, Medicina pastoralis, pág. 49 (ed. 2.ª latina). Véase también la ed. 1.ª castellana de la 16.ª alemana, pág. 127 (1913).

(3) Así lo afirma *Silvio* en *Descuret*, Medicina de las pasiones, p. 1, c. 4; trad. de *Montau* (Barcelona, 1857, pág. 43); *Eschbach*, Disp. phys. theol., d. 1, c. 6, art. 3, página 98, ed. 1.ª Consúltese también *Antonelli*, lugar cit., n. 137; *Eymieu*, El gobierno de sí mismo, pág. 200, nota.

(4) Véase *Corominas*, De la mortalitat i de la protecció a la primera infància a Barcelona, pág. 12 sig. (Barcelona, Perelló, 1917).

Y la razón es porque los órganos digestivos de los niños son delicadísimos, y, por lo mismo, con suma facilidad contraen una enfermedad mortal, si el alimento que se les da no es proporcionado a la resistencia de los tales órganos; por lo cual, la tercera parte de los infantes que mueren en el primer año, mueren de afecciones en el aparato digestivo, especialmente en los primeros meses después de nacidos. Véase *Capellmann*, l. c., pág. 45 sig., edic. latina.

La naturaleza, en cambio, da la leche a la madre cuando el niño nace, y es proporcionada a la edad de éste, y a medida que el infante crece, también crece proporcionalmente la composición de la leche según la resistencia del niño y las necesidades de su nutrición; lo cual no siempre acontece con la nodriza, cuya leche es excesivamente anterior o posterior al nacimiento del infante; y mucho más sucede esto con la lactancia artificial, por ser entonces la composición de la leche deficiente en varios elementos que pide la constitución del niño.

De aquí que en Suecia y Noruega, desde la fecha en que se promulgó una ley civil obligando a las madres a lactar a los propios hijos, la mortalidad de la infancia, que era de un 20 % (como lo es aún en Alemania), se haya reducido a un 10 %, o sea a una mitad. Véase *Capellmann*, Medic. past., edic. castellana de la 16.ª alemana, pág. 130 (1913).

469. La mortalidad en la lactación artificial suele ser en el primer año de un 40 % cuando las circunstancias favorecen; en las menos favorables, de un 71 %. De donde el término medio será de más del 50 %. Luego exponer al infante a la lactancia artificial es exponerlo a peligro de muerte tan cierto, que de hecho las más de las veces sobrevendrá. Lo cual *de suyo* parece que encierra pecado *grave*, si no hay una causa que excuse por razón de la necesidad. Véase *Corominas*, l. c.

El peligro de muerte disminuye, si la madre amamanta al hijo a lo menos el primer mes, y más aún, si lo hace en los tres primeros. Además, el amor de la madre hacia el hijo se fomenta con la lactación mucho más que con la gestación y el parto. Ibid., páginas 15, 16.

Finalmente, si hay que dar fe a los médicos, muchos son los niños que en sus tiernos años han aprendido el execrable vicio de la masturbación, gracias a las malas nodrizas o a las *criadas deshonestas*, las cuales, para reprimir el llanto de los niños o para satisfacer un voluptuoso deleite, titilan las partes genitales de los infantes (1).

De donde hemos de inferir, con *S. Alfonso*, que faltan gravemente aquellos padres que confían sus hijos a criados de cuyas buenas costumbres no les consta.

470. CUEST. 2.ª *¿Debe abstenerse alguna vez la madre de amamantar a su propio hijo?*

RESP. *Afirm.* A saber, siempre que tal lactancia pueda ser gravemente nociva a la misma madre o al hijo, v. gr. cuando la madre tiene alguna de las siguientes enfermedades u otras pa-

(1) *Debreyne*, Theol. mor., p. 2, c. 1; *Capellmann*, l. c., pág. 66; *Eschbach*, l. c., pág. 587, edic. 2.ª (Roma, 1901).

recidas: *tisis*, *raquitismo*, *epilepsia*, *demencia*, *histerismo muy acentuado*, *afecciones orgánicas* ya sean *del corazón* ya *del sistema nervioso*, *neurastenia* grave, *anemia* perniciosa, *cáncer* u otro *tumor* maligno, *albuminuria*, *glucosuria*, *sífilis*, etc. También, por lo general, cuando la madre ha padecido alguna *grave* enfermedad en el parto o en el tiempo próximo a él, o también si fué el parto difícil y con hemorragia copiosa. En estos y semejantes casos (que no son frecuentes y acerca de los cuales habrá que inquirir el parecer de un médico perito) el hijo se ha de confiar a una nodriza. Véase también *Descuret*, l. c.

En el caso en que la madré estuviera contagiada de **sífilis**, hay obligación *grave* de recurrir a la lactancia artificial. La razón es: 1.° porque, si la *madre* lacta al hijo, éste será con certeza contagiado de la misma enfermedad, en caso de que aún no lo estuviere; 2.° si tomara los pechos de la *nodriza* puede el niño, que quizás está ya tocado del mal, pegarlo a ella, y es casi cierto que así sucedería (1).

N. B. Las mujeres que crían, deben procurar tener el ánimo sosegado, a lo menos al tiempo de cada lactación; porque los movimientos vehementes, v. gr. de ira, de tristeza, de pavor, de excesiva alegría, etc., vician la leche, e inficionan a los infantes, a los cuales les han acarreado en más de una ocasión una muerte repentina. *Descuret.*, l. c.; *Antonelli*, l. c., n. 368.

Absténganse también del vino o sean muy moderadas en beberlo; absténganse asimismo por completo de licores alcohólicos, de drogas, de manjares aderezados con excesivo vinagre, de café; porque tales substancias pronto se comunican por la leche al niño y excitan en él los correspondientes efectos, v. gr. exaltación, una soñolencia nerviosa semejante a la embriaguez, convulsiones, etc. *Descuret*, l. c.; *Antonelli*, n. 370.

471. III. *Cuanto al estado de vida.* Finalmente están obligados los padres a procurar a sus hijos un estado en el cual, andando el tiempo, puedan vivir honestamente según su condición. — De ahí que pequen:

1.° Los que no ponen una regular diligencia en adquirir bienes con que sustentar convenientemente a los hijos, y proveer al porvenir de ellos, según aquello del Apóstol, 2 Cor., 12, 14: *No son los hijos los que deben atesorar para los padres, sino los padres para los hijos.*

2.° Los que no les enseñan o procuran que se les enseñe algún arte conveniente a su estado o algún otro modo de vivir decentemente.

3.° *Mucho más* los que malbaratan el patrimonio por incuria o negligencia, o por entregarse a la bebida, a comilonas, al juego o a negocios imprudentes.

4.° Los que sin legítima causa niegan a la hija la dote conveniente (2).

(1) *Dr. Blanc*, l. c.; *Antonelli*, l. c., n. 370.

(2) *S. Alf.*, n. 335. De la obligación y forma de constituir la dote según el derecho español se hablará en el n. 684, III.

472. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las obligaciones de los demás parientes, ascendientes y descendientes?*

RESP. En general y *guardada la debida proporción*, son las mismas que las de los padres con respecto a sus hijos, y viceversa; porque todos ellos, por razón de haber sido engendrados los unos de los otros, están mutuamente ligados con estricto vínculo de piedad, especialmente si, faltando los padres, los ascendientes toman sobre sí el cuidado de los nietos. Es opinión común.

No sólo los padres (como dice el Código), sino todos aquellos que hacen sus veces, tienen derecho, al par que gravísima obligación, de procurar la educación cristiana de los hijos (can. 1372, § 2).

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las mutuas obligaciones de los hermanos y hermanas entre sí?*

RESP. 1.º Deben amarse mutuamente, no ya con aquel común afecto, como los demás hombres, sino con cariño especial por razón del estrecho vínculo de sangre.

RESP. 2.º Deben también socorrerse mutuamente en lo necesario para la vida, no sólo en extrema, sino también en grave necesidad. Es opinión *general*. Véase *S. Alf.*, n. 340.

473. *N. B.* 1.º En cuanto a la *mutua* obligación **de procurarse los alimentos**, hay que tener presente lo que sigue, según el derecho **esp.-fil.** (con el cual casi en todo convienen los CC. **port.**, 171-184, 1831, y los de la **Amér. lat.**, a saber: **arg.**, 401-410 (367-376); **bras.**, 396-405; **chil.**, 321-337; **col.**, 411-427; **ecuat.**, 311-327; **mex.**, 205-225; **nic.**, 320-336; **per.**, 173 sig., 244 sig.; **Salv.**, 383-405; **ur.**, 118-128; **ven.**, 263-280; **bol.**, 121-128; **cost.**, 157-170. Aunque los dos últimos nada dicen de los hermanos).

I. Por nombre de *alimentos* se entiende todo lo que es necesario para el sustento, vestido, habitación, asistencia de los médicos según la condición de la familia y estado (alimentos naturales y civiles). Asimismo, si se trata de los menores, lo necesario para la educación e instrucción (**esp.-fil.**, 142; **port.**, 1831; **bras.**, 1687). Puede, el obligado a prestarlos, satisfacerlos, ya pagando la pensión que se fije, ya recibiendo y manteniendo en su casa al que tiene derecho a ellos, a. 149. La obligación de proporcionar los alimentos comienza con la necesidad de aquel a quien se deben, y, cesando ésta, cesa también la obligación, aa. 148 y 152. Cesa también, si aquél cometiere un crimen que lleva aneja la pena de desheredamiento.

II. Están obligados a proporcionarse mutuamente alimentos: 1.º los cónyuges; 2.º los ascendientes y descendientes legítimos; 3.º los padres e hijos *legitimados* por concesión real, y los descendientes legítimos de éstos; 4.º los padres e hijos naturales *legalmente reconocidos*, y los descendientes legítimos de éstos; 5.º los padres e hijos ilegítimos que no sean *naturales;* 6.º los hermanos, aunque sean solamente uterinos o consanguíneos, si, por cualquier causa inculpable, no pueden procurarse

lo necesario para la vida. Con todo, los que mencionamos en los nn. 5.° y 6.° vienen obligados a proporcionar solamente los *alimentos naturales*, esto es, para el sustento de la vida y, en cuanto fuere menester, para la instrucción elemental y para que sean impuestos en una profesión, arte u oficio, a. 143.

III. El orden con que urge esta obligación de procurar los alimentos es el siguiente: *a)* el cónyuge; *b)* los *descendientes* más inmediatos; *c)* los ascendientes más próximos; *d)* los hermanos. Los mencionados en las letras *b) c)* por el mismo orden con que la ley les da derecho a la herencia de aquel a quien los alimentos se deben, a. 144 (1). Véase también el a. 145.

2.° Son hijos *naturales* los *concebidos* fuera del matrimonio (o nacidos: **cost.**, a. 118) en tiempo en que los padres hubieran podido contraerlo entre sí (**bol.**, a. 165); por lo menos con dispensa (de las que suelen concederse). Cod. **esp.-fil.**, a. 119; **arg.**, 345 (311), 358 (324); **chil.**, 270; **ecuat.**, 261-267; **mex.**, 328; **per.**, 236; **ur.**, 203; **ven.**, 206. Véase también **port.**, 122-125; **bras.**, 352-358.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES

474. I. Los cónyuges están obligados:

1.° Al mutuo amor. Porque, como son una sola carne, deben ser un solo corazón. Así consta por la carta a los Efesios, 5, 25: *Vosotros, maridos, amad a vuestras mujeres, así como Cristo amó a su Iglesia.* — Tito, 2, 4: (Las mujeres) *amen a sus maridos.*

2.° A vivir en sociedad conyugal y a cohabitar juntamente. Es cosa manifiesta, atendida la naturaleza y los fines del matrimonio, y se deduce de las palabras de Cristo, S. Mat., 10, 5: *Dejará el hombre a su padre y a su madre, y unirse ha con su mujer, y serán dos en una sola carne.* Por lo cual, según el derecho **esp.-fil.** (cfr. *Willard*, Anotación del Código civil español, pág. 14), el **port.** y el de la **Amér. lat.**, está obligada la esposa a seguir a su marido dondequiera que establezca éste su domicilio. Sin embargo, sobreviniendo justa causa, podrá el juez eximirla de esta obligación, v. gr. según el derecho **esp.**, si el esposo trasladare su domicilio al extranjero (**port.**, 1186) o allende los mares, **art.** 58.

3.° A proporcionarse mutuamente alimentos y todo lo necesario para sostener honestamente su estado: Así que *ya no son dos, sino una sola carne.* S. Mat., 19, 6. — *Nadie aborreció*

(1) Nadie puede ser compelido a dar alimentos si no se prueba que los enumerados aquí antes que él, no pueden prestarlos (S. Tr S. 24 nov. 1920: *Alcub.* Ap. 1921, p. 325).

jamás a su propia carne; antes bien la sustenta y cuida. Efes., 5, 29. Véase el n. 473.

4.° A concederse mutuamente el débito conyugal, cuando se solicita seriamente, y no hay causa legítima para negarlo; porque a esto se obligaron. De ahí que diga el Apóstol, 1 Cor., 7, 4: *La mujer no es dueña de su cuerpo, sino que lo es el marido, y asimismo el marido no es dueño de su cuerpo, sino que lo es la mujer* (a saber, en orden a la generación). *Gury*, n. 378.

475. II. El esposo está obligado en particular:

1.° A gestionar cuidadosamente los negocios de la familia y a administrar con la debida diligencia así los bienes comunes como los propios de la esposa.

2.° A procurar que su mujer cumpla con los deberes de cristiana, y ponga en práctica los preceptos de la ley así divina como eclesiástica. Pues, como el varón es cabeza de la mujer y superior de toda la familia, de ahí que a él le toque gobernar con rectitud a la mujer y a los demás miembros de la familia.

3.° A *corregir* a la esposa delincuente, cuando fuere necesario para su enmienda de ella y para precaver el escándalo. Mas la corrección ha de proceder de caridad o del amor de la justicia o del celo de procurar el buen régimen de la familia, y ha de ser mucho más leve de lo que la culpa merece, porque la mujer es compañera del varón, no sierva. Además ha de procurarse que no se extinga la paz y el mutuo amor.

III. La esposa por su parte:

1.° Ha de *reverenciar* al marido, porque es su superior, como consta de lo dicho y de las palabras del Génesis, 3, 16: *Estarás bajo la potestad de tu marido, y él te dominará.*

2.° Debe *obedecerle;* porque al Superior se le debe obediencia en lo que toca al gobierno; lo dice el Apóstol, a los Colosenses, 3, 18: *Mujeres, estad sujetas a los maridos, como es debido, en el Señor.*

3.° Cuidar de las cosas domésticas, desempeñar por lo tanto los servicios del hogar, como preparar la comida, limpiar la casa, lavar la ropa, remendarla y otras cosas semejantes. Sin embargo, la esposa de condición noble podrá valerse de criados o sirvientas para los oficios más bajos, con tal que vele sobre ellos y cuide de que se desempeñen bien los servicios domésticos. *Gury*, nn. 379, 380.

476. Resoluciones. — 1.ª El marido puede pecar gravemente si ultraja a su esposa, v. gr. llamándola *adúltera, bruja*, etc.; si le impide sin justa causa cumplir los preceptos divinos o eclesiásticos, o practicar devociones muy útiles, v. gr. una prudente frecuencia de los Sacramentos; si la trata despóticamente, como si fuera una vil esclava; si no cohabita con ella; si descuida el gobierno de la familia, etc. *S. Alf.*, n. 356.

2.ª Asimismo puede la esposa pecar gravemente, si suele escarnecer o hacer burla de su marido; si le incita a la ira o a blasfemar con sus palabras ásperas, con su desobediencia contumaz, o con su nimio malhumor.

3.ª Generalmente el varón ha de comenzar la corrección de la esposa, usando palabras blandas, y si éstas no aprovechan, proceder a corrección más grave. A las veces ha de disimular los defectos de la esposa, si puede hacerlo sin pecado; ni ha de ser excesivo en el corregir; algunas veces es preferible aplazar la reprensión, no parezca que procede de enojo y sea infructuosa por estar la esposa mal dispuesta para recibir la corrección.

4.ª El confesor no sea fácil en dar crédito a lo que un cónyuge dice quejándose de otro, mayormente si la mujer achaca la culpa al marido, porque las mujeres son propensas a mentir. Por lo cual vale más, disimulando lo que se oye, recomendarles la oración, la paciencia, la mansedumbre y mayor solicitud en dar gusto a su marido.

5.ª Cuando el marido está airado o ebrio, calle la mujer; y cuando esté sereno, avísele, si parece que ha de ser provechoso el hacerlo; si se ve precisada a responder cuando está airado el marido, responda con palabras blandas: porque la respuesta suave mitiga la cólera, y la dura excita el furor. Si con esto nada obtiene, procure que sea avisado el marido por medio del párroco o de algún otro varón prudente. *Gury*, n. 381.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE OTROS SUPERIORES E INFERIORES

Las obligaciones que miran a otros superiores o inferiores son en general las mismas, guardada la debida proporción, que las obligaciones de los padres y de los hijos. De aquí que sólo diremos algo: 1.° de las obligaciones de los amos y criados; 2.° de los maestros y discípulos; 3.° de los ciudadanos con respecto a la autoridad temporal.

De los deberes de los párrocos y otros Superiores eclesiásticos, se hablará en el tratado de los estados particulares, t. 2, n. 50 sig.

ARTICULO I. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AMOS Y CRIADOS

§ I. *De las obligaciones de los amos*

477. Los amos están obligados: 1.° a tratar con benignidad a los criados; 2.° a instruirlos y corregirlos; 3.° a pagarles el justo salario.

I. *Tratarlos benignamente*, es a saber, hablándoles y mandándoles urbana y humanamente, procurándoles buenos y suficientes alimentos, no gravándolos con trabajos excesivos, atendiéndolos debidamente en sus enfermedades. Consta por el derecho natural y la sagrada Escritura, Ecles., 38, 31: *Si tienes un*

siervo fiel, cuida de él como de ti mismo; trátale como a hermano. — Efes., 6, 9: *Y vosotros, amos, haced otro tanto con ellos* (los criados), *excusando las amenazas; considerando que unos y otros tenéis un mismo Señor allá en los cielos y que no hay en El acepción de personas.*

II. *Instruirlos y corregirlos.* Por lo cual se dice en el Código canónico: «Los amos... están obligados a procurar: *a)* que todos sus subordinados sean intruídos en la enseñanza catequística» (can. 1335); *b)* que sus operarios «tengan tiempo apto para vacar a la piedad» (can. 1524) (1). Pues el señor es la cabeza del siervo, como de toda la familia; y a la cabeza pertenece dirigir, cuando es menester. Parece también constar de las palabras de San Pablo, 1 Tim., 5, 8: *Si hay quien no mira por los suyos, mayormente si son de la familia, este tal ha negado la fe y es peor que un infiel.* Los criados se consideran entre los domésticos. *Elbel*, n. 590, y otros *comúnmente.*

III. *Pagarles el justo salario* (can. 1524); trátase de un deber de justicia y equidad natural; por lo cual semejante defraudación suele enumerarse entre los pecados que claman al cielo. Acerca del justo salario se hablará al tratar del arrendamiento, n. 1073.

477 bis. Resoluciones. — Los amos pueden pecar, y aun gravemente:

1.° Si no conceden a los criados tiempo para aprender los rudimentos de la fe cristiana, o si no les mandan al catecismo y al sermón; si no cuidan que a su tiempo confiesen y comulguen.

2.° Si reciben o retienen en casa criados irreligiosos, impíos, blasfemos, mal hablados; si no avisan y corrigen a los que faltan gravemente, o no despiden a los que rehusan prometer enmienda, a no ser que su servicio les sea muy necesario y no puedan encontrar otros.

3.° Si no cuidan, en cuanto está de su parte, de que los criados se abstengan de pecar; si les toleran ocasiones de pecado; si con el mal ejemplo o con solicitudes los inducen o invitan a pecar.

4.° Si no les pagan el salario prometido o justo, o si difieren demasiado el pagárselo; si no cuidan a los criados enfermos y los echan en seguida, o si los despiden sin justa causa antes del tiempo prefijado. *Gury*, n. 382.

5.° *a)* Si les imponen mayor trabajo del que sus fuerzas pueden sobrellevar; *b)* o un trabajo tal que no diga con la edad y sexo de los operarios (can. 1524; asimismo León XIII, Encícl. *Rerum novarum).*

---

(1) «Todos, pero en especial los clérigos, los religiosos y los administradores de bienes eclesiásticos, en el arrendamiento de obras y servicios deben asignar a los obreros un salario honesto y justo y darles tiempo para la práctica de los deberes religiosos; no deben apartarlos del cuidado doméstico y del amor del ahorro; ni imponerles más trabajo del que sus fuerzas puedan sobrellevar; ni tampoco trabajo de tal naturaleza que sea incompatible con el sexo o edad de los mismos» (can. 1524).

§ II. *De las obligaciones de los criados*

478. Están obligados los criados:

1.° A prestar *reverencia* a los amos; así lo dice el Apóst., 1 Tim., 6, 1: *Los que están debajo del yugo de la servidumbre han de considerar a sus señores como dignos de todo respeto.* Por donde pueden pecar, y aun gravemente, los que se mofan de sus amos, o los desprecian, o manifiestan los defectos ocultos de ellos.

2.° A *obedecerles* y *darles gusto* en todo aquello a que se obligaron en fuerza del contrato y en lo que mira a las buenas costumbres; Efes., 6, 5: *Siervos, obedeced a vuestros señores temporales, con temor y respeto, con sencillo corazón, como a Cristo.* — Y en la 1.ª de S. Pedro, 2, 18: *Vosotros, los siervos, estad sumisos con todo temor a los amos, no tan sólo a los buenos y apacibles, sino también a los de recia condición.*

De aquí que pecan más o menos gravemente, según la materia, aquellos que, cuando se les manda algo, murmuran, responden con insolencia, pierden inútilmente el tiempo, no cuidan de hacer lo que se les mandó o trabajan para provecho propio con daño del amo; y en una palabra, todos aquellos que no les prestan la sujeción y rendimiento que de ordinario suelen prestar y suele exigírseles.

3.° A prestarles *fidelidad*, según las palabras de S. Pablo a Tito, 2, 9. 10: *Que sean obedientes a sus dueños... no defraudándoles en nada, sino mostrando en todas las cosas una perfecta lealtad...*

De aquí que pequen y con frecuencia gravemente contra la justicia los que no cuidan de las cosas que se les confiaron, los que culpablemente dejan que se deterioren, los que sustraen, ya sea para comer, o para dar a otros, o para vender, manjares exquisitos de los que no se les suele dar. Asimismo pecan siempre que rehusan prestar íntegra y fielmente aquellos servicios acerca de los cuales libremente y según justicia pactaron con el amo, o dañan los intereses de los señores, o violan sus personas.

Finalmente, los obreros, cuando se trata de defender sus propios derechos, han de abstenerse de la violencia y de toda sedición. León XIII, Encícl. *Rerum novarum.*

479. CUESTIÓN. *¿Qué causas suelen alegarse para promover huelgas? ¿Son éstas lícitas?*

RESP. 1.° Según León XIII (Encícl. *Rerum novarum*), «el trabajo excesivamente largo y penoso y el considerar corto el salario, suelen ofrecer con frecuencia causa a los obreros de promover huelgas».

RESP. 2.° Considerada la cosa en teoría y como en abstracto, a cualquiera pueden parecerle lícitas las huelgas. Porque así como puede uno dejar de trabajar por un tiempo, o dejar tal trabajo en particular, así parece que pueden hacerlo varios a una y por pacto común.

Sin embargo, *en la práctica*, traen las huelgas, *por lo común*, tantos inconvenientes, que apenas nunca podrán considerarse lícitas. Porque, como dice el Rom. Pontífice, «esta manera de cesar en el trabajo no sólo perjudica a los amos y a los mismos obreros, sino que daña también al comercio y a la utilidad común de la sociedad; y como quiera que suelen andar acompañadas de violencias y perturbaciones, ponen en peligro muchas veces la pública tranquilidad». Ibid.

Sería la huelga ilícita por razones intrínsecas: 1.° si dejan el trabajo que deben ejecutar en virtud de un contrato hecho *libremente* y conforme a la *equidad*, pues con esto pecan contra la justicia; 2.° si quisieran obligar al patrono a darles un salario que excede al salario sumo que justamente suele darse en aquella región; 3.° si por odio al patrono y sin necesidad de la propia defensa promovieran la huelga en aquellas circunstancias en que mayores daños han de acarrear al patrono; 4.° si no dejan a los demás obreros en libertad «para servir donde y cuando gusten» (1); 5.° si se valen de la sedición y de la violencia.

Resp. 3.° Por lo tanto: *a)* dejados aparte estos medios ilícitos, *b)* después de usados inútilmente otros innocuos, y si *c)* hay prudente esperanza de obtener un fin bueno, podrá ser lícita la huelga en los casos siguientes; para obtener: 1.° el *justo* salario, 2.° disminución de trabajo *excesivo*, 3.° para poner término a injurias y vejámenes. Porque en este caso pondrían una acción de suyo indiferente, de la cual síguese inmediatamente doble efecto, es a saber: uno bueno, al cual se tiene derecho y es el único que se pretende, y otro malo, que se permite por causa proporcionalmente grave, como suponemos (2).

480. Resoluciones. — 1.ª Pueden los obreros pedir el salario sumo, como a su vez los patronos están sólo obligados a darles el ínfimo; casi como acontece en las ventas. Los obreros, para obtener el salario sumo, pueden *de suyo* cesar en el trabajo sin injusticia y aun por pacto mutuo entre sí, después que haya expirado el tiempo del contrato hecho. Antes de este tiempo sería *injusto* quebrantar un contrato justo y hecho libremente.

2.ª Los patronos tienen derecho a buscar operarios donde gusten, con tal que les den el salario justo, aunque sea el ínfimo. Los otros operarios pueden *rogar* a éstos que no acepten la invitación de los patronos; en cambio, a los huelguistas no les es lícito impedir a aquéllos (o a otros que quieran trabajar) «que ofrezcan sus servicios donde y cuando quieran».

3.ª A los obreros compete *de suyo* el derecho de formar sociedades para defender sus derechos y librarse de injusticias; como pueden también los patronos formar las suyas, para defender su derecho.

---

(1) Carta encíclic. a los Arz. y Obis. de los Est. Un., 26 de enero de 1895.

(2) Cfr. n. 60; *Vermeersch*. De iust., n. 470 sig.; *Génicot*, n. 22 sig.; *Pottier*, De iure et iust., n. 172 sig.

4.ª Pueden *de suyo* exigir los obreros, antes de pactar con los amos, que no admitan éstos a otros operarios que no pertenezcan a sus asociaciones, si esto es un medio para obtener el salario sumo; en otro caso sería faltar a la caridad contra los otros obreros. Pueden también los amos despedir a los asociados, si con esto esperan poder destruir o disminuir aquellas sociedades y así encontrar por salario ínfimo o medio otros operarios. Pero obrarían *injustamente: a)* los patronos, si no admitieran a los asociados, con el fin de poder disminuir más fácilmente el salario más bajo que el ínfimo justo; *b)* los obreros, si excluyeran a los otros, para poder imponer, con la fuerza de la asociación, cualquier exigencia a los patronos, o para exigir salario más crecido que el salario sumo justo. Cfr. **Casus,** n. 972 a, sig.

ARTICULO II. — DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS Y DISCÍPULOS

481. I. Los maestros y preceptores deben a sus discípulos: 1.° Amor, 2.° buen ejemplo, 3.° corrección, 4.° doctrina. Y la razón es, ya porque ocupan ellos en cierto modo el lugar de los padres, ya porque están puestos para instruir a los discípulos en sana doctrina moral y en letras.

Deben, por tanto: 1.° perfeccionarse en la ciencia que enseñan, para instruir debidamente a los otros; 2.° promover, cuanto está de su parte, el aprovechamiento literario de sus discípulos; 3.° apartarlos, cuanto puedan, de otros de malas costumbres, a los cuales en modo alguno deben admitir en sus escuelas. De aquí que los maestros puedan pecar aun gravemente, descuidando la instrucción de los discípulos o castigándolos injusta o indiscretamente; pero muy especialmente si los sedujeran, induciéndolos a cometer pecados, v. gr. carnales; si no les imbuyen en buenas costumbres; si intencionadamente les enseñan como verdadero lo que es falso o perjudicial a la salvación; si admiten o retienen alumnos de malas costumbres, que puedan dañar a los otros, etc.

482. II. Los discípulos deben a sus maestros:

1.° *Amor* y *reverencia*, por razón de su superioridad y del cuidado que de ellos tienen.

2.° *Obediencia*, mientras son de ellos instruídos en buenas costumbres y letras. Y la razón es obvia: pues esto lleva consigo la obligación recíproca de los discípulos para con sus maestros, a los cuales en vano se obligaría a enseñar las buenas costumbres o las letras a sus discípulos, si éstos a su vez no estuvieran obligados a seguir los avisos y preceptos de los maestros.

De aquí que pecan los discípulos que, lejos de estudiar diligentemente, pierden el tiempo en la ociosidad, en el juego u otras bagatelas contra la voluntad de sus maestros; y mucho

más gravemente pecarían, si murmuraran de ellos, o se mofaran, les maldijeran, calumniaran, o de otra suerte los molestaran, etc. *Gury*, nn. 384, 385.

ARTICULO III. — DE LA OBEDIENCIA Y RESPETO DE LOS CIUDADANOS A LA AUTORIDAD TEMPORAL

483. El derecho natural y el divino positivo nos obliga por título de *piedad* a reverenciar y obedecer a nuestros Superiores civiles. Pues ellos son los que con respecto a nosotros tienen las veces del mismo Dios en el orden temporal. Por esto dice el Apóst., a los Romanos, 13, 1 sig.: *Toda persona esté sujeta a las potestades superiores. Porque no hay potestad que no provenga de Dios; y Dios es el que ha establecido las que hay. Por lo cual, quien desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece... Los que tal hacen, ellos mismos se acarrean la condenación... Porque* (el príncipe) *es ministro de Dios para ejercer su justicia castigando al que obra mal. Por tanto, es necesario que le estéis sujetos, no sólo por el temor del castigo, sino también por conciencia.*

Por lo cual, el Catecismo del Concilio Tridentino compara y junta esta obligación con la que tenemos de sujetarnos a la autoridad paterna y eclesiástica. Pues en la parte 3.ª del IV mandamiento, § 15, después de enseñar que hay que reverenciar con el debido honor a los padres y Superiores eclesiásticos, añade: *Lo mismo hay que decir de los reyes, de los príncipes, de los magistrados, y de los demás bajo cuya potestad estamos.* Y da esta explicación: *Porque el honor que a ellos prestamos, a Dios se refiere; pues se debe la reverencia de los hombres a la excelencia de la dignidad, porque es al modo del poder divino; además con esto veneramos la providencia de Dios, la cual les confía el desempeñar el cargo público, y usa de ellos como de ministros de su poder.* Consta también de la sagrada Escritura, especialmente de la 1 de S. Pedro, 2, 13. 14, en donde se dice: *Estad pues sumisos a toda humana criatura, y esto por respeto a Dios: ya sea al rey, como que está sobre todos; ya a los gobernadores...* Y en el mismo lugar, 17: *Respetad al rey* (1). *Gury*, n. 386.

484. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito alguna vez dejar de obedecer a la autoridad, y aun rebelarse?*

RESP. La doctrina de la sagrada Escritura, de los Padres, de los Concilios, de los sumos Pontífices, del Catecismo del Concilio Tridentino, de *S. Alf.*, Hom. apost., tract. 8, § 13, y también de la encíclica de *Gregorio XVI*, 15 de ag. de 1832, la cual es fiel in-

(1) Véase también *S. Justino*, Apol., 1, 17; *S. Teófilo antioqueno* ad Antol., lib. 1, c. 11; *S. Clem.*, Const., c. 12; *Tertul.* ad Scap., c. 2; *S. Gregorio Naz.*, or. 17; *S. Cris.*, Hom. 6 ad Ant.; *S. Ireneo*, Adv. haereses, l. 5, 24; *S. Agust.*, in Ps. 124, n. 7, y De Civit. Dei, l. 5, 10, 11, 14, 15. — Véanse las Cartas Encíclicas de Greg. XVI y Pío IX, y también la de León XIII, *De principatu politico.*

térprete de toda la tradición católica, puede en lo que atañe a esta cuestión resumirse brevemente como sigue:

A lo 1.° Así como es cosa manifiesta que nunca hay que obedecer a la autoridad humana en lo que es evidentemente contra la ley de Dios, de la misma manera, en las cosas de suyo lícitas, hay que obedecer enteramente a los príncipes *(etiam dyscolis)*, y también a los que *abusan de su autoridad*. Por estas purísimas fuentes, a saber la Escritura y la tradición, dice *Gregorio XVI* en Breve de 9 de junio de 1832, se nos enseña claramente que la obediencia que deben los hombres a los poderes por Dios constituídos, es precepto absoluto, al cual nadie puede oponerse.

A lo 2.° Nunca es lícito rebelarse contra la autoridad. «En esta materia, dice *S. Alfonso*, fué en exceso pernicioso el principio de Juan Gersón, el cual osó afirmar que el monarca puede ser legítimamente juzgado por toda la nación, si gobernare injustamente el reino...; principio, digo, no solamente falso, sino también perniciosísimo... Pues ¿qué remedio hay, si el gobierno del príncipe fuera excesivamente despótico? El remedio que resta, dice *Sto. Tomás*, es recurrir a Dios, para que nos acuda con su auxilio». Hom. apost., tract. 8, n. 13.

Pero para que el pueblo (dice Sto. Tomás) *merezca obtener de Dios este beneficio, debe dejar de pecar, porque, en castigo del pecado, los impíos obtienen el poder por divina permisión* (1).

N. B. Una cosa es *rebelarse*, o sea intentar deponer al *legítimo* príncipe por la fuerza, lo cual es verdadera agresión, y otra *defenderse con resistencia pasiva* del injusto tirano negando la obediencia a sus leyes, lo cual manifiestamente es lícito; pues, como el príncipe no tiene derecho para mandar *cosas injustas*, se sigue que los súbditos en este caso no están obligados a obedecer; ya que la obligación del súbdito a obedecer no se extiende a más que el derecho del príncipe a mandar. Cfr. *Noldin*, De praec., n. 313.

485. CUEST. 2.ª *¿Hay obligación de votar en los comicios públicos, y cómo puede pecarse en esta materia?*

RESP. 1.° En general los que tienen el derecho de votar, están en conciencia obligados a concurrir a los comicios públicos. Esto se deduce del deber que hay de promover el bien público y de evitar el daño de la Iglesia y del Estado (2).

Luego esta obligación no es de justicia conmutativa, sino legal.

De donde se sigue que el *abstenerse* de votar no obliga a la restitución; obligación, sin embargo, que puede originarse de haber votado a un candidato *indigno*.

RESP. 2.° La obligación del sufragio puede ser *grave* cuando con la abstención puede uno temer prudentemente ser causa de

(1) De reg. princ., lib. 1, c. 6. — Véase especialmente la epístola encíclica de *Gregorio XVI*, 15 de ag. 1832, y el art. 63 del *Syllabus*.

(2) Cfr. La encíclica *Immortale Dei* de León XIII (*Acta S. Sedis*, vol. 18, página 161 sig.).

que no sea elegido suficiente número de buenos ciudadanos. Esta obligación urgirá con más frecuencia a los hombres poderosos que a los que tienen poca influencia.

Resoluciones. — 1.ª El favorecer a un candidato adversario manifiesto de la Iglesia o del bien de la sociedad, encierra un acto de cooperación prohibida; la cual, si fuere formal, será siempre gravemente ilícita.

2.ª Con todo, si no interviene cooperación *formal*, será lícito alguna vez votar a un *indigno*, con tal que no haya escándalo: *a)* si el indigno se presenta contra otro más indigno; *b)* si uno se viere obligado a ello por temor de un grave daño, que no puede evitarse de otra suerte (v. gr. por promesa que no obliga, o por medio de una restricción mental para evitar la mentira). Sin embargo, hay que ponderar prudentemente si en este caso el motivo de un daño privado *cierto* prevalece sobre un daño público, quizás dudoso, que podría provenir de dar aquel voto.

3.ª Con más razón podrá uno *abstenerse* de emitir el sufragio por miedo de un grave perjuicio.

4.ª Lo dicho hasta aquí tiene aplicación, no sólo en las elecciones *legislativas*, sino también en las *municipales*. Y en esta doctrina debería iniciarse *prudentemente* a todos; sin embargo, a nadie hay que sacar de su buena fe sin esperanza de fruto (1).

Nota. — De la obligación de votar se deduce otra obligación, a saber, la de procurar a tiempo la propia inscripción en el censo de los electores.

DEL V PRECEPTO DEL DECALOGO

No matarás. Exod., 20, 13.

486. Este precepto, en cuanto es *negativo*, prohibe primariamente el homicidio, o sea la muerte injusta de un hombre; secundariamente toda vulneración o mutilación corporal, propia o ajena, y por consiguiente, toda injusta lesión. En cuanto es *positivo*, manda la conservación de la propia vida.

Del homicidio *simple* hay que distinguir el *cualificado*, el cual tiene aneja otra especie de pecado y puede ser de cuatro modos: 1.º *sacrilegio*, ya por razón de la persona a quien se da la muerte, ya por razón del lugar en que se da; 2.º *parricidio*, a saber: muerte de los padres, o hijos, o hermanos, o hermanas, o cónyuge, o también del príncipe; 3.º *latrocinio*, que es la muerte o vulneración con voluntad de robar; 4.º *veneficio mágico*, es

(1) Cfr. *Génicot*, n. 369; *Villada*, Casus, vol. 1, cas. 6, pág. 135; *Berardi*, 3, n. 62 sig.; *Aertnys*, l. 3, n. 179; *Lehmkuhl*, 1, n. 799; *Gury-Ferreres*, **Casus**, n. 375, a-1; *Il Monitore*, vol. 17, pág. 79, 124, 168 sig.; *Ballerini-Palm.*, vol. 4, n. 639 sig.

decir, cuando por medio del demonio se infiere a otro daño corporal, o también la muerte.

El homicidio *alevoso*, *asesinato* y *veneficio simple*, encierran solamente circunstancia agravante.

Las cosas que se establecerán acerca de la muerte lícita o ilícita, hay que aplicarlas, guardando la debida proporción, a cualquiera mutilación o lesión corporal.

Trataremos: 1.° de la muerte propia; 2.° de la muerte del prójimo; 3.° del duelo; 4.° de la guerra.

CAPITULO I

DEL MATARSE A SI MISMO, O SEA DEL SUICIDIO

487. Principios. — I. A nadie le es nunca lícito darse muerte directamente, sin autoridad divina. — Consta 1.° por el precepto divino: *No matarás*. Exod., 20, 13. — *Yo mato, y doy la vida*. Deut., 32, 39. — *Pues tú eres, oh Señor, el dueño de la vida y de la muerte*. Sap., 16, 13. — Consta 2.° por la ley natural. Pues el hombre no tiene dominio *directo*, ni en su cuerpo ni en su vida, sino sólo dominio *útil* y administración; puesto que estas cosas no las tiene de sí, sino que las ha recibido de Dios, y a Dios sólo debe volverlas cuando las pida. Por consiguiente, el suicida viola el supremo dominio de Dios destruyendo una cosa ajena. Viola también la sociedad, de la cual forma parte, como dice *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 64, art. 5.

«Se puede añadir la razón, dice el *P. Ballerini*, h. l., que la vida presente es la condición esencial del hombre que debe servir a Dios y que es, por lo mismo, súbdito de sus leyes y debe guardar sus preceptos; de la cual condición obtendrá en la vida futura el premio o el castigo. Es así: 1.° que no debe estar en la potestad del que debe servir a Dios el establecer a su arbitrio cuándo ha de terminar el tiempo del servicio; y 2.° mucho menos debe estar en su potestad el poder impunemente y a su capricho substraerse a los preceptos de Dios, que tal vez le sean molestos. Uno y otro inconveniente seguiríanse, si le fuera libre al hombre poner término a su vida cuando le pareciera. Luego...»

II. Sin la divina autoridad nunca es lícito hacer algo que de suyo tienda *inmediatamente* a la destrucción de uno mismo, a no ser que ese acto tenga otro efecto bueno e *inmediato*, que sea el que sólo se pretenda, y alguna razón gravísima urja para procurar ese efecto bueno. — La razón es porque cuando el acto físico, aun el que es de suyo indiferente, no tiene otro efecto que el suicidio, ya es malo; porque no hay razón ninguna para que cese el precepto de conservar la vida y evitar el peligro de muerte. Luego en cualquiera caso se prohibe.

III. Se permite concurrir *indirectamente* a la muerte de uno mismo, o sea es lícito poner una acción de la cual se siga ciertamente la muerte sin pretenderla, con tal que de esta acción se siga de un modo igualmente inmediato algún bien que compense la pérdida de la vida y que sea éste el único que se pretenda. La razón aparece clara de lo dicho en el n. 60. *Gury*, n. 389.

488. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito incendiar una nave o torre para causar grave daño a los enemigos, cuando se expone la vida propia?*

RESP. *Afirm.*, al menos *probabilísimamente;* porque conviene evitar el daño público, o procurar el bien común, aun con daño certísimo de los particulares. *Lugo*, *Lessio; S. Alf.*, n. 367.

CUEST. 2.ª *¿Puede una virgen exponerse a peligro de muerte para conservar la castidad?*

RESP. *Afirm.*, al menos si la muerte no se ha de seguir de una manera cierta; y esto ya por amor a la castidad, ya por el peligro de pecado que hay en muchas ocasiones. Así los teólogos *comúnmente*. — Y aún, *más probablemente*, se puede afirmar esto mismo cuando la muerte sea cierta y no exista peligro próximo de consentir en el pecado; porque aun sola la integridad corporal es de muchísima estima. *S. Alf.*, n. 336; Hom. apost., n. 1; *Laymann*, etc.

CUEST. 3.ª *¿Está obligada la virgen a dejarse matar antes que permitir la violen?*

RESP. *Neg.*, *probablemente*, al menos hablando en teoría, con tal que resista con la voluntad de un modo positivo, y no haya peligro próximo de consentimiento. La razón es porque esta permisión no es cooperación *formal* al pecado de otro, sino *material;* y hay justa causa para esa permisión, a saber: el peligro de muerte. Sin embargo, esta práctica no parece haya de aconsejarse, cuando prudentemente puede temerse el peligro de algún consentimiento.

CUEST. 4.ª *¿Le es lícito al reo presentarse al juez, aunque ciertamente deba ser castigado con la pena de muerte?*

RESP. *Afirm.* Porque esta acción *de suyo* es indiferente; más aún, honesta, porque en este caso el querer morir equivale a querer el orden de la justicia; que así como es lícito desear la muerte a otro por justa causa y procurarla de un modo legítimo, así también lo es para sí. *Lugo*, *Lessio; S. Alf.*, Hom. apost., n 2; *Gury*, n. 390.

CUEST. 5.ª *¿Cuáles son las penas contra los suicidas?*

RESP. Al que deliberadamente se matare, se le priva, por el mismo hecho, de sepultura eclesiástica, a no ser que antes de morir hubiere dado algunas señales de penitencia (cán. 1240, § 1, 3.°; y 2350, § 2). Véase vol. 2, n. 1325.

489. Resoluciones. — 1.ª Cada uno está obligado a conservar la vida, ya que nadie puede renunciar, sin pecado, a ese don, y no conservar la vida equivale a quitársela. Sin embargo, es lícito, según comunísima sentencia de los doctores, ceder a un amigo la tabla en un naufragio, aunque esto se haga con pérdida

cierta de la vida; más aún, según Sto. Tomás, sería esto un acto de perfectísima virtud. Con todo, no sería lícito, si hubiera de seguirse de allí algún daño grave a otros, v. gr. a la familia, que necesita de él para la vida.

2.ª Nunca es lícito poner, con intención de matarse, una acción de la cual ha de seguirse, aunque accidentalmente, la muerte; porque nunca es lícito querer una cosa prohibida y poner por obra este querer.

3.ª No está obligado nadie a conservar la vida por medios extraordinarios, o que causen intensísimo dolor; la razón es porque no hay obligación de conservar la vida sino por los medios ordinarios, o sea por aquellos que ni causan graves incomodidades, ni exigen grandes gastos según la condición de cada uno, ni producen dolores muy agudos, etc. Así v. gr. no hay obligación de permitir la amputación de una pierna o brazo o la incisión del vientre para extraer un cálculo. *S. Alf.*, n. 372.

4.ª No está obligada una virgen a ponerse en manos del médico para que la opere, aun cuando haya peligro de la vida, si la operación le causare mayor horror, a causa de la vergüenza, que el de la misma muerte (1).

5.ª Nunca es lícito macerar el cuerpo para acortar la vida, ni tampoco, aun excluyendo ese fin, quebrantar gravemente la salud con inmoderadas e indiscretas penitencias. Se puede, sin embargo, por virtud usar ordinariamente penitencias graves, con alguna abreviación cierta de la vida; porque, según la sentencia común de los doctores, para adquirir méritos o para mortificación de la depravada naturaleza, puede despreciarse algún acortamiento de la vida. *S. Alf.*, n. 371; Hom. apost., n. 2.

6.ª No pecan los obreros que suben a los techos de los edificios y se exponen a varios peligros cuando es necesario; ni los herreros que abrevian su vida por el diario trabajo con el fuego; la razón es porque obran así con causa razonable. Por el contrario, pecan gravemente los hombres audaces que por una temeraria confianza y vanagloria se exponen, sin causa, a graves peligros, subiendo alturas, tirándose de ellas, llevando cargas pesadas, etc., etc.

7.ª No es lícito mutilarse, a no ser que la mutilación sea necesaria para la conservación de todo el cuerpo; porque el hombre no es dueño de sus miembros, sino guarda de ellos solamente, siendo todo él de Dios, ya que el hombre no tiene otro dominio sobre su cuerpo que el dominio útil o indirecto.

8.ª No es lícito mutilarse por el bien espiritual, o para evitar cualquier pecado. Porque, como dice Sto. Tomás, *siempre se puede atender a la salud espiritual de otro modo que por la amputación de miembros, puesto que el pecado depende de la voluntad. Y por consiguiente, en ningún caso es lícito cortarse un miembro para evitar cualquier pecado* (2, 2, q. 65, art. 1,

(1) *S. Alf.*, ibid.; Hom. apost., n. 2.

ad 3). Además, esta mutilación no libra de las tentaciones. Luego tampoco será lícita para obtener bienes meramente temporales, v. gr. castrarse para conservar la suavidad de la voz (1).

9.ª *Es muy probable* que sea lícito cortarse una mano ligada con cadena para evitar la muerte que provenga de una bestia, o de un tirano, o de un incendio; porque la parte debe ceder al bien de todo el hombre (2).

CAPITULO II

DE LA MUERTE DEL PROJIMO

ARTICULO I. — DE LA MUERTE DEL REO O DEL MALHECHOR

490. Principios. — I. Es lícito a la autoridad pública matar a los malhechores. — La razón es porque para procurar el bien común de toda la sociedad es éste medio necesario; más aún, lo es también para conservar la misma sociedad; lo cual muchas veces no se puede obtener sino por la muerte de los hombres criminales. Y hay que afirmar que Dios otorgó a la sociedad una potestad sin la cual no puede subsistir. Consta también por la práctica de cualquier legislación, por la sagrada Escritura y por el universal consentimiento de todos.

II. No es lícito dar muerte a los malhechores con autoridad privada. Porque ninguno puede matar a otro sin potestad; y los particulares no han recibido de Dios ninguna potestad semejante, puesto que, para evitar innumerables muertes, sólo se ha dado esta potestad al Superior supremo de toda la sociedad civil. Luego...

Sin embargo, algunas veces las leyes humanas libran de toda la *pena* o de parte de ella a aquel que, guardando ciertas condiciones, mata al adúltero o al fornicario, etc. Con todo, no hacen que estos homicidios sean *lícitos* en conciencia.

491. Resoluciones. — 1.ª A nadie es lícito azotar a uno que no esté sujeto a su potestad, a no ser que haya consentimiento, al menos tácito, de aquel que tiene potestad, v. gr. del padre respecto del hijo, del maestro respecto del discípulo; porque azotar es un castigo, y éste supone poder gubernativo. Hay que exceptuar el caso en que esto sea necesario para evitar una injuria presente, como abajo se dirá. *Reuter*, n. 369.

2.ª No puede el padre mutilar o matar a sus propios hijos, ni el señor a sus siervos, para corregirlos; la razón es porque castigar por mutilación o muerte que causan un daño irrepa-

(1) *Lugo*, De iust. et iure, d. 10, n. 23; *Buccer.*, 1, n. 714; *Génicot*, n. 363. Consúltese, sin embargo, a *S. Alf.*, l. 3, n. 374.

(2) *Lugo*, De iustitia, disp. 10, n. 22; *Lacroix*, n. 786; *Billuart*, en contra de algunos. Cfr. **Casus**, n. 376; *Gury*, n. 391.

rable supone ciertamente potestad perfecta, que no tiene ni el padre ni el señor. *Billuart.*

3.ª El hermano mayor no puede azotar a los hermanos menores, a no ser que se lo mande su padre, o que, muerto o ausente éste, gobierne por sí mismo la familia; porque el ser primogénito no le da derecho para ello. *Billuart* y otros. *Gury*, n. 393.

492. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *Los soldados a quienes se manda prender y custodiar a un malhechor ¿pueden matarlo, si se fuga?*

RESP. *Neg.*, aunque estuviera ya condenado a muerte, a no ser que tuvieran para ello especial mandato; puesto que, por razón de su oficio, sólo pueden los guardas sujetar al reo. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 9.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito matar a un tirano?*

RESP. 1.º Es cierto que no se puede dar muerte al tirano *de régimen*, o sea al príncipe legítimo que gobierna tiránicamente al pueblo, aunque lo oprima: *porque es conveniente obedecer aun a los amos díscolos*, 1.ª carta de S. Pedro, 2, 18. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, Hom. apost., n. 13.

RESP. 2.º No se puede tampoco dar muerte al tirano *usurpador*, si ya ha alcanzado la posesión del reino. — La sentencia contraria debe llamarse improbable y falsa; porque, según *Sto. Tomás*, el usurpador debe ser tenido como legítimo, a lo menos en la práctica, si después los súbditos lo reconocen como tal. Además, el bien público requiere que se le preste obediencia para precaver los trastornos y revoluciones de la república. *S. Alf.*, ibid.

Por consiguiente, el tirano peca no solamente invadiendo la república o las provincias, sino también usurpando la autoridad, ya legislando, ya administrando justicia o imponiendo tributos; porque usurpa para sí la autoridad del príncipe, no siendo él príncipe. Pero, supuesto el hecho de retener la autoridad usurpada, también peca y más gravemente, si, cuando es necesario, no da leyes o no administra justicia, etc.

Sin embargo, los habitantes de la provincia o nación usurpada, no solamente pueden, sino deben por lo general, observar las leyes y sentencias dadas por el tirano, si son de suyo justas y honestas. La razón es porque de otra manera no podría existir la sociedad. Esto no arguye aprobación de la tiranía.

RESP. 3.º Tampoco es lícito matar al tirano o al injusto usurpador, aunque todavía no esté en posesión del reino, a no ser por mandato de la autoridad legítima o en justa defensa, o en algún encuentro de guerra que la república hace contra él; porque nunca es lícito matar a un hombre por privada autoridad. Así *comúnmente* y hay que afirmarlo como cierto. *S. Alf.*, ibid. Cfr. lo dicho en el n. 484.

ARTICULO II. — De la muerte del injusto agresor

493. Principios. — I. Es lícito a todos defender su propia vida, aun matando al injusto agresor. — Porque cada uno tiene derecho de conservar la vida atacada injustamente; luego puede defenderla con los medios necesarios, y, por tanto, también con la mutilación o la muerte del agresor, si de otro modo no puede librarse del peligro de morir; pues por derecho natural es lícito repeler la fuerza con la fuerza. De ahí que en las *Decretal.*, lib. 5, tít. 39, c. 3, se dice: *Repeler la fuerza con la fuerza todas las leyes y todos los derechos lo permiten.* Véase *S. Alf.*, n. 380.

II. En la justa defensa contra el inicuo agresor débese guardar el *moderamen inculpatae tutelae*, o sea, no debe hacerse nada que no sea absolutamente necesario para defenderse; porque todo lo que no excusa la necesidad es contra justicia.

Uno y otro principio confirma el Código canónico: La razón de legítima defensa contra el injusto agresor, siempre que se guarde la debida moderación, excusa por completo de todo delito; de otra suerte sólo disminuye la imputabilidad, como la disminuye también el haber sido provocado (can. 2205, § 4).

494. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Es lícito matar al agresor* **ebrio** *o* **demente?**

Resp. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, a no ser que conste que se halla en estado de pecado mortal. La razón es porque, aunque el ebrio o demente no sea un agresor injusto *formalmente*, lo es *materialmente*, y permanece el derecho de rechazar la fuerza con la fuerza. Pero si de cierto se sabe (lo cual difícilmente puede suceder) que está en estado de pecado mortal y por lo mismo que se halla en extrema necesidad espiritual, la caridad exige que se prefiera su eterna salvación a la conservación de la vida temporal (siempre que exista una esperanza prudente de que habrá de salvarse, si no se le mata). De otro modo se obraría, si tuviera conocimiento; pues entonces a él mismo habría que achacar su propio mal.

Cuest. 2.ª *¿Es lícito defender al* **prójimo inocente** *dando muerte al agresor?*

Resp. *Afirm.*, en todo caso en que sea lícito en defensa de la propia vida; y esto por razón de caridad. *S. Alf.*, n. 389. Parece, sin embargo, que *rara vez estará obligado* a esto *un particular;* porque, tratándose de la muerte del otro, difícilmente se podrá evitar *gran molestia* por razón de las enemistades que pueden temerse, o por temor de la justicia pública, etc. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 390; *Gury*, n. 396.

495. Cuest. 3.ª *¿Es lícito dar muerte al injusto agresor aun para defender los* **miembros?**

Resp. *Afirm.*, con la común sentencia, contra algunos pocos. La razón es que cada uno tiene derecho de guardar el bien que le es sumamente necesario para la vida, aun con peligro

de la de otro, si no hay otro medio ni se intenta la muerte del agresor. *S. Alf.*, n. 380.

CUEST. 4.ª *¿Es lícito defender los* **bienes de fortuna** *de gran valor matando al ladrón, si de otro modo no se pueden retener?*

RESP. *Afirm.*, al menos *probabilísimamente*. La razón se deduce de lo dicho en la cuestión precedente, porque todos tienen derecho de conservar los bienes que, según la condición de cada uno, son de gran valor, y por lo mismo el de poner los medios absolutamente necesarios para ello. Por otra parte, el precepto de la caridad no obliga a preferir los bienes del prójimo, aunque sean de orden superior, sino cuando se encuentra en extrema necesidad; de otro modo hay que proceder cuando él se expone espontáneamente al peligro de morir. *S. Alfonso*, n. 382; *Gury*, n. 397.

496. CUEST. 5.ª *¿Se puede dar muerte al* **invasor de la castidad?**

RESP. *Afirm.*, al menos *más probablemente*. La razón es que la castidad es un bien de más valor que las riquezas; luego, si es lícito matar al agresor injusto por bienes de fortuna, *con mayor razón* lo será para conservar la castidad. *S. Alf.*, n. 386, y otros *comúnmente*. Más aún, es lícito matar al invasor de la castidad de otro, como lo es al que padece la violencia.

CUEST. 6.ª *¿Es lícito matar a otro para conservar el* **honor?**

RESP. *Neg.*, al menos *prácticamente* hablando, porque el honor muchas veces se puede guardar por otros medios, y por lo mismo la agresión del honor no se puede comparar con la de la vida o la de otros bienes. Además, esto ocasionaría innumerables muertes.

Pero hay que notar, con el *P. Ball.*, que «sabiamente distingue *S. Alf.* (lib. 3, nn. 381 y 391) entre la invasión del honor que se hace con las palabras y la que se hace con las *obras*. Porque si se trata de las palabras, por ejemplo si a un hombre honrado se le dice contumeliosamente, *mientes*, se puede, se suele y se debe de otra manera rechazar la injuria; entonces los golpes y las heridas tienen carácter, no de defensa, sino de venganza.

»Pero, si se ultraja el honor con las *obras*, después del hecho habrá que juzgarse de otra manera distinta de la que se juzgaría antes de él. Porque la agresión *después del hecho*, a no ser que se trate de la corrección con los niños y con personas semejantes, no sería defensa, sino venganza; y a esto atiende la segunda parte de la proposición 30 condenada por Inoc. XI. Pero, si se trata de aquel que pretende herir el honor con las obras, entonces vale lo que el Autor pone en la quinta resolución. Porque a nadie se puede imponer la obligación de haberse de un modo meramente pasivo, mientras el otro por desprecio procure v. gr. mesarle la barba, darle una bofetada o escupirle el vestido, etc.; pero sin duda le es lícito, guardado el *moderamen inculpatae tutelae*, rechazar la injuria; y si el obstinado agresor usare de la fuerza para continuar la injuria y rechazado tomare las armas, le será sin duda lícito al otro usar de la fuerza contra la fuerza y oponer las armas a las armas. Véase *Lacroix*, lib. 3, p. 1, n. 800».

Por lo mismo Alejandro VII justamente condenó la siguiente

proposición, número 18: *Se puede dar muerte al falso acusador, a los falsos testigos y también al juez de quien se teme ya ciertamente la sentencia inicua, si el inocente no puede de otro modo evitar el daño.* Atiéndase también a la proposición 30 condenada por Inoc. XI: *Es lícito a un hombre honrado matar al invasor que procura calumniar, si no se puede evitar esta ignominia de otro modo; lo mismo hay que decir, si alguno da una bofetada o pega con un látigo, si, después de dar la bofetada o el latigazo, huye.* Cfr. también la prop. 17 condenada por Alejandro VII. Véase *S. Alfonso*, n. 381.

497. Resoluciones. — 1.ª No se puede dar muerte al ladrón que se lleva una cosa de pequeño valor, aunque el dueño no consienta en desprenderse de ella; porque, aunque el llevársela se haga con especial injuria por razón de la violencia, sin embargo, la tal injuria no se estima como grave a juicio de los hombres. *S. Alf.*, n. 383. Con todo, el dueño no está obligado a dejar la cosa, y, guardado el *moderamen inculpatae tutelae*, puede defenderse, aun matando al ladrón, si éste emplea la fuerza contra la tal persona para llevarse la cosa.

2.ª Generalmente no se puede dar muerte a aquel que solamente amenaza agredir; porque hay grande y frecuente peligro de alucinación. Pero de otro modo hay que obrar, si constara ciertamente de la mala voluntad del agresor, y no se pudiera evitar el peligro de otro modo.

3.ª No es lícito matar al agresor después de la agresión, porque entonces habría venganza, no defensa. Hay que exceptuar el caso en que la agresión dure, como dicen, de un modo *efectivo* en la fuga del agresor que se lleva una cosa robada, cuya pérdida cause *notable daño* al dueño, según la cualidad de la persona. Así *comúnmente.*

4.ª No es lícito a una joven dar muerte al agresor de su honor después que la ha oprimido; puede, sin embargo, pegarle y tratarlo mal y acerbísimamente, principalmente porque, si no le muestra de ese modo su constancia y desagrado, no se apartará fácilmente el hombre perverso, o puede volver fácilmente a solicitarla. *S. Alf.*, n. 386.

5.ª Al menos hablando *prácticamente*, no le es lícito a un varón, aunque sea honorable, dar muerte al agresor que quiere abofetearle; porque siempre puede, con la fuga o de otra manera, mirar por la defensa de su propio honor. Pero le es lícito ponérsele de frente aun con la espada desnuda, mostrándose pronto para su propia defensa. *S. Alf.*, n. 381. Véase **Casus**, n. 390 sig.; *Gury*, n. 399.

ARTICULO III. — DE LA MUERTE DEL INOCENTE

§ I. *De la muerte del inocente en general*

498. Principios. — I. Nunca es lícito matar *directamente* al inocente con autoridad privada o pública, ni aunque sea para procurar el bien común, porque es acción intrínsecamente mala

y prohibida expresamente por la ley divina. Exod., 23, 7: *No harás morir al inocente y al justo. S. Alf.*, n. 393.

II. Cuando hay causa grave es lícito poner una acción buena en sí, de la cual se siga, sin pretenderlo, la muerte del inocente, según el principio de Sto. Tomás expuesto arriba en el n. 60.

III. No es reo de homicidio aquel que, aun sin causa, pero con la debida precaución, pone una acción que *de suyo* no produce la muerte, aunque *accidentalmente* se siga; pues tal homicidio es enteramente casual e involuntario. Otra cosa enteramente distinta sería, si pusiera una acción suficiente *de suyo* para producir la muerte o en gran manera peligrosa, de la cual se sigue la muerte en muchos casos, y esto aunque se ponga diligencia para evitar el daño. *S. Alf.*, n. 398; *Gury*, n. 400.

499. Resoluciones. — 1.ª No es lícito matar a los gravemente heridos, ni a los moribundos, cualesquiera que sean, con el fin de abreviarles los padecimientos; tampoco a los rabiosos, aun con el fin de evitar que perjudiquen a otros, si hay otro modo de evitarlo, pues no se ha de hacer un mal para conseguir un bien.

2.ª No es lícito matar a un inocente para dar gusto a un tirano que lo exige, aunque amenace con destruir la ciudad y aunque el inocente se ofrezca a padecer la muerte; pues no tiene dominio sobre su vida. Sin embargo, lo más probable es que se le podría obligar a entregarse espontáneamente al tirano por el bien público, y probablemente se le podría entregar, aun contra su voluntad. *S. Alf.*, n. 393, y otros autores.

3.ª Es lícito en la guerra destruir las ciudades donde se alberga el enemigo, aunque por esta razón hayan de sucumbir algunos inocentes, pues su muerte sobreviene contra la voluntad de los que acometen. *S. Alf.*; l. c.

4.ª No es lícito dar muerte a los rehenes o legados, aunque los enemigos que los envían no hayan cumplido sus promesas y hayan asesinado injustamente a los rehenes o legados que les fueron enviados a ellos; pues son inocentes. *Busemb.* y otros *comúnmente*.

5.ª Pecan gravemente los médicos, comadronas y los que asisten a los niños y enfermos, si por su grave negligencia les aceleran la muerte; o no la impiden, o la causan. Lo mismo se ha de decir cuando por ignorancia gravemente culpable dan a los enfermos cosas nocivas. *Gury*, n. 401.

§ II. *Del aborto*

500. *Aborto* es la prematura expulsión del feto, cuando aún no puede éste vivir fuera del útero, como sucede regularmente antes de los siete meses. *Aceleración del parto* (llamada por los médicos *parto prematuro, parto artificial*) es la expulsión del feto cuando puede éste vivir fuera del útero, aunque no haya

llegado a su pleno desarrollo, lo cual regularmente ocurre entre el 7.° y 9.° mes (1).

Hoy es sentencia común, aunque no se ha demostrado todavía con ningún argumento *cierto*, que el feto es informado por el alma racional desde el primer instante de la concepción o de la fecundación. Así lo dice también *Tertull.*, De anima, c. 27 (*Migne*, P. L., vol. 2, col. 295); *S. Greg. Nyss.*, De anima et resurrect. (*Migne*, P. Gr., vol. 46, col. 176). Así que se tiene por anticuada la distinción entre el feto animado y el inanimado. *Santi-Leitner*, l. 5, tít. 10, n. 8, Instr. past. Eyst., n. 8.

Para que más claramente se entienda lo que se ha de decir aquí, conviene tener en cuenta:

I. Los óvulos necesarios para la generación del hombre, como en general para la de cualquier viviente, son tan diminutos, que no pueden distinguirse sino con microscopio, y residen en dos corpúsculos llamados ovarios, colocados en la cavidad del interior del vientre de la mujer, a ambos lados de la parte superior, fuera del útero. Los óvulos ya maduros, desprendiéndose de los ovarios, vienen a parar a las llamadas trompas falopianas, que son a manera de tenuísimos canales, por cuyas múltiples circunvoluciones van resbalando lentamente hasta el útero. A los antiguos parecíales imposible la fecundación de los óvulos mientras éstos no hubiesen descendido hasta el útero. Sin embargo, ahora es cosa certísima que la fecundación se verifica no pocas veces en los dichos canales. Más aún, *Duval* juzga que la fecundación casi siempre tiene lugar en las trompas o en los mismos ovarios (pág. 580). Véase también *Antonelli*, vol. 1, n. 216. Esto supuesto, cuandoquiera que se verifique la fecundación del óvulo, al venir éste ya fecundado al útero tiene lugar una concepción normal, a la que se llama *concepción uterina*. Y si el óvulo ya fecundado se adhiere a las paredes de las trompas falopianas, o encontrándose éstas perforadas por cualquier causa, las atraviesa y se adhiere a las vísceras próximas, el feto sigue viviendo fuera del útero, o sea fuera de su lugar correspondiente, por lo cual se le llama *concepción extra-uterina*, o *concepción ectópica* (ἐκ τόπος, fuera de lugar). — Véase *Duval*, Physiologie, p. 10, II, 2.° (pág. 573, París, 1873). Estas últimas concepciones no son tan raras, como consta por el *Dr. Martin*, de Berlín, al cual se le presentaron, hasta el 16 de septiembre de 1892, *cincuenta y seis* casos de concepciones ectópicas (En *Eschbach*, Casus de ectopicis conceptibus, Roma, 1894, pág. 10; Disput. phys. theol., Roma, 1901, pág. 452 sig.).

II. En los primeros meses de gestación no puede observarse si la concepción es ectópica o uterina. Los fetos ectópicos suelen morir antes del cuarto mes, o por anemia, o comprimidos por las vísceras de la madre (así lo atestigua el *Dr. Martin*); y siempre que lleguen a la conveniente madurez, como no tienen ninguna vía natural para salir a luz, es preciso abrirles camino artificialmente, recurriendo para ello a la operación cesárea.

III. En cambio, el uterino, si todo procede convenientemente,

(1) *Abortus* est praematura electio fetus qui extra uterum nondum vivere potest; regulariter ante 7.um mensem. *Acceleratio partus* (apud medicos *partus praematurus, partus artificialis*) est electio fetus qui iam extra uterum vivere potest, nondum tamen plene maturus est; regulariter inter 7.um et 9.um mensem.

puede, después de los nueve meses de gestación, salir a luz por la vía natural, estando ya perfectamente maduro. He dicho *perfectamente maduro*, porque consta que el feto regularmente antes de los 7 meses, o sea antes de pasadas 30 semanas, no tiene la suficiente madurez para poder vivir fuera del útero; en cambio, después de los 7 meses, ya puede seguir viviendo. Más aún, donde puede instalarse convenientemente la *incubadora artificial*, ya desde el *sexto mes* cumplido, es bastante probable que puede vivir fuera del útero (según *H. De Parwille*, en la Maternidad de París, el 30 % de estos fetos siguen viviendo). Y dije también *si todo procede convenientemente*, porque por vicio de la naturaleza puede suceder que, o el feto sea tan deforme que no pueda salir por la vía ordinaria, o la madre por la viciosa estrechez de su vía no pueda dar a luz al niño, a pesar de ser su desarrollo normal.

En esto, además de otros medios, suelen usarse dos clases de operaciones quirúrgicas: unas matan al feto dentro del útero, y reciben el nombre genérico de *embriotomía*, entre las que sobresale la *craneotomía* o *cefalotripsia;* y otras separan el feto de la madre, y reciben la denominación común de *operación cesárea*. Véase *Eschbach*, l. c.; *Génicot*, n. 374 sig.

501. Principios. — I. Nunca es lícito *directamente: a)* ni matar al niño en el útero de la madre; *b)* ni extraerlo del útero, mientras viva la madre, si no puede vivir aún fuera de él; *c)* ni procurar de cualquier otro modo el aborto. Esto se ha de entender también de los fetos ectópicos.

La razón es que no se ha de hacer un mal con el fin de que resulte cualquier otro bien; es así que en todos estos casos se usa como medio la muerte del inocente, lo cual es un mal; luego es ilícita, aun en el caso de que por medio de la operación el niño se bautice y la madre pueda salvar ciertamente la vida; y sin la operación ambos hayan de morir, y el niño no haya de poder bautizarse.

Ni vale decir: 1.° que el niño en la concepción ectópica es como un *agresor*, materialmente *injusto;* pues no es agresor de la madre, quien no tanto obra en la madre, cuanto padece la acción de la madre; ni es injusto agresor, aun materialmente, el que, como sucede en este caso, no traspasa los trámites del derecho.

2.° Que la madre, por el aborto, lo único que hace es dejar de *retener* en el útero a su hijo, a lo cual no está obligada con peligro de la vida propia; pues en hecho de verdad pone una *acción directa y positivamente occisiva*, y por tanto *intrínsecamente mala*. Cfr. **Casus**, vol. 1, n. 402 sig.; *Eschbach*, l. c. Véase el vol. 2, nn. 341-346.

Todo lo cual es evidente por los decretos del Sto. Oficio: en cuanto a *a)* y *b)*, por el decreto de 14 de agosto 1889, que dice: «Que en las escuelas católicas no puede enseñarse como doctrina segura que es lícita la operación quirúrgica que llaman *craneotomía*, y cualquier operación quirúrgica directamente occisiva del feto o de la madre». *Collect. S. C. de P. F.*, n. 1716, edic. 2.ª

En cuanto a *c)*, por el decreto de 21 de julio de 1895, que puede verse en *Il Monitore*, vol. 9, p. 1, pág. 221, y por el decreto de 4 de mayo de 1898, ad II, *quoad primam partem:* donde se dice que, aunque la estrechez de la mujer sea tal que ni siquiera se juzgue posible un parto prematuro, no es lícito procurar el aborto. *Il Monitore*, 10, p. 2, pág. 52.

II. Como, por la misma naturaleza de las cosas, al principio de la preñez (ya uterina, ya ectópica) no se dan sino señales probables, a la mujer que presenta estas señales se la ha de tener en la práctica como preñada, y por tanto no es lícito practicar en ella aquellas acciones u operaciones que serían ilícitas si estuviera ciertamente preñada.

Pues, según el testimonio de médicos antiguos y modernos, durante los tres o cuatro primeros meses, todos los diagnósticos de embarazo son extraordinariamente inciertos: esta certeza no puede adquirirse sino hacia el sexto mes de gestación (así *Briand* y *Chaudé*, Manuel complet de médecine légale, en *Eschbach)*. «Nadie duda ni entre los antiguos ni entre los modernos de que aun desde el principio puede conocerse por algunos signos probables la preñez (v. gr. por la cesación de las menstruaciones, por el abultamiento del vientre y de las mamilas, etc.), y, cuando se dan estas señales, no pueden exigirse otras de mayor certeza, pues no las hay en la naturaleza. Ya desde el quinto mes se puede utilizar hoy día un aparato llamado *estetoscopio*, con cuyo auxilio un médico, que tenga adecuado el oído, puede percibir las pulsaciones del corazón del feto. Esto se ha de tener en cuenta tanto en los fetos ectópicos como en los uterinos, aunque no es raro encontrar fetos ectópicos en los cuales, como en el que aduce el *Dr. Le Bec*, ni aun en el octavo mes se percibían las pulsaciones». *Eschbach*, l. c.

Así que lo que dice *Génicot*, n. 376: «Si alguna vez se duda si lo que lleva la mujer es feto o mero tumor, como puede suceder en las concepciones extrauterinas, y no hay ningún medio de quitar la duda, tenemos por lícito extirpar como tumor lo que pone a la madre en ese peligro de muerte inminente; pues parece prevalecer el derecho cierto de la madre a conservar la vida sobre el peligro sólo probable de matar el feto» (1): se ha de entender de suerte, que la *duda* no pueda resolverse ni por los signos comunes y probables de preñez. Pues si existen estos signos, se ha de decir que ellos dan certeza moral *en la presente materia*, ya que apenas pueden encontrarse pruebas mayores.

¿Y qué se ha de hacer si el feto, probablemente o con más probabilidad, ha muerto ya (o si probablemente ya ha sido arrojado el embrión de suerte que lo que queda sea sólo la placenta), y la madre por otra parte morirá rápidamente, si no se le extrae el feto?

Entonces parece que se ha de preferir el derecho cierto de la madre al derecho dudoso del mismo feto.

III. Algunas veces es lícito procurar *indirectamente* el aborto, o mejor permitirlo, suministrando a la madre grave-

(1) El P. *Salsmans* ha omitido esta aserción del P. Génicot. Véase p. e. la edic. de 1919.

mente enferma remedios perjudiciales al feto, con tal que se observen las cosas siguientes: 1.° que se trate de enfermedad mortal; 2.° que los remedios nocivos para el feto tiendan *de suyo* a curar la enfermedad; 3.° que la muerte del feto, o aborto, no se pretenda, sino que se trate de evitarla en lo posible. Véase lo dicho en el n. 60; *Ferreres*, «De vasectomia duplici», donde se trata más latamente el asunto de la extirpación indirecta del útero en estado de preñez, nn. 277-295. — Ni es inconveniente que el feto tal vez muera sin bautismo; pues en 1.er lugar las más de las veces podrá bautizársele o en el útero mismo, o después del aborto; y en 2.° lugar, sin este remedio, casi siempre el niño muere antes que la madre, y por tanto también sin bautismo. Véase **Casus**, n. 403 sig.

IV. Es lícito dar a las mujeres encintas y gravemente enfermas los remedios que sean a propósito para contrarrestar su enfermedad, aunque a veces pueda seguirse el aborto. La razón es porque consta por experiencia que los remedios ordinarios, al menos las más de las veces, no originan el aborto. Así *comúnmente* los autores.

V. La *aceleración* artificial *del parto*, cuando el médico con sólida probabilidad juzga que el feto puede vivir fuera del útero y urge alguna causa grave, *a)* ya de parte de la prole, *b)* ya de parte de la madre, es lícita. Así *Génicot*, n. 378.

La razón, por lo que se refiere a *a)*, es clara; pues así se mira por la salud del niño lo mejor que se puede; en cuanto a *b)*, porque así como el hijo, llegado al uso de la razón, está obligado a sufrir cualquier peligro aun grave para librar a su madre de un peligro extremo, así también es lícito poner al feto en un peligro que de suyo él debiera en tales circunstancias sufrir.

De manera que cuanto menor sea el peligro de la *madre*, mayor probabilidad se requiere y aun certeza moral de que el niño seguirá viviendo una vez extraído del útero. Y cuanto más grave sea el peligro *para el feto* en caso de permanecer en el vientre de la madre, tanto será más fácilmente lícita la operación cesárea, sobre todo en los fetos *ectópicos*, o la aceleración del parto por otros medios, aunque no haya sino una tenue probabilidad de que el feto puede vivir fuera del útero, v. gr. después de los seis meses de gestación, sobre todo donde se puede usar el método de incubación artificial.

Puede confirmarse esta doctrina por el decreto del Sto. Oficio del 4 de mayo de 1898, donde leemos: 1.° «Que la aceleración del parto de suyo no es ilícita, con tal que se lleve a cabo con justa causa y en el tiempo y forma que sean necesarios para que se atienda, según el curso ordinario de las cosas, a la vida de la madre y del feto» (ad I).

2.° «Nada impide que se someta a la operación cesárea en el tiempo oportuno la mujer, de la cual, por razón de su estrechez natural, parezca que no se puede esperar ni aun un parto prematuro» (ad II).

3.° «En caso de necesidad es lícita la laparotomía para extraer del seno de la madre los fetos ectópicos, con tal que en lo posible se atienda seria y oportunamente a la vida del feto y de la madre (ad III) (1).

502. Resoluciones. — 1.ª No es lícito a una joven encinta tomar una medicina para expeler el feto, con el fin de no perder la fama, o evitar la muerte violenta que le dará su padre en un arrebato de ira; pues sería procurar directamente el aborto. Consta también por la proposición 34 condenada por Inocencio XI.

2.ª Son homicidas los que golpean a una mujer encinta, o la asustan con el fin de que aborte. Lo mismo se ha de decir de las mujeres que con grave imprudencia se ponen en ocasión próxima de tener un aborto, v. gr. entregándose demasiado al trabajo, transportando grandes pesos, lavándose los pies con agua fría, etc., etc.

3.ª *Con mayor razón* son reas de homicidio las jóvenes que, después de haber concebido fornicando, procuran el aborto con varios medios, como bebidas, saltos, pesos, hiriéndose y comprimiéndose el vientre, etc. Cuando estas jóvenes se confiesen, se les ha de preguntar diligentemente, pero con la moderación conveniente, si han deseado o atentado el aborto.

4.ª Se han de evitar todas aquellas cosas que, según el juicio de los médicos, suelen producir el aborto, v. gr. los ayunos inmoderados, los bailes de vueltas rápidas, los vestidos demasiado estrechos afectando elegancia, el montar a caballo, el subir en carruaje por calles mal empedradas o poco suaves, los viajes demasiado largos en el tren (por donde se ve cuánto deben condenarse los viajes de bodas, pues el aborto generalmente tiene lugar en el tiempo próximo a la concepción).

5.ª Se ha de evitar el coser con máquinas que hayan de moverse con los pies; pues estas máquinas, además del peligro de aborto, tienen otros inconvenientes para la castidad, v. gr. excitan la polución (efecto que producen también aun en las mujeres las *bicicletas)*; por tanto, mejor son las máquinas de mano. También se han de evitar las *píldoras* laxantes de cualquier clase que sean (2).

N. B. No es lícito a la mujer *inmediatamente después de la cópula* expeler el semen del varón, si voluntariamente tuvo la cópula; y hacerlo es pecado de onanismo. Pero es lo más probable que puede arrojarlo, si fué oprimida con violencia o engaño; pues entonces el semen es como un invasor injusto. Y no hay peligro de aborto, pues la concepción no se realiza en el útero. Luego expeliendo el semen del útero, v. gr. lavándolo, no hay peligro de aborto. Por otra parte, la concepción o fecundación del óvulo por los espermatozoides masculinos las más de

(1) *Il Monitore*, 10, p. 2, pág. 52. Cfr. *Ferreres*, l. c.; **Casus**, l. c.

(2) Véase *Eschbach*, Disput., etc., págs. 275 y 558; *Capellmann*, l. c., pág. 153; *Villada*, Casus, vol. 3, n. 82, nota; *Antonelli*, l. c., vol 2, n. 361. Véase también el n. 462.

las veces no tiene lugar sino varias horas o aun días después de la cópula (1).

De las penas contra los que procuran el aborto se tratará en el tomo 2, n. 1268. Véanse **Casus**, n. 399 sig.

§ III. *De los inficionados de sífilis*

503. El quinto precepto del Decálogo prohibe no sólo matar injustamente a otros o mutilarlos, sino también perjudicarles gravemente en la salud de cualquier modo.

De aquí resulta en los sifilíticos **la gravísima obligación de procurar no inficionar a otros con tan temible contagio.**

Pues la sífilis es una enfermedad horrorosa que: *a)* dificilísimamente se cura por completo (2); *b)* facilísimamente se propaga, máxime por la cópula, y aun de otros modos, como por herencia (3), por contacto ya de la persona (besos), ya de las cosas que usa el sifilítico (por los vestidos, cucharas, lápices, plumas); basta un contacto instantáneo, con tal que la persona que ha de ser inficionada tenga en el lugar del contacto algún rasguño, aunque no sea visible, de la piel; *c)* es causa de muchísimas otras enfermedades (4), de suerte que hay médicos que opinan que la tercera parte de las enfermedades, y tal vez la mitad, procede directa o indirectamente de la sífilis; *d)* sobre todo origina esterilidad, el aborto, o una vida infelicísima en la prole (5).

---

(1) «Le docteur Percy a retrouvé quelques spermatozoïdes vivants, dans le col utérin, *huit jours et demi* après le dernier rapprochement sexuel.» *Beauregard-Galippe*, Guide pratique pour les travaux de micrographie, chap. 17 (pág. 569). Cfr. etiam *Duval*, Physiologie, p. 10, II, 1.°, pág. 567. Véase *Eschbach*, Disp. Phys. Theol., pág. 61, Roma 1901; *Lehmk.*, 1, n. 649; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1037; *Génicot*, n. 378.

(2) «Nada más discutible que la curabilidad completa de la sífilis. El mentado profesor *Debove* nos dice: «Se creía (antes) que la sífilis era susceptible de curación completa, y que, con un tratamiento bien dirigido, se podría conseguir el retorno del organismo a la normalidad más absoluta. Desgraciadamente la verdad dista mucho de ese bello ideal» (*Las Ciencias médicas*, vol. 17, pág. 284).

(3) «Según *Fournier*, cuando ambos padres son sifilíticos, el hijo es sifilítico las 92 veces por 100, y la mortalidad alcanza el 68'5 por 100. Cuando sólo la madre es sifilítica, el peligro es casi el mismo, el niño es sifilítico 84 veces por 100 y muere 60 veces por 100. Si sólo el padre es sifilítico, el peligro disminuye; la morbosidad baja al 37 por 100, y la mortalidad al 28 por 100 (*Fournier*, La Syphilis héréditaire). Téngase empero en cuenta que si el esposo no se trata debidamente y muy pronto, vendrá a contaminar rápidamente a su esposa, y entonces el caso resultará el más grave de los apuntados». Ibid., pág. 296, nota.

(4) En muchas parálisis de toda especie, neuralgias, histerias y epilepsias descúbrese la causa luética, lo mismo que en no pocas hemorragias y reblandecimientos cerebrales y medulares; y en cuanto a las terribles dolencias llamadas *Tabes* y *Parálisis general* son casi siempre — hay quien dice siempre, sin casi — complicaciones tardías (al cabo de 10, 15, 20 años) de la sífilis adquirida, y de los casos de locura más del 26 por 100 son de origen sifilítico. Ibid., pág. 291.

(5) Afirma (Neisser) ser la tercera parte de los casos de esterilidad en el matrimonio debidos a la azoospermia de origen venéreo. Ibid., pág. 294.

Que la sífilis es una de las causas más frecuentes de aborto, lo saben ya hasta los profanos; lo que no es tan conocido del vulgo es la enorme proporción en que esto se realiza, que, al decir del especialista *Berdal*, llega al 39 o 40 por 100 de los em-

504. Todo lo dicho se confirma con la autoridad del célebre *Antonelli*, Medicina pastoralis, vol. 2, nn. 715, 716: «La sífilis no sólo ataca al individuo, sino a la especie humana, pues los descendientes de sifilíticos se ven sujetos a graves penalidades, excitan la compasión de los otros y mueren con muerte prematura a causa únicamente de sus padres, cuyos pecados lloran. El virus sifilítico del marido inficiona a su mujer y a los hijos que haya de tener; y cuando parece que la enfermedad ha desaparecido por completo, después de algún tiempo, y aún pasados muchos años, reaparecen de improviso algunos síntomas gravísimos, que se manifiestan con enfermedades del cerebro y médula espinal, acarreando a los infelices cónyuges la ruina y la pérdida de la salud. La mujer sifilítica por contagio de su marido, ordinariamente no podrá ser madre, pues frecuentemente será víctima de abortos o partos prematuros en que el hijo nacerá muerto o moribundo. Si la preñez dura el tiempo ordinario, el niño puede nacer vivo, pero sifilítico. La sífilis del hijo es aún más nociva, si ambos cónyuges padecían el contagio. Si el hijo nace vivo, la sífilis podrá aparecer muy pronto o tardar algo más; y ser mortal, o no; si, lo que sucede a veces aunque raras, no nace ya sifilítico, ordinariamente muere pronto por no tener fuerzas fisiológicas suficientes para vivir a causa de la sífilis de sus padres; o, si no muere pronto, no tardan en presentársele muchas enfermedades que guardan estrecha relación con la sífilis de sus padres, y que le aquejarán y perturbarán miserabilísimamente. Y si en estas últimas condiciones el hijo no muere, su vida será raquítica, y morirá bien pronto aún con una enfermedad insignificante por falta de vigor en el organismo, o le sobrevendrá una debilidad tal que todos sus órganos se verán atacados de muchas y graves enfermedades.

»La herencia de la sífilis se propaga aun a la segunda generación, de suerte que a veces los hijos no heredan la enfermedad de sus padres, sino de sus abuelos».

505. Así que el sifilítico no puede en conciencia contraer matrimonio. Si está casado, no le es lícito usar del matrimonio sin avisar al otro cónyuge del peligro de una infección gravísima, ni la otra parte está obligada al débito. Si tiene un hijo sifilítico, no puede lactarlo su madre ni ninguna nodriza, sino que ha de recurrirse a la lactancia artificial, como arriba se ha dicho. Todo esto le está prohibido gravemente al sifilítico por la misma ley natural.

506. CUESTIÓN. *¿Es lícito al sifilítico contraer matrimonio, si parece estar libre de la sífilis?*

RESP. *Lo niegan* los más y los principales de los médicos; porque juzgan que la enfermedad siempre o casi siempre perdura, aunque parezca haber desaparecido, con gravísimo peligro de infestar al otro cónyuge con tan horrible enfermedad, y aun

---

barazos, y, en sentir de *Enriquez*, médico de los hospitales de París, excede de la mitad de las gestaciones. Ibid., págs. 295, 296.

No necesito con esto entretenerme en describir el porvenir que les aguarda a los heredo-sifilíticos, que puede resumirse diciendo que es una vida de sufrimientos más o menos prolongada, terminando, por lo general, con una muerte prematura. Se comprende, pues, que con razón afirme *Enriquez* que el pronóstico de la heredo-sífilis es incomparablemente más grave que el de la sífilis adquirida. Ibid., pág. 298. Véase *Blanc*, El peligro sifilítico, en *Las Ciencias médicas*, vol. 17 (1914), pág. 290 sig.

a los hijos, los más de los cuales morirán antes de nacer o poco después, y otros arrastrarán una vida llena de miserias. Aun los médicos más benignos no permiten contraer matrimonio (ni usar del ya contraído, si la enfermedad les sobrevino después del matrimonio), a no ser después de dos o cuatro años a contar *del último vestigio* de la enfermedad (1). Véase el n. 573, al fin.

N. B. También a los inficionados con la **blenorragia** (los cuales son muchos, según testifican los médicos) les está prohibido el contraer matrimonio, o el usar de él si ya son casados, hasta después de haber conseguido una completa curación, teniendo en cuenta que la enfermedad no pocas veces parece haber ya desaparecido y no obstante continúa latente en disposición de causar gravísimos estragos. La razón de la prohibición indicada se deduce de los gravísimos daños que, como consecuencia del acto conyugal, puede causar a la esposa, a saber: dolores prolongados y agudísimos, graves perturbaciones en las funciones de nutrición, aborto, infecciones de los órganos de la generación, que a veces es necesario amputar por medio de una operación quirúrgica; la esterilidad (aun sin dicha operación) y no raras veces la misma muerte. Y no es raro tampoco que la prole que no ha sido víctima abortiva, contraiga al nacer una oftalmía blenorrágica sumamente peligrosa para la visión, de tal suerte que, según algunos autores, de cada cien ciegos de nacimiento, los ochenta lo son por esta infección. Véase el doctor *Blanc y Benet* en *Las Ciencias médicas*, año 1914, p. 109 sig.

CAPITULO III

DEL DUELO

507. *Duelo*, en general, es una lucha de dos o de pocos entre sí (2). En su sentido estricto es una lucha peligrosa entre dos, habiendo convenido de antemano el lugar, el tiempo y (según la opinión más probable) las armas (3). Véase **Casus**, vol. 2, n. 1128.

El duelo es: 1.° *público* o *privado*, según se haga en nombre de la autoridad pública, o no; 2.° *solemne* o *simple*, según se haga con testigos o sin ellos.

508. Principios. — I. El duelo que se tiene en nombre de la autoridad *pública* es lícito, si se hace con el fin de terminar, por ejemplo, una guerra, o por otra causa del bien común. En cualquier otro caso será ilícito. La razón de ambas cosas es manifiesta.

---

(1) *Vigoroux*, l. c.; *Blanc*, La sífilis plaga social, págs. 13, 17; Profilaxia de la sífilis, en *Las Ciencias médicas*, vol. 19 (1916), pág. 356 sig.

(2) Pugna duorum vel paucorum inter se.

(3) Periculosa duorum pugna ex praecedenti condicto de loco, tempore et (saltem probabilius) armis.

II. El duelo que se tiene por autoridad *privada*, jamás puede ser lícito. — La razón es porque va: 1.° contra el *derecho natural*, puesto que Dios no ha dado a nadie dominio sobre su vida, ni sobre la vida de otro, ni sobre sus miembros fuera del caso de defensa contra la agresión actual; 2.° contra el *derecho canónico*, como consta por el *Trident.*, ses. 25, cap. 19, donde se dice que *el duelo es una costumbre detestable que se ha introducido por arte del diablo. S. Alf.*, nn. 399, 400. Será, por tanto, *gravemente* ilícito. *Gury*, 404.

509. Resoluciones. — 1.ª No es lícito aceptar el duelo ni aún para librarse de la deshonra; porque repugna a la razón un medio tan cruel en que se pone en evidente peligro la vida propia y la ajena, y la misma salvación eterna, y esto para obtener un fin no necesario y aun inútil. La verdadera estima, la alabanza y el honor no dependen de la vana opinión del mundo, cuya sabiduría es locura delante de Dios. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 27.

2.ª No es lícito a los militares aceptar el duelo, aunque hayan de renunciar por esta causa al empleo necesario para sustentarse a sí y a su familia. La razón consta por lo dicho: a saber, que no es lícito a nadie inferir a otro la muerte por autoridad privada, a no ser en caso de agresión actual, guardando el *moderamen inculpatae tutelae;* ahora bien, el que provoca a duelo no es agresor actual.

3.ª No es lícito tampoco el duelo, con la condición de que en siendo uno de los combatientes herido una vez o después de cierto número de asaltos, cese la contienda: 1.° porque aun en este caso hay peligro grande de herir mortalmente; 2.° porque Clemente VIII prohibió aun los duelos no mortales; 3.° porque estos duelos escandalizan y son ocasión de mortales odios.

4.ª No es *lícito* batirse, aun con consentimiento de la autoridad pública, para averiguar la *verdad*, para probar la *inocencia*, o para poner fin a diferencias entre particulares; porque no es un medio a propósito para obtener esos fines.

5.ª Es lícito batirse en duelo en propia defensa aun aceptando las armas del adversario, si el contrario intenta matar, o si se ha de seguir la pérdida de los bienes, de no aceptar la lucha y no hay otro medio de evadir el peligro; pero no es lícito designar para defenderse otro tiempo determinado, ni *generalmente* trasladarse de un lugar a otro; pues entonces sería un duelo propiamente tal. — Dije *generalmente*, porque si se proponen darle muerte en caso de que no se quiera ir a otro lugar a defenderse, parece lícito aceptar la lucha aun en estas condiciones (1).

6.ª No es duelo propiamente dicho, y así no incurren en la pena de excomunión reservada al Papa (cfr. vol. 2, n. 1259) y las demás establecidas por el derecho canónico (cáns. 1240, 1241, 2351) contra los duelantes, los que por alguna injuria airados

(1) *D'Annibale*, 2, n. 389, nota; *Lehmk*, n. 853; *Génicot*, n. 381; *Ball.*, h. l.

repentinamente y provocándose a pelear, al punto se baten; pues esto más es una verdadera riña que un duelo, que presupone *convenir de antemano sobre el lugar y tiempo*. Por la misma razón no incurren por falta de premeditación en las mismas penas, aunque los combatientes con el mismo ardor de la contienda se alejen juntos en seguida a un lugar a propósito. S. C. del Conc., 5 oct. 1744 (1).

510. Por creerlas de interés ponemos en nota las cinco proposiciones sobre el duelo, condenadas por Benedicto XIV, año 1752, en la bula *Detestabilem* (2).

CAPITULO IV

DE LA GUERRA

511. *Guerra* es una pelea en que luchan muchos contra muchos con el fin de defender o de vengar la patria (3).

De aquí que se diferencia: 1.° de la *riña*, que es lucha de unos pocos; y 2.° de la *sedición*, que es un tumulto de la multitud contra la sociedad civil a que pertenece.

Se divide la guerra: 1.° en *ofensiva*, si tiene por objeto vengar una injuria; 2.° *defensiva*, si es para rechazar al enemigo.

Principios. — I. La guerra es *de suyo* lícita, ya para repeler una injuria, ya para defender los derechos de la patria. — La razón es porque cualquier sociedad independiente de toda otra sociedad, debe tener medios de defenderse contra cualquier injuria y vindicar sus derechos; y a veces no hay otro medio para obtener ese fin, si no la guerra. Puesto que, no existiendo tribunales más elevados a los cuales puedan recurrir las naciones o príncipes, sólo resta el que se valgan de la guerra para exigir de otras naciones la debida satisfacción. *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 40, art. 1.°, y otros.

---

(1) *Scav.; S. Alf.*, n. 401. V. **Casus**, n. 403 sig.; *Gury*, n. 405.

(2) 1. El militar que, si no desafía o acepta el duelo, ha de ser tenido por cobarde, apocado, deshonrado, e incapaz para los cargos militares, y por tanto ha de ser privado del oficio con que se sustenta a sí y a los suyos, o de la esperanza de la promoción que se le debería de suyo conforme a sus méritos, no incurre en culpa ni pena ninguna ofreciendo o aceptando el duelo. — 2. También pueden excusarse los que, para defender su honor o evitar una injuria, aceptan o provocan el duelo, si saben cierto que no han de venir a las manos, porque hay quienes lo impidan. — 3. No incurre en las penas que la Iglesia ha establecido contra los que se desafían, el jefe u oficial del ejército que acepta el duelo por el miedo grave de perder la fama y el oficio. — 4. Es lícito, en el estado de la ley natural, aceptar u ofrecer el duelo para conservar el honor y la fortuna, cuando no hay otro camino para evitar su pérdida. — 5. La licitud, según el estado de la ley natural, puede aplicarse también al caso de una sociedad civil mal constituída, en la cual, por negligencia o malicia de los magistrados, se niega abiertamente a los ciudadanos lo que es justo. — *Condenadas y prohibidas* como falsas, escandalosas y perniciosas.

(3) *Bellum* est pugna multitudinis contra multitudinem extraneam reipublicae defendendae aut vindicandae causa.

II. Para que la guerra sea justa y lícita se requieren necesariamente las cosas siguientes:

1.° *Autoridad legítima*, esto es, suprema, que no tenga ningún otro superior en el orden civil. — La razón es porque, si hay una autoridad aún mayor, a ella compete el juzgar aquellas diferencias y resolverlas.

2.° *Causa justa grave*, que pese más que los inconvenientes que se han de seguir de la guerra; v. gr. recuperar un reino o provincia, vengar una injuria grave de la nación, reprimir una rebelión de los súbditos, etc.

3.° *Que se guarde el modo conveniente en el pelear*, a saber, que antes de la guerra se exija la condigna satisfacción a la parte contraria, la cual, si se ofrece, debe aceptarse por justicia, porque, en cuanto la guerra deja de ser necesaria, deja también de ser justa. *Sto. Tomás*, l. c.; *Billuart*, etc.; *Gury*, n. 407.

512. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícita la guerra con sola* **probabilidad** *de derecho?*

RESP. *Disputan los autores*. Pero la sentencia negativa es *mucho más probable*, al menos *intrínseca y prácticamente*. La razón es: 1.° porque el poseedor de buena fe no puede ser despojado de la cosa poseída, si no consta que la posee injustamente; 2.° porque para poner lo que es causa de males gravísimos, como son: muertes, injusticias, corrupción de costumbres, y otras cosas por el estilo, que ordinariamente van con las guerras, parece debe exigirse certeza moral de su derecho. *S. Alf.*, n. 404; *Tamburini*, *Billuart*, contra muchos, de los cuales unos dicen que basta mayor probabilidad, otros igual.

CUEST. 2.ª *¿Pueden los* **soldados** *pelear en caso de que se dude sobre la justicia de la guerra?*

RESP. 1.° Si se trata de súbditos, están obligados a obedecer, siempre que la guerra no sea evidentemente injusta, pues a ellos no les toca examinar las razones del Superior. Véase, sin embargo, *Lugo*, De iust., disp. 18, n. 21.

RESP. 2.° Si se trata de los soldados mercenarios contratados antes de la declaración de la guerra, pueden obedecer, pues para eso se enganchan; de suerte que han de conducirse casi como si fuesen súbditos.

RESP. 3.° Si se trata de soldados aún no enganchados, están obligados a informarse de la justicia de la guerra, y no pueden comprometerse en caso de duda sobre la justicia de la guerra. La razón es porque nadie puede cooperar a despojar a otro de lo que posee, si no está cierto de que lo posee injustamente. *S. Alf.*, n. 408.

CUEST. 3.ª *¿Es lícito a los príncipes católicos en una guerra justa pedir favor a los herejes e infieles?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, al menos *en teoría*, con tal que se evite el escándalo y el peligro de la fe. Pero dice *S. Alf.*, n. 406, que las más de las veces, *per accidens*, es ilícito por los daños inminentes contra la religión.

CUEST. 4.ª *¿Puede lícitamente matar el vencedor a los que han peleado o a los inocentes?*

RESP. 1.º El vencedor puede a veces matar a los militares que lucharon, si fuere esto necesario para establecer la paz y la seguridad, o para vengar una injuria, si no se han entregado con condición de que se les conserve la vida. Pero esto está enteramente desterrado de las costumbres de nuestros tiempos.

RESP. 2.º Mas a los inocentes, a saber: mujeres, ancianos, peregrinos, clérigos, religiosos, etc., *directamente* no puede matarlos, mientras no conste que han tomado parte en la guerra. Sin embargo, puede *indirectamente*, antes de terminar el combate, si están mezclados con los combatientes, de suerte que no pueda acabar con los soldados que hay necesidad de destruir, sin dar muerte a los inocentes. *S. Alf.*, n. 409; *Gury*, n. 408.

513. Resoluciones. — 1.ª Los soldados en guerra *injusta* no pueden lícitamente matar a los enemigos, ni siquiera en defensa propia; si no pueden huir, han de procurar no herir con sus armas a nadie. Porque son injustos agresores, y no puede haber acerca de una misma cosa derechos contrarios. *Lacroix* y otros *comúnmente*. Véase *Lugo*, l. c., disp. 10, nn. 144 y 176.

2.ª El príncipe, vista la justicia de la guerra, debe proponerla a la parte contraria, y no puede empezar la guerra, si se le ofrece una satisfacción competente; mas, aún, comenzada la guerra, si se le ofrece satisfacción proporcionada, está obligado a suspender las hostilidades, si no en rigor de justicia, al menos por caridad las más de las veces, con tal que la otra parte esté determinada a resarcir todas las expensas ya hechas hasta entonces, y no sea necesario abatir su petulancia para el bienestar de la patria.

3.ª Es lícito en la guerra poner asechanzas, usar estratagemas para engañar al enemigo y hacerle venir a situaciones difíciles. Pues esto no se consideran mentiras, ya que por su culpa se engañará el enemigo, puesto que esos medios son comunes en las guerras; así que es lícito simular fugas, valerse de banderas enemigas... Son ilícitos los engaños que no pueden precaverse con ningún género de prudencia, v. gr. envenenar los pozos y fuentes, etc.; pues estas cosas son contrarias a todo derecho, aun en tiempo de guerra, según la estimación de todos. *S. Alf.*, n. 410.

4.ª Es lícito en una guerra justa sitiar las ciudades y fortalezas; disparar contra ellas la artillería; más, a veces destruir y quemar las iglesias y monasterios, saquear y matar en ellos, si v. gr. los enemigos se valen de la iglesia como de fortaleza para defenderse. — También es lícito a veces entregar al saqueo la ciudad después de tomada, pero esto sólo por razones gravísimas. *S. Alf.*, l. c.

5.ª Los jefes de los ejércitos y los soldados deben evitar el excederse, después de la victoria, en castigar a los vencidos, pues son ejecutores de una justa venganza, no ladrones y si-

carios; sobre todo han de evitar todo lo que sepa a crueldad y a espíritu de hacer daño.

6.ª Los jefes y soldados no pueden herir a los legados enemigos, pues son inviolables por derecho internacional en todas partes; ni pueden enviar espías que ocultamente asesinen al príncipe o caudillo de los ejércitos u otras personas principales del reino; pues esto es una perfidia en la estimación de todos los hombres. *Gury*, n. 409.

DEL VI Y IX PRECEPTO DEL DECALOGO

No fornicarás. — Ni desearás su mujer (de tu prójimo).
Exod., 20, 14. 17

514. Nos place, ante todo, citar y hacer propias las palabras de S. Alfonso al principio del tratado del sexto precepto.

«Con displicencia empezamos a tratar aquella materia cuyo solo nombre parece que mancha las mentes de los hombres... ¡Ojalá pudiera explicarme con mayor brevedad u obscuridad! Pero siendo ésta la materia de confesiones más frecuente y abundante, por la cual cae en el infierno la mayor parte de las almas..., de aquí que me sea necesario, para instrucción de aquellos que desean aprender la ciencia moral, el explicarme con claridad (si bien lo más castamente posible) y discutir muchas cosas particulares. Sin embargo, ruego a los estudiantes que se preparan para el ministerio de oír confesiones que lean este tratado, lo mismo que el que trata del débito conyugal..., con este único fin, desechando toda curiosidad y al mismo tiempo levantando frecuentemente el corazón a Dios y encomendándose a la Inmaculada Virgen María, a fin de que, mientras procuran ganar para Dios las almas de los otros, no padezcan detrimento las suyas propias». *Gury*, n. 410.

515. *a)* El sexto precepto del Decálogo prohibe cualquier pecado de lujuria externa, o sea de obra. — El noveno prohibe también la lujuria meramente interna; a saber, las delectaciones y deseos impúdicos.

b) La *lujuria* es un apetito desordenado de cosas venéreas, y consiste en el deleite carnal voluntariamente admitido fuera del matrimonio.

c) La delectación venérea es el deleite producido por la conmoción de los humores y órganos que sirven para la generación.

d) «El deleite (venéreo) de una cosa torpe puede ser o *meramente espiritual*, el cual queda en la sola voluntad, como cuando uno se deleita en una cosa torpe, pero sin experimentar ninguna conmoción en el cuerpo; o *no meramente espiritual*, sino juntamente carnal, como cuando se junta al primero algún movimiento torpe en el cuerpo. Ambos se dicen *morosos*, si la voluntad deliberadamente los admite». *Lacroix*, l. 3, n. 390.

e) No hay, pues, que confundir la deleitación venérea con el deleite meramente sensible que nace de la proporción del objeto sensible al sentido, v. gr. del objeto visible al sentido de la vista, del auditivo al oído, etc. Por tanto, la materia u objeto de la lujuria es distinto del de la sensibilidad.

El deleite sensible o bien no es culpable, o sólo lo es venialmente, al menos las más de las veces y por su naturaleza. Suele dividirse en *puramente sensible* y en *sensible-carnal*, o bien *sensual*, según proceda de un objeto que de suyo no es apto para excitar el deleite venéreo, v. gr. el olfato y tacto de una flor, o al contrario, v. gr. del tacto o beso de la mano de una mujer o un niño, etc. Pues esto último fácilmente puede excitar la conmoción carnal.

f) El deleite *puramente espiritual* es el que nace, bien del conocimiento de alguna cosa, v. gr. de una verdad por largo tiempo buscada, bien de la misma cosa conocida. *Todo* este deleite queda *en la voluntad*, y puede ser bueno o malo, según sea la cosa misma que deleita.

El *espiritual sensible* nace de la viva representación (de la vista, tacto, beso) de la persona amada tierna y honestamente, principalmente por sus cualidades espirituales. De suyo reside en la voluntad, pero suele redundar en el apetito sensitivo junto con la conmoción del corazón y de la sangre. De suyo se distingue del deleite carnal. Cfr. *Noldin*, De sexto, n. 7.

g) Varias son las especies de lujuria, según sean diversos sus objetos. Así difieren por su especie los tactos y miradas deshonestas; los actos solitarios y los cometidos con otros; los actos consumados y los no consumados; los consumados *iuxta naturam* y los consumados *contra naturam*. Estas especies contienen debajo de sí otras especies, según se verá en lo que hemos de decir.

N. B. Billuart (2, 2, tr. De temperantia, dis. 6, a. 5, § 3) juzga probable que los tactos y las miradas no difieren por su especie. Pero ésta es una sentencia poco probable y casi por él solo sostenida.

h) La lujuria puede ser ya *directa* ya *indirectamente* buscada. La primera existe cuando precisamente lo que se busca es el deleite carnal; la segunda, cuando se pretende otra cosa, de la cual se sigue, contra la voluntad del agente, el deleite carnal, como puede suceder de las miradas o lecturas menos castas practicadas por curiosidad o por otros fines.

516. Principios generales. — I. La lujuria de cualquier género y especie es *de suyo* pecado grave. La razón es: 1.° porque gravemente contradice a la naturaleza. Ya que el deleite carnal está instituído y es necesario por su naturaleza para la sola conservación y propagación del género humano; por tanto, no puede usarse ni admitirse fuera del matrimonio (más aún, ni en el mismo matrimonio, si no es del modo debido), sin grave perturbación del recto orden; 2.° porque está prohibido por Dios, autor de la naturaleza, bajo pena de pecado mortal,

como consta de innumerables pasajes de la sagrada Escritura; así v. gr. Gal., 5, 19. 21: *Bien manifiestas son las obras de la carne: las cuales son adulterio, fornicación, deshonestidad, lujuria... sobre las cuales os prevengo, como ya tengo dicho, que los que tales cosas hacen, no alcanzarán el reino de Dios.*

II. La lujuria *directamente* voluntaria de cualquier especie nunca admite parvedad de materia. La razón es porque cualquier deleite de este género directamente buscado o admitido, necesariamente pervierte el orden natural establecido por el Creador. Consta también por la prop. 4.ª, condenada por Alejandro VII, que dice así: *Es probable la opinión que dice que es tan sólo pecado venial el beso dado por el deleite carnal y sensible que se sigue de tal beso, si no hay peligro de pasar adelante ni de polución.*

III. La lujuria *indirectamente* voluntaria admite parvedad de materia. Pues en este caso no existe el consentimiento en el deleite venéreo o la directa intención hacia el mismo, sino tan sólo hacia la causa, la cual será grave o levemente pecaminosa, según influya en el deleite grave o levemente.

Trataremos aquí tan sólo de los pecados *externos;* pues de los *internos*, o sea de la *delectación morosa* y del *perverso deseo*, se trató ya en el n. 248 sig. Por tanto trataremos: 1.° de los pecados no consumados; 2.° de los consumados. *Gury*, 412.

CAPITULO I

DE LOS PECADOS DE LUJURIA NO CONSUMADOS

De esta clase son los besos, tactos, miradas, conversaciones y lecturas deshonestas.

ARTICULO I. — DE LOS BESOS Y TACTOS DESHONESTOS

517. Principios.—I. Los *besos* y *tactos* verdaderamente deshonestos, esto es, los que se practican sin causa *en las partes deshonestas* de otros, siempre son pecado *mortal*, aunque no exista peligro de afecto venéreo, por razón de la grave indecencia que encierran y del inminente peligro de lascivia que acarrean. — Más fácilmente pueden dejar de constituir pecado mortal los que se practican con personas del mismo sexo que con las de diverso sexo. *S. Alf.*, nn. 419, 420. — «Esta diferencia existe entre los besos y los tactos; a saber: que para los tactos puede haber algunas veces justa causa, v. gr. para medicar; mientras que nunca la hay para los besos.» *Ball.*, h. l.

II. Los besos y tactos tenidos en las partes *honestas* o *menos honestas*, si se tienen por deleite venéreo, constituyen pecado

mortal; los *tactos* (y también los *besos* en las partes *honestas*), si se hacen por ligereza, broma, curiosidad, etc., son pecado venial; finalmente, los tactos y los besos en las partes *honestas*, si se tienen según la costumbre de la patria o por urbanidad u honesta benevolencia, carecen de toda culpa. La razón de todo esto es manifiesta. *S. Alf.*, n. 417.

N. B. Partes *deshonestas* o *torpes* u *obscenas* son las partes genitales o las próximas a ellas; *menos honestas*, pero *no torpes*, se dicen el pecho, los brazos, las piernas, etc. Así *S. Alf.* (lib. 3, n. 422). Cfr. *Ball.*, h. 1.

518. III. Los tactos y los besos, aun de las partes *honestas*, serán pecado mortal, si frecuentemente o con morosidad se practican por los jóvenes, principalmente de diverso sexo y *sin ninguna necesidad* u otra *justa causa*, aunque sólo se hagan por placer del organismo. La razón es porque raras veces se practicarán estos actos repetidos o morosos sin conmoción carnal y deleite venéreo. *S. Alf.*, n. 416.

IV. Los *besos*, *tactos* y *abrazos* practicados por deleite venéreo contraen diversa malicia, según sean las varias circunstancias de las personas, pues se tienen por de la misma naturaleza que los actos consumados a que *por su naturaleza tienden*. — De aquí que en la confesión se haya de declarar si tales actos se han tenido con persona del mismo o de diverso sexo, con persona casada, etc. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 417; *Lesio*, etc.; *Gury*, n. 414.

519. Resoluciones. — 1.ª No son pecado los besos que las madres y las nodrizas suelen dar a los infantes. Lo mismo hay que decir, por lo común, de los que suelen besar a los tiernos niños aun de diverso sexo, a no ser que lo hagan por depravado afecto.

2.ª No hay que condenar precipitadamente de pecado mortal a los jóvenes de ambos sexos que en algunos juegos se abrazan con decencia y sin mala intención. Con todo, por el peligro que estos juegos llevan consigo, hay que procurar apartarlos de ellos.

3.ª *Mortalia* vero haberi fere debent oscula minus usitatis corporis partibus impressa, praesertim inter personas diversi sexus, v. gr. pectori, etc., vel etiam si fiant morose, lingua praesertim in os introducta; item si sint diuturna, repetita, etc. *S. Alf.*, n. 417; *Gury*, n. 415.

520. 4.ª *De suyo* no pecan los que se tocan para limpiar su cuerpo o para calmar el prurito o para curarse. Con todo, si el prurito fuera tolerable, hay que aconsejar que se abstengan de tocarse en cuanto puedan sin grave molestia. El confesor ha de usar de gran cautela y discreción en todos estos casos; ya que tales dudas suelen atormentar a las personas de conciencia timorata. Los consejos, principalmente si se hacen con encarecimiento y no van acompañados de la declaración de no haber pecado en tales casos, suelen con frecuencia ser causa de molestísimos escrúpulos. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 3. — Con todo, si el

propio cuerpo se toca sin necesidad y sin afecto venéreo, podrá ser pecado venial, si se hace por mera ligereza o curiosidad, pues no son grandes incentivos de la libídine. *S. Alf.*, n. 419.

5.ª Los tactos en las partes genitales del mismo sexo y en las cercanas, aunque sea sobre los vestidos, generalmente son pecado mortal, a no ser que se hagan levemente por ligereza, broma o petulancia. *S. Alf.*, n. 420.

6.ª Con mayor razón serán graves, fuera del caso de necesidad, *tactus in verendis diversi sexus*, aunque sean por breve tiempo; ya que apenas pueden proceder de otra causa que de la lascivia, y además por ser tan deshonestos encierran de suyo peligro próximo de polución y deleite venéreo. *S. Alf.*, n. 420. — Sin embargo, *probablemente* no hay que condenar como si fueran reas de pecado mortal a las criadas *quae forte tangant pudenda infantium* mientras los visten, a no ser que lo hagan con detención o con deleite carnal. *Lacroix*, n. 902; *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 416.

7.ª Los abrazos y besos honestos entre los esposos futuros como muestra de benevolencia y para conciliar y fomentar el amor mutuo en orden a contraer matrimonio, son lícitos, *con tal que no exista peligro próximo. Sánchez*, l. 9, De matr., d. 47, n. 50; *S. Alf.*, l. 3, n. 43, l. 6, n. 854.

8.ª *De suyo* no pasa de ser *venial* el tocar ligeramente y sin detención los dedos, manos y rostro de una persona de diverso sexo, con tal que no exista ningún fin depravado o peligro de lascivia, v. gr. si se hace por ligereza y sin peligro especial, tenida en cuenta la fragilidad propia o ajena.

Por lo demás, como en materia tan resbaladiza no sea siempre fácil separar lo venial y lo mortal; y por otra parte, como no raras veces existirá grave peligro de pecar aun en aquellos actos que *de suyo* no son pecado, v. gr. si frecuentemente o con detenimiento se practican entre personas proclives a la libídine; se sigue con cuánto cuidado ha de procurar el confesor apartar a los penitentes, sobre todo a los jóvenes, de cualesquiera tactos con diverso sexo.

ARTICULO II. — DE LAS MIRADAS OBSCENAS

521. Principios. — I. Las *miradas torpes* sin causa suficiente son grave o levemente pecaminosas según la intención del que mira, el grado de obscenidad y el peligro de consentimiento venéreo. Más fácilmente serán leves, si se mira uno *a sí mismo*, que si mira a otros, pues las cosas propias conmueven menos que las ajenas. Asimismo más fácilmente será excusable, si se trata de personas del mismo que de diferente sexo, ya que las primeras provocan menos la lujuria.

II. Las miradas gravemente deshonestas tenidas sin causa, principalmente entre personas de diferente sexo, *de suyo* son pecado mortal, aunque no haya afecto venéreo; pues crean peli-

gro próximo de lascivia, según lo dicho acerca de los tactos. *S. Alf.*, n. 421. — Sin embargo, en general más fácilmente dejarán de ser pecado grave las miradas que los tactos deshonestos, pues aquéllas influyen menos en la lascivia.

CUESTIÓN. *¿Las miradas, lo mismo que los tactos, contraen la malicia de las circunstancias de la persona que se mira deshonestamente?*

RESP. *Neg., más probablemente*, si se tienen sin deseos. La razón es porque de su naturaleza no parecen tender al acto consumado. *S. Alf.*, l. c.; *Lacroix*, l. c. — De aquí que el mirar deshonestamente a un pariente, o a un casado o a un religioso no reviste la malicia del incesto, adulterio o sacrilegio. *Gury*, n. 417.

522. Resoluciones. — 1.ª *De suyo* no incurren en pecado mortal las personas del mismo sexo *quae se nudas leviter aspiciunt* cuando nadan o se lavan, principalmente si son impúberes. Así *comúnmente*.

2.ª Las miradas *in verenda diversi sexus, aut in partes vicinas*, ordinariamente son pecado mortal; a no ser que la mirada se tenga desde lejos y por brevísimo tiempo; pues tales miradas o nacen de la lascivia o ciertamente ponen a uno en peligro próximo de pecar. Ni deja de ser mortal, *si partes turpes velo tenuissimo et perlucido aspicias*, pues tal modo de mirar más bien aumenta la lascivia que la disminuye. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 421. — Exceptúase: 1.º si el que mira es muy niño o muy anciano, o de temperamento muy frío, porque los tales se conmueven poco; 2.º si se mira a un infante, por la misma razón. Por tanto, no se juzga que pequen mortalmente las criadas y nodrizas que miran de esta suerte a los niños que les están confiados, a no ser que lo hagan con detención o repetidas veces o con dañada intención.

3.ª *De suyo* no es pecado mirar las partes honestas de una persona de diverso sexo, aunque sea hermosa; empero, si se la mira con curiosidad o con alguna morosidad, será *ordinariamente* pecado venial; si las miradas son muy frecuentes, si crean *peligro próximo* de torpes deseos o de delectación morosa, serán pecado mortal; principalmente si van acompañadas de movimientos torpes y *con mayor razón* si la persona es amada con amor desordenado. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 422.

4.ª El mirar las partes *minus honestas sed non turpes mulieris*, a saber: el pecho, los brazos, las piernas, *de suyo* no es pecado *mortal*, si no existe peligro próximo de consentir en algún deseo malo, el cual fácilmente existirá, si las miradas son frecuentes. *S. Alf.*, n. 423. — Ni tampoco pecan gravemente, si no existe especial peligro, los que miran a las madres o a las nodrizas amamantando a los infantes, o si miran el pecho desnudo de una anciana o de una niña.

5.ª El mirar pinturas obscenas por mera curiosidad no se juzga pecado mortal, si no existe deleite torpe o peligro próximo de que lo haya. — Sin embargo, en la práctica apenas puede

dejar de haber pecado mortal en el que mira *pudenda mulieris depictae*, pues difícilmente se evitará el deleite torpe, a no ser que la mirada sea por brevísimo tiempo, o a larga distancia, o la antigüedad de la pintura disminuya la impresión que el arte produciría. *S. Alf.*, n. 424. — *Billuart*, con otros, excusa de mortal al que mira por ligereza, de paso, por curiosidad, o si las pinturas son sólo de niños; ya que las pinturas conmueven menos que la realidad; y esto no parece improbable, a no ser que la fragilidad del que mira le exponga a pecado grave. *Gury*, n. 418.

ARTICULO III. — DE LAS CONVERSACIONES Y LECTURAS DESHONESTAS

523. Principios. — I. Es *pecado grave* el hablar, cantar, escribir, oir cosas torpes buscando el deleite venéreo o con próximo peligro de consentir en él. Pero si no existe mala intención, ni peligro de consentir y al mismo tiempo hay justa causa para proferir, escribir, oir tales cosas, no habrá pecado.

II. Es pecado *mortal* leer sin justa causa libros enteramente obscenos; aunque parezca se hace tan sólo por curiosidad o por recreo; ya que tal lectura *de suyo* provoca grandemente la lascivia. Exceptúase tal vez si el que lee solamente por curiosidad, por su edad muy avanzada, o por su complexión fría, o por la costumbre de tratar tales cosas, no incurre en grave peligro de pecado. *S. Alf.*, n. 426.

III. *De suyo* no es pecado *mortal* leer libros amorosos y *levemente* obscenos, aunque en la práctica es cosa peligrosa principalmente a los jóvenes. *De suyo* no es pecado leer libros en algún sentido obscenos que tratan de cosas científicas, si se leen sólo por amor a la ciencia o para utilidad propia o ajena; con tal que se evite el peligro de consentir en el deleite venéreo, el cual raras veces dejará de existir en los jóvenes. *Gury*, n. 419.

524. Resoluciones. — 1.ª Pecan gravemente, en general, los que entablan conversaciones, aunque sea por ligereza, acerca del débito conyugal, de las cosas que son lícitas o ilícitas a los cónyuges, del modo de impedir la generación, de procurar la polución..., principalmente si la conversación es entre jóvenes de distinto sexo.

2.ª Pecan gravemente también los que profieren aunque sólo sean palabras torpes, si lo hacen por el deleite que reciben del pensar esas cosas torpes. Ni se libran del pecado mortal, los que para reir usan palabras equívocas pero suficientemente conocidas para expresar tales cosas torpes, si lo hacen para percibir el mismo deleite. *S. Alf.*, n. 426.

3.ª Pecan también gravemente los que por jactancia cuentan sus pecados deshonestos, y de ordinario pecan de tres maneras, a saber: con pecado de complacencia, de escándalo y de jactancia acerca del pecado cometido.

4.ª *De suyo* no es mortal proferir cosas torpes, pero no gravemente obscenas, si se hace brevemente, por juego o vana diversión, a no ser que los que las oyen sean tan débiles de espíritu que sufran grave escándalo. De aquí que no sean comúnmente graves las exclamaciones torpes que usan muchas veces los mesoneros, vendimiadores, pues de ordinario se dicen y se oyen por mero entretenimiento. *S. Alf.*, n. 426.

5.ª No se han de juzgar siempre como *graves* las conversaciones tiernas entre personas de diverso sexo, aunque están llenas de peligros, principalmente si son largas, frecuentes o si se tienen en lugares solitarios. *S. Alf.*, nn. 422, 426.—¿Qué hay, pues, que pensar acerca de los amoríos, como se suelen llamar, especialmente entre jóvenes? No hay que condenarlos todos indistintamente como pecado mortal; aunque raras veces dejará de existir próxima ocasión de pecar mortalmente, al menos, andando el tiempo, y si se añaden ciertas circunstancias, v. gr. si los amantes están completamente solos, durante largo tiempo, o de noche, etc. *S. Alf.*, Praxis conf., n. 63.

6.ª No pecan gravemente los que por mera curiosidad leen libros chistosos menos castos, si es que no excitan gravemente la sensualidad, ni exponen a algún peligro grande, como son muchas de las comedias o poemas. — Aún más, si se leen por justa causa, v. gr. para aprender o adquirir elocuencia, de ninguna manera se peca. *Gury*, n. 420.

CAPITULO II

DE LOS PECADOS CONSUMADOS DE LUJURIA

ARTICULO I. — DE LOS PECADOS CONSUMADOS CONFORME A LA NATURALEZA

§ I. *De la fornicación*

525. *Fornicatio* est copula soluti cum soluta ex mutuo consensu.

La fornicación está gravemente prohibida, no sólo por el derecho natural, sino también por el divino positivo; de modo que el fornicar nunca puede excusarse de pecado grave. — Consta 1.º de la sagrada Escritura, 1 Cor., 6, 9. 10: *Los fornicarios... no poseerán el reino de Dios.*—Efes., 5, 5: *Ningún fornicador, o impúdico..., será heredero del reino de Cristo.* — 2.º Pruébase por razón: porque, si la fornicación fuese permitida, por lo común los hombres se abstendrían de contraer matrimonio, y la prole nacida de la fornicación quedaría sin ninguna educación, de donde se seguiría necesariamente la subversión del orden social.

Son de la misma especie que la fornicación: 1.° el concubinato, que es el comercio carnal y habitual de un soltero con una soltera; 2.° la prostitución, que es la condición de la mujer que se presta a pecar con cualquiera.

La circunstancia de concubinato o prostitución no es necesario que se declare en la confesión, ya que *de suyo* no cambia la especie del pecado. Pero *accidentalmente* muchas veces se ha de explicar para manifestar el estado y naturaleza de las ocasiones; y si el confesor lo pregunta, hay obligación de manifestarlo. *S. Alf.*, n. 432; *Gury*, n. 421.

§ II. *Del adulterio*

526. 1.° *Adulterium* est copula cum alterius coniuge, seu est accessus ad *torum* non suum.

2.° El adulterio, además del pecado contra la castidad, incluye otro contra la justicia. La misma razón lo manifiesta con evidencia, y consta además por diversos lugares de la sagrada Escritura.

3.° El adulterio no deja de serlo, aunque el otro cónyuge consienta; porque se violan los derechos del sacramento y del contrato indisoluble, los cuales la misma naturaleza exige que sean enteramente inalienables. *Gury*, n. 422.

4.° El adulterio entre dos casados es doble, y dos son las violaciones del tálamo conyugal, por lo cual esta circunstancia se ha de exponer en la confesión (*S. Alf.*, n. 445). Porque ambos violan, no sólo el matrimonio del otro, sino también el suyo propio.

§ III. *Del incesto*

527. El *incesto* es la cópula habida con los consanguíneos o afines (y aún con los enlazados con parentesco espiritual o legal) dentro de los grados en que la Iglesia prohibe el matrimonio Cfr. *Haine-Bund*, Theol. mor., vol. 1, pág. 257; *Busquet*, n. 248; *Génicot*, n. 391; *Noldin*, De sexto, n. 21, etc. Paulo aliter *Verm.*, De cast., n. 315.

El incesto se diferencia específicamente de los otros pecados de lujuria, porque repugna gravemente a la reverencia natural debida a los padres, y por consiguiente a las personas que están unidas a ellos con más próxima unión de sangre o afinidad. *S. Alf.*, n. 448.

Véase en el tomo 2, n. 588, si difiere específicamente el incesto con los consanguíneos del incesto con los afines, y si se diferencia asimismo el que se comete entre los distintos grados de afinidad o consanguinidad, y si por fin se han de explicar necesariamente en la confesión los grados del incesto.

§ IV. *Del sacrilegio*

528. *Sacrilegio*, en cuanto es uno de los pecados de la lujuria, se define: la violación de una persona o de un lugar sagrado por un acto venéreo (1).

El sacrilegio, además de ser pecado contra la castidad, lo es también contra la religión, o sea contra la reverencia debida a Dios y por consiguiente a las personas y lugares sagrados.

Resoluciones. — 1.ª Dos sacrilegios comete la persona consagrada a Dios que peca con otra de la misma condición; puesto que ofende dos veces a la religión.

2.ª Sacerdos simul et religiosus, qui contra castitatem peccet, *probabilius* non committit duplex sacrilegium; quia quamvis ex duplici titulo maneat obstrictus voto castitatis, tamen contra idem praeceptum formale, seu ex eodem motivo impositum, peccat. *S. Alf.*, n. 455.

3.ª Es sacrílego el que induce con mandatos o consejos a una persona sagrada a cometer algún pecado de lujuria, aunque él no peque con ella; porque coopera a su pecado. *Gury*, n. 424.

4.ª La polución voluntaria en la iglesia y la fornicación son sacrilegios, aunque sean secretos y aunque ya no tenga necesidad la iglesia de reconciliación. Véase el tomo 2, n. 494. Puesto que en gran manera desdicen por su naturaleza tales actos de la santidad del lugar, que, por autoridad eclesiástica, ha sido dedicado al culto divino. Cfr. nn. 372, 373.

5.ª Lo que respecta a los actos externos no consumados véase en el n. 373, c. 2.ª, resp. 2. Los actos, empero, internos, o sea los pensamientos y los malos deseos tenidos en la iglesia no son sacrilegios graves, excepto los deseos de cometer un pecado externo en la misma iglesia. *S. Alf.*, n. 462, y Hom. apost., l. c.

§ V. *Del estupro*

529. *Estupro* es la violación u opresión de una mujer, sin su consentimiento (2). Así se define *comúnmente*. Según otros, estupro es la corrupción (o violación) de una *virgen*, sin que ella lo consienta (3). Llámase asimismo estupro en sentido lato cualquier concúbito ilícito (4).

El estupro, además de ser pecado grave contra la castidad, lo es también contra la justicia, y así es necesario que se manifieste en la confesión. *S. Alf.*, n. 443.

Cuando se trata o de la *reservación* de los casos, o de las *penas* que se infligen a los estupradores por los sagrados cánones, el estupro se toma en sentido estricto, esto es, por la *deflo-*

(1) *Sacrilegium*, quatenus est luxuriae peccatum, est violatio personae vel loci sacri per actum venereum.

(2) *Stuprum* est violatio seu oppressio mulieris ipsa invita.

(3) Defloratio *virginis* non consentientis.

(4) Quivis concubitus illicitus.

ración de una virgen contra su voluntad, o que consintió inducida por el dolo o alguna otra causa injusta.

530. Resoluciones. — 1.ª Es estupro fornicar con una mujer demente, ebria o que está durmiendo, porque es violada sin su consentimiento y se le infiere una grave injuria.

2.ª Es también estupro forzar a una mujer que ya no es virgen o es ya viuda; puesto que el estupro consiste en la violencia e injuria que se hace a la mujer, forzándola sin que ella lo quiera. Por consiguiente, si uno fuerza a una mujer casada, comete a la vez, no sólo estupro, sino también adulterio.

3.ª No es estupro fornicar con una virgen que del todo consiente en ello, aunque sea la primera vez que ella es corrompida; ya que ella es señora de su cuerpo y libremente cede su derecho. Sin embargo, es estupro, si ella es inducida fraudulentamente a consentir, v. gr. por medio de una fingida promesa de matrimonio. Cfr. *Bizzarri*, Coll. S. C. Ep. et Reg., pág. 652.

4.ª Circumstantia virginitatis puellae, quae violata est, si ipsa in rem consenserit, non est necessario *per se* in confessione declaranda, quia stuprum *probabilius* consistit tantum in violentia mulieri illata, non vero in violatione integritatis virginalis. *Gury*, n. 426.

§ VI. *Del rapto*

531. *Rapto* es la substracción de una persona contra su voluntad, hecha por fuerza o dolo, llevándola desde un lugar *seguro* a otro *no seguro*, con el fin de saciar la libidine; o también la de una persona menor de edad que consiente en ello, pero que lo hace ignorándolo o contradiciéndolo sus padres o tutores (1). Cfr. los cánones 2353, 2354.

Respecto del rapto, téngase en cuenta:

1.° Que el rapto es un pecado especial, aunque no se siga acto malo de sensualidad; ya que consiste principalmente en la injuria que se hace arrebatando violentamente por motivos de sensualidad. De aquí que, además del pecado de lujuria por parte del *fin* e *intención* que se han tenido, hay otro de injusticia por parte de la acción puesta.

2.° Que, si después del rapto se sacia el deseo de sensualidad, además del pecado (fornicación, adulterio, etc.), se ha de declarar en la confesión el crimen de rapto.

ARTICULO II. — De los pecados consumados contra la naturaleza

Tres son las especies de éstos: 1.ª la polución, 2.ª la sodomía, 3.ª la bestialidad. A éstos se ha de añadir el *onanismo* o

(1) *Raptus* est abductio personae nolentis, explendae libidinis causa, e loco *tuto* ad locum *non tutum*, per vim aut dolum; vel etiam personae minoris consentientis quidem, sed inscis vel contradicentibus parentibus aut tutoribus.

pecado de *Onán*, que consiste en incoar la cópula y no consumarla con el fin de evitar la generación, ya suceda esto entre casados, ya entre otros. Pero de este nefando pecado trataremos en el tomo 2, n. 1148 sig.

§ I. *De la polución*

532. *Pollutio* est seminis effusio sine congressu cum alio. Pollutio voluntaria, de qua sola agimus, est vel directe vel indirecte quaesita. Dicitur etiam *mollities*. Differt autem a *distillatione*, quae est effusio levis alterius humoris subtilioris. In pollutione semen ordinarie cum vehementi delectatione magnaque commotione eiaculatur; distillatio autem cum nulla ordinarie aut levi admodum delectatione et commotione habetur.

In *pollutione* (virili) eiaculatur semen elaboratum a testiculis, in quo *per se* continentur *spermatozoides* omnino ad generationem necessarii; cui semini admiscetur *humor* segregatus a glandulis prostaticis, cooperianis (de *Cooper*) et littreianis (de *Littré*). Cfr. *Duval*, l. c., pag. 564; *Beauregard-Galippe*, Guide pratique de micrographie, chap. XVI (pag. 557).

In *distillatione*, huiusmodi solus humor emittitur, minime autem semen.

In *pollutione feminea* effunditur similis humor segregatus a glandulis vulvo-vaginalibus; non tamen *semen verum* emittitur: ovula enim, quae sunt proprie semen femineum, naturaliter dehiscunt dum ad maturitatem perveniunt.

N. B. **Intrinseca malitia pollutionis** probabilius consistit in vehementi illa venerea delectatione voluptatem satiante, habita extra legitimam copulam coniugalem et quae consequitur seminis effusionem; non autem solum, neque principaliter, in voluntaria seminis frustratione. Ratio inde petitur, quia si haec voluptas, quae a natura conceditur ad alliciendos homines ad matrimonium, extra illud permitteretur, abhorrerent homines a legitimo matrimonio, quod ingentes molestias secum affert, unde naturalis et legitima generis humani propagatio et institutio subverteretur.

Inde est, cur *nunquam* talis voluptas extra matrimonium sit licita, cum tamen licita foret medicalis seminis effusio, si obtineri sine delectatione posset, sicut licita est testiculorum amputatio, si ad salvandam vitam fuerit necessaria.

Aliunde si intrinseca malitia pollutionis in seminis frustratione haberetur, eadem ratione esset intrinsece mala ovuli feminei frustratio; quod mirum esset, cum Deus auctor naturae rem ita ordinaverit, ut vel in castissimis virginibus puberibus circiter ab anno 12 ad 45 fere singulis mensibus frustratio ovuli necessario consequatur.

Unde etiam in femina, quamvis non detur veri seminis effusio, datur vera *pollutio* (1), consistens in venerea voluptate plene satiante, quae comitatur fluxum humorum actum generationis iuvan-

(1) «Tibullus excipiens confessiones mulierum, quarum viri saepe abesse solent, et quae non facile se continent, docet et suadet easdem mulieres non peccare in sequentibus casibus:

1.° Si desiderando proprium virum absentem, patiantur commotionem sensualem, seu pollutionem.—2.° Si desiderent hanc eandem pollutionem in se experiri ex ardenti amore viri absentis. — 3.° Si pollutionem in se excitent tactibus secum habitis, dummodo hos actus referant ad virum absentem.

Sacra Paenitentiaria dilecto in Christo... scribenti subiungit: iam bis hac super

tium et quae consequenter specifice differt a voluptate venerea incompleta (1).

533. Principios. — I. La polución *directa* y *perfectamente* voluntaria es siempre pecado mortal, de modo que nunca es lícito procurarla. — La razón es: 1.° porque la polución entraña intrínseca repugnancia con la naturaleza, que ordenó la efusión del semen únicamente para la generación; 2.° porque si algún día fuese permitida o prohibida sólo levemente, con muchísima facilidad se contraería el hábito de la polución, ya que es tanta la inclinación de la naturaleza corrompida hacia la lujuria; y de ahí se seguiría que en breve el orden de la naturaleza quedaría destruído; 3.° consta por diversos textos de la sagrada Escritura, v. gr. el de la 1 Cor., 6, 10: *Ni los afeminados... poseerán el reino de Dios;* 4.° consta también por la proposición 49, condenada por Inoc. XI: *La molicie* (o polución) *no está prohibida por el derecho natural; así que, si Dios no la hubiese prohibido, muchas veces sería buena.* Cfr. *S. Alf.*, n. 476.

II. La polución *indirectamente* o sólo en la causa voluntaria es pecado grave, siempre que *sin justo motivo* se pone una *causa próxima*, esto es, que tiende de suyo directamente y por su naturaleza a la polución, v. gr. el tener pensamientos morosos de cosas enteramente deshonestas, etc. *(Scav.; S. Alfonso*, n. 482); pero es sólo venial, si la causa que se pone es solamente *remota*, o tal que no vaya a ella unido ningún peligro sino *accidentalmente* o raras veces. Así *comúnmente.* — La razón de ambas cosas es evidente. *S. Alf.*, n. 484.

III. La polución *indirectamente* voluntaria no es pecado, si hay razón suficiente para poner la causa de ella, excluyendo, sin embargo, todo consentimiento o afecto de la voluntad hacia el placer que de ella se sigue. — Pruébase esto, porque cuando se siguen de la misma causa que es de suyo indiferente dos efectos, uno malo y otro bueno o equivalente, es lícito ponerla intentando el bueno y permitiendo el malo. Pero se exige mayor razón cuanto más grande es el peligro. Véase el n. 60. Cfr. *San Alfonso*, n. 483; *Gury*, n. 429.

534. Resoluciones. — 1.ª La polución *enteramente involuntaria* nunca es pecaminosa, como es evidente. De aquí que no haya culpa alguna en la polución que pueda tener un médico, cirujano o confesor, cuando cumplen con su cargo, con tal que no intenten aquel efecto, ni presten consentimiento alguno a la delectación.

2.ª De semejante manera no hay culpa alguna en la polución *nocturna*, ya que no procede de la voluntad libre, ni se le presta

---

re ab hoc sacro Tribunali responsum fuisse, et actus huiusmodi esse graviter illicitos et confessarium eos probantem esse denunciandum». S. Paenit., 2 sept. 1914. Cfr. *Bucceroni*, Supplem. alterum, pág. 41, n. 813.

(1) *Sánchez*, De matrim., lib. 9, d. 17, n. 16 sig.; *Eschbach*, Disp. phys. theol., pág. 542 sig., ed. 2.ª (Romae, 1901); *Capellmann*, Medicina pastoralis, pág. 74, ed. 2.ª latin.; *Génicot*, n. 398.

a ella asentimiento alguno, como se supone, siendo así que además no denota siempre ánimo deshonesto, puesto que puede provenir de muchas causas naturales, como de la superfluidad de la naturaleza, de la debilidad de los órganos o de la disposición de los nervios. Será, empero, mortal o venial, si antes de acostarse fué causada y prevista, según que la advertencia o el influjo de la causa fuere mayor o menor. Así los malos pensamientos voluntarios, las malas conversaciones y otras cosas parecidas que precedieron al sueño, pueden llegar a hacerla fácilmente mortal. Mas, ordinariamente, la hará sólo venial la destemplanza en el comer y beber, etc. Igualmente no puede juzgarse mortal la polución nocturna, que se tiene con voluntad y libertad imperfectas, como sucede algunas veces en los medio-dormidos; y se ha de pensar que no hubo consentimiento alguno, o a lo más que fué muy imperfecto, cuando ordinariamente estando despierto desagrada; ya que se ha de juzgar por lo que acaece ordinariamente. Lo mismo se ha de tener en cuenta respecto a los tactos nocturnos. *Gury*, n. 430.

535. 3.ª La polución que se origina del tacto, vista o lectura *gravemente torpe*, es pecado mortal, aun excluído el consentimiento actual, a no ser que excuse alguna causa justa. La razón es que la polución es entonces voluntaria, por lo menos en la causa, ya que aquellas cosas llevan *consigo* el peligro grave de polución. Pero será sólo pecado venial, si aquellas cosas son *levemente torpes*, con tal que se siga la polución contra la intención del agente y contra su voluntad, por lo menos directa; porque entonces no se da en ellas peligro próximo de consentir ni en la polución, ni en la delectación venérea. Sin embargo, un peligro que para uno es *en sí remoto*, puede ser *accidentalmente* próximo para otro a causa de su fragilidad. *S. Alf.*, nn. 482-485.

4.ª Omnis deliberata seminis effusio, quantumvis parva, est pollutio et proinde peccatum mortale. *Lacroix*, De paenit., n. 1034. — Item mortale est acquiescere delectationi pollutionis etiam brevissimo tempore et etiam si pollutio praeter intentionem et sponte ex quacumque causa accidat. *S. Alf.*, n. 477. *A fortiori* si pollutio incepta conatu aliquo promoveatur.

5.ª El que causó la polución en otro debe explicar en la confesión si aquél era persona sagrada, o pariente, etc., porque contrajo malicia de sacrilegio o incesto, etc. *S. Alf.*, n. 476.

6.ª No se puede obligar (con tal que no haya peligro de consentir en la delectación, ni *voluntariamente* la promueva, v. gr. con tactos, o fomentando pensamientos torpes, etc.) a que se impida con medios positivos físicos la polución que viene espontáneamente, o a que se reprima la ya empezada, v. gr. en el sueño (lo cual las más de las veces es imposible). Pues entonces no se quiere la polución, sino que más bien se padece. Para que se evite el peligro de consentir, ayuda dirigir (1) la mente a

(1) *S. Alf.*, lib. 3, n. 479; *Busembaum*, l. c.; *Salmant.*, tr. 26, c. 7, n. 74; *Navarro*, Man., c. 16, n. 8; *Antonelli*, Med. past., vol. 2, n. 314 sig.

Dios, a la Santísima Virgen, etc. Por consiguiente, como es evidente de suyo, será pecado, y ciertamente grave, si la polución motivada inculpablemente, fuere después fomentada o promovida por medios positivos (1).

7.ª No es pecado *de suyo* cabalgar para recrearse razonablemente, ni acostarse en la cama en postura determinada, ni tomar con templanza alimentos cálidos, ni hablar por motivos honestos con personas de otro sexo, ni servir a los enfermos, ayudar a los mismos en los baños, ejercer el arte quirúrgico y otras cosas parecidas, aunque se prevea que *accidentalmente* se seguirá polución, con tal que ésta no se intente, y se tenga el firme propósito de no asentir a ella, si sobreviene, y no exista próximo peligro de consentir. *S. Alf.*, n. 483; *Gury*, n. 431.

536. 8.ª La destilación voluntaria *directamente buscada* (v. gr. por medio de tactos repetidos) es siempre pecado mortal, puesto que encierra próximo peligro de delectación venérea y polución. La destilación *indirectamente* o sólo en la causa voluntaria: *a)* si se prevé que irá unida con gran conmoción de los humores, será pecado grave, leve o nulo, como se dijo de la polución en el n. 533, II, III; *b)* si se prevé que se seguirá sin ningún deleite venéreo, no se ha de preocupar uno de ella más que de la efusión de cualquier otro humor (2).

9.ª Los movimientos desordenados con delectación venérea, ya sean *graves*, ya *leves*, son pecados mortales, siempre que sean *directamente* voluntarios, o también siempre que, naturalmente excitados, se adhiere la voluntad a ellos; porque entonces se da delectación venérea en sí buscada, la cual nunca admite parvedad de materia. Pero si no dependen de la voluntad ni en sí ni en la causa, como acontece muchas veces, y no se les presta consentimiento alguno, entonces no son pecado. — Finalmente, si se pone libremente la causa de ellos, sin que se intenten, en este caso se ha de juzgar de ellos, guardada la debida proporción, como de la polución *indirectamente* voluntaria. De aquí que una causa leve de estos movimientos excusará fácilmente de pecado grave, ya que lo mismo admiten comúnmente de la misma polución los doctores (a una) con *S. Alf.*, n. 484. — Pues más fácilmente, como es evidente, se puede poner la causa de tales movimientos, que no la de la polución.

10. Puédese con tactos apartar de sí el prurito que se experimente en las partes deshonestas, aunque se siga polución, con tal que se origine aquél de la acrimonia de la sangre, como ordinariamente sucede, y no del ardor de la libídine. Pues si sobreviene polución, excluído el peligro de consentir, *accidentalmente* sobreviene, y por tanto sin culpa alguna. Por lo demás, han de ser exhortados los penitentes a que, en cuanto puedan sin grave molestia, se abstengan de semejantes tactos. *S. Alf.*, n. 483; *Gury*, n. 432.

---

(1) *S. Alf.*, l. c.; *Busembaum*, l. c.
(2) *Aertnys*, l. 3, n. 222; *Génicot*, n. 401; *Capellmann*, l. c., pág. 81; *S. Alf.*, n. 477.

§ II. *De sodomia*

537. Horrendum sodomiae crimen est concubitus cum persona eiusdem sexus, vel diversi, sed in vase indebito.

Sodomia, si agitur de *reservatione* casuum, est «concubitus *viri* cum *viro* ex affectu erga sexum virilem, semen effundendo in vas praeposterum». Vocatur vulgo PAEDERASTIA (παιδὸς ἐραστής), quia saepe cum pueris peragitur. Haec dicitur *perfecta*. Sodomia *imperfecta*, quaeque non cadit sub reservatione, habetur: 1.° in concubitu viri cum viro, ita ut pollutio extra vas peragatur; 2.° in concubitu feminae cum femina: his duobus habetur etiam formalis malitia sodomiae, scilicet affectus carnalis ad sexum indebitum; 3.° in concubitu viri cum femina in vase praeposterc (affectus carnalis ad vas indebitum).

Notanda: α) Omnis sodomia specie differt a pollutione.
β) Sodomia perfecta specie non differt ab imperfecta, de qua n. 1.°
γ) Ab his duabus differt illa quae est sub n. 2.°
δ) Ab omnibus differt quae est sub n. 3.°

Ubi deest concubitus non habetur sodomia.

Sodomia est crimen multo gravius pollutione simplici. Constat ex horrore quem apud omnes excitat, tum etiam inauditis poenis a Deo inflictis Sodomae et aliis civitatibus hoc peccato inquinatis.

538. Resolves. — Probabilius *per se* non est declarandum, quis fuerit agens, aut patiens, quia species peccati eadem est, *Billuart*, cum aliis. — Circumstantia tamen pollutionis, si adfuit, quod facilius in agente contingit, omnino aperienda est *S. Alf.*, n. 468.

§ III. *De bestialitate*

539. Infandum et exsecrandum bestialitatis crimen est concubitus cum bestia (1). Gravissimum est inter luxuriae peccata, quia naturae rationali maxime repugnat. Morte puniebatur in lege mosaica: *Qui cum iumento et pecore coierit, morte moriatur; pecus quoque occidite.* Lev., 20, 15; Exod., 22, 19. Peccatum istud est etiam horribilius ipsa sodomia, et specialis eius deformitas in accessu ad speciem diversam consistit. *S. Alf.*, n. 474; *Gury*, n. 435.

540. *Bestialitas*, si de reservatione agitur, est: «concubitus hominis cum bestia cum effusione seminis, sive in alvo, sive in alia corporis parte».

Ubi abest coitus, habetur bestialitas tantum *affectiva*, si in pollutione excitata tactu bestiae fovetur *affectus carnalis* ad *brutum*, non autem praecise ad delectationem veneream. Si non

(1) Nullo modo probatur bestialitatem abesse ubi concubitus habeatur cum bestia minore.

fovetur talis affectus, non habetur bestialitas, quamvis tactus turpes fiant cum mutua pollutione. Cfr. *Génicot*, n. 403.

Unde, secluso tali affectu, non videtur circumstantia necessario declaranda, si quis mediante lingua iumenti, aut alterius bestiae, voluptatem veneream aut pollutionem in se excitet. Nec est necesse explicare in confessione, cuius speciei fuerit bestia, neque utrum fuerit mas, aut femella. Ita *communiter. S. Alf.*, n. 474.

Hic autem adverte, valde cautum, prudentem et parcum debere esse confessarium in interrogandis paenitentibus de luxuriae peccatis, imprimis de iis quae magis horrenda et inconsueta videntur. Vide regulas tradendas in vol. 2, n. 721 seq.

DEL VII Y X PRECEPTO DEL DECALOGO

No hurtarás. No codiciarás la casa de tu prójimo... ni esclavo, ni esclava, ni buey, ni asno, ni cosa alguna de las que le pertenecen. Exod., 20, 15. 17.

Por el séptimo precepto del Decálogo se prohibe todo acto externo e injusto que perjudique al prójimo en sus bienes de fortuna. El décimo, en cambio, prohibe los pecados *internos*, como son la codicia de los bienes ajenos y el deseo de menoscabarlos. En el tratado especial sobre la justicia y el derecho hablaremos de las diversas maneras de perjudicar injustamente al prójimo en sus bienes de fortuna.

DEL VIII PRECEPTO DEL DECALOGO

No levantarás falso testimonio contra tu prójimo. Exod., 20, 16.
No levantarás falso testimonio. S. Mat., 19, 18.

541. Este precepto en su parte negativa prohibe: 1.° *primera y principalmente* levantar falsos testimonios así en juicio como fuera de él; 2.° y *en segundo lugar* e *indirectamente* cualquier manera de perjudicar al prójimo en el honor o en la fama. En su parte positiva, manda que se diga simple y llanamente la verdad sin obscurecerla ni tergiversarla.

Prohibe, por tanto: 1.° el perjurio con daño del prójimo; 2.° la mentira; 3.° la detracción; 4.° la contumelia; 5.° el juicio temerario y la injusta sospecha. De todo habemos de tratar, exceptuado el perjurio, del cual dijimos lo suficiente al tratar, del segundo precepto. *Gury*, n. 437.

CAPITULO I

DE LA MENTIRA

ARTICULO I. — DE LA MENTIRA EN GENERAL

542. *Mentira* es toda locución proferida con intención de decir lo que es falso (1). Cuando se miente por medio de gestos y cosas semejantes, la mentira se llama *simulación*. Hay tres clases de mentira: 1.° *perniciosa*, que perjudica a otros injustamente; 2.° *oficiosa*, que se profiere para provecho propio o ajeno; y 3.° *jocosa*, que se dice sólo para bromear o chancearse.

543. Principios. — I. La mentira propiamente dicha es siempre intrínsecamente mala. — La razón es: 1.° porque es contra la recta razón usar del lenguaje contra el mismo fin para que nos lo dió la naturaleza; 2.° porque, si fuera lícito mentir, la vida social, que no puede subsistir sin la fe humana, se trastornaría por completo. Así en Colos., 3, 9: *No mintáis los unos a los otros*. Véase *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 110, art. 3; *S. Agust.*, lib. «De mendacio et contra mendacium».

II. La mentira *perniciosa* es grave, según lo sea el daño que se infiere al prójimo, y por tanto hay obligación de reparar los daños ocasionados. Así *todos* los autores. *Sto. Tomás*, l. c., art. 4.

III. La mentira *oficiosa* es pecado venial *de suyo*, pues no se ve que envuelva en sí un desorden grave. Así *todos* los autores. — *Con mucha más razón* la mentira *jocosa de suyo* no pasa de pecado venial. Más aún, a veces, lo que se llama mentira jocosa, no es ni venial, porque *propiamente* no es mentira, sino un chiste que se dice para divertirse, sin intención de engañar a los demás, y por lo tanto no está comprendido en la definición de mentira. Pero nótese que esto sólo se admite cuando las circunstancias son tales, que los oyentes fácilmente comprenderán que no se trata sino de bromear. Así los autores *comúnmente*. *Gury*, n. 439.

544. Resoluciones. — 1.ª Los que dicen una cosa falsa creyéndola verdadera, se equivocan, pero no mienten. Por el contrario, mienten los que, pensando decir mentira, dicen la verdad, pues dicen lo contrario de lo que sienten.

2.ª No son mentira las metáforas, ni las locuciones hiperbólicas e irónicas, pues los oyentes pueden y suelen entenderlas fácilmente en su verdadero sentido. — Mucho menos las parábolas, de las que tan frecuentemente usaba el mismo Cristo. — Tampoco son mentira las anfibologías, con tal que pueda siempre descubrirse el verdadero sentido de las palabras.

---

(1) *Mendacium est sermo prolatus cum intentione dicendi falsum.*

3.ª No mienten los que escriben fábulas, ni los que para hacer reir dicen cosas manifiestamente falsas.

4.ª A la mentira se reducen la simulación, la hipocresía, la adulación y la jactancia, defectos que *de suyo* no pasan de venial, pero que pueden convertirse en mortales, o mejor puede unírseles algún pecado mortal de especie distinta. *Gury*, n. 440.

ARTICULO II. — DE LA RESTRICCIÓN MENTAL

545. *Restricción mental* es el acto del entendimiento por el cual torcemos o restringimos el sentido de nuestras palabras, dándoles una significación distinta de la natural y obvia (1).

La restricción mental puede ser: 1.º *pura* y *estrictamente mental*, es a saber, cuando es imposible descubrir el sentido en que dice las palabras el que habla; y 2.º *en sentido lato* o *impropiamente mental*, si el sentido verdadero puede descubrirse por las circunstancias.

A la restricción mental se reducen las anfibologías o modos de hablar que envuelven dos sentidos, uno de ellos más obvio y el otro literal. *Gury*, n. 441.

546. Principios. — I. Nunca es lícita la restricción *pura* y *propiamente mental*, ni las anfibologías que son humanamente indescifrables. Mucho menos será lícito jurar en estos términos, pues es sencillamente mentir (2).

547. II. A veces es lícito *con causa justa* usar de restricciones *no estricta* o *impropiamente mentales*, y de palabras equívocas, con tal que sea posible *descubrir* el sentido intentado por el que habla. — La razón es porque la cosa no es *en sí* mala, pues no se engaña *propiamente* a nadie, sino que por justa causa se permite solamente que el otro se engañe; por otra parte, el mismo bien de la sociedad exige que haya algún medio lícito de guardar el secreto, y a veces el único medio son las anfibologías o las restricciones *lata* o *impropiamente* mentales. — Dije *con causa justa;* porque si se permitiera el uso de tales restricciones sin causa proporcionada, nadie podría ni querría fiarse de otro, lo cual cedería en gravísimo perjuicio del género humano (3).

Es asimismo lícito usar de la restricción *lata* aun con juramento, aunque para esto se requiere causa más grave, pues a Dios no se le debe traer por testigo inconsideradamente (4).

548. Resoluciones. — 1.ª No está exento de culpa quien usa la restricción mental aun en su sentido lato, o las anfibologías,

(1) *Restrictio mentalis* est actus mentis verba alicuius propositionis ad alium sensum, quam naturalem et obvium, detorquentis vel restringentis.

(2) Consta también por las proposiciones 26, 27 y 28 condenadas por Inocencio IX. *S. Alf.*, de II praecepto, n. 152; *Gury*, n. 442.

(3) Así *generalísimamente* los teólogos. *S. Alf.*, De II praecepto, nn. 151, 152; *Lacroix*, l. 3, n. 287; *Suárez*, *Lugo*, *Laymann*, *Sporer*, *Elbel*, y otros innumerables, como atestigua *S. Alfonso*, l. c.

(4) *S. Alf.*, n. 151; *Gury*, n. 443.

aunque sean fáciles de descifrar: *a)* si lo hace sin razón alguna, con el fin único de engañar, pues esto es abusar del lenguaje; *b)* si el que pregunta tiene derecho a indagar y a exigir se le declare la verdad, pues a este derecho *por lo regular* responde en el súbdito la obligación de confesar sin ambages la verdad (*S. Alf.*, n. 154); *c)* si se sigue perjuicio de tercero contra la ley de la caridad; *d)* en los contratos mutuos, pues entonces la justicia exige que las palabras se entiendan lisa y llanamente según la intención de los contrayentes (1).

2.ª El confesor, preguntado por un tirano si Ticio ha confesado un homicidio, puede y debe responder: *No lo sé*, pues no lo sabe con ciencia comunicable. Más, aunque el tirano urgiera y le preguntara: *¿Es quizá que no lo sabes con ciencia comunicable?*, todavía podrá responderle: *No lo sé*. La razón es porque el tirano sabe bien que él no tiene derecho a hacer esas preguntas, y el confesor por su parte no lo sabe como hombre, sino como vicario de Dios, y por tanto con ciencia incomunicable.

3.ª El reo, preguntado por el juez *fuera de juicio*, o *no conforme a derecho*, puede responder que él no ha cometido aquel crimen, sobrentendiendo, del cual pudiera ser con derecho preguntado, o tal que tenga obligación de confesarlo (2).

4.ª Pueden usar tal restricción todas las personas públicas preguntadas sobre lo que se les ha confiado, como los secretarios, los legados de príncipes, los jefes del ejército, los magistrados, abogados, médicos, cirujanos, comadronas, quienquiera que tenga cargo o razón suficiente para ocultar la verdad. Pues si se violase el secreto confiado a esta clase de personas, se seguirían a la sociedad inconvenientes gravísimos.

5.ª Puede un criado decir, por mandado de su señor, que éste no está en casa, aunque esté; pues estas locuciones están generalmente admitidas para significar que no recibe. En todo esto se ha de atender a la costumbre de la región (3).

CAPITULO II

DE LA DETRACCION

1.º Del vicio de la detracción; 2.º de la restitución de la fama.

ARTICULO I. — Del vicio de la detracción

549. *Detracción* es la violación oculta e injusta de la fama ajena, o la denigración injusta de la fama de una persona au-

(1) *Scav.*, De actib. relig. extern., c. 2, art. 2.
(2) *S. Alf.*, l. 3, n. 154. Cfr. además el tomo 2, n. 32.
(3) *S. Alf.*, n. 165. Vid. **Casus**, n. 414 sig.; *Gury*, n. 444.

sente (1). Fama es la buena reputación que uno tiene ante los demás acerca de su vida y costumbres, de su sabiduría, doctrina, ingenio, belleza o cualquier otro género de excelencia, ya se funde en buenas cualidades extrínsecas o en intrínsecas.

La detracción puede ser *simple*, si el crimen que se revela es verdadero; y *calumnia*, si es falso; y son por tanto de especie diferente.

De varios modos puede verificarse la detracción: 1.° *directamente*, ya calumniando, ya exagerando un crimen por otra parte verdadero, ya manifestando uno oculto, ya interpretando torcidamente las buenas acciones de los otros; 2.° *indirectamente*, negando las buenas obras de los demás, disminuyéndolas, callando cuando otros alaban, o alabando fríamente.

550. Principios. — I. Toda detracción *directa*, así la *calumnia*, como la *simple* detracción, es por su naturaleza mortal, pues es contra la justicia; y es mayor pecado que el hurto, pues priva injustamente al prójimo de un bien mayor. — Así se prueba por el sentido común, y por la sagrada Escritura, Prov., 22, 1, donde se dice: *Vale más el buen nombre que muchas riquezas;* y en el mismo lugar, 24, 9: *Abominado es de los hombres el hombre detractor.*

II. Será pecado grave o leve la detracción, según sea o no grave el daño que al prójimo se le sigue; ni basta atender solamente a si es o no grave el crimen de que se acusa al prójimo. — Por tanto, para juzgar en particular si fué o no grave la detracción, se ha de considerar: 1.° la calidad del *detractor:* si es persona de autoridad y discreta, o parlera y sin juicio; 2.° la condición de la persona *a quien se infama:* si es de buena o mala fama, etc. La razón es porque el crédito que se le da será mayor o menor, según la autoridad del detractor sea mayor o menor; y del mismo modo el daño será mayor o menor, según sea la reputación de que disfrute la persona infamada. *S. Alf.*, n. 967; *Gury*, n. 446.

551. III. Nunca es lícito calumniar, como consta por la proposición 44, condenada por Inocencio XI. Pero será lícito a veces con justa causa revelar el crimen oculto de otro, aunque haya de infamársele; porque a veces lo exige el bien público o el privado, y en este caso el derecho del prójimo cede ante otro derecho mejor. *S. Alf.*, n. 972; *Gury*, n. 447.

IV. Las causas por las cuales *puede*, y a veces *debe*, manifestarse el crimen oculto del prójimo son las siguientes: 1.ª notable utilidad *del que lo revela*, v. gr. para pedir consejo o ayuda en algún grave negocio, excluyendo cualquier afecto a la detracción, etc.; 2.ª la utilidad *del delincuente*, a saber, para que sea instruído y corregido; 3.ª el provecho *público*, como el prevenir los males que amenazan a la patria, a la religión o a alguna comunidad; 4.ª la utilidad grande aun privada, *así de los que lo*

(1) *Detractio est occulta et iniusta violatio famae alienae, seu denigratio iniusta famae proximi absentis.*

oyen como de otros, v. gr. para que se libren de los males, daños y perjuicios que cierta o probablemente les han de sobrevenir.

La razón de todo esto es que el que en estos casos manifiesta los pecados del prójimo no peca ni contra la justicia, ni contra la caridad. — 1.° *No peca contra la justicia*, porque el prójimo no tiene derecho tan estricto a su fama, que otros se vean obligados a ocultar la verdad, aun cuando sea necesario manifestarla para evitar el daño grave propio o extraño; 2.° *no peca contra la caridad*, porque la caridad no obliga con grave daño; y así como no tienes obligación de impedir el daño grave del prójimo con grave daño propio, así tampoco tienes obligación en estos casos de ocultar el crimen de otro. *S. Alf.*, n. 968.

552. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca gravemente el que sin justa causa revela un pecado mortal de otro?*

RESP. 1.° No siempre es pecado mortal revelar el pecado grave de otro, aunque se manifieste a muchos. Es preciso atender a las circunstancias de las cosas y personas, y examinar así si el prójimo resulta gravemente perjudicado en su fama por la revelación de su pecado.

RESP. 2.° Si el pecado deshonra gravemente al infamado, ya por su naturaleza, ya por razón de la persona infamada, el detractor peca sin duda mortalmente, siempre que *manifieste a muchos*, aunque no sea sino un solo pecado de este género, pues infiere al prójimo daño grave en su fama.

RESP. 3.° Es cuestión *controvertida* si es pecado mortal revelar un pecado de este género a un solo *varón prudente y discreto*, suponiendo que en ello no hay otro género de malicia.

La I.ª SENTENCIA, que es *la más común* y *la más probable*, dice que es pecado grave, a no ser que la poca reflexión y ligereza la excusen. La razón es: 1.° porque la pérdida de la fama, aunque no sea sino con una persona grave, se juzga daño grave; 2.° porque muchas veces los hombres sienten más verse deshonrados ante una persona respetable, que ante tres o cuatro que no lo son. *Gury*, n. 448.

La II.ª SENTENCIA, bastante *probable*, *lo niega*. La razón es porque, como la fama consiste en la común estimación de los hombres, no se juzga absolutamente difamado al que sólo ha perdido su buen nombre ante alguno que otro sujeto. *S. Alf.* lo da *como probable*, n. 973.

Contra las razones de la primera sentencia responden que en el juicio temerario el prójimo es tenido por malo sin sólido fundamento; mientras que aquí suponemos que hay sólido fundamento, pues el pecado consta con certeza al que lo revela. Por tanto, si alguien a sabiendas y temerariamente calumnia a otro, aunque no sea sino delante de una persona, peca gravemente; mas no, si revela a uno solo un crimen de que ciertamente le consta. Así *Lesio*, De iust., lib. 2, c. 11, n. 68. Cfr. *Lugo*, De iust., d. 14, nn. 12, 51 y 52.

553. CUEST. 2.ª *¿Se diferencian las detracciones que versan sobre materias específicamente diversas?*

RESP. Hay dos sentencias probables:

La I.ª SENTENCIA *lo afirma*. La razón es porque es diversa la fama que uno tiene, v. gr. sobre la castidad, de la que tiene sobre la justicia, pues no se juzga difamado como fornicario, aunque ya esté manchado con fama de ladrón.

La II.ª SENTENCIA *lo niega*. La razón es porque, aunque tales detracciones materialmente pertenezcan a especies distintas, moralmente van contra una misma fama de la persona, pues tienen un mismo objeto formal, como las contumelias, que son de la misma especie por perjudicar al honor de la misma persona. *Lugo*, De paenit., d. 16, n. 265, etc.

CUEST. 3.ª *¿Es lícito descubrir un crimen público a los que lo ignoran?*

RESP. *Afirm.*, porque no parece ser ni contra la justicia, ni contra la caridad, ya sea público solamente de derecho, ya lo sea de hecho. *S. Alf.*, n. 974; *Gury*, n. 449.

554. CUEST. 4.ª *¿Un crimen que es público en un lugar, puede revelarse en otro donde se ignora?*

RESP. 1.º *Afirm., de suyo*, según la opinión *más probable*, al menos sin pecado grave, si se trata de un lugar cercano, *donde fácilmente y en breve se ha de publicar*. La razón es porque la fama que en breve e irremisiblemente se ha de perder es de poca o ninguna estima, y moralmente hablando ya está perdida.

RESP. 2.º Si se trata de lugares a los que no ha de llegar la noticia, o sólo después de mucho tiempo, *hay que distinguir:*

1.º Cuando ya *de derecho es público* el crimen. *a)* No es contra *justicia*, porque el juez, cuando condena públicamente a uno, intenta despojarle de la fama, para que sirva a los demás de escarmiento. Así *comúnmente* los autores. *b)* Ni contra la caridad, según la opinión *más probable*, al menos gravemente, porque para bien común conviene que la sentencia se divulgue en todas partes, para que la pena sea más eficaz, y el reo sea conocido aun por los que habitan en los más remotos países y podrían tener algunos negocios que tratar con él. Esta es la sentencia *más común* de los autores con *Lugo*, *Salmant.*; *S. Alf.*, n. 974.

2.º Cuando es *público de hecho, se disputa* entre los teólogos.

La I.ª SENTENCIA, en gran manera *probable*, dice que *de suyo* no es pecado, pues no se va contra la justicia, ni contra la caridad, al menos gravemente, con tal que se trate de crímenes que hacen al hombre *pernicioso*. La razón es porque interesa para el bien público que sean conocidos los hombres perniciosos, para que todo el mundo pueda librarse de ellos. *S. Alf.*, n. 974; Homo apost., n. 12; in Retr., n. 12.

La II.ª SENTENCIA, por el contrario, dice que es pecado contrario, no sólo a la justicia, sino también a la caridad: 1.º *contra la justicia*, porque el que ha sido difamado en un lugar, no pierde el derecho a la fama que tenía en otro lugar remoto, donde no ha de llegar la noticia de su crimen sino después de

mucho tiempo; luego se le injuria difamándole allí; 2.° *contra la caridad*, porque el que difama perjudica al prójimo en materia grave, o sea en la fama que seguiría teniendo en cualquier otro lugar, si nadie se la arrebatara. *Billuart*, *Antoine; Gury*, n. 450.

555. CUEST. 5.ª *¿Cuándo un crimen o suceso puede decirse que es público o notorio?*

RESP. Según el Código, canon 2197, «un delito es: 1.° *público*, cuando ya se ha divulgado, o ha ocurrido en circunstancias tales que puede y debe prudentemente juzgarse que fácilmente se ha de divulgar; 2.° *notorio con notoriedad de derecho*, después que un juez competente ha dado su sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada (cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, nn. 552, 562, 801 sig., 819), o después de confesar en juicio su crimen el mismo delincuente; 3.° *notorio con notoriedad de hecho*, cuando se sabe públicamente y se ha cometido en tales circunstancias que no es posible ni disimularlo con tergiversaciones, ni excusarlo con ninguna alegación de derecho». — Sin embargo, es dificilísimo determinar cuántas personas es preciso lo conozcan para que el crimen pueda tenerse como público. Los teólogos dan varias reglas según el número de personas que integran la comunidad. Según la opinión más común puede decirse público un crimen, si lo saben *quince* en una comunidad de *ciento;* o *veinte* de diversas familias en una de *mil* personas; o *cuarenta* dispersos en un pueblo de *cinco mil* almas. *S. Alf.*, n. 975.—Pero, como dice *Billuart*, De iustitia, diss. 15, art. 2, § 5, lo mejor es dejarlo al juicio de las personas prudentes, que, según lo numeroso de la comunidad, la facilidad con que en ella se propaguen las noticias, y demás circunstancias, juzgarán si es o no posible que la cosa deje de saberse.

556. CUEST. 6.ª *¿Peca gravemente el que refiere los pecados graves de alguien como oídos de otros, v. gr. si dice:* Corre la voz, se cuenta, oí de tal o cual esto o lo otro?

RESP. 1.° Peca gravemente contra *la caridad* y *la justicia*, si lo cuenta de suerte que otros lo crean con razón y como más verosímil, v. gr. si dice que él lo ha oído a una persona fidedigna; pues entonces aparenta tener fundamento suficiente para que sea creído; *al contrario*, si probablemente no se prestara crédito a sus palabras, porque entonces no se sigue infamia ninguna. Mucho más fácil es que peque gravemente refiriendo, aun como dudoso no más, un pecado *enorme* de otro, v. gr. que es hereje o sodomita, etc.

RESP. 2.° Peca gravemente contra la *caridad*, si refiere las cosas oídas delante de aquellos que probablemente las han de creer por su ligereza o malicia; porque cada cual tiene obligación grave por caridad de no servir de ocasión de grave daño a otro, si fácilmente puede remediarlo. Pero no parece pecar contra la justicia, pues no es causa eficaz del daño. *S. Alf.*, n. 978; *Billuart*, l. c., art. 2, § 4, y *comúnmente* otros autores. *Gury*, n. 452.

557. CUEST. 7.ª *¿Qué pecado comete el que oye la detracción?*

RESP. 1.º El que induce a otro *eficazmente* a la detracción comete ciertamente pecado mortal contra *la justicia*.

RESP. 2.º El que se goza de la detracción grave que otro comete, peca gravemente contra *la caridad*, pues se alegra del daño grave del prójimo. Otra cosa sería, si se gozara sólo de oir una cosa nueva para él y curiosa, no de la detracción como tal.

RESP. 3.º El Superior peca contra *la caridad*, si, pudiendo cómodamente, no impide la detracción, aunque no se alegre de ella; porque él tiene cargo de corregir al detractor, y de impedir que sus súbditos sean difamados. Sin embargo, *lo más probable* es que no peca contra la justicia: 1.º el Superior del que detrae, pues no tiene obligación de custodiar la fama de los que no son sus súbditos; 2.º el Superior del difamado, porque a él no le toca por justicia mirar por el bienestar temporal de sus súbditos. *S. Alf.*, n. 979.

RESP. 4.º Los particulares las más de las veces o no pecan, o al menos no pecan gravemente, no impidiendo la detracción por vergüenza, temor o negligencia, aunque puedan cómodamente, con tal que no se alegren de ella, y que no se le siga al prójimo otro daño fuera de la difamación. La razón es porque en esta materia muchas veces no puede constar si ha de ser fructuosa la corrección; más aún, muchas veces es peligroso, y con razón puede temerse que por el contrario se aumentará la detracción o tardará más en terminarse. Sin embargo, no deja de ser en alguna manera culpable el que fácilmente pudiera emplear una corrección eficaz. *S. Alf.*, n. 979.

Quedan excusados aun de culpa venial los que en advirtiendo la detracción se retiran, cambian la conversación, procuran aparecer distraídos, o contrariados o tristes, según aquello de los Proverbios, 25, 23: *Un semblante severo disipa la lengua murmuradora*. *Gury*, n. 453.

558. CUEST. 8.ª *¿Es lícito infamarse uno a sí mismo?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, si se hace con rectitud de intención, y se evita el escándalo, y no se sigue daño de tercero. La razón es porque no se peca contra la justicia, puesto que cada cual es dueño de su fama; ni contra la caridad, pues la caridad no obliga a conservar los bienes externos, a no ser que sean necesarios para la salvación propia o del prójimo.

Mas, *por razón de las circunstancias*, podrá alguno pecar y aun gravemente, cuando su fama sea necesaria para el desempeño de su cargo, o si de perderla pone en peligro su propia vida, o la fama de otros. *S. Alf.*, n. 983; *Gury*, n. 454.

559. Resoluciones. — 1.ª Es pecado mortal difamar gravemente aun a los muertos, pues, no por haber muerto, pierden el derecho a la fama. De suerte que los historiadores que sin causa suficiente infaman la memoria de los difuntos, manifestando delitos ocultos, exagerando los conocidos, no refiriendo la penitencia que hicieron, pueden pecar gravemente. *S. Alf.*, n. 978.

2.ª Puede ser pecado mortal revelar de una persona cons-

tituída en dignidad eminente, tantas faltas, aunque cada una no sea grave, que venga a perjudicársele notablemente en su fama, aunque esto no resulte sino después de mucho tiempo.

3.ª Es pecado mortal, si dices de uno que es adúltero, aunque tengas indicios probables de ello; pues le difamas gravemente. Más, aunque no digas sino que es probable que es un adúltero.

4.ª Peca gravemente el que dice de un sacerdote, que se ha batido en duelo, que es aficionado a las jóvenes, y cosas semejantes. Muchas veces no será mortal, si esto se dice de un militar, o de un joven de no muy buena fama, como ni el decir de una joven, que le gusta mucho hablar, que es orgullosa, etc. *S. Alf.*, n. 967.

5.ª No es pecado mortal hablar mal de un desconocido o sin determinar, diciendo v. gr. en tal parte hay muchos perdidos, borrachos, deshonestos; porque a nadie se injuria gravemente. Por lo mismo no es grave referir los crímenes de una persona a quien los oyentes ni han conocido, ni conocerán jamás, aunque se nombre. Más aún, *de suyo* esto no es ninguna clase de pecado.

6.ª Es pecado mortal, al menos comúnmente hablando, difamar gravemente a algún monasterio, aunque no se nombre a ningún religioso; v. gr. si se dice que en él hay gente de costumbres depravadas, que se ha cometido un pecado mortal. La razón es porque los religiosos de una misma comunidad hacen una vida tan íntima unos con otros, que ante los de fuera se tienen los unos como solidarios de la conducta de los otros. De aquí el que la deshonra recaiga sobre toda la comunidad ante los rudos e imprudentes. *S. Alf.*, n. 979; *Gury*, n. 475.

560. 7.ª No es mortal decir de un público borracho, *que hoy se ha embriagado, aunque lo haya hecho ocultamente;* más aún, a veces no es pecado ninguno, si se trata de un hombre que en aquello ha perdido por completo la fama; v. gr. si se dice de una prostituta pública, que ha fornicado. Tampoco es mortal infamar a un hombre con un crimen semejante a otro por el cual está en aquella materia enteramente deshonrado; v. gr. si de un adúltero se dijese que escribe cartas de amoríos, o de un borracho, que ha reñido con su mujer; pues tal revelación no es una nueva infamia, o al menos no es grave. Sin embargo, puede ser grave infamar al que ha perdido la fama por un crimen, revelando uno de otro género enteramente diverso, pues no por haber perdido la fama en un orden de cosas, ha perdido el derecho a la fama en los demás. *S. Alf.*, Homo apost., n. 14, y los otros autores *comúnmente*.

8.ª No peca, al menos gravemente, el que, para consolarse y sin intención de difamar, cuenta a algún amigo las injurias que otro le ha inferido, aunque de aquí le provenga alguna infamia al autor. Así, probablemente no pecan, al menos mortalmente, los criados que descubren las injurias recibidas de sus amos, las esposas de sus esposos, los hijos de su padre, los religiosos de su Superior, etc.; porque el autor de la injuria no puede razo-

nablemente oponerse y exigir una cosa tan difícil como el que el injuriado no busque el consejo y consuelo que necesita. Pero ha de cuidar este tal de no decirlo a muchos y de no nombrar la persona más claramente de lo que sea necesario para su consuelo y para ser aconsejado. *S. Alf.*, n. 973.

9.ª No peca gravemente, generalmente hablando, el que revela los defectos naturales de alma y cuerpo de alguno, diciendo v. gr. que es medio tonto, o ignorante, etc.; pues tales defectos no son mortales, ni disminuyen notablemente la fama. Se ha de exceptuar, sin embargo, el caso en que de aquí se le siguiera un daño grave, lo cual depende de las circunstancias. *S. Alf.*, n. 967. Véase **Casus**, n. 420 sig.; *Gury*, n. 456.

ARTICULO II. — DE LA RESTITUCIÓN DE LA FAMA

561. Principios. — I. El *detractor* está obligado en justicia, en la medida que le sea posible: 1.º a *restituir la fama* injustamente arrebatada, 2.º a *reparar* todos *los perjuicios temporales* que hayan provenido de la difamación y en alguna manera *fueran previstos*.

La razón de lo primero es porque el arrebatarle la fama ha sido una injuria perjudicial; pues nadie puede despojar a otro por autoridad *privada* del derecho que tiene a la fama; por manera que así como debe restituirse lo injustamente robado, así también debe resarcirse esta injuria. Así *todos* los autores. *S. Alf.*, n. 991 y lib. 3, n. 613.

La razón de lo segundo es porque todos los perjuicios que proceden de la detracción, se han de atribuir al detractor, como causa eficaz de los mismos, sea verdadero, sea falso el crimen revelado, pues en ambos casos el detractor infama injustamente. Así los autores *por lo común*. *S. Alf.*, n. 996.

La obligación de restituir *la fama* es *personal*. Mas la de reparar *los daños* que se siguen de la difamación, es *real*, y por tanto pasa a los herederos. *Gury*, n. 457.

562. II. De diverso modo están obligados a restituir la fama el calumniador y el mero detractor. De aquí que:

1.º El *calumniador* está obligado a retractarse, y esto *de suyo* aun con pérdida de su fama, si no puede de otra manera; la razón es porque, en igualdad de circunstancias, el inocente debe preferirse al culpable, el cual debe imputar a su perversidad los daños que se le sigan.

2.º El *mero detractor* no puede retractar lo que dijo, pues mentiría; pero ha de restituirle la fama del modo que pueda, diciendo v. gr. que él ha hablado mal, que se ha equivocado, y cosas semejantes; pues no sólo yerran los que se apartan de la verdad, sino también los que dejan los caminos de la justicia, según aquello de los Prov., 14, 22: *Errados van los que obran el mal*. *S. Alf.*, n. 992. — Pero muchas veces ese modo no basta ante los hombres perspicaces y astutos, los cuales más bien de-

ducen de todo eso que es verdadero el crimen, pues no se dice manifiestamente que es falso. En este caso el detractor lo mejor que hace es callar sobre lo que ha dicho, y, cuando se le ofrezca ocasión, alabar y honrar a aquel a quien difamó. *Gury*, n. 458.

563. Resoluciones. — 1.ª El que difamó a otro injustamente manifestando un crimen verdadero, está obligado a reparar todos los daños que le ocasionare; pues aquella detracción es la verdadera y única causa de ellos. *S. Alf.*, n. 994.

2.ª El que difama en públicos escritos está obligado a restituir la fama con escritos en sentido contrario o con retractación pública, pues de otro modo no sería eficaz la restitución de la fama. Asimismo debe ser pública la reparación, si se sabe que la difamación ha llegado a conocimiento de muchos, pero se ignora a quiénes ha llegado. *S. Alf.*, n. 995.

3.ª A falta del difamador están obligados a reparar la fama los que hayan contribuído a propagar la difamación, y lo mismo se ha de decir en cuanto a los otros daños, si algunos se han seguido al difamado en sus intereses.

El difamador no está obligado a pedir perdón, si no puede reparar la fama, a no ser que también haya quitado el honor; porque pidiendo perdón no se restituye la fama perdida; ni tiene obligación ninguna de pedir perdón, como el que no puede restituir lo robado, no tiene ninguna otra obligación. Así *comúnmente* los autores. *Gury*, n. 459.

564. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué causas excusan de la restitución de la fama?*

RESP. Las siguientes, comúnmente admitidas por los autores:

1.° Si el delito que se ha manifestado a uno o a muchos, *por otro camino ha venido a hacerse público*, o si la fama le ha sido restituída por otro medio, v. gr. por sentencia del juez, etc.

2.° Si se juzga prudentemente que con el transcurso del tiempo *se han olvidado del crimen.*

3.° Si para restituir la fama hubiera de poner *en peligro su vida;* pues la vida es un bien de orden superior a la fama; lo mismo se ha de decir, si la fama del difamado vale mucho menos que la del que la ha de restituir y ha de perderla éste, v. gr. si se trata de una persona de elevada posición, sobre todo si es muy útil para el bien público o para la religión.

4.° Si la reparación es *moralmente imposible* por la demasiada distancia o por otras dificultades especiales, que suelen coincidir sobre todo en la restitución de la detracción sencilla, v. gr. si los que oyeron al detractor no han de convencerse de lo contrario.

5.° Si se juzga *que no se ha dado crédito* a la detracción, lo cual sucede muchas veces cuando el que detrae está apasionado.

6.° Si el infamado puede dispensar y de hecho dispensa expresa o tácitamente la obligación de restituir; más aún, a veces basta la dispensa *presunta. S. Alf.*, n. 1003. No puede dispensar de esta obligación el infamado, cuando de su infamia se sigue

algún escándalo, o daño común o de los suyos, etc., v. gr. si se trata de la infamia de un sacerdote, o un magistrado, etc. *San Alfonso*, n. 997 sig.

CUEST. 2.ª *¿Hay obligación de restituir la fama cuando el detractor no ha cometido injusticia formal, como si uno difama a otro por ligereza?*

RESP. *Afirm.*, porque cada cual está obligado a reparar los daños que provengan de sus acciones, si puede cómodamente, como diremos en el n. 799, c. 3.ª *S. Alf.*, n. 994; *Gury*, n. 460.

565. CUEST. 3.ª *¿Está obligado el que infama a restituir la fama aun entre aquellos que sólo* **mediatamente** *supieron de él el crimen que manifestaba?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente* y aun más conforme a verdad, si lo dijo ante personas que preveía habían de divulgarlo fácilmente; porque entonces es verdadera causa de la infamia; de lo contrario no está obligado. *S. Alf.*, n. 991.

CUEST. 4.ª *Cuando dos se han difamado mutuamente, y uno de ellos se niega a restituir la fama ¿está excusado el otro detractor de restituirla al que se niega?*

RESP. *Lo niegan Navarro, Sporer* y algunos *otros*; pero *más probablemente* se *afirma*, como dice *S. Alf.*, n. 999; pues no tienes obligación de restituir su derecho al que se niega a darte a su vez el tuyo.

CUEST. 5.ª *Cuando no se puede restituir la fama, ¿hay obligación de resarcirla con dinero?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, porque la justicia no obliga a restituir sino lo quitado o cosa equivalente; ahora bien, cuando se difama, no es dinero lo que se quita, ni el dinero equivale a la fama, pues son cosas de distinto orden. *S. Alf.*, n. 1000; *Gury*, n. 461, etc.

CAPITULO III

DE LA CONTUMELIA

566. *Contumelia* es una injusta lesión *del honor* causada a una persona *que está presente, y se da cuenta* de que se la deshonra (1). Honor es una *demostración exterior de la estima* que se tiene interiormente de alguno por sus excelentes cualidades. Una persona puede estar presente, física o moralmente, por una estatua o cualquier otra cosa que la represente.

La contumelia puede ser: 1.° *negativa*, no dando a una persona la reverencia que se le debe en las actuales circunstancias; y 2.° *positiva*, despreciándola con palabras, gestos o acciones. A la contumelia se reducen: 1.° *la irrisión*, por la cual se desprecia a una persona con palabras motivas a risa; 2.° *la*

(1) Contumelia est iniusta honoris laesio praesenti et scienti irrogata.

mofa, por la que se hace irrisión de una persona *con gestos* ridículos; 3.° *el improperio*, en que se echa a una persona en cara su pobreza, sus defectos, o la obscuridad de su nacimiento. *Gury*, n. 462.

567. DIGO 1.° La contumelia por su naturaleza es pecado mortal. Pues es más grave que la detracción, la cual ya *de suyo* es grave. Consta, además, por la sagrada Escritura, S. Mat., 5, 22: *Y el que le llamare raca, merecerá que le condene el concilio. Mas quien le llamare fatuo, será reo del fuego eterno.*

DIGO 2.° La contumelia *de suyo* induce obligación estricta de restituir el honor y reparar los daños ocasionados y previstos al menos en confuso, como consta por lo que llevamos dicho sobre la restitución de la fama. *S. Alf.*, n. 966.

Aunque debemos sufrir las contumelias sin abrigar deseos de venganza, sin embargo a veces conviene responder a las contumelias y refutarlas, cuando el callar sería contra el bien común, v. gr. tratándose de un Superior, el cual vendría a ser despreciado por esta paciencia, y los súbditos se harían cada vez más arrogantes, etc. *S. Alf.*, n. 966; *Gury*, n. 463.

568. Resoluciones. — 1.ª El que con contumelias ofende a otro *públicamente* en su honor, *públicamente* debe restituírselo delante de aquellos que fueron testigos de su afrenta, o al menos de tal suerte, que la satisfacción pueda llegar a su conocimiento. Basta, sin embargo, que dé la satisfacción *otra* persona que represente al injuriador. *S. Alf.*, n. 984.

2.ª También debe darse satisfacción al que fué ofendido en su honor con contumelias ocultas, pues fué verdaderamente ultrajado; pero en este caso la reparación puede ser oculta. *San Alfonso*, n. 985.

3.ª La restitución del honor debe ser tal que sea suficiente para hacer demostración de la estima en que se tiene a la persona ofendida, según lo que pida su condición. Así, si el que ofendió es un Superior, podrá bastar que salude al súbdito ofendido, que le visite en su casa, o le dé alguna muestra de benevolencia. Si fuere igual, y *mucho más* si fuere inferior, deberá dar una satisfacción mayor, por ejemplo que se anticipe a saludar, que le ceda su puesto, le pida perdón, etc., si no hubiere otro medio de satisfacerle convenientemente. *S. Alf.*, n. 986.

4.ª Si el ofendido ha tomado venganza del agravio, v. gr. golpeando o hiriendo a su ofensor, las más de las veces no se exige más satisfacción, pues este tal parece como si aceptara por satisfacción la venganza, y el otro por el contrario no resistiendo parece confesar su culpa y la estimación que tiene del otro. *S. Alf.*, n. 989. — Tampoco tienen que restituirse el honor los rústicos, cuando mutuamente se colman por igual de dicterios e injurias, porque quedan compensados de este modo.

5.ª Prácticamente convendrá muchas veces que el confesor no avise al penitente que está en buena fe de la obligación de dar una satisfacción, sobre todo si prevé que la monición no ha de producir efecto; o si se juzga que el ultrajado fácilmente lo

dispensaría, o que rehusaría se le diera una satisfacción sobre todo pública, no sea que el recuerdo de la injuria recibida se grabe más hondamente en la memoria de los que la presenciaron, o para no verse en la necesidad de renovar la pasada vergüenza, etc. *S. Alf.*, n. 988. Cfr. **Casus**, n. 434; *Gury*, n. 464,

CAPITULO IV

DEL JUICIO TEMERARIO, DE LA SOSPECHA Y DE LA DUDA TEMERARIA

569. 1.° *Juicio temerario* es un asentimiento firme fundado *en leves indicios*, por el cual juzgamos que nuestro prójimo ha incurrido en tal o cual pecado o defecto; se distingue de la *opinión*, que no es asentimiento firme ni excluye el temor de equivocarse.

2.° *Sospecha temeraria* es cierta inclinación a creer sin suficiente motivo algún pecado o defecto de nuestro prójimo.

3.° *Duda* es cierta vacilación del ánimo, que no se determina a inclinarse a ninguna de las partes (1). *Gury*, n. 405.

570. Principios. — I. El juicio *temerario* sobre un pecado de nuestros prójimos es, *por su naturaleza*, pecado mortal contra la justicia. Porque todo hombre tiene derecho a que los demás le estimen, y no se presuma de él nada malo, *mientras no haya pruebas de ello;* por tanto, quien juzga *temerariamente* en cosa grave de otro, le infiere una injuria grave. Sin embargo, las más de las veces es sólo venial, ya por razón de la materia, ya por la imperfección del acto.

II. Para que un juicio temerario sea *grave*, se requiere: 1.° que sea firme, o sea que excluya toda duda; 2.° que sea plenamente deliberado y voluntario; 3.° que sea de materia grave y sobre una persona determinada y conocida (*Lugo*, De iust., disp. 4, n. 26; *Waffelaert*, vol. 2, nn. 134 y 143); 4.° que se funde en indicios reconocidos como leves e insuficientes. La razón es que, de lo contrario, no será verdadero juicio, ni verdaderamente temerario, ni gravemente injurioso. Muchas veces el juicio es leve por faltarle alguna de las condiciones dichas. *S. Alf.*, n. 962.

III. *La sospecha temeraria y la duda, por su naturaleza*, no son sino *veniales*. La razón es que, dada la poca firmeza y la facilidad con que se sale de este estado de ánimo, no perjudican al prójimo sino levemente, pues no le quitan la fama, sino que, a lo más, se la disminuyen y ponen en duda. *S. Alf.*, n. 963. —

(1) *Iudicium temerarium* est firmus assensus ex *levibus indiciis* conceptus de aliquo peccato vel defectu proximi; distingui debet ab *opinione*, quae est assensus minus firmus et cum formidine de opposito. — *Suspicio temeraria* est quaedam inclinatio ad assensum de malo proximi ex insufficienti ratione. — *Dubitatio* est suspensio animi in neutram partem se determinantis.

Pero si uno, sin razón, sólo por mala voluntad, persiste en sospechar y poner en duda la fama de una persona en alguna materia gravísima, difícilmente se librará de pecado mortal. *S. Alfonso*, l. c.; *Gury*, n. 466.

571. Resoluciones. — 1.ª No peca gravemente el que juzga mal de otro, si se funda en indicios que hagan la cosa verdaderamente probable, porque la certeza moral y la verdadera probabilidad no distan tanto que se pueda considerar como grave injuria tener por cierto lo que es en gran manera probable. *S. Alf.*, n. 962.

2.ª No peca gravemente el que al juzgar: *a)* no se da cuenta de la insuficiencia de los motivos, aunque advierta que juzga menos prudentemente; o *b)* sólo incurre en negligencia leve al rechazar tales juicios. *S. Alf.*, l. c.; Homo apost., n. 1.

3.ª No peca gravemente el que juzga temerariamente de una persona entre muchas sin determinar ninguna, v. gr. en un pueblo o comunidad (a no ser que la comunidad determinada lleve muy a mal esta manera de juzgar); lo mismo se ha de decir, si se juzga de una persona determinada, pero desconocida para el que juzga. *S. Alf.*, l. c.; *Lugo*, l. c.

4.ª No juzga temerariamente el que, oyendo una cosa contra el prójimo a un varón recto y fidedigno, la cree. Mucho menos, si sólo duda o sospecha, pues mucho menos se requiere para sospechar o dudar prudentemente que para juzgar. Otra cosa sería, si se la oyera a un hombre perverso o enemigo de aquel de quien habla.

5.ª La sospecha o la duda enteramente temeraria, a saber, cuando no hay razón ninguna, puede ser pecado mortal, si se trata de pecados muy *extraordinarios y graves*, atendida *la condición de las personas;* pues tal sospecha o duda es una ofensa más grave que el juicio en cosas menos graves. *S. Alf.*, n. 964.

6.ª Es lícito prevenirse contra los males que se temen por un temor que no sea absolutamente infundado; y así, por ejemplo, puedes guardar tus cosas de un modo especial, no sea que te robe un forastero que se hospeda en tu casa; pues, aunque no puedes juzgar positivamente que sea un ladrón, estás en tu derecho de mirar por tus intereses, sabiendo como sabes que entre los hombres son a veces ladrones los que no lo parecen. *Gury*, n. 467.

APENDICE

DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO

572. *Secreto* subjetivamente considerado, es la obligación de no manifestar una cosa oculta; objetivamente es la misma cosa que se ha de mantener oculta (1).

---

(1) *Secretum* subiective sumptum est obligatio non manifestandi rem aliquam occultam; obiective vero est ipsa res occulta non manifestanda.

Hay tres clases de secreto:

1.ª *Natural*, si la obligación proviene de la ley natural, v. gr. si sabes algo que no se puede decir sin grave perjuicio de otro, en su fama o en sus bienes, etc.

2.ª *Prometido* (promissum), si la obligación proviene de que has prometido guardarlo, v. gr. si uno, después de oir una cosa oculta a otro, o si la conoció por casualidad, promete que no la ha de revelar.

3.ª *Confiado* (commissum), cuando se te comunica el secreto con expresa o tácita condición de que no lo revelarás.

No es, pues, secreto confiado el que se comunica sin condición de ningún género, aunque *después* se exija y se prometa no manifestarlo. *Berardi*, Praxis, n. 2105; *Génicot*, 430.

El secreto que para pedir consejo se comunica al sacerdote, al médico, al abogado, etc., en cuanto tales, o sea por razón de su profesión, siempre envuelve la condición *tácita* del secreto, y por tanto es confiado *(commissum)*; por lo cual se llama también *secreto de consejo*, o *profesional*.

573. Principios. — I. El secreto *natural* obliga *de suyo* bajo pecado grave, si la materia es grave, y esto *en justicia*, mientras no haya una causa proporcionada que lo excuse. La razón es que de la revelación de tal secreto se siguen *de suyo* graves perjuicios al prójimo, y tiene derecho a que no se le perjudique sin un motivo proporcionado. *S. Alf.*, n. 970; *Salm.*, etc.

II. El secreto prometido *(promissum)* sólo obliga *por fidelidad* en virtud de la promesa, y por tanto la obligación es *leve*, a no ser que el que promete haya querido tomar sobre sí la obligación de justicia, pues entonces puede obligar aun *gravemente* por razón de la materia. Además de esta obligación que el que promete toma *voluntariamente*, por razón de la materia puede a veces unírsele la obligación inherente a todo secreto natural, y entonces se ha de juzgar por lo dicho en el principio I.

III. El secreto confiado *(commissum)*, que también se llama *estricto*, obliga *de suyo* gravemente y *en justicia*, más aún que el secreto meramente natural y que el prometido, pues, además de la obligación natural, lleva consigo la obligación contraída tácita o explícitamente en virtud del contrato *oneroso*. *S. Alf.*, n. 970.

El secreto *de consejo* o *profesional* obliga *más estrechamente* aún que los demás secretos confiados *(commissa)*, pues obliga no sólo por razón del bien privado, sino aun por razón del bien público, porque el bien público exige que los hombres puedan libremente consultar sus negocios sin peligro de ser descubiertos. De aquí el que tal secreto no pueda manifestarse ni aun al juez que preguntase legítimamente.

«Exceptúase, sin embargo, el caso en que aquel que confió el secreto, esté vejando injustamente a la patria o a algún inocente, y no haya otro modo de hacerle desistir de tales vejaciones; pues en tal caso podrías revelar ese secreto, aun cuando te hu-

bieses obligado a sufrir, antes que manifestarlo, la muerte, porque esa obligación dejaría de ser justa. *Lugo*, n. 141». *Lacroix*, lib. 3, p. 2, n. 1231.

Mas entonces se ha de manifestar sólo a los que sea preciso para evitar aquellas injustas vejaciones, y esto imponiéndoles en ese punto obligación de secreto confiado.

De suerte que si uno v. gr. inficionado de sífilis (o de blenorragia) trata de contraer matrimonio, el médico que lo sabe debe oponerse; de otro modo el inficionado comunicará esta pestífera dolencia a la otra parte (1). Véase el n. 506.

Si el sifilítico o el blenorrágico aún persiste en casarse, indíquele el médico que, si no renuncia a perjudicar así a una persona inocente, él mismo tendrá que revelar el asunto. Y si, aun después de avisado, insistiese en sus intentos, podrá manifestar al inocente el peligro que le amenaza para que se guarde de él. Porque la caridad obliga a librar al inocente de tales perjuicios, aunque fuera con mayor daño aún del culpable (2).

574. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué causas justifican la manifestación de un secreto cualquiera, aunque sea confiado?*

RESP. 1.° El consentimiento razonablemente supuesto de aquel a quien importa guardar el secreto. — 2.° Su publicación, de suerte que ya haya venido a saberse por otros. — 3.° Un perjuicio grave *que se siga* a la patria o a los particulares, de guardar secreto. Esto no obstante, si se trata de un *daño ya ocasionado*, no puedes revelar el secreto confiado *(commissum)*, mientras el culpable no tenga obligación de declararse; en cambio debe manifestarse al juez que preguntara legítimamente el secreto así *natural* como prometido *(promissum)*, porque la obligación de responder precede a la promesa, y nadie puede eximirse de aquella obligación prometiendo lo contrario (3).

CUEST. 2.ª *¿Se puede revelar un secreto prometido, cuando se ha dado palabra de guardarlo aun a costa de la vida?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si lo exige el *bien común*, porque es nula toda promesa contra el bien común.

RESP. 2.° *Neg.*, si no lo exige sino tu bien particular, aunque hayas de sufrir por ello algún perjuicio *grave*, porque es preferible en tales circunstancias guardar el secreto prometido en este género de contratos. *Neg.* también, *más probablemente*, si se trata de *daño extremo* del promitente; porque ya expresamente has renunciado a tu derecho, y no es ilícito dejar de defender la vida en cumplimiento de una promesa. Así *Molina*, De iust., d. 37, n. 10; *Lugo*, d. 14, n. 115; *Lacroix*, l. 3, p. 2, n. 1232; *S. Alf.*, n. 971. Mas esto se ha de entender, cuando el secreto versa sobre un negocio *de gravísima importancia;* pues, de lo contrario, tal promesa sería prodigalidad, la cual no indu-

(1) Véase el *Dr. Blanc*, La sífilis, pág. 15, 97; *Vigouroux*, Traité complet de médecine, vol. 4, pág. 296 sig. Véase lo dicho antes, n. 503 sig.

(2) Véase el n. 509 sig. y **Casus**, n. 438 a, sig.

(3) Véase más abajo, resol. 1-3.° *S. Alf.*, n. 971; *Lugo*, disp. 14, n. 147; *Sánchez*, Consil. mor., lib. 6, cap. 6, dub. 3, n. 1.

ce obligación ninguna (1). San Alfonso dice con razón que esto es *bastante probable*.

575. CUEST. 3.ª *¿Peca gravemente el que revela un secreto a alguna que otra persona prudente, imponiéndole el mismo secreto?*

RESP. *Neg., de suyo, probablemente;* porque en este caso no parece inferir injuria grave al que le confió el secreto. Pero se entiende, cuando no revelas el secreto *precisamente* a aquella persona a la cual quería *especialmente ocultarlo* el que te confió tal secreto. *S. Alf.*, n. 971, y otros.

Dije *de suyo;* porque en la práctica la revelación del secreto fácilmente resulta grave, a saber, cuando lo revelas a personas de quienes supones sin suficiente fundamento que te guardarán ciertamente el secreto, sobre todo si se trata de mujeres. En efecto, a ti se te confió el secreto, porque te tuvieron por prudente; ¿y piensas tú que, habiéndolo tú violado, aquel a quien tú lo confíes, será más prudente que tú mismo?

CUEST. 4.ª *¿Peca* **gravemente** *el que abre o lee las cartas de otro?*

RESP. *Afirm., de suyo*, o sea, *por la naturaleza de la cosa*. La razón es porque por derecho natural y de gentes no se pueden violar los secretos que se comunican por cartas, pues de lo contrario vendría a ser casi imposible la comunicación de unos hombres con otros. *S. Alf.*, Homo apost., tr. 11, de 8.º praecepto., n. 5, y otros autores *comúnmente*.

Exceptúanse los casos siguientes: 1.º si tienes consentimiento tácito o presunto, ya del que escribe, ya de aquel a quien van dirigidas las cartas; 2.º si se sabe, o se presume, que las cartas no tienen ningún negocio de importancia; 3.º si se hace por una causa razonable; v. gr. para evitar alguna calamidad pública o privada, con tal que el que intercepta las cartas tenga derecho a abrirlas con este fin, y no lea más que lo necesario para conseguirlo *(Scav.)*; 4.º si se abren por ligereza o poca reflexión. *S. Alf.*, l. 5, n. 70; *Gury*, n. 471.

CUEST. 5.ª *¿Puede uno revelar un crimen de otro oculto, para evitar un perjuicio grave propio, cuando se ha enterado de tal crimen por un medio violento e injusto, o por engaño, abriéndole, por ejemplo, las cartas*, etc.?

RESP. *Lugo* sólo admite, y con razón, que se pueda usar de esta noticia cuando, el que así lo hace, tiene facultad para indagar aquel secreto, y esto aún por medios violentos o por fraude, y abriendo para ello las cartas (2).

576. Resoluciones. — 1.ª El secreto prometido *(promissum)* no obliga cuando, independientemente de él, tenías obligación de manifestarlo, v. gr. si eres preguntado por el Superior o por el juez. *S. Alf.*, n. 970.

2.ª El secreto confiado *(commissum)* se debe guardar gene-

(1) *Ball.*, h. l.; *Waffelaert*, 2, n. 179; *Marres*, lib. 2, n. 372.
(2) *S. Alf.*, lib. 3, n. 960. Véase *Lugo*, De iust., disp. 14, n. 101.

ralmente, aun siendo preguntado por el Superior o por el juez, etc.; lo que debes responder es, que no sabes nada de aquello; pues tal noticia es como si no la supieras. *S. Alf.*, n. 970; *Gury*, n. 472.

3.ª Del mismo modo obliga el secreto *implícita* o *tácitamente* sólo confiado *(commissum)*, que el *expresamente* confiado. Más aún, *de suyo* obliga *más estrictamente*, como dijimos en el n. 573, III. Por esto están estrictamente obligados al secreto los consejeros de príncipes, los generales en las guerras, los abogados, los médicos, los teólogos en aquello que se les consulta, y en general todos aquellos a quienes, por razón de consejo, consuelo, o en demanda de auxilio, les es confiado un secreto cualquiera.

4.ª El Superior abre lícitamente las cartas a los religiosos súbditos suyos, y las que les son enviadas, siempre que o por regla o costumbre esté facultado para ello, o por alguna razón prudente sospeche que contienen algo inconveniente. *S. Alf.*, n. 70.

5.ª Todos los religiosos, varones o mujeres, pueden libremente: *a)* enviar cartas, que no podrán ser revisadas por nadie, a la Santa Sede, y a su Legado en la nación en que residen; al Cardenal Protector; a sus Superiores mayores; al Superior de la casa tal vez ausente; al Ordinario del lugar, si no son exentos; y, si se trata de monjas que son gobernadas por regulares, a los Superiores mayores de su Orden; *b)* y de todos éstos recibir las cartas, sin que puedan ser vistas por nadie (can. 611). La razón es porque el buen gobierno exige que los Superiores puedan libremente comunicar con todos sus súbditos. *S. Alf.*, l. c. Cfr. **Casus**, n. 436 sig.

FIN DEL TRATADO DE LOS PRECEPTOS DEL DECÁLOGO

TRATADO VII

De los preceptos de la Iglesia

577. La Iglesia tiene facultad de imponer a los fieles preceptos que les obliguen gravemente. Porque Cristo le dió tal potestad, como se dijo antes, n. 150.

Como consta en derecho canónico, son muchos los preceptos de la Iglesia; pero los *principales*, extensivos a todos los fieles, de cualquier estado y condición que sean, se reducen *a los ocho siguientes*, a saber: 1.° guardar las fiestas establecidas por la Iglesia; 2.° oir Misa los domingos y días festivos; 3.° confesarse una vez al menos cada año; 4.° comulgar al menos por Pascua florida; 5.° abstenerse de comer carne en determinados días; 6.° ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia; 7.° no leer libros peligrosos; 8.° pagar los diezmos a la Iglesia. De este precepto haremos aquí mismo algunas indicaciones.

DE LOS DIEZMOS QUE HEMOS DE PAGAR

578. I. La Iglesia tiene derecho, independientemente de la potestad civil, de exigir de los fieles cuanto sea necesario para el culto divino, honesta sustentación de los clérigos y ministros, y para los demás fines que le están encomendados (can. 1496).

Pues los fieles están obligados a dar a Dios culto público, y por tanto a suministrar los medios de dar a Dios este culto, y de alimentar a los ministros del mismo.

II. El modo cómo se ha de cumplir con esta obligación lo estableció muy de antiguo la Iglesia ordenando los diezmos (*Decretal.*, l. 3, tít. 13, c. 1., in Sexto). Esta contribución, en la forma prescrita por la Iglesia, se le debe no sólo a título de *religión*, sino en rigor de *justicia*.

Según el Código canónico, en cuanto a los diezmos y primicias deben observarse las normas particulares de cada región y las costumbres legítimamente establecidas (can. 1502).

III. La potestad civil no puede usurpar los diezmos, ni abrogarlos, ni suplirlos por sí y ante sí con otros impuestos.

Esta substitución, cuando se hiciese, ha de ser con consentimiento de la Sede Apostólica, como lo exige la naturaleza misma del asunto.

IV. En España fueron injusta e inválidamente abolidos los diezmos por el Gobierno en el año 1837 (29 julio); pero después, por el Concordato entre el Gobierno y la Sede Apostólica, se

asignó la dotación para la Iglesia y el culto como restitución de los bienes y demás derechos eclesiásticos. Por tanto nos contentaremos con muy breves indicaciones en este punto.

V. De suerte que mientras el Gobierno pague a la Iglesia la asignación establecida por los Concordatos, los fieles no tienen obligación de pagar diezmos en **España**; pues ya satisfacen pagando los tributos del Gobierno.

VI. Pero si el Estado dejase de pagar a la Iglesia lo que está concordado, los fieles volverían a estar obligados al pago de los diezmos, en la forma que determinase la Iglesia (1).

DEL I Y II PRECEPTO DE LA IGLESIA

O SEA

DE LA OBSERVANCIA DE LAS FIESTAS

579. La Santa Madre Iglesia goza de la facultad de instituir días de fiesta y de obligar a los fieles a guardarlos bajo pena de pecado mortal, pues recibió de Cristo todo poder en orden al bien espiritual de sus hijos. Esto es enteramente indiscutible entre los católicos.

El precepto de santificar las fiestas, mirado en cuanto a la obligación de dar a Dios algún culto, es de derecho natural y divino; mas en cuanto al tiempo y días que a esto se han de consagrar era precepto *ceremonial* en la Ley antigua, y en la nueva es de derecho *eclesiástico*. *S. Alf.*, l. 3, n. 263.

Sólo el Papa puede determinar los días de fiesta para toda la Iglesia, trasladarlos, suprimirlos (can. 1244, § 1), pues sólo él tiene jurisdicción universal en toda ella. También los Obispos pueden establecer días festivos en sus diócesis; aunque, conforme a la disciplina moderna (ibid., § 2), no les es permitido sino a manera de acto transitorio y no en forma de ley perpetua; del mismo modo pueden trasladar algún día festivo y aun suprimirlo en tal o cual ocasión en particular, etc. (2). — El voto de celebrar algunas fiestas de precepto con vigilia y procesión, aunque lo confirme el Obispo, no obliga sino a los que hicieron el voto (3).

---

(1) En cuanto a la **Amér. lat.**, cfr. el apéndice VI al fin de este tomo y el Conc. Plen., nn. 829-834. En cuanto a **Filipinas**, el *C. de Manila*, nn. 993-997.

Acerca de los diezmos véase *Wernz*, vol. 3, nn. 142, 214; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1157; *Salazar* y *La Fuente*, Disc. ecles., vol. 2, lec. 52.

(2) Cfr. también Urb. VIII, Const. *Universa*, 13 sept. 1642 (*Bull. Rom. Taur.*, vol. 15, pág. 207); *Ferreres*, en la revista *Razón y Fe*, vol. 31, pág. 106; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 2, n. 593; *Laurentius*, n. 729; *Appeltern*, q. 575. — El Obispo de Barcelona mandó celebrar como festivo el día de la Virgen de la Merced, en septiembre de 1918, fiesta cuyo restablecimiento se había pedido a la Santa Sede, sin que se hubiera recibido aún la respuesta por ser difíciles las comunicaciones.

(3) S. C. R., 19 de nov. 1650: *Decr. auth.*, n. 932; cfr. pág. 412.

Antiguamente había muchas fiestas que con el transcurso del tiempo han sido sucesivamente abolidas por la autoridad eclesiástica, ya por efecto de disminuirse el fervor a causa del excesivo número de festividades, ya por atender a las súplicas de los pobres, como consta sucedió en tiempos de Urbano VIII, Pío VI y Pío X (1).

580. I. Ahora, según la nueva disciplina establecida por el Código, además de los domingos quedan *diez* días de precepto, a saber: *cinco* de Nuestro Señor, *dos* de la B. Virgen María y *tres* de los Santos: o sea las fiestas de la Natividad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión y Corpus Christi; las de la Inmaculada Concepción y la Asunción de la Madre de Dios María Santísima; y las de San José su B. Esposo, de los Bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y por último, la de Todos los Santos (can. 1247, § 1).

II. Si alguna de las sobredichas fiestas hubiese sido en alguna parte suprimida o trasladada, no debe hacerse ninguna innovación sin consultar antes la Sede Apostólica (ibid., § 3).

III. Las fiestas que no se enumeran en el canon 1247, § 1, por el mismo hecho en ninguna parte son ya más de precepto, aunque en alguna nación, diócesis o lugar lo fuesen antes por la ley particular, o por alguna costumbre aunque sea centenaria, o por especial concesión de la Santa Sede (Com. del Cód., 17 feb. 1918: *Acta*, X, pág. 170).

581. IV. La festividad del patrón (2) del lugar no es día de precepto (can. 1247, § 2). Los Ordinarios respectivos pueden trasladar la solemnidad externa al domingo próximo siguiente (ibid.).

582. *N. B.* 1.° De estas diez fiestas, la de *Todos los Santos* no rige en las Islas **Filipinas** (C. de *Manila*, pág. LXXXIII sig.); tampoco rige la fiesta de la *Epifanía* en la Isla de **Cuba** (*Boletín Of. ecles. de la dióc. de la Habana*, febrero de 1907); ni en la Rep. de **Chile** (S. C. Conc., 26 de noviembre de 1913). En **Méjico** la Festividad de Ntra. Sra. de Guadalupe, día 12 de diciembre, era de precepto.

2.° En *Francia*, en virtud del indulto del Card. Caprara, 9 de abril de 1802, por concesión del S. Pontífice Pío VII, no hay sino cuatro días de precepto, además de los domingos, a saber:

---

(1) Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 31, pág. 105.

(2) De ningún modo ha de confundirse el patrón del lugar con el titular de la Iglesia.

Titular de la iglesia es aquel Santo, bajo cuya advocación o título se ha fundado la iglesia, y con cuyo nombre se llama (S. C. R., 14 de enero de 1897). *Patrón* del lugar es el que elige el pueblo por medio del Ayuntamiento con el expreso consentimiento del Obispo y del clero de la ciudad; elección que ha de confirmarse por la Sede Apostólica (can. 1278). Dondequiera que se ha tenido por Patrón algún Santo por cien años se ha de presumir la aprobación de la Sede Apostólica.

El titular puede ser un Santo o un misterio, el Patrón debe ser Santo, no puede ser ningún misterio. Cfr. *Solans*. Pront. Litúrgico, p. 1, secc. 2, cap. XI y XII. V. *Ephem. liturg.*, vol. 18, pág. 115.

Para designar Patrón a un Beato se requiere indulto especial de la Sede Apostólica (can. 1278).

1.° La fiesta de la Natividad del Señor; 2.° la Ascensión; 3.° la Asunción de la B. V. María; 4.° la fiesta de Todos los Santos.

583. EN LOS REINOS DE **España.** Además de las fiestas establecidas por la ley general de la Iglesia, eran de precepto: en *toda España*, la festividad de Santiago el Mayor; en *Aragón*, la de Ntra. Sra. del Pilar; en *Zaragoza* (en la capital), la fiesta de S. Valero; en la ciudad de *Valencia*, la de S. Vicente mártir; en el antiguo reino de *Valencia*, la de S. Vicente Ferrer (en los lugares donde antes era de precepto); en *Cádiz*, en la capital, la fiesta de los Patronos, S. Servando y S. Germán, mártires, etc. (Cfr. *Ferreres*, en la revista *Razón y Fe*, vol. 32, págs. 369-371, donde también pueden verse los decretos). Después de la declaración citada en el n. 580, III, éstas han quedado suprimidas (como también la fiesta de la B. V. María de Guadalupe); con todo, no hay duda de que volverán a restablecerse, y de hecho ya lo han sido la de Santiago Apóstol (1), la de la Virgen del Pilar, la de S. Valero (cfr. *Ilustr. del Clero*, 1919, pág. 52), la de la Virgen de la Merced (para la ciudad de Barcelona).

Sobre lo que se ha de observar los días festivos, a saber, de la obligación de oír Misa, etc., véase lo que dijimos arriba, al tratar del tercer precepto del Decálogo.

584. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *Además de la obligación de oír Misa y abstenerse de trabajos serviles ¿se ha suprimido también la solemnidad litúrgica en las fiestas trasladadas u omitidas?*

RESP. *Neg.*, pues la S. C. de Ritos ha respondido muchas veces que: *«En cuanto al coro y demás funciones eclesiásticas de costumbre* no se ha de introducir innovación alguna *en aquellos días en que el pueblo ha dejado de tener obligación de oír Misa»* (2).

CUEST. 2.ª *¿Pueden los* **Ordinarios** *y* **párrocos** *dispensar del precepto de santificar* **las fiestas** *y de los de la* **abstinencia** *y* **ayuno**, *y cuándo?*

RESP. *Afirm.*, respecto de sus súbditos (aun estando éstos fuera de su territorio), y de los peregrinos que estén en su territorio; pero sólo en los casos *particulares* que ocurren y con *justa causa*, y esto de suerte que la dispensa se conceda a *cada* fiel en particular, o a *cada* familia, etc. (can. 1245, § 1).

Lo mismo puede en las *religiones de clérigos exentos* el Superior con sus súbditos, familiares, convictores, etc. (ibid., § 3).

585. Más aún, los **Ordinarios** *de los lugares*, por alguna razón especial de extraordinario concurso de fieles o de salud pública, pueden dispensar a toda la diócesis o ciudad del ayuno o abstinencia, y aun de ambas leyes a la vez (ibid., § 2).

---

(1) «Ex audientia Ssmi., 14 iul. 1918..., pro gratia iuxta preces». Cfr. *Boletín Oficial eclés. del obispado de Barcelona*, 1918, pág. 417. Cfr. *Ferreres*, l. c., vol. 51, pág. 228 sig., e Inst. can., vol. 2, n. 174, nota.

(2) 16 de octubre de 1818 en *Alifana, Aquilana* y *Tarentina*; el 23 de mayo de 1835, en *Namuren.*; el 6 de marzo de 1896. Así también respondió la S. C. del Concilio el 8 de agosto de 1911: *Acta*, III, pág. 391.

DEL III PRECEPTO DE LA IGLESIA

O SEA

DE LA CONFESION ANUAL

586. He aquí el precepto que se contiene en el canon 906: «Todos los fieles de ambos sexos, luego que hubieren llegado a la edad de la discreción, esto es, al uso de razón, están obligados a confesar todos sus pecados *(mortales)* fielmente a lo menos una vez cada año».

El año comienza a contarse o de Pascua a Pascua, o de confesión a confesión, o del primero de enero al último de diciembre (1).

587. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo se juzga que los niños han llegado a la edad de la discreción, de suerte que estén obligados al precepto de la confesión?*

RESP. «La edad de la discreción así para la confesión como para la sagrada comunión es aquella en la cual el niño empieza a raciocinar, o sea al rededor de los siete años, ya antes, ya *después*. Desde entonces les obliga el precepto de la confesión y comunión». Cfr. n. 158.

«La costumbre de no admitir a la confesión a los niños o no absolverlos, habiendo llegado al uso de razón, es de todo punto reprobable. Por lo cual los Ordinarios de los lugares, usando aun de los remedios de derecho, se esforzarán por acabar con ella por completo» (2).

De aquí que los que tienen cura de almas están obligados a preparar los niños poco a poco a la confesión aun antes de los siete años, y a aquellos en quienes adviertan algún pecado mortal, aun dudoso, o sólo *venial*, han de absolverlos, al menos dentro del año, en virtud del canon 906 (3). Si se duda de si tienen uso de razón, absuélvaselos *bajo condición* (4).

CUEST. 2.ª *El que* no tiene *pecados* mortales, *¿está obligado a confesar los veniales, por razón del precepto de la confesión anual?*

RESP. *Neg.*, como consta de las palabras del canon 902, donde se dice que los pecados mortales ya directamente perdonados y los veniales son materia suficiente, pero no *necesaria* del sacramento de la penitencia.

CUEST. 3.ª *El que no se ha confesado durante el año ¿está obligado a confesarse* cuanto antes?

---

(1) Véase *Bucceer.*, 1, n. 1558.

(2) Así Pío X por el decreto de la S. C. del C. *Quam singulari*, 8 de agosto de 1910. Véase *Ferreres*, La Com. frec. y la primera Comunión, n. 312 sig., 408 sig.

(3) *S. Alf.*, l. 6, nn. 662-666; l. 3, n. 370.

(4) *S. Alf.*, De paenit., n. 666. Cfr. n. 158, con la nota.

RESP. *Afirm.* Porque el término de un año no lo señaló la Iglesia para poner fin a la obligación, sino para urgirla solamente (1).

«Por lo demás, consiguientemente a nuestra opinión, parece que esta confesión bastará para aquel año; pues el precepto no es sino de la confesión anual; luego aquel año no está obligado a más; de lo contrario, si debiera suplir los años que no ha confesado, estarían algunos obligados a confesar cuatro veces al año por los tres anteriores en que no se han confesado. Así que el mismo *Suárez*, n. 5, confiesa que en la opinión de los que computan la confesión anual de enero a diciembre, como nosotros la computamos, se ha de decir consiguientemente esto mismo. *Lugo*, De paenit., d. 15, n. 180. Lo mismo juzga *S. Alf.*, n. 669, si el penitente confiesa pecados mortales aun de este mismo año.

588. CUEST. 4.ª *¿Es válida la confesión anual que no se hace con el párroco, o con otro, con permiso del párroco?*

RESP. *Afirm.*, pues el canon 905 dice: «A cualquier fiel es lícito confesarse con cualquier confesor legítimamente aprobado, aunque sea de otro rito». — Y en ninguna parte se manda que la confesión anual se haga con el párroco, o con otro, con permiso del primero.

CUEST. 5.ª *¿Si la confesión es nula, se cumple con el precepto?*

RESP. *Neg.*, si fué nula *voluntariamente* (can. 907), v. gr. si el penitente calla a sabiendas un pecado grave que tiene obligación de declarar; pero *afirm.*, si fué nula inculpablemente, v. gr. por defecto de jurisdicción en el confesor.

Véase lo demás sobre la confesión en el tomo 2, n. 665 sig.

DEL IV PRECEPTO DE LA IGLESIA

O SEA

DE LA COMUNION PASCUAL

589. I. El precepto de la *comunión pascual* es de derecho divino substancialmente, lo mismo que el de la confesión anual; mas en cuanto al tiempo de cumplirlo es de derecho eclesiástico. Consta de este precepto por la práctica constante de la Iglesia, por innumerables Concilios y constituciones pontificias, y principalmente por el Conc. *Trid.*, sess. 13, can. 9: *Si alguno negare que todos los fieles están obligados cada año, al menos en Pascua, a comulgar, según el precepto de la Santa Madre Iglesia, sea excomulgado.*

II. Esta obligación se confirma en el Código por estas palabras: «Todos los fieles de ambos sexos, luego que hubieren lle-

(1) *S. Alf.*, l. c., n. 668.

gado a la edad de la discreción, esto es, *a tener uso de razón* (1), deben una vez al año, al menos en Pascua, recibir el sacramento de la Eucaristía, a no ser que por consejo del propio sacerdote (esto es, *del confesor*), por alguna causa razonable deban abstenerse de comulgar por algún tiempo (can. 859, § 1).

III. El año de obligación, según la costumbre general, suele computarse de Pascua a Pascua. *S. Alf.*, l. c., n. 295. Cfr. n. 586.

590. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Dónde se ha de comulgar?*

RESP. *Se ha de aconsejar* a los fieles que cumplan con este precepto en su propia parroquia, y los que lo hayan cumplido en otra parroquia deben avisar a su párroco que han cumplido con el precepto (can. 859, § 3). Esta última obligación, o no pasa de consejo, o a lo más obliga levemente. La obligación de cumplir en la propia parroquia se ha quitado, y ya es sólo de consejo.

N. B. Aunque el canon 859, § 3, al decir «el que haya cumplido *en otra parroquia*», según algunos parezca que significa que, para cumplir con el precepto de la comunión pascual, hay que comulgar en la propia iglesia parroquial o en la ajena, no en otra iglesia u oratorio público, v. gr. de religiosos, esta opinión no es la verdadera. Pues no existiendo ya la obligación de comulgar en la propia parroquia, y siéndolo sólo de consejo, con mucha más razón no habrá obligación de que se comulgue en alguna iglesia *parroquial*. Y ni el canon dice en otra *iglesia* parroquial, sino en parroquia ajena, lo cual puede muy bien entenderse del territorio de la parroquia ajena, y, por lo tanto, de cualquier iglesia, u oratorio público o semipúblico allí existente. El Código habla aquí *demostrativa* y permisivamente, pero no *taxativa* ni preceptivamente.

CUEST. 2.ª *¿Cuándo se ha de comulgar?*

RESP. El tiempo de la comunión pascual se cuenta desde el Domingo de Ramos a la dominica *in albis*. Sin embargo, los Ordinarios de los lugares pueden anticipar este tiempo, aun para todos los súbditos, desde la cuarta dominica de Cuaresma, o prorrogarlo hasta la fiesta de la Sma. Trinidad (ibid., § 2).

En toda la **América latina**: «Todos los fieles *pueden* cumplir con el precepto de la confesión y comunión anual desde la dominica de Septuagésima hasta el octavo día de la solemnidad del Corpus Christi inclusive» (Const. *Trans Oceanum*, 8 de abril de 1897, n. VIII). En **Filipinas**, desde la misma dominica hasta la fiesta de San Pedro y San Pablo inclusive (Pío X, 11 de febrero de 1910; *C. Manilan.*, págs. LXXIV y LXXVI).

591. *N. B.* El precepto de la comunión pascual urge, aunque alguno en el tiempo designado por cualquier causa no lo haya cumplido (can. 859, § 4).

Lo más probable es que el que en Pascua no comulgó no

---

(1) Y por tanto, a veces, también antes de los siete años, cfr. nn. 158, 587 y el tomo 2, n. 423, c. 8.

comete un nuevo pecado, aunque difiera la comunión hasta el fin del año. *Lugo*, d. 16, n. 69; *Ball.-P.*, 215; *Génicot*, l. c.

Hasta que no empiece el tiempo pascual, nadie tiene obligación de cumplir con el precepto, aunque prevea que después no podrá; pero, una vez empezado el tiempo de cumplir, si prevé algún impedimento, tiene obligación de cumplir cuanto antes; más aún, debe quitar los impedimentos aun con dificultad grave, pues el precepto es divino y grave; asimismo han de comulgar otra vez, aunque hayan anticipado la comunión previendo algún impedimento. *S. Alf.*, n. 297.

Comulgando sacrílegamente no se satisface con el precepto de comulgar (can. 861).

CUEST. 3.ª *¿Peca gravemente el que difiere la comunión uno o dos días después de Pascua?*

RESP. *Afirm., de suyo.* La razón es porque, aunque esta dilación *en sí* parezca pequeña, es suficientemente notable comparada con el tiempo de Pascua. Ni han de excusarse de pecado mortal los que *por negligencia grave* se acercan indispuestos a confesar el último día, de suerte que el confesor tenga que diferirlos para otro día. Otra cosa sería, si de buena fe juzgan que basta ir al confesor para incoar la confesión; pero debe instruírseles de la obligación de comulgar dentro del tiempo pascual.

DEL V PRECEPTO DE LA IGLESIA

O SEA

DE LA ABSTINENCIA Y AYUNO

§ I. *De la abstinencia y ayuno en general, según el Código canónico*

592. *¿A qué obligan los preceptos de abstinencia y ayuno?* — **La ley de la abstinencia** prohibe comer *carne y caldo de carne*, pero no huevos, lacticinios y cualquier género de condimentos, incluso la manteca de animales (can. 1250).

593. La ley del ayuno manda que no se coma más de *una vez* al día, pero no prohibe tomar *algo de alimento* por la mañana y a la noche, guardando las costumbres admitidas de cada región, así en cuanto a la cantidad como en cuanto a la calidad de los alimentos (can. 1251, § 1). — No se prohibe comer *carne y pescado en una misma comida;* ni permutar las horas de la colación y la comida (ibid., § 2), de suerte que a la hora de comer se tome la colación y a la noche se tenga la comida.

594. *¿Quiénes están obligados a la abstinencia y quiénes al ayuno?* — La ley de la abstinencia obliga a todos los que tengan *siete* años *cumplidos*. La del ayuno, a todos, desde los 21 años

cumplidos hasta haber comenzado los *sesenta* (can. 1254, §§ 1 y 2).

595. *¿Cuáles son los días de abstinencia y cuáles los de ayuno?* — De *sola abstinencia* son todos los viernes. De *abstinencia y ayuno juntamente* el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, los días de las Cuatro Témporas, las vigilias de Pentecostés, de la Asunción de la Virgen, de Todos los Santos y de la Natividad de N. S. J. C. De *sólo ayuno*, los restantes días de Cuaresma (1) (can. 1252, §§ 1-3).

596. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se ha de hacer cuando alguno de estos días cae en domingo o fiesta de precepto?*

RESP. En este caso no obliga ni la ley de abstinencia ni la ley de ayuno, excepto en las fiestas de precepto de la Cuaresma, ni se adelanta el ayuno o abstinencia de la vigilia; más aún, no obliga el ayuno ni la abstinencia del Sábado Santo después del mediodía (ibid., § 4).

N. B. 1.° En las regiones en que no es de precepto alguna de las diez fiestas enumeradas, v. gr. en Francia, Bélgica, **Filipinas, Cuba**, Estados Unidos de la América Septentrional, la dispensa no vale sino en las fiestas que de hecho sean de precepto (S. C. del C., 28 de agosto de 1911). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 32, pág. 239 sig. (2). Y, al contrario, donde cualquiera otra fiesta haya sido restablecida o concedida, también para ella vale esta dispensa, con tal que la tal fiesta no caiga dentro de la *Cuaresma*. S. C. del C., 21 de noviembre de 1912.

2.° Cuantas veces coincida un día de abstinencia o ayuno con una festividad, que, aunque no sea de precepto, se celebre con la debida concurrencia de pueblo, pueden los Ordinarios dispensar a sus súbditos de la ley del ayuno y de la abstinencia, según lo dicho en el n. 585.

3.° Cuando la Natividad del Señor, o la fiesta de San Pedro y San Pablo, etc., caigan en lunes, no obliga ni la abstinencia ni el ayuno de la Vigilia.

4.° Por virtud de la Cruzada, en **España y Portugal el ayuno y abstinencia** de la Vigilia de Navidad se anticipan siempre al sábado que precede a las Cuatro Témporas; pero si Navidad cae en lunes, no se anticipa, sino que se suprime.

597. CUEST. 2.ª *¿Qué es lo que se comprende bajo el nombre de* **carne?**

RESP. Para saber qué se entiende por carne, se ha de atender: 1.° a lo que suele tenerse por tal entre los fieles de cada

---

(1) Para aquellos que hayan tomado la Bula de la Cruzada concedida a **España** y **Portugal**:

Los días de *sola abstinencia* son los viernes de las Cuatro Témporas. De *ayuno y abstinencia*, los viernes de Cuaresma, y las tres vigilias de Pentecostés, Asunción de N. Sra. y la Natividad de N. S. J. C. De *ayuno sin abstinencia*, los miércoles y sábados de Cuaresma. Otras concesiones véanse al fin del 2.° vol., n. 1370 sig.

(2) Esto que habíamos escrito en 1917 en la edición octava (latina), ha sido confirmado por la Comis. del Cód., 17 de febr. de 1918 (*Acta*, X, pág. 170). Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 51, pág. 228.

región; 2.° a falta de esta regla, téngase en cuenta la que da Santo Tomás, el cual entiende por carne todos los animales que viven en la tierra, respiran, y tienen *sangre caliente*. Comúnmente se tienen como peces las *ranas*, los *caracoles*, las *ostras*, los *cangrejos*, las *nutrias* y los *castores* (1).

En **España**, sin embargo, por costumbre extendida por muchas regiones, las *ranas* y los *caracoles* se comen indistintamente como carne y como pescado; pues se tienen como cosa intermedia. Asimismo, parece que las *nutrias* en unas partes de España se tienen como carne y en otras como pescado.

Las aves comúnmente se tienen como carne; se disputa, sin embargo, de la *gaviota* (2).

CUEST. 3.ª *¿Han derogado los sobredichos cánones del Código algo de lo establecido sobre indultos, votos, constituciones de los religiosos*, etc.?

RESP. No han cambiado cosa alguna (referente al *ayuno* y *abstinencia*) en los indultos particulares, votos de cualquier persona física o moral, reglas o constituciones de ninguna religión o instituto aprobado, ni de hombres ni de mujeres que vivan en común aún sin votos (can. 1253).

§ II. *Algunas particularidades sobre la abstinencia*

598. I. El precepto de la abstinencia substancialmente se cree ser de los tiempos apostólicos, lo mismo que el precepto del ayuno, al que siempre acompañaba la abstinencia en los primeros siglos de la Iglesia.

II. El precepto de la abstinencia obliga *de suyo* bajo pena de pecado mortal, pues la materia es *de suyo* grave; sin embargo, conforme al común sentir de los teólogos admite parvedad de materia. *S. Alf.*, n. 1030.

Esto no obstante, en ésta como en las demás leyes positivas, puede haber causas que excusen, a saber, *la impotencia*, ya *física*, ya *moral*, o sea una gran dificultad con que se tropieza en la observancia de la ley. Así *todos* los teólogos con *S. Alf.*, l. c.

599. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito dar carne a los niños en los días prohibidos?*

RESP. *Afirm.*, antes que cumplan los siete años, aunque tengan uso de razón; *mas no*, cumplidos los siete años, si tienen uso de razón. Cfr. los nn. 158 y 594.

CUEST. 2.ª *¿Qué cantidad de carne basta para pecar mortalmente?*

RESP. *Es cosa muy debatida*. Todos convienen en que es grave una cantidad que nutre notablemente; pero esto apenas puede determinarse. Según *muchos*, para materia grave se necesita más de *media* onza; pero *S. Alf.*, n. 1029, rechaza esta

(1) Cfr. *S. Alf.*, l. 4, n. 1011; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1110; *Buccer.*, n. 572; *Noldin*, n. 664; *Tanquerey*, vol. 1, n. 1118; *Müller*, l. c., trat. 2, § 165, n. 9; *Morán*, vol. 2, n. 1563. Contradice *Lehmk.*, 1, n. 1209.

(2) *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1110; *Buccer.*, **Casus**, n. 256; *Génicot*, n. 442; *Noldin*, l. c.

sentencia, y aduce y parece aprobar la de los *Salm.*, o sea que sólo la *octava* parte de una onza es leve. Mas esto se entiende en los días en que obliga también el ayuno.

Así que, *cuando sólo obliga la abstinencia*, *Reuter* (p. 2, tr. 3, c. 2, q. 2, n. 167) opina que no es materia grave «sino lo que moralmente considerado pase de una onza, y lo que no llegue a esto no parece materia grave».

Stoz, Trib. paenit., lib. 1, pág. 3, n. 538; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1155; *Tanquerey*, vol. 1, n. 1120; *Génicot*, n. 443, 3; *Noldin*, n. 660; con los cuales parece concordar *Lehmk.*, n. 1207, juzgan que *dos onzas* (cerca de 60 gramos) *probablemente* son necesarias para que pueda haber pecado mortal.

CUEST. 3.ª *¿Es pecado mortal comer sopa, verduras, etc., condimentadas con carne?*

RESP. *Afirm.*, si tal alimento tiene una cantidad notable de substancia de carne; de lo contrario es venial solamente. De aquí que *comúnmente* se tiene por mortal cuando el caldo se ha hecho con gran cantidad de carne, y lo mismo de lo demás. Sin embargo, *Gousset*, 1, 301; *Génicot*, l. c., dicen que no es mortal, sino sólo venial comer la porción ordinaria de sopa cocida con caldo de carne.

El caldo de carne cocida no está comprendido entre los *condimentos* de grasa (1).

Génicot juzga que está permitido el uso de la *peptona* en los días en que no es lícito comer de carne; pero mejor parece distinguir con *Il Monitore* (vol. 12, pág. 124), a saber, que es lícito usar la substancia que se extrae del *estómago* de los animales que se llama propiamente *pepsina;* pero no el extracto de carne, al cual se le suele añadir pepsina para facilitar su digestión y que llaman *extracto de carne peptonizado*, aunque tales preparaciones suelen llamarse *peptonas artificiales*. Así *Antonelli*, vol. 2, n. 869 sig. (edic. 2.ª). Sin embargo, estas peptonas sólo suelen recomendarse a los que se alimentan por inyecciones; y a estos tales cierto que les es lícito, así por su enfermedad, como porque este modo de alimentarse no es propiamente comida ni bebida (2).

600. CUEST. 4.ª *¿Quiénes están excusados de la ley de la abstinencia?*

RESP. 1.° Los pobres mendicantes; pues, como opinan *comúnmente* los teólogos, pueden comer cuanto reciban de limosna.

2.° Los enfermos, v. gr. calenturientos, etc.; los que son débiles de estómago y no pueden digerir los alimentos permitidos; pero hay que guardarse de alucinaciones y, si se puede fácilmente, deben consultarse médicos religiosos y de buena conciencia. *S. Alf.*, l. c.

---

(1) S. Penit., 30 de junio de 1866 (*Coll. S. C. de P. F.*, n. 1281); S. C. del C., 29 de abril de 1911 (*Acta*, III, págs. 274-277).

(2) Cfr. *Littré*, Dictionnaire de médecine, v. Peptone; *Antonelli*, l. c.; *Dr. Blanc*, en la carta citada.

3.° Los que diariamente trabajan en oficios tan pesados y extenuantes para el estómago, que a semejanza de los enfermos no tienen ganas de comer y les repugna el alimento, como sucede a los mineros y a los herreros y a los que trabajan el vidrio. Lo mismo se ha de decir de los conductores de diligencias que, habiendo de conducir los coches de día y de noche por varios días seguidos, apenas tienen tiempo para tomar alimento; pero no están excusados los que viajan lentamente guiando carros o coches tirados por mulos o caballos y descansan de noche en las posadas.

4.° Los viajantes que no encuentran en las posadas sino alimentos prohibidos, y no pueden fácilmente proveerse de otro modo. Sin embargo, tienen obligación de pedir con toda seriedad y empeño alimentos permitidos. Pues el viajar de suyo no es razón suficiente para eximir de la abstinencia, aunque acaso dispense del ayuno por el cansancio extraordinario que lleva consigo. De aquí que los viajantes no pueden omitir la abstinencia por respeto humano, miedo de desagradar a los compañeros, burlas, y otras dificultades semejantes; pues entonces casi todos los viajeros quedarían exentos de esta ley.

5.° Exceptúanse, finalmente, los soldados que viven en el campamento o en los cuarteles, y se alimentan en común a expensas del Gobierno.

N. B. En cuanto a los soldados españoles, véase el tomo 2, n. 1390 sig.

PARTICULARIDADES ACERCA DEL AYUNO

601. El ayuno eclesiástico consiste en la abstención de alimentos que, según la forma prescrita por la Iglesia, se ha de guardar en determinados días.

CAPITULO I

DE LA ESENCIA Y OBLIGACION DEL AYUNO

602. I. *Todos los fieles* que han cumplido veintiún años están obligados *bajo pena de pecado mortal* a guardar el ayuno los días señalados, si no están excusados legítimamente o dispensados por sus Superiores.

Se dice: 1.° que obliga *bajo pena de pecado mortal*, porque la ley del ayuno versa sobre materia grave, dado lo mucho que ayuda a la salvación de las almas. Lo mismo se deduce de la proposición 23 de las condenadas por Alejandro VII, que dice: *No peca mortalmente el que quebranta el ayuno eclesiástico que está obligado a guardar, si no es que lo haga por desprecio o desobediencia, v. gr. por no querer someterse al precepto.*

Se dice: 2.° todos los fieles *que han cumplido veintiún años* (n. 594), porque la Iglesia, que es madre piadosa, no quiere imponer a los niños y adolescentes una ley superior a sus fuerzas, como consta por el canon 1254.

II. El ayuno eclesiástico podemos decir que consta de dos como partes, a saber: 1.ª de una sola comida en las 24 horas del día, a la que se agregan la colación de la noche y la parvedad que se toma por la mañana; 2.ª del tiempo fijo y determinado en que se ha de tener dicha comida. Cfr. n. 593. — Es de advertir, con todo, que influyen mucho para determinar, modificar o coartar la naturaleza y obligaciones del ayuno las costumbres establecidas en diversos lugares y tiempos.

ARTICULO I. — DE LA COMIDA Y PARVEDAD

§ I. *De la comida*

603. Principios. — I. La primera condición del ayuno es que se haga una sola comida al día: dado que lo esencial del ayuno está en esto, y nadie se dirá que ha ayunado, si falta a esta condición.

II. Las pequeñas cantidades de alimento que (además de la colación y parvedad) se tomen, serán pecado venial cada una de por sí; pero si se repiten muchas veces en el mismo día, pueden formar en conjunto materia grave, como consta en la proposición 29 de las condenadas por Alejandro VII, que dice: *Si se comen en día de ayuno cantidades pequeñas con alguna frecuencia, aunque lleguen al fin a cantidad notable, no se quebranta el ayuno;* y con razón se ha condenado una proposición que destruiría la naturaleza del ayuno.

III. El tomar agua, vino u otras bebidas que de suyo se emplean ordinariamente para calmar la sed, no quebranta el ayuno; aunque según la disciplina de la primitiva Iglesia se abstenían los cristianos del vino y otros licores semejantes. De aquí el axioma: *Los líquidos no quebrantan el ayuno.* Así lo dice *S. Alf.*, n. 1022. — Advirtiendo que por *líquido* aquí sólo se entiende lo que *ordinariamente* se usa como bebida, y no como alimento, como sería la leche, etc. *S. Alf.*, n. 1021; *Gury*, n. 490.

604. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se quebranta el ayuno cuando se toma vino para calmar el apetito?*

RESP. *Neg.* La razón es que la ley del ayuno nos manda tan sólo abstenernos de comer, y no de beber, y, según afirma *Sto. Tomás*, en 4, dist. 15, q. 3, art. 4, q. 1: «La ley positiva no atiende a la intención del que la guarda, sino al acto en sí, porque el modo de la virtud no cae bajo el precepto, sino que es el fin a que el precepto se encamina». *S. Alf.*, n. 1022, y otros *ordinariamente* (sienten lo mismo).

CUEST. 2.ª *Si se toma* **café** *o* **te**, *¿se quebranta el ayuno?*

RESP. *Neg.*, si no es que se les ponga azúcar en demasía; porque estas cosas no son substancias alimenticias, y se usan más bien como bebidas o medicinas. Es sentencia *común*. — *S. Alf.*, n. 1022, dice, refiriéndose sólo al te, que (con la restricción dicha) *lo más probable* es que se pueda considerar como bebida. Parece que lo mismo se ha de decir del café.

605. CUEST. 3.ª *Y el beber agua azucarada, con zumo de naranja o de limón, ¿quebranta el ayuno?*

RESP. *Neg.*, *de suyo*, a no ser que se pongan dichas substancias en tan gran cantidad, que vengan a constituir alimento. *S. Alf.*, ibid., y *comúnmente* los autores así lo sienten. — La razón es que todo el mundo juzga que estas cosas son bebidas. Y esto aunque estén congeladas.

CUEST. 4.ª *¿Se quebranta el ayuno tomando* chocolate?

RESP. *Afirm.*, si está preparado de modo que resulte muy nutritivo, como se hace en días que no son de ayuno. — Pero *Neg.*, si se toma en pequeña cantidad y sólo una vez al día. La razón es, ser costumbre general. Así lo trae *S. Alf.*, n. 1023. — ¿Qué cantidad se puede tomar de chocolate *en la parvedad?* — Dice el Santo que suele ponerse en las tazas ordinarias una onza y media por lo menos; así acostumbran hacerlo los fieles y lo tolera la Iglesia. Pero no pocos toman menos chocolate y en su lugar toman pan en proporción, de manera que la cantidad total de alimento, sin contar el agua, no exceda de dos onzas (60 gr.). Cfr. n. 610.

606. CUEST. 5.ª *¿Es lícito en día de ayuno tomar algún bocado de alimento antes de la bebida para que ésta no dañe?*

RESP. No parece lícito el que se haga *cada vez*, aunque *Diana*, *Leander* y otros opinan que sí; pues con esto resultaría una irrisión la ley del ayuno. Por tanto, sólo puede permitirse una o dos veces al día. *S. Alf.*, n. 1018.

CUEST. 6.ª *¿Quebrántase el ayuno tomando* pastillas?

RESP. No parece ilícito tomarlas por remedio y en poca cantidad. Y basta cualquier excusa razonable para que no haya en ello culpa ninguna, v. gr. para ayudar la digestión, fortalecer el estómago, quitar el mal olor de la boca, conservar la voz y otras semejantes. *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 147, art. 6; *Sporer*, *Elbel*. — *S. Alf.*, n. 1019, añade que probablemente quedan también excusados los que toman alguna cosa para conservar las fuerzas cuando se ven precisados a comer más tarde de lo que acostumbran. Y aún hay obligación de tomar algo, si es necesario para poder guardar el ayuno. De modo que si con este alivio se puede sobrellevar el ayuno y no de otra manera, la misma obligación que hay de ayunar trae consigo la otra de tomar algo que conserve las fuerzas. Cfr. *Lacroix*, lib. 3, p. 2, n. 1324.

607. CUEST. 7.ª *¿Qué cantidad de comida se requiere fuera de la parvedad y colación para llegar a materia grave?*

RESP. *Se disputa*. Es grave, a no dudarlo, la cantidad que, añadida a la colación, equivaliese a una comida. Dos onzas

son ciertamente materia leve. Hay no pocos que creen que media colación más, o sea *cuatro onzas* (como 120 gr.), es materia grave.

CUEST. 8.ª *Si alguien pecó ya por haber tomado dos refecciones ¿peca aún gravemente si toma la tercera?*

RESP. *Neg.*, por lo menos con *mayor probabilidad*. La razón es porque el precepto del ayuno urge de manera indivisible durante el día en que obliga; de aquí es que, quien ya lo quebrantó, no peca más, aunque coma una y otra vez. Por tanto, una vez que se ha pecado quebrantando el ayuno, se ha violado toda la ley que obligaba aquel día. Luego, etc. *S. Alf.*, n. 1030; *Mazzota*, *Ronc.* y otros *comúnmente*.

Con todo, el que quebranta la abstinencia comiendo varias veces carne, o lacticinios prohibidos *(sin tener indulto)*, peca tantas cuantas veces come. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 20.

608. CUEST. 9.ª *Y el que sin culpa tomó ya dos refecciones durante el día, al descubrir su error o desaparecer la causa que lo dispensaba ¿estará obligado a dejar la tercera?*

RESP. *Afirman* algunos, diciendo que sólo ha quebrantado el ayuno *material* y no *formalmente;* y que por eso, al caer en la cuenta de su obligación o de que cesa la causa que lo dispensaba, queda bajo la ley y tiene que guardarla como todos, porque de otra manera la violaría formalmente. Así lo cree *probable Reuter*, De leg., n. 176; *S. Alf.*, Hom. apost., n. 20.

Otros, *con mayor probabilidad*, *lo niegan*, porque, estando la esencia del ayuno en hacer una sola comida, después de dos refecciones es ya imposible el ayuno. *Gury*, n. 473. Cfr. n. 162, 2.°

609. CUEST. 10. *¿Qué ha de hacer el que se ha desayunado en día de ayuno sin darse cuenta de que lo era?*

RESP. 1.° Si ha tomado poca cosa, v. gr. dos o tres onzas de alimento, ha de ayunar según costumbre, tomando a sus horas la comida y colación, porque *en substancia* el ayuno no se ha quebrantado.

RESP. 2.° Si la cantidad que tomó equivale a media o a toda la colación, debe diferir la comida hasta la tarde o abstenerse de la colación, si no es que esto le resulte muy incómodo.

RESP. 3.° Finalmente, si la cantidad llegase a una comida o al doble de la colación próximamente, habría que omitir la comida y tomar solamente la colación de la noche, aunque sea algo más temprano, si no se puede esperar sin grave incómodo. Además puede la colación aumentarse cuanto sea necesario. *Gury*, n. 496.

§ II. *De la colación de la noche*

610. Además de la comida propiamente dicha es lícito, por costumbre universalmente admitida hace muchos siglos (véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 44, pág. 375 sig.), tolerada antes

por la Iglesia y aprobada ya por el Código, tomar por la noche la colación, y a la mañana la *parvedad*.

Regla general: Como la colación ha sido introducida por la costumbre, por ésta se rige tanto en lo tocante a la *cantidad* como en lo relativo a la *calidad* de los alimentos. Por tanto, hay que atender en cada región a la costumbre de las personas timoratas. Lo mismo se diga de la parvedad (1). Véase el canon 1251, § 1, citado ya en el n. 593, y n. 605, c. 4.ª

611. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué* **cantidad** *de alimento puede tomarse en la colación?*

RESP. Según la costumbre común en la actualidad se pueden, a lo menos ordinariamente, tomar *unas ocho onzas* (240 gramos próximamente) de substancias vegetales. Así opina *S. Alf.*, n. 1025. Otros dicen que puede permitirse tomar la cuarta parte de una cena, esto es, *de una comida completa;* porque estos autores cuando hablan del ayuno llaman cena a la comida. Véase *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1123. Pero tal doctrina, por ser muy vaga, se presta a escrúpulos. Las ocho onzas no parece se han de negar a nadie, y a quienes esto no bastare puede concederse más. *S. Alf.*, ibid.; *Elbel*, *Lacroix*. Claro que no puede darse una regla del todo fija, dado que se ha de atender a las ocupaciones, a la duración de los ayunos, etc. En general puede tomarse lo que juzga cada uno serle necesario para evitar indisposiciones que le impidan el cumplir convenientemente con sus deberes. *Scav.*, *Gousset*. — Si en la región en que uno habita se requiere mayor cantidad de alimentos, también esto ha de tenerse en cuenta.

612. CUEST. 2.ª *¿Qué* **exceso** *se juzga materia grave en la colación?*

RESP. Todos convienen en que excederse en dos onzas es cosa leve. *S. Alf.*, l. c. Los más estrictos, siguiendo a *Concina*, juzgan grave *todo lo que pase de dos onzas*. No pocos requieren que haya un exceso de media colación sobre la colación ordinaria; requieren otros con *Billuart* un exceso que por sí equivalga a otra colación. Esto último parece laxo. Obsérvese, por tanto, la doctrina dada en el n. 607, c. 1.ª

En varios puntos es costumbre admitida que pueda tomarse en la vigilia de Navidad y Jueves Santo doble colación; pero tal costumbre no en todas partes existe. En **España** generalmente no la hay, si no es tal vez en la vigilia de Navidad. Cfr. *Morán.*, vol. 2, n. 1552 sig.

CUEST. 3.ª *¿Qué* **clase o calidad** *de alimentos puede usarse en la colación?*

RESP. Pan, frutas de toda clase, así como de verdura, y varias clases de dulces. Ante todo, como prescribe el canon

(1) Sólo pueden tomarse vegetales, no pescados, ni ranas, ni caracoles. Cfr. n. 613, c. 4.ª Sin embargo, los que tienen la Bula de Cruzada **española o portuguesa** pueden comer en la parvedad huevos y lacticinios; mientras que en **América latina** e **Islas Filipinas** se permite tomar lacticinios, pero no huevos, guardando siempre la ley de la parvedad. Cfr. tomo 2.º, nn. 1370, 1382.

1251, § 1, hay que atenerse a la costumbre de la región. Véase lo dicho en el n. 593. Porque muchas cosas que se permiten en algunas diócesis o provincias, están prohibidas en otras; así por ejemplo en Francia y otras partes generalmente puede tomarse queso.

613. CUEST. 4.ª *¿Son lícitos los* **huevos** *y* **mantequilla** *en la colación?*

RESP. *Neg.*, y esto por regla general, aunque se tenga dispensa para tomar lacticinios, como consta por el decreto de *Bened. XIV* y *Clem. XIII*. En algunos lugares ya hemos dicho que hay actualmente costumbre y puede tomarse algo de mantequilla o queso; más aún, en toda la **América latina** e Islas **Filipinas**, por virtud del indulto de 1.° de enero de 1910, pueden todos, aun los regulares, tomar huevos y lacticinios. Por tanto hay que atenerse a las costumbres e indultos de cada región. En **España** generalmente no hay costumbre que autorice nada de eso. Pero todos los que tienen la *Cruzada* **española** o **portuguesa** pueden tomar huevos y lacticinios. Cfr. tomo 2, n. 1370 sig.

CUEST. 5.ª *¿Se permiten los* **pescados** *en la colación?*

RESP. *Afirm.* (donde hay costumbre, como v. gr. en Italia), si se trata de pescadillos, sobre todo secos, y probablemente también pescados grandes; de estos últimos cree *S. Alf.*, n. 1205, que no hay que tomar más que unas dos o tres onzas. En **España** por regla general no hay costumbre de tomar pescados pequeños ni grandes en la colación (1), si no es en alguna que otra región septentrional, v. gr. entre los gallegos y asturianos (2).

614. CUEST. 6.ª *¿Es lícito usar caldo preparado con aceite y vinagre o vino y algunas verduras en la colación?*

RESP. *Afirm.*, ni hay por qué dudar.

CUEST. 7.ª *¿Y sopa de pan con aceite?*

RESP. *Afirm.*, es costumbre que vige actualmente, la siguen personas timoratas y la aprueban generalmente los teólogos.

Más aún, puesto que ya en todas partes se permite condimentar con grasa, puede usarse este condimento en la colación, pues se usa en lugar de aceite (3).

615. CUEST. 8.ª *¿Qué cantidad de pan así preparado en sopa puede tomar cada uno sin contar el agua?*

RESP. No están de acuerdo los teólogos. Parécenos lícito el tomar *cinco* o a lo menos *cuatro* onzas de pan así cocido, sin contar el agua ni el aceite. Otro tanto ha de decirse de otras sopas preparadas de modo semejante, como arroz, farro, etcétera (4).

---

(1) S. C. C., 6 de ag. de 1910: *Acta*, II, pág. 952 sig.

(2) *Alsina*, vol. 2, n. 371; *Morán*, vol. 2, n. 1556; Sinod. *Aurien.*, const. 326 (año 1908); *Rev. eccles.* de Valladolid, año 1909, pág. 427; *Razón y Fe*, vol. 37, pág. 227 sig.

(3) S. Penit., 11 de oct. de 1820 (*Collect. S. C.* de P. F., n. 753).

(4) Así lo traen *Gury*, en este tratado; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1129; *Lehmk.*, n. 1211;

S. Alf., n. 1029, no desaprueba esta sentencia, y permite que se tomen *ocho* onzas de pan, no cocido, sino remojado en agua o vino mientras se come; porque así, como no interviene ninguna fermentación, el agua o vino sólo entran como bebida.

Parece, con todo, que otros conceden las *ocho* onzas de pan o arroz cocido sin contar el agua (1). Y traen la razón de que el tal cocimiento no parece viene a ser más que un principio de digestión. Responden a esto los que defienden la primera sentencia que tales cocimientos o sopas, aunque quizá no nutran más, pero ciertamente sacian más; y que desea la Iglesia refrenar también el apetito de comer.

Por estas razones nos parece que la cantidad que asignan los partidarios de la segunda sentencia, aunque quizá pueda admitirse tratándose de *hervidos* o cocimientos con sola agua, al menos cuando se trata ya de sopas, o cocimientos con *agua* y *aceite*, resulta, como afirman los partidarios de la primera sentencia y el común sentir, demasiado laxa.

ARTICULO II. — DE LA HORA DE LA COMIDA

En nuestros días, *por costumbre general*, la comida puede hacerse a medio día o poco antes. *S. Alf.*, n. 1016; Hom. apost., n. 9.

616. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es esencial al ayuno el comer a tal o cual hora, de modo que peque gravemente quien la anticipe notablemente?*

RESP. *Se disputa.* Dos *sentencias* hay *probables*. Por la afirmativa están *S. Alf.*, Hom. apost., n. 21, y muchos otros. Por la negativa *Laymann*, *Elbel* y no pocos más. Parece preferible la primera sentencia, a no ser que las costumbres locales permitan otra cosa.

Sin género de duda pueden la comida y la colación permutarse, como dijimos ya, n. 593.

CUEST. 2.ª *¿Cuánto puede durar la comida?*

RESP. No puede decirse con certeza; pero parece que si dura más de dos horas, no dejará de haber alguna culpa (2).

617. CUEST. 3.ª *¿Quebranta el ayuno quien interrumpe la comida y, pasado un rato, vuelve a comer?*

RESP. 1.° Si es breve la interrupción, v. gr. de un cuarto de hora, aunque se haga sin motivo, no hay falta ninguna. *S. Alf.*, l. c.

2.° Si ha sido de cerca de una hora y sin causa, parece que habrá algún pecado venial.

A. Varceno, tr. 4, cap. 2; *Del Vecchio*, n. 218; *Aertnys*, l. 4, n. 14; *Marc*, n. 1229; *Sabetti*, n. 332; *Buccer.*, n. 1600.

(1) Así lo traen *Capellmann*, Med. pastor., pág. 95 (pero lo dice con algo de duda); *Génicot*, 1, n. 437; *Berardi*, Praxis, vol. 2, n. 1474; *Antonelli*, l. c., n. 495, etc.

(2) *S. Alf.*, n. 1020; Hom. apost., n. 10; *Lacroix*, *Billuart*, etc.; *Gury*, n. 505.

3.ª Si la interrupción es muy notable, p. ej. dos horas, se comete pecado grave, porque ya no puede decirse que se ha hecho una sola comida: *a no ser que excuse una causa justa.*

Si ha habido causa grave para la interrupción, no hay ningún pecado en volver a la mesa, aunque haya pasado mucho tiempo, si lo que se había tomado no era suficiente; porque no pretende la Iglesia obligarnos a pasar el día sin el alimento necesario (1).

CUEST. 4.ª *Y si ya uno se levantó de la mesa con ánimo de no comer más, ¿puede sentarse a comer otra vez?*

RESP. *Afirm., probablemente*, si aún comen los comensales, o si traen algún plato nuevo que no esperaba. La razón es que aún se considera una misma comida moralmente. *S. Alf.*, n. 1020. Más aún, con tal que no hayan pasado dos horas después que se *empezó a comer*, parece que todavía puede hacerse sin pecado, aunque no hayan traído ningún nuevo manjar, ni los comensales continúen comiendo.

CUEST. 5.ª *Si alguno se ha desayunado en la mañana porque iba a emprender un viaje, ¿está obligado a guardar después del ayuno, si no sale?*

RESP. *Afirm., de suyo.* La razón es que no se ha violado aún la esencia del ayuno, y sigue urgiendo por tanto la obligación de guardarlo. Exceptúase el caso en que con sola esa comida no se pueda ayunar cómodamente el resto del día (2).

CAPITULO II

CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA OBLIGACION DE AYUNAR

A tres suelen reducirse las causas que excusan de la obligación de ayunar, a saber: 1.ª la imposibilidad física o moral; 2.ª las obras de piedad o caridad; 3.ª la dispensa, como se ha dicho de otros preceptos.

618. Resoluciones. — 1.ª Quedan excusados del ayuno los pobres que van mendigando el sustento de puerta en puerta, y todos aquellos que no tienen ni pueden proveerse de lo necesario para comer suficientemente. Para lo cual no bastan pan y frutas, ni sopas con pan y frutas, ni pan y vino solos, pues nadie puede sustentarse con tales alimentos, si no los toma en gran cantidad varias veces al día (3).

2.ª Están excusados los enfermos, los que andan delicados de salud, los convalecientes y débiles, v. gr. los que sufren tercianas o cuartanas o están convaleciendo de ellas; además

(1) *S. Alf.*, n. 1026.
(2) *S. Alf.*, l. c. V. **Casus**, nn. 468-467; *Gury*, n. 506.
(3) *S. Alf.*, n. 1033; Hom. apost., n. 23.

los que padecen vértigos, desvanecimientos o jaquecas cuando no comen más de una vez al día (1).

3.ª Están excusados los que se emplean en obras demasiado fatigosas, como arar, cavar, extraer piedra de las canteras, llevar cargas pesadas, y otras semejantes. *S. Alf.*, n. 1041.

4.ª Quedan excusados los criados y criadas y demás personas ocupadas en tales y tantos trabajos que no pueda soportarse con ellos el ayuno sin incomodidad grave; igualmente los que viajan a pie por tiempo notable con gran fatiga (2).

5.ª Pero *de suyo* no están *ordinariamente* excusados los barberos, sastres, pintores, escribientes, ayos, impresores, cajistas, ni otros que se ocupen en trabajos similares. *S. Alf.*, n. 1041; *Reuter*, etc.; *Gury*, n. 507.

6.ª Están excusadas las mujeres que crían, las embarazadas (3); y *probablemente* también durante la menstruación (4).

619. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quedan excusadas de ayunar las mujeres quincuagenarias?*

RESP. Sostenían que sí, antes del Código, *Sánchez* (Cons. mor., lib. 5, s. 1, dub. 4, n. 6), *Escobar*, *Machado*, *Pellizzari*; tenían por probable esta sentencia *Viva* y *Mazzota*, y se inclinaban a ella *Ball.-P.*, vol. 2, n. 1142; *Sabetti*, n. 337; *Haine*, vol. 1, pág. 514; *Bucceroni*, 1, n. 1619; *Capellmann*, l. c., pág. 93; *Noldin*, l. c., n. 676; a cuyo parecer se adhería el *Dr. Blanc* en carta al *P. Ferreres*. Con todo, decía *Génicot*, n. 445, que el fundamento en que se basan todos estos autores, es poco sólido; a saber, que las mujeres envejecen más pronto que los hombres, de modo que en llegando a quincuagenarias ya no pueden concebir. Porque, como lo hacen notar *Eschbach* (Disp. physiol., pág. 51, sobre todo en la nota: París, 1884) y *Villada*, Casus, vol. 3, n. 92, al cesar la menstruación, las mujeres parece que cobran nuevas fuerzas y se vigorizan. — Pero el *Dr. Blanc* dice que es raro este acrecentamiento de fuerzas; pues lo más común es que con la cesación de la menstruación aparezcan muy pronto los primeros signos de la edad senil.

Es cierto que el Código canónico, que expresamente excusa a los sexagenarios, nada dice, expresamente al menos, de las mujeres quincuagenarias, sino parece más bien incluirlas hasta los sesenta, como a los hombres. Pero nótese que los autores que *excusan* a las quincuagenarias no se fundan en la ley escrita, que antes del Código no existía, sino en la naturaleza de las mujeres, que no ha cambiado en mejor, sino que ahora son de complexión más débil que en tiempos de *Sánchez*, *Viva*, etc. De modo que en caso de duda se las debe tener por excusadas. Así que nos parece bastante equitativo el juicio de *Marc-Ges-*

(1) *S. Alf.*, nn. 1033, 1034.
(2) *S. Alf.*, ibid.
(3) *Ball.-P.*, vol. 2, 1136; *Buccer.*, n. 1616; *Lehmk.*, n. 1616.
(4) *Capellmann*, l. c., pág. 93; *Génicot*, n. 445, I.

termann, al afirmar (n. 1233) después del Código canónico que «quedan excusadas, con tal que concurra alguna *debilidad* o *enfermedad*».

N. B. Lo que aquí queda dicho de los ayunos prescritos por la Iglesia puede aplicarse también a los que ayunan por regla y a los que hayan hecho voto de ayunar algunas veces a la semana, o al mes o por toda la vida; si no es que la regla o el voto se extiendan *expresamente* más allá de los sesenta años. *Gury*, n. 508.

620. CUEST. 2.ª *¿Están excusados de ayunar los obreros y artesanos, si son tan robustos que puedan llevarlo fácilmente?*

RESP. *Afirm.*, *probablemente*, porque la costumbre exime generalmente a todo el que ejerce tales artes; y las leyes no atienden a lo que sucede rara vez y como accidentalmente, sino a lo que *de suyo* comúnmente pasa. Es también *probable* la sentencia contraria, que defienden *Concina*, *Bonacina*, etc. — «Especulativamente (dice *S. Alf.*, n. 1043) esta segunda opinión parece más probable, pero en la práctica difícilmente se hallará uno a quien tales trabajos no debiliten de modo notable».

CUEST. 3.ª *Y los días que no trabajan ¿están también excusados del ayuno los obreros?*

RESP. *Afirm.*, con tal que sólo los interrumpan un día que otro para rehacerse de las fatigas y conservar las fuerzas para sobrellevar los trabajos venideros. Así *comúnmente*.

CUEST. 4.ª *¿Quedan también excusados los artesanos ricos que pueden abstenerse de trabajar los días de ayuno?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*. La razón es porque pide el bienestar de los pueblos que no dejen los artesanos, por razón del ayuno, el ejercicio de las artes y oficios a que se dedican. Parece corroborar esto la declaración de Eugenio IV, que cita *S. Alf.*, n. 1042. Tampoco es la mente de la Iglesia que se impida a los fieles el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias. Así *comúnmente*. *Gury*, nn. 509, 510.

621. CUEST. 5.ª *¿Pecan los que toman sin causa suficiente algún trabajo excesivo incompatible con el ayuno?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, aun cuando no lo hagan por evadir la ley; puesto que el mismo precepto que manda ayunar ordena al propio tiempo que no se pongan sin razón causas que impidan satisfacer la ley. Así *comúnmente*.

Decía: *sin razón*, porque habiendo causa que lo justifique, puede tomarse cualquier trabajo incompatible con el ayuno, aunque no haya costumbre de hacerlo, v. gr. si se ofrece alguna ganancia extraordinaria, etc. — Pero no es razón suficiente el buscar entretenimiento solamente, si no se junta algún otro motivo honesto. *S. Alf.*, n. 1046. *Berardi*, Praxis, 2, 1495, defiende la opinión contraria.

CUEST. 6.ª *¿Qué se necesita para que un viaje a pie emprendido con justa causa exima del ayuno?*

RESP. Comúnmente afirman los autores que se requiere y basta que el camino sea de unas cinco leguas, o sea quince mil

pasos (22 kilóm.); pero si fuese escabroso, o hiciese mal tiempo, o estuviese el viandante débil o poco avezado a caminar, podría bastar una caminata de dos leguas (9 kilóm. próximamente). *S. Alf.*, n. 1047 (1). Cfr. n. 442.

622. CUEST. 7.ª *¿Están excusados del ayuno los predicadores, profesores de ciencias y confesores, y bajo qué condiciones?*

RESP. 1.º Los predicadores que diariamente, o poco menos, predican, quedan generalmente excusados del ayuno, para que puedan, sin gran incomodidad propia y detrimento de la piedad de los fieles, desempeñar su cargo. Con más razón han de eximirse los misioneros que están sujetos a más graves fatigas durante sus misiones. Un predicador que tenga tres o cuatro sermones por semana, por regla general no queda excusado; pero es menester atenerse en esto al parecer de hombres prudentes. *S. Alf.*, n. 1049; Hom. apost., n. 34.

RESP. 2.º Los profesores de ciencias, aunque tengan sólo *una hora* de clase al día, si han de emplear mucho estudio para preparar sus explicaciones, están excusados, pero no si sólo explanan los apuntes que tienen arreglados de años anteriores y los han repetido algunas veces. *S. Alf.*, ibid. Con sobrada razón sostienen *Sánchez* y *Azor*, contra los *Salmant.* y *otros*, que están excusados los maestros de gramática que tienen cuatro o cinco horas de clase.

RESP. 3.º Los confesores, *de suyo* no están excusados, si no es cuando tienen extraordinario trabajo, por ej., cuando han de oir muchas confesiones varios días seguidos, como suele acaecer en misiones, o que estén tan delicados que no puedan tolerar, sin grave molestia, tal concurso de penitentes. *S. Alf.*, ibid. Cfr. **Casus**, n. 468 sig.

N. B. Como no pretende la Iglesia que se dejen por el ayuno otras obras de piedad más necesarias, y, por otro lado, las leyes eclesiásticas no obligan con grave incómodo, quienquiera que «no pueda sin grave molestia predicar (aunque sea sola una vez), o hacer clase (tenga o no preparada la materia) o confesar (aunque sea una hora escasa) y ayunar a la vez, no parece ser la mente de la Iglesia el que deje tales ocupaciones por razón del ayuno. Pero advierte con gran prudencia Santo Tomás: «Parece que en tales circunstancias ha de pedirse dispensa al Superior, si no es que ya lo autorice la costumbre; porque por el hecho de disimular parece que dan su anuencia los Prelados». Lo cual no se ha de considerar sólo de consejo cuando, atendidas las circunstancias, no aparece motivo suficiente para eximir, aunque parezca bastante para alcanzar dispensa». *Ball.*, h. l.; *Gury*, n. 512.

---

(1) El paso geométrico romano equivale a 1'478 metr.; de donde 1,000 pasos = 1,478 metr., o sea casi un kilómetro y medio. Cfr. *Banús*, Unidades.

APENDICE

RESPUESTAS EN MATERIA DE AYUNO Y ABSTINENCIA

623. Lo principal que se desprende de diversas respuestas de las SS. CC. es lo siguiente:

1.° No porque el padre de familia esté dispensado de la abstinencia se han de creer dispensados los demás; aunque puede ser que algunas veces les excuse la imposibilidad de guardar la ley (1).

2.° Los fieles que por la edad o la necesidad de trabajar no están obligados a ayunar, pueden comer carne varias veces al día en aquellos días de ayuno en que por *indulto* o por los cánones se permite comerla, si no es que en el mismo indulto se haga restricción para ellos de que sólo lo hagan en una comida (2).

3.° A todos es lícito, aun sin indulto especial, en cualquier día de abstinencia o de abstinencia y ayuno para preparar los manjares (aun para la colación) *usar el aceite con que se ha frito carne* (3).

4.° Cuando algún día o en alguna comida (v. gr. en la colación) no se permite el uso de carne, queda prohibido por el mismo hecho el caldo de carne, aunque se permita condimentar con grasa (4).

DEL VI PRECEPTO DE LA IGLESIA

O SEA

DE LA CENSURA Y PROHIBICION DE LIBROS

624. Este título comprende en el Código dos capítulos, uno sobre la *censura* y otro sobre la *prohibición* de libros. Ambos casi convienen, aunque con diverso orden, con la Constitución de León XIII, *Officiorum ac munerum*, del 25 de enero de 1897.

En la Curia Romana pertenecía antes esta materia parte a la Sagrada Congregación del Indice y parte al Santo Oficio (cfr. *Ferreres*, La Curia Romana, n. 637). Mas ahora Benedicto XV, en el Motu proprio *Alloquentes* (25 de marzo de 1917), encomendó al Santo Oficio todo lo referente a censura y prohibición de libros y suprimió la Sagrada Congregación del Indice. Cfr. *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 48, pág. 228 sig.

625. La *prohibición* generalmente hablando no se extiende: *a)* a los libros *manuscritos*, *litográficos*, *poligráficos*, etc.,

(1) S. Penit., 16 de en. de 1834: *Collect. S. C. de P. F.*, n. 832, y 27 de mayo 1863.
(2) S. Penit., 16 de en. de 1834; 27 de mayo de 1863.
(3) S. Penit., 17 de nov. de 1897.
(4) S. C. del C., 29 de abr. de 1911: *Acta*, III, pág. 274-277. Cfr. *Ferreres*, *Razón y Fe*, tomo 26, pág. 243 sig., pág. 501 sig.; tomo 28, pág. 234-237; tomo 31, pág. 227 sig.

a no ser que se hicieren ejemplares en gran número y se pusieren en venta pública, como se hace con los libros; *b)* a las *hojas volantes* no periódicas, aunque estén escritas con caracteres de imprenta.

Con el nombre de *libro* se significan aquellos escritos que, sobre tener cierto volumen (se requiere por lo menos un volumen de 10 folios íntegros o de 160 páginas, según *Noldin*, De praeceptis, n. 701), tienen además cierta unidad de doctrina. Y así, por falta de esta unidad, no se consideran como libros las colecciones de periódicos ni los almanaques, cuyas hojas se van arrancando cada día.

N. B. Lo que en este título del Código se prescribe acerca de los libros, se ha de entender también, si otra cosa no se expresa, de los diarios, revistas y otras cualesquiera publicaciones periódicas o de cualquier clase que sean (can. 1384, § 2). Constará de las excepciones de esta ley, por ejemplo, si en uno de los cánones se hace distinción entre ellos.

626. Los libros prohibidos hay que destruirlos *de suyo*, porque en el nuevo derecho no se prescribe que se entreguen al Ordinario, cosa que ya antes de la Const. *Officiorum ac munerum* no se urgía mucho (1).

CAPITULO I

DE LA CENSURA PREVIA DE LOS LIBROS

627. Principio. — La Iglesia tiene derecho a exigir de los fieles que no publiquen libros, sin haberlos antes sometido a su previa censura (can. 1384, § 1).

La razón es porque la Iglesia tiene derecho y aun obligación de apartar a sus hijos de los peligros contra la fe y buenas costumbres a que suelen estar expuestos por la lectura de libros malos; y para remover tales peligros, ya se ve cuán conveniente sea el que se sujeten, antes de ver la luz pública, al juicio y fallo de la Iglesia, para que ésta, después de haberlos examinado, determine si es o no peligrosa su lectura, y, por consiguiente, si se han de publicar o prohibir.

628. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué libros, o escritos o imágenes hay que presentar a la censura previa?*

RESP. 1.º Los libros de las sagradas Escrituras y las anotaciones y comentarios de los mismos.

2.º *a)* Los libros que tratan de sagrada Escritura, sagrada teología, historia eclesiástica, derecho canónico, teología natural, ética, y de cualquier otra materia *religiosa* o *moral; b)* los

(1) *Vermeersch*, De prohibitione et censura libr., n. 102, 7 (11, 8); *Génicot*, 1, n. 456.

libros de oraciones, de devoción o doctrina e institución *religiosa, moral, ascética, mística* y otros de este género, aunque parezcan conducentes para fomentar la piedad; y *c)* generalmente todos aquellos escritos en los cuales se contenga algo que *interese de un modo particular* a la religión y honestidad de las costumbres.

3.° Las sagradas imágenes que de cualquier modo se deban imprimir, tengan o no preces adjuntas (can. 1385, § 1).

4.° Todos los libros de *indulgencias*, sumarios, folletos, hojas sueltas, etc., en que se contiene su concesión (can. 1388, § 1).

5.° Los libros *litúrgicos* y sus partes; las *letanías* aprobadas por la Santa Sede, a fin de que conste la conformidad con las ediciones aprobadas, y también otras (1) letanías (cáns. 1390, 1259, § 2).

CUEST. 2.ª *¿Qué comprenden aquellas palabras* (del can. 1385): *«y generalmente los escritos en los cuales haya algo que interese de un modo peculiar a la religión y honestidad de las costumbres»?*

RESP. Comprende todos los escritos (2), también los diarios, y hasta los artículos de una hoja, si tratan sobre tales argumentos que, ya sea por las circunstancias, ya por otras razones, se juzguen de tanta importancia para la religión o la honestidad de costumbres, que con razón se pueda presumir ser voluntad de la Iglesia que se sujeten a previa censura. En caso de duda prevalece la libertad de los escritores (3).

Sin embargo, Pío X en el Motu propio acerca de la acción popular cristiana, dado el 18 de diciembre de 1903, art. 17, parece significar que todo escrito que dice relación a la religión o a las costumbres se ha de sujetar a la censura: *tutti gli scritti, che riguardano la religione, la morale cristiana, e l'etica naturale*. Cfr. *Il Monitore*, vol. 15, pág. 460.

Con todo, los diarios no se han de sujetar a previa censura, a no ser que se trate de algún artículo en que se interesa de un *modo especial* la religión y la honestidad de costumbres (4). Ahora véase la Encíclica *Pascendi*, art. IV (5), donde Pío X

(1) Estas otras letanías puede aprobarlas el Ordinario, pero sólo para uso privado (cfr. can. 1259, § 2). Sin la aprobación del Ordinario la *edición* sería ilícita, aunque el uso privado no parece quedar prohibido.

(2) «¿Necesitan también la licencia del Obispo, para que se puedan imprimir y propagar entre los fieles, las oraciones dirigidas a Dios para impetrar alguna gracia por intercesión de los Siervos de Dios que han muerto en olor de santidad?» — RESP. *Afirmativamente*, según la norma de la Constitución *Officiorum ac munerum*; con todo, atendiendo a la mente de los decretos de la S. U. Inquisición y de la Congregación de Ritos, el Obispo debe abstenerse de recomendar tales oraciones y principalmente de enriquecerlas con indulgencias». S. C. de R., 21 de marzo de 1914: *Acta*, VI, página 192.

(3) *Vermeersch*, l. c., nn. 117, 118 (21, 2); *Gennari*, l. l.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 121; *Lega*, l. c., n. 408.

(4) Así parecía ya sentir *Wernz*, Ius Decretal., 3, tít. IV, nota 109.

(5) Que esta prescripción queda en su vigor después del Código se deduce con bastante claridad de las respuestas del Sto. Oficio, 22 de marzo de 1918, y de la S. C. Consist., 30 de abr. de 1918 (*Acta*, X, págs. 136, 237).

establece: «Las revistas y los comentarios que escriben los católicos, en cuanto pueda ser, tengan un censor determinado. El oficio de éste será leer oportunamente cada una de las hojas o folletos, *después de impresos:* si encuentra algo que sea peligroso, cuanto antes mándelo corregir. La misma facultad tengan los Obispos, aunque el juicio del censor fuere favorable (1).

629. CUEST. 3.ª *¿A quién corresponde conceder licencia de publicar los libros que han de ser sometidos a la previa censura?*

RESP. Si la aprobación no está reservada a la Sede Apostólica, puede concederla el Ordinario del lugar, ya sea del autor, ya del lugar donde el libro se publica, ya del lugar donde se imprime. Si uno de éstos niega la licencia, y otro, *ignorando tal denegación*, la concede, esta licencia es nula e írrita; y así el autor debe dar cuenta de haberle el otro Ordinario negado la licencia (can. 1385, § 2).

El lugar *donde el libro se publica* se entiende el lugar donde está el establecimiento del editor. Si los establecimientos son muchos, v. gr. en Roma, en Brujas, en Nueva York, etc., basta la aprobación de un Ordinario de éstos. En virtud de esta aprobación el libro se puede leer en todas partes, a no ser que lo prohiba el Ordinario propio (del que lee).

630. CUEST. 4.ª *¿Qué hay que notar en especial acerca de los* **religiosos** *y los* **clérigos seculares?**

RESP. 1.º Los *religiosos* deben obtener licencia, no sólo del Ordinario del lugar, sino también de su Superior mayor (ibid., § 3). Y si el Superior niega la licencia, el religioso no puede lícitamente entregar el manuscrito a ningún impresor, para que lo publique con el *imprimatur* del Ordinario del lugar, suprimiendo el nombre del autor (2).

2.º No es lícito a los *clérigos* seculares sin el *consentimiento* de sus Ordinarios, ni a los *religiosos* sin *licencia* de su Superior mayor y del Ordinario del lugar, publicar libros algunos, aunque traten de asuntos profanos, ni escribir (a lo menos habitualmente) en diarios, hojas, o folletos periódicos, o tomar su gobierno o dirección (can. 1386, § 1).

3.º En los diarios, hojas o folletos periódicos que de ordinario atacan a la religión católica o las buenas costumbres *(no ya los clérigos o religiosos, pero)* ni siquiera los católicos seglares pueden escribir cosa alguna, si causa justa y razonable no lo aconseja, la cual ha de aprobar el Ordinario del lugar (ibid., § 2).

631. CUEST. 5.ª *¿Cómo deben portarse los censores al juzgar los libros, y los Ordinarios al conceder la licencia?*

RESP. En todas las Curias episcopales ha de haber censores de oficio, para revisar lo que se ha de imprimir. — Los examinadores, al desempeñar su oficio, poniendo a un lado toda

(1) No obstante, véase *Villada*, en *Razón y Fe*, vol. 24, págs. 213 sig., 252 sig.

(2) S. C. de Rel., 14 de jun. de 1911: *Acta*, III, pág. 270. Véase *Ferreres*, en *Razón y Fe*, vol. 34, pág. 236.

aceptación de personas, únicamente deben atender a los *dogmas* de la Iglesia y a la *doctrina común* de los católicos, la cual se contiene en los decretos de los Concilios generales o en las constituciones o proscripciones de la Sede Apostólica y en el consentimiento de los doctores aprobados. — Débense elegir los censores, de ambos cleros, recomendables por la edad, erudición y prudencia, que sigan el camino medio y seguro en aprobar o reprobar las doctrinas (1). — El censor debe dar su parecer por escrito. Si fuere favorable, el Ordinario dará permiso de editar la obra, en la que hay que estampar al principio el *juicio del censor*, con el *nombre* del mismo al pie. Sólo en circunstancias extraordinarias y muy raras veces, según el prudente arbitrio del Ordinario, se podrá omitir el nombre del censor. — Los autores deben ignorar el nombre del censor hasta tanto que éste diere parecer favorable (can. 1393, §§ 1-5).

Cuest. 6.ª *¿Dónde debe imprimirse la licencia, y qué hay que hacer si pareciere que se ha de negar?*

Resp. 1.° La licencia que da el Ordinario para imprimir la obra, debe concederse por escrito, y se ha de imprimir *al principio* o *al fin* del libro, hoja o imagen, con el *nombre* del que la concede, y asimismo con expresión del *lugar* y *tiempo* de la concesión (can. 1394, § 1).

Resp. 2.° Si parece que se ha de negar la licencia, deben indicarse, al autor que lo pida, las razones que hay para ello, a no ser que causa grave exija otra cosa (ibid., § 2). Sobre todo debe procederse así, si el libro es capaz de *corrección* o *expurgo* (S. C. del Ind., 3 de sept. de 1898).

Ya no hay obligación de poner el nombre y apellido del autor ni del editor, como tampoco el lugar y el tiempo de la edición.

632. Cuest. 7.ª *¿Cuáles son los escritos para cuya publicación se requiere licencia de la Sede Apostólica?*

Resp. Se requiere licencia de la *Sede Apostólica* para que se pueda publicar: 1.° Cuanto de algún modo pertenece a las causas de *beatificaciones* y *canonizaciones* de los Siervos de Dios (can. 1387).

«Hay que tener presente que desde el día en que se hace la entrega de las actas procesales de la S. C. de Ritos hasta el solemne día de la canonización, todo queda sujeto al poder del Promotor de la Fe, de suerte que, sin su permiso, nada, absolutamente nada, puede publicarse del Siervo de Dios, ni su vida, ni su biografía, ni

(1) Además, en cada diócesis ha de haber un *Consejo de vigilancia*, el cual debe diligentemente inquirir los indicios y vestigios de modernismo así en los libros (y también en los escritos) que tratan de las tradiciones y sagradas reliquias y de la cuestión social, como en las cátedras, y al mismo tiempo prescribir con prudencia, prontitud y eficacia los remedios convenientes. Cfr. Const. *Pascendi*, art. VI. Esta prescripción vige todavía después del Código como transitoria hasta tanto que el R. Pontífice establezca lo contrario, según declaró el Sto. Oficio, 22 de marzo de 1918 (*Acta*, X, pág. 176). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 387 bis, ed. 2.ª

otra cosa, cualquiera que ella sea». *Pennachi*, Comment. in Const. *Officiorum*, n. 69.ª y en *Acta S. S.*, vol. 30, pág. 414.

Por tanto, las actas que se refieren a la vida, virtudes y prodigios de los Siervos de Dios o de los Beatos cuyas causas de beatificación o canonización ha tomado la sagrada Congregación de Ritos, no pueden imprimirse ni publicarse sin haber antes consultado la misma sagrada Congregación y pedido la licencia *nihil obstat* del R. P. Promotor de la santa fe o del Asesor de la misma sagrada Congregación (S. C. de R., 12 de feb. de 1909: *Acta*, I, pág. 238). La prohibición se extiende sólo a las causas que están pendientes; en cuanto a las demás que ya están acabadas pueden publicarse con el permiso del Ordinario. Así lo defiende *Pennachi*, l. c., n. 204; *Lega*, l. c., n. 394; *Wernz*, l. c., nota 99.

2.º En cualquier idioma, ya la colección auténtica *de las oraciones* y pías obras a las cuales *concedió indulgencias* la Sede Apostólica, ya *el catálogo de las indulgencias* apostólicas, ya *el sumario de indulgencias*, bien sea el antiguo que nunca se aprobó, bien el que se ha de hacer de nuevo al presente con las diversas concesiones (can. 1388, § 2).

3.º *Las colecciones de decretos* de cada una de las Congregaciones Romanas (can. 1389).

4.º *Las versiones de la sagrada Escritura* en lengua vulgar; si no es que se hacen bajo la vigilancia de los Obispos, con anotaciones entresacadas principalmente de los Santos Padres de la Iglesia y de doctos y católicos escritores (can. 1391).

Por tanto la aprobación de una traducción sin notas, es cosa que pertenece exclusivamente a la Santa Sede; bien que parece pueden exceptuarse de esta regla algunas partes de la Escritura más directamente encaminadas a fomentar la piedad de los fieles, como son: el salterio, los evangelios del año, las epístolas, etc., todo lo cual es probable pueden permitir los Obispos se publique sin notas. *Vermeersch*, l. c., n. 71 (15-2); *Lega*, l. c., n. 356.

También pueden permitir, probablemente, las versiones parafrásticas en que virtualmente hay notas tomadas de Santos Padres y de la tradición eclesiástica. *Vermeersch*, l. c.

Parece que el Obispo puede además permitir ediciones en las que, aparte de los comentarios de personas católicas, se dé lugar a observaciones de escritores no católicos, tocantes a geografía, arqueología, etc.; pero no si éstas se refieren a la moral. *Pennachi*, l. c.; *Gennari*, l. c.

Ya no subsiste la obligación de pedir consejo al párroco o confesor para poder leer versiones vulgares aprobadas. *Wernz*, l. c., nota 58; *Gennari*, l. c.; *Lega*, l. c.

CUEST. 8.ª *¿Necesitan nueva aprobación las nuevas ediciones de un libro ya aprobado, o las traducciones del mismo a otra lengua?*

RESP. *Afirm.*, en ambos casos (can. 1393, § 1). Sin embargo, los artículos que, tomados de una revista periódica, se publican aparte (tirada aparte), no se consideran como nuevas edi-

ciones, y por lo mismo no necesitan de una nueva aprobación (ibid., § 2).

N. B. Si el libro, según las prescripciones del Código, ha de sujetarse a previa censura, y de hecho no hubiere sido sujetado, la edición de suyo es ilícita, pero el libro se podrá leer lícitamente, a no ser que lo prohiba por otro concepto el mismo derecho o algún decreto particular.

CAPITULO II

DE LA PROHIBICION DE LOS LIBROS

ARTICULO I. — De la naturaleza de esta prohibición

633. I. La Iglesia tiene derecho y obligación de prohibir la lectura de los libros de perversa doctrina, sea quien fuere el que los publique (can. 1395, § 1). Cfr. can. 1384.

La razón de este derecho se deduce de la obligación que tiene la Iglesia de conducir a los fieles a la verdadera santidad y a la felicidad eterna, y por esto debe apartarlos de toda lectura peligrosa que pueda corromper su fe y buenas costumbres.

II. Esta prohibición es acto de jurisdicción, y, por tanto, sólo obliga a los súbditos del que la impone. Por consiguiente, la Sede Apostólica y el Concilio Universal pueden prohibir libros para toda la Iglesia; los Concilios particulares, y los Ordinarios, para su respectivo territorio (can. 1395, § 1).

III. Aunque contra esta prohibición puede recurrirse a la Santa Sede, este recurso no es en suspensivo (ibid., § 2); debe, por tanto, observarse la prohibición hasta que la Sede Apostólica determine, tal vez, otra cosa.

IV. La prohibición de un libro hace que nadie pueda *publicarlo*, ni *leerlo*, ni *retenerlo*, ni *venderlo* sin la debida licencia, ni *traducirlo* a otra lengua, ni *proporcionarlo* a otros, de cualquier modo que sea (can. 1398, § 1).

V. Nadie puede editar de nuevo un libro que de algún modo hubiere sido prohibido, sino cuando, hechas las debidas correcciones, obtuviere licencia de aquel que prohibió el libro, o de un Superior o sucesor suyo (ibid., § 2).

VI. Los Ordinarios y todos los que tienen cura de almas (v. gr. los párrocos) deben amonestar oportunamente a los fieles del peligro y daño que hay en leer libros malos, sobre todo prohibidos (can. 1405, § 2).

634. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Puede un Superior religioso prohibir libros a sus súbditos?*

Resp. Pueden hacerlo, con causa justa, el Abad de un monasterio independiente, y, juntamente con sus consejeros, el Superior general de una religión de clérigos exentos. Un Su-

perior mayor con sus consejeros puede también hacerlo, si hay peligro en la tardanza, pero *tiene obligación* de avisar cuanto antes al Superior general (can. 1395, § 3).

CUEST. 2.ª *¿A quiénes toca denunciar los libros perniciosos, al Ordinario o a la Sede Apostólica, y cómo conviene conducirse al hacer la denuncia?*

RESP. 1.º A todos los fieles, pero principalmente a los clérigos y a las demás personas constituídas en alguna dignidad eclesiástica y a aquellos que sobresalen por la excelencia de su doctrina; y aun de modo más particular y por especial título a los Legados de la Santa Sede, a los Ordinarios locales y a los Rectores de las Universidades católicas (can. 1397, § 1).

RESP. 2.º Conviene no solamente indicar el título o portada del libro, sino también indicar, en cuanto se pueda, las causas en las que se juzga se debería fundar la prohibición (ibid., § 2). Los que reciben la denuncia tienen gravísima obligación de guardar secretos los nombres de los denunciantes (ibid., § 3).

CUEST. 3.ª *¿Cómo se han de haber los Ordinarios locales respecto a los libros que se imprimen en su propio territorio, o en él se venden?*

RESP. Deben vigilar por sí mismos, o bien, si es menester, por medio de sacerdotes idóneos (ibid., § 4); y condenar todos los libros, folletos, etc., que encuentren ser dañosos, aunque hayan sido aprobados por algún otro Ordinario; y procuren quitarlos de manos de los fieles.

Los libros, empero, que requieran un más diligente examen, o respecto de los cuales se desea el fallo de la autoridad suprema para conseguir mejor los saludables efectos que se pretenden, deben ser sometidos por los Ordinarios al juicio de la Sede Apostólica (ibid., § 5).

ARTICULO II.—ACERCA DE LOS LIBROS PROHIBIDOS «IPSO IURE»

635. Unos libros están prohibidos *ipso iure*, o sea por los mismos cánones del Código; y otros por decretos especiales.

Están prohibidas *ipso iure* algunas ediciones de la sagrada Escritura; asimismo algunos libros por peligro de herejía, cisma, superstición, violación de la castidad, y también algunas ediciones litúrgicas poco fieles.

636. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué ediciones de la sagrada Escritura están prohibidas* ipso iure?

RESP. 1.º Las *ediciones* del texto y de las antiguas versiones católicas de la sagrada Escritura aun de la Iglesia Oriental publicadas por cualesquiera *acatólicos;* asimismo las *versiones* de la misma en cualquier lengua, hechas y editadas por los mismos (can. 1399, 1.º).

2.º Se prohiben también cualesquiera libros, anotaciones o comentarios de la sagrada Escritura, si se publican sin licencia (ibid., 5.º).

3.° También las traducciones de la sagrada Escritura en lengua vulgar publicadas por cualquiera sin la debida licencia (ibid.).

Se permiten únicamente a los que se dedican de algún *modo* a estudios *teológicos* o *bíblicos*, con tal que los tales libros estén editados fiel e íntegramente, ni se combatan los dogmas católicos en sus prolegómenos o notas (can. 1400).

Se entiende de los que se dedican a los estudios TEOLÓGICOS o BÍBLICOS habitualmente, bien en las clases, como los estudiantes de teología, bien en privado; mas no si sólo estudian la lengua griega o hebrea (1). Contrariamente siente *Gennari*, página 55.

Con tal que NO SE IMPUGNEN LOS DOGMAS DE LA FE CATÓLICA, y, consiguientemente, aunque estas verdades se nieguen allí como de paso o se impugnen otras.

CUEST. 2.ª *¿Qué libros prohibe el derecho por causa de herejía o por el peligro de ella o de cisma?*

RESP. 1.° Los libros de cualesquiera escritores que defienden la herejía o el cisma, o que de cualquier modo procuran socavar los fundamentos de la religión (can. 1399, 2.°).

LOS FUNDAMENTOS DE LA RELIGIÓN, se entienden ser *de la religión verdadera, natural y sobrenatural*, como se deduce de que el legislador omitió de intento la palabra *natural*, que se hallaba en el antiguo Indice, para que se viese claramente que la prohibición no se ceñía a sólo los fundamentos de la religión natural (2).

DE CUALQUIER MODO SOCAVAR, sea denigrando, sea aduciendo razones, sea con burlas o con imágenes *(caricaturas)*, etc. *Gennari*, h. l.

El Card. *Gennari* enseña que en esta prohibición no se hallan comprendidas las enciclopedias en las cuales, estando compuestas por escritores así católicos como acatólicos, entre muchas otras cosas buenas se hallan artículos que defienden la herejía o el materialismo. La razón de lo cual es que, tratándose en semejantes obras materias tan diversas, cada artículo puede considerarse como tratado a parte. Por tanto, si no son muy largos de manera que equivalgan a un libro, deben tenerse por *folletos* u *opúsculos*, que no caen bajo la prohibición *eclesiástica*, aunque tal vez estén prohibidos por el derecho *natural*. Cfr. *Il Monitore*, vol. 23, págs. 413, 414 (3).

---

(1) S. C. del Indice, 21 de junio de 1898. *Wernz*, l. c., nota 57; *Lega*, l. c., n. 248.

(2) *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, pág. 119; *Gennari*, pág. 30; *Lega*, l. c., n. 248.

(3) Que en este n. 2.° del canon 1399 no se comprendan los folletos, parece deducirse de que el mismo canon, en el n. 5.°, además de los libros, enumera los folletos; y en éste 2.° no. Tampoco los comprendía la Const. *Officiorum*, y no parece que el Código quiera estrechar más esta prohibición. Pero, con todo, opinamos que el n. 3.° comprende los folletos, etc., no sólo porque los comprendía la Const. *Officiorum*, sino también porque no es de creer que el Código haya querido excluirlos, sino comprenderlos conforme al canon 1384, § 2. Cfr. canon 6, n. 4.°, donde se dice que si es dudoso que un canon se aparta o no de la antigua disciplina, se ha de mantener la antigua interpretación.

2.° Los libros (como también los *diarios*, *hojas volantes*, *folletos)* que de propósito combaten la religión o las buenas costumbres (can. 1399, 3.°).

LA RELIGIÓN: «como la ley *indistintamente* habla de la *religión*, sin sólido fundamento esta palabra se restringe a la sola religión *natural*, sino antes bien se ha de extender a la sobrenatural o revelada (1). Ni tampoco se requiere para caer en la prohibición que el escrito impugne *toda* la religión; sino que basta la impugnación habitual de alguno que otro *dogma;* como basta en la otra parte la impugnación de alguno que otro precepto del Decálogo; de lo contrario resultaría poco menos que ilusoria la tal prohibición. *Wernz*, l. c. (2).

Son dignos de reprensión los sacerdotes que, v. gr. en los viajes, en el ferrocarril, compran y leen periódicos liberales no sin escándalo de los fieles. *Noldin*, l. c.

N. B. En **España** comúnmente se tienen por prohibidos entre otros los siguientes periódicos madrileños: *El País*, *El Liberal*, *El Imparcial*, *El Heraldo* y otros de este jaez (3).

3.° Los libros de cualesquiera *acatólicos*, que expresamente traten de religión, a no ser que conste que en ellos nada hay contrario a la fe católica (can. 1399, 4.°).

4.° Los libros que impugnan o ridiculizan cualquiera de los dogmas católicos, los que defienden errores condenados por la Sede Apostólica, los que infaman el culto divino, los que se esfuerzan por destruir la disciplina eclesiástica, y los que de

---

(1) Así lo sostienen *Pennachi*, l. c., pág. 162 sig.; *Gennari*, l. c., pág. 57 sig.; *Holiweck*, l. c., pág. 37. Así dice *Wernz*, l. c., nota 76, al cual se atienen, además de los autores por él citados, también *Lega*, l. c., n. 375; *Bucceroni*, n. 1309; *Palmieri*, l. c.; *Noldin*, De praeceptis, n. 701, contra *algunos pocos*, cuyos argumentos son notados por *Wernz* de anticuados y de más sutiles que verdaderos. *Gennari* (3.ª ed.) demuestra que la opinión de éstos es falsa y no poco peligrosa.

(2) Los periódicos y revistas, dice el Card. *Gennari*, h. l., principalmente las que tratan de religión, hoy día se dividen en católicas y liberales: aquéllas siguen a la Iglesia y al Rom. Pontífice; éstas, por el contrario, a los masones y *revolucionarios*. Es claro que estas últimas, excepción hecha de muy pocas, están incluídas en la prohibición del art. 21 de la Const. *Officiorum* (o canon 1399, 3.°), siendo tan manifiesta la guerra que la secta masónica hace a la religión verdadera. Se incluyen ciertamente, aunque con fingido nombre se llamen moderadas, pues éstas son tanto más peligrosas y con más cuidado se han de evitar, cuanto más parezcan reverenciar a los sanos principios.

Sobre el mismo asunto dice el Card. *d'Annibale*, vol. 3, n. 143, nota 33: «Los jóvenes que, sin consultar al confesor, leen las revistas llamadas *liberales*, exceptuando muy pocas (y entre nosotros ninguna), apenas si pueden excusarse de cometer pecado mortal (y aun sin apenas). Lo mismo decimos de los taberneros y hoteleros que las ponen en manos de los que vienen a sus casas, puesto que les ponen en ocasión de leerlas, aunque ellos no les obliguen ni a ir a sus tabernas y hoteles, ni a leerlas; y, finalmente, los que las venden por calles y plazas, a no ser que *éstos* lo hagan forzados por una gravísima necesidad. Mas a aquellos que, pudiendo, no se lo impiden y en primer lugar a los padres, a éstos llamaría homicidas de las almas y traidores a su obligación».

(3) Cfr. *Instr. pastor.* del Arzobispo y Obispos de la prov. eccles. de Zaragoza, 10 de abril de 1904; id. id. de la prov. de Santiago de Compostela, 3 de octubre de 1906; *Instr. pastor.* del Obispo de Tortosa, 4 de agosto de 1904; *Conclusiones* aprobadas por la Asamblea nacional de la Buena Prensa, en Sevilla, 18 de junio de 1904, seco. 4, punto 3.°, concl. 5.ª; *Instr. pastor.* del Obispo de Guadix, agosto de 1906, etc.

intento injurian la jerarquía eclesiástica o el estado clerical o religioso (ibid., 6.°).

Hay DETRACCIÓN o se infama cuando se disminuye la buena fama, para lo cual en este caso no se requiere que se haga *ex professo;* pero se requiere y basta la detracción grave algún tanto explanada. *Vermeersch*, n. 74, 3 (alias 13, 4); *Wernz*, l. c.

5.° *a)* Los que defienden la licitud del desafío o del suicidio, o del divorcio; *b)* los que, en tratando de las sectas masónicas o de otras semejantes sociedades, pretenden defenderlas como útiles y no perniciosas a la Iglesia y a la sociedad civil (can. 1399, 8.°).

637. CUEST. 3.ª *¿Qué libros, folletos, etc., están prohibidos por el mismo derecho por causa de* **superstición** *o de peligro de superstición?*

RESP. 1.° Los libros que *enseñan* o *recomiendan* cualquier género de superstición, sortilegio, adivinación, magia, evocación de espíritus y *otras materias semejantes* (ibid., 7.°).

2.° Los libros en los cuales se divulgan indulgencias apócrifas o que han sido prohibidas o revocadas por la Santa Sede (ibid., 11.°). Por tanto, si tales libros contienen indulgencias verdaderas y vigentes el día de hoy, aunque hayan sido impresos sin la debida aprobación y por consiguiente *ilícitamente*, su uso no está prohibido a los fieles. Lo mismo hay que entender de las Colecciones de decretos de las Sagradas Congregaciones.

3.° Los libros y folletos que cuentan *nuevas apariciones*, *revelaciones*, visiones, profecías y milagros, o los que introducen nuevas devociones, aun so pretexto de que son privadas, si fueren publicados sin guardar lo prescrito por los cánones (ibid., 5.°).

4.° Las imágenes, de cualquier modo que estén impresas, de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen, de los Angeles, Santos y Siervos de Dios, si son contrarias (1) al sentir de la Iglesia y a sus decretos (ibid., 12.°).

Bajo esta prohibición no están comprendidas las medallas, estatuas y pinturas, sino solamente las imágenes impresas. Si las imágenes son conformes a los decretos de la Iglesia, pero se publicaron sin la competente licencia, el editor peca ciertamente, pero para los fieles tales imágenes no están prohibidas (2).

---

(1) El Sto. Oficio, por decreto de 30 de marzo de 1921, declaró que las sagradas imágenes de cierta escuela pictórica, de las cuales hay una muestra en el opúsculo intitulado: *La Passion de Notre-Seigneur Jésus-Christ* par Cyril Verschaeve (ornée de compositions d'Albert Servaes. Bruxelles et Paris. Librairie Nationale d'art et d'histoire G. Van Oest et Cie. Editeurs, 1920), están prohibidas *ipso iure* a tenor del canon 1399, n. 12, y por tanto deben removerse inmediatamente de las iglesias, oratorios, etc. en que tal vez se hallen expuestas (*Acta*, XIII, pág. 197).

(2) *Pennachi*, l. c., pág. 29; *Vermeersch*, l. c.; *Gennari*, h. l.; *Lega*, l. c., n. 366; *Wernz*, l. c., nota 69. Acerca de las imágenes, cfr. Bened. XIV, Const. Sollicitudini, 1.° oct. 1745.

638. CUEST. 4.ª *¿De qué modo hay que entender lo referente a las* **nuevas apariciones** *y* **nuevas devociones?**

RESP. 1.º Parece que se requiere que el libro o escrito trate exclusivamente de estas cuestiones o al menos con bastante extensión y que propongan el asunto como cosa *manifiestamente* sobrenatural; no, por el contrario, si sólo ligeramente y como de paso se tocan estas cuestiones, sin proferir juicio alguno acerca de si son sobrenaturales o no. Por consiguiente, no parece que se hayan de prohibir los diarios que narran a veces hechos milagrosos acontecidos en alguna peregrinación, etc. (1).

RESP. 2.º Son nuevas las devociones que se apartan notablemente, ya sea en su objeto, ya en el modo, de las que nuestra Madre la Iglesia tiene aprobadas. Véase el decreto del Santo Oficio, 13 de enero 1875, que reprueba la devoción a la sangre de la Santísima Virgen María; el del 13 de marzo de 1901, la de la *Mano poderosa*, y otro decreto dado el mismo día contra la *Nueva Cruz de la Inmaculada Concepción;* el del 1.º de mayo de 1901, que mandó se publicasen los decretos condenatorios de la *devoción al Alma Santísima de Nuestro Señor Jesucristo* (2).

N. B. Puesta la aprobación competente, ya no se requiere la protestación que solía hacerse conforme al decreto de Urbano VIII.

639. CUEST. 5.ª *¿Qué libros están prohibidos «ipso iure» para preservación principalmente de la* **castidad?**

RESP. Aquellos que de propósito tratan, narran o enseñan cosas lascivas u obscenas (can. 1399, 9.º). La razón es porque la lectura de tales libros acarrea peligro, no sólo a la fe, sino también a las costumbres.

En esta prohibición no están comprendidos: *a)* los libros científicos, v. gr. de medicina, cirugía, moral, que de propósito tratan de materias deshonestas, pero solamente para los *peritos* y por fines *útiles* y *honestos;* ni *b)* los libros que sólo *ligeramente* tocan materias torpes; pero éstos están prohibidos por el *derecho natural*, si de hecho excitan la concupiscencia del que los lee.

La prohibición alcanza también a los libros clásicos inficionados de lascivia u obscenidad.

640. CUEST. 6.ª *¿Qué ediciones de* **libros litúrgicos** *aprobados por la Sede Apostólica están prohibidos «ipso iure»?*

RESP. Aquellas en que se ha cambiado algo, de suerte que no concuerden con las ediciones auténticas aprobadas por la Santa Sede (ibid., 10.º).

---

(1) *Gennari*, h. l.; *Lega*, n. 365; *Vermeersch*, l. c., n. 14, I; *Génicot*, n. 453, 3.º

(2) Véase también *Razón y Fe*, vol. 1, pág. 564; vol. 37, pág. 244, en donde se encomia la disolución de la confraternidad del *Brazo poderoso* hecha por el Obispo de la Habana. Asimismo el Santo Oficio, a 29 de marzo de 1916, decretó que no había de admitirse la imagen de la Santísima Virgen vestida con ornamentos sacerdotales. *Acta*, VIII, pág. 146.

Así que, sólo están prohibidas las ediciones con *mutaciones*, aunque *pequeñas*, pero que atañen a la substancia. Mas no se prohiben las ediciones que son conformes con las auténticas, aun cuando se hagan sin previa aprobación del Obispo. Las erratas de imprenta no se consideran para los efectos de la prohibición (1).

El que para el rezo del breviario se sirve de alguna edición prohibida, ignorando estar prohibida, cumple con su obligación, con tal que rece según la forma prescrita. Lo mismo se ha de decir probablemente para el caso de conocer la prohibición de la edición (2).

ARTICULO III. — De la facultad de leer libros prohibidos

641. Algunos están exentos de la prohibición eclesiástica de leer libros prohibidos, otros pueden obtener legítimamente licencia para leerlos.

Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Quiénes están* **exentos de la prohibición** *eclesiástica de leer libros prohibidos?*

Resp. Los Cardenales, los Obispos, aun los titulares, y los demás Ordinarios. Todos éstos deben tomar las precauciones necesarias (can. 1401). Se dice de la *prohibición eclesiástica*, pues si la prohibición es de derecho natural, como lo es la de leer libros que constituyen algún peligro espiritual próximo para el que lee, v. gr. los libros obscenos, *de suyo* nadie puede eximirse de la tal prohibición, ni basta contra ella el permiso obtenido de cualquier autoridad (can. 1405, § 1).

La prohibición de *derecho natural* cesa en los casos particulares en que cesa el peligro; empero no acontece lo mismo con la prohibición de derecho eclesiástico, a no ser que cese ella *contrarie*, esto es, que su observancia resulte perjudicial. Véase el n. 191, c. 1.ª

642. Cuest. 2.ª *¿Quiénes y cómo pueden* **conceder permiso** *para leer* **libros** *prohibidos, bien por el mismo derecho, bien por algún decreto de la Sede Apostólica?*

Resp. 1.° *De suyo* tan sólo la Sede Apostólica, o los que hayan recibido de ella poder delegado expresamente para esto.

Los Ordinarios (o de los lugares o de los religiosos en favor de sus súbditos respectivamente) pueden conceder esta licencia, si se trata tan sólo de libros *particulares*, y solamente en casos *urgentes* (can. 1402, § 1).

Y si alcanzan de la Sede Apostólica facultad general para permitir a sus súbditos el poder retener y leer libros prohibidos, no pueden concederla sino con selección y con causa justa y racional (ibid., § 2).

(1) Cfr. *Lega*, De iudic. ecclesiast., vol. 3, pág. 1, n. 371; *Gennari*, Comm. in Const. *Offic. ac mun.*, § 18; *Pennachi*, Comm. in hanc const., pág. 156.

(2) *Il Monitore*, vol. 8, p. 2, pág. 209; *Vermeersch*, De prohibitione librorum, pág. 70 sig., edic. 1.ª Cfr., sin embargo, pág. 77, edic. 2.ª

RESP. 2.° El *Santo Oficio* concede en cualquier parte del mundo licencia para leer libros que están prohibidos por el derecho o por la Sede Apostólica.

Asimismo la *Sagrada Congregación de Propaganda Fide* puede conceder la misma facultad a aquellos tan sólo que tengan domicilio o cuasi-domicilio en las regiones que le están sujetas (1). Pero éstos, una vez obtenido el permiso, pueden usar de él en las otras regiones, y esto aunque dejen los domicilios o cuasi-domicilios. Lo mismo hay que decir del Maestro del Sacro Palacio respecto a los súbditos de Roma, y también del Obispo que concede esta facultad en virtud de jurisdicción delegada respecto a sus súbditos (2).

Los Obispos y los demás prelados que obtienen de la Sede Apostólica, v. gr. facultad *trienal* para conceder permiso para leer libros prohibidos, *de suyo* pueden concederla, aun *para siempre*, a sus súbditos idóneos. Por tanto, en estos casos, la facultad de conceder permiso es trienal; el permiso empero que se concede puede ser perpetuo, como si lo concediera el Papa. Lo cual parece deducirse, no sólo del tenor de las facultades concedidas antes a los Obispos por la Sagrada Congregación del Indice, sino también del uso aprobado en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación (3).

Por donde se puede concluir que también son perpetuas las licencias concedidas sin limitación, ya sea por el Nuncio Apostólico, ya sea por los Delegados Apostólicos (4).

CUEST. 3.ª *El que goza del permiso de leer libros prohibidos ¿puede también leer* **periódicos** *malos?*

RESP. *Afirm.*, pero no viceversa. Porque con más rigor se prohiben los libros que los periódicos; ya que su lectura es más peligrosa, en ellos se defiende el error más larga y cumplidamente, y los libros están llamados a pasar más fácilmente a la posteridad (5).

CUEST. 4.ª *¿Pueden también leer los libros* **prohibidos por sus** *respectivos* **Ordinarios** *los que tienen licencia para leer los que están prohibidos por la Sede Apostólica?*

RESP. *Neg.*, a no ser que en el indulto apostólico se les conceda facultad expresa para leer y retener libros prohibidos por cualquiera (can. 1403, § 1). Además están obligados con precepto grave a conservar de tal suerte los libros prohibidos, que no puedan venir a manos de los demás (ibid., § 2).

CUEST. 5.ª *¿Están sujetos los* **regulares exentos** *a las prohibiciones de libros hechas por el Ordinario del lugar?*

---

(1) Cuáles sean estas regiones puede verse en *Ferreres*, La Curia Romana, n. 529 sig.

(2) *Vermeersch*, l. c., n. 95 bis, 2 (alias 36, 3); *Gennari*, h. l.; *Lega*, l. c., n. 379.

(3) Así *Wernz*, l. c., nota 79. Cfr. *Piat*, Comm. in Const. *Apostolicae Sedis*, páginas 19, 20.

(4) Cfr. **Castus**, n. 1138 sig.

(5) *Vermeersch*, l. c., 98, 2 (alias, 36, 1); *Gennari*, Comentarios de la Const. *Officiorum*.

RESP. *Se controvierte*. La primera sentencia, con *Pennachi*, l. c., pág. 191; *Palmieri*, h. l.; *Wernz*, l. c., nota 82, lo afirma, porque los Obispos proceden como delegados de la Sede Apostólica, y la jurisdicción delegada concedida según la fórmula del Conc. Tridentino no se ha de restringir a la potestad *cumulativa* sobre los propios *súbditos*, sino que se ha de extender también sobre los *exentos*. Otros, por contraria razón, lo niegan, y porque los religiosos, siendo exentos, no están sujetos al Obispo, si no es en los casos expresamente determinados, entre los cuales no se encuentra éste (1).

643. CUEST. 6.ª *¿A qué vienen obligados los* **vendedores de libros?**

RESP. 1.° No pueden vender, ni prestar, ni retener libros que traten *ex professo* de cosas obscenas. — 2.° No pueden poner a la venta los demás libros prohibidos, a no ser que para ello hubiesen obtenido la competente licencia; ni pueden venderlos a cualquiera, sino solamente a los que pueden prudentemente pensar que los piden legítimamente (can. 1404). Cfr. nn. 325 y 341.

CAPITULO III

DEL INDICE

644. I. Así como a las *reglas* del Indice Tridentino sucedió la Const. *Officiorum ac munerum*, y ahora el Código canónico, en el cual se proponen los nuevos decretos generales; por semejante manera el Indice que en el año 1558 se compuso y promulgó por mandato de Paulo IV y que luego aumentaron Clemente VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV, ha sido substituído por el nuevo Indice, que León XIII aprobó y confirmó por su Breve *Romani Pontifices* del día 17 de sept. de 1900.

«Entre estos Decretos generales y dicho Indice hay el siguiente parecido: que tanto éste como aquéllos tienen por objeto designar los libros de cuya lectura y retención nos hemos de guardar. Empero de diferente modo proceden para conseguir este fin los Decretos generales y el Indice. Pues los Decretos generales prohiben la inmensa mayoría, por no decir la totalidad, de los libros perjudiciales y envenenados, cuya lectura, por lo demás, la veda ya las más de las veces la misma ley natural. En cambio, el Indice revisa y denuncia solamente una parte, y ésa pequeñísima, de tales libros. — En los Decretos se proscriben tan sólo los géneros y clases de libros malos,

(1) Así piensan *Génicot*, 1, n. 451; *Lega*, l. c., n. 387; *Gennari*, h. l.; *Periés*, L'Index, h. l., pág. 154; *Piat*, N. Rev. Th., vol. 31, págs. 571-582; *Vermeersch*, l. c., n. 64 (alias 12), y De relig. inst. et person., n. 371; y en el mismo *Van Coillie*, Comen. de la Const. *Officiorum ac munerum*, pág. 27.

pero en el Indice se proscribe, en particular, libro por libro, expresándose el título de cada uno y aun el nombre del autor». (*Praefatio* del Indice).

Así que cometen un grave error los que se figuran que por sólo el Indice puede uno saber los libros todos de lectura prohibida, pues el Indice contiene sólo una mínima parte de ellos. Ni piense nadie que en él se han de ir a buscar aquellos libros que en cada una de las materias se llevan, por decirlo así, la palma de la maldad; pues por lo regular se nombran allí solamente los libros que han sido enviados por los Obispos o por otros a la Santa Sede para que los examinase.

II. La cláusula que denuncia *todas las obras de algún escritor: a)* comprende solamente «las que tratan de religión, o bien las que, sin tratar de esta materia, están proscritas por algún decreto general o especial» (*Praefatio* del Indice) (1); *b)* y aunque tal prohibición no comprende las obras que el mismo autor publique después de aquel decreto, éstas, «sin embargo, son tenidas por *sospechosas y se presume* fundadamente que caen bajo la prohibición de alguno de los decretos generales, a no ser que por ventura *haya certidumbre de que el autor ha dejado sus malos pasos*» (ibid.). Y entiéndase lo dicho también acerca de cualquier periódico que sigue apareciendo después del decreto por el cual fué proscrito.

III. Una vez prohibido cualquier libro, se tienen por prohibidas todas sus ediciones, si no se indica lo contrario *expressis verbis* en el mismo Indice. Ibid.

IV. La cláusula, *donee corrigatur*, conviene sólo al modo de la prohibición, mas no a los efectos. Ibid.

645. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿La ley del Indice, que prohibe la lectura de ciertos libros, obliga por derecho natural, o solamente por derecho positivo?*

RESP. Urge esta ley de ordinario por uno y otro derecho, a lo menos *de suyo;* y la razón es porque dicha ley casi nunca prohibe los libros sino por ser perjudiciales y por traer consigo peligro próximo de perversión y de pecado; ahora bien, todos estamos obligados por derecho natural a huir de semejante peligro. Por consiguiente, aun dado caso que la obligación del Indice no fuese conocida en algún sitio, con todo estaría prohibida, *bajo pecado grave*, la lectura de los libros que en el Indice se reseñan. Acerca de lo cual hace esta advertencia *S. Alfonso: Todos los teólogos añaden que ni siquiera con permiso del Pontífice se puede permitir la lectura de algún libro que pueda ser ocasión de perversión para alguno.* Append. de libris prohibitis, c. 1, n. 12.

Dos cosas todavía hay que advertir:

---

(1) Si se trata de un autor católico, y «si consta que un determinado libro de él no está prohibido ni por decreto alguno general, ni por otro cualquiera especial, no será temerario juzgar que el tal libro se exime de aquella general prescripción». Ibid., en la edic. 3.ª, 1911.

1.° Las personas particulares deben sujetarse a las prescripciones del confesor en las cosas que atañen a la lectura de libros. Así respondió el Santo Oficio el año 1832 a los Obispos de Suiza, que hacían esta pregunta: «¿Pueden los fieles en toda conciencia leer los periódicos y libros que no han sido prohibidos por el Ordinario? — RESP. *Acudan al confesor*».

2.° El mismo confesor debe cuidadosamente buscar y pedir la dirección del Obispo y tener con diligencia delante de los ojos aquel gravísimo consejo que dió S. Alfonso, a saber: *En esta materia conviene de ordinario seguir las opiniones más severas*. Cap. 5, n. 8.

CUEST. 2.ª *¿Obliga la ley del Indice en Francia e Inglaterra?*

RESP. Tanto la Constitución *Officiorum ac munerum*, a la que ha sustituído el Código canónico, como el *Indice*, tienen fuerza de ley en todas partes, y, por consiguiente, también en Francia y en Inglaterra. Lo cual consta: *a)* por el tenor de la misma Constitución, donde se dice «y a los cuales (decretos generales) han de obedecer religiosamente los católicos *en todo el orbe*»; y más abajo, «y decretamos que las presentes letras y cuanto en ellas se contiene debe ser observado inviolablemente *por todos*, de cualquier grado y preeminencia que sean»; *b)* por la Constitución *Romani Pontifices*, en la cual hacia el fin habla León XIII como sigue: «Así que, por el tenor de las presentes y con la autoridad apostólica, aprobamos el tal Indice general de los libros prohibidos, revisado y corregido de orden Nuestra, y mandamos que *todos en cualesquiera regiones* lo observen íntegra e invielablemente, so pena de incurrir los castigos sancionados en Nuestra Constitución *Officiorum ac munerum*. Y encargamos *a todos los Ordinarios de cualquier lugar*, y asimismo *a los Superiores de cualesquiera regulares*, y a todos a quienes incumbe o incumbiere en adelante, que procuren con todas sus fuerzas el que dicho Indice sea divulgado y observado. No obstando cualesquiera cosas en contrario». — Añádase por vía de confirmación lo que se lee en la respuesta de la S. C. del Indice de 28 de mayo de 1898: «¿Tiene también fuerza obligatoria dicha Constitución *(Officiorum)* en las regiones de lengua inglesa, las cuales piensan algunos que gozan de dispensa tácita? — RESP. *Afirmativamente*». Por lo cual parece también que están suprimidas las *costumbres* opuestas, aunque no se halle cláusula especial derogatoria de la costumbre. Cfr. *Gennari*, La Constituz. *Officiorum*, pág. 24 (ed. 3); *Ferreres*, Los Esponsales, etc., n. 655 sig.

FIN DEL TRATADO DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA

TRATADO VIII

De la justicia y el derecho

Es tan grande la necesidad del Tratado de la justicia y el derecho que vamos a comenzar, que con razón debe ser contado entre las partes más interesantes de la teología moral; y a su vez es tanta su dificultad, que, a no ser que la claridad y el buen orden suavicen el trabajo, en varios puntos quedarían atascados no pocos. La justicia tiene una amplitud grandísima y comprende muchos derechos y deberes de los que unen entre sí a los miembros de la humana sociedad. Cuanta sea la importancia de este tratado claramente se deduce de que, especialmente en nuestros tiempos, es de ver cómo muchos hombres derrochan lo suyo, invaden lo ajeno y conculcan todos los derechos para saciar su hambre insaciable de placeres. Para que los ministros de la Iglesia puedan poner remedio a tan funestos males sociales es necesario que conozcan perfectamente las reglas de la justicia y del derecho. A ellos pertenece reducir a los rectos principios a los que andan descarriados y promover con gran celo el justo cumplimiento de los deberes y de las obligaciones.

Trataremos: 1.° de la naturaleza y principios de la justicia y del derecho; 2.° de la violación del derecho, o sea de la injusticia; 3.° de la reparación del derecho, o sea de la restitución.

TRATADO PRELIMINAR

646. Aviso previo. — En el tratado de la justicia y del derecho más que en otro alguno dos cosas hemos tenido presentes: *a)* conservar lo que escribió el P. Gury sacándolo del derecho *romano*, y, suprimido lo que decía del derecho *francés*, *b)* añadir a cada cuestión las soluciones sacadas del derecho **español-filipino,** del **portugués,** y de los CC. propios de la **América latina.** Lo primero será útil para todos, y lo segundo será necesario a los españoles, filipinos y portugueses y utilísimo en muchas cosas para los latino-americanos.

Ha sido necesario conservar lo que toca al derecho romano: no sólo porque más de una vez es necesario servirse del derecho romano en el discutir las cuestiones del derecho canónico, y además porque en *Cataluña* rige aún como supletorio el derecho romano en materias civiles; sino también porque sin algunas nociones de derecho romano, no pueden entenderse los moralistas y los demás teólogos anteriores al siglo pasado, que decidían muchas cuestiones ateniéndose al derecho romano, vigente entonces casi en todas partes; y ade-

más porque el mismo derecho de los Códigos modernos se deriva en muchas cosas del derecho romano. Por tanto, para que ningún moralista moderno aplique indistintamente a nuestras regiones, en donde el derecho romano ya no tiene fuerza alguna obligatoria, las soluciones de aquellos antiguos teólogos fundadas tan sólo en aquel derecho positivo, conviene que conozca bien qué cosas establecen las leyes romanas en cada cuestión y cuáles sean las prescripciones del derecho nacional en las mismas cuestiones.

Por tanto, como quiera que en nuestras regiones las cuestiones en materia de justicia no deben solventarse según el derecho romano, que, fuera de *Cataluña*, ya no obliga en conciencia, sino según el derecho nacional; de ahí la necesidad de buscar soluciones acomodadas al derecho **español-filipino** y **portugués**. Lo cual será sumamente útil para las regiones de la **América latina**, no solamente porque por lo general militan razones semejantes para las leyes de aquellas regiones, sino también porque con mucha frecuencia y casi siempre hacemos notar la conformidad o disconformidad de nuestro derecho con los de aquellas naciones.

647. Cuestiones. — CUEST. 1.ª **¿Obligan en conciencia** *las modernas leyes civiles en materia de justicia?*

RESP. *Afirm.* Que las leyes civiles generalmente obliguen en ambos fueros no solamente es doctrina común entre los católicos, sino también es llamada por el *P. Suárez próxima a la fe*, pues se deduce ella casi con evidencia de aquellas palabras de S. Pablo a los Romanos 13, 2: *Quien desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece. De consiguiente, los que tal hacen, ellos mismos se acarrean la condenación.* Por donde dice *Santo Tomás:* «Hay que decir que las leyes emanadas de los hombres... con tal que sean justas, adquieren fuerza obligatoria en el fuero de la conciencia por la ley eterna de donde ellas se derivan, según aquello de los Proverbios, 8, 15: *Por mí reinan los reyes, y decretan los legisladores leyes justas.* De lo contrario, como bien anota el Cardenal *Lugo*, las leyes civiles no servirían para tranquilizar las conciencias, sino para perturbarlas (véase el n. 169). Y cierto que ninguna razón hay que induzca a creer que no se haya de aplicar por iguales motivos toda esta doctrina a las modernas leyes civiles, principalmente en materia de justicia (1). Luego...

Por lo cual es doctrina común entre los autores que aquellas leyes civiles obligan en conciencia: *a)* que o conceden algún derecho, v. gr. al padre el usufructo en los bienes de los hijos, o lo restituyen, v. gr. a los menores de edad la anulación de los contratos; *b)* las que establecen o bien con qué formalidades deban hacerse los contratos para que sean válidos, o bien de qué género de pruebas convenga usar en el derecho.

(1) Cfr. *Sto. Tomás*, 1, 2, c. 96, a. 4; *Suárez*, De legibus, l. 3, c. 21, 22; *Lugo*, De iust., d. 7, a. 6; *Santi-Leitner*, l. 1, tit. 35, n. 8; *Pezzani*, Codex Ecclesiae catholicae, can. 803; *Il Monitore*, vol. 10, p. 2, pág. 43. V. **Casus, n. 127 sig.**

Hemos dicho *en general*, porque se han de exceptuar: *a)* las leyes que sean contrarias a la ley natural o a la ley eclesiástica (en materias sujetas al nativo derecho de la Iglesia); *b)* las leyes meramente penales (cfr. nn. 169 y 205). Pues es claro que no pueden obligar en conciencia (1).

Confírmase todo lo dicho por el canon 1529, en el que la Iglesia no sólo admite como buenas en general las leyes civiles en materia de justicia, sino que las hace obligatorias aun para las materias eclesiásticas (2).

CUEST. 2.ª *Las* **leyes que niegan la acción en el fuero externo** *¿obligan también en el fuero interno de la conciencia?*

Para esta respuesta y la siguiente conviene advertir que es cierto que los legisladores pueden irritar en ambos fueros y antes de cualquiera sentencia del juez los contratos que les están sujetos; toda la dificultad está en interpretar la mente de ellos, es decir, en averiguar: *a)* si de hecho quisieron anularlos antes de toda sentencia judicial, *b)* o tan sólo a petición de parte, *c)* o solamente negaron la acción en el fuero externo, para que no se llenasen de pleitos los tribunales (3).

Esto supuesto:

RESP. 1.º *Neg.*, si niegan la acción de exigir *un derecho que dimane de la ley natural*. Pues entonces valen tan sólo en el fuero externo, para que no se llene de pleitos el tribunal (nn. 720, 725), *a no ser que aparezca clarísimamente que las tales leyes han quitado la obligación natural. Lugo*, De iust., d. 22, n. 55.

Hemos dicho a no ser que aparezca *clarísimamente* que las tales leyes han quitado la obligación natural. Porque puede la ley humana, cuando lo exige el bien público, impedir que nazca la obligación natural, y aun quitarla de en medio una vez nacida. Lo primero aparece claro en la ley irritante, lo segundo en la prescripción. Ni diga nadie que la ley humana no puede anular el derecho que concede la misma naturaleza. Pues este reparo vale en el derecho que la naturaleza concede *in sensu composito* de la ley humana; empero no así en el derecho que concede *in sensu diviso*, y es tal que el bien público exige que se anule por ley positiva (4).

RESP. 2.º *Afirm.*, siempre que el derecho dimane de la misma ley positiva civil o canónica. En este caso, si alguien no

(1) *D'Annib.*, 1, n. 206; *Alsina*, 1, n. 86; *Génicot*, n. 464; *Marres*, not. pr., n. 17, lib. 1, nn. 294 bis, 367; lib. 3, n. 29; *Santi-Leitner*, l. c.

(2) «Lo que en el *respectivo territorio* prescribe el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, tanto nominados como innominados, y sobre las soluciones o pagos, tiene también fuerza por derecho canónico en materias eclesiásticas y con los mismos efectos, a no ser que las leyes civiles contradigan al derecho divino, o se establezca lo contrario en el derecho canónico» (can. 1529). Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 500.

(3) Cfr. *Suárez*, De legibus, l. 5, c. 19 sig., 31 sig.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 247, nota 56.

(4) Cfr. *Suárez*, De legibus, l. 2, c. 14, n. 14 sig.; *Vermeersch*, De iust., n. 326 sig.; *Van Gestel*, De iust. et lege civili, n. 65; *Santi-Leitner*, l. c.; *Sebastianelli*, De rebus, n. 351.

defiende su derecho dentro del tiempo establecido por la ley, se anula no sólo el derecho del mismo, sino también la obligación del otro. *Lugo*, de iust., l. c., n. 296; *D'Annib.*, l. c.; *Alsina*, l. c.

CUEST. 3.ª *Las leyes civiles que obligan en conciencia ¿imponen esta obligación* **antes o sólo después de la sentencia del juez?**

RESP. Si las leyes son *directamente* determinativas de la propiedad, esto es, si legislan definiendo y estableciendo el dominio, obligan antes de la sentencia del juez; si *versan* inmediatamente *sobre los actos* con que la propiedad se traspasa de uno a otro, esto es, si legislan impidiendo la traslación del dominio ya adquirido, en este caso hay mucha diversidad de pareceres, como se indica en el n. 921. *Génicot*, l. c.; *Van Gestel*, n. 61.

Aquellas leyes son *directamente* determinativas de la propiedad que v. gr. señalan para el dueño la mitad del tesoro; para el padre, el usufructo de ciertos bienes del hijo sujeto a su potestad; para el posesor de buena fe, ciertos frutos; para el autor de alguna obra, la propiedad literaria, etc.; para los herederos *ab intestato*, una porción de la herencia *(más probablemente)*; para los hijos y para otros, la legítima. Cfr. *Van Gestel*, l. c. Con todo, véase el n. 974.

648. Señalaremos **algunas reglas,** que pueden observarse en la práctica.

I.ª Si el acto o contrato que anula la ley civil, carece de aquellos requisitos que son esenciales *por derecho natural*, en conciencia debe ser tenido como nulo aun antes de cualquier sentencia judicial. Tales son los contratos del hombre ebrio o loco, o aquellos en que falta el consentimiento, etc.

II.ª Si el acto o contrato, válido por derecho natural, es declarado nulo por la ley civil *a causa de la incapacidad legal* de uno de los contrayentes, entonces por lo general puede ser tenido como válido en conciencia, hasta tanto que se alegue la anulación por aquel en cuyo favor fué anulado. Así lo declaran expresamente los CC. *ital.*, a. 1107; **bras.**, a. 152. En este número débense contar los contratos hechos por los menores de edad, por las esposas sin consentimiento de sus maridos, etc. Estos contratos son llamados nulos por el Cód. civ. **arg.**, aa. 1075-1077 (1141-1143).

Lo mismo hay que juzgar de los contratos hechos por *miedo*, *error*, *engaño*, y los que son llamados *anulables* por el derecho **arg.**, aa. 1079 (1113), 1080 (1114).

Estos tales contratos (de que hemos tratado en ambas partes de esta regla II.ª), son llamados *nulos* por el derecho **esp.-filip.**, a. 1261 sig.; **port.**, 600 sig., 299, 687 sig.; **bras.**, 145; o bien anulables, **esp.-filip.**, a. 1300 sig.; **bras.**, 144, 148, 154; *nulos con nulidad relativa* en los CC. civ. **chil.**, 1682, 1684; **col.**, 1741, 1743; **cost.**, 836, 838; **ecuat.**, aa. 1672, 1674; **nic.**, 1682, 1684; **Salv.**, 1669, 1670; **ur.**, 1534, 1535. Por el derecho **per.**, son lla-

mados *rescindibles; nulos* o *rescindibles*, por el derecho **ven.**, 1076 sig., 1269 sig.; *nulos*, por el derecho **mex.**, a. 420 sig., 1296 sig., 1664 sig.; *nulos*, pero no *ipso iure*, por el Cód. civ. **guat.**, a. 1407 sig., 1412, 1414; **bol.**, aa. 708, 898.

III.ª Si el acto o contrato, válido por derecho natural, llámase nulo por la ley civil *a causa de la falta de las formalidades requeridas: a)* los contrayentes en conciencia no están obligados a la ejecución del mismo; *b)* si ya se hubiere ejecutado, cualquiera de los contrayentes puede en conciencia tenerlo como válido, mientras no se declare su nulidad; *c)* si se declarase nulo, hay que tenerlo por tal aun en el fuero de la conciencia.

Y todo esto vale, por lo menos probablemente, aunque los tales contratos sean declarados *nulos con nulidad absoluta*, como lo hacen los CC. civ. **arg.**, 1078 (1112), 1081 (1115); **chil.**, 1682, 1683; **col.**, 1741, 1742; **cost.**, 835, 837; **ecuat.**, aa. 1672, 1673; **nic.**, 1682, 1683; **Salv.**, 1668, 1669; **ur.**, 1534, 1535; **ven.**, 1279; o bien sean llamados *no hechos*, y tales *que no producen efecto alguno*, como lo hace el Cód. **per.**, a. 2278. Estos son llamados *inválidos* o nulos en el Cód. **mex.**, aa. 1322, 1323, 1679; *nulos* por el derecho **bras.**, 145; **guat.**, 2364-2369.

En el sentido que acabamos de explicar hay que interpretar las nulidades establecidas ya en el Cód. civ. **esp.-filip.** y **portugués**, ya en los CC. de la **Amér. lat.** Lo cual hay que tener presente siempre que en este *Compendio* o en los *Casus* se citan artículos de estos Códigos. Exceptúase el caso en que el bien común requiera que la ley irrite en conciencia *ipso facto* antes de la sentencia del juez; pues entonces irrita al momento.

«Conforme a este principio deben ser tenidas como absolutamente irritantes: *a)* las leyes con que se declara nulo el acto con que uno renunciase a sus deberes naturales», v. gr. el contrato con que uno renunciase o traspasase a un tercero el derecho a los alimentos; el cual contrato es declarado nulo por el Cód. esp., a. 151); «*b)* también son nulos los contratos de hacer algo ilícito, antes de que ello se lleve a cabo; *c)* son enteramente irritos los pactos que merman el derecho de los demás, aunque tal vez estos derechos hayan sido concedidos por sola ley civil; tales son *generalmente* los contratos que disuenan con las leyes que establecen los derechos de los cónyuges, las sucesiones hereditarias, etc., si por estos contratos se menoscabasen los derechos concedidos a los hijos por la ley» (1).

Lo que aquí llevamos dicho, *probablemente* hay que aplicarlo también a las nulidades establecidas por el derecho *romano* (2).

---

(1) *Van Gestel*, l. c., n. 7. Véase, no obstante, el n. 974. Cfr. *Villalón*, Trat. teológ. legal de la justicia, 471 sig., 480 sig., principalmente 486, 488; *Lehmk.*, Theol. mor., 1, n. 1075; Casus, 1, n. 1920; *Van Gestel*, l. c., n. 71 sig., principalmente los nn. 81-87; *Valenzuela*, Comp. del Cód. civ. (de **Col.**), n. 224 sig.; *Marres*, l. 3, nn. 26 y 527.

(2) Cfr. Soto, De iust. et iur., l. 4, q. 5; *Bañes*, 2, 2, praeamb. ad q. 62; *Laymann*, De leg., c. 17: *Van Gestel*, l. c., nn. 70, 80.

PARTE PRIMERA. — De la naturaleza y principios de la justicia y del derecho

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DE JUSTICIA Y DERECHO

ARTICULO I. — NATURALEZA DE LA JUSTICIA

649. DEFINICIÓN. — *Justicia* en sentido lato significa igualdad, caridad, o también el conjunto de todas las virtudes. En este sentido dice Jesucristo, S. Mat., 5, 6: *Bienaventurados los que tienen hambre y sed de la justicia.* En sentido más estricto es la virtud moral que constantemente inclina la voluntad a dar a otro su derecho (1). Trataremos de la justicia tomada en esta acepción.

Es, por tanto, la justicia aquella particular virtud que urge el pago de lo que se debe, e intenta conservar la debida igualdad entre todos y cada uno de los hombres. A ella pertenece, pues, el restituir lo quitado injustamente, el resarcir los daños, el abstenerse de fraudes, el guardar la fidelidad prometida en los pactos y conservar íntegro el derecho de cada uno.

Se dice en la definición *a otro*, porque la justicia siempre dice relación *a otro*, y por lo mismo requiere diversidad de personas; pues nadie puede llamarse justo para consigo mismo, ni que se hace a sí injusticia, pues ésta es la violación de un derecho contra la voluntad del otro, a quien le pertenece. *Lugo*, disp. 1, n. 10; *Gury*, 517.

650. DIVISIÓN. — La justicia puede ser de cuatro clases: legal, distributiva, vindicativa y conmutativa.

1.° La justicia *legal* inclina a cada uno a dar su derecho a la sociedad, de que él forma parte, o a dar su derecho al príncipe por el bien común. De ahí que la justicia relaciona al súbdito con la comunidad como la parte con el todo. Se llama *legal*, porque a la ley pertenece principalmente ordenar lo que atañe al bien común (*Sto. Tomás*, 2, 2, c. 58, art. 6); o bien porque tiene como objeto lo que se debe a la comunidad conforme a la ley natural o positiva. Su *objeto material* puede ser cualquier acto honesto en cuanto que se puede referir al bien común, *y conforme a esto los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia* (legal) (ibid., art. 5); por esto es

(1) Virtus moralis constanter inclinans voluntatem ad ius suum alteri reddendum.

llamada también *justicia general*. *El objeto formal* de la justicia legal es la honestidad que brilla en el procurar el bien común.

Esta justicia, dice *Sto Tomás* (l. c., art. 6), *está en el que gobierna principalmente y como arquitectónicamente* (en cuanto le obliga a que dé leyes ordenadas a obtener el bien común), y *en los súbditos de una manera secundaria y como administrativamente* (obligándolos a observar las tales leyes).

2.° La justicia *distributiva* inclina al Superior y a sus ministros a una distribución *igual* o justa de cargas y bienes. De ahí es que relaciona a la comunidad o al Superior con sus súbditos, como al todo con sus partes. Está, por tanto, formalmente en el Superior, pero también puede estar en los súbditos, entre quienes se distribuyen las cargas y bienes, en cuanto que se contentan con lo que les toca en la justa distribución (*Santo Tomás*, 2, 2, c. 61, art. 1, al 3). Y hay que advertir con *Lugo* (De iust. et iure, d. 1, n. 45), que «la justicia *distributiva* busca en su objeto la igualdad según la proporción *geométrica*, no según la aritmética, esto es, atiende a la igualdad entre dos proporciones; pues la justicia *conmutativa* atiende a la igualdad entre cosa y cosa, la cual se llama igualdad aritmética; la distributiva empero atiende a la igualdad de proporciones; de manera que si hay dos individuos, de los cuales uno tiene méritos como cuatro, y el otro como ocho, en la repartición el segundo aventaje al primero en el duplo, de suerte que, si el primero recibe veinte, el segundo reciba cuarenta». Véase *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 61, art. 2.

3.° La justicia *vindicativa* inclina al príncipe a castigar a los culpables con penas convenientes, según pide el bien de la sociedad. Consiste, por tanto, en el conveniente castigo de los reos en orden al bien común.

4.° La justicia *conmutativa* inclina la voluntad a dar a cada particular su estricto derecho, conservando en ello la igualdad de cosa a cosa. Dice relación a los individuos particulares en cuanto son ellos distintos entre sí. Puede, con todo, esta virtud tener lugar entre un particular y la comunidad, pero tan sólo en el caso en que la comunidad obre como un individuo particular, v. gr. si el súbdito da a la comunidad dinero prestado, o si hurtando perjudica al tesoro público. Se llama *conmutativa*, porque versa principalmente sobre conmutaciones y contratos.

De ésta trataremos tan solamente, ya que tan sólo ella se llama justicia, tomada esta palabra en sentido estricto. Pues la justicia *distributiva* se aparta de la propia estricta noción de justicia en cuanto que no se refiere *al derecho estrictamente tal*, sino *a cierta condignidad* para recibir cierta parte de los bienes comunes, y por lo mismo, como diremos más abajo, la lesión de esta justicia no lleva consigo de suyo la obligación de restituir. La *legal* también difiere de la justicia propiamente tal, en que no dice *relación a otro* en absoluto; pues la comu-

nidad no se distingue de sus miembros, ni esta justicia atiende de tal manera al bien común, que prescinda del bien del individuo. *Ball.*, h. l.

ARTICULO II. — NATURALEZA DEL DERECHO

651. DEFINICIÓN. — Bajo el nombre de *derecho* estrictamente tal, y como aquí se toma esta palabra, o bien se entiende *lo que se debe a otro* y suele llamarse *justo* o *igual*, y en este sentido es el objeto de la justicia y lo que da ella a cada cual; o bien se toma por el título que en el otro mira la justicia, o por el cual quiere dar a cada uno lo suyo, y en este sentido es *el poder legítimo de obtener algo o poseerlo* en provecho propio (1). Los cuales dos significados como son correlativos, algunos autores los distinguieron con los nombres de derecho *pasivo* y de derecho *activo*, dando a entender con lo primero aquello que se debe, y con lo segundo la razón o título de la deuda o exigencia. Hemos dicho *en provecho propio*, para dar con ello a entender la diferencia que hay entre lo que se debe a uno *por derecho estrictamente tal*, y lo que se le puede deber por obediencia, por fidelidad o por amistad. Por donde muy bien anota el Card. *Lugo* (De iust. et iure, d. 1, n. 6), «que el derecho, objeto de la justicia conmutativa, no es cualquier prelación o preferencia en orden a alguna cosa, sino que es aquella preferencia por la cual este hombre debe ser preferido a los demás en el uso de tal cosa determinada, porque ésta, *por la particular conexión que tiene con el tal individuo, debe enteramente* referirse y ordenarse a su utilidad: el cual orden o relación entonces principalmente se expresa, cuando decimos de algo que es mío o tuyo». Véanse también allí los nn. 7-17, en donde refuta las objeciones contrarias a esta doctrina.

652. En sentido más amplio la palabra *derecho* puede tomarse: 1.° por la ciencia del derecho o jurisprudencia; 2.° por la ley o regla de lo justo, y así decimos derecho natural, positivo, divino, humano, civil, canónico, derecho de gentes, etc.; 3.° por la sentencia del juez, y de ahí la voz juez *(iudex)* como *ius dicens;* 4.° por la cosa que se debe a otro por cualquier título, y entonces tenemos el derecho pasivo o el objeto del derecho; 5.° por el mismo título por el que la cosa es debida, y en este sentido v. gr. el nacimiento del hijo se llama su derecho a percibir la legítima paterna.

653. DIVISIÓN. — El derecho se divide principalmente en derecho *en* la cosa y derecho *a* la cosa *(ius in re* y *ius ad rem).*

1.° *Ius in re*, derecho *en* la cosa, es aquel en virtud del cual

(1) Nomine *iuris*, presso sumpti, intelligitur vel «*id quod alteri debetur iustumque* dici solet, aut *aequale*», et sic est oblectum quod iustitia intendit, quodque ipsa cuique tribuit; vel accipitur pro titulo quem iustitia respicit ex parte alterius, seu propter quem vult suum cuique tribuere, et sic est «*potestas ad aliquid* obtinendum aut possidendum *in proprium commodum*».

la misma cosa nos está inmediatamente sujeta y obligada (1). Tal es el derecho del comprador en lo comprado, según el derecho *francés;* y en lo comprado y entregado, según el derecho *romano* y español. Este derecho confiere acción real (2), esto es, acción que dice inmediata relación con la misma cosa; por lo cual quien goza de este derecho puede reclamar su cosa dondequiera que ésta se halle. De ahí le viene el nombre de *derecho real.*

2.° *Ius ad rem*, derecho a la cosa, es aquel en virtud del cual no ya la misma cosa inmediatamente, sino la persona nos queda sujeta y obligada y podemos exigir judicialmente que nos entregue la cosa (3). Por consiguiente nos da acción personal, o inmediata, contra la persona, a la que podemos obligar, v. gr. por sentencia judicial, a que nos entregue dicha cosa; por esto se llama *derecho personal* o también derecho *sobre la persona*, porque a ella se refiere inmediatamente.

El contrato de *promesa* tan sólo confiere *ius ad rem.* Asimismo el *título* de la compra, según el derecho *romano* y español, antes de la entrega de la cosa, tan sólo confiere *ius ad rem.*

El *ius in re* hace la cosa *suya* (del que tiene tal derecho); *ius ad rem* da título para que *la cosa* se haga *suya.*

---

(1) Ius *in re* est illud, vi cuius *res ipsa* manet nobis immediate devincta et obligata.

(2) La acción es unas veces sinónima de derecho y otras de demanda. Aquel a quien asiste un derecho le ofrece la ley una acción para hacerle valer; de quien deduce una demanda se dice que ejercita una acción. En el primer sentido, que pudiéramos llamar sustantivo, acción es el derecho de exigir alguna cosa o de perseguir en justicia lo que es nuestro o se nos debe. En el segundo aspecto, acción es el ejercicio de este mismo derecho en juicio para obtener la declaración o el reconocimiento de ese derecho, el cumplimiento de obligaciones impuestas por el asenso expreso, tácito o presunto, o la entrega de cosas o cantidades que nos pertenecen o que podemos reclamar del que detenta las primeras o se halla en el deber de abonarnos las segundas.

La clasificación de las acciones en reales, personales y mixtas, tiene su fundamento en la división clásica sancionada por todos los tratadistas, de derecho *en la cosa*, que es el que se tiene a ella sin relación alguna a la persona, y derecho *a la cosa*, el que nos asiste respecto de ella, pero con relación a una persona que está obligada a dar o a hacer. Al primero se le denomina *derecho real* y lleva adosada una acción de la propia naturaleza para hacerle valer; el derecho *a la cosa* es un *derecho personal*, del que nace una acción para reclamar de la persona el cumplimiento de las prestaciones a que está obligada (*Alcubilla*, v. Acción, vol. I, pág. 225, ed. 6.a, 1914, sig.). Véase también *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 599 sig.

(3) Ius *ad rem* illud est quo non res ipsa immediate, sed persona manet nobis devincta et obligata ad rem ipsam nobis tradendam.

ARTICULO III. — PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y JUSTICIA

§ I. *Principios generales de derecho*

PROPOSICIÓN I

Tan sólo Dios es verdadera y absolutamente el Señor de todo

654. La cosa es clara. Pues tan sólo Dios es verdadero y absolutamente el Señor de todas las cosas, como quiera que tan sólo de El han recibido ellas su ser, su existencia, su actividad, su conservación y perfeccionamiento. Por esto nos dice el Ps. 23, 1: *Del Señor es la tierra y cuanto ella contiene: el mundo y todos sus habitadores.*

De ahí: 1.º ningún ser creado puede ser verdaderamente propietario respecto de Dios; como quiera que ningún ser creado es independiente de Dios, y a sólo Dios debe cuanto es y cuanto tiene.

2.º Por lo mismo ninguna criatura puede usar de cosa alguna como si fuese suya absolutamente; pues ningún ser creado es principio de existencia respecto de otro ente creado, sino que en absoluto todo es tan sólo de Dios.

3.º De ahí que el derecho de propiedad no puede estar en el ser creado, si no dimana de solo Dios; pues, de lo contrario, la criatura podría tener algo de otra independiente de Dios, lo cual repugna absolutamente. *Lugo*, disp. 2, n. 4; *Gury*, n. 522.

PROPOSICIÓN II

El hombre puede ser propietario respecto de otro hombre

655. *Prob.* Puede el hombre ser propietario respecto de los demás, si nada se opone a ello ni de parte del mismo hombre, ni de parte de los objetos poseídos, ni de parte de Dios. Ahora bien, es cierto que nada se opone. Luego... Cfr. n. 670.

1.º *De parte del hombre.* Porque cualquier hombre es independiente de otro en cuanto a su propio ser; puesto que cualquier individuo únicamente de Dios recibe y puede recibir el ser; por tanto ningún otro puede impedirle el que se haga propietario.

2.º *De parte de los objetos.* Porque se dan objetos: 1.º aptos de suyo para subvenir a las necesidades o a los deleites justos de la vida, cuales son los bienes de fortuna, de honor, etc.; 2.º libres del derecho ajeno, como son los bienes todavía no poseídos, o los abandonados, o los concedidos por otros.

3.º *De parte de Dios.* Como quiera que Dios no sólo no prohibe al hombre el que se apropie cosas terrenas, antes, al contrario, todas las ordenó de modo que estuviesen sujetas al dominio del mismo hombre, como se deduce de la naturaleza de los mismos bienes terrenos, de la exigencia del hombre y del derecho divino positivo. Así se dice v. gr. en Gén., 1, 28: *Dominad a los peces del mar, y a las aves del cielo, y a todos los animales que se mueven sobre la tierra.*

Por lo tanto desde los comienzos del mundo pudieron los hombres primitivos aplicar a sus usos los bienes externos según su

propio beneplácito, como consta de la sagrada Escritura. Por donde la primera división de los bienes no se hizo por derecho de gentes, como muchos pretenden. Por lo demás el consentimiento de todos los hombres en la división de la tierra no es algún hecho histórico, sino inventado gratuitamente. Cfr. Encicl. de León XIII, *Rerum novarum.*

PROPOSICIÓN III

Si algún hombre legítimamente hiciere suyos cualesquiera bienes, adquiere en ellos un derecho de suyo inviolable

656. *Prob.* No pudo el hombre hacer suyos los bienes externos sino disponiéndolo así Dios N. S. para subvenir a las indigencias de la naturaleza humana, como se deduce de lo dicho. Ahora bien, no pudo Dios disponerlo así ni dar al hombre derecho propio de poseer, sin que al mismo tiempo decretara la inviolabilidad de dicho derecho. Por tanto... *Gury*, n. 524.

657. De ahí: 1.° hay un *precepto natural* promulgado y sancionado por el mismo Dios que prohibe violar el derecho de otro, y que manda resarcirlo íntegramente cuando fuese violado. Porque, conforme a lo dicho, el derecho de propiedad es de suyo inviolable y tiene a Dios por su natural autor y fiador; pero esta inviolabilidad sería irrisoria, ni se reputaría a Dios como su natural autor y fiador, si él mismo no impusiese y sancionase el precepto natural que manda guardar el mismo derecho y prohibe menoscabarlo. Por tanto...

2.° El que injustamente usurpa lo ajeno, se hace reo no sólo para con el prójimo, sino también para con Dios: 1.° *para con el prójimo*, porque infiere daño a su independencia natural y necesariamente inviolable en los bienes adquiridos por justo título; 2.° *para con Dios*, violando el derecho divino comunicado al prójimo y a la vez el precepto natural que manda respetarlo. *Gury*, n. 625.

658. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se hizo la primitiva división de los bienes?*

RESP. Es cierto que al principio del mundo fueron comunes los bienes. Pues Dios concedió la tierra a Adán y a sus hijos sin división alguna. Lo es también que ésta desde los primeros tiempos se hizo de manera que los bienes del uno no lo eran del otro. Esto aparece claro en el Gén., 4, 4, en donde se dice que Abel ofreció víctimas a Dios de entre los primogénitos de *su rebaño.*

Y cómo se hizo esta división unos lo explican de una manera, otros de otra. Unos la hacen dimanar de la autoridad paterna; otros, de la convención hecha entre los hombres o del derecho de gentes; otros, de la autoridad civil; otros, finalmente, y son los más, de la simple ocupación de las cosas comunes, esto es, de las cosas aun no ocupadas. Esto postrero parece lo más verosímil. Pues esta manera de división de los bienes, es decir la ocupación, parece muy natural y hacedero, mientras que los otros dan lugar a muchas dificultades. Principalmente la mutua convención de hombres reunidos parece quimérica y moralmente imposible. La legislación civil

y el derecho de gentes vinieron después de la división llevada a cabo por lo menos en su mayor parte.

Sea lo que fuere de todos estos sistemas para explicar el origen de la propiedad, es lo cierto que existe un derecho de dominio inviolable de suyo: 1.° por derecho natural; pues, quitado aquél, se destruye la sociedad; 2.° por derecho divino, como está claro en el séptimo y décimo precepto del Decálogo: *No hurtarás. — No codiciarás la casa de tu prójimo...* Exod., 20, 15-17, etc.; 3.° por la ley eclesiástica y civil, como se prueba por la legislación de uno y otro fuero. *Gury*, n. 526.

659. CUEST. 2.ª *¿Qué hay que juzgar del sistema* de los comunistas *o* socialistas *sobre la división de los bienes?*

RESP. Este sistema es impío, muy pernicioso a la sociedad, y en gran manera absurdo en sí mismo.

1.° *Es impío*, porque arranca de raíz el orden sapientísimo de las cosas establecido y sancionado por el mismo Dios, trastorna enteramente la suave economía de la divina Providencia, y juzga con arrogancia que se ha provisto mal al linaje humano.

2.° *Es muy pernicioso a la sociedad*, porque introduce su desquiciamiento total, al quitar de en medio el derecho de propiedad, sin el cual no puede subsistir la sociedad humana. *Gury*, 627.

660. 3.° *Es en gran manera absurdo en sí mismo.* Pues la perfecta división de bienes entre los hombres es del todo imposible, y por lo mismo es una invención necia y ridícula. Pues ¿qué hay de más absurdo e imposible que aquella distribución de las cosas hecha por igual entre todos y más que nada la firmeza y estabilidad de la misma? Pues demos que ella se hace: ¿cuánto tiempo durará? ¿Acaso aquella igualdad no se destruirá, tan luego como fuere constituída, por la ociosidad, por el juego, por la embriaguez, por la prodigalidad, por la impericia, por la tontería, o, al contrario, por la ambición, por las malas mañas o el robo, por toda clase de sucesos buenos y malos? *Gury*, n. 528.

661. Pero replican algunos: No se haga ninguna división de bienes, nadie sea propietario, tan sólo el Estado posea todos los bienes, y los ciudadanos sean los trabajadores. Pero entonces, ¿cuál será el aliciente para los que trabajen? ¿Quién señalará a cada uno la clase de trabajo? ¿Cómo se suministrará a todos el vestido y el cotidiano alimento? ¿No es verdad que para todo se requerirá una turba de prefectos? Por lo mismo ya no serán todos los obligados a los trabajos duros y pesados. Y ¿quiénes serán prefectos o presidentes, quiénes súbditos? ¿Qué haremos de los enfermos, de los achacosos, de los ancianos, de los niños? ¿Qué de la familia? ¿Qué de los mutuos deberes entre padres e hijos? ¿Cómo distinguir los verdaderamente achacosos e inútiles para el trabajo, de los que simularán impotencia? ¿Qué se hará del comercio, de las artes, de las letras, de las ciencias necesarias a la sociedad, v. gr. del derecho, de la medicina, etc.? ¿Qué hay, por tanto, más absurdo que aquella utopía? ¿No es todo esto un cúmulo de toda clase de absurdos? ¿Qué hay pues que decir del comunismo? Lo que cantó el poeta hablando de otra patraña: *Monstruum horrendum, informe, ingens, cui lumen ademptum. Gury*, n. 529.

662. Oponen a todo esto los comunistas: *La tierra produce sus frutos para todos.* Por tanto... *(Rousseau).*

RESP. Verdad es que la tierra produce sus frutos para todos, y cierto que desde el principio del mundo vivieron todos los hombres de los frutos de la tierra. Pero estos frutos deben adquirirse con

algún título legítimo, v. gr. por compras o cambios y principalmente con el trabajo y sudor de la frente. Y ante todo hay que guardar la ley divina: *No hurtarás.*

663. Entre los más exaltados defensores de las doctrinas socialísticas sobresale *Proudhon*, famosísimo por aquel su dicho disparatado: *La propiedad es un robo. Gury*, nn. 530, 531.

§ II. *Principios generales de la justicia*

Proposición I

La justicia conmutativa obliga bajo pecado mortal y con obligación de restituir

664. *Prueb. la 1.ª parte.* Es propio de la justicia conmutativa el conservar a cada uno su derecho. Ahora bien, la violación del derecho ajeno envuelve un desorden grave *de suyo* o en su género. Por tanto, etc. Decimos grave *de suyo*, porque, como admiten todos, esta materia admite parvedad.

Prueb. la 2.ª parte. La justicia dice relación a la igualdad entre cosa y cosa; ahora bien, la violación de ésta no puede resarcirse sino por la restitución. Por donde, mientras dura la desigualdad, dura también la obligación de subsanarla; y el que la violó, peca manteniendo la desigualdad, como pecó violándola.

Proposición II

Las demás clases de justicia de suyo obligan también bajo pecado mortal, pero sin obligación de restituir

665. *Prueb. la 1.ª parte.* Porque el violarlas importa grave desorden, pues con ello se perjudica por fuerza gravemente al orden de la sociedad.

Prueb. la 2.ª parte. No obligan a la restitución, si su quebrantamiento no viola el derecho estricto de nadie. Y esto es lo que sucede en estos casos; pues la justicia *distributiva*, como dijimos en el n. 650, no mira al derecho estricto; sino tan sólo *a cierta condignidad* para recibir alguna parte de los bienes comunes; y la justicia *legal* no mira completamente a otro, como dijimos en el mismo lugar, y por tanto tampoco dice relación con el derecho estrictamente tal. Lo mismo se diga de la violación de la obediencia, de la fidelidad, de la amistad, como se deduce de lo dicho en el n. 651. Los demás argumentos pueden leerse en *Lugo*, De iust. et iure, d. 1, nn. 51-53.

Con todo, las demás clases de justicia andan con frecuencia unidas con la justicia conmutativa, y el quebrantamiento de ésta importa la obligación de restituir; y así está obligado a restituir el magistrado o el juez que, por su grave negligencia en el castigar, es causa de que los individuos o la sociedad

padezcan graves males; en el cual caso no sólo es reo del bien común omitido, al cual inclina la justicia legal, sino también lo es de la violación del contrato con que, al aceptar su cargo, se obligó *implícitamente* a precaver los daños de sus súbditos.

666. De donde: 1.° El príncipe no puede sin gravísima causa quitar por ley a un súbdito sus cosas o su derecho adquirido; porque nada puede en los bienes de los particulares, fuera de aquello que el bien común exija enteramente. *Gury*, n. 534.

2.° Con todo, puede el príncipe, en virtud *del dominio alto* (del cual trataremos más abajo, n. 668), quitar al súbdito lo que es de éste, cuando fuere esto necesario para el bien común; porque el derecho al fin importa necesariamente el derecho a los medios, sin los cuales no puede el fin obtenerse. Y el bien público requiere a las veces que algún particular sea privado de sus bienes, v. gr. de su campo, para construir algún camino público. Pero en estos casos debe el príncipe, en cuanto sea posible, dar una justa compensación; pues no es justo que sea uno despojado de lo suyo sin que sufran nada los demás, como se deduce del derecho natural y positivo.

667. 3.° El Superior no está obligado a restituir, si distribuye los cargos entre los *menos dignos* de la sociedad; pues en esto no viola el estricto derecho del más digno ni el de la comunidad, que tan sólo puede exigir que los *indignos* sean alejados de los cargos. *S. Alf.*, lib. 4, n. 107, contra *algunos* autores. — Lo contrario se diga, si el Superior prefiriese en algún *concurso particular* el menos digno al más digno; porque en semejantes concursos interviene un pacto, en virtud del cual el *derecho estricto* toca al más digno. Véase el n. 807, resp. 3.°

4.° No está obligado a restituir el Superior que confiere dignidades meramente honoríficas a los menos dignos o también a los indignos; porque con esto a nadie priva de su derecho, aunque pecare por acepción de personas.

5.° Está obligado a restituir a la comunidad el Superior que señala a los indignos para cargos públicos; porque, en virtud de un *cuasi-contrato*, está obligado a fomentar el bien de la comunidad. Más aún: está obligado a restituir a los particulares que hayan padecido algún daño injusto en los bienes de fortuna por causa de los ministros indignos. *Gury*, n. 535.

CAPITULO II

ESPECIES PRINCIPALES DE DERECHO

Las principales especies de derecho son: dominio, uso, usufructo y servidumbre.

ARTICULO I. — DEL DOMINIO

668. DEFINICIÓN. — *Dominio*, o derecho de propiedad, es la legítima facultad de disponer de alguna cosa como propia (1). — Añaden algunos a esta definición: *a no ser que la ley lo prohiba;* queriendo dar a entender con tales palabras que puede la facultad plena de disponer *ser impedida* sobre todo por la ley civil, de manera que resulte ilícita y a las veces aun inválida la disposición: así, por ejemplo, a los pupilos, menores, etc., no permite la ley la libre enajenación de sus bienes, a pesar de que conservan pleno dominio sobre ellos; porque la prohibición de la ley no aminora el dominio que tienen, sino que impide solamente el que hagan uso de él. Véase *Lugo*, l. c., d. 2, sect. 1, principalmente nn. 3 y 5; *Bucceroni*, 1, n. 838; *Génicot*, 1, n. 465. Idéntica definición con la misma cláusula o poco modificada traen los Códigos civiles **esp.-fil.**, a. 348; **port.**, 2167; **bol.**, 289; **chil.**, 582; **ecuat.**, 571; **guat.**, 513; **mex.**, 729; **per.**, 460; **ur.**, 439; **ven.**, 456.

DIVISIÓN. — Divídese ante todo el dominio en *perfecto* e *imperfecto*, según que da derecho a disponer de la cosa misma y de sus utilidades o sólo de una de estas dos cosas.

El imperfecto, a su vez, se subdivide en *directo* e *indirecto* llamado también *útil*, según traiga consigo la sola propiedad de la cosa, o sólo la utilidad de la misma.

Distínguese también comúnmente el dominio *alto* del *bajo* y ordinario. El primero es el derecho que compete a la autoridad suprema de disponer alguna vez, por causas gravísimas, de los bienes de los particulares en provecho de la comunidad, según queda dicho en el n. 666. El segundo es el dominio de los particulares, y a él le conviene propiamente la definición antes dada.

Adviértase que el *alto* no es dominio propiamente dicho, o derecho de propiedad, dado que *de suyo* ninguna nación tiene derecho estrictamente tal sobre los bienes de sus súbditos. Es el *alto* dominio uno como término medio entre el *dominio de propiedad* y el de *jurisdicción* (que se define: La facultad legítima de gobernar a los súbditos en bien de los mismos). Podría el *alto* dominio definirse: La facultad legítima que compete a la nación de poner en el ejercicio del derecho de propiedad las restricciones que exijan el bien común o la utilidad o necesidad públicas; de manera que en virtud de ella se puede obligar a los particulares a abdicar el dominio de sus propiedades en favor del bien público. Por tanto, es menester, para que esta facultad se mantenga dentro de los límites que

---

(1) *Dominium* proprietatis seu ius proprietatis est «facultas legitima disponendi de re aliqua tamquam sua».

pide la justicia: 1.° que no se obligue a los particulares a abdicar el dominio de sus propiedades, si no es que clara y manifiestamente lo exija así la necesidad del bien público o al menos la pública utilidad, y por consiguiente sin exceder los límites de la tal necesidad o utilidad; 2.° que el daño que con esto sufran los particulares quede, en cuanto sea posible, perfectamente compensado. Cfr. n. 666.

Tales son las condiciones que exigen nuestros Códigos. Así el Cód. **esp.-fil.**, a. 349, dice: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. — Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado». [Lo mismo traen los Cód. civ. **bol.**, 290; **mex.**, a. 730; **ur.**, 445; **ven.**, 458. Asimismo la Const. **arg.**, a. 17, y el C. civ., a. 2545 (2579); Const. **chil.**, año 1833, a. 12, inc. 5.° (lo trae *Villalón*, l. c.); Const. **col.**, a. 32; Const. **per.**, a. 26; Cód. civ., a. 462; C. proces. civ., a. 1513 sigs.].

Véase además para **España** la ley de *Expropiación forzosa* de 10 de enero de 1879, que ordena en el a. 36 que, «a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección». Y si no se indemnizare desde luego el precio fijado, ha de abonarse el 4 por 100 de rédito hasta que se pague (Sent. Tr. S., 13 jul. 1898; 13 dic. 1904).

Trataremos: 1.° del objeto; 2.° del sujeto, y 3.° de la adquisición del dominio.

§ I. *Del objeto del dominio*

669. Principios. — I. Todo hombre tiene el dominio *útil* de los bienes intrínsecos a su naturaleza, o sea de alma y cuerpo. Puede, por tanto, sin injuria de nadie, usar de ellos para utilidad propia en cualquier uso no prohibido por la ley.

Pero no tiene dominio *directo* sobre tales bienes. Consta en la sagrada Escritura; así en el libro de la Sabiduría, 16, 13: *Tú eres, oh Señor, el dueño de la vida y de la muerte.* — Y en el Deut., 32, 39: *Yo mato, y doy la vida.* — También la ley natural lo dicta, según queda dicho al tratar del quinto mandamiento del Decálogo, n. 487 sig. *Gury*, n. 537.

670. II. Todo hombre puede tener dominio *útil* y *directo* sobre cualesquiera bienes exteriores legítimamente adquiridos. — Consta 1.° *en cuanto al dominio útil*, porque los tales bienes son de suyo aptos para procurar al hombre su propia conservación y utilidad, sin que por otra parte se oponga su uso a ningún derecho divino ni humano: antes, por el contrario, Dios mismo permitió por lo menos utilizarlos con estas palabras, Gén., 1, 28: *Dominad a los peces del mar y a las aves del cielo*, etc. — Y en el Salmo 8, 8: *Todas las cosas pusiste a sus*

pies. — Consta 2.° *en cuanto al dominio directo*, porque el derecho de aplicar a los usos propios los bienes de fortuna no hay ley alguna que lo restrinja; sino que, por el contrario, el derecho humano lo permite, como consta por varias leyes relativas al derecho de poseer, y también el derecho divino en las palabras *Dominad*, etc., ya citadas (Cfr. los nn. 655, 657). *Gury*, n. 538.

671. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Tienen los hombres dominio sobre su propia fama?*

RESP. *Afirm.*, según el común sentir; ya que respecto de ella competen al hombre los actos primordiales del dominio, como son trabajar por adquirirla, condonar su restitución, etc. Luego... Exige, con todo, la prudencia que no se prodigue, sin justa causa, y en ciertas ocasiones está obligado *bajo pecado mortal* el conservarla, si se siguiere de lo contrario escándalo, perjuicio a la familia, etc. *S. Alf.*, lib. 3, n. 983; *Billuart*, dis. 3, art. 2.

CUEST. 2.ª *¿Puede un hombre tener dominio sobre otro?*

RESP. 1.° *Neg.*, si se trata de propiedad, que a sólo Dios toca, como consta de lo dicho en los nn. 487, 654, 669.

RESP. 2.° *Afirm.*, cuando se trata del dominio *útil* o del trabajo del hombre. Y la razón es que todo hombre es dueño de sus obras, y puede por tanto enajenarlas para utilidad propia entregándolas al dominio de otro. Todo dueño es libre de disponer a su arbitrio del objeto que le pertenece.

Por tanto: 1.° puede el hombre por derecho natural venderse a otro aun a perpetuidad en cuanto al dominio útil de su persona. Porque si puede hacerlo para un tiempo determinado, lo mismo podrá hacer para toda la vida, puesto que puede ceder cuanto posee. — 2.° *De suyo* no se opone al derecho natural *la esclavitud*, o sea la sujeción perpetua en que se obliga un individuo a emplear sus obras en servicio de otro a cambio de los alimentos.

Con todo, el derecho esp.-fil., art. 1583, declara que «El arrendamiento (de servicios de criados y trabajadores) hecho por *toda la vida* es nulo».

[Lo propio traen los Códigos port., a. 1371; arg., 1539 (2573); bol., 1181; bras., 1220; chil., 1988; col., 2046; cost., 1169; ecuat., 1979; guat., 1755; mex., 2435; nic., 1988; Salv., 1975; ur., 1810; ven., 1578].

672. CUEST. 3.ª *¿Por qué títulos se puede inducir la esclavitud?*

RESP. Por los cuatro siguientes: 1.° *Por pacto*, o renuncia propia. Pues no repugna que renuncie el hombre a su libertad, para remedio de su indigencia, etc. — 2.° *Por derecho de guerra*, dado que tampoco repugna que el vencedor imponga esto como pena. A veces podría dar muerte a los cautivos por la seguridad de su gente, luego *a fortiori* podrá reducirlos a servidumbre. — 3.° *Por delito*, en juicio justo. Ya que el reo puede ser condenado a muerte, *con mayor razón* a la esclavitud; puesto que el privar de la vida se juzga como la mayor de cuantas penas hay. — 4.° *Por nacimiento* en estado de esclavitud, porque de derecho son siervos los que nacen de esclavos. Así lo trae el derecho de gentes, según sentencia común. *Lugo*, disp. 6, nn. 11 y 17.

673. CUEST. 4.ª *¿Es lícita la trata de negros?*

RESP. 1.° Es contra todo derecho y completamente ilícita cuando

se priva injustamente a los negros de su libertad y se transportan hacinados como vil ganado para venderlos fuera de su país (1).

RESP. 2.° En cambio no es *de suyo* del todo ilícito cuando los negros u otros son legítimos esclavos, porque, admitida la esclavitud como cosa legítima, el dueño o señor tiene verdadero derecho sobre sus esclavos, mejor diríamos sobre su trabajo y puede por lo mismo traspasarlo. Decimos *de suyo*, porque pudieran oponerse algunas circunstancias, p. ej. el que hubieran de separarse dos consortes, o el que las leyes civiles lo prohiban, como de hecho está abolida generalmente la esclavitud en Europa. *Gury*, n. 541.

§ II. *Del sujeto del dominio*

674. *Sujeto del dominio* es el dueño o señor de alguna cosa, o sea aquel cuya es la cosa (2). En este mundo todo hombre y sólo el hombre es capaz de ser propietario o dueño, porque sólo el hombre y todo hombre es capaz de conocer las nociones de derecho y obligación, y de consiguiente sólo él puede *querer* adjudicarse las cosas *en propiedad*, «por el acto de su voluntad que quiere *tener derecho* a la cosa misma, o sea *obligar* a los demás a que no se la quiten» (*Lugo*, l. c., d. 3, n. 1). Ni dejan de ser capaces de dominio los párvulos, ni aun los dementes: porque están dotados de entendimiento y voluntad; luego por naturaleza son aptos para tener derecho de propiedad, aunque accidentalmente estén impedidos de ejercerlo por sí mismos. Por otra parte, como por exigencia de la misma naturaleza es necesario el derecho de propiedad y el mismo orden de la naturaleza exige que las propiedades puedan pasar de unos a otros, aunque no intervenga ningún acto de la voluntad del que recibe, más, aunque todavía no haya nacido, se sigue de todo esto que las leyes humanas que disponen que un tutor o procurador haga las veces de los menores o ausentes en lo relativo *al ejercicio del derecho de propiedad*, no hacen más que explicar y custodiar el mismo derecho natural. Véase *Lugo*, l. c., n. 14 sigs., y d. 66, nn. 1-6.

Trataremos en particular del dominio: 1.° de los hijos de familia, 2.° de las mujeres casadas, 3.° de los clérigos, 4.° de los autores. Del dominio de los religiosos se dirá en el vol. 2, nn. 206-218.

PUNTO I

Del dominio de los hijos de familia

675. Por hijos de familia entendemos, propiamente hablando, los hijos de uno y otro sexo nacidos de matrimonio legítimo y que aún están bajo la patria potestad. Según las di-

(1) Contra negocio tan infame han dado los Sumos Pontífices varias constituciones apostólicas, como las de *Paulo III*, *Urbano VIII*, *Benedicto XIV* y posteriormente la de *Gregorio XVI*, *In supremo apostolatus*, de 3 de diciembre de 1839.

(2) *Subiectum dominii* est «rei alicuius dominus, seu ille cuius est res aliqua».

versas leyes que rigen en cada pueblo son también diversas las clases de bienes de los hijos.

Según el derecho *romano* se encuentran los bienes divididos 1.° en *castrenses*, o sea adquiridos con ocasión del servicio militar; 2.° *cuasi-castrenses*, que son los adquiridos en algún empleo civil, v. gr. de juez, médico, etc.; 3.° *profecticios*, los cuales lucra el hijo con los bienes paternos, v. gr. haciendo algún negocio con dinero de su padre; a esta clase se reducen también los bienes que se dan al hijo en atención a su padre; 4.° *adventicios*, que le vienen al hijo independientemente de los bienes de su padre, si no es que por atención a su padre se los hayan dado. *Gury*, n. 543.

676. Principios según el derecho *romano*. — I. Tiene el hijo perfecto dominio de los bienes *castrenses* y *cuasi-castrenses* (**port.**, a. 147); pero los impúberes no tienen la administración de dichos bienes.

II. Tiene el padre perfecto dominio de los *profecticios* mientras esté el hijo bajo la patria potestad; porque si el hijo se ha emancipado, no se cuenta entre estos bienes profecticios lo que reciba por atención a su padre. Puede también el padre cederle el usufructo de los bienes profecticios.

677. III. Tiene el hijo la propiedad absoluta de los *adventicios*, pero su padre goza del usufructo y administración de los mismos (**port.**, 145, 146), excepto en casos especiales en que vuelve al hijo el usufructo, los cuales pueden verse en *Lugo*, l. c., d. 5, n. 23 sig. Si fueren bienes que se consumen con el uso, puede el padre disponer de ellos con obligación de restituir, que es lo que suele hacerse en los casos en que el dominio está así dividido.

IV. Si ha negociado el hijo con bienes de su padre y a nombre de éste, el lucro es **profecticio**; si ha sido a nombre propio, es adventicio. Si hay duda sobre si el lucro proviene de bienes del padre o de otros, se ha de considerar como profecticio, si administraba el hijo los bienes paternos. *S. Alf.*, l. c.

V. Cuando el hijo negocia fuera de la casa paterna con bienes que no sean de su padre, el lucro que resulte es adventicio; pero todo lucro que obtenga un hijo trabajando en casa de su padre y recibiendo de él los alimentos, es profecticio. *S. Alf.*, l. c.

Según el derecho **español** (1): 1.° «El padre, o en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad», a. 159 (Lo mismo establecen los CC. **arg.**, 327 (293); **bol.**, 191; **bras.**, 385; **per.**, 287, 5.°; **ven.**, 247).

2.° No se diferencian los bienes castrenses y cuasi-castren-

(1) El derecho **filipino** da la administración de los bienes de los hijos al tutor que designe el juez; y puede éste designar al padre, a la madre o a otra persona. El usufructo pertenece al hijo, pero ha de pagar todas las expensas que ocasione su sustento (a. 653 sig. *Cód. de proced. en juicios civiles*).

ses de los *adventicios*, y tanto estas tres clases de bienes como cualesquiera otros que el hijo *no emancipado* haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo *en propiedad*, y en usufructo al padre o a la madre que le tengan en su potestad y compañía (**bol.**, 191; **ven.**, a. 246). Pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración», a. 160 (**port.**, 147; **bol.**, 193; **ven.**, 248, 4.°). Emancípase el hijo, según el derecho **esp.**, a. 314, no sólo por la mayor edad, sino también por contraer matrimonio en menor edad y por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad.

3.° «Pertenece a los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos (como los bienes *profecticios* en el derecho romano); pero si los padres le cediesen expresamente el todo o parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia», a. 161 (CC. civ. **port.**, 144; **bol.**, 191; **ven.**, 246).

4.° «Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; *pero tendrán su administración* el padre o la madre, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa», a. 162 (CC. civ. **port.**, a. 146; **ven.**, 248, 2.°). Véase además el n. 974, *N. B.*

5.° «El padre... *no podrá enajenar* los bienes inmuebles del hijo... *ni gravarlos*, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del juez del domicilio» (1), **a. 164** [**port.**, a. 150; **arg.**, 331 (365); **bras.**, 386; **chil.**, 255; **col.**, 303; **cost.**, 133; **ecuat.**, 249; **guat.**, 297 y a. 92 *de la ley de reform. del C. civ.* **mex.**, a. 382; **nic.**, 258; **per.**, 295, 1095, y C. proces. civ., aa. 1527, 1532; **Salv.**, 302; **ur.**, 249; **ven.**, 242].

6.° «Los padres... no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos (aa. 119, 129 y 138) o adoptivos, y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas», **a. 166.**

678. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pertenecen al hijo en propiedad los bienes muebles que sus padres o parientes le den?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si son tales que se consumen con el primer uso (2), puesto que se le dan absolutamente para el uso, a no ser que se haya agregado alguna restricción, v. gr. para uso

(1) Puede verse quién es el juez del domicilio en el a. 64 de la *Ley de Enjuiciamiento civil.* — No obstante puede el padre sin previa autorización del juez repudiar la herencia donada al hijo no emancipado, a no ser que en este punto haya incompatibilidad de intereses entre el padre y el hijo (S. T. S., 12 jun. 1906; Resol. de la Dir. Gen. del Reg., 13 jul. 1911, 18 nov. 1921; las trae *Alcubilla*, Ap. de 1907, pág. 631; de 1911, pág. 581, de 1921, pág. 391.

(2) «Cosas que no se pueden usar sin consumirlas» las llama el C. **esp.**, a. 481, o de que no se puede hacer uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman, o cosas fungibles, en el a. 337.

determinado, como sería el del dinero para comprar libros, etcétera.

RESP. 2.° Los que no se destruyen con el primer uso (1), como libros, vestidos, etc., no pertenecen al hijo sino en cuanto al uso, porque no suelen los padres querer concederles más.

CUEST. 2.ª *¿Se ha de creer que renuncia el hijo al usufructo a que tiene derecho, porque no reclame, aunque vea que su padre se lo adjudica?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando. La razón está en que para que el silencio equivalga a renuncia se requiere que el hijo pueda fácilmente reclamar; y a que pueda aquí hacerlo fácilmente, se opone el temor reverencial. Así *comúnmente*. *Gury*, n. 546.

679. CUEST. 3.ª *¿Pertenecen al hijo en propiedad los bienes que adquiera por su trabajo o industria en la casa paterna?*

RESP. 1.° *Afirm.*, en los casos siguientes: 1.° si está emancipado; 2.° si trabaja por su cuenta, pero entonces no está obligado su padre a mantenerlo; 3.° si por su posición social no está obligado a trabajar; 4.° si excede *con mucho* su trabajo al de sus hermanos.

RESP. 2.° *Neg.* en estos otros casos: 1.° si es necesario el trabajo del hijo para el sustento de sus padres; 2.° si el lucro que obtiene es escaso, porque apenas compensará los gastos que por él hacen sus padres.

RESP. 3.° *Neg.*, también según la sentencia *más probable*, fuera de los casos dichos, aunque un hijo trabaje y gane bastante más que sus hermanos, sin que llegue a haber exceso extraordinario; porque se ha de considerar en tal caso que trabaja como miembro de la familia, y así en bien de ésta ha de redundar todo el lucro. — Exige además el mismo bienestar y paz de las familias que no se condescienda demasiado con la ambición de los hijos, para cerrar el paso a mil contiendas (2).

No deja, con todo, de ser *probable* la sentencia contraria, porque el hijo no es de peor condición que un criado. Con todo, no debiera el hijo *de suyo* hacerse con el lucro antes de que muera su padre, por resultar cosa dificultosa el juzgar antes si el hijo ha sufrido o no algún perjuicio (3).

Por lo demás, en la práctica y a lo menos *ante factum*, hay que *recomendar con prudencia que se siga* la primera sentencia, por el peligro que hay de alucinarse. Hay que pesar bien, además, las circunstancias en que se hallan tanto el hijo como los demás herederos, para dilucidar bien qué piden la equidad y estricto derecho.

---

(1) Cosas que sin consumirse se deterioran poco a poco por el uso, las llama el Cód. **esp.**, a. 481.

(2) *S. Alf.*, por lo menos en la práctica, nn. 468 y 544; *Billuart*, *Laymann*, *Gousset*, n. 684.

(3) Así lo traen Pontas, v. Compensación; *Lessio*, l. 2, c. 12, n. 81; *Elbel*, n. 77; *Collet*, c. 2; *Bouvier*, c. 2, art. 2; *Carrière*, n. 244; *Vernier*, n. 340; *Iturriaga*, t. 1, cas. 3. Cfr. **Casus**, n. 498 sig.

La segunda sentencia, por más que alguna vez pueda seguirse en la práctica, a lo menos *post factum*, de ninguna manera conviene enseñarla al vulgo por los mil abusos e inconvenientes que de ello se seguirían. Así *Bouvier*, l. c.; *Carrière*, l. c. — Lo cual también puede decirse de la primera sentencia por el inconveniente mayor de formar conciencia falsa, que equivaldría a *edificar para el infierno*. *Ball.*, al tratar de esta materia.

N. B. Lo relativo a la **América latina**, puede verse en el apéndice IV.

Punto II

Del dominio de las mujeres casadas

680. Los bienes de la mujer casada son de tres clases, a saber:

1.° *Dotales*, cuyos réditos ayudan al marido a sostener las cargas del matrimonio.

2.° *Parafernales* (παρὰ φερνήν), o sea los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y que reserva sólo para sí.

3.° *Comunes* o *gananciales*, con los que se forma una especie de sociedad por pacto de ambos cónyuges o por disposición legal.

Pueden los cónyuges, antes de celebrar el matrimonio, otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal en lo relativo a sus bienes, guardando ciertas prescripciones de la ley. A falta de contrato sobre los bienes, suple la ley.

§ I. *Disposiciones del derecho* romano

681. Corresponde a la mujer el dominio directo de *la dote*, y la administración y usufructo al marido. Al morir éste tiene ella la preferencia sobre todos los acreedores, y aun puede, en vida del marido, reclamar jurídicamente la dote en caso que tema se haga insolvente el marido para restituírsela. Si consta la dote de dinero o de cosas, cuyo peso, número y medida son determinados, o al menos de bienes valuados que se le han entregado, tiene el marido pleno dominio de los mismos, pero con obligación de restituir su valor, y pasan al dominio de la mujer como en hipoteca general tácita todos los bienes del marido a prorrata o cuota de la dote. *S. Alf.*, n. 489.

682. Conserva la mujer el dominio absoluto con la administración en los bienes *parafernales*, de modo que no puede, contra su voluntad, disponer de nada de ellos el marido. De aquí que, por lo que se refiere a estos bienes, sea completamente independiente. *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 550.

683. Los bienes *comunes* pertenecen, en cuanto a la pro-

piedad y a la utilidad, a ambos cónyuges, pero su administración corresponde sólo al marido. Con todo, puede esta comunidad de bienes admitir condiciones o restricciones diversas; hay que tener en cuenta, por consiguiente, las diferentes disposiciones de cada región. *Elbel*, n. 69; *Gury*, n. 551. — Lo referente a *Catal.*, véase en el apéndice III.

§ II. *Disposiciones del derecho* esp.-fil.

684. I. En el derecho esp. constituyen *la dote* los bienes y derechos que *bajo el concepto de dote* aporta la mujer al matrimonio al tiempo de contraerlo o que después adquiere por donación, herencia o legado con carácter dotal (a. 1336). También los bienes inmuebles, adquiridos durante el tiempo del matrimonio: 1.° por permuta con otros bienes dotales; 2.° por derecho de retracto perteneciente a la mujer (1); 3.° por donación en pago de la dote; 4.° por compra con el dinero perteneciente a la dote (a. 1337).

II. *Parafernales* se llaman los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere, después de constituída ésta, sin agregarlos a ella (a. 1381).

III. *¿Quién constituye* la dote? El padre o la madre, o el que de ellos viviese, están obligados a dotar a sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando éstas el consentimiento de aquéllos para contraer matrimonio, con arreglo a la ley, se casen sin obtenerlo (a. 1340). La dote obligatoria consiste en la mitad de la legítima rigurosa *praesumpta* paterna o materna, o de ambas juntamente. — Si la hija tuviere bienes equivalentes a la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare a la mitad de su legítima, suplirá el dotante lo que faltare para completarla (a. 1341). Véanse además los aa. 1342-1345.

División de la dote. La dote puede ser estimada e inestimada, como en el derecho romano. Será *estimada*, si los bienes en que consiste se evaluaron al tiempo de su constitución, transfiriendo su dominio al marido y quedando éste obligado a restituir su importe una vez disuelto el matrimonio. De otra suerte se llama *inestimada*, quedando el dominio en la mujer, de la cual será tanto el incremento como el deterioro, si no es que éste haya acaecido por la incuria del marido (aa. 1346, 1347). Lo mismo es en el Códig. bol., aa. 978, 979.

IV. *La dote* y *la hipoteca.* Se debe bien advertir que en nuestro derecho, en los matrimonios celebrados después del 31

(1) El *retracto* consiste en la facultad, obtenida, o por el derecho o por contrato, de reservarse el vendedor el derecho de recuperar la cosa vendida con preferencia a cualquier otro, en el caso de que se vuelva a vender, pagado el mismo precio que el primer comprador había dado u ofrecido, y añadidos los gastos hechos ya por el primer comprador. Cfr. Códig. esp.-fil., aa. 1507 sig., 1521 sig., N. B. El Cód. civil, en lo que toca al derecho de retracto, vige también en *Cataluña*. S. Tr. Sup. 2 de marzo de 1908 (*Alcubilla*, 1909, pág. 321).

de diciembre de 1862 (1), la *mujer no tiene ya como antes hipoteca tácita* en todos los bienes del marido (cfr. Ley hipotec., aa. 348, 349), ni siquiera se cuenta entre los acreedores privilegiados; pues se han suprimido todas las *hipotecas generales tácitas* (2). — [También en el derecho per. se han suprimido todas las hipotecas generales tácitas por la ley del 2 de enero de 1888; lo mismo acaece en el derecho **arg.**, a. 3149 (3115); **guat.**, 2043, 2050 sig.; **mex.**, 1857, 1869 sig.; **ven.**, 1848].

Tiene, es verdad, la mujer una *hipoteca legal*, según el valor de la dote estimada entregada al marido delante del notario y por el valor de los parafernales entregados también al marido y en presencia de notario, etc. (3); pero ésta no confiere ningún otro derecho que el de exigir el otorgamiento de una *hipoteca especial* y *suficiente* para que pueda tener seguro su derecho (4). Esta hipoteca especial, como cualquier otra, no tiene fuerza contra tercero, si no se inscribe en el *Registro*, a. 159 (5). *A fortiori* no tendrá fuerza alguna contra tercero la *hipoteca legal*, si la especial, por cualquier causa, no hubiese sido escrita o ni aun constituída. Cfr. el n. 844.

V. *Enajenación de la dote*. La mujer puede enajenar, gravar e hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad, con licencia de su marido; y si fuese menor, con licencia judicial. (Concuerda el derecho **per.**, aa. 182 sig., 1008, 1012). Pero si los enajenare, debe el marido constituir una hipoteca como para los bienes de la dote estimada (a. 1361).

Obligaciones de la dote. Los *bienes de la dote* inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer, o de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente exención de los bienes comunes y de los del marido (a. 1362).

IV. *Restitución de la dote*. La dote se deberá restituir una vez disuelto el matrimonio, o también si fuere declarado nulo (aa. 72 y 1365, 1.°). Cuando el marido fuere declarado *pródigo* (6) (aa. 225 y 1365, 2.°), o se presuponga su muerte jurídicamente a causa de *su ausencia* (aa. 192, 1436); o haya sido condenado a una pena que lleve consigo la interdicción civil (a. 1433); o si, por fin, hubiese dado causa por su culpa a la

---

(1) Porque el día 1 de enero de 1863, empezó a vigir la ley hipotecaria, por un Real decreto de 11 de julio de 1862. Recientemente, por R. D. de 16 de diciembre de 1909, se ha publicado una nueva edición de la ley hipotecaria, en la que se han hecho muchas mudanzas, aun en el orden de los artículos. Nuestras citas se refieren a esta edición nueva, que se puede ver, muy bien anotada e ilustrada, en *Alcubilla*, Ap. del año 1910, pág. 59 sig.

(2) L. H., aa. 157 sig., 168; Cód. civ., a. 1875. Véase, con todo, L. H., aa. 218 y 220.

(3) L. H., aa. 168, 169 sig.

(4) L. H., a. 158; C. civ., a. 1875.

(5) Cfr. *Galindo* y *Escosura*, Coment. a la legisl. hip., vol. 3, pág. 396, Madrid, 1891.

(6) Si el marido es declarado *pródigo*, la administración de los bienes, según el derecho fil., pertenece al tutor designado por el juez. Obsérvese lo mismo más abajo en el n. XII, en donde ni siquiera se admite el pacto de la administración de los bienes por la mujer.

declaración del divorcio (a. 73, 4.°, y 1436). Véanse los aa. 1366-1380.

VII. **Parafernales:** *a) su dominio.* La *mujer conserva el dominio de los bienes parafernales* (a. 1382) (1); y si no es que expresamente los entregue, delante de notario, a su marido para que los administre, retiene también la administración (a. 1384).

b) Obligaciones. Los *frutos* de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal, y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio (a. 1385). Con todo, el marido no puede gastarlos en utilidad propia ni para pagar las deudas personales (2). Más aún, los *mismos bienes parafernales* están sujetos al levantamiento de dichas cargas en el caso del a. 1362, siempre que ni los bienes del marido ni los dotales sean suficientes para pagar tales deudas (a. 1385). Cfr. a. 1386. Todo lo cual tiene fuerza de ley, no obstante cualesquiera pactos hechos por los cónyuges antes del matrimonio. De donde, en nuestro derecho, los parafernales, principalmente si se entregan para que los administre el marido, apenas difieren de los dotales no estimados.

c) La enajenación. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, a menos que sea judicialmente habilitada al efecto (a. 1387). Con mayor razón no lo podrá hacer el marido sin el consentimiento de la mujer.

VIII. Los cónyuges pueden otorgar, antes del matrimonio las capitulaciones, de las cuales dependa el régimen con que se deben administrar sus bienes. Este puede ser doble:

IX. El **primer régimen** se llama de la **sociedad legal** *de gananciales* (a. 1315), y tiene lugar: 1.° cuando los consortes lo eligen expresamente; 2.° cuando no celebraron contrato alguno sobre los bienes; 3.° cuando las capitulaciones celebradas fueron nulas (aa. 1315, 1318, 1325).

En este régimen el marido y la mujer harán suyas por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio (a. 1392).

Esta sociedad empieza el *día mismo* de las nupcias, y cualquiera estipulación en contrario es nula (a. 1393). No puede hacerse la renuncia a esta sociedad durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial (a. 1394); y se rige según la norma del contrato de sociedad, excepto aquello que en este capítulo se contiene (a. 1395).

X. Son *bienes propios* de cada uno de los cónyuges: 1.° los que aporten al matrimonio como de su pertenencia; 2.° los que adquieran durante él: *a)* por título lucrativo, *b)* por derecho de

(1) Según el derecho fil., retiene la administración.
(2) S. Trib. Supr. 15 de enero de 1917: *Alcubilla*, Ap. de 1917, págs. 689, 690.

retracto o por permuta en otro bienes pertenecientes a uno sólo de los cónyuges, *c)* los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido (a. 1396).

XI. Son bienes *gananciales:* 1.° los adquiridos durante el matrimonio: *a)* por título oneroso a costa del caudal común; *b)* los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; 2.° los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges (a. 1401); 3.° también las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer: lo serán también los edificios construídos durante el matrimonio, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca (a. 1404); 4.° las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución (a. 1406); 5.° finalmente, en el fuero externo se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer (a. 1407).

N. B. 1.° Siempre que la dote o el capital del marido estén constituídos, en todo o en parte, por *ganados* que existan al disolver la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio (a. 1405). — 2.° El *derecho* de usufructo o *pensión*, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales (a. 1403).—3.° Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o *crédito* pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer según a quien pertenezca el crédito (a. 1402).

XII. El *marido* es el *administrador* de la sociedad de gananciales (a. 1412), el cual podrá enajenar y obligar a *título oneroso* los bienes de la sociedad sin el consentimiento de la mujer. Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención al Código o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos (a. 1413). El marido podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo (a. 1415).

Pertenecerá a la *mujer* la administración de los bienes gananciales: 1.° si así se hubiere establecido al principio del matrimonio (1) (aa. 50 y 1412); 2.° si hubiere sido constituída *tutora* de su marido, por la incapacidad de éste (aa. 220 y 1441);

(1) En el derecho fil. no se admite pacto en contrario.

3.° si el marido hubiere sido declarado judicialmente *pródigo* (1), entredicho o ausente (aa. 225, 1441). No podrá, con todo, enajenar ni hipotecar sin autoridad del juez los bienes gananciales o propios del marido (aa. 1444 y 188).

XIII. Se deben *pagar* de los bienes de la *sociedad de gananciales:* 1.° todas las deudas y obligaciones: *a)* contraídas durante el matrimonio por el marido y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad, *b)* las que provienen de los bienes ya propios ya gananciales; 2.° las reparaciones: *a)* mayores y menores de los bienes gananciales, *b)* las menores solamente de los bienes peculiares del marido o de la mujer; 3.° las expensas por el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges (a. 1408); 4.° las deudas contraídas en *juego lícito;* 5.° lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges con cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales (a. 1411).

XIV. *Disuelta la sociedad*, se dividirán en dos partes los bienes y obligaciones; de donde se deberán pagar las deudas de la sociedad, o por entrambos cónyuges o por los herederos. Véase cómo se ha de proceder en esta partición, aa. 1418-1431.

XV. **El otro régimen** se llama *simplemente* de la **sociedad conyugal** (a. 1315). En él se podrá tener mayor o menor comunidad de bienes, o también perfecta separación de los mismos, según las diversas *capitulaciones* que libremente hubieren sido establecidas por los cónyuges *antes del matrimonio* (a. 1315). En esto lo que se hubiese estipulado por los consortes *antes del matrimonio* tendrá fuerza siempre que: *a)* no sea contrario a las leyes o buenas costumbres ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges (a. 1316), *b)* y conste por escritura pública otorgada *antes de la celebración del matrimonio* (a. 1321). Cfr. aa. 1317-1320, 1322-1326.

N. B. Para cosas especiales, tanto de las diversas regiones de **España** como de las distintas naciones de la **América latina,** véase el apéndice V.

685. Resoluciones. — 1.ª La mujer tiene derecho estricto al sustento, de los bienes comunes; y, por consiguiente, se lo puede proporcionar, aunque el marido rehuse o lo lleve muy a mal. *Gury*, n. 552.

686. 2.ª No peca la mujer tomando algunos bienes para el sustento, vestidos y demás necesidades de la familia, si el marido no lo provee, o no lo concedería aunque le fuera pedido. *S. Alf.*, n. 541; *Gury*, n. 553.

3.ª Si el marido, en detrimento de la familia, dilapida o

(1) En este caso, como queda dicho, la administración pertenece al *tutor* en el derecho fil.

prodiga los bienes, puede la mujer esconderlos y reservarlos para el bien de la familia.

687. 4.ª No obra injustamente la mujer tomándose algunas cosas sin saberlo el marido, si consta con certeza que éste las concedería fácilmente si le fueran pedidas; pues existe en este caso licencia presunta y algunas veces justa causa de no pedirlas, para no parecer criada, sino compañera. *Reuter*, n. 47.

5.ª La mujer puede, en defecto del marido, gastar, de los bienes comunes, aquellos que sean necesarios para apartar un daño inminente a la familia. *Lugo*, disp. 18, n. 67. Con todo, hay que proceder con cautela en semejantes casos y no dar rienda suelta a las mujeres, ya de suyo inclinadas a extender más de lo justo sus derechos. *Gury*, n. 554.

688. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede hacer la mujer limosnas de los bienes comunes o de los frutos de su dote?*

RESP. *Afirm.*, y esto aunque tenga por otra parte bienes propios, con tal que todo se haga según la costumbre de las otras mujeres de la misma condición. Y la razón es porque la mujer no es sierva, sino compañera, y por ende debe tener alguna administración en la casa. Además se presupone, y con razón, que el marido consentirá buenamente en lo que hace la mujer conforme con la costumbre de la región y condición propia; y si se mostrase descontento, se tendría por irracional tal proceder, pues no puede el marido privar a la mujer del derecho que le concede una legítima costumbre. Así opinan *comúnmente* los autores con *Lugo*, *S. Alf.*, n. 340; *Gury*, n. 555.

689. CUEST. 2.ª *¿Está obligado a la restitución el marido que ha empleado pródiga y malamente una parte notable de los bienes comunes?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA, *probable*, lo afirma; porque, aunque el marido tiene la administración de los bienes, con todo, la mujer posee el dominio de la mitad de ellos, y, por consiguiente, se viola su derecho si, disintiendo ella razonablemente, disipa el marido aquella parte de los bienes. Así opina *Antoine*, p. 3, c. 5; *Collet*, De iust., p. 3, c. 4; *Pontas*, v. Communauté; *Conf. d'Angers*, De matr. et contr. civili, c. 2; *Gousset*.

La II.ª SENTENCIA, *probable* también, lo *niega* en *general*, o sea si el marido no excede los límites del derecho que la ley le concede. La razón es porque la mujer no tiene derecho sino a la mitad de los bienes que resten a la disolución de la comunidad; ni tiene, por otra parte, obligación el marido de dar cuenta de su administración. Por eso, aunque peque quizás gravemente contra la piedad para con su mujer y sus hijos, no peca contra la justicia propiamente dicha, la cual induce obligación de restituir. La mujer, no obstante, puede precaver la disipación de los bienes por medio de la facultad que le concede la ley de exigir jurídicamente la separación de los bienes. *Lacroix*, n. 1020, De furto; *Carrière*, n. 276.

Excedería empero el marido los límites de su derecho, según

el derecho esp.-fil., y estaría ciertamente obligado a restituir, si diese algunos bienes comunes por título gratuito, o los enajenase o gravase contra las prescripciones del Código civil, o si obrase por fraude contra los de la mujer o los herederos de ésta (a. 1413). Exceptúanse las donaciones moderadas a favor de las obras pías (a. 1415). Véase el n. 684, XII.

690. CUEST. 3.ª *¿Peca la mujer que toma de los bienes comunes o de los frutos de la dote para aliviar la necesidad de sus padres o de los hijos tenidos en el primer matrimonio?*

RESP. *Neg.*, si ni tiene bienes *parafernales*, ni quiere dar lo necesario el marido, pues por derecho natural está obligada la mujer a alimentar los susodichos parientes, y el marido debe consentir en ello. *S. Alf.*, n. 542, con otros. Según el derecho español, en el régimen de la *sociedad legal* de gananciales los hijos del primer matrimonio se deben sustentar con los bienes *comunes*. Véase el n. 684, XIII, 3.º También el derecho **mex.**, a. 2044.

CUEST. 4.ª *¿Está obligada la mujer a restituir los bienes, de esta suerte recibidos, si hereda los bienes del marido o recupera su dote?*

RESP. 1.º *Neg.*, si tales bienes son de poca monta, pues en tal caso se tienen como limosnas comunes, las cuales no obligan a restitución si se hacen moderadamente. Así opinan *todos*.

RESP. 2.º También lo niegan muchos autores, aunque los bienes así tomados sean de mayor momento, pues las obligaciones todas que durante el matrimonio sobrevienen a uno de los cónyuges son asimismo comunes al otro. Con todo, parece que se debe optar por la sentencia *afirmativa*, con *S. Alf.*, n. 543; Hom. apost., n. 33. Cfr. **Casus**, n. 505. — Según el derecho **esp.-fil.** y **mex.**, en el régimen de la *sociedad legal*, es cierto que no se deben restituir los bienes necesarios para el sustento de los hijos del primer matrimonio.

N. B. 1.º Como quiera que, según el derecho **arg.**, 1309 (1275); **chil.**, 1740; **col.**, 1796; **ecuat.**, a. 1730; **nic.**, 1740; **Salv.**, 1726; **ur.**, 1739, los *ascendientes* y *descendientes* legítimos, aunque sean de uno solo de los cónyuges, se hayan de sustentar de los bienes *comunes* o de la sociedad conyugal, tanto a esta cuestión como a la precedente se ha de responder *negativamente* para aquellos que se rigen por tales derechos.

2.º Para la **Amér. lat.**, véase además el apéndice V, al fin del volumen.

PUNTO III

Del dominio de los clérigos

691. Los bienes de los clérigos son de cuatro clases, a saber: 1.ª *patrimoniales*, los que provienen de la herencia paterna o de cualquier otra causa profana, como donación, sucesión, etc.; 2.ª *cuasi-patrimoniales*, los que adquieren con ocasión de las funciones eclesiásticas, v. gr. celebrando Misa, predicando, etc.; también se llaman *cuasi-eclesiásticos*, o *ca-*

suales; 3.ª *eclesiásticos*, los que provienen de beneficios eclesiásticos, v. gr. de las rentas de los beneficios, etc.; 4.ª *parsimoniales*, los que el clérigo ahorra de los frutos del beneficio, viviendo parcamente, y que podría consumir viviendo honestamente. *Gury*, n. 558.

692. Principios. — I. El clérigo tiene dominio *perfecto: a)* de los bienes patrimoniales, *b)* cuasi-patrimoniales, y *c)* parsimoniales. — La razón es, en cuanto a *a)*, porque el clérigo es de suyo capaz de dominio, ni se prohibe por ley alguna que disponga libremente de los predichos bienes. Más aún, tal derecho se supone en muchos lugares del derecho civil y canónico. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 186.

En cuanto a *b)*, porque estos bienes no son frutos del beneficio, ni precio de función sagrada, sino cierto como estipendio del trabajo extrínseco, al cual no está obligado el clérigo, o también como una donación hecha por los fieles para el sustento del clérigo. Así piensan *comúnmente* los autores. *S. Alf.*, n. 491; *Lugo*, d. 4, n. 23, etc. — Consta también de la respuesta de la S. Penitenciaría dada el día 9 de agosto de 1824, en la cual declaró que las oblaciones de los fieles no son bienes eclesiásticos, como se dirá más abajo, n. 696.

En cuanto a *c)*, porque el clérigo tiene derecho estricto a la honesta sustentación, de los frutos del beneficio; luego cuanto ahorra de ellos, viviendo parcamente, pertenece al mismo y permanecen en su libre disposición, pues aquel derecho es enteramente absoluto. *S. Alf.*, n. 491; *Lesio*, c. 4, y los otros *comúnmente*. Cfr. *Wernz*, l. c.

II. Aunque el beneficiado tenga otros bienes no beneficiales, puede lícitamente usar de los frutos beneficiales que sean necesarios para su honesta sustentación; tiene empero la obligación de erogar en pobres o en causas pías lo sobrante (can. 1473). La razón de lo 1.° es porque el que sirve a la Iglesia puede vivir honestamente de los bienes de la Iglesia; pues para este fin principalmente han sido instituídos los beneficios. La razón de lo 2.° es el precepto de la Iglesia.

693. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a la restitución el clérigo que emplea mal lo restante de los bienes eclesiásticos?*

RESP. *Neg.*, *probablemente*, pues aunque consta del precepto impuesto por la Iglesia, no consta de la obligación de justicia. Más aún, del Conc. *Trid.* parece colegirse que los clérigos residentes hacen *propios tales frutos*, aunque con la obligación de dar en limosnas u otras pías obras lo superfluo. Pues dice el Conc. acerca de los clérigos no residentes que *no hacen suyos los frutos*. *Lugo*, *Billuart*, *Lesio*, *Santo Tomás*, etc.

Con todo, otros lo *afirman*, *probablemente*, porque los clérigos son sólo administradores y ecónomos de los bienes de la Iglesia. *Collet*, *Laymann*, *Antoine*. — La primera sentencia, o sea la negativa, dice *S. Alf.*, en Retract., c. X, no parece menos probable en la práctica, señaladamente por la autoridad y razón

de *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 185, art. 7. En lo tocante a la culpa del precepto violado, para la materia grave se requiere una cantidad mucho mayor que en el hurto. *S. Alf.*, n. 491, IV. — Finalmente, adviértase con *Génicot* (1, n. 476) que *más probablemente* esta obligación es *personal*, no *real*, y, por consiguiente, que no pasa a los herederos que tal vez hayan recibido del clérigo los bienes superfluos eclesiásticos; sin embargo, varios opinan lo contrario (1).

694. CUEST. 2.ª *¿Qué se entiende por superfluo?*

RESP. Por superfluo se entiende lo que sobra de la honesta sustentación. Y por honesta sustentación se entiende, tratándose del clérigo, la que le sea conveniente por razón de su estado, dignidad, etc. Por lo tanto, no excluye las honestas recreaciones, regalos moderados y otras expensas por el estilo, las cuales más se han de determinar por el prudente dictamen de una timorata conciencia que por alguna regla general. *Billuart*, a. 5; *Gury*, n. 561.

CUEST. 3.ª *¿Pueden los clérigos reservar para lo futuro lo superfluo?*

RESP. *Afirm.*, pues *de suyo* ninguna obligación les incumbe de erogar en seguida lo superfluo; más aún, se pueden guardar laudablemente para una fundación piadosa, con tal que se proceda de buena fe y no haya peligro de emplearlos más tarde en usos profanos. *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 185, a. 7; *S. Alf.*, n. 491. — «Si, empero, urge la necesidad de erogarlo cuanto antes en pobres, será un cuidado superfluo y desordenado el guardarlo para lo futuro; lo que Dios prohibe (Mat., 6, 34) diciendo: *No queráis ser solícitos por el día de mañana. Santo Tomás*, l. c., ad 3.

695. CUEST. 4.ª *¿Puede sustentarse de los frutos del beneficio, el clérigo que tiene patrimonio de donde vivir?*

RESP. *Afirm.*, como se ve por el principio II. La razón es porque es justo que el que trabaja en servicio de la Iglesia sea sustentado por ella, y es cosa accidental que éste sea rico o pobre. Pues el clérigo tiene derecho al sustento, no por razón de la pobreza, sino por razón de su trabajo. Por tanto puede el clérigo usar de los frutos del beneficio para el sustento conveniente a su dignidad y ahorrar así los bienes particulares. Consta también de las palabras del Apóstol, 1 Cor., 9, 7-13: *¿Quién milita jamás a sus expensas?... ¿No sabéis que quien trabaja en las cosas sagradas se ha de sustentar de lo que ellas dan y que los que sirven en el altar participan del mismo?*

CUEST. 5.ª *¿Están también los pensionados obligados a dar lo superfluo a los pobres?*

RESP. *Neg.*, porque el S. Pontífice, sacando por justas causas las pensiones de entre los frutos de los beneficios, ya aplica los mismos frutos a usos píos; por donde tales frutos no llevan

(1) *Lehmk.*, 2, n. 902; *Wernz*, 3, nn. 186, 288; *Noldin*, De praecept., n. 769; *Aichner*, § 233, y parece robustecerse esta sentencia por el art. 31 del Concordato para España.

consigo la obligación de otra aplicación cualquiera. *Lugo*, d. 4, n. 32; *S. Alf.*, n. 491; *Gury*, n. 562.

696. CUEST. 6.ª *¿Tienen razón de bienes eclesiásticos las dotaciones que se pagan en* **España** *a los Obispos, canónigos, párrocos y otros beneficiados, por el Gobierno?*

RESP. *Afirm.* Se prueba: 1.º Porque por el Concordato del año 1851 y por otros convenios entre la Santa Sede y el Gobierno español, principalmente por el de 25 de agosto de 1859, la predicha dotación se debe por justicia y *perpetuamente* y ha sido *establecida en compensación de los bienes eclesiásticos* que en diversos tiempos o le han sido usurpados, o fueron conmutados por la Iglesia con el Gobierno. Tienen, por consiguiente, la misma naturaleza que los bienes que substituyen. Así se dice expresamente en el R. D. de 15 de enero de 1875, a saber que el clero percibe directamente de parte del Gobierno una dotación en compensación de los bienes y derechos que «la Iglesia concedió al Estado por causas del bien público y general». Cfr. también aa. 4, 8, 9, del Convenio-Ley, de 5 abril 1860.

Se prueba 2.º por las siguientes respuestas de la S. Penitenciaría, que *a pari* valen también para **España:**

1.ª «¿Son beneficios o bienes eclesiásticos los salarios que paga el Gobierno de Bélgica a los Obispos y canónigos, y llevan consigo la obligación inherente a tales bienes, a saber la estricta y canónica obligación de expender entre los pobres o causas pías lo superfluo, y la residencia so pena de no *hacer suyos los frutos?* — La S. Penitenciaría, habiendo considerado lo expuesto, responde: *Ya otra vez fué respondido por la S. Sede, por consejo de la Congregación secreta, afirmativamente.* — Dado en Roma, día 19 de enero de 1819».

2.ª «La Sagrada Penitenciaría habiendo sido consultada sobre si la antedicha respuesta debía aplicarse a los salarios que se pagan por el Gobierno del Reino de Francia a los Obispos y canónigos, respondió: *Afirmativamente.*—Dado en Roma, en la S. Penitenciaría, 19 de enero de 1821».

3.ª «Se ha de aplicar la respuesta dada para Bélgica del día 19 de enero, a solos los salarios fijos, de 1,000 libr. para los párrocos y 750 libras para los empleados, o se debe extender también a las oblaciones de los fieles? — La S. Penitenciaría sobre lo expuesto nuevamente responde: *Afirmativamente a la primera parte, y negativamente a la segunda.* — Dado en Roma, día 9 de agosto de 1824».

N. B. En cuanto a la **Amér. lat.** advierte lo siguiente el Conc. Plen., n. 843: «Las pensiones que algunos Gobiernos dan a los beneficiados se consideran como rentas del beneficio».

697. CUEST. 7.ª *¿Se deben contar entre los bienes eclesiásticos los suplementos o pensiones que hoy día en muchas regiones dan las parroquias o municipios?*

RESP. *Neg.*, si no es que sean debidas por entera justicia y conste que se dan por la autoridad pública según convenio con la S. Sede y en conmutación de algún antiguo beneficio. Por

tanto: 1.° no son bienes eclesiásticos los suplementos o pensiones que se dan a los clérigos, procedentes de las oblaciones libres y privadas de los fieles; 2.° probablemente tampoco aunque los den los municipios, *permitiéndolo* el Gobierno, como antes se hacía en Francia, si no lo *manda* el Gobierno en vigor de Concordato; 3.° tampoco se cuenta generalmente por bienes eclesiásticos la dotación que en **España** y otras regiones da el Gobierno a los coadjutores, porque éstos antiguamente no tenían beneficio; otra cosa deberá decirse de los coadjutores beneficiados que hay instituídos en la Corona de Aragón principalmente; 4.° finalmente, no son bienes eclesiásticos las pensiones que paga el Gobierno a los presbíteros ancianos o a los religiosos que un día fueron expulsados de los monasterios; porque son auxilios o cierta compensación que se debe equiparar a los bienes patrimoniales.

698. Resoluciones. — 1.ª Hay que contar entre los bienes *cuasi-patrimoniales* las distribuciones que se dan por la asistencia al coro; pues aunque tales distribuciones se den con ocasión del beneficio, con todo inmediatamente no se dan por razón del título, sino del servicio personal y como estipendio de la persona. Así, *más probablemente*, juzgan los autores. *Lugo*, d. 4, n. 25; *S. Alf.*, n. 491; *Salmant.*, etc. Si el beneficio consiste todo en distribuciones, sólo una tercera parte tiene carácter de bienes *cuasi-patrimoniales;* las otras dos son bienes *eclesiásticos.*

2.ª Lo mismo se deberá decir de los derechos de estola como dicen, o sea los que se deben al párroco como párroco, v. gr. los que se le dan con el pan bendito, o los que le provienen de los funerales, aunque a ellos no haya asistido, etc. (1). La razón es porque se dan al párroco como estipendio de su trabajo y solicitud; ni los fieles se creen que los dan a la Iglesia, sino al párroco, para que los posea sin ninguna obligación. *S. Alf.*, nn. 490 y 491.

3.ª Las limosnas que se echan en las cajas, destinadas a algún uso especial, se deben ciertamente destinar a aquel servicio, y, por consiguiente, no puede el párroco arrogárselas, pues consta abiertamente de la voluntad de los que las han hecho. Dígase lo mismo de las colectas que se hacen para algún fin determinado, ya dentro ya fuera de la Iglesia.

Por costumbre bastante común, hoy día al menos, casi solamente pertenecen al párroco las oblaciones que se hacen especialmente en la Misa al pie del altar, y las que se dan con ocasión de la administración de los Sacramentos, por los casamientos, por las exequias y sepultura y otras funciones de este género. Las demás se han de aplicar a las iglesias mismas, altares u otros ciertos fines determinados por la costumbre o intención de los fieles. Cfr. **Casus**, n. 507; *Gury*, n. 565.

---

(1) Así debe entenderse para España; lo contrario debería decirse donde dichos derechos constituyan la dote misma del beneficio. Véase el tomo 2.°, n. 152.

APENDICE

SOBRE EL DERECHO DE LA IGLESIA A ADQUIRIR Y POSEER BIENES TEMPORALES

Principalmente en España (1)

699. I. La Iglesia católica y la Santa Sede tienen derecho nativo, libre e independiente de la potestad civil, de adquirir, retener y administrar bienes temporales para lograr la consecución de los fines que son propios de ellas (can. 1495, § 1).

La razón se desprende: 1.° De la naturaleza misma de la Iglesia: pues por institución divina es una sociedad perfecta y por completo independiente, porque tiene por fin propio el último, a que los demás se ordenan (2). Luego tiene derecho nativo y legítimo a los medios necesarios para obtener su fin. Es así que entre esos medios necesarios están los bienes temporales, pues la Iglesia se compone de hombres. Luego... — 2.° De la práctica constante y ya usada desde los tiempos apostólicos (3). — 3.° Del común parecer y acuerdo de todos los teólogos y canonistas. Este derecho no hay razón alguna para circunscribirlo a los solos bienes *muebles*.

Siendo, como hemos dicho, la verdadera Iglesia una sociedad perfecta (*Syllab.*, prop. 19) e independiente, síguese que el susodicho derecho de adquirir y poseer no está sujeto a ninguna potestad civil. De lo cual se echa de ver cuán *odiosas*, *injustas* y de *suyo nulas* son las leyes de *amortización*, si no es que se obtenga el consentimiento del R. Pontífice (4).

II. También tienen derecho, según los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales, las iglesias particulares y otras personas morales que han sido erigidas por la autoridad eclesiástica en personas jurídicas (can. 1495, § 2). Por consiguiente compete este derecho a los monasterios, Cabildos, Cofradías eclesiásticas.

III. La Iglesia (y lo mismo se diga de las otras personas morales eclesiásticas) puede adquirir bienes temporales por todos los medios justos con que se puede adquirir según el derecho natural y positivo (can. 1499, § 1).

IV. El dominio de los bienes eclesiásticos (los cuales están bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica) pertenece a aquella persona moral que los adquirió legítimamente (ibid., § 2).

---

(1) La Iglesia católica, aun según las leyes civiles, puede poseer bienes muebles, en las Islas **Filip.** Cfr. Sínodo *Tuguegaroan.*, Apénd. XV (Manila, 1912, pág. 135 sig.).

(2) Cfr. *Ferreres*, Inst. can., vol. 1, nn. 38-45.

(3) Cfr. *Many*, De locis sacris, n. 1.

(4) Cfr. *Wernz*, 3, n. 135 sig.; *Sanguineti*, Iuris eccles. institutiones, n. 435. Véase Conc. Pl. **Amér. lat.**, n. 824 sig.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede la Iglesia en* **España,** *aun según las leyes civiles, adquirir y poseer bienes inmuebles?*

RESP. *Afirm.*, pues así lo declaran expresamente: *a)* el *Concordato* del año 1851 entre Pío IX e Isabel II, Reina de España; *b)* el *Decreto concordado* de 4 de abril de 1860; *c)* el mismo *Código civil* reconocido y confirmado el año 1889.

a) Tenemos en primer lugar el Concordato, el cual, al decretar la restitución de todos los bienes eclesiásticos que, apaciguadas las revueltas civiles, habían quedado en poder del Estado, dice así en el art. 40: «Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero»; y en el art. 41 se añade: «Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo; y su propiedad en todo lo que posee ahora y adquiriere en adelante, será solemnemente respetada».

b) El *Convenio-ley*, en cuyo art. 3.º confiesa el Gobierno de S. M. católica lo siguiente: «Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores: quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855».

c) Todo lo sobredicho, según establece el Código civil en el art. 38, permanece en todo su vigor: «Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases... La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades». Finalmente, en el art. 476 se sanciona: «Las Iglesias y los Cabildos eclesiásticos... pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el art. 38».

De donde queda patentizado que, en vigor de leyes españolas, ya sean concordadas, ya civiles, el dominio de propiedad sobre los bienes inmuebles lo conserva inviolable la Iglesia.

CUEST. 2.ª *¿Qué establece el derecho* **español** *concordado acerca de la conmutación de los bienes inmuebles de la Iglesia?*

RESP. Hay que notar: 1.º Que el R. Pontífice Pío IX y el Gobierno, por el Concordato del año 1851, establecieron la dotación que han de percibir en España la Iglesia y las personas eclesiásticas *(Concord.*, aa. 31-35). — 2.º Que esta dotación se ha de obtener: *a)* de los pocos bienes restituídos a la Iglesia por el Gobierno después de tantas dilapidaciones; *b)* del producto de las limosnas de la Santa Cruzada; *c)* de ciertos productos de las Ordenes militares; *d)* de cierta contribución, cuyo cargo después tomó el Gobierno (ibid., a. 38; R. D. 5 oct. 1855, a. 1; *Alcubilla*, v. Concordatos, pág. 1856; *Convenio-ley*, 4 abril 1860, aa. 14-16).

Ahora bien, como quiera que los bienes restituídos a la Iglesia, por dificultades propias del tiempo, no hicieran la *dotación* señalada al clero firme y segura; el R. Pontífice, me-

diante nuevo convenio, concedió que estos bienes, salvas algunas excepciones, se entregasen al Gobierno, el cual daría en cambio títulos de la Deuda pública según el valor de tales bienes. Lo que pudiera faltar a la dotación determinada en el Concordato, lo debía suplir el Gobierno. Por lo tanto, el Gobierno tiene hoy la obligación de suplir cuanto falte a la dotación asignada al clero y al culto en el Concordato, percibidos los réditos de los títulos de la Deuda pública que habían de ser entregados a la Iglesia en compensación de los bienes conmutados o conmutandos, y las limosnas de la Cruzada. De lo cual se sigue que si hoy día encuentra el Gobierno algunos bienes sujetos a la conmutación, debe dar títulos de la Deuda pública según el valor de tales bienes; después los puede vender y sacar de ahí el precio de los títulos que había dado a la Iglesia, quedando él indemnizado. Se sigue de ello que, como quiera que por los nuevos títulos dados a la Iglesia se aumentan las rentas de ésta, con la misma proporción se disminuye la cantidad que el Gobierno debe suplir. En la práctica *muchas veces* ni siquiera los *títulos* suele dar el Gobierno, sino que se reserva el Estado el precio íntegro, a no ser que tales bienes tengan anejas obligaciones de Misas, etc., como más abajo se dirá. He aquí, pues, por qué pide la *desamortización*.

Esto supuesto, hemos de tratar:

α') De la conmutación en sí misma,

β') de los bienes exceptuados,

γ') de las solemnidades que se deben observar.

α') **En cuanto a la conmutación** se lee lo siguiente en el art. 4.° del Convenio-ley de 1860: «En virtud del mismo derecho (de que hemos hablado en la cuestión 1.ª) el Gobierno de S. M. reconoce a la Iglesia propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, a su difícil administración y a los varios, contradictorios e inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua; el Gobierno de S. M. ha propuesto a la S. Sede una permutación, dándose a los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 % de la Deuda pública consolidada en España, cuantas sean necesarias para el valor total de dichos bienes». Se impone, pues, la ejecución de la permutación al menos en general; pues, además de que ninguna excepción se menciona en este artículo, consta patentemente por el art. 1.° de la ley de 7 de abril de 1861, que se debe extender a los bienes ahora ocultos y que después comparecieren: «Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho a adquirir por efecto de la permutación acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1858, continuarán enajenándose...»

β') En cuanto a lo segundo, **los bienes inmuebles que están exentos de la mencionada permutación**, son los siguientes: 1.° *Todos*

los bienes adquiridos por la Iglesia, por cualquier título, después del día 4 de abril de 1860; pues así consta de los arts. 3.° y 4.° del Convenio-ley poco ha mencionados. Lo mismo puede probarse también plenamente por la sentencia dada el 16 de febrero de 1883 por la Dirección general de la propiedad, en la que se dice lo siguiente:

«Considerando que según el art. 41 del Concordato de 1851 y el 3.° del Convenio-ley de 4 de abril de 1860, el Gobierno reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, y expresamente derogó en el artículo citado cualquiera disposición que fuera contraria al convenio elevado a ley, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la de 1.° de mayo de 1855;

»Considerando en su virtud, que no es aplicable esta ley, ni las disposiciones a ella referentes, tratándose como se trata de bienes adquiridos por la Iglesia con posterioridad al mencionado convenio-ley, por lo que no puede decirse con fundamento legal que el Estado tenga interés en los bienes de que se trata;

»Considerando, finalmente, que ni dicho convenio ni ninguna otra disposición exige que los bienes que adquiere la Iglesia hayan de enajenarse, invirtiendo el precio en láminas intransferibles al 3 %; puesto que este precepto se limita, según el art. 4.° del citado convenio, a los bienes que fueron devueltos al clero por el Concordato de 1851, y en manera alguna se refiere a los que haya adquirido la iglesia con posterioridad al convenio-ley o que adquiera en lo sucesivo, etc.».

2.° *Los bienes que se mencionan en el art. 6.°* del predicho Convenio: «Serán excluídos de la permutación y quedarán en propiedad de la Iglesia de cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otras. — Además, retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.

»Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y el clero en el Concordato». Cfr. Real Ord. de 19 feb. de 1900.

3.° *Los bienes* (ya inmuebles, ya censos, etc.), *pertenecientes a capellanías colativas familiares.* Las familias que tienen derecho de patronato, o pasivo, o, en defecto de aquéllas, activo (Sent. Trib. Supr. 12 de abril de 1884; Ley del 19 de agosto de 1841, aa. 1.°-4.°), pueden adquirir los respectivos bienes, guardando las prescripciones legales, *pero después de haber entregado los títulos correspondientes de la Deuda pública a la Iglesia* (Sent. Trib. Supr. de 1.° de abr. de 1886); o pueden también dejar que la Iglesia prosiga en la posesión de tales bienes. El Gobierno, empero, ningún derecho tiene sobre estos bienes; más aún, ni las familias sino después de haber hecho la permutación, pues consta abiertamente del Real

decreto promulgado el 12 de oct. de 1895 con la aprobación del Nuncio Apostólico. Dícese así en la exposición que precede: «Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho a la Iglesia, y su administración exclusivamente a los prelados; hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en el Convenio, la aplicación que aquéllos han de dar a los sobrantes de rentas y frutos producidos en las vacantes. Y no sólo el derecho canónico, sino también la legislación concordada y aun disposiciones administrativas coinciden en que la Iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública».

Y en la parte dispositiva del mismo decreto, en el art. 1.º, se determina: «Tanto los frutos de las capellanías subsistentes como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes a los *parientes*... corresponden exclusivamente a la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el prelado respectivo, a quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas». Después se afirma en el art. siguiente: «Todas las cuestiones relativas a la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los reverendos prelados o sus delegados, corresponden a los tribunales eclesiásticos». Cfr. *Alcubilla*, Ap. de 1895-96, pág. 88.

Concuerda enteramente con lo antes dicho lo que el Ministro de Gracia y Justicia significó a su colega en el Gobierno cuando se le quejó el Obispo de Cartagena por haber puesto en pública subasta ciertas fincas que pertenecían a capellanías familiares: «Excelentísimo Señor: El ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue: — De real orden tengo el honor de remitir a V. E. la adjunta comunicación que el Reverendo Obispo de Cartagena dirige a este Ministerio reclamando contra el proceder de los delegados de Hacienda en la Provincia de Murcia y Albacete, que están vendiendo en pública subasta como propios del Estado bienes que pertenecen a la dotación de capellanías colativas familiares de sangre que quedaron subsistentes por virtud del art. 3.º de la ley-convenio de 24 de junio de 1867, permitiéndome llamar la atención de V. E. acerca de lo conveniente y justo que sería, el que hiciera cesar lo más pronto posible un estado de cosas, que además de ser ineficaces para los intereses del Estado, pues no pueden prevalecer tales providencias si de ello se reclama en forma; constituyen una perturbación para los particulares que pueden tener interés en la permutación, y para la administración por los prelados; así como también pueden acusar falta de consideración con la Iglesia, a la que exclusivamente corresponden tales bienes. — Y la propia real orden comunicada por el expresado señor Ministro la traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 7 febrero 1896. — El Subsecretario, ANTONIO GARCÍA ALIX».

Lo mismo confirma también la resolución dada por el Gobierno sobre la cuestión de las capellanías. He aquí las últimas palabras: «Y considerando que los bienes pertenecientes a capellanías colativo-familiares están exceptuados de la desamortización con arreglo a la ley de 11 de junio de 1857, aun no habiéndose solicitado su exención en los términos prescritos por el real decreto de 12 de agosto de 1871; esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondiente y lo informado

por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la denuncia hecha por D. Juan del Valle del *censo* en cuestión.

»Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y muy principalmente del Rmo. Prelado de la archidiócesis (de Sevilla)...» (1).

Todos los bienes hasta aquí enumerados no se computan en la dotación de la Iglesia señalada por el Concordato, y, por consiguiente, cualquiera que sea el valor de tales bienes, nunca puede el Gobierno disminuir la cantidad que ha de suplir.

N. B. Los bienes pertenecientes a *capellanías* colativas *no familiares* están sujetos a la permutación, pero no se cuentan en la dotación de la Iglesia. Por consiguiente, el Gobierno debe dar los *títulos* correspondientes sin disminuir la cantidad que ha de suplir.

4.° El Obispo siempre puede reservarse cualquiera finca, como le pareciere, aun de los bienes de suyo sujetos a la permutación y destinados *en general* al culto divino, o sea que no constituyen una pía fundación con obligaciones de Misas, etc.; pero el valor de tales fincas se cuenta en la dotación de la Iglesia y, por consiguiente, el Gobierno disminuye la cantidad, pues el art. 6.° ya citado prosigue: «En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero».

5.° Se eximen de la conmutación con el Gobierno *las cargas de Misas, aniversarios, fiestas*, etc., *impuestas a los bienes de los particulares*, lo mismo que los *censos destinados al cumplimiento de estas obligaciones*. Todas estas cosas pueden redimirse; pero sólo ante el Ordinario, no ante el Gobierno; ni se cuentan en la dotación de la Iglesia que el Gobierno debe suplir. Tales censos no pueden prescribir (2).

Los **censos**, *empero, pertenecientes a la Iglesia y que no tienen anejas obligaciones de Misas*, etc., están sujetos a la conmutación; deben redimirse ante el Gobierno y se cuentan en la dotación de la Iglesia (3).

γ') En cuanto a las **solemnidades que deben observarse**

---

(1) Véase también *Alcubilla*, S. Trib. de lo C. A., 2 marzo 1898 (Ap. de 1898, pág. 647), y también S. de 20 nov. 1899 (Ap. de 1900, pág. 700). Cfr. *López Peláez*, Derecho español, § 42 (ed. 4.a, 1917); *Ruiz de Velasco*, Memorias y Capellanías, secc. 2, c. 14 sig.

(2) Cfr. n. 717, 5.ª, y Boletín Oficial ecles. de Barcelona, 1918, págs. 182, 185; *Convento-ley* 24 jun. 1867, aa. 7.° y 8.°; *Resolución de la Dirección de Registros*, 30 oct. 1875; *R. O.* 18 abr. 1868; *Sent. del Trib. Supr.* 5 febr. 1890; 18 en. y 21 dic. 1894; 21 marzo 1895 (*Alcubilla*, v. Capellanías, págs. 269 y 275, vol. 2, Madrid, 1892; y también el Ap. de 1895-1896, pág. 90; *L. Peláez*, l. c., § 44 (ed. 4.a); *Ruiz de Velasco*, Memorias y Capellanías, sec. 1, c. 13 sig.).

(3) R. D. S. 26 abr. 1863 (*Alcubilla*, v. Desamortización, vol. 4, pág. 348). Véase también Sent. del Trib. Supr. 19 abr. 1869 (Ibid., pág. 350).

en la conmutación de los bienes, claramente se dice en el art. 7.º: «Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos a la permutación, se entregarán inmediatamente a aquéllos, títulos o inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo a este convenio están sujetos a la permutación.

»Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla en el modo prescripto en el Concordato».

700. Consecuencias. — De las leyes concordadas hasta aquí citadas y que hasta el presente no han sido derogadas en ninguna de sus partes, pueden deducirse sin género alguno de duda las consecuencias que se siguen:

1.º Los bienes exentos de toda permutación con el Gobierno son verdaderamente y con propiedad eclesiásticos; por tanto los que los usurparen, cualesquiera que sean, incurren en las penas fulminadas contra los usurpadores de bienes eclesiásticos.

2.º Los bienes sujetos a permuta con el Gobierno son asimismo bienes eclesiásticos mientras no hagan cesión de ellos los señores Obispos según los trámites que las leyes del Concordato marcan; por consiguiente, si el Gobierno usurpare dichos bienes antes de efectuarse la cesión indicada, sería en rigor de verdad usurpador de bienes eclesiásticos e incurriría por lo mismo en las penas establecidas contra los tales usurpadores.

3.º Cuandoquiera que haya de hacerse permuta de cualquiera clase de bienes, no podrán ni el Obispo ni el ministro del Rey proceder a ella sin que hayan precedido las solemnidades que se siguen: 1.ª el Obispo a quien corresponda evaluará los bienes eclesiásticos que hayan de permutarse; 2.ª entregará el Gobierno a dicho Obispo cuantos títulos perpetuos de la Deuda pública sean menester para que su valor equivalga al de los bienes sujetos a permuta; 3.ª recibida para ello facultad de la Sede Apostólica, hará entonces el Obispo cesión formal de los bienes eclesiásticos al Gobierno. — Si no se observaren las solemnidades que preceden al pie de la letra, la permuta resultará inválida, y los bienes han de tenerse por no enajenados del dominio y posesión de la Iglesia, por más acordes que hayan podido estar las voluntades del Obispo y del ministro real: porque los bienes en cuestión no pueden enajenarse sin tener para ello facultad del Romano Pontífice; el cual no la otorga sino bajo la condición de que se observen religiosamente las condiciones expuestas arriba. De aquí es que, si el Gobierno, antes de efectuados los trámites de ley, usurpa o vende como propios dichos bienes, tendremos un caso claro y patente de usurpación de bienes eclesiásticos.

Esto, que la razón de suyo dicta, es lo que queda dispuesto implícitamente desde luego en el Concordato mismo y en el Convenio-ley; después más explícitamente en un real decreto dado, poco más tarde, a 21 de agosto de 1860, en que, en convenio hecho entre la Reina y el Nuncio apostólico de S. S. Pío IX, se determinaron uno por uno los trámites y solemnidades del proceso previo a la permuta; y, como puede verse principalmente en los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10.°, se manda tener por santo e inviolable el que ninguna cosa que no haya sido reconocida y aprobada por los Obispos a quienes pertenezcan los bienes eclesiásticos, se haga pasar a los inventarios de bienes o la evalúen los delegados del Gobierno; y en particular el art. 8.°... «Los gobernadores de provincias dirigirán a los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente a su respectiva diócesis, a fin de que manifiesten si están en debida forma, o hagan, en caso contrario, las observaciones que crean convenientes».

El 5.° dice lo siguiente: «Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10.°, y apareciesen después de hecha por los prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores».

Y que todo esto permanezca en vigor se corrobora evidentemente por lo que recordaba la Dirección general de propiedades y derechos del Estado a los interesados: «De observar es también que no se cumplen las prescripciones del convenio de 25 de agosto de 1850 y real decreto de 21 de agosto de 1860, dictado para la ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder a la enajenación formal ni aun a la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluídos en los inventarios; sin que previamente *se instruya y resuelva el oportuno expediente*, en la forma descrita por el real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del prelado y expedida una lámina adicional a la general de permutación, quede facultada la Administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto, de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente a bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los prelados, que apoyados en el texto y espíritu del art. 40 de la instrucción de 25 de junio de 1867, dictada para la ejecución del convenio del propio mes y año, reivindican el derecho que esta disposición les concede, para oponerse a la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva a cabo su permutación».

Es, por tanto, clarísimo que no es lícito a ninguna autoridad civil, no sólo el usurpar o vender a su antojo bienes algunos de la Iglesia en España, sin incurrir en las penas de los usurpadores de bienes eclesiásticos; pero ni aun decretar que están sujetos a conmutación, al menos eficaz y autoritativamente, hasta que esto conste según los trámites del derecho y con conocimiento y aprobación del Ordinario del lugar. Cfr. n. 891 sig. V. **Casus**, n. 509, *a*, sigs.

N. B. Para la **Amér. lat.**, véase el apénd. VI al fin de este tomo.

PUNTO IV

Del dominio de los autores

701. Es cosa cierta que todo hombre, por derecho natural, tiene derecho sobre las obras que son fruto de su industria o de su ingenio, y, por consiguiente, también sobre los frutos que dichas obras produzcan. Porque si todas las cosas fructifican para sus dueños, *con mucha más razón* será esto verdad cuando se trata de facultades internas, dado que no hay cosa que pueda ser más propia del hombre. Por tanto, todos pueden aprovechar para utilidad propia cuanto con su propio ingenio hayan investigado en el terreno de las ciencias. Tiene, por tanto, todo inventor absoluto derecho de que nadie robe su secreto y lo divulgue contra su voluntad, defraudando así *el lucro* que de su invento podía esperar; y quien tal hiciere, queda estrictamente obligado a la restitución en proporción con el daño que haya hecho. Queda, con todo, otra dificultad, y es, si una vez el autor ha dado a la luz pública alguna de sus obras, sigue ésta siendo propia suya de manera que pueda el autor impedir que los demás hagan de ella aquel uso que él haya querido reservarse. De aquí las siguientes:

702. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Viola ajenos derechos quien da a la prensa un manuscrito sin consentimiento de su autor?*

RESP. *Afirm.* Porque esto es abiertamente contra el derecho natural; y a todos está patente que, mientras una obra no ha sido publicada, está del todo bajo el dominio de su autor. No puede caber duda, por consiguiente, que quien así la usurpare está obligado a restituir y compensar los daños causados. *Carrière*, n. 61.

CUEST. 2.ª *¿Qué se ha de juzgar del que imprimiere las lecciones públicas de algún profesor o los discursos de algún orador?*

RESP. Se responde lo mismo que en la cuestión anterior. Porque enseñar públicamente o pronunciar un discurso no equivale a entregar a otro una obra propia para que la edite o la venda. Concuerda el derecho **esp.**, a. 8 de la ley denominada *de propiedad intelectual* (10 de en. de 1879), que dice: «Por consiguiente, nadie sin permiso del autor tiene derecho a editar ninguna obra científica, literaria o artística que haya taquigrafiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada, así como tampoco las explicaciones orales». Lo mismo dispone el derecho **port.**, a. 573 sig.; **col.**, 12 de la ley 32, año 1886; **mex.**, 1134.

703. CUEST. 3.ª *¿Tiene, el que ha impreso un libro, derecho para impedir que otro lo edite y venda con daño del autor y editor a quien el autor haya transmitido sus derechos?*

RESP. 1.º *Afirm.*, por derecho positivo vigente en **España** y en la mayoría de las demás naciones. Porque en **Esp.** (a. 6

de la ley cit.); **Port.** (a. 576 sig.); **Bras.** (a. 649 sig.); **Bol.** (aa. 7, 10 del decr. de 13 de agosto de 1879); **Ecuat.** (a. 9 de la ley de 3 de agosto de 1887); en la rep. de **Colomb.** (aa. 9 y 15 de la ley cit.), se concede a los autores derecho de propiedad durante su vida, y a sus herederos testamentarios o legatarios por el término de *ochenta años (cincuenta* en **Port.**, a. 589; **Bol.**, 10; **Ecuat.**, 9; *sesenta* en el **Bras.**, a. 649), a contar desde la muerte del autor. Puede también transmitirse por actos entre vivos; y el derecho así adquirido dura aun después de muerto el autor, si no tiene herederos necesarios, por *ochenta años;* y sólo veinticinco, si tuviere los tales herederos, a quienes vuelve después por otros *cincuenta y cinco años.*

El mismo derecho tienen los *traductores*, *compendiadores* de obras ajenas o *anotadores*, los *editores* de obras inéditas, los compositores de música, pintores, fotógrafos, etc.

[Por el derecho **guat.** (a. 5 de la ley de 20 de oct. de 1879); **ven.** (a. 4 de la ley de 17 de mayo de 1864), este derecho de propiedad es perpetuo; el **per.** concede al autor propiedad por toda la vida; pero a herederos y concesionarios sólo por *veinte años*, o *treinta* si se trata de obra *póstuma* (aa. 1 y 2 de la ley de 31 de oct. de 1849). — Los que obran fraudulentamente quedan sujetos a penas graves (ibid., aa. 6 y 7, y C. pen., a. 253). Lo referente a la propiedad literaria, artística y dramática en la rep. **mex.** puede verse en los aa. 1132-1371 del C. civ.].

RESP. 2.° En cuanto al derecho natural, *es dudoso* en este punto. — La I.ª SENTENCIA lo *afirma*, porque el autor, al editar, *sólo* concedió que se hiciera de su obra usos que no le resultaran perjudiciales a él, v. gr. copias particulares. Así opinan *Ball.-P.*, vol. 3, n. 53; *Lehmk.*, 1, n. 904 sig.

La II.ª SENTENCIA *lo niega*, porque pierde el derecho, una vez que la obra ha visto la luz pública, dado que pasa a ser propiedad del comprador para todo uso que de suyo sea lícito. Así *Bucc.*, 1, 878. — El P. *Génicot* se inclina a la primera sentencia, si al autor se le perjudica en el lucro conveniente que esperaba obtener de *la primera* edición; en cuanto a las demás dice que no consta suficientemente. Véase sobre el particular a *Van Gestel*, De iust. et leg. civ., n. LXI, 5.°

CUEST. 4.ª *¿Puede editarse en una nación vecina una obra publicada recientemente sin permiso del autor?*

RESP. No consta que por derecho natural sea esto contra los *estrictos derechos* del autor, como queda claro y con más razón aún por lo dicho en la cuestión anterior. Y menos tratándose de *traducciones*. Pero este punto queda dilucidado perfectamente por los tratados celebrados entre diversas naciones, en virtud de los cuales el *autor goza en dichas naciones los mismos derechos que en su propia patria.*

A) Así **España** tiene hecho pacto de propiedad literaria con **Portugal** (5 de ag. de 1860 y 9 de ag. de 1880), con la Rep. del **Salv.** (23 de jun. de 1884), con la Rep. **col.** (28 de nov. de

1885), con los E. U. A. (3 de mar. de 1891), con la Rep. **guat.** (25 de mayo de 1893), **cost.** (20 de jun. de 1896), **arg.** (10 de abr. de 1900), **par.** (28 de mayo de 1900), **mex.** (12 de sept. de 1903), **ecuat.** (15 de nov. de 1904), **pan.** (25 de jul. de 1912), y con Austria (1 de abr. de 1912).

B) Tienen, además, convenio *mutuo* **España**, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Italia, Japón, Liberia, Holanda, Noruega, *Montenegro*, Luxemburgo, *Mónaco*, *Tunez*, Suecia, Suiza y la Rep. de **Haití**, por el cual los ciudadanos de una nación tienen en las otras los mismos derechos de propiedad literaria y artística que si fuesen súbditos de aquéllas; pero la duración de los derechos del autor: *a)* para obras editadas antes del 13 de noviembre de 1908, no puede ser mayor de lo que es en la nación donde se publicó el libro, y si a la vez se ha publicado en varias, se atiende a aquella donde es menor la duración; *b)* para obras editadas después de esa fecha dura todo el tiempo que viva el autor y cincuenta años después de su muerte, si no es que se le conceda menos en el lugar donde la obra se publicó originariamente (4 de mayo de 1896, 13 de nov. de 1908, ratif. en Madrid a 7 de sept. de 1910). Véase *Alcubilla*, Ap. de 1910, pág. 524 sigs.; Ap. de 1912, pág. 646.

N. B. Las leyes y convenciones que preceden, obligan en conciencia, por ser determinativas del derecho de propiedad, aun antes de dada sentencia judicial. *Waffelaert*, 1, n. 103. Véase lo dicho en el n. 647.

§ III. *De la adquisición del dominio*

El dominio puede adquirirse de las siguientes maneras: 1.° por ocupación, 2.° por invención (hallazgo), 3.° por prescripción, 4.° por accesión, 5.° por contratos, de los cuales se hablará en tratado aparte

PUNTO I

De la ocupación

704. *Ocupación* es la aprehensión real de una cosa que no tiene dueño, con ánimo de conservarla para sí (1). — Es un modo legítimo de adquirir dominio, con tal que concurran las condiciones requeridas, a saber: 1.° que la cosa sea susceptible de dominio privado y no tenga dueño; 2.° que el ocupante quiera hacerla suya cuando la toma; 3.° que ninguna ley humana conceda a otro el dominio de ella. Cfr. n. 711, III.

En la práctica los casos más frecuentes se refieren a la ocupación de animales; así que de ello sólo hablaremos.

Se distinguen tres géneros de animales: *silvestres*, *mansos*

(1) *Occupatio* est realis apprehensio rei quae nullius sit, cum animo eam sibi acquirendi.

y *amansados*. 1.° Silvestres o fieras son aquellos que gozan de su natural libertad y no están sujetos al dominio de nadie, como las liebres, ciervos, peces, aves, etc. — 2.° Mansos o domésticos, los animales que no gozan de su natural libertad y están sujetos al dominio de los hombres, como las ovejas, los caballos, las gallinas, etc. — 3.° Amansados se llaman los que naturalmente aman la libertad, pero que por la industria del hombre han sido privados de la misma y se hallan sometidos a su dominio, como las palomas, abejas, etc. *Gury*, n. 569.

705. Principios. — I. Los animales *silvestres* o *fieras* son propiedad *del primero que los ocupa*. — Puesto que lo que no es de nadie, según el derecho natural lícitamente puede ocuparse y hacerse en consecuencia propio de uno, al menos si ninguna ley positiva lo prohibe. Pero, una vez apropiados, sólo dura el dominio mientras se guardan custodiados y no recobran su natural libertad. Esta se presume recobrada cuando de tal manera se han escapado del lugar donde eran custodiados, que *sea muy difícil* darles alcance o capturarlos de nuevo, en el cual caso dejan de estar bajo dominio, de modo que pueden pasar a ser propiedad de otro, como si nunca hubiesen tenido dueño.

II. Los animales por su naturaleza *silvestres* pero *amansados*, son propiedad del primero que los ocupó cuando eran aún silvestres, y bajo cuyo dominio continúan, mientras no se escapen del lugar de su custodia o mientras no pierdan la costumbre de volver. — Estos animales pertenecen al que los posee no sólo a título de ocupación, sino también a título de amaestramiento y custodia. Así lo establecen además todos los derechos. Con todo, si se escapan de la custodia del dueño o pierden la costumbre de volver, pueden ser ocupados de nuevo por otro por haber recobrado su primitiva naturaleza. Así el derecho *romano*.

Según el derecho **esp.-fil.**, el dueño puede reclamar esos animales dentro de los *veinte días* a contar desde su ocupación por otro; pasados los cuales, son propiedad del que los cogió y retiene, a. 612. Cfr., sin embargo, el n. 709, 2.°

III. Los animales *mansos* o *domésticos* siempre pertenecen a su primer dueño aunque se extravíen, por donde otro no puede ocuparlos. — La razón es porque los animales domésticos nunca puede decirse que han recobrado su libertad, ya que por su naturaleza se presume que nunca la tuvieron. Así que en cuanto a éstos nunca puede haber ocupación. *Gury*, n. 570.

706. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Peca y con qué especie de pecado el que caza o pesca contra la prohibición de la ley?*

RESP. La I.ª SENTENCIA, *probable*, niega que peque contra la justicia ni contra la obediencia, porque la costumbre y el sentir común de las gentes consideran esa ley prohibitiva como meramente penal. Así *Roncaglia*, trat. 13, c. 5; *S. Alf.*, De leg., n. 145, etc.

La II.ª SENTENCIA, asimismo *probable*, dice que peca, pero

sólo venialmente, contra la obediencia, pero no contra la justicia. Porque: 1.° *peca contra la obediencia*, pues siempre se ha de obedecer al príncipe que manda con justa causa. — 2.° *No peca contra la justicia*, reteniendo para sí la presa, porque las leyes, aunque prohiben el cazar, no declaran nula la adquisición de la presa. — 3.° *Peca sólo venialmente* de suyo, porque generalmente tal violación de la ley no parece ocasionar grave daño a la república o a las personas particulares en cuyas fincas caza uno contra la voluntad del dueño (1).

Existe una tercera sentencia de unos pocos que aseguran que de suyo hay en tal transgresión pecado *grave* contra la obediencia y contra la justicia; pero comúnmente se tiene esta opinión como menos probable.

707. CUEST. 2.ª *¿Peca contra la justicia conmutativa el que caza o pesca en finca ajena contra la voluntad del propietario?*

RESP. 1.° *Neg.*, si la finca no está cercada; pues ningún pecado se comete, si de la caza no se sigue algún otro daño al dueño; la razón es porque los animales *silvestres* no se consideran como frutos de la finca.

RESP. 2.° *Afirm.*, si la finca está de tal manera cercada, que la caza no puede salir de ella y *fácilmente puede ser cogida*, pues entonces habría ya perdido su natural libertad y pertenecería al dueño de la finca (2).

CUEST. 3.ª *¿Puede el dueño de una finca no cercada apropiarse la caza herida por otro, o a lo menos puede impedir al que la hirió que la recoja?*

RESP. *Neg. lo uno y lo otro*, pues aunque tenga derecho a impedir que otro cace en su finca, el animal herido o preso en la red pertenece al cazador que lo persigue. Con todo, el dueño de la finca tiene derecho a que se le compense el daño que quizá le haya causado el cazador (3).

[*N. B.* Según el derecho **arg.**, 2577 (2543); **bras.**, 589; **chil.**, 610; **col.**, 689; **ecuat.**, 599; **nic.**, 610; **Salv.**, 680; **ur.**, 686, hay que responder *afirm.* en el caso en que alguien cace sin permiso del dueño (así el **ur.**), en un predio cerrado, cultivado, o en el que el dueño expresamente hubiere prohibido la caza. Con todo, esta disposición del derecho se ha de considerar penal].

708. CUEST. 4.ª *¿De quién es la fiera herida, o presa en el lazo?*

RESP. a lo 1.° Es del que la hirió, si la herida es tal que es suficiente para poderla coger (**per.**, 486), y esté moralmente cierto de que la tomará fácilmente; pues así ya la cogió moralmente. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 71; *Lugo*.

[Así también expresamente el derecho **port.**, 388; **chil.**, 617; **col.**, 693; **ecuat.**, 606; **nic.**, 617; **Salv.**, 687].

---

(1) *Lugo*, disp. 6, n. 64; *Bouvier*, De iust., c. 2; *Carrière*, n. 301; *Lyonnet*, etc.

(2) *Lugo*, n. 72; *Gury*, n. 572.

(3) *Lugo*, n. 70. Del mismo modo también el C. **port.**, a. 369 sig.; art. 16 de la ley de caza **esp.**, 18 de mayo de 1902.

Concuerda también la ley *de caza* **esp.**, a. 37, según la cual, la pieza es de quien la hiere, aunque la hiera levemente, con tal que él solo [**arg.**, 2575 (2541); **bras.**, 595], o con sus perros la persiga todavía (lo mismo según el **ur.**, 689, si la pieza herida está a la vista del que la hirió). Pero, según el a. 38, si alguien no hiere la fiera, sino que, al levantar la pieza y perseguirla, otro la mata, se ha de dividir entre los dos.

RESP. a lo 2.° Es de aquel que colocó el lazo, si de tal manera está presa que no puede escaparse; y la razón es porque por el instrumento ya está suficientemente ocupada. *S. Alf.*, n. 604.

[Derecho **port.**, a. 388; **chil.**, 617; **col.**, 693; **ecuat.**, 606; **nic.**, 617; **per.**, 486; **Salv.**, 687].

Nota el *P. Ballerini* que si «la pieza ha sido presa por un lazo que se colocó en el predio no queriéndolo su dueño, parece que el dueño puede apoderarse de la presa; y la razón es porque, como tiene derecho a que nadie entre a poner lazos, también lo tiene para que no se entre a tomar la presa. Puede, por consiguiente, soltar la pieza, y suelta puede completamente ocuparla. Luego...».

CUEST. 5.ª *Las palomas ajenas que perjudican a un campo ¿pueden ser muertas por el dueño de éste?*

RESP. 1.° *Neg.*, si el daño causado no fuera grave, o si se las podía ahuyentar con facilidad. Así *comúnmente*.

RESP. 2.° *Afirm.*, según la sentencia común, si causaran *grave* daño; puesto que cada uno tiene derecho a conservar incólumes sus cosas, aunque *indirectamente* se siga a otro un daño igual al que trata uno de evitar *directamente*. No se presume, sin embargo, que las palomas causen grave daño, si no es en tiempo de la recolección o de la siembra. *Lugo*, *Billuart*, *Elbel*.

CUEST. 6.ª *El que arrebata de la boca del lobo una oveja ajena ¿puede apropiársela?*

RESP. *Neg.*, aunque de no arrebatársela se hubiera de perder, pues, siendo animal doméstico, tiene *dueño permanente* mientras la oveja exista, y debe devolvérsele, a la manera que quien libra del incendio un objeto ajeno, tampoco puede apropiárselo, sino que debe restituírselo a su dueño. Con todo, si hubiese sufrido algún daño, puede exigir compensación, a no ser que el daño supere el valor de la cosa.

709. Resoluciones. — 1.ª El enjambre de abejas que abandona el colmenar, sigue siendo del dueño del colmenar mientras se halla a la vista y puede ser fácilmente perseguido (así también según el C. **ur.**, a. 689). En caso contrario pasa a ser del primero que se apodera de él. — Según el derecho **esp.-fil.**, a. 612; **port.**, 402, el dueño puede perseguir el enjambre aun en un fundo ajeno (con permiso del dueño del fundo, si éste fuere cerrado); y está obligado a reparar los daños causados. Y si cesa de perseguir el enjambre por *dos días* consecutivos, queda en propiedad de aquel de quien es la finca en que se posó.

[Pero, según el derecho **chil.**, 620; **col.**, 696; **ecuat.**, 600; **nic.**, 620; **Salv.**, 690, se juzga que el enjambre ha recobrado su antigua libertad, desde el momento que voló de tu colmenar y se posó en un árbol ajeno].

2.ª Las palomas que *espontáneamente*, sin que hayan sido atraídas con engaño, han abandonado su primer palomar y, fijádose en otro, pertenecen al dueño del segundo (si no se pueden reconocer, según el C. **port.**, a. 401). Pero no, si éste las atrajo con fraude, v. gr. con una comida muy exquisita. *Lugo*, d. 6, n. 42, etc.; **port.**, a. 401.

[Lo mismo establece también el derecho **arg.**, 2626 (2592), 2627 (2593); **chil.**, 621; **col.**, 687; **ecuat.**, 610; **nic.**, 621; **Salv.**, 691]. Concuerda el derecho **esp.-fil.**, 613; **ven.**, 481, donde lo mismo se establece para los *conejos*, *peces* (y además *abejas*, según el **ven.**).

3.ª El cazador que traspasa los linderos de su finca y penetra en finca ajena, ordinariamente no peca, porque los propietarios vecinos suelen hacer otro tanto y se contentan con que pague la multa el que sea sorprendido. *Reuter*.

4.ª Quien compró del Gobierno el derecho exclusivo de pescar en un río, no puede ser privado de él sin injusticia, y así estaría obligado a indemnizarle quien sin su permiso cogiera allí o destruyese tal muchedumbre de peces que lesionara notablemente el derecho del comprador; mas no el que cogiese pocos peces, porque en este caso el derecho del locatario no habría sido perjudicado, pues que no se extiende en rigor a todos los peces que allí hay, ya porque no todos pueden ser cogidos, ya porque pueden irse a otra parte. Véase **Casus**, n. 510 sig.

PUNTO II

De la invención o hallazgo

710. Cuatro son las clases de bienes que pueden encontrarse, a saber, un tesoro, las cosas perdidas, los bienes abandonados y los bienes vacantes.

Llámase *tesoro*, según el derecho *romano*, una suma de dinero escondida y de la cual no hay memoria. Con todo, atendiendo a la interpretación común, entiéndense también por tesoro otras cosas de valor que se encuentran enterradas. — Según el derecho **esp.-fil.**, a. 352, se entiende por tesoro el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste.

Cosas *perdidas* son las que el dueño involuntariamente abandonó. Se diferencian del tesoro en que no están ocultas, sino que por lo general se han perdido poco ha.

Bienes *abandonados*, los que el dueño voluntariamente arrojó de sí con ánimo de no poseerlos más. Y *vacantes* son los dejados por quien murió sin testamento y sin herederos legítimos.

711. Principios. — I. El tesoro hallado en terreno propio pertenece por entero a quien lo halló. Pero el hallado en terreno ajeno, según el derecho positivo (prescindiendo del natural), *si se halló por casualidad*, pertenece por partes iguales al inventor y al dueño del terreno; mas si se buscó *de industria* sin saberlo el dueño, y, por lo tanto, sin su consentimiento, pertenece por entero a éste (así el derecho *rom.*, Inst., l. 2, tít. 1, § 39; Cód., l. 10, tít. 15, ley ún.; **esp.-fil.**, a. 351; **arg.**, 2584 (2550) sig.; **bras.**, 607 sig.; **chil.**, 626 sig.; **col.**, 701; **cost.**, 498 sig.; **ecuat.**, 615; **guat.**, 563-565; **mex.**, 759 sig.; **nic.**, 626; **Salv.**, 696; **ur.**, 496; **ven.**, 513. Lo mismo determina el **bol.**, 441, pero además manda que la sexta parte del tesoro se entregue al Estado; el **port.**, a. 124, atribuye en el primer caso $^2/_3$ al dueño y $^1/_3$ al inventor).

Con todo, antes de la sentencia del juez podrá el inventor que buscó el tesoro de industria, retener no todo sino la mitad del tesoro ($^1/_3$ según el **port.**); pues la ley que priva al descubridor de la mitad del tesoro se considera como meramente penal. — Lo que se ha dicho *del dueño del terreno* se ha de entender, por lo menos según nuestro derecho, tanto si el dueño es una persona privada, como si es el Estado, o el municipio, o la Iglesia. Y esta mitad ($^2/_3$ según el **port.**) pertenece al dueño, no al usufructuario (CC. civ. **esp.-fil.**, a. 471; **arg.**, 2902 (2868); **bol.**, 335; **chil.**, 786; **col.**, 845; **cost.**, 343; **ecuat.**, 773; **mex.**, 767; **nic.**, 786; **per.**, 1097; **Salv.**, 814; **ur.**, 846; **ven.**, 513); pero en un terreno enfitéutico pertenece al dueño *útil*, no al directo (a. 1632; **port.**, 424; **bras.**, 609). Todo lo *contrario* establece el *rom.*, Dig., l. 43, tít. 9, ley 1; Inst., l. 2, tít. 1, § 39. En el terreno de un beneficio eclesiástico pertenece al mismo *beneficio*, no al *beneficiado*. *Wernz*, Ius Decretal., tom. 3, n. 185. [Según el **per.**, 524, en *todo caso* el inventor que lo halla en fundo ajeno tiene derecho a la mitad].

Y el tesoro que se encuentra en un lugar destinado al uso público, v. gr. en la plaza, en los caminos, en el foro, siempre pertenece por entero al descubridor o hallador según nuestro **derecho.** Cfr. a. 351 y los aa. 338-341; *Bucc.*, 1, n. 889. Lo mismo según el **per.**, a. 522, y probablemente también según el derecho *romano* (1).

N. B. 1.° Según el derecho **esp.-fil.**, los bienes son de dominio público o de propiedad privada. Son bienes de *dominio público* o *públicos* los *destinados al uso público* o a algún *servicio público*, como los caminos, canales, puertos, playas, minas, *mientras que no se otorgue su concesión*, ríos, torrentes, murallas, fortalezas, etc. Los demás son de *propiedad privada*, o del Estado, o de la provincia, o del municipio, o de la Iglesia. Cfr. aa. 338-340.

[2.° Lo mismo o casi lo mismo establecen los CC. civ.

(1) Cfr. *Lugo*, De iust. et iure, d. 6, n. 115; *Less.*, De iust. et iure, l. 2, c. 5, n. 53; *Bucc.*, l. c.; *Génicot*, 1, n. 484; *D'Annibale*, 2, n. 130.

port., 380 y de la **Amér.**, v. gr. **arg.**, 2373-2377 (2339-2343); **bol.**, 283-287; **bras.**, 65 sig.; **chil.**, 589-605; **col.**, 674-677; **cost.**, 261-264; **ecuat.**, 578-581; **guat.**, 509; **nic.**, 589-592; **per.**, 459; **Salv.**, 659-662; **ur.**, 429-439; **ven.**, 449-453].

II. Las cosas perdidas deben ser devueltas a su dueño si se encuentra, porque el mero hecho de perderlas no es título para despojar al dueño de su cosa. Además, según el axioma por todos admitido, *para retener basta la sola intención, y para adquirir una cosa es necesaria la real aprehensión de ella con intención legítima de conservarla.* Es así que no puede haber *intención legítima* de tomar y conservar para sí una cosa que se sabe pertenece a otro dueño conocido; luego débese restituir. De aquí el dicho: *La cosa clama en favor de su dueño.*

N. B. Es muy oportuno lo que sobre este princ. II anota el *P. Ballerini* en este lugar, a saber: «Puede haber muchas obligaciones acerca de una cosa que te encuentras perdida por un conocido o por un desconocido.

»Porque 1.° te puede obligar la caridad a tomar el cuidado de ella, si prevés que de lo contrario su dueño la ha de perder completamente.

»2.° Asimismo la caridad exige que, si sabes que uno perdió o encontró una cosa, lo manifiestes a otros cuando prudentemente juzgas que esto aprovechará para que vuelva a su dueño.

»3.° Si tomas la cosa hallada, tienes obligación de justicia de cuidar diligentemente de ella. Y la medida de esta obligación puede deducirse fácilmente de lo que comúnmente dicen los DD. de aquella especie de *cuasicontrato* llamado *gestión de negocios* (1).

»4.° Tienes igualmente obligación de justicia, si el dueño te es desconocido, de no ocultar la cosa; y violarás esta obligación no sólo ocultándola de manera que el dueño no pueda llegar a tener noticia de tu hallazgo, sino también no empleando los medios idóneos para que el dueño llegue a enterarse del mismo».

III. Los bienes abandonados y los vacantes son, por derecho natural, del *primero que los ocupa.* La razón es porque ya no tienen dueño y por consiguiente son del primero que los ocupa, no menos que aquellos que nunca tuvieron dueño. Esta es la sentencia *más común* de los teólogos. — Mas, por derecho positivo, en algunas partes, v. gr. en **Colombia** (aa. 706, 707 del Cód. civ., y a. 82 de la ley 153 del año 1887) se atribuyen al municipio o a la República. Con todo, parece que por la costumbre hay que restringirlo a solos los bienes inmuebles y a los animales mayores, al menos antes de la sentencia del juez. *Valenzuela*, n. 75. Por el derecho **esp.-fil.**, los bienes muebles abandonados son del primero que los ocupa (aa. 609, 610). Para los bienes vacantes, cfr. n. 971, c. 2.ª, 8.°

712. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *El que, sospechando que en*

(1) Cfr. *Molina*, De iust., tom. 2, disp. 553, 554.

determinada finca hay un tesoro, la compra por el precio ordinario y luego halla el tesoro, ¿adquiere éste por entero?

RESP. *Afirm.* Puesto que el tesoro no forma parte de la finca ni aumenta su valor hallándose oculto (1).

CUEST. 2.ª *El obrero que, trabajando en una casa, halla en un ángulo de la pared o en un arca antigua una cantidad de dinero ¿puede retener parte de ella?*

RESP. *Dist.* Si hay vestigios para juzgar prudentemente que esa cantidad es de determinada persona o familia, a ella se le ha de entregar por entero, porque debe considerarse este dinero como cosa recientemente perdida; mas en el caso contrario podrá retener la mitad, porque entonces puede considerarse como tesoro (2).

713. CUEST. 3.ª *Quien halló una cosa perdida, si, después de practicadas las debidas diligencias, no comparece el dueño ni hay esperanza de encontrarle, ¿podrá apropiársela?*

RESP. La I.ª SENTENCIA niega y juzga que la cosa encontrada se ha de emplear en beneficio de los pobres o en otras obras pías. Porque el dueño por el solo hecho de perder la cosa no pierde el dominio sobre ella; y, por tanto, si permanece dueño, la cosa se ha de emplear en lo que se presume que el dueño quiere; por consiguiente se ha de juzgar que su deseo es que se emplee en su provecho del mejor modo posible, esto es, en obras pías (3).

La II.ª SENTENCIA, *más probable, afirma.* La razón es porque en este caso debe considerarse la cosa como abandonada. Porque, aunque el dueño no abandone su dominio propiamente dicho, con todo completamente pierde la facultad de usar de la cosa y disponer de ella y, por lo tanto, deja de estar en su dominio. De aquí que no haya que investigar la voluntad del primer dueño, puesto que, perdido moralmente el dominio, nada puede disponer de ella. Luego ha de considerarse como moralmente abandonada, y se hace, por tanto, *primi occupantis* (4).

714. CUEST. 4.ª *¿Qué hay que hacer, si el dueño comparece cuando la cosa fué invertida en obras piadosas, o de otra manera consumida?*

RESP. 1.° Si fué invertida o consumida en usos píos, cuando prudentemente se creía que el dueño ya no podría ser hallado, ya no hay que devolverle nada, pues con derecho puede ser tenida la cosa como abandonada, y, por tanto, legítimamente fué adquirida por el primero que la ocupó.

RESP. 2.° Si fué invertida o consumida en usos píos, cuando aún había fundada esperanza de encontrar al dueño, en tal caso hay que reparar el daño. La razón es porque en este caso,

---

(1) *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 66, art. 6; *Lugo*, d. 16, n. 126; *Billuart*, etc., contra otros.

(2) Si se lo quedara todo, cometería pecado de suyo grave; y según el derecho español, delito de hurto (S. T. S., 5 mayo 1884, 13 mayo 1896, 14 abril 1900, 5 jul. 1901).

(3) *Billuart*, diss. 4, a. 2, § 6; *Collet*, *Habert*, etc.

(4) Así *S. Alf.*, n. 603, donde dice que esta sentencia es más verdadera; *Lugo*, disp. 6, n. 140; *Lacroix*, n. 80; *Elbel*, n. 171, etc.; *Gury*, n. 578.

o se había de conservar el objeto o por lo menos el precio, ya que el dominio permanecía en poder del dueño (1). — No está determinado cuánto tiempo se deba esperar después de emplear la debida diligencia, para que, en caso de que no aparezca el dueño, pueda uno equipararse al posesor de buena fe y empezar la prescripción. Parece que son suficientes dos años (2).

Por el derecho **esp.**, 615, 616 (3); **ven.**, 696-699, el objeto hallado debe ser al punto consignado al alcalde, el cual dos domingos consecutivos lo hará publicar en la forma acostumbrada. Pasados *dos años* (uno, según el **ven.**) desde la última publicación, y no compareciendo el dueño, el objeto se adjudicará al que lo encontró; pero si el dueño compareciere en este tiempo, dará la *décima* parte del valor del objeto encontrado. Y si el precio del objeto excede de 2000 ptas., por el exceso dará sólo la *vigésima parte*.

Según el derecho **port.**, 415 sig., la noticia del objeto hallado hay que darla al párroco, el cual la divulgará, fijando un anuncio en las puertas de la iglesia; además se divulgará la noticia en el periódico oficial de la provincia, si el valor del objeto excede de 43 ptas. (3,000 reis). Y si el dueño no apareciere, el que lo encontró se lo hará suyo dentro de los 45 días; tres, seis o doce meses, según que el valor sea inferior a 43 franc., a 85 y a 170 o mayor de 170.

[Según el derecho **guat.**, a. 566 sig., el que encontró la cosa perdida debe entregarla al alcalde o al jefe del departamento, el cual, hechas las diligencias prescritas, si el dueño no aparece, entregará una parte del valor en que la cosa fuere subastada al inventor, las dos restantes las dará a la Universidad nacional. Mas si el que la halló obrare de otro modo, perderá su porción en favor de la Universidad, está sujeto a la acción de perjuicios y según las circunstancias a la pena de hurto (570), y nunca puede prescribir aquella cosa (655). — Concuerda con el derecho **guat.**, el **mex.**, aa. 710, 727 y 1090; sólo que al que la halló le da solamente la cuarta parte del valor del objeto encontrado, y lo restante a las casas de beneficencia, se entiende siempre, mientras no compareciere el dueño].

Por lo que toca a los demás CC. de la **Amér. lat.**, cfr. **arg.**, 2567-2574 (2533-2540); **bras.**, 603-606; **chil.**, 629-634; **col.**, 704-710; **cost.**, 501-505; **ecuat.**, 618-624; **nic.**, 629-634; **Salv.**, 669-704; **ur.**, 700-704.

PUNTO III

De la prescripción

715. La *prescripción* es un modo o derecho positivo de adquirir dominio, o de librarse de una obligación, mediante

(1) *S. Alf.*, nn. 590, 603; Hom. apost., n. 69. Véanse **Casus**, n. 516 sig.
(2) *Ball.-P.*, vol. 3, n. 91. Cfr. n. 722.
(3) Se duda si estos dos artículos 615, 616 vigen en **Filip.**

cierto lapso de tiempo, y concurriendo las condiciones fijadas por la ley (1) (CC. **esp.**, a. 1930; **port.**, 505; **arg.**, 3981 (3947); **bras.**, 161 sig.; **chil.**, 2492; **col.**, 2512; **ecuat.**, 2464; **guat.**, 629 sig.; **mex.**, 1059; **nic.**, 2492; **per.**, 526; **Salv.**, 2441; **ur.**, 1162; **ven.**, 1928).

La prescripción es de dos clases: *adquisitiva*, por la cual se adquiere alguna cosa o algún derecho a ella; *liberativa*, la cual libra de alguna servidumbre o de alguna carga.

716. Principios. — I. La ley humana puede en virtud de la prescripción traspasar el dominio de las cosas de uno a otro, aun sin consentimiento del dueño. — La razón es porque tal poder no sólo es útil, sino necesario al bien común de la sociedad, para precaver o dirimir los pleitos, que de otro modo se originarían del derecho incierto de posesión. Por otro lado, no repugna a la equidad natural, ya que la ley ha sido establecida antes de todo evento y por lo mismo salen todos igualmente beneficiados o perjudicados.

II. La prescripción que reúne las condiciones debidas transfiere el dominio en el mismo fuero de la conciencia. — Así consta por el modo de hablar de las leyes. Pues se dice: *se transfiere el dominio*, *se adquiere*, etc. De lo contrario la autoridad humana de ningún modo obtendría el fin que pretende, a saber, la seguridad pública y la paz de las conciencias. Consta, además, por el Código canónico, en donde leemos: «La Iglesia respecto a los bienes eclesiásticos admite la prescripción, como un medio de adquirir y de librarse, tal como se halle en la legislación civil de la respectiva nación, salvo lo prescrito en los cánones (1509-1512) que siguen» (can. 1508) y aquí exponemos nosotros, nn. 717, 720, *N. B.*, 725.

III. Cinco son las condiciones que se requieren para que sea legítima la prescripción: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión, el tiempo requerido, el título y la buena fe.

CUESTIÓN. *¿Cuándo la prescripción transfiere el dominio?*

RESP. La sentencia comunísima entre los doctores sostiene que la prescripción transfiere el dominio por el mismo derecho antes de toda sentencia judicial, aunque lo ignore el que prescribe. Por donde enseñan que si éste, ignorando su derecho, restituyere a su antiguo dueño que reclamó la cosa prescrita, este último está obligado a la restitución en favor de aquel que había prescrito. Cfr. *Schmalzgrueber*, lib. 2, tít. 26, n. 14; *Ballerini*, Opus morale, vol. 3, n. 138.

Con todo, algunos enseñan lo contrario, a saber: que la prescripción no favorece sino a aquel que la reclama y por tanto que en este caso el antiguo dueño puede retener la cosa como suya, no obstando la prescripción. Así *Delama*. De iustit. et iure, n. 6, in fine: «Hay que notar, respecto a aquellos de-

(1) *Praescriptio* est ratio seu ius aliquod positivum acquirendi dominium, aut se liberandi ab aliqua obligatione, per certum temporis lapsum, positis conditionibus a lege praefixis.

rechos que son establecidos por sola la ley civil, que si la parte beneficiada por las leyes no apela a ellas, la otra parte dañada no está obligada a observarlas y mucho menos a avisar de su error a la otra comparte ignorante tal vez de la ley, porque, como dicen: *Las leyes solamente favorecen a los que las alegan, y los derechos están escritos para los vigilantes*. 1. *Pupillos* Dig. *Quae in fraudem creditorum*. Así v. gr. el poseedor de buena fe puede adquirir la posesión de una cosa y la propiedad de la misma; mas si el que adquiere la posesión, ignorante de su derecho, restituyere la cosa a su primer dueño que la pide, éste puede justamente recibirla y retenerla». A esta sentencia se adhiere *Valenzuela*, l. c., n. 116, por lo menos por lo que toca al derecho colombiano; la misma sentencia parece sostener *Palmieri*, en *Ballerini*, l. c., nota. — Según nuestro derecho parece que hay que sostener la primera sentencia. Cfr. aa. 1934-1937.

I. *La cosa prescriptible*

717. Todas las cosas pueden ser prescritas, ya sean corpóreas o incorpóreas, muebles o inmuebles, públicas o privadas, a no ser que se exceptúen, ya por su misma naturaleza, ya por disposición especial del derecho.

Son imprescriptibles: 1.° Las que son *de derecho divino*, ya natural, ya positivo. — 2.° Las que se pueden obtener *por solo privilegio apostólico*. — 3.° Los *derechos espirituales*, de los cuales son incapaces los laicos, si se trata de la prescripción que cede en beneficio de los laicos. — 4.° Los *límites definidos e indudables* de las provincias eclesiásticas, diócesis, parroquias, vicariatos apostólicos, prelaturas *nullius*. — 5.° Las limosnas y cargos de *Misas*. — 6.° El *beneficio eclesiástico* sin título. — 7.° El *derecho de visita* y obediencia, de suerte que los súbditos no puedan ser visitados por ningún Prelado ni estén sujetos a ningún Prelado. — 8.° La paga del tributo llamado *catedrático* (can. 1509).

CUESTIÓN. *¿Pueden y en qué forma prescribirse las cosas sagradas?*

RESP. 1.° Las cosas sagradas (v. gr. *los cálices*) que están bajo el dominio de alguna persona privada, pueden adquirirse con la prescripción por personas privadas, las cuales no los pueden dedicar a usos profanos; pero si perdieren la consagración o bendición, pueden adquirirse libremente aun para usos profanos, con tal que no sean sórdidos (can. 1510, § 1).

RESP. 2.° Las cosas sagradas que no estén en dominio de los particulares pueden prescribirse, no por una persona particular, sino por una persona moral eclesiástica contra otra persona moral eclesiástica (ibid., § 2).

II. *La posesión*

718. Se llama *posesión* (1) la tenencia de una cosa en nombre propio, o el disfrute de algún derecho (a. 430). Esta posesión se requiere para la prescripción. Consta por el derecho civil, ya *romano*, ya español, port. y de la **Amér. lat.** A esto se junta también la aprobación del derecho canónico; pues así se lee en la regla 3.ª en el 6.°: *No se da la prescripción sin la posesión.*

La posesión tiene que ir adornada de las siguientes condiciones. Debe ser: 1.° *dominativa*, esto es, la cosa debe tenerse con voluntad de propietario, mas no de depositario, etc. (Sent. Trib. Supr., 19 nov. 1910: *Alcubilla*, Ap. de 1911, p. 861); 2.° *pública*, es decir, manifiesta; no oculta, v. gr. si el arrendatario de Ticio vende el predio a Cayo y queda en la posesión del predio como arrendatario de Cayo, la prescripción no se da para Cayo. *Buccer.*, n. 917; *D'Annibale*, 2, n. 145; Cod. esp., a. 444; port., 517, 523; 3.° *tranquila*, de forma que no se hubiere tenido pleito alguno sobre la cosa; 4.° *cierta*, esto es, no *equívoca*, «como lo serían los actos de propiedad ejercidos por el que posee con otros una cosa indivisa, si invocase esos actos para probar que sólo él era dueño» (*Génicot*, 1, n. 490, 4.°); 5.° *continua*, o sea no *interrumpida*, hasta que se cumpla el tiempo requerido. Cod. civil esp., 1941; port., 517, y de la **Amér. lat.**

III. *El título*

719. Se llama *título* la causa *de suyo* apta y suficiente para traspasar el dominio, v. gr. la compraventa, la donación, etcétera (2). Según el derecho *romano* se suelen distinguir cuatro clases de títulos, a saber: verdadero, colorado, existimado y presunto.

Para la prescripción no se requiere un *título verdadero*, como se ve; pues, de lo contrario, el poseedor no necesitaría de la prescripción para la adquisición de la cosa; basta, pues, que sea *colorado*, esto es, que tenga apariencias de verdadero, aunque de suyo no sea verdadero por un vicio oculto (3). — Para la prescripción de *treinta años* no se requiere ningún título, sino que basta la sola posesión, aun en conciencia, con tal que haya buena fe; o mejor dicho, entonces se da el título presunto en el mismo hecho de la posesión *tranquila* por el intervalo de tiempo. Así también el derecho port., 529 (4).

También por el derecho esp.-fil., a. 464, «la posesión de los

---

(1) *Possessio* dicitur detentio rei nomine proprio, vel iuris alicuius exercitium.

(2) *Titulus* dicitur causa *per se* ad dominium transferendum sufficiens, v. gr. emptio, donatio, etc.

(3) Cfr. S. T. S., 30 nov. 1910; *Alcubilla*, Ap. de 1911, pág. 861.

(4) Cfr. *Waffelaert*, I, n. 249, en Etude, pág. 247 sig.; *Van Gestel*, LXI, 6.ª; *Marres*, l. 1, n. 423; *Allegre*, ad art. 2279.

bienes muebles obtenida de buena fe, *equivale al título*»; las cuales palabras significan tan sólo que la reivindicación debe hacerse en juicio y ha de probarse como si la acción se dirigiera contra el poseedor que tiene justo título, lo cual es más difícil que si se ejercitara y probara contra un poseedor sin título (1). — Concuerdan con el derecho **esp.** el derecho *ital.*, a. 707; **bol.**, a. 1559; **per.**, a. 546. Según el derecho **port.**, 532, en las cosas muebles siempre se presupone justo título.

Según nuestro derecho la prescripción *ordinaria* contra un título inscrito en el *registro de la propiedad* no se da en perjuicio de tercero, a no ser en virtud de otro título inscrito igualmente en el registro. CC. civ. **esp.**, a. 1949; **chil.**, 2501; **col.**, 2526; **ecuat.**, 2487; **nic.**, 2505; cfr. también **Salv.**, 2454.

N. B. Según el derecho **esp.** no se tiene por título translativo de dominio en orden a la prescripción la sentencia firme reconociendo que ciertos bienes pertenecen a determinada persona (2).

IV. *El tiempo requerido* (3)

(Sobre *Catal.*, véase ap. III, al fin del vol.)

720. I. Acerca de la prescripción *adquisitiva:*

1.° Respecto a las cosas *inmuebles*, poseídas sin título especial, según el derecho *rom.* se requieren *treinta años (veinte,*

---

(1) Cfr. *Sánchez Román*, Estudios de derecho civil, vol. 3, pág. 475, Madrid. Véase también la pág. 121.

(2) S. T. S., 18 nov. 1910: *Alcubilla*, Ap. de 1911, pág. 861.

(3) Sobre la prescripción he aquí lo que establece el C. *Proces. civil* de las islas **Filip.**, a. 40 sig. (Manila, 1906):

a) El derecho del heredero a reclamar los bienes que como vacantes hubieren sido adjudicados a los municipios prescribe a los **diez y siete años** (a. 759). El tiempo se empieza a contar en este caso desde la promulgación del decreto de adjudicación.

b) Las acciones sobre los bienes inmuebles o derechos sobre los mismos bienes prescriben a los **diez años** (a. 40).

c) La posesión de un terreno, real, clara, pública, continua, por **diez años**, en concepto de dueño, con exclusión de cualquier otro derecho, y adversa para todos los reclamantes, sea cual fuere el modo como comenzó dicha posesión, confiere dominio (a. 41).

d) Si en la época en que el motivo de la acción tuvo lugar, el dueño de la cosa que ha prescrito era menor de edad, padecía de incapacidad mental o se hallaba en prisión, al terminar los **diez años** desde la época en que tuvo lugar el motivo de la acción podrá comenzar un juicio dentro de los **tres años** después de haber cesado estos impedimentos (a. 42).

e) Prescriben en el espacio de **diez años**: las acciones sobre un convenio, contrato, promesa por escrito o sobre el fallo o mandamiento de un tribunal (a. 43) o por indemnización no comprendida en esta ley (a. 44).

f) Dentro de **seis años**: las acciones sobre un contrato que no está escrito, ya sea éste expreso o tácito; y las acciones sobre una obligación creada por la ley, que no sea una multa o confiscación (a. 44, 2.a).

g) Dentro de **cuatro años**: la acción por perjuicios irrogados a un inmueble o por invasión del derecho de propiedad; la acción para recobrar bienes muebles; la acción para recobrar daños y perjuicios por tomar, retener o deteriorar bienes muebles; la acción por daños a la persona, excepto los que provengan de maltrato de obra o prisión injustificada; la acción por perjuicios a los derechos del mandante que no tenga origen en un contrato y que no se enumere más adelante; la acción

según el **mex.**, a. 1086) para que prescriban.—Con título especial se requieren y bastan *diez años*, si el dueño verdadero está presente; mas si el verdadero dueño está ausente, se duplican los años de la ausencia. Concuerda el derecho **esp.**, aa. 1957, 1959 [**bol.**, 1556; **bras.**, 177 y 551; **chil.**, 2508; **col.**, 2529; **ecuat.**, 2490; **nic.**, 2508; **Salv.**, 2457; **ur.**, 1178. Según el C. civ. **guat.**, bastan cinco años entre los presentes, y diez entre los ausentes. Según el derecho **cost.**, a. 680; **mex.**, a. cit., diez, ya entre los presentes, ya entre los ausentes; quince exige el derecho **port.**, 528; mas si la posesión o los títulos estuvieren inscritos, 5 ó 10 años bastan para los aa. 526, 527]. Según el derecho *catal.* se requieren *treinta años*, ya sea con título y buena fe, ya sea sin ellos; *ochenta*, si se trata de las cosas del patrimonio real.

Según el derecho **esp.**, a. 1958, llámase ausente el que reside en el extranjero o en Ultramar. Así según el derecho **chil.**, 2508; **col.**, 2229; **ecuat.**, 2490; **guat.**, 653 (y 125 *de la ley de reformas del* Cód. civ.); **nic.**, 2508; **Salv.**, 2457; **ur.**, 1179. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente. La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo según el derecho **esp.** y **ur.**, ibid. Mas, según el **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, dos *días* de ausencia se cuentan como uno de presente.

El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad; así el derecho **esp.**, 1960; **port.**, 562; **cost.**, 881; **mex.**, 1128; **ur.**, 1177.

2.° Las servidumbres *activas*, si son continuas y aparentes, prescriben con título como los inmuebles [concuerda con el derecho **bol.**, 418; **bras.**, 698; **chil.**, 882; **col.**, 939, y el a. 9 de la ley 95 del año 1890; **ecuat.**, 873; **nic.**, 882; **ur.**, 607, 1178]; y

---

por indemnización de un fraude; pero el derecho de acción no se considerará en este caso, sino como que ha principiado al descubrirse el fraude (a. 44, 3.°).

h) Dentro de **un año**: la acción por injurias de palabra, calumnia escrita o pública, maltrato de palabra u obra, querella calumniosa y prisión ilegal; la acción en virtud de una ley que autorice una confiscación o comiso en favor del agraviado, cuando éste lo pida en el correspondiente juicio. Pero cuando por la ley se determina una prescripción diferente, la acción debe ejercitarse dentro del término de la prescripción (a. 43, 4.°).

i) Se concede a las personas de que se habla en el a. 42 (véase *d)* que puedan entablar juicio dentro del término de dos años después de haber cesado estos impedimentos, a menos que el derecho de acción sea uno de los determinados en el a. 43, 4.° (véase *h*), en cuyo caso puede ejercitarla dentro de un año después de haber cesado el impedimento.

j) Si, al originarse el derecho de acción contra una persona, ésta se encontrare fuera de las Islas Filipinas, o se hubiere fugado u ocultado, y no poseyere bienes conocidos o visibles en las Islas, el período de la prescripción para entablar el juicio no comenzará mientras dure todo esto (a. 47).

k) Si, por las leyes del estado o país donde se originó el derecho de acción, ésta estuviere prescrita, también lo estará en las Islas Filipinas (a. 48).

N. B. El derecho **fil.** nada dice de la *buena fe* necesaria para la prescripción, lo cual sólo se puede entender del fuero externo. Con todo, vale el derecho **esp.** en Filipinas en lo que toca al poseedor de buena o mala fe, como queda explicado en los nn. 771-768.

por consiguiente se requieren treinta años, si se carece de título especial. Las servidumbres *activas no aparentes* no prescriben *sin título*. Llámanse *no aparentes* las que *de suyo* no aparecen, como v. gr. la prohibición de no edificar en tal predio, o la de no levantar el edificio más allá de tal altitud. — *Se disputa* si con título pueden prescribir a los diez años como los inmuebles.

Según el derecho **español**, las servidumbres *continuas aparentes* se adquieren por la prescripción de *veinte* años, a. 537; véase también el a. 538. [A los *diez*, según el derecho **cost.**, 860. Según el **mex.**, 1086, a los *diez* años (aun entre ausentes); a los *veinte*, sin título y buena fe].

Las servidumbres, ya *discontinuas*, ya no *aparentes*, no pueden adquirirse por prescripción (**esp.-fil.**, 539). Cfr. *Falcón*, vol. 2, pág. 180. [Concuerdan los derechos **bras.**, 697; **chil.**, 882; **col.**, 985 y a. 5 de la ley 95 del año 1890; **cost.**, 379; **ecuat.**, 873; **mex.**, 1034; **nic.**, 882; **ur.**, 608. Según el **bol.**, 419, pueden adquirirse por la prescripción *inmemorable*].

3.° Para las cosas *inmuebles* el derecho *romano* requiere *tres* años con título, *treinta* sin título. Concuerda con él el derecho *catal.*; **chil.**, 2508, 2510; **col.**, 2529 sig.; **ecuat.**, 2490, 2493; **nic.**, 2508, 2510; **ur.**, 1186 (aun entre ausentes).

Según el derecho **español** (y **port.**, 532) bastan tres años con buena fe (así también **bol.**, 1559; **cost.**, 862); seis (*diez*, según el **port.**), con la sola posesión, a. 1955. Concuerda con ellos el derecho **ur.**, 1186, 1188.

[Según el **mex.** *tres* años con buena fe y justo título, el cual siempre se presume; *diez* sin título y buena fe. *Tres* años según el **per.** (aún entre ausentes) y cuarenta, respectivamente].

Donde falta la buena fe, se ha de entender sólo para el fuero externo.

4.° Si la cosa ajena hubiera sido poseída por muchos sucesivamente, el último poseedor puede computar para la prescripción todo el tiempo que hubiera sido poseída por los otros de buena fe, aunque cuente pocos días de su posesión cuando se cumpla el tiempo de la prescripción. Concuerdan el derecho **esp.**, a. 1960; [**bol.**, 1536; **bras.**, 496 y 552; **chil.**, 717; **col.**, 778; **cost.**, 863; **ecuat.**, 705, 2482; **mex.**, 1077; **nic.**, 717, 2500; **per.**, 548; **Salv.**, 780, 2449; **ur.**, 1180].

N. B. La prescripción contra los **bienes eclesiásticos** se rige por el derecho canónico, no por el civil, ya que sólo la Iglesia puede disponer de sus bienes y establecer leyes entre ellos. Por el mismo derecho **canónico** las cosas inmuebles, muebles, preciosas, los derechos y acciones, ya personales, ya reales, que pertencen a la Sede Apostólica, prescriben en el espacio de *cien años*. Los que pertenecen a otra persona moral eclesiástica, en el espacio de *treinta* (can. 1511, §§ 1 y 2).

II. Respecto a la prescripción *liberativa* (en el derecho *rom.*, y en el *catal.*, por el «usaje» *omnes causae):*

1.° Todas las *acciones*, tanto reales como personales, sin título prescriben a los *treinta* años.

2.° Las *servidumbres pasivas*, los censos y todas las deudas, supuesta la buena fe, se extinguen cumplidos los *treinta* años. *S. Alf.*, n. 513; *Lugo*, etc.

Hay además otras prescripciones que necesitan de menos tiempo.

Según el derecho **español:** — A) Prescriben las *acciones:*

α) *reales* sobre bienes inmuebles, a los *treinta* años, a. 1963 (con él concuerda el derecho **ur.**, a. 1189).

β) *hipotecarias* (también en *Catal.)*, esto es, el derecho de obtener de la misma cosa hipotecada la solución del crédito cuando el deudor no paga en el tiempo convenido, a los *veinte* años, L. H., a. 128, y C. c., a. 1964 (con él concuerda el derecho **per.**, a. 650).

γ) *personales* a los *quince* años, a no ser que menos sea suficiente, a. 1964 (con él concuerda el derecho **per.**, a. 560).

δ) *reales* sobre bienes muebles, a los *seis* años después de perdida la posesión, a. 1962.

ε) Por el transcurso de *cinco* años prescriben las acciones para exigir pensiones alimenticias, el precio de los arriendos de fincas rústicas o urbanas, y cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, pero periódicos, a. 1966. [Concuerdan con él el derecho **port.**, a. 543; **arg.**, 4061 (4027); pero, según el **ur.**, a. 1196, bastan *cuatro* años].

ζ) Por el transcurso de *tres* años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes [también por el derecho **bol.**, **aa.** 1567, 1568; **mex.**, 1095; **per.**, 560; pero nada se dice de los taberneros y mercaderes; si bien en el C. **guat.**, a. 661, prescriben en *dos* años]: — *a)* las de pagar a los jueces, abogados, etc., sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios *(dos* años el **port.**, 540); además *b)* la de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron [concuerda el **chil.**, 2521; **col.**, 2542; **ecuat.**, 2503; **nic.**, 2521; **Salv.**, 2470; mas por el C. **arg.**, a. 4066 (4032), y **ur.**, 1197, bastan *dos* años; más aún, por el **arg.**, se exige un año con respecto a los honorarios de los profesores y maestros, etc.]; — *c)* además la de pagar a los menestrales, criados, jornaleros, el importe de sus servicios, y de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho, concernientes a los mismos; la de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de sus géneros [para estas prescripciones requieren *dos* años el derecho **chil.**, 2522; **col.**, 2543; **ecuat.**, 2504; **nic.**, 2522; **Salv.**, 2471; *uno* el **arg.**, 4069 (4035); más aún, según el **port.**, aa. 538, 539; **ur.**, 1198, 1199, bastan *seis meses*, a no ser que se trate de los criados, menestrales y jornaleros que se *contrataron por un año*, en cuyo caso se requiere un año; *para* las mercancías se requieren *dos* años, a. 1197]; — el tiempo con respecto a *b)* y *c)* se cuenta desde el día en que cesaron los servicios, a. 1969; en lo demás desde el día en que la acción pudo

ejercerse, a. 1969 (Cfr. Sent. Trib. Supr., 16 de febr. de 1899: *Alcubilla*, pág. 640, n. 144, 5.°).

η) Prescriben por el transcurso de *un año:* 1.° la acción para recobrar o retener la posesión; 2.° la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia; el tiempo corre desde que lo supo el agraviado, a. 1968; **port.**, 539.

B) Las *servidumbres* pasivas se extinguen por el no uso a los *veinte* años, a. 546. [Del mismo modo también en el **chil.**, 885; **col.**, 942; **ecuat.**, 876, y **nic.**, 885. — **Ven.**, 649, y *catal.*, *treinta* años; — según el **cost.**, 381, 368; **guat.**, a. 225 *de la ley de reform.* del C. civ.; **ur.**, 618, prescriben a los *diez* años. Asimismo **arg.**, 3093 (3059); **bol.**, 432, y **Salv.**, 917; los cuales exigen *veinte* años entre ausentes. Además, según el **mex.**, 1051, las servidumbres continuas y aparentes prescriben a los *cinco* años con buena fe, a los *diez* sin ella; las demás a los *diez* y *quince* respectivamente].

721. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuándo se dice que se ha interrumpido la prescripción?*

RESP. Cuando por la interposición de un impedimento cesa de manera que tiene que incoarse de nuevo. Esto puede acaecer de dos maneras: 1.° *naturalmente*, si el que prescribe pierde la posesión por más de un año (C. **esp.**, a. 1944; **port.**, 552; **cost.**, 895; **mex.**, 117), o si sobreviniere la mala fe; 2.° *civilmente*, por la citación *judicial* hecha al poseedor, y si éste no hubiere sido absuelto de la demanda por el juez. — Así el derecho *rom.*, **esp.**, **port.** y de la **Amér. lat.**

Se distinguen (*Wiceburg.*, De iust. et iure, n. 431) la interrupción natural y la civil: 1.° Porque la natural interrumpe la prescripción *absolutamente* y con respecto a todos los adversarios; y la civil solamente con respecto al actor o al que mueve el pleito. — 2.° La natural la interrumpe de manera que ya no se puede continuar; la interrupción civil sólo permanece tal cuando la sentencia condenatoria va contra el poseedor; mas si el poseedor saliere vencedor, o se desistió del pleito por un pacto o transacción, la prescripción deja de producir interrupción, lo mismo que si nunca hubiera sido interrumpida o no se hubiera movido pleito.

Según el derecho **esp.** y *catal.*, se interrumpe *civilmente: a)* por la citación judicial, aunque sea por mandado de juez incompetente, a. 1945; *b)* por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada, a. 1947; *c)* cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño, a. 1948. Concuerda con él el derecho **cost.**, 876; **mex.**, 1117.

Hay que notar que dejará de producir interrupción la citación judicial: 1.° si fuere nula por falta de solemnidades legales; 2.° si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia; 3.° si el poseedor fuere absuelto de la demanda,

a. 1946. Cfr. a. 1973, 1975. [Así también en el derecho **port.**, a. 552; **arg.**, 4021 (3989); **bras.**, 172 sig.; **chil.**, 2503; **col.**, 2524 (y a. 29 *de la ley 95 de 1890);* **cost.**, 877; **ecuat.**, 2485; **guat.**, 677; **mex.**, 1117; **nic.**, 2503; **per.**, C. civ., a. 550 sig., y C. com., 955; **Salv.**, 2452; **ur.**, 1211; **ven.**, 1949].

Según el derecho *aragon.*, se interrumpe la prescripción también por citación extrajudicial (Sent. Trib. Supr., 20 de abr. de 1888: Ap. de *Alcubilla*, vol. 2, pág. 492).

CUEST. 2.ª *¿Cuándo se dice que está suspendida una prescripción?*

RESP. Cuando se le opone un *impedimento*, de manera que no puede ir adelante, a saber: 1.° todo el tiempo en que no pueden funcionar los tribunales, v. gr. en tiempo de peste, de guerra; 2.° contra una iglesia, mientras carece de rector o superior; 3.° contra los pupilos todo el tiempo que lo son; 4.° contra cualquiera que no puede proseguir su derecho. Así los derechos *más comúnmente.* — El **esp.**, a. 1932, no admite la suspensión en los nn. 3.° y 4.°, pero deja siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

[Según el **chil.**, 2509; **col.**, 2530; **ecuat.**, 2491; **nic.**, 2509; **ur.**, 1217; **Salv.**, 2458, se suspende la prescripción ordinaria para todos los que están bajo la potestad paterna o *marital*, bajo el tutor o curador]. Por el **arg.**, a. 4000 (3966), no se suspende contra la mujer casada; pero sí contra los otros aquí citados.

722. (1). CUEST. 3.ª *¿Valen en el fuero de la conciencia las prescripciones de tres años sobre cosas muebles furtivas y encontradas, como establecen los Códigos* francés (a. 2279) *y* **esp.** (aa. 464 y 1955)?

RESP. 1.° *respecto de las cosas hurtadas:* 1.° el ladrón, o poseedor de mala fe, nunca puede prescribir, aunque con el tiempo se hubiere olvidado de que recibió la cosa injustamente, ya que empezó la posesión de mala fe (C. **esp.**, a. 1956); 2.° el comprador, o donatario, que de buena fe recibió el objeto del ladrón, puede prescribir (a los *seis* años según el **port.**, 533), si se dan las otras condiciones requeridas para la prescripción. Véase lo que expondremos en el n. 723.

RESP. 2.° *respecto de las cosas halladas.* El segundo poseedor (o sea el sucesor del que la encontró), si la adquirió de buena fe, con título de compra, donación, etc., puede prescribir (a los *seis* años según el **port.**, 337), como se dijo del sucesor del ladrón. — Se *controvierte* si puede decirse o no de buena fe el primer poseedor del objeto encontrado y así prescribir después de puesta la debida diligencia para encontrar al dueño. Parece que la respuesta debe ser afirmativa; porque si, vistas las circunstancias y puesta la debida diligencia, no puede encontrarse

(1) La doctrina de este n. 722 parece que vige en el derecho **filip.**; con todo, para la prescripción se requieren **cuatro años**, según el a. 41 del *C. Proces. Filip.*

el dueño ni hay esperanza de encontrarlo, éste de tal manera ha perdido el dominio del objeto, que la cosa se considera *res nullius*, y por consiguiente es del primero que la ocupa. Por tanto, el que la encontró puede en este caso empezar la posesión con ánimo de poseerla como propia. *Elbel*, n. 172; *Sporer*, De inventione, n. 187. — Puesta, pues, una diligencia suficiente y no compareciendo el dueño por un espacio notable de tiempo (v. gr. dos años), el que la halló es poseedor de buena fe y comienza el tiempo de la prescripción. En **Esp.**, puesta la diligencia de que habla el a. 615, y pasados dos años sin comparecer el dueño, el objeto queda del que lo halló, sin necesidad de prescripción. Véase el n. 714.

[*N. B.* 1.° El derecho **per.**, 547, exige para la prescripción de las cosas hurtadas y de las encontradas, además del título justo, *doce* años; a no ser que tales cosas hubieran sido compradas en las ferias o mercados y en pública subasta, o, por lo menos, a aquel que suele vender semejantes cosas: en estos casos bastan *seis* años.

2.° Por el derecho **guat.**, el sucesor del que la halló puede prescribir; pero no el mismo que la halló (a. 655 reform. según la ley de 20 de febr. de 1832). Lo mismo establece el C. **mex.**, a. 1090].

723. CUEST. 4.ª *¿Valen en conciencia las disposiciones del derecho* (1) **español** (a. 464), *según el cual, aunque las cosas fueren furtivas:* a) *si se hubieren comprado en las tiendas, o casas abiertas al comercio público*, prescriben *al punto por el comprador* (a. 85 del C. de com.); b) *si compradas de buena fe en venta pública* (2), *de tal modo son del comprador, que el verdadero dueño no puede recuperarlas, a no ser que pague al poseedor el precio con que las adquirió;* c) *si han sido empeñadas en los montes de piedad establecidos con autorización del Gobierno, no pueden ser reclamadas por el dueño legítimo sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos?* (Cfr. también C. com., aa. 64, 67 sig., 86, 324, 545, 560 y 573).

RESP. 1.° Hay que notar primeramente que aquí no se trata propiamente de la prescripción, sino de transferir el dominio, lo cual aparece claro por aquello de que no se requiere ningún espacio de tiempo.

RESP. 2.° *Supuesta la buena fe*, nos parece que este traslado de dominio vale *probablemente* en conciencia. Lo cual probamos así: El Estado puede aun en el fuero interno transferir el dominio, si esto conduce al bien público. Es así que en este caso: *a)* quiere transferir el dominio, y *b)* este traslado es favorable al

(1) La doctrina de este n. 723 parece que retiene su fuerza en las **Islas Filip.**

(2) La *venta pública* parece comprender las subastas, sean forzosas o voluntarias, judiciales o notariales; para las cuales suelen previamente ser avisados los ciudadanos sobre el tiempo de la subasta y sobre la naturaleza de las cosas que se deben vender; pero no comprende las otras ventas que se hacen en el mercado ordinario y en las ferias.

bien público. Luego... — *La mayor* es clara por lo que llevamos dicho de la prescripción. — *La menor*, respecto a *a)* consta por las mismas palabras de la ley; respecto a *b)* se prueba: 1.° porque así se mira por la *seguridad comercial* de las cosas muebles, por la *estabilidad de los pactos*, por la paz y tranquilidad de la posesión; 2.° ni se daña al derecho del primer dueño sin la debida compensación, ya que la ley se da antes de todo evento y puede ser igualmente útil a todos. Además, como uno u otro, esto es, el primer dueño o el comprador tengan en este caso que sufrir alguna pérdida, no parece injusto si la ley establece que ha de sufrirla aquel que más fácilmente hubiera podido evitar el daño; es así que más fácilmente hubiera podido el dueño evitar que le quitaran el objeto, que no el comprador evitar que el objeto comprado en una tienda pública sea cosa robada; luego no juzgamos injusto si la ley confiere a este último el dominio del objeto, o por lo menos obliga al primer dueño a dar el precio del objeto al comprador de buena fe, reservando al primer dueño acción contra el ladrón.

3.° Se prueba también con la autoridad de muchos autores modernos, que citamos en la nota (1).

N. B. 1.° Respecto de los objetos comprados en las tiendas y casas abiertas al mercado público, con el derecho **esp.** concuerda el **per.** (C. com., a. 85). Para este efecto se llaman *almacenes* o *tiendas abiertas al público:* 1.° todas las erigidas por mercaderes o comerciantes inscritos; 2.° las erigidas por cualquier otro comerciante no inscrito, con tal que: *a)* por espacio de ocho días consecutivos permanezcan abiertas, o *b)* se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras o títulos en el local mismo, o por avisos repartidos al público o insertos en los diarios de la localidad (C. com. **esp.**, a. 85; **per.**, 85).

2.° Lo que establece el derecho **esp.** respecto a las cosas compradas en venta pública lo establecen también los CC. civ. **port.**, 534; **bol.**, 1561; **bras.**, 521; **chil.**, 890; **col.**, 947; **cost.**, 481; **ecuat.**, 881; **guat.**, 656; **nic.**, 890; **Salv.**, 920; **ur.**, 1187, respecto de las cosas compradas en la feria o en mercado público, o por aquel que suele vender semejantes cosas. Cfr. también los aa. 327, 328 del C. **cost.**

3.° Estas disposiciones del derecho **esp.** valen también en aquellas regiones en las cuales vige el derecho foral, v. gr. en *Catal.*, porque están en armonía con el C. de comercio y porque nada contrario se halla en el derecho foral.

724. CUEST. 5.ª *¿Valen en conciencia las prescripciones liberativas de cinco años establecidas por el derecho* **español?**

---

(1) Cfr. *Bouvier*; *Gousset*, Le Code civil, a. 2280; *Allegre*, l. c.; *Carrière*, De iust., n. 1041; *Gury* (aquí) en un caso semejante, respecto al derecho *franc.*, a. 2280; *Bucceroni*, n. 922, 2.°; *Vermeersch*, n. 285; *Génicot*, 1, n. 492, 3.°, *d)*; *Waffelaert*, De iust. et iure, t. 1, n. 249; Etude de Théol. mor. sur l'obligation en conscience des lois civiles, pág. 241 sig.; *Marres*, l. 1, n. 423, l. 2, n. 23; *Van der Moeren*, De iust., n. 28 (pág. 61). Y esto vale con mayor razón para las prescripciones sobre que hablamos en el n. 722.

RESP. 1.° *Neg.*, generalmente, si se trata del primer deudor, porque no se puede suponer en él buena fe, la que no puede existir sin la ignorancia total de la deuda. Pero si alguien, de buena fe, piensa con error invencible por todo aquel tiempo que ya pagó la deuda, parece que también puede prescribir. *Marres*, l. 3, n. 982.

RESP. 2.° *Afirm.*, respecto a los sucesores del primer deudor, si ignoraren la deuda de aquél. *Gousset*, n. 719; *Waffelaert*, vol. 1, n. 295, en un caso semejante respecto al derecho *francés*.

CUEST. 6.ª *¿Valen en conciencia las prescripciones liberativas de tres meses, o menores de tres meses?*

[RESP. 1.° *Neg.*, respecto del derecho **cost.**, **ur.** y **ven.**, porque en tales prescripciones el legislador no tiene intención de transferir el dominio. Claramente se supone en los CC. citados, según los cuales, los que oponen la prescripción están obligados a jurar (**ur.**, a. 1201; **ven.**, 1965), o por lo menos confesar (**cost.**, a. 872) que ellos ciertamente han pagado, o que saben que fué pagado por su antecesor. Lo mismo se entienda de las prescripciones liberativas de cuatro años, a. 1196 del Cod. **ur.**].

RESP. 2.° *Afirm.*, probablemente, según el derecho **esp.**, **aa.** 1967, 1968; **port.**, 535 sig.; **guat.**, 661 sig.; **mex.**, 1095; **per.**, 560 sig.; por lo menos respecto a los sucesores del deudor, y supuesta la buena fe. Pues la ley habla del mismo modo de éstas que de las otras prescripciones de tiempo más largo.

[Lo mismo y por la misma razón parece que se debe decir para el derecho **arg.**, 4066 (4032) sig.; **bol.**, 1567 sig.; **chil.**, 2521 sig.; **col.**, 2524 sig.; **ecuat.**, a. 2503 sig.; **nic.**, 2521 sig.; **Salv.**, 2470].

DIRÁS: por el derecho **arg.**, 549 (515); **chil.**, 1470; **col.**, 1597; **ecuat.**, 1460; **nic.**, 1470, y **Salv.**, 1456, entre las obligaciones *naturales* se enumeran aquellas que se han extinguido por la prescripción; luego la mente del legislador fué tan sólo extinguir la acción, pero no la obligación en conciencia. — *Dist.*: se enumeran entre las obligaciones naturales, en cuanto uno *está obligado* en conciencia a satisfacerlas, *niego;* en cuanto, si uno quiere satisfacerlas libremente, confieran al otro el derecho de retener todo lo que en virtud de ella fué pagado, *conc.* — La razón de esta respuesta es: 1.° la definición misma de la obligación natural dada por los mismos CC. y aa. citados; 2.° porque también entre las obligaciones naturales se enumeran allí las que fueron contraídas por los que son inhábiles para contraer, v. gr. por la mujer sin licencia de su marido, por los menores, etc., y la obligación de pagar un legado dejado por un testamento informe (ibid.); es así que *más probablemente* éstos no están obligados en conciencia a pagar; luego...; 3.° porque entre las maneras de extinguir la obligación se cuenta la paga, la donación y la *prescripción* (**chil.**, 1567; **col.**, 1625; **ecuat.**, 1557; **nic.**, 1567).

Cfr. *Villalón*, nn. 324, 423 sig.; 483, 484; 498, 2 y 3; *Marres*,

l. 3, n. 379 sig.; *Waffelaert*, l. c. Sostiene lo contrario, *no improbablemente*, el *P. Valenzuela*, n. 111, hablando del derecho **colomb.**].

V. *La buena fe*

725. La *buena fe* en esta materia consiste en la firme persuasión con que uno juzga prudentemente que la cosa poseída es suya (1).

I. Esta buena fe es del todo necesaria para adquirir el dominio por la prescripción. — La razón es porque quienquiera que advierta que posee bienes ajenos, contrae por lo mismo al punto obligación de restituirlos por derecho natural y positivo, divino y humano, y a sabiendas no puede tomarlos ni retenerlos. Consta por el Código canónico, en donde se declara: «Es nula la prescripción que no se funda, no sólo al principio, sino durante todo el tiempo requerido para la prescripción, en la buena fe» (can. 1512). De donde las disposiciones del derecho civil, en cuanto no exigen buena fe o la exigen sólo al principio de la posesión, no valen para el fuero interno y hay que tenerlas por sola denegación de recurso, esto es, de *acción* contra el otro.

II. Se requiere buena fe no sólo para la prescripción *adquisitiva*, sino también para la *liberativa;* porque para una y otra existen las mismas razones y autoridades.

Con todo, según muchos teólogos y juristas, la buena fe no se requiere para librarse de alguna *servidumbre pasiva*, o mejor dicho, la buena fe consiste en este caso en no poner obstáculo alguno con el cual se impida al otro el uso de su derecho. — La razón es porque el que prescribe no está ligado con ninguna deuda con el otro contra el cual prescribe; ni está obligado, mientras pasa el tiempo de la prescripción, a avisar al otro para que use contra él del derecho de la servidumbre. Lo cual es muy verdadero, si para semejantes prescripciones no se requiere ningún acto del que prescribe, sino tan sólo el no uso de aquel a quien compete el derecho de la servidumbre (2).

726. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Prescribe el heredero que duda de la buena fe de sus antecesores?*

RESP. *Afirm.*, porque *de suyo y ordinariamente* no se debe presumir la mala fe; puesto que nadie se presume malo, si no se prueba. Así *comúnmente*.

CUEST. 2.ª *¿En el derecho* romano *la mala fe del antecesor impide siempre la prescripción del sucesor?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en los herederos que suceden por título universal. La razón es porque, por *ficción* del derecho *romano*, el

---

(1) *Bona fides* in hac materia est firma persuasio, qua quis prudenter iudicat rem a se possessam esse suam.

(2) *S. Alf.*, n. 513; *D'Annibale*, 2, n. 152; *Ball.*, aquí; *Marres*, l. 3, n. 385 sig. Cfr., con todo, *Santi-Leitner*, lib. 2, tít. 26, n. 22.

heredero representa siempre la persona jurídica del difunto con todos los vicios legales que tenía al morir, y, por consiguiente, con aquella mala fe (*Lugo*, De iust., d. 7, n. 60). Y esto hay que observar también con respecto a la prescripción de 30 años y *probablemente* con respecto al heredero mediato.

Resp. 2.° *Neg.*, si sucede por título particular; porque entonces no se supone que forme una misma persona con el antecesor. Lo mismo se diga de las cosas adquiridas por compra o por otro contrato. *S. Alf.*, n. 516.

Cuest. 3.ª *¿En el derecho* **español** *la mala fe del antecesor impide siempre la prescripción del sucesor?*

Resp. *Neg.*, aunque suceda por título universal, sino que puede prescribir también por prescripción ordinaria. La razón es porque el derecho español no admite ni está obligado a admitir aquella *ficción* del derecho romano, así como no admite la necesidad de instituir heredero para que el testamento sea válido, etc. De donde el Código civil, a. 442, dispone: «El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante». Lo mismo se deduce de los aa. 1930, 1940 y 1952. Véase *Alsina*, Th. mor., vol. 2, a. 49, res. 2.° — [Lo mismo podemos decir respecto al derecho **chil.**, 717 y 2500; **col.**, 778, 2521; **ecuat.**, 706 y 2482; **guat.**, 534; **mex.**, 1078, 1079 sig.; **nic.**, 717, 2500; **per.**, 548, 536, 467 (pero en algunos casos se requiere en los herederos para la prescripción 20 años entre presentes, y 30 entre ausentes, según el a. 553); **Salv.**, 780 y 2449; **ur.**, 1180; **ven.**, 1959. — Con todo, tanto el C. **arg.**, aa. 4038, 4039 (4004, 4005), como el **bol.**, 1524, establecen que el heredero no puede prescribir].

Scholion. — La buena fe de que hemos hablado hasta ahora, suele llamarse *teológica;* pero existe otra llamada *jurídica* o civil, y es aquella fe o persuasión tal cual la exige la ley civil (1).

La buena fe jurídica también se requiere para prescribir en conciencia, cuantas veces lo exija la ley civil; la razón es porque toda la fuerza de la prescripción hay que derivarla de la ley civil; luego la prescripción no tiene fuerza, si carece de las condiciones requeridas por la ley. Pero cuando la ley civil no exige la buena fe, basta y se requiere para la prescripción la buena fe teológica.

Ahora bien, como la buena fe en esta materia supone siempre alguna ignorancia, ya de derecho, ya de hecho, conceden todos, sin dificultad, que esta última no sólo puede coexistir con la buena fe teológica, sino también con la jurídica. Pero se disputa **si con ignorancia invencible de derecho puede subsistir la buena fe jurídica.** Está claro que con ella puede subsistir la buena fe teológica. A esta cuestión se

(1) *D'Annibale*, vol. 2, n. 140; *Vermeersch*, n. 267.

RESP. 1.° *Neg.*, más probablemente, por lo que toca al derecho *rom.*, l. 31, *Dig.*, De usuc. [**arg.?**, a. 4041 (4007); **chil.**, 706; **col.**, 768; **ecuat.**, 694; **nic.**, 706; **Salv.**, 769]. La razón es porque por el derecho romano, l. c., «nunca en las usucapiones el error de derecho aprovecha a los poseedores»; pero, por los CC. citados de la **Amér. lat.**, «el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario» (1). — No obstante, la sentencia opuesta parece también *probable*. La razón es porque la ley no admite prescripción en el fuero externo cuando hay ignorancia de derecho, porque *presume* que no hay buena fe. Pero la presunción cede a la verdad. Luego si verdaderamente la ignorancia de derecho coexiste con la buena fe teológica, el legislador no quiere excluir la prescripción en conciencia. Pues la presunción importa que, no existiendo lo que se presume, cese la razón de aquello que se decreta por tal presunción (2).

RESP. 2.° *Afirm.*, más probablemente, por el derecho **esp.-fil.**, 433; **esp.**, 1951; **bol.**, 295, 1522 sig.; **cost.**, 285, 853; **guat.**, 517, 646; **mex.**, 830, 831, 1079; **per.**, 467, 540, 549; **ur.**, 1181, 668; **ven.**, 684, 685 (3).

Corol. — En la práctica, pues, y antes de la sentencia judicial, será suficiente atender a la buena fe teológica, tanto según el derecho *romano*, como según el **esp.-fil.**, y de la **Amér. lat.** Cfr. *Marres*, l. 2, n. 31.

PUNTO IV

De la accesión

(Cfr. CC. civ. **esp.-fil.**, 353-383; **port.**, 2289-2308; **arg.**, 2601-2634 (2567-2600); **bol.**, 291-318; **bras.**, 536-549; **chil.**, 643-669; **col.**, 713-739; **cost.**, 505-519; **ecuat.**, 632-658; **guat.**, 580-628; **mex.**, 773-821; **nic.**, 643-669; **per.**, 490-535; **Salv.**, 713-739; **ur.**, 706-732; **ven.**, 464-494).

727. *Accesión* es un modo de adquirir dominio sobre una cosa o porque es producida por otra nuestra o porque se junta a otra nuestra (4). La accesión puede darse de varias maneras, a saber:

1.° *Por nacimiento*, cuando de un animal nuestro nace otro, aunque haya sido concebido de un macho que no nos pertenecía. El que es dueño de la madre tiene derecho a todos sus partos. De aquí el axioma: *El parto sigue al vientre*. Lo mismo se entienda

---

(1) *Van der Moeren*, n. 27; *Waffelaert*, 1, n. 237; *Valenzuela*, l. c., n. 140; *Villalón*, n. 222.

(2) Así *Lugo*, d. 7, n. 32 sig.; *Ball.-P.*, vol. 3, nn. 153, 154; *Bucc.*, n. 927; *Vermeersch* n. 267; *Vaffelaert*, l. c.; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 308.

(3) *D'Annibale*, 2, 140; *Bucc.*, n. 927; *Marres*, l. 1, nn. 388, 389. Cfr. también *Waffelaert*, n. 237; *Allegre*, hasta el art. 2265.

(4) *Accessio est modus acquirendi dominium in rem aliquam propterea quod res illa a nostra producatur vel rei nostrae adiiciatur.*

de la fructificación de los campos y de los frutos civiles, esto es, del precio del arriendo, pensiones de los censos, según aquel axioma: *La cosa fructifica para su dueño.*

2.° *Por aluvión*, o por acrecentamiento paulatino de las heredades, por efecto de la corriente de las aguas. No puede adquirirse dominio por un aluvión repentino. Las islas que, por excesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes, si la isla se hallare en medio del río. Pero por el derecho **esp.-fil.**, **port.** y de la **Amér. lat.**, las islas que aparecen en ríos navegables pertenecen al Estado.

3.° *Por unión* o *incorporación*, cuando dos cosas, que pertenecen a distintos dueños, de tal manera se juntan, que no pueden separarse sin sufrir detrimento el compuesto, v. gr. si a un anillo de oro se le junta una piedra preciosa; entonces el compuesto total es de aquel a quien pertenece la parte más preciosa o de más valor; pero debe indemnizar a la otra parte.

4.° *Por formación de nueva especie*, cuando por medio del arte se forma de una materia ajena un cuerpo de nueva especie. Entonces, si no puede volver a la materia primitiva, pertenece al artífice, el cual está obligado a dar el precio y reparar los daños, si los causó.

5.° *Por mezcla* o *confusión* de dos cosas igualmente principales pertenecientes a distintos dueños. Entonces, si las cosas mezcladas pueden conocerse y separarse, se separan; si no, la cosa será común y se dividirá teniendo en cuenta la cantidad propia de cada uno. Con todo, el dueño de la materia de más valor, puede quedarse con todo, después de hecha la debida compensación; pero si las cosas mezcladas son del mismo valor, el compuesto pertenece a los dos por igual, o se puede vender para dividirse el precio, o puede dividirse proporcionalmente.

N. B. Lo dicho hasta aquí vale ya por derecho *rom.*, ya por derecho **bol.**, **cost.** y **ven.**; más aún, vale también según el derecho **esp.-fil.**, **port.** y los demás CC. de la **Amér. lat.** (en lo dicho aquí, 3.°-5.°), si se ha hecho de buena fe, o por lo menos se ha hecho sabiéndolo ambos dueños.

Pero, si se ha obrado de mala fe e ignorándolo uno de ellos, el que lo ha hecho de mala fe, según el derecho **esp.-fil.**, **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **guat.**, **mex.**, **nic.**, **Salv.**, **ur.**, pierde lo suyo, y los daños inferidos tiene que repararlos, si los ha causado. Se exceptúa, en el derecho **esp.-fil.**, **guat.** y **mex.**, el caso en que el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal; entonces el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios. (En el derecho **per.**, el dueño de la cosa principal debe pagar *doble precio*, si por su parte hay mala fe; la mitad, si la mala fe estuvo de parte del otro).

728. 6.° *Por construcción*, cuando se levanta un edificio con materia ajena en terreno propio, o con materia propia en terreno ajeno, o con materia ajena en terreno ajeno. Generalmente en el derecho *rom.*, **esp.-fil.** y de la **Amér. lat.**, el dominio del terreno lleva consigo todo lo que hay en el suelo, pagada la debida compensación. Lo mismo se puede decir de la *plantación* y *siembra*.

Respecto a la indemnización se establece lo siguiente en los derechos **esp.-fil.**, **guat.** y **mex.**: 1.° el que en terreno *propio* edificó, plantó o hizo otros trabajos con materia *ajena: a)* si obró de *buena fe*, debe tan sólo pagar el precio de la materia. [Concuerda el derecho **port.**, **arg.**, **bol.**, **chil.**, **col.**, **cost.**, **ecuat.**, **nic.**, **per.**, **Salv.**, **ur.**, **ven.** En el derecho *rom.* se exige doble precio].

b) Si de *mala fe* e ignorándolo el dueño de la materia, está obligado, además del precio, al resarcimiento de daños y perjuicios. [Concuerda el derecho **port.**, **arg.**, **bol.**, **chil.**, **col.**, **cost.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, **ur.**, **ven.** Por el derecho **per.**, debe pagar doble precio. Igualmente por el derecho *rom.*, pero el dueño de la materia (además del doble precio) puede reivindicar para sí la materia que tal vez esté fuera del edificio, o también, si le está unida, se le concede al dueño acción para reclamar la evaluación de la materia, de suerte que el otro, además del duplo, debe pagar también de nuevo el precio de la materia].

2.° El que en terreno *ajeno* edificó, plantó, etc., con materia *propia: a)* si obró de *buena fe*, puede el dueño del terreno, previa compensación de la materia y trabajo, retener el edificio, plantación, etc. (así también **arg.**, 2622 (2588); **bol.**, 300; **bras.**, 547; **cost.**, 508; **ven.**, 463), u obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente, a. 361. [Concuerda el derecho **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **per.**, **Salv.**, **ur.** En derecho *rom.* y *catal.*, el dueño de la materia puede reclamar su precio].

b) Si de *mala fe* e ignorándolo el dueño del terreno, lo pierde todo sin ninguna compensación (así el *rom.*, *catal.* y también el **bras.** y **per.**, respecto a la plantación y la siembra); más aún, el dueño del terreno puede exigir que sea destruído el edificio, arrancadas las plantaciones y que las cosas queden como antes, a expensas del que edificó, plantó, etc., a. 363. Véase, además, aa. 364 y 365. [En el derecho **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **ur.**, se establece lo mismo que en el caso precedente (2.° *a)*; de manera que si el dueño del terreno quisiera reservarse para sí el edificio, etc., esté obligado a compensar tan sólo la materia, si ésta puede separarse sin detrimento del terreno y según el valor que tendría separada. En el derecho **port.**, **arg.**, **bol.**, **cost.**, **ven.**, el dueño del terreno puede reservarse el edificio, etc., hecha la compensación de la materia y labor, o exigir que se destruya, etc. Así también el **per.**, respecto a la edificación.

ARTICULO II. — DEL USO Y DEL USUFRUCTO

Cfr. CC. **esp.-fil.**, 467-529; **port.**, 2197-2281; **arg.**, 2841-3003 (2807-2969); **bol.**, 319-371; **bras.**, 713-745; **chil.**, 764-819; **col.**, 823-878; **cost.**, 335-369; **ecuat.**, 751-806; **guat.**, 1309-1394; **mex.**, 865-941; **nic.**, 764-819; **per.**, 1081-1124; **Salv.**, 794-847; **ur.**, 469-524; **ven.**, 495-554).

N. B. Todo lo que se diga en este artículo, a no ser que se indique lo contrario, no solamente tiene fuerza según el derecho *rom.*, sino también según el **esp.-fil.** y el de la **Amér. lat.**

729. *Uso* es el derecho de usar de una cosa ajena, sin alterar su substancia. — *Usufructo* es el derecho de usar y percibir los frutos de una cosa ajena, sin alterar tampoco su substancia (1).

Principios. — I. El *usufructuario* tiene el pleno uso y derecho a los frutos de la cosa ajena, de suerte que todos los frutos de la cosa se los hace suyos y puede disponer de ellos a su arbitrio por sí o por otro. — La razón es porque el usufructuario hace las veces del propietario respecto del dominio útil.

II. El *usufructuario* está obligado a prestar fianza y a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas que usufructúa, y también a hacer los gastos necesarios para percibir de ellas los frutos naturales. Está también obligado al pago de las cargas anuales con que esté gravada la cosa usufructuada, como son: los salarios (v. gr. de los guardas), las contribuciones anuales y semejantes.

Respecto a las reparaciones necesarias extraordinarias, si las hiciere el dueño, tiene derecho a exigir del usufructuario los *réditos* legales del capital invertido, todo el tiempo que dure el usufructo; pero si las lleva a cabo éste por negligencia del dueño, acabado el usufructo, puede exigir al dueño el aumento del valor que por tal reparación ha obtenido la cosa. Así en el derecho **esp.-fil.**, **port.** [**bol.**, **chil.**, **col.**, **cost.**, **ecuat.**, **nic.**, **per.**, **Salv.**, **ur.**, **ven.**, con los cuales casi concuerdan el **guat.**, 1352 sig., y **mex.**, 904 sig. — En el **arg.**, 2922, 2923 (2888, 2889), nadie está obligado a las expensas extraordinarias; si las hiciera el usufructuario, no tiene derecho a la compensación].

III. El *usufructuario* ha de usar de la cosa como un buen padre de familia y la debe devolver tal como debe encontrarse después de una buena administración. El propietario nada puede hacer que empeore la condición del usufructuario, porque *patitur frui.*

IV. En el derecho **esp.-fil.**, 527; **guat.**, 1386, 1387; **mex.**, 940, 941; **per.**, 1121: *a)* Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, o si el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a lo mismo que se ha dicho del

(1) *Usus* est ius utendi re aliena, salva eius substantia. — *Ususfructus* est ius utendi simul et percipiendi fructum e rebus alienis, salva pariter earum substantia.

usufructuario en el princ. II. — *b)* Si sólo percibiere parte de los frutos o habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte. [Pero en el derecho **port.**, 2259, 2260; **arg.**, 2991, 3002 (2957, 2968); **bol.**, 371; **chil.**, 818; **col.**, 877; **cost.**, 369; **ecuat.**, 805; **nic.**, 818; **Salv.**, 846; **ur.**, 523; **ven.**, 542, cada uno está obligado a concurrir proporcionalmente a los frutos; pero si se concede a un pobre por caridad el uso o la habitación, está éste libre de todas las expensas por el derecho **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**].

730. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se adquiere el usufructo o el uso?*

RESP. Se adquiere: 1.° por la ley, y entonces se llama *legal:* tal es el usufructo de los padres respecto a los bienes de los hijos, o del marido respecto a los de la esposa; 2.° por convención o contrato, y se llama *convencional;* 3.° en el derecho **esp.-fil.**, a. 468, y de la **Amér. lat.**, puede adquirirse por prescripción.

CUEST. 2.ª *¿Cómo cesa el usufructo o el uso?*

RESP. Cesa: 1.° por muerte natural (o, en el *rom.*, civil) del usufructuario; 2.° por expirar el plazo; 3.° por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo; 4.° por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona; 5.° por la mutación total, v. gr. si un prado se convierte en estanque; 6.° por la renuncia del usufructuario, con tal de que no se haga en daño de los acreedores; 7.° (en el derecho **esp.-fil.**, **port.** y de la **Amér. lat.**), por prescripción; 8.° por abuso [así en el derecho *rom.*, **bol.**, 355, 366; **bras.**, 739; **chil.**, 809, 812; **col.**, 868, 871; **ecuat.**, 796, 799; **nic.**, 809, 812; pero no en el derecho **guat.**, 1379, 1382; **mex.**, 932, 935; **ur.**, 515; **Salv.**, 833 sig.]; mas en el derecho **esp.-fil.** cesa el uso, no el usufructo.

731. Resoluciones. — 1.ª Si el uso y usufructo comprendiere cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

2.ª El usufructuario tiene facultad para percibir todo lo que nace en la finca, sembrados, hierba, frutos de los árboles, etc.; al mismo pertenecen las ganancias de la pesca, las crías de los animales, su lana, leche, etc. Igualmente puede cortar de los bosques cierta cantidad de madera, la que suele cortar un buen padre de familia.

3.ª Puede el usufructuario ceder a otro su derecho por medio de venta, arriendo o donación. Esto no puede decirse del usuario, el cual, no obstante, si tiene derecho de usar de una casa, puede habitar en ella con su familia, aunque en el tiempo en que ha adquirido el uso no estuviese casado. [Con todo, en el

arg., 2993 (2959), puede ceder el derecho de percibir los frutos, si lo adquirió con título oneroso].

4.ª Los frutos *naturales* o *industriales* (cfr. n. 772, c. 1.ª) pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, sin el gravamen de pagar por el cultivo o semilla, etc. Y recíprocamente, si se extinguiere antes de la madurez de los frutos, no puede reclamar nada. Pero los frutos *civiles* se entienden percibidos de día en día y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. Así el derecho *rom.* y de la **Amér. lat.**, v. gr. **bras.**, 721. — Concuerda con ellos el derecho **esp.-fil.**, aa. 472-474, y el **port.**, 2203-2205, pero de manera que, si el usufructo cesa antes de la madurez de los frutos, el dueño debe pagar de los frutos pendientes, las expensas ordinarias del cultivo, semillas, etc.

N. B. El clérigo tiene de su beneficio como el usufructo; y todos sus frutos, ya naturales, ya industriales, ya civiles, pagados los gastos, se los hace suyos con proporción al tiempo durante el que obtenga el beneficio (1).

ARTICULO III. — DE LAS SERVIDUMBRES

732. DEFINICIÓN. — *Servidumbre real* (de la cual aquí tratamos) tomada *pasivamente*, es un gravamen impuesto a una cosa en beneficio de otra. Tomada *activamente*, es el derecho que uno tiene sobre una cosa de otro para que sirva a él o a una cosa suya (2). Cfr. C. **hisp.**, a. 530 sig.

DIVISIÓN. — 1.º La servidumbre, *por razón de su origen*, es o *natural*, o *legal*, o *convencional*, según que provenga de la disposición del lugar, de una ley o de un contrato.

2.º *Por razón del objeto* es *urbana* o *rústica*, según que se instituya en utilidad de un predio urbano o de uno rústico.

3.º *Por razón del modo* es *continua* o *discontinua*, según que pueda durar sin los actos del hombre, como es la servidumbre de acueducto, o no pueda ejercerse sin ellos, v. gr. la servidumbre del camino. También es *aparente* o *no aparente*, conforme aparezca por un signo externo, v. gr. una puerta, una ventana, etc., o carezca de él, como es v. gr. la prohibición de edificar en un sitio, etc.

733. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son los derechos y obligaciones de las servidumbres?*

RESP. Generalmente hablando dependen de la naturaleza de la cosa misma, de la ley o del contrato; con todo, éstos son los principales: 1.º El que tiene derecho *activo* en la servidumbre, puede hacer todos los trabajos que le son necesarios para usarla

(1) S. C. C. *in Signina*, 20 dic. 1873 (*Thes. Resol.* S. C. C., vol. 132, pág. 749; vol. 137, pág. 138); *in Mathelicen.*, 28 en. 1882 (*Thes.*, vol. 141, pág. 1 sig.).

(2) *Servitus realis, passive* sumpta, est onus rei impositum in utilitatem alterius. — *Active* autem sumpta, est ius quod quis habet in re alterius, ut sibi vel rei suae serviat.

y conservarla. — 2.° Si se dividiere el terreno para cuya utilidad se ha creado la servidumbre, ésta se deberá a cada una de las partes. — 3.° El dueño del predio sirviente nada puede hacer por donde el uso de la servidumbre se disminuya; e, igualmente, el que tiene derecho a la servidumbre no puede hacer nada por donde la condición del predio sirviente se haga peor. Así lo pide la equidad natural, con lo cual está también de acuerdo el derecho positivo.

CUEST. 2.ª *¿Cómo se extinguen las servidumbres?*

RESP. 1.° Por transcurso del tiempo o por cumplirse la condición; 2.° por renuncia expresa o tácita; 3.° por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y sirviente; 4.° por prescripción o por el no uso del derecho de la servidumbre en el tiempo requerido, según lo dicho en el n. 720. *Gury*, n. 597.

734. Resoluciones. — 1.ª Si se trata de las servidumbres naturales o de las servidumbres que nacen de la conformación y disposición del lugar, no puede el dueño del predio inferior poner un dique para que las aguas de la finca superior no corran por la suya, así como el dueño del predio superior nada puede hacer para que las aguas crezcan de una manera insólita.

2.ª Para adquirir el derecho de servidumbre por prescripción, v. gr. derecho de acueducto, etc., por un fundo ajeno, debe el que prescribe ejercer actos positivos con los cuales adquiera tal derecho y al mismo tiempo proceder de buena fe y creer que aquel derecho le pertenece. Cfr. lo dicho en el n. 720.

3.ª Los que poseen campos a las orillas de los ríos navegables, no pueden impedir que se abra un camino necesario para el curso de las naves. Lo mismo se diga de los que tienen predios junto a las vías o junto a otras obras públicas; éstos también están obligados a sufrir tal servidumbre, mientras sea necesaria para la construcción o reparación de tales edificios. Pero en uno y otro caso los propietarios perjudicados tienen derecho a la indemnización, si es posible.

4.ª El dueño del predio sirviente no puede cambiar la posición, v. gr. del camino, de las aguas, ríos, a no ser que la servidumbre se hiciera más grave o impidiera que se hicieran las reparaciones útiles al terreno. *Gury*, n. 598.

PARTE SEGUNDA. — De la violación del derecho, o sea de la injusticia

CAPITULO I

DE LA INJUSTICIA EN GENERAL

735. DEFINICIÓN. — La *injusticia* es la violación del derecho ajeno (1).

DIVISIÓN. — Es 1.° *formal* o *material*, según que ella se cometa a sabiendas y voluntariamente, o sin conocimiento y consentimiento.

2.° *Grave* o *leve*, según sea grave o leve el daño que ella acarrea al prójimo.

3.° *Directa* o *indirecta*, según que ella se intente en sí misma, o bien tan sólo se prevea y permita en la causa. *Gury*, n. 599.

736. Principios. — I. Existe precepto natural promulgado y sancionado por Dios que prohibe perjudicar el derecho estricto de otro; por donde toda injusticia pugna con el derecho natural. La razón de ello se deduce claramente de lo dicho en el n. 655 sig. Pues por el hecho mismo de ser uno señor de algunos bienes, necesariamente debe tener en ellos un derecho inviolable; de lo contrario sería ilusorio este su derecho, es decir, no habría tal derecho; lo cual envuelve contradicción.

II. La injusticia, o sea la violación del derecho ajeno, es pecado grave *ex genere suo*. La razón de ello es porque pugna gravemente con la recta razón, con el buen orden y con la ley divina.

III *Scienti et volenti non fit iniuria;* — porque voluntariamente cede de su derecho, y por lo mismo no quiere conservarlo. Por esto es esencial a la injusticia el que se cometa contra la voluntad o a disgusto del perjudicado.

Hay que exceptuar de esta regla general los casos en que no puede uno ceder de su derecho por más que quiera: así el casado no puede impedir con su consentimiento el que sea adulterio la violación de su mujer, pues exige la naturaleza que sea enteramente inalienable el derecho conyugal. Añádese entre los cristianos el derecho del sacramento, que no puede violarse. Por esto está condenada por Inocencio XI la siguiente proposición, n. 50: *Copula cum coniugata, si consiente en ello el marido, no*

(1) *Iniuria est iuris alieni violatio.*

es adulterio, y por tanto basta decir en la confesión que se fornicó. Gury, n. 600.

737. Resoluciones. — 1.ª Al que consiente por engaño o por miedo inferido injustamente se le hace injusticia, porque o bien en realidad no da ningún consentimiento, o no lo da libremente, sino tan sólo para librarse de alguna injusta vejación.

2.ª Peca también contra la justicia el que mata a otro que quiere matarse; la razón de ello es porque Dios se ha reservado para sí el dominio sobre la vida humana, y el hombre es tan sólo usufructuario de ella, y por lo tanto no puede abdicar el derecho a la vida; por donde, dado que no se viole el derecho del hombre, el de Dios ciertamente queda violado.

3.ª El usurero comete injusticia contra el que le pidió prestado, si le cobra más de lo justo; como también la comete contra el comprador el vendedor que recibe de éste un precio superior al sumo.

4.ª Los verdugos cometieron injusticia contra los mártires, aunque éstos hayan deseado la muerte y sufrídola gustosamente. *Gury*, n. 601.

738. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué materia es tenida por grave o leve en la injusticia?*

RESP. Es reputada grave aquella materia que por su naturaleza o según la estima de los hombres, es apta para causar a otro alguna tristeza difícil de amortiguar, o bien para romper los lazos de la mutua benevolencia. Así *Lacroix*, n. 972; *Reuter*, n. 436, y otros. La razón de ello es porque, como sea el fin de la justicia el promover mediante la conservación de los derechos la paz común, la tranquilidad pública y el mutuo amor; con razón es reputado por grave lo que por su naturaleza o por el sentir de los hombres puede disolver el mutuo amor con menoscabo de la paz común, o bien puede causar tristezas difíciles de calmar.

Hemos dicho *por su naturaleza*, etc.; porque en el establecer la regla general hay que tener en cuenta lo que comúnmente acontece en los hombres de juicio recto y afecto reposado, y en ninguna manera lo que en tales circunstancias suelen sugerir los sentimientos alborotados y la destemplanza; pues la justicia sigue la guía de la razón y los dictámenes de la prudencia.

CUEST. 2.ª *¿Es posible inferir injuria a alguno con solos actos internos?*

RESP. *Afirm.* Porque a las veces con sólo un acto interno puede violarse el derecho estricto de otro. — Vese esto claro en el juicio temerario, con el cual, según común sentir de los autores, se viola la justicia para con el prójimo, como quiera que todos tienen derecho a su buena fama delante de los demás. Cfr. n. 569. — Por lo demás, ninguna *especial* dificultad ocurre en este caso: ya que con la injusticia meramente interna ningún daño externo se infiere al perjudicado por ella, y por tanto no hay que dar satisfacción alguna exterior; tan sólo se deberá rechazar de la mente el imprudente juicio. *Gury*, n. 602.

739. CUEST. 3.ª *¿Puede de suyo el acto interno hacer que el acto externo resulte injusto?*

RESP. 1.º *Neg.*, si el acto externo *de suyo* no perjudica materialmente el derecho de otro, sin que baste para ello la mala intención de dañar que tiene el que obra. La razón de ello es porque no puede haber ninguna injusticia donde no se viola ningún derecho. De ahí es que no peca contra la justicia el que por odio no quiere socorrer a otro, a no ser que a esto venga obligado por sus deberes. Esta es la sentencia *generalísima*. *Lugo*, d. 8, n. 78, y d. 18, n. 98; *Vogler*, n. 400; *Marres*, l. 2, n. 8, contra pocos.

RESP. 2.º *Neg.*, también cuando el que obra tiene derecho de poner directamente el acto externo que es perjudicial a otro, y esto aunque obre así movido por la intención de dañar. La razón de ello es porque la mala intención no puede trocar en injusto lo que *de suyo* es justo, como quiera que no puede cambiar la naturaleza del acto externo. De ahí es que no peca con *acto externo* contra la justicia el juez que, movido de odio, condena a un homicida a justa pena capital; ni el mercader que vende sus mercancías a ínfimo precio, para privar de ganancias a otros mercaderes. Así *comúnmente*, según *Vogler*, n. 402, con *Lugo*, n. 8, n. 79, y d. 18, n. 98; *Marres*, l. c.; *Gury*, n. 603.

RESP. 3.º *Afirm.*, si la obra externa indiferente *de suyo* puede tener dos efectos, *justo* e *injusto*, según que sea diversa la intención del agente. En este caso es evidente que el acto interno puede hacer que venga a ser injusto el acto externo de suyo indiferente. Y así no peca uno contra la justicia recibiendo algo de manos de un ladrón para devolverlo al dueño; pero sí peca, si lo recibe para quedarse con ello. Ni hace uno injusticia al amigo, si le toma algún libro para leerlo brevemente; pero sí la comete, si se lo hurta. *Marres*, l. c.

740. CUEST. 4.ª *¿Podrá el acto interno trocar en injusto el acto externo, si éste se ejecuta con mala intención, pero de tal suerte que no es verdaderamente probable el que de ella se haya de seguir el daño intentado?*

RESP. *Se disputa* entre gravísimos teólogos. Con los siguientes ejemplos aparecerá más claro el estado de la cuestión: 1.º Pone uno algún veneno o lazo en lugar por donde rarísima vez pasa su enemigo, pero lo hace con intención de acarrear a éste la muerte, si acaso pasare por allí. — 2.º Un médico pone toda la diligencia a que está obligado por razón de su oficio, pero, movido de odio, no quiere ponerla mayor para que así muera el enfermo. — Se pregunta, pues, si son ellos causa de muerte injusta, si es que ella acontezca en realidad. Dos son las sentencias respecto a esta pregunta.

La I.ª SENTENCIA, que parece la más común, es *negativa*. La razón de ello es porque de una parte el acto externo no es injusto, como quiera que en los hechos humanos no debe tenerse en cuenta la mera posibilidad del mal ajeno; de otra parte el acto interno no se hace más injusto en virtud de la intención,

ya que ésta no influye en la eficacia de la causa o en el peligro del daño. Por lo cual hay que llamarla causa meramente *per accidens*, ni la mala intención cambia su naturaleza. Así *Lessio*, lib. 2, c. 9, n. 113; *Vogler*, n. 404, y bastantes otros autores.

La II.ª SENTENCIA es *afirmativa;* ni es débil el fundamento en que ella estriba. La razón es porque en los casos mencionados el homicidio es contra justicia, ni puede justificarse sino en cuanto es involuntario. Ahora bien, la tal intención lo hace voluntario. Porque no existiendo dicha intención, en tanto se tiene el acto como involuntario, en cuanto se presume que el que pone la causa no quiere eficazmente el efecto, ya que el efecto probablemente no tiene conexión con la causa; ahora bien, la intención suple aquella conexión de dependencia, y hace que el que obra sea verdadera causa de aquel efecto, como quiera que la razón de la causa depende en gran manera de la intención del que obra. Luego..., etc. *Lugo*, d. 8, n. 75; *Salmant.; Ball.-P.*, vol. 3, n. 340 sig. Con razón advierte Lugo que, para que en los dichos casos haya verdadera injusticia, no basta la previsión de la posibilidad del daño, sino que se requiere además la intención de procurarlo.

La primera sentencia está muy bien fundada, y la defienden además de *Lessio* (l. c. y c. 7, n. 25), *S. Alf.*, n. 636; *Lehmk.*, 1, n. 979; *D'Annibale*, vol. 2, n. 200, not. 54; *Génicot*, 1, n. 517; *Marres*, l. 2, n. 54. La tiene por *probable Valenzuela*, l. c., n. 442.

CAPITULO II

DE LA VIOLACION DEL DERECHO EN PARTICULAR, O SEA DE LOS PECADOS CONTRA LA JUSTICIA

En este lugar tan sólo trataremos de la violación del derecho en lo que atañe a los bienes de fortuna, es decir del hurto y de sus varias especies. De las violaciones del derecho tocante a otros bienes, cuales son los del cuerpo, del honor y de la fama, hemos dicho lo suficiente al tratar del quinto y del octavo mandamiento.

Trataremos: 1.° de la naturaleza y gravedad del hurto; 2.° de las causas que excusan del hurto.

ARTICULO I. — DE LA NATURALEZA DEL HURTO

741. DEFINICIÓN. — El *hurto* es el acto de apoderarse de alguna cosa ajena contra la voluntad razonable de su dueño (1).

DIVISIÓN. — El *hurto* así tomado puede ser:

(1) *Furtum* est ablatio rei alienae domino rationabiliter invito.

1.° Hurto *simplemente*, si el acto de quitar algo es *oculto*.
2.° Rapiña, si es *manifiesto* y con violencia inferida al dueño.
3.° Sacrilegio, si versa sobre cosas sagradas.

Principios. — I. El hurto, como quiera que se le llame, es pecado grave *ex genere suo*, — porque *de suyo* contradice gravemente a la ley natural, como es evidente a la sola razón natural y también por la sagrada Escritura, en la cual el hurto es contado entre los pecados que excluyen del reino de los cielos. Pues así lo afirma el Apóstol, 1 Cor., 6, 10: *Ni los ladrones... ni los que viven de rapiña, han de poseer el reino de Dios.*

II. El hurto sacrílego y la rapiña constituyen pecados de diversa malicia específica: aquél, porque además de la justicia viola la religión; ésta, porque, al quitar injustamente lo ajeno, añade la injuria inferida a la persona. Las demás maneras y objetos del hurto no cambian la especie, porque por ellos no se muda la naturaleza de la damnificación.

742. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué* **materia** *es tenida como* **grave** *en el hurto?*

RESP. 1.° La gravedad de la materia del hurto debe estimarse según el grave daño inferido *al fin* por el cual fué establecida la propiedad de los bienes externos. Y teniendo este fin dos tendencias, una con relación a los hombres en particular, para que se conserve entre ellos la paz y la concordia; otra con relación a la sociedad en general, para que en ella florezcan la seguridad pública y los necesarios incentivos para fomentar la industria y soportar toda clase de trabajos; de ahí nace que la gravedad del hurto puede originarse de una u otra de estas dos tendencias.

De la primera nace la *gravedad relativa*, según las varias condiciones y necesidades de los hombres, por manera que se requiere mayor cantidad para que llegue a pecado mortal el hurto hecho a un rico que el que se hace a un pobre. La razón de ello es porque la gravedad *relativa* del hurto, como la de cualquier injuria o injusticia (n. 738), depende principalmente de la mayor o menor privación, dolor y contrariedad de la voluntad que sufre aquel a quien se roba; ahora bien, manifiesta cosa es que una misma materia causará leve o grave tristeza, según que fuere rico o pobre el dueño a quien se quita, o según que la persona que roba fuere más o menos allegada del dueño, v. gr. la esposa, el hijo, la sirvienta, un extraño, etc. Con todo, la repugnancia o contrariedad que sufre la voluntad del dueño debe medirse según lo que común y racionalmente suele acontecer, y no mirando lo que pueden sufrir los hombres más o menos apegados al dinero. Esta es la doctrina *común* con *S. Alf.*, n. 526; *Lehmk.*, 1, n. 931; *Génicot*, 1, n. 506. Esta relativa gravedad debe tenerse en cuenta siempre que se trate de hurtos hechos a personas particulares, a menos que éstas fueren grandes capitalistas.

De la segunda tendencia del fin de la propiedad se origina la *gravedad absoluta;* pues la seguridad pública y el necesario ali-

ciente para el trabajo, exigen que haya alguna cantidad absoluta que nunca sea lícito exceder sin incurrir en pecado mortal, aunque el quitarla no infiera grave y racional tristeza al acaudalado o a la sociedad a quien se haya robado. De lo contrario se multiplicarían tamaños robos, vendiendo mercancías falsificadas, usando falsos pesos y medidas, etc. Véase también la clásica doctrina de *Lugo* sobre el particular, d. 16, n. 21 sig., 35, etc.

743. Resp. 2.° Para la gravedad *relativa* de la materia del hurto (atendiendo a las diversas regiones de Europa y a las condiciones de la vida moderna) parece requerirse lo siguiente: 1.° lo equivalente a una o dos pesetas, respecto de los pobres, y algo menos si fuere mayor la necesidad; 2.° como dos o tres pesetas respecto de los obreros que se ganan la vida con su trabajo diario; 3.° como siete o diez pesetas, si se trata de hombres de buena posición o cuya fortuna se ignora; 4.° como quince o veinte pesetas por lo que toca a los ricos bastante acaudalados.

La materia grave *en absoluto*, es decir, la que lo sea respecto de cualquier persona (aunque muy bien puede variar, atendidas las circunstancias de *lugar* y *tiempo)* parece oscilar en nuestros días entre las 20 pesetas que antes consignaba (ahora señala mayor cantidad) *Lehmk.;* 30, según *Bucceroni* y *D'Annibale*, y 40, que se requieren en Bélgica según *Waffelaert*, al cual se adhiere *Génicot*. Ni debe parecer excesiva esta suma, si se tiene en cuenta lo que ha cambiado el valor de la moneda después de *S. Alfonso*, quien ya designaba como materia grave en absoluto dos o tres duros, es decir, 10 ó 15 pesetas (1).

N. B. Como después de esta gran guerra, el valor de la moneda ha disminuído notablemente, tenemos por probable que, mientras duren estas circunstancias, las cantidades aquí indicadas deben duplicarse o poco menos.

744. Cuest. 2.ª *¿Qué materia se requiere para que lleguen a ser graves los* **hurtos de las esposas, hijos** *y* **criados?**

Resp. 1.° Cosa cierta es que en los hurtos de la esposa y de los hijos se requiere mayor cantidad, para llegar a constituir materia grave, que en los hurtos de los extraños, pues el jefe de familia se disgusta menos o, si se quiere, con menor razón en el primer caso que en el segundo; y con frecuencia más que la substancia le sabe mal el modo y término con que se lo han quitado *(S. Alf.*, Hom. apost., n. 32). Añaden los autores con *mayor probabilidad* que en estos casos se requiere el *doble de la cantidad* requerida, en caso de que se tratara de los extraños, aunque el jefe de familia esté también racionalmente disgustado en cuanto a la substancia; pero ninguna regla general puede determinarse, pues todo este negocio debe las más de las veces re-

---

(1) El derecho esp. establece que los hurtos constituyen *delito* si el valor de lo sustraído excede de diez pesetas, y *falta*, si no traspasa dicha cantidad. Cfr. Código penal reformado por la ley de 3 de enero de 1907, aa. 531, 5.°; 606, 1.° y 607, § 2.°

solverse teniendo muy en cuenta las variadas circunstancias de condiciones y personas.

RESP. 2.° En cuanto a los criados depende también de la mayor liberalidad o tacañería de los dueños, de la calidad o sitio de la cosa quitada, v. gr. si es comestible o no, escondida o patente, etc... Según muchos, generalmente no se llega a pecado mortal en los hurtos pequeños hechos por los criados en comestibles y bebidas que no suelen guardarse cuidadosamente, con tal que estas cosas no se vendan, o se saquen de casa, o sean de subido precio. Pero si los criados roban dinero o algo cuidadosamente guardado, no se requiere mayor cantidad para el pecado mortal, pues en estos casos los dueños no reciben menor disgusto, si se lo roban los criados que los extraños. Antes bien, estos hurtos están más severamente prohibidos por la ley civil a causa del abuso de confianza que ellos suponen. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 34. Lo cual, con todo, no debe extenderse a los hurtos de fruslerías, v. gr. de algunos céntimos en las compras cotidianas.

745. CUEST. 3.ª *¿Pueden los* **hurtos pequeños** *unirse de modo que constituyan materia grave, aunque no se hayan hecho con intención de llegar a constituirla?*

RESP. 1.° *Afirm.*, sin duda alguna, si se trata de hurtos cometidos contra una misma persona, porque unidos entre sí fácilmente pueden causar al dueño algún daño grave. Consta también por esta proposición 38 condenada por Inocencio XI: *No está uno obligado bajo pena de pecado mortal a restituir lo robado en pequeños hurtos, por grande que sea la suma total.* Hay, por tanto, grave obligación de restituir la suma grave robada en pequeños hurtos, y, por lo mismo, los hurtos pequeños se unen entre sí.

RESP. 2.° *Afirm.*, según la doctrina general, aunque se trate de hurtos pequeños cometidos en perjuicio de diversos dueños. La razón es porque el tal ladrón, si bien es verdad que no infiere daño grave a cada individuo en particular, no deja por ello de inferirlo a la sociedad en general. *S. Alf.*, n. 534; *Lugo*, disp. 16, n. 37. Cfr. lo dicho en el n. 738.

746. CUEST. 4.ª *¿Se unen los hurtos pequeños, aunque entre ellos haya transcurrido largo tiempo?*

RESP. *Neg.*, según la opinión más común. La razón es porque, supuesto el largo intervalo de tiempo, es sentir común de la gente que los pequeños hurtos no se unen moralmente entre sí, ni por tanto constituyen un todo moral. Además de esto, en el caso de que vamos tratando, no parece inferirse daño grave al dueño, siendo así que apenas puede sentirlo: de manera que no se juzga gravemente disgustado. *S. Alf.*, n. 530; *Vogler*, n. 133.

CUEST. 5.ª *¿Cuándo deberá tenerse por largo el intervalo de tiempo?*

RESP. Con *mayor probabilidad* se puede sostener que hurtos separados por un espacio de tiempo mayor de *dos meses* no se unen entre sí para formar materia grave. *S. Alf.*, l. c.

Con todo, hay quienes exigen el espacio de *un año* para que los hurtillos dejen de unirse; para otros, en cambio, basta que se interponga *un mes*, y aun menos si se trata de hurtillos muy pequeños. Pero tal vez son rigoristas los primeros y algo laxos los segundos. «En este negocio, dice *Ballerini*, la misma discordancia entre los DD. pone de manifiesto que apenas puede darse ninguna regla cierta y determinada. Además de esto, este juicio debe formarse, no ya teniendo tan sólo en cuenta el espacio de tiempo que separa los hurtos entre sí, sino las disposiciones del que roba, y otras circunstancias, conforme a cuya diversidad se debe juzgar diversamente en cada caso particular. Y así v. gr. verdad es que justamente se reprenden los que a hurtadillas andan comiendo por los campos uvas, higos, manzanas, etc.; empero apenas habrá autor alguno que tema ser tenido por laxo, si, aun después de muchos años de seguir alguno una tal costumbre, no le juzgue por reo de pecado mortal por considerar unidos sus hurtillos».

Por lo demás, es doctrina de todos los autores que los hurtos pequeños, hechos *con la intención* de llegar a una cantidad notable, siempre se unen entre sí, sea cualquiera el tiempo que los separe; pues mediante aquella intención se unen realmente entre sí. *S. Alf.*, n. 530; *Billuart*, etc.; *Gury*, n. 610.

747. CUEST. 6.ª *¿Cuándo llega la materia a ser grave en los hurtos pequeños?*

RESP. 1.º Si los hurtos pequeños se hacen diversas veces a una misma persona, será grave la materia, cuando sea *el doble* de la que bastaría si se robara de una sola vez. Esta es la doctrina *común*.

RESP. 2.º Si los hurtos pequeños se hicieren a diversas personas, será *de suyo* grave la materia cuando llegue a ser doble de la que comúnmente se requiere para el hurto grave *en absoluto*. *S. Alf.*, l. 3, n. 530, y otros muchos.

CUEST. 7.ª *¿Impide acaso la* **retractación de la voluntad** *el que los hurtos posteriores se unan con los hechos antes?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si fuere eficaz la retractación, es decir, si de hecho fuere restituido lo que se robó primero; pues, hecha la reparación, es como si los hurtos precedentes no existieran. Esta es la doctrina *general*.

RESP. 2.º También *afirm.*, si el hurto posterior se hiciere por algún motivo particular; pues en tal caso no parecería destruirse la eficaz voluntad de restituir; o también si el ladrón prometiere otra vez formal y expresamente restituir lo que robó primero, lo cual, con todo, apenas puede admitirse en la práctica; como quiera que quien formalmente promete restituir no vuelve a robar en el acto. — Pero debe responderse *negativamente* siempre que esta voluntad parezca revocarse por el nuevo hurto; pues en este caso nada impide el que se retenga una cantidad notable y los hurtos vengan a unirse. Cfr. *Lugo*, d. 16, n. 40.

748. CUEST. 8.ª *¿Peca gravemente el que, después de llegar a robar una cantidad grave, roba aún alguna pequeña cantidad?*

RESP. Parece que debe responderse con *Génicot*, n. 510, 6.°: «Si no se acuerda de lo robado primero, peca levemente; si se acuerda y no tiene intención de restituir, el nuevo hurto se une con los anteriores, formando con ellos un solo pecado mortal».

749. CUEST. 9.ª *¿Peca gravemente el que con un pequeño hurto llega a formar una* **cantidad grave con lo que otros robaron a la misma persona?**

RESP. 1.° *Neg.*, si ignorare los robos de los otros, pues no tiene conciencia del daño grave inferido al dueño. Así lo sienten *todos*.

RESP. 2.° *Neg.*, a lo menos con *mayor probabilidad*, aunque conociere el daño casi grave inferido por los otros, a menos que hubiere conspiración. La razón es porque el que roba una pequeña cantidad ni es de suyo causa del grave daño, ni tiene nada que ver en que los otros hayan robado otras cantidades; por tanto de ninguna manera debe imputársele el grave daño que sufre el dueño. — Ni se diga que el tal ladrón peca tan gravemente como el homicida que con una ligera herida mata al hombre herido por otros levemente repetidas veces; pues a esta última herida se debe la muerte, que sin ella no se hubiese dado. Pero muy otro es lo que acontece en el caso del hurto, pues ninguna grave calamidad o damnificación se añade por el último hurtillo. *Lugo*, d. 16, n. 53 sig.; *Lesio*, lib. 2, c. 2, n. 52, y *generalmente* los demás autores contra *Bonacina* y otros. *Gury*, n. 613.

750. CUEST. 10. *¿Pecan gravemente los que sin común acuerdo, pero movidos del mutuo ejemplo, de tal manera van cometiendo robos pequeños, que el daño total llegue a ser grande?*

RESP. *Neg.* con *mayor probabilidad*, por lo que toca a la justicia, si bien pueden pecar contra la caridad. La razón es porque el ejemplo no es causa positiva que influya en el daño ajeno. *S. Alf.*, n. 537; *Lesio*, l. c., n. 52, y otros *más comúnmente* contra algunos.

CUEST. 11. *¿De qué manera el hurto de alguna cosa pequeña llega a ser pecado grave de parte del ladrón?*

RESP. De tres maneras, conviene a saber: 1.° por la *intención* de llegar a una cantidad grave; 2.° por la *multiplicación*, si los hurtos pequeños llegan a una suma grave; 3.° por *conspiración*, cuando muchos roban de común acuerdo y, sumados los robos de cada uno, llegan a formar una cantidad grave. *Gury*, n. 614.

751. Resoluciones. — 1.ª Si el ladrón con hurtos pequeños intenta llegar a una cantidad grave, aunque vaya cumpliendo este su propósito muchas y diversas veces, todos estos hurtos vienen a formar un pecado grave en orden a la confesión, *porque moralmente persevera la misma intención*. Cfr. lo dicho en el n. 244, 5.°

2.ª El que roba alguna cosa pequeña muy apreciada por su dueño, v. gr. una flor muy rara y escogida, los primeros frutos destinados para obsequiar a alguna persona esclarecida, y al mismo tiempo prevé que el dueño lo llevará muy pesadamente,

peca gravemente contra la caridad, pero levemente contra la justicia, si ya no es que prevea que por esta razón se le ha de seguir al dueño algún grave daño.

3.ª Pecan gravemente los comerciantes que usan falsos pesos, aunque cada vez defrauden pequeñas cantidades; pues intentan con ello llegar a una cantidad grave, o al menos conocen que llegarán a ella.

4.ª Los sastres y sus dependientes pecan gravemente contra la justicia, cuando retienen para sí o venden tanta cantidad de retazos de paño todavía útiles a sus dueños, que llegan a formar una suma grave. Esto a no ser que sea costumbre del país el retenerlos y exigir menos precio; o bien constare que los dueños acaudalados no quieren que se les entreguen los retazos. Cfr. **Casus,** n. 553 sig.; *Gury*, n. 615.

ARTICULO II. — DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DEL HURTO

Son dos: 1.ª la necesidad; 2.ª la oculta compensación.

§ I. *De la necesidad que excusa del hurto*

752. La necesidad puede ser extrema, grave y común. — *Extrema* se llama aquella en que corre peligro la vida misma, o bien amenaza algún gravísimo mal; *grave*, en la que se arrastra una vida muy molesta; *común*, aquella en que suelen hallarse comúnmente los mendigos.

Principios. — I. Puede uno servirse de los bienes ajenos en cuanto necesite de ellos para librarse de alguna *extrema* necesidad. — La razón es porque la división de bienes, cualquiera que sea el modo como se haya introducido, no puede derogar al derecho natural que todos tienen de procurar por sí cuando se hallan en alguna *extrema* necesidad. Así pues en tales casos todos los bienes son comunes; por tanto, quien toma algo ajeno para librarse de su extrema necesidad, no hace más que aplicarse a sí algo del dominio común, como lo haría antes de la división de los bienes. Por tanto, no comete ningún robo. *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 66, art. 7; *S. Alf.*, n. 520; *Gury*, n. 616.

II. Para que pueda uno tomar lo ajeno, no basta que sea *grave* la necesidad, ni *menos* que sea *común;* — pues en tales circunstancias los dueños se disgustarían racionalmente, y de lo contrario se abriría la puerta a todo género de hurtos.

753. Resoluciones. — 1.ª No puede el pobre que se halla en extrema necesidad tomar más de lo que le sea necesario. Por donde, si le basta sólo el uso de la cosa, v. gr. de un caballo, una vez haya cesado la necesidad, le queda la obligación de restituir. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 15.

2.ª Si el que se halla en extrema necesidad tiene en otra parte o con probabilidad espera tener lo que necesita, no puede quitar lo ajeno sino con obligación de restituir; pues la nece-

sidad no requiere el apropiarse lo ajeno, siempre que pueda ella atenderse mediante algo prestado o recibido con obligación de pagar los intereses correspondientes. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 19.

3.ª El que en necesidad extrema consumiere lo ajeno, a nada está obligado después, si no tuvo ninguna probable esperanza de poder restituir en algún tiempo, y esto vale aunque más tarde adquiera una mejor posición. *S. Alf.*, Hom. apost., l. c. Cfr. n. 857.

4.ª Lo dicho sobre la extrema necesidad puede también aplicarse a la necesidad *cuasiextrema o gravísima*. La cual entonces se dice que existe cuando uno se halla en peligro probable de morir, de perder algún miembro principal, de caer en perpetuo cautiverio, de sufrir condena a galeras o alguna enfermedad incurable. Pues en estos casos ya está moralmente presente la extrema necesidad. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 15; *Gury*, n. 617.

5.ª El rico que oculta lo suyo o bien se vale de otra industria para dejar de socorrer al pobre que está en necesidad extrema, al cesar ésta no está obligado a restituir, pues tan sólo peca contra la caridad. Pero si el tal rico impidiere *por la fuerza* el que el pobre le tomase lo que necesitare, pecaría ciertamente contra la justicia, pero, en cesando la necesidad, también cesaría el derecho del pobre y consiguientemente la obligación de restituir; pues la necesidad, aunque sea extrema, sólo concede al pobre el derecho a usar de lo ajeno, mientras le apremia la misma necesidad. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 20; *Lugo*, De iust., d. 16, n. 143.

754. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede uno tomar lo ajeno no sólo para aliviar su necesidad, sino también para la de los demás?*

RESP. *Afirm.*, con *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 66, art. 7, y los demás autores *en general*. La razón de ello es porque en estos casos en cierta manera hace las veces del pobre, y pone de manifiesto que ama al prójimo como a sí mismo. *Gury*, n. 618.

755. CUEST. 2.ª *El que va a ser muerto por los ladrones si no les entrega una determinada cantidad, o bien le amenaza un perpetuo y gravísimo cautiverio u otro infortunio semejante, ¿puede considerarse que se halla en extrema o cuasiextrema necesidad, de manera que le sea permitido quitar a otro algo muy precioso, o gran cantidad de dinero para conservar su vida o defender su libertad?*

RESP. *Se disputa*. Lo afirman *no pocos* con *S. Alf.*, n. 520. La razón es porque aquella necesidad consiste en un gravísimo e inminente peligro que amenaza cuando se ve uno reducido a grandísima miseria o está a punto de perder la vida, no sólo por causa del hambre, sino también por cualquier otra causa. — *Otros*, con todo, lo niegan, afirmando que tan sólo son comunes todos los bienes cuando se halla uno en alguna extrema necesidad en virtud de causas naturales, pero no cuando se ve reducido a ella por la maldad de los hombres. Así siente *Concina*, De eleem., c. 9, c. 4.

Parece que hay que afirmar con los primeros que le está permitido a aquel hombre cuanto le está permitido a otro que se halle en cualquier necesidad extrema o cuasiextrema; pero con *mayor probabilidad* negamos sea lícito a todos éstos el tomar de otros algo tan precioso o tan grande cantidad de dinero que constituya un medio enteramente *extraordinario* y *exquisito*. La razón es porque no quiso la naturaleza que los medios *extraordinarios* y *exquisitos* fuesen comunes a todos, si bien es verdad que quiso que lo fuesen los medios *comunes* y *ordinarios* con que comúnmente se conservan estos bienes. *Lugo*, De iust., d. 16, n. 154.

Por donde cosa cierta es que nadie está obligado a dar los bienes que constituyen un medio extraordinario y exquisito; y *más probablemente* tampoco nadie puede tomarlos de otro para sí. Cfr. n. 825, resp. 3.°

§ II. *Sobre la oculta compensación*

756. Dos clases hay de compensación, *legal* la una y *extralegal* la otra. La primera tiene lugar cuando dos son deudores mutuamente, y el uno reserva para sí lo que debe al otro: v. gr. si te debo 100 fr. por paño y me los debes tú por vino, por compensación quedan anuladas estas deudas. Claro que es lícita esta compensación, y la misma ley la tiene por buena. La otra, que también recibe el nombre de *compensación oculta*, es la recuperación de lo propio tomando lo ajeno (1). Tan sólo de esta última trataremos. *Gury*, n. 620.

757. Principios. — I. La oculta compensación puede algunas veces ser justa y lícita, si no carece de las condiciones requeridas, es decir: si no se causa perjuicio alguno al deudor, ni se perturba en nada el orden de la justicia ni de la república. Ahora bien, pueden darse estas tres condiciones. Y primeramente, no se causa ningún perjuicio al deudor; pues, según suponemos, le toma uno lo que es suyo, o sea lo que se le debe de justicia. — 2.° No hay perturbación del orden de la justicia, ya que se supone que, o no puede acudirse al juez, al menos sin grave molestia, o bien no puede éste defender los derechos de la parte perjudicada. No puede decirse que se pasó por alto lo que en vano se pretendería. — 3.° No hay en ello perturbación o daño de la república, puesto que suficientemente se mira por ello en las condiciones que se requieren (2).

758. II. Las condiciones que se requieren son las siguientes:

1.ª Que se trate de alguna deuda de *estricta justicia* o piedad, y no de pura congruencia o de mera fidelidad (3).

2.ª *Que la deuda sea cierta*, al menos moralmente; de lo

(1) *Compensatio occulta* est rei propriae recuperatio per alienae occupationem.

(2) Así *S. Alf.*, n. 521; *Lacroix*, n. 959; también *Antoine*, c. 57, q. 9, en donde dice: *Es ésta doctrina común*; y *Collet*, De iustitia, p. 3, c. 4, en donde dice: Así opinan casi *todos* los teólogos. *Gury*, n. 621.

(3) *Berardi*, Praxis, II, n. 51 sig.; *Génicot*, n. 504.

contrario, según sentir de todos, la condición del que posee debe ser preferida. El por qué no sea lícita la compensación, si la deuda es solamente *probable*, parece que debe sacarse del frecuente peligro de alucinación e injusticia, que existiría fácilmente, si se permitiera la tal compensación. *S. Alfonso* nota las siguientes excepciones (lib. 3, n. 521), de las cuales él mismo parece que rechaza la primera y la tercera (cfr. *Ball.-P.*, vol. 3, n. 293, nota): «Aunque se requiere para la compensación la certeza del crédito..., con todo, muchos y graves autores... admiten que puede hacerse la compensación con un crédito tan sólo probable en tres casos; conviene a saber: cuando se compensa la fama con dinero, la infamia con otra infamia, y el legado designado en un testamento no solemne». Véase también *Génicot*, 1, n. 504, 2.° Admiten todas estas excepciones los *Salmanticenses*, tr. 13, c. 1, n. 319 sig., con otros autores que ellos citan. En estos tres casos se supone que es cierto el hecho de la infamia inferida o del legado dejado.

3.ª *Que la deuda no pueda recuperarse de otra manera*, al menos sin incómodo grave. Pues si el acreedor, pudiendo obtener lo que se le debe con una petición, o bien recurriendo al juez competente, deja estos medios y se vale de la oculta compensación, infiere con ello injuria a la autoridad pública y comete falta contra el orden que establece el derecho.

4.ª *Que*, a ser posible, *se tome la cosa en la misma especie*. De lo contrario, se impone una permuta al deudor sin su consentimiento, y, por lo mismo, injustamente.

5.ª *Que procure evitarse el daño del deudor*, es decir, cuidando de no exponer al deudor a que pague dos veces. Por donde, si esto se prevé, de alguna manera hay que avisarle, v. gr. mediante alguna fingida renuncia o perdón de la deuda, etc. Y si se viere que se originarán graves dificultades del tal aviso, podrá omitirse. Empero, si restituyere después de hecha la compensación, otra vez deberá restituirse *ocultamente* al interesado. Por lo demás, esto acontecerá raras veces, ya que la compensación sólo es lícita cuando no hay esperanza alguna probable de recuperar la deuda sin grave incomodidad. *San Alfonso*, n. 521.

759. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pueden acudir a la oculta compensación los criados que juzgaren que se les da un salario inferior al que merecen?*

RESP. La compensación es lícita a los criados, como a todos los demás, cuando haya las debidas condiciones, para lo cual no basta el que ellos *piensen* que las hay. Con todo, pueden ellas darse fácilmente: 1.° Si el criado a la fuerza o con miedo se ve obligado a consentir en que se le dé un salario injusto. — 2.° Si, obligado por la necesidad, admitiere el tal precio o salario, si ya no es que el señor justamente hubiese podido contratar a otros al mismo precio, o bien por misericordia hubiese admitido a aquel que le pedía el serlo en aquellas condiciones. — 3.° Si contra su voluntad se le encargan trabajos a que no se obligó.

Véase la prop. 37 condenada por Inoc. XI. Cfr. *Il Monitore*, vol. 11, pág. 308 sig.

CUEST. 2.ª *¿Puede compensarse el criado que trabaja más de lo que está obligado?*

RESP. 1.º *Neg.*, si hace esto por su propia voluntad, pues en este caso parece obrar así para congraciarse con su señor.

RESP. 2.º *Afirm.*, si lo hiciere por voluntad de su señor expresa o tácita, pues en tal caso el criado tiene derecho al salario proporcionado a su trabajo. *S. Alf.*, n. 523. Qué compensación sea la justa puede a las veces dejarse a la discreción del criado, si fuese él timorato y prudente, y no hay peligro de que le ciegue su amor propio; lo cual muy raras veces acontecerá. *S. Alf.*, n. 524; *Gury*, n. 623.

760. CUEST. 3.ª *¿Puede valerse de la oculta compensación el que es condenado por el juez a pagar la deuda que no contrajo o que satisfizo?*

RESP. *Afirm.*, porque es injusta la sentencia del juez, como quiera que estriba ella en la falsa presunción del hecho, y por tanto no puede obligar en conciencia. Pues, aunque siempre hay que atenerse a la sentencia del juez en *materia de derecho*, si no se trata de una ley o sentencia evidentemente injusta; con todo, puede uno no atenerse a ella, evitando el escándalo, siempre que el juez yerra *acerca del hecho*, que equivocadamente tenga por verdadero; por otra parte, el juez no tiene poder de transferir el dominio; ni puede el que obtuvo sentencia favorable, retener, después de descubierto el error del juez, lo que le ha sido adjudicado. Así *comúnmente*. *Moullet*, t. 1, pág. 491; *Gury*, n. 624.

761. CUEST. 4.ª *¿Peca gravemente y contra justicia quien se valga de la compensación sin recurrir antes al juez?*

RESP. 1.º *De suyo* no peca *contra la justicia*, con tal que tome solamente tanto cuanto se le debe; ni está, por tanto, obligado a restituir. La razón es clara; pues, una vez hecha esta compensación, se establece la igualdad entre él y su deudor. Dije *de suyo;* porque alguna vez puede que le venga al deudor algún perjuicio por causa de verse privado de algo determinado, v. gr. de su caballo, de algo precioso, etc. *Lugo*, d. 16, n. 91, y otros.

RESP. 2.º Ni, generalmente hablando, peca *gravemente;* pues de ordinario no se sigue ningún escándalo grave, ni ninguna grave perturbación para la república porque se invierta el orden de aquella manera. *Lugo*, ibid.

RESP. 3.º En ninguna manera peca, si es difícil acudir al juez, si hay peligro de escándalo o de hacer gastos extraordinarios, etc.; pues en estos casos el recurso es moralmente imposible. Véase **Casus**, n. 573 sig.; Gury, n. 625.

PARTE TERCERA. — De la restitución

SECCION I

DE LA RESTITUCION EN GENERAL

Trataremos: 1.° de la obligación de restituir; 2.° de las raíces de la restitución; 3.° de las circunstancias de la restitución; 4.° de las causas que excusan de restituir.

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR

762. *Restitución* etimológicamente significa colocación de una cosa en su primer estado. En sentido real, es la *reparación del derecho ajeno violado* (1).

Principios. — I. La restitución *hecha realmente*, o al menos en *el propósito* de hacerla, es *de suyo* absolutamente necesaria para la salvación, si se trata de materia grave.

1.° Consta por los principios arriba establecidos, n. 664. Porque la justicia conmutativa exige necesariamente que cese la violación del derecho ajeno; es así que no puede cesar sino por la restitución. Luego...

2.° Consta también por la sagrada Escritura. Así Ezeq., 33, 14. 15: *Mas, si yo dijere al impío: Tú morirás de mala muerte; y él hiciere penitencia de sus pecados, y practicare obras buenas y justas, si este impío* VOLVIERE LA PRENDA *y* RESTITUYERE LO QUE HA ROBADO... *él tendrá vida verdadera y no morirá.* — Y la Epístola de Santiago, 5, 4: *Sabed que el jornal que no pagasteis a los trabajadores que segaron vuestras mieses, está clamando: y el clamor de ellos ha penetrado los oídos del Señor de los ejércitos.*

3.° Consta por el unánime consentimiento de los SS. Padres. Así *S. Agustín*, epíst. 153, *a Macedonio: No se perdona el pecado, si, pudiendo, no se restituye lo robado.* — Estas palabras del Sto. Doctor se insertaron en el antiguo derecho canónico (Decreto de *Graciano*, cap. *Si res aliena*, 1, causa 14, q. 6); y de ahí la antigua regla 4.ª del derecho en el 6.°: *No se perdona el pecado, si no se restituye lo robado.*

Dije *hecha realmente* o en *el propósito*, porque la restitución

(1) *Iuris alieni laesi reparatio.*

realmente hecha no es necesaria de necesidad de medio para la salvación, pues la imposibilidad de restituir no impide la salvación; mas nadie puede excusarse de *tener propósito* de restituir, antes quienquiera que violó el derecho ajeno, constantemente debe tener firme propósito de restituir cuando pueda; pues, de lo contrario, conservaría afecto a una cosa mala, y así se hallaría en estado de pecado habitual. Así *todos*. Por esto *S. Agustín*, en el texto poco ha citado, dice *pudiendo restituir*. *Gury*, n. 626.

763. II. El precepto de la restitución es en primer término *negativo*, y en segundo término *afirmativo*. — La razón de lo 1.° es porque el precepto de la restitución se funda en la obligación de no violar el derecho ajeno, o sea en la obligación de no tomar ni retener lo de otro. Y esta obligación es ante todo *negativa*, como se ve, y, por consiguiente, urge *siempre* y *para siempre*, es decir, urge en todo momento hasta que se haya hecho la restitución. — La razón de lo 2.° es porque la obligación de no tomar ni retener lo ajeno, en la cual principal e inmediatamente se funda el precepto de restituir, no puede cumplirse sin que se ponga una acción positiva por la que se le devuelva al dueño lo suyo.

III. No hay obligación de restituir, si no hay violación de *estricto* derecho, o sea de la justicia *conmutativa*. — La razón es porque la restitución hace que la cosa que se debe al prójimo iguale el derecho de éste injustamente violado; pues bien, esto no puede tener lugar cuando se trata de la violación del derecho de honestidad. Pues si uno quebrantara el derecho de su Superior o prójimo, negándole a aquél la obediencia, a éste los oficios de caridad, esa violación no puede estrictamente repararse, porque un nuevo acto de obediencia o caridad no repararía el derecho violado, sino solamente satisfaría el precepto, que siempre nos obliga, a saber, de obedecer al Superior y de socorrer al prójimo en sus apuros. *Gury*, n. 627.

764. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a restituir con* **bienes de diverso orden** *el que no puede hacerlo con los del mismo orden?*

RESP. *Neg.*, *más probablemente*. La razón es porque no hay comparación entre bienes de diverso orden; y, de consiguiente, ni tampoco compensación. Y, a la verdad, nunca se podrá averiguar qué cantidad *aritméticamente* se habría de restituir, ya que no se da medida común entre bienes de diverso orden. *S. Alf.*, n. 627; *Lacroix*, etc., y otros *más comúnmente*.

Afirman, con todo, algunos otros, porque (dicen) el que no puede resarcir todo el daño, está obligado a compensar al menos la parte que pueda. *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 62, art. 2. — *S. Alfonso* dice ser probable esta sentencia, pero tiene por más probable la primera.

Sin embargo, puede el juez o el Superior, en virtud de la justicia vindicativa, imponer que uno, por la injuria hecha en una clase de bienes, dé algo en bienes de otro orden; pero, *más*

probablemente, en razón de castigo solamente, y no por razón de justicia. El injuriado, además, tiene derecho a denunciar al juez a aquel de quien recibió la injuria, y, por lo mismo, puede recibir de éste dinero por omitir la denuncia. Así v. gr. una mujer forzada violentamente, puede acusar ante el juez al forzador, o exigir dinero a éste por ceder ella de su derecho a denunciar. *Gury*, n. 628.

765. CUEST. 2.ª *¿Hay obligación de restituir, si se viola* **sólo afectiva** *pero no efectivamente el derecho ajeno?*

RESP. *Neg.* absolutamente, pues no se le infiere al prójimo ninguna injuria *real*, aunque el tal peca mortalmente por *acto interno* contra la justicia. Por esto se halla exento de restituir el juez malévolo que al dar una sentencia piensa ser injusta, si en realidad es justa; o aquel que arrebata una cosa que cree ser de otro, siendo suya. *S. Alf.*, n. 556. — Cfr. lo dicho arriba, nn. 738, 739.

CUEST. 3.ª *¿Se multiplican los pecados, si se* **difiere la restitución?**

RESP. *Neg.*, *más probablemente*, si persevera habitualmente la mala voluntad de no restituir. *S. Alf.*, l. 5., n. 40. — Véase lo dicho en el n. 247.

766. CUEST. 4.ª *¿Hay obligación de restituir* **bajo pecado grave** *por los hurtos menudos hechos a diversas personas, si llegaren a materia grave, y habrá que restituir* **bajo grave obligación** *también* **a los mismos dueños?**

RESP. a lo 1.º *Afirm.*, porque el precepto de no robar no solamente prohibe no hacer daño a otro, sino también que nadie se enriquezca *injustamente* con lo ajeno. Así *comúnmente*. Cfr. lo arriba dicho, n. 745.

RESP. a lo 2.º *Neg.*, *más probablemente*. La razón es porque, según la hipótesis, ningún dueño ha sufrido injuria grave. Puede, pues, hacerse la restitución, sin grave daño de nadie, a los pobres, o a lugares piadosos, aunque los dueños sean conocidos; más aún, si se alega alguna causa razonable, v. gr. una urgente necesidad de los pobres, etc., ni pecado venial habrá. *S. Alf.*, nn. 534, 535. Si los dueños son desconocidos, hay que restituir bajo pecado grave a los pobres o a lugares piadosos. *S. Alf.*, l. c.

CUEST. 5.ª *¿Está* **gravemente** *obligado a restituir el que en los hurtos menudos* **no pecó gravemente,** *sino que por inadvertencia llegó a materia grave?*

RESP. *Afirm.*, porque, aunque en el hurto no pecó gravemente, es, con todo, poseedor injusto de materia grave, y, por consiguiente, pecó gravemente reteniendo lo robado. Esto vale, aunque los hurtos hayan sido hechos a diferentes personas; pues, de lo contrario, ése podría sin pecado grave enriquecerse con lo ajeno, lo que, según lo dicho, no es lícito. *Gury*, n. 630.

767. CUEST. 6.ª *¿El ladrón que robó una suma grave de dinero está obligado* **gravemente** *a restituirla* **íntegra?**

RESP. *Neg.* Pues sólo está obligado bajo *pecado grave* a res-

tituir *aquella cantidad que hace llegar la materia a grave*, pues, restituída ella, lo que se retiene ya no es grave materia. De aquí que uno puede estar gravemente obligado a restituir materia leve; pero entonces la obligación nace, no de la cosa leve, sino de la cantidad grave. *S. Alf.*, n. 553.

CUEST. 7.ª *¿Es cierto, como dicen, que las almas de los difuntos son detenidas en el purgatorio hasta que sus herederos hayan hecho la restitución?*

RESP. *Neg.* Este error del vulgo procedió de ciertas revelaciones falsas o mal entendidas, en las que se cuenta que se aparecieron las almas del purgatorio y que pedían se hiciese la restitución para librarse de las llamas. La razón es clara. Pues nadie es castigado en la otra vida sino por la culpa que personalmente cometió en esta vida; y nadie es castigado por el pecado de sus herederos. Con todo, si los herederos anduvieren solícitos en restituir para ofrecer alguna satifacción por el alma del deudor, hay que confiar piadosamente que Dios la aceptará, al menos en parte, benignamente por ella. *Gury*, n. 631.

768. Resoluciones. — 1.ª El que se halla en la imposibilidad de restituir lo ajeno o su valor, debe tener siempre firme propósito de restituir cuando pueda, y, entre tanto, allegar, si algo puede, para satisfacer cuanto antes a su obligación.

2.ª Si uno no puede restituirlo todo, y se trata de algo divisible, está obligado a la parte que pueda. Pues el perjudicado tanto derecho tiene a cada una de las partes como al todo.

3.ª El que infirió un perjuicio leve al prójimo, está obligado *levemente* para con el perjudicado, y con molestia proporcionada a la cosa; porque debe reparar con grave obligación la injusticia grave, y con leve la leve. Con todo, puede haber entonces más fácilmente razón que excuse de restituir, principalmente al mismo dueño. Si se trata de cosa muy insignificante, cualquier dificultad bastará para que la restitución pueda hacerse a los pobres. *S. Alf.*, n. 534.

4.ª Es ciertamente indigno de la absolución el que rehusa prometer restituir; el que deja a los herederos el cuidado de restituir, pudiendo hacerlo por sí mismo; el que, cargado de deudas, hace tales gastos en comida, vestidos, criados... por los cuales prevé que después se le hará imposible el pago de sus deudas. Lo mismo se diga de aquel que, gozando de buena fortuna, no quiere cercenar poco a poco de su estado para satisfacer a los acreedores. Mas el prudente confesor juzgará si hay que exigirle o no la restitución antes de la absolución a aquel que, habiendo prometido dos o tres veces restituir, no cumplió su palabra.

5.ª No hay que darles la absolución a aquellos que traen vanos pretextos para diferir la restitución, v. gr. los que suelen decir: *No me llevaré mis bienes al sepulcro..., ya restituirán mis herederos..., dejaré en el testamento que se haga la restitución...* o: *Ya mandé a mis hijos que restituyan cuanto antes...* Pues hay que creer que están mal dispuestos los que no quieren hacer

al presente lo que moralmente pueden para satisfacer al prójimo: 1.° porque constantemente urge el precepto de restituir, y el acreedor sufre injuria y muchas veces también perjuicio por la dilación; 2.° porque mal se mira por la restitución encomendándola a los herederos, y de la misma manera también ellos pueden diferirla hasta el fin de su vida; 3.° porque quizá no habrá tiempo de hacer testamento o, si se hace, quizá sucederá que por algunas causas o pretextos no se ponga en ejecución.

6.ª Debe andar con cautela el confesor con los moribundos obligados a restituir. Podrá proceder así: 1.° Si el penitente está de buena fe y no queda tiempo para avisarle prudentemente de su obligación, o se prevé que el aviso no aprovechará, omitido éste, désele la absolución. — 2.° Si, empero, se espera fruto del aviso, o si el penitente no está de buena fe, a un tiempo enérgica y suavemente hay que amonestarle de la obligación de restituir, y ayudarle para hacerlo inmediatamente. — 3.° Si la obligación es oculta, y no puede hacerse en seguida, habrá que inducir al enfermo a que entregue al confesor, o más bien a alguna persona de confianza, la suma de dinero, para que después se entregue secretamente al acreedor, o a que le deje a él esa suma en el testamento, sin mencionar la restitución. — 4.° Si la obligación no es oculta, y no puede cumplirse en seguida, haga el confesor que se procure hacer con seguridad por los herederos, ya por un pagaré que se entregue al acreedor, etc. Cfr. **Casus**, n. 580 sig.; *Gury*, n. 632.

CAPITULO II

DE LAS RAICES DE LA RESTITUCION

769. Se llaman *raíces de la restitución* las causas de las cuales nace la obligación de restituir. Y se toman de tres capítulos, a saber: 1.° Del apoderamiento de lo ajeno; 2.° de la injusta damnificación; 3.° de la injusta cooperación, la cual, sin embargo, puede reducirse a cualquiera de las anteriores, si se mira la cosa en sí. *Gury*, n. 633.

ARTICULO I. — DEL APODERAMIENTO DE LO AJENO

770. Principio general. — Sólo el dueño de la cosa tiene *de suyo* derecho a poseerla y *no* pierde el dominio de ella, sean cualesquiera las manos a que venga a parar. — Decimos *de suyo*, porque cualquier otro poseedor de buena fe sólo *accidentalmente* y por error inevitable tiene derecho a poseerla. Así lo establecen todos los derechos.

De este principio general espontáneamente fluyen estos cua-

tro conocidísimos axiomas, que muy frecuentemente saldrán en el decurso de este tratado, a saber:

1.° *La cosa clama por su dueño:* esto es, al dueño le pertenece el estricto derecho de recobrar lo suyo dondequiera que lo encuentre.

2.° *La cosa fructifica para su dueño:* porque el uso y el disfrute necesariamente van incluídos en la idea del dominio perfecto.

3.° *La cosa naturalmente se pierde para el dueño:* porque faltando el objeto del dominio, desaparece el mismo dominio. Con todo, si existe *el equivalente*, este *equivalente* pertenece al dueño.

4.° *Nadie debe enriquecerse injustamente con lo ajeno*, o en otras palabras: *La medida de lo que hay que restituir, es la cantidad de lo ajeno retenido sin causa.* La razón es clara; pues sólo al dueño de la cosa pertenece percibir *la utilidad* de ella.

Pero estos principios, fuera de que obtienen diversa aplicación a veces, según la diversidad de las leyes de los lugares, se modifican además según la diversa condición del poseedor. Ya que puede uno poseer lo ajeno o con buena o con dudosa o con mala fe. Diremos, pues: 1.° del poseedor de buena fe; 2.° del poseedor de mala fe; 3.° del poseedor de dudosa fe. *Gury*, n. 634.

§ I. *Del poseedor de buena fe*

771. Poseedor de *buena fe* es aquel que *invenciblemente* ignora que la cosa que posee es de otro, y cree prudentemente ser suya (1), v. gr. porque la adquirió con título *por sí traslativo* del dominio, como de herencia, legado, donación o compra. Mas se supone que lo poseído no ha prescrito todavía; pues, de lo contrario, ya no sería tenedor *de lo ajeno*, sino poseedor de lo suyo.

Principios. — I. El poseedor de buena fe luego que conoce que lo que posee es ajeno, está obligado a devolver a su dueño la cosa como exista: entera, o en parte, o en el provecho; pues, de lo contrario, retiene *un bien ajeno*, contra la voluntad razonable de su dueño, y por tanto viola el derecho estricto de él. Así *todos*. *Gury*, n. 635.

II. El poseedor de buena fe no está obligado a nada, si durante la buena fe consumió, perdió o aun destruyó lo ajeno, *con tal que con eso no se haya hecho más rico.* Pues no está obligado por razón de la cosa tomada, que ya no existe; ni por razón de la injusta adquisición, o de la consunción, o destrucción, porque la poseía de buena fe. Lo mismo se diga, si destruye de propósito la cosa, o por su descuido pereciere. La razón es porque no hace a nadie injuria destruyendo lo que creía ser

(1) Possessor *bonae fidei* ille est qui *invincibiliter* ignorat, rem a se possessam esse alienam, ac prudenter iudicat esse suam.

suyo, o descuidándolo. Lo confirma también el derecho positivo. Pues así se lee en el lib. 31, § 3, ff. de la petición de la herencia: *Quien descuidó lo que era como suyo, no está sujeto a querella.*

Dijimos: *con tal que no se haya hecho más rico con eso*, porque aquello en que se hizo más rico, tiene el lugar de la cosa: y es contra el derecho natural que uno se enriquezca con perjuicio de otro, según la regla 48 del antiguo derecho, en el 6.°: *Nadie puede enriquecerse con injuria y perjuicio de otro.* Véanse los nn. 775-777.

Podemos atenernos en conciencia a estos principios también según el derecho **esp., port.** y de la **Amér. lat.** (v. gr. **esp.-fil.**, 457; **port.**, 495; **arg.**, 2465 (2431); **bras.**, 510; **chil.**, 906; **col.**, 963; **ecuat.**, 897; **mex.**, 852; **nic.**, 906, etc. Cfr., con todo, **chil.**, 1678, 1679; **col.**, 1737, 1738, etc.).

772. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado el poseedor de buena fe a restituir los frutos que percibió durante la buena fe?*

RESP. Hay que distinguir los frutos. Pues 1.° unos son *naturales*, que con poco o ningún trabajo del hombre nacen de la misma substancia de la cosa, como son los pastos, etc.—2.° Otros son *industriales*, que se atribuyen principalmente a la industria del poseedor. — 3.° Otros *mixtos*, que son parte naturales y parte industriales, como las mieses, etc. — 4.° Otros, finalmente, *civiles*, que no son frutos propiamente dichos, sino que el derecho los tiene por tales, como son los réditos anuales, el precio del alquiler de una casa, etc. Estos pueden ser también *naturales*, *industriales* o *mixtos*.

DIGO 1.° El poseedor de buena fe por *ninguna* razón está obligado a restituir los frutos puramente *industriales* (ni los *mixtos* por la parte que son *industriales*), porque éstos por razón de la industria pertenecen enteramente al poseedor. Así *todos*.

DIGO 2.° Por derecho *natural*, el poseedor de buena fe ha de restituir todos los otros frutos, *naturales* o *civiles*, sacados, sin embargo, los gastos y trabajo. — La razón es porque, de derecho natural, los frutos pertenecen a aquel a quien la misma causa *fructificante* pertenece, puesto que brotan de la cosa misma, según el axioma: *La cosa fructifica para su dueño. S. Alf.*, n. 610.

DIGO 3.° Según el derecho *romano*, conforme a la común interpretación, hay que restituir los frutos *naturales percibidos* y todavía existentes, aunque el derecho no sea siempre tan claro. Mas *hay controversia* cuanto a los frutos ya no existentes o *consumidos*. Algunos juzgan que no hay que restituir nada, aunque el poseedor se haya hecho más rico con ellos, porque la obligación de restituir no puede probarse, ni por el *derecho*, el cual calla o no es bastante claro, ni por la práctica de los tribunales, que favorece al poseedor. — Exceptúan, con todo, el caso en que uno posea una herencia ajena que ha sido reclamada judicialmente; pues entonces por derecho está evidentemente obligado a restituir todo aquello en que se hubiere hecho más rico. Cfr. *Carrière*, n. 1502. — Pero *más comúnmente* obligan los teólogos,

al menos por derecho natural, a restituir todo aquello por lo que el poseedor se ha hecho más rico. Así *S. Alf.*, n. 610.

DIGO 4.° Según el derecho **esp.-fil.**, a. 451; *ital.*, 703; **port.**, 495; [**arg.**, 2457 (2423) sig.; **bol.**, 293, 294; **bras.**, 510; **chil.**, 907; **col.**, 964; **cost.**, 327, 328; **ecuat.**, 898; **guat.**, 519, n. 5.°; **mex.**, 834, 837, 838; **nic.**, 907; **per.**, 470, 5.°, y 473; **Salv.**, 937; **ur.**, 624, 669; **ven.**, 686], todos los frutos *percibidos*, existentes aún o consumidos, pertenecen al poseedor de buena fe.

En cuanto a los frutos *pendientes*, según el derecho **esp.**, a. 452, y el **port.**, 495, está en poder del dueño o el cederlos todos al poseedor, o el pagarle los gastos hechos en su cultivo y repartir con él tanto las ganancias líquidas como las otras cargas, a prorrata según el tiempo de la posesión.

[Los CC. de la **Amér. lat.** citados aquí (**bras.**, 511), obligan sólo al dueño, a quien adjudican todos los frutos pendientes, a pagar los gastos del cultivo. Además el C. **cost.** también le obliga a devolver el precio que pagó por la cosa el poseedor de buena fe].

Tales disposiciones (así como el derecho *francés*, que manda casi lo mismo) nos parece, *más probablemente*, con el *P. Gury*, que valen también en el fuero de la conciencia (1). Porque el Estado, cuando lo exige el bien público, puede transferir el dominio, como lo hace en la prescripción. Es así que en el caso presente exige esto el bien público. — *Prueb. la men.: a)* porque así se evitan pleitos y quejas y dificultades enmarañadas, en cuanto a los frutos que hay que devolver, y en cuanto a los consumidos si se hizo más rico el poseedor, y hasta qué punto los frutos son debidos a industria, etc., etc.; *b)* se mira también por la paz de las conciencias y utilidad del comercio; y *c)*, finalmente, se facilita la obligación de restituir lo poseído de buena fe, cosa siempre dificilísima. Con lo cual se favorece también al mismo dueño, pues de otra manera quizá no obtendría la cosa. Por otra parte, no se ha de temer inconveniente alguno, pues este favor es sólo en gracia del poseedor de buena fe. Por lo tanto parece que hay que atenerse en ambos fueros a esta disposición del derecho, de modo que el dueño se goce con la inesperada posesión de la cosa, y el poseedor de buena fe reciba algún consuelo con los frutos, para que se le haga más llevadero el necesario despojo de lo que hasta aquí poseyó de buena fe.

773. CUEST. 2.ª *¿A qué está obligado el poseedor de buena fe, si dió a otro la cosa ajena poseída?*

RESP. No está obligado a nada, si no se ha hecho más rico, como se desprende de lo arriba dicho en el principio II. De lo contrario debe restituir aquello en que se hizo más rico, como consta del principio I.

---

(1) Así juzgan también *Génicot*, n. 527; *Vermeersch*, n. 284; *Van der Moeren*, n. 37; *Van Gestel*, De iust. et lege civ., n. 61; *Marres*, l. 2, n. 30; *Vaffelaert*, vol. 1, n. 59, con casi todos los modernos cuanto al derecho *franc.*; *Bucceroni*, n. 1337, cuanto al *franc.* y al **esp.-fil.**; *Alsina*, n. 268; *Valenzuela*, nn. 470, 482; *D'Annibale*, 2, n. 241.

CUEST. 3.ª *Si, hecha la donación, se descubre el error, ¿está obligado a avisar al donatario para que devuelva la cosa a su dueño, o al mismo dueño para que pueda recobrarla?*

RESP. Está ciertamente obligado por el principio general de caridad, si fácilmente puede hacerlo. Pero parece que también está obligado por razón de justicia, por la general obligación en que cae el autor de una injusticia, aunque sea puramente material. *Gury*, n. 637.

774. CUEST. 4.ª *¿A qué está obligado el poseedor de buena fe, si* **lo comprado a un ladrón lo vendiere** *a otra persona?*

RESP. 1.º *En caso de evicción*, es decir, cuando el comprador es privado de la cosa por sentencia firme dada en favor del dueño, el vendedor está obligado a devolver el precio al comprador. La razón es porque la venta es enteramente nula, ya por derecho natural, ya por el positivo; ocurriendo, pues, la evicción, se ha de deshacer el contrato, y por el mismo hecho el comprador adquiere recurso contra el vendedor; el cual, al entregar la cosa al comprador, se obligó implícitamente a reparar el daño, si acaso tuviera lugar la evicción. Asimismo dígase, por la misma razón, en el caso de restitución espontánea hecha al dueño por el comprador. *S. Alf.*, n. 601; *Salm.*, n. 89, etc. Esto último lo niega *Lugo*, d. 17, n. 109, con *Lessio*, lib. 2, cap. 14, n. 28, *si se perjudicó* al vendedor por una restitución precipitada y *espontánea* que sea *causa* de que el vendedor no pueda recobrar su precio. Dígase lo mismo, si la cosa ajena pasó por las manos de varios poseedores a título oneroso. Pues si el último poseedor se ve obligado a devolver la cosa al dueño, tanto él como cada uno de los compradores tienen derecho a recurrir contra su respectivo vendedor para recobrar el precio pagado.

RESP. 2.º *Fuera del caso de evicción*, o, según algunos, aun de espontánea restitución de parte del comprador, la cuestión no carece de dificultad y se disputa acérrimamente. Nos parece que hay que resolverla así:

1.º Según el derecho *romano*, el vendedor no está obligado a nada, al menos *más probablemente*, a no ser que con la venta se haya hecho más rico. La razón es porque la venta de lo ajeno hecha de buena fe, no se tiene en derecho por enteramente nula. Pues, aunque por ella no se traspasa el dominio de la cosa al comprador, se traspasa, sin embargo, al vendedor el dominio del precio. Y éste, por cierto, *aunque* después *descubra que la cosa vendida es ajena, con todo no está obligado ni a avisar al dueño para que recobre lo suyo, ni a indicar al comprador* que la cosa es de otro. Así *más comúnmente*. *Lugo*, d. 17, n. 108; *Salm.*, c. 1, n. 88; *Vogler*, etc., contra *Billuart*, art. 10, y contra otros, que obligan al vendedor a devolver el precio al dueño o al comprador; porque (dicen) la venta de cosa ajena es enteramente inválida.

2.º Según el derecho *francés*, a. 1599, y el port., 1555, crece la dificultad, porque declaran nula la venta de lo ajeno. Si, pues (dicen), el contrato fué enteramente nulo, el comprador no tras-

pasó el dominio del precio al vendedor, ni por consiguiente el vendedor tiene derecho alguno a guardarse ese precio. Luego parece que el precio hay que entregarlo al dueño, si éste no puede obtener la cosa del comprador. Así *Carrière*, n. 1047, con otros, cuanto al derecho *francès*.

Con todo, contradicen otros justamente, cuya sentencia parece *bastante probable*. Pues no consta del todo, aun según el derecho francés, que no produzca ningún efecto absolutamente la venta de una cosa ajena. Pues del artículo citado no puede deducirse más que esto: 1.° que el dueño de la cosa conserva su derecho a ella; 2.° que el comprador queda sujeto a la evicción; 3.° que el vendedor, en caso de evicción o restitución por parte del comprador, está obligado a restituir el precio al comprador. Nada, fuera de esto, puede deducirse de la práctica de los tribunales. Por lo demás, ¿qué causa puede entablarse entre el vendedor y el dueño de la cosa? ¿Qué recurso puede éste atribuirse en contra de aquél? No acción *personal*, pues no interviene fraude alguno; ni tampoco *real*, pues éste no tiene la cosa. Además sería muy duro que aquel que ni tiene ya la cosa, ni se ha hecho más rico con ella, esté obligado a sufrir voluntariamente una molestia tan grande. Por consiguiente, al dueño, para recobrar su derecho o para que le sea reparada la violación del mismo, no le queda otro recurso sino contra el actual poseedor de la cosa, o contra el ladrón, en manera alguna contra los otros. Así *Gousset*, n. 929; *Buccer.*, n. 1339; *Waffelaert*, 2, n. 234; *Marres*, l. 2, n. 24, y otros.

3.° Con mayor razón hay que decir esto último, ya según el derecho esp., conforme al cual el vendedor no está obligado a otra cosa sino a indemnizar al comprador en caso de *evicción* (cfr. a. 1474 sig.); ya según el derecho de la **Amér. lat.**, por el cual además la venta de una cosa ajena tiene algunos efectos válidos generalmente. Cfr. n. 891, 4.°

775. CUEST. 5.ª *¿A qué está obligado el poseedor de buena fe, si* **vende** *a otro* **una cosa ajena recibida gratis?**

RESP. 1.° *En caso de evicción* está obligado a indemnizar al comprador como en el caso precedente.

RESP. 2.° *Fuera del caso de evicción*, a saber cuando el dueño no puede recobrar la cosa, ya sea porque el último poseedor la consumió, ya porque éste no aparece más, el vendedor, según la común sentencia, tiene que entregar al dueño todo el precio que recibió del comprador. — La razón es porque se ha hecho más rico con todo aquel precio y por consiguiente no sufre perjuicio con ocasión de él, mientras, al contrario, el dueño, despojado injustamente de lo suyo, se ve obligado a padecer todo el daño. Por lo cual él debe ser indemnizado con la ganancia que el vendedor sin ningún título obtuvo. *Vogler*, n. 66, y otros sin cuento.

Algunos, con todo, libran de toda obligación al vendedor, porque el dueño no puede tener recurso alguno contra él, no de otra manera que en el caso precedente. Así *Gousset*, n. 930; *Bucceroni*, n. 1341; *Noldin*, n. 440, *b;* el *P. Carlos Llobera* (en

las anot. litog., n. 638); y esto parece que puede observarse según el derecho **esp.-fil., port.** y de la **Amér. lat.,** al menos antes de la sentencia del juez. *Valenzuela*, l. c., n. 476 sig. Con mayor razón habrá de decirse esto en el caso en que el vendedor haya recibido gratis la cosa de aquel que la adquirió a título oneroso.

Con todo, según el derecho **esp.-fil.,** si la vendiere de buena fe: *a)* o el *heredero* del depositario de una cosa que no sabía fuese depositada; *b)*, o aquel que de buena fe la hubiere aceptado en pago *indebido*, uno y otro están obligados o a restituir el precio recibido o a ceder sus acciones contra el comprador, si éste no pagó todavía: aa. 1778 y 1897.

776. CUEST. 6.ª *Si uno* **vendiere por mayor precio** *una cosa ajena que compró de buena fe a precio inferior, ¿está obligado a devolver la ganancia al dueño?*

Según el derecho *romano*. RESP. 1.° *Neg.*, si esa ganancia se ha de atribuir a industria suya extraordinaria; v. gr. si hubiere ido con notable trabajo a otro lugar, para encontrar ocasión oportuna de venderla más cara, etc. Lo mismo se diga si la cosa durante la retención se mejoró por la diligencia del poseedor.

Afirm., por el contrario, si la cosa, por sí misma o por la estimación de los hombres y no por industria del poseedor, ha crecido, porque en este caso crece para el dueño.

RESP. 2.° En los demás casos *hay controversia*. Unos lo afirman, porque con esa ganancia se ha enriquecido el poseedor. *Billuart*, etc. Otros, empero, *más común y más probablemente*, lo niegan, porque toda aquella ganancia parece ser fruto de la industria del poseedor. Así *Lugo*, disp. 17, n. 20, y otros bastante comúnmente, como confiesa *Billuart*.

Según el derecho **esp.-fil.** y de la **Amér. lat.,** puede retener la ganancia, porque será o fruto de su industria, o de la cosa. Es así que el poseedor de buena fe puede retener unos y otros, después de percibidos. Luego... Cfr. n. 722, 4.° y 777. Véase **Casus**, n. 608.

777. CUEST. 7.ª *¿A qué está obligado el poseedor de buena fe, si vende una cosa ajena y ésta* **perece en manos del comprador?**

RESP. 1.° Si adquirió la cosa *a título oneroso, es lo más probable* que no está obligado a nada, como se sigue de lo dicho en la cuestión cuarta. Porque: 1.° no está obligado *por razón de la cosa*, puesto que ya no la tiene; 2.° ni *por razón del daño*, puesto que él no ha sido causa de que la cosa haya perecido; ni por otra parte ha cooperado formalmente en manera alguna a la sustracción de la cosa.

RESP. 2.° Si la cosa la obtuvo *por título gratuito*, la solución no resulta tan fácil, puesto que se enriqueció. Los teólogos se dividen en varias sentencias respecto a esta cuestión, y hay dificultades por todas partes. Tres sentencias se distinguen principalmente.

LA I.ª SENTENCIA, que parece *la más probable*, enseña que hay que restituir el precio al *comprador*. Pues no se lo puede guar-

dar el vendedor, ya que se ha enriquecido con él. Por otra parte, no está obligado a devolverlo al dueño, porque la cosa se pierde para su dueño. Además, si el primer poseedor ha sido de mala fe, como sucede muchas veces, él está obligado para con el dueño respecto al precio de la cosa. Y como, por otra parte, la venta fué nula, el comprador tiene derecho a recobrar su dinero. *Bouvier*, *Carrière*, *etc.*

La II.ª SENTENCIA, *bastante probable*, sostiene que hay que restituir el precio al *dueño*. La razón es porque, habiendo sido despojado injustamente de lo suyo, debe ser indemnizado. Y no existiendo ya la cosa, es justo que reciba lo que la representa. Es así que la representa el precio, que tiene el vendedor. Luego... Por otra parte, la nulidad de la venta no le perjudica al comprador, pues no le perjudica más que si el contrato fuera válido; ahora bien, si fuera válido, no podría reclamar nada. Luego... Excluyen algunos acertadamente el caso en que la cosa hubiera perecido igualmente en poder del dueño, v. gr. por defecto intrínseco, o por lo vieja que era; pues entonces verdaderamente se le perdía al dueño.

La III.ª SENTENCIA dice que *el vendedor puede quedarse con el precio*, porque no debe restituirlo ni al dueño ni al comprador. Y 1.º *no al dueño*, porque la cosa en todo caso se pierde para él; 2.º *no al comprador*, porque el dinero que el vendedor recibió, no representa la cosa, sino más bien la obligación que se tomó de indemnizar al comprador en caso de evicción. Es así que no sufre evicción el comprador, luego el vendedor puede guardarse el precio como de cosa abandonada.

Esta sentencia parece *probable* a los *PP. Génicot*, n. 525, 2.º; *Bucceroni*, n. 1341; *Noldin*, De praecept., n. 439; *Sabetti-Barret*, n. 418, c. 3; *Valenzuela*, nn. 476, 479; *Llobera*, l. c.; la admite *Lehmk.*, 1, n. 951, para el caso en que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del dueño, y ciertamente es más probable que aquella que se pone en último lugar, en el n. 775.

778. CUEST. 8.ª *¿Qué hay que hacer, si entre varios poseedores de buena fe hubiere uno de mala fe?*

RESP. Esa circunstancia no cambia en manera alguna la condición de los demás poseedores, sea cual fuere el lugar que él haya ocupado en la serie de los poseedores. Pues a cada uno le incumbe la misma obligación para con el dueño, que si él fuera poseedor de buena fe, puesto que la mala fe de él de ninguna manera redunda en los otros. Y él habrá de ser tratado como se dirá luego de los poseedores de mala fe.

CUEST. 9.ª *¿Qué hay que hacer, si el poseedor descubre que lo que posee es de otro y no parece el dueño?*

RESP. De esto hay que determinar como si se tratara de una cosa encontrada. Por consiguiente, *lo más probable es* que el poseedor puede quedarse con ella. *Gury*, n. 642. Cfr. n. 713.

779. CUEST. 10. *¿Puede el poseedor de buena fe compensarse de los gastos hechos para conservar o mejorar la cosa?*

RESP. Puede compensarse de todos los gastos *necesarios*,

aquellos digo, que, si no se hubieran hecho, se hubiera perdido la cosa o se hubiera deteriorado; aún más, se le deben abonar los *útiles*, es decir aquellos gastos que mejoraron la cosa; pues, de lo contrario, el dueño recibiría más de lo que es suyo. Pero no puede exigir nada por los de *puro lujo* y *recreo*, que aumentan sólo la hermosura, pero no el fruto; porque no es justo que el dueño pague los gastos que no le traen utilidad alguna. Pero si, quedando intacta la substancia de la cosa principal, se pueden separar, podrá llevar consigo esos adornos, v. gr. estatuas, a no ser que el nuevo poseedor prefiera pagar el importe de lo gastado. Cfr. n. 781. — Concuerda el derecho **esp.-fil.**, a. 454, y el *catal.*, **port.**, 498; **arg.**, 2467 (2433) sig.; **bol.**, 294; **bras.**, 516; **chil.**, 907 sig.; **col.**, 965-967; **cost.**, 328; **ecuat.**, 900 sig.; **guat.**, 526; **mex.**, 842 sig.; **nic.**, 909 sig.; **per.**, 473; **Salv.**, 938 sig.; **ur.**, 674 sig.; **ven.**, 687.

Mas, entre los gastos que se le han de abonar, no se han de contar los *casos fortuitos*, ni los daños causados *per accidens*, v. gr. si perecen tus caballos cultivando el campo ajeno; ni los gastos hechos para el cultivo y recolección de los frutos *que se guarda el mismo poseedor*.

780. CUEST. 11. *El que compra de buena fe una cosa hurtada ¿puede* **devolverla al ladrón** *para recobrar su precio?*

RESP. 1.° *Neg.*, si aparece el dueño y le exige lo suyo, pues entonces debe entregársela a él aun con pérdida de su precio, pues por derecho natural el dueño puede ocupar lo suyo dondequiera que lo encuentre. Con todo, se le concede al comprador la acción contra el ladrón.

Se han de excluir, según el derecho **esp.-fil.**, **port.** y de la **Amér. lat.**, aquellos casos que dijimos en los nn. 722 y 723. Véase también *Bucceroni*, n. 1343; *Marc*, Inst. mor., 1, n. 996 (Roma, 1902).

RESP. 2.° Si el dueño es a la verdad conocido pero ignora quién posee la cosa, puede *más probablemente* el comprador devolver la cosa al ladrón para recobrar el dinero, porque el comprador no está obligado a guardarle al dueño la cosa con daño propio. Así *S. Alf.*, n. 569; *Lugo*, *Lessio*, *Waffelaert*, vol. 2, n. 238; *Marres*, l. 2, n. 26, etc. — *Lo niegan*, con todo, *probablemente*, otros, porque la cosa clama por su dueño. Así *Lacroix*, *Laymann*, *Carrière*, n. 1042, etc.

RESP. 3.° Si el ladrón o el otro vendedor no aparecen, o no quieren devolver el dinero, el comprador, conocido el dueño, no puede vender la cosa, ni dedicarla a su uso propio para indemnizarse, pues no es amo de la cosa, sino que está obligado a devolverla al dueño, a pesar de la pérdida del precio. A él le queda el recurso contra el vendedor. Y si no lo encuentra, tiene él que cargar con el perjuicio. Cfr. **Casus**, n. 599 sig.; *Gury*, n. 644.

§ II. *Del poseedor de mala fe*

781. Poseedor de *mala fe* es el que recibe o posee lo que sabe que no es suyo (1).

Principios. — I. El poseedor de mala fe debe restituir la cosa misma *en sí*, si existe, y si no, en *su equivalente*, y además todo aquello en que se ha hecho rico, a saber, todos los frutos naturales de la cosa y los mixtos en la parte que no se deban a su industria. Así también el derecho **esp., port.** y de la **Amér. lat.**

II. Está obligado, además, a compensar todo el daño que con la injusta adquisición se ha hecho al prójimo, aunque no se haya enriquecido. — La razón es porque, por la adquisición *formalmente* injusta y de sí eficaz para el daño, violó el derecho ajeno. Y la justicia conmutativa exige que se repare el derecho ajeno violado. Luego...

III. Puede, con todo, guardarse todos los frutos industriales y tiene derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios y útiles, y aun de los de mero lujo cuando pueden éstos separarse sin que sufra deterioro la cosa, a no ser que haya sido condenado en pena de su delito a perder los gastos. *S. Alf.*, Hom. apost., nn. 74, 77. — Podemos atenernos en conciencia a esta doctrina aun según el derecho **esp.-fil., port.** y de la **Amér. lat.**, aunque: *a)* por derecho **esp.-fil.**, el poseedor de mala fe *parece* que ha de ser privado de los gastos *útiles*, aa. 453, 455, 456 (cfr. *Sánchez Román*, vol. 3, pág. 456 sig.); [— *b)* por derecho **port.**, 502; **bras.**, 517; **cost.**, 330, de los de *lujo y recreo;* — *c)* por derecho **chil.**, 908, 911; **col.**, 965; **ecuat.**, 899-902; **nic.**, 908-911; **Salv.**, 938-941; **ur.**, 670-679 (y, según parece, también el **bol.**, 293, 294, 299, 300) en este caso equipárense los gastos útiles a los de mero lujo; — *d)* por derecho **guat.**, 525, 526; **per.**, 472, 473, nada se establece acerca de los de mero lujo, y los gastos útiles equipárense a los romanos de mero lujo; — *e)* por el *catal.* y **mex.**, 842-845, prívesele de los de lujo, y los útiles equipárense a los de lujo. El *ital.*, **arg.**, 2469-2475 (2435-2441) y **ven.**, 687, 688, concuerdan en todo con los principios indicados].

782. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a restituir el ladrón que roba una cosa que de otro modo ciertamente se había de perder?*

RESP. *Afirm.*, sacados, con todo, los gastos hechos y el precio del trabajo puesto para librar la cosa del peligro. La razón es porque aquello no cesó de pertenecer a su dueño, aunque estuviera expuesta al mayor peligro. — Excluyen algunos, *probablemente*, el caso en que el ladrón consuma una cosa mientras ésta permanecía en peligro cierto, v. gr. algo de comer o beber

---

(1) Possessor *malae fidei* ille est qui cognoscit rem, quam accipit aut possidet, non esse suam.

que va a perecer en un incendio; pues esa cosa no sacada del peligro es de ningún valor para su dueño. *Lugo*, d. 18, nn. 77, 144 sig.; *S. Alf.*, n. 620; *Elbel*, n. 80.

Muchos extienden esto al caso en que lo ajeno se saca de peligro inminente y se consume en seguida; v. gr. si se toma el vino ajeno que luego va a ser ocupado ciertamente en una invasión de enemigos y se lo bebe uno con su familia y amigos. *Lugo*, *Elbel*, l. c.; *Gury*, n. 646.

783. CUEST. 2.ª *¿Está obligado a restituir el ladrón, si la cosa robada perece en sus manos?*

RESP. 1.° *Afirm.*, *absolutamente*, si se pierde por culpa del ladrón o de otro cualquiera, pues el ladrón fué la causa eficaz del daño, ya sea él u otro el que por negligencia culpable perdiere, o consumiere, diere o destruyere la cosa. Así *todos*.

RESP. 2.° *Afirm.*, *generalmente*, del mismo modo, si se pierde la cosa en manos del ladrón, aunque sin culpa suya. La razón es porque al robar la cosa tomó sobre sí todo el peligro de ella. *S. Alf.*, n. 620.

RESP. 3.° *Neg.*, sin embargo, si la cosa había de perderse en manos del dueño en el mismo tiempo y accidente, o sea por vicio intrínseco de ella, porque entonces no se le hace ningún daño al dueño. *Más probablemente* esto vale también si la cosa había de perderse seguramente *en el mismo tiempo y el mismo peligro común* en que se pierde estando en poder del ladrón, v. gr. en el mismo incendio o en la misma calamidad pública. La razón es porque el robo no fué entonces causa del daño, ya que la cosa del mismo modo y en el mismo tiempo se hubiera perdido. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 620; Hom. apost., del 7.° precept., n. 79; *Lugo*, disp. 18, n. 141; *Vogler*, n. 501, contra *Concina*, etc.

Dijimos 1.° *si la cosa se había de perder en el mismo tiempo en poder del dueño;* porque si había de perderse antes y hay que atribuir al robo el que no se haya perdido, la cosa después de salvada clamaba por su dueño todo el tiempo que estaba en poder del ladrón, ni se hubiera perdido si entonces hubiera sido devuelta; luego el ladrón está obligado a restituir; empero si después había de perderse en manos del dueño, urge la misma obligación de restituir en el ladrón, el cual en el mismo instante en que pereció la cosa en su poder contrajo la obligación de restituir.

Dijimos 2.° *en el mismo peligro*, porque, si el peligro es enteramente distinto, bien puede achacarse al ladrón la pérdida, porque sin su robo no hubiera estado la cosa expuesta a ese peligro, aunque hubiera pasado por otro. *S. Alf.*, n. 620. — Algunos, con todo, no lo admiten, porque lo mismo es (dicen) que la cosa se pierda en este que en aquel peligro, cuando uno y otro coexisten. Así *D'Annibale*, 2, n. 240; *Génicot*, 1, 529, y otros muchos.

Esta parece ser también la sentencia de *Lacroix*, l. 3, p. 2, n. 218, y *S. Alf.*, l. c., al fin. Cfr. también **port.**, 497; **arg.**, 926

(892); **bras.**, 515; **bol.**, 896; **mex.**, 853, 854. Lo mismo prescribe el derecho **esp.-fil.**, 1896; **arg.**, 823 (789); **guat.**, 2355; **mex.**, 1552, 853, 854; **per.**, 2274; **ven.**, 1265, por lo que se refiere al que recibió *de mala fe* una cosa *indebida*.

Por derecho civil *rom.* y **esp.-fil.**, a. 1185 (excepto el caso a. 1896), de cualquier manera que se pierda la cosa en manos del poseedor de mala fe, éste está obligado a restituir. [Lo mismo determinan en cuanto al ladrón el **chil.**, 1676; **col.**, 1735; **cost.**, 832; **ecuat.**, 1666; **guat.**, 2357; **per.**, 2276; **nic.**, 1676; **Salv.**, 1663; **ur.**, 1527; **ven.**, 1265]. Con todo, no parece estar obligado a restituir antes de la sentencia del juez, a no ser que conste que está obligado por derecho natural. *Carrière*, n. 1072; *Gousset*, n. 933; *Lehmkuhl*, n. 955; *Valenzuela*, n. 484.

784. CUEST. 3.ª *¿A qué está obligado el poseedor de mala fe cuando la cosa tuvo diversos precios durante la retención?*

RESP. Ha de hacerse la restitución de modo que ni el dueño sufra perjuicio, ni el poseedor de mala fe se enriquezca o saque provecho de tal posesión. Por lo tanto:

1.° Si la cosa *se ha deteriorado en manos del ladrón*, hay que restituir según el valor de la cosa al tiempo del robo. De lo contrario no recibiría el dueño todo lo que era suyo.

2.° Si la cosa *creció en manos del ladrón*, se ha de restituir con todos los aumentos que al presente tenga, pues la cosa pertenece constantemente a su dueño, y crece en favor de él.

3.° Si el dueño había de vender la cosa al tiempo que se la robaron, y en ese mismo el ladrón la vendiere o la consumiere, está obligado a restituir el valor que tenía ella cuando la robó.

4.° Si la cosa sube de precio y luego baja mientras está en poder del ladrón y consta que el dueño la iba a vender o consumir cuando su precio era mayor, está obligado el ladrón a devolver íntegro el precio mayor.

5.° Si el ladrón consumiere en tiempo del precio inferior la cosa que el dueño no quería conservar, no está obligado a restituir el aumento, sino sólo el valor que tenía cuando la robó, al menos *más probablemente*, pues no se enriquece con lo ajeno, ni hace injuria al dueño. Así *más comúnmente*, contra algunos. — Se excluye el caso en que el dueño no hubiera podido comprar por el mismo precio otra cosa equivalente a la que fué consumida. *S. Alf.*, n. 621.

6.° Si el ladrón vendió o consumió cuando el precio era mayor una cosa que el dueño no quería conservar, está obligado a devolver al dueño aquel precio, aunque el dueño tal vez hubiera hecho otra cosa; pues la cosa *fructifica* para su dueño. *Lugo*, d. 18, n. 126; *S. Alf.*, n. 621. — Otros, con todo, juzgan probable bastar en ese caso que se restituya el precio que tuvo la cosa cuando hubiera sido consumida por el dueño. Cfr. *Ball.-P.*, vol. 3, n. 433.

En la práctica, como casi nunca consta de las antedichas condiciones, generalmente sólo hay que urgir la compensación del valor de la cosa al tiempo del robo.

785. CUEST. 4.ª *¿Está obligado el ladrón a restituir, además del dinero robado,* **los intereses?**

RESP. *Afirm.*, si consta o se presume que el dueño había de percibir ese lucro, porque el dueño debe ser indemnizado enteramente por el poseedor de mala fe; lo contrario, *probablemente*, se ha de decir en otra hipótesis, pues no consta que el dueño tenga derecho a esos intereses. Hoy comúnmente deben restituirse los intereses, al menos, si no consta que el dueño iba a tener ocioso ese dinero. *Ball.-P.*, l. c., n. 434, nota; *Génicot*, n. 530, III.

CUEST. 5.ª *¿Están obligados a restituir los que se fingen pobres para que les den limosna; o los pobres de verdad, que dicen que son buenos, no siéndolo?*

RESP. a lo 1.° *Afirm.* La razón es porque ésos no tienen ningún derecho a la limosna; pues los que las dan quieren socorrer sólo a los *verdaderos* pobres. Por tanto, hay que restituir, o al que la da, o al menos a los verdaderamente pobres. *Más probablemente*, basta restituir a los pobres. No parece se haya de urgir la restitución, si se trata de limosnas muy exiguas, como las que se dan a la puerta; pues los que las dan no lo llevan tan a mal. Así *comúnmente*. *S. Alf.*, n. 622. Cfr. **Casus,** nn. 183 a-c, 221, 222.

RESP. a lo 2.° *Neg.*, *generalmente*, porque sólo la indigencia y no la probidad es la condición a que atiende el donante o se presume que atiende. Así *comúnmente*. *Gury*, n. 649.

786. CUEST. 6.ª *¿Y si la cosa ajena ha pasado por las manos de muchos poseedores de mala fe, por donación o venta?*

RESP. 1.° *Cuanto a la cosa*, ha de ser restituída por aquel que aún la tiene, o la cambió por otro valor, o la consumió, o de cualquier modo la perdió. Faltando éste, está obligado el ladrón. Y si ni uno ni otro satisface su deuda, deben pagar el precio de la cosa los demás por partes iguales. En fin, en defecto de los otros, cada uno está obligado a restituir el precio total.

RESP. 2.° *Cuanto a los frutos* y daños de la cosa, cada uno está obligado a la compensación según el tiempo que retuvo la cosa; pero si los demás no compensan según su parte en el perjuicio y goce, a cada uno le incumbe la reparación de todo el daño, a prorrata del tiempo pasado desde que fueron siendo sucesivamente poseedores injustos de lo ajeno. Así *comúnmente*. *Gury*, n. 650.

CUEST. 7.ª *El que* **compra** *a sabiendas* **a un ladrón lo robado** *¿puede devolvérselo para recobrar el precio?*

RESP. *Se disputa*, casi como en el caso semejante del poseedor de buena fe, en el n. 780. *Más comúnmente* se niega, pues, al comprarla de mala fe, carga con la responsabilidad de la cosa; por otra parte, a nadie debe patrocinar su fraude. — Pero otros lo *afirman* como *probable* con *S. Alf.*, n. 570; *Waffelaert*, 2, n. 239; *Marres*, l. 2, n. 26, porque, aunque pecó al comprar de mala fe, tiene derecho después de la compra, no de otra suerte que el poseedor de buena fe, a rescindir el contrato, y,

al devolverla al ladrón, no pone la cosa en peor condición de como la encontró, de la cual, además, no estaba por cierto obligado en justicia a sacarla.

787. CUEST. 8.ª *¿A qué está obligado el que roba un* **billete** *que da* **derecho al premio** *en un sorteo, v. gr. el de la* **lotería?**

RESP. 1.° Si lo robó al vendedor, está obligado a restituir el precio que vale, tanto si le toca premio (el cual podrá guardarse) como si no le toca. Pues así y sólo así se repara enteramente el daño inferido.

RESP. 2.° Si el billete era de uno que lo había comprado para sacar premio, entonces: *a)* si el ladrón se arrepiente antes del sorteo, puede resolverse o a restituir al dueño en todo caso el precio que costó, como se ha dicho en el caso anterior; o a dar al dueño el premio íntegro si le toca, y si no, nada. Pero si *b)* antes del sorteo no pensó nada en restituir, hecho ése, tiene que restituir el premio, si le tocare; pues la cosa fructifica para el dueño; de lo contrario nada, pues aquello no vale ya nada, ni valdría en manos del dueño, si no se lo hubieran robado. Cfr. **Casus**, n. 621 a, sig.

CUEST. 9.ª *¿Está obligado a la restitución y de qué suerte el que, al pagar una deuda o satisfacer una obligación de justicia, etc., entrega a otro como legítima una* **moneda** *o* **billete** *de banco* **falsos?**

RESP. Está obligado a restituir, no sólo si él es el autor de la falsificación como es claro, sino también aunque él la haya recibido de otro como buena en el pago de una deuda; porque el que ha sido engañado por uno, no tiene por ello derecho a perjudicar a otro.

La restitución se ha de hacer *de suyo* a aquel a quien se ha dado la moneda falsa, a no ser que conste que éste ningún daño ha sufrido, porque él v. gr. se la ha endosado a otro. Pues en este caso se habría de restituir a aquel que en realidad ha padecido el daño, si se sabe quién es; de lo contrario, la restitución se ha de hacer a los pobres o a causas pías, como en los otros casos en que el acreedor es desconocido. Cfr. **Casus**, n. 656 a, sig.

CUEST. 10. *¿Y qué, si uno recibió de buena fe por título oneroso una moneda falsa y con la misma buena fe la entregó a otro?*

RESP. No está obligado a restituir, si no le reclama y lo prueba aquel a quien él la dió. Con los demás él no está obligado a nada; pues ni fué causa *culpable* del daño de los otros, ni se enriqueció, ni hizo contrato con ellos (1).

788. Resoluciones. — **1.ª** El poseedor de mala fe no sólo está obligado a compensar el daño emergente que sufrió el dueño por carecer de lo suyo, y se previó al menos en confuso, sino también todo el lucro cesante, a saber, no sólo aquello que el

---

(1) Cfr. *Sánchez*, Decal., lib. 2, c. 23, n. 23; *Lugo*, De contr., disp. 28, sec. 2, n. 6; *Lacroix*, lib. 3, p. 2, n. 960; *S. Alf.*, l. 3, n. 855; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 855; *Gennari*, en *Il Monitore*, vol. 25, pág. 463; **Casus**, l. c.

dueño por carecer de lo suyo perdió, sino también aquello que de modo lícito hubiera percibido.

2.ª El que transportó el trigo ajeno robado, a otra parte donde se vende a mayor precio del que el dueño lo había de vender, no está obligado a dar al dueño el exceso. *S. Alf.*, n. 618. Y si el ladrón sembrare ese mismo trigo en su campo, estará obligado a devolver sólo otro tanto trigo, de modo que se indemnice al dueño. Asimismo, si uno le pone a su gallina huevos ajenos para que los empolle, no está obligado a devolver más que el valor de los huevos.

3.ª Si uno ha robado trigo que el dueño guardaba para venderlo al tiempo de mayor precio, y lo consume al tiempo del precio inferior, está obligado a restituir aquel precio que el dueño esperaba, a no ser que la restitución se haga tan pronto que el dueño pueda comprar a inferior precio otro tanto y guardarlo sin molestia para el tiempo de mayor precio.

4.ª Si uno mata un cordero robado, o consume otra cosa semejante robada, debe pagar *(al menos más probablemente)* sólo el valor que tenían esas cosas al tiempo de matarlas o consumirlas; a no ser que el dueño no pueda ya por el mismo dinero comprar otra cosa del mismo valor, y al mismo tiempo quisiera haberla guardado, para sacar más de su venta. *S. Alf.*, n. 621.

5.ª Si un ladrón robó y consumió trigo que el dueño había de guardar hasta el último tiempo de venta, y, después del robo, primero creció el valor del trigo, pero después, al querer el ladrón restituir, bajó de nuevo al precio que tenía al tiempo del robo, basta *(al menos más probablemente)* pagar lo que responde a ese valor (1).

§ III. *Del poseedor de fe dudosa*

789. Principios. — I. El poseedor de *fe dudosa*, ya dudare al principio, ya en el decurso de la posesión, está obligado a investigar seriamente, para salir de la duda. — La razón es clara; pues, de lo contrario, se expone a retener por negligencia culpable lo que no es suyo.

II. Si, hecha diligente investigación, persevera la duda, puede, *más probablemente*, retenerlo todo, si antes de sobrevenir la duda lo poseía de buena fe. — La razón es porque *en igualdad de circunstancias es mejor la condición del poseedor;* y la posesión comenzada con buena fe crea la mayor presunción de la justicia de la posesión, y le da al poseedor derecho cierto, que, si no es destruído por otras razones o presunciones más fuertes, debe prevalecer tanto en el fuero interno como en el externo. *S. Alf.*, De consc., n. 34; *Lugo*, d. 17, n. 86; *Lacroix*, n. 663; *Carrière*, n. 1094, y otros *comúnmente*, contra algunos,

(1) *Reuter*, n. 330. Véase lo dicho en el n. 784, cuest. 3.ª, resp. a lo 2.º; **Casus**, n. 610 sig.; *Gury*, n. 651.

que dicen que hay que dividir la cosa *a prorrata* de la duda. *Gury*, n. 652.

III. Si la duda precedió a la posesión, hay que distinguir. Pues quien, estando en duda, comenzó *despojando* a otro de su posesión, está obligado a restituirlo todo al primer poseedor, si después persevera la duda, y no consta que éste comenzó a poseer la cosa con mala fe: pues en tal caso su condición es mejor, puesto que es la del poseedor. *Lugo*, d. 17, n. 80; *Carrière*, n. 1100.

Pero quien recibió la cosa por otro título, v. gr. de compra, si, después de diligente examen, dura todavía la duda, debe restituir, a prorrata de la duda, al dueño probable, o a los pobres si se ignora el dueño. La razón es porque la posesión empezada con fe dudosa no le favorece, y así no puede quedarse con todo; y, por otra parte, no parece estar obligado a restituirlo todo, ya que duda de que eso sea de otro. *S. Alf.*, n. 625; *Lugo*, l. c.

Con todo, *Bucceroni*, n. 1327, juzga probable que no hay que restituir nada, porque puede formarse la conciencia por principios reflejos, v. gr. nadie es malo mientras no se pruebe, etc., y, por otra parte, consta que no hay que imponer obligación que no sea cierta. Esto lo admiten *Lugo*, d. 17, n. 81 sig.; *Lehmk.*, 1, n. 959, 3.°; *Waffelaert*, 1, n. 236; *Génicot.*, n. 534, etc., para el caso en que se haya recibido la cosa de aquel que la poseía de buena fe; pues entonces le sucede en su derecho, pues lo traspasó todo a éste.

790. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿A qué está obligado el que recibió algo de mala fe, pensando ser cosa ajena, y después duda si es suya o no?*

RESP. Se le ha de equiparar al que comenzó la posesión con fe dudosa, pues la primera apreciación se ve que es falsa y, de consiguiente, no hay que tenerla en cuenta en la solución del caso. Examínese, pues, si con su posesión despojó a otro, o no, y resuélvase según lo dicho en el principio III. *Gury*, n. 653.

CUEST. 2.ª *¿Y si el tal poseedor (que empezó a poseer de buena fe) descuida el investigar desde que comenzó la duda, y después no puede ya encontrar al dueño de la cosa?*

RESP. Parece que hay que restituir algo a los pobres *a prorrata* de la esperanza que podría haber tenido el dueño de recobrar lo suyo. Generalmente tal esperanza no alcanza a la mitad del precio, sino que es de mucho menor valor. *S. Alf.*, De consc., n. 31; *Lugo; Lacroix*, lib. 3, p. 2, n. 564. — Otros, como *Rebell.*, *Bonac.*, *Castropal.*, *Diana*, en *Lacroix*, l. c.; *Bucceroni*, 1353; *Génicot*, n. 534, V, juzgan que no hay que restituir nada, pues todavía le favorece la posesión cierta, y, después de la averiguación hecha en cuanto se pudo, parece que vuelve la buena fe. Eso lo tienen por probable *Lugo*, d. 17, n. 85; *Tamburini; Lehmk.*, 1, n. 957, cuando, en general, se duda si la cosa es ajena, pero no si se trata del derecho de alguno en particular. Parece del mismo parecer *Lacroix*, l. c.

791. CUEST. 3.ª *¿A qué está obligado el poseedor de fe dudosa, si descuida el investigar, y comparece el dueño?*

RESP. Generalmente desde el comienzo de la duda hay que tratarlo como poseedor de mala fe; se le ha, pues, de obligar no sólo a devolver la cosa a su dueño, sino también a resarcirle todos los perjuicios. *Lessio*, c. 14, n. 83; *Carrière*, n. 1088, y otros *comúnmente*. Parece que hay que exceptuar al que comenzó a poseer de buena fe, y después, nacida la duda, descuidó el averiguar, juzgando ser muy difícil hallar el dueño; pues a éste habría que equipararlo al poseedor de buena fe. *Gury*, n. 654.

792. CUEST. 4.ª *¿Puede* **prescribir** *el poseedor de fe dudosa, si, hecha la debida investigación, persevera la duda?*

RESP. 1.º *Afirm., más probablemente*, si empezó a poseer de buena fe; porque la duda que persevera, a pesar de la diligencia empleada, es invencible, y, por consiguiente, mientras ella dura, puede uno formarse conciencia, especialmente con aquel principio: *Mejor es la condición del que posee.*

RESP. 2.º *Neg.*, si empezó con fe dudosa, pues carece de la buena fe requerida para la prescripción. *S. Alf.*, n. 504. Véase el n. 725. Defienden lo contrario los *Wirceburg.*, d. 4, c. 2, art. 3; *Buccer.*, n. 1327, y otros.

CUEST. 5.ª *¿Está obligado a restituir el poseedor de fe dudosa que comenzó a poseer de buena fe, si, hecha investigación, halla ser la cosa más probablemente ajena?*

RESP. *Neg., más probablemente*, porque de la posesión cierta nace derecho moralmente cierto. Además, mientras el otro no pruebe ser cierto su derecho, vale el axioma: *Mejor es la condición del que posee. S. Alf.*, l. 1, n. 35, y otros *muy comúnmente*, según *S. Alf.*, en contra de *algunos* que enseñan que entonces hay que restituir a prorrata.

CUEST. 6.ª *¿El deudor, en la* **duda** *de si* **pagó la deuda,** *está obligado a restituir todo o parte?*

RESP. Generalmente hay que atender a las diversas circunstancias de los casos, para conocer por quién está la presunción. Véase lo que se dirá acerca de las causas que excusan de restituir, n. 860. *Gury*, n. 655.

793. Resoluciones. — 1.ª Si posee uno de buena fe una cosa ajena, y, viniendo duda y permaneciendo ésta después de la investigación, la consumiere apoyado en el principio de la posesión, y después comparece el dueño de improviso, está obligado a restituir aquello sólo en que se ha enriquecido. Síguese de lo dicho. *S. Alf.*, nn. 607, 608.

2.ª Cuando ninguno de aquellos de quienes se duda si son los dueños de la cosa, de hecho la posee, si la duda es la misma, se ha de dividir por igual entre ellos; pero si la duda es desigual, parece que se ha de dividir según la proporción de la duda. Y si la cosa no puede dividirse, véndase para dividir el precio, o, por el consentimiento de las partes, entréguese a uno que se obligue a dar a cada uno de los otros lo suyo, o échense

suertes, para dársela al favorecido por la fortuna. *Lacroix*, n. 556; *Sánchez*, Decal., l. 2, c. 23, n. 173; *Carrière*, n. 1101, y otros.

3.ª Al dudar de si tu antecesor poseía los bienes con verdadero título, considerado el asunto y perseverando la duda, puedes recibir y retener la herencia, con tal de que conste que la poseía de buena fe. Pues si el axioma *en la duda ha de preferirse al que posee*, favorece a tu antecesor, también a ti, que eres su sucesor; porque en este caso ha de aplicarse lo del poseedor de fe dudosa que empezó a poseer de buena fe, puesto que el antecesor y el sucesor hacen una persona moral según el derecho.

4.ª En la duda de si uno comenzó a poseer de buena o mala fe, ha de juzgarse en favor del poseedor; porque los delitos no han de presumirse, sino que se han de probar. Sin embargo, si uno se encuentra que en el acto posee de mala fe y duda de si comenzó a poseer con esta mala fe, debe presumirse que comenzó a poseer con esta mala fe; porque, según la regla del derecho antiguo 8, in 6.º: *El que una vez es malo, siempre se presume malo*. Así *Lacroix*, n. 567; *Lugo*, d. 18, n. 16. Cfr. **Casus**, n. 622.

ARTICULO II. — DE LA INJUSTA DAMNIFICACIÓN

794. Llámase *damnificador injusto* el que viola el derecho ajeno y perjudica los intereses del prójimo, sin que de ello reporte ganancia alguna (1).

Dos clases de culpa puede cometer el que causa un perjuicio, a saber, *teológica* y *jurídica*. — Culpa *teológica* es la que envuelve ofensa de Dios, esto es pecado formal, mortal o venial. — Culpa *jurídica* es la omisión de la diligencia debida, de la que se originan daños a otros, sea o no sea dicha omisión en sí misma pecado formal. Cfr. **bras.**, 157. *S. Alf.*, d. 549.

La culpa jurídica, según la interpretación común del derecho *romano*, es *lata* o *leve* o *levísima*. Es culpa *lata* omitir la diligencia que suelen *ordinariamente* emplear los hombres en semejantes casos. *Leve*, omitir la diligencia que suelen emplear otros más *prudentes* y *solícitos*. *Levísima*, omitir la diligencia que emplean solamente los hombres de más *extremada prudencia y solicitud* (algo diferentemente se expresan **chil.**, 44; **col.**, 63; **ecuat.**, 39; **nic.**, 44; **Salv.**, 44). *Scav.*, 2, n. 258. El derecho **esp.-fil.** (2) no expresa directamente esta distinción de culpas; según él lo que impone obligación de restituir es omitir la

(1) *Damnificator iniustus* dicitur, qui ius alienum laedit, et proximo in bonis suis nocet, nec tamen inde ditior evadit.

(2) Cfr. la Sent. del Trib. Supr. de 21 de oct. de 1910, en la que el absuelto por el tribunal de los jurados de la *culpa* (teológica) es condenado por el tribunal civil a reparar los daños por la negligencia (o culpa jurídica). Cfr. *Alcubilla*, Ap. de 1913, págs. 232, 233, donde se citan muchas sentencias semejantes.

diligencia que correspondería a un buen padre de familia (aa. 1104 y 1903), o las que exige la naturaleza de las cosas y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (a. 1104). Véase también el a. 1103.

Aunque en el Código canónico no se hable expresamente de esta distinción de culpas, sin embargo la doctrina está toda contenida en el canon 2203, § 1, que en la primera parte habla de la culpa leve o levísima, y en la segunda de la culpa lata. He aquí sus palabras: «Si alguno viola la ley por omisión de la diligencia debida, la imputabilidad se disminuye, tocando al juez, según su prudente juicio, determinar el grado de esta disminución, atendidas las circunstancias; pero si previó el peligro, y, esto no obstante, omitió las precauciones que cualquiera persona diligente hubiera empleado para evitarlo, entonces la culpa está próxima al dolo».

795. Principios. — I. El injusto damnificador debe restituir: 1.° todo el valor equivalente a la cosa perjudicada; así v. gr. si uno culpablemente pega fuego a la casa de otro, debe pagar al dueño todo el precio de la casa; 2.° todo lo equivalente a los daños que, además de los perjuicios causados en la misma cosa, previó que habrán de seguirse de su acción. Si un obrero v. gr. se ve obligado a dejar algún tiempo su trabajo ordinario por haberle tú destruído el instrumento necesario para trabajar, debes indemnizarle, no sólo por el valor del tal instrumento, sino también por lo que ha dejado de ganar con él.

La razón de este principio está en lo que hemos dicho en los nn. 664 y 762. Porque al dueño perjudicado se le ha de indemnizar *por completo*. Para lo cual no basta que el que le perjudicó le pague lo que la cosa en sí misma valía, si le trajo además otros perjuicios el carecer de ella; pues tal pago no repararía todas las pérdidas sufridas por la injusta damnificación. Y esto aunque el damnificador nada gane con el daño causado; pues la obligación de restituir no nace precisamente de la utilidad que de la cosa ajena se saque, sino de los daños causados al prójimo. *Gury*, n. 658.

796. II. Para que una acción nociva imponga obligación de restituir, se requieren por derecho natural *tres condiciones*, a saber: que la tal acción sea injusta, causa eficaz del daño y teológicamente culpable: es decir, que sea *verdadera*, *eficaz* y *formalmente* injusta.

1.° *Injusta.* Porque la obligación de restituir supone que se ha violado un derecho estricto de otro. Y un derecho estricto no se viola sino por una acción injusta, o sea opuesta a la justicia conmutativa, según se ha dicho más arriba, n. 664, etc.

2.° *Causa eficaz del daño.* Es decir: 1.° que la acción influya *por sí misma* en el daño de tal manera que éste pueda con razón atribuirse a la tal acción; 2.° que pueda imputarse al autor de ella. La razón de entrambas condiciones es clara. Porque no puede imputarse a uno una acción que no sea propia de él; ni puede hacérsele cargo del daño causado por esta acción, si su

propia acción no ha sido en realidad causa verdadera y eficaz del daño *física* y *moralmente*.

Y tiene esto lugar cuando se pone una acción que, o por su naturaleza, o por las circunstancias que la rodean, tiene conexión al menos probable con el daño. Por tanto: 1.° no basta para la obligación de restituir que sea solamente *causa ocasional* del daño, porque no es causa eficaz, sino simplemente ocasión de la causa eficaz; de donde se sigue que, si, con ocasión de un hurto que tú has cometido, otro es acusado y condenado, no por eso tienes obligación de repararle sus perjuicios. — 2.° No basta tampoco, para la obligación de restituir, que la *causa* sea *accidental*, porque la causa accidental ni por sí misma ni por las circunstancias tiene conexión probable con el efecto, y por tanto no puede llamarse causa eficaz. Por consiguiente, si das v. gr. una espada a Ticio, sin prever como probable que ha de abusar de ella, no se te puede acusar de injusticia, aunque él con aquella espada cometa un homicidio.

3.° *Teológicamente culpable*. Porque no puede darse obligación de restituir en el fuero de la conciencia, si en el mismo fuero no se ha cometido la injuria, ni puede la conciencia estar obligada a reparar una injuria que ella no ha hecho; de lo contrario, los que en el sueño o la demencia causan algún daño estarían también obligados en conciencia a restituir, lo cual es absurdo. Ahora bien, no hay injuria ninguna en el fuero interno cuando no hay culpa teológica; porque, para que haya injuria, ha de haber voluntad de hacer daño al menos indirecta, es decir, alguna previsión siquiera *confusa* del daño injusto. Luego, etc. *S. Alf.*, n. 551 sig.; Homo apost., nn. 39, 41; *Gury*, n. 659.

797. III. Sin embargo, aun con culpa *puramente jurídica* puede darse en conciencia obligación de restituir *después de la sentencia judicial*. — Porque se debe obedecer la sentencia justa del juez, pues de lo contrario las leyes no podrían conservar la seguridad pública, y resultarían inútiles. Ahora bien, la sentencia de que se trata es justa. Puesto que la ley en este caso se da por el bien común, *para que los hombres sean más cautos* y eviten el perjudicar al prójimo. Además, como dada antes de todo evento, favorece igualmente a todos los ciudadanos. Nadie, por tanto, puede quejarse de ella. Luego, etc. Cfr. n. 171. Así *comúnmente* los autores. *Billuart*, diss. 8, art. 4; *S. Alf.*, n. 554; *Gury*, n. 660.

798. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se requiere culpa teológica para la obligación de restituir por los daños causados en una cosa ajena que se retenía en virtud de un* **contrato,** *v. gr. de arriendo, depósito o préstamo*, etc.?

RESP. Hay dos sentencias probables:

LA I.ª SENTENCIA, que parece *más probable*, *afirma absolutamente* que se requiere culpa teológica. La razón es porque no basta culpa jurídica para obligar en conciencia, como consta por lo dicho en el principio II, si no es que medie pacto especial. Pero de este pacto no consta en modo alguno; más aún, no se

presume que el contratante haya querido bajo culpa grave en conciencia asumir tal obligación con sola culpa jurídica. Así *Lugo*, d. 8, n. 106; *Lacroix*, n. 177; *Marres*, l. 2, n. 62; *Roncaglia;* y *S. Alfonso* llama esta sentencia *muy probable*, n. 544.

La II.ª SENTENCIA *niega* que se requiera culpa teológica para que haya obligación de restituir; y añade que se requiere y basta culpa *jurídica lata*, si el contrato es útil solamente al que entrega la cosa, como v. gr. en el depósito, etc.; que basta culpa jurídica *levísima*, si el contrato es útil únicamente al que recibe la cosa; que se requiere y basta culpa jurídica *leve*, si el contrato es útil a ambos contratantes. — La razón de lo 1.° es que, cuando se confía una cosa a alguno, la equidad pide que la guarde con diligencia. Por donde parece ser que media un pacto implícito, por el cual el que guarda la cosa se obliga a tener de ella especial cuidado, o a reparar el detrimento que por su descuido sufra. — La razón de lo 2.° es que la equidad pide que cuanto es mayor la utilidad tanto sea mayor el cuidado. *Antoine*, cap. 3, cuest. 2, 5; *Collet*, c. 2, art. 4, n. 119, etc.

N. B. Si, por la índole de las cosas y por un pacto al menos implícito, está uno obligado a emplear una diligencia aunque sea extrema, el *omitirla voluntariamente* será culpa teológica, y, consiguientemente, la obligación de restituir, fundada sólo en el derecho natural, nace únicamente de la culpa teológica, como decía la primera sentencia.

Así, pues, sin culpa teológica (la cual ha de ser grave, si de cosa grave se trata) no hay obligación de restituir, si ésta no nace o de un *pacto explícito* entre los contratantes (en cuyo caso obliga la restitución ante toda sentencia judicial), o de las *leyes* que impongan tal obligación por vía de pena legal, o de pena convencional, o para mayor seguridad (y, por tanto, sólo urge después de la sentencia judicial). Adviértase también que puede darse culpa jurídica *leve* y aún *levísima* y a la vez culpa *teológica grave;* pues si la naturaleza del contrato impone la obligación de emplear una diligencia suma, es claro que la omisión *voluntaria* de la misma, que no pasa de culpa jurídica levísima, lleva consigo culpa teológica grave. Cfr. *Lugo*, De iust. et iure, d. 8, n. 100 sig.; y el Cód. civ. **esp.-fil.**, aa. 1104, 1105 y 1902; **chil.**, 2222, 2239; **col.**, 2247, 2263; **ecuat.**, 2209, 2226; **guat.**, 1959-1962; **nic.**, 2222, 2239; **Salv.**, 2179, 2196.

799. CUEST. 2.ª *¿Se requiere culpa teológica para que haya obligación de restituir por los daños causados a otro en el desempeño del oficio, o sea en el cumplimiento de un* **cuasicontrato,** *v. gr. si un médico por error inculpable receta a un enfermo una medicina nociva?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, como en la cuestión anterior. Y la razón es: 1.° porque no puede probarse que la culpa puramente jurídica en el cumplimiento de un oficio o de un cuasicontrato imponga obligación de restituir ni por derecho natural, ni por derecho positivo, ni por mutua convención de las partes; 2.° porque tal obligación perjudicaría al bien públi-

co, pues sería causa de que los hombres honrados y timoratos rehusaran encargarse de negocios ajenos y se retiraran de los cargos públicos. *S. Alf.*, n. 555; *Billuart*, diss. 8, art. 6; *Lacroix*, n. 184, y aun el mismo *Antoine*, cuest. 4; *Gury*, n. 662.

CUEST. 3.ª *¿Tiene obligación de restituir el que, habiendo puesto sin culpa la causa del daño,* **después no lo impide,** *aunque pudiera impedirlo?*

RESP. *Afirm.* Porque todos están obligados en justicia a impedir que su acción haga daño al prójimo; luego todos tienen también obligación de impedir que continúe el mal que de tal acción procede, si pueden impedirlo moralmente, esto es, sin daño propio proporcionalmente grave. Esta es la *común* sentencia. *S. Alf.*, n. 564; *Marres*, l. 2, n. 61. Véase, no obstante, *Villada*, Casus, vol. 1, pág. 155, nota 5.ª

Por consiguiente: 1.º el que inculpablemente pone fuego a la casa de otro, en cuanto advierta el peligro de incendio, está en justicia obligado a impedirlo, si puede; 2.º el farmacéutico que equivocadamente da un veneno en vez de una medicina, tiene obligación de justicia de avisar al comprador; 3.º por lo mismo, el que por error involuntario dice algo contra la fama del prójimo, en cuanto advierta el error debe desmentir lo dicho; y de no hacerlo, peca gravemente, y está obligado a reparar los daños que de allí se sigan.

800. CUEST. 4.ª *¿Hay obligación de reparar el daño que se siga de una* **acción culpablemente puesta,** *pero que ha sido* **retractada** *antes que el daño sobrevenga?*

RESP. *Afirm.*, al menos si el daño fuese determinado y específicamente previsto. Así v. gr. el que voluntariamente da veneno a otro y no puede después impedir las consecuencias, por muy sinceramente que se arrepienta no se libra del deber de reparar los daños del homicidio. Porque el que ha puesto la causa del mal, no puede dejar de influir eficazmente en él. Así *comúnmente.*

CUEST. 5.ª *¿Hay obligación de reparar los daños inferidos por una acción* **ilícita,** *aunque se sigan* **accidentalmente** *de ella?*

RESP. *Neg.*, porque el tal daño es involuntario, puesto que no es ni confusamente previsto. Ni puede la obligación de restituir provenir de la ilicitud de la acción, pues ésta nada tiene que ver con la justicia. Si un clérigo v. gr. va de caza, contra la prohibición de la Iglesia, y mata a un hombre creyendo que era una fiera, no puede decirse que peque contra la justicia más que un lego que hubiera hecho lo mismo. Más aún, no hay obligación de reparar los daños que *accidentalmente* se infieren, aunque la ocasión de los tales daños haya sido una acción *injusta*, porque no se siguen necesariamente de ella. No está, por tanto, obligado a restituir el que, disparando contra Cayo, mata a Ticio, a quien ni veía ni sabía que estuviera en tal parte. Esta es *comunísima* sentencia. *Vogler*, n. 170; *Lugo*, d. 8, nn. 72 y 83; *S. Alfonso*, Homo apost., n. 39; *Gury*, n. 663.

801. CUEST. 6.ª *¿Tiene obligación de reparar los daños el*

que, intentando **hacer mal a uno, se lo hace a otro,** *v. gr. si pega fuego a la casa de Cayo, creyendo que es de Ticio, su enemigo?*

RESP. *Afirm.*, según parece, pues en ese caso se dan todas las condiciones que se requieren para que obligue la restitución, a saber: acción injusta, causa eficaz del daño y culpa teológica. Ni me digas que tu acción no es injusta con relación a Cayo, a quien no querías hacer mal, puesto que tu intención era destruir una cosa bien determinada; y, al destruirla, tomaste sobre ti el deber de satisfacer los daños. Quién sea el dueño no hace al caso; pues no se trata del *nombre*, sino de la cosa. El error, pues, no es *substancial*, sino *accidental*, en tu acción. Esta es la sentencia *común*, como dice *S. Alfonso*, aunque él siga la contraria. *Vogler*, n. 202; *Bonacina*, De restit., d. 1, c. 3, § 2, n. 1; *Sánchez; Busemb.*, tr. 5, c. 2, dub. 6, art. 3, n. 2, etc. Y entre los modernos *Ball.-P.*, vol. 3, n. 441 sig.; *Waffelaert*, vol. 2, n. 9; *Lehmk.*, 1, n. 977; *Marres*, De iust., l. 2, n. 68; *Wermeersch*, De iust., n. 165; *Noldin*, De praecep., n. 453.

Muchos, sin embargo, defienden lo contrario con *S. Alf.*, n. 629, a saber, *Lugo*, d. 17, n. 75 sig., d. 18, n. 86; *Lacroix*, lib. 3, p. 2, n. 200 sig. A éstos siguen *Leander*, *Molina*, *Tamburini*, *Sporer*, etc., citados por S. Alfonso. La razón que dan estos autores es que la acción no fué *formal*, sino tan sólo *materialmente* injuriosa respecto del perjudicado, puesto que fué puesta con ignorancia inculpable del derecho que éste tenía.

La primera sentencia parece *más probable;* la segunda es *sólidamente probable*, y, por tanto, en la *práctica* puede seguirse. Como *más probable* la abraza *D'Annibale*, 2, n. 232, y probable la llaman *Buccer.*, n. 1370; *Aertnys*, l. 3, n. 317, c. 6.ª, y *Génicot*, vol. 1, n. 522, II, 2.°

802. CUEST. 7.ª *¿Está obligado a reparar los daños Ticio, que, queriendo hacer mal a Cayo, pone fuego a* **su casa,** *ignorando invenciblemente* **que está asegurada?**

RESP. *Afirm.*, al menos con *más probabilidad*. La razón es porque la acción de Ticio es material y formalmente injusta contra Cayo, cuya casa ha querido destruir y en realidad ha destruído con las llamas. Que él tuviera derecho a exigir de la compañía de seguros la indemnización, es *per accidens* y cosa obtenida a costa de dinero. Este es el sentir de los *PP. Villada* y *Bucceroni*, consultados por el P. Ferreres. Por tanto, la restitución debería *de suyo* hacerse a Cayo; pero, porque comúnmente ha de hacerse en secreto y todos los derechos del asegurado, una vez recibida la indemnización, pasan a la sociedad (1), a ella parece deberse hacer la restitución. Y *en la práctica* puede hacerse a los pobres, y aun probablemente puede darse una composición, como se verá por lo que diremos en el n. 1095.

(1) Así el Cód. de comerc. **español**, a. 413: «El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea».

El *P. Génicot*, Casus, vol. 1, pág. 280, parece indicar en alguna manera que Ticio, por una razón semejante a la del caso anterior, puede estar excusado de la obligación de restituir, puesto que su acción no fué formal, sino materialmente injusta contra la compañía de seguros.

803. CUEST. 8.ª *¿A qué está obligado el que ha inferido un* **daño grave,** *pero con* **culpa solamente leve,** *por defecto v. gr. de advertencia*, etc.?

RESP. Lo *más probable* es que no está obligado a nada. Pues no puede obligársele ni *bajo culpa grave* ni *bajo culpa leve:* 1.° no *bajo culpa grave*, puesto que no hay proporción entre obligación grave y culpa leve; no *bajo culpa leve*, porque obligación leve no dice proporción con materia grave (1).

Entre los autores, sin embargo, hay quienes le obligan a reparar todo el daño *bajo culpa grave*, quienes le obligan a repararlo todo, pero *bajo culpa leve;* y, finalmente, quienes le obligan a reparar sólo una parte, proporcional a la culpa. Pero todas estas sentencias parecen tener graves inconvenientes. *Gury*, n. 665.

804. CUEST. 9.ª *¿El que, por muchos* **pecados veniales** *deliberadamente admitidos, ha causado* **daño grave,** *está obligado bajo culpa grave a repararlo todo?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si fué *una misma persona* la que sufrió todos los daños, aunque el damnificador *no haya pecado gravemente*. Porque este tal está obligado a reparar *todos los perjuicios voluntaria y libremente causados*. Ahora bien, todo aquel daño ha sido deliberadamente causado, y es, además, grave, como se supone; luego todo ha de ser bajo culpa grave reparado. *Vogler*, nn. 124 y 126; *Lugo*, d. 8, n. 69; *Marres*, l. c., n. 66, etc. Esta sentencia es mucho más común; *Génicot* la llama *comunísima* y mucho *más probable*.

No nos atrevemos, sin embargo, a decir que sea improbable la contraria, que es defendida por *Diana*, *Viva*, *Lesio*, *Sa*, los *Wirceb.*, *Lehmk.*, *Giné*, y no parece mal a *Génicot*, n. 519, 2.°, II, res. 1.°—La razón es porque el daño grave en este caso *no es conocido como grave;* luego no es voluntario. Luego no hay obligación de repararlo, porque nadie está obligado bajo culpa grave a reparar un daño que en cuanto es grave no lo causó voluntariamente. Por lo demás, aun en la sentencia contraria avisa *S. Alf.*, n. 553, que basta para evitar el pecado mortal restituir la exigua cantidad que completa la materia grave.

RESP. 2.° Pero *neg.*, *más probablemente*, si los pequeños perjuicios los han sufrido *diversas personas*. La razón es porque en tal caso no hay nadie que padezca daño grave; ni el damnificador se enriquece injustamente con lo ajeno. Ni prueba nada en contrario la paridad que quiere establecerse con el que por hurtos pequeños hechos a varias personas llega a cantidad grave.

(1) Así piensa *S. Alf.*, n. 552; *Lugo*, d. 8, n. 56; *Vogler*, n. 109; *Marres*, l. c., n. 65; *Lesio*, *Roncaglia*, etc.

Porque «la razón, tomada de la utilidad y seguridad pública, parece tener menos fuerza cuando no se adquiere injustamente ninguna suma notable, sino que simplemente se han de reparar daños ya causados». Así se expresa *Génicot*, n. 515, q. 2.°, res. 3.° Lo cual significa que la utilidad propia que se obtiene *en el hurto* atrae más que el hacer daño al prójimo, sin ninguna utilidad propia, como sucede en la *damnificación*.

CUEST. 10. *¿Está obligado a reparar todo el daño causado, el que por error invencible* **creyó** *al causarlo* **ser menor de lo que realmente es,** *como sería v. gr. si arrojase al mar una piedra preciosa de otro que vale 100 francos, creyendo valer solamente 10?*

RESP. *Probablemente* sólo está obligado a restituir proporcionalmente al daño conocido; porque se supone que no se quiere el daño que invenciblemente se ignora. *S. Alf.*, n. 613; *Elbel*, n. 90; *Vogler*, n. 189; *Carrière*, n. 1151, contra otros. Habrá, sin embargo, obligación de reparar todo el daño, si alguna vez, por sospechar al menos confusamente que el precio era mayor, resulta ser todo el daño voluntario.

805. CUEST. 11. *¿Está obligado el dueño a reparar los* **daños causados por los animales** *que posee?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si por descuido teológicamente culpable no los impidió (esp., a. 1905). Pues el derecho natural impone a todos la obligación de cuidar que los animales que posee no causen perjuicios a otras personas, como está obligado a evitar que lo causen sus propias acciones.

RESP. 2.° Pero si no cometió culpa teológica, no está obligado antes de la sentencia judicial, como se ve por lo dicho en el principio II, n. 796; pero sí después de dada la sentencia, como consta por el principio III.

CUEST. 12. *¿Está obligado a restituir el que con su* **mal ejemplo** *ha inducido a otros a hacer daño, si previó la eficacia del mal ejemplo?*

RESP. LA I.ª SENTENCIA, *más probable, neg.*, porque el que da mal ejemplo no es causa, sino solamente ocasión del daño. Pues la mala acción no tiende *de suyo* a provocar a otros para imitarla. Luego los otros damnificadores son los que por sí mismos se determinan a hacer el mal. *S. Alf.*, n. 537, y l. 2, n. 45; *Salmant.*, *Laymann*, *Sánchez*, *Lugo; Gury*, n. 667, etc.

LA II.ª SENTENCIA *afirm.*, porque el que da el mal ejemplo, previendo que ha de inducir a otros, puede decirse causa eficaz del daño, toda vez que de alguna manera influye en la determinación de aquellos que lo causan; y la experiencia enseña que a los hombres más que los consejos los mueven los ejemplos, como dice el proverbio: *Las palabras mueven, el ejemplo arrastra. Antoine*, p. 2, c. 3, q. 13; *Billuart*, diss. 8; *Cuniliati*, etc.

Parece que debemos atenernos a la primera sentencia, que es la *común* (si no es que hubiera *conspiración*), y eso aunque se prevea, y aun se intente, arrastrar a otros con el mal ejemplo. Cfr. el n. 740. Es decir, que la razón de esta doctrina está en que

el mal ejemplo no tiende *de suyo* a provocar a los demás. Véase *Génicot*, n. 517, qq. 1.° y 2.°

806. CUEST. 13. *¿Está obligado a restituir el que* **duda si ha sido causa eficaz** *del daño?*

RESP. 1.° *Neg.* Por consiguiente, *ni* el que duda si su calumnia perjudicó a otro en sus negocios, *ni* el que, sabiendo que se siguió el daño, duda si lo que dijo fué una calumnia o la manifestación lícita de un delito, está obligado a restituir. *Marres*, l. 2, n. 74; *Génicot*, 521, 1.°

RESP. 2.° *Neg.* también, y eso aunque sean ciertos el daño y la calumnia, si es dudoso que aquél proviniese de ésta. Esta respuesta es *probable*, y la admite *S. Alf.*, n. 562, contra *Lugo*, *Lesio*, *Sánchez*, etc. Pero si la causa fuese, no moral, como en el caso anterior, sino física, como cuando consta que se ha causado una herida mortal y que se siguió luego la muerte, apenas habrá nunca razón PROBABLE para dudar. *Marres*, l. c., n. 75; *Waffelaert*, vol. 2, n. 321; *Génicot*, n. 521, 2.°

Más aún, aunque constase del daño causado y de la causa eficaz de él, *con tal que sea dudoso el autor que lo causó.* — En este caso unos imponen obligación de restituir, porque, al poner una causa *de sí* eficaz del daño, cada uno juntamente con los otros es causa de que sea incierto el autor, y causan por tanto un daño cierto a aquél, que en otro caso hubiera podido exigir, del autor cierto, la reparación de todo el daño. *Lehmk.*, n. 978. Pero, como quiera que (fuera de los casos en que hay conspiración) casi nunca atienden a tal daño, en conciencia no están obligados a repararlo. Así *S. Alf.*, n. 657; *Marres*, n. 76; *Génicot*, nn. 521, 3.°, y 570, 5.° Ni *Waffelaert* niega la probabilidad de esta sentencia, l. c., n. 324. Cfr. el n. 871. Pero estaría obligado si atendiese, o hubiese conspiración. *S. Alf.*, n. 658, etc.

807. CUEST. 14. *¿Estás obligado a reparar los daños que sobrevinieron a otro,* **con ocasión** *de una acción injusta, v. gr. si robas y el robo es imputado a otro?*

RESP. 1.° *Neg.*, *con certeza*, si el tal daño no fué previsto, como es evidente por lo dicho arriba en el principio II, n. 796.

RESP. 2.° *Neg.*, también *más probablemente*, aunque fuera previsto. La razón es porque tal acción, puesta con sola previsión del daño, no puede decirse que lo cause *per se*, sino sólo *per accidens*. Es también claro esto por lo dicho en el mismo principio II. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que por razón de las circunstancias necesariamente hubieran de recaer sospechas graves sobre el otro. *S. Alf.*, n. 635; *Lesio; Lacroix*, n. 157, etc., contra otros.

RESP. 3.° Más aún, *probablemente* no tienes obligación de reparar los daños, aunque de propósito hubieras intentado con tu acción que se le imputara al otro; porque tal acción siempre es mera causa *per accidens*, no *per se;* puesto que por su naturaleza no tiende a producir tales efectos. Y la mala intención no hace injusta una obra que de suyo no causa injusticia a nadie. — No tendría, con todo, excusa el que se valiera de medios que

dieran poderosísimos indicios para acusar al otro, v. gr. si se pusiera los vestidos de éste para cometer un homicidio y después los dejase manchados de sangre, etc. *S. Alf.*, n. 636; *Lesio*, *Vogler*, *Marres*, l. c., n. 54, contra otros. Véase el n. 805, y *Génicot*, n. 516, vol. 1; *Gury*, n. 669.

808. CUEST. 15. *¿Está obligado a restituir el que* **distribuye injustamente los cargos?**

RESP. 1.° Lo *más probable* es que a nada está obligado respecto de la persona digna postergada, puesto que, fuera de los casos en que haya concurso, ningún derecho estricto viola. *S. Alfonso*, l. 4, n. 106; *Vogler*, n. 421, y otros *comúnmente*.

RESP. 2.° Cuando elija a un *indigno*, se hace reo ante la sociedad de todos los daños provenientes de tal elección. La razón es porque existe cierto pacto implícito entre la sociedad y el que elige los empleados públicos, en virtud del cual está éste obligado en rigor de justicia a no escoger empleados indignos. *Vogler*, ibid.; *S. Alf.*, Hom. apost., tract. 13, n. 39.

Con todo, es *más probable* que a nada le obliga la elección del *menos digno*, aunque pueda en ella pecar gravemente. Y es la razón porque no es creíble que la sociedad imponga a los electores obligación de *justicia conmutativa* de elegir *los más dignos*. *Vogler*, n. 243; *S. Alf.*, Hom. apost., l. c. Cfr. n. 667.

RESP. 3.° Pero cuando se dan los beneficios eclesiásticos por concurso, la *opinión común* es que el más digno tiene derecho estricto; y, por tanto, el que le pospone eligiendo al menos digno está obligado en este caso a reparar los daños. No faltan, sin embargo, quienes niegan la obligación de reparar los daños del más digno pospuesto. Pero San Alfonso esto último no lo cree probable (Retract., q. 47).

Mejor parece distinguir: Si se establece concurso *general*, como suele hacerse en España para los beneficios *parroquiales*, puede decirse, al menos como más probable, que los más dignos no adquieren derecho estricto a los beneficios. Porque tales concursos se establecen, no como un contrato, sino como un medio de que pueda cada uno manifestar su ciencia para servir a las iglesias. Otra cosa es cuando, en el edicto en que se anuncia el concurso, se declara lo contrario, como lo hizo el Cardenal Sancha, Arzobispo entonces de Toledo, que prometió elegir a los más dignos.

Pero si el concurso es para una prebenda particular, v. gr. para canónigo lectoral, entonces el más digno adquiere derecho estricto, cuya violación obliga a restituir. Cfr. *Lugo*, disp. 35, n. 86; *S. Alf.*, l. c., n. 585; *Génicot*, n. 515; *Alsina*, n. 561, etc.

809. CUEST. 16. *¿Está obligado a restituir el que ha* **impedido** *a otro* **la consecución** *de un bien o un beneficio?*

RESP. 1.° *Afirm.*, si el otro tiene derecho estricto a conseguirlo, v. gr. en un concurso.

RESP. 2.° Si no tiene derecho estricto a conseguirlo, hay que distinguir: 1.° si el que estorba la consecución del bien o beneficio lo hace con *medios injustos*, v. gr. con *violencia*, *fraude*,

calumnia, *miedo*, etc., está obligado a restituir; 2.° si lo estorba con *medios justos en sí*, v. gr. con *consejos*, *súplicas*, etc., no está obligado a restituir. Porque en este caso, ni la cosa *en sí*, ni los *medios de que se vale*, implican violación de ningún derecho. Esta es la sentencia *común*. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 61.

CUEST. 17. *¿Está obligado a restituir el que* con **mala intención,** *v. gr. por odio, pero sin usar de medios de suyo injustos, estorba a otro la consecución de un bien al cual no tiene derecho estricto?*

RESP. *Neg.*, *con más probabilidad*. La razón es porque no se hace ninguna injuria al prójimo. Pues para que haya injuria no basta mala intención; se requiere además una acción externa que sea causa verdadera y eficaz del daño injusto. *S. Alf.*, n. 584; *Elbel*, n. 108; *Antoine*, q. 15, y otros *más comúnmente* contra algunos. *Gury*, n. 671.

810. Casos. — 1.° *Diego* toma un preciosísimo vaso de cristal de *Cayo* y lo pone al anochecer en un ángulo de la casa, por donde nadie tenía que pasar, con intención de colocarlo a la mañana siguiente en lugar seguro. Pero la misma noche *Basilio* entra a obscuras en la casa, tropieza con el vaso y lo rompe. — ¿Qué pide aquí la justicia? — RESP. Ni *Diego* ni *Basilio* están obligados a restituir, porque en ninguno ha habido culpa teológica; pues ninguno pensó en romper el vaso ni en el peligro que corría. Más aún, ni estaría alguno de ellos obligado a restituir, aunque hubiera previsto algún peligro remoto; porque, en las cosas morales, la mera posibilidad no se tiene en cuenta. *Vogler*, n. 177, y otros *comúnmente*.

2.° *Quirino*, pretendiendo robar paño, entra en un almacén y enciende una luz con todas las precauciones debidas para evitar todo peligro de incendio; pero he aquí que inesperadamente salta el gato, tira la luz entre unas pajas, se pega fuego en un instante a todo el almacén, y el ladrón puede a duras penas escapar incólume de las llamas. ¿A qué está obligado *Quirino?* — RESP. A nada, porque no previó en modo alguno el peligro. Ni siquiera está obligado a pagar el paño que quiso robar, aunque hubiera llegado a cogerlo; porque aun su pérdida es involuntaria; ni el coger el paño fué causa del daño, ni el llevar la luz encendida, con el debido cuidado, era peligro próximo de incendio. Sin embargo, si no sólo hubiera llegado a coger el paño, sino que hubiera consumado el robo, quitándoselo a su dueño, aunque por una casualidad, v. gr. encendido con la luz, hubiera perecido, estaría obligado a pagarlo, como decimos de cualquier cosa furtiva que casualmente perece en poder del ladrón. Así *Lugo*, d. 18, n. 88; *Vogler*, n. 178; *Lacroix*, n. 165 sig.; *Reuter*, n. 320, etc.

3.° *Pomponio*, deseando vengarse, dispara, sin que le vea nadie, una bala a la cabra de *Mauro*, que pacía tranquilamente en la hacienda de su dueño; pero, en lugar de dar a la cabra, que quedó ilesa, dió y mató la vaca de *Marino*, que estaba echada, sin que el tirador la viera, detrás del vallado. ¿A qué está

obligado *Pomponio*? — RESP. A nada. Porque nada tiene que dar por la cabra, puesto que ha quedado ilesa; ni por la vaca, puesto que el daño que le causó no fué en manera alguna previsto. Pero ¿y si la vaca pertenecía al mismo dueño? En este caso se aumenta la dificultad, pues el damnificador realmente pretendía hacer daño a tal persona determinada; y aunque no destruya lo que especialmente intentaba destruir, como quiera que él quería, en general, hacer daño a su enemigo, parece que la acción damnificadora hace formalmente injuria al mismo dueño. Con todo, atendiendo al rigor de los principios, se le podrá más probablemente excusar de restituir, si el daño causado a la vaca no había sido ni confusamente previsto. Porque puede decirse que fué puramente casual; ni la mala intención de perjudicar a su dueño hace que sea voluntario un daño completamente imprevisto. Otra cosa sería, si, queriendo *en general* hacer mal a su enemigo en todo lo posible, hubiera conocido algo confusamente los diversos objetos que pudieran resultar perjudicados. Cfr. los nn. 796 y 807.

4.° *Sidonio*, viendo pasar a *Justino* y creyendo que es *Ticio*, dice a sus compañeros: ¡Vaya un...; os aseguro que *no tiene nada de escrupuloso!* Es un pobretón, ladrón, mujeriego, borracho. ¿Qué debe hacer *Sidonio*, en conociendo su error? — RESP. Debe retractar sus palabras delante de los mismos compañeros, aunque haya dicho involuntariamente aquello contra *Justino*; y si no lo hace, está obligado a reparar todos los daños que se sigan de la difamación. *Reuter*, n. 320, y otros *comúnmente*.

5.° *Babino*, con halagos e instantes súplicas, sin fraude de ningún género, induce a *Rogerio*, ya moribundo, a cambiar el testamento, que tenía hecho a favor de *Pablo*, y constituir heredero al mismo *Babino*, o a un amigo o pariente suyo. La razón que mueve a *Babino*, fuera de su utilidad o la de su amigo, es el odio inveterado que fomenta en su alma contra *Pablo*. ¿Es *Babino* reo de injusticia? — RESP. En modo alguno. Pues, aunque su odio sea un pecado grave contra la caridad, no parece, sin embargo, que haya pecado contra la justicia, pues no ha violado derecho alguno estricto de *Pablo*. Lo mismo diríamos del que por odio hubiera quitado al testador la voluntad de dejar por heredero a *Pablo*, para dejar a otro cualquiera en su lugar. *Elbel*, n. 115; *Antoine*, c. 4, q. 15. Cfr. el n. 809. Véase **Casus**, n. 627 sig.; *Gury*, n. 672.

ARTICULO III. — DE LA COOPERACIÓN INJUSTA

La cooperación para el daño del prójimo se puede hacer de nueve modos, de los cuales los seis primeros son positivos, y los otros tres negativos. Todos están incluídos en los siguientes versos latinos:

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

§ I. *Del mandante*

811. Llámase *mandante* el que induce a otro a inferir daño a un tercero en su nombre propio, es decir, en el del que manda (1).

El mandante es el principal autor del delito (can. 2209, § 3).

El mandante está obligado a reparar todo el daño mandado e inferido por efecto del mandato; mas no así, si solamente aprueba el daño hecho en su nombre; porque en este caso ni siquiera puede decirse que verdaderamente manda. La razón es porque en el primer caso, y no en el segundo, influye eficazmente en el daño. Y para esto se requiere que uno induzca a otro al daño por precepto, o por el contrato de *mandato* o de arrendamiento de servicios.

812. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado el mandante a restituir, si revocare el mandato antes de que sea inferido el daño?*

RESP. *Neg.*, si la revocación consta al mandatario antes de la ejecución del mandato; mas no así, si de ninguna manera le consta, o se entera de ella ya demasiado tarde; porque en el primer caso no influye en el daño, pero sí en el segundo. Así *Vogler* con muchos otros.

«El que, con una oportuna retractación, quitare todo su influjo en el delito que se ha de cometer, se libra de toda imputabilidad, aunque el ejecutor, a pesar de todo, cometa el delito por causas suyas propias; pero si no lo quitare enteramente, la retractación disminuye la culpabilidad, mas no la quita» (can. 2209, § 5).

CUEST. 2.ª *¿Está obligado el mandante a pagar los daños que sufra el mandatario en la ejecución del mandato?*

RESP. Lo afirma *Lacroix* con otros, porque el mandante, mandando el daño, se juzga que toma sobre sí la obligación de conservar incólume al mandatario. Mas esto parece que se ha de coartar al caso en el que el mandante obliga a otro por fuerza o miedo, o abusa de su ignorancia, fingiendo que tiene derecho a mandarle eso. Porque, si es de otro modo, parece que el mandatario toma sobre sí de su voluntad toda la carga y todas sus consecuencias, y, si no es que haya precedido un pacto de indemnizarle, el mandante sólo estará obligado a resarcirle por cierta equidad. *Gousset*, n. 950; *Waffelaert*, 2, n. 280; *Marres*, l. 2, n. 89. — De otro modo se ha de decir en el contrato del *mandato*. Véase más abajo, n. 999, 3.°

CUEST. 3.ª *¿Tiene el mandante que reparar el daño que infirió el ejecutor por un error invencible?*

RESP. *Neg.*, porque la causa verdadera del daño es el error del mandatario. Así *Vogler*, n. 279, y otros *comúnmente*. —

(1) *Iubens* seu *mandans* dicitur, qui alterum inducit ad agendum ut damnum suo (mandantis) nomine alteri inferat.

Mas si el mandante previó que el daño se había de seguir por el error invencible del mandatario, entonces el daño se ha de imputar al mandante, el cual está obligado a resarcirlo.

CUEST. 4.ª *¿Se ha de equiparar al mandante el superior que aprueba el daño inferido?*

RESP. *Neg.*, si lo aprueba después de ejecutado, porque entonces no puede influir en el daño. Mas si lo aprueba antes de que se infiera el daño, y esto en orden al propósito de hacer el daño, y *de suyo* influye en él, entonces se ha de contar entre los que aconsejan el daño. *Vogler*, etc.

813. Resoluciones. — 1.ª El mandante a nada está obligado, si revocó el mandato en tiempo oportuno, aun cuando el mandatario, para recibir la merced prometida, fingiese no haber recibido la revocación antes de haber cometido el daño.

2.ª Si consta que la revocación del contrato no fué oída o entendida del mandatario, por ser sordo o por distracción, entonces el mandante está obligado a la restitución, porque el daño se hace en fuerza del primer mandato. Lo mismo debe decirse, si las cartas revocatorias no llegaron a su destino, por haber sido interceptadas, o por alguna casualidad. *Lugo*, *Vogler*, nn. 273, 277; *Gury*, n. 675.

3.ª El que sólo con ruegos induce a otro a damnificar al prójimo en provecho suyo propio (del inductor), se equipara al mandante; y así él está obligado el primero a la restitución, y el ejecutor solamente lo está en defecto de aquél. Al revés acaecería, si el ejecutor obrase sólo en su provecho; mas si obrara en provecho de entrambos, ambos por igual estarían obligados a la restitución. *S. Alf.*, n. 560.

§ II. *Del consejero*

814. No sólo el mandante, que es el principal autor del delito, sino también todos los que inducen a la perpetración del delito o en ésta influyen de cualquier modo, no contraen menor responsabilidad, si hay paridad en lo demás, que el mismo ejecutor, *si el delito no se hubiese cometido sin la ayuda de aquéllos* (can. 2209, § 3).

Principios. — I. Peca contra justicia el que a sabiendas da a otro un consejo inicuo, por el cual el aconsejado se mueve *eficazmente* a causar un daño *injusto;* pues también a él le es imputable el daño. Consta por la proposición 39 condenada por Inocencio XI, que dice así: *El que mueve o induce a otro a causar un daño grave a otro tercero, no está obligado a la restitución de ese daño inferido.*

II. El que de buena fe dió a otro un consejo dañoso, conocida la verdad, está obligado a retractarlo, y esto por justicia. Se sigue de lo dicho antes, n. 799, respecto al causante *inculpable* de un daño. *Vogler*, etc.

III. El que da un consejo no está obligado a restituir, si el

aconsejado, aunque no hubiera recibido el consejo, hubiese de igual modo damnificado; porque en este caso el consejo no influyó *eficazmente* en el daño. *S. Alf.*, n. 561.

815. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a restituir el que revoca su consejo antes que éste se ejecute?*

RESP. 1.º *Neg.*, si el consejo *no fué apoyado* con razones, porque por la revocación se quita toda la fuerza del consejo. Así *comúnmente*.

RESP. 2.º Si lo dió *revestido* de motivos o razones, hay diversos pareceres. *Probablemente* tampoco estará obligado, si procura destruir la eficacia de esos motivos con otras razones de igual peso, como son las tomadas de lo que nos enseña la fe; porque si, a pesar de ellas, el aconsejado pasa adelante, carga sobre sí toda la responsabilidad, como piensan *Azor*, *Ball.-P.*, vol. 3, n. 362; *Marres*, l. 2, n. 95; *Génicot*, n. 538; lo cual tienen por *probable S. Alf.*, n. 559; *Waffelaert*, vol. 2, n. 286, etc., contra algunos otros, de los cuales dice *S. Alfonso* que la sentencia o parecer de ellos es más probable. — Exceptúase el caso en el que a un ladrón, ya decidido a robar, se le enseñe el modo de entrar en una casa, cuando el ladrón por sí solo no hubiese podido hallarlo, y otros casos semejantes; pues en tales circunstancias la cooperación es verdaderamente eficaz, especialmente si habían previsto que el ladrón no mudaría su dañina intención; con todo, si avisase a aquél a quien amenaza el daño, como está obligado a avisar, según la opinión de los doctores que cita *S. Alf.*, n. 559, no estaría obligado a la restitución. Cfr. can. 2209, § 5; n. 812.

CUEST. 2.ª *¿Tiene que restituir el que aconseja un mal menor para evitar otro mayor?*

RESP. *Neg.*, si se trata de la *misma persona*, puesto que el consejo en ese caso, lejos de perjudicarla, la favorece; mas si se trata *de otra*, en la cual el damnificador no pensaba, parece lo más probable, según el parecer de muchos, que sí estaría obligado a la restitución; pues esta otra podrá tenerse racionalmente como agraviada. *S. Alf.*, n. 565. — Con todo, en este segundo caso no faltan autores que excusan de restituir al consejero, porque dicen que este consejo es conforme a la caridad, la cual exige que, al que está dispuesto a hacer un mal *mayor*, se le persuada que haga un mal *menor*. Por lo cual el damnificado (en quien no había pensado el damnificador) podrá racionalmente tenerse por agraviado respecto de éste, mas no respecto del consejero. *Vázquez*, De scand., art. 1, dub. 2, n. 14; *Turriano*, De fide, disp. 95, dub. 6; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 365; *Génicot*, n. 538, IV, el cual con el P. Gury tienen por *probable* esta sentencia. Del mismo modo opina *Marres*, n. 96, si se aconseja un mal notablemente menor; mas no así, si el mal es casi igual o solamente un poco menor.

816. CUEST. 3.ª *El que* **a sabiendas** *aconseja a otro una cosa mala ¿está obligado a reparar los daños que a éste le sobrevengan en la ejecución del consejo?*

RESP. *Neg., de suyo*. Puesto que a él no se le ha hecho ninguna injuria, ya que «*scienti et volenti* ninguna injuria se le hace»; mas lo estaría, si con fraudes y sofismas hubiera de tal manera embaucado al ejecutor, que éste no advirtiera a la iniquidad del consejo.

CUEST. 4.ª *El que aconseja solamente el modo de la acción injusta ¿está obligado a restituir?*

RESP. *Neg.*, si el modo es *meramente accidental*, como son comúnmente las circunstancias de tiempo, lugar y medio; pero sí lo está, si el modo redunda de alguna manera en la substancia, v. gr. si aumenta el daño, etc. *S. Alf.*, n. 563.

CUEST. 5.ª *¿Está obligado a restituir el que persuade a otro a que realice el daño antes de lo que había pensado?*

RESP. *Neg.*, si está cierto de que el otro ya está resuelto a hacer el daño y que no mudará de propósito; mas sí, en el caso contrario. *S. Alf.*, n. 563, etc.; *Gury*, n. 678.

817. CUEST. 6.ª *El consejero ¿está obligado a restituir primaria o secundariamente?*

RESP. *De suyo*, sólo lo está *secundariamente*, pues el ejecutor es el *principal agente*, ya que obra en nombre propio y para utilidad propia.

CUEST. 7.ª *¿Está obligado a restituir y en qué forma el que, por ignorancia gravemente culpable, da un consejo* **doctrinal** *nocivo?*

RESP. 1.º Si el que aconseja, lo hace por razón de su *estado u oficio*, v. gr. un abogado, un médico, un confesor, etc., está obligado a reparar el daño que de su nocivo consejo se siga tanto al aconsejado como a la tercera persona; porque la sociedad tiene derecho a exigir de él la ciencia conveniente a su cargo, según la opinión *común*.

RESP. 2.º Si no aconsejó por razón de su oficio: 1.º no está obligado a restituir al *aconsejado*, a no ser que hubiese procedido con dolo o afectando tener la pericia de que carece; 2.º con todo, está obligado a reparar el daño seguido a *tercera persona*, si, conociendo su propia impericia, previó, a lo menos en confuso, que se seguiría semejante daño. *S. Alf.* y otros *comúnmente*. *Gury*, n. 679.

818. Resoluciones. — 1.ª Las mujeres, los plebeyos y generalmente todos aquellos cuya insuficiencia es conocida, y que no afectan con doblez una pericia que no tienen, no están obligados a restituir a los que les piden consejo. Sin embargo, lo estarán a las terceras personas a quienes perjudiquen, si suficientemente previeron que de su temerario consejo podía seguirse aquel daño; pues son en realidad de verdad responsables los que, metiéndose temerariamente a aconsejar en lo que ignoran, se ponen voluntariamente en peligro de perjudicar al inocente contra la voluntad de éste. *S. Alf.*, l. c.

2.ª Si con tu consejo o exhortación fueres causa de mayor daño del que se habría causado sin él, estarás obligado a restituir el exceso del daño. Así, por ejemplo, si a un ladrón que ya tiene

resuelto robar 100 duros, le persuades que robe 200, tú, según la opinión más probable, solamente estarás obligado a restituir ciento.

3.ª Si dos a la vez aconsejan a *Pedro* robar, y éste, inducido por el consejo de ambos, roba, ambos consejeros están obligados a la restitución; porque, aunque *Pedro* hubiese también robado si hubiese sido uno solo el que le hubiese aconsejado, con todo, de hecho ambos influyeron, y ambos fueron la causa del hurto. *S. Alf.*, n. 561; *Lugo*, d. 19, n. 2.

4.ª Si un ladrón me intima que le muestre mi tesoro, y le muestro el ajeno, tengo obligación de restituir, porque soy la causa del daño, ya que el ladrón no tenía voluntad determinada de robar el tesoro que le mostré. *S. Alf.*, n. 565.

5.ª El consejero no se exime de la obligación de reparar el daño, aunque amoneste, para que lo repare, al ejecutor de él, si éste de hecho no lo repara, puesto que ha cooperado eficazmente al daño; y la cooperación eficaz exige necesariamente reparación eficaz, ya que el damnificado debe quedar enteramente indemne. Cfr. **Casus**, nn. 662, 665; *Gury*, n. 680.

§ III. *Del consenciente*

819. Principios. — I. El *consenciente* está obligado a la restitución, cuando a sabiendas y libremente da un voto o sentencia, de la que dependen directamente la violación del derecho ajeno, es decir, siempre que da un consentimiento que influye eficazmente en el daño o *injuria* causada al prójimo. Dije *consentimiento que influye eficazmente*, porque si el consentimiento no influyese eficazmente en la injuria, no estaría obligado a la restitución, ya que sólo consentiría en el daño con el afecto, mas no real o efectivamente; del mismo modo tampoco lo estará el que con su consentimiento o voto impide a otro conseguir un bien al cual no tiene estricto derecho, con tal que aquél no se valga de fraudes o no exista pacto en contrario.

II. No está obligado a reparar el daño el que revoca auténticamente el voto ya dado, antes que se consuma la iniquidad; ni el que votó de buena fe, aunque, descubierto el error, por caridad y aun por justicia estaría obligado a revocar su voto, si pudiera y fuera tiempo.

820. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a la restitución el que dió un voto injusto, si, aun sin su voto, había ya votos suficientes para causar el daño?*

RESP. 1.º Es cierto que lo estarán por igual todos los consencientes, si hubieren votado en virtud de un mutuo *convenio*, pues en este caso esta conspiración de todos establece una única acción moral.

RESP. 2.º Es también cierto que todos están obligados a restituir, si todos al *mismo tiempo* dieron su voto; porque, como entonces ninguno fué el primero ni el último, el resultado de la

votación con razón se atribuye por igual a cada uno de los votantes.

Resp. 3.° Es igualmente cierto que no se excusan de la obligación de restituir los *primeros que dan el voto*, antes de que el número sea completo, aunque prevean que no habían de faltar otros votantes; porque realmente ellos influyen en el daño; pues, aunque sin ellos se hubiese de hacer, con todo por ellos, por lo que está de su parte, de hecho es inferido el daño. Así *comúnmente*. *Vogler*, n. 302; *Lugo*, d. 19, nn. 17, 19; *Ball.-P.*, vol. 3, nn. 367, 368; *Marres*, l. 2, n. 100; *Vaffelaert*, vol. 2, n. 289.

Resp. 4.° Si, empero, los votantes son ya los últimos y dan su voto en tiempo diferente de los otros, sin previo convenio y cuando los votos son ya *irrevocables*, y el número de ellos es suficiente para el resultado de la votación, hay dos opiniones entre los moralistas. Bastantes teólogos graves sostienen que no están obligados a la restitución, porque los tales votantes de ningún modo son los causantes del daño, ya que éste suficientemente fué preparado y hecho por los otros. *S. Alf.*, n. 566; *Lugo*, l. c., nn. 18, 22, etc. — Otros, empero, *afirman* que sí lo están, fundándose en que no se considera definitivo el resultado de la elección hasta que se ha hecho el cómputo legal de los votos, influyendo por igual en este definitivo resultado los votos primeros y los últimos.

La primera sentencia es muy probable; y así se podrá tener en la práctica aun en las votaciones secretas, si puede constar que ya habían precedido votos suficientes. Mas, si queda alguna duda, es *más probable* la opinión que obliga a cada uno de los votantes a la reparación del daño, según la parte en que ha intervenido. *Lugo*, l. c., n. 22; *S. Alf.*, n. 576. Véase lo dicho en el n. 806.

Si, empero, alguno da un voto injusto, cuando éste es el único medio de evitar un mal mayor, no está obligado a restituir; aún más, ni siquiera peca, con tal que haga de antemano las protestas convenientes, a no ser que se trate de una cosa intrínsecamente mala en sentido absoluto. *Lehmk.*, n. 800; *Génicot*, n. 550. Véase el n. 815 y los nn. 485 y 336, c. 2.ª, *N. B.*

821. Cuest. 2.ª *¿Tiene obligación de restituir el que no vota cuando puede votar?*

Resp. 1.° *Neg.*, si el votar había de ser para conceder a otro un mero favor o gracia; pues ninguna injuria se le hace a él.

Resp. 2.° *Afirm.*, si por razón del oficio debiera votar, y la omisión de su voto fuese causa eficaz de un daño grave e injusto. En este caso v. gr. los diputados son reos por violar la justicia conmutativa contra los electores o contra la ciudad que los elige. *Lugo* y otros *comúnmente*. Cfr. n. 831; Casus, nn. 667, 670; *Gury*, n. 683.

§ IV. *Del halagador*

822. Llámase así el que con sus alabanzas, adulaciones o vituperios estimula a otro a damnificar (1). Acerca de él rigen los principios siguientes:

1.° El que induce a otro a damnificar proponiéndole que de ello se le seguirán alabanzas, o de lo contrario ignominias, está obligado a restituir, pues coopera al daño en forma parecida al consejero, ya que de suyo los motivos que propone no son comúnmente menos eficaces; por lo cual incurre en las mismas obligaciones que él (n. 814 sig.).

2.° Los que a un hombre afectado por la injuria que se le ha hecho, le representan tan al vivo la grandeza de la misma, que lo mueven eficazmente a tomar venganza, están obligados a la restitución, si por lo menos probablemente previeron que se seguirían esos daños.

3.° No está obligado a restituir el que aprueba o alaba el crimen ya cometido, a no ser que sea causa de que no se haga la restitución o de que se siga algún otro daño. *S. Alf.*, n. 567; *Gury*, n. 684.

§ V. *Del que presta recurso o seguridad*

823. «El alabar el delito cometido, el participar de sus frutos, el ocultar al delincuente, el prestarle recurso o seguridad y otros actos subsiguientes al delito ya enteramente consumado, pueden constituir nuevos delitos, a saber, si son castigados por la ley con alguna pena; mas si antes del delito no se hubiese pactado con el delincuente acerca de esos actos, no llevan consigo la imputabilidad del delito perpetrado» (can. 2209, § 7).

1.° El que a sabiendas y libremente presta seguridad al ladrón, es responsable de los daños que de ahí se sigan; pues este tal injusta y eficazmente determina o hace más firme la voluntad del ladrón para robar, o no restituir, o para repetir el robo.

2.° Igualmente están obligados a restituir los mercaderes y principalmente los taberneros que reciben, ocultan o se apropian como precio de sus mercancías, bebidas, etc., los hurtos de los criados, hijos de familia, etc.

3.° No deben computarse entre los que prestan recurso o seguridad, los que reciben en su casa a los malhechores amigos o parientes, con tal que con ello no influyan en los hurtos venideros; ni tampoco los que, confiando en la enmienda del delincuente, lo ocultan o le enseñan el camino por donde puede huir para evitar la cárcel o la muerte. *S. Alf.*, n. 568. Cfr. **Casus,** nn. 672, 674.

---

(1) *Palpo* dicitur qui laudando, adulando, vituperando movet alium ad damnificandum.

§ VI. *Del participante*

824. Hay dos clases de participantes: participantes en la presa y participantes en la acción damnificadora.

Principios. — I. El participante en la *presa* está obligado a restituir la parte que recibió y que retiene; consta de lo dicho acerca del poseedor de mala fe.

II. El participante en la *acción damnificadora*, es decir, el que inmediata o mediatamente concurre con otro a causar físicamente un daño, generalmente está obligado a restituir, cuando su cooperación influyó realmente en la substancia del daño. *S. Alf.*, n. 571.

III. A veces, sin embargo, estará excusado de la restitución el participante en la acción damnificadora, sobre todo si su participación es sólo mediata, con tal que existan las siguientes condiciones: 1.ª que el acto no sea intrínsecamente malo; 2.ª que se ponga por una causa relativamente grave; 3.ª que el buen efecto intentado por el participante se siga inmediatamente de una causa buena o por lo menos indiferente. Cfr. nn. 60, 332. Billuart, diss. 8, art. 13; *Carrière*, n. 1197; *Gury*, n. 686.

825. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es alguna vez lícita, y cuándo, la cooperación* **inmediata** *al daño del prójimo en materia de justicia?*

RESP. 1.º Nunca es lícito cooperar *inmediatamente a quitar la vida* al prójimo, aunque peligre la propia vida; porque nunca es lícito matar directamente al inocente.

RESP. 2.º Tampoco es lícito, ni siquiera con peligro de la *propia vida*, concurrir *inmediatamente* a la *mutilación* de otro, a no ser para salvarle la vida. *Gury*, n. 687.

RESP. 3.º Respecto al *daño en los bienes de fortuna*, hay tres casos admitidos *comúnmente* por los autores, en los cuales, *por miedo grave*, es lícita la cooperación, por cuanto el dueño no puede entonces oponerse racionalmente. Tales son: 1.º si el cooperador puede y quiere reparar el daño, cuando quizá esté obligado a ello; 2.º si el daño grave, aun sin el auxilio del cooperador, se hubiera cierta e igualmente causado por el agente principal; 3.º si el daño causado al dueño es leve, puesto que para evitar una incomodidad leve al dueño no está el cooperador obligado a sufrir él un daño grave.

Dispútase, empero, si por miedo gravísimo, v. gr. de la muerte, sería lícito cooperar inmediatamente al daño grave del prójimo, si no se puede o no se quiere reparar el daño. — *Niéganlo* algunos, por parecerles que el acto sería intrínsecamente malo por lesionar el derecho del prójimo, que con razón podría tenerse por disgustado, ya que él no está obligado a consentir en tal cooperación, ni en virtud de la justicia que no obliga a conservar la vida ajena con tanto perjuicio, ni en virtud de la caridad que no obliga con tanto incómodo propio. *Billuart.* — Otros, con todo, *probablemente lo afirman*, fundándose en que

quien está en necesidad extrema puede tomar de los bienes ajenos, por ser entonces comunes, lo que necesite para salir de ella y salvar la vida, según se dijo en el n. 752. ¿Por qué, pues, aquel a quien se amenaza con la muerte no podrá cooperar a quitar los bienes del prójimo, siéndole ello necesario para salvar la vida? Consúltese el n. 755. Y aunque quien toma lo ajeno en necesidad extrema, está obligado a restituir, si tiene bienes *en otra parte*, *o esperanza* de tenerlos, ello es porque se hace más rico con lo ajeno, debiendo remediarse con sus bienes propios; lo cual no se verifica en nuestro caso, pues no está obligado, para evitar el daño ajeno, a exponer los propios bienes o a conmutarlos con los del prójimo. *S. Alf.*, n. 571; *Molina*, etc.

826. CUEST. 2.ª *¿Qué causa se requiere para que sea lícita la cooperación* **mediata** *en materia de justicia?*

RESP. Será lícita siempre que existan las condiciones indicadas en el principio III. Véase además lo dicho en el n. 332, III y IV.

827. Resoluciones. — 1.ª No pecan contra justicia los comerciantes de armas, que las venden a todos indistintamente, aunque vean en general que algunos abusarán de ellas, pues, de lo contrario, no podría existir dicho comercio. Pero si en algún caso particular prevén que el comprador abusará del arma muy pronto, no pueden vendérsela por la ganancia ordinaria, sino que se requiere una causa grave, según sea mayor o menor la esperanza de impedir el abuso.

2.ª No pecan ni tienen obligación de restituir los que, forzados por temor de un daño grave, ejercen ciertos actos previos al daño ajeno y que sólo remotamente influyen en él, v. gr. aplicar la escalera, ayudar a escalar el muro, etc.

3.ª Aún se excusarían más fácilmente, si no faltasen otros que suministraran los instrumentos necesarios para ejecutar el daño.

4.ª Más aún, según la sentencia más probable, no peca ni está obligado a reparar el daño quien, para evitar la muerte propia, devuelve a su dueño la espada que éste le había entregado en depósito, y que ahora le pide para matar a otro, aun cuando de la entrega de la misma dependa la muerte del prójimo; porque la vida propia equivale a la del prójimo. *Billuart*, diss. 8, art. 12; *Vogler*, n. 318; *Carrière*, n. 1023, y otros muchos con *S. Alf.*, n. 571, contra algunos otros. Cfr. **Casus**, nn. 676-679; *Gury*, n. 689.

§ VII. *De los cooperadores negativos*

828. Llámanse *cooperadores negativos* los que no impiden el daño del prójimo, cuando por su oficio o empleo están obligados a impedirlo. Tales son los denominados vulgarmente *el mudo*, *el que no impide*, *el que no manifiesta*. 1.° *Mudo*, se llama el que no habla, no grita o no avisa a quien se trata de damni-

ficar, cuando en fuerza de su oficio o de un contrato debería hacerlo.—2.° Por *el que no impide* se entiende el que, mientras se realiza el daño, no se opone, no guarda la cosa, cuando en justicia por su oficio debería hacerlo. — 3.° *El que no manifiesta*, significa el que, después de hecho el daño, no denuncia al superior o al dueño damnificado quién ha sido el damnificador, cuando a ello está obligado en justicia por razón de su oficio. Por lo demás, los mismos principios y las mismas aplicaciones morales convienen a todos estos cooperadores.

El que concurre a un delito siendo sólo negligente en cumplir con su oficio, es responsable según la proporción de la obligación que tenía de impedirlo por razón de su oficio (can. 2209, § 6).

Principios. — I. Nadie está obligado a reparar el daño ajeno por no haberlo impedido, si no está obligado a impedirlo *por razón de su oficio;* pues, no estando obligado por su oficio a impedirlo, pecaría sólo contra la caridad, cuya violación no obliga a restituir.

II. Todos los que en virtud de su oficio están obligados a impedir el daño ajeno, si *culpablemente* lo descuidan están obligados a restituir, pues por justicia deben impedirlo. Por lo tanto, si lo omiten, pecan contra la justicia, y están obligados a resarcir los daños.

III. Para que el cooperador negativo esté obligado a la restitución, es necesario que pueda impedir el daño *sin grave incómodo;* porque ni el contrato ni la ley positiva obligan, a lo menos ordinariamente, con grave incomodidad. *S. Alf.*, n. 573.

829. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado el* **confesor** *a restituir, si por ignorancia o negligencia grave no amonestó al penitente sobre la obligación de restitur?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, pues, si bien en virtud de su oficio debe instruir bien al penitente, y peca gravemente si omite la instrucción cuando es necesaria; con todo, no está obligado a ello por razón de alguna obligación respecto de *tercera persona*. Exceptúase, si el silencio del confesor equivaliese a una aprobación positiva, v. gr. si, preguntado por el penitente, declinase en tal forma la respuesta, que el penitente se persuadiese que estaba libre de toda obligación. *S. Alf.*, n. 578; *Lugo*, *Suárez*, y otros *comúnmente*.

CUEST. 2.ª *¿Están los* **criados** *obligados a restituir, si culpablemente no impiden los daños que se hacen a su amo?*

RESP. 1.° *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, si el daño es causado *por extraños*, pues, por lo mismo que han sido admitidos al servicio de la familia, se presume que contraen el compromiso de defenderla contra los extraños. *S. Alf.*, l. 4, n. 344; *Lugo*, *Vogler*, etc.

RESP. 2.° *Neg.*, según la sentencia *más probable*, si el daño es cometido por otros criados, a no ser que el daño se hubiese hecho en una cosa especialmente encomendada al cuidado de los mismos; porque los criados no parece se contratan sino para trabajar y defender la familia contra los extraños. *S. Alf.*, l. c.

— Con todo, otros *no improbablemente* difieren de este parecer. Y no faltan autores, cuyo parecer *es sólidamente probable*, que en uno y otro caso excusan a los criados de la obligación de restituir si el daño no ha sido hecho en cosas especialmente confiadas a su custodia. *Bonac.*, De rest., d. 1, c. 2, pág. 11, n. 7, donde cita a *Azor* y *Molina*.

830. CUEST. 3.ª *¿Debe el* **superior** *reparar los daños hechos por sus súbditos?*

RESP. 1.º En el *fuero externo* (y después de la sentencia judicial también en el *interno*): *Afirm.*, tanto según el derecho *romano* (especialmente si se trata de los hijos y de los criados), como según el derecho esp. y el de la **Amér. lat.**, donde expresamente se establecen estas obligaciones: 1.ª del padre, o en su defecto de la madre, respecto de los hijos menores que habitan con ellos; 2.ª del amo o mandante respecto de los criados o mandatarios (1); 3.ª del maestro o artífice respecto de los alumnos; 4.ª del tutor respecto de los menores o *incapaces* que tiene a su cargo y viven con él. Con todo, el superior puede reclamar contra el damnificante para exigir la compensación; y ni siquiera está obligado a la restitución, si prueba que él puso la diligencia propia de un buen padre de familias para evitar el daño. Consúltese el derecho **esp.-fil.**, a. 1903 sig.; [**arg.**, 1148 (1114) sig.; **bras.**, 1521; **chil.**, 2319 sig.; **col.**, 2346 sig.; **cost.**, 1045; **ecuat.**, 2301 sig.; **guat.**, 2277 sig.; **nic.**, 2319 sig.; **per.**, 2191 sig., 1149; **Salv.**, 2271; **ur.**, 1298 sig.; **ven.**, 1116 sig.].

RESP. 2.º En el *fuero interno (antes* de la sentencia judicial): 1.º *Afirm.*, si el silencio del superior equivale a un impulso positivo; 2.º *neg.*, si no tuvo culpa teológica; 3.º *neg.*, también *probablemente*, si, aunque él peque gravemente no impidiendo el daño, su silencio, con todo, no influye en el daño, mayormente si el daño se hizo a quien no era súbdito suyo. La razón es porque la cualidad de superior no basta *de suyo* para hacerlo responsable de todos los daños de sus súbditos, a no ser que por su cargo especial y público estuviese obligado a impedirlos. *Lugo*, *Gousset*, contra otros. Véase *S. Alf.*, n. 578, y *Marres*, l. 2, n. 114.

N. B. En el derecho **esp.-fil.** y en el de la **Amér. lat.**: 1.º se impone también la obligación de restituir por el daño causado por las cosas que son de uno propias, v. gr. por los *animales propios*, por la casa que por tu culpa se ha venido al suelo, por la máquina que no fué bien guardada por ti (aa. cit., **port.**, 2394, 2395; **bras.**, 1527-1529, y **mex.**, 1476 sig.); 2.º la misma obligación se impone a los *posaderos*, *fondistas*, etc., por las cosas hurtadas a los huéspedes en la fonda o posada, con tal que éstos cumplan lo que para estos casos está determinado en la ley, a saber: que avisen de antemano al posadero, y que cumplan lo que a ellos él les dijere. Der. **esp.**, a. 20 del Cód. pen. [y Código

(1) Véase *Alcubilla*, Ap. de 1913, pág. 233, y las Sentencias del Trib. Supr. citadas en el mismo.

civ. **arg.**, 1152 (1118) sig.; 2261 (2227) sig.; **bol.**, 1310, 1311; **bras.**, 1521; **chil.**, 2241 sig.; **col.**, 2265 sig.; **ecuat.**, 2228 sig.; **nic.**, 2241 sig.; **per.**, 2192 sig.; **Salv.**, 2198 sig.; **ur.**, 2251 sig.; **ven.**, 1752 sig.]. Véase también el **port.**, 1420 sig., 1435.

En todos estos casos de la nota precedente, supuesta la culpa teológica grave, hay obligación de restituir aun antes de la sentencia judicial, porque la obligación que tiene el dueño de vigilar para que sus animales o sus cosas no perjudiquen a otros o para que no sea quitada la cosa que por contrato se encomendó a su custodia especial, es de estricta justicia. Cfr. los nn. 796-798, y *Marres*, l. 2, nn. 60, 114 sig.; l. 3, n. 903; l. 4, n. 102.

CUEST. 4.ª *¿Está el marido obligado a restituir por los daños causados por su mujer?*

RESP. En el fuero *interno* parece que se ha de decir de la mujer lo que se ha dicho ya de los hijos de familia y de los súbditos en el resp. 2.º de la cuestión precedente, a saber: que, *probablemente*, a nada estará obligado por el mero silencio, aunque éste sea gravemente culpable. Mas en el fuero *externo* los Cód. **chil.**, 2320; **ecuat.**, 2303; **nic.**, 2320; **Salv.**, 2272, determinan lo mismo que para los hijos.

831. CUEST. 5.ª *¿Tiene que restituir el consejero que omitió votar, y fué de este modo causa de que no se impidiese una sentencia injusta?*

RESP. *Afirm.*, si tenía obligación de votar en virtud de *su oficio*, pues por justicia lo ha de cumplir ordinariamente, a no haber justa causa para la contrario. — *Neg.*, empero, si el derecho a votar es un simple *privilegio* o un mero favor; pues entonces, sin hacer a nadie injusticia, puede abstenerse de votar. *Lugo*, d. 19, n. 61 sig.; *Vogler*, n. 304. Cfr. nn. 820, 821.

CUEST. 6.ª *¿Está obligado a restituir el que recibió dinero del ladrón para que calle, si por su oficio no está obligado a clamar?*

RESP. *Neg.*, por lo menos *de suyo*, según la sentencia *más probable*, puesto que, no estando por justicia obligado a clamar, sin faltar a ella podría callar a ruegos del ladrón, y, por lo tanto, *a pari* también puede hacerlo sin injusticia por el dinero entregado o prometido. *Lugo*, *Tamburini*, etc. — Otra cosa sería, si recibiese el dinero para observar si venía alguien, porque en ese caso sería cooperador positivo del hurto.

CUEST. 7.ª *Los guardias que no denuncian a los damnificadores, ¿están obligados a compensar los daños y a pagar las multas en vez de los damnificadores?*

RESP. 1.º *Afirm.*, *de suyo*, en cuanto a los daños, pues para impedirlos tienen el oficio. Sin embargo, deben exceptuarse los daños ligeros, en los cuales por costumbre o por presunta voluntad del dueño basta amonestar secretamente al delicuente.

RESP. 2.º *Neg.*, en cuanto a las multas, por ser esta la práctica y el común sentir. *Lugo*, *Lesio*, *Vogler*, etc.—Lo mismo debe decirse del juez que no procura se haga la compensación de daños, o que no exige la multa que la ley impone como castigo. Con todo, si la damnificación ha sido denunciada al juez, éste está

obligado no sólo a la reparación de los daños, sino también al pago de las multas. *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 13, n. 73. Cfr. Casus, n. 681 sig.; *Gury*, n. 693.

CAPITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA RESTITUCION

Las principales circunstancias de la restitución se indican en el siguiente verso latino:

Quantum restitues? cui? quo ordine? quo modo? quando?

ARTICULO I. — Sobre la cantidad de la restitución

832. La cantidad de la restitución debe medirse por la cantidad de la cosa ajena recibida, o por la cantidad del daño inferido o del influjo en la injuria del prójimo. Como quiera que la restitución solidaria es la que presenta únicamente dificultad, de ella tan sólo hablaremos.

De la solidaridad

833. Definición. — Llámase solidaridad u obligación *solidaria* de restituir, el deber que tiene cada uno de los cooperadores de reparar íntegramente el daño (1).

División. — Divídese en *absoluta* y *condicional:* 1.° *Absoluta*, cuando uno tiene que reparar todo el daño. — 2.° *Condicional*, cuando cada uno de los cooperadores está obligado a restituir por los demás cooperadores que no lo hacen. *Gury*, n. 694.

Principios. — I. Cualquiera de los cooperadores que concurre eficazmente al daño, de manera que *todo él pueda atribuírsele moralmente*, está obligado a la restitución *solidaria*, absoluta o a lo menos condicionalmente. La razón es porque cada uno de por sí es causa eficaz e injusta de todo el daño, y por consiguiente tiene que repararlo todo. *Vogler*, n. 342, y otros *comúnmente*.

II. Por consiguiente están obligados a la restitución solidariamente: *a)* todos los que de *común consejo* concurren *físicamente* al delito; *b)* cada una de las partes, en delitos que por su naturaleza exigen *cómplice; c)* no sólo el que *manda*, que es el principal autor del delito, sino también *los que inducen* a la consumación del delito, o *concurren* a ella de algún modo, cuando el delito *sin su concurso no se hubiese llevado al cabo* (cáns. 2211 y 2209). Cfr. *S. Alf.*, 579; *Lugo*.

---

(1) Solidaritas, seu obligatio restituendi *in solidum*, est onus incumbens singulis cooperatoribus integrum damnum illatum reparandi.

III. El que es causa principal del daño está obligado a la restitución solidaria *absoluta;* los demás cooperadores iguales, o causas secundarias, sólo *condicionalmente.* — La razón es porque el principal agente, como el que manda, capitanea, etc., por el mismo hecho toma en sí absolutamente la obligación de reparar el daño, pues él es el que principalmente lo infiere y no usa de los otros sino como de instrumentos para dañar al prójimo. Quién se ha de llamar causa principal se dirá más abajo, n. 840. Cfr. Cód. penal esp., aa. 121, 127.

Cuanto a las causas secundarias advierte con razón *S. Alf.*, Hom. apost., n. 54, que en la práctica rara vez convendrá avisar u obligar a los rudos a reparar todo el daño, aun cuando deban; pues difícilmente se persuaden los tales de estar también obligados a restituir la parte tomada o destruida por otro. *Gury*, n. 695.

834. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a la restitución* **solidaria** *o* **in solidum** *el que duda si influyó o no en todo el daño?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable* y común, porque no se puede imponer una carga cierta por una obligación incierta. *S. Alf.*, n. 579, etc.

CUEST. 2.ª *¿Está obligado* **in solidum** *el que duda si los demás cooperadores restituyeron ya la parte correspondiente?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, si, hechas las debidas averiguaciones, persevera aún la duda; porque el cooperador no está obligado a restituir más que su parte, si no es en defecto de otro; y siendo dudoso tal defecto, queda también dudosa la obligación. *Roncaglia*, *Salmant.*, etc., contra otros.

CUEST. 3.ª *¿Hay obligación de restituir* **in solidum** *cuando la cooperación influye ciertamente en todo el daño de una cosa indivisible, pero que no es de suyo suficiente ni necesaria, ni procede de previo acuerdo o conjuración, v. gr. si se llevan entre cuatro un objeto que también se lo hubieran llevado entre tres?*

RESP. *Neg.*, porque siendo el influjo en el daño la razón del deber de restituir, no puede ser éste mayor que *el mismo influjo.* Por otra parte, el que concurriese a una parte de un daño divisible, aunque con otros concurriese al daño total, en cuanto la parte contribuye a completar el todo, ciertamente no estaría obligado a restituir todo el daño; luego, *por paridad de razón*, el que concurre parcialmente a un daño indivisible, parcialmente sólo está obligado a repararlo, porque puso una causa parcial. *Lugo*, d. 19, n. 92; *Vogler*, n. 343. *S. Alf.* tiene esta sentencia como probable, n. 579. *Gury*, n. 696.

835. CUEST. 4.ª *¿Tienes obligación de restituir* **in solidum**, *si tu acción fué suficiente de suyo para producir todo el daño, pero no necesaria ni puesta en virtud de previo acuerdo o conspiración, v. gr. si juntamente pegaste fuego a la casa ajena?*

RESP. *Neg.*, en la práctica. Ciertamente lo *afirman* muchos con *probabilidad* y aun quizá con mayor *probabilidad*, fundándose en que, siendo la acción damnificadora de cada uno sufi-

ciente de por sí para causar todo el daño, éste debe moralmente imputarse en su totalidad a cada uno de ellos. *Roncaglia*, *Salmant.*, etc. — Pero otros *lo niegan con probabilidad*, porque, como dice *Lehmkuhl*, n. 1017, si bien el fuego puesto por ti hubiese sido suficiente para destruir toda la casa, con todo, de hecho no fué suficiente, pues, al propagarse, ya hallaba algunas partes de la casa destruída por el fuego de los demás. Luego, no habiendo sido por otra parte necesaria, ni habiendo mediado conspiración, la acción tuya no fué causa ni física ni moral de todo el daño. Ni hace al caso que se trate de una cosa *individual*, porque la cooperación tuya no se extiende a todo el daño. De donde concluyo: la acción tuya *pudo* ser suficiente y por ende *pudiste* haber estado obligado a restituir solidariamente; pero, porque de hecho no *fué* suficiente, en realidad no estás obligado *in solidum*.

Entiéndase, empero, lo dicho en los casos en que, sin tu concurso, del mismo modo se hubiera llevado a cabo el daño; pues de lo contrario tu acción se habría de llamar necesaria. *Sporer*, *Navarro*, etc. Ambas sentencias las da *S. Alf.* por probables, n. 579, y Hom. apost., n. 55.

836. Resoluciones. — 1.ª Si alguno de los cooperadores que están obligados a restituir condicionalmente *in solidum*, reparase todo el daño, los demás cooperadores quedan libres con respecto *del damnificado;* pero puede el que pagó subsidiariamente reclamar de ellos la parte que correspondía reparar a cada uno, como la razón lo dicta. Cfr. esp., a. 1145.

2.ª Si al ladrón que por motivos eficaces está ya resuelto a robar le sugiere uno un nuevo motivo que lo estimule a lo mismo, no está obligado a reparar todo el daño, aunque no lo reparen los demás cooperadores, porque el nuevo motivo no influyó en la substancia del daño.

3.ª Más aún, *probablemente* y por la misma razón no está obligado por justicia a indemnizar cosa alguna el que únicamente induzca a ejecutar el daño un poco antes o con mayor celeridad. Vide **Casus**, n. 693; *Gury*, n. 698.

ARTICULO II. — A QUIÉN SE HA DE RESTITUIR

837. 1.º Hay que restituir al *dueño* cierto y *conocido*, siempre que pueda hacerse sin grave dificultad y sin injuria de otro y no haya otra causa que libre de la restitución. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 64.

2.º El que quitó una cosa que en poder de otro se hallaba depositada, o alquilada o prestada, debe restituirla no al dueño, sino al *poseedor;* porque al poseedor no se le puede privar, sin hacerle injuria, del derecho de custodia, uso o posesión contra su voluntad. *S. Alf.*, Hom. apost., l. c.

Qué se haya de hacer, si el dueño es dudoso o desconocido;

o si, aunque sea conocido, no puede hacérsele a él la restitución, lo determinarán los principios siguientes:

1.° Si, después de una inquisición diligente, se duda quién es el dueño, o cae la duda entre algunos pocos, o entre muchos. Si lo primero, hay que prorratear entre ellos lo que ha de restituirse o inducirlos a que se avengan entre sí. Si lo segundo, v. gr. si se trata de un vendedor que en una ciudad defraudaba a muchos en el peso y en la medida, la restitución hay que hacerla aumentando en la misma proporción a los compradores ordinarios el peso o la medida, o rebajándoles el precio, si puede hacerse fácilmente, pues es de presuponer que ellos han sido los damnificados. De otra suerte se debe hacer la restitución *a los pobres*. *S. Alf.*, Hom. apost., l. c.

2.° Si el dueño es enteramente desconocido o, aunque conocido, no es posible hacerle la restitución a él ni personalmente ni por medio de otro, entonces se ha de distinguir, si la cosa se adquirió de buena fe, o no. Si de buena fe, se hace como en las cosas recientemente perdidas cuyo dueño no puede encontrarse (véase el n. 713) y, por consiguiente, o hay que emplearla en causas pías, o también puede utilizarla el poseedor. Si de mala fe, el poseedor debe por completo despojarse de ella y emplearla en obras útiles al bien común, o pías. Pues es ilícito que la malicia propia sea de provecho al ladrón y poseedor de mala fe. *S. Alf.*, Hom. apost., nn. 67, 69; *Gury*, n. 699.

838. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *Cuando tu acreedor se ha visto forzado a hacer cesión de sus bienes ¿a quién debes restituir, a él, o a sus acreedores?*

RESP. Por lo menos hasta que haya terminado el concurso no debes restituir a tu acreedor, sino al que, después de hecha la cesión de bienes, los administra y guarda. Quien de otro modo obrare, no podrá estar tranquilo en el fuero de la conciencia, y en el externo podría ser obligado a pagar de nuevo. Cfr. C. civ. **esp.**, a. 1914 (1), y C. com., aa. 878 y 895, 5.°; [también **bol.**, 833; **chil.**, 1578; **col.**, 1636; **cost.**, 899 sig.; **ecuat.**, 1568; **guat.**, 2308; **nic.**, 1578; **per.**, 2223; **Salv.**, 1564; **ur.**, 1431; **ven.**, 1208]. Con todo, alguna vez puedes sin pecado restituir a tu acreedor, v. gr. si la deuda fuese muy pequeña; si el acreedor es honrado y se puede presumir que entregará lo que reciba a sus acreedores; si está en grave necesidad y necesita mucho de aquel pago para poder vivir, pues, como enseñan comúnmente los teólogos, el que hace la cesión de bienes puede reservarse lo que le es absolutamente necesario para vivir. *S. Alf.*, n. 699; *Gousset*, n. 772.

839. CUEST. 2.ª *¿A quién debe restituir el deudor* **por delito,** *si no puede ser hallado el lesionado?*

RESP. Según la sentencia *común* debe restituir a los pobres o a las causas pías, que son los que representan a los dueños desconocidos, por presumirse racionalmente ser ésta su voluntad

(1) Este a. 1914 parece que está derogado en **Filip.**

cuando ellos no pueden ser indemnizados. *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 62, art. 5, etc. El derecho *canónico* lo prescribe expresamente respecto del lucro *usurario* y *simoníaco*, y por costumbre se ha extendido la disposición canónica a los demás casos; porque *la costumbre es la mejor intérprete de las leyes*. Parece, pues, que acerca de esto se ha introducido un *cierto derecho de gentes*. — En el cómputo de la restitución pueden entrar en estos casos las limosnas hechas *después* de contraída la obligación (no *antes*), aunque se hicieran inconscientemente. *S. Alf.*, l. 3, n. 700; *Marres*, l. c., n. 142.

Hay quienes dicen que podría también invertirse en cualquiera obra de utilidad pública, aunque profana; pero en esto hay que atenerse a la costumbre general; y si el deudor fuera verdaderamente pobre, podría aplicarse a sí mismo lo que había de restituir. *Lugo*, De iust. et iure, disp. 20, nn. 6 y 8; *Lesio*, De iust. et iure, l. 2, c. 14, n. 41.

ARTICULO III. — CON QUÉ ORDEN SE DEBE RESTITUIR

El orden de la restitución puede considerarse tanto por parte de los que deben restituir cuando son muchos los que han cooperado al mismo daño, como por parte de aquellos a quienes se debe restituir.

§ I. *Del orden de la restitución entre los cooperadores*

840. Para determinar el orden con que deben concurrir a la restitución *in solidum* los cooperadores, es menester examinar antes cuál de ellos es la causa *principal* del daño, cuál es la causa *secundaria* y subordinada, y cuál la causa *colateral* o igual, puesto que los cooperadores a un daño pueden concurrir a él en un mismo grado o en diversos.

Principios. — I. Si todos los cooperadores han concurrido al daño *de la misma manera*, todos son por igual *responsables solidarios condicionalmente*, sin ningún orden determinado, pues ninguno de ellos tomó a su cuenta mayor peligro. He dicho *condicionalmente*, esto es, cuando los otros cooperadores no han restituído, o ninguno lo ha hecho *in solidum*. *Vogler*, n. 381, etc.

II. Si concurren *diversamente*, hay que distinguir entre el hurto y la simple damnificación.

En el *hurto*, ante todo está obligado el poseedor que tiene la cosa hurtada en sí o en su equivalente; o el que injustamente la consumió; después el mandante, o el raptor, si no hay mandante; en defecto de los anteriores los demás cooperadores positivos, y en último término los cooperadores negativos.

En la simple *damnificación* están obligados a restituir: 1.° el mandante, como causa principal; 2.° el ejecutor del daño, aunque haya obrado en nombre *del mandante*, porque con relación a los otros y según la común sentencia se considera como causa

principal; 3.° los demás cooperadores positivos; 4.° los cooperadores negativos. *Vogler*, etc.; *S. Alf.*, n. 580; Hom. apost., n. 60; *Gury*, n. 702.

841. Resoluciones. — 1.ª A nada están obligados los cooperadores secundarios, si el que fué causa principal restituye u obtiene la remisión de la deuda, puesto que aquéllos sólo están obligados en defecto de la causa principal, y, cesando en ésta la obligación, cesa también en ellos. *S. Alf.*, n. 581.

2.ª Si restituye uno de los cooperadores menos principales, el que fué causa principal está obligado a indemnizarle, porque este menos principal adquiere el derecho del acreedor contra el principal. *S. Alf.*, ibid.

3.ª Si el acreedor perdona la obligación de restituir a un cooperador secundario, no por eso queda exento el que fué causa principal, puesto que la obligación de éste es independiente de la de aquél; ni tampoco quedan exentos los demás cooperadores secundarios sino en la parte que, en defecto del principal, habría correspondido restituir al cooperador perdonado, a no ser que pueda racionalmente presumirse que la condonación es completa respecto de los cooperadores secundarios. *Lugo*, *Vogler; S. Alf.*, l. c.

4.ª Si uno de los cooperadores obligados *por igual* a la restitución restituye íntegramente, los demás deben devolverle la parte correspondiente a ellos; y si alguno no pudiese o no quisiese devolverla, debería esa parte prorratearse entre los demás.

5.ª De suyo el *consejero* y el *consenciente* no están obligados a restituir antes que el *ejecutor*, puesto que éste, cuando no hay mandante, es la causa principal del daño. Recuérdese lo dicho en el n. 813, res. 3.° Cfr. C. penal esp., aa. 121 y 127; **Casus**, nn. 695 y 697.

§ II. *Del orden de la restitución respecto de los acreedores*

842. El orden de que vamos a tratar obliga sólo en el caso de que el deudor no pueda pagar a todos sus acreedores, pues, si puede cumplir con todos, el orden es indiferente.

Hay, en general, cuatro clases de acreedores que tienen derecho a ser pagados en el orden con que se enumeran: 1.° *Privilegiados*, que respecto de ciertos créditos tienen derecho de prelación sobre los demás; 2.° acreedores *hipotecarios*, que, por tener sus créditos asegurados en determinados bienes del deudor, tienen derecho preferente a cobrarse de éstos sobre los acreedores comunes; 3.° acreedores *comunes*, que no tienen ningún privilegio ni hipoteca. *Gury*, n. 704.

843. Principios. — I. Ante todo se deben pagar las deudas privilegiadas. Así el derecho *romano*.

II. Se deben pagar en segundo lugar las deudas hipotecadas, guardándose el orden de tiempo, según la regla 54 del antiguo derecho en el 6.°: *Qui prior est in tempore, potior est iure.*

III. En tercer lugar se deben pagar las deudas comunes, puesto que ningún derecho de prelación tienen.

Según el derecho *romano* la cosa ajena en poder de los deudores, v. gr. en depósito, arriendo, etc., debe ser restituída ante todo a sus dueños, aun antes de cualesquiera acreedores privilegiados, pues, según el axioma común, «*domino clamat*». También la cosa *comprada a crédito*, si todavía no se ha pagado el precio y permanece ella misma; al menos en el caso en que el dominio no haya pasado al comprador.

844. He aquí el orden que hay que guardar en el derecho español (1) entre diversos acreedores, cuando el deudor no puede pagar a todos.

§ I. *Con relación a determinados bienes* **muebles** *del deudor, gozan de preferencia* (a. 1922).

N. B. 1.° Estos créditos excluyen a todos los demás *hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere* (a. 1926).

2.° Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviere, dentro del término de *treinta días* contados desde que ocurrió la sustracción (a. 1922).

Los *créditos:* 1.° por *construcción*, reparación, conservación y precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos;

2.° ... garantizados con *prenda* que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor;

3.° ... garantizados con *fianza* de efectos o de valores, constituída en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma;

4.° ... por *transporte*, sobre los efectos transportados por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación hasta la entrega y durante *treinta días* después de ésta;

5.° ... por *hospedaje*, sobre los muebles del deudor existentes en la posada;

6.° ... por *semillas* y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron;

7.° ... por *alquileres* y *rentas* de *un año* sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

(1) Con pequeñas variaciones vige lo mismo en las islas **Filip.**

Cuando concurren muchos de tales créditos, el orden de prelación entre ellos será el siguiente:

1.° Los *garantizados* con prenda excluyen cualesquiera otros por valor de la prenda.

2.° Si *dos* o *más* tienen recibida fianza sobre una misma cosa, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de garantía.

3.° Si concurren los que están en los nn. 6.° y 7.°, son preferidos los del n.° 6.°

4.° Los demás, a saber, los de los nn. 1.°, 4.°, 5.° y 7.°, no tienen entre sí prelación alguna. Por tanto, todos los bienes muebles obligados, se venderán y se distribuirán a prorrata entre los acreedores.

§ II. *Con relación a determinados bienes* **inmuebles y derechos reales** *del deudor gozan de preferencia* (a. 1923).

N. B. También estos créditos que gozan de preferencia *con relación a estos bienes*, excluyen a todos los demás *por su importe (no más)*, aun a aquellos del § I (a. 1927).

Los *créditos:* 1.° a favor del *Estado* por el *tributo* del año último;

2.° ... de los *aseguradores*, sobre los bienes asegurados por el premio de seguros de dos años; y si fuese el seguro mutuo, por los dos últimos *dividendos* que se hubiesen repartido;

3.° ... *hipotecarios* y los *refaccionarios* anotados e inscritos en el registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecarios que hubiesen sido objeto de la refacción;

4.° ... *preventivamente anotados en el registro* de la propiedad, *en virtud de mandamiento judicial*, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados y sólo en cuanto a créditos posteriores (Cfr. L. H., aa. 42-44);

5.° ... *refaccionarios no anotados* ni inscritos, sobre inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos, distintos de los expresados en los cuatros números anteriores.

Cuando ocurren muchos de esos créditos, el orden de prelación será el siguiente:

Los créditos expresados en el n. 1.° se prefieren a los demás.

Los del 2.° a los subsiguientes.

Los del 3.° y 4.° se prefieren entre

Cuando ocurren muchos de esos créditos, el orden de prelación será el siguiente:

sí según el orden de anotación e inscripción.

Los del n. 5.° se prefieren entre sí según el orden *inverso* de su antigüedad.

N. B. Si los créditos de los cuales tratan los §§ I y II no hubieren sido enteramente pagados, en cuanto a la parte no pagada todavía, se debe pagar según el orden establecido en los §§ III y IV conforme a la naturaleza de cada crédito.

§ III. En cuanto a *los demás bienes*, muebles o inmuebles, son preferidos los siguientes: (por los demás bienes aquí se entiende: 1.° los que no están sujetos a ningún crédito especialmente; 2.° los mismos especialmente obligados en cuanto a la parte que sobre, habida razón del crédito al cual especialmente estaban sujetos) (aa. 1924, y esp.-fil., 1928, 1929).

Los *créditos:* 1.° a favor de la *provincia* o del *municipio*, por los *impuestos de la última anualidad;*

2.° ... devengados por gastos en el *concurso* y favor de los acreedores;

3.° ... por los *funerales* del deudor, los de su mujer e hijos constituídos bajo su patria potestad, si éstos no tienen bienes propios;

4.° ... por gastos de la *última enfermedad* de las mismas personas durante el *último año* de vida;

5.° ... por *jornales* y *salarios de los criados* y domésticos en el *último año;*

6.° ... por el *alimento* y *vestido* dado a sí y a su familia a crédito el *último año;*

7.° ... por las *pensiones* alimenticias durante el juicio de *concurso;*

8.° ... que constan en escritura pública *o* por sentencia firme; y éstos tienen preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias, de tal manera que la escritura más antigua se prefiera a la escritura o sentencia posterior y viceversa (Sentencia T. S., 30 mayo 1917: *Alcubilla*, Ap. de 1917, pág. 708). La antigüedad de la sentencia se toma no del tiempo en que fué dada, sino del tiempo en que se hizo firme (Sentencia T. S., 21 nov. 1917: *Alcubilla*, Ap. de 1918, pág. 185).

Cuando concurren muchos de esos créditos, el orden de prelación será el siguiente:	Los del n. 1.° se prefieren a los demás. Los de los nn. 2.°-7.° a los del 8.°

§ IV. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase o por cualquier otro título no comprendidos en los §§ anteriores. Habránse, por tanto, de pagar todos *juntamente* a prorrata, pero después de pagados todos los que tienen derecho de prelación (aa. 1925-1929).

DIRÁS: ¿Qué hay, pues, sobre los bienes dotales de la mujer, sobre los bienes de los menores de edad, etc.?

Estos bienes, el día de hoy, suprimidas ya las hipotecas tácitas y generales, no gozan de ningún privilegio particular, sino que se rigen por las leyes establecidas en los anteriores párrafos según la propia naturaleza de cada uno, a saber, según que consten por escritura pública solamente, o sólo por escritura privada, o estén asegurados con *especial* hipoteca e inscritos, etc. Cfr. lo dicho en el n. 684, IV. Para la **Amér. lat.**, véase el apénd. V, al fin de este tomo.

N. B. 1.° Los privilegios de que hemos tratado valen en conciencia: *a)* siempre que al deudor le haya sido quitada jurídicamente la administración de sus bienes; pues entonces el predicho orden legal se debe guardar por estrecha justicia, tanto por el deudor como por los acreedores; *b)* (aun cuando el deudor, impotente para pagar, retiene la administración de sus bienes), si por los mismos privilegios corresponde al acreedor un derecho *real* en determinados bienes, v. gr. por hipoteca; de otra suerte probablemente no valen sino después que el privilegiado significó con legítima intimación que quiere usar de su privilegio. Cfr. *Génicot*, n. 603, 2.°; *Marres*, l. 3.°, n. 304.

2.° Los *créditos inter vivos* se prefieren a los créditos *mortis causa*, aa. 1027, 1029, 1082, 1084.

3.° Los *créditos* contra alguna sociedad, v. gr. comercial, se prefieren, en cuanto a los bienes *sociales*, a los créditos contra los mismos socios, **esp.-fil.**, a. 1699.

4.° [Para **Portugal**, cfr. aa. 1948-2053; para la **Amér. lat.**, los respectivos CC. en lo tocante a la prelación de los créditos, a saber: **arg.**, 3909-3972 (3875-3938); **bol.**, 1436-1511; **bras.**, 1554-1571; **chil.**, 2465-2491; **col.**, 2488-2511; **cost.**, 991-1000; **ecuat.**, 2447-2477; **guat.**, 2384 sig. y 357 sig. de la ley de ref. del C. civ.; **mex.**, 1928-1964; **nic.**, 2465-2491; **Salv.**, 2415-2440; **ur.**, 2342-2363; **ven.**, 1837-1845; **per.**, 1009 sig. del Cód. de proc. civil].

845. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Se deben pagar las deudas contraídas* **por delito** *antes que las contraídas* **por contrato?**

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, pues no consta por ningún derecho que tengan preferencia, y así deben pagarse a prorrata como las deudas comunes. *S. Alf.*, n. 688.

CUEST. 2.ª *¿Las deudas contraídas por título* **oneroso** *deben pagarse antes que las contraídas por título* **gratuito?**

RESP. *Afirm.*, porque en estas últimas siempre se da por sobrentendida la cláusula *si puedo pagarlas sin perjuicio;* y no se pueden gratuitamente dar los bienes con perjuicio de los acreedores por delito o por contrato. *S. Alf.*, n. 689; *Lugo*, *Lesio*, *Billuart*.

CUEST. 3.ª *¿Deben preferirse los acreedores* **pobres** *a los ricos?*

RESP. *Neg.*, a no ser que estén en extrema necesidad; pues no tienen derecho alguno a prelación, porque el derecho estricto no atiende a las personas, sino a la igualdad de la justicia conmutativa. *S. Alf.*, n. 691; *Lugo*, d. 20, n. 161, etc.

CUEST. 4.ª *¿Deben ser preferidos los acreedores* **más antiguos** *a los más recientes?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, pues la ley no asigna ninguna prelación entre estos créditos; y por derecho natural todos los acreedores son iguales, pues todos tienen derecho solamente sobre la persona del deudor, la cual solamente está por igual obligada a todos; empero no tienen derecho inmediato en sus bienes. Pues si estuviesen obligados los bienes del deudor, los acreedores ya tendrían el dominio de sus bienes, ni podría el deudor venderlos, lo cual es falso. *Vogler*, n. 439; *Lesio*, *Carrière*, De contr., n. 391. Esto es, tienen acción personal, pero no real. Véase antes, n. 653.

Lo afirman, no obstante, muchos, porque dicen: El que es *primero* en el *tiempo*, débelo ser también en *derecho*. A esta sentencia la llama *S. Alf.*, n. 690, *más probable*, aunque confiesa también ser *probable* la contraria. *Gury*, n. 706.

846. CUEST. 5.ª *¿Se deben anteponer los* **acreedores ciertos** *a los inciertos o desconocidos?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, en el caso de que el acreedor incierto no pueda ser hallado; pues aquel acreedor incierto se juzga *racionalmente* que no lo llevaría a mal, no pudiendo él recuperar su deuda. Por otra parte, sería demasiado duro negar al deudor la facultad de *librarse de un acreedor* que podría fácilmente molestarle, por restituir a los pobres como representantes del acreedor desconocido. Por lo menos los acreedores ciertos lícitamente pueden ser antepuestos a los inciertos. Es sentencia *común*. *Lugo*, d. 20, n. 2; *Antoine*, *Vogler*, contra *Billuart*.

CUEST. 6.ª *¿Es lícito pagar al que* **pide primero,** *aunque su crédito sea de fecha posterior?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si lo pide *jurídicamente*, pues la legítima sentencia judicial da al acreedor la fuerza del privilegio. Sentencia *común*. *S. Alf.*, n. 692; *Vogler*, n. 444.

RESP. 2.º *Afirm.*, según el parecer *más probable*, aunque lo pida *fuera de juicio;* pues tiene acción personal en el deudor, y, pidiendo toda su deuda, está en posesión de su derecho. *S. Alf.*, n. 692 (lo da como *más probable*); *Billuart*, *Lesio*, *Salm.*, etc., contra *Lugo*, *Carrière; Gury*, n. 707.

CUEST. 7.ª *¿Podrá el deudor, sabedor de su estado de insolvencia, pagar espontáneamente* toda *su deuda al acreedor* que no reclama?

RESP. *Neg.*, pues teniendo todos los acreedores igual derecho y no habiendo ninguno que reclame y deba ser preferido por su diligencia en el pedir, pide la equidad natural que no se pague íntegramente a uno toda su deuda en perjuicio de los demás. *S. Alf.*, n. 692; *Lesio*, y otros *comúnmente*.

Con todo, enseña *Lugo*, d. 20, n. 174, que *probablemente* puede el deudor en este caso avisar al acreedor amigo para que lo pida, porque es lícito aconsejar a alguno lo que a él mismo le es lícito hacer; y, puesta la tal petición, podrá él pagarle. Así juzgan también *Ballerini-P.*, vol. 3, n. 524; *Lehmk.*, 1, n. 1027; *Génicot*, n. 603, 8.º

CUEST. 8.ª *El acreedor que obtiene el pago íntegro de su crédito hecho espontáneamente por el deudor en las circunstancias del caso precedente ¿estará obligado a restituir a los demás acreedores?*

RESP. *Se disputa.* — La I.ª SENTENCIA lo *afirma*, porque no tiene ningún derecho para que a él solo se le pague íntegramente con detrimento de los otros. *S. Alf.*, l. c.; *Salm.*, etc.

La II.ª SENTENCIA lo *niega*, porque, por lo dicho, *probablemente*, el acreedor que tiene derecho personal, a ninguno hace injuria pidiendo su crédito fuera de juicio; luego tampoco aceptándolo, pues tiene derecho de exigirlo. *Lesio*, l. 2, c. 15, n. 41; *Molina*, d. 536, n. 42; *Marres*, l. 3, nn. 311, 323. Exceptúanse, sin embargo (después de dada la sentencia del juez), los casos en los cuales tal solución es declarada inválida por la ley.

N. B. Aunque la ley no declare inválidos los pagos de que hemos tratado en este n. 846 (1) (a no ser que sean hechos después de declarado el concurso de acreedores, o después de hecha la cesión de los bienes), sino solamente *rescindibles* (v. gr. si el tiempo de exigir el pago no había llegado cuando éste se hizo), o los prohíba; si el juez los irrita, la irritación es válida, de modo que los acreedores están en conciencia obligados a devolver lo que recibieron, pues el juez aplica leyes justas. Cfr. Cód. civ. esp.-fil., aa. 1291, 1292. 1297, 1298, y el Cód. de com., aa. 879-888. [Asimismo los Cód. civiles **port.**, 1030-1045; **chil.**, 2468; **col.**, 2491; **cost.**, 889, 900 sig.; **ecuat.**, 2450; **guat.**, 2360 sig.; **mex.**, 1693, 1063 sig.; **nic.**, 2468; **Salv.**, 2418 sig.; **ur.**, 1270; **ven.**, 1917; **per.**, Cód. de proc. civ.. 1022 sig.].

ARTICULO IV. — DEL MODO DE HACER LA RESTITUCIÓN

847. En general puede decirse que se requiere y basta que se haga la restitución de manera que quede plenamente repara-

(1) Cfr. v. gr. S. Tr. S., 8 jul. 1912, en *Alcubilla*, pág. 482 (Ap. de 1913).

do el derecho violado, y que, por consiguiente, el dueño resulte indemne.

De aquí se infiere: 1.° Que no es *de suyo* necesario que la restitución se haga *manifiestamente*, lo cual sería muchas veces imposible cuando se ha de tener cuenta con la fama y honra del que restituye.

2.° Que no es necesario que el *deudor* restituya *por sí mismo*, con tal que la cosa se devuelva a su dueño. Puede a las veces hacerse por medio del confesor, aun cuando en este caso habría que tomar muchas precauciones, ya para que no se quebrante el sigilo sacramental, ya para que el penitente pueda asegurarse de que la restitución se ha hecho y evitar así que se conciba sospecha alguna de la probidad del confesor.

3.° Que no es necesario que el *dueño advierta* la restitución, pues, aun sin advertir, se le puede indemnizar por entero. Así el deudor podría restituir, v. gr. aumentando en la venta el peso o la medida o trabajando más de lo debido y de otras muchas maneras. *Gury*, n. 708.

848. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Vale la restitución hecha por medio de una* **donación simulada?**

RESP. *Afirm.*, al menos según la sentencia *más probable*, pues, para la restitución no es necesario que el deudor confiese abiertamente que paga. Y así cumplirá el deudor, aun cuando haga la restitución en circunstancias tales que el acreedor juzgue que se le hace una donación. Así *comúnmente*. *Vogler*, n. 534; *Carrière*, n. 1265, contra *Billuart*.

CUEST. 2.ª *Si el acreedor, movido de gratitud por la donación que cree se le ha hecho, hace a su vez un regalo al deudor ¿deberá éste restituirlo?*

RESP. *Afirm.* La razón es que esta donación no parece ser plenamente *voluntaria* ni *espontánea*, como se requiere esencialmente en la donación *gratuita*, ya que procede del falso supuesto de que se tiene una obligación de gratitud. Así opina *Carrière*, l. c., contra *Tamburini*.

CUEST. 3.ª **¿Dónde** *y* **a expensas** *de quién debe hacerse la restitución?*

RESP. 1.° Si la obligación de restituir procede de la cosa ajena *recibida* y detenida *de buena fe*, basta que la restitución se haga donde está la cosa, sin que sea necesario que el deudor la remita a donde está el dueño, puesto que, no habiéndosela él arrebatado al dueño, no está obligado a colocarla donde antes estaba.

RESP. 2.° Si la obligación de restituir nace *de delito*, la restitución debe hacerse en el lugar donde el dueño habría tenido la cosa, si no le hubiera sido quitada, y a cuenta del deudor, pues en este caso tiene derecho el dueño a una indemnización perfecta y no debe sufrir perjuicio por la iniquidad del deudor. *S. Alf.*, n. 677; *Gury*, n. 709.

RESP. 3.° Si se ha de restituir en virtud *de un contrato*, hay que atenerse a lo pactado en cuanto al lugar y al modo. — Cuan-

do, empero, ningún pacto ha intervenido, se debe atender a lo que disponen las leyes sobre los respectivos contratos. En general las leyes determinan que el pago de cosas ciertas y determinadas debe hacerse en el lugar donde éstas se hallen, y el que se hace en dinero, en el domicilio del deudor. Así el derecho **esp.-fil.**, 1171; **port.**, 744; [**arg.**, 781 (747) sig.; **bol.**, 837; **bras.**, 950 sig.; **chil.**, 1587 sig.; **col.**, 1645 sig.; **cost.**, 778; **ecuat.**, 1577 sig.; **mex.**, 1520 sig.; **nic.**, 1587 sig.; **Salv.**, 1573 sig.; **ur.**, 1439; **ven.**, 1214-1473. — Según el derecho **guat.**, 2313, y **per.**, 2229, si no es que se estipule otra cosa, toda solución debe hacerse en el domicilio del deudor].

849. CUEST. 4.ª *El* **deudor por delito** *¿estará obligado a pagar los gastos de transporte para enviar la cosa a su dueño, si exceden el valor de la misma cosa?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si el exceso no es muy notable, porque el deudor, al cometer la injusticia, tomó sobre sí semejante responsabilidad y porque el dueño no está obligado a tolerar la pérdida de su cosa. Es sentencia *común*. *Lugo*, d. 20, n. 190.

RESP. 2.º *Neg.*, según la sentencia *más probable*, si los gastos exceden muchísimo en valor a la cosa; pero entonces, por la presunta voluntad del acreedor, deberá hacerse la restitución a los pobres. Porque la recta razón y la caridad dictan que el acreedor no puede racionalmente exigir que se le devuelva su cosa, cualesquiera que sean los gastos de envío. *Vogler*, n. 415; *Lugo*, n. 185; *Billuart*, dis. 8, art. 16; *S. Alf.*, n. 598, donde llama a esta sentencia *comunísima*.

No convienen los autores en determinar la cantidad del daño que debería seguirse al deudor para excusarle del envío de la cosa. Admiten comúnmente esta regla: cuando, todo bien pensado, el daño que habría de sufrir el deudor con el envío de la cosa, habría de ser solamente *el doble* del que sufriría el dueño con su pérdida, tendría obligación de enviársela; mas si excediese esa proporción, podría, a lo menos, diferir la restitución. Esta regla podrá o deberá modificarse según las circunstancias. *Lugo*, d. 20, n. 190; *S. Alf.*, n. 598, etc. — Hoy en día apenas puede haber lugar a esta controversia a causa de la facilidad en las comunicaciones y del poco coste con que puede girarse el dinero a larguísimas distancias. *Gury*, n. 710.

850. CUEST. 5.ª *¿Deberá el deudor* **restituir de nuevo,** *si envió la cosa o el precio debido por persona fiel, pero no llegó a su destino por un accidente casual o por culpa de tercero?*

RESP. 1.º El deudor *que poseía la cosa ajena de buena fe* y la devuelve, a nada estaría obligado en este caso, porque, cuando no hay culpa teológica ni pacto en contrario, la cosa perece para el dueño. Estaría, no obstante, obligado, si hubiese intermediado culpa jurídica y fuese condenado por el juez a pagar.

RESP. 2.º El deudor *por contrato* nada debe restituir, si se trata de cosa de otro recibida en comodato o depósito, etc., porque la cosa perece para su dueño, si no hay pacto en contrario. Lo contrario se debe decir del deudor de una cosa indetermina-

da porque éste conserva el dominio sobre la cosa que envía hasta que ha sido entregada al acreedor, y por consiguiente todos los riesgos van hasta entonces por su cuenta.

RESP. 3.° El deudor *por delito* no queda libre hasta que el dueño quede efectivamente indemnizado, pues hasta entonces siempre sigue siendo causa culpable del daño de éste. *S. Alf.*, n. 704, no se atreve a condenar a los que excusan de restituir otra vez, al que envió la cosa debida o el precio por medio del *confesor*.

Hay tres casos de excepción en los cuales el deudor por delito quedaría exento: 1.° Si el dueño hubiese designado la persona por quien quería que se le enviara la cosa; 2.° si el acreedor, aunque no hubiese elegido por sí mismo la persona, hubiese dejado en libertad al deudor para que éste le enviase por la persona que quisiese, con tal que fuera persona fiel y prudente; 3.° si esta persona hubiese sido elegida por el juez. *Gury*, n. 711.

851. CUEST. 6.ª *¿Cómo debe hacerse la restitución por los daños causados al Estado?*

RESP. Por los medios establecidos por el mismo Gobierno, si los hay. Si no los hay, puede restituirse destruyendo los títulos propios de la *Deuda pública (no* los billetes del Banco de España) por el valor del daño causado o restituyendo al ministerio de Hacienda. Si *no pudiese hacerse en esta forma*, se podría restituir *probablemente* a los pobres o a las causas pías, ya porque esto redunda también en favor del Estado, ya como compensación de las injusticias de que a cada paso han sido víctimas por parte de los Gobiernos la Iglesia y las causas pías. Cfr. *Bucceroni*, n. 1454; *Génicot*, n. 554; *Marc*, n. 1015, q. 3.°

ARTICULO V. — CUÁNDO HAY QUE RESTITUIR

852. I. En *cualesquiera* deudas, comúnmente hay que restituir *lo más pronto que se pueda, sin grave incómodo*. Porque el derecho natural exige que no se retenga la cosa ajena contra la voluntad racional de su dueño.

De ahí se infiere: 1.° que el que culpablemente difiere la restitución de materia grave está en continuo pecado y no puede ser absuelto. Además, si por dilatar la restitución se ocasionan daños al dueño, está obligado a compensárselos.

2.° Si, teniendo propósito de restituir, se difiere la restitución por algún tiempo sin grave incómodo del dueño, no podrá ser calificada de pecado grave la dilación, ni siquiera de leve si hay alguna causa para ello, como sería, por ejemplo, esperar una ocasión más propicia, etc. *S. Alf.*, Hom. apost., nn. 104, 105.

3.° No debería ser absuelto quien quisiese restituir por partes, pudiéndolo hacer fácilmente por entero, pues el dueño podría oponerse a ello racionalmente. Lo mismo debe decirse del que, pudiendo restituir en vida, lo dejase para la hora de la muerte, y del que, estando en peligro de muerte, encargase

el hacer la restitución *a los herederos* sin motivo suficiente, a no ser quizá que se tratara de la restitución de bienes inciertos *S. Alf.*, Hom. apost., l. c.

II. En las deudas *por injuria* deben compensarse todos los daños que se hayan seguido de la dilación, si ésta ha sido culpable. *Se disputa* si deben también compensarse los *daños extraordinarios*, o sea los que no se siguen necesariamente de diferir la restitución. *S. Alf.*, Hom. apost., l. c. Sin embargo, es *probable* que no hay obligación de restituir los daños *extraordinarios*, porque tales daños no pudieron ser previstos, y por lo tanto no pueden ser imputados. *Vogler*, n. 426; *Lugo*, etc.; *Gury*, n. 713.

853. III. En las deudas *por contrato* generalmente hay que atenerse a lo pactado, tanto respecto del tiempo del pago, como de las demás circunstancias, a no ser que prudentemente pueda presumirse ser otra la voluntad del otro contratante.

De donde: 1.° La restitución, o mejor el pago, debe hacerse en el tiempo que tácita o expresamente se ha pactado.

2.° El deudor puede *anticipar* el pago, si, como acaece ordinariamente, el término del mismo se ha fijado en su favor; mas no, si se hubiese fijado en beneficio del acreedor, como suele hacerse en el dinero dado a préstamo.

3.° Si el término no ha sido prefijado, según el parecer de muchos, puede el deudor, a lo menos sin pecado grave, *esperar a que reclame* el pago el acreedor, a no ser que de ello resulte a aquél algún daño o que no se atreva a reclamar por miedo, u omita la reclamación por olvido o impotencia.

4.° Si el deudor tiene justa causa para diferir el pago, no está obligado a resarcir los daños que de la dilación se sigan al acreedor. Es doctrina *común*. *S. Alf.*, n. 680.

CUESTIÓN. *El que* **por justa causa** *difiere la restitución ¿está obligado a compensar el lucro cesante, o el daño que de ello se siga?*

RESP. Lo está, según la sentencia *más probable*, cuando la obligación de restituir nace del delito, porque, aunque no haya pecado difiriendo la restitución por justa causa, con todo, por la lesión precedente, es verdaderamente causa culpable y eficaz del daño, si de algún modo entonces lo previó. Esta es la sentencia *común* con *S. Alf.*, nn. 680 y 704. — Con todo, *Diana*, p. II.ª, tr. 6, resol. 20; *Lacroix*, l. 3, pág. 2, n. 252; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 508; *Génicot*, n. 556, 3.°, abrazan y con razón la opuesta, al menos como *probable*, fundándose en el principio: *La justa dilación hace inculpable la morosidad (iusta dilatio purgat moram);* por tanto no es causa injusta de tales daños, ni puede el dueño juzgarse como racionalmente opuesto.

Si, empero, la deuda proviene *de contrato*, no estará obligado, porque entonces el deudor no es causa injusta y culpable de aquel daño, porque se supone que la dilación es inculpable y, por consiguiente, no se ve por qué título esté a ello obligado. *S. Alf.* y otros más *comúnmente*. **Casus, n. 704.**

CAPITULO IV

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA RESTITUCION

854. I. *Excusan temporalmente:* 1.° la *impotencia física*, o imposibilidad completa, la cual existe en la necesidad extrema y aun en la muy grave del deudor o de los suyos, es decir, de su mujer y consanguíneos más cercanos; 2.° la *impotencia moral*, esto es la grave dificultad de restituir por razón de la incomodidad verdaderamente grave que se le ha de seguir de la restitución, como sería si, restituyendo, hubiera de caer notablemente de su posición social *legítimamente* (no si fuere *ilegítimamente) adquirida*, o incurrir en grave necesidad, etc. — La razón es porque entonces hay verdadera imposibilidad de restituir, puesto que en materias morales se considera como imposible lo que es muy difícil, y lo que no puede hacerse decorosa y honestamente. Por eso, si un noble no puede restituir sin privarse por completo de criados, caballos y armas; si un ciudadano principal, para poder restituir, tuviese que ejercer un arte mecánico, a que no está acostumbrado; o el obrero tuviese que vender los instrumentos o herramientas de su arte, o sufrir un gran perjuicio, podrían diferir la restitución, o ir pagando sus deudas paulatinamente. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 117.

Algunos exceptúan al deudor que culpablemente hubiese caído en tan mísero estado, dándose, por ejemplo, al juego, a la crápula, etc. *Laymann*, *Lacroix*, *Busemb.*, con otros. — Pero *S. Alf.*, Hom. apost., n. 118, dice: «Esto no obstante, si el deudor debiera caer de su estado *justamente* adquirido, me parece, a mí y a otros doctos, duro obligar a la restitución». Por lo demás muy bien advierten *S. Antonino*, *Sporer*, *Elbel*, que en tal caso siempre está obligado el deudor a disminuir las expensas, para que restituya al menos lo que pueda. *Marres*, l. 2, n. 152.

855. II. *Excusan perpetuamente:* 1.° la *condonación* de la deuda por parte del acreedor, con tal que éste pueda condonar y tenga libre la administración de sus bienes, y no sea la condonación arrancada a la fuerza o por engaño, sino libremente otorgada; 2.° la *compensación*, cuando el acreedor por sí y ante sí se apropia algo equivalente del deudor, o retiene para sí lo mismo que se le debe; 3.° la *prescripción*, si tiene las debidas condiciones. La prescripción, para deudas, no termina regularmente sino hasta los 30 años, según el derecho *romano*. En el derecho **esp.-fil., port.** y de la **Amér. lat.**, se obtiene en un espacio más corto. Y en general no se puede obtener tratándose del mismo deudor que contrajo la deuda, pues no puede estar con buena fe. *S. Alf.*, n. 700, etc. Cfr. nn. 715 sig., 720, 722, 724.

856. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado a restituir el deudor, si se halla en igual necesidad, grave o extrema, que el acreedor?*

RESP. 1.º Si el acreedor está ya en *grave* necesidad y el deudor ha de caer en ella restituyendo, está obligado, según la sentencia común.

2.º Si ambos se hallan en necesidad grave, y el deudor ha de caer en la extrema restituyendo, *se disputa*, y, según la sentencia *más probable*, está excusado de restituir el que no es deudor por *delito*. Y probablemente también lo está este último, porque el deudor, restituyendo, caería en una necesidad ciertamente más grave que la del acreedor. Así *comúnmente*.

3.º Si ambos se hallan ya en necesidad extrema, es lo *más probable* que podría omitirse la restitución, por cuanto en ella todas las cosas son comunes, a no ser que el acreedor hubiese caído en semejante necesidad por haberle sido arrebatada su cosa. *Bonac.*, *S. Alf.*, n. 701; Hom. apost., n. 119. — Con todo, *Lugo* (disp. 21, n. 4), y otros sostienen lo opuesto como no menos probable, si el dueño empezó *primero* o *juntamente* a necesitar de la cosa.

857. CUEST. 2.ª *¿Está obligado a restituir el que tomó y consumió la cosa ajena, hallándose en extrema necesidad?*

RESP. 1.º Si tenía bienes en otra parte, *afirm.*, pues en ese caso no era verdaderamente impotente ni aun durante su necesidad. *S. Alf.*, n. 520, y otros *comúnmente*.

2.º Lo está igualmente, si durante la extrema necesidad tenía esperanza probable de adquirir bienes, porque en ese caso para salir de la necesidad bastaba tomar lo ajeno como prestado. *S. Alf.*, n. 520.

3.º No está obligado, si no tiene bienes, ni esperanza alguna probable de tenerlos, porque en ese caso hizo suyo lo que consumió durante la necesidad extrema. Así *más comúnmente* los teólogos. *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 718. Cfr. n. 753, 3.º

CUEST. 3.ª *¿Está excusado de restituir el que, no acordándose de la deuda, hizo al acreedor alguna donación?*

RESP. Dos opiniones hay sobre este caso. — La I.ª SENTENCIA *lo niega*, porque lo que gratuitamente se da, no puede ser tenido como pago de una deuda. *Sánchez*, *Vogler*.

La II.ª SENTENCIA *lo afirma* con *Lacroix*, n. 452; *Tambur.*, *Lehmkuhl*, n. 1029; *Marres*, l. 2, n. 142; *Waffelaert*, vol. 2.º, n. 343, etc. La razón es porque se cree con razón que cada cual quiere primero satisfacer la obligación que la *mera liberalidad*. La primera sentencia es *más común* y *muy probable;* pero la segunda no carece de su probabilidad, dice *S. Alf.*, n. 700; y a ésta la llama bastante probable en su obra Hom. apost., n. 120.

CUEST. 4.ª *El que está gravado de deudas ¿puede entrar en religión, y con eso queda exento de ellas?*

RESP. a lo 1.º *a)* Por derecho *natural*, *neg.*, si quedándose fuera tuviere probabilidad de poder pagar sus deudas dentro de poco tiempo (v. gr. de dos o tres años) y sin peligro de su alma;

pues, siendo el pago de sus deudas una obligación de derecho natural, debe preferirse a la observancia de los consejos evangélicos, que como tales no son de suyo preceptivos. — *Afirm.*, más probablemente, si hubiera de esperar mucho tiempo para poderlas pagar, o en la dilación hubiese un peligro extraordinario para la salvación de su alma (1). — *b)* Por derecho *canónico*, si las deudas son *considerables*, la entrada en religión, aunque *válida*, se prohibe como *ilícita* (2) (can. 542, 2.°).

Resp. a lo 2.° *a)* La religión no está obligada a pagar aquellas deudas con los bienes propios, como es claro; *b)* el religioso estará obligado a pagarlas con los bienes que tenía antes de profesar, con los que adquiera después de la profesión de votos simples a título de herencia, legado o donación, si tan sólo ha emitido los votos simples; no, empero, si ha hecho la profesión solemne. Así *comúnmente*. — Con todo, opina *Marres*, y no improbablemente, l. 2, n. 154, que la religión está obligada a pagar las deudas de los bienes que al religioso solemnemente profeso le vengan justamente por cualquier título, porque aquel dicho: *Lo que el monje adquiere lo adquiere para su monasterio*, se debe entender solamente de aquello que en verdad adquiriría el religioso *para sí*, y no de aquello que está obligado a los acreedores. — Además, el Superior está obligado a conceder licencia al religioso, si no por justicia, al menos por caridad, para que pueda trabajar para satisfacer las deudas. *S. Alf.*, l. 5, n. 71; *Marres*, l. c.

En la práctica, es pequeña la dificultad que esto ofrece, pues ninguna religión suele admitir a semejantes hombres, si no pueden en seguida salir de deudas. También las leyes civiles podrían crear no pequeñas molestias a la religión, si los admitiera.

N. B. Si el gravado con deudas ha de restituir a pobres o causas pías, por ser las deudas *inciertas*, entonces bien podrá ingresar en la religión, que es excelente causa pía, a la cual entonces equivalentemente le hace la aplicación. Cfr. *Lugo*, d. 21, nn. 63, 64.

858. Cuest. 5.ª *¿La cesión de los bienes, sea judicial, sea voluntaria, excusa perpetuamente de la restitución?*

Resp. *Neg.*, si no hay convenio especial. Véase lo que se dirá en el n. 923.

859. Cuest. 6.ª *¿Queda libre de la restitución el que paga la deuda al acreedor de su acreedor, v. gr.: a ti te debo 100 pesetas, tú en cambio debes otras 100 a Ticio, satisfaré si pago 100 a Ticio?*

---

(1) *S. Alf.*, n. 71, De stat.; *Vogler; Piat*, Praelect. iur. reg., vol. 1, n. 87; *Appeltern*, Comp. iur. reg., n. 41, etc.

(2) Cfr. Sixto V, Const. *Cum de omnibus*, 26 de nov. de 1587, § IV (*Bull. Rom. Taurin.*, vol. 8, pág. 951 sig.); Clem. VIII, Const. *In suprema*, 2 de abril de 1602, § III (*Bull.*, vol. 10, pág. 768 sig.); S. C. Ob. y Reg., 2 de marzo de 1861, ad 12, donde dice: «Por derecho común repugna admitir novicios que estén gravados de deudas y que el Instituto las tome sobre sí». Cfr. *Battandier*, Guide canonique, etc., pág. 56; *Wernz*, Ius Decret., vol. 3, n. 629, nota 201; *Thesaurus*, De poenis, v. Obligatos, etc.; *Piat*, l. c.

RESP. *Afirm.*, *de suyo*, en rigor de derecho. La razón es porque yo, al pagar a tu acreedor lo que tú le debes, adquiero el derecho que él tenía de reclamarte lo que le debes; por consiguiente el derecho que yo tengo contra ti equivale al que tú tienes contra mí, y existe compensación. Porque puede tu acreedor transferirme su derecho, o puedo yo comprárselo como cualquier otro que nada le deba. *S. Alf.*, n. 700; *Billuart*, dist. 8, art. 14, § 1; *Vogler*, n. 549, y otros *comúnmente*.

He dicho: 1.° *de suyo*, porque no me libro, si todavía estás obligado a pagar o si tienes acreedores privilegiados o hipotecarios.

He dicho: 2.° *en rigor de derecho;* porque tal pago, si se hace sin causa, será ilícito por los inconvenientes a que está expuesto. Es razón suficiente el que tu acreedor no pueda cobrar su deuda. *Billuart*, l. c.; *Gury*, n. 720.

860. CUEST. 7.ª *¿Queda libre el deudor en la duda o probabilidad de haber pagado?*

RESP. 1.° *Neg.*, en la *mera duda*, como se ve claro; pues la obligación, una vez contraída, hay que cumplirla, si no es que una sólida razón persuada que está hecho el pago. Lo mismo se debe decir cuando la presunción es contra el deudor; lo cual muchas veces suele acaecer, principalmente cuando la duda se ha de atribuir a su negligencia.

RESP. 2.° Cuando se trata de *una verdadera probabilidad*, *es controvertido*, pero la sentencia afirmativa puede seguirse en la práctica.

La I.ª SENTENCIA, *más común*, lo *niega*. La razón es: 1.° que no se satisface a una obligación *cierta* con un cumplimiento dudoso; 2.° porque al deudor incumbe la obligación de atender y vigilar para que ciertamente restituya; de donde la duda se debe imputar a su negligencia, por la cual el acreedor no debe recibir daño (1).

La II.ª SENTENCIA dice que se debe restituir a proporción de la duda, al menos si ambos dudan; porque, no teniendo el acreedor derecho sino probable, no es justo que se le pague tanto cuanto se le pagaría si tuviera derecho cierto (2).

La III.ª SENTENCIA libra al deudor de toda obligación, porque no se ha de imponer una obligación en donde no conste ciertamente. *Bossio*, *Tanner*, *Viva*, etc., citados por *Lacroix* y *Reuter;* y aunque en la práctica no se debe admitir fácilmente la probabilidad del pago, con todo, si hay verdadera probabilidad, puede seguirse esta última sentencia; porque así como el deudor, no pagando, se expone al peligro de despojar al acreedor de lo que es suyo, así también, si paga, se expone al peligro

(1) *S. Alf.*, n. 700, y l. 1, n. 27 sig.; *Lugo*, d. 18, n. 12; *Lacroix*, n. 571. La opuesta la defienden (como el mismo *Lugo* al tratar de esta obligación y de la justicia) otros muchos. Cfr. n. 144.

(2) *Tambur.*, *Laymann*, *Diana*, *Ball.-P.*, vol. 1, n. 225 sig.; *Marres*, l. 2, n. 155. *Reuter* llama probable esta sentencia, n. 449, aunque la opuesta la tiene por *más probable*.

de hacerlo dos veces (1). Lo cual vale sobre todo si al deudor favorece la mayor probabilidad y si es honrado y diligente en pagar sus deudas, porque entonces se tendría mayor presunción de estar ya hecha la restitución. A *fortiori* no se debe urgir la restitución, si el deudor dice que ciertamente ha satisfecho su obligación, aunque el acreedor todavía reclame.

861. CUEST. 8.ª *¿Excusa de la restitución la condonación racionalmente presunta?*

RESP. *Afirm.*, al menos *más probablemente*, puesto que la retención de la cosa ajena no es injusta sino cuando es contra la voluntad de su dueño. Pero no se hace contra la voluntad del dueño o acreedor cuando se hace conforme se presume racionalmente ser su voluntad. Luego, etc. Por eso se pueden excusar más fácilmente los hijos que han quitado a sus padres alguna pequeña cantidad de dinero y aun los criados que toman para sí algo de comida ordinaria. Pero hay que evitar en esta materia con sumo cuidado los abusos que abrirían la puerta a innumerables injusticias. *Lacroix*, n. 462; *Lugo*, d. 21, n. 54; *S. Alf.*, n. 700; *Vogler*, etc. Véanse **Casus**, n. 714 sig. También pueden excusarse, por la presunta condonación de la Iglesia, los fieles que por compra o donación adquirieron bienes eclesiásticos muebles, comprados y vendidos por los infieles, mayormente si están dispuestos a restituirlos a la iglesia o al lugar pío, si su administrador los redime pagándoles el precio con que ellos los compraron a los infieles.

SECCION II

DE LA RESTITUCION EN PARTICULAR

Trataremos de la restitución por el daño causado en los bienes: 1.º del alma, 2.º del cuerpo, 3.º de fortuna, en algunos casos.

CAPITULO I

DE LA RESTITUCION POR EL DAÑO EN LOS BIENES DEL ALMA

Generalmente, cada uno está obligado por justicia a reparar el daño que eficaz e injustamente causó al prójimo en los bienes, así naturales como sobrenaturales del alma, con tal que este daño pueda repararse en el mismo orden. Pues no menor de-

(1) *Waffelaert*, De inst., vol. 2, n. 260 sig., De dubio solvendo, etc., pág. 292; *Génicot*, n. 602; *Llobera*, h. l.; *Noldin*, De praeceptis, n. 451.

recho tiene cada uno a no ser perjudicado en estos bienes que en los de fortuna.

862. Resoluciones. — Cuanto a los bienes sobrenaturales: 1.° El que con fuerza, engaño, fraude, miedo injusto, ha inducido a otro a pecado mortal, está obligado, so pena de pecado mortal, en justicia a la reparación del daño, quitando la violencia o seducción, manifestando el engaño, etc. Pero el que sin violencia o fraude, sino sólo con consejo, movió a otro a pecar mortalmente, está obligado ciertamente por caridad a revocar aquel consejo, mas no en justicia, porque *scienti et volenti non fit iniuria*. *S. Alf.*, nn. 660, 661.

2.° El que con dolo indujo a otro a error mayormente práctico, del cual puede provenirle perjuicio en materia de costumbres, en justicia está obligado a reparar los daños que de ahí nazcan, y, por tanto, a sacarle con todo cuidado de error. Dígase lo mismo respecto del error especulativo concerniente a los artículos de la fe.

3.° El que, por fuerza, miedo grave o fraude, impidió a uno el entrar en religión, o, habiendo entrado, le indujo a dejarla, en justicia está obligado a quitar el fraude o engaño; porque cada uno tiene derecho a que no sea impedido injustamente de conseguir o poseer tan grande bien. *S. Alf.*, n. 662.

4.° Quien ha sido causa de daño, pero sin dolo, contando a otro algo falso que creía verdadero, habrá de atenerse a lo dicho en el n. 799, c. 3.ª

862 bis. Cuanto al daño en los bienes naturales: 1.° El que ha privado a otro del uso de la razón, de la memoria, por medio de veneno, filtro, etc., está obligado por justicia a reparar el daño causado, en todo cuanto sea susceptible de reparación.

2.° Quien por fraude impidió que otro aprendiera una ciencia, arte... o que la enseñe a otro, debe quitar el engaño, y reparar los daños temporales que de ello provinieren.

3.° El que por oficio ha de enseñar un arte o ciencia, está obligado a corregir los errores notables que haya cometido. Tiene la misma obligación, si hubiere mezclado, por descuido o ligereza, lo probable con lo improbable. *Gury*, nn. 723, 240.

4.° Pero si uno gratuitamente y sin obligación de pacto o de oficio, por negligencia o ignorancia enseñase mal (esto es, con ninguno o con poco fruto de los oyentes), supuesto que no haya fraude o engaño, no debe hacer ninguna reparación.

CAPITULO II

DE LA RESTITUCION POR LOS DAÑOS EN LOS BIENES DEL CUERPO

A saber: 1.° por homicidio, 2.° por estupro, 3.° por adulterio.

ARTICULO I. — DE LA RESTITUCIÓN POR HOMICIDIO

863. Principios. — I. Los homicidas y mutiladores y sus herederos están obligados a compensar todos los daños temporales que del homicidio o mutilación se sigan *directamente*, y hubieran sido previstos, a lo menos en confuso. Pero, *más probablemente*, nada han de restituir por la vida, por el miembro, etc., porque estas cosas no pueden apreciarse con dinero. *S. Alf.*, Hom. apost., nn. 82, 83.

II. Todo y sólo el homicidio voluntario e injusto produce tal obligación, pues sólo el daño injusto y voluntario es la raíz de ella. Por esto a nada está obligado el que meramente por defenderse mata a otro, etc.

III. Ciertamente, hay que restituir por los daños: *a)* causados *al mismo herido*, *mutilado* o *muerto*, v. gr. los *gastos* hechos en la cura, el *lucro cesante* por la interrupción del trabajo o del negocio, etc.: el derecho pasa a los herederos del damnificado, o la obligación a los del damnificador, mas puede ser perdonada por el damnificado; *b)* causados *a los padres*, *esposa e hijos del muerto*, que recibían de él el sustento, a lo menos *si no tienen otro medio de donde vivir*. Porque estos perjuicios referentes a los alimentos, que el muerto les debía por rigor de piedad, van *de suyo* unidos al homicidio, pues aquellas personas constituyen con el muerto una misma cosa. La obligación pasa a los herederos del damnificador.

Más probablemente, el damnificado no puede perdonar esta obligación. Así *Lugo*, n. 63, d. 11; *Ball.-P.*, n. 465; *Génicot*, n. 566. La razón es porque no es el muerto quien adquiere derecho a tal compensación, ni de él se deriva a otro, sino inmediatamente la adquieren ellos. Pero *prácticamente no puede imponerse la restitución*, con tal que conste de la condonación, porque esto tiene en su favor *la autoridad de S. Alfonso*, n. 630, y de otros.

864. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿El homicida está obligado a restituir a la esposa y a los hijos del muerto por los daños futuros, si ellos pueden fácilmente valerse?*

RESP. 1.° *Neg.*, en la práctica, antes de la sentencia del juez. Porque si bien la opinión *más común lo afirma*, fundada en que el damnificador debe reparar todo el daño por él causado *(Lugo*,

d. 11, n. 87), y en que los herederos si no tienen derecho riguroso a aquellos bienes, lo tienen a no ser privados de ellos por medios injustos (Cfr. n. 809); mas la otra opinión, *bastante probable*, *lo niega*, porque los parientes próximos no tienen derecho sino a lo que el muerto les hubiere tenido que dar por piedad estricta (1).

RESP. 2.° *Afirm.*, después de la sentencia judicial. Porque, como la obligación de compensar los perjuicios causados por homicidio, heridas, etc., está impuesta por la ley civil, tanto **española** como **portuguesa** y de la **Amér. lat.**, que concede acción para reclamar la compensación de tales perjuicios (**esp.**, aa. 18, 121, 124 sig.; Cód. pen. y Cód. civ. **port.**, 2384 sig.; **arg.**, 1118 (1084) sig.; **bras.**, 1537 sig.; **chil.**, 2314 sig.; **cost.**, 1045 sig.; **guat.**, 2285 sig.; **per.**, 2220 sig.; **ur.**, 1293 sig.), es lícito a los padres, esposa e hijos recurrir al juez para lograr la indemnización señalada por la ley, no sólo si estos crímenes han sido cometidos con culpa teológica, sino también aun en el caso de haber sólo culpa jurídica; pues piden una sentencia justa del juez, a la cual se ha de obedecer por justicia conmutativa. Cfr. n. 797.

CUEST. 2.ª *¿El homicida está obligado a restituir a los acreedores del muerto?*

RESP. *Neg.*, en la práctica. Puesto que: *a)* no está *ciertamente* obligado, si no lo previó; *b)* ni, *más probablemente*, aunque lo previese, si no lo *pretendió directamente;* porque tal daño sólo se sigue *accidentalmente*. *S. Alf.*, n. 634; *Lugo*, d. 11, n. 79 sig., y otros *comúnmente*. *c)* Si lo intentó, hay dos sentencias: la primera, que es la *más probable*, dice estar obligado; la otra lo niega, *no improbablemente*, según parece; porque la intención interna no puede mudar la naturaleza de la causa, la cual siempre sólo accidentalmente está unida con el daño. Así *Bonacina*, d. 2, q. últ., s. 2, p. últ., n. 2; *Bucc.*, 1, n. 1373; *Llobera*, h. l.; *Génicot*, n. 566, y parece que la tienen por probable los *Salmanticenses*, tr. 13, c. 2, n. 108, III. — Y realmente parece haberse de decir con *Lehmkuhl* (1, n. 991, 4, nota) «que o el homicida siempre está excusado de la obligación de reparar el daño a los acreedores, o hay que sostener que debe restituir, *si previó* algún perjuicio contra los acreedores». Ahora bien (contra *Lehmkuhl*), si solamente *lo previó*, *probabilísimamente* no está obligado. Luego siempre está excusado, aunque lo intente. Cfr. nn. 740 y 807.

865. CUEST. 3.ª *¿En los herederos queda alguna obligación de justicia, si el homicida es condenado a pena capital sin reparar los daños?*

RESP. *Afirm.* Pues la pena sólo satisface a la justicia vindicativa, no a la conmutativa. Por tanto los herederos deben pagar las deudas por justicia conmutativa, a no ser que los perjudica-

(1) *Reuter*, n. 384; *Elbel*, n. 215; *Lacroix*, n. 309; *S. Alf.*, n. 631; Hom. apost., n. 87; *D'Annibale*, 2, n. 286; *Génicot*, n. 566; *Berardi*, Praxis, 2, n. 579.

dos no reclamen; en cuyo caso éstos se cree que ceden de su derecho. *S. Alfonso*. Hom. apost., n. 90.

CUEST. 4.ª *¿Está obligado a la restitución el que mató a otro excediéndose en el modo de la justa defensa?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, si se excedió con deliberación, pues el agresor tiene derecho *a no ser muerto injustamente;* luego el matador, excediendo a sabiendas los límites de la justa defensa, comete grave injuria. Así *comúnmente. S. Alf.*, n. 637, con *Lugo*, d. 11, n. 54, contra algunos más antiguos, que cita *Lugo*, l. c., n. 50. — También entre los modernos niegan esta obligación *Billuart*, d. 10, a. 11, § 3; *Gousset*, n. 1010; *Carrière*, De iust., n. 1243; *Marres*, l. 2, n. 263; *Génicot*, n. 567, y tiénelo por probable *Waffelaert*, vol. 2, n. 368. Dan por razón que el injusto agresor se expone a peligro de muerte voluntariamente; ahora bien, *al que lo sabe y lo quiere no se le hace injuria.*

CUEST. 5.ª *¿Está obligado a algo el que mata a otro en duelo?*

RESP. *Neg., más probablemente*, ya provoque, ya sea provocado. Pues *al que lo sabe y lo quiere no se le hace injuria*, cuando puede ceder de su derecho; ahora bien, el que acepta el duelo quiso y pudo perdonar el daño temporal. Luego... *S. Alf.*, n. 638; *Lugo*, n. 66, etc. Lo dicho arriba, n. 863, que el muerto no puede perdonar, se entiende cuando en la muerte hay injuria: cesando ésta, cesa la razón por la que el otro deba reparar el daño. *Lugo*, l. c., n. 70 sig.

Exceptúase si «sólo uno provoca, y el otro no espontáneamente, sino forzado para no incurrir en infamia, acepta». En tal caso, «si el que provocó mata, dicen (los doctores *comúnmente)* que está obligado a reparar los daños; pues constriñó por fuerza y miedo injusto al enemigo a someterse a aquel peligro». *Lugo*, n. 66.

ARTICULO II.—DE LA RESTITUCIÓN POR ESTUPRO Y FORNICACIÓN

Véase lo dicho de la fornicación y del estupro en los nn. 525 y 529, etc.

866. Principios. — I. Por sólo el daño natural, a saber, por la lesión de la integridad corporal y pérdida de la virginidad, al menos *más probablemente*, nada hay que restituir; pues aquel perjuicio no puede compensarse con dinero. *S. Alf.*, n. 640; *Elbel*, n. 220, etc. Cfr. n. 764.

II. Tampoco se ha de restituir nada, exceptuando la educación de la prole, por el daño temporal que se siga del trato deshonesto, cuando la mujer consiente en la solicitación; pues *al que lo sabe y lo quiere no se le hace injuria. S. Alf.*, n. 641; *Gury*, n. 728.

III. El que comete estupro con una doncella por fuerza, fraude, engaño o amenazas, está obligado a resarcir los perjuicios que a ella y a los padres sobrevengan por tal acto, pues es

causa eficaz e injusta de dichos perjuicios. *S. Alf.*, l. c.; *Elbel*, l. c.

«Todos convienen (dice *Lugo*, d. 12, n. 11) que el corruptor está obligado en conciencia a reparar todos aquellos daños; la cual compensación ha de hacerse o tomándola por esposa, o aumentándole la dote, o procurando de otra manera que se case tan bien como si no hubiera sido violada.» Lo mismo parece que debe decirse, si oprimió a una viuda honesta o a una mujer de buena fama (aunque ocultamente hubiera ya sido corrompida), o por fraude consiguió de ellas la cópula. Cfr. *Bizarri*, Collectanea, pág. 652; *Tanquerey*, De iust., n. 571 sig.

Generalmente está en mano del hombre el escoger el pago de la dote, aunque la mujer quiera el matrimonio; pero si el mismo hombre se presta para contraer matrimonio, y la mujer violada por fuerza no quiere admitirle, está obligado a dotarla. *Lugo*, l. c., n. 12; **port.**, 2391. Según los CC. pen. esp., a. 464; **bras.**, 1548, y **chil.**, 370, está obligado a dotar a la joven o a la viuda.

867. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *El que violó a una doncella bajo promesa de matrimonio ¿debe tomarla por esposa?*

RESP. La I.ª SENTENCIA *lo afirma*. La razón es porque el contrato innominado *doy para que des*, etc., se perfecciona cuando se hace la entrega de la cosa o se ejecuta la obra, y entonces cesa la fuerza de las leyes que irritan los pactos deshonestos; pues ni la obligación que entonces contrae una de las partes es torpe, ni obliga a una cosa torpe. *S. Alf.*, n. 642, y otros. Véase esta sentencia largamente expuesta en *Ball.-P.*, vol. 3, n. 473 sig.

La II.ª SENTENCIA, que es de muchos modernos, *lo niega*, según el principio general de los contratos inválidos por razón de la materia deshonesta, de lo cual se dirá después tratando de los contratos. Véase el n. 895. Esta 2.ª sentencia se ha de decir que es absolutamente cierta, si la promesa no tiene los requisitos del canon 1017. Cfr. vol. 2, n. 932.

CUEST. 2.ª *El que violó a una doncella que consintió en el pecado ¿está obligado a algo respecto de sus padres?*

RESP. *Neg., más probablemente*, pues ningún derecho estricto de ellos fué violado; ni pueden impedir que la hija ceda de su derecho cuanto a los bienes temporales. *S. Alf.*, n. 641; *Billuart, Lugo; Gury*, n. 729.

868. CUEST. 3.ª *¿A qué está obligado el violador respecto de la prole bastarda?*

RESP. 1.ª Si con violencia oprimió a la madre, está obligado a todos los gastos de sustentación y educación. La razón es clara por lo dicho. Sin embargo, en defecto suyo, la madre debe cuidar de ella, *pues es madre*. Mas entonces tiene recurso contra el corruptor, el cual debe satisfacer todos los gastos hechos con ocasión de la prole. — Del Cód. pen. esp., a. 464, consta que debe: *a)* reconocer legalmente a la prole, si no lo impide la calidad del origen; *b)* en todo caso, alimentarla (también dice lo mismo el Cód. pen. **chil.**, a. 370).

RESP. 2.º Pero si la mujer consintió en el pecado: 1.º Según

el derecho *romano*, la madre ha de sustentar al hijo por tres años, después debe de cuidar de él el padre.

2.° Según el derecho esp., así el padre como la madre han de alimentar a la prole ilegítima (a. 143 del Cód. civ.), la cual obligación pasa a sus herederos (a. 845). [También mandan alimentar a los hijos ilegítimos los **Cód. port.**, 135, y en la **Amér. lat.**: **arg.**, 403 (369); **bras.**, 405; **chil.**, 285, 288, 290, 321; **col.**, 411; **cost.**, 162; **ecuat.**, 282, 285, 287, 311; **guat.**, 237; **mex.**, 356, 361; **nic.**, 320; **per.**, 244; **Salv.**, 383; **ur.**, 255, 257, 223; **ven.**, 362]. — Cfr. **Casus**, n. 738 sig.; repásese lo dicho en los nn. 473 y 971, al fin.

ARTICULO III. — DE LA RESTITUCIÓN POR ADULTERIO

Las obligaciones de los adúlteros deben considerarse según las diversas circunstancias, pues hay que mirar si el adulterio fué o no voluntario por ambas partes, y si resultó o no dañoso a la familia.

869. Principios. — I. Si fué voluntario por ambas partes, uno y otro adúltero están obligados *in solidum* a reparar todo el daño causado a la familia, pues a entrambos debe imputárseles. Tendrán, pues, que restituir: 1.° todos los gastos hechos por el marido para alimentar y educar la prole ilegítima; 2.° si el hijo ilegítimo entró con los legítimos a participar de la herencia, hay que compensar a cada uno de éstos lo que percibieron de menos. *S. Alf.*, n. 659.

II. La adúltera, si tiene bienes *parafernales*, debe restituir con ellos lo que debe al marido e hijos perjudicados, ya por medio de donaciones manuales, ya por disposiciones testamentarias, legados, etc. Si no los tiene, restituya administrando con más diligencia la casa, economizando lo que pueda, y trabajando más solícitamente, según lo permita su posición social.

III. Si el adúltero empleó la fuerza o la amenaza para arrancar el consentimiento de su cómplice, él sólo tendrá obligación de reparar todos los daños, como se dijo en el n. 866. *Gury*, n. 731.

870. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligada la mujer a revelar su crimen, si no puede de otro modo reparar los daños?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando. La razón es: 1.° porque de ordinario semejante revelación no puede hacerse sin gran infamia y sin peligro muchas veces de muerte o de odio perpetuo, o de otros males gravísimos; 2.° porque con la revelación difícilmente podrían repararse los daños, pues el hijo no está obligado a creer a la madre que afirma su ilegitimidad. Exceptúan algunos el caso en que la madre fuese ya una mujer de mala fama; pero si el hijo no está obligado a creer a su madre en este punto aunque sea de buena fama, menos obligado estará a creerla, si es de mala fama. *S. Alf.*, n. 653.

871. CUEST. 2.ª *¿Qué hay que hacer cuando se duda si la prole es del marido o del adúltero, o de este adúltero, más que del otro?*

RESP. a lo 1.° Según la sentencia *más probable*, a nada están obligados los adúlteros, porque no consta del daño. *S. Alf.*, n. 657; *Lugo*, diss. 13, n. 17, y otros muchos, contra algunos que les obligan a restituir proporcionalmente.

RESP. a lo 2.° Ambos adúlteros tienen obligación de restituir *a prorrata*, según la sentencia más común. La razón es porque el daño es cierto y consta que ha sido ocasionado por un adúltero; cada uno, pues, es causa eficaz e injusta de la incertidumbre que impide el que no pueda exigirse determinadamente a uno la compensación. Por otra parte el inocente no debe padecer por esta incertidumbre. *Lacroix*, n. 337; *Lugo*, n. 18; *Roncaglia*, c. 2, q. 3.

S. Alfonso, n. 658, es de otro parecer, porque, como dice, no se puede imponer una carga cierta cuando es dudosa la obligación. Exceptúa, sin embargo, el caso en que el adúltero segundo advirtiera por lo menos implícitamente que él podía ser causa de tal incertidumbre. Asimismo si los adúlteros *de común acuerdo* verificasen el adulterio. Esta es la sentencia de *Marc*, n. 963; *Noldin*, n. 462, y *Génicot*, 1, n. 570. El *P. Bucceroni*, 1, n. 1378, la tiene como probable y, según parece, también *Lugo*, d. 13, nn. 19, 20 y 24. Por consiguiente, cuando menos la madre estará siempre obligada a reparar todo el daño, ya que ella admitió la causa de esta incertidumbre. Cfr. lo dicho en el n. 806, res. 1.ª

CUEST. 3.ª *¿Está el hijo obligado a creer a la madre que afirma, hasta con juramento, que él es ilegítimo?*

RESP. *Neg.*, porque, según el derecho y el sentido común, no hay obligación de creer a un solo testigo, por fidedigno que sea. Otra cosa sería, si, además del testimonio de la madre, existiesen indicios evidentes, v. gr. la larga ausencia del padre. *S. Alf.*, n. 654; *Laymann*, *Roncaglia*. — Concuerda el derecho **esp.**, a. 109, según el cual, el hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera (1). [Lo mismo ha de decirse según el derecho **port.**, a. 117; **arg.**, 274-280, 289 (240-246, 255); **bol.**, 160 sig.; **bras.**, 337-351; **chil.**, 170, 181, 188; **cost.**, 100-106; **ecuat.**, aa. 174-179, 183; **guat.**, 200-210, 223, 224 y art. 62 *de la ley de reformas del Código civil*; **mex.**, 292; **nic.**, 182, 187, 191; **per.**, 222-234; **Salv.**, 226-231, 235; **ur.**, 190, 191, 194, 196, 197; **ven.**, 188, 192-195, 197-199].

872. CUEST. 4.ª *Los padres que siendo ricos han llevado al*

---

(1) Según el derecho **fil.**, el hijo de mujer que viva con su marido no impotente, se presume legítimo (de tal manera que no se admita prueba en contrario) si nació después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución (a. 333, 3.°). Asimismo se presume legítimo (de modo que no se admita prueba en contrario) siempre que entre la madre y su marido no hubiese divorcio absoluto o separación de los cuerpos (a. 334, 29.°).

hijo adulterino o fornicario a la casa de maternidad ¿están obligados a indemnizar a ésta de los gastos hechos?

RESP. *Se disputa* entre los autores. — La I.ª SENTENCIA, *más común y más probable, afirm.*, fundándose en que esos establecimientos benéficos han sido fundados en favor de los hijos, no de los padres, a quienes, si son ricos, no es presumible que quisieran los fundadores eximirlos de la obligación de indemnizar al establecimiento. *Lugo*, d. 13, n. 3; *Billuart; Bouvier*, De restit., p. 2, a. 2; *Carrière*, n. 1373; *Rousselot*, opusc. de sexto praec.

La II.ª SENTENCIA *lo niega*, por lo mismo que esos establecimientos se han fundado en favor de todos los niños abandonados sin distinción alguna. Ni obsta el que sean subvencionados por el Gobierno o por el municipio, porque las subvenciones se dan para atender sin distinción a todos los niños abandonados, prescindiendo de sus padres. Además, estos establecimientos han sido fundados para sustraer a los niños de los peligros de la muerte temporal y eterna a que estarían expuestos, si no fueren recibidos en ellos. ¡A cuántos padres impíos y crueles no ha movido el miedo de infamia a procurar el aborto o a matar a su prole! Y a la verdad, los hijos de los ricos no están menos expuestos a este peligro que los de los pobres. *S. Alf.*, n. 656, llama a esta sentencia *más probable*.

Con todo, convienen también, los que patrocinan esta sentencia, en que, en la práctica, habría que *exhortar con todas veras* a los padres a que dieran algo, a lo menos a título de penitencia, al benéfico establecimiento. *Gury*, n. 734.

873. CUEST. 5.ª *¿Cuánto debería entregarse a la casa de expósitos según los que defienden la primera sentencia?*

RESP. No puede darse una regla determinada, puesto que depende de varias circunstancias locales y personales, como muerte prematura de la prole, etc. De los niños expósitos apenas la sexta parte llegan a los 12 años y las más de las veces ignoran los padres si viven o no. De donde infieren que bastaría dar de 150 a 200 pesetas. *Bouvier*, l. c. Cfr. **Casus**, n. 743 sig. Pero siendo sólidamente probable la segunda opinión, casi resulta inútil la cuestión presente.

CAPITULO III

DE LA RESTITUCION POR LOS DAÑOS EN LOS BIENES DE FORTUNA, EN CASOS PARTICULARES

1.° Cuanto a los tributos; 2.° cuanto a la milicia; 3.° cuanto a la desamortización de los bienes eclesiásticos en **España**.

ARTICULO I. — DE LOS TRIBUTOS

874. Con el nombre de *tributos* se entiende la pensión que de sus propios bienes pagan los súbditos al Gobierno o al Rey para los gastos comunes del Estado (1).

Hay tributos *directos*, que tocan a bienes actuales y determinados de los particulares, y otros *indirectos*, que inmediatamente miran a determinadas mercancías y sólo mediatamente a las personas que las transportan, venden, compran, como *derechos de aduanas*, *de consumos*, etc. *Gury*, n. 706.

875. Principios. — I. El príncipe tiene derecho para imponer tributos. Porque su potestad se extiende a todo aquello que el bien común requiere, y el bien común exige que los súbditos concurran a sobrellevar las cargas de la nación. *S. Alf.*, n. 615, etc.

II. La imposición de los tributos es acto de supremo dominio sobre los bienes del súbdito, y, por tanto, para imponerlos se requiere la autoridad suprema y legislativa. Porque a ella sola pertenece el cuidado de dirigir la comunidad a su fin por los medios convenientes. Sin embargo, suele concederse también facultad de exigir algún tributo a los municipios, para que puedan atender a las necesidades especiales de cada población. *Ball.*

III. Es necesario: 1.° Que los tributos se exijan según las necesidades o utilidades de la comunidad; 2.° que se guarde igualdad entre los súbditos, habida razón de las riquezas que poseen. *S. Alf.*, n. 615; *Lugo*, *Billuart.*

IV. Las leyes acerca de los tributos, miradas generalmente, *de suyo* no son meramente penales, sino que pueden obligar en conciencia. Se deduce: 1.° de las palabras de Cristo, S. Mat., 22, 21: *Dad al César lo que es del César.* — A los Rom., 13, 5-7: *Es necesario que le estéis sujetos, no sólo por temor del castigo, sino también por conciencia. Por esta misma razón pagáis los tributos... Pagad, pues, a todos lo que se les debe: al que se debe tributo, tributo; al que impuesto, impuesto.* — 2.° Se prueba claro por razón: Porque el Estado está obligado a sobrellevar las cargas de la nación; luego *a pari* los súbditos están obligados por la justicia *legal* a proporcionar los medios necesarios para promover el bien común. *S. Alf.*, nn. 615, 616.

V. El superior, sin embargo, puede prescribir todos o algunos de los tributos con *ley penal*, si de este modo se puede proveer suficientemente a las necesidades de la nación.

876. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hay que urgir bajo pena de pecado y de negar la absolución, la obligación de pagar los tributos indirectos, o de restituir aquello en que se hubieren defraudado?*

---

(1) *Tributi* nomine intelligitur pensio, quam subditi solvunt de propriis bonis Gubernio vel Principi ad sumptus reipublicae communes.

RESP. La solución de esta cuestión no carece de dificultad, pero, como se verá por lo que diremos, *la respuesta negativa parece probable*, salvo el caso de que alguno corrompiese con medios *injustos* a los encargados de recaudar los tributos.

Porque: *a)* en las cosas siguientes convienen bastante *comúnmente los teólogos.*

I. Hay que exhortar con cuidado a los fieles a que paguen diligentemente los tributos, y se abstengan de toda defraudación de ellos. Pero, sin embargo, no conviene que el confesor pregunte a los penitentes que en la confesión se callan acerca de los tributos, si son reos de alguna defraudación en este punto; no sea que se ponga inútilmente mala fe en algunos que están de buena.

II. Pero se ha de condenar:

1.° A los que con medios *injustos*, como dones, amenazas, etc., corrompen a los encargados de recaudar los tributos para que no cumplan con su obligación; porque pecan por lo menos cooperando al pecado de éstos; y juntamente están obligados a la restitución, si el tributo fuere justo (1).

2.° A los que violentamente resisten a los empleados que exigen los tributos; pues los que así resisten pecan: 1.° contra la obediencia: *Quien desobedece a la potestad, a la ordenación de Dios desobedece* (Rom., 13, 2); 2.° contra la justicia legal, porque la ley que mira a los tributos, aunque algunas veces pudiera tenerse como meramente penal, sin embargo da a los gobernantes derecho cierto para exigir una multa, si los súbditos son cogidos en fraude.

3.° A los que con el defraudar de los tributos, sean justos o no lo sean, ejercen como un comercio, y con ánimo de resistir andan armados día y noche; porque los tales son ciudadanos rebeldes y perniciosos a la república.

4.° No se ha de condescender con los que, aunque nunca resistan ni tengan ánimo de hacerlo, no obstante se dan con todo estudio y diligencia al arte de defraudar, teniéndolo como profesión de vida; porque éstos, por lo menos, exponen a peligro no raras veces sus almas y aun a graves riesgos sus fortunas, porque la pérdida de las mercancías, con la multa impuesta cuantas veces sean sorprendidos en el fraude, pueden llevar a la indigencia a ellos y a su familia. *Ball.*

877. Sin embargo: *b)* cuántas y cuán graves dificultades ocurran en los demás casos, a nadie se le oculta. En la práctica parece que se deben establecer las cosas siguientes:

1.° Por lo general los tributos no se deben si no se piden, pues para esto suelen ponerse recaudadores.

2.° Los tributos *injustos* no se deben en conciencia, aunque se pidan; ni probablemente se deben los que probablemente son injustos.

---

(1) *Vermeersch*, De Iust., n. 128, d.; *Génicot*, 1, n. 574; *Noldin*, n. 466; *Bucceroni*, 1, 234, *Berardi*, Praxis, 2, n. 414; *Tanquerey*, De Iust., n. 596.

3.° Hecha la paga, no es lícito, antes será contra justicia conmutativa, compensarse uno ocultamente, aunque el tributo hubiere sido injusto *probablemente*. Si hubiere sido *ciertamente* injusto, será lícita la tal compensación.

4.° Es *probable* la sentencia que sostiene que las leyes de los tributos son *meramente penales*. Pues parece indudable que hoy con leyes meramente penales se puede atender bastantemente a las cargas de la nación, siendo tan grande el número de los encargados de recaudar los tributos. Luego *puede* el superior imponer todos los tributos con leyes meramente penales. Y consta, tanto por la autoridad de los doctos como por la persuasión y práctica común, que todos los tributos, de hecho, o han sido establecidos por leyes meramente penales o han sido reducidos a ellas por legítima costumbre. Así *Ball.-P.*, vol. 1, n. 325; *Buccer.*, 1, n. 232 sig.; *Génicot*, 1, 574; *Berardi*, Praxis, 2, n. 413; *Haine*, vol. 2, pág. 173. Con éstos conviene *Lehmk.*, Casus, 1, n. 637, al menos cuanto a los tributos indirectos. Cfr. también *Lugo*, d. 36, n. 38 sig.

Por lo cual, *probablemente*, los súbditos en conciencia están obligados disyuntivamente, o a pagar el tributo o a pagar la multa, si son cogidos y se les impone.

N. B. Noldin enseña que las leyes que miran a los tributos *indirectos* son meramente penales, pero las que miran a los directos son preceptivas, aunque solamente obligan de justicia *legal;* de donde el defraudarlos no obliga a la restitución. *Noldin*, l. c., nn. 310, 466.

878. CUEST. 2.ª *¿A quién debe hacerse la restitución cuando se haya de hacer por razón del tributo defraudado?*

RESP. Se dan dos sentencias: según los doctores antiguos se ha de restituir al Estado cuyo derecho se ha violado. Pero, según muchos modernos, notables por su piedad y doctrina, testigo *Bouvier*, ni se ha de restituir al Estado ni a los súbditos, sino que el dinero defraudado se ha de emplear en usos píos o en los pobres: 1.° *no al Estado*, porque no hay manera como pueda hacerse, y además el Estado no recibe ningún daño; porque, previendo los fraudes, impone mayores tributos; 2.° *no a los súbditos perjudicados*, porque no puede restituirse a cada uno, luego la tal suma debe emplearse en los pobres o en pública utilidad. Lo mismo siente *Gousset*, n. 999; *Gury*, n. 743. Véase el n. 851.

879. CUEST. 3.ª *¿Pecan y quedan obligados a la restitución los que introducen mercancías prohibidas?*

RESP. 1.° *Cuanto a la restitución, se niega* en absoluto, porque no lesionan derecho estricto alguno. *Bouvier*, tract. De restitut., in fine, y otros *comúnmente*.

RESP. 2.° *Cuanto al pecado*, se disputa: *unos afirman* que los tales pecan y *de suyo gravemente*, porque violan leyes que obligan verdaderamente en conciencia *de suyo* y no *per accidens*. *Bouvier*, ibid. Otros lo *niegan*, porque estas leyes, por la costumbre, se tienen como meramente penales. Véase el n. 877.

Por lo menos no se han de argüir de pecado los que introducen mercancías prohibidas en pequeña cantidad y para uso privado, sobre todo si son pobres. Pero los demás pueden pecar fácilmente contra la caridad para consigo, exponiéndose a penas gravísimas.

880. CUEST. 4.ª *¿Pecan contra la justicia los empleados (v. gr. de aduanas, consumos), cuantas veces no exigen los tributos?*

RESP. *Afirm.*, *de suyo generalmente*, y cierto *gravemente*, si la materia es grave. La razón es porque se obligaron a vigilar con cuidado y a exigir diligentemente los tributos. Por tanto, si faltan a su oficio, quedan obligados a restituir al Estado o a la nación o al municipio, etc. Así *comúnmente*.

Dije *generalmente*, porque, según muchos, a los empleados no siempre se les ha de condenar, cuando algunas veces proceden demasiado benignos en cosas leves, sobre todo con los pobres o también con aquellos que en otras ocasiones pagan fielmente. **Casus,** n. 751 sig.; *Gury*, n. 745.

ARTICULO II. — DEL DAÑO INFERIDO CON OCASIÓN DE LA MILICIA

881. Principios. — I. A nada quedan obligados los soldados por los perjuicios inferidos en acción común, a no ser que les conste de la injusticia de la guerra, porque no son damnificadores *formalmente* injustos. Véase el n. 512 sig.

II. Pero en guerra *evidentemente injusta* los soldados son responsables de los daños inferidos en acción privada; y cada uno a prorrata está obligado a la restitución de los daños inferidos por todo el ejército; a no ser que hayan sido forzados a pelear con miedo grave. Véase arriba, n. 795 sig.

III. Los caudillos o príncipes son responsables primariamente *in solidum* de todos los perjuicios ocasionados por el ejército, porque son verdaderos mandantes; y si no ordenaron el daño, al menos de oficio estaban obligados a evitarlo. *Gury*, n. 746.

882. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cada soldado en defecto de los otros es responsable* in solidum *de todo el daño causado por el ejército?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, porque cada uno no es causa de todo el daño, sino de parte de él. Además en la práctica quedan libres de esto por impotencia absoluta. *Lugo*, con otros.

CUEST. 2.ª *¿A qué quedan obligados los soldados que desertan de las filas?*

RESP. 1.º Por obediencia o justicia legal quedan obligados a volver a ellas. Así *comúnmente*. — Exceptúase: 1.º Si han de encontrar grave peligro de su salvación, v. gr. no habiendo medios de confesarse, como en algunos sitios puede ocurrir; 2.º si vol-

viendo hubiesen de ser castigados con la muerte, galeras u otras penas gravísimas; 3.° si la guerra es evidentemente injusta.

RESP. 2.° Ciertamente no están obligados los desertores a restitución alguna, cuando la ley no reclama a otros en lugar de ellos; porque en ninguna manera violan la justicia conmutativa, pues a ningún otro infieren daño. *Gury*, n. 747.

883. CUEST. 3.ª *¿A qué quedan obligados los que, habiéndose hecho substitutos de otros, después abandonan las filas?*

RESP. *De suyo* a restituir el precio a quien se lo dió, porque les falta la razón de retener una suma que sólo se dió por la carga de la milicia. Sin embargo, esto parece que sólo vale cuando el que puso el substituto quedare en peligro de ser llamado a las filas. *Gury*, n. 748.

884. CUEST. 4.ª *¿A qué quedan obligados los que, habiendo salido en el sorteo soldados, se substraen de ello, u obtienen una exención sin verdadero motivo?*

RESP. Es cosa muy *controvertida*, pero en la práctica puede establecerse lo siguiente:

Los que con fraudes hacen que salga soldado el que es inepto para el servicio militar o está exceptuado por la ley, pecan ciertamente contra la justicia conmutativa, y son responsables de los daños.

En los demás casos la obligación de restituir es harto dudosa. Luego no puede urgirse. Porque es dudoso si la ley del reclutamiento es justa: *a)* porque solas las familias que tienen jóvenes aptos se ven obligadas a sufrir toda la carga sin compensación alguna; *b)* porque los ciudadanos quedan privados de su libertad y expuestos a muchos peligros del alma, cuando tal vez con el servicio voluntario se podría conseguir el fin del bien público; *c)* porque quedan gravados con la misma carga ricos y pobres, antes para los ricos es mucho más suave, pues por lo general pueden librarse de ella con dinero, en todo o en parte; *d)* porque el número de reclutas parece que supera enteramente las necesidades públicas. Si, pues, la ley dudosamente es justa, probablemente al menos no estoy obligado a ella; luego puedo librarme de una vejación injusta. Añádase que esta ley *probablemente* es meramente penal.

De donde: 1.° en manera alguna consta que pequen contra la justicia conmutativa los que con fraudes y enredos *engañan* a los médicos y magistrados, aunque con esto obliguen a otros a ir en su lugar a la milicia. La razón es porque estos reclutas no son causa eficaz de que los otros sean llamados; porque el engaño no incita ni *física* ni *moralmente* a los magistrados a inscribir a los otros. Ni tampoco son causa injusta, porque no consta que otros tengan estricto derecho para que los que sacaron la mala suerte ingresen en filas. Así que, aunque pequen contra la justicia legal, no pecan contra la justicia conmutativa, ni por tanto les obliga la restitución (1).

(1) Así *Collat. anic.*, De restit., n. 172; *Aertnys*, l. 3, n. 380, q. 2.

2.° Ni tampoco consta bastantemente que pequen contra la justicia *conmutativa* los que, después de sorteados, *corrompen* a los médicos o magistrados para que los declaren inútiles; aunque consta que los médicos o magistrados pecan contra la justicia *legal*, y los corruptores con pecado de cooperación y quizá también contra la caridad. Más aún, si los médicos o magistrados hubiesen recibido del Gobierno su cargo libremente y con sueldo, habrá en semejante caso pecado contra la justicia *conmutativa*, pero sólo para con el Gobierno; mas, como el Gobierno en estos casos no suele recibir ningún daño, no suele haber obligación de restituir (1).

3.° Y si los que usan de fraudes y mentiras, y aun sobornan al empleado, están exentos de la milicia por ley natural o divina (v. gr. los clérigos, ya de órdenes mayores, ya alumnos de Seminarios que se preparan a ellos, y los religiosos), es manifestísimo que en ninguna manera están obligados a la restitución, puesto que defienden su derecho, aunque quizá pequen usando medios ilícitos (2).

ARTICULO III. — DE LOS COMPRADORES DE BIENES ECLESIÁSTICOS EN España

885. Cuántas veces y de cuántas maneras haya usurpado el Gobierno de España los bienes eclesiásticos sería cosa larga de enumerar (3).

Para que tantas y tan grandes dilapidaciones pudiesen en alguna manera repararse, se han establecido *convenios* o *concordatos* entre la Sede Apostólica y el Gobierno español, como es costumbre, en los cuales, además de la reparación necesaria, se estableció también el cambio de algunos bienes eclesiásticos. Toda esta materia, pues, se rige por estos concordatos. — Los principales son: 1.° El concordato de 1851; 2.° el convenio adicional del 25 de agosto de 1859, que como ley española se publicó en 4 de abril de 1860; 3.° el convenio ley del 24 de junio del 1867, con la Instrucción para su ejecución. Véase lo dicho en el n. 699, cuest. 2.ª, y 700.

Así que, según lo convenido de común acuerdo entre el Gobierno de España y la Santa Sede, la doctrina que se ha de tener tocante a los compradores de bienes eclesiásticos en España, es la siguiente:

---

(1) Véase *Lehmk.*, 1, 988; n. 703; Casus. *Vermeersch*, n. 131; *Génicot*, n. 577, y **Casus**, pág. 307; *Waffelaert*, vol. 2, n. 443; *Villada*, Casus, vol. 2, pág. 323 sig.; *Nouv. Rev. Théol.*, vol. 37, pág. 371 sig.

(2) *Waffelaert*, l. c., n. 442; *Noldin*, De praecept., nn. 316, 465; *Tanquerey*, l. c., n. 538; *Aertnys*, l. c. Cfr. **Casus**, n. 797 sig.

(3) Véase la excelente obra «La desamortización eclesiástica, por D. José María Antequera, Madrid 1865».

886. 1.° Los que, guardadas las prescripciones *civiles* entonces existentes, compraron al Gobierno bienes eclesiásticos **antes del día 4 de abril de 1860,** pueden *tuta conscientia* conservarlos como propios. — Consta del a. 42 del Concordato de 1851; asimismo del a. 20 del Convenio adicional de 4 de abril de 1860 (o 25 de agosto de 1859). Véase también Rescrip. S. Paenit. de 20 de jul. de 1865, ad Can. Paenit. Eccles. Tarracon.

2.° Si compraron tales bienes como libres de cargas pías, no están obligados a satisfacer las cargas pías que tal vez estuvieren a ellos anejas. — Consta del a. 39 del mismo Concordato, y del a. 11 del Convenio adicional arriba citado. De estas obligaciones responde el Gobierno exclusivamente. Véase también Rescrip. S. Paenit., arriba citado.

3.° Pero si el Gobierno no los vendió como libres de las sobredichas cargas, éstas deben satisfacerse. Sin embargo, pueden redimirse ante el Ordinario, pero no ante el Gobierno. *Convenio-ley* de 24 de junio de 1867, aa. 5, 8.

887. Después del día 4 de abril de 1860, se ha de distinguir: 1.° Si alguno compró al Gobierno, *observando* las leyes del Concordato, bienes *que habían de sujetarse a permuta*, los compró legítimamente, y, por consiguiente, puede retenerlos tranquilo.

Dije *observando las leyes del Concordato;* de lo contrario, tal compra sería ilícita e inválida. — Las leyes del Concordato que se han de guardar, como dijimos en el n. 629 γ'), prescriben: 1.° que conste, según los trámites de la ley, que tales bienes están sujetos a permutación; 2.° que preceda la estimación de tales bienes por el Obispo; 3.° que el Gobierno entregue al Prelado los títulos de la Deuda pública según la tal estimación; 4.° finalmente, que el Obispo, recibida facultad de la Sede Apostólica, haga cesión de tales bienes al Gobierno. Cuando se hubieren cumplido estas cuatro condiciones, por el orden establecido, sólo entonces, y no antes, podrá el Gobierno presentar a la venta tales bienes. Cfr. *Convenio adicional* de 4 de abril de 1860, aa. 4 y 7.

2.° Si alguno, después del 4 de abril de 1860, hubiese comprado al Gobierno bienes eclesiásticos *exceptuados de la tal permutación*, ilícita e inválidamente los compró, y está obligado a restituirlos todos a la Iglesia. Qué bienes están exceptuados, se dijo arriba, n. 699, cuest. 2.ª

888. *N. B.* 1.° Las familias a quienes hubieren sido adjudicados por el Gobierno o por los tribunales civiles bienes, derechos o acciones de *capellanías colativo-familiares*, si estos bienes, derechos, etc., jurídicamente habían sido reclamados *antes del día 17 de octubre de 1851*, deben redimir ante el *Ordinario* las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier naturaleza, específicamente impuestas al principio de la fundación. *Convenio-ley* de 24 de junio de 1867, aa. 1, 5, 8.

2.° Pero si fueron reclamados jurídicamente *después* del **30 de abril de 1852,** y *antes* **del 30 de nov. de 1816,** además de dichas cargas deben redimir la congrua de la ordenación esta-

blecida en cada diócesis en el tiempo de la fundación (ibid., aa. 2, 5, 8).

3.° Lo mismo deben hacer las familias a quienes hayan sido adjudicados bienes, etc., pertenecientes a *obras pías*, *legados pios*, patronatos laicales y otras fundaciones del mismo género de patronato familiar (ibid., aa. 5-8).

4.° También deben entenderse con el Ordinario para las obligaciones que no satisficieron a su debido tiempo (ibid., aa. 6, 8).

5.° Todos pueden redimir también ante el Ordinario las obligaciones eclesiásticas a que estén sujetos sus propios bienes, con tal que satisfagan la obligaciones vencidas y no cumplidas a su tiempo (ibid., aa. 7, 8).

Las capellanías que constituyen verdaderos beneficios parroquiales (ibid., a. 22), lo mismo que las que han sido fundadas bien en capillas donde se hallan los sepulcros, bien para conservar la memoria de familias ilustres, deben subsistir enteramente; y sus bienes están sujetos a conmutación, pero según su entero valor. Instr. para ejec. cit. conv., a. 33. Cfr. *López Peláez*, Derecho español, § 32; *Ruiz de Velasco*, l. c., sec. 2, c. 14 sig. (1).

6.° Cómo y ante quién pueden redimirse los **censos** pertenecientes a la Iglesia, queda dicho en el n. 699, cuest. 2.ª β), 3.ª, y sobre todo 5.ª; es a saber: *ante el Ordinario* deben redimirse los censos: *a)* pertenecientes a capellanías colativo-familiares; *b)* que tienen anejas obligaciones de Misas, aniversarios, etc., e impuestos sobre bienes de particulares. Los demás se redimen *ante el Gobierno*, v. gr.: *a)* los pertenecientes a capellanías colativas, pero no familiares; *b)* al culto en general, es decir, sin alguna carga especial determinada, etc. Véanse **Casus**, n. 761 a. sig.

7.° Sobre esta denominación genérica de *culto* se designan cuatro capítulos, a saber: *a)* los utensilios u oblatas para las Misas, las velas para las Misas y otras funciones ordinarias, el aceite para la lámpara que arde ante el Smo. Sacramento, etc.; *b)* los ornamentos, vasos sagrados y las cosas que sean necesarias para su conservación y reparación; *c)* lo necesario para la conservación del templo, altares, etc.; *d)* los salarios para el sacristán, acólitos, etc., y otros ministros inferiores (2).

8.° Acerca de la prescripción de tales obligaciones véase lo dicho arriba, nn. 717 y 720, *N. B.* — El conocimiento de estas cuestiones, según el derecho español, pertenece a los tribunales eclesiásticos, según R. Decret. de 12 de oct. de 1895. Cfr. *Ruiz de Velasco*, l. c., sec. 1, cap. 24 sig.; sec. 2, cap. 20 y 27.

9.° Los compradores de bienes eclesiásticos no estarían seguros en conciencia, si el Gobierno no pagase a la Iglesia la indemnización establecida. En este caso el R. Pontífice podría

---

(1) Cfr. *Boletín Eclesiástico* de la diócesis de Vich, 1918, pág. 23.

(2) Cfr. *Elías de Molins*, Manual de derecho administrativo, c. 11; sec. 1; *Concord.*, aa. 34, 36; Real cédula de 5 de enero de 1854, base 21; *O'Callaghan*, Práctica parroquial, c. 5, pág. 32.

rescindir el Concordato, y, por consiguiente, el Gobierno perdería el derecho sobre tales bienes concedido por el Papa bajo la condición de que aquél pagaría la indemnización establecida. Ahora bien, los compradores no tienen sino el derecho que compraron al Gobierno; luego desde el momento en que cesa el derecho del Gobierno, cesa también el derecho de los compradores. Podrá, pues, el Papa reclamar tales bienes a los compradores, que en conciencia deberían restituirlos y reclamar del Gobierno el precio dado por ellos. Cfr. la alocución de Pío IX, de 26 de julio de 1855 (*Acta Pii IX*, vol. 2, pág. 443).

Cuanto a la **América latina** véase el apénd. VI, al pie de este tomo.

FIN DEL TRATADO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

TRATADO IX

De los contratos

Trataremos: 1.° de los contratos en general; 2.° de los contratos en particular.

PARTE PRIMERA

De los contratos en general

889. Establece el Código canónico como principio general sobre los contratos y las soluciones o pagos el canon siguiente: Lo que en cada región establece el derecho civil sobre los contratos, ya sea en general, ya sea en particular, tanto en los nominados como en los innominados, y sobre las soluciones o pagos, ha de guardarse asimismo por derecho canónico en materias eclesiásticas con idénticos efectos; si no es que se oponga al derecho divino o que el mismo derecho canónico disponga otra cosa (can. 1529).

Valen, por tanto, para cada nación o territorio, en los contratos y pagos, aun en lo relativo a BIENES ECLESIÁSTICOS, las leyes civiles, mientras no se opongan al derecho natural (por ejemplo si establecen la prescripción sin buena fe) o al canónico (p. ej. prohibiendo legados para causas pías).

DEFINICIÓN. — *Contrato* es un convenio por el que una o varias personas se obligan respecto de otra u otras a dar alguna cosa, hacer u omitir algo (1).

DIVISIÓN. — El contrato puede ser: 1.° *unilateral* o *bilateral*. El primero es aquel en que una o más personas se obligan respecto de otra u otras que no quedan a su vez obligadas, como en el contrato de promesa gratuita. El segundo se da cuando una o más personas se obligan respecto de otra u otras, quedando éstas obligadas igualmente, como en las permutas. Al contrato bilateral se llama también *sinalagmático*, palabra derivada de los vocablos griegos σύν *con* y ἀλλάσσω *permuto*.

2.° *Gratuito* o *de beneficencia*, u *oneroso*. Llámase *gratuito* el contrato, si uno de los contrayentes otorga a otro alguna cosa sin exigirle por obligación cosa alguna. Se dice que es *oneroso*

---

(1) *Contractus* est conventio, per quam unus aut plures se obligant erga unum aut plures alios, ad aliquid dandum, faciendum vel omittendum.

cuando cada contrayente se obliga a dar algo al otro, como en el contrato de compraventa. Esta división se reduce a la anterior, puesto que el contrato gratuito es *unilateral*, y *bilateral* el oneroso.

A su vez el contrato oneroso se subdivide en *conmutativo* y *aleatorio*. Conmutativo es, si da uno de los contratantes alguna cosa de cierta especie, y el otro da otra cosa equivalente o de diversa especie. Es aleatorio, si da el uno alguna cosa, pero el otro contratante da *no una cosa*, sino la *esperanza probable* de alcanzarla, y, como la esperanza puede salir fallida, resulta algo semejante este contrato al juego de dados.

3.° *Solemne* o *simple*, según que requiera ciertas formalidades legales, o se sujete tan sólo a las disposiciones comunes.

4.° *Nominado* o *innominado*, según que tenga nombre propio, v. gr. *compraventa*, o carezca de él, v. gr.: *doy para que des*, *hago para que hagas*, etc.

5.° *Desnudo* o *vestido*. Contrato *desnudo* se dice el que no engendra obligación ninguna en el fuero externo, sino solamente *excepción:* tales son los convenios que se hacen sin escritura ni testigos, como las apuestas en los juegos, etc. Véase *Santi-Leitner*, 3, tít. 17, n. 3. Porque en derecho llámase excepción, la exclusión de la acción, o su contradicción o repulsa, por la cual el reo o demandado se esfuerza por retardar, destruir o enervar la petición del actor. Cfr. *Ferreres*, Inst. can., 2.°, n. 604 sig. Por tanto, «si por compraventa te debo v. gr. 100 pesetas, pagaderas el último día del mes, y tú me has prometido que me prestarás 100; al pedirme lo tuyo puedo oponerte *excepción*, porque subsiste la obligación natural de prestar que aún no has cumplido». *Ball.*, h. l. — Contrato *vestido* es el que, además de obligar en conciencia, concede acción en el fuero civil, como acontece con todo contrato que tiene las formalidades requeridas por la ley, etc. Véase C. arg., a. 549 (515) sig.

6.° *Formal* o sea *expreso*, o *virtual* o sea *tácito*. El primero es el que se hace de palabra, por escrito, o por otros medios que explícitamente ponen de manifiesto el consentimiento; el segundo es aquel cuyo consentimiento existe de hecho en la cosa pactada, pero sólo se manifiesta implícitamente por algo que se ha dicho o hecho. Así el médico que ejerce su profesión ya se entiende que promete hacer cuanto ésta requiere de él. Este contrato se llama también *cuasicontrato*.

7.° *Absoluto* o *condicionado*, según esté o no desprovisto de condición. Dícese también *puro* o *no puro*.

890. En todo contrato hay que distinguir tres cosas, a saber: la esencia, la naturaleza y los accidentes. 1.° Pertenece a la *esencia* todo aquello sin lo cual no puede darse el contrato. Así p. ej. en el contrato de compraventa tres cosas hay esenciales, y son: la *cosa* u *objeto*, el *precio* y el *consentimiento*. La falta de cualquier de éstas hace que no exista el contrato. Si v. gr. en lugar del precio se da otro objeto, ya no será contrato de compraventa, sino una *permuta*. — 2.° A la *naturaleza* del con-

trato se refiere todo aquello que, aunque no se mencione, se entiende que queda comprendido en el mismo por ley, costumbre o equidad, aunque no sea cosa esencial, v. gr. el dar seguridad sobre la cosa vendida para el caso de evicción, la cual podrían excluir los contratantes sin que por ello fuese inválida la venta; si no se expresa esta condición, el vendedor debe responder de la seguridad de la cosa vendida. — 3.° *Accidental* es todo aquello que puede agregarse al contrato por especial convenio, sin que sea inherente al contrato ni por su naturaleza ni por la ley, v. gr. tal dilación en el pago, u otra semejante. *Bouvier*, etc.

Puesto esto, pasamos a tratar: 1.° de los requisitos para el contrato; 2.° de la obligación del contrato; 3.° de las modificaciones de los contratos.

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS PARA LOS CONTRATOS

Tres cosas se requieren: 1.° materia apta, 2.° persona hábil y 3.° legítimo consentimiento.

ARTICULO I. — SOBRE LA MATERIA DE LOS CONTRATOS

891. *Materia de los contratos* son generalmente las cosas y operaciones, o sea todo aquello que puede caer bajo el dominio del hombre y se halla bajo la libre administración de los contratantes.

La materia de los contratos ha de satisfacer a las condiciones que siguen; a saber: ha de ser posible, existente, honesta, propia del contratante, determinada, cuya valoración sea posible.

1.° *Posible*, física y moralmente; porque no puede obligarse a nadie a lo imposible. Por tanto ninguno puede obligarse a evitar sucesos casuales, pues esto no es posible. De aquí es que si alguno se compromete a responder de ellos, sólo queda obligado a resarcir los daños que de los mismos resulten. Cfr. esp., a. 1272.

2.° *Existente*, sea en la cosa misma, sea en la esperanza cierta o probable de que existirá; pues de otra manera no se tendría sobre ella ningún derecho, ya que no podría dársele precio.

Sin embargo, el derecho esp.-fil., a. 1271, establece lo siguiente: sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal, conforme al art. 1056 [Concuerdan los

Códigos *alemán*, 312 (1); *austriaco*, 879; *franc.*, 1130; *ital.*, 1118, 854, 1460; **port.**, 1556; **arg.**, 1209, 1210 (1175, 1176); **bras.**, 1089; **chil.**, 1463; **col.**, 1520; **cost.**, 520; **ecuat.**, 1453; **guat.**, 1421, 708; **mex.**, 1279, 3685, 3686, 1304-1306; **nic.**, 1463; **Salv.**, 1149; **ur.**, 1259; **ven.**, 1090].

3.° *Honesta* y *lícita en sí*, es decir, no prohibida por ningún derecho; porque no puede darse obligación ninguna para cosas prohibidas y contrarias a las buenas costumbres. Con todo, basta para la validez del contrato que el objeto sea *substancialmente honesto;* pues puede darse un contrato válido, aun cuando por alguna circunstancia accidental resulte ilícito.

4.° *Propia del contratante*, ya que nadie puede transferir a otro un derecho que no tiene. De aquí es que si alguno compró un objeto robado, el contrato es inválido aun cuando ambos contratantes hayan obrado de buena fe, como consta de lo dicho al tratar de los poseedores de buena y mala fe, n. 771 sig. Véase, con todo, lo apuntado en el n. 723. Más aún, en general los Códigos modernos conceden algún valor a la venta de objetos ajenos [Cfr. v. gr. **arg.**, 1363 (1329); **bras.**, 521; **chil.**, 1815 sig.; **col.**, 1871 sig.; **ecuat.**, 1805 sig.; **nic.**, 1815 sig.; **ur.**, 1643. Ordenan lo contrario el derecho **mex.**, 2831, y **per.**, 1326].

5.° *Cierto* y *determinado*, ya sea el objeto mismo individualmente, ya sea la cantidad y cualidad de la cosa; de otro modo resultaría ilusorio el contrato. Cfr. **esp.**, a. 1273. *Gury*, n. 756.

892. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede recibirse retribución por alguna acción que ya se debe de justicia a alguna persona, si la misma acción puede ser de provecho a un tercero, sin perjudicar en nada los derechos de la persona a quien ya se debe?*

RESP. *Afirm.* La razón de ello es que no se daña en sus derechos al primero con quien se había pactado, y, con todo, redunda en provecho del segundo. Así p. e. si *Ticio* me contrata para que vaya a tal lugar para arreglarle allí un negocio, puedo hacer también contrato con *Pedro* de ir al mismo sitio y tratarle otro negocio, con tal que el segundo contrato no resulte en perjuicio del primero. *S. Alf.* y otros.

SE OBJETARÁ: No es lícito exigir duplicado el pago de una sola deuda; es así que en el caso presente se exigiría doble pago de un mismo trabajo, es decir, del viaje, etc.

RESP. *Neg. la menor.* En nuestro caso se exigiría un solo pago por cada negocio que se ha arreglado. El precio que se paga corresponde también al trabajo y molestias del camino, porque al arreglo del negocio va vinculado generalmente el del viaje; y aun cuando *casualmente* en alguna ocasión no vayan unidos, puede exigirse el mismo precio; porque en el valor de las cosas suele atenderse a lo que acontece *de ordinario* y no a lo que *casualmente* pueda alguna vez acontecer. Exceptúase el caso en que la costumbre o la ley establezcan otra cosa.

(1) El Código *alemán* permite tales contratos sólo entre los herederos forzosos.

CUEST. 2.ª *¿Puede recibirse algo en pago de alguna cosa a que se esté obligado, no por justicia, sino por otra virtud, v. gr. recibir dinero por ayunar durante la Cuaresma?*

RESP. *Afirm.*, al menos *más probablemente*, por considerarse el pago pura liberalidad del donante. *S. Alf.*, n. 713, y otros *comúnmente*. — Pero si el pago no es espontáneo, sino que se exige como precio, se ha de suponer que aquella cosa o acción a que ya estaba obligado el donatario, era valorable y de algún precio; pues de otra manera sería nulo el contrato. Estaría, por tanto, obligado a restituir el que cobrase por mostrar a un transeúnte el camino, pudiendo hacerlo sin trabajo ni pérdida de tiempo, pues no es ésta acción que pueda valer algo. Puede, en verdad, asignarse precio a una cosa ya por el *trabajo* y *molestias* que le son anejas, ya por el *aprecio* en que *comúnmente* se tiene, pero no por hallarse el otro necesitado de ella, o porque redunde en su provecho *quasi per accidens*. — Con todo, *Ballerini*, h. l., piensa que tal acción sería digna de algún pequeño precio.

CUEST. 3.ª *¿Es válido un contrato cuando su objeto es sólo parcialmente posible?*

RESP. *Afirm.*, con tal que dicho objeto sea de suyo divisible y se haya efectuado el contrato de modo que quepa la división; otra cosa será cuando sean indivisibles el objeto o el convenio. Por tanto, si se compran 100 fanegas de trigo de modo que no se perfecciona el contrato sino después de entregado el trigo, y 50 fanegas se pierden, sigue en su vigor el contrato respecto a las otras 50. En cambio, si prometí tal reloj y después sé que no tengo sino derecho parcial para disponer de él, mi contrato es nulo.

893. CUEST. 4.ª *¿Pueden ser materia de contrato, sea gratuito, sea oneroso, los objetos puramente espirituales?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.* Porque en nada se opone el derecho natural, dado que tales convenios no incluyen ningún desorden; ni tampoco el derecho divino, puesto que Dios no sólo ha permitido, sino que aun ha mandado la comunicación gratuita de gracias espirituales: así es que se pueden prometer oraciones, Misas, reliquias, etc., por obligación de fidelidad.

RESP. a lo 2.º 1.º *Afirm.*, cuando ambas partes dan objetos espirituales, a no intervenir prohibición por parte de la Iglesia, porque entonces no puede haber simonía en la permuta, dado que no hay comparación ninguna de algún objeto espiritual con otro temporal.

2.º *Neg.*, cuando se da de una parte un objeto puramente espiritual, y de la otra, un objeto temporal; por no ser lícito en modo alguno equiparar lo espiritual a lo temporal, como consta de lo dicho en el n. 375 sig. *Gury*, n. 756.

894. CUEST. 5.ª *¿Puede ser materia de contrato oneroso una cosa temporal aneja a otra espiritual?*

RESP. 1.º *Afirm.*, cuando está aneja *antecedentemente*, salvo prohibición de la Iglesia en casos particulares, y con tal que no

se aumente el precio por razón del bien espiritual anejo. Véanse los nn. 375, 376.

RESP. 2.° *Neg.*, cuando está aneja *consiguientemente*, al menos por derecho eclesiástico. Este caso tiene aplicación, sobre todo tratándose de beneficios.

RESP. 3.° En cambio, si está aneja *concomitantemente*, hay que *distinguir:* 1.° *Neg.*, si está aneja *intrínseca* y *necesariamente*, porque en este caso el objeto temporal carece de todo valor independientemente del objeto sagrado, como acontece en el trabajo que emplea el sacerdote para celebrar, absolver, etc. — 2.° *Afirm.*, si está aneja extrínsecamente, como se dijo en el n. 376. *Gury*, n. 759.

895. CUEST. 6.ª *¿Siempre ha de restituirse lo que se ha recibido por contrato cuya causa u objeto sea ilícito?*

RESP. 1.° Antes de poner por obra la acción ilícita, *afirm.*, por no haber sido válida la transmisión del dominio de las cosas que se dieron. *Todos* los AA. están de acuerdo. El derecho **español** y de la **Amér. lat.** declaran la nulidad de tales contratos (1); mas el precio que a sabiendas se ha pagado ya, no puede reclamarse (por lo menos en el fuero externo). Véase Cód. civ. **esp.-fil.**, 1275 y 1305; **port.**, 669, 692; [**bol.**, 722, 724; **chil.**, 1467, 1468; **col.**, 1524, 1525; **ecuat.**, 1457, 1458; **guat.**, 1422; **mex.**, 1304, 1306, 1669 sig.; **nic.**, 1467, 1468; **per.**, Cód. com., 53, y Cód. civil, 1245, 1243; **ur.**, 1262, 1539; **Salv.**, 1453, 1454] (2).

RESP. 2.° Después de consumada la acción ilícita, puede guardarse el precio recibido, como lo evidencia la resp. de la S. Penit., 23 de abril de 1882; y se verá más claro por lo que se dice en la cuestión que sigue.

CUEST. 7.ª *Cuando uno de los contratantes ha consumado la acción ilícita ¿está el otro obligado en justicia a pagar el precio pactado?*

RESP. Dos opiniones hay, ambas *probables;* así es que en la práctica se ha de dejar en libertad.

La I.ª SENTENCIA, *más común*, afirma. La razón es: 1.° porque hay doble contrato, *absoluto* el uno, que es cometer una acción ilícita por el precio convenido, y éste es irrito; otro *condicionado* de pagar dicho precio una vez puesta la acción torpe, y éste, una vez cumplida la condición, ya es válido. Porque, puesta la obra, resulta ya el contrato: *doy para que me des*, que por su misma naturaleza exige que, siempre que una de las partes ha cumplido su cometido, cumpla la otra el suyo, si puede lícitamente; 2.° porque aun cuando la acción torpe en cuanto es ilícita no sea de ningún valor, lo es con todo en cuanto laboriosa, ignominio-

(1) Así también en el derecho **bras.**, 145, II.

(2) C. **port.**, 692, cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, se destinará el precio a instituciones de beneficencia. Cuando esté de parte de un solo contratante, el que fuere extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiere dado, sin obligación de cumplir lo que ofreció.

sa, peligrosa al que la ejecuta, o en cuanto resulta útil y ventajosa al otro (1).

La II.ª SENTENCIA lo niega, porque el contrato que era inválido antes de consumado el hecho, no puede después de consumado resultar válido. De ahí la regla antigua de derecho 18, en el 6.º: *No consolida el lapso de tiempo lo que según derecho no subsistía desde un principio.* Luego, etc. Así juzgan *Roncaglia*, *Comitol*, *Carrière*, n. 333.

Esta sentencia no parece improbable. *Buccer.*, 1, n. 959, la llama probable, fundándose en estas razones: «La razón es que no puede tener valor aun después de consumado el hecho por una de las partes, lo que ya desde un principio es nulo. Pues, al efectuarse la obra, aquella voluntad primera es de ningún valor en fuerza de la ley que irrita semejante contrato. Puesto que no sólo el derecho natural sino también el positivo, así canónico como civil (C. I. 1119, C. F. 1133, C. Esp. 1275) irritan desde un principio tales contratos. Y ya que esa voluntad es de ningún valor moral desde el principio del contrato, igual sigue siendo aun después de puesto el acto. Y así como el pecado no es cosa que valga algo, tampoco lo es el trabajo o incómodo anejo a dicho pecado». *Tanquerey* lo trae así también, De iust., n. 648. Probable la juzga *Marc* (n. 1036), que termina así: «Por consiguiente en la práctica, como hay probabilidad por una y otra parte, se ha de favorecer al poseedor, si no se prescribe otra cosa por sentencia judicial, o intervienen condiciones especiales» (edic. 16.ª 1920). También *Génicot*, n. 584, dice: «En la práctica no parece que haya de obligarse a quien aún no ha pagado... Además, si por sentencia jurídica se obliga a alguno a reintegrar el valor recibido, queda obligado a ello, en conciencia, puesto que la ley que tal sentencia formulase sería justa». Tienen asimismo por *probable* esta segunda sentencia *Aertnys*, l. 3, n. 386; *Haine*, vol. 2, pág. 184; *Gousset*, n. 753; y *S. Alfonso* la juzga *probable*, l. c.; aunque *Ball.-P.*, l. c., crea que *S. Alf.* juzgó así engañado por alegaciones falsas de *Roncaglia* y otros.

Finalmente el C. civ. esp.-**fil.**, 1275, establece: «Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral». Coinciden los CC. **port.** y de la **Amér. lat.**, aa. cit.

Por consiguiente, conforme a los Códigos esp., **port.** y de la **Amér. lat.**, el deudor que no haya pagado todavía, puede ciertamente negarse a hacerlo, aun después de consumado el hecho torpe, ya que puede hacer uso en buena conciencia de la facultad o excepción que una ley justa le otorga con toda certeza. Cfr. *Marres*, l. 3, n. 162; *Tanquerey*, l. c., n. 649; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 241.

---

(1) *S. Alf.*, *como más probable*, n. 712; *Lacroix*, *Lugo*, *Lessio*; *Lehmkuhl*, n. 1053 sig.; *Delama*, 2, n. 518; *Wernz*, Ius Decretal., vol. 3, n. 241. Véase esta sentencia, ampliamente defendida en *Ball.-P.*, vol. 3, n. 582 sig.

CUEST. 8.ª *Si alguno dió alguna cosa a una mujer a fin de seducirla, ¿puede ella, después de haberse negado a consentir, quedarse con la cosa recibida?*

RESP. *Afirm.*, puesto que no hubo de por medio pacto alguno de cometer el pecado, y por tanto ha de creerse que la donación fué por liberalidad, ya que la mujer nada prometió por su parte. *S. Alf.*, n. 714, y otros *comúnmente*. *Lugo*, con todo (disp. 18, n. 50), modera algo la cosa así: «Es, con todo, difícil que se excuse de pecado de escándalo y contra la caridad, porque la aceptación es causa de que el otro dé; y cierto es que no dará sin nuevo pecado». Cfr. **Casus**, n. 762 sig.

ARTICULO II. — DEL SUJETO DE LOS CONTRATOS

896. I. Por derecho natural pueden contratar todas y solas las personas que *disfrutan del libre uso de razón*, pues solas ellas son capaces de transferir el dominio de sus bienes y contraer las obligaciones consiguientes. No pueden, por consiguiente, contratar: 1.° los niños que aún no han llegado al uso de razón; 2.° los dementes; 3.° los que se hallan en estado de embriaguez completa.

II. Por derecho positivo, además del uso de razón y libre voluntad de contratar que por derecho natural se exigen, se requiere asimismo que el contratante *tenga la libre disposición de sus bienes* y que la ley *no* le declare *incapaz* de hacer contratos. Inhábiles para contratar *en muchos casos* por lo menos, o *irrevocablemente*, son: 1.° los menores, 2.° las mujeres casadas, 3.° los que sufren la pena de muerte civil, 4.° los que sufren entredicho o han sido declarados pródigos. Diremos algo de cada uno. *Gury*, n. 761.

§ I. *De los menores*

897. *Menores* se llaman las personas que no han cumplido la edad establecida por la ley para que sean capaces de los actos de la vida civil sin contar con la autorización del padre, tutor o encargado.

Según el canon 88 del derecho *canónico*, no sólo los varones, sino también las mujeres que no tengan 21 años cumplidos, son menores; el derecho *romano* exige 25.

En **España** se reputan menores los hijos de uno y otro sexo: *a)* según el derecho *común*, a. 230, mientras no tengan 23 años cumplidos (21 según el derecho **port.**, a. 311); *b)* en Aragón, 20; *c)* en Cataluña, Navarra y Vascongadas, 25. Puesto que en Aragón, Cataluña, Navarra y las provincias Vascongadas rige el derecho foral en esta materia, ya que el C. civ. **esp.** dice (a. 12) que para toda España sólo tienen valor las disposiciones

del título 4.°, libro 1.° — Ahora bien, la ley que determina la mayor edad se halla en el título 11 (1).

[En la **Amér. lat.** son menores: *a)* los que no tienen 21 años cumplidos, según los Códigos **bol.**, a. 195; **bras.**, 9; **col.**, 34; **cost.**, 22; **ecuat.**, 21; **guat.**, 28; **mex.**, 362; **per.**, 12; **Salv.**, 26; **ur.**, 258; **ven.**, 281; *b)* o 22 años, según el **arg.**, 126 (126); *c)* o 25 años, según el **chil.**, 26, y según el **nic.**, 26].

Los menores pueden no estar emancipados, o estarlo. Los primeros están simplemente sujetos a la autoridad del padre o tutor. Los segundos están libres de la autoridad sobredicha por beneficio de la emancipación efectuada según las formas prescritas por la ley. Los menores, según el derecho *romano*, y los Códigos **esp.** (a. 83), **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.** (aa. cit.) y canónico, se dividen en *púberes* e *impúberes*. Llámanse púberes los varones que tienen 14 y las mujeres que tienen 12 años cumplidos (can. 88, § 2). Los demás son impúberes. Los impúberes que, perdido el padre, quedan bajo la autoridad de un tutor, reciben el nombre de *pupilos*.

Según el mismo derecho *romano* se da tutor a los pupilos para todo; en cambio a los púberes se les da *curador* o administrador tan sólo para la administración de sus bienes. El derecho **esp.**, **port.** y de la **Amér. lat.**, da a los menores que no están bajo la patria potestad y a los mayores incapacitados una persona que cuide así de sus personas como de sus bienes. [Llámasele tutor en derecho *can.*, 89, **esp.**, **port.** (185 sig.) y **mex.**; guardador en el **per.**; tutor para los impúberes y curador para los demás en el derecho **bras.**, 84, 406, 446 sig.; **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**; tutor para los menores y curador para los demás en el **arg.**, **cost.**, **ur.**; tutor para menores e interdictos, curador para los demás en el **ven.** — En los Códigos **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, al tutor y curador se da también el nombre de guardadores; los sujetos que quedan bajo tutela o cuidado reciben el nombre de *pupilos*]. Esto supuesto:

898. I. Según el derecho *romano*, **chil.**, 246, 253, 255; **col.**, 294, 301, 303; **ecuat.**, 240, 247, 249; **mex.**, 375, 378, 380, 593; **nic.**, 249, 256, 259; **Salv.**, 293, 300, 302; **ur.**, 245, 279. Cfr. Ap. IV.

1.° Los hijos de familia *impúberes* no contraen ninguna obligación, aunque hayan contratado con consentimiento de sus padres y se trate de bienes castrenses; por el contrario, si un hijo llegado a la *pubertad* contrata sobre bienes castrenses o cuasicastrenses (según el derecho *romano;* profesionales e industriales, según los CC. modernos), es válido el contrato, a no ser que se trate de bienes inmuebles o de muebles preciosos; pero no puede en cambio disponer de los bienes profecticios y adventicios, cuya administración no le corresponde de ordinario.

2.° Todo pupilo, o sea huérfano impúber, con la autoriza-

(1) Cfr. *Pellicer* y *Guiu*, Derecho civil, etc., vol. 1, pág. 29 sig. (Zaragoza, 1908). Asimismo *Alcubilla*, v. Bienes de menores, y v. Mayor de edad, donde se cita la Sent. del Trib. Supr., 1 de abril de 1891.

ción de su tutor, y los menores previo consentimiento del curador o guardador, contratan válidamente, con tal que no sea sobre bienes inmuebles o muebles preciosos, para cuya enajenación se necesita licencia judicial. Pueden, con todo, los pupilos aceptar contratos que sólo obliguen al otro contratante, v. gr. recibiendo un donativo, sin contar con la autorización de su tutor, como consta del § Pupillus, Instit. de inutil. stipul. *Lugo*, De iust., d. 22, n. 283.

899. II. Según el derecho **esp.-fil.** (aun en donde rige el derecho foral). Cfr. lo dicho en el n. 647.

1.° Ningún menor no emancipado tiene capacidad para contratar (aa. 1261 y 1263). Los contratos que haya hecho pueden ser anulados. La acción de la nulidad sólo dura *cuatro años* (cinco en **Portugal,** 668), a contar desde que el menor saliere de tutela, y vale aunque no haya habido lesión para los contratantes (aa. 1300-1302). No puede, sin embargo, alegar la nulidad el mayor que contrajo con un menor (a. 1302). Una vez declarada la nulidad, no está obligado el menor a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera (a. 1304); el mayor, en cambio, ha de restituir las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos o el precio con sus intereses (a. 1303). — [Concuerdan los derechos **port.**, 98, 99, 688; **arg.**, 327, 1158 (293, 1124) y sig.; **bras.**, 6, 147, I; **chil.**, 243, 1447, 1682 sig.; **col.**, 301, 1504, 1721 sig.; **ecuat**, 248, 1676 sig.; **nic.**, 256, 1078, 1682 sig.; **per.**, 1247, 2281, 2282, 2294; **Salv.**, 1437, 300, 1433, 1658 sig.; **ur,**. 1254, 1534 sig. Véase lo dicho en el n. 898].

N. B. a) Puede el menor pedir la rescisión, aunque se hubiere obligado por especial contrato a pagar en todo caso, renunciando al beneficio que la ley le otorga. — *b)* Se considera haberse enriquecido, sea por retener la cosa recibida, sea por haberla invertido en cosas que le eran necesarias o útiles. — *c)* No puede en conciencia pedir la rescisión, si obró de mala fe en el contrato, v. gr. fingiéndose mayor o simulando tratar a nombre de su padre, o si al contratar ya tiene resuelto no cumplir lo contratado.

2.° El menor *púber* que con arreglo a la ley pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales (a. 1318), hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial (a. 1329); pueden asimismo hacer testamento los menores de ambos sexos, que tengan 14 años cumplidos. [Igual facultad otorgan a todos los *púberes* el derecho **chil.**, 261, 1005; **col.**, 309, 1061; **ecuat.**, 255, 995; **Salv.**, 305, 1038. El **cost.**, a. 591, exige 15 años y 18 el **per.**, a. 685].

El **bras.** (aa. 5, 6, 154-156) declara a todo menor que no tenga 16 años cumplidos incapaz en absoluto para todo contrato; si tienen 16 cumplidos pero no han llegado a los 21, son incapaces relativamente, pues es rescindible todo contrato que hayan verificado: *a)* sin autorización de los que los representan; *b)* sin asistencia del curador que debiese haber intervenido.

3.° El hijo no emancipado que con consentimiento de sus

padres viviere independiente de éstos, puede contratar válidamente sobre los bienes que haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria o por cualquier título lucrativo (a. 160 y Sent. de Trib. Supr., 18 de enero de 1888).

4.° Si un menor ejerce el comercio y tiene 21 años cumplidos, no está sujeto a la autoridad del padre o de la madre, ni a la marital, y tiene por otra parte libre disposición de sus bienes, puede comprar y vender *cuanto esté relacionado con el género de comercio que ejerce* (a. 4, C. comerc.).

5.° Hasta que llegue a la mayor edad no podrá el menor emancipado tomar *dinero a préstamo*, gravar ni vender *bienes inmuebles* sin consentimiento del padre, madre (1) o tutor respectivamente (Cód. civ. aa. 59, 317 y 324). [Concuerda el derecho **bol.**, 252. —Según el **chil.**, 303; **col.**, 345; **mex.**, 593; **nic.**, 302; **Salv.**, 347; **ur.**, 275, el menor que, cumplidos los 18 años, haya obtenido habilitación de edad, no puede sin autorización del juez vender o gravar sus bienes inmuebles ni aprobar las cuentas de la tutela; otras clases de contratos puede en general verificarlos].

6.° El menor puede pedir, aun cuatro años después de haber cesado su incapacidad, la rescisión de los contratos que su *tutor* haya celebrado sin autorización del consejo de familia, siempre que haya sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieren sido objeto de aquéllos (aa. 1291, 1299). Esta acción de rescisión es subsidiaria, y, por tanto, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio (aa. 1294 y 1299).

Observación. — Según el derecho **esp.** (a. 314), la emancipación tiene lugar: *a)* por el matrimonio del menor; *b)* por la mayor edad; *c)* por concesión del padre, o de la madre que ejerza la patria potestad, la cual concesión se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el juez municipal, que habrá de anotar en el Registro civil en favor del hijo que tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta. Concedida la emancipación no podrá ser revocada, aa. 316-319. Concuerda casi en absoluto el derecho **port.**, aa. 301-310.

900. Resoluciones conforme al derecho *romano* (**esp.** y de la **Amér. lat.**). — 1.ª Cualquier menor puede usar del beneficio de la rescisión que le concede la ley sin gravar su conciencia, *fuera del caso en que haya obrado de mala fe*, puesto que la ley está dada para favorecerle. Cuando algún inhábil ha usado de dolo para inducir a un tercero a contratar con él, la misma ley civil suele negarle el derecho de rescisión.

Opinan algunos que no le es lícito pedir la rescisión que le exima de la restitución de alguna suma de dinero en forma de préstamo y que después él dilapidó, aunque no haya reportado

(1) No basta el de ésta si ha pasado a segundas nupcias (Resol. 27 sept. 1921: *Alcubilla*, Ap. de 1921, p. 392).

de dicha suma lucro alguno; pues está obligado a cumplir una obligación que le era perfectamente conocida cuando pidió y recibió el dinero. Además el no haber reportado emolumento alguno ha sido por culpa suya. *Pothien* (Traité des obligations, n. 52), y con él *Toullier* con otros jurisperitos, y *Gousset*, n. 747. — Sostienen, sin embargo, como *más probable* lo contrario *Marres*, l. 3, n. 129; *Allègre*, Le Code civ. commenté, a. 1305; *Noldin*, De praec., n. 519; y *Génicot*, n. 580. — La razón es porque la ley civil ha establecido esta inhabilidad a fin de que ni los menores dilapiden sus bienes ni los demás abusen de su inexperiencia. Es así que no conseguiría su objeto, si no quitase en uno y otro fuero toda obligación nacida de esa especie de contratos. Luego... La persona que recibe el daño ha de atribuirlo a su propia malicia o imprudencia y no a la ley.

2.ª El que ha hecho un contrato con algún menor, puede estar a lo hecho mientras *el mismo menor* o su padre o tutor no invoquen su nulidad. Basta, con todo, que le pidan su rescisión en privado para que quede obligado a efectuarla, cuando la lesión es manifiesta. Véase lo dicho en el n. 648.

3.ª Sólo el menor por sí o por sus representantes tiene derecho a pedir la rescisión del contrato; por consiguiente, los que hayan contratado con él no lo tienen para invocar su incapacidad.

4.ª El menor no puede impugnar el contrato hecho durante la menor edad, si lo ratificó siendo ya mayor; porque cuando lo ratificó ya era hábil para contratar válidamente. Así lo dispone también el Cod. civ. **esp.**, aa. 1309-1314. Véase **Casus**, n. 77 sig.

§ II. *De las mujeres casadas*

901. I. Según el derecho *común*. — 1.° No puede la mujer contratar o disponer sobre *la dote* y *sus frutos*, ni sobre *los bienes de la familia*, hallándose presente y con facultad de administrar tales bienes el marido, cuando éste se oponga a ello con razón. No así si está ausente el marido, o está loco o fatuo, lo mismo que cuando expresa o tácitamente consiente, o aun cuando se oponga, si no hay para ello razón suficiente.

2.° La mujer puede contratar o disponer, aun contra la voluntad de su marido, sobre los bienes *parafernales*, es decir, sobre los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, sino reservándolos para su uso. Recuérdese lo dicho acerca del dominio de las mujeres, n. 680 sig. Véase *Billuart*, *Reuter*, etc.

902. II. Conforme al derecho **español** (1). — La mujer, *con consentimiento del marido*, puede enajenar, gravar e hipotecar cualesquiera bienes, ya dotales, ya parafernales (**esp.**, aa. 61, 62, 1361, 1367; **esp.-fil.**, 1263, 1264). Cfr. también **fil.**, a. 49 sig. del decr. de 29 de dic. 1889.

(1) Casi lo mismo dispone el Cód. **filip.**, Cfr. *Willard*, l. c., pág. 14 sig.

No puede en general la mujer, sin licencia o poder de su marido (aa. 61, 62), y, en su defecto, sin autorización judicial, hacer contrato alguno (aa. 188, 225; **fil.**, a. 49, 50 del decr. de 29 de dic. de 1889; **port.**, 1194 sig.). Por tanto los actos que haya ejecutado sin la sobredicha autorización deben rescindirse, si el marido o los herederos de éste y no otros alegan (a. 65) la nulidad (dentro de cuatro años — dos según el Cód. del **Bras.**, 252 — de la solución del matrimonio, a. 1301). La mujer tampoco puede alegar la nulidad (a. 65, y Sent. del Trib. Supr. de 12 de dic. de 1888. Véase *Alcubilla*, v. Mujeres casadas, vol. 8, pág. 347; **port.**, 1200). [Los CC. de la **Amér. lat.** en general concuerdan, cfr. v. gr. **bras.**, 241-255 (exceptúase el **cost.**, que permite a la mujer contratar sin consentimiento del marido ni facultad del juez, a. 78); pero, según los CC. **bras.**, 249; **chil.**, 1684; **col.**, 1743; **ecuat.**, 1674; **nic.**, 1684; **per.**, 182-186, 972, 1347, 1957, 1868, 1956, 2281, 2284; **Salv.**, 1670; **ur.**, 146, puede la misma mujer alegar la nulidad.]

Exceptúanse: 1.° Los casos en que la administración total o parcial de los bienes corresponda a la mujer; pero aun en estos casos no le está permitido *enajenarlos* sin autorización del marido o del juez. Cfr. aa. 59, 62, 63, 73, 187, 220, 225, 229, 1365, 1384, 1436, 1441-1443; **port.**, 1190. Y casi lo mismo dispone el **fil.**

2.° Cuando se trate de *cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia*... las compras hechas por la mujer serán válidas (a. 62); **fil.**, a. 51 del decr. de 1889.

3.° La mujer casada mayor de 21 años podrá *ejercer el comercio* con autorización de su marido consignada en escritura pública; y se presumirá igualmente autorizada para comerciar, si, con el consentimiento de su marido, ejerciere el comercio (C. de com., aa. 6 y 7). Cfr. el C. com. **per.**, a. 6 sig.

4.° Según la generalidad de las leyes puede la mujer sin licencia de su marido otorgar *testamento* con plena libertad. La razón es que al marido, en cuanto es señor de su mujer, no le atañe el saber cuál será la futura disposición testamentaria que de sus bienes hará ésta, dado que el testamento no surte efecto ninguno sino después de la disolución del matrimonio (a. 63, 1.°); **fil.**, a. 53 del decr. de 1889.

5.° La mujer del *ausente*, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes *que le pertenezcan;* pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes *propios del marido* ni los de la *sociedad conyugal* sino con autorización judicial (**esp.-fil.**, 188).

N. B. 1.° **El marido y la mujer** no podrán *darse* **inter vivos** (1334) ni venderse bienes recíprocamente (a. 1458; **port.**, 1564), o permutarlos (**esp.-fil.**, 1458, 1541), sino cuando se hubiere pactado la separación de bienes o cuando hubiere separación judicial de los mismos. [Los CC. de la **Amér. lat.** también declaran nulos los contratos de venta entre marido y mujer: **arg.**, 1392 (1358); **chil.**, 1796; **col.**, 1852; **ecuat.**, 1786; **mex.**, 2840; **nic.**, 1796; **per.**, 627, 1347; **Salv.**, 1782; **ur.**, 1649. Véase el n. 938].

2.° Todas las disposiciones del C. esp. que se citan en este n. 902 tienen fuerza de ley en España, aun en las regiones donde aún rige el derecho foral (aa. 12 y 61; Resol. de la Direc. gral. de Hipotecas, 28 de nov. de 1898 y 6 de dic. de 1898: *Alcubilla*, Ap. de 1898, pág. 690).

903. CUESTIÓN. *¿La nulidad de los contratos efectuados por la mujer es de* **pleno derecho,** *o sea* ipso facto, *o hay que esperar, por el contrario, sentencia judicial para que surta sus efectos?*

RESP. No se la puede considerar de *pleno derecho*, pues se requiere sentencia judicial que la declare. Tampoco es absoluta, sino sólo relativa, o sea que puede tan sólo pronunciarse en favor de ciertas personas que son las únicas que pueden invocarla, a saber, en favor del marido, de sus herederos, etc. (a. 65). *Gury*, n. 768. Cfr. lo dicho en el n. 648.

904. Resoluciones según el derecho **esp.** y de la **Amér. lat.** (excepción hecha del cost.). — 1.ª Si contrata la mujer sin consentimiento del marido lesionando sus derechos o sus bienes, v. gr. en lo que toca a los bienes de la sociedad conyugal o a réditos que hubiera de percibir aquél, el contrato es nulo. Pero la mujer que así obró *de mala fe*, aunque no pudo en tal caso obligar los bienes comunes ni los del marido, queda obligada a reparar el daño causado a aquel con quien contrató. *Carrière*, n. 203, y otros *comúnmente*, contra otros que dicen que la parte contratante debe, por haber contratado con persona incapaz, imputarse a sí misma el daño y el haber sido engañada.

Los contratos de la esposa que compra con licencia del marido aquellas cosas que sirven para su uso personal (o de su familia) aunque sean de gran valor, con tal que respondan a su condición social, son válidos y no rescindibles. Sent. Trib. Supr. de 18 de jun. de 1917: *Alcubilla*, Ap., págs. 706, 707.

2.ª Pueden el marido y sus herederos (a. 65) en conciencia usar de sus derechos alegando la nulidad del contrato celebrado por la mujer, aunque no hayan padecido lesión alguna, dado que la nulidad ha sido establecida precisamente en favor de ellos. Lo cual ha de entenderse aun en el caso de que la mujer hubiese procedido con dolo.

3.ª La mujer que pide para el marido dinero prestado obligándose a pagarlo ella en defecto de su marido, queda en conciencia obligada a restituir en su defecto, sea que éste no pueda, o no quiera hacerlo, dado que ella fué la causa que en absoluto determinó el contrato. Luego queda obligada a cumplir la obligación que libremente contrajo, sobre todo si ha muerto el marido; de lo contrario obraría de mala fe. *Con mayor razón* ha de restituir, si el dinero que pidió prestado sin conocimiento de su marido era para utilidad propia. Así lo pide la equidad natural.

Hay, con todo, autores que en los dos casos citados excusan a la mujer, si no es que haya obrado de mala fe, esto es, que, al pedir el préstamo, ya estuviera resuelta a no pagarlo. *Génicot*,

Casus, 1, pág. 313. Puesto que, dicen, puede acogerse al beneficio de la ley, cuyo fin es evitar que las mujeres por ligereza e inexperiencia se perjudiquen a sí o a sus maridos por contratos temerariamente celebrados. Cfr. **Casus**, n. 773 sigs.

[4.ª Los CC. **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **per.**, **Salv.**, autorizan a la mujer para que por sí misma pueda en conciencia alegar la nulidad de los contratos por ella celebrados sin que haya intervenido fraude o mala fe].

§ III. *De los civilmente muertos*

α) *Según el derecho* romano

905. Llámanse *muertos civilmente* los condenados a muerte, a galeras perpetuas o a deportación. Los principales efectos de la muerte civil son: 1.º pérdida de la propiedad de todos sus bienes, que pasan a los herederos, sin que valga testamento, aunque esté hecho; 2.º inhabilidad para recibir ni por herencia ni como donaciones sino aquello que baste para su sustento; 3.º item para disponer de lo adquirido, sea por donación *inter vivos*, sea por testamento. — Parece, según sentir común, que estas disposiciones obligan en conciencia. Con todo, interprétase comúnmente que no les está prohibido el recibir donaciones manuales de todas clases. Porque sus facultades no tienen más límite que el que les marca la ley y, por tanto, pueden celebrar válidamente varios contratos y tampoco quedan inhabilitados para el ejercicio del comercio. Así lo dispone el derecho *romano* y el derecho **esp.** antiguo, ley 2.ª, tít. XVIII, part. 4.ª

β) *Según el derecho* esp., port. *y de la* Amér. lat.

El Cód. esp. vigente desconoce la pena de *muerte civil* y sólo admite la interdicción civil, que es pena accesoria de los condenados a cadena perpetua o temporal. La interdicción civil priva al que está sujeto a esta pena, mientras la está sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos *entre vivos*. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos. El interdicto queda sujeto a tutela en lo concerniente a la administración de sus bienes y a la representación en juicio. Cfr. C. pen., aa. 26, 43, 54 y 57; C. civ., aa. 32, 170, 200, 228-230, 1323, 1433, 1435, 1436; Ley de enjuic. cr., a. 995; C. de com., aa. 11 y 13.

[En los CC. de la **Amér. lat.** no está vigente la pena de muerte civil; pero los CC. **chil.**, 95, 962, 1005; **ecuat.**, 92, 263, 953, 995; **nic.**, 95, 962, 1005, reputan por muerte civil la profesión religiosa solemne y en su virtud niegan al solemnemente profeso la facultad de ejercer la patria potestad, de testar y heredar y de todo derecho propiamente tal, etc.; en cambio, en los CC. **bol.** (a. 22 de la Constit.); **col.** (véase *Valenzuela*, n. 131); **guat.** (a. 31 sig.); **per.** (a. 115 sig.) queda abolida por completo la muerte civil].

§ IV. *De los interdictos, sordomudos y pródigos, según el derecho* esp., port. *y de la* Amér. lat.

906. *Interdictos* (a quienes los CC. modernos suelen llamar incapaces o inhábiles) son los que por sentencia judicial quedan declarados incapaces para administrar sus bienes (esp., a. 213) por fatuos, dementes o furiosos. Se les designa un tutor o guardador, y todos sus actos son nulos jurídicamente; con todo, no han de reputarse del todo nulos antes de la declaración judicial, con tal que hayan sido celebrados en intervalos de lucidez. Este género de interdicción cesa por desaparición de la causa que la motivó. Pero para la rehabilitación civil del interdicto es necesario que el juez declare haber cesado. Los *sordomudos* que no saben leer ni escribir se equiparan a los dichos interdictos (esp., a. 200). Los *pródigos*, declarados tales en juicio contradictorio, quedan incapacitados para celebrar ciertos contratos que o la ley o la sentencia del juez determinan (esp., 221-227), sin asistencia del tutor que el juez señalare (1). La nulidad de los actos celebrados por tales interdictos, sordo-mudos o pródigos pueden alegarla ellos mismos o sus tutores, pero no los que con ellos contrataron, como queda dicho al tratar de los menores.

ARTICULO III. — Del consentimiento necesario

1.° Sus dotes, 2.° los vicios opuestos

§ I. *De las dotes del consentimiento legítimo*

907. El *consentimiento* debe ser externo, interno, mutuo, libre y deliberado.

1.° *Externo*, esto es, manifestado, pues debe manifestarse al otro contratante, y no puede manifestársele, si no se usa algún signo exterior y visible.

2.° *Interno*, porque la obligación del contrato procede exclusivamente de la voluntad del que contrata. Así *comúnmente*.

3.° *Mutuo*, pues contrato es un convenio de dos o más; de aquí que, si es oneroso, se exija cesión y aceptación por ambas partes. Si es gratuito, cesión por una parte y aceptación por la otra. *Gury*, n. 772.

4.° *Libre* y *deliberado*, de suerte que el que hace un contrato obre con la deliberación que se requiere para el pecado mortal; de lo contrario el acto sería imperfecto, y no podría producir perfecta obligación.

908. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿Vale el contrato hecho con ánimo de que haya verdadero contrato, pero sin ánimo de obligarse o sin ánimo de cumplirlo?*

---

(1) El derecho fil. manda denunciar a los incapaces ante el juez competente, el cual, probado el hecho, les designará un tutor, aa. 559, 560. *Cód. proced. civ.*

RESP. a lo 1.° Lo *más probable* es que no vale, pues la condición es contra la substancia del contrato. *S. Alf.*, n. 710. Otros dicen que vale el contrato, o no, según prevalezca o no la voluntad de que exista el contrato. *Lacroix.*

RESP. a lo 2.° Vale el contrato. La razón es porque la voluntad de no cumplir el contrato, no quita el que haya verdadera voluntad de obligarse. *S. Alf.* y otros *comúnmente.*

CUEST. 2.ª *¿Es preciso que sea simultáneo el consentimiento de ambos contratantes?*

RESP. *Neg.*, pues una vez dado el consentimiento por una parte, mientras no sea revocado, moralmente persevera, de suerte que, en cuanto la otra parte consienta, queda perfeccionado el contrato. *Gury*, n. 773.

909. Resoluciones. — 1.ª El que consiente en un contrato sólo aparentemente, está obligado en conciencia a reparar los perjuicios que a la otra parte se le sigan; y, si no tiene otro medio, ha de poner su consentimiento interno y cumplir el contrato. *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 10, n. 93.

Si el contrato, inválido por haber fingido el consentimiento, se hubiese puesto ya por obra, no ha habido translación de dominio. De suerte que, con respecto a la cosa recibida, el engañado se ha de considerar como poseedor de buena fe, y el engañador como poseedor de mala fe.

2.ª Si yo te ofrezco venderte una casa por 100 duros, y tú aceptas, el contrato se perfecciona no cuando tú consientes interiormente, sino cuando tu aceptación se me manifiesta a mí por algún signo externo. Mi consentimiento te fué suficientemente manifestado al ofrecerte la casa por aquel precio.

3.ª Si conmigo contratas tú por procurador, el contrato se perfecciona cuando acepta tu procurador, aunque tú aún no hayas aceptado, porque la aceptación de tu procurador es moralmente tuya.

4.ª En las cosas favorables al que calla, el silencio se tiene por consentimiento. De aquí la antigua regla del derecho: *Qui tacet, consentire videtur; El que calla otorga.*

5.ª Si *Pablo* dice delante de *Juan:* Doy 100 duros a *Pedro;* y *Juan*, sin encargo de decírselo, se lo refiere a *Pedro;* aunque *Pedro* diga: *Acepto*, *Pablo* no queda obligado, pues la intimación de la promesa no se hizo a *Pedro* por encargo de *Pablo*, el cual, por otra parte, con aquellas palabras no mostró sino un mero propósito de hacer aquella donación. Véase **Casus**, n. 776; *Gury*, n. 774.

6.ª Por derecho **esp.-fil.**, a. 1262; **arg.**, 1188 (1154) sig.; **ur.**, 1239, la aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino después que haya llegado a su conocimiento; pero por derecho **cost.**, 1010, por el **per.** (a. 54 de C. comerc.), la aceptación misma desde que fué suscrita perfecciona el contrato; y lo mismo *generalmente* en el **bras.**, 1086. En cuanto al **mex.**, véase el a. 1290 sig.

§ II. *De los vicios que se oponen al consentimiento*

Los principales son: error, dolo, y violencia o miedo.

PUNTO I

Del error y dolo

Véase el n. 628

910. *Error* es la falsa creencia. El error en los contratos puede ser: 1.° acerca de la *substancia misma de la cosa*, como si uno compra cobre creyendo que es oro; 2.° acerca de la *naturaleza* o especie del *contrato*, v. gr. si tomas el arriendo como si fuera compra; 3.° acerca de la cualidad o *accidentes* de la cosa, como si el caballo es muy lento, cuando se pensaba que era muy ligero; 4.° acerca de la *persona*, v. gr. si uno da a *Pedro*, creyendo dar a *Pablo*; 5.° acerca del *motivo*, v. gr. el que da a *Cayo* por ser pobre o bueno, siendo así que es rico e impío.

Sin embargo, el error acerca de la cualidad, aunque *accidental*, puede ser *causa* del contrato.

El *dolo* se diferencia del simple error, en que el error nacido del dolo es producido por quien usa artificios para engañar. El *error*, que *de suyo* no sería suficiente para irritar el contrato, puede anularlo, si ha sido causado por el *dolo* de alguno de los contratantes. Dolo es la voluntad deliberada de violar la ley, o la maquinación o engaño empleado por una parte para inducir a la otra a celebrar el contrato.

911. Principio. — El error invalida el acto, si es acerca de la *substancia del acto*, o viene a reducirse a una condición *sine qua non*; de lo contrario el acto será válido, a no ser que explícitamente esté prevenida otra cosa en derecho; pero en los contratos el error puede dar lugar a una acción *rescisoria* conforme a las normas del derecho (can. 104).

De aquí que: 1.° todo error acerca de la *substancia* o de la *cosa* o de la *naturaleza* del contrato, lo invalida; la razón es porque en tal caso no hubo consentimiento, pues se consintió en otra cosa enteramente diversa. *S. Alf.*, n. 714; CC. **esp.-fil.**, 1266; **port.**, 659 sig.; [**bras.**, 86 sig., 92 sig.; **chil.**, 1453, 1454; **col.**, 1510, 1511; **ecuat.**, 1443, 1444; **mex.**, 1296; **nic.**, 1453, 1454; **per.**, 1230 sig.; **Salv.**, 1439, 1440].

2.° El error sobre *alguna cualidad* del contrato, *de suyo* no invalida el contrato, al menos si, conocido el error, el contrato no obstante se hubiera realizado. Pues entonces hay consentimiento enteramente voluntario acerca del objeto principal del contrato. Mas si, en caso de conocer el error, no se hubiera hecho el contrato, *hay diversas opiniones*, como diremos en seguida.

912. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es inválido el contrato, así*

gratuito como oneroso, en caso de intervenir error o dolo sobre una cualidad que dió motivo al contrato?

RESP. 1.° *Neg.*, según la sentencia *más probable*, si se trata de contratos *onerosos*, pues tal error no impide el *conocimiento* ni el *consentimiento* en lo *substancial* del contrato. De lo contrario apenas habría un contrato válido, lo cual haría imposible el comercio entre los hombres. Exceptúase, sin embargo, si la tal cualidad se pretendía expresamente como *condición sine qua non*, pues entonces pasa a ser substancial en el contrato. [Cfr. CC. **chil.**, 1454; **col.**, 1511; **ecuat.**, 1444; **nic.**, 1454; **Salv.**, 1440].

RESP. 2.° En cuanto a los contratos *gratuitos, afirm.*, según la sentencia *más probable*. — La razón es porque tales contratos por su naturaleza requieren plena voluntariedad y absoluta espontaneidad; ahora bien, esto no sucede cuando se supone que falta la causa que movió a hacer la donación. Así *comúnmente*, contra algunos que todavía admiten que los tales contratos son rescindibles al arbitrio del donante. Véase *S. Alf.*, n. 714, 715; Hom. apost., nn. 124, 125.

CUEST. 2.ª *¿El error o dolo acerca de la persona invalida el contrato?*

RESP. 1.° *Neg.*, *generalmente*, tratándose de los contratos *onerosos*, porque en éstos tal error es puramente *accidental*, y poco importa por cierto al vendedor quién lo compra, con tal que le dé el precio conveniente, ni al comprador quién le venda, si la cosa le conviene. — Exceptúase el contrato del *matrimonio*, en el cual el consentimiento se refiere a la misma persona que es al mismo tiempo contrayente y objeto del contrato.

RESP. 2.° *Afirm.* en cuanto a los contratos *gratuitos* las más de las veces, pues en éstos el donante suele intentar especialmente favorecer la persona del donatario. Sin embargo, se han de examinar las circunstancias por las cuales pueda venirse mejor en conocimiento de la mente del bienhechor. *Gury*, n. 777.

913. CUEST. 3.ª *¿Es inválido el contrato cuando el error o dolo versa sobre el motivo del contrato?*

RESP. 1.° *Afirm.*, siempre que el error versa sobre el motivo *final*, v. gr. si tú das limosna a *Ticio* porque lo crees pobre, siendo así que es rico; pues falta tu consentimiento en la misma substancia del contrato.

RESP. 2.° *Neg.*, si el error versa sólo sobre motivo *impulsivo*, v. gr. si das una limosna a *Pedro*, creyéndolo bueno, siendo así que no es tan bueno como parece; este error sería puramente accidental. *S. Alf.*, n. 737; Hom. apost., n. 137; *Gury*, n. 778.

914. Resoluciones. — 1.ª Si un sacerdote compra de noche tela para un traje juzgando que es negra y resulta ser verde o morada, no vale el contrato, con tal que expresamente declarara que la quería negra; pues aunque el color es sólo una cualidad, en este caso afecta a la substancia del contrato, y así el error viene a ser substancial.

2.ª Si vas a comprar vino de Burdeos y te lo dan de Bor-

goña, *de suyo* vale el contrato, a pesar del error o dolo, pues el error no es substancial. Pero la justicia accidentalmente violada, en caso de ser más caro el de Burdeos, obliga al vendedor a restituir. Mas si son del mismo precio o si te lo da más barato proporcionalmente a la diferencia de valor, el vendedor no comete injusticia, aunque falta a la verdad. Dije *de suyo*, porque fácilmente el error viene a ser *substancial*, si v. gr. el comprador *expressis verbis* únicamente intentaba comprar vino de Burdeos para un fin determinado, para el cual no sirve el de Borgoña. *Reuter*, n. 113 sig.

3.ª El que en una librería compra un libro juzgando ser bueno y después encuentra ser malo, válidamente lo compra, pues quiso comprar absolutamente y sin restricción aquel libro que tenía presente, aunque ciertamente no lo hubiese comprado, si hubiese sabido que era malo; al contrario se ha de decir, si el libro tuviese un título falso; pues entonces el título daría lugar a error substancial. Cfr. **Casus**, n. 779 sig.

N. B. Conforme al derecho **esp.-fil.**: 1.° el error invalida el contrato si recae: *a)* sobre la substancia de la cosa, *b)* sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo al contrato, *c)* sobre la persona, cuando la consideración a ella hubiere sido causa principal del contrato (a. 1266). [Lo mismo el derecho **bras.**, 86 sig.; **chil.**, 1453-1455; **col.**, 1510-1512; **ecuat.**, 1443-1445; **mex.**, 1296; **nic.**, 1453-1455; **Salv.**, 1439-1441].

2.° Hay dolo cuando una parte induce a la otra a celebrar el contrato con palabras o maquinaciones insidiosas, sin las cuales el contrato no se hubiera celebrado (a. 1269; **port.**, 663). [Véase Cód. **chil.**, 1458; **col.**, 1515; **ecuat.**, 1448; **mex.**, 1297; **nic.**, 1458; **per.**, 1238; **Salv.**, 1444].

3.° Para que el dolo invalide el contrato, ha de ser *grave* y no haberse empleado sino por una de las partes (a. 1270). Véanse los aa. 1301, 1302.

4.° El dolo incidental obliga a aquel que usa de él, a reparar los daños y perjuicios (Ibid.). Véase aa. 1101, 1102, 1107 y 1726.

PUNTO II

Del miedo

Cfr. el n. 646

915. El *miedo* puede ser: 1.° grave o leve; 2.° producido por una causa intrínseca o extrínseca; necesaria o libre; justa o injusta; 3.° causado con el fin de obligar a hacer el contrato o para otros fines. Véase lo dicho en el n. 70 sig.

Principios. — I. Según todo derecho, cualquier miedo que llegue a perturbar el uso de la razón, de suerte que excusaría de pecado grave, invalida el contrato que de él se origina. — La razón es porque entonces falta el necesario consentimiento esencial a todo contrato, tanto si el miedo quita absolutamente el

uso de la razón, como si de tal modo lo impide, que el consentimiento no pueda decirse pleno y perfecto. Véase el n. 907, 4.º

II. Ningún contrato es inválido por haber intervenido *miedo intrínseco* o cualquier causa *necesaria* o natural, a no ser que quien contrae por temor tenga tan perturbado el juicio que bastaría para excusarle de pecado mortal. — La razón es porque en tal caso no se infiere injuria ninguna al contratante y tiene la suficiente libertad.

Lo mismo se ha de decir, si el miedo proviene de una causa libre, *o sea de un hombre cuando procede justamente;* y así, si el que comete un estupro es inducido por miedo grave y justo a tomar por esposa a aquella joven que sedujo, contrae válidamente.

III. Los actos puestos por miedo grave e injusto o por dolo, son válidos, a no ser que en derecho se prescriba lo contrario; pero pueden, conforme a los cánones 1684-1689, rescindirse por sentencia del juez, a petición de la parte perjudicada, o de oficio (can. 103).

IV. *Lo más probable* es que ningún contrato, *al menos oneroso*, celebrado con miedo *leve* es inválido ni rescindible a voluntad del que fué inducido con tal miedo. — La razón es porque el miedo absolutamente leve en derecho se considera como si no hubiese existido, pues fácilmente puede despreciarse. Porque, de lo contrario, se seguirían gravísimos inconvenientes en la vida social, ya que el miedo leve es frecuentísimo. Así *S. Alf.*, Hom. apost., trat. 10, n. 125, etc. — *Lugo*, sin embargo, con otros, cuya sentencia es probable a juicio de *S. Alf.*, siente lo contrario, sobre todo si el miedo, aunque leve, es la única causa de celebrar el contrato. — Dije *al menos* en los contratos *onerosos;* pues si se trata de contratos gratuitos, *lo más probable* es que tales contratos son irritos, siempre que el miedo leve se infunda *injustamente* para arrancar el consentimiento, porque es esencial en estos contratos que procedan benévola y completamente libres. Sin embargo, a otros parece *probable* la sentencia contraria. *Gury*, n. 780.

916. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *Si uno de los contratantes infunde* **grave** *miedo* **al otro** *con el fin de arrancarle el consentimiento, pero sin llegar a perturbarle en el uso de la razón, ¿es válido el contrato?*

RESP. Hay tres opiniones probables. — La I.ª SENTENCIA considera inválidos tales contratos (cuando el miedo se infunde *injustamente* para obtener el consentimiento).

La II.ª SENTENCIA considera irritos los *gratuitos*, y válidos los *onerosos*.

La III.ª SENTENCIA, que es de *Lugo*, dice que lo mismo los gratuitos que los onerosos son válidos por *derecho natural*, aunque rescindibles. Véase también *S. Alf.*, lib. V, tr. praeamb., n. XXII.

Podemos atenernos a esta tercera sentencia, conforme al derecho **esp.-fil.**, **port.** y de la **Amér. lat.**, según lo arriba dicho,

n. 648; y en este sentido se han de entender los Cód. **esp.-fil.**, aa. 1267, 1268; **port.**, 666; [**bras.**, 98 sig.; **chil.**, 1456; **col.**, 1513; **ecuat.**, 1446; **mex.**, 1298, 1299; **nic.**, 1456; **per.**, 1244; **Salv.**, 1442].

Adviértase, sin embargo, que según el derecho *canónico* son ciertamente inválidos los contratos celebrados con miedo grave cuando se trata: 1.° del matrimonio (can. 1087), y probablemente también de los esponsales; 2.° de la entrega de las cosas de la Iglesia y de la renuncia de los beneficios (can. 185); 3.° de los votos (can. 1307, § 3) y de la profesión religiosa (can. 574, § 1, 4.°); 4.° de la absolución de censuras, y *probablemente* aun de la jurisdicción eclesiástica. Véase *Lugo*, d. 22, n. 129 sig.

917. CUEST. 2.ª *¿Es rescindible el contrato celebrado por miedo reverencial?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, conforme al derecho natural, pues no parece que *de suyo* sea causa suficiente para rescindir un contrato, a no ser que vaya acompañado de miedo grave, por ej. de una indignación que ha de durar largo tiempo, etc. Tampoco las súplicas más importunas constituyen miedo grave, a no ser tal vez que vayan acompañadas de miedo reverencial al Superior. *Salm.* y otros *comúnmente*. Véase *S. Alf.*, n. 717.

Sin embargo, la sentencia opuesta es verdadera y sólidamente probable. Véase *Lugo*, d. 22, n. 130 sig.; *Ball.-P.*, vol. 3, nn. 618, 620; *Buccer.*, n. 948; *Génicot*, n. 592, IV. etc.

Según el derecho **esp.-fil.**, a. 1267; *ital.*, 1114; [**chil.**, 1456; **col.**, 1513; **ecuat.**, 1446; **mex.**, 1300; **nic.**, 1456; **per.**, 1243; **Salv.**, 1442], el miedo reverencial no invalida el contrato.

CUEST. 3.ª *¿Es inválido por derecho natural o rescindible por autoridad privada el contrato cuando el otro contratante no participa en la injuria que un tercero hace a su comparte al infundirle un miedo* **grave e injusto?**

RESP. *Disienten* entre sí los autores. — La I.ª SENTENCIA, *más probable*, *afirma*, pues por razón de la injuria recibida de aquel tercero la cosa es propiedad aún del primer dueño, y, por tanto, continuará siéndolo al pasar a otro cualquiera; pues no es justo que nadie, por injusticias de otro, pierda todos sus derechos sobre la cosa suya. *Billuart*, etc.

La II.ª SENTENCIA, también *probable*, *niega;* porque, como no se ha cometido injuria por ninguna de las partes contratantes, no hay ninguna razón *de suyo* para decir que es inválido el contrato, ni para que pueda rescindirse el contrato al arbitrio de uno de ellos, contra la voluntad del otro. *Lugo*, d. 22, n. 117; *Reuter*, n. 126.

Según el derecho **esp.-fil.**, a. 1268, son inválidos (después de la sentencia del juez, como arriba dijimos, n. 648) tales contratos. [Lo mismo, según el derecho *ital.*, 1111; **port.**, 666; **bras.**, 101; **chil.**, 1457; **col.**, 1514; **ecuat.**, 1447; **mex.**, 1298; **nic.**, 1457; **Salv.**, 1453].

918. CUEST. 4.ª *¿Qué se ha de decir cuando el miedo cierta-*

mente fué **injusto,** *pero no en orden a arrancar el consentimiento?*

Resp. *Se disputa* entre los autores, pero parece se ha de distinguir del modo siguiente: 1.° si el que causa tal miedo es uno de los contratantes, no es válido el contrato, o al menos es rescindible, pues el que produce tal miedo tiene obligación de remediar todos los perjuicios que de tal miedo se sigan (*Reuter*, n. 127; *Lugo*, disp. 22, n. 177, etc.). — 2.° Lo contrario se ha de decir, si el miedo proviene de un tercero, porque ninguno de los contratantes infirió injuria al otro; el tercero, que infunde el miedo, no puede quitar la validez al contrato consintiendo en que se rescinda, porque el contrato no se celebró con él; tiene, sin embargo, obligación de inducir a la rescisión, si así lo desea el inocente, para deshacer el agravio cometido. De aquí que es válida la compra de una espada, aunque se compre por miedo al enemigo.

Exceptúa *Lugo*, n. 178, el contrato matrimonial, el cual juzga ser inválido, si interviene este miedo. Otros exceptúan los contratos *gratuitos*, porque así se favorece más al inocente, y el otro no puede quejarse, pues sólo se le priva del lucro, y se le deja en el estado en que antes se hallaba; y así como él no quisiera obligarse en tales circunstancias, así tampoco debe obligar a otros. *Gury*, n. 783.

919. Resoluciones. — 1.ª Si amenazas a uno, a quien has sorprendido en un hurto, con que lo delatarás al dueño, o al guarda, o al juez, si no te promete cierta recompensa, es válida la promesa, y no tienes obligación de restituir el premio, a no ser que a juicio de varones prudentes parezca excesivo. Esto es también verdad, aunque no hubieras tenido intención de delatarlo, sino sólo de amedrentarlo, pues cedes de tu derecho de delatarlo, lo cual tiene su precio. *Elbel*, n. 307; *Reuter*, n. 120.

2.ª Si *Ticio* te obliga con miedo a que des a *Cayo* tal cosa, probablemente por derecho *natural* es inválido el contrato. Porque si *Cayo*, al aceptar aquel objeto, sabe el agravio que estabas padeciendo, se considera a *Ticio* como instrumento suyo. Pero si no sabe tal agravio hasta después, se le ha de equiparar al poseedor de buena fe, el cual tiene que restituir la cosa perdida en seguida que descubre ser ajena. *Billuart*, dis. 1, art. 4. Véase lo dicho en los nn. 916 y 917, cuest. 3.ª

3.ª Si alguno te ocasiona un perjuicio por pura malicia, y por tanto, nada te exige, pero tú le prometes espontáneamente dinero para librarte del daño, no tienes obligación de entregarle el dinero; pues aunque el miedo no fué causado para obligarte a aquella promesa, ésta no tiene por objeto sino la cesación de una vejación injusta; es así que el que veja no puede vender dicha cesación; luego lo que así adquiere, lo tiene como poseedor de mala fe, y por tanto debe restituirlo. *Billuart*, ibid.

4.ª Si un viajero acometido por un ladrón pide auxilio a un transeúnte, prometiéndole dinero, vale la promesa, pues el miedo no es causa, sino ocasión solamente, y por otra parte el

auxilio del transeúnte tiene su precio. Sin embargo, si la suma fuese desmesurada, debería disminuírsele. Cfr. **Casus**, n. 785 sig.; *Gury*, n. 784.

CAPITULO II

DE LA OBLIGACION DE LOS CONTRATOS

Cfr. el n. 648

920. La *obligación de un contrato* es el vínculo por el cual, en virtud del contrato, queda uno comprometido a dar, a hacer u omitir alguna cosa (1).

Principios. — I. Todo contrato legítimamente contraído produce una obligación en el fuero de la conciencia, al menos en uno de los contratantes: — porque en todo contrato se da algún derecho a una o ambas partes contratantes; ahora bien, a todo derecho corresponde una obligación; luego, etc.

II. El contrato legítimamente contraído, a no ser que las leyes determinen otra cosa para un caso particular, sólo obliga a los contratantes o a sus causahabientes, como son los herederos, mandantes, etc. — La razón es porque ningún particular puede imponer a otro contra su voluntad ninguna obligación o conceder un beneficio, ni por otra parte tienen valor alguno los contratos sino por la voluntad particular de los contratantes.

III. El contrato celebrado legítimamente no sólo obliga a lo que expresamente se dice en el pacto, sino también a todas las consecuencias que según la naturaleza del contrato pida la equidad, la ley, o la costumbre. — La razón es porque los contratantes se juzga proceden de buena fe, y por tanto que quieren, no sólo lo que expresamente está estipulado, sino también lo que de ello suele deducirse.

De aquí que deba indagarse cuidadosamente la intención de los contratantes, si puede constar de ella clara y manifiestamente. Cuando sea obscura y ambigua, puede explicarse por razón de la materia, por la costumbre de los lugares, por la índole de las personas. Finalmente si, examinadas todas las cosas, no puede resolverse la duda, debe aconsejarse una transacción amigable. *Gury*, n. 775.

921. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Hasta qué punto obliga un contrato que sólo por derecho positivo es rescindible?*

RESP. Este contrato puede decirse que obliga condicionalmente, a saber, si no se pide la rescisión. La razón es porque el legislador por bien de paz no quiso que los tales contratos fuesen y se tuviesen por inválidos, a no ser que se invoque ex-

(1) *Obligatio contractus* est vinculum quo quis, vi contractus, adstringitur ad aliquid dandum, faciendum vel omittendum.

presamente su anulación, y se obtenga. Es consecuencia de lo dicho sobre los contratos de los menores, mujeres casadas, y entredichos, n. 762 sig. Véase también el n. 648.

CUEST. 2.ª *¿Son válidos y obligan en conciencia los contratos celebrados sin las formalidades requeridas para su validez en derecho?*

RESP. Hay cuatro opiniones probables. — La I.ª SENTENCIA *afirma*, porque, conforme al derecho natural, basta el solo consentimiento de las partes para quedar obligados, y la ley humana, aunque niegue la acción civil, no quita la obligación natural, si las personas son capaces de contratar. *Molina*, etc.

La II.ª SENTENCIA *niega*, pues las leyes que irritan tales contratos se fundan en la presunción, no sólo de dolo, sino de peligro común; puesto que el bien común exige que se quite toda ocasión a cualesquiera fraudes, y por tanto la ley puede y debe quitar toda fuerza de obligar a los contratos que son inválidos en el fuero externo. *Lesio*, l. 2, c. 19, etc.

La III.ª SENTENCIA sostiene que son válidos, si no se reclama y son declarados nulos por el juez. Porque «parece ser ésta la única intención del legislador, y así parece interpretar estas leyes la costumbre de las personas probas: que sólo se pueda reclamar contra tales testamentos y contratos en juicio y sean declarados nulos; no que el mismo poseedor deba despojarse, lo cual sería demasiadamente riguroso». *Lugo*, d. 22, n. 251; *Vermeersch*, l. c., n. 326 sig.; *Van Gestel*, De iust. et lege civ., n. 78; *Marres*, l. 2, n. 368 sig. Cfr. n. 648.

La IV.ª SENTENCIA dice que valen los testamentos, y no los restantes contratos.

922. CUEST. 3.ª *¿Cómo dejan de obligar los contratos?*

RESP. Los contratos dejan de obligar: 1.º Por *solución* o *entrega* de la cosa debida, o también por la *ejecución* de lo estipulado o debido, de cualquier modo que sea.

2.º Por *novación* o substitución de una deuda por otra nueva, extinguiéndose así la antigua; v. gr. prometí darte cada año diez barriles de vino; ahora convengo que en adelante no te daré vino, sino 1,000 ptas.: en este caso desaparece la obligación de darte el vino.

3.º Por *condonación*, o acto por el que el acreedor, con plena libertad, perdona la deuda al deudor. Pues todo el que quiera puede ceder de su derecho, con tal que no sea contra el bien común ni él sea inhábil para contratar.

4.º Por *compensación*, o pago recíproco y ficticio, lo cual tiene lugar cuando las personas se deben mutuamente.

5.º Por *confusión*, cuando se juntan en una persona la obligación del deudor y el derecho del acreedor; v. gr. si el acreedor viene a ser heredero de su deudor, o el deudor de su acreedor, o si una persona viene a ser heredera tanto del deudor como del acreedor.

6.º Por *destrucción* o *pérdida* de la cosa debida, lo cual a veces libra al deudor de toda obligación, como en los contratos

puramente gratuitos, y alguna vez en los demás, cuando no hay culpa del deudor... Otras veces no libra, v. gr. si intervino alguna culpa del deudor o éste se constituyó en mora culpable, etc.

7.° Por *rescisión*, que tiene lugar cuando un contrato dotado de los requisitos esenciales, por determinados defectos es rescindible. Tal contrato vale hasta tanto que se rescinda, como antes se dijo.

8.° Por *prescripción*, de la cual arriba se dijo, n. 715 sig.

Así también el derecho **esp.-fil.**, *ital.*, **port.** y de la **Amér. lat.** [Véase **esp.-fil.**, 1156 sig.; *ital.*, 1236 sig.; **port.**, 702 sig.; **arg.**, 758 (724) sig.; **bras.**, 972 sig.; **col.**, 1625 sig.; **cost.**, 764 sig.; **ecuat.**, 1557 sig.; **guat.**, 2298 sig.; **mex.**, 1514 sig.; **nic.**, 1567 sig.; **per.**, 1212 sig.; **Salv.**, 1553 sig.; **ur.**, 1421 sig.; **ven.**, 1200 sig. De estos Códigos, algunos enumeran además la transacción, el cumplimiento de la condición resolutoria y la subrogación; otros no mencionan explícitamente todos esos modos].

923. CUEST. 4.ª *¿Excusa del pago completo la* **cesión de bienes?**

RESP. 1.° *Neg.*, si la cesión es voluntaria, a no ser que haya algo *especial convenido* entre los acreedores y el deudor, en virtud de lo cual el deudor quede enteramente libre. La razón es porque los acreedores no han sido completamente indemnizados, y por tanto aún se ha de satisfacer la diferencia. *S. Alf.*, n. 669; *Gousset*, n. 772; *Vogler*, n. 542. Véase n. 858.

RESP. 2.° *Neg.*, también en cuanto a la cesión judicial: porque el privilegio de la cesión consiste sólo en que el pobre deudor de buena fe no puede ser molestado más judicialmente; por tanto, si adquiere nuevos bienes, está obligado a pagar a sus acreedores toda la deuda. *S. Alf.*, l. c. — Exceptúase cuando por los adjuntos se juzgue que los acreedores le perdonan toda la deuda.

Según el derecho **esp.-fil.**, *ital.* y de la **Amér. lat.**, la cesión de los bienes nunca libra del pago total, si no hay pacto expreso en contrario. [Véase **esp.**, 1175, 1920, y de comerc., 907; *ital.*, Cód. comerc., 815; **bol.**, 860; **chil.**, 1619; **col.**, 1678; **cost.**, 976; **ecuat.**, 1609; **guat.**, 2375; **nic.**, 1619; **per.**, 2243; **Salv.**, 1605; **ur.**, 2318].

CUEST. 5.ª *¿Puede el que se ve en el caso de tener que hacer cesión de bienes reservarse ocultamente algo para sí?*

RESP. 1.° Peca ciertamente contra la justicia, si retiene una cosa de gran valor, pues perjudica a sus acreedores.

RESP. 2.° El que hace cesión de bienes, si está en gran necesidad, no peca contra la justicia reservándose algunos para alimentar la familia, mientras el juez no le provea. Pero *post factum* no se ha de inquietar a los que se hubieren reservado algunas cosas verdaderamente necesarias para ellos y de escaso valor. *Vogler*, n. 542; *Gousset*, n. 772.

Según el derecho **esp.**, no se les provee de alimentos, a no ser que los bienes superen a las deudas, a juicio del juez (Cfr. Ley de enjuic. civ., 1314, 1317. Véase, sin embargo, el Cód.

de comerc., año 1829, aa. 1098 y 1099). — Qué prescribe en estos casos el derecho de la **Amér. lat.** al deudor, véase en los CC. respectivos, a saber, **chil.**, 1618, 1626; **col.**, 1677, 1685; **ecuat.**, 1608, 1616; **nic.**, 1618, 1626; **per.**, 2237 sig.; **Salv.**, 1604, 1612; **ur.**, 2337; **ven.**, 1927].

924. CUEST. 6.ª *¿A qué están obligados los hijos del deudor insolvente?*

RESP. 1.º Los hijos del deudor insolvente no están obligados por justicia a pagar las deudas de su padre y madre, si nada han recibido de sus padres (y aunque, muertos sus padres, hereden los hijos los bienes de sus abuelos que, si viviesen sus padres, les hubiesen pertenecido a ellos) (1), ni cooperaron a la injusticia de sus padres en caso de que la hubiese. *Marres*, l. 3, n. 346 sig. Véase también n. 352, y *Lugo*, De iust. et iur., d. 20, nn. 137, 138; *Sánchez*, De matrim., d. 6, n. 9 sig.

RESP. 2.º Pero: *a)* si el padre o la madre después de ceder sus bienes a los acreedores, valiéndose de personas interpuestas, dejan bienes a los hijos, éstos, como herederos, están obligados en justicia a pagar la deudas de sus padres a *prorrata* de la cantidad heredada; o *b)* si el padre compra algunos bienes a nombre de los hijos, cuando ya era incapaz de pagar sus deudas, o si por hacer estas compras vino a hacerse incapaz de pagar, están también obligados los hijos a pagar las deudas de sus padres a *prorrata* del valor de estos bienes. Pero pueden conservarlos en conciencia, si el padre hubiese hecho tales compras cuando aún tenía o había de tener de donde pagar; y esto se entiende, aunque ya hubiese hecho las compras a nombre de sus hijos temiendo los reveses de la fortuna. *Marres*, l. 3, n. 346 sig.

CUEST. 7.ª *¿Qué se ha de decir de los padres del deudor insolvente?*

RESP. 1.º Los padres del deudor insolvente son reos de injusticia, si venden sus bienes inmuebles, y entregan ocultamente a su hijo el precio por donación entre vivos, para que los acreedores no se apoderen de la herencia. Pues son cooperadores en la injusticia de los hijos; y, por tanto, están obligados a restituir, a no ser que lo hicieran porque los hijos se encontraban en gran indigencia.

RESP. 2.º No cometen ninguna injusticia, si quitan a su hijo los bienes inmuebles, para que no vengan a manos de sus acreedores; y los dejan como herencia a los hijos de sus hijos, es decir, a sus nietos, o se los entregan como donación manual. La razón es clara, si se trata de los bienes que exceden a la legítima del hijo, pues de tales bienes los padres pueden disponer libremente; pero si se trata de la misma legítima, se ha de decir lo mismo, ya que el padre, mientras vive, es plenamente señor de sus bienes. *Marres*, l. c., n. 353 sig.

---

(1) Lo que aquí se había dicho fué confirmado después por Sent. del Trib. Supr. español, 24-25 de jun. de 1905 (en *Alcubilla*, Apénd. del año 1906, pág. 228, n. 92) y 18 de dic. de 1908 (en *Alcubilla*, Apénd. del año 1909, pág. 813, n. 475).

CAPITULO III

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS

Llámanse *modificaciones* ciertas cláusulas añadidas a la naturaleza y esencia de los contratos, las cuales a veces confirman más la obligación de los mismos, a veces la aumentan o la determinan, y también a veces la suspenden o invalidan.

Las modificaciones principales son: 1.ª el juramento, 2.ª los modos, 3.ª las condiciones. Trataremos de ellas con brevedad.

ARTICULO I. — DEL JURAMENTO AÑADIDO AL CONTRATO

925. Entendemos aquí por *juramento* la invocación de Dios como testigo de lo que se estipula en el contrato (1). — La obligación del juramento se distingue de la obligación del contrato, entre otras cosas, en que la obligación del juramento afecta inmediatamente a la persona que lo emite, de manera que no pasa a los herederos; en cambio la obligación del contrato da a la otra parte *riguroso* derecho, es decir derecho *de propiedad*, que afecta a los bienes del contratante y que, por consiguiente, pasa íntegra a los herederos.

Si el juramento añadido al contrato es válido, pero no convalida el contrato por otra parte inválido, sólo subsiste entonces la primera obligación, o sea la obligación de religión o fidelidad para con Dios (n. 397); y el otro contratante no adquiere derecho alguno; así que, dispensado el que jura de la obligación del juramento, no queda ulteriormente obligado; y aun sin obtener la dispensa, si para cumplir con el juramento pagas, puedes reclamar lo pagado, y el otro así beneficiado está obligado a devolver lo recibido, pues ningún derecho había adquirido *(Decretal.*, lib. 2, tít. 24, c. 6).

Empero, si el juramento hace válido un contrato que de suyo era inválido, entonces lo convalida en sí mismo; de suerte que, además de la obligación de religión, existe la obligación propia del contrato (por lo general de justicia conmutativa), que pasa a los herederos; y la parte contraria adquiere a su vez un derecho que también pasa a los herederos. Y aun cuando se obtenga dispensa del juramento, todavía dura la obligación del contrato. Cfr. *Lugo*, De iust. et iure, d. 22, n. 187 sig.; *Wernz*, l. c., vol. 3, n. 246, nota 49; *Ferreres*, Los Esponsales, etc., n. 150 sig.

926. Principios. — I. Los contratos irritos por derecho na-

(1) *Iuramentum* est advocatio Dei in testem eorum quae per contractum promittuntur.

tural no se convalidan por el juramento. — La razón es porque o no se pueden cumplir sin pecado, o son nulos a causa de algún defecto substancial. Es así que el juramento no puede suplir un defecto substancial. Ni puede confirmarse lo que no existe. Y es así que son nulos estos contratos. Luego...

II. No se convalidan por el juramento los contratos que por derecho positivo son *ipso facto irritos* en atención al bien general. — Pues en este caso iría contra el bien general el tal juramento y sería un vínculo inmoral, que en modo alguno puede ratificar Dios, autor de la sociedad. Cfr. can. 1318, § 2, y el n. 397.

III. El juramento siempre es inválido, desde el momento en que no puede guardarse sin cometer un pecado. — La razón es porque no puede ser el juramento vínculo de iniquidad, ni puede obligar en contra de las buenas costumbres. Así *todos* los teólogos. Cfr. can. 1318, y el n. 397.

De donde tenemos en el Código canónico: «El juramento promisorio sigue la naturaleza y condiciones del acto a quien se añade» (can. 1318, § 1). «Si a un acto que cede directamente en daño de otros, o en perjuicio del bien público, o de la salud eterna se añade el juramento, el acto no obtiene con esto firmeza alguna» (ibid., § 2).

927. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Confirma los contratos el juramento, cuando éstos son sólo rescindibles por ley positiva?*

RESP. 1.º *Neg.*, según la sentencia *más probable*, cuando la rescindibilidad ha sido establecida en favor del bien público. La razón está clara por lo dicho. Por tanto no valen los juramentos de los menores de edad, de las mujeres casadas y personas semejantes para convalidar contratos irritos por la ley, aun cuando ésta fuere dada en provecho de los mismos; porque los hombres malvados arrancarían siempre a estos tales un juramento, lo cual cedería en detrimento de la sociedad.

RESP. 2.º *Más probablemente* vale el juramento, si, en atención al bien de los contratantes, fuere impuesta la rescindibilidad, pues cada particular puede renunciar a un beneficio otorgado en su favor; y la interposición del juramento en este caso es como una renuncia del beneficio de rescisión establecido en favor del contratante. De aquí es que parece tener valor el juramento por el cual se promete libremente a otro no revocar el testamento o el legado hecho en su favor; porque el que jura puede ceder de su derecho. Es la sentencia *más común. Lugo*, etcétera. — Empero esto se entiende conforme al derecho *romano* y *canónico* antiguo, según los cuales, algunos contratos rescindibles, por reverencia del Nombre de Dios, adquirían valor y se hacían irrescindibles si se les añadía el juramento. *Lugo*, l. c., n. 109; *Ball.-P.*, vol. 2, n. 588; *Lehmk.*, 1, n. 1078.

Mas por el derecho **esp.-fil.** y de la **Amér. lat.**, es *cierto* que no se convalidan (y esto *a fortiori* si se declara *nulo* el contrato, en favor del que jura). Porque, según el a. 1260 del **Cód. esp.-fil.**, no se admitirá el juramento en los contratos y, si se hiciere, se tendrá por no puesto.

Lo mismo establecen los CC. **mex.**, a. 1281, y **ur.**, a. 1232. Ni los restantes Cód. de la **Amér. lat.** dan al juramento valor alguno para convalidar los contratos. Ahora bien, según el Código canónico, can. 1529, se han de guardar las leyes civiles en materia de contratos (véase arriba, antes del n. 889); y los juramentos se interpretarán conforme al derecho, como dice el canon 1321 (1). Luego la doctrina de Lugo tan sólo vale según el derecho romano y canónico *antiguo (Decretal.*, l. 2, tít. 24, c. 28; l. 2, tít. 18, c. 2, en el 6.°).

928. CUEST. 2.ª *¿Valen los juramentos arrancados por miedo en orden a convalidar los contratos que son de suyo inválidos por razón del miedo?*

Observación. — Pueden agitarse aquí dos cuestiones: 1.ª si se convalidan los tales contratos con el juramento, y a ésta se responde *negativamente*, por lo dicho en los nn. 926 y 927; 2.ª si los tales juramentos son válidos, aun no convalidando los contratos, de forma que deban guardarse por la virtud de religión, según lo dicho en el n. 925. En este segundo sentido,

RESP. a la cuestión. Hay dos sentencias probables. — La I.ª SENTENCIA, *más común*, *afirma*, porque debe guardarse el juramento por motivo de religión, cuando puede guardarse sin pecado. *S. Alf.*, De iuramento, n. 174; *Lugo*, *Billuart*.

La II.ª SENTENCIA, *más probable*, *niega*, porque el juramento debe seguir la naturaleza del acto, según lo dicho en el n. 926, sacado del canon 1318, § 1: pues siendo accesorio, es menester que sea nulo, siéndolo lo principal. Además el juramento sería un acto por completo inútil, más aún ridículo. Porque v. gr. después que en fuerza del juramento hiciste entrega de tu dinero al ladrón, podrías al punto recuperar el mismo dinero aun por la fuerza, lo cual sería ilusorio. Es así que Dios, según la doctrina común, no acepta los juramentos vanos e inútiles. Luego... *S. Antonino*.

N. B. 1.° Parece debe preferirse la segunda sentencia cuando el contrato fuere *nulo* e *irrito*, bien por derecho natural, bien por derecho positivo, conforme se dijo en el n. 926. Empero si el contrato fuere válido por derecho natural, y *pudiere* por derecho positivo *rescindirse*, entonces nos agrada más la primera sentencia. Pero la obligación que proviene de la virtud de religión, puede, según dicha sentencia, ser dispensada por la autoridad de la Iglesia. Porque «el juramento hecho por violencia o por miedo grave, vale, pero puede anularse por el Superior eclesiástico» (can. 1317, § 2).

Con todo, no puede decirse cierta esta sentencia, porque el juramento arrancado por miedo, en virtud del cual se renuncia a un favor que concede la ley, no parece que tenga fuerza para obligar. Pues según el Código: «el juramento puesto *sin fuerza*

(1) «El juramento se ha de interpretar estrictamente *según derecho* y según la intención del que jura, o, si éste obra con engaño, según la intención de aquel en cuyo bien se jura» (can. 1321).

ni engaño por el cual renuncia alguno a un provecho o privilegio concedido por la ley al mismo, se ha de guardar, siempre que no ceda en daño de la salud eterna» (ibid., § 3). Parece por tanto significar que, si se puso *por fuerza*, no hay obligación de guardarlo.

2.° Se presume que el miedo no quita el uso de la razón. Esto se entiende también de cualquier juramento puesto con libertad y para afianzar un contrato. Si el juramento no es en modo alguno libre, será enteramente inválido. Cfr. lo que se dijo en el n. 399. Consúltese también a *Génicot*, nn. 599, 600.

ARTICULO II. — DE LOS MODOS PUESTOS EN UN CONTRATO

929. Llámase *modo* a una cualidad añadida al contrato que no le suspende, sino que le añade algo en gravamen o beneficio de uno de los contratantes (1); v. gr.: te doy esta casa para que continúes los estudios eclesiásticos, o con la obligación de levantar en ella un monasterio.

Los contratos modales se hacen principalmente: 1.° a plazo, 2.° con indicación de la causa, 3.° con cláusula penal, 4.° con indicación de la cosa, 5.° en forma alternativa.

Resoluciones. — 1.ª El modo hay que guardarlo de justicia, si no es que repugne a la naturaleza del contrato.

2.ª Su violación ordinariamente, y si otra cosa no se pactare en contrario, no irrita el contrato; porque se considera como cosa accidental.

3.ª Si el modo por su naturaleza es imposible de cumplir, se considera como no puesto, mas no es inválido el contrato, a no ser que el modo se oponga a la naturaleza del contrato, o que la voluntad del contratante estuviere absolutamente restringida a él. Un modo torpe, o imposible según el derecho, hace inválido el contrato. Cfr. *Waffelaert*, 1, n. 488; *Wernz*, 3, n. 245.

4.ª En el contrato *a plazo* (cierto o determinado) la obligación nace inmediatamente, pero *el efecto* se suspende hasta el día fijado; v. gr., te daré cien duros cuando muera mi padre. Cfr. *Lugo*, disp. 23, n. 142.

5.ª En el contrato *con indicación de la causa (porque*, v. gr., te elijo por esposa, porque eres noble), o *señalando la cosa* (te vendo esto, o tanto), el error no invalida el contrato, como no pertenezca a la esencia de la cosa.

6.ª Si el error estuviese en la cantidad, toda la cosa queda obligada, si la cantidad se indicó en forma *demostrativa:* mas si se fijó *taxativamente*, como se dice, el exceso de la cantidad no se debe. Ahora bien, se dice que se designa una cosa en forma

---

(1) *Modus* est qualitas adiecta, non suspendens contractum, sed addens aliquid in onus aut favorem unius contrahentium.

demostrativa, si se hace mención primeramente de la cosa y después de la cantidad, v. gr. hago donación a *Ticio* de mi granja de treinta yugadas; en forma *taxativa*, si se designa en primer lugar la cantidad y después la cosa, v. gr. te hago donación de tres duros que están en tal caja. Con todo, es menester considerar bien las circunstancias.

7.ª *a)* En el contrato *con cláusula penal*, es decir cuando se impone una pena al que se vuelve atrás en el contrato, se debe cumplir esta pena con obligación de justicia, si se reclama; al menos si no se cumplió el contrato culpablemente. Debe, sin embargo, la pena ser moderada, de otra suerte no obligaría. *b)* Según el derecho **esp.-fil.**, el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, como no se hubiera pactado eso *explícitamente:* a su vez el acreedor no puede exigir ambas cosas, si no se hubiera convenido así expresamente (a. 1153).

Mediante el pago de la pena, en caso de que el deudor no se ajustara a lo pactado, éste queda exento de la obligación de reparar daños y de pagar intereses, a no haberse convenido en sentido contrario (a. 1152). Si la obligación principal fuere nula, nula será también la cláusula penal, pero no viceversa (a. 1155).

[Concuerda el derecho *ital.*, 1209 sig.; **port.**, 673 sig., y de la **Amér. lat.: arg.**, 686 (652) sig.; **bol.**, 817 sig.; **bras.**, 916 sig.; **chil.**, 1535 sig.; **col.**, 1592 sig.; **cost.**, 708 sig.; **ecuat.**, 1525 sig.; **guat.**, 1472 sig.; **nic.**, 1535 sig.; **per.**, 1501 sig.; **Salv.**, 1521 sig.; **ur.**, 1337 sig.; **ven.**, 1175 sig.].

8.ª En el contrato hecho *bajo forma alternativa*, v. gr. prometo un buey o un caballo, no se debe ninguna cosa determinada, y cesa la obligación con dar una de ellas. La elección de la cosa *de suyo* pertenece al deudor (C. **esp.**, a. 1132). Cuando una de las dos pereció por algún accidente, debe darse la otra (a. 1134); y si esa segunda pereciere por culpa del deudor, debe satisfacer su valor, y reparar daños y perjuicios (a. 1135); empero, si una y otra pereciere casualmente, no está obligado el deudor a nada, sino en el caso de haberse constituído en mora culpable.

Si hubiere sido concedido expresamente al acreedor el derecho de elección, entonces, si perece alguna cosa por culpa del deudor, el acreedor puede optar o por la otra cosa que subsiste, o por el precio de la que pereció; si ambas perecen por culpa del deudor, puede el acreedor elegir el precio de una de las dos (a. 1136).

[Concuerda el derecho *ital.*, 1117 sig.; **port.**, 733 sig., y de la **Amér. lat.: arg.**, 669 (635) sig.; **bol.**, 780 sig.; **bras.**, 884 sig.; **chil.**, 1499 sig.; **col.**, 1556 sig.; **cost.**, 654 sig.; **ecuat.**, 1489 sig.; **mex.**, 1363 sig.; **nic.**, 1499 sig.; **Salv.**, 1485 sig.; **ur.**, 1323 sig.; **ven.**, 1143 sig.].

ARTICULO III. — DE LAS CONDICIONES AÑADIDAS AL CONTRATO

(**Esp.-fil.**, 1115 sig.; *ital.*, 1160; **arg.**, 561 (527) sig.; **bol.**, 759 sig.; **chil.**, 1475 sig.; **col.**, 1530 sig.; **cost.**, 678 sig.; **ecuat.**, 1463 sig.; **guat.**, 1450 sig.; **mex.**, 1328 sig.; **nic.**, 1473 sig.; **per.**, 1278 sig.; **Salv.**, 1459 sig.; **ur.**, 1380 sig.; **ven.**, 1045 sig.).

930. *Condición* es una cualidad añadida a un contrato, que *las más de las veces* suspende sus efectos hasta que se cumple (1). Suele expresarse por las partículas: *si*, *a no ser que*, *como no sea que*, etc.

Es de muchas maneras la condición que se puede poner a los contratos, a saber: 1.° *expresa* o *tácita;* 2.° *de presente* o *de futuro;* 3.° *posible* o *imposible;* 4.° *necesaria* o meramente *contingente;* 5.° *honesta* o *inhonesta;* 6.° *potestativa* o *casual*, según sea libre o no el ponerla; 7.° *positiva* o *negativa;* 8.° *contraria* a la substancia del contrato, o no. *Gury*, n. 795.

931. Resoluciones. — 1.ª Todas las condiciones deben cumplirse en la forma en que prudentemente se juzga quisieron obligarse los contratantes.

2.ª La condición *de futuro* acerca de una cosa torpe o imposible (*jurídicamente*, sólo por el Código **bras.**, 116, en el que las físicamente imposibles se consideran como no puestas), hace el contrato nulo, no sólo por derecho *natural*, sino también por el positivo *rom.*, **esp.-fil.**, a. 1116; *ital.*, 1160; **port.**, 683, y de la **Amér. lat.**

La razón es porque nadie puede obligarse a cosa torpe o prohibida. Exceptúanse, con todo, según el derecho *común*, **guat.**, 717, y **per.**, 598, las donaciones *entre vivos;* y por derecho común y derecho **esp.-fil.**, a. 792; **port.**, 1743; **cost.**, 615; **guat.**, 821, 885; **mex.**, 3251; **per.**, 719, 792, y **ven.**, 810, las donaciones por testamento, en las cuales las condiciones *torpes* se tienen por no puestas. [Los demás CC. ninguna excepción admiten. Cfr. **arg.**, 3642 (3608); **chil.**, 1093; **col.**, 1151; **ecuat.**, 1089; **nic.**, 1093; **Salv.**, 1121; **ur.**, 935]. — Lo propio se tenga dicho de una condición torpe puesta al contrato matrimonial, con tal que no sea contraria a la substancia del contrato. Así consta del derecho *canónico*.

3.ª La condición *de presente* o *de pretérito* (ora sea honesta, ora inhonesta) no suspende la obligación, sino que desde luego es exigible, o nula, según que la condición exista o no; por consiguiente, el contrato en el momento actual es válido o nulo (**esp.-fil.**, a. 1113, y de la **Amér. lat.**).

4.ª La condición se debe cumplir no equivalentemente, sino en sentido propio. Algunos exceptúan la condición, *si te casares*, la cual dicen se cumple por la entrada en religión; porque de

(1) *Conditio* est qualitas contractui adiecta, quae *plerumque* illum suspendit, donec impleatur.

otro modo la condición sería torpe. Véase a *S. Alf.*, n. 930. — Exceptúase si la condición se refiere determinadamente a una persona en particular, v. gr. si te casas con *Pablo;* pues entonces puede darse una causa justa y honesta.

5.ª Las condiciones *potestativas*, o sea aquellas que penden de la voluntad de los contratantes, se consideran cumplidas no sólo cuando se ejecuta lo que se pactó como condición, que eso nadie lo duda, sino también aun sin realizarse cuando el que se obligó bajo la tal condición impidió que se cumpliera (a. 1119; *ital.*, 1169; **port.**, 679, 1744; **bras.**, 120) (v. gr. una señora da a su criada mil pesetas con la condición de que permanezca siempre en su servicio. La condición se tiene por cumplida, si la señora se hace religiosa cuando aún la servía la criada); o también cuando el que debía ponerla, se ve impedido por un tercero a quien interesa que no la ponga (v. gr. hago una donación a *Ticio* de mil duros, si se casa con *Berta*. La condición se cumple, si *Berta* no quiere casarse con *Ticio* para que el legado venga a manos de *Pablo*). Véase **Casus**, n. 787 sig., y n. 854 sig. [Cfr. **bol.**, 769; **cost.**, 682; **ven.**, 1123 sig.].

932. *N. B.* Por derecho **esp.-fil.**: 1.º La condición *potestativa*, que pende únicamente de la voluntad del que se obliga, hace nulo el contrato: a. 1115, 1256, 1449; *ital.*, 1162.

2.º La condición *resolutiva*, o sea la que, si se verifica, deshace la validez del contrato, y restituye las partes al estado en que antes del contrato se hallaban (a. 1123), se sobrentiende en todo contrato *bilateral*, en el caso que una de las partes no cumple lo que le incumbe, a. 1124 (Cfr. también **esp.-fil.**, aa. 1113-1124; *ital.*, 1165). Concuerdan los CC. citados de la **Amér. lat.**

3.º El legado dejado a una doncella para que no se case, se le debe aun cuando se case. Pues se tiene por no añadida esta condición, ya por el derecho *rom.* (Quoties Dig. de Condit. et demonstr.), ya por el **esp.-fil.**, 792, 793; [**port.**, 1808; **chil.**, 1074; **col.**, 1132, ref. por el art. 720 de la ley 95 de 1890; **ecuat.**, 1064; **guat.**, 822; **mex.**, 3265; **nic.**, 1074; **per.**, 720; **ur.**, 927; **ven.**, 811]. Con todo, la condición en el **esp.**, 793, vale, si se le impone a la comparte sobreviviente por el cónyuge difunto o por los ascendientes o descendientes de él.

Puede, no obstante, legarse la habitación, pensión, uso o usufructo a una persona por el tiempo que permanezca soltera o viuda: **esp.-fil.**, 793; [**chil.**, 1076; **col.**, 1134; **ecuat.**, 1065; **mex.**, 3266; **nic.**, 1076; **ur.**, 928; **ven.**, 811].

4.º [En el derecho **mex.**, se considera además como no añadida la condición impuesta a un heredero o legatario de no dar, de no hacer, de elegir o no elegir estado: a. 3265].

PARTE SEGUNDA

De los contratos en particular

1.° DE LOS CONTRATOS GRATUITOS, 2.° DE LOS CONTRATOS ONEROSOS

SECCION I

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS

Trataremos: 1.° de la promesa, 2.° de las donaciones, 3.° del comodato y precario, 4.° del depósito y secuestro, 5.° del mandato y administración de negocios, 6.° del mutuo.

CAPITULO I

DE LA PROMESA

933. La *promesa* es el contrato con que se obliga uno libre y espontáneamente a hacer u omitir algo en favor de otro (1). Las condiciones requeridas para que obligue la promesa son las siguientes:

1.ª Que haya voluntad de obligarse por lo menos virtual e implícita, la cual se presume tener aquel que quiere de veras prometer, aunque no repare en la obligación que contrae.

2.ª Que el consentimiento del que promete sea enteramente libre y espontáneo, y, por tanto, no exista error ni engaño sobre la substancia y causa final de la promesa, ni tampoco coacción o miedo injusto.

3.ª Que la misma promesa haya sido exteriormente manifestada y *aceptada;* como quiera que todo pacto debe su existencia al mutuo consentimiento de dos o más personas sobre un mismo objeto; y por otra parte se juzga que nadie quiere contraer obligación alguna respecto de otro, si éste tal no la acepta. Cfr. *Wernz*, l. c., n. 254.

Síguese de aquí que antes de la aceptación el que promete puede lícita y válidamente revocar la promesa hecha. Cfr.

(1) *Promissio* est contractus, quo quis libere et spontanee sese obligat ad aliquid gratuito praestandum vel omittendum in alterius favorem.

Wernz, Ius Decretal., vol. 3, n. 254; *Schmalzgrueber*, tít. 35, n. 4 sig.; *Lugo*, disp. 23, n. 2 sig., 113 sig.

934. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuál y cuán grande sea la obligación de la promesa una vez aceptada?*

RESP. *Se disputa* entre los teólogos. Tres son las sentencias probables según *S. Alfonso*, n. 720.

La I.ª SENTENCIA: según ella la promesa obliga, *de suyo*, tan sólo bajo pecado venial y por mera fidelidad. La razón es porque el contrato gratuito obliga sólo por vínculo de fidelidad, y ésta no parece obligar bajo pena de pecado mortal, si ya no es que intervengan otras razones. *Salmant.*, *Saettler* y otros.

La II.ª SENTENCIA es la que afirma que la promesa formal obliga de justicia gravemente en materia grave, independientemente de la intención del que promete. La razón es porque la promesa gratuita en cuanto a la obligación no es de diversa especie que la promesa onerosa, ya que es contrato estrictamente dicho. *Antoine*, t. 3, etc.; *Wernz*, l. c.

La III.ª SENTENCIA, *más común* y *más probable*, sostiene que la obligación de la promesa depende de la intención del que promete. Por donde, si éste intenta contraer obligación de justicia, se obliga bajo pena de pecado mortal en materia grave; empero, si intenta tan sólo contraer obligación de fidelidad, queda obligado solamente bajo pena de pecado venial. *Lugo*, *Billuart*, *Sporer*, etc. — Para la materia grave en la promesa asignan los autores una cantidad *cuatro veces* mayor que la requerida en el hurto grave. *S. Alf.*

Y entiéndase esto acerca de la promesa *propiamente* tal. Pues con frecuencia las promesas que comúnmente se hacen no obligan ni por justicia ni por fidelidad, porque el que promete no intenta obligarse estrictamente, sino enunciar meramente su propósito.

935. CUEST. 2.ª *¿Qué debe uno hacer según los defensores de la 3.ª sentencia en caso de dudar sobre si ha querido obligarse grave o levemente?*

RESP. Lo *más probable* es que puede proceder como si de hecho se hubiese obligado levemente, como quiera que en caso de duda no debe imponerse una carga cierta, principalmente en la promesa, que de suyo parece exigir grandísima espontaneidad. *S. Alf.*, n. 720. — Además es cierto que la promesa hecha y aceptada seriamente puede *per accidens* obligar en justicia gravemente; como sería v. gr. en el caso de que se le siguiese al prójimo grave daño por la promesa incumplida. *Scavini*.

CUEST. 3.ª *¿Puede uno aceptar la promesa por medio de otro?*

RESP. *Afirm.* Puede uno aceptar la promesa por cualquiera escogido para ello, o por alguno de sus familiares, ya que éste forma con él una persona moral. Puede también aceptarla por medio de alguno que cuide de él; v. gr. el padre para su hijo, el religioso para su monasterio, el prelado para su iglesia, el marido para su mujer.

CUEST. 4.ª *¿Cuándo deja de estar en su vigor la promesa aceptada?*

RESP. 1.º Si aquel a quien se hizo la promesa dispensa de su cumplimiento, o bien cede de su derecho. — 2.º Si lo prometido se hace ilícito o inútil. — 3.º Si el que aceptó la promesa no cumple de su parte lo prometido. — 4.º Si hasta tal punto cambia el estado de las cosas o personas, que no parezca la promesa incluir aquel caso. — 5.º Si dejare de subsistir la causa que motivó la promesa. *S. Alf.*, ibid.

936. CUEST. 5.ª *¿Cómo y hasta qué punto obliga la promesa en caso de morir antes de la ejecución aquel a quien se hizo la promesa o el que la hizo?*

RESP. a lo 1.º *Disting.* En ninguna manera obliga, si la promesa hubiere sido hecha principalmente en gracia del que la aceptó; pues una vez muerto éste deja de subsistir el fin que se pretendía en la promesa; lo contrario debe decirse, si la promesa fué hecha principalmente en atención a la familia del que la aceptó, o a sus herederos.

RESP. a lo 2.º Muerto el que prometió, sus herederos deben cumplir la promesa hecha con las debidas condiciones; ya que toda obligación real debe pasar a los herederos de la misma manera y con el mismo título con que se obligó el que hizo la promesa. Por tanto los herederos vendrán obligados a cumplir lo prometido grave o levemente, por justicia o por fidelidad, según que estaba obligado durante su vida aquel que hizo la promesa. Con todo, quedarán libres de toda obligación, si por razón de las circunstancias o por otras señales constare que el que prometió quiso tan sólo contraer una obligación estrictamente personal. *Lugo*, *Reuter*, etc.

937. Caso. — *Silvino* anda diciendo a las veces a *Perpetua*, su sirvienta, que además del sueldo anual le dará cien escudos, o bien que le dejará asignada aquella cantidad en el testamento a modo de legado. Pero he aquí que muere repentinamente el tal *Silvino* antes de cumplir su propósito. *Perpetua* entonces sin pérdida de tiempo se apresura para quitar a escondidas el dinero que se le prometió: ¿Obra rectamente? — RESP. De ninguna manera. Pues la promesa por lo menos probablemente tan sólo importa obligación de fidelidad, y por lo mismo no da ningún derecho a ocupar por propia autoridad lo prometido. Véase el n. 933. — Entiéndase esto si ya no es que el que promete haya querido contraer obligación de justicia; o bien la misma promesa haya sido remuneratoria, como podría serlo la indicada en el caso propuesto (véanse los nn. 963 y 972; *Lugo*, d. 23, n. 100). Por lo demás, estas promesas por lo general no son sino meras manifestaciones de alguna *determinación* y tan sólo dan a conocer la voluntad de regalar algo. *Gousset*. Véase **Casus,** n. 797 sig. Cfr. n. 972.

N. B. De la promesa tan sólo nace el derecho *a la cosa (ad rem)*, no *en la cosa (in re)*. Cfr. *Lugo*, l. c., n. 128; *Gury*, n. 800.

CAPITULO II

DE LAS DONACIONES

[Acerca de las donaciones principalmente *entre vivos* en cuanto a *Ital.*, cfr. aa. 1050-1096; en cuanto a **Port.**, aa. 1452-1505; en cuanto a la **Amér. lat.**, cfr. los respectivos CC.: **arg.**, 1823-1902 (1789-1868); **bol.**, 663-687; **bras.**, 1165-1187; **chil.**, 1386-1486; **col.**, 1443-1493; **cost.**, 1394-1408; **ecuat.**, 1376-1426; **guat.**, 697-745, y 131-151 de la ley de ref. del C. civ.; **mex.**, 2594-2660; **nic.**, 1386-1466; **Salv.**, 1375-1422; **ur.**, 1587-1634; **ven.**, 1029-1069].

1.° De las donaciones en general; 2.° de varias clases de donaciones.

ARTICULO I. — DE LAS DONACIONES EN GENERAL

938. La *donación en general* es la cesión gratuita de algo en favor de otro (1). De dos maneras puede hacerse principalmente: *entre vivos* y *por testamento*, según explicaremos en el artículo siguiente. Ahora hablaremos: 1.° de las condiciones de la donación; 2.° de algunos casos en que las donaciones no surten pleno efecto, aunque sean válidas. *Gury*, n. 801.

§ I. *De las condiciones de la donación*

939. Principios. — I. *De parte del donante* se requiere: 1.° que *de hecho* no sea incapaz, es decir, que tenga pleno uso de razón cuando se hace la donación *entre vivos* o bien cuando se escribe el testamento, y que obre con suficiente libertad; 2.° que *de derecho* no sea incapaz cuando se perfecciona la donación o firma el testamento.

II. *De parte del donatario* se requiere aptitud para recibir. La tienen todos los hombres que no son declarados por ley incapaces de recibir donaciones. Ni deben juzgarse ineptos los infantes, los locos u otros cualesquiera que estén privados del uso de razón, siendo como son capaces de dominio y pudiendo por medio de otros (v. gr. por medio de los padres, tutores, etc., según se dijo en el n. 674; *Gury*, n. 802) aceptar lo que se les dé, o incautarse de lo que les pertenezca.

940. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quiénes son* **de derecho** *inhábiles para dar?*

RESP. Según el derecho *romano*, son los siguientes: 1.° los sordomudos de nacimiento, a no ser que sepan escribir; 2.° los condenados por crimen capital; 3.° los pupilos o impúberes, si no se trata de

(1) *Donatio in genere* est cessio gratuita alicuius rei in favorem alterius.

cosas de poca importancia; 4.° los cónyuges entre sí, excepción hecha de las cosas pequeñas; 5.° el padre respecto al hijo que está bajo la patria potestad, menos en lo que atañe a las donaciones hechas por causa de matrimonio, de guerra, de los estudios y de otras cosas semejantes. Entiéndase esto de las *donaciones entre vivos*.

Según el derecho **esp.-fil.** y de la **Amér. lat.**, pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes (a. 624).

941. CUEST. 2.ª *¿Quiénes no pueden aceptar la donación?*

RESP. Según el derecho *común*, inválidamente la aceptarían: 1.° Cuantos la aceptan de aquellos que no pueden hacerla; 2.° los que la aceptan de aquellos que están cargados de deudas; y, según la opinión más acertada, están obligados a resarcir al acreedor los daños que le haya acarreado la tal donación *(S. Alf.*, n. 722); 3.° los que la reciben en menoscabo de la *legítima* que se debe a los herederos necesarios *(S. Alf.*, nn. 722, 740, etc.); 4.° los médicos, cirujanos y farmacéuticos a quienes los enfermos ofrecieren o prometieren algo para recuperar la salud (Leg. 9, c. de profess. et medic.); 5.° los hijos nacidos de incesto, ni por donación ni por testamento pueden recibir nada de sus padres, quienes no pueden disponer de nada entre sí (Leg. 6, c. de incest. nupt.); 6.° la concubina y sus hijos no pueden, entre todos juntos, ni por testamento ni por donación recibir del concubinario que tenga hijos legítimos más de la *duodécima* parte de sus bienes, de la cual la concubina tan sólo puede recibir la mitad (Nov. 89, cap. 12); 7.° nadie por ningún título puede legar al segundo cónyuge más de lo que dió a aquel de los hijos del primer matrimonio a quien dió menor cantidad (Leg. 6, c. de secund. nupt.).

Según el derecho **esp.-fil.** (aa. 624, 636, 643) y de la **Amér. lat.**, no son tenidos por inhábiles los indicados en los nn. 4.°-7.°; lo son empero los contenidos en los nn. 1.°-3.°

Son además inhábiles en el derecho **esp.**: *a)* la esposa sin consentimiento de su marido (a. 61; **fil.**, a. 49 decr. 29 diciembre 1889. [Asimismo **arg.**, 1842 (1808); **bol.**, 134; **col.**, 182; **chil.**, 137; **ecuat.**, 131; **mex.**, 198, 2630; **nic.**, 140; **per.**, 182; **Salv.**, 185; **ur.**, 136. Lo contrario establece el **cost.**, 78].

b) Los cónyuges entre sí *(ital.*, 1054), exceptuando los pequeños regalos hechos con ocasión de algún fausto acontecimiento de la familia (**esp.**, 50, y **esp.-fil.**, 1334). [También el **arg.**, 1841 (1807); **bol.**, 674; **per.**, 627; **ur.**, 1631; **ven.**, 1033. Lo contrario establece el **cost.**, a. 78].

c) Los hijos de un cónyuge respecto del otro, y *d)* aquellos cuyo heredero necesario sea un cónyuge respecto del otro (**esp.-fil.**, 1335, y **arg.**, a. cit.). Los tres últimos casos hay que entenderlos acerca de las *donaciones entre vivos*, y los dos últimos acerca de las donaciones hechas durante el matrimonio.

[Empero, según el derecho **port.**, 1178 sig.; **chil.**, 1138 sig.; **col.**, 1196; **mex.**, 2114 sig.; **nic.**, 1138 sig.; **Salv.**, 1164 sig., les

está permitido a los cónyuges el hacer donaciones entre sí; todas, sin embargo, son revocables a voluntad del donante, ni son firmes irrevocablemente sino después de la muerte del mismo].

942. CUEST. 3.ª *¿Qué cantidad de bienes pueden dar los que son hábiles para hacer donaciones?*

RESP. Cualquiera, si no tienen herederos necesarios. Empero, si los tienen, podrán donar *entre vivos* aquella cantidad que podrían legar por testamento. Véase lo que se dirá más adelante sobre los testamentos, n. 960. Véanse **Casus,** n. 802 sig.

Según el derecho **español:** 1.° la donación puede comprender todos los bienes presentes, mas no los futuros [**port.,** 1453; **col.,** 1466; **chil.,** 1409; **ecuat.,** 1399; **nic.,** 1409; **Salv.,** 1398; **ur.,** 1599], o tan sólo algunos, con tal que: *a)* el donante se reserve para sí, por lo menos en cuanto el usufructo, cuanto necesita para su honesta sustentación conforme a su estado [**port.,** 1460; **bras.,** 1175; **chil.,** 1408; **col.,** 1465; **ecuat.,** 1398; **mex.,** 2613; **nic.,** 1408; **Salv.,** 1397; **ur.,** 1597], y *b)* no dé más de lo que puede dejar en testamento: **esp.-fil.,** 634, 636; [**bras.,** 1176; **col.,** 1473; **ecuat.,** 1406; **Salv.,** 1402; **ur.,** 1600]. — 2.° Para la validez de las donaciones (fuera de las antenupciales) se requiere la aceptación: **esp.-fil.,** 620 y 1330; **bras.,** 1165, 1173; **chil.,** 1412; **col.,** 1469; **ecuat.,** 1402; **nic.,** 1412; **Salv.,** 1400; **ur.,** 1594. En cuanto al derecho **per.,** cfr. a. 589 sig.].

N. B. Estas limitaciones establecidas por el derecho civil (de las que hablamos en el n. 1.°) no pueden tener fuerza alguna en lo tocante a las causas pías; pues no puede el derecho civil impedir los consejos evangélicos, según los cuales puede uno laudablemente dar todos sus bienes aun los futuros en favor de alguna causa piadosa. Cfr. *Lugo*, l. c., disp. 28, nn. 159, 166; *Wernz*, l. c., n. 255, V.

§ II. *Casos en que las donaciones no surten pleno efecto*

A) *De la colación*

943. Según el derecho *romano* y el **español** (1), aa. 1035, 1036; **port.,** 2098 sig., y de la **Amér. lat.,** si es uno heredero *necesario* de aquel de quien recibió algo, y el difunto nada ha dejado dispuesto que derogue la igualdad entre los herederos, toda disposición directa o indirecta que perjudique a aquella igualdad, se presume haber sido en la intención del testador solamente una *temporal concesión de usufructuar la cosa concedida;* por lo cual, muerto el donante, debe la tal cosa ser colacionada con lo demás de la herencia, o reducirse a prorrata del derecho lesionado, a no ser que el donatario prefiera quedarse con ella

(1) Por derecho **fil.** (a. 760 del Cód. proces. civ.), el hijo no debe donar lo recibido de su padre, a no ser que el padre lo hubiese expresamente determinado, o si perjudicara a su legítima. En cuanto a lo demás, el derecho **fil.** concuerda con el derecho **esp.**

y renunciar a la herencia: esto es lo que en derecho se llama *colación*.

Es, por tanto, la *colación* el acto con que uno de los herederos *necesarios* trae a la masa hereditaria los bienes o valores que recibió del causante de la herencia en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para que sean distribuídos por igual entre todos. **Arg.**, 3510 (3476) sig.; **guat.**, 993; **ur.**, 1075 sig.

N. B. Según aquellos Códigos que no asignan ninguna legítima (v. gr. **cost.**, **guat.**, **mex.**), y consiguientemente tampoco admiten herederos necesarios, no existe la colación. Cfr. n. 981.

944. Principios. — I. Todo heredero *necesario* que concurra a una sucesión con otros herederos *necesarios*, debe traer a la masa hereditaria los bienes que recibió del difunto por gratuita donación *entre vivos*, a no ser que estuviese *expresamente* dispensado por el donante. Así lo establece el derecho *rom.*, **esp.**, **port.** y de la **Amér. lat.** *S. Alf.*, n. 954.

Según el derecho español, el heredero necesario que recibe la herencia de sus ascendientes no debe colacionar lo que sus propios hijos recibieron de aquéllos (a. 1039; **port.**, 2100; **arg.**, 3515 (3481); **guat.**, 995); con todo, si sus hijos, muerto el padre, heredan lo de su abuelo, deben colacionar, no sólo lo que recibió su padre, sino lo que ellos mismos adquirieron de parte del abuelo (**esp.-fil.**, 1038; *ital.*, 1001, 1005; **arg.**, 3516 (3482); **guat.**, 996; **ur.**, 1078).

II. La colación puede hacerse de dos maneras: 1.ª *en especie*, es decir, aportando la misma cosa recibida; 2.ª recibiendo menos. — Lo primero suele practicarse con los bienes inmuebles, lo segundo con los muebles; según el derecho **esp.-fil.**, 1047, 1048, también con los inmuebles. [Cfr. **bras.**, 1786, 1792; **chil.**, 1206; **col.**, 1264; **ecuat.**, 1196; **guat.**, 185 sig. de la ley de reform. del Cód. civ.; **nic.**, 1206; **Salv.**, 1290; **ur.**, 1083 sig.].

III. Varias donaciones no están sujetas a la colación, a saber: 1.º si el testador da algo dispensando expresamente de la colación, o bien a título *de mejora* dentro de los bienes de la parte de que podría disponer (**bras.**, 1788); 2.º si los gastos hechos por el donante lo fueron en favor de alguno, v. gr. en proporcionarle alimentos (**port.**, 2105), vestidos, los regalos acostumbrados, etc. Lo mismo se diga de los gastos de educación, bodas, aprendizaje, etc. *S. Alf.*, n. 955; Cód. civ. **esp.-fil.**, 1041; [*ital.*, 1009; **arg.**, 3514 (3480); **bras.**, 1793; **chil.**, 1198, 1203; **col.**, 1256, 1261; **ecuat.**, 1188, 1193; **guat.**, 994; **nic.**, 1198, 1203; **Salv.**, 1221, 1227; **ur.**, 1081].

Con todo, según el derecho **esp.-fil.**, aa. 1035, 1045, deben colacionarse las donaciones hechas para constituir la dote y pagar deudas; [*ital.*, 1007; **bras.**, 1787; **chil.**, 1203; **col.**, 1261 sig.; **ecuat.**, 1193; **ur.**, 1080. Lo contrario establece el derecho **arg.**, 3514].

Tampoco hay obligación de colacionar las donaciones manuales, si no son de gran valor [**chil.**, 1188; **col.**, 1246; **ecuat.**, 1178; **nic.**, 1182; **Salv.**, 1211].

945. Cuestiones.—CUEST. 1.ª *¿Debe uno colacionar* **los frutos** *de lo que debe ser colacionado, recogidos antes de la muerte del testador?*

RESP. *Neg.*, pues no están sujetos a colación sino desde el día en que se declara abierta la sucesión; de lo contrario, la donación sería completamente inútil. Entiéndase lo mismo del caso en que se haya de reducir la donación. Todos los frutos percibidos son del que aceptó la donación. Cód. civ. **esp.-fil.**, 654; [*ital.*, 1013; **bras.**, 1792; **chil.**, 1205; **col.**, 1263; **ecuat.**, 1195; **guat.**, 1007; **nic.**, 1205; **Salv.**, 1229; **ur.**, 1086].

CUEST. 2.ª *¿Está el hijo obligado a colacionar aquella parte de los bienes paternos malgastados, v. gr. en juegos, bebidas* etc.?

RESP. *Neg.*, a no ser que los gastos hayan sido excesivos; pero en ninguna manera está obligado, si no gastó más de lo que su padre le hubiese permitido emplear en honestas recreaciones. *S. Alf.*, n. 957.

CUEST. 3.ª *¿Debe colacionarse la cantidad empleada por el padre en favor del hijo para el doctorado, beneficio, estudios, libros,* etc.?

RESP. *Neg.*, pues aquélla redunda en bien de la familia, es decir, en su honor, comodidad, etc. Por otra parte, es tenida como donación gratuita hecha al hijo. *S. Alf.*, n. 955. Así lo dispone también el derecho **bol.**, 640. Exceptúanse los gastos extraordinarios.

Con todo, según el derecho **esp.-fil.**, parece que deben colacionarse las expensas hechas para el doctorado, beneficio u otro título honorífico (a. 1043), pero no las hechas para los estudios ni para el grado de *licenciatura, a menos que el padre disponga lo contrario* (cfr. también para el derecho for. de *Arag.* la S. Tr. S. de 31 de dic. de 1909: *Alcubilla*, Ap. de 1910, pág. 415), o bien si las tales expensas han perjudicado la legítima (a. 1042). [Lo mismo dice el **arg.**, 3514 (3480). Todo esto debe colacionarse según el **port.**, 2104, y el **ur.**, 1082].

946. CUEST. 4.ª *¿Debe colacionarse el dinero empleado en redimir de quintas al hijo?*

RESP. *Afirm.*, si se redime para su propia utilidad; lo contrario se diga, si el hijo es redimido para provecho de su padre, v. gr. enfermo, anciano o pobre, o bien para mantener la familia; ya que la familia recibe las comodidades, debe también soportar las cargas. *Rogron*, en el art. 851 del Cód. civ. *franc.; Gousset*, Cod. civ. comment., art. del Cód. civ. 852. — Lo mismo parece debe decirse según el derecho **esp.-fil.**, 1043; **port.**, 2140, aunque los Cód. digan sencilla y llanamente que deba colacionarse la tal cantidad (véanse los aa. 1035-1050).

B) *De la reducción de las donaciones y legados*

947. La *reducción* de la donación o legado es la *rescisión* de la misma a prorrata del exceso sobre la cantidad de que puede

disponerse; la cual rescisión conviene que se haga por pública autoridad. La reducción también tiene lugar aun en el caso en que el heredero necesario, contento con la donación, renunciase a la herencia (a. 1036).

Según el derecho **esp.-fil.** (1), la reducción se hace de esta manera: *a)* con los bienes que tenía el testador al tiempo de su muerte deben computarse las donaciones colacionables hechas en cualquier tiempo, sin excluir las hechas entre vivos (a. 818). Las donaciones hechas a los hijos, *menos las que se hayan hecho a título de mejora*, son imputadas a su legítima de ellos; las hechas a los extraños son imputadas a aquella parte del capital de que el testador podía disponer legítimamente (aa. 818, 844; **port.**, 1790; **ur.**, 1077). En caso de que los legados, juntamente con las donaciones, perjudiquen a la legítima, entonces, ante todo, se disminuyen todos los legados a prorrata; empero, si algún legado debe ser preferido a los otros por mandato del testador, éste no debe reducirse, a no ser que, suprimidos los otros, sufra aún menoscabo la legítima (a. 820).

b) Si la reducción y aun supresión de todos los legados no es suficiente, deben en este caso reducirse las *donaciones* en esta forma: primeramente se disminuye, y aun si fuera menester, se suprime del todo la donación posterior en tiempo; si ni aun esto bastase, se reduce o suprime la que preceda inmediatamente a aquélla, y así sucesivamente: **esp.-fil.**, aa. 654, 656, 819, 821, 1036, 1039, 1040, 1044; [*ital.*, 1091-1096, 810, 821 sig.; **port.**, 1493 sig.; **chil.**, 1187; **col.**, 1245; **ecuat.**, 1177; **nic.**, 1187; **ur.**, 865].

c) En el caso de que los legados no mengüen la legítima, v. gr. porque no hay herederos necesarios, pero sin embargo los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: 1.° los remuneratorios; 2.° los legados de cosa cierta y determinada que se halle entre los bienes de la herencia; 3.° los que el testador ha declarado preferentes; 4.° los de alimentos; 5.° los de educación; 6.° los demás a prorrata (a. 887).

ARTICULO II. — De las varias clases de donaciones

1.° De la donación entre vivos; 2.° por testamento; 3.° por causa de muerte; 4.° por fideicomiso.

§ I. *De la donación «inter vivos»*

948. Esta donación es el acto o contrato con que el donante se priva de alguna cosa actualmente y de una manera *irrevocable* en favor del donatario que la acepta.

Por consiguiente la donación no se perfecciona sino mediante la aceptación del donatario; de modo que el donante podrá

(1) Exceptúase en cuanto al derecho **fil.** el caso de la nota al n. 943.

licita y válidamente revocarla antes de que ésta sea aceptada. Cfr. *Lugo*, disp. 23, n. 37 sig.; *Schmalzgr.*, lib. 3, tít. 24, n. 6; *Wernz*, vol. 3, n. 255, VI, VII.

La donación *entre vivos*, aunque sea tan sólo verbal, si reúne las debidas condiciones, *de suyo*, o sea por derecho *natural*, transfiere el dominio al instante e irrevocablemente, según lo dicho en el n. 939. Empero, según el derecho positivo, deben hacerse las donaciones según las formalidades prescritas por la ley, a lo menos para que consigan su efecto en el fuero externo. Según el derecho **esp.-fil.**, aa. 632, 633, la donación verbal de cosa mueble surtirá su efecto, con tal que *al mismo tiempo se entregue la cosa donada;* de lo contrario, tanto la donación como la aceptación deben constar por escrito; y si se trata de bienes inmuebles, una y otra deben hacerse por *escritura pública*, de lo contrario serán inválidas.

949. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué se requiere para que sea válida la donación hecha en favor de un ausente?*

RESP. La donación, lo mismo que la promesa hecha al ausente por medio de carta dirigida a él nominalmente, o por medio de encargado o procurador, debe aceptarse delante del procurador o de aquel que hace las veces del donante, o bien por medio de alguna carta dirigida a éste por el donatario. De lo contrario no podrá constar el mutuo consentimiento sobre lo mismo del donante y del donatario. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 139. Véase lo dicho en el n. 909, 6.°

CUEST. 2.ª *¿Qué debe decirse, si el donante revocare la donación después de haber enviado su procurador?*

RESP. 1.° Si el donante revoca la donación antes de que ella se acepte, y, por otra parte, el procurador viene en conocimiento de la revocación, nada más puede éste hacer, como quiera que le ha sido retirado todo poder de ofrecer o entregar. *S. Alf.*, Hom. apost., l. c.

RESP. 2.° Si, empero, el procurador no conociese la revocación antes de ejecutar la donación que se le ha confiado, en este caso hay que distinguir: o bien él tiene tan sólo el encargo de anunciar la donación del otro o de entregar la cosa, o bien se le ha encomendado el hacer la donación. Si lo primero, por la revocación hecha queda anulada la donación subsiguiente, pues falta enteramente el consentimiento que se requiere de parte del donante. Si lo segundo, vale cuanto hizo el procurador, y la donación puede aceptarse válidamente. Pues el que mandó que se hiciese la donación debe tener por ratificado cuanto se llevó a cabo en fuerza del mandato con buena fe y en su nombre. *Gury*, n. 811.

950. CUEST. 3.ª *¿Es válida la donación, si el donante muere antes de que sea aceptada?*

RESP. *Neg.* (**port.**, 1465), si diere tan sólo el mandato de hacer la donación; a no ser que tanto el mandatario como el donatario ignoraren la muerte del donante. *S. Alf.*, n. 730; **esp.-fil.**, 1738. — Muchos, en cambio, responden *afirmativamente*, y no

sin probabilidad, en el caso de que se haya hecho ya la donación y el donante envíe antes de la muerte algún correo o carta para notificarla. Pero esto no puede defenderse según el derecho **esp.-fil.**, 623, 629; [**arg.**, 1183 (1149); **ven.**, 1037], ya que la donación no se perfecciona sino desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CUEST. 4.ª *En caso de que muriere el donatario antes de la aceptación ¿puede aceptar la donación el heredero de aquél?*

RESP. *Neg.*, según la sentencia *más probable*, porque el heredero sucede al difunto en los derechos reales, mas no en los personales, cual es el derecho de aceptar la donación [así lo establecen enteramente los Códigos **arg.**, 1183 (1149); **col.**, 1472]; a no ser que se trate del hijo de aquel a quien se hizo la donación, pues en tal caso parece que esto se conforma con la intención del donante, según admiten algunos autores, si no en rigor de justicia, al menos según cierta equidad. Con todo, otros autores extienden esta teoría aun a los demás herederos, lo cual vige según los derechos **guat.**, 705, y **per.**, 586, en cuanto a los herederos necesarios.

Según el derecho **esp.-fil.**, a. 630, y **mex.**, 2612, debe esto negarse para todos los herederos; pues para aceptar la donación se requiere mandato especial, o por lo menos general y suficiente.

CUEST. 5.ª *¿Obliga la donación jurada, pero no aceptada?*

RESP. *Neg.*, porque, siendo según el derecho natural nula por defecto esencial, no puede adquirir fuerza por ningún juramento. Véase lo dicho en el n. 925 sig.

951. CUEST. 6.ª *¿Por qué causas puede revocarse la donación?*

RESP. 1.º Según el derecho *rom.*, **esp.**, *ital.*, **port.** y de la **Amér. lat.**, puede el donante obtener esta revocación: 1.º si no se cumplen las condiciones establecidas; 2.º si el donatario se muestra ingrato para con el donante en los casos determinados por la ley, a no ser que se trate de donaciones hechas por causa de matrimonio. [Cfr. **esp.-fil.**, 647, 648; *ital.*, 1078, 1082; **port.**, 1482 sig.; **arg.**, 1882 (1848) sig.; 1892 (1858); **bol.**, 676 sig.; **bras.**, 1181; **chil.**, 1426, 1428; **col.**, 1483, 1485; **cost.**, 1405; **ecuat.**, 1416, 1418; **guat.**, 731; **mex.**, 2644, 2646 sig.; **nic.**, 1426, 1428; **per.**, 615, 622; **Salv.**, 1412, 1414; **ur.**, 1606, 1608; **ven.**, 1055 sig.].

RESP. 2.º Queda revocada *ipso iure*, si el donante, no teniendo ningún descendiente vivo al tiempo de la donación, tuviere algún hijo aunque fuere póstumo, o legitimare algún hijo natural nacido después de la donación, o bien viviere el hijo que se tenía por muerto. Se exceptúan algunas donaciones hechas por causa del matrimonio. Así lo establece el derecho *romano*, **esp.-fil.**, 644; **port.**, 1482 sig.; [**bol.**, 676, 684 sig.; **guat.**, 729; **per.**, 612; **Salv.**, 1410. Lo mismo el *ital.*, 1083 sig.; **mex.**, 2634; **ven.**, 1055 sig., pero **no** *ipso iure*. — Mas no puede revocarse en virtud de este título según el derecho **arg.**, 1902 (1868); **chil.**, 1424; **col.**, 1481; **ecuat.**, 1414; **nic.**, 1424; **ur.**, 1605].

952. *N. B.* La donación hecha a una iglesia no puede ser revocada por la causa de *ingratitud;* pues ésta a lo más existirá por parte del administrador, no de la iglesia. Por esta razón dice el Código canónico: «La donación hecha a una iglesia y aceptada legítimamente por la misma, no puede revocarse por causa de la ingratitud del Prelado o del rector» (can. 1536, § 4). Podrá revocarse por causa de haberle nacido algún hijo al donante en cuanto perjudicare a la legítima. Cfr. *Wernz*, 3, n. 255. Véase el n. 979.

CUEST. 7.ª *¿Qué pueden darse los cónyuges entre sí?*

RESP. Según el derecho *romano* son inválidas las recíprocas donaciones de los cónyuges. Exceptúanse los casos siguientes: 1.º si la donación es confirmada con juramento; 2.º si interviene la muerte del donante que falleciere antes que el donatario (**ven.**, a. 1033), con tal que la cosa haya sido entregada en vida; 3.º si la donación es remuneratoria, o bien se hace por causa de muerte; 4.º si la mujer da algo al marido para que pueda éste alcanzar alguna dignidad. *S. Alf.*, n. 723. En cuanto al derecho **esp.-fil.** y de la **Amér. lat.**, véase lo dicho en el n. 941.

§ II. *De los testamentos*

1.º de la naturaleza, división y forma de los testamentos; 2.º del testador y de los herederos; 3.º de las disposiciones testamentarias; 4.º de la revocación de los testamentos; 5.º del ejecutor del testamento.

(En cuanto al derecho de la **Amér. lat.**, en materia de las sucesiones y testamentos cfr. los respectivos CC., **arg.**, 3313-3908 (3279-3874); **bol.**, 443-661; **bras.**, 1626-1769; **chil.**, 951-1385; **col.**, 1008-1442; **cost.**, 520-626; **ecuat.**, 942-1375; **guat.**, 746-1089, y los aa. 151-198 de la ley de ref. del C. civ.; **mex.**, 3227-3823; **nic.**, 950-1385; **per.**, 630-932; **Salv.**, 980-1474; **ur.**, 751-1160; **ven.**, 702-1028).

PUNTO I

De la naturaleza, división y forma de los testamentos

(Para *Catal.*, véase el apénd. III. Lo mismo para *Aragón*)

953. DEFINICIÓN. — *Testamento* (1) es el testimonio legítimo de nuestra voluntad acerca de lo que uno quiere que se haga después de su muerte (Según *Modestino*, l. 1, d. Qui testamenta, etc.). Algunos añaden «con directa institución de heredero».

Pero según el derecho **esp.-fil.**, a. 764; **port.**, 1739, 1794, 1839, y el de la **Amér. lat.**, no se requiere para el valor del testamento

(1) *Testamentum* est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit.

la institución de heredero. Más aún, en el caso de que el que ha sido instituído heredero no acepte la herencia, o sea incapaz, todavía vale el testamento cuanto a las otras cláusulas conformes con el derecho. Lo restante de la herencia pasa a los herederos legítimos. Ibid. [Conviene el **arg.**, 3744 (3710); **bol.**, 486; **col.**, 105; **mex.**, 3335, 3336, 3572 sig.; **ur.**, 829].

DIVISIÓN. — El testamento puede ser:

Según el derecho *común* o *romano:* 1.º *Solemne*, en el cual se guardan todas las condiciones prescritas por la ley. Y es de dos maneras: *a) Cerrado*, el cual después de sellado se da a firmar a *siete testigos* idóneos, varones, adultos, etc., con los cuales suscribe también el testador, si puede; en caso contrario ha de intervenir un octavo testigo. — *b) Abierto*, el cual se hace delante de siete testigos, ya por medio de escrito abierto, ya de viva voz. Véase más extensamente en los juristas. Otros lo dividen en *escrito* (que puede ser cerrado o abierto) y *nuncupativo* (el cual, como es claro, será siempre abierto).

2.º *Privilegiado*, el cual es válido sin las solemnidades; tal es el testamento otorgado por el militar, o por otros en tiempo de peste, o demás circunstancias semejantes.

954. I. Según el C. civ. **español** (1), el testamento se divide en común y especial, a. 676.

El testamento *común* puede ser: *a) ológrafo*, o sea escrito todo él de propia mano del testador; *b) abierto*, o sea aquel en que la última voluntad del testador se declara ante las personas que deben autorizar el acto, y *c) cerrado*, si el testador sin revelar su última voluntad, declara que ella se contiene en el pliego que presenta a las personas que deben autorizar el acto (aa. 676-678, 680; **arg.**, 3656 (3622). El testamento *especial* puede ser *militar*, *marítimo*, y *hecho en el extranjero*, a. 677.

II. *a)* El testamento *ológrafo* es menester que todo él esté escrito y además firmado de propia mano del testador, con expresión del año, mes y día en que se otorga [el **bol.**, 456, 457, sólo lo admite para los militares]. El testador debe ser *mayor* de edad [lo mismo dice el **arg.**, a. 3673 (3639) sig.] (2). Si algo de esto faltare, el testamento será nulo (a. 688). Si algo se en-

(1) Por el derecho **fil.**, según el *Cód. de proced. civil*, pueden hacer testamento los que tienen pleno uso de razón y son mayores de edad. El testamento debe hacerse por escrito delante de tres testigos que firmen juntamente con el testador, si éste sabe y puede escribir; en caso contrario, firmará otro en su lugar y por encargo suyo. No se requiere notario, a. 618. Pero después de la muerte del testador debe probarse en el Juzgado de Primera Instancia la autenticidad del testamento, a. 625.

El testamento otorgado en **Filipinas** según las leyes de otras naciones por súbditos de las mismas, también será válido, a. 636. Los testigos no pueden ser ciegos; han de tener pleno uso de razón y a lo menos diez y ocho años. No pueden ser testigos en el testamento en que se les deja algo a ellos o a su cónyuge, a sus padres o a sus hijos, si además no firman el testamento otros tres testigos idóneos (aa. 620, 621).

(2) Para los testamentos otorgados desde el día 21 de jul. de 1904 en adelante ya no se requiere papel sellado; en cambio se requiere para los otorgados antes del 21 de jul. de 1904, aunque el testador hubiese muerto después de aquel día (S. Tr. S. 18 de mayo de 1907; 18 de enero de 1910: *Alcubilla*, Ap. de 1908, pág. 533; Ap. de 1910, página 562).

mendare, o se añadiere entre líneas, el mismo testador lo salvará bajo su firma (a. 688); esto, sin embargo, no atañe a la validez (S. Tr. S. de 4 abr. de 1895, en *Alcubilla*, Ap. de 1895 y 1896, pág. 1007); lo que sí pertenece a ella es que, dentro de *cinco años* contados desde la muerte del testador, se presente el tal testamento, para ser protocolizado, al juez de primera instancia del último domicilio del testador, o del lugar de la defunción (a. 689). Y aquel en cuyo poder se encuentre el testamento, dentro los *diez días* de la fecha en que supo la muerte del testador, debe presentarlo al juzgado; de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación (a. 690).

955. *b)* El testamento *abierto* debe otorgarse ante legítimo notario y *tres testigos* idóneos, que vean y entiendan al testador y de los cuales *a lo menos uno (dos*, según el **ur.**, 771) sepa y pueda escribir (a. 694). Debe hacerse en un solo acto (1) (a. 699), consignado el lugar, año, mes, día y hora. Después de escrito, hay que leerlo en alta voz, para que el testador declare si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, lo firmarán en el acto el testador y los testigos. Si aquel o alguno de éstos no pudiere firmar, lo firmará otro en su nombre y con su consentimiento (**ur.**, 770), dando fe el notario, no sólo de esto, sino también de que conoce a los testigos y al testador, y de que posee éste capacidad legal para testar (a. 695). [**Mex.**, 3492, 3499 sig.; casi lo mismo disponen el **arg.**, 3688 (3654) sig., y el **cost.**, 583, 585].

En el testamento *abierto:* 1.° si el testador fuere *sordo*, debe éste personalmente leer su testamento (**ur.**, 772); si no supiere o no pudiere, designará *dos* personas *(una*, según el **port.**, 1917; **cost.**, 585) que lo lean en su nombre, siempre delante del notario y los testigos (a. 697; **mex.**, 3503); 2.° pero, si fuere *ciego*, el testamento se leerá dos veces: una por el notario (como se prescribe en el a. 695), otra por alguno de los testigos, o por otra persona que el testador designare (a. 698; **ur.**, 773).

N. B. Si por defecto de las solemnidades requeridas, el testamento, sea *abierto*, sea *cerrado*, fuere declarado nulo, el notario será responsable de los daños y perjuicios que se sigan, si el defecto proviniere de su malicia, negligencia o ignorancia inexcusables (aa. 705 y 715; **port.**, 1919, 1925; **bol.**, 446; **cost.**, 187; **mex.**, 3505, 3519).

Si se hallare el testador *en peligro de muerte*, bastan *cinco testigos* idóneos sin necesidad de notario (a. 700) [ó también tres en caso *urgentísimo*, **mex.**, 3535, 3538]; *y en tiempo de peste*, bastarán *tres testigos* (también sin necesidad de notario) varones o mujeres, con tal que hayan cumplido los diez y seis años

(1) No obsta a esta unidad el que el testador haya de antemano declarado su voluntad al notario y que éste en el día señalado traiga ya escrito el testamento, el cual leerá en alta voz, etc., delante del testador y de los testigos, etc. Cfr. S. Tr. S. de 5 de jun. de 1874 (*Alcubilla*, Ap. de 1895-1896, pág. 1004; 1 de febr. de 1908 (Ap. de 1908, pág. 395); 28 de jun. de 1909 (Ap. de 1910, pág. 423); 22 de en. de 1913 (Ap. de 1913, pág. 830 sig.); 18 de abr. de 1916 (Ap. de 1916, pág. 470).

(a. 701). — En ambos casos el testamento: 1.° debe escribirse (para la validez, si puede escribirse: S. Trib. S. de 5 de nov. de 1902, en *Alcubilla*, Ap. de 1903, pág. 852); pero si no *pudiere* escribirse, será válido, aunque los testigos no sepan escribir (a. 702); y en caso de que se escriba, no se requieren todas aquellas formalidades de un testamento otorgado ante notario (S. Trib. S. de 1.° de mayo de 1909; 22 de abril de 1910, en *Alcubilla*, Ap. de 1910, pág. 423, 563); 2.° será nulo *después de dos meses* [*uno* según el **mex.**, 3540] a partir de la fecha en que el testador saliere del peligro de muerte, o cesare la epidemia, si sobreviviere el testador (a. 703). Mas si muriere dentro de este tiempo, será nulo el testamento, si dentro de los *tres meses* siguientes al fallecimiento no se eleva a escritura pública (a. 703).

956. *c)* El testamento *cerrado* puede escribirse de propia mano del testador o de mano ajena (**port.**, 1920), con expresión del lugar, día, mes y año (**ur.**, 780). El testador debe *rubricar* todas las hojas (**mex.**, 3507), o poner la firma entera en todas ellas, según que hubiese sido escrito de propia mano o de mano ajena. La firma entera hay que ponerla en ambos casos al pie del testamento (**arg.**, 3700 (3666); **cost.**, 587; **ur.**, 766), y salvar también con la propia firma todo lo que estuviere enmendado, borrado o escrito entre renglones. Y si el testador no pudiere poner la firma, otro la pondrá a ruegos de éste, y *rubricará* las hojas (**port.**, 1920; **mex.**, 3507 sig.), y expresará la causa de la imposibilidad (a. 706).

Hecho así el testamento, y cerrado en un pliego y de tal suerte sellado que no pueda extraerse aquél sin romper éste, el testador comparecerá con el testamento ante el notario y *cinco testigos* [*tres* según el **cost.**, 187; *siete*, según el **bol.**, 4460; **per.**, 667]; de los cuales a lo menos *tres* [*uno*, según el **bol.**, 446] puedan firmar, y a ellos el testador ha de manifestarles que allí se contiene su testamento, y quién lo escribió y firmó. El notario escribirá el acta del testamento en la misma cubierta; leída el acta, la firmará el testador (si puede, de lo contrario lo firmará otro por él designado) y también la firmarán los testigos; se anotará el lugar, hora, día, mes y año, firmándolo el notario y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, de haberse *identificado* la persona del testador y hallarse éste con la capacidad legal para testar, etc., a. 707; [**arg.**, 3700 (3666) sig.; **mex.**, 3508 sig.; **ur.**, 776]. En cuanto a lo demás véanse los aa. 708-714; lo que no hay que olvidar es que si el testamento cerrado fuere nulo por defecto de las solemnidades legales, puede valer como *ológrafo*, si reúne las condiciones esenciales propias de este testamento [lo mismo dice el **Cód. arg.**, 3704 (3670)].

957. III. Pueden hacer testamento *militar: a)* en tiempo de guerra, *b)* los militares, los rehenes, etc.; *c)* ante un oficial que tenga por lo menos la categoría de capitán [**cost.**, 586]; o ante el capellán o el médico, si el testador estuviere enfermo o herido; o también, si estuviere en destacamento, ante el oficial que

allí mande, aunque no llegue a capitán, y *d)* en estos tres casos en presencia de *dos testigos* idóneos, **esp.**, 716; [**arg.**, 3706 (3672) sig.; **cost.**, 586; **Salv.**, 1065; **ur.**, 788; **ven.**, 767; en presencia de *tres* según el **chil.**, 1033; **col.**, 1090, 1098 sig.; **ecuat.**, 1023; **nic.**, 1033].

Después de *cuatro meses* [después de *uno*, según el **cost.**, 186; después de *tres*, según el **arg.**, 3710 (3676); **bras.**, 1658; **chil.**, 1044; **col.**, 1101; **ecuat.**, 1034; **nic.**, 1044; **Salv.**, 1067; después de *seis*, según el **ur.**, 791], a partir del día en que el testador ha dejado de estar en campaña, estos testamentos caducan (a. 719).

Durante una batalla o en peligro próximo de ella, podrá otorgarse testamento militar *de palabra* ante *dos testigos*, **esp.**, 720; [**ven.**, 771; ante *tres*, según el **col.**, 1103; **chil.**, 1046; **ecuat.**, 1036; **nic.**, 1046; **Salv.**, 1070], y será válido el testamento, a no ser que sobreviviere el testador, **esp.**, 720; [**chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, aa. cc.; o si no sobrevive más de un mes después de pasado el peligro, **mex.**, 3540, 3549, 3554; o más de dos meses, **ven.**, 771].

Los tales testamentos son también válidos para cualesquiera navegantes en peligro de naufragio, **esp.**, 731; [**chil.**, 1053; **col.**, 1110; **ecuat.**, 1043; **Salv.**, 1082]. Cfr. también el **esp.**, 717, 718, 721.

Según el derecho **esp.** (a. 722) puede otorgar testamento *marítimo: a)* durante un viaje marítimo, *b)* cualquiera de los que van a bordo, *c)* ante *el capitán* del buque (**cost.**, 586; **mex.**, 3556; **per.**, 676), si éste es mercante, o ante *el contador* y con el *V.º B.º del comandante*, si el buque es de guerra; y *d)* ante *dos testigos idóneos* [ante *tres*, según el **arg.**, 3713 (3679); **col.**, 1105; **chil.**, 1048; **ecuat.**, 1038; **nic.**, 1048; **per.**, 676; **Salv.**, 1077], de los cuales por lo menos *uno* [*dos*, según el **arg.**, 3713 (3679); **cost.**, 586; **mex.**, 3556] pueda firmar, el cual firmará también en lugar del testador, si éste no pudiere, **esp.**, 722; [**bras.**, 1656; **ur.**, 792, 798; **ven.**, 759].

Caducan estos testamentos después de *cuatro meses* [después de *uno*, según el **cost.**, 586; **mex.**, 3563; **per.**, 677; después de *dos*, según el **ven.**, 766; después de *tres*, según el **arg.**, 3718 (3684); **bras.**, 1658; **col.**, 1109; **chil.**, 1052; **ecuat.**, 1042; **nic.**, 1052; **Salv.**, 1081; después de *seis*, según el **ur.**, 799] que haya llegado el testador donde puede otorgar testamento según la forma común, **esp.**, 730. Véanse también los aa. 723-729.

Los españoles que se encuentran en *nación extranjera*, o en buque perteneciente a ella, pueden otorgar testamento según las leyes de esta nación o según las de España; pueden, por lo tanto, hacer también testamento ológrafo (a. 732). Véanse además los aa. 733-736.

N. B. 1.º Casi todos los CC. de la **Amér. lat.** permiten también a sus súbditos que puedan en el extranjero otorgar testamento según las leyes de aquella nación [**arg.**, 3669 (3635); **chil.**, 1027; **col.**, 1087; **ecuat.**, 1017; **mex.**, 3565; **nic.**, 1027; **per.**, 679; **Salv.**, 1058; **ur.**, 803].

2.° Los dichos Códigos admiten una división de testamentos casi igual a la nuestra; pero sólo el **arg.**, 3656, 3673 (3622, 3639) admite el testamento ológrafo; y, para solos los militares, lo admite también el **bol.**, 456, 457.

3.° Los CC. **arg.**, 3641 (3607); **fil.**, 618 del Cód. **pr. civ.**, y el **ur.**, 786, no admiten ningún testamento que no esté escrito.

4.° Según algunos CC., en el testamento, sea abierto, sea cerrado, pueden hacer las veces del notario: su *suplente*, según el **col.**, 1070; el juez de primera instancia, según el **ecuat.**, 1004 (pero no para el test. cerrado); **fil.**, 1014, 1025; **nic.**, 1014, 1025; **Salv.**, 1046; o también el juez municipal (**Salv.**, 1046, con *cinco* testigos), o un concejal, **arg.**, 3689 (3655). Según el **cost.**, es válido el testamento abierto sin notario *(cartulario)*, con tal que se otorgue ante *seis* testigos, o ante *cuatro*, si el mismo testador lo escribe, a. 538. Según el **chil.**, 1014; **ecuat.**, 1004; **nic.**, 1014, es válido sin el notario, con tal que estén presentes *cinco* testigos; y también según el **col.**, 1070, y el **ven.**, 745, pero en caso de que falte el notario *(registrador*, **ven.**).]

I. *De las condiciones de los testamentos*

958. Para que un testamento según el derecho *rom.* sea firme y válido, se requiere: 1.° que tenga las condiciones requeridas para los contratos gratuitos, y en primer lugar el consentimiento libre y espontáneo; 2.° que la disposición de los bienes se haga según la reservación, o sea la legítima señalada por la ley a los herederos; 3.° que no sea otorgado por un inhábil para testar, ni en favor de un inhábil para recibir, o sea para suceder en los derechos del difunto; 4.° que se guarden las formalidades substanciales prescritas por el derecho. En cuanto a **España** y la **Amér. lat.**, véase lo que dijimos al principio del n. 953. *Gury*, n. 815.

959. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *La potestad de testar ¿nace del derecho natural, o solamente del civil?*

RESP. Según la sentencia más común y *probable*, hay que buscarla primariamente en el derecho natural, porque ésta es la común persuasión, la cual considera como algo sagrado las últimas voluntades, y porque el derecho de testar precede a toda ley civil. Porque puede cada uno por derecho natural disponer de sus bienes como quiere, aun para después de su muerte, y éste es el derecho privado. Cfr. S. C. de P. F., año 1807 *(Collect.*, n. 1622); *Wernz*, l. c., 274, nota 4. Y también el Estado tiene sus derechos, y entre otros el derecho de prescribir normas acerca de los contratos; y este derecho es *natural*, por cuanto es necesario para el bien de la sociedad. Si hubiere colisión de derechos, el derecho privado, como inferior que es, ha de ser el que ceda. Véase más abajo, cuest. 3.ª *Gury*, n. 816.

960. CUEST. 2.ª *¿Qué* **testigos** *se requieren en los testamentos?*

RESP. 1.° Según el derecho *romano*, han de ser varones, púberes, libres; no han de ser sordos, ni mudos, ni ciegos, ni incapacitados por la ley para testar; tampoco pueden ser herederos en virtud de aquel testamento, ni domésticos del testador o del heredero; pero no se excluyen los legatarios. *S. Alf.*, n. 919.

RESP. 2.° Según el derecho español, han de ser: 1.° *varones* y *mayores de edad*, fuera de los casos exceptuados en el a. 701 (n. 955) (1); 2.° han de tener la calidad de vecinos o *domiciliados* en el lugar donde se otorga el testamento; 3.° no han de ser *ciegos*, ni enteramente *sordos* o *mudos;* 4.° *han de entender la lengua del testador;* 5.° han de estar en su *sano juicio;* no pueden serlo los que están sufriendo pena de *interdicción* civil, ni los condenados como *falsarios* de documentos públicos o privados, o por haber dado *falso testimonio;* 6.° tampoco pueden serlo los *dependientes*, amanuenses (así también el **mex.**, 3489), ni los criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad *del notario* o autorizante (a. 681). En el *testamento abierto* tampoco podrán ser testigos los *herederos* y *legatarios* en él instituídos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de *consanguinidad* o segundo de *afinidad* (2). No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado o cantidad sea de poca importancia con relación al caudal hereditario (a. 682).

CUEST. 3.ª *¿Valen en el fuero de la conciencia los testamentos para* causas profanas, *destituídos de las formalidades legales?*

RESP. Hay tres sentencias probables, como se dijo más arriba, n. 921, hablando en general de los contratos hechos sin las prescripciones legales.

La I.ª SENTENCIA (con la cual convienen la 1.ª y 4.ª de las enumeradas en el n. 921) admiten que semejantes testamentos pueden considerarse como válidos por la ley natural.

La II.ª SENTENCIA afirma que los tales testamentos en virtud de la ley positiva han de ser tenidos por írritos.

La III.ª SENTENCIA dice que son válidos, si no se opone excepción o no se sigue sentencia condenatoria del juez. Puede uno lícitamente conformarse con esta tercera sentencia según el derecho español, aunque parezca deducirse lo contrario de los aa. 687, 705 y 715. Véase, sin embargo, el a. 633 y compárese con los aa. 1254, 1264, 1278 y 1279, etc. Véase el n. 647.

Interviniendo sentencia judicial, hay que conformarse con ella, según *parecer de todos*. Cfr. *Lehmk.*, 1, n. 1148; *Buccer.*, 1, n. 1029; *Génicot*, 1, nn. 549 y 670, etc. «Ni obsta el decir que la sentencia del juez no obliga, si se apoya en una ley fundada en la falsa presunción de un fraude que no existe; porque, fuera de que en nuestro caso la sentencia se apoya en una ley que se funda *en el peligro general de fraudes*, todos están obligados a obedecer el mandato del juez, siempre que su sentencia no sea

(1) Como se ve, esto no es aplicable a los testamentos *marítimos* ni a los *militares*.

(2) Si alguno de los testigos fuera consanguíneo o afín de alguno de los herederos, este tal no puede ser testigo. Por tanto, si los demás no bastan para completar el número prescrito, será nulo el testamento, aunque aquel heredero quiera ser tenido solamente por legatario; más aún, aunque renuncie a la herencia (S. Tr. S., de 18 oct. 1917, *Alcubilla*, Ap. de 1918, pág. 194).

evidentemente injusta, pues así lo exige el bien común de la paz y la necesidad de poner término a los pleitos y disensiones (1).

II. *De las causas pías*

961. Con el nombre de *causas pías* se significa el culto divino, los sufragios, las iglesias, los monasterios, hospitales, cofradías, pobres, todo en fin lo que se hace por Dios y por un fin sobrenatural (2).

En el derecho **port.**, 1836, se designan las obras de caridad y beneficencia.

962. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Quiénes pueden testar o también hacer donaciones entre vivos en favor de una causa pía?*

RESP. Los que por derecho natural y eclesiástico pueden disponer libremente de sus bienes (can. 1513, § 1), aunque se lo prohiba el derecho civil.

CUEST. 2.ª *¿Son válidos los testamentos y otras donaciones en favor de una causa pía, si carecen de las formalidades legales?*

RESP. *Afirm.*, según la opinión *más común* y cierta, y así ha respondido siempre la S. Penitenciaría. Por lo cual en el Código, can. 1495, se dice: «La Iglesia tiene derecho nativo de adquirir bienes temporales libre e independientemente de la potestad civil»; y en el canon 1513, § 1: «En las últimas voluntades en bien de la Iglesia guárdense, si se puede, las formalidades del derecho civil; pero en el caso de que éstas no se hubiesen guardado, sean amonestados los herederos de que cumplan la voluntad del testador». Y ya se ve que no tendrían que ser amonestados los herederos si no tuvieran obligación de cumplir la voluntad del testador en el caso de la omisión de las formas legales.

No parece, por consiguiente, probable la otra opinión, cuyos defensores, por lo demás, en la práctica casi la reducen a la nada. Porque piensan que semejantes legados píos son válidos, si puede razonablemente presumirse que se destinaron para cumplir una restitución o para preces por el alma del difunto.

Por lo tanto, si al heredero le consta con *certeza* que fué voluntad del testador el que sus bienes o algunos de ellos se empleen en una o varias causas pías, está obligado en conciencia a cumplir la voluntad del testador; pero no, si no le consta con certeza; ni está obligado a creer a *un solo* testigo, por más digno de fe que sea.

Añado, sin embargo, que el confesor, teniendo en cuenta la

---

(1) *S. Alf.*, l. 3, n. 927, hacia el fin. *Cfr. Buccer.*, Casus, n. 393; *Marres*, not. prev., n. 18, lib. 2, n. 368 sig.

(2) Nomine *causae piae* significantur cultus divinus, suffragia, ecclesiae, monasteria, hospitalia, confraternitates, pauperes, quidquid denique fit intuitu Dei et finis supernaturalis. Cfr. l. 27 C., lib. 1, tit. 2; *Reiffenstuel*, l. 3, tit. 26, n. 811 sig.; *Lugo*, de iust., d. 22, n. 265; *Lacroix*, n. 1129, q. 1; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 1019; *Aertnys*, 3, n. 256, q. 2.ª

ignorancia de los fieles, los cuales con frecuencia difícilmente llegan a persuadirse de que sea verdadera la anterior doctrina, debe dejarlos en su buena fe. Si fuere preguntado, les responderá como arriba se dijo. Véanse **Casus**, n. 859 sig. (1).

963. CUEST. 3.ª *¿Quiénes pueden ser ejecutores de las pías voluntades?*

RESP. Los Ordinarios son los ejecutores de todas las pías voluntades tanto *por causa de muerte (mortis causa)* como *entre vivos (inter vivos)*. Por lo tanto pueden y deben vigilar, aun por medio de la visita, que se cumplan las pías voluntades; y los otros ejecutores delegados deben, acabado su oficio, darles cuenta de él. Las cláusulas añadidas a las últimas voluntades, contrarias a este derecho de los Ordinarios, han de considerarse como si no estuvieran puestas (can. 1515).

964. CUEST. 4.ª *¿A qué están obligados los* **clérigos** *o* **religiosos** *que hayan recibido confidencialmente bienes para causas pías?*

RESP. Ya los hayan recibido por actos entre vivos, ya por testamento, están obligados a *cerciorar de ello al Ordinario*, e *indicarle* cuáles son estos bienes, tanto muebles como inmuebles, con las cargas anejas. Y en caso de que el donante expresa y absolutamente lo prohibiere, no pueden ellos aceptar el *fideicomiso* (can. 1516, § 1). El Ordinario ha de exigir que los bienes del fideicomiso se pongan a salvo y vigilar para que se cumpla la pía voluntad, según lo dicho en la cuestión precedente (ibid., § 2).

CUEST. 5.ª *¿Qué hay que notar acerca de los bienes confidencialmente encomendados a algún religioso?*

RESP. En este caso, si los bienes recibidos en fideicomiso están destinados para ayudar las iglesias, habitantes o causas pías del lugar o diócesis, el Ordinario de que se ha hablado en la cuestión anterior es el Ordinario del *lugar;* en otro caso, es el Ordinario propio del mismo religioso (ibid., § 3).

965. CUEST. 6.ª *¿A quién está reservada la* **reducción,** *moderación o conmutación de las últimas voluntades?*

RESP. Lo está a la Sede Apostólica, como se indica en el n. 985.

966. Resoluciones. — La voluntad de los fieles que en favor de las causas pías donan o legan sus bienes, ora sea por actos entre vivos, ora *mortis causa*, ha de cumplirse con toda diligencia aun en lo que toca al modo de administrar o erogar los bienes, exceptuando las cláusulas contrarias al derecho de vigilancia del Ordinario, etc., como arriba se dijo, n. 963 (can. 1514).

967. Casos. — 1.° *Leandro* por vía de donación, como suele decirse, *manual*, recibe de su amigo *Liborio*, estando ya para

---

(1) Véase S. Penit., 10 en. 1091 (*Acta S. Sedis*, vol. 34, pág. 384); *Santi*, l. 3, tít. 26, n. 17 sig.; *Wernz*, vol. 3, nn. 199, 255, VI, 274, III, 279; *Marres*, l. 2, n. 301 sig.; *Gaspari*, De S. Euchar., n. 560; *Lucidi*, vol. 2, c. 7, § I, n. 25 sig.; *Bargilliat*, n. 1365; *Ball.-P.*, n. 983; *Sebastianelli*, n. 338; *Génicot*, 1, n. 675; *Il Monitore*, vol. 40, part. 2, pág. 42, y vol. 13, pág. 363 sig., y al contrario *D'Annibale*, 2, n. 339.

morir, una gruesa suma de dinero. Muerto ya *Liborio*, queda dudoso y perplejo *Leandro*, no sabiendo si puede con buena conciencia conservar la donación. ¿Qué le responderá el confesor al ser preguntado? — RESP. No tiene que dudar *Leandro* del valor de la donación; es válida como donación *entre vivos*. Hay que exceptuar dos casos: 1.° que la donación perjudicara evidentemente el derecho de los herederos; 2.° que el donatario fuera inhábil aun en el fuero de la conciencia para recibir la donación. *Gousset*, n. 796, etc.

2.° *Polidoro* al morir dice a *Pablo*, su heredero natural: Prométeme que cumplirás con los legados que te encomiende. Confiado en la promesa del heredero, *Polidoro* se abstiene de otorgar o mudar el testamento, o de hacer constar estos legados. *Pablo*, faltando a su palabra, se niega a satisfacer los legados, por cuanto no fueron inscritos en el testamento. ¿Qué dice el derecho? — RESP. Por derecho natural, *Pablo* está obligado en el fuero de la conciencia a satisfacer los legados, no obstante el defecto de las formalidades. La razón es: 1.° porque sólo con esta condición aceptó el testamento; 2.° porque con su promesa impidió que se hiciera o mudara el testamento.

3.° *Gabino*, heredero por testamento informe, recibe y retiene la herencia, como legítimamente adquirida; en cambio deja de satisfacer los legados, por razón del defecto de las formalidades en el acto del testador. ¿Qué hay que pensar de su proceder? — RESP. Basta el sentido común para ver clara y evidentemente cuán injusta y ridícula es tal manera de obrar y discurrir. *Voit*, De conscientia, n. 104; *Elbel*, De consc., n. 190; *Lacroix*, l. 1, n. 373.

4.° *Anatolio*, hecho testamento ológrafo, muere antes de poderlo firmar. *Sabino*, nombrado heredero en este testamento, imita tan fielmente la firma del testador, que realmente diríase puesta por él. Sin embargo, habiéndose sospechado el fraude, fué llevado el testamento al fuero judicial, y fué declarado válido por el juez. ¿Qué juicio hay que formar en este caso? — RESP. *Sabino* está obligado a la restitución, porque fraudulentamente se apropió la herencia; pues cosa cierta es que, si se hubiese descubierto el fraude, hubiera sido judicialmente excluído de la herencia. Por lo tanto el fallo no ha de favorecer a *Sabino*, pues se funda en un hecho falso. *Gury*, n. 819.

PUNTO II

De los testadores y herederos

Pueden ser *testadores* según el derecho *romano* todos los que tienen uso de razón, exceptuando los impúberes, los que están sujetos a potestad ajena, los pródigos, los sordomudos de nacimiento o por algún accidente, si no saben escribir; los reos de lesa majestad, los apóstatas, los herejes, los manchados con matrimonio incestuoso, a no ser que instituyan hijos legítimos; los condenados

a muerte civil o natural, y los hijos de familia, a no ser que hagan testamento de los bienes castrenses o equiparados a los castrenses. Ni aun los ciegos pueden testar, si no es en la forma especial prescrita por la ley 8, C. *Quib. non est permiss. facer. testam.* (lib. 6, tít. 22, ley 8, cod.).

968. I. Según el derecho **español**, a. 663, y **port.**, a. 1764, no pueden hacer testamento: *a)* los menores de *catorce* años [*quince*, según el **cost.**, 591; *diez y seis*, según el **bras.**, 1627, y el **ven.**, 731; *diez y ocho*, según el *ital.*, 763; el **arg.**, 3648 (3614), y el **per.**, 685; los *impúberes*, según el **bol.**, 459; **chil.**, 1005; **col.**, 1061; **ecuat.**, 999; **mex.**, 3276; **nic.**, 1005; **Salv.**, 1038; **ur.**, 806]; *b)* el que no se hallare en su cabal juicio. Así consta también en todos los CC. citados. Por lo que toca a *Catal.*, véase el apénd. III.

969. II. Por lo que se refiere a los herederos: 1.° Pueden ser nombrados herederos todos los que por derecho positivo no estén especialmente excluídos, aunque carezcan de uso de razón, como queda dicho al hablar de la donación, n. 939.

2.° Quedan excluídos por derecho *romano* los condenados a muerte, ya sea natural, ya sea civil; los reos de alta traición y sus hijos, los espúreos, con las restricciones que más adelante se verán.

3.° Cualquier heredero puede renunciar a la herencia abierta, según aquel axioma: *A nadie obliga el ser heredero.* Así lo admiten todos los Códigos. — La razón es porque nadie está obligado a aceptar un beneficio, y en especial si es tal como el testamento, que muchas veces lleva consigo cargas pesadas. Con todo, la renuncia no se presume, sino que debe hacerse en la forma jurídica. Así consta también en el C. civ. **esp.**, a. 988 sig.

En el derecho **español** no pueden ser *herederos* y consiguientemente ni *legatarios*, según los aa. 749, 789: *a)* las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no tuvieren figura humana o no vivieren veinticuatro horas enteramente desprendidas del seno materno (**esp.-fil.**, 745 (1); **bol.**, 507; **ur.**, 810); *b)* las sociedades no permitidas por las leyes; *c)* el sacerdote, sus parientes hasta el cuarto grado (civil), su iglesia, Cabildo o Instituto, respecto del testador cuya confesión hubiese oído en su última enfermedad (si durante la misma hubiese hecho testamento) (a. 752; **ur.**, 814. Cfr. *Pellicer* y *Guiu*, vol. 1, cap. 7, pág. 165 sig.; *López Peláez*, l. c., § 16); pero tal disposición ninguna obligación en conciencia impone, según lo dicho en el n. 962, cuando se trata de causas pías; *d) el tutor* respecto del pupilo, a no ser que éste hubiese hecho el testamento después de haberse aprobado las cuentas definitivas de aquél, o que el tutor sea ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge del mismo pupilo (a. 753); *e) el notario* (**port.**, a. 1772) y la esposa, parien-

(1) Los restantes comprendidos en *b)-f)* parece que pueden ser herederos o legatarios en el derecho **fil.** Cfr. *Willard*, l. c., pág. 55, al a. 756.

tes o afines del mismo hasta el cuarto grado (civil), a no ser que el legado sea de poca importancia con relación al caudal hereditario (a. 754); *todas* las cuales disposiciones son aplicables a los testigos en el testamento abierto (**port.**, 1772), y a los *testigos* y *personas* ante quienes se otorguen los testamentos *especiales* (a. 754; **ur.**, 815); *f)* los incapaces por cualquiera de las causas de indignidad (de ellos se hace mención más abajo, n. 973), a no ser que tal causa fuese conocida del testador al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndola sabido después, la remitiere en documento público (aa. 756, 757).

[No obligan tampoco en conciencia las leyes de **Port.** y de la **Amér. lat.**, las cuales en orden a la herencia y los legados decretan la incapacidad del confesor que hubiere oído la confesión del testador, aunque sea una vez en la vida (**guat.**, a. 150 de la ley de 20 de febr. de 1882), o en su última enfermedad (**port.**, 1769; **arg.**, 3773 (3739); **bol.**, 494; **cost.**, 592; **mex.**, 3297, 3348, 3434; **ur.**, 814), o también habitualmente en los dos años precedentes (**chil.**, 965; **col.**, a. 84 de la ley 153, del año 1887; **ecuat.**, 955; **nic.**, 965; **Salv.**, 994), y aun de la iglesia, Cabildo, Comunidad o Instituto, exceptuando la iglesia parroquial del testador (**arg.**, **chil.**, **col.**, **cost.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, **ur.**, en los aa. citados) o de cualquier iglesia o clérigo ordenado *in sacris* (**ven.**, 934), o de toda iglesia o instituto religioso cuando el legado exceda la décima parte de los bienes del testador (**cost.**, 593); o la tercera parte que queda a la libre disposición (**port.**, 1781). Por consiguiente, no obstante tales leyes, la voluntad del testador debe cumplirse; ni otra cosa pueden hacer en conciencia los herederos].

970. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuántas clases de herederos hay que distinguir?*

RESP. 1.° *El legítimo*, que hereda por derecho en la sucesión ab intestato. — 2.° *El necesario*, que no puede ser excluído por el testador. — 3.° *El voluntario*, que es llamado a la herencia por libre disposición del testador.

De aquí se deduce que hay que distinguir entre el heredero *testamentario*, si fué designado por testamento, y el heredero *ab intestato*, quien según el derecho sucede al difunto que no hizo testamento o lo hizo imperfecto.

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son los herederos* **necesarios** *y cuáles los* **legítimos?**

RESP. 1.° Según el derecho *romano*, son herederos necesarios todos los parientes *en línea recta*, a saber: 1.° los *descendientes* en el grado más próximo; 2.° en su defecto los *ascendientes*, ya por parte del padre, ya por parte de la madre, igualmente en el grado más próximo.

Por derecho **esp.-fil.**, son herederos *necesarios:* 1.° los *descendientes* legítimos, y, *en su defecto*, 2.° los *ascendientes* legítimos; 3.° el *cónyuge* superviviente; 4.° los *hijos naturales* reconocidos legalmente o legitimados por concesión real, y su padre o madre. Cfr. aa. 807, 834-837, 840-843.

[En cuanto a la **Amér. lat.**, cfr. **arg.**, 3626 (3592) sig.; **bol.**, 505 sig.; **chil.**, 1182; **col.**, 1240; **ecuat.**, 1172; **nic.**, 1182; **per.**, 637 sig.; **Salv.**, 1205; **ur.**, 860; **ven.**, 773 sig.]

RESP. 2.° Son herederos *legítimos* según el derecho *romano* además todos los consanguíneos del grado más próximo, aun *en la línea colateral*, hasta el 10.° grado, o sea el 5.° en la computación canónica.

971. Por el derecho **esp.-fil.**, los herederos *legítimos*, por su orden, son los siguientes, de suerte que los que primero vienen excluyan a los demás. Si faltan los primeros, entonces los que vienen en segundo lugar excluyen igualmente a los que los siguen, y así sucesivamente. Pero los herederos *legítimos* no excluyen de su legítima porción a los demás herederos *necesarios:*

1.° Descendientes legítimos (**esp.-fil.**, 930-934), o legitimados por subsiguiente matrimonio (**esp.-fil.**, 122).	Los hijos suceden por cabezas; los nietos, por estirpes o por derecho de representación.
2.° Ascendientes legítimos (**esp.-fil.**, 935-938).	*Los más próximos excluyen a los más lejanos.* El padre y la madre se dividen la herencia por partes iguales. Si sólo uno de ellos sobreviviere, a él le toca todo. Los abuelos se la dividen por partes iguales, si son de la misma línea; si de diversa, la mitad va al abuelo o abuelos paternos, y la otra mitad al abuelo o abuelos maternos.
3.° *Los hijos* naturales reconocidos legalmente, o legitimados por concesión real.	Suceden por cabezas o líneas, según se dijo de los legítimos. Pero el hijo *natural* cuyo difunto padre había sido hijo *legítimo*, no tiene ningún derecho a la herencia del abuelo, deje o no deje éste herederos legítimos (Sent. Trib. Supr. de 13 de febr. de 1903).
4.° Los ascendientes naturales (**esp.-fil.**, 839, 846, y 944, 945).	Con el mismo orden que se dijo de los ascendientes legítimos.
5.° Los colaterales que fueren hermanos, o los hijos de éstos (**esp.-fil.**, 925, 927, 948, 949, 951).	*a)* Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales. — *b)* Si concurrieren hermanos con sobrinos (hijos de hermanos de doble vínculo), los primeros heredarán

5.° Los colaterales que fueren hermanos, o los hijos de éstos (**esp.-fil.**, 925, 927, 948, 949, 951).	por cabezas y los segundos por estirpes. — *c)* Si no concurrieren más que sobrinos, todos heredarán por cabezas. — *d)* Si concurrieren *hermanos* de padre y madre con *medio hermanos*, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia. — *e)* En el caso de no existir sino *medio hermanos*, unos por parte de padre y otros por la de madre, heredarán todos por partes iguales sin ninguna distinción de bienes; y sus hijos sucederán por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.
6.° El cónyuge sobreviviente (**esp.-fil.**, 952.	Si no estuviere separado por sentencia firme de divorcio.
7.° Los colaterales hasta el sexto grado civil inclusive (**esp.-fil.**, 954, 921-925).	*Los más cercanos excluyen a los más lejanos.* No hay entre ellos distinción de líneas ni preferencia por razón del doble vínculo; todos suceden por cabezas. No se extiende el derecho más allá del sexto grado civil. No se admite derecho de representación.
8.° El Estado (956-958) (1).	1.° Los establecimientos de beneficencia municipal o las escuelas gratuitas del domicilio del difunto; 2.° los de una y otra clase de la provincia del difunto; 3.° los de la nación.

[Concuerdan casi en todo, *ital.*, 729-758; **arg.**, 3599 (3365) sig.; **mex.**, 3575 sig.; **per.**, 873 sig.; 891 sig. También **chil.**, 988 sig.; **col.**, 1045 sig., y art. 85 de la ley 153 del año 1887; **ecuat.**, 978 sig.; **nic.**, 988 sig.; **Salv.**, 1012 sig.; **ur.**, 1000 sig., en los cuales los hermanos y el cónyuge preceden a los descendientes naturales].

972. CUEST. 3.ª *¿Cuáles son en general los derechos y obligaciones de los herederos?*

RESP. En general los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, porque representan su persona, exceptuando aquellos que por su naturaleza o por convenio eran exclusivamente personales del difunto. Por tanto adquieren

(1) En el derecho **filipino**, los municipios donde se hallan los bienes inmuebles, o aquellos en que el difunto tenía su domicilio; en los bienes muebles suceden las escuelas.

con pleno derecho el dominio de los bienes del difunto, toman sobre sí sus obligaciones y deudas, y deben cumplir la voluntad de él en los legados.

Por lo que toca al modo de pagar las deudas del difunto, cada uno debe pagarlas a prorrata de la porción de herencia que le haya tocado; y si por causa de hipoteca se ven obligados a pagar más, quédales el recurso de reclamar contra los otros.

CUEST. 4.ª *¿Cuáles son las obligaciones de los herederos según que aceptaren, o no, la herencia a beneficio de inventario?*

RESP. 1.º El heredero, conforme al derecho *romano*, vigente en *Cataluña*, *Navarra* y *Vizcaya*, puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, de suerte que, hecho el inventario de los bienes según la forma legal, no se le obligue a más de lo que los bienes de la herencia alcancen. Si no la acepta de este modo, está obligado en el *fuero civil* a pagar todas las deudas, aunque excedan los bienes de la herencia. Concuerda el derecho **esp.**, aa. 1003, 1023; *ital.*, 955 sig.; **port.**, 1792; **arg.**, 3392 (3358) sig., 3375 sig., 3438 sig.; **bol.**, 543 sig., 558 sig.; **chil.**, 1247-1252; **col.**, 1304-1309; **ecuat.**, 1237-1242; **per.**, 750 sig.; **Salv.**, 1251-1275; **ur.**, 1056 sig., 1053 sig.; **ven.**, 897, 922 sig.]. Con todo, en *Aragón* y **Filipinas** (a. 661 del Cód. proc. civ.) siempre que se presume que ha sido aceptada a beneficio de inventario. Téngase lo mismo según el derecho **mex.**, a. 3339.

RESP. 2.º Pero los teólogos *disputan* si, cuando el heredero acepta la herencia sin beneficio de inventario, está obligado en el fuero de la conciencia a pagar las deudas en lo que exceden a los bienes aceptados. Pero *más probable* y *comúnmente* lo niegan. *Salmant.*, tr. 14 De contract., n. 151; *Sánchez*, Decal., l. 4, c. 15, n. 37; *Bill.*, De contract., d. 2, a. 3, § 6; d. 4, n. 6. § 4; *Reuter*. — Dicen que la ley se funda en la falsa presunción del hecho, es decir, que tuviese intención de obligarse a más de lo que los bienes alcanzan. Lo mismo dicen que hay que observar después del fallo del juez. Con todo, los acreedores pueden exigir el pago de los créditos, teniendo la ley a su favor y siendo incierto el derecho de los herederos, de no pagar más de lo que los bienes heredados alcanzan. Véase *Marres*, l. 1, nn. 271, 272.

973. CUEST. 5.ª *¿Pueden ser desheredados los herederos forzosos?*

RESP. Según el derecho *romano*, pueden serlo los hijos solamente por la autoridad del padre en los siguientes casos: 1.º si el hijo maltratare al padre de obra o le injuriare gravemente de palabra; 2.º si le acusare de delito o testificare contra él; 3.º si cometiere adulterio con la mujer del mismo; 4.º si no quisiere prestar fianza para librarle de la cárcel; 5.º si le impidiere hacer testamento; 6.º si la hija vive en prostitución, después de rechazar un honesto matrimonio. *S. Alf.*, n. 948 sig. Estas son las causas más frecuentes; las restantes pueden verse en *Ball.-P.*, vol. 3, n. 160.

974. En el derecho español las causas justas para desheredar a uno son: A) casi las mismas que le hacen incapaz por causa de indignidad; B) además otras parecidas especiales.

A) Por el art. 756 (1) son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.° Los *padres* que: *a)* abandonaren a sus hijos y *b)* prostituyeren a sus hijas o *c)* atentaren a su pudor; 2.° el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la *legítima;* 3.° el que hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa; 4.° el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiere denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio; pero se exceptúan los casos en que, según la ley, no hay obligación de acusar; 5.° el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador; 6.° el que, con amenaza, fraude o violencia: *a)* obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo, o *b)* impidiere a *otro* (cualquiera que él sea) hacer testamento, o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. [Concuerdan casi en todo los Códigos **arg.**, 3325 (3291); **chil.**, 968 sig.; **ecuat.**, 958 sig.; **nic.**, 968; **Salv.**, 997 sig.].

Todas estas causas, según el a. 852, son también suficientes para poder desheredar a uno, si exceptúas las puestas en los nn. 4.° y 6.° *b)*.

B) Causas especiales. I. *Con respecto a los hijos y descendientes:* 1.ª haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que lo deshereda; 2.ª haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra; 3.ª haberse entregado la hija o nieta a la prostitución; 4.ª haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil (Cód. **esp.-fil.**, 853).

II. *Con respecto a los padres y ascendientes:* 1.ª haber perdido la patria potestad por sentencia firme en causa criminal o en pleito de divorcio (Cód. **esp.**, 169 y 854); 2.ª haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo; 3.ª haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación (Cód. **esp.-fil.**, 854).

III. *Con respecto al otro cónyuge:* 1.ª todas las causas que son suficientes para dar lugar al divorcio según el a. 105, a no ser que los cónyuges vivan en la misma casa; 2.ª haber perdido la patria potestad, como se dijo al tratar de los padres y ascendientes; 3.ª haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge; 4.ª haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación (a. 855, y aa. 761, 929, 973). El **fil.** también concuerda con respecto a las causas 3.ª y 4.ª

(1) Este artículo 756 parece que ha sido abrogado en el derecho **fil.** para la sucesión testada, y que conserva sólo su valor para la intestada. Rigen todas las causas de desheredación de los hijos, y también las de los padres, ascendientes y aun la del otro cónyuge, exceptuada tal vez la primera. Asimismo adviértase que el padre nunca tiene el usufructo de los bienes del hijo, ni aun la administración, a no ser que sea designado por el juez como tutor del hijo.

N. B. 1.° Los que son incapaces por causa de indignidad nada pueden percibir ni por testamento ni *ab intestato;* pero si no son desheredados y fueren herederos forzosos, recibirán *para sí* la legítima, exceptuado el caso puesto en A, 2.° La privación de la herencia por indignidad es pena, la cual no obliga sino después de la sentencia del juez. *Waffelaert*, 1, n. 319.

2.° Cuando el heredero forzoso es excluído de la legítima por incapacidad (A, 2.°, lo mismo que en el derecho **fil.**), o también si se le deshereda, entonces sus hijos o descendientes adquirirán el derecho de él a la legítima; pero el padre no tendrá el usufructo y administración de los bienes (1) que por esta causa hereden los hijos (aa. 761, 857, 929, 873; y en el **port.**, a. 1877).

975. CUEST. 6.ª *¿Qué* **legítima** *se debe a los herederos necesarios?*

RESP. Es diversa, según sea el derecho civil que rige en cada caso. Según el derecho *romano* y *mallorquín:* 1.° A los *ascendientes* les corresponde una *tercera* parte, en el caso en que no haya descendientes.

2.° A los *hijos legítimos* la *tercera* parte, si no son más de cuatro; la *mitad*, si exceden dicho número.

3.° Los *hijos naturales* suceden a la *madre* con el mismo derecho que los hijos legítimos. Empero no suceden al padre *que tiene* hijos legítimos, aunque pueden recibir una duodécima parte de la herencia. Pero si el padre no tiene hijos legítimos, los hijos naturales le pueden suceder en la posesión de todos sus bienes. Véase *S. Alf.*, nn. 497, 951; *Lugo*, De iust. et iure, disp. 24, nn. 88-90.

Según el derecho *catalán*, la legítima de ascendientes o descendientes comprende la *cuarta* parte de los bienes (Sent. Trib. Sup., 6 de diciembre de 1912: *Alcubilla*, Ap. de 1913, pág. 832); en el derecho de *Navarra*, la legítima es casi meramente nominal (cinco sueldos febles y un *robo*, esto es una yugada de tierra en los montes comunes, *Alcubilla*, Ap. de 1914, pág. 312). El derecho *aragonés* permite al padre que, además de la *tercera* de libre disposición (Sent. Trib. Sup., 7 de mayo de 1903: *Alcubilla*, pág. 849), deje todo lo demás a uno de sus hijos, con tal que asigne a los demás unas 2'25 ptas. *(diez sueldos jaqueses).* Casi lo mismo permite el derecho o fuero de *Vizcaya*, pues da facultad al padre de dejar todos sus bienes a uno de sus hijos, con la condición de asignar a los restantes un pedazo de tierra, sea el que fuere. Véase *Alcubilla*, v. Legítima foral.

976. Los siguientes casos indicarán la *legítima* señalada por el derecho **español** a los herederos necesarios.

I. Si el difunto deja hijos legítimos u otros **legítimos descendientes:**

a) Constituyen la legítima de los hijos las dos terceras

(1) Por el derecho **fil.** nunca lo tiene, como se dijo en la nota precedente.

partes ($^2/_3$) de la herencia total, de modo que la primera parte se divide por igual entre los hijos; la otra podrá el padre emplearla en mejorar a su arbitrio a sus hijos u otros descendientes legítimos, aunque vivan todavía los padres de éstos (Sent. Trib. Sup., 19 de diciembre de 1903; **esp.-fil.**, 807, 808, consúltese empero *b)*. — Esta *legítima* se debe a los hijos *por cabezas*, a los otros descendientes *por estirpes* (**esp.-fil.**, 925, 926). Lo que queda de la herencia ($^1/_3$) es de disposición libre. Véase, con todo, *b)* y *c)*.

b) Al *cónyuge superviviente* se le debe el *usufructo* de una parte igual a la que ha tocado a cada uno de los hijos legítimos no mejorados, tomando esta porción de la destinada a mejorar a los hijos. Si el hijo es único, el usufructo se extiende a toda la parte destinada a *mejorar* (**esp.-fil.**, 834, 835). Si hubiese hijos legítimos de distintos matrimonios, la legítima del cónyuge superviviente se tomará de la parte de libre disposición (**esp.-fil.**, 839).

c) Asimismo, si hubiere *hijos naturales* legalmente reconocidos, obtendrá cada uno de ellos una cantidad que iguale la mitad de la legítima del hijo legítimo no mejorado, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral (**esp.-fil.**, 840).

II. Si, careciendo de *legítimos descendientes*, deja **ascendientes legítimos:**

a) A los ASCENDIENTES les corresponde la *mitad* de toda la herencia. En cuanto al orden que se ha de seguir entre los ascendientes, véase lo dicho en el n. 971, 2.° El Código **esp.-fil.**, 811 y 812, tiene algunas excepciones. La otra mitad es de libre disposición (**esp.-fil.**, 809); véase, con todo, *b)* y *c)*.

b) Al CÓNYUGE SUPERVIVIENTE, *el usufructo de la tercera parte de la herencia total*, tomado de la parte de libre disposición (**esp.-fil.**, 836).

c) A los HIJOS *naturales* LEGALMENTE RECONOCIDOS, *la mitad de la parte de libre disposición* (sin detrimento de la legítima debida al cónyuge superviviente). Por lo tanto tendrán la nuda propiedad de algunos bienes, y el cónyuge el usufructo (**esp.-fil.**, 841). Véase además **esp.**, 127, 844.

III. Si no hubiere *descendientes* o *ascendientes* **legítimos**, debe darse:

a) Al CÓNYUGE SUPERVIVIENTE, *el usufructo de la mitad* de la herencia total (**esp.**, 837).

b) A los HIJOS *naturales* LEGALMENTE RECONOCIDOS, la tercera parte de la herencia total (**esp.-fil.**, 842, 846). Véase asimismo **esp.**, 844.

N. B. 1.° Lo que se ha dicho en todos estos números 975, 976 de los hijos legítimos (entiéndase lo mismo acerca de los padres) vale también para los *legitimados* por *subsiguiente matrimonio* de los padres; y lo que se ha dicho de los *naturales* legalmente *reconocidos* vale a su vez para los *legitimados* por concesión

real (aa. 127, 844, 846). Lo mismo contiene el código **chil.**, a excepción, como es natural, de la concesión real.

2.° Lo que se ha dicho del cónyuge superviviente no tiene fuerza, si los padres viven divorciados, a no ser que el cónyuge superviviente sea inocente, o se hubiesen reconciliado de antemano (**esp.-fil.**, 834).

3.° La preterición de alguno de los herederos necesarios en línea recta, aunque nazca después de muerto el testador (y aunque no sea más que hijo natural), anula la institución de heredero (1), a no ser que el preterido muera antes que el testador, a. 814. Véanse las Sent. del Trib. Supr. de 17 de jun. de 1908, 27 de febr. de 1909: *Alcubilla*, Ap. del año 1909, pág. 318, n. 99; pág. 815, n. 177.

4.° Los *ilegítimos* que no son *naturales* (véase el n. 473, *N. B.*), nunca pueden ser legitimados (**esp.-fil.**, 119), y solamente tienen derecho a los alimentos (a. 845).

[En cuanto al derecho **port.**, véase a. 1874 sig.; al de **Amér. lat.**, véase **arg.**, 3625 (3591) sig.; **bol.**, 905 sig.; **chil.**, 1184 sig.; **col.**, 1252 sig.; **ecuat.**, 1174 sig.; **nic.**, 1184 sig.; **Salv.**, 1208 sig.; **ur.**, 862 sig.; **ven.**, 773 sig.].

977. CUEST. 7.ª *¿El testador tiene obligación grave por derecho natural de dejar sus bienes a los parientes que no son herederos necesarios?*

RESP. 1.° *En cuanto a los hermanos, afirm.* (pero no por razón *de justicia*, sino tan sólo *de caridad*), si están en grave necesidad; en caso contrario, no será sino pecado venial; y en caso de que haya razón suficiente, dejará de ser pecado. Así lo afirman *comúnmente* los autores. *S. Alf.*, n. 946; *Laymann*, *Lugo*, etc.

RESP. 2.° *En cuanto a los otros parientes menos cercanos*, según la sentencia más comúnmente admitida no hay obligación grave de preferirlos, aunque sean pobres; no dejará, con todo, de cometer algún pecado venial el que, sin motivo alguno razonable, en tal caso los posponga del todo. *S. Alf.*, etc.

978. CUEST. 8.ª *¿Pecan contra la justicia en el fuero de la conciencia los padres que disminuyen la legítima de sus hijos mediante un testamento, donaciones entre vivos o contratos simulados?*

RESP. *a) Afirm., de suyo*, según la sentencia más admitida. La razón es porque esta ley tiene todas las condiciones requeridas para que obligue en el fuero de la conciencia, es a saber, es justa, útil al bien público y tiene fuerza para irritar el acto contrario *ipso facto*. *Reuter*, n. 286; *Gousset*, *Bouvier*. Véase el n. 647.

He dicho *de suyo*, porque no parece que pequen en manera alguna los padres que con justo motivo disminuyen *en parte* la legítima de sus hijos en algún caso particular. Pues entonces

(1) El derecho **fil.** sólo concede al preterido la porción de herencia que le correspondería *ab intestato*. Véase *Willard*, aa. 755, 756.

cesa el fin de la ley, que no pretende comprender aquellos casos particulares que son favorables a la familia y no son contrarios al bien público; por ejemplo, si el padre hiciere algunas donaciones en favor del hijo morigerado, de donde proviniese la disminución de la legítima del dilapidador. *Gousset*, n. 794.

Consumado el hecho no se ha de inquietar fácilmente a los hijos que recibieren parte mayor de la herencia con daño del otro heredero, siempre que, por las circunstancias, se pueda suponer que los padres les favorecieron por algún justo motivo; principalmente si están de buena fe, y justamente pueda temerse que se nieguen a cumplir esta obligación.

b) Con todo, muchos enseñan no ser improbable que los padres que violan la legítima de sus hijos, no pecan contra la *justicia* conmutativa, sino tan sólo *venialmente* contra la obediencia debida a la ley; a no ser que usen de fraude, esto es de contratos simulados para impedir el derecho de los hijos de reclamar contra tales donaciones. Y esto lo afirman por no tener los hijos, antes de la muerte del padre, estricto derecho a sus bienes; y por tanto el padre dispone de lo que es suyo. De aquí deducen: 1.° que el donatario o legatario puede guardar para sí la cosa de que se trate hasta que reclamen los herederos *(Lugo*, d. 13, n. 147), a los que no tiene obligación de avisar que miren por sí; 2.° interpuesta la reclamación, ha de entregar lo recibido a los herederos en cuanto viola la legítima; 3.° si hubiese intervenido fraude, v. gr. contratos *simuladamente* onerosos, la restitución debe hacerse ante toda reclamación. *Marres*, l. 1, n. 340, l. 4, n. 90; *Waffelaert*, 1, n. 320.

c) Aún más, a no pocos teólogos les parece que la ley civil no puede obligar así a los padres a guardar la igualdad entre los hijos. Por lo tanto, *de suyo* los eximen de culpa, si por lo demás han proveído suficientemente a la honesta sustentación de los hijos, y no se han movido por un fin malo.

979. CUEST. 9.ª *¿Pueden los padres hacer donaciones manuales a alguno de sus hijos, a los extraños y a las causas pías?*

RESP. Los padres pueden legítimamente hacer las siguientes donaciones: 1.° Las donaciones que se suelen hacer entre los parientes y los amigos de igual condición, como regalillos, etc.; 2.° donaciones *remuneratorias*, según la cantidad y cualidad del mérito a juicio de los prudentes, pues éstas antes deben llamarse pago de una deuda que donación gratuita; 3.° cualesquiera donaciones, *de suyo*, meramente de los réditos, dejando intacto el capital que constituye el patrimonio propiamente dicho; pues los padres *de suyo* no tienen obligación mediante los réditos o el trabajo de aumentar el patrimonio. Aún más, pueden hacer donaciones de los bienes que constituyen el patrimonio, con tal que no violen la legítima de los hijos.

Las donaciones para las causas pías *de suyo probablemente* son lícitas, aunque violen la legítima de los hijos; con tal que no se prive a éstos de los alimentos debidos por derecho natural; pues el derecho civil no puede perjudicar a las causas pías.

S. Alf., n. 740; *Lacroix*, n. 812; *Marres*, 1, n. 341. Con todo, convendrá a menudo en la práctica, y obtenida la debida facultad del Obispo o del Papa, no admitir tales donaciones, según el principio de equidad y prudencia proclamado por S. Agustín (serm. 2, *De vita clericor.*, c. 43, caus. 17, q. 4): «El que quiera instituir heredero a la Iglesia desheredando al hijo, busque a otro que reciba la herencia, no a Agustín; aún más, Dios mediante, no hallará a nadie que la reciba». Véase *Wernz*, vol. 3, n. 255.

980. CUEST. 10. *¿Cómo se han de emplear los bienes cuando el testador ha instituído* **heredero** *a su* **propia alma?**

RESP. En este caso los ejecutores deben entregar todos los bienes a una o varias causas pías. *Reiffenstuel*, l. 3, tít. 26, n. 820; *Ball.-P.*, vol. 3, n. 985; *Il Monitore*, vol. 5, p. 1, pág. 245. Cfr. el n. 961.

N. B. Las leyes que (como **guat.**, 811; **per.**, a. 709) prohiben que nadie instituya heredero a su propia alma, o que, por lo menos, destine para este fin más de la tercera parte de libre disposición (como **port.**, 1775), no valen en conciencia. En consecuencia, el heredero llamado por la ley civil está obligado a ejecutar la voluntad del testador. Véase el n. 962. Ni la ley **esp.-fil.**, 747, que manda se entregue al gobernador para las casas de beneficencia la mitad de los bienes en el caso de que el testador haya dejado todos sus bienes, o algunos, indeterminadamente *para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma*, obliga en conciencia. Los ejecutores, sin embargo, pueden estar tranquilos en conciencia si la observan, pues en realidad emplean en obras pías todo lo que dan a las casas de beneficencia (1).

La ley no concede ninguna intervención al gobernador, si se omiten las palabras *obras piadosas*, o si se habla tan sólo de sufragios, o si el testador designa que quiere favorecer obras piadosas determinadamente (R. O. del 9 de junio de 1894).

[Con mayor razón son anticanónicas las leyes que establecen se entregue a las casas de beneficencia que designare el Presidente de la República todos los bienes que el testador haya dejado en general para emplearlos en bien de su alma (**chil.**, 1056; **col.**, 1113; **ecuat.**, 1046; **nic.**, 1056; **Salv.**, 1085; **ur.**, 812).

No sólo parece anticanónico, sino injusto, el art. 795 **ven.**, que prescribe que se distribuyan por partes iguales en favor de la instrucción pública y de la beneficencia nacional, los bienes de que el testador ha dispuesto «en favor de su alma sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías»].

981. CUEST. 11. *¿Es contra el derecho natural la ley que no asigna legítima alguna a los hijos* (v. gr. **cost.**, 595; **guat.**, a. 150

(1) Hemos omitido la nota de los derechos que se pagan al Estado por las transmisiones de bienes a título de herencia o legado porque resultaba ya casi inútil por estar sujeta a continuas mutaciones con aumentos interminables.

sig. de la ley de reforma del Cód. civ.; **mex.**, 3323, 3324), *sino que deja completa libertad al testador*, con tal que señale alimentos a sus hijos?

Resp. *Neg.*, pues del derecho natural sólo se desprende la obligación de dar alimentos a los hijos, a los padres, etc., *mientras éstos los necesiten. Ball.-P.*, vol. 2, n. 827. En consecuencia, aunque, según el común sentir, se debe preferir la ley que establece cierta porción legítima para los hijos, con tal que no coarte demasiado la libertad del testador, sin embargo, las leyes que ninguna o casi ninguna legítima establecen para los hijos, no pueden llamarse injustas. Véase *Marres*, l. 1, n. 336. Por lo tanto, no se han de reprobar las leyes forales de **España.** Véase el n. 975.

Punto III

De las disposiciones testamentarias, o sea del codicilo y el legado

982. I. El *codicilo* (1) o cuaderno pequeño, es la última voluntad del difunto menos solemne y expresada fuera del testamento, en la que manifiesta lo que quiere que se haga de sus bienes después de su muerte, sin institución directa de heredero. La *cláusula codicilar* es una cláusula inserta en el mismo testamento, en la que se declara que si el testamento, por algún defecto no valiere, valdrá, sin embargo, como codicilo (2).

Para el codicilo, ya de viva voz, ya escrito, bastan *cinco* testigos, aunque no sean rogados, y aunque sean mujeres. Esto según el derecho *romano.*

En el derecho **español** (a. 672); **fil.** (618 del C. pr. civ.), *ital.*, 804, y de la **Amér. lat.** (excepto el **bras.**), no existe el codicilo, y las mismas solemnidades se requieren para cualquiera última voluntad (**esp.**, 738). Por lo tanto, aunque el testador determine en el mismo testamento que el heredero instituído o el legado, etc., obren según lo que se halle después de su muerte en tal papel o esquela, tal cláusula no tiene ningún valor, a no ser que el dicho papel o esquela tenga las solemnidades requeridas en el testamento ológrafo (**esp.**, 672). [Lo mismo en el **arg.**, 3654 (3620); **bol.**, 659 sig.; **chil.**, 1000, 1002; **col.**, 1056, 1058; **ecuat.**, 990, 992; **nic.**, 1000, 1002; **per.**, 856; **Salv.**, 1033, 1035; **ur.**, 759. En el derecho **bras.**, 1651 sig., se admite el codicilo por escrito privado, sin testigo alguno, y por el mismo se pueden determinar ciertas disposiciones de menor momento]. Para *Catal.*, véase el apéndice III, al fin del volumen.

II. *Legado* es cierta donación dejada directamente a alguno por el difunto.

El legado puede ser: 1.° puro o absoluto, o condicional (cfr. n. 931); 2.° universal o particular; por título universal, v. gr. lego todos los bienes muebles; o particular, v. gr. lego tal suma.

(1) *Codicillus*, seu parvus codex, est ultima defuncti voluntas minus sollemnis et extra testamentum expressa, qua edicit quid fieri velit post mortem suam de rebus suis, absque directa heredis institutione.

(2) Dig., lib. 28, tít. 1, leg. 29, 571; lib. 5, tít. 2, leg. 13.

983. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el legado dejado a las jóvenes para que se casen, darse, según derecho natural, a las que se hagan religiosas?*

RESP. *Afirm.*, si se dejó a persona determinada, a no ser que conste otra cosa sobre la mente del testador. — *Neg.*, si el legado se ha hecho a persona indeterminada, porque entonces los testadores más bien intentan proveer sólo a las jóvenes que quieran casarse, para que no se expongan a seducciones. Esta es la sentencia *más común* con *S. Alf.*, n. 930, contra algunos, cuya sentencia parece sólidamente probable. Cfr. n. 931, 4.º Cuanto al legado dejado a alguno para que *no se case*, véase lo dicho en el n. 931, *N. B.* 3.º

CUEST. 2.ª *¿Puede el legado dejado a las jóvenes para que se casen, darse a las jóvenes que ya se casaron sin dote?*

RESP. *Afirm.*, si se trata de jóvenes determinadas, porque se supone que el testador quería proveerlas por peculiar afecto, o para que una vez casadas vivan decentemente. Otra cosa será, si son indeterminadas, porque entones se ha de creer que el testador quería más bien subvenir a las casaderas, para evitarlas el peligro de prostitución. *S. Alf.*, l. c.; *Gury*, n. 830.

984. CUEST. 3.ª *¿Qué significan en los legados los nombres de* **muebles** *o* **bienes muebles?**

RESP. Generalmente se entiende por bienes muebles los que se pueden mover de su sitio, como los vestidos, animales, dinero, etc. Lo mismo significan *bienes muebles*, *cosas móviles* o *muebles* en oposición a *inmuebles*. *Gury*, n. 831.

985. CUEST. 4.ª *¿Puede el Sumo Pontífice, cuando se trata de causas pías, conmutar los legados y otras últimas voluntades de los testadores?*

RESP. *Afirm.*, si existe causa justa y necesaria (can.1517, § 1; *Wernz*, l. c., n. 207); porque ha sido instituído por Cristo administrador de las causas pías, para que pueda disponer de ellas según lo exijan la necesidad y utilidad espiritual. Lo mismo se ha de decir del príncipe en cuanto a los legados profanos constituídos en favor de la república. *S. Alf.*, n. 931.

CUEST. 5.ª *¿Pueden los Obispos conmutar con causa justa y necesaria las disposiciones en favor de las causas pías?*

RESP. *Neg.*, hablando en general. La razón es porque en el *Trid.*, ses. 22, cap. 8, y en el canon 1515, se impone a los Obispos la solicitud de ejecutar con exactitud las últimas voluntades. *S. Alf.*, n. 931; *Wernz*, vol. 3, nn. 208, 283, 286, IV; *Ferreres*, Inst. can., vol. 2, n. 486 y 520. Exceptúase: 1.º Si el fundador le hubiese concedido expresamente esta potestad (can. 1517, § 1); 2.º si viniese a ser imposible la ejecución de las cargas impuestas por haber disminuído los réditos o por otra causa (v. gr. la carestía de los víveres, aumentada habitual y notablemente, que puede equivaler a la disminución de los réditos, si éstos son definidos), *sin culpa alguna* de los administradores. Entonces el Ordinario, previa consulta con aquellos a quienes interesa, y guardando, del mejor modo posible, la voluntad del fundador,

podrá disminuir igualmente las cargas (ibid., § 2); 3.° *probablemente* si ocurren casos que, si hubiesen sido previstos por el testador, le hubiesen *con certeza* hecho disponer de otra manera, v. gr. si hubiese dejado dinero a alguna iglesia para vasos sagrados y ésta no los necesitase; o si el legado *no se pudiese* aplicar a su fin, por no ser suficiente, o porque no sirviese para el uso intentado. Cfr. *Wernz*, n. 283.

N. B. La reducción de las Misas compete *únicamente* a la Sede Apostólica (can. 517, § 2), salvo el caso en que el fundador hubiese facultado expresamente al Ordinario para hacerla (Com. Cód., 13 de marzo de 1921).

PUNTO IV

De la revocación de los testamentos

986. I. El testamento, sea cualquiera la forma en que esté hecho, siempre es revocable a voluntad del testador, porque el testamento por su naturaleza es acto esencialmente revocable; por lo tanto el testador retiene el dominio de sus bienes hasta la muerte. Así lo establecen todos los Códigos. Cfr. CC. **esp.**, 737; **fil.**, 623, del C. pr. civ.; *ital.*, 916; **port.**, 1754; [**arg.**, 3858 (3824); **bol.**, 531; **bras.**, 1746 sig.; **chil.**, 1001; **col.**, 1057; **cost.**, 621; **ecuat.**, 991; **guat.**, 931; **mex.**, 342; **nic.**, 1001; **per.**, 847; **Salv.**, 1034; **ur.**, 973; **ven.**, 890].

II. La *revocación* (1) del testamento se puede hacer de tres modos: 1.° *expresamente*, v. gr. por acta hecha ante notario, en la que se exprese la mudanza de voluntad [**port.**, 1756; **chil.**, 1213; **ecuat.**, 1203; **guat.**, 939; **nic.**, 1213; **Salv.**, 237; **ur.**, 1974 sig.]; 2.° *tácitamente: a)* por un testamento posterior, aunque no se haga en él mención del primero y aunque el posterior no sea contrario al primero (**per.**, a. 848); a no ser que exprese el postrero que también vale el primero en todo o en parte (a. 739); [**arg.**, 3862 (3828); **guat.**, 932, 937; **mex.**, 3476; **per.**, 856]; pero el primero se hace de nuevo válido, si el testador revoca el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero (a. 739; **port.**, 1758); [**mex.**, 3478; **arg.**, 3873 (3829) sig.]; *b)* por destrucción del testamento ológrafo [**arg.**, 3867 (3833); 3.° *por presunción jurídica*, esto es cuando se encuentre en poder del testador el testamento cerrado, con el sobre o los sellos rotos, borradas las firmas, etc. (a. 742); [**per.**, a. 858; **mex.**, 3533; **arg.**, 3870 (3736)].

Del mismo modo los *legados* de cosa cierta y determinada se juzgan revocados *tácitamente*, por venta, permuta, destrucción, mudanza (con la que pierda la forma y denominación antigua), etc., de la cosa legada hecha por el mismo testador: **esp.-fil.**, 869; *ital.*, 890; **port.**, 1811; [**arg.**, 3837, 3872 (3803,

(1) En el derecho filipino, a. 623 del C. pr. civ., la revocación se hace por ministerio de la ley o por otro testamento válido, o por combustión, destrucción, cancelación o anulación, hechas de intento por el testador, o por otro de orden suya.

3838); **bol.**, 537; **chil.**, 1135; **col.**, 1193; **cost.**, 626; **ecuat.**, 1125; **guat.**, 940; **mex.**, 3362-3364; **nic.**, 1135; **per.**, 860; **Salv.**, 1161; **ur.**, 886-921; **ven.**, 854 sig.].

Se refiere a la revocación del testamento su *caducidad*, que tiene lugar cuando las disposiciones testamentarias, aunque válidas al principio, vienen a quedar ineficaces por algunas circunstancias, v. gr. si el legatario muriese antes que el testador (*ital.*, 890; **port.**, 1759), o antes de la ejecución de alguna condición; si perece la cosa legada, etc. Cfr. **esp.**, 689, 703, 704, 719, 720, 730, 731 y 740; [**arg.**, 3777, 3805, 3833 (3743, 3771, 3799); **bol.**, 536 sig., 699; **chil.**, 1143; **col.**, 1199; **cost.**, 626; **ecuat.**, 1133; **guat.**, 945; **mex.**, 3479; **nic.**, 1143; **per.**, 860, 866, 711, 718; **Salv.**, 1169; **ur.**, 930; **ven.**, 852]. Véase lo dicho antes sobre cada una de las especies de testamentos.

N. B. 1.° La cláusula del testamento en la que se reconoce al hijo natural, nunca pierde su fuerza legal, aunque se revoque todo aquel testamento (**esp.**, 741; **mex.**, 3474).

[2.° En el derecho *ital.*, 920; **port.**, 1756; **bol.**, 534; **chil.**, 1215; **col.**, 1273; **cost.**, 623; **ecuat.**, 1205; **nic.**, 1215; **Salv.**, 1239; **ur.**, 980; **ven.**, 982, el testamento posterior no revoca fácilmente a otro testamento sino en la parte que se le opone.

En el derecho **chil.**, 1213; **col.**, 1271; **ecuat.**, 1203; **nic.**, 1213; **Salv.**, 1337; **ur.**, 975, el testamento solemne revocado por otro privilegiado revive, si el privilegiado pierde su fuerza].

PUNTO V

Del albacea (1)

987. *Albacea* o *ejecutor del testamento* (2) es el designado por el testador para ejecutar las disposiciones testamentarias (*ital.*, 903). Si no designa a ninguno, o si el designado no acepta, etc., la ejecución del testamento corresponde a los herederos: **esp.**, 911; **port.**, 1893; [**arg.**, 3878, 3901, (3844, 3867); **bol.**, 600; **bras.**, 1753 sig.; **chil.**, 1271; **col.**, 1328; **ecuat.**, 1261; **guat.**, 898 sig.; **mex.**, 3703, 3709; **nic.**, 1271; **per.**, 805 sig.; **ur.**, 940; **ven.**, 866].

En la ejecución del testamento hay que observar lo siguiente:

1.° Para ser albacea es necesario tener capacidad jurídica (*ital.*, 904, 905; **port.**, 1886). De aquí que no puedan serlo los incapacitados por la ley, los menores (ni aun con la autorización del padre o tutor), los dementes, los sordomudos, a menos que sepan escribir; la mujer sin el consentimiento del marido, a no ser que viva legalmente separada de él (**port.**, 1887). Puédenlo ser los religiosos con licencia de su prelado, si no lo prohibe la regla de la Orden. Cfr. **esp.**, 893, 1263; [**arg.**, 3880 (3846); **bol.**, 607; **chil.**, 1272, 1273; **ecuat.**, 1262, 1263; **nic.**, 1272, 1273; **ur.**, 941, 942; **ven.**, 867 sig.].

(1) Respecto al derecho **fil.**, cfr. Cód. pr. civ., aa. 641-683.

(2) *Testamenti exsecutor* is est, quem testator nominavit ad dispositiones testamentarias exsequendas.

2.° Pueden nombrarse varios albaceas: *a)* de modo que uno substituya *sucesivamente* al otro, o *b)* todos tengan el cargo *solidariamente*, o *c)* lo tengan *mancomunadamente*, de modo que procedan todos de común acuerdo o por mayoría; y mancomunadamente se han de suponer nombrados cuando el testador no establezca expresamente otra cosa: **esp.**, 894-896; *ital.*, 910; [**arg.**, 3904, 3905 (3870, 3871); **bras.**, 1765; **chil.**, 1281-1283; **ecuat.**, 1271, 1273; **guat.**, 904 sig.; **mex.**, 3714-3719; **nic.**, 1272, 1273; **ur.**, 941, 942; **ven.**, 867 sig.].

3.° El albacea debe vigilar: 1.° por que se pongan los *sellos*, si entre los herederos hubiese alguno menor o incapacitado por la ley o ausente; 2.° que se haga el *inventario* de los bienes, estando presentes los herederos o habiéndolos convocado debidamente; 3.° que se dispongan y se paguen los *sufragios* y el *funeral* del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y, en su defecto, según la costumbre del pueblo; 4.° que se vendan los *bienes muebles*, y, en cuanto sea necesario, los inmuebles, con intervención de los herederos (y guardando las formalidades prevenidas por las leyes, si los herederos son menores, etc.), si no hay dinero suficiente para pagar los gastos del funeral, sufragios y legados; 5.° debe *urgir* la ejecución del testamento y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él: **esp.**, 902; *ital.*, 908; **port.**, 1899; [**arg.**, 3885 (3851) sig.; **bras.**, 175 sig.; **chil.**, 1284, 1293, 1295; **col.**, 1341-1349; **ecuat.**, 1274, 1283, 1285; **guat.**, 1908; **mex.**, 3730-3740; **ur.**, 949, 958, 960; **ven.**, 872 sig.].

4.° Los gastos hechos por el albacea en el desempeño de su cargo, los cobrará de la herencia [*ital.*, 911; **arg.**, 3907 (3873); **mex.**, 3754; **ven.**, 384].

No se puede obligar a nadie a aceptar el albaceazgo (a. 898); [**bol.**, 602; **guat.**, 907; **ven.**, 882]; pero quien renunciare a él sin justa causa, perderá todo lo que el testador le hubiere dejado, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima: **esp.**, 900; **port.**, 1889; [**arg.**, 3883 (3849); **chil.**, 1277; **col.**, 1334; **ecuat.**, 1267; **mex.**, 3718, 3719; **nic.**, 1277; **ur.**, 943]. Si acepta, debe dar cuenta de su cargo a los herederos; o al juez, si no hubiere que entregar los bienes a herederos determinados, sino distribuirlos de otra manera, en los casos permitidos por la ley: **esp.**, 907; **port.**, 1906; [**arg.**, 3902 (3868); **chil.**, 1309; **col.**, 1366; **ecuat.**, 1299; **mex.**, 3730, 3747].

El albacea no podrá delegar el cargo, si no tuviere expresa autorización del testador: **esp.**, 909; [**arg.**, 3889 (3855); **chil.**, 1280; **col.**, 1334; **ecuat.**, 1270; **guat.**, 911; **mex.**, 3722; **nic.**, 1280; **ur.**, 946]; y es cargo gratuito (aa. 898, 908, 1057, 1711). Sent. Trib. Supr. de 24 de febr. de 1905 (Cfr. *Alcubilla*, Ap. de 1905, pág. 279). Asimismo el **port.**, 1892. [Pero por **arg.**, 3906 (3872); **bol.**, 606; **bras.**, 1766; **chil.**, 1302; **col.**, 1359; **ecuat.**, 1292; **guat.**, 919; **mex.**, 3755-3760; **nic.**, 1302; **ur.**, 966, se debe retribución].

N. B. 1.° en el derecho *romano*, apenas si se reconoce otro

albacea que el mismo heredero; por lo tanto, lo que aquí se ha dicho se refiere solamente a los Códigos modernos, exceptuando el del **Salv.**, 1295, el cual no admite más albaceas que los herederos.

2.° Conforme al derecho *canónico*, el Obispo es albacea nato de las causas pías, en defecto de albacea testamentario o heredero, o si éstos, advertidos por él, no cumplen su cometido dentro de *un año*. Véase n. 954. [Cfr. **chil.**, 1291; **ecuat.**, 1281; **nic.**, 1291; **ur.**, 967, 956].

3.° En *Cataluña* es costumbre bastante general que los albaceas universales (cuando el testador deja por heredero a su propia alma o alguna otra causa benéfica) perciban el 10 % del capital legado (Cfr. *Brocá* y *Amell*, vol. 2, § 734; *Elías de Molins*, Manual de derecho administrativo, etc., vol. 2, pág. 266; *Pellicer* y *Guiu*, 1, pág. 237 (ed. 2.ª). En la diócesis de Vich perciben el 5 %, pero de modo que el total percibido no exceda de 80 ptas. *Brocá* y *Amell*, l. c.

§ III. *De la donación «mortis causa»*

988. *Donación por causa de muerte (mortis causa)* es la que se hace en previsión de la muerte; por consiguiente, no surte efecto sino después de la muerte del donante (1); así que, por su naturaleza, es revocable.

Por derecho *romano* vale la donación por causa de muerte, con las debidas condiciones, a saber: 1.° debe hacerse en previsión de la muerte, de lo contrario se reputaría por donación *inter vivos;* 2.° debe aceptarla el mismo donatario antes de la muerte del donante; 3.° si muere antes el donatario, por el mero hecho queda revocada, y no pasa a los herederos (véase, con todo, lo dicho en el n. 950); 4.° también queda revocada, si el donante sobrevive al peligro.

N. B. Por derecho **esp.-fil.**, 620, la donación por causa de muerte no se diferencia del *legado*, y se rige en todo por las leyes de éste. [Concuerda el derecho *ital.*, 1050, 759, 804; **port.**, 1457; **ecuat.**, 1126, 1129; **bol.**, 688; **chil.**, 1136, 1139; **col.**, 1195; **nic.**, 1136, 1139; **per.**, 628, 629; **Salv.**, 1063, 1066; **ur.**, 1588].

Puede, sin embargo, el donante *inter vivos* reservarse el derecho de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si se muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado (**esp.-fil.**, 639). Por consiguiente, en este caso tenemos, no donación por *causa de muerte*, sino donación *inter vivos*, con condición suspensiva conforme a la facultad concedida en el Código **esp.-fil.**, 1235. Cfr. *Alcubilla*, v. Donación (vol. 6, pág. 194, ed. 6.ª). [Concuerdan *generalmente* los CC. de la **Amér. lat.** en lo tocante a las donaciones hechas

(1) *Donatio mortis* causa ea est, quae intuitu mortis fit, ideoque vim non habet nisi secuta morte donantis.

con las formalidades del testamento; pero legislan lo contrario cuando se han guardado las formalidades de las donaciones *inter vivos*. Cfr. **chil.**, 1144, 1137; **col.**, 1023, 1195; **ecuat.**, 1034, 1127; **nic.**, 1144, 1137; **Salv.**, 1170, 1163]. Téngase esto en cuenta para las siguientes respuestas del P. Gury.

989. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede aquel a quien, por causa de muerte, se ha dado un objeto mueble, tomarlo ocultamente, muerto el donante?*

RESP. *Afirm.*, al menos *con mayor probabilidad*, con tal de que esté cierto de la donación y última voluntad del difunto, pues tiene derecho *en* la cosa donada; así que hace uso de su derecho. Además no le fué dado el objeto como cosa que se había de pagar, sino como cosa que el donatario debía tomar.

CUEST. 2.ª *¿Vale la donación manual hecha por el mismo enfermo, bajo la condición de que se le devuelva el objeto donado, si sana?*

RESP. *Afirm.* Pues: 1.º vale como donación *mortis causa;* 2.º como donación *inter vivos*, si no es revocable al arbitrio del donante, sino sólo por la eventualidad de la salud, porque entonces se puede considerar como donación condicionada *inter vivos*.

CUEST. 3.ª *¿Vale la donación manual hecha por un enfermo bajo condición de restituirla, si se la reclama?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, aunque no valga como donación *inter vivos*, la cual exige que el donante se desposea del objeto *irrevocablemente;* pero puede valer como donación *mortis causa*, por haberse hecho la entrega real, lo cual no debe tener menos fuerza, aunque no se mencione para nada la muerte.

990. Resoluciones. — 1.ª No es donación *mortis causa*, sino *inter vivos*, la cláusula por la que uno cede actual e irrevocablemente a otro el dominio sobre un objeto, cuyo uso o usufructo se reserva hasta la muerte.

2.ª No se ha de contar entre las donaciones *mortis causa*, sino *inter vivos*, la cláusula por la cual el enfermo da actual e irrevocablemente a personas presentes, v. gr. padres, criados, amigos, objetos muebles o inmuebles, pero sin condición alguna que se refiera a la muerte.

3.ª No tienen fuerza de donación *mortis causa* las promesas que suelen hacerse en vida de dar algo a la hora de la muerte a los padres, criados, amigos...; ni en virtud de tales promesas nadie puede pretender lo más mínimo; pues tales promesas no suelen significar sino un *mero propósito* o buen deseo de hacer la donación en otras circunstancias. Por consiguiente hay que tener cuidado de que los criados, amigos, etc., no interpreten fácilmente en su favor la voluntad del difunto, y bajo pretexto de promesa o donación se apropien ocultamente alguna cosa. Véase lo dicho acerca de la promesa, n. 936. Cfr. **Casus**, n. 811 sig.; *Gury*, n. 837.

§ IV. *De la substitución y fideicomisos*

(Para **Arag.** y **Catal.** véase el ap. III).

991. *Substitución*, aunque algunas veces quiera decir lo mismo que fideicomiso, sin embargo tiene significación más amplia, pues tomada en general se define: la disposición por la que es llamado uno a la herencia o legado en defecto de otro (1).

Hay dos clases de substitución: una *fideicomisaria*, que se identifica con el fideicomiso; otra *directa*, por la que es llamado uno directamente y por su propio nombre a la herencia en lugar de otro, para el caso de no querer éste o no poder aceptarla. [Unicamente admiten ésta el **bol.**, 503; **cost.**, 582; **guat.**, 805 sig.; **per.**, 703; **ur.**, 833 sig. Algo difiere el **mex.**, 3448 sig.].

Fideicomiso, o mejor *substitución fideicomisaria*, es aquella en que el difunto grava y obliga al heredero instituído en el testamento o *ab intestato*, a conservar y transmitir toda o parte de la herencia a un tercero. *Schmalzgr.*, lib. 3, tít. 26, n. 126.

Respecto al fideicomiso, el testador se llama *fideicomitente;* el heredero instituído, *fiduciario;* y aquel a quien se ha de entregar el fideicomiso, *fideicomisario*.

Por derecho **esp.-fil.**, la institución fideicomisaria será válida siempre que no pase del segundo grado, o se haga en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador (a. 781). Se entiende ser de segundo grado cuando al primer *substituto* se le substituye otro (cfr. *Serafini-Trías*, vol. 2, págs. 457, 458), pero no, si a este segundo se le substituye *un tercero*. Dentro de este segundo grado la substitución será válida, aunque ambos substitutos o uno de ellos no hubiere nacido al tiempo de la muerte del testador. El llamamiento a esta substitución será nulo, si no se hiciere *expresamente* (a. 783). Con todo, su nulidad no perjudica a la validez de la institución ni a los demás herederos (a. 786). Será también nula, si grava la legítima (a. 782). Dígase lo mismo de cualquier cláusula fideicomisaria, i. e., para que sea válida, tiene que ser expresa, y el fideicomisario no debe pasar del segundo grado, o haber ya nacido, etc. (a. 785).

Por consiguiente, es nula la cláusula por la cual se manda al fiduciario distribuir todos o parte de los bienes según instrucciones reservadas que le haya comunicado el testador (a. 785). Cfr. Sent. Trib. Supr., 6 de febr. de 1803: en *Alcubilla*, Ap. del año 1903, pág. 850); [**port.**, 1741; **ur.**, 851].

Con todo, es válida la cláusula que imponga al heredero o a los bienes muebles la obligación o carga, aun perpetua, de invertir ciertas cantidades periódicamente, v. gr. cada año, en obras benéficas, como dotes para doncellas, pensiones para pobres, etc. (a. 788); [**port.**, 1872; **mex.**, 3454].

---

(1) Dispositio qua quis vocatur ad hereditatem vel legatum in alterius defectu.

El derecho port., a. 1869, admite el fideicomiso tan sólo en favor de los descendientes de segundo grado en línea recta, o de los hijos del hermano del testador.

992. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Valen en conciencia las substituciones fideicomisarias prohibidas por la ley?*

RESP. Parece ser la misma cuestión que de los testamentos destituídos de formalidades legales; por consiguiente hay que atenerse a lo dicho en el n. 960.

993. CUEST. 2.ª *¿Valen en conciencia los fideicomisos secretos en favor de causas benéficas, i. e. en forma de donación simulada, testamento o legado ficticios en favor de algún particular?*

RESP. *Afirm.*, aunque los prohiba la ley, como se deduce de lo dicho en el n. 961 al tratar de los testamentos para causas benéficas, destituídos de formalidades legales. Véanse **Casus**, n. 867 sig.

Lo dicho consta por la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría, 23 de jun. de 1844. Pues propuesta la cuestión siguiente:

«*Eudorio*, soltero, sin herederos necesarios, estando gravemente enfermo, para proveer por su alma, determina dejar parte de sus bienes para obras pías. Con este fin instituye legatario universal a *Bonifacio*, por testamento hecho en debida forma. Le entrega a *Bonifacio* un documento privado en el que le manifiesta su piadosa determinación y le suplica que la cumpla fielmente. Mas *Bonifacio*, muerto *Eudorio*, se reserva la herencia íntegra, fundado en que le da derecho para ello la validez del testamento. Se pregunta si en conciencia puede estar tranquilo.

»*La Sagrada Penitenciaría responde que en el caso propuesto* está obligado *Bonifacio* en conciencia a cumplir la voluntad de *Eudorio* conocida con certeza». Cfr. además S. C. C., 26 de abril de 1902 (*Il Monitore*, vol. 14, pág. 102).

CAPITULO III

DEL COMODATO Y PRECARIO

(Véase C. civ. **esp.-fil.**, aa. 1741-1752; *ital.*, 1805-1818; **port.**, 1510 sig.; **arg.**, 2269 (2255) sig.; **bol.**, 1239 sig.; **bras.**, 1248 sig.; **chil.**, 2174 sig.; **col.**, 2200 sig.; **cost.**, 1334 sig.; **ecuat.**, 2161 sig.; **guat.**, 1927 sig., y 284 de la ley reform. del C. civ.; **mex.**, 2361 sig.; **nic.**, 2174 sig.; **per.**, 1825 sig.; **Salv.**, 2132 sig.; **ur.**, 2190 sig.; **ven.**, 1699 sig.).

994. El *comodato* es un contrato por el cual se concede *gratis* y por *cierto tiempo* una cosa no fungible, para sólo el uso, con obligación de devolver la misma cosa *en particular* (1).

(1) *Commodatum* est contractus, quo res ad solum usum *gratis* conceditur pro *certo tempore*, cum onere rem eandem *in individuo* restituendi.

El *precario*, que es parecido al comodato, se define: un contrato por el cual se concede al que lo pide el uso de alguna cosa no fungible, *revocable* empero *a voluntad del que la concede*. Y en esto se diferencia el precario del comodato, en que es revocable a voluntad del que lo concede.

De aquí que el comodato se diferencia: 1.° del *arrendamiento*, por el cual se concede el uso de algo, pero no gratis; 2.° del *depósito*, por el cual se entrega algo no para usarlo sino para guardarlo; 3.° del *préstamo*, por el cual se entrega una cosa fungible que se ha de restituir únicamente en la misma especie.

Por lo demás el objeto tanto del comodato como del precario puede ser cualquier cosa, inmueble o mueble, que entra en el comercio civil, con tal que no sea fungible, o consumible por el primer uso a que se destina. *Gury*, n. 841.

995. *Obligaciones del comodatario.* En general ha de usar de la cosa prestada como buen padre de familia; pero en particular:

1.° No puede usar de la cosa prestada sino en aquello para que se le ha concedido, o para que juzga prudentemente que consiente el comodante, o a que la cosa por su naturaleza está destinada; de lo contrario abusa de lo ajeno, y por tanto ha de reparar todos los perjuicios que de ello se sigan.

2.° Ha de pagar los gastos necesarios para la conservación de la cosa, v. gr. alimentar el caballo prestado; pero no está obligado a los gastos extraordinarios, v. gr. para curar una enfermedad grave del caballo no contraída por culpa de él.

3.° Tiene que devolver lo prestado al tiempo prefijado y por su cuenta propia, aunque no se lo exijan, pues el día señalado reclama en nombre del dueño. Si no estuviera señalado el día de la devolución, ésta debe hacerse tan pronto como hubiere prestado el servicio para que se pidió.

4.° Si la cosa prestada sufriere daño con el uso concedido sin culpa del comodatario, no está obligado a la compensación. Si se hubiere deteriorado por culpa *jurídica* de él, está obligado en el fuero interno, ya que el contrato fué hecho sólo en utilidad suya. Lo *niegan*, con todo, *probablemente*, otros, a no ser que hubiere pacto particular de esto. Véase n. 798 sig.; *Gury*, n. 842.

996. *Obligaciones del comodante.* 1.° Está obligado a no reclamar lo prestado antes del tiempo prefijado, o al menos, si no se prefijó, antes de que pueda usar de ella el comodatario; de otra suerte cargará con los daños que el otro sufra por su revocación intempestiva, ya que viola el derecho ajeno adquirido con pacto. A no ser que la cosa se haya prestado únicamente en favor del comodatario y éste muera antes del tiempo prefijado; o el mismo comodante, por un caso imprevisto, tenga urgente necesidad de lo suyo.

2.° Debe pagar los gastos extraordinarios que urgían y los debió hacer el comodatario para conservar la cosa, cuando por otra parte no pudo avisar fácilmente al comodante.

3.° Está obligado a manifestar los defectos nocivos de la cosa

prestada, si los conoce; de lo contrario está obligado a responder de los daños que de ahí se sigan.

4.° Por fin está obligado a sobrellevar los peligros y deterioro que nazcan de casos fortuitos, si no interviene tardanza, culpa, pacto o ley especial, porque, según el axioma: *La cosa perece para el dueño*. Véanse **Casus**, n. 869; *Gury*, n. 843.

N. B. Lo que se ha dicho del comodatario debe entenderse también, guardada la debida proporción, del que recibió la cosa precariamente; y lo dicho del comodante vale también con respecto al dueño que ha dado precariamente la cosa.

CAPITULO IV

DEL DEPOSITO Y SECUESTRO

[Véase C. civ. **esp.-fil.**, aa. 1756-1784; **esp.**, 1785-1789, y C. Pen. **esp.**, a. 548, n. 5.°, y CC. civ. *ital.*, 1835-1877; **port.**, 1431 sig.; **arg.**, 2216 (2182) sig.; **bol.**, 1275 sig.; **bras.**, 1265 sig.; **chil.**, 2211 sig.; **col.**, 2236 sig.; **cost.**, 1384 sig.; **ecuat.**, 2198 sig.; **guat.**, 1947 y 265 sig., de la ley reform. del C. civ.; **mex.**, 2545 sig.; **nic.**, 2211 sig.; **per.**, 1845 sig.; **Salv.**, 2188 sig.; **ur.**, 2123 sig.; **ven.**, 1723 sig.].

I. *Del depósito*

997. El *depósito* es un contrato gratuito por el que uno recibe una cosa mueble ajena con obligación de guardarla y restituirla cuando le plazca al depositante (1).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las obligaciones del depositario?*

RESP. 1.° Está obligado a *guardar* y *custodiar* la cosa depositada con aquel cuidado y diligencia que suelen emplear los hombres para conservar una cosa propia parecida a aquélla; pues recibe en sí tal vigilancia de la cosa depositada. Si el depósito se pierde por fraude o descuido teológicamente culpable de él, está obligado a la restitución.

2.° *No puede usar de la cosa depositada* sin consentimiento expreso o tácito o al menos prudentemente presunto del dueño, pues no es lícito usar de lo ajeno sin que lo sepa el dueño.

3.° Está obligado *a devolver, tan pronto como se la pidan, la cosa depositada;* pues de otra suerte retendría lo ajeno, con razonable disgusto de su dueño. A no ser que el depositante la exija en daño suyo o ajeno, o a no ser que la cosa sea hurtada y la pida el dueño, o también (al menos en el fuero de la conciencia) a no ser que el depositario posea alguna justa razón para compensarse (2). La cosa depositada ha de devolverse en el es-

(1) *Depositum* est contractus, quo gratis res custodienda committitur, et accipitur eadem in specie restituenda, quando deponenti libuerit.

(2) Está establecido lo contrario en las *Decretal.*, III, 16, c. 2; Cód., l. 4, tít. 34, ley 11.

tado en que se halla al tiempo de la restitución, y con los frutos de ella percibidos. Mas si se hubiere deteriorado por culpa del depositario, éste viene obligado a reparar el daño.

[Por derecho per., 1868, 1870, si el depositante es menor o mujer casada, el depósito se ha de devolver, no al depositante, sino al padre, marido o apoderado].

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las obligaciones del deponente?*

RESP. El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que hizo para conservar la cosa depositada, e indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito. Así v. gr., si has depositado un caballo en el establo de otro, debes pagar los gastos del pienso; y si aquel caballo padece alguna enfermedad contagiosa por la cual se inficione el caballo del depositario, se ha de indemnizar a éste. De aquí el aforismo: *El cumplir con su oficio a nadie ha de ser perjudicial.* Véanse **Casus**, n. 875 sig.

II. *Del secuestro*

998. El *secuestro* es una especie de depósito por el cual se deposita en manos de un tercero, llamado depositario de bienes secuestrados, una cosa litigiosa (can. 1675, § 1), para entregarla al que gane, después de la sentencia del juez o árbitro (1).

Hay dos clases de secuestro: *convencional*, que se hace por mutuo pacto de los litigantes; y *judicial*, que se decreta por sentencia del juez. De uno y otro bastarán estas nociones:

1.º El secuestro, así convencional como judicial, puede tener por objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles.

2.º El secuestro convencional puede ser no gratuito, y entonces se tiene el arrendamiento de obras y servicios, y se rige por las mismas leyes de ese contrato. Pero si es gratuito, se rige por las mismas leyes que el depósito. Pero no se disuelve sino con el mutuo consentimiento de las partes, o por una causa legal.

3.º En el secuestro judicial, el depositario tiene que emplear, para custodiar, cuidar y conservar la cosa, no menor diligencia que si se tratase de sus cosas propias, y está obligado a entregarla después con sus frutos a quien ordenare el juez (ibid., § 2). El juez debe señalar al depositario conveniente retribución, si la pidiere (ibid., § 3), a no ser que la ley ya tenga determinado que la reciba el depositario.

---

(1) *Sequestrum* est depositi species, quo res controversa deponitur apud tertium, qui sequester dicitur (can. 1675, § 1), ut post sententiam iudicis vel arbitri vincenti tradatur.

CAPITULO V

DEL MANDATO Y DE LA GESTION DE NEGOCIOS

I. *Del mandato*

[Del mandato tratan los CC. civ. **esp.-fil.**, **aa.** 1709-1739; *ital.*, 1737-1763; **port.**, 1318 sig.; **arg.**, 1903 (1869) sig.; **bol.**, 1332 sig.; **bras.**, 1288 sig.; **chil.**, 2116 sig.; **col.**, 2142 sig; **cost.**, 1251 sig.; **ecuat.**, 2103 sig.; **guat.**, 2184 sig. y 318 sig., de la ley reform. del C. civ.; **mex.**, 2342 sig.; **nic.**, 2116 sig.; **per.**, 1921 sig.; **Salv.**, 2074 sig.; **ur.**, 2025 sig.; **ven.**, 1642 sig.].

999. El *mandato* es un contrato de buena fe (1) por el cual se encarga a otro, que la recibe gratis, la ejecución de un negocio *honesto* (2). — *Voet*, lib. 17, tít. 1, n. 2. Se dice *gratis*, pues si se toma por precio pactado, más bien se llama arrendamiento. Con todo, no se excluye el *salario* u *honorarios*.

Obligaciones del mandante. 1.° Debe cumplir todas las obligaciones contraídas con el mandatario dentro de los límites del mandato, pero no lo que se haga fuera de él, a no ser que consintiera en ello tácita o expresamente.

2.° Procurarle al mandatario todo aquello que sea necesario para la ejecución del mandato, y compensarle los gastos legítimos que haya hecho con ocasión del mandato, aunque no hubiere llevado el negocio a feliz término.

3.° Debe indemnizar al mandatario de los daños que, sin culpable imprudencia, se le hayan seguido con ocasión del mandato; pues nadie está obligado, ni se juzga que quiera favorecer a otro, con daño propio (a. 1729). Otra cosa es cuando se trata *del que manda* hacer *daño* a otro. Cfr. n. 812, c. 2.ª

1000. *Obligaciones del mandatario*. 1.° Está obligado a tratar el negocio con tanta diligencia cual si fuere propio. Por lo cual se le carga la conciencia en caso de fraude o descuido teológicamente culpable.

2.° Ha de mantenerse dentro de los límites del mandato. Por lo cual no puede comprar cosa a mayor precio, ni venderla en menor del que se le ha señalado; de lo contrario no procedería en fuerza del mandato.

3.° No puede pedir retribución, si no se le prometió, o él la pidió antes; ni le es lícito compensarse ocultamente por su trabajo.

---

(1) En los contratos de *derecho estricto* las obligaciones concertadas no traspasan los límites precisos asignados por las partes; en los de *buena fe* se amplían a las consecuencias que naturalmente surgen de lo pactado.

(2) *Mandatum* est contractus bonae fidei consensu constans, quo negotium *honestum* alteri id suscipiendi gratis gerendum committitur.

4.° No puede *de suyo* guardarse la ganancia, si vende; ni el exceso del precio, si compra en menos de lo determinado, a no ser que el dueño lo consienta. Con todo, *per accidens* puede el mandatario o corredor guardarse el exceso del precio: 1.° si la cosa por su especial industria y trabajo indebido se hace mejor; 2.° si tácitamente convino con el dueño que no daría a éste más del precio o valor determinado; 3.° si el vendedor puramente en gracia de él rebaja el precio, o el comprador le ofrece mayor cantidad. *S. Alf.*, n. 825. Véanse **Casus, n.** 885 sig.

El mandato se rescinde de tres maneras: 1.° por *revocación* del mandato, la cual puede hacer el mandante cuando quiera; 2.° por *renunciación* del mandatario notificada a tiempo; 3.° por *muerte* natural o civil, o *interdicción* del mandante o del mandatario. *Gury*, n. 847.

II. *De la gestión de negocios*

[Acerca de esto véanse los CC. civ. **esp.-fil.**, aa. 1888-1893; *ital.*, 1141-1144; **arg.**, 2322 (2288) sig.; **bras.**, 1331 sig.; **chil.**, 2266 sig.; **col.**, 2304 sig.; **cost.**, 1295 sig.; **ecuat.**, 2268 sig.; **guat.**, 2251 sig., y 326 sig., de la ley reform. del C. civ.; **mex.**, 2416 sig.; **nic.**, 2286 sig.; **Salv.**, 2236 sig.].

1001. La *gestión de negocios* es un *cuasicontrato* por el cual uno, sin mandato expreso, pero con razonable presunción de que se le encargaría, toma para tratarlo útilmente el negocio de otro que ni está presente ni lo sabe (1).

1.° El gestor de un negocio está obligado, al igual del mandatario, a administrar lo ajeno como buen padre de familia, y a resarcir los daños causados al ausente por su fraude, negligencia o culpa. Con todo, en muchas circunstancias puede mitigarse aun en el fuero externo la obligación de compensar los daños, mayormente cuando provienen de la impericia o descuido del gestor que se encarga de un negocio ajeno *en defecto de otro más perito* (a. 1889).

2.° El ausente cuyo negocio se agencia, está obligado a guardar los convenios hechos legítimamente por el gestor, y resarcirle de los gastos y daños que le cause la gestión, aunque el negocio tenga mal suceso.

El gestor *más probablemente* tiene derecho al salario conveniente; de lo contrario se encontrarán pocos que quieran encargarse voluntariamente de los negocios de otro. Así *Antoine*, c. 4, al fin, y otros. Véanse **Casus, n.** 889; *Gury*, n. 848.

---

(1) *Gestio negotiorum* est quidam *quasi-contractus*, quo quis absentis et ignorantis negotium utiliter gerendum suscipit, sine mandato expresso, sed ex eius commissione rationabiliter praesumpta.

CAPITULO VI

DEL MUTUO

[Acerca de esto véanse los CC. civ. **esp.-fil.**, a. 1753 sig.; *ital.*, 1819-1834; **port.**, 1523 sig., 1636 sig.; **arg.**, 2274 (2240) sig.; **bol.**, 1254 sig.; **bras.**, 1256 sig.; **chil.**, 2196 sig.; **col.**, 2221 sig.; **cost.**, 1343 sig.; **ecuat.**, 2183 sig.; **guat.**, 1902 sig., y 277 sig. de la ley reform. del C. civ.; **mex.**, 2684 sig.; **nic.**, 2196 sig.; **per.**, 1800 sig.; **Salv.**, 2154 sig.; **ur.**, 2171 sig.; **ven.**, 1709 sig.].

Trataremos: 1.° de la naturaleza de este contrato; 2.° del lucro percibido por el mutuo, o sea de la usura; 3.° de los títulos que excusan de la usura.

ARTICULO I. — DE LA NATURALEZA DEL MUTUO

1002. La voz *mutuo* o préstamo unas veces se toma por la cosa misma prestada, otras y con más frecuencia por el contrato por el cual se entrega esa cosa a otro para que la use. En esta última acepción la tomamos ahora.

El mutuo se define: un *contrato* por el cual se entrega a otro una cosa fungible, con obligación de devolver al tiempo señalado otro tanto de la misma especie y calidad (1).

Cosa fungible se entiende ser todo aquello que al primer uso se consume y destruye para sostener las necesidades del hombre, como pan, trigo, vino, aceite, sal, frutas, etc. Y según los Códigos (l. 2, ff., *De rebus creditis)* se juzga tal todo lo que consta de peso, número y medida.

De aquí que el mutuo difiera mucho del comodato, arrendamiento y depósito: 1.° porque en el mutuo la cosa debe ser fungible, al revés de los otros; 2.° porque se ha de devolver, *no aquella cosa misma en particular*, sino en su especie; 3.° porque en el mutuo *se traspasa el dominio de la cosa* y en los otros no; 4.° por lo cual en el mutuo la cosa perece para el que la recibe; en los otros, para el que la entrega.

Ahora bien, la razón porque en el mutuo estricto y propiamente dicho, se traspasa el dominio de la cosa, es porque, como la cosa es fungible al primer uso, no sería lícito tal uso sin el dominio. De aquí que todos los gastos y el peligro de la cosa entregada corran a cargo del mutuatario, como verdadero dueño. *Gury*, n. 849.

1003. Principios. — I. Hay precepto estricto de prestar a los *pobres* que se hallen en extrema necesidad y tuvieren de

---

(1) *Contractus* quo res primo usu consumptibilis alteri traditur, cum obligatione rem similem reddendi statuto tempore atque in eadem specie et bonitate.

donde restituir. — La razón es porque existe obligación estricta de caridad de socorrer al prójimo puesto en necesidad, según las reglas y principios dados al tratar de la caridad para con el prójimo.

A veces no hay obligación de prestar a los pobres, porque se prevé que no tendrán cómo devolver el equivalente. Pero entonces obliga el precepto de darles *alguna* limosna. Decimos *alguna*, porque no está uno obligado a dar tanta limosna como era lo que el pobre pedía prestado. Pues hay también otros que pueden y están obligados a socorrerle.

II. Hay obligación de prestar aun a *los ricos* que por especiales circunstancias lo necesiten mucho, pero no a aquellos que lo pidan para aumentar sus riquezas. — La razón de lo 1.° es porque el precepto de la caridad nos obliga para con todos los hombres aun los ricos, y exige que hagamos de buena gana aquello que en parecidas circunstancias quisiéramos que se hiciera con nosotros, al menos si podemos ayudarles con el mutuo, sin molestia nuestra. La razón de lo 2.° es porque los tales ricos no se hallan en necesidad alguna, y por consiguiente no nos obliga para con ellos precepto alguno de caridad. *Gury*, n. 850.

1004. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles son las obligaciones del mutuante y del mutuatario?*

RESP. a lo 1.° Las obligaciones del que presta son las siguientes:

1.° Está obligado a avisar al mutuatario de los vicios de la cosa entregada, si los conoce; asimismo del daño inminente, del lucro cesante, del peligro del capital, a no ser que quiera prestar gratis; de otra manera éste no consiente, y padece un daño, que deberá reparar el mutuante.

2.° Está obligado a no exigir la cosa antes del tiempo que a juicio de los prudentes se determine, consideradas las circunstancias y el fin por que se prestó la cosa. Pero tiene que recibirla si se la entregan antes, porque el tiempo se concede en gracia del mutuatario.

3.° Está obligado *de suyo* a no recibir más de lo que la cosa prestada valiere cuando se presta; porque el mutuo de suyo es un contrato gratuito en el sentido de que no impone al prestatario más obligación sino la de devolver en su especie, al debido tiempo, aquello que recibió. *S. Alf.*, n. 755.

RESP. a lo 2.° Cuanto a las obligaciones del *mutuatario:*

1.° Si se pierde la cosa, de cualquier manera que sea, el mutuatario no queda libre mientras el mutuante, o por sí o por otro determinado, no recibiere lo suyo; la razón es porque la deuda no es de una cosa en particular, sino en su especie, o de un valor, si lo prestado fuere dinero.

2.° Debe devolver la cosa al tiempo prefijado, y en la misma especie física, medida, número, peso. Y en cuanto al dinero, el cual se dice perderse sólo moralmente, basta (a no ser que se haya pactado devolver en la misma especie de di-

nero) que se restituya según el mismo valor; porque en el dinero más bien se atiende al valor que a la clase de moneda.

1005. CUEST. 2.ª *¿Puede uno recibir lo que prestó en la misma medida y cantidad, si durante el préstamo crece su valor, o pedir más, si baja?*

RESP. 1.º Sí, cuando se entrega la cosa prestada, la duda es igual por una y otra parte sobre si la cosa valdrá más o menos al tiempo de la restitución, es lícito pactar que deba devolverse a su tiempo, en la misma calidad y medida, aunque se haya aumentado su precio considerablemente. La razón es porque, siendo igual el peligro para una y otra parte, se conserva por eso mismo la equidad. *S. Alf.*, n. 782.

RESP. 2.º No es lícito *de suyo* el pacto mencionado, si constare cierto, o con mucha más probabilidad, que al tiempo de la devolución será mayor su precio. La razón es porque así no se guarda la equidad, sino que se exige más de lo que se da al tiempo del mutuo. Así, si la hanega de trigo vale ahora tres pesetas, y valdrá cuatro al tiempo de la restitución, no es lícito pactar que se devuelva tanta cantidad de trigo como se recibe. A no ser que haya uno determinado guardarlo para el tiempo del mayor precio, pues entonces se pide más por razón del lucro cesante. *Lacroix*, n. 910 sig.; *S. Alf.*, n. 782, etc.

RESP. 3.º Si uno prevé la disminución del precio o valor, puede exigir y el mutuatario debe pagar tanto como valía la cosa cuando se prestó; pues en realidad no exige uno más de lo que dió. *S. Alf.*, ibid.; *Reuter*, etc.; *Gury*, n. 852.

ARTICULO II. — DE LA USURA O INTERÉS DEL MUTUO

1006. *En sentido lato*, llámase *usura* todo *lucro* percibido del mutuo, o con ocasión de él, ora sea legítimo este lucro, ora ilegítimo. Pero *en sentido riguroso* usura es el lucro que se percibe inmediatamente del mutuo precisamente por el préstamo o mutuo, sin ningún otro justo título (1). Mas no sería usura esperar algo por el mutuo, no como debido, sino de mera benevolencia (con tal que no haya usura implícita), o exigir algo que se debía, por otra parte, de justicia, ya que así de hecho no se impone ninguna nueva obligación. *S. Alf.*, nn. 774, 777 sig. — Si excede los límites de lo justo, o se ejerce con los pobres, se llama usura *opresiva*. Pero en el primer caso se quebranta la justicia, por lo cual hay obligación de restituir; no así en el segundo, en el que sólo se viola la caridad, puesto que, según suponemos, se exige un lucro *de suyo* justo.

1007. Principios. — I. Si se da a otro una cosa fungible de

(1) *Usura, sensu lato* sumpta, dicitur omne *lucrum* perceptum ex mutuo, vel illius occasione, sive cum titulo sive absque titulo legitimo. Usura autem *sensu strictiori* est lucrum immediate proveniens ex mutuo, id est praecise vi mutui et absque iusto alio titulo.

manera que se la haga suya y después restituya otro tanto en la misma especie, no es lícito exigir lucro por razón de ese contrato (can. 1543). — La razón es porque el uso de estas cosas no tiene apenas valor distinto del de la cosa misma, y así la tal cosa sólo da título para exigir otro tanto de la misma calidad y especie, ni tiene un uso permanente que sea digno de precio. Así *comúnmente*.

II. No es *de suyo* ilícito, en el préstamo de una cosa fungible, pactar el *lucro legal*, a no ser que conste que es excesivo, o también un *lucro mayor*, si asiste un título justo y proporcionado (can. 1543), v. gr. el daño emergente, etc. — La razón es porque entonces el lucro se percibe, no por el mutuo, sino en razón del título extrínseco. Pues uno puede recibir tanto como entregó; ahora bien, si por razón de prestar cien pesetas pierde uno diez, es como si hubiera dado ciento diez; luego puede recibir ciento diez.

III. Los usureros y sus cooperadores están obligados por justicia a la restitución, ya que lesionan la justicia conmutativa al igual que los ladrones; hay, pues, que aplicarles las reglas expuestas en el tratado de la restitución.

1008. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el mutuante retener lo que el mutuatario le ha dado de más sobre la devolución del capital, si duda si lo da o no gratuitamente?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más común* y *probable*, a no ser que por las circunstancias se infiera otra cosa.

CUEST. 2.ª *¿Puede el mutuante retener lo que le dió el mutuatario, por miedo de que de otra suerte le negara el mutuo?*

RESP. *Afirm., más probablemente;* pues no hay usura, si no se exige ésta en fuerza del pacto o como debida de justicia. Así *más comúnmente. S. Alf.*, n. 763, se inclina a esta opinión.

1009. CUEST. 3.ª *¿Sería usura prestar con la condición de que el mutuatario compre lo que necesite en la tienda del mutuante?*

RESP. *Afirm.*, si esto se pactase. La razón es porque se impondría al mutuatario una carga, y se restringiría su libertad, lo cual es ilícito e injusto. *S. Alf.*, n. 780, etc.

CUEST. 4.ª *¿Podría pactarse que el mutuatario diese algo al mutuante por vía de donación?*

RESP. *Neg.* La razón es porque la obligación que nace de los pactos es de justicia, mientras que la donación nace libremente de ánimo agradecido. *S. Alf.*, n. 764, y otros *comúnmente. Gury*, n. 855.

ARTICULO III. — DE LOS TÍTULOS QUE EXCUSAN DE LA USURA

Son cinco principales, a saber: 1.° daño emergente; 2.° lucro cesante; 3.° peligro del capital; 4.° pena convencional; 5.° ley civil.

Los cuatro primeros son admitidos comunísimamente; el 5.° era discutido. Diremos algo de cada uno.

I. *Del daño emergente*

1010. Llámase *daño emergente* el detrimento que el mutuante padece con ocasión del mutuo hecho a otro (1).

I. Si el mutuante padece algún daño por causa del mutuo, tiene título legítimo para exigir algo más que la devolución del capital. La razón es el no haber obligación de prestar un beneficio con daño propio, a no ser que el prójimo se halle en necesidad. Así *todos. S. Alf.*, n. 768.

II. Para que este título sea legítimo se requiere: 1.° que el mutuo sea causa del daño; 2.° que no se exija más que la compensación del daño; 3.° que la compensación o aumento se pacte desde el principio. *S. Alf.*, n. 769; *Gury*, n. 856.

1011. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el mutuante exigir compensación del daño, cuando él mismo espontáneamente se ofrece a prestar?*

RESP. *Afirm., más probablemente*, con *S. Alf.*, n. 769, etc. La razón es porque aun entonces el mutuatario, al aceptar, es verdadera causa del daño emergente. Pues el mutuante no ofrece prestar en absoluto, sino con la condición de ser compensado del daño.

CUEST. 2.ª *¿Sería lícito al mutuante pactar desde el principio algún lucro cuando es sólo probable que acaezca el daño?*

RESP. *Afirm.*, con tal que se guarde la debida proporción con la probabilidad del daño. *S. Alf.*, n. 770; *Salmant.*, c. 3.

Al determinar esto acerca del daño emergente prescindimos completamente del título de la ley civil y de varios contratos, por los cuales podría quizá obtenerse un lucro legítimo prestando dinero a otro, como se verá por lo que diremos. Y esta advertencia valga también para los otros títulos del lucro cesante, etc., que a continuación vamos a exponer. *Gury*, n. 857.

II. *Del lucro cesante*

1012. I. *Lucro cesante* es lo que habría ganado el mutuante guardando su cosa o su dinero para emplearlo en otro contrato lícito (2). El lucro cesante constituye un título legítimo para exigir algo más que el capital. — La razón es porque: 1.° viene a ser un verdadero daño causado por el mutuo; 2.° la esperanza del lucro es extrínseca al mutuo y estimable en dinero.

II. Las condiciones requeridas son: 1.ª las mismas que en el título precedente; 2.ª debe el mutuante tener ocasión cierta o al menos esperanza probable de poder emplear su dinero en un negocio lucrativo; de lo contrario no habría lucro cesante. *S. Alf.*, Hom. apost., n. 149 sig.

---

(1) *Damnum emergens* est detrimentum quod patitur mutuans occasione mutui proximo praestiti.

(2) *Lucrum cessans* est id quod mutuans servata re vel pecunia sua lucratus fuisset, si eam in alio contractu licito adhibuisset.

CUESTIÓN. *¿Puede exigirse algo por el lucro cesante, si se conserva ociosa otra cantidad de dinero?*

RESP. 1.° *Afirm., ciertamente*, si aquella cantidad se conserva para las necesidades de la familia, o para no poner en peligro el propio estado, pues no hay razón de ponerse en ese peligro por razón del mutuo. *S. Alf.*, n. 771.

RESP. 2.° *Afirm., probablemente*, también en los otros casos, pues siempre es el mutuo verdadera causa de que cese el lucro. *S. Alf.*, ibid.; *Gury*, n. 858.

III. *Del peligro del capital*

1013. *Peligro del capital* es el temor prudente de no poder recuperarlo (1). El peligro del capital es, según la más común opinión, título legítimo para algún lucro; porque si es apreciable en dinero el renunciar a la esperanza del lucro, mucho más lo es el exponerse al peligro de un daño probable, ya porque se aprecian más las cosas aseguradas que las puestas en peligro, ya por la prima que justamente exigen las sociedades aseguradoras, ya porque consta de la decisión de la S. Congregación de Propaganda Fide, dada para los misioneros de la China y aprobada por Inoc. X en 1645. *S. Alf.*, n. 765; *Gury*, n. 859.

Exceptúanse estos dos casos: 1.° si el mutuatario es pobre; porque entonces urge la obligación de caridad del mutuo gratuito, aunque tampoco sería contra justicia exigir a los pobres un lucro proporcionado al peligro que corre el capital prestado; 2.° si el mutuatario asegura la devolución por medio de prendas o hipotecas, pues entonces no corre peligro el capital y por consiguiente nada se puede exigir por este título. *S. Alf.*, ibid.

1014. OBJECIÓN. — Dirá alguno: o perecerá el capital, o no; *si perece*, nada recibirá el mutuante, ni el capital, ni el interés pactado; si *no perece*, nada perderá.

RESP. 1.° Aunque perezca el capital, no se sigue que el mutuante no pueda percibir cosa alguna, pues puede acaecer que no perezca en seguida el capital, y entonces los *intereses* que entre tanto se pagan podrán tenerse como compensación parcial del capital perdido.

RESP. 2.° Aunque de hecho no padezca el mutuante ningún detrimento, puede con todo percibir interés, porque el peligro a que se expone es apreciable en dinero. Y por cierto del mismo modo que los aseguradores de un barco pactan el premio del seguro y tienen derecho de exigirlo, aunque de hecho el barco no se pierda. Luego *a pari*, etc. *Gury*, n. 860.

IV. *De la pena convencional*

1015. Llámase así la cantidad que debe pagar el mutuatario además del capital, si no devuelve éste en el tiempo convenido.

---

(1) *Periculum sortis* est timor prudens ne sors recuperari nequeat.

I. La *pena convencional* es título legítimo para exigir algo más que la devolución del capital. La razón es porque así se da firmeza al contrato, y se precave la negligencia del mutuatario. *S. Alf.*, n. 766, etc.; *Gury*, n. 861.

II. Las condiciones requeridas son: 1.ª que la morosidad del deudor sea notable y culpable; 2.ª que la pena sea moderada y proporcionada a la culpa. *S. Alf.*, n. 766, y otros *comúnmente*.

V. *Del título de la ley civil*

1016. Ya antiguamente existían en muchas naciones leyes en virtud de las cuales podía exigirse algún lucro por el mutuo, principalmente entre los romanos y más recientemente entre los germanos. Véase *Mastrofini*, cc. 4, 8, 9. En nuestros días tales leyes se han generalizado en la mayor parte de las naciones. Por ellas, pues, se concede comúnmente que se pueda exigir un lucro anual por el préstamo de dinero, v. gr. el 5 % *en materia civil* y el 6 % *en materia comercial*.

Disputábase si la ley civil constituye título legítimo en el fuero de la conciencia para exigir lucro por el mutuo. La opinión afirmativa es hoy cierta. De donde se establece la siguiente:

Proposición

El título de la ley civil, a no ser que conste ser inmoderado, *es causa justa y honesta para exigir lucro por el mutuo, prescindiendo de cualquier otro título*, es decir, sin que sea menester averiguar si hay algún otro título.

1017. *Prob.* 1.º por el canon 1543, antes (n. 1007, I, II) citado.

Prob. 2.º por razón. La ley que, según la sentencia *más probable*, es justa, funda más probablemente un título justo para exigir el lucro en ella establecido, sin que sea necesario averiguar si existe algún otro título. Es así que la ley civil que establece el derecho de percibir un interés moderado del mutuo es justa, según la sentencia más probable. Luego...

La mayor es clara. *Pruébase la menor*. Aquella ley es justa que: *a)* a nadie hace injuria, porque favorece igualmente a todos, y a todos es igualmente onerosa; que *b)* es muy útil para la sociedad, y que *c)* se funda en la *general posesión* de un título legítimo. Es así que tal es la ley civil que establece el derecho de percibir del mutuo un interés moderado. Luego...

Pruébase la menor: cuanto a la parte a) parece claro, ya que la ley se da antes de todo evento; *cuanto a b)*, porque tal disposición es sumamente útil y hasta moralmente necesaria en la sociedad, pues, atendiendo a las circunstancias de los tiempos modernos, menguaría y hasta casi llegaría a desaparecer el comercio y la industria, si no se fomentase el préstamo del dinero: ya que todos preferirían, sin duda, guardar su dinero, a entregarlo en mutuo sin ganancia alguna. Además con dicha

ley se favorece a infinidad de viudas, huérfanos, criadas y otros que no pueden negociar, y por otra parte se verían obligados a consumir sus ahorros; *cuanto a c)* se prueba porque hoy son tales las circunstancias de nuestra sociedad, que cualquiera puede hacer fácilmente fructificar su dinero por poco que sea, v. gr. comprando acciones de compañías comerciales o industriales, o invirtiéndolo en cualquier otra empresa lucrativa. Luego hoy el préstamo de dinero contiene *universalmente* en sí el título de *lucro cesante*.

Corolario. — Por consiguiente ahora el préstamo tiene un valor que puede tasarse en dinero, aun independientemente del título de la ley civil. De donde, aun cuando para alguno en particular no hubiera lucro cesante, del mismo modo podría exigir interés, puesto que el valor de las cosas se determina por lo que *sucede comúnmente* (y por consiguiente por la estimación común) y no por lo que a uno accidentalmente acaece. Por lo cual, en las circunstancias de la sociedad moderna, podemos, con el P. *Génicot*, 1, n. 620, llamar al dinero fructífero *virtualmente*, a saber en cuanto es un instrumento con el cual los que trabajaren pueden ponerse en condiciones de enriquecerse, por lo que hoy se le atribuye al dinero una especie de fecundidad; pues en verdad el lucro que se percibe negociando lícitamente, no sólo responde al trabajo y a la industria, sino aun al mismo dinero puesto en un negocio; o sea que el dinero puesto en un negocio tiene, además de su valor propio, el uso apreciable en dinero, como bien advierte el *P. Lehmkuhl*, 1, n. 1105. Cfr. también *Tanquerey*, 3, n. 902 sig.

A lo dicho se añade que casi nunca falta el *peligro del capital* en muchísimos préstamos, por la grandísima instabilidad de las cosas, aun de las públicas.

N. B. 1.° El cambio obrado en la sociedad por virtud del cual hoy *todos* generalmente pueden emplear su dinero en negocios o industrias lucrativas, etc., y por consiguiente para *todos* existe título, al menos el del lucro cesante, por el cual puede exigirse lucro del mutuo, explica suficientemente el que ahora la Iglesia permita a todos en general poder exigir un interés moderado, y el que antes se prohibiera generalmente a todos, a no ser que tuviesen algún título especial, que en verdad era de pocos antiguamente. Cfr. *Lehmk.*, l. c.; *Génicot*, l. c.; *Vermeersch*, l. c., nn. 375, 376, y *Tanquerey*. l. c.

2.° En **España** (1) (y **Portugal**, a. 1460), cuando puede exigirse el interés que se llama *legal*, se ha de pagar al 5 % [6 % en el **bras.**, aa. 1062, 1063; **chil.**, 2207; **col.**, 2232; **ecuat.**, 2194; **mex.**, 2296; **nic.**, 2207; **per.**, 1821. — 9 % **Salv.**, 2164; **ur.**, 2181. — 3 % **ven.**, 1720]; pero la ley, tanto la **port.** como la **lat. amer.** (excepto ecuat., 2193), no prohibe otro lucro, sea el que quiera, si se pacta; con lo cual, sin embargo, no pretende hacer lícito todo lucro, sino que simplemente no propone

(1) Según ley de 2 de agosto de 1899.

una tasa que no sea lícito rebasar; como no hace lícito cualquier precio que se pida por las mercancías, al no tasar el precio de las cosas.

3.° Por consiguiente, en **Esp.**, *Ital.*, **Port.** y en la **Amér. lat.** puede todo el mundo exigir un interés moderado, aunque no haya para él el título de la ley civil ni del lucro cesante. Eso mismo podrán hacer los administradores de bienes eclesiásticos por lo que se refiere al dinero de la Iglesia dado a lucro (*Wernz*, Ius Decretal., 3, n. 260). Ahora, qué interés deba llamarse moderado en cada región, ha de establecerse por la práctica de los timoratos. Cfr. n. 1025, c. 5.ª, y *Collect. S. C. de P. F.*, n. 2140, al fin, conclus. 5.ª

4.° Por ley **esp.** de 23 de jul. de 1908, se anulan todos los contratos en que el interés exceda mucho la tasa normal, o en que el mutuatario quede envuelto en condiciones injustas, de modo que (en ambos casos) pueda juzgarse que el mutuatario aceptó contratos únicamente por los apuros de dinero, o por inexperiencia, o cortedad de alcances. Asimismo siempre que diga que recibió mayor cantidad de la que en verdad recibió.

Declarada por el juez la nulidad del contrato, el mutuatario sólo debe restituir (si el contrato se hizo después de la ley citada) la cantidad recibida, sin interés alguno; y si ya pagó los intereses, éstos se cuentan como parte de la cantidad que había que devolver; y si lo que pagó supera al capital, el mutuante devolverá el exceso. Del mismo modo se procede en los contratos hechos antes de la citada ley, mas con todo de manera que el mutuante tenga derecho al capital e intereses normales (a juicio de prudentes); y si ya ha recibido más, no está obligado a devolver el exceso (1).

1018. Objeciones. — OBJ. 1.ª El legislador no puede quitar la propiedad privada sin la debida compensación; es así que en la citada ley no se da compensación alguna. Luego...

RESP. 1.° *Dist. el antec.* Cuando puede haber compensación, *conc.*; de lo contrario, *niego*. Pues ¿cómo se traspasa la propiedad de las cosas en la ley que establece la prescripción? ¿Qué compensación se da en ese caso?

RESP. 2.° *Niego la men.* Aquí se da verdadera compensación en

(1) Cfr. *Gaceta*, 24 de julio de 1908, pág. 351; y *Alcubilla*, Ap. de 1908, pág. 304; Ap. de 1914, pág. 310, n. 1, y pág. 654 sig., n. 11 sig.; Ap. de 1915, pág. 86; y también Sentencia Tr. S. de 17 de marzo, 15 de abril y 4 de oct. de 1911 (*Alcubilla*, Ap. de 1912, páginas 305, 828); 21 de oct., 14 de nov., 15 de dic. de 1911; 10 de en., 12 de febr. de 1912 (*Alcubilla*, Ap. de 1913, pág. 241 sig.). Cfr. *Mach-Ferreres*, vol. 2, n. 485, N. B., ed. 15.ª, y **Casus**, n. 906 b, sig. — Por R. D. de 27 de febr. de 1910 se establece el registro central y se crean otros particulares donde se anoten tales contratos declarados nulos por sentencia del juez (*Alcubilla*, Ap. de 1910, pág. 283). Puede verse un contrato declarado nulo en el Ap. de 1911, pág. 850, en el que la sentencia redujo los intereses al 8 %. Por el contrato se había establecido (antes de la citada ley) un interés de 4 % **cada mes**. Asimismo se declara nulo otro contrato en el cual el interés mensual era el 6 % (Ap. de 1917, pág. 718 sig.), otro en que el anual era el 15 % (Ap. de 1921, pág. 152). En dicha sentencia de 30 de junio de 1917 se declara expresamente que el interés normal es el 8 %. Véanse otras sentencias de 3 y 30 de junio y 10 de jul. de 1919 (Ap. de 1919, pág. 600 sig.), 14 de jun. de 1920 (Ap. de 1921, pág. 152).

ser la ley muy útil para todos, aun para aquellos que han de pagar interés, ya que pueden encontrar más fácilmente el dinero que necesitan. Por otra parte el que hoy paga, mañana quizás podrá cobrar intereses.

1019. Obj. 2.ª El príncipe no puede hacer lícito lo que de suyo es ilícito; es así que la usura es ilícita por derecho natural y divino, pues ambos la prohiben. Luego...

Resp. *Dist. la men.* Está prohibida por derecho natural la usura *propiamente dicha*, v. gr. la excesiva, o sin título, o la que proviene del mutuo sólo por el mutuo, *conc.;* de lo contrario, *neg.*

1020. Obj. 3.ª El dinero es *estéril de su naturaleza;* luego no puede fructificar, luego no puede exigirse lucro alguno por él.

Resp. *Dist. el ant.* El dinero es estéril *considerado en sí mismo, transeat;* pero de manera que hoy día no equivalga a toda otra cosa fructífera por la cual pueda cambiarse, *neg.* ¿Acaso aun el campo no es estéril, si no se cultiva?

1021. Obj. 4.ª Cristo N. S. prohibió en la nueva ley todo lucro en el mutuo; pues dijo: *Prestad, sin esperanza de recibir nada por ello.* S. Luc., 6, 35. Luego...

Resp. Estas palabras no es cierto que se hayan de entender como de rigoroso precepto, al menos cuanto a todos los hombres y en todos los casos. Pues en dicho capítulo se exponen muchas cosas que son de puro consejo, como éstas: *A todo el que te pida, dale; y al que te roba tus cosas, no se las demandes.* S. Luc., 6, 30. *Gury*, n. 868.

1022. Obj. 5.ª Benedicto XIV, en la encíclica *Vix pervenit*, condenó como usurario todo lucro percibido del mutuo. Luego...

Resp. Benedicto XIV no condenó sino el lucro que se percibe por el préstamo únicamente, prescindiendo de los otros títulos.

1023. Cuestiones. — Cuest. 1.ª *¿A quiénes está permitido exigir el 6 % por razón del comercio*, cuando la ley lo permite en materia de comercio y no en las otras cosas?

Resp. 1.º Está ciertamente permitido a los comerciantes que prestan a otros comerciantes, y también a los comerciantes respecto de los otros que no lo son, porque la ley pretende favorecer el comercio, y esto no es otra cosa que comercio.

Resp. 2.º En la práctica también les está permitido a los no comerciantes respecto de los que lo son. La razón es: 1.º porque las palabras de la ley son generales: *en materia de comercio;* ni consta cuál sea el genuino sentido de esas palabras; 2.º porque favorece el comercio que la ley se entienda así; pues de ese modo hallan mucho más fácilmente dinero los comerciantes, con utilidad mayor suya y del comercio, etc.

1024. Cuest. 2.ª *¿Es lícito* **exceder** *en el mutuo* **la tasa legal** *por razón del daño emergente, o del lucro cesante?*

Resp. *De suyo afirm.*, si el daño emergente o el lucro cesante exceden la tasa. Consta por el canon 1543 antes citado en el n. 1007, II. Cfr., con todo, más abajo, resol. 5.ª-7.ª

1025. Cuest. 3.ª *¿Es lícito percibir interés de los intereses?*

Resp. 1.º *Afirm.*, según el Código civil esp. en los siguientes casos *únicamente:* 1.º si acabado el contrato (pero no antes) se capitalizan los intereses por un nuevo contrato (según el a. 7 de la ley de 14 de marzo de 1856, y la Sent. del Trib. Supr. de 24 de junio de 1897); 2.º se deben también intereses por los

intereses o pensiones todavía no satisfechas, aunque no haya habido pacto especial; pero únicamente desde el día de la reclamación judicial (C. civ., a. 1109). — Por derecho **port.**, se exige también que las pensiones no satisfechas se han de capitalizar con un nuevo contrato.

RESP. 2.° Parece que también hay que tener la afirmativa en el fuero interno: 1.° si precedió pacto, sea explícito o implícito; pues los réditos, pasado el término, se suman al capital; ya que es enteramente lo mismo el dejarle al deudor mi dinero que le dejé prestado, o entregarle otra cantidad; 2.° si le sobreviene daño al acreedor por dilación del pago. *Gousset*, Cod. civ. commenté, art. 1154.

[Según el derecho **chil.**, 2210; **col.**, 2235; **ecuat.**, 2197; **nic.**, 2210, está completamente prohibido todo pacto de percibir *intereses* de *los intereses*. Lo permiten el derecho **mex.**, a. 2699; **Salv.**, 2167; **ur.**, 2188, si se ha estipulado así explícitamente en el contrato. Según el derecho **per.**, a. 1823, se permite únicamente en las pensiones que hiciere dos años que no se satisfacen, con tal que esta nueva estipulación conste por escrito].

CUEST. 4.ª *¿Es lícito percibir el* **interés legal** *cuando éste* **pasa del 5 ó 6 %?**

RESP. *Afirm.*, si, consideradas todas las circunstancias, no pareciere excesivo, como consta por el canon 1543 ya citado (n. 1007, II), mayormente si hubiere proporción equitativa entre el lucro permitido por la ley y el valor del uso del dinero, o el peligro del capital, etc. Pues no puede determinarse ninguna tasa absoluta, sino que hay que atender a las varias circunstancias de los lugares, así como a la escasez de dinero por la cual crece su precio y de consiguiente el valor de su uso, como en Africa, en la India, etc.

Conviene que los confesores tengan esto en cuenta para no condenar como excesivo e injusto el lucro exigido por el mutuo donde la ley no determina el interés, sino que lo deja a la libre voluntad de los que pacten. Es peligroso establecer una ley general para todas las regiones (1). Con todo, el Cardenal *D'Annibale* (2, n. 535) se expresa así: «Para someter mi parecer a los sabios, diría que no son *regularmente* inmoderados los intereses al 7 %; pero sí, si pasaran del 10 %». Así que en aquellas regiones donde no rija tasa legal consúltese la práctica de los timoratos.

1026. Resoluciones. — 1.ª No sólo se han de tolerar sino que se han de alabar las CAJAS DE AHORROS, ya que son un medio de socorrer a las viudas, sirvientas y criados pobres, al tomarles en alguna manera a lucro sus ahorros y pagarles sus réditos.

(1) Habiendo preguntado el Obispo de *Marsico* y *Potenza*, qué se juzgaba acerca del lucro del 8 ó del 10 % que en su diócesis aun los buenos y piadosos exigían, la S. Penitenciaría respondió el 18 de abr. de 1889: «*Siendo peligroso tasar con regla el fruto del dinero*, EL VEN. EN CTO. OBISPO POSTULADOR DETERMINE EN CADA CASO SEGÚN LA COMÚN PRÁCTICA OBSERVADA POR LOS DE CONCIENCIA TIMORATA EN SUS RESPECTIVOS TIEMPOS Y LUGARES.

2.ª Pueden ser absueltos, aún más, deben ser absueltos los que en los réditos que exigen por el préstamo no excedan la tasa de la ley civil ni la práctica de los timoratos; puesto que no consta que sean reos de injusticia, por lo tanto tampoco pueden ser obligados a hacer restitución alguna.

3.ª Ni se ha de obligar a la restitución a aquellos penitentes que exigieron el lucro conforme a la ley o a la práctica de los timoratos aun con mala fe, esto es, pensando que no podían percibir semejante lucro, porque del haber pecado obrando contra su conciencia no se sigue que fuesen reos de injusticia.

1027. 4.ª No se ha de condenar como injusto, ni aun como contrario a la caridad, el lucro percibido del dinero aun del prestado a los pobres que no se hallen en grave necesidad y que no sin fundamento se espera que con la ayuda de su dinero pueden allegar tantas riquezas que fácilmente podrán devolver el capital con algún interés moderado. Pues entonces no obliga el precepto de prestar gratis, y, por otra parte, el dinero tiene también entonces su utilidad y su precio.

5.ª El lucro que exceda la tasa de la ley civil, *si está prohibido por ella*, es ilícito e injusto y por tanto sujeto a restitución. Excepto en el caso de que la razón del mayor daño emergente o del lucro cesante aconseje otra cosa. Así *comúnmente* los teólogos modernos.

1028. 6.ª *A fortiori* no puede exigirse doble lucro por otro título además del título de la ley civil; v. gr. si el lucro cesante por el mutuo le da a uno derecho al 5 % no puede exigir el 10 % juntando a ese título el de la ley civil; pues, según el común sentir, cuando el lucro cesante o el daño emergente no sobrepasa la tasa legal (cfr. can. 1543 citado, n. 1007, II), no puede exigirse nada sobre ella, porque esto se opondría evidentemente al fin pretendido por la ley.

7.ª Del mismo modo, el que recibe dinero prestado conforme a la tasa legal, no por eso puede prestar a otro ese mismo dinero exigiéndole el 10 %, puesto que no hay título para ese 5 % de más.

8.ª Nada absolutamente puede exigirse a los pobres que piden prestado por necesidad, a pesar del título de la ley civil; pues se opone a ello la ley de la caridad, aunque en ese caso no pecaría uno contra la *justicia*. Véanse **Casus**, n. 890 sig.

SECCION II

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS

A saber: 1.º de la compraventa; 2.º de la sociedad y triple contrato; 3.º del arrendamiento; 4.º del cambio; 5.º del censo; 6.º de la fianza, prenda e hipoteca; 7.º del seguro, de la apuesta, de la suerte o lotería y del juego.

CAPITULO I

DE LA COMPRAVENTA

Hablaremos: 1.° de la naturaleza del contrato de compraventa; 2.° del justo precio; 3.° de las principales especies de compraventa.

ARTICULO I. — De la naturaleza de los contratos de compraventa

1029. El contrato de *compraventa* se define: el cambio del precio por el objeto, o viceversa; o también el contrato oneroso de dar el precio justo y determinado por un objeto, o viceversa (1). Así el derecho *romano*, el **esp.-fil.**, 1445 y el *ital.*, 1447.

Principios.—I. Según el derecho *romano* y **esp.-fil.** (a. 1450,) la venta de los bienes muebles o inmuebles se perfecciona con sólo el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, sin otra formalidad legal. — Por tanto tres cosas son necesarias y suficientes, a saber: *la cosa, el precio y el consentimiento*. Concuerda el derecho *ital.*, **port.** y el de la **Amér. lat.**

II. Sin embargo, si los contratantes quieren que no valga el contrato si no se extiende por escrito (2), la venta se perfecciona cuando el documento estuviere hecho y suscrito (**chil.**, 1802; **col.**, 1858; **ecuat.**, 1792; **nic.**, 1802; **per.**, 1330; **Salv.**, 1788).

III. Asimismo si las cosas capaces de peso, número y medida, como el trigo, el vino, el aceite, se venden de modo que no se dé un precio absoluto por todo el trigo, vino o aceite, sino cierto precio determinado por cada medida de vino, trigo o aceite, entonces, según el derecho *romano* y **arg.**, 1376 (1342); **mex.**, 2825, la venta no se perfecciona hasta que las cosas sean pesadas, contadas o medidas; mas, según el derecho **esp.**, 1450; **esp.-fil.**, 1452, la tal venta queda perfeccionada con sólo el consentimiento de los contratantes, aunque el peligro o riesgo de la cosa se imputa al vendedor hasta que las cosas sean contadas, etc. Concuerda el derecho **guat.**, a. 1487; **per.**, 1315; **ur.**, 1657; **ven.**, 1420.

IV. En los otros casos, tan pronto como se ha perfecciona-

(1) Mutatio pretii cum merce, aut vice versa; vel contractus onerosus dandi determinatum et iustum pretium pro merce, aut vice versa.

(2) Por el derecho fil., a. 335, del Cód. pr. civ., muchas ventas no se perfeccionan sino por escrito.

do la venta, el comprador adquiere *derecho a la cosa*, y por tanto a él pertenecen los daños y provechos de la cosa vendida; empero no adquiere dominio o derecho *en la cosa* hasta que le sea entregada y él dé el precio o satisfaga de otro modo al vendedor. *S. Alf.*, nn. 795 y 796; C. civ. **esp.**, aa. 1450; **esp.-fil.**, 1452, 1468, 1095; [**chil.**, 1820; **col.**, 1896 sig.; **ecuat.**, 1811; **mex.**, 2824, 1430; **nic.**, 1820; **Salv.**, 1807; **ur.**, 1656, 1309, etc. Pero, según el derecho *ital.*, 1448; **port.**, 1549, 717; **cost.**, 1049-1054; **guat.**, 1470; **per.**, 1308; **ven.**, 1418, tan luego como se perfecciona la venta se transfiere el dominio al comprador, si el caso no se exceptúa].

V. Además, según el derecho *romano* **esp.-fil.**, a. 1453; *ital.*, 1452, 1453, y **port.**, 1551, si la cosa vendida se debe gustar o probar, ya sea por contrato, ya por costumbre, antes de que sea aceptada, la compra se juzga hecha bajo condición suspensiva; [**arg.**, a. 1370 (1336); **bras.**, 1144; **chil.**, 1823; **cost.**, 1052; **ecuat.**, 1814; **guat.**, 1489; **mex.**, 2825; **nic.**, 1823; **per.**, 1312-1317; **Salv.**, 1810; **ur.**, 1659].

1030. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Está obligado el* **vendedor a manifestar los defectos** *de lo que vende?*

RESP. *Hay que distinguir;* pues los defectos son: 1.° substanciales o accidentales solamente; 2.° ocultos o manifiestos; 3.° y además el vendedor o es preguntado acerca de ellos o no lo es. De donde:

DIGO 1.° El vendedor *en todo caso* está obligado a manifestar todos los vicios *substanciales* de la cosa, considerada ya en sí, ya con relación al fin conocido del comprador, o sea todo defecto que hace que la cosa sea otra, o sea dañosa o notablemente inútil; de otro modo está obligado a restituir. Así según todos *los Códigos*.

DIGO 2.° El vendedor, *preguntado*, tiene obligación de manifestar todos los defectos *ocultos*, aunque no hagan a la cosa dañosa o inútil; de otra suerte obraría con dolo. — Por tanto, si el dolo fué la causa *verdadera* de la compra, el contrato es rescindible. Pero si el dolo fué solamente *incidental*, de modo que el comprador, aun conocido el defecto, la hubiese comprado, pero no a tanto precio, el vendedor está obligado a restituir tan sólo el tanto menos; pues de otro modo apenas podría efectuarse venta alguna. Si el vendedor *no es preguntado*, y el vicio oculto no vuelve la cosa inútil, debe disminuir el precio a proporción del defecto. La razón es porque de otro modo vendería la cosa en más de lo que vale.

DIGO 3.° El vendedor no está *de suyo* obligado a manifestar los defectos accidentales de la cosa por sí mismos *manifiestos*, con tal que disminuya el precio en proporción con los defectos. — La razón es porque en tal caso no se hace injuria al comprador ni por razón del precio, que se disminuye, ni por razón del defecto, el cual, si no es visto del comprador, a él se le debe imputar. Exceptúase el caso en que el comprador sea muy rudo, pues respecto del tal el vicio es oculto. Asimismo cuando

el vendedor es preguntado particularmente sobre tal defecto. *S. Alf.*, n. 823.

Según el derecho **esp.-fil.** (1484-1486, 1494), si el vicio *oculto* hace la cosa inútil o menos útil para el fin que se pretende, de modo que si el comprador lo conociese no comprara la cosa o no la comprara a tanto precio, entonces se le concede facultad para rescindir el contrato o para disminuir el precio según el juicio de los peritos. Y si el vendedor conocía estos vicios ocultos y los calló, está obligado además a reparar los daños. [Concuerda el derecho **port.**, 659 sig., 697; **chil.**, 1857-1861; **col.**, 1941-1948; **ecuat.**, 1848-1857; **mex.**, 2873-2676; **nic.**, 1857-1861; **per.**, 1429-1432; **Salv.**, 1844-1848; **ur.**, 1692-1695].

1031. CUEST. 2.ª *¿Está obligado el vendedor a* **reparar todos los daños** *seguidos del vicio de la cosa vendida?*

RESP. No está obligado a reparar sino los daños previstos; pues no pudo obligarse a aquello que ni en confuso previó, como consta por lo dicho en el n. 795.

CUEST. 3.ª *¿A qué está obligado el vendedor en cuanto a la entrega de la cosa?*

RESP. 1.º Debe entregar al comprador la cosa y sus accesorios en el lugar y del modo convenido en el contrato; 2.º debe entregar la cosa en el tiempo establecido, de lo contrario el comprador puede pedir indemnización o anulación del contrato; 3.º está obligado a entregar la cosa libre de la posesión de otro y de otras cargas desusadas. *Gury*, n. 883.

1032. CUEST. 4.ª *¿A qué está obligado el* **vendedor,** *si la cosa perece antes o después de la entrega?*

RESP. 1.º A nada está obligado, si la cosa perece antes de la entrega *por caso fortuito*. Así se ha de entender (a no ser que se haya convenido en otra cosa) según el derecho *romano*, **esp.-fil.**, aa. 1182, 1445; [**chil.**, 1820; **col.**, 1876; **ecuat.**, 1811; **nic.**, 1820; **Salv.**, 1807; **ur.**, 1656, 1309]; aunque el vendedor conserve el dominio de la cosa hasta hacer la entrega. *S. Alf.*, n. 828. [Mucho más debe entenderse así según el derecho *ital.*, 1448; **port.**, 1549; **cost.**, 1049 sig.; **guat.**, 1479; **per.**, 1308, y **ven.**, 1418, como quiera que el comprador es verdadero señor de la cosa. Según el derecho **arg.**, aa. 929, 612 (895, 578), en tal caso el vendedor debe restituir el precio; y si todavía no lo ha recibido, cesa la obligación en ambas partes. Lo contrario establece el derecho **bras.**, 1127].

RESP. 2.º Si la cosa perece *antes* de la entrega por *culpa del vendedor*, éste está obligado a restituir el precio, los gastos del contrato y los daños que se sigan; pues debía cuidar de la cosa como suya.

RESP. 3.º Si la cosa perece *después* de la entrega por *vicio intrínseco* que existía ya al tiempo de la venta, está igualmente obligado a restituir al comprador el precio recibido y a pagar los gastos del contrato, si los hubiere. La razón es porque vendió una cosa inútil, o sea de ningún valor; y, por tanto, hubo error en el comprador sobre la substancia del contrato; luego

el contrato es nulo por defecto del consentimiento y de la misma materia, que no era digna de precio alguno. Véase además lo dicho al fin del n. 1030.

1033. CUEST. 5.ª *¿Cuáles son las* **obligaciones** *especiales del* **comprador,** *o a qué está obligado por razón del precio, del interés del mismo y de los gastos?*

RESP. 1.º Está obligado a pagar el precio en el lugar, tiempo y modo convenidos en el contrato; de otra suerte el vendedor puede pedir la rescisión del contrato, o, si prefiere, obligar a pagar el precio.

RESP. 2.º Está obligado a pagar el *interés* por el precio no pagado desde el día que posee la cosa, si ésta es *fructífera*, aunque accidentalmente no haya dado frutos algunos desde el tiempo de la venta, a no ser que el vendedor le hubiere concedido poder diferir el pago. Pero si la cosa no es fructífera, no está obligado a pagar el interés, con tal que no sea culpable en la tardanza ni se haya convenido en otra cosa (a. 1501). *Gury*, n. 885.

RESP. 3.º Está obligado a pagar los *gastos* hechos en el transporte de la cosa vendida (**esp.-fil.**, 1465) en la primera copia de la escritura (1), pero no, según el derecho **esp.**, en el otorgamiento de escritura (a. 1455); asimismo en los gastos necesarios para conservar la cosa desde el día de la venta, a no ser que se haya convenido en otra cosa.

1034. CUEST. 6.ª *Cuando una* **cosa mueble** *se ha* **vendido a dos compradores** *con algún intervalo de tiempo ¿se ha de preferir el segundo comprador?*

RESP. 1.º *Afirm.*, si la cosa se entrega al segundo comprador, con tal que éste proceda de buena fe. Así el derecho *romano*, **esp.-fil.**, 1473; **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, **ur.** Pero en tal caso el comprador está obligado a reparar los daños que se hayan seguido al primer comprador. *S. Alf.*, n. 827. [Por el derecho **port.**, 1579; **cost.**, **guat.**, **per.** y **ven.**, la segunda venta es nula. El derecho **mex.** prefiere el primer comprador. Si no consta cuál sea el primero, se adjudica al posesor].

RESP. 2.º *Neg.*, si el segundo comprador procede con mala fe o la cosa todavía no se le ha entregado. La razón aparece clara por los mismos términos de la ley, según la cual el segundo comprador de buena fe no puede prevalecer sobre el primero sino por razón de la posesión. *S. Alf.*, ibid.

N. B. Lo dicho en esta cuest. según el derecho **esp.-fil.** (a. 1473), **chil.**, **col.**, **ecuat.**, **nic.**, **Salv.**, **ur.**, vale no sólo tratándose de cosa mueble, sino también de inmuebles; pero, según el derecho **esp.-fil.**, solamente en el caso en que la cosa inmueble no esté inscrita en el Registro de propiedad; si está inscrita, se da la preferencia al que está primero en la inscripción. Asi-

(1) Lo que aquí se dice sobre el otorgamiento de escritura y sobre primera copia, no tiene lugar en el derecho **fil.**, porque los notarios no tienen protocolo y se procede en otra forma. Véase lo que se dice de los notarios en el vol. 2, n. 27 sig.

mismo si ninguno todavía la ha inscrito, ni ha tomado posesión de la cosa, se da la preferencia al que presente más antiguo título. Supuesta en todos los casos la buena fe. Concuerda el derecho **mex.**, a. 2872, cuanto a los bienes inmuebles.

1035. CUEST. 7.ª *¿Qué fuerza añaden a la venta las arras?*

RESP. 1.º Si se añaden a la *promesa* de la venta solamente, no confirman el contrato, sino que cada cual de los contratantes puede volverse atrás. Pero en este caso, si se retira el que dió la fianza, la pierde simplemente; al contrario, si se retira el que la recibió, debe restituir el doble, esto es, la fianza recibida y además un valor igual al de la misma. Concuerda el derecho **mex.**, aa. 2820, 2821; **per.**, 1334.

RESP. 2.º Si se añaden a la *venta misma*, no la hacen condicional, sino que son prueba de la venta perfeccionada; pues se cuentan como parte del precio, o se dan para asegurar el pago; de donde ninguno de los contratantes puede volverse atrás, oponiéndose el otro. En duda de si las arras han sido añadidas a la promesa del contrato o al mismo contrato, hay que estar a lo menos, o sea se han de juzgar añadidas a sola la promesa de venta. Así el derecho *romano*, *catal.* y **ur.**, a. 1639.

En el derecho **esp.-fil.**, aunque las arras se añadan a la misma venta, tienen idéntica fuerza que si en el derecho romano se añadiesen a la *promesa* de la venta (a. 1454). [Concuerda el derecho **chil.**, a. 1803; **col.**, 1859-1861; **ecuat.**, 1793; **nic.**, 1803; **Salv.**, 1789, a no ser que expresamente se haya convenido en otra cosa].

CUEST. 8.ª *¿Pueden venderse los* **derechos incorpóreos**, *ciertos o inciertos y litigiosos?*

RESP. a lo 1.º Los derechos *incorpóreos*, como pagarés, créditos, usufructos, derecho a una herencia abierta, si *son ciertos* pueden venderse o transmitirse a otro por cualquier título, como los demás derechos. La entrega de ellos se hace remitiendo los pagarés o los otros documentos auténticos.

RESP. a lo 2.º Los derechos *litigiosos*, o sea aquellos sobre los cuales se agita contienda, pueden también venderse a prorrata de la probabilidad de feliz suceso. Así *todos*. *Gury*, n. 887.

1036. CUEST. 9.ª *¿Cuándo el vendedor está obligado a responder de la evicción de la cosa?*

RESP. 1.º Está obligado a responder de la *evicción* siempre que el comprador fuere deposeído jurídicamente de la cosa comprada en virtud de un derecho anterior a la compra, sea de dominio, sea de prenda del reclamante. Exceptúase si en el contrato se ha convenido de *buena fe* en otra cosa (**esp.-fil.**, 1475). La razón es porque el vendedor no puede en tal caso transferir el dominio de la cosa.

El pacto que exime al vendedor de la evicción, hecho con mala fe, es nulo (**esp.-fil.**, 1476).

RESP. 2.º Está obligado además a devolver el precio al comprador cuando se averigua que la cosa vendida pertenece *ciertamente* a otro que actualmente reclama; la razón es la misma,

esto es, que el vendedor no puede transferir el dominio que no tiene. Pero a esto no está obligado en conciencia antes de la sentencia del juez; a no ser que le conste con entera *certeza* que la cosa es efectivamente de aquel otro; ni está obligado a dar fácilmente crédito a los que afirman ser así, como quiera que la presunción está de su parte y por otra parte no interviene la sentencia del juez. Véase lo dicho en el n. 774. Exceptúanse los casos en que la ley ha hecho traslación de dominio, como queda dicho según el derecho esp.-fil. y otros CC. de la Amér. lat. en el n. 723, c. 4.ª En tales casos la cosa vendida ya no pertenece ciertamente al tercero que actualmente reclama.

ARTICULO II. — DEL JUSTO PRECIO

1037. Es de dos clases: 1.º *legal*, que está determinado por la ley; 2.º *natural* o *vulgar*, que responde al valor de la cosa según la común estimación de los hombres y formalmente se toma de su aptitud para cambiarse con otras cosas en el comercio humano. *Génicot*, n. 631.

El precio natural es: 1.º *sumo*, sobre el cual no suele estimarse la cosa; 2.º *ínfimo*, más bajo que el cual la cosa generalmente no se estima; 3.º *medio*, que se encuentra entre ambos. *Gury*, n. 889.

1038. Principios. — I. El precio *legal*, o sea el establecido por la autoridad civil, debe estimarse como adecuado al valor de la cosa, y por tanto debe observarse so pena de restitución. — La razón es porque a la autoridad civil pertenece establecer todo lo que se refiere al comercio público, como quiera que puede dar leyes encaminadas al bien común. Así *todos*.

Con todo, en algunos casos es lícito apartarse del precio legal, a saber: 1.º si la mayor parte de los ciudadanos no lo guardan, consintiéndolo la autoridad pública; 2.º si, por haber cambiado las circunstancias, la tasa resulta injusta; 3.º si los géneros son notablemente mejores o peores que los ordinarios.

II. Si no existe el precio legal, aquel sólo debe tenerse por justo que determina como tal la *estimación común*, tratándose de géneros que pueden ser estimados por la multitud, como quiera que el precio adecuado de tales cosas se deduce de la utilidad de las mismas para los usos comunes. Ciertamente la apreciación de semejante utilidad no puede obtenerse de un modo mejor que por la estimación común. Así *todos*.

Si las cosas no tienen estimación vulgar, como las piedras preciosas, las pinturas, etc., *lo más probable* es que deben estimarse según el juicio de los entendidos en tales materias, atendidas las circunstancias, teniendo en cuenta la novedad de la cosa, la antigüedad, la rareza, etc. La razón es porque en semejantes cosas los tales son tenidos por jueces idóneos, como en las vulgares el vulgo. Con todo, la sentencia contraria parece *probable*, porque en tal caso parece justo el precio en que con-

vienen los contratantes. *S. Alf.*, n. 807. — En la práctica no debe inquietarse a los que con buena fe y libremente contratan en tales cosas al propio arbitrio. Así los *Salmant.; Gousset*, n. 842. Con mayor razón debe reputarse justo el precio en el cual ambas partes convienen, si absolutamente se ignora cuál sea el justo, pues en tal caso ambas partes se ponen en el mismo peligro. *S. Alf.*, n. 802, al fin; *Gury*, n. 890.

1039. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el vendedor vender más cara la cosa por sentir hacia ella especial afecto, o recibir de la misma especial comodidad?*

RESP. a lo 1.º *Afirm.* La razón es porque el afecto del dueño hacia su cosa es verdaderamente digno de precio, ya que la privación de tal cosa es mayor para él. Así *comúnmente. S. Alfonso*, n. 807.

RESP. a lo 2.º *Afirm., con mayor razón*, como quiera que la privación de una comodidad especial hace a la cosa mucho más preciosa para el vendedor, y es justo que aumente el precio por razón de la mayor privación que experimenta. *Sto. Tomás*, 2, 2, q. 77, art. 1 sig., y otros *muchísimos. Gury*, n. 891.

1040. CUEST. 2.ª *¿Puede el vendedor vender más cara la cosa por el afecto o utilidad especial del comprador?*

RESP. *Lo niegan comúnmente* los teólogos, porque la mayor utilidad o afecto no es del vendedor, y por tanto él no puede venderlo, de otra suerte vendería lo que no es suyo. Así *Sto. Tomás*, q. 77, art. 1: «Si alguno se ayuda mucho de la cosa que recibe de otro, y aquel que la vende no es perjudicado careciendo de ella, no debe (por esto) venderla en más de lo ordinario; porque la utilidad que al otro le sobreviene no se deriva del que vende, sino de la condición del que compra, y nadie debe vender lo que no es suyo». Concuerda *S. Alf.*, n. 806; *Carrière*, n. 692, y *Vermeersch*, De iust., n. 345 sig.

Con todo, algunos lo *afirman*, porque el vendedor proporciona tal comodidad al comprador; pero esta razón parece sumamente débil, como se ve claramente por la doctrina de Santo Tomás. Así el *P. Gury*. Sin embargo, según *Génicot*, n. 633, V, 2.ª; *Noldin*, n. 588; *Marres*, l. 4, n. 188, y *Waffelaert*, 1, n. 615; *Berardi*, Praxis, 2, n. 644, VI; *Gousset*, 1, n. 840; *Tanquerey*, n. 750, y otros más modernos, la opinión contraria no carece de probabilidad. La razón que traen es que contribuir a la comodidad y gusto de otro, según la común estimación, es un obsequio cuyo precio se estima dignamente por la mayor o menor comodidad que le proporciona... Añádese a lo dicho el uso muy extendido de varones timoratos.

1041. CUEST. 3.ª *¿Es lícito comprar más barato en atención al vendedor que anda buscando quién le compre?*

RESP. *Afirm.* La razón es porque las cosas cuya venta es ofrecida espontáneamente se envilecen, y el precio de las mismas decrece cuando son poco útiles al comprador y éste compra por favorecer al que vende. Así *comúnmente* con *S. Alf.*, n. 802.

CUEST. 4.ª *¿Es también lícito comprar más barato cuando las cosas se venden por razón de pobreza?*

RESP. *Afirm., probablemente.* La razón es porque la cosa cuya venta es ofrecida espontáneamente, decrece de precio, según la común estimación; y por otra parte la indigencia del vendedor no hace que cambie la estimación común. Con todo, otros lo niegan con *probabilidad. Gury*, n. 893.

1042. CUEST. 5.ª *¿Es lícito vender más caro por la dilación en pagar el precio, o comprar más barato por pagar anticipadamente?*

RESP. *Afirm.*, por lo menos *probablemente*, con tal que no se exceda la tasa legal del préstamo, o lo que permita algún otro título. — La razón es manifiesta por lo dicho más arriba sobre la usura en el n. 1017 sig.

CUEST. 6.ª *¿Pueden también comprarse más barato los pagarés y créditos por pagar anticipadamente?*

RESP. 1.º *Afirm.*, en absoluto, si son *inciertos* o difíciles de cobrar, porque entonces pierden notablemente de su valor. *Gury*, n. 894.

RESP. 2.º *Afirm.*, *probablemente*, aunque sean ciertos y fáciles de cobrar. La razón es: 1.º porque no se compra el dinero, sino la acción sobre él mismo, y así se reputa justo el precio que generalmente se da por tales pagarés (así *San Alfonso*, n. 829, etc.)...; 2.º porque tales pagos anticipados equivalen a dinero prestado; y, por tanto, es lícito por la misma razón que en el préstamo obtener alguna ganancia moderada, según la tasa legal o la común estimación. Esta es ahora la práctica *general*.

1043. CUEST. 7.ª *¿Puede uno comprar a mucho menor precio créditos en sí muy difíciles de cobrar, si por alguna circunstancia particular a él le es fácil cobrarlos?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente.* La razón es porque la facilidad de obtener el pago no depende de la cosa que se vende, sino del comprador; ahora bien, el valor de una cosa se determina por la estimación común, no por las circunstancias particulares del comprador. *S. Alf.*, n. 829.

CUEST. 8.ª *¿Puede venderse al precio corriente una cosa cuando se sabe que inmediatamente después ha de valer menos?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más probable y verdadera.* La razón es porque el precio presente es justo y todavía no ha cambiado, con tal, sin embargo, que aquel conocimiento sea privado; pues si fuese común, ya el precio cambiaría. Con todo, en algunos casos, se pecaría contra la caridad. *Santo Tomás; S. Alf.*, n. 824; Hom. apost., n. 188; *Gury*, n. 895.

1044. CUEST. 9.ª *¿Se puede vender a precio corriente una cosa mezclada con otra más vil?*

RESP. *Hay que distinguir*, a saber: 1.º si la mezcla es dañosa y hace la cosa *notablemente* peor o menos útil, se peca contra la justicia, como es manifiesto; 2.º si la cosa es de extraordinaria calidad, probablemente se la puede mezclar con otra inferior y venderla a precio corriente; 3.º si la materia más

vil se mezcla con la mejor con tal industria que quede *mejor* atemperada, el resultado puede venderse a precio corriente. Pero en la práctica esto no debe permitirse fácilmente por el peligro de alucinación. *S. Alf.*, nn. 820-823; *Gury*, n. 896.

1045. CUEST. 10. *¿Están obligados a restituir los mercaderes que con fraude y mentira inducen a los compradores a que compren sus géneros a mayor precio del que los comprarían, aunque no traspasen el precio sumo?*

RESP. 1.° Cuanto al fraude, *afirm.* La razón es porque el fraude es causa eficaz e injusta del engaño que experimenta el comprador; y, por otra parte, todos tienen estricto derecho para que no se les induzca con fraude o engaño a recibir daño alguno. Luego...

RESP. 2.° Cuanto a la mentira, *de suyo* habría que decir lo mismo, como quiera que también ella es causa injusta de daño. Con todo, ordinariamente las mentiras y aun perjurios con que los mercaderes afirman que sus géneros les han costado tanto, o que les han ofrecido por ellos tal precio, no se han de estimar por mentiras realmente dañosas; la razón es porque estas cosas son tan frecuentes entre los mismos, que casi nadie les da crédito. Exceptúase el caso en que por la especial confianza que se tiene en el vendedor, la mentira debe reputarse como causa del contrato. *S. Alf.*, n. 223; *Gury*, n. 897.

1046. CUEST. 11. *¿Cuándo y cómo pecan los mercaderes que, preguntados sobre el precio de sus mercancías, lo exageran notablemente?*

RESP. 1.° Si realmente pretenden vender a este precio, pecan contra la justicia, codiciando inicuamente lo ajeno; y están obligados a restituir, si de hecho les pagan tal precio.

RESP. 2.° Si sólo pretenden dar lugar al comprador para que él ofrezca precio y así venir al precio justo, entonces tienen excusa, por ser cosa conocida y usada que los mercaderes hablen así, para traer los compradores al justo precio.

CUEST. 12. *¿Pecan contra la justicia los que, vendida la cosa a ínfimo precio, antes de entregarla la disminuyen o adulteran?*

RESP. *Afirm.*, porque obran contra el pacto hecho con el comprador. Aunque sea lícito vender al precio sumo, no es lícito al mercader que vende a ínfimo o mediano precio tomar ocultamente compensación, disminuyendo la calidad de sus mercancías o rebajando la medida o el peso; de otra suerte serían del todo inútiles los contratos. *Gury*, n. 898.

1047. CUEST. 13. *¿Es lícito disminuir el peso o la medida para obtener el precio justo, o mezclar una cosa con otra inferior con el mismo fin, porque todos así lo hacen?*

RESP. *Afirm.*, *probablemente*, si en realidad así lo hacen todos y no hay otro medio de obtener el justo precio ínfimo o medio, porque entonces el vendedor justamente se defiende de una vejación injusta. Pues si él diera la medida íntegra, o la cosa pura y sin mezcla, los compradores no querrían darle el precio justo, pensando que podrían comprar la misma cosa a

menos precio de otros. La disminución de la medida la admite *S. Alf.*, n. 822, para que el vendedor pueda obtener el precio justo, que de otra suerte no obtendría por la tasa injusta o por el injusto monopolio de los compradores, y dice que esto es muy probable. La misma sentencia tiene *Lugo*, disp. 26, n. 125; *Laymann*, lib. 3, tr. 4, c. 17, n. 15; *Soto*, De iust., lib. 6, q. 3, art. 2; *Salmant.*, tr. 14, c. 2, n. 175. Véase también *Ball.-P.*, vol. 3, n. 798.

Cuanto a la mezcla la razón es la misma. De donde *S. Antonino*, Summa, part. 2, tít. 1, c. 17, § 4: «Cuando algunos adulteran las cosas que venden a fin de indemnizarse con alguna ganancia conveniente, porque si vendiesen las materias puras los compradores no querrían dar el justo precio, por haber otros que venden tales materias... mezcladas a menor precio; parece que se les puede excusar: con tal que no hagan tales mezclas que sean nocivas a la salud corporal, lo cual puede suceder con aquellas cosas que se venden para comida o bebida... mayormente con las medicinales». Cfr. también *Sto. Tomás*, 2, 2, c. 77, art. 3, y *S. Alf.*, l. c., n. 820.

Ni en tal caso será lícito exigir el precio sumo, porque los compradores tienen derecho a comprar a precio ínfimo o medio y a que nadie los obligue con engaño a comprar al precio más elevado. Además debe huirse de la alucinación, no sea que alguno juzgue con demasiada facilidad que los otros rebajan la medida, no siendo así, sino que venden a menor precio porque se contentan con menor ganancia, o porque adquieren sus mercancías a menor coste por encargarlas en grandísima cantidad. Entonces a los otros no es lícito rebajar la medida o adulterar las mercancías.

1048. Cuest. 14. *¿Pecan contra la justicia los mercaderes europeos que venden a los indios por muy alto precio cuchillitos, espejos y otras cosas parecidas, que entre nosotros se tienen por de poco valor?*

Resp. *Neg.*, porque estas cosas, aunque sean de poco valor en nuestras regiones, generalmente las estiman en mucho los indios y los chinos, etc.; ahora bien, el precio vulgar se determina por la estimación común de los hombres de cada región. Luego... *Carrière*, n. 699; *Gury*, n. 899.

1049. Cuest. 15. *¿Pecan contra la justicia los que compran a bajo precio cosas preciosas, cuando se hallan expuestas donde se venden cosas viejas?*

Resp. *Neg.*, porque tales cosas se juzga haber perdido su antiguo valor y reciben otro según la costumbre o convenio de los contratantes. De donde tales cosas por razón del precio admiten muy diversa estima. *S. Alf.*, n. 807. Así algunas veces se compra por pocos céntimos lo que podría venderse en cinco o diez pesetas. Otro tanto debe decirse de la compra de muebles antiguos, que vulgarmente se dicen de *lance*, porque generalmente se estiman por cosa de menos valor. *Carrière*, nn. 695, 699; *Gury*, n. 900.

1050. Resoluciones. — 1.ª Los mercaderes que venden por menudo pueden algunas veces vender más caro que los que venden por mayor, porque deben emplear mayor trabajo y más gastos y tiempo para conservar sus mercancías y distribuirlas a los compradores... Así no cometen injusticia los hostaleros, mesoneros, etc., que venden más caro la avena, el heno, la paja y otras cosas semejantes. *S. Alf.*, n. 809.

2.ª Puede también venderse más caro cuando el comprador ha de pagar en tiempo en que la cosa habrá subido de precio. De la misma manera puede venderse más barato cuando la cosa se ha de entregar en tiempo en que menos valga.

3.ª Si el vendedor y el comprador ignoran el precio de la cosa y convienen en determinado precio, el contrato es válido, con tal que ambos procedan con equidad y buena fe; porque si ambos ignoran el precio justo, ambos se exponen a igual peligro de perder, y ceden voluntariamente de su derecho.

4.ª Una cosa no puede venderse por precio mayor del justo a causa de que el vendedor, por su ignorancia o imprudencia o por caso fortuito, la ha comprado a mayor precio o ha tenido que hacer mayores gastos que otros vulgarmente hacen y sufren. La razón es porque el precio de las cosas no crece o decrece por lo que sucede a alguno que otro, sino por lo que comúnmente sucede. No porque algún mercader particular haya sido robado o padecido naufragio crecen en la estimación de la gente los precios de las cosas; como tampoco aumenta el precio del trigo porque alguno que otro labrador haya perdido su cosecha a causa del granizo. Otra cosa se habría de decir, si muchos mercaderes perdiesen sus mercancías en naufragio, porque entonces, siendo más escasas, crecerían en valor. *Elbel*, n. 587; *Gury*, n. 901.

1051. 5.ª No se debe aprobar la conducta de los mercaderes o artífices que, a fin de atraer mucha gente a su oficina, suelen dar regalos a las criadas, criados, hijos de familia, etc., y después trabajan por compensarse tácitamente de tales regalos aumentando el precio de las cosas más allá de lo justo. Pues así obligan secretamente a los amos contra justicia a pagar aquellas donaciones. *Elbel*, n. 583. Otra cosa es, si conservan con ellos el justo precio.

6.ª De igual modo debe reprobarse la conducta de aquellos mercaderes que ponen de venta sus mercancías a precio muy bajo para atraer a los compradores, y después rebajan la medida o el peso, etc. La razón es porque así se engaña injustamente a los compradores e injustamente se infiere daño a los otros vendedores. *Elbel*, n. 523; *Lugo*, d. 26, sec. 8, etc.

7.ª Con mayor razón se ha de reprobar la conducta de aquellos que, habiendo comprado de buena fe cosas ajenas, no las quieren restituir a su dueño cuando se descubre quién es, si primero no abona el precio que les han costado. *Elbel*, n. 691. Cfr. nn. 720, 722. 723.

8.ª En general, al hacer la restitución por haber traspa-

sado el justo precio, debe observarse lo siguiente: 1.° si se trata del *vendedor*, como exceso injusto se ha de contar cuanto excede el precio más alto, porque a este precio se puede vender; y por tanto el comprador no padece injusticia sino en lo que traspasa el sumo precio; 2.° si se trata del *comprador*, el defecto del precio se ha de contar a partir del precio más bajo, porque se puede comprar a dicho precio; de donde el vendedor es solamente perjudicado en lo que desciende más abajo del ínfimo precio. He dicho *en general*, porque si la ganancia se obtiene con engaño, hay que restituir, aunque no se traspase el precio sumo o no se llegue al ínfimo, según queda dicho en el n. 1044. Cfr. **Casus**, nn. 900-944; *Gury*, n. 902.

ARTICULO III. — DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE VENTA

Esto es: 1.° de la retroventa; 2.° de la venta a publica subasta; 3.° del monopolio; 4.° de la venta por corredores.

§ I. *De la retroventa y la mohatra*

1052. El pacto de *retroventa* o retracto, añadido a la venta, es un contrato en el que el vendedor se reserva el derecho de recuperar el objeto vendido bajo condición de resarcir los gastos, mejoras y otras cosas semejantes (1). **Per.**, 1448 (El derecho port. prohibe la retroventa, a. 1587).

Mohatra es una suerte de retroventa o contrato por el cual uno vende a crédito y por mayor precio un objeto, con la condición de que el comprador se lo retrovenda por menor precio al contado. Véase más abajo la cuest. 3.ª

DIGO 1.° Es del todo lícito el contrato de retroventa. — Así consta por la sagrada Escritura, que atestigua que este pacto fué impuesto a los judíos. Además nada tiene que sea contrario al derecho natural; pues con tal que la compra sea verdadera y no interceda una usura paliada, libre es el vendedor para disponer como quiera de lo suyo; ni infiere ninguna injuria al comprador, puesto que éste contrata libremente la retroventa, sin que por otra parte padezca en esto daño alguno. *S. Alf.*, n. 812, y *todos* los demás.

DIGO 2.° Las condiciones requeridas para esto, son: 1.ª que se disminuya el precio en proporción del gravamen que se impone al comprador; 2.ª que generalmente no se establezca que la retroventa se haga a precio mayor o menor que el de la compra; es lícito el pacto de que se retrovenda por el mismo precio el objeto, aunque haya aumentado de valor; 3.ª que no se contrate que el riesgo corra a cargo del vendedor, pues *de*

(1) Pactum *retrovenditionis*, venditioni additum, est contractus quo venditor sibi reservat ius rem suam redimendi, sub conditione quod sumptus, melioritatem, vel similia resarciat.

suyo pertenece al comprador, a no ser que se aumente el precio en proporción del riesgo; 4.ª que el objeto se retrovenda, como se ha vendido, con los frutos o sin ellos; 5.ª conforme al derecho **esp.-fil.**, 1518, y al **arg.**, 1418 (1384); **bras.**, 1140, que el vendedor, si pide la cosa, ha de pagar al comprador todos los gastos del contrato y también los gastos necesarios y útiles hechos en lo vendido.

N. B. 1.° La 2.ª condición se ha de guardar cuando el derecho (como hace el **esp.-fil.**, a. 1507; **cost.**, 1092, 1095; **mex.**, 2901; **per.**, 1448; **ven.**, 1479) establece la retroventa a manera de venta con condición resolutiva; pero si la retroventa es a manera de nueva venta, nada obsta que el precio de la cosa se aumente cuanto se disminuyó en la primera venta, ya que la misma cosa se devuelve sin el gravamen que estaba anejo a la primera venta. *Lugo*, d. 26, n. 196. Esto permiten expresamente los derechos **chil.**, 1881; **col.**, 1940; **ecuat.**, 1872; **nic.**, 1881; **ur.**, 1722.

2.° El derecho de pedir la retroventa o retracto se debe ejercer dentro del tiempo hábil, es decir, dentro de *cuatro años* según el derecho **esp.-fil.**, 1508 (a no ser que se haya *pactado* otra cosa, con tal que no pase de *diez* años); **chil.**, 1885; **col.**, 1939; **ecuat.**, 1876; **nic.**, 1885; — dentro de *cinco* años, según el **cost.**, 1904; **mex.**, 2903; — dentro de *tres* años, según el **arg.**, 1415 (1381); **bras.**, 1141; **per.**, 1454; **ur.**, 1728; **ven.**, 1480.

1053. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuánto debe disminuir el precio en el contrato de retroventa?*

RESP. No se puede dar una regla precisa, pues la decisión depende de varias circunstancias, que hay que apreciar conformándose con el juicio de personas prudentes. Véase *S. Alf.*, n. 812.

1054. CUEST. 2.ª *¿Es lícito el pacto de retroventa a arbitrio del comprador?*

RESP. *Afirm.*, *más probablemente*, con tal que se proceda con verdadero ánimo de comprar y de vender, y el comprador abone un precio *mayor* proporcionalmente al gravamen impuesto por esta condición, y no se obligue al vendedor a recobrar el objeto vendido por mayor precio del que recibió. *S. Alf.*, ibid.; *Lugo*, d. 26, n. 200; *Gury*, n. 905.

1055. CUEST. 3.ª *¿Es lícito el contrato de mohatra?*

RESP. *De suyo* es un contrato usurario y por lo tanto ilícito e injusto. Por esto Inocencio XI lo condenó en la siguiente proposición 40: *El contrato de mohatra es lícito aun respecto de la misma persona y con contrato de retroventa previamente establecido con intención de percibir el lucro.* — La razón de haberse condenado fué porque este contrato es simplemente una usura paliada. Sin embargo, si, sin previo pacto, se retrovendiese el objeto al mismo vendedor, aunque fuera a ínfimo precio, no sería ilícita *de suyo*. Cfr. *Wernz*, n. 264, nota 172.

Tampoco lo será, aunque exista el pacto, si el lucro percibido no excede la tasa que la ley o las personas timoratas establecen para

el mutuo, pues entonces no sería sino una suerte de mutuo legítimo. Véanse **Casus**, n. 945. De la operación doble y de las otras operaciones de *bolsa* se hablará en el n. 1106 sig.

§ II. *De la venta a pública subasta*

1056. Llámase así la que se hace a voz de pregón, adjudicándose la cosa al mejor postor (1).

La venta a *pública subasta* es lícita, ya se haga voluntaria, ya forzadamente o por la autoridad pública; ora se compre en menos del ínfimo precio, ora se venda en más del precio sumo; porque en ella la autoridad pública aprueba como precio justo el determinado por el concurso de compradores. De aquí que si los compradores concurren la cosa se estime en más, si no concurren en menos. *S. Alf.*, n. 808; *Gury*, n. 907.

1057. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Puede el vendedor retirar su cosa de la venta, una vez comenzado el remate, si se le ofrece poco por ella?*

RESP. *De suyo, neg.*, porque habiendo sido los compradores convocados públicamente para pujar, adquieren cierto derecho a la cosa puesta en venta, en cuanto que ésta, en virtud de una tácita estipulación, debe adjudicarse al mejor postor. Sin embargo, sería lícito allí donde existiese esa costumbre, porque entonces, consintiendo en ello tácitamente comprador y vendedor, no se lesionaría derecho alguno. Por otra parte duro parece condenar de injusticia una práctica universal sostenida sin escrúpulo aun por hombres doctos y piadosos. Así *Billuart*, etc.

CUEST. 2.ª *¿Puede el vendedor valerse de fingidos licitadores para hacer subir el precio de la venta?*

RESP. *Neg.*, *probablemente*, porque esto equivaldría a engañar a los compradores de buena fe y se les haría injuria haciendo subir fraudulentamente, y no en virtud de una competencia natural, el precio de lo subastado (*S. Alf.*, n. 808; Hom. apost., n. 175). Exceptúase el caso en que la costumbre regional autoriza al vendedor a retirar su cosa de la venta, con tal que los licitadores fingidos se limiten a pujar hasta que la subasta alcance el *precio justo ínfimo*. Lo que sí es siempse lícito es *rogar* a los amigos que concurran a la venta y pujen, pero con ánimo de comprar.

1058. CUEST. 3.ª *En las subastas hechas para pagar a los acreedores ¿puede el deudor licitar por medio de sus amigos?*

RESP. 1.º *Afirm.*, por lo menos en las subastas voluntarias, atendiendo a la práctica común, a lo menos allí donde la costumbre le autoriza para retirar la cosa de la venta.

RESP. 2.º *Afirm.*, *con mayor razón*, licitar en las subastas forzosas hechas por la autoridad pública, pues no debe ser de

(1) Venditio *sub hasta* est ea quae fit per praeconem et in qua ultimae licitationi res adscribitur.

peor condición que los demás compradores, y, por otra parte, no es él propiamente el vendedor, pues la venta se hace contra su voluntad. Luego... *Gury*, n. 909.

1059. CUEST. 4.ª *¿Puede el comprador en la subasta pactar con los otros licitadores para que no concurran a ella o no mejoren la postura?*

RESP. *Neg.*, a lo menos en los *remates* forzosos; pues el vendedor tiene derecho a que los compradores sean enteramente libres y no impidan el alza del precio. *S. Alf.*, n. 808.

Algunos exceptúan el caso en que los compradores, por amistad o parentesco, forman como una sola persona moral, pues no se puede exigir de ellos que luchen entre sí. Algunos también exceptúan el caso en que el vendedor goce por costumbre el derecho de retraer, porque si él puede retirar la cosa para que no sea vendida en un precio inferior al ínfimo, la equidad exige que también los compradores puedan ponerse de acuerdo para que no suba el precio demasiado (1).

Y aun no faltan autores que sostienen que semejante pacto de los compradores en ningún caso es contrario a la justicia, aun cuando a las veces pueda pecarse contra la caridad (2). Pues el dueño de la cosa no tiene derecho absoluto a que no se impida pujar a los licitadores, sino sólo a que no se les impida con medios *injustos*, es decir, por la fuerza, por miedo o por fraude.

1060. CUEST. 5.ª *¿Puede un comprador rogar a los otros compradores que no pujen?*

RESP. *Afirm.*, pues no viola con ellos el derecho del vendedor, por cuanto las súplicas no privan a los demás de la libertad de licitar, y el comprador, al valerse de ellas, no hace sino usar de su derecho y mirar lícitamente por sí. Sin embargo, las súplicas no deben ser importunas. Véase *S. Alf.*, ibid. Cfr. Casus, n. 951 sig.

Escolio. — Según los aa. 1504-1506 de la Ley de enjuiciamiento civil española, si la subasta se decreta judicialmente, la primera vez que se verifica, los compradores han de ofrecer por lo menos $^2/_3$ del valor de la cosa tasado por los peritos; si la subasta queda desierta, se decreta la segunda subasta, en la que se ha de ofrecer, por lo menos, la $^1/_2$ del precio; y si ésta carece a su vez de postor, se ha de proceder a la tercera, en la que es ya libre que los postores ofrezcan el precio que quieran, con la condición de que, si el precio ofrecido no alcanza la mitad del precio de la cosa, pueda el dueño de ella, dentro de nueve días, o satisfacer la deuda de otro modo y guardar la cosa para sí, o buscar persona que mejore la postura; en este último caso se ha de proceder a la cuarta y última subasta, en la que tan sólo son admitidos dos postores, aquel a quien en la tercera subasta se había adjudicado condicionalmente la cosa, y el que dentro de los nueve días mejoró la postura. Ahora

(1) *Bouvier; Delama*, 2, n. 621, etc.

(2) *Ball.-P.*, vol. 3, n. 771; *Lehmk.*, 1, n. 1122; *Buccer.*, 1, n. 1164; *Génicot*, 1, n. 638, y Casus, pág. 361; *Noldin*, n. 592.

bien, teniéndose que entregar la cosa necesariamente a uno de los dos, si uno de ellos induce al otro a abandonar la subasta con ruegos, pactos o dinero, de modo que la cosa le sea adjudicada por el precio anteriormente ofrecido, o algo aumentado, ¿aquél que en tales circunstancias adquiere la cosa quizás por menos que por la mitad del precio de la misma, peca contra la justicia, o viola tan sólo la caridad?

La cuestión, claro está que no carece de dificultad, pues, por lo mismo que uno se abstiene de licitar, se ha de entregar la cosa al otro, no siendo permitido a nadie más intervenir en el remate.

Con todo, nos parece que: 1.º este pacto en general se ha de tener por *ilícito*, como contrario a la caridad debida al dueño de la cosa; 2.º no consta, sin embargo, *con certeza* que haya pecado *contra la justicia*, aun cuando la cosa se adjudique por menos del precio verdadero de ella. Pues, en este caso, cualquiera de los dos postores puede *sin injusticia* abandonar la subasta; empero lo que se puede hacer sin injusticia, se puede prometer a otro sin injusticia, y aun pactar sobre ello aceptando cierta cantidad. — Ni ofrece dificultad el que no sean admitidos otros postores, porque este derecho, a saber que sólo ellos dos licitando puedan adquirir la cosa, es un favor que la ley les concede, al que puede uno y otro libremente renunciar, y entonces la cosa se tendrá que entregar o al que después de la tercera subasta aumentó el precio, o al otro si ahora lo aumenta algo. En este caso la obligación de concurrir a la subasta es nula, puesto que esta subasta ha sido instituída más en favor de los postores, que del dueño de la cosa, por el que tantas subastas se realizaron anteriormente.

DIRÁS: según el a. 555 del C. penal esp., el que con *promesas, amenazas* u otros artificios, aparta a los postores de la subasta, y así modifica el precio del remate, es castigado con grandes penas. Luego, siempre que la subasta se verifique contra la prescripción del Código, será injusta. — RESP. La acción será *ilícita*, y se tendrá que cumplir la pena si se impone, *conc.*; la subasta será *injusta*, *neg.*

§ III. *Del monopolio*

1061. El *monopolio* es la facultad de vender de que exclusivamente disfrutan uno o algunos sujetos determinados; o el modo de proceder, en virtud del cual uno o varios sujetos consiguen que solamente ellos compren o vendan algún género de cosas (1). Puede ser *legal*, si se concede por justa causa a determinadas personas particulares por la autoridad pública, o se ejerce por la misma autoridad civil; y *privado*, si proviene del modo de proceder de uno o varios comerciantes (2).

(1) *Monopolium* est potestas vendendi penes unum aut paucos tantum existens; vel est agendi ratio, qua unus vel plures efficiunt ut ipsi soli aliquid vendant aut emant.

(2) El monopolio privado se suele llamar *trust*, cuando varios vendedores o sus respectivas sociedades confían la administración de todo el negocio a algunos pocos individuos a los cuales se da facultad de establecer a su arbitrio cuanto se refiere a la producción y venta del objeto del negocio; pero si el pacto no tiene otro fin que el de *limitar* la producción y venta de las mercancías y en lo restante se da libertad, recibe el nombre de *cartell*; el *ring* o *corner* tiene lugar cuando de común acuerdo se compran grandes cantidades de alguna mercancía, para poder aumentar el precio y reportar una gran ganancia. Cfr. *Tanquerey*, De iust., n. 775.

DIGO 1.° El monopolio *legal* ejercido por las personas privadas es lícito, con tal que no exceda el justo precio. La razón es que por justa causa de bien público puede la sociedad conceder el monopolio ya como un privilegio ya como medio de exigir un tributo a los comerciantes.

El monopolio legal ejercido por el Estado es lícito, aunque suba el precio de las cosas más allá del sumo. Porque este aumento tiene la razón de impuesto.

DIGO 2.° El monopolio *privado* es ilícito en los siguientes casos: 1.° si el comerciante, con fraudes o mentiras, impide que se presenten en el mercado otras mercancías del mismo género, para poder él vender más caro con detrimento del público; 2.° si uno o pocos comerciantes acaparan todas las mercancías para venderlas a un precio que, sin el monopolio, excedería del precio justo sumo; 3.° si los obreros o los artesanos pactan entre sí no enseñar su arte u oficio a otros sino por un precio injusto, o no terminar la obra empezada por otros. *S. Alf.*, n. 815.

Será, con todo, lícito, si se establece con medios justos para corregir los excesos de la competencia inmoderada y se mantienen los precios dentro de lo justo.

1062. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Pecan contra justicia y caridad los comerciantes que pactan entre sí no vender sus mercancías sino a un precio sumo, pero justo?*

RESP. 1.° *En cuanto a la justicia* hay dos sentencias probables:

LA I.ª SENTENCIA *afirma* que pecan contra justicia, pues los tales comerciantes se valen de un medio injusto para obligar a los compradores a pagar un precio sumo. *Laymann*, etc.

LA II.ª SENTENCIA, *probablemente, lo niega;* porque los compradores se ven forzados a comprar a un precio sumo, no por los vendedores, sino por su propia necesidad, lo cual no puede considerarse como verdadera coacción por parte de los vendedores. *S. Alf.*, n. 817; *Lugo*, etc. — Para que esta opinión pueda considerarse como probable, es menester, según el mismo Lugo: 1.° que ningún vendedor impida a otro vendedor vender más barato valiéndose de fraudes, violencias, mentiras o amenazas, pues si así fuera se haría injusticia al vendedor y a los compradores; y 2.° que el precio sumo se entienda del que tendrían las mercancías, si no existiese el monopolio.

RESP. 2.° *En cuanto a la caridad, afirm.*, pues, aunque uno no está obligado a vender por menos del precio sumo, pero sí lo está a no disuadir a los otros que quieran vender a un precio menor. Así, aunque por caridad uno no esté obligado a dar limosna a tal pobre, le está prohibido disuadir a los que se la quieran dar. Por consiguiente *a pari*... *S. Alf.*, ibid.

1063. CUEST. 2.ª *¿Pecan contra justicia o contra caridad los comerciantes que al tiempo de la recolección o de la vendimia compran a bajo precio todo el trigo o todo el vino de la región, para venderlo después más caro?*

RESP. 1.° *Neg.*, *más probablemente*, según parece, *en cuanto a la justicia*, con tal que no vendan a un precio superior al precio sumo que tendrían el trigo y el vino sin el monopolio; puesto que no violan ningún derecho. Así *Lugo; S. Alf.*, n. 817.

RESP. 2.° *Neg.*, también *probablemente*, *en cuanto a la caridad*, con tal que no induzcan a otros a vender más caro, ni ellos mismos vendan a un precio superior al que sería sumo si no hubiese monopolio, pues no hacen más que usar de su derecho, y nadie está obligado a descuidar el bien propio para evitar el daño ajeno, cuando no tiene obligación por su oficio de impedir el daño ajeno. *Lugo*, *Lesio*, etc., contra otros.

CUEST. 3.ª *Realizado el monopolio con precio injusto por algunos comerciantes ¿será lícito a los demás comerciantes, que no tomaron parte en el monopolio, vender al mismo precio que aquéllos?*

RESP. *Neg.*, porque el alza injusta del precio siempre es injusta, y no puede considerarse como precio señalado por la estimación común, sino como fraude y engaño. Así *comúnmente* lo sienten los autores con *S. Alf.*, n. 817. Véanse **Casus**, n. 958 sig.; *Gury*, n. 914.

§ IV. *De la venta por corredores y comisionistas*

1064. Llámase así la que no se realiza inmediatamente por el dueño, sino por otro a quien éste comisiona, y que se llama *corredor* o comisionista (1). Pueden ser éstos o simplemente amigos, o personas buscadas y pagadas para un caso particular, u otros que ejercen habitualmente este oficio mediante un salario anual.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *El corredor o comisionista que vende a un precio superior, o compra a un precio inferior al que se le ha señalado ¿puede guardar para sí el exceso del precio?*

RESP. *Neg.*, generalmente hablando, pues no tiene ningún título para retenerlo. No lo tiene: 1.° por razón de la cosa, puesto que no es suya, sino del dueño; ni, 2.°, por razón del trabajo o industria, a lo menos si lo debe por derecho estricto de justicia, puesto que sólo le da derecho al salario pactado; y si se ofreció a desempeñar la comisión gratuitamente, a nada tiene derecho, por cuanto ha renunciado libremente al salario, que podría haber exigido de justicia. *S. Alf.*, n. 825, y los otros *comúnmente*.

Exceptúanse estos tres casos: 1.° si la mejora en el precio se debió a un trabajo extraordinario e indebido, o a una industria y diligencia enteramente especial; 2.° si el dueño expresó o equivalentemente declaró que no exigía nada más fuera del precio determinado; 3.° si el dueño conociese la manera de

(1) *Venditio per proxenetas* ea est quae non fit immediate ab eo ad quem res pertinent, sed per alios ex commissione, et hi proxenetae dicuntur.

obrar del comisionista y la aprobase. Así *comúnmente* los teólogos. *Gury*, n. 915.

1065. CUEST. 2.ª *¿Puede el comisionista comprar para sí la cosa que se le había encargado vender por un precio determinado, y venderla luego más cara?*

RESP. *Afirm.*, con estas dos condiciones: 1.ª que, después de practicadas las diligencias moralmente posibles, no halle comprador que ofrezca más; pues, de lo contrario, obraría contra su deber y la voluntad ciertamente conocida del mandante; 2.ª que compre la cosa para sí no fingida sino verdaderamente, de modo que tome sobre sí los riesgos de la misma, y así, aunque no logre venderla por tan alto precio, pague con todo por ella el precio determinado, pues esto exige la equidad. Así lo sienten *comúnmente* los teólogos. *Gury*, n. 916.

CUEST. 3.ª *¿Puede el comisionista guardar para sí lo que el vendedor da gratuitamente sólo por atención a él?*

RESP. *Afirm.*, si es que consta que la donación ha sido hecha en favor del comisionista, lo cual se presume si el comisionista compra a menudo para *diversas* personas; pues, si compra siempre para una misma, debe más bien presumirse que hace en favor de ésta la donación. El confesor no debe creer fácilmente a los comisionistas que afirman les han sido hechas semejantes donaciones. *S. Alf.*, n. 825; Hom. apost., n. 189.

CAPITULO II

DE LA SOCIEDAD Y DEL CONTRATO TRINO

ARTICULO I. — DE LA SOCIEDAD

(Cfr. CC. civ. **esp.-fil.**, aa. 1665 sig.; *ital.*, 1697-1736; **port.**, 1240 sig.; **arg.**, 1682 (1648) sig.; **bol.**, 1200 sig.; **bras.**, 1363 sig.; **chil.**, 2053 sig.; **col.**, 2079 sig.; **cost.**, 1196 sig.; **ecuat.**, 2040 sig.; **guat.**, 1776 sig.; **mex.**, 2219 sig.; **nic.**, 2053 sig.; **per.**, 1652 sig.; **Salv.**, 2010 sig.; **ur.**, 1849 sig.; **ven.**, 1606 sig.).

1066. El *contrato de sociedad* es un convenio por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partirse entre sí las ganancias (1).

DIGO 1.° Toda sociedad debe constituirse acerca de una cosa lícita y honesta y para el bien común de los contratantes. Cada uno de los socios debe aportar a la sociedad dinero, mercancías, industria o trabajo. Así el derecho *común*.

DIGO 2.° El contrato de sociedad es un modo legítimo de negociar. Consta: 1.° de las leyes civiles de todas las naciones; 2.° del uso universal de todos los pueblos; 3.° del derecho na-

(1) *Contractus societatis* est conventio de re aliqua (pecunia, bonis, industria) in communi possidenda ad commune bonum aut lucrum pro rata parte percipiendum.

tural, pues no es menos lícito a varios reunidos que a cada uno en particular percibir el lucro de sus propios bienes, con tal que se guarde la debida igualdad.

DIGO 3.° Las condiciones requeridas son: 1.ª que se guarde la equidad, esto es, que se divida el lucro a proporción de lo aportado; 2.ª que se establezca la sociedad para un cierto tiempo determinado, antes del cual no sea lícito retirar lo aportado; 3.ª que el riesgo del capital corra a cargo del dueño, si no se hubiere estipulado lo contrario; 4.ª que cada uno de los socios participe de los daños y gastos propios de la sociedad; 5.ª que cada uno de los socios emplee la misma diligencia en los negocios sociales que en los privados. *S. Alf.*, n. 905; *Gury*, n. 917.

1067. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cómo se disuelve la sociedad?*

RESP. El contrato de sociedad se disuelve: 1.° por concluirse el tiempo convenido para su duración; 2.° por pérdida del capital que constituía el bien común, o por acabarse la empresa o negocio que fué el objeto de la constitución de la sociedad; 3.° por muerte natural o civil de uno de los socios; 4.° por interdicción judicial o por quiebra de uno de los socios; 5.° por imposibilidad de cumplir lo pactado; 6.° por consentimiento mutuo de los socios. Lo restante acerca de este punto véase en el C. civ. esp., a. 1700 sig.

CUEST. 2.ª *¿Qué está establecido para el caso en que uno de los socios se retire de la sociedad antes de terminar el tiempo señalado contra la voluntad del otro?*

RESP. Debe reparar los daños, esto es, pagar el lucro cesante del dinero que él había de proporcionar, o entregar la ganancia que debía producir su industria. Cfr. **Casus**, n. 981 sig.

ARTICULO II. — DEL CONTRATO TRINO

1068. El *contrato trino* es aquel en que un socio capitalista estipula con los demás que, cualquiera que sea el éxito del negocio, será reintegrado en su capital y recibirá una ganancia fija, aunque menor que aquella que probablemente podría esperar, si no asegurase la devolución del capital y dicha ganancia (1). Viene a ser, pues, un contrato de sociedad al que se añaden otros dos contratos de seguro: uno para asegurar la devolución del capital, y otro para asegurar el lucro o ganancia. Se verifica en esta forma: Supongamos que hago contrato de compañía con *Pedro*, aportando yo cierto capital. Tengo esperanza de

(1) *Contractus trinus* est, quo quis pecuniam conferens paciscitur cum alio socio ut quidquid eveniat, summa integra sibi restituatur cum lucro certo; minore tamen eo lucro quod sperare probabiliter poterat; vel est contractus societatis, cui adiunguntur duo alii contractus, nempe assecurationis sortis et assecurationis lucri, seu venditionis spei lucri maioris percipiendi pro minore lucro certo et assecurato.

ganar en el negocio el 15 por 100; pero temo también perder el capital. Por esto hago con *Pedro* un segundo contrato renunciando en su favor un 5 por 100 de la ganancia, a condición de que él me asegure la devolución del capital. Hecho este segundo contrato, me queda una esperanza probable de ganar el 10 por 100; pero prefiero ganar menos, con tal que sea con seguridad; propongo pues a *Pedro* hacer un tercer contrato para que me asegure un 5 por 100 de ganancia, renunciando en su favor lo restante del lucro probable. De esta suerte se habrá realizado un contrato trino, a saber: de sociedad, de seguro del capital y de seguro de la ganancia.

CUEST. 3.ª *¿Es lícito el contrato trino?*

RESP. Hay dos opiniones *probables* entre los teólogos:

La I.ª SENTENCIA *lo niega*, fundándose: 1.º en que por él se destruye la naturaleza de la sociedad, en la que los riesgos deben ser comunes, y, por consiguiente, viene a ser un mutuo disfrazado, en el cual no hay título alguno para percibir interés, por lo menos superior al legal; y 2.º en que la doctrina opuesta fué, dicen, reprobada por Sixto V en la Bula *Detestabilis* del año 1586. *Collet*, *Habert*, etc.

La II.ª SENTENCIA *lo afirma comúnmente*, con tal que el dinero se invierta en el negocio. Se apoya: 1.º en que cada uno de estos contratos hechos separadamente y con distintas personas, son lícitos y justos de suyo; luego también si se realizan con la misma persona; 2.º porque nada hay en ellos contra la igualdad de los contratos, pues se da compensación, y aquel socio capitalista *equivalentemente* corre también los riesgos; 3.º en que *Benedicto XIV* en la obra De Synod. dioces., lib. 10, c. 7, declara que Sixto V no condenó ni intentó condenar el contrato trino. Y en la encíclica *Vix pervenit* dice que no quiere condenar los contratos acerca de los cuales existe controversia entre los teólogos. *S. Alf.*, n. 908; *Gury*, n. 919.

CAPITULO III

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

(Cfr. CC. civ. **esp.-fil.**, 1542 sig.; *ital.*, 1568-1646; **port.**, 1606 sig.; **arg.**, 1527 (1493) sig.; **bol.**, 1129 sig.; **bras.**, 1188 sig.; **chil.**, 1915 sig.; **col.**, 1973 sig.; **cost.**, 1124 sig.; **ecuat.**, 1806 sig.; **guat.**, 1663 sig. y 269 de la ley de ref. del Cód. civ.; **mex.**, 2434 sig.; 2936 sig.; **nic.**, 1915 sig.; **per.**, 1540 sig.; **Salv.**, 1902 sig.; **ur.**, 1750 sig.; **ven.**, 1522 sig.).

1069. *Arrendamiento* es el contrato por el cual uno concede a otro el goce o uso de una cosa, o el trabajo de una persona por cierto tiempo, mediante una cantidad determinada (1). El

(1) *Locatio est contractus quo usus vel fructus rei aut personae opera pro certa mercede ad tempus ab uno accipitur et ab altero conceditur.*

que entrega el uso o utilidad de la cosa se llama *arrendador;* el otro recibe el nombre de *arrendatario*. Varias son las clases de arrendamiento: 1.ª arrendamiento de los edificios; 2.ª de los campos; 3.ª de los animales; 4.ª del trabajo y del servicio de criados.

Son algo parecidos al contrato de arrendamiento la enfiteusis y el feudo. *Enfiteusis* es el contrato por el que un bien inmueble es concedido a otro en cuanto al dominio útil, ya para siempre, ya por lo menos para 10 años, con la carga de pagar al señor una pensión anual en reconocimiento del dominio directo. — *Feudo* es un contrato semejante a la enfiteusis, y consiste en la cesión del dominio útil de un bien inmueble con la carga de prestar al verdadero señor obsequio o fidelidad. Diferéncianse, con todo, la enfiteusis y el feudo del arrendamiento, porque no pueden constituirse sino sobre los bienes inmuebles ni por un espacio de tiempo menor de 10 años. De la enfiteusis según el derecho **español**, se hablará después, n. 1080, *N. B.* 2.° *Gury*, n. 920.

I. *Reglas generales del contrato de arrendamiento*

1070. Principios. — 1.° Este contrato puede hacerse por escrito o verbalmente. — 2.° El arrendatario puede subarrendar, a no ser que se haya estipulado lo contrario, o que de eso se siga algún daño al dueño. — 3.° El contrato de arrendamiento no se disuelve por la muerte de los contratantes, sino que las obligaciones pasan a los herederos. — 4.° Si no se determinó el tiempo del arriendo, puede cesar al arbitrio de un contratante, con tal que a tiempo avise al otro según la costumbre de la región y la naturaleza de la cosa arrendada pidan. — 5.° Si el dueño vendiese la cosa arrendada, el comprador puede, a no ser que se haya determinado otra cosa, despedir al arrendatario aun antes de haberse acabado el tiempo del arriendo, quedando a éste el derecho de exigir del dueño la compensación de los daños causados, y del comprador el que le permita recoger los frutos de aquel año (a. 1571: S. T. S. de 11 de jun. de 1912: *Alcubilla*, Ap. del año 1913, pág. 476). — 6.° Pero si el arrendamiento de bienes inmuebles hubiese sido inscrito en el Registro de la propiedad, y el contrato sea o *a)* para más de seis años, o *b)* en el que el precio del arriendo de tres años hubiese sido anticipado, o *c)* por lo menos inscrito de común acuerdo, entonces el contrato, según el derecho **español**, retiene todo su valor aun contra el comprador, que debe padecerlo como un censo temporal *(Ley hipot.*, a. 2, n. 5.°; *Reglam.*, aa. 5 y 25, n. 11; C. civ., a. 1280. Véase también a. 1550 sig.).

II. *Obligaciones del arrendador*

1071. 1.° Está obligado a manifestar los vicios nocivos de la cosa que se ha de arrendar. — 2.° A mantener al arrendatario

en el goce pacífico del arrendamiento. — 3.° A él incumbe el pagar los gastos necesarios para reparar la cosa arrendada. Con todo, no está obligado a las expensas *pequeñas*, como se dirá después. — 4.° Sin el consentimiento del arrendatario no puede variar la forma de la cosa arrendada. Sin embargo, aun contra la voluntad del arrendatario, puede hacer las reparaciones que sean *necesarias*, ni por ello está obligado a resarcir los daños que pueda ocasionar. Mas, según el derecho **español**, si la reparación necesaria dura *más de cuarenta días*, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado (a. 1558).

III. *Obligaciones del arrendatario*

1072. 1.° Debe usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado. — 2.° Está obligado a rehacer o reparar las cosas que por su culpa hayan perecido o sufrido deterioro. — 3.° Es responsable en el fuero externo de los daños que sufriese la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya o de sus súbditos. — 4.° Las pequeñas reparaciones ha de hacerlas por su cuenta el arrendatario, como el poner nuevos cristales, etc. *Gury*, n. 923.

1073. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿A qué está obligado en justicia, si la casa arrendada perece por un incendio?*

RESP. 1.° En el fuero de la conciencia el arrendatario a nada está obligado, si hubiese sido incendiada sin culpa suya, aun jurídica; más aún, *probablemente* aunque haya perecido teniendo él culpa jurídica.

RESP. 2.° En el fuero externo el arrendatario está obligado a resarcir los daños, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya alguna, aun jurídica, como se dijo arriba. Concuerda el **esp.-fil.**, a. 1563.

1074. CUEST. 2.ª *¿Está obligado el arrendatario de una heredad a pagar toda la renta en caso de esterilidad por causa del granizo u otro infortunio extraordinario?*

RESP. *Neg.* Pues aunque parezca que en rigor de justicia de derecho natural esté obligado a ello (y así lo determina el derecho **port.**, a. 1630), con todo, se ha introducido por costumbre general que, si la pérdida ha sido muy grande, se disminuya la renta y el daño se reparta por igual entre ambas partes. A no ser que de los frutos recibidos ya en años anteriores se dé justa compensación. *S. Alf.*, n. 860, y se confirma según el derecho *romano*.

Según el derecho **esp.-fil.**, se concede al arrendatario disminución en la renta tan sólo en el caso de un infortunio *extraordinario que* no *hubiese sido previsto*, v. gr. en caso de guerra, incendio, inundación insólita, langosta, terremoto, etc., y en caso de pérdida de más de la *mitad* de los frutos (a. 1575) antes de haber sido separados de su raíz o tronco (a. 1576).

CUEST. 3.ª *¿El tributo o contribución lo ha de pagar el arrendatario?*

RESP. *De suyo*, prescindiendo de todo contrato especial, el arrendador debe pagar los tributos, porque él sólo es el dueño de la cosa, y ni siquiera traspasó el usufructo de ella sino de un modo sucesivo y de día en día. Lo contrario debería decirse si hubiera cedido el usufructo pleno y propiamente dicho, como se dijo en el n. 729. *Gury*, n. 925.

1075. CUEST. 4.ª *¿Qué hay que decir en particular del* **arrendamiento de obras** *y* **servicios?**

RESP. 1.º El que arrienda el servicio de un sirviente u operario está obligado a pactar con él acerca del salario justo, cual es el que a los tales comúnmente se les suele dar (1).

RESP. 2.º Si el determinar el salario se ha dejado en poder del amo, éste debe dar el salario justo, por lo menos ínfimo. Pero el amo que sin justa causa antes de tiempo despide al criado doméstico, debe indemnizarle los daños causados. Según el derecho **esp.- fil.**, a. 1584, en este caso debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de *quince días más* (2), o el de *un mes* si se trata de un dependiente de algún comerciante (a. 302 del Cód. de com.). Según el **port.**, 1379, 1832, si el criado sin justa causa abandona el servicio antes de expirar el término, pierde el derecho al salario que todavía no se le ha pagado por el servicio que ya prestó; pero si el amo despide al criado, debe darle el salario por todo el tiempo pactado.

RESP. 3.º Si el criado u operario espontáneamente se ofrece, y tú para nada necesitas de él, y solamente le recibes por caridad, para ver lo que has de darle puedes atenerte al N. B. de la cuest. 7.ª, y al n. 759, y a *S. Alf.*, n. 522. En cuanto al tiempo del arrendamiento, véase lo dicho en el n. 671.

CUEST. 5.ª *¿Qué se entiende por* **salario familiar?**

RESP. Dos clases hay de salario familiar: absoluto el uno, relativo el otro. El *absoluto* puede definirse: la retribución con la que un operario sobrio y de buenas costumbres, incluyendo los *prudentes medios subsidiarios*, pueda sustentarse a sí y a su familia en las condiciones de fecundidad ordinaria, esto es, compuesta de mujer y de tres o cuatro hijos (un poco diferente *Pottier*, De iure et iust., n. 231).

Los *medios subsidiarios* que se han de usar son éstos, a saber, que: *a)* los jóvenes ahorren algo antes del matrimonio, y *b)* una vez éste contraído, vivan más parcamente mientras ninguno de los hijos pueda trabajar, y *c)* la mujer tome algún trabajo propio de su condición.

El *relativo* es diverso según sea la diversidad, número y

---

(1) Cfr. canon 1524, n. 477 en la nota.

(2) Si el amo permite que su criado permanezca en su servicio hasta que encuentre otra colocación, no está obligado a darle el salario de 15 días (S. T. S. de 24 de abr. 1917: *Alcubilla*, Ap. del año 1917, pág. 889).

necesidades de las personas que de hecho constituyan la familia del operario.

CUEST. 6.ª *¿Débese dar a los operarios el salario familiar a título de* **justicia legal?**

Antes de responder advierte que se trata del salario familiar *absoluto*, no del *relativo*. Que el relativo no se deba a título de justicia lo admiten todos. Por consiguiente:

RESP. *Afirm.* Que a ellos se les deba por lo menos según la *justicia legal*, de tal manera que, prescindiendo de toda ley, *de suyo* peca gravemente contra la justicia legal el que no paga este salario a sus obreros, lo admiten casi todos. Y la razón es porque muy mucho conviene al bienestar público el que los obreros tengan con que puedan contraer matrimonio a su tiempo y alimentar sus hijos.

CUEST. 7.ª *¿Se les debe dar también a título de* **justicia conmutativa?**

RESP. *Neg.*, en la práctica, pues mucho se disputa, y dos son las sentencias probables:

La I.ª SENTENCIA, que *afirma*, la siguen muchos, entre los cuales se cuentan el *P. Vicent*, Socialismo y Anarquismo, p. 1, cap. 8, art. 3; el *P. Liberatore;* el *P. Steccanella*, Del Comunismo, p. 2, cap. 15; el *P. Eschbach;* el *P. Vermeersch*, De iust., n. 437 sig.; *Pottier*, l. c., n. 221 sig.; *Noldin*, De praecept., n. 601 sig., etc.

Se prueba 1.º con el *P. Vermeersch.* Si el bien común exige que al obrero se le dé el salario familiar, como se ha dicho en la cuest. 6.ª, el que obra contra esta exigencia del bien *común*, no sólo peca contra la justicia legal, sino también contra la conmutativa, del mismo modo que la gravedad absoluta del hurto se toma en cuanto éste es contrario al *bien común*, y sin embargo su reato es contra la justicia conmutativa. La razón es porque la justicia legal en tanto es virtud especial, en cuanto impera los actos *de las otras* virtudes como debidos por el bien común. Es así que esa otra virtud cuyos actos aquí se imperan por la justicia legal no parece ser otra sino la justicia conmutativa. Luego... (nn. 429 y 449, 4). Muchas cosas más pueden verse en los nn. 403-454 del mismo autor.

Prueb. 2.º Según la encícl. *Rerum novarum* de León XIII, el salario *singular*, esto es, el suficiente para sustentar al obrero, se le debe de justicia natural o conmutativa, porque el obrero no puede faltar a la obligación de sustentarse a sí mismo. Luego por la misma razón se le debe de justicia conmutativa el salario familiar *por la natural obligación de alimentar a su familia.*

He aquí las palabras del Pontífice: «De aquí nace necesariamente el derecho de buscar las cosas con las que se sustenta la vida: las cuales el hombre de condición más humilde no puede proporcionárselas sino con su propio trabajo. Aun concedido el que el obrero y el patrono consientan libremente en el mismo parecer y particularmente en el modo del salario, hay con todo siempre algo

de *justicia natural*, y esto mayor y más antiguo que la libre voluntad de los que pactan, a saber, que conviene que el salario no sea insuficiente para alimentar a un obrero frugal en verdad y de buenas costumbres».

Confirman el antecedente con la respuesta dada al Arzobispo de Malinas por el Cardenal Zigliara en virtud del mandato del Pontífice, donde a la duda I: — «¿Por las palabras: *justicia natural* entiéndese justicia conmutativa, o más bien equidad natural?», se responde: A la duda I. — De suyo entiéndese justicia conmutativa» *(Il Monitore*, vol. 7, p. 2, pág. 155).

La II.ª SENTENCIA *niega:* 1.º Porque el argumento del *P. Vermeersch* no concluye. Pues la obligación de dar el voto en las elecciones legislativas es de justicia legal y por el bien común, y, con todo, no es de justicia conmutativa. Luego de que el salario familiar absoluto se deba de justicia legal y por el bien común no se sigue que se deba de justicia conmutativa. — 2.º Porque puede asignarse una disparidad por la cual es manifiesto por que de justicia conmutativa haya de darse el salario *singular* y no el familiar: *a)* porque la igualdad a la que mira la justicia conmutativa aparece, por cierto, entre el trabajo del operario y su sustento y no entre el trabajo de un hombre y lo necesario para el sustento de la familia entera; *b)* porque la obligación de sustentarse a sí mismo es absoluta e intrínseca al mismo trabajo; pero la obligación de sustentar a la familia es hipotética, no estando nadie obligado a contraer matrimonio.

También se prueba directamente esta sentencia: 1.º Por la misma encíclica de León XIII, el cual, al hablar del límite ínfimo del justo salario, nada dice de la familia obrera y aduce razones que sólo parecen convenir al salario individual; 2.º por la respuesta que por encargo del Papa dió el Cardenal Zigliara al Arzobispo de Malinas, pues a la 2.ª duda en que se preguntaba: «¿Si pecaría el patrono que pagase un salario suficiente para alimentar al obrero, pero no a su familia compuesta de la mujer y una prole más o menos numerosa? y en caso afirmativo contra qué virtud pecaría», respondió: «*No pecará contra justicia*, pero podrá pecar a las veces contra caridad o contra la natural honestidad». Tras lo cual añade: «La obra es algo personal del obrero y no de la misma familia, a la cual no se refiere primaria y de por sí, sino secundaria y accidentalmente en cuanto el obrero distribuye con los suyos el salario recibido. Y como la familia, en el particular, no aumenta la obra, así no requiere *de justicia* que el salario debido a la obra misma se aumente». Siguen esta opinión, entre otros, *Il Monitore*, l. c., pág. 205 *g)*; el *P. Génicot*, 1, n. 647; el *P. Antoine*, Cours d'économie sociale, c. 19, art. 5; el *P. Dumas*, in h. l. del *P. Gury*, y muchos otros.

N. B. Aunque de la encíclica aparezca claramente que debe darse *per se* de *justicia conmutativa* el salario suficiente «para alimentar a un obrero frugal y de buenas costumbres»; con todo, como se advierte con razón en la respuesta del Card. Zigliara, «*per accidens* pueden darse casos particulares en los que sería lícito contratarlos por un salario inferior, como sería

si el patrono, pagando el salario conveniente, no habría de reportar beneficio alguno o a lo menos insuficiente para sustentar convenientemente su propia vida, o si, en vez de reportar provecho, todavía habría de sufrir perjuicio. En estas y semejantes circunstancias, aunque a primera vista parezca tratarse de una cuestión de justicia, en realidad más se trata de una cuestión de caridad, por la que el patrono provee al sostenimiento propio y al de los demás».

CUEST. 8.ª *¿Tienen los obreros derecho estricto a ser admitidos como* **socios en el negocio** *del patrono?*

RESP. *Negativamente.* Consta 1.º por la práctica universal y consentimiento unánime de los teólogos; 2.º por la encíclica *Rerum novarum*, donde siempre se supone que se debe a los obreros algún salario fijo, mas no una parte alícuota de los beneficios, o sea *participación de ellos*. Así *Génicot*, 1, n. 645. La razón es porque el dueño es libre de pactar con los obreros o un contrato *de sociedad*, o un simple **arriendo** de servicios o de obras.

CUEST. 9.ª *¿Es lícito a los patronos* **introducir** *las* **máquinas,** *con las que se produce con más facilidad y más barato, aunque por ello tengan que ser despedidos muchos obreros innecesarios ya al patrono?*

RESP. *Afirm.*, con tal que los patronos retengan a sus obreros hasta que expire el término del contrato; y si éste no se fijó, con tal que los avisen con la debida anticipación. Ni obsta que muchos obreros queden por ello sin trabajo por no poder aprender otro arte para colocarse, ni que otros industriales impotentes para adquirir la maquinaria, no puedan resistir la competencia y se arruinen; pues estos inconvenientes son accidentales y transitorios y quedan compensados por las ventajas que al bien común acarrea el progreso industrial.

CAPITULO IV

DEL CAMBIO

1076. *Cambio* es la permuta de monedas con alguna ganancia del cambista. Con todo, cambio en general es lo mismo que permuta, ya sea ésta de moneda, ya de otras cosas. El cambio puede ser:

1.º *Manual* o *menudo*, si se cambian monedas de una forma o materia por monedas de otra forma o materia; y *local* o *por letras*, si el dinero presente se cambia por una letra de cambio, que da derecho a cobrarse en otro lugar.

2.º *Real* o *verdadero* y *fingido* o *seco*, según que efectivamente se cambie dinero por dinero, o sólo en apariencia, siendo en reali-

dad un préstamo disfrazado, dándose, v. gr. dinero como si hubiese de pagarse en otro lugar distante, pagándose de hecho en el mismo lugar. *Gury*, n. 927.

3.° El cambio *fingido* suele hacerse del modo siguiente: *Ticio* v. gr., que necesita dinero en este lugar, pide 100 pesetas al cambista. Y el cambista no se las da sino con la condición de pagárselas en otro lugar distante, y le pide el interés que en aquel lugar se usa. Y *Ticio* recibe el dinero y, con todo, no piensa devolvérselo en el tal lugar, lo cual tiene muy sabido el cambista. De donde se sigue que este contrato no es sino un préstamo disfrazado, ya caído en desuso.

1077. Principios. — I. El cambio *real*, ora sea manual, ora por letras de cambio, es lícito, con tal que se guarde en él la igualdad, no excediendo el lucro justo determinado por la ley o la costumbre de los lugares. — La razón es porque son varios los títulos por los cuales el cambista puede exigir lucro, a saber: 1.° por asegurar el dinero hasta el lugar donde debe entregarse; 2.° por el contrato de servicio para contar y trasladar el dinero; 3.° por el daño emergente a consecuencia de los deudores que no pagan; 4.° por los trabajos y gastos de oficina. *S. Alf.*, nn. 851, 852, y otros (1).

II. El cambio *fingido* es *de suyo* ilícito. — La razón es clara; no hay en él ningún título que legitime el recibir interés, no haciéndose ningún cambio propiamente dicho, puesto que no existe ningún traslado real de dinero, sino sólo fingido, no siendo por lo tanto más que un mutuo disfrazado. Así todos. *S. Alf.*, n. 853. — Dije *de suyo*, porque por razón del mutuo es lícito seguir las leyes de este contrato, según lo que se dijo en el n. 1017. *S. Pío V*, en la bula acerca de los cambios, puso varias restricciones acerca del cambio; *Haunoldo*, sin embargo, atestigua que vige en pocos sitios, por lo menos en cuanto a todas las cosas allí contenidas. De ello hablaba también *S. Alf.*, n. 852; *Gury*, n. 928.

1078. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito ejercer el cambio a los que no tienen establecimiento público de cambio?*

RESP. *Afirm.*, pues las mismas razones hay para los unos que para los otros: cada cual tiene derecho al lucro correspondiente a su trabajo e industria. Pero deben evitar estos tales el exigir mayor ganancia que la que es justa. Así *S. Alf.*, n. 851; *Salmant.*, c. 4, n. 8; *Carrière*, n. 1038.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito el cambio llamado* franco-furtense, *en que el banquero da el dinero para que se devuelva en las ferias próximas, de manera que se exija tanto mayor lucro cuanto mayor sea la tardanza en la devolución?*

---

(1) En las letras de cambio que frecuentísimamente usan los comerciantes para trasladar el dinero sin peligro y sin trabajo, intervienen necesariamente tres personas, a saber: 1.ª *el tomador* (aquel que paga el dinero que ha de cambiarse); 2.ª *el banquero o cambista* (el que recibe el encargo de traspasar el dinero y entrega las letras de cambio); 3.ª *el corresponsal del banquero* (aquel a quien se dirigen las letras de cambio). Además el que tiene las letras de cambio y las presenta se llama *el portador*. El portador las puede endosar a otro, poniendo: *Páguese a la orden*, y éste se llama *endosante*. E.

RESP. 1.° *Afirm.*, si hay título extrínseco de lucro cesante, daño emergente, etc. *S. Alf.*, n. 854.

RESP. 2.° De lo contrario *se disputa;* pero *probablemente* pueden seguirse en esto las leyes civiles acerca del mutuo, según lo que se dijo de la usura, n. 1017. *Gury*, 929.

1079. CUEST. 3.ª *¿Qué cantidad pueden percibir los cambistas por razón del mutuo?*

RESP. Los cambistas, como todos los demás, tienen derecho al lucro correspondiente al daño emergente, al lucro cesante, al peligro del capital, a los gastos de oficina, etc. Ha de juzgarse conforme a estos principios generales, y según los diferentes lugares y la práctica de los hombres piadosos. Por consiguiente no puede condenarse *a priori* el que alguien reciba el 8 ó 9 %. Cfr. n. 1025, c. 4.ª Véanse **Casus**, n. 988 sig.

CAPITULO V

DE LOS CENSOS

(Cfr. *ital.*, 1782-1788; **port.**, 1644 sig., 1653 sig.; **bras.**, 678 sig.; **chil.**, 2022 sig.; **scuat.**, 2014 sig.; **mex.**, 3066 sig.; **nic.**, 2022 sig.; **per.**, 1885 sig.; **ur.**, 1730 sig.; **ven.**, 1684 sig.).

(Para *Cataluña*, véase el ap. III).

1080. *Censo* es el derecho de percibir un canon o pensión anual de cierta persona por la cesión que se le ha hecho de alguna cosa (1). Es un *derecho* respecto de aquel en cuyo favor se ha constituído, es decir, en favor del *censualista;* mas es un verdadero gravamen respecto del que ha de pagar la pensión, a quien podemos llamar *censatario*. El censo puede ser:

1.° *Reservativo*, que consiste en el derecho de cobrar cierta pensión del poseedor de una finca, en señal de reconocimiento por la cesión que se le ha hecho del dominio de la misma, no solamente útil, sino también directo.

2.° *Consignativo*, o sea una compraventa, en la cual el comprador, mediante el precio que paga, adquiere el derecho de percibir del vendedor (dueño de la finca o fincas), una determinada pensión impuesta sobre la dicha finca o fincas.

3.° *Real* o *personal*, según que la pensión esté constituída sobre una cosa productiva, o sobre el trabajo e industria de una persona.

4.° *Temporal*, o *perpetuo*, o *vitalicio*, según que se constituya para un tiempo determinado, v. gr. para 20 años, o para siempre, o durante la vida de una persona.

5.° *Redimible* por una o por ambas partes, si al arbitrio de

(1) *Census est ius pensionem aliquam percipiendi ab alio ob cessionem et factam alicuius rei.*

una o de ambas partes se puede redimir; o *irredimible*, si, por pacto, el vendedor o censatario no puede deshacer el contrato por restitución del capital. En este caso el comprador o censualista conserva necesariamente su derecho sobre el censo.

N. B. Según el derecho esp.-fil.: 1.° Todo censo es redimible al arbitrio del censatario (C. civ., a. 1608). En cuanto al modo de practicarlo, cfr. aa. 1609-1612, 1651, 1658, 1662; también los aa. 149-151 de la *Ley Hipotecaria*. No obstante, puede pactarse el que el censo no se pueda redimir durante la vida del censualista, o de otra persona determinada, o en cierto número de años, con tal que no pase de 20 si el censo es *consignativo*, o de 60 si el censo es *reservativo* o *enfitéutico*, del cual nos ocuparemos inmediatamente.

2.° Censo *enfitéutico* es, como dijimos en el n. 1069, el censo en que una persona cede a otra, que se llama *enfiteuta*, el dominio útil de una finca, reservándose para sí el directo y el derecho de percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio (esp.-fil., 1605).

Además el *censualista*, o sea el dueño directo, tiene: *a)* el derecho de cobrar *laudemio* a cualquiera que por título *oneroso* entre vivos venga de nuevo en posesión del dominio útil; pero se requiere que tal derecho se haya estipulado expresamente en el contrato de *enfiteusis* (esp.-fil., 1644). La cantidad que se haya de exigir depende del pacto que se haya hecho; mas, si no se hubiere señalado cantidad fija, ésta consistirá en el *dos* por ciento;

b) el derecho de *tanteo*, es decir, el derecho de comprar el dominio útil por el precio ofrecido por cualquiera de los compradores, o exigido por el vendedor. Este derecho de tanteo, si no se usa dentro de los *veinte días*, se pierde (esp.-fil., 1636 y 1637);

c) el derecho de *retracto*, que deberá utilizarse dentro de los *9 días* siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta, si precedió previo aviso de la venta; mas, si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso, podrá ejercitarse la acción de retracto dentro de *un año*, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad (esp., 1638, 1639). En virtud del derecho de retracto el censualista puede adquirir el predio enfitéutico por el precio con que fué enajenado, aunque hubiese sido vendido en subasta para pagar las deudas del enfiteuta;

d) el derecho de *devolución* del mismo dominio útil, si el *enfiteuta* no paga la pensión durante *tres años* consecutivos, o si no cumple con las condiciones estipuladas en el contrato, o deteriora notablemente la finca (esp.-fil., 1648); pero podrá aún el enfiteuta librarse de esta carga pagando las pensiones vencidas y redimiendo el censo (esp.-fil., 1650);

e) el derecho de exigir cada 29 años el *reconocimiento* de su derecho, debiendo el enfiteuta pagar los gastos; mas si se exigiere antes del año 29.° transcurrido desde el último recono-

cimiento los gastos de las diligencias serán de cuenta del censualista (a. 1647: *Alcubilla*, v. Censos).

El *enfiteuta* posee también el *derecho de tanteo* y el de *retracto* en cuanto al dominio directo, de la misma manera que el censualista lo tiene respecto del útil. Véase más arriba, *b)* y *c)*. Asimismo, en el caso en que el dominio útil se devuelva a su dueño, según lo dicho en *d)*, tiene el derecho de exigir las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca (**esp.-fil.**, 1652). El enfiteuta puede también disponer del dominio útil del predio tanto por testamento como por actos entre vivos; puede donar y permutar la finca, y, aprobándolo el dueño directo, hasta hipotecarla (**esp.-fil.**, 1632-1635).

N. B. En cuanto a los bienes eclesiásticos: «En la enfiteusis de bienes eclesiásticos, el enfiteuta no puede redimir el canon o pensión sin licencia del legítimo Superior eclesiástico, del que trata el canon 1532 (véase el n. 1090). En caso de redención, debe pagar por lo menos a la iglesia aquella cantidad que corresponda al canon o pensión.

»Debe exigirse al enfiteuta una fianza suficiente para la solución del canon y cumplimiento de las condiciones impuestas. En la escritura del contrato enfitéutico se debe establecer que el tribunal eclesiástico sea árbitro para dirimir las controversias que entre las partes contratantes tal vez se originen, y se ha de declarar expresamente que las mejoras cederán en favor del suelo» (can. 1542, §§ 1 y 2).

1081. Principios. — I. El censo reservativo, cualquiera que sea, es lícito, puesto que al transferir el dueño la propiedad de alguna cosa, puede reservarse para sí una parte de sus frutos, con tal que disminuya el precio proporcionalmente a lo que se reserva.

II. El censo consignativo real, ora el fructuario, ora el pecuniario, es también lícito; pues es lícito vender y comprar el derecho a alguna parte del usufructo o a alguna pensión anual.

III. Generalmente por derecho natural se requieren las mismas condiciones para el censo que para la venta, a saber: 1.ª que haya buena fe; 2.ª seguridad suficiente de parte del censatario respecto del censualista; 3.ª precio justo, el cual lo determina la ley o la común estimación. *Gury*, n. 932.

1082. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito el censo* **consignativo personal?**

RESP. *Afirm.*, por lo menos por derecho natural, con tal que se guarden las debidas condiciones; porque el derecho de percibir una pensión constituída sobre el trabajo o industria de otro, etc., es tan digno de precio como el de percibirla de una cosa fructífera. Así lo afirman *comúnmente* los autores, entre ellos *S. Alf.*, n. 839, contra otros que sostienen lo contrario, fundados en que la persona no puede venderse.

CUEST. 2.ª *¿Es lícito el censo* **redimible?**

RESP. *Afirm.*, por lo menos de parte del censatario, de la misma manera que la retroventa puede ser lícita. *Gury*, n. 933.

1083. CUEST. 3.ª *¿Puede el censo ser redimible por ambas partes?*

RESP. *Afirm.*, según la sentencia *más probable*, porque es verdadera venta, y el comprador no debe ser de inferior condición que el vendedor, con tal que haya buena fe y se guarde además la igualdad. *S. Alf.*, n. 843; *Lesio*, *Laymann*, contra algunos autores.

CUEST. 4.ª *¿Es lícito comprar a precio corriente títulos de la Deuda pública y acciones en las bolsas de comercio?*

RESP. *Afirm.*, pues se venden como mercancías; su precio sube y baja según la común estimación.

1084. CUEST. 5.ª *¿Es lícito el censo vitalicio?*

RESP. *Afirm.*, pues es un contrato aleatorio que no repugna a la ley natural, y que además lo aprueba la ley civil.

Se requieren, con todo eso, las siguientes condiciones:

1.ª Hay que tener en cuenta la edad y salud del individuo, sus ascendientes, peligros a que está expuesto por razón de su ocupación, etc.

2.ª Según estos datos se ha de calcular el número probable de años que el censualista vivirá, sirviéndose para esto del cómputo llamado de la *vida media*.

3.ª Hecho esto se procede entonces a fijar la pensión con relación al capital, de tal suerte, que al fin de la vida del censualista, calculada según todas las probabilidades, el capital con sus intereses haya sido empleado en pagar dichas pensiones, salvo el lucro legítimo en favor de la sociedad.

4.ª El censatario no puede redimir el censo, a no ser que medie el consentimiento del censualista; ni el censualista puede reclamar el capital, fuera del caso en que el censatario no cumpla con las condiciones estipuladas.

5.ª El censo no se extingue por la *muerte civil* del censualista, sino que hasta el tiempo de su muerte natural pasa a sus herederos. Véanse **Casus**, n. 1005.

Según el derecho esp.-fil.: 1.° este censo se enumera entre los contratos aleatorios; 2.° puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero, o sobre la de varias personas; también puede constituirse sobre la vida de uno y en favor de otro (a. 1083); 3.° el contrato será nulo, si se constituye sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha (a. 1804); 4.° la falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras (a. 1085); 5.° la renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiere vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe

total del plazo que durante su vida hubiere empezado a correr (a. 1806).

N. B. El derecho **bol.**, a. 1327; **guat.**, 2181; **Salv.**, 2009, prohiben absolutamente los censos.

CAPITULO VI

DE LOS CONTRATOS SUBSIDIARIOS, O SEA DE LA FIANZA, DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA

Estos contratos se llaman subsidiarios, porque se emplean para seguridad de algún otro contrato. De cada uno de ellos trataremos brevemente.

ARTICULO I. — DE LA FIANZA

(Acerca de la fianza cfr. C. civ. **esp.-fil.**, aa. 1822-1856; *ital.*, 1898-1931; **port.**, 818 sig.; **arg.**, 2020 (1986) sig.; **bol.**, 1556 sig.; **chil.**, 2335 sig.; **col.**, 2361 sig.; **cost.**, 1301 sig.; **ecuat.**, 2317 sig.; **guat.**, 2218 sig., 321 sig.; ley de ref. del Cód. civ.; **mex.**, 1700 sig.; **nic.**, 2335 sig.; **per.**, 2079 sig.; **Salv.**, 2287 sig.; **ur.**, 2076 sig.; **ven.**, 1783 sig.).

1085. *Fianza* es un contrato por el cual se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en caso de no hacerlo éste (1).

1086. Reglas de la fianza. — I.ª Nadie puede ser fiador, si no posee la libre administración de sus bienes.

II.ª Los que no pueden obligarse *principalmente*, no pueden ser fiadores; tales son: el pupilo, el menor de edad, el religioso, la mujer casada, por lo menos sin consentimiento del tutor, curador, superior o marido respectivamente. Las mujeres, aunque puedan obligarse principalmente, no obstante eso, según el derecho *romano*, no pueden salir fiadores, no solamente en favor de sus maridos, pero ni siquiera en favor de otras personas.

III.ª El fiador quedará obligado a los acreedores en todas las obligaciones del deudor por las cuales salió fiador, pero tan sólo en su defecto o imposibilidad jurídicamente probada; por consiguiente, no se le puede forzar a pagar antes que se averigüe que los bienes del deudor son insuficientes para el pago de sus deudas, a no ser que el fiador hubiese renunciado al beneficio que llaman de *orden* y *excusión*.

IV.ª No puede el fiador obligarse a más en cantidad, tiempo u otra circunstancia onerosa que el mismo deudor; por el contrario, puede obligarse a menos. Así, por ejemplo, si el deudor debe cinco escudos, no puede el fiador obligarse a diez;

(1) *Fideiussio* est contractus quo quis alienam obligationem in se suscipit, si non solvat debitor principalis.

ni puede obligarse absolutamente, si el deudor estaba obligado a plazo o tan sólo condicionalmente.

V.ª El fiador que paga la deuda que tomó sobre sí se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, y por consiguiente tiene recurso contra el deudor para exigirle todo cuanto se vió forzado a pagar en su lugar.

VI.ª Las obligaciones del fiador pasan a sus herederos, pues son obligaciones reales y no meramente personales. Véanse **Casus**, n. 1007; *Gury*, n. 937.

ARTICULO II. — DE LA PRENDA

(Acerca de este contrato, cfr. C. civ. **esp.-fil.**, aa. 1857-1873, 1871-1888; *ital.*, 1878-1890; **port.**, 855 sig.; **arg.**, 3238 (3203) sig.; **bol.**, 1415 sig.; **bras.**, 768 sig.; **chil.**, 2384 sig.; **col.**, 2409 sig.; **ecuat.**, 2366 sig.; **guat.**, 1983 sig., y 287 sig., de la ley de ref. del Cód. civ.; **mex.**, 1773 sig.; **nic.**, 2384 sig.; **per.**, 1984 sig.; **Salv.**, 2336 sig.; **ur.**, 2266 sig.; **ven.**, 1813 sig.).

1087. *Prenda* es el contrato por el cual el deudor entrega al acreedor una cosa *mueble* en seguridad de una obligación contraída. También se llama prenda la misma cosa empeñada (1).

Reglas de la prenda. — I.ª De parte del *deudor* que entrega la prenda. Debe: 1.º entregar al acreedor una prenda idónea; 2.º reembolsar al acreedor los gastos necesarios que hubieren sido hechos para su conservación; 3.º no reclamar la prenda hasta no haber pagado toda la deuda, a no ser que el acreedor abusase de ella.

II.ª De parte del *acreedor* que recibe la prenda. Debe: 1.º no usar de la cosa dada en prenda sin autorización del dueño; 2.º cuidarla con diligencia, de lo contrario estará obligado a resarcir los daños; 3.º computar los intereses percibidos de la prenda como disminución de la deuda, y así se guardará la debida igualdad; 4.º no vender la cosa dada en prenda por propia autoridad para obtener así el pago de su deuda, a no ser que el deudor tardara culpablemente y se le hubiese avisado de antemano. Así por derecho natural y positivo.

Guarda semejanzas con el contrato precedente el llamado *anticresis*. Es la anticresis una especie de prenda, por la cual el deudor da una cosa inmueble para uso del acreedor, hasta que se pague la deuda. *S. Alf.*, n. 916. Cfr. **Casus**, n. 1010; *Gury*, n. 938.

---

(1) *Pignus* est contractus quo debitor rem *mobilem* creditori dat in assecurationem crediti. — Pignoris nomine venit etiam res oppignorata.

ARTICULO III. — DE LA HIPOTECA

(De la hipoteca cfr. L. Hip. **esp.** (1), C. civ. **esp.-fil.**, aa. 1857-1862, 1874-1880; *ital.*, 1964 sig.; **port.**, 888 sig.; **arg.**, 3142 (3108) sig.; **bol.**, 1436 sig.; **bras.**, 809 sig.; **chil.**, 2407 sig.; **col.**, 2432 sig.; **ecuat.**, 2369 sig.; **guat.**, 2018 sig., y 290 sig., de la ley de ref. del Cód. civ.; **mex.**, 1823 sig.; **nic.**, 2407 sig.; **per.**, 2020 sig.; **Salv.**, 2359 sig.; **ur.**, 2236 sig.; **ven.**, 1846 sig.).

1088. *Hipoteca* (2) es un contrato por el cual se grava un inmueble a favor del acreedor, para que de él se pueda cobrar, si el deudor no pagare (L. H., aa. 105 sig.).

La hipoteca puede ser de tres clases, a saber: legal, judicial y convencional.

1.° Hipoteca *legal* es aquella que se establece por disposición de la misma ley. Puede ser *implícita* (también se llama *tácita)* o *simplemente legal;* la primera se constituye por sola la ley sin especial inscripción en el registro de la propiedad (cfr. n. 684, § IV, y n. 844, § IV); la simplemente *legal* concede sin necesidad de especial contrato el derecho de exigir que se constituya una hipoteca particular y que se anote en el registro de la propiedad (Cfr. L. H., aa. 157 sig. En el artículo 168 se trata de las personas en favor de las cuales la ley concede la hipoteca legal).

2.° La hipoteca *judicial* es aquella que por sentencia del juez se establece en favor de aquellos que ganaron el pleito; si v. gr. el juez condena a alguno para resarcir cierto daño, en virtud de dicha sentencia todos los bienes inmuebles del reo, presentes y futuros, quedan hipotecados para reparar tal daño. Se requiere, sin embargo, que la sentencia del juez se anote ante el registrador de la propiedad, y solamente desde el día de la inscripción obtendrá su fuerza.

Según el derecho esp., no existe tal hipoteca *judicial;* en su lugar hay la *anotación preventiva* en el registro de la propiedad, hecha por mandato del juez, en virtud de la cual se concede la preferencia de los acreedores, de la que tratamos en el n. 844, § II. Dicha anotación no siempre se extiende a todos los bienes del deudor, ni tampoco muda en reales las obligaciones personales. Cfr. *Alcubilla*, vol. 6, págs. 25, 26; L. H., aa. 42 sig. 73, Ap. de 1910, págs. 70, 71 con la nota; y Ap. de 1905, páginas 59, 60.

3.° La hipoteca *convencional* o voluntaria (es decir la que los contratantes hacen por mutuo convenio), es un contrato solemne por el cual una persona apta para contratar, hipoteca algunos determinados bienes para seguridad y pago de cierta deuda. Por consiguiente debe hacerse delante de notario, por escritura pública (L. H., a. 146), por una persona apta para

(1) Acerca de la nueva edición de esta ley, cfr. n. 684, nota 2.

(2) *Hypotheca* est contractus quo res immobilis creditori obligatur, ut ex illa sibi solvere possit, si debitor non solverit.

contratar, es decir, que tenga la libre disposición de sus bienes; por tanto los menores de edad, los entredichos, las mujeres casadas, no pueden hipotecar nada. Debe, además, anotarse en el registro de la propiedad (L. H., a. 146). Cfr. L. H., aa. 138-156, y C. civ., aa. 1857, 1858 y 1875. Cfr. **Casus**, n. 1015.

ARTICULO IV. — DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS

1089. I. Para enajenar bienes eclesiásticos, ya sean inmuebles, ya muebles susceptibles de ser conservados sin que pierdan su mérito, se requieren las siguientes condiciones: 1.° Que sean justipreciados de antemano por peritos honrados y la tasación se ponga por escrito; 2.° que haya *causa justa* para la enajenación, esto es, *necesidad* urgente o *utilidad* de la Iglesia, o *piedad;* 3.° que se obtenga la *licencia* del Superior legítimo; sin este requisito sería inválida la enajenación (can. 1530, § 1); 4.° que no se omitan las otras oportunas cautelas que el Superior indique para evitar el daño de la Iglesia (ibid., § 2).

N. B. Las donaciones votivas (exvotos) no pueden enajenarse, sea cual fuere su valor, sin beneplácito de la Santa Sede aunque consienta en la enajenación el que había ofrecido el exvoto. Las donaciones hechas a un altar o a una imagen se presumen votivas o exvotos a no ser que por otra parte conste ser contraria la voluntad del que hizo la donación u oblación (S. C. Conc., 12 jul. 1919; 4 en. 1922: *Acta*, XI, pág. 419; XIV, página 160).

II. No debe hacerse la enajenación por menor precio del asignado en la tasación de los peritos; mas, en cuanto sea posible, ha de efectuarse la enajenación por pública subasta, o por lo menos hay que darla a conocer, y adjudicar el objeto a aquella persona que, atendidas las circunstancias, más ofrezca (can. 1531, §§ 1 y 2).

III. El dinero obtenido de la enajenación ha de invertirse en bien de la Iglesia con la debida cautela, seguridad y utilidad de la misma (ibid., § 3).

N. B. En las advertencias u observaciones *(animadversiones)* del Secretario de la S. C. del Conc. en la causa del día 12 de julio de 1919, la fuerza de este § 3 del canon 1531 se explica de esta suerte: «el dinero obtenido no se puede invertir sin más en usos piadosos y necesarios, antes se ha de guardar *para que fructifique*, de modo que si se trata de invertirlo o consumirlo, aunque sea para agrandar la iglesia, como sucedió en el caso, es siempre necesaria la licencia de la Santa Sede, o sea la dispensa de esta obligación impuesta de una manera clara, explícita y sin excepción alguna en la ley del citado canon» *(Acta*, XI, pág. 418).

Mas, como quiera que la enajenación pueda y deba tener lugar por causa justa, esto es, por causa de urgente *necesidad* o de evidente *utilidad* de la Iglesia, o de *piedad*, es por lo menos probable que el Obispo, si, v. gr., para atender a una urgente y extraordinaria reparación de la iglesia parroquial, en peligro de ruina, es

necesario enajenar algún predio propio de la misma iglesia parroquial, cuyo valor no llegue a 30,000 liras o pesetas, así como puede permitir la enajenación, así puede permitir que el dinero o los fondos obtenidos de la tal enajenación se inviertan en la predicha reparación, puesto que si la necesidad de la tal reparación hace legítima la enajenación hecha por sola la autoridad del Ordinario, también la misma necesidad ha de legitimar la inversión de los fondos obtenidos de una venta, en orden a la indicada reparación. Esto, suponiendo que la iglesia parroquial, para atender a la indispensable reparación no cuente con otros recursos fuera de la expresada enajenación (1).

Y si en el caso el valor del predio que se ha de enajenar excediese de la suma de 30,000 liras, al exponer a la Sede Apostólica la causa que exige la indispensable enajenación (a saber, la reparación del templo parroquial), por el mero hecho de que la Santa Sede apruebe la enajenación, aprueba igualmente la inversión del dinero necesario. En uno y otro caso, el dinero obtenido se tiene por empleado prudente, segura y útilmente en provecho de la Iglesia.

Otra cosa sería si, v. gr., la necesidad de enajenar el predio se originara del fundado temor de perderlo si no se enajenaba. En este caso, claro es que el dinero obtenido de la enajenación se debe colocar en valores públicos o de otro modo que sea fructífero o productivo, y para no hacerlo así, se debería pedir especial dispensa a la Sede Apostólica.

1090. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Qué Superior ha de otorgar la licencia para que sea válida la enajenación?*

RESP. 1.° La Santa Sede cuando se trate: *a)* de cosas cuyo valor exceda de 30,000 *pesetas*, liras o francos, o de objetos preciosos (2) (can. 1532, § 1); o *b)* de arrendamientos por más de nueve años, si excede la renta anual de 30,000 liras (can. 1541, § 2, 1.°) (3).

Este precio se entiende ser el de la tasación hecha por los peritos, según acabamos de ver (n. 1089, I, 1.ª), no el otro tal vez mayor que se haya quizá obtenido en la subasta o venta (Com. Cód., 24 nov. 1920: *Acta*, XI, pág. 419).

RESP. 2.° El Ordinario del *lugar* en los otros casos, pero no puede otorgarla sin contar con el consentimiento de las partes

(1) Esto parece desprenderse de la respuesta del Cardenal Gasparri al Obispo de Orense, en 17 de febrero de 1920, cuando dice: «A la cuestión propuesta por su Excelencia, es a saber: «Si por ventura a tenor del canon 1531, § 3, el dinero obtenido de la enajenación de cosas eclesiásticas, se ha de colocar totalmente en valores públicos o en otra forma productiva; o por el contrario puede también invertirse en la restauración extraordinaria de la casa parroquial, o en adquirir otras cosas, v. gr. ornamentos sagrados y otros objetos necesarios o muy convenientes: el infrascrito y Eminentísimo Presidente de la Comisión responde:

Negativamente a la primera parte: *afirmativamente* a la segunda, salvo, sin embargo, el canon 1550, § 1, n. 2 y el canon 1477, § 2». (Véase *Ilustración del Clero*, 1920, pág. 194).

(2) Llámanse objetos *preciosos* los que por razón del arte, o la historia o el material de que están hechos son de notable valor (can. 1497, § 2).

(3) Para determinar esta cantidad (u otras, de que habla el Código) en moneda de cualquiera nación, debe atenderse al valor fijo o nominal de la moneda usual de la nación respectiva, con relación a las liras, pesetas o francos, no atendiendo a la moneda de oro, ni a las fluctuaciones del cambio, sino como si los cambios estuvieran a la par en todas las naciones.

interesadas. Necesita, además, del *consentimiento* tanto del Cabildo como del Consejo (1) administrativo: *a)* si el valor de la cosa o el precio anual del arriendo excede de 1,000 y no pasa de 30,000 liras, francos o *pesetas* y el arriendo es por más de nueve años; *b)* si el arriendo pasa de 30,000 liras anuales, pero no excede de nueve años. — Basta que *oiga* el parecer del Consejo administrativo: *a)* si no pasa de 1,000 liras el precio del objeto o el del arriendo anual por más de nueve años; *b)* y si el precio del arriendo anual por menos de nueve años pasa de 1,000 y no llega a 30,000 liras (can. 1532, §§ 2, 3; can. 1541, § 2).

Resp. 3.° Tratándose de cosas de poca monta, puede el Obispo dar licencia de enajenarlas aun sin oir el parecer del Consejo administrativo (can. 1532, § 2). Arriendos que no excedan de 1,000 liras al año por menos de nueve años pueden hacerlos los administradores legítimos con sólo que avisen al Ordinario (can. 1541, § 2, 3.°).

N. B. 1.° Las solemnidades que llevamos expuestas obligan asimismo en todo contrato por el que pueda hacerse peor la condición de la Iglesia (can. 1533), v. gr. cuando hayan de hipotecarse bienes eclesiásticos.

2.° Cuando se haya de enajenar una cosa divisible, al pedir la licencia o el consentimiento para la enajenación, se deben expresar las partes enajenadas; de lo contrario, la licencia será nula (can. 1532, § 4).

3.° Además, cuando hayan de venderse o arrendarse bienes eclesiásticos inmuebles a los mismos que los administran o a sus afines o consanguíneos en primero o segundo grado, se requiere además *licencia especial* para ello del Ordinario del lugar (can. 1540).

Cuest. 2.ª *¿Qué hacer en caso de que la enajenación se haya llevado a efecto sin las solemnidades prescritas, o que resulte nula?*

Resp. En ambos casos a la Iglesia compete la acción: en el 1.° *personal*, contra el que enajenó y sus herederos; en el 2.° *real*, de modo que pueda recuperar dichos bienes de quienquiera que los tenga, dejando a salvo el derecho del comprador contra el que los enajenó de mala fe (can. 1534, § 1).

Cuest. 3.ª *¿Puede el rector o superior de una iglesia rechazar alguna donación que ofrezcan a ésta?*

Resp. *Neg.*, sin contar con la licencia del Ordinario; si la rechaza ilegalmente, tiene la Iglesia acción de restitución *in integrum* o de indemnización por daños y perjuicios (can. 1536, §§ 2 y 3).

Cuest. 4.ª *¿Qué se requiere para que puedan los administradores conmutar los títulos al portador?*

Resp. Si han de cambiarse por otros títulos más o menos

(1) Si el Cabildo y el Consejo de administración discrepan entre sí, no puede el Ordinario suplir el consentimiento de ninguno de ellos (S. C. Conc. 14 jun. 1922: *Acta*, XIV, pág. 161), sino que debe recurrirse a la Santa Sede para poder realizar la enajenación.

igualmente seguros y productivos y evitando toda especie de comercio o negociación, es necesario y suficiente el consentimiento del Ordinario, del Consejo administrativo y demás personas a quienes atañe la permuta (can. 1539, § 2).

CUEST. 5.ª *El que* **presumiere** *enajenar sin licencia ¿en qué penas incurre?*

RESP. Tratándose de objetos *preciosos* o de otros cuyo valor exceda de 30,000 liras, todo reo, de cualquiera manera que lo sea, bien dando, bien recibiendo, bien consintiendo, incurre en *excomunión «latae sententiae»* no reservada (can. 2347, 3.°).

Si el valor queda comprendido entre 1,000 y 30,000 liras, ha de privarse al *patrono* del derecho de patronato; al *administrador*, del cargo administrativo; al *Superior* o ecónomo religioso, del oficio propio y ha de quedar inhabilitado para los demás, a más de otras penas que los Superiores han de imponer; el *Ordinario* y demás clérigos que gozan de algún oficio, beneficio, dignidad o cargo en la Iglesia, han de pagar en favor de la iglesia o causa pía que hayan resultado perjudicadas doble cantidad (1); los *demás* clérigos deben ser suspensos durante algún tiempo, que ha de fijar el Ordinario (ibid., 2.°).

Si el valor fuere menor, queda el Superior legítimo encargado de castigarlo con penas adecuadas (ibid., 1.°).

N. B. 1.° Se entiende por *notable* valor en las cosas preciosas si excede de 1,000 francos, liras o pesetas. Cfr. Obs. del Secr. de la S. C. C.: *Acta*, XI, pág. 416 sig.

2.° Para incurrir en censura es menester que la enajenación sea completa *(Piat*, h. l.). Y conforme al derecho *rom.*, **esp.-fil.**, aa. 1182, 1445; **chil.**, 1820; **ecuat.**, 1811; **nic.**, 1820; **ur.**, 1656, 1309 sig., no se perfecciona el contrato sino con la entrega del objeto. En cambio los derechos **port.**, 1549; **cost.**, 1049 sig.; **guat.**, 1479; **per.**, 1038; **ven.**, 1418, dan por terminada la compraventa con sólo el consentimiento de los tratantes.

3.° Caen bajo esta censura, con mayor probabilidad al menos, las enajenaciones hechas entre dos iglesias. S. C. C., 24 enero de 1632 y 27 febr. de 1666. Cfr. *Wernz*, l. c., n. 156; *Pezzani*, sobre el canon 798, pág. 183.

4.° No se requiere el beneplácito de la Santa Sede para enajenar los bienes inmuebles donados a una religión incapaz de poseerlos, v. gr. a la religión de los Capuchinos, a una casa profesa de la Compañía de Jesús, etc. (S. C. C., 14 dic. de 1624). Puesto que la enajenación, en este caso, tiene lugar por necesidad jurídica, *necessitate iuris*. Como probablemente (y por análoga razón) tampoco se requiere el beneplácito apostólico para enajenar aquellos bienes que han sido otorgados o legados a la iglesia o a una persona moral religiosa, con la expresa

---

(1) El doble parece ha de entenderse del daño ocasionado, de modo que no sólo se repare el daño, sino que se dé además otro tanto. Así suele entenderse en casos semejantes en que se dice que se condena a alguien al doble, v. gr. en el derecho romano cuando se niega una deuda. Inst., IV, 16, § 1.

condición de que los tales bienes se vendan y el precio se invierta en una obra determinada, mientras conste esta condición auténticamente, de modo que pueda ser probada en el fuero externo: y la referida facultad de enajenar subsiste, aunque los bienes de que hablamos hayan de conservarse por algún corto tiempo, a fin de hallar ocasión oportuna de venderlos.

CAPITULO VII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Existen varios géneros: el seguro, la apuesta, la rifa o lotería y el juego. Se llaman aleatorios, porque están expuestos a las mudanzas de la suerte. *Gury*, n. 940.

ARTICULO I. — DEL SEGURO

(Cfr. C. civ. **esp.-fil.**, **sa.** 1791-1797; **port.**, 1540; **bras.**, 1432 sig.; **chil.**, 512 sig.; Código com.; **guat.**, 1866 sig.; **mex.**, 2705 sig.; **per.**, 1767 sig.; **ven.**, 1776 sig.).

1091. El *seguro* es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, a responder de los riesgos y daños que por caso fortuito pueda sufrir la cosa de otro (1). Así en varias ciudades existen sociedades que aseguran v. gr. casas contra incendios, buques contra naufragios, etc.

1092. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito el contrato de seguros?*

RESP. *Afirm.* Pues, concurriendo las debidas condiciones, se guarda la igualdad, como reconocen comúnmente los teólogos, y lo confirma la práctica cotidiana.

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las condiciones que se requieren para el seguro?*

RESP. Las siguientes: 1.ª que el precio sea proporcionado al peligro; 2.ª que el peligro sea verdadero, e igualmente conocido de ambas partes; 3.ª que el asegurado cumpla con todas las condiciones del contrato; 4.ª que el asegurador tenga de donde poder pagar. *S. Alf.*, n. 911. Véanse **Casus**, n. 1012.

Según el derecho **esp.-fil.**: 1.º Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad que debe pagar el asegurador (o aseguradores, aunque sean muchos los contratos que se hayan hecho sobre la misma cosa) exceda al valor de la cosa asegurada (a. 1795); 2.º es también nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento: *a)* el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo; *b)* el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados (a. 1797).

---

(1) *Assecuratio* est contractus, quo unus periculum alicuius rei in se suscipit, et alter ad pretium pro suscepto huiusmodi periculo se obligat.

1093. Resoluciones. — 1.ª Peca gravemente y está obligado a restituir la compensación recibida, el que quema de propósito los objetos asegurados, o los expone a ruina cierta, para recibir el precio por el que fueron asegurados.

2.ª Lo mismo se diga del que de industria no impidiere la consumación de un incendio excitado sin culpa suya, o no salvare las cosas que pudiere salvar.

3.ª Pero si el incendio o peligro se originó por culpa *meramente jurídica* del asegurado, puede este tal pedir y retener la compensación o seguro, a no ser que fuera condenado por el juez a devolverlo.

4.ª Queda gravado con la obligación de restituir quien recibe seguro o compensación por el daño que no sufrió, o la recibe mayor del daño padecido.

5.ª Es lícito recibir la compensación o seguro que, no habiendo ningún fraude por parte del asegurado, espontáneamente ofrece la sociedad, o la que determinaren los árbitros a cuyo fallo se hubiese por convención de acatar, aunque tal vez la compensación supere al precio.

6.ª Debe restituir la sociedad de seguros, cuando, después que ha perecido en el peligro la cosa sin culpa del asegurado, niega la compensación u obliga al asegurado a recibir una compensación menor de lo justo por temor de un pleito injusto.

7.ª Más aún, los administradores o mandatarios de la misma sociedad, en cuanto autores o partícipes del daño injustamente inferido, están obligados secundaria y solidariamente a la restitución.

Nada prohibe que el legítimo administrador de bienes eclesiásticos asegure estos bienes con sociedades de seguros, v. gr. contra incendios, granizo, etc. Cfr. *Wernz*, Ius Decretal., 3, n. 271.

1094. CUESTIÓN. *Si alguien destruye por medio de un incendio una casa ajena, sabiendo que está asegurada, ¿a quién y cómo ha de restituir?*

RESP. En la práctica (y lo mismo se puede decir en los casos de la resolución 1.ª, 2.ª y 4.ª del número precedente) parece mejor y seguro en conciencia que la restitución se haga a los pobres y a las causas pías. Así *Aertnys*, l. 3, n. 358, q. 4, y *Lehmk.*, 1, n. 1134, a los cuales se puede agregar *Génicot*, n. 658. — Las razones en que se fundan son: 1.ª por el peligro de que los empleados guarden para sí el dinero y no lo hagan llegar a la caja de la sociedad; 2.ª porque no es la sociedad, sino los *accionistas* de la sociedad los que en todo caso sufrirían el daño, y, como los accionistas son muchísimos, el daño hecho a cada uno no sería grave; 3.ª porque las sociedades de seguros suelen reasegurar muchos edificios en otras diversas sociedades, e, ignorando de qué objeto asegurado proceda la restitución, no sabrían con qué sociedad hayan de repartirse las cantidades restituídas; 4.ª porque, como muchos creen, no son los *accionistas* ni la sociedad de seguros los que padecen el daño, por

cuanto, previendo esos incendios voluntarios, previamente se compensan aumentando la *prima* del seguro, sino los *asegurados;* y como éstos suelen ser en grandísimo número, el daño de cada uno de ellos es muy ligero; por otra parte, apenas se sabe quiénes son, y en qué proporción se les ha de restituir.

Siendo, pues, inciertos los acreedores, y ora sean los accionistas ora los asegurados los que sufran pérdida tan módica, la restitución se puede hacer a los pobres o causas pías.

Además, cuando realmente son inciertos los acreedores, el que no infirió el daño con la esperanza de la Bula de composición, puede recurrir a ella. Cfr. vol. 2, en donde se trata de la Bula de la Cruzada; *Génicot*, n. 558, IV. Véase lo dicho en el n. 802.

APENDICE

DEL SEGURO DE LA VIDA

(Bras., 1471)

1095. El *seguro de la vida* es un contrato por el cual uno se obliga a pagar cada año cierta cantidad *(prima)* y el otro a dar cierta suma de dinero a los herederos del primero cuando acaezca su muerte (1).

A este contrato principal suelen generalmente agregarse otros accesorios, en fuerza de los cuales se dan al asegurado ciertas prerrogativas, v. gr. derecho de pedir a la sociedad dinero a préstamo, de rescindir el contrato, etc.

Principios. — I. Para que sea lícito el contrato, se requiere que haya justa proporción entre la pensión *(prima)* y la cantidad que debe entregarse a los herederos después de la muerte del asegurado.

II. Para que pueda determinarse esta proporción, se ha de atender a todo aquello que se dijo más arriba (n. 1084), cuando se habló del censo vitalicio, al cual se parece mucho este contrato, aunque proceda en razón inversa.

Tenida, pues, en cuenta la edad del asegurado, su salud, ascendientes, peligros (a que se expone por razón del arte, cargo u oficio), etc., se ha de calcular el número de años que probablemente puede aún vivir, y la prima que se establezca ha de ser tal que, al fin de la vida que con probabilidad se ha conjeturado, la suma de las primas que se han de pagar con los réditos iguale al capital que ha de entregar el asegurador. Si, pues, el asegurado vive más de lo que probablemente se juzga, será en provecho del asegurador; al contrario, si muere prematuramente.

III. El asegurado debe responder con sinceridad a las preguntas del asegurador respecto de la salud y otros riesgos que

(1) *Assecuratio vitae* est contractus, quo unus se obligat ad solvendam singulis annis, quandiu vixerit, determinatam pensionem *(prima)*, et alter se obligat ad certam pecuniae summam, accidente illius morte, heredibus eius solvendam.

corre de muerte prematura. Y el asegurador debe tener capital para poder pagar la cantidad debida, ni puede engañar al asegurado con inicuas condiciones que no pueda éste claramente conocer.

En general este contrato se hace siempre con una sociedad de seguros.

1096. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es válido el contrato cuando el asegurado calla algo que tenía que manifestar, y qué fuerza tienen las cláusulas* **sanatorias?**

RESP. 1.º *De suyo* tal contrato es nulo e irrito, siempre que, o a sabiendas o con ignorancia, callare algo que, de ser conocido, no se hubiera celebrado el contrato.

RESP. 2.º Con todo, entre las sociedades de seguros existen muchas (v. gr. *El Banco Vitalicio de España)*, las cuales incluyen en el mismo contrato una cláusula sanatoria, en virtud de la cual, después de *cinco años* de celebrado el contrato, se tiene por valedero, aunque el asegurado las hubiere engañado en las declaraciones; otras hay que lo tienen por valedero después de *un año* (v. gr. *La Equitativa de los Estados Unidos);* más aún, no faltan quienes lo tengan por válido desde un principio (v. gr. *La Sociedad New York).* Por tanto, en estos casos peca el que miente, pero, después que la sociedad tiene por firme el contrato, no está obligado a la restitución. Así *Lehmk.*, Casus, 1, n. 919; *Génicot*, 1, n. 658.

Aún más, *Noldin*, De praeceptis, n. 620, dice: «Debe tenerse por válido el contrato, si el defecto notable de la salud estaba oculto al médico y al asegurado; pues los riesgos de la vida que provienen de causas del todo desconocidas, la sociedad debe tomarlos sobre sí».

CUEST. 2.ª *¿Qué es cláusula* **penal,** *y hasta qué punto es lícita?*

RESP. 1.º Además de la cláusula sanatoria suele haber en la *póliza* otra cláusula penal, en virtud de la cual, si el engaño se descubre antes del tiempo establecido para la cláusula sanatoria, el contrato queda anulado y el asegurado pierde todas las primas pagadas, las cuales hace suyas la sociedad.

RESP. 2.º Para que esta cláusula sea justa, es necesario que no se imponga la pena sino al que ha ocultado *fraudulentamente* un defecto de gran consideración. Pero no: *a)* si por olvido hubiera omitido una cosa grave; ni *b)* si la cosa no manifestada es de poca monta para el contrato; pero en este caso puede lícitamente la sociedad rescindir el contrato, de forma que restituya las primas, menos lo que se requiere para indemnizarse de los gastos hechos.

CUEST. 3.ª *¿A qué está obligado* **el médico** *en tales contratos, y qué si el asegurado soborna al médico?*

RESP. 1.º Comúnmente estos contratos no se tienen por firmes sino después que el médico, en nombre y a expensas de la sociedad, haya examinado al asegurado, y dé testimonio de su salud. El médico, por tanto, queda obligado a indemnizar a la

sociedad de los daños, si diere un testimonio falso o no examinare al cliente, etc.

RESP. 2.° Y si el asegurado sobornare al médico, queda también obligado a compensar los daños a la sociedad, y, a lo que parece, en este caso, el contrato no se convalida, ni aun después de un año o quinquenio, en virtud de aquella cláusula sanatoria, etc.

CUEST. 4.ª *¿Tiene que restituir y cuál sea esta obligación cuando el asegurado ha* **callado algo culpablemente,** *y el contrato no ha sido convalidado en el lapso de tiempo por la cláusula sanatoria?*

RESP. *Disting.* Si la sociedad pidiere la nulidad, después de la sentencia del juez, es nulo el contrato. Si no la pide, puede uno tenerlo por válido, pero con la obligación de reparar los daños *eficazmente* inferidos a la sociedad. De manera que si viniere la muerte prematura por la causa ocultada, se han de aumentar las pensiones según la medida a que se hubiera ajustado el contrato, si la causa se hubiere manifestado. Mas si la circunstancia ocultada no hubiera influído de hecho en la muerte (v. gr. porque murió de un rayo), el daño no tendría que repararse. Así *Lehmk.*, Casus, 1, n. 922.

Con todo, el *P. Génicot* dice que el contrato es del todo nulo e írrito, siempre que de buena o mala fe se callare alguna circunstancia con la cual se disminuyera notablemente la probabilidad de la vida asegurada; pues dice que en este caso hay error substancial, porque el asegurador, conocida la verdad, no hubiera querido celebrar el contrato. Por lo tanto, según él, los herederos, recibido el capital, deben restituirlo a la sociedad después de quedarse ellos con las primas pagadas; más aún, deben conservar indemne a la sociedad por las expensas hechas por el contrato, si se hubiere hecho de mala fe. Pero, según el mismo, si lo que se hubiere callado no influye gravemente en la sanidad, dice que se puede tener por válido el contrato, pero las pensiones se deben aumentar ocultamente según la medida en que se hubieran aumentado por la sociedad, si se hubiera conocido aquella circunstancia; y esto aunque de hecho tal circunstancia no haya influído en la muerte.

La sentencia del *P. Génicot* parece más conforme a la doctrina general de los contratos; con todo, en esta materia en particular no parece improbable la sentencia del *P. Lehmk.*, no solamente porque la sociedad por el examen instituído por el médico puede adquirir no poca seguridad, sino también porque se reserva el derecho de castigar el engaño, cuando lo halla, ya rescindiendo el contrato, ya adjudicándose las pensiones pagadas; por donde parece que la otra parte puede también, como en compensación, tener la ventaja que por la firmeza del contrato le asigna el *P. Lehmk.* Por tanto, si probablemente puede defenderse la firmeza del contrato, aunque sujeto a la rescisión, no hay obligación a la restitución sino por el daño de hecho inferido *eficazmente*. Véanse **Casus,** n. 1014 a, sig.

ARTICULO II. — DE LA APUESTA

(Cfr. esp.-fil., 1796-1801; bras., 1477 sig.).

1097. La *apuesta* es un contrato por el cual varios, disputando de la verdad o evento de alguna cosa, *se prometen*, o depositan *en manos de otro* una cantidad para que sea del que hubiere *acertado* (1).

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícito el contrato de la apuesta?*

RESP. *Afirm.*, si se dan las condiciones requeridas, pues no tiene nada de inhonesto. *S. Alf.*, n. 869, y otros *comúnmente*.

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las condiciones requeridas para que sea lícita la apuesta?*

RESP. Son: 1.ª Que la cosa se entienda de la misma manera por una y otra parte; 2.ª que haya voluntad de obligarse y de pagar lo que se promete; 3.ª que el evento sea para ambos incierto. Véanse **Casus**, n. 1017 y lo que se dice en el n. 1104. *Gury*, n. 942.

ARTICULO III. — DE LA RIFA O LOTERÍA

1098. La *lotería* es un contrato por el cual muchos depositan una cantidad en común para tener derecho al sorteo de un premio designado anticipadamente (2). Algunos todo, otros parte, otros no adquieren nada.

Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es la lotería un contrato lícito?*

RESP. *Afirm.*, con tal de que se den las condiciones requeridas. La razón es porque la lotería puede considerarse como la compra de una cosa incierta, o como un contrato por el cual se compra con dinero el derecho al sorteo y de adquirir lo que por la suerte tocare. Ahora bien, es lícito comprar una cosa incierta, así como pactar sobre el peligro de alguna cosa.

CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las condiciones que se requieren para que la lotería sea un contrato lícito?*

RESP. Son: 1.ª que no haya fraude al sacar las suertes, ni en pagar el premio que tocare; 2.ª que el dueño de la lotería no exceda en lucro, ni gane moralmente más que si empleare su dinero en otro contrato lícito o vendiere las cosas que sortea. Con todo, la ganancia puede ser mayor, si la lotería se ha verificado para una buena obra o en utilidad pública. Así *comúnmente*. *Gury*, n. 943.

---

(1) *Sponsio* est contractus quo plures, de veritate aut de eventu rei alicuius contendentes, aliquid *sibi invicem spondent*, vel apud *aliquem deponunt*, ut sit eius qui *verum dixerit*.

(2) *Lotería* est contractus quo plures aliquid deponunt in commune, ut ius habeant sortiendi rem in medio exhibitam.

ARTICULO IV. — DEL JUEGO

(Cfr. esp.-fil., 1798-1801; bras., 1477 sig.).

1099. El *juego* es un contrato por el cual los jugadores *pactan* que el *precio* que exponen *sea del vencedor* (1). De tres clases puede ser el juego: 1.° *de ingenio*, o sea en el que principalmente se ejercita el ingenio o industria de los jugadores, como el de pelota, el de los dados; 2.° *aleatorio*, que pende principalmente de la suerte; 3.° *mixto*, que participa de los dos, de la industria y de la suerte, v. gr. el juego de cartas, por lo menos las más de las veces. *Gury*, n. 944.

1100. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Es lícita toda clase de juegos antes enumerados?*

RESP. Ninguna de las tres clases de juego es *de suyo* ilícita, si se observan las condiciones debidas. La razón es porque el juego *de suyo:* 1.° no repugna a las costumbres, ya que es una honesta recreación; 2.° ni a la justicia, ya que cualquiera puede transferir el dominio de sus bienes a quien y como quisiere.

Antiguamente los juegos aleatorios se prohibían por el derecho canónico a todos; hoy sólo a los clérigos. Véase vol. 2, número 113.

1101. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las* **condiciones que se requieren** *para que el juego sea lícito?*

RESP. Se requiere: 1.° que el jugador tenga libre administración de las cosas que expone; 2.° que no se emplee en el juego el fraude ni el dolo; 3.° que sea moralmente igual por ambas partes el peligro de perder; 4.° que el juego sea en sí honesto y no prohibido; 5.° que no haya coacción por la cual se induzca a jugar; 6.° que no se exponga una gran suma, de suerte que la familia y los acreedores puedan de aquí recibir daño.

1102. CUEST. 3.ª *¿Tiene obligación de restituir el vencedor que es mucho más perito en el juego, de suerte que sepa de cierto que va a ganar?*

RESP. *Afirm.*, mucho *más probablemente;* porque no hay la igualdad requerida entre los jugadores, y, por consiguiente, se falta a la justicia. De aquí se sigue que el que es notablemente más perito debe o no jugar, o dar al adversario alguna ventaja. Así *más comúnmente* contra algunos.

Con todo, en la práctica no hay que urgir la restitución, si se trata de una cosa de poca monta, o también si el adversario, avisado suficientemente, hubiera con todo querido jugar con pertinacia, pues en este caso no habrá engaño. *Gury*, n. 947.

1103. CUEST. 4.ª *¿Está obligado a la restitución el vencedor*

(1) *Ludus* est contractus quo ludentes inter se *paciscuntur*, ut *victori cedat pretium* quod exposuerunt.

en juego prohibido, o a pagar el vencido en la misma clase de juego?

Resp. a lo 1.° *Neg.*, porque el contrato no se declara *irrito* por la ley, sino tan sólo *ilícito*. *S. Alf.*, n. 887; *Antoine*, c. 11, q. 5; *Lugo*, d. 31, n. 60; *Lacroix*, n. 1086, y otros *comúnmente*.

Resp. a lo 2.° *Se disputa.* — La I.ª sentencia *niega*, porque la ley prohibiendo tal juego, parece que por el mismo hecho ha quitado la obligación natural de pagar en castigo contra el vencedor. Así *Lugo*, d. 22, n. 300; *Salmant.*, 4, n. 62. Según el derecho port., 1542, el vencido no tiene obligación de pagar; pero si paga, no puede, una vez dada la cantidad, volver a pedirla.

La II.ª sentencia *afirma*, porque el contrato fué válido de derecho natural, y, por tanto, el vencido tiene que ajustarse a él, hasta que pida la restitución judicialmente.

Ambas sentencias parecen probables. Con todo, a la primera llama *más probable S. Alf.*, n. 890. *Gury*, n. 948.

1104. Cuest. 5.ª *¿Es válido el juego, si en una vez se expone* **gran cantidad** *de dinero?*

Resp. *Afirm.*, *de suyo*, *más probablemente*, si se guardan las condiciones requeridas, sobre todo si los jugadores pueden disponer de sus bienes libre y plenamente, sin menoscabo de la familia, acreedores, etc., porque los jugadores se exponen al mismo peligro a sabiendas y queriéndolo y no hay, por tanto, ninguna injusticia. Pero frecuentemente faltan las dichas condiciones; de otra parte, aunque semejante juego no fuera contra justicia, se opone por lo menos a la honestidad; de donde un confesor prudente puede imponer a manera de satisfacción, si le parece oportuno, al penitente vencedor, que gaste alguna parte de la ganancia en usos píos. *Antoine*, c. 11, q. 5; *Bouvier; Gousset*, n. 889.

Con todo, como esta sentencia no es cierta, no parece se le deba inquietar en el tribunal de la penitencia a aquel que no quisiera pagar la gran cantidad que ha perdido. Así *Gousset*, l. c.

Por el Cód. civ. esp.-fil., el juez puede rechazar la petición por la cual se fuerza al deudor a pagar la cantidad perdida en una apuesta o en un juego lícito, si esta cantidad fuere excesiva; o podrá también disminuir la cantidad que debe dar tanto cuanto excediere de los usos de un buen padre de familia (a. 1801).

1105. Conclusión. — Aunque el juego es, de suyo, muchas veces lícito y ayuda a una honesta recreación, hay que recomendar en él muchísimo la debida moderación, no sea caso que fácilmente se incurra en detestables abusos. Cuantos daños se sigan de él nos lo comprueba una triste y cotidiana experiencia. ¡Cuántos infelices jóvenes y hombres de toda condición se ven por desgracia que, entregados al juego, pierden en pocos días o en pocas horas toda una fortuna, sumergen la familia en mil trabajos y ellos se encharcan en todos los vicios! Procuren, pues, según sus fuerzas, los pá-

rrocos y confesores retraer a los súbditos y penitentes de la pasión por semejante juego y sean solícitos en no admitir a los Sacramentos los que rehusaren obedecer. Así rectamente concluye *Gousset*, n. 891. Véanse **Casus**, n. 1021 sig.; *Gury*, n. 950.

ARTICULO V. — DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

1106. Llámanse *operaciones* o especulaciones *de bolsa* aquellos contratos *comerciales* o negociaciones de valores públicos, pagarés y otros valores mercantiles, etc., que se celebran en las *bolsas* o establecimientos públicos de contratación, con la intervención, por lo general, de un intermediario o *agente de cambio y bolsa*, *corredor de comercio*, etc. (Cfr. Código de comercio, a. 88; Reglamento de la Bolsa, de 31 de diciembre de 1885, aa. 36-39). — Llámanse también *juegos* algunas operaciones de bolsa, a saber las que equivalen a una apuesta o a otro verdadero contrato aleatorio (1).

1107. Cuestiones. — CUEST. 1.ª *¿Cuáles sean estas operaciones? ¿Deben tenerse por lícitas?*

RESP. Sería muy largo enumerarlas y describirlas una por una; expondremos aquí las más sencillas, a las cuales, sin embargo, pueden reducirse las demás.

1.° Cómpranse al contado valores que representan un crédito, v. gr. títulos de la Deuda pública, *acciones* u *obligaciones* de una sociedad industrial o comercial, etc.: *a)* ya sea para conservar los títulos y percibir sus réditos anuales; *b)* ya también para que, creciendo el precio de los títulos, puedan de nuevo venderse al contado. Que estas operaciones sean hoy *de suyo* lícitas es cosa de que nadie duda.

2.° Cómpranse *valores* al precio en que ahora se cotizan, pero estos títulos no se han de entregar hasta el día señalado en el contrato, v. gr. el primer día del siguiente mes (que suele llamarse *día de liquidación*), y entonces habrá de pagarse también el precio convenido. Estos contratos se llaman *a plazo*. Esta operación puede uno hacerla por diversos fines: *a)* Porque quiere comprar títulos para percibir sus réditos anuales; y como, por una parte, no tendrá el dinero que necesita hasta fin de mes, y, por otra, teme que suba el precio de los títulos, quiere comprarlos ahora del modo dicho, para favorecer sus intereses. Por lo cual si, al llegar el día convenido, ha crecido el valor de los títulos, saldrá ganando el comprador; si, por el contrario, ha bajado, el que gana es el vendedor. Por tanto, como el peligro es igual por ambas partes, lo mismo para el

(1) *Operationes* seu speculationes *bursae* dicuntur contractus *negotiatorii* vel *mercatorii*, qui in *bursa*, seu mercatu *valorum mobilium*, peragantur interveniente generatim publico mediatore, seu agente cambii vel commercii. Appellantur etiam *ludi* aliquae operationes bursae, illae scilicet quae sponsioni vel contractui aleatorio aequivalent.

comprador que para el vendedor, *de suyo* estas operaciones son lícitas.

b) Porque quiere ganar dinero vendiendo de nuevo los títulos al contado el mismo día de la liquidación, en el cual espera que su valor habrá subido. Pretende, por consiguiente, ganar la *diferencia* entre el precio que él aquel día ha de pagar y el valor que aquel día tendrán los títulos. Con lo cual, si el precio en realidad sube, saldrá ganando; pero, si baja, perderá. Lo contrario, como se ve, le sucederá al vendedor. — Poco importa que haga operaciones reales, o que, al contrario, convenga ya con el vendedor en que no se hayan de entregar ni los títulos ni el precio, sino sólo las diferencias, y en este caso la operación se llama *al descubierto* o *por diferencias*. Ni tampoco hace al caso que el vendedor tenga o no los títulos y el comprador el precio suficiente el día convenido; basta que puedan tener lo necesario para pagar las *diferencias*. — Esta operación equivale a una apuesta. Hay que juzgar de ella, por consiguiente, como de los demás contratos aleatorios. Cfr. nn. 1097, 1100-1105.

El que *compra* los valores, etc., al fiado esperando que el día de la liquidación el precio habrá subido, y así podrá reportar ganancia, se dice que *juega a la alza;* y al contrario, el que *vende* al fiado porque espera que el día de la liquidación el precio habrá bajado, se dice que *juega a la baja*.

3.° *a)* Cuando se hacen operaciones a plazo: o bien ninguna de las partes puede volverse atrás del contrato, y entonces se llaman a plazo *fijo;* o bien se concede al comprador libertad para exigir la ejecución del contrato, o para rescindirlo en un día convenido, por ejemplo la víspera de la liquidación; a condición de que, si lo rescinde, debe dejar al vendedor por esta libertad, la cual evidentemente es cosa que se puede tasar en dinero, cierta cantidad convenida desde el principio, que se llama premio o *prima*. El contrato en este caso se llama a plazo *libre*, o bien *operación a prima para el tomador*. — A veces (en la bolsa de Barcelona) concédese al vendedor una libertad parecida, con la obligación de ceder una prima para el comprador *(operación a prima para el cedente)*. — Este modo de hacer contratos será también lícito, si la prima corresponde a la libertad, y por lo común suele corresponder, puesto que legítimamente se fija en la bolsa, teniendo en cuenta el concurso de compradores y vendedores.

b) En algunas partes (v. gr. en la bolsa de Barcelona) desde un principio se entrega al *vendedor* cierta cantidad de dinero *(prima abandonada)*, que él inmediatamente hace suya; pero el comprador se reserva el derecho de exigir la ejecución del contrato en cualquier día hasta el término convenido, v. gr. hasta el primero del siguiente mes, o de rescindir el contrato.

En estos casos *a)* y *b)*, el que se obliga a pagar la prima no puede perder más que ese premio convenido, y puede, sin

embargo, ganar indefinidamente. La otra parte, en cambio, no ganará más que la prima, y está expuesta a perder indefinidamente.

N. B. Así como el precio de los valores suele ser mayor para las operaciones a plazo que para las que se hacen al contado, así también todavía suele ser mayor para las operaciones *a prima*, y tanto mayor cuanto menor sea la prima. Así, por ejemplo, si el precio al contado es el 70 %, para operaciones en que el plazo sea hasta el primero del mes siguiente será tal vez el 70'50 %, y para operaciones a prima podrá ser el 70'75 %, si la prima es 1 % (70'75 con 1); 71 %, si la prima convenida es 0'50 %; y 71'20 %, si la prima es 0'25 %.

4.º a) Ticio vende a *Cayo* títulos al contado y se los entrega; pero los compra en seguida a *Cayo* al fiado, de suerte que el día de la liquidación, por ejemplo el primero del mes siguiente, *Cayo* entregue los títulos a *Ticio* y éste pague a aquél su precio. Puede suceder (y en general sucede) que el precio que ha de pagar *Ticio* el día de la liquidación sea superior al que *Ticio* cobró el día de la operación, y entonces este contrato, a lo menos en apariencia, equivale a un préstamo, en el cual *Ticio* el mutuatario da en prenda a *Cayo* el prestamista los títulos, y se obliga a pagar a manera de interés la diferencia entre el precio cobrado por *Cayo* y el que se ha de pagar al mismo *Cayo*. — En este caso la diferencia suele denominarse con la palabra francesa *report*. Semejantes operaciones suelen hacerse cuando son pocos los que desean comprar títulos, y *muchos* los que quieren *venderlos*.

b) Puede también suceder que *Ticio compre* a *Cayo* títulos al contado, y se los venda de nuevo a crédito al mismo *Cayo;* de suerte que así la entrega de los títulos como el pago de su precio hayan de hacerse el día de la liquidación, pero el precio que se deba pagar entonces sea *menor* que el cobrado hoy al contado. — La diferencia en este caso se llama *deport*. En esta operación, por lo menos en apariencia y a primera vista, *Cayo* da como préstamo los títulos, y recibe en prenda el dinero. Estas operaciones suelen hacerse cuando son *pocos* los que quieren *vender* títulos, y *muchos* los que los desean comprar.

Las dos operaciones explicadas en *a)* y *b)* suelen también llamarse *relación comercial (Buccer.)*, en francés *report* y en castellano *operación doble*.

1108. 5.º La ocasión que se puede ofrecer a *Ticio* para realizar la operación explicada en el n. 4.º *a)* puede ser la siguiente: *Ticio* compra a crédito a *Sempronio*, al precio en que hoy se cotizan, ciertos títulos que debe recibir el día de la liquidación, en el cual día habrá de pagarse también su precio: juega al *alza*, esperando que el precio en ese día habrá subido: hoy v. gr. los compra al 75 % y espera que el precio el día de la liquidación será el 76 %; si así fuese, ganaría el 1 %; pero sus esperanzas se frustran, porque el día de la liquidación el precio ha bajado a 74'80 %. Debe, por tanto, entregar a *Sempronio* el precio de 75 %, y recibir de él títulos que hoy

no valen más que 74'80 %. Pero *Ticio* quizás no tiene ahora bastante dinero, y, por otra parte, espera que el próximo día de la liquidación el precio de los títulos habrá subido a 76 %. Así, pues, vende a *Cayo* al contado al precio de 74'80 % los títulos que ha recibido de *Sempronio*, y entrega el dinero a *Sempronio*, supliendo sólo lo que falta, 0'20 %; y en seguida compra los mismos títulos a *Cayo*, pero a crédito, es decir, de manera que los títulos hayan de entregarse a *Ticio* el día de la liquidación, en el cual él también pagará el precio hoy convenido para esta clase de operaciones, v. gr. el 75'10 %. Esta diferencia entre 74'80 % y 75'10 %, o sea 0'30 %, constituye el *report* en favor de *Cayo*. Ahora bien, si el día de la liquidación el precio ha subido realmente al 76 %, ganará *Ticio* en esta operación 0'90 %, que es la diferencia entre el precio que ha de pagar a *Cayo*, 75'10 %, y el precio de los títulos el día de la liquidación, o sea 76 %. Pero si se tienen en cuenta las dos operaciones a la vez, es decir una con *Sempronio* en la cual ha perdido 0'20 %, y otra con *Cayo* en la cual ha ganado 0'90 %, la ganancia líquida de *Ticio* ha sido de 0'70 %. Cfr. **Casus**, vol. 1, n. 947 *a)* sig.

1109. Para la operación expuesta en el n. 4.° *b)* la ocasión será contraria a lo que acabamos de indicar; v. gr. *Ticio* ha vendido a *Sempronio* al precio en que hoy se cotizan (80 %) y al fiado ciertos títulos que ha de entregar a *Sempronio* el día de la liquidación, en el cual él también recibirá de *Sempronio* el precio. Espera *Ticio* que el día de la liquidación el precio habrá bajado, v. gr. a 79 %; juega, por consiguiente, *a la baja;* pero el día de la liquidación no van las cosas como él pensaba, y el precio ha subido (80'90 %); no tiene títulos que entregar a *Sempronio*, ni quizás dinero para comprarlos; pero espera, por otra parte, que para la próxima liquidación el precio de los títulos estará realmente más bajo (v. gr. 78'50 %).

Compra, pues, a *Cayo* al precio corriente (80'90 %) los títulos que ha de entregar a *Sempronio*, y todo el precio que de éste ha recibido se lo entrega a *Cayo*, supliendo lo que falta (0'90 %).

Vende entonces a *Cayo* los mismos títulos al fiado, para entregarlos el día de la liquidación y recibir también entonces el precio que hoy se fija (80'10 %).

Esta diferencia (0'80 %) que media entre (80'90 %) el precio recibido hoy de *Cayo*, y (80'10 %) el precio que debe pagar el día de la liquidación, constituye el *deport* en favor de *Cayo*. Por tanto, si en realidad el precio baja el día de la liquidación (v. gr. 79'50 %), entonces ganará *Ticio* (0'60 %) la diferencia entre el precio recibido de *Cayo* y el precio de los títulos que debe entregarle; con lo cual la pérdida sufrida en la operación con *Sempronio* queda en todo o en parte compensada. (En la hipótesis que hemos hecho, gana con *Cayo* 0'60 % y pierde con *Sempronio* 0'90 %. Por consiguiente, la pérdida total no es más que 0'30 %).

1110. 6.° De la licitud del *report* o *deport* apenas se puede dudar, pues está fijado legítimamente por el público concurso de los que acuden a la oferta y la demanda. Por lo cual, si el precio de los títulos se cree comúnmente que subirá para el día de la liquidación, entonces se da el *report*, es decir que el precio que hoy se fija, pagadero el día de la liquidación a cuenta de los títulos que entonces se han de recibir, es *superior* al precio que hoy se paga (al contado) por títulos que hoy también se reciban. Por el contrario, si comúnmente se cree que el

precio de los títulos habrá bajado el día de la liquidación, entonces se da el *deport*, es decir que el precio hoy convenido, pagadero el día de la liquidación por los títulos que entonces se han de recibir, será *inferior* al precio que hoy se paga al contado por títulos recibidos hoy también.

El *report* y el *deport* crecen también con frecuencia según es mayor o menor el peligro que hay de que la otra parte falte a la palabra. Véase lo dicho en el n. 1055.

Por consiguiente, las operaciones de bolsa deben considerarse como lícitas *per se;* aunque *per accidens* muchas veces vengan a ser ilícitas.

1111. CUEST. 2.ª *¿Cuáles son las causas que más de una vez hacen* **injustas** *estas* **operaciones?**

RESP. Muchas pueden enumerarse; indicaremos las principales:

1.ª Esparciendo rumores falsos, v. gr. de una guerra inminente, o de una paz establecida, etc., se hace bajar o subir artificialmente el precio de los valores.

2.ª Para el mismo fin se promueven *huelgas*, o se busca quienes por dinero se presten a excitar o simular revoluciones.

3.ª Comprando valores en gran cantidad, se hace subir o bajar como en un monopolio su precio y el del *deport* y *report*, encima o debajo de lo que corresponde a su valor real.

4.ª Si hace las operaciones quien no tiene para pagar las *diferencias* probables.

5.ª Si se arriesga tal suma de dinero, que se exponga uno a peligro de perder lo indispensable para pagar a los acreedores y sustentar su familia.

Estas causas, y principalmente las tres primeras, imponen obligación de restituir.

N. B. 1.º Los directores de periódicos pueden ser cooperadores injustos en la causa 1.ª aquí enumerada, si no son cautos en insertar esta clase de noticias.

2.º Débese avisar a los *pobres*, y también a los *medianamente ricos*, que no emprendan operaciones para ganar las diferencias ni a plazo fijo, ni a la alza, ni a la baja con prima. Porque comúnmente los capitalistas más fuertes pueden tomar tales medidas, y las toman a veces, a lo menos por el monopolio, que el precio de los valores y también el *report* y *deport* suba o baje según a ellos les conviene, de suerte que los pobres y los de mediana fortuna quedan oprimidos y pierden sus capitales. Y si alguna vez les parece que ganan algo, esto suele ser raro, dura poco, y tiene más de apariencia que de verdad.

Por lo cual *en la práctica* no errará quien diga que estas operaciones para ganar las diferencias, son redes en que los acaudalados enredan y cazan con frecuencia a los incautos.

1112. CUEST. 3.ª *El que* **sabe** *que otros* **han esparcido falsos rumores** *o simulado públicas sediciones con lo que ha bajado artificialmente el precio de los valores, ¿puede comprar valores a ese precio?*

RESP. *Neg., por* lo menos *más probablemente*, si lo sabe *con certeza;* sino que ha de comprar los valores al precio justo, o restituir lo que falta para completar el justo precio.

«La razón es que el precio no puede ser a la vez justo e injusto: es decir, justo para el negociante que no ha divulgado el falso rumor, e injusto para el que lo ha divulgado. Ahora bien, es injusto respecto del que ha sido causa del falso rumor; luego también es injusto para otro cualquiera. Y a la verdad, ese precio ni ha sido introducido involuntariamente por el público, ni es efecto natural de las circunstancias. *Lacroix*, l. 3, pág. 2, n. 955; *Reuter*, n. 221; *Salmant.*, *Castropalao*». Véanse Casus, vol. 1, 941; *Génicot*, Casus, vol. 1, pág. 361, cas. 13.

En este caso, aunque lo sepa por secreto conmiso, puede revelar ese secreto; más aún, parece que está obligado.

1113. CUEST. 4.ª *¿Pecan contra la justicia, y están por consiguiente obligados a restituir, los que quieren o se ven obligados a vender valores hoy mismo, y sin embargo ocultan su propósito o su necesidad y aun* **simulan que quieren comprar** *y aumentan quizás el precio para que sea mayor el que después les ofrezcan por sus valores?*

RESP. Parece que se ha de responder *negativamente*, porque semejantes astucias son muy usadas y *de suyo* no engañan a los demás. Parece que se puede acomodar a este caso lo que *S. Alf.*, lib. 3, n. 882, escribe hablando del juego: «No está obligado a restituir el que usa aquellas astucias que las reglas del juego y la costumbre permiten, porque ambas partes saben que tales astucias están en uso, y así tácitamente las consienten de su libre voluntad. v. gr.: 1.° si cuando uno tiene mejores cartas, y estando seguro de la victoria, aumenta la apuesta, o hace como que tiene miedo para que el adversario la aumente; 2.° si sabiendo que tiene peores cartas, lo disimula y aumenta la apuesta, para que así se le deje lo que se había apostado, etc.»

Todo esto se entiende con tal de que los que simulan que quieren comprar estén preparados para hacer compras verdaderas; y no si las fingen, porque entonces parece que se hace subir o bajar el precio por medio de noticias falsas.

1114. CUEST. 5.ª *¿Obra contra justicia quien, sabiendo que se va a* **promulgar una ley** *la cual cuando se conozca hará subir de precio los valores, compra valores al precio en que actualmente se cotizan?*

RESP. *Neg., más probablemente;* así sienten *Lugo*, d. 26, nn. 140-143; *S. Alf.*, l. c., n. 924; *Buccer.*, 1, 1147. Cfr. Casus, n. 90.

La razón es que en este caso los valores se compran a justo precio, luego no se comete injusticia; porque el valor justo no se toma de la estimación privada de uno u otro, sino de la común y vulgar estimación. Y como aquella futura mudanza es aún comúnmente ignorada, como suponemos, dura todavía el valor común antiguo.

Más aún, que los mismos ministros y senadores puedan usar

de esa ciencia en provecho propio, es cosa que Lugo defiende con estas palabras: «porque no se ve por qué aquella noticia particular que tienen no les pueda servir para hacer útiles contratos, como de la noticia de las demás cosas que tienen por razón de sus cargos se pueden también servir para su propio provecho.

»Y la razón es que, aunque la ley debe ser común e igual, pero su ciencia antes de que se promulgue no debe ser común a todos, sino que puede pertenecerles antes a algunos por razón de su cargo».

Se ha de exceptuar, con todo, un caso que, según Lugo, *todos* exceptúan, porque es contra justicia, a saber: cuando el príncipe o los ministros o senadores difieren intencionadamente la promulgación de una ley hasta que ellos o sus amigos compren (o en la hipótesis contraria vendan) ciertos valores, «porque esto sería abusar de su poder en perjuicio de los súbditos, lo cual es ilícito. Porque el poder que a ellos se les da es para el bien común, no para el propio; por lo cual no pueden ejercitarlo sino en bien de los súbditos, y para utilidad común, fin único al cual está ordenado ese poder. Pero el uso de la ciencia no es el uso o ejercicio del poder, sino que es un acto de prudencia económica, que se ordena para el provecho privado; por lo cual no hay abuso en ordenarla para esa clase de utilidades.

1115. CUEST. 6.ª *¿Es contra justicia obtener v. gr. de un ministro del Rey la promesa de publicar un decreto justo* (como sería la construcción de una vía férrea), *con lo cual crezca lícitamente el precio de ciertos valores* (por ejemplo de las acciones u obligaciones de alguna sociedad para la explotación de la mina A o B) *y entretanto comprar esos valores* (las tales acciones u obligaciones) *al precio en que actualmente se cotizan?*

RESP. *Neg.*, porque no es injusto procurar un decreto justo y útil al bien público; ni lo es tampoco el que, supuesto el conocimiento del futuro decreto, compre al precio corriente y justo esos valores públicos, aunque se sepa de cierto que ha de subir luego su valor, como se ha demostrado en la cuestión anterior. — Por la misma razón será lícito a cualquiera vender al precio corriente *acciones*, *obligaciones*, etc., si sabe que por un decreto que va a darse bajará su precio.

1116. CUEST. 7.ª *¿Es contra justicia en este caso comprar valores a plazo, v. gr. para ganar únicamente las diferencias?*

RESP. *Afirm.*, es contra justicia, porque ese contrato equivale a una apuesta; ahora bien, para que la apuesta sea lícita se requiere, según sentencia común, que el resultado sea incierto para las dos partes, de lo contrario no será igual la condición de ambos, y uno de los dos no se expone a peligro ninguno; pero en nuestro caso hay por una parte un conocimiento *cierto*, como se supone, del *resultado*, *el cual* es desconocido para la otra parte; luego el contrato de apuesta es injusto. *Busemb.*, lib. 3, tr. 5, c. 3, dub. 13, et resolv. 4; *S. Alf.*, lib. 4, n. 878.

Porque en este caso, como dice Lugo, lo que tú das a la otra parte, y por lo cual exiges del otro el derecho a ganar las diferencias si el precio sube, es el *derecho a la ganancia si el precio baja*. Pero es así que este derecho que das a la parte contraria, o esta esperanza, aunque el otro por su ignorancia lo aprecie en mucho, en realidad no vale nada, sino que es cosa vacía y falsa, como un diamante falso que se tiene por verdadero. Luego tú no adquieres el derecho a las diferencias que adquirirías si concedieras un derecho verdadero, así como tampoco adquirirías derecho a un subido precio si dieses un diamante falso, aunque la otra parte por error suyo lo apreciase en mucho teniéndolo por verdadero. Cfr. *Lugo*, De iust. et iure, d. 31, n. 83.

Lo mismo parece que debe decirse de las operaciones *a prima*.

1117. Cuest. 8.ª *¿En qué consiste la operación llamada* **pignoración o papel pignorado**, *y qué debe pensarse sobre su licitud?*

Resp. 1.º La operación del papel pignorado se hace del siguiente modo: *Ticio*, que tiene 144,000 fr., compra al 60 % (1) 240,000 fr. nominales de la Deuda pública al 4 %, de los cuales percibe cada año 9,600 fr., o sea, con relación a los 144,000, el 6'67 %. Estos 240,000 fr. los lleva a una sociedad bancaria, v. gr. al *Banco de España*, y los da en prenda, pidiendo en préstamo 115,200 fr. (2), por los cuales debe pagar el 4 %. Con éstos compra 192,000 fr. *nominales*, de los cuales con relación a los 115,000 percibirá casi el 6'67 %, siendo así que él no paga más que el 4 %. Estos 192,000 vuelve a darlos en prenda a la misma sociedad pidiendo en préstamo 92,160 fr. con el interés del 4 %, de los cuales él comprando nuevos valores percibirá el 6'67 %, y así sucesivamente. Por fin, de esta manera, con aquel capital de 144,000 fr. llega a tener comprados 1.200,000 fr. nominales, cuyo valor real es de 720,000 fr., de los cuales ha recibido prestados por el Banco 576,000 y por los cuales debe pagar como interés 23,040 fr., es decir, el 4 %. Ahora bien, como de aquellos 1.200,000 fr. *Ticio* percibe también el 4 %, o sea 48,000 fr., y paga sólo 23,040, saca en líquido cada año 24,960 fr., por un capital de 143,000 fr., o lo que es lo mismo, percibe el interés de 17'40 %.

Muchas veces no es necesario que uno haga una por una estas operaciones, sino que puede comprar a otro papel pignorado ya de esta manera. Así, por ejemplo, *Cayo* podrá comprar a *Ticio* todos sus derechos por 144,800 fr., con la cual compra, sin que intervenga ninguna otra operación, adquirirá el derecho de percibir aquellos 24,960 fr., o sea más del 17 %.

Resp. 2.º Siendo como es lícita cada una de estas operaciones, no hay por qué se tengan por ilícitas todas en conjunto.

Pero esta operación puede ser sumamente peligrosa para los que no tienen capital con el cual puedan ofrecer nuevos títulos en garantía. Porque si baja el precio de los valores, entonces el Banco exige un aumento de garantía, porque la antigua ya no es suficiente. Por tanto, si *Ticio* no tiene más capital, ha de vender valores a precio más bajo, con lo cual fácilmente se arruinará. Supongamos

(1) A este precio y aun más bajo pudo comprar v. gr. los años 1883-1886.

(2) El *Banco de España* sólo da el 80 % (4/5) sobre el valor *real* de los títulos que recibe en prenda

que *Ticio* ha comprado aquellos 1.200,000 fr. al 60 %, es decir, por 720,000 fr. Si se ve obligado a vender al 55 %, entonces sacará solamente 660,000 fr. y perderá 60,000 fr.

1118. *N. B.* En los casos en que, según lo dicho en este artículo (principalmente en los nn. 1111, 1112, 1116) se haya de hacer restitución, ésta se debe hacer conforme a los principios generales; y, por tanto, si los injustamente damnificados son conocidos, a ellos debe restituirse. Si se ignora absolutamente quiénes son, restitúyase a los pobres o a las causas pías. Y debes restituir no sólo aquello que injustamente has ganado, sino también el daño previsto que a otros hayas inferido injustamente, aunque de ello no se te haya seguido ganancia. Podrá existir obligación de restituir *in solidum*, o sólo *(a pro rata)*, como causa principal o como secundaria, etc. Véase lo dicho en los nn. 832-853 (1).

---

(1) Sobre la doctrina de este art. V, cfr. **Casus**, n. 946 *a* sig.; *Villada*, Casus, vol. 2, n. 272 sig. (ed. 1.ª); *Ball.-Palmieri*, vol. 3, n. 927 sig.; *Génicot*, 1, n. 664 sig.; *Bucceroni*, 1, n. 1259 (ed. 4.ª); *Antoine*, Cours d'économie sociale, p. 2, c. 13, art. 5; *Deville*, Les opérations de Bourse, p. 1, c. 5.

FIN DEL TRATADO DE LOS CONTRATOS

APENDICE I-II

(al n. 165)

DE LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES CIVILES EN LA AMÉRICA LATINA

En la República argentina

Art. 2.° Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la capital de la República, o en la capital de la Provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la capital del Estado o capital de la Provincia *(Buenos Aires, 1900)*.

En la República boliviana

Art. 1.° Las leyes obligan en todo el territorio boliviano, y serán ejecutadas en cada parte de la República en virtud de su solemne promulgación *(Sucre, 1890)*.

En el Brasil

Art. 2.° A obrigatoriedade das leis, quando não fixem outro prazo, começará no Districto Federal tres dias depois de officialmente publicadas, quinze dias no Estado do Rio de Janeiro, trinta dias nos Estados maritimos e no de Minas Geraes, cem dias nos outros comprehendidas as circumscripções não constituidas em Estados.

Paragrapho unico. Nos paizes estrangeiros a obrigatoriedade começará quatro mezes depois de officialmente publicadas na Capital Federal (Introducção) *(Río de Janeiro, 1916)*.

En la República colombiana

Art. 11. La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día que en ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.

Art. 12. La promulgación de la ley se hará insertándola en el *Diario Oficial* y enviándola en esta forma a los Estados y a los Territorios.

En la capital de la Unión se entenderá promulgada el día mismo de la inserción de la ley en el periódico oficial: en los Estados y en los Territorios, tres días en la capital y quince días en los distritos o poblaciones de que se compongan, después del recibo de dicho periódico por el Presidente o Gobernador del Estado, o por el Prefecto del Territorio respectivo, a cuyo efecto estos funcionarios harán llevar por su Secretario un Registro especial en que anote el día del recibo de cada número del *Diario Oficial*, dando aviso de ello por el inmediato correo a la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores *(Bogotá, 1895)*.

En la República costarricense

Art. 1.° Las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense desde el día que ellas mismas designen; a falta de designación, diez días después de haberse publicado en el periódico oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada *(San José, Imp. Nacional, 1887).*

En la República chilena

Art. 6.° La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación deberá hacerse en el periódico oficial; y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Art. 7.° En el departamento en que se promulgue la ley, se entenderá que es conocida de todos y se mirará como obligatoria después de seis días contados desde la fecha de la promulgación; y en cualquier otro departamento, después de estos seis días, y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la ley misma, designándose otro especial.

Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación.

Art. 8.° No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación *(Códigos chilenos, Leipzig, 1882. Edición revisada por el representante de Chile en Francia).*

En la República ecuatoriana

Art. 5.° La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación de la ley se hará en la capital de la República, por la imprenta, por bando, o en la forma que la misma ley lo prevenga.

Art. 6.° En el cantón a que pertenece la capital de la República, se entenderá que la ley es conocida de todos y será obligatoria después de seis días contados desde la fecha de la promulgación; y en cualquier otro cantón, después de estos seis días y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la misma ley, designando otro especial *(Edición hecha por la Corte suprema de Justicia, 1889).*

En la República de Guatemala

(Ley de reformas al Código civil)

Art. 1.° El artículo primero queda modificado así:

Las leyes, reglamentos, circulares, o cualquiera otra disposición de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan en virtud de su solemne promulgación, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ellas. La promulgación debe hacerse en el periódico oficial; la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico; y promulgadas las leyes en la residencia del Gobierno, se entenderá que son conocidas de todos los habitantes de la República y se tendrán como obligatorias después de quince días contados desde la fecha de la promulgación.

Este plazo podrá, sin embargo, ser ampliado o restringido en las mismas leyes, designándose otro especial *(Leyes emitidas por el Gobierno democrático desde 1.° de julio de 1881 a 30 de junio de 1883. — Guatemala, Tipografía «El Progreso»).*

En la República mexicana

Art. 2.° Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3.° Si la ley, reglamento, circular o disposición general, fija el día en que debe comenzar a observarse, obliga desde ese día, aunque se haya publicado antes.

Art. 4.° Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiese fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más *(México, 1901).*

En la República de Nicaragua

Art. 6.° La ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación de la ley deberá hacerse por bando en todos los pueblos, y la fecha de la promulgación en la cabecera de los Departamentos servirá para los efectos legales.

Art. 7.° Promulgada la ley en la cabecera de los Departamentos, se entenderá que es conocida de todos, y se tendrá como obligatoria en dichos Departamentos después de diez días contados desde la fecha de la promulgación.

La promulgación de la ley en los Departamentos se registrará por el Prefecto respectivo en los libros que llevará al efecto.

Podrá restringirse o ampliarse en la ley misma el plazo de que habla este artículo.

Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación.

Art. 8.° No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias entre el Departamento de la publicación y alguno de sus pueblos.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicación *(Managua, 1871)*.

En la República del Perú

Tít. preliminar. — Art. 1.° Las leyes obligan en todo el territorio de la República después de su promulgación.

En la República de San Salvador

Art. 6.° La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación, y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Art. 7.° Promulgada la ley en la Residencia del Gobierno, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se mirará como obligatoria después de doce días contados desde la fecha de su promulgación.

Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la ley misma, designándose otro especial.

Art. 8.° No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la Residencia del Gobierno y el Departamento en que debe regir.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación *(San Salvador, 1893)*.

En la República uruguaya

Art. 1.° Las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo determinará la forma de la promulgación; y desde que ésta pueda saberse, las leyes serán ejecutadas en todo el territorio de la República.

La promulgación se reputará sabida diez días después de verificada en la capital *(Montevideo, 1894)*.

En la República venezolana

Art. 1.° La ley no es obligatoria antes de ser promulgada *(Edición oficial, 1896)*.

APENDICE III

ALGUNAS NOTAS SOBRE DERECHO FORAL (1) ESPAÑOL TOMADAS EN SU MAYOR PARTE DE LAS ANTIGUAS EDICIONES ESPAÑOLAS DE GURY

N.º **683.**

Por derecho canónico es válida la enajenación de los inmuebles dotales inestimados hecha por el marido con licencia jurada de la mujer; y eso mismo viene consignado en el cap. 10, tít. 13, lib. 1.º, vol. 2, de las *Const. de Catal.*

En *Cataluña* puede la mujer pedir también la restitución de la dote, si se trabase ejecución de los bienes de su marido; en cuyo caso tiene derecho de elegir los muebles e inmuebles necesarios. Este privilegio es conocido con el nombre de opción dotal (Const. 1, tít. 2, lib. 5, vol. 2; const. 3, tít. 33, lib. 9; const. 9, tít. 11, lib. 7, vol. 1, de las *Const. de Catal.* — Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 31 de enero de 1861).

N.º **720.**

Los créditos de los abogados, escribanos, notarios y procuradores y de todos los artistas y artesanos por razón de sus oficios, prescriben a los tres años. Los de los farmacéuticos, a los dos años. Los de los criados de ambos sexos prescriben al finir un año desde que el sirviente dejó la casa de su amo. Después del año no se pueden reclamar, si no se presenta documento en que conste el salario debido. Muerto el señor, el criado no puede pedir salario alguno, sin que pruebe el convenio que medió respecto al mismo.

N.º **953.**

En *Cataluña*, para ordenar un testamento, ya sea abierto, ya cerrado, basta la intervención del notario con *dos* testigos expresamente rogados. Consiste la diferencia en que en el primero el testador declara su voluntad en presencia de los testigos y del notario, quien lo continúa desde luego en su protocolo como los demás instrumentos; al paso que en el segundo se manifiesta la voluntad del testador, la que está consignada reservadamente en un escrito que en presencia de los testigos presenta dentro de una cubierta cerrada al notario, quien lo envuelve en un pliego de papel del sello correspondiente, en el que extiende el acta de su entrega, que firma con el testador y testigos, y lo guarda después en su poder, sin continuarlo en el protocolo hasta que, muerto aquél, se haya abierto judicialmente el testamento en la forma que ordena la ley de enjuiciamiento civil.

En virtud de real provisión de 29 de septiembre de 1736, pueden en *Cataluña* los curas párrocos (y los sacerdotes encargados de las parroquias en las ausencias de los párrocos) y sus tenientes (v. gr.

---

(1) Las disposiciones del derecho romano relativas al valor de las pruebas no vigen en Cataluña (ni en las demás regiones forales), sino solamente el Código y la Ley de Enjuiciamiento civil. Sent. Trib. Supr., 4 de mayo de 1911 (*Alcubilla*, Ap. de 1912, pág. 834, n. XII).

el vicario que desempeña sus funciones en un pueblo con dependencia del párroco que reside en otro, Sent. Trib. Supr. 8 jun. 1905: *Alcubilla*, Ap. de 1905, pág. 620) autorizar testamentos o últimas voluntades, cada uno en su distrito, territorio o feligresía, no habiendo en ellos notario real o numerario, y siendo en el papel sellado que corresponda; y si bien deben los párrocos guardar en sus respectivos archivos los testamentos que autorizan por falta de notario, no pueden, sin embargo, sacar copias o traslados de los mismos, sino que deben permitir que los saquen los notarios que al efecto elijan las personas a cuya instancia se haga la saca, pagando éstas á dichos curas los derechos correspondientes (1).

En los testamentos, así nuncupativos como cerrados, son necesarias la institución de heredero y la unidad de contexto, es decir, que el acto se verifique en un solo tiempo y lugar, sin otra interrupción que la que exijan el cuidado o necesidades del testador y testigos, y sin celebrarse actos jurídicos extraños; no pudiendo los testigos separarse del acto hasta su conclusión, ni permanecer allí contra su voluntad, debiendo finalmente ver la cara al testador y oirle.

En la otorgación de los testamentos o codicilos, por falta de notario, los párrocos y sus tenientes hacen las veces de notario, y por consiguiente deben cumplir los deberes de este cargo.

No olviden que nada absolutamente puede escribirse en el testamento fuera de la presencia del testador y de los testigos, o sea fuera del acto de la recepción; que debe procurarse que éstos firmen tam-

---

(1) Véase el *Boletín eclesiástico* de Urgel de 30 de diciembre de 1905, n. 22, pág. 402, donde el Decano del Colegio notarial de la provincia de Lérida dice en atenta comunicación dirigida al Prelado con fecha de 14 de diciembre del mismo año:

«1.° Que en las comunicaciones que (los reverendos curas párrocos) remitan a este Decanato referentes a los actos de última voluntad consignen todos los datos que determina el art. 4.° del Real Decreto (de 27 de septiembre de 1899). — 2.° Que bajo ningún concepto expresen en dichas comunicaciones disposición alguna de las contenidas en los testamentos o codicilos a que aquéllos se refieran. — 3.° Que ejerciendo funciones notariales los señores curas párrocos al autorizar testamentos y codicilos, además de sus derechos por la autorización deben percibir de los otorgantes una peseta, de cuya suma les servirá la mitad (0'50) por los derechos que devenguen por la nota de haber remitido la comunicación que han de poner al margen del respectivo instrumento, y la restante mitad habrán de ingresarla en la Tesorería de este Colegio notarial, para sufragar, en cuanto sea necesario, los gastos del expresado Registro, con arreglo al art. 8.° del mencionado Real Decreto, como así lo ordenó el Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona en su circular a los párrocos de su Diócesis de 30 de abril último. — 4.° Y que por los delegados de la Junta Directiva de este Colegio en el distrito o partido judicial en que radiquen las parroquias, o por el Notario residente en la población más próxima a la parroquia, se les facilitarán impresos de partes de última voluntad, y los sellos especiales de importe cincuenta céntimos que deberán los señores párrocos adherir a cada parte o comunicación, en representación de igual suma que ha de ingresar en la Tesorería del Colegio para los efectos expresados».

El art. 4.° del R. D. de 27 de septiembre de 1899, a que se refiere la presente comunicación, dice lo siguiente (cfr. *Alcubilla*, Ap. de 1899, pág. 480):

«Art. 4.° Desde 1.° de enero de 1906, se llevará el Régistro de actos de última voluntad, en tarjetas, en que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellido del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o Juez o Tribunal que haya dictado la ejecutoria, población en que tenga lugar, fecha y clase del acto de última voluntad».

N. B. La R. O. de 29 de abril de 1909 que aumenta los derechos a que se refiere el apartado 2.°, ha sido derogada por otra de 22 de dic. de 1911. Véase el *Boletín* de Urgel de 1905, págs. 218, 219, y *Alcubilla*, Ap. de 1911, pág. 923; *Mach-Ferreres*, Tesoro del Sacerdote, vol. 2, n. 407, edic. 15.a

bién el testamento delante del testador, y que cuando éste no sabe o no puede firmar, debe verificarlo por él y a su ruego uno de los testigos, expresándolo en esta conformidad, y añadiendo este testigo que también firma por sí como tal testigo.

Los testamentos deben estar encuadernados en un libro, cosidos y no sueltos, y además numerados. No deben permitir en manera alguna que los testamentos salgan del archivo parroquial; los notarios tienen el deber de trasladarse al mismo.

En *Aragón* es válido y firme el testamento otorgado ante el párroco y dos testigos, en defecto de notario o por no poderse aguardar en su ausencia, atendida la gravedad de la dolencia del testador. Si, por falta de notario, tampoco se hallasen dos testigos en poblado, son suficientes el párroco y un vecino para la validez del testamento; y si no hubiere vecinos, en este caso el párroco y una mujer de buena fama, y si el testamento se hiciere en despoblado donde no hubiere testigos, podrán serlo los menores de siete o más años.

Mas para la validez de este testamento es necesaria la *adveración* en escritura pública, o sea por medio de la confirmación solemne del testamento ante el juez en la puerta de la iglesia por el párroco que lo autorizó y los testigos que intervinieron en su otorgamiento. Por real orden de 4 de febrero de 1867, se mandaron observar ciertas reglas en la adveración de los testamentos otorgados en Aragón ante el párroco y dos testigos a falta de notario.

Llamamos la atención de los párrocos a que guarden bien lo prescrito para autorizar testamentos, por los graves perjuicios que podrían ocasionar.

Los testamentos otorgados por los ciudadanos de *Barcelona* son válidos, aunque no contengan institución de heredero, y aun cuando se hayan preterido o desheredado los hijos o descendientes. Estos tendrán, sin embargo, derecho para pedir su legítima.

Igualmente son válidos los testamentos llamados *sacramentales*, que otorgan los ciudadanos de *Barcelona*, manifestando su voluntad con palabras claras y precisas en presencia de testigos, cuando no hay lugar a duda de haber tenido ánimo deliberado de testar, siempre que los testigos, dentro de seis meses desde que estuvieren en Barcelona, declaren mediante juramento en el altar de San Félix mártir (hoy de Santa Cruz), en la iglesia de los Santos Justo y Pastor, y ante el juez, un notario y otras personas, la voluntad del difunto, que deberá protocolizarse *(Const. Cat.*, 1. unic., tít. 1, lib. 6, vol. 2; lib. 1, tít. 13, vol. 2, *Recogn. procer.*, cap. 48).

También en *Gerona* existen los testamentos *sacramentales*.

N.º **968.**

Los ciegos sólo pueden testar nuncupativamente según la legislación española. En *Cataluña* rige la ley del Código romano que se cita en el texto, siendo necesaria por lo mismo la intervención de *siete* testigos y del *notario* para esta clase de testamentos.

N.º **969.**

En *Cataluña* se considera como viable todo el que nace vivo, aunque muera inmediatamente, con tal que no sea monstruo. En *Navarra* se requiere que viva doce horas separado del seno materno y sea bautizado. Cfr. *Huguet*, El Abogado popular, n. 483.

N.º **982.**

Para la otorgación de los codicilos en *Cataluña* rige el derecho romano, excepto en cuanto al número de testigos; pues si para los testamentos bastan dos, con mayor razón este número es suficiente en los codicilos, en los que sólo intervienen para prueba del acto.

N.º **991.**

En consideración a que en *Cataluña* y en otras provincias están facultados los curas párrocos y sus tenientes para autorizar dentro de su parroquia o feligresía actos de última voluntad, es conveniente dar una idea más amplia de las sustituciones tan comunes en estos países.

Tanto por derecho español como catalán, hay seis clases de sustituciones: *vulgar, pupilar, ejemplar, brevilocua* o *recíproca, compendiosa* y *fideicomisaria.* Las tres primeras y la última se llaman simples, y las otras dos compuestas. Cuando se establece una serie de sustituciones, se aplica el principio de que *el sustituto del sustituto es también sustituto del sustituído.*

La sustitución *vulgar* es la definida por el autor como *directa.* Es *expresa* o *tácita.*

Las formas de la *vulgar expresa* son tres: 1.ª Instituyo heredero a Juan, y si no lo fuere porque no quisiere o no pudiere, le sustituyo a Pedro. — 2.ª Instituyo heredero a Juan, y si no lo fuere porque no quisiere (o bien porque no pudiere), le sustituyo a Pedro (en esta fórmula la expresión de un caso solamente, sea el de voluntad o el de impotencia, comprende también el otro). — 3.ª Instituyo heredero a Juan, y si no lo fuere, le sustituyo a Pedro (1). Estas tres fórmulas producen unos mismos efectos (a. 774).

Sustitución *pupilar* es la que hace el padre a sus hijos impúberes constituídos bajo su potestad, para el caso de que mueran en la impubertad. Su fórmula es la siguiente: Instituyo heredero a mi hijo José, y si siéndolo falleciere en la edad pupilar, le sustituyo a Luis (a. 775).

La sustitución *ejemplar* es la que hacen el padre o la madre y demás descendientes, a sus hijos o descendientes locos o dementes, para el caso de que fallezcan en aquel estado (a. 776). Por ejemplo: Instituyo heredero a Narciso mi hijo demente, y si muriere antes de volver a su acuerdo, sea mi heredero Joaquín. Es de advertir que al ordenarse esta sustitución, deben ser nombrados sustitutos los hijos del loco; si no los hay, sus hermanos, luego el padre sobreviviente, y en último lugar los extraños. Por derecho español sólo será válida cuando no perjudique los derechos legitimarios. Lo mismo se entiende en la pupilar.

---

(1) «Los descendientes de uno de los substitutos pretendieron, a la muerte del heredero instituído, los bienes del causante, que, según el testamento, habían de aplicarse en beneficio de su alma; y desestimada tal pretensión, acudieron al T. S. que **mantiene** la sentencia, siendo ponente D. Octavio Cuartero:

»Considerando... que el substituto ni física ni legalmente tiene tal personalidad mientras la muerte del substituído no hace necesaria la substitución, y, por tanto, el heredero substituto que premuere al heredero instituído no puede transmitir a sus hijos o nietos lo que él no pudo adquirir.

»Considerando que en el caso actual toda duda era imposible, porque los substitutos, nominal y singularmente llamados — sólo en sus personas y sin englobar las de sus descendientes — murieron antes que el instituído, y para ese momento, si llegaba, como llegó, el testador estableció en favor de su alma un legado de todos sus bienes...» (Sent. 11 de diciembre de 1912. *Gaceta,* 19 de octubre de 1913, pág. 290). *Aicubilla,* Ap. de 1913, pág. 832.

La *brevilocua* o *recíproca* es aquella con la cual muchos herederos son sustituídos entre sí recíprocamente. Por ejemplo: Instituyo herederos a Antonio y a Francisco, y quiero que el uno suceda al otro (a. 778).

La *compendiosa* abraza en pocas palabras muchas sustituciones y muchos tiempos. Por ejemplo: Nombro por mi heredero a Tomás, y faltando éste en cualquier tiempo, le sustituyo a Mariano.

La sustitución *fideicomisaria* universal es aquella con que se señala un sustituto al heredero instituído para después de dada la herencia y llegar un día a verificarse una condición que no puede ser objeto de la *pupilar* o *ejemplar*. Sus fórmulas son varias, según el tiempo y condiciones que se establezcan. Instituyo heredero a Pedro, y para después de su muerte, o si muriese sin hijos, o bien si muriese sin hijos que llegasen a la edad de testar, le sustituyo a Agustín.

La sustitución *fiduciaria* o de *confianza* se otorga generalmente cuando el sustituto que ha de gozar de la herencia ha de quedar desconocido para el público. Por ejemplo: Nombro heredero de confianza a Pedro y a Pablo para que dispongan de mi herencia del modo que les tengo confiado de palabra (o por escrito en un papel reservado que hallarán en mi escritorio).

Por derecho español los ascendientes excluyen a todos los colaterales sin distinción; pero por derecho romano, que se observa también en *Cataluña*, si el difunto, además de ascendientes, deja hermanos germanos, esto es, de un mismo padre y de una misma madre, son admitidos juntamente, sucediendo los padres por líneas y los hermanos por cabezas, y también suceden por estirpes o por derecho de representación los hijos que existan de algún hermano carnal premuerto, llevándose entre todos la parte que se habría llevado éste si viviese.

En *Aragón*, la sucesión de los descendientes se rige por el derecho español. No habiendo descendientes, suceden al pariente abintestato en los bienes adquiridos de pariente por sucesión, los consanguíneos más próximos a la línea de donde proceden los bienes; y en los adquiridos por industria o de otro modo que no sea por sucesión, suceden en líneas los parientes de padre y de madre respectivamente más próximos, aunque no estén unos y otros en igual grado. No obstante, si hubiese padres, éstos serían preferidos a los colaterales, por ser parientes más inmediatos que éstos. La sucesión colateral se extiende, sin límite de grado, a los parientes del finado, y se verifica por líneas y por cabezas, excluyendo el más próximo en su línea al más remoto, sin que tenga lugar el derecho de representación. Los padres suceden en los bienes que hubiesen transferido por título gratuito u oneroso a sus hijos, si éstos mueren en la menor edad o intestados y sin sucesión; e igualmente si el hijo muere intestado con hijos y éstos fallecieren en la menor edad (que es para ambos sexos hasta los 14 años), y también en los bienes adquiridos por los hijos con su industria, preferentemente a los colaterales, por cabezas cuando no ha de seguirse el sistema de troncalidad, y por líneas cuando éste se observa.

En los fueros de *Aragón* no se hace mérito de la sucesión del cónyuge sobreviviente, porque el viudo o viuda se consideraban suficientemente atendidos con el usufructo foral, conocido con el nombre de *viudedad*.

Por último, es de observar que el *Hospital de Nuestra Señora de*

Gracia, en Zaragoza, sucede al enfermo o demente que en él mueren intestados y sin parientes dentro del cuarto grado. Lo propio se verifica en el *Hospital de la Santa Cruz, de Barcelona*.

N.º **1080.**

En *Cataluña*, en el censo consignativo que es conocido con el nombre de *censal*, y se rige casi por las mismas reglas que en Castilla, acostumbra a ponerse el pacto llamado de *mejora*, esto es, que dentro de algunos años se haya de mejorar por el vendedor la obligación del censal, dando, ya otra hipoteca además de la que suele darse, ya fiadores, o mudándolos, bajo pena, en caso contrario, de satisfacer una cantidad igual al precio del mismo. Pero este pacto de mejora está prohibido en los censos vitalicios, a fin de evitar la usura que pudiera importar, según puede verse en la constitución 25, tít. 9, lib. 7, vol. 1, del Código municipal.

APENDICE IV

(al n. 675 y sigs.)

DEL DOMINIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA EN LA AMÉRICA LATINA

Según los Códigos de **Chile**, aa. 243-248; **Ecuador**, 237-242; **Nicaragua**, 246-251; **San Salvador**, 290-295, distínguense tres clases de peculio: *a)* el *profesional* o *industrial; b)* el *adventicio extraordinario* y *c)* el *adventicio ordinario*.

a) El *peculio profesional* está constituído por los bienes que adquiere el hijo en el ejercicio de cualquier empleo, profesión liberal, industrial u oficio mecánico, y equivalen al castrense o cuasicastrense de los romanos. El hijo tiene sobre él, no sólo el dominio, sino también la administración; pero no puede enajenar bienes raíces sin autorización judicial.

b) El peculio *adventicio extraordinario* está formado por los bienes que el hijo adquiere: 1.º por donación, herencia o legado con la condición, impuesta expresamente por el donante o testador, de que el usufructo pertenezca al hijo y no al padre; o 2.º por herencia o legado que ha pasado al hijo por incapacidad, indignidad o desheredación del padre. Sobre estos bienes el hijo tiene siempre el dominio y el usufructo; el padre únicamente sobre los de la primera clase tendrá la administración, a no ser que también ésta se le hubiese quitado por el donante o testador. También el derecho español quita al padre el usufructo y administración de los bienes de esta segunda clase (aa. 761, 857, 929, 973).

c) El *adventicio ordinario* (equivale al adventicio de los romanos) se compone de los bienes adquiridos por cualquier otro título. Tiene el padre sobre estos bienes el usufructo y la administración, y el hijo la sola propiedad.

En cuanto a la subsistencia coinciden con los anteriores los Códigos **arg.**, aa. 321-324 (287-290), 326-329 (293-295) (pero concede al padre la administración de todos los bienes del hijo); **col.**, aa. 291,

294, 297; ur., aa. 244, 245. Los dos primeros cuentan también en el peculio adventicio *extraordinario* los bienes adquiridos «por casos fortuitos, como juego, apuesta, etc.» Ni difiere substancialmente el a. 287, 6.°, del C. civ. de **Guatemala**. Véase también el a. 297 y el 92 de la ley de reformas del C. civ.

El Código de **Costa Rica** sólo concede a los padres el derecho de *administración* sobre los bienes del hijo, y aun de ésta los priva con respecto a los bienes adquiridos: *a)* por la profesión de letras o artes liberales; *b)* por su trabajo o industria, viviendo fuera de la casa paterna con permiso de sus padres; *c)* por donación, herencia o legado, si así lo disponen el donante o testador (a. 132). En cambio concede al padre los honorarios de tutor (a. 134).

El Código **mexicano** divide los bienes del hijo en seis clases, que pueden reducirse a tres, a saber: bienes que adquiere el hijo: *a)* por *donación del padre; b)* por un *trabajo honesto* del mismo hijo; *c)* por cualquier *otro título*. En los primeros, toca al hijo la propiedad, al padre la administración; en cuanto al usufructo, toca al padre señalar al hijo los frutos que quiera; y si no dispone otra cosa, percibirá el hijo la mitad de ellos. En los segundos, toca al hijo la propiedad, el usufructo y la administración. En los terceros, tiene el hijo la propiedad y la mitad del usufructo, y el padre, o quien ejerza la patria potestad, tendrá la administración, y la mitad del usufructo (aa. 375-378).

N. B. Reconocen la patria potestad en la *madre* los Códigos de **Bolivia**, aa. 189 y 191 reform. por el 1.° y 2.° de la ley de 28 de octubre de 1890; **Brasil**, a. 380 sig., 385; **Colombia**, a. 53 de la ley 153 de 1887; **Costa Rica**, aa. 129, 130; **Ecuador**, aa. 234, 258; **Guatemala**, a. 290; **Perú**, a. 285; **San Salvador**, a. 287; **Uruguay**, a. 233, y **Venezuela**, a. 236.

Niegan la patria potestad a la madre los Códigos de **Chile**, a. 240, y **Nicaragua**, a. 243.

En cambio el de **México** la extiende no sólo a la madre en defecto del padre, sino que a éstos subroga el abuelo paterno; y a éste, el materno; y a éste, la abuela paterna; y a ésta, la materna (a. 366).

El Código del **Perú** concede al padre el usufructo de todos los bienes del hijo menor sujeto a patria potestad, menos el de los adquiridos por su trabajo, profesión o industria, ejercidos con consentimiento de los padres, o de los que gane por servicios eclesiásticos, civiles o militares (a. 287).

APENDICE V

(al n. 680 y sigs.)

DOMINIO DE LA MUJER CASADA EN LA AMÉRICA LATINA

I. Los Códigos *americanos*, lo mismo que el español y casi todos los modernos, se apartan del sistema romano en lo que se refiere a los bienes de la sociedad conyugal. En esta materia han predominado en diferentes tiempos y en diferentes regiones tres sistemas principales:

a) El *romano*, que exigía que la mujer aportase necesariamente

su dote al matrimonio, y en cambio le negaba toda participación en los gananciales; este régimen informa la legislación española de *Partidas*, y es el que actualmente rige aún en *Cataluña;*

b) El *germánico*, o sistema de gananciales, que puede estudiarse en el Fuero Juzgo español, obligaba al marido a dotar a la mujer, consideraba a ésta como socia del marido, y partícipe de las ganancias que obtenga la sociedad conyugal;

c) El de la *libertad de pactar*, vigente desde antiguo en *Aragón* y *Navarra*, concede a los esposos el derecho de establecer las capitulaciones matrimoniales por las que han de regirse sus bienes, sin que la mujer deba necesariamente aportar dote, ni el marido dar arras, ni le sea forzoso formar sociedad de bienes.

Este es el que domina hoy en casi todos los Códigos, con algunas variantes más o menos notables. Todos conceden libertad más o menos amplia de pactar; y cuando nada se ha pactado en contra, o en cuanto las capitulaciones no se oponen a ello, la ley los sujeta al régimen de sociedad conyugal o comunidad de bienes, estableciendo reglas que hay que consultar en los Códigos respectivos. Aquí sólo apuntaremos los caracteres más notables.

II. El Código **bras.**, aa. 256-277; el **mex.**, aa. 1965, 1976, 1977; el **ur.**, a. 1912; el **ven.**, aa. 1361, 1362, lo mismo que el español, conceden libertad de pactar hasta una completa separación de bienes.

Los de **Colombia**, a. 1776; **Chile**, a. 1720 (1); **Ecuador**, a. 1740; **Nicaragua**, a. 1720; **San Salvador**, a. 1706, conceden sólo facultad para una separación parcial. Dice así el a. 1720 del C. civ. de **Chile**, que es común a los Códigos citados: «Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el tít. VI, § 3.°, del libro primero.

»Se podrá también estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto sufrirá los mismos efectos que la separación parcial de bienes, pero no será lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pensión».

También el de **Guatemala**, a. 1183, parece conceder sólo facultad para separación parcial.

El **arg.** solamente permite que la mujer se reserve el derecho de *administrar algún* bien raíz de los que lleva al matrimonio o que adquiera después por título propio (aa. 1251, 1260).

III. Los de la **Argentina**, a. 1253 (1219); **Brasil**, aa. 256-258; **Colombia**, aa. 1778, 1779; **Chile**, aa. 1721, 1722; **Ecuador**, aa. 1712, 1713; **Nicaragua**, aa. 1720, 1723; **San Salvador**, aa. 1703, 1709; **Uruguay**, aa. 1916, 1918, 1919; **Venezuela**, aa. 1365-1368, lo mismo que el español, no permiten que las capitulaciones matrimoniales se hagan ni se alteren una vez contraído el matrimonio. Los de **México**, aa. 1978 sigs., 2072; de **Guatemala**, aa. 1186, 1187, y de **Costa Rica**, a. 75, autorizan positivamente ambas cosas.

---

(1) Puede consultarse con fruto, en lo referente al derecho chileno, la obra del *P. Zoilo Villalón*, S. I., titulada *Tratado Teológico legal de la Justicia*. Además, como el Código de Chile coincide en muchísimos puntos con los de Colombia, Ecuador, Nicaragua, San Salvador y Uruguay, el estudio de las cuestiones referentes a aquél, servirá también para las que a éstos dicen relación. Es también digna de estudio la preciosa obrita *Compendio del Código civil* (de Colombia) *en armonía con la conciencia*, por el *P. Mario Valenzuela*, S. I.

El de **Colombia** establece la sociedad de gananciales (a. 971); aunque autoriza a la mujer para renunciar a ella antes o después de contraído el matrimonio (a. 975).

Y en todos, como hemos dicho, se establece la sociedad legal, para el caso en que no se pacte en contrario.

IV. El de **México** distingue doble régimen: 1.° el de sociedad conyugal, que puede ser: *a)* voluntaria; *b)* legal; y 2.° el de separación de bienes.

El del **Brasil** distingue cuádruple régimen: 1.° el de comunidad universal de bienes; 2.° el de comunidad parcial; 3.° el de separación de bienes; 4.° el dotal (aa. 262 sig., 269 sig., 276 sig., 278 sig.).

Ni el Código **argentino**, ni el de **Colombia**, ni el de **Chile**, ni el **ecuatoriano**, ni el de **Nicaragua**, ni el de **San Salvador**, ni el del **Uruguay**, admiten la denominación de bienes *parafernales*. Son *dotales*, según dichos Códigos, todos los de la mujer. Véase, por ejemplo, el **arg.**, aa. 1277 (1243); **colom.**, a. 1845; **ecuat.**, a. 1779, etc.

En el de **México** tiene la dote un carácter bien definido (aa. 2119-2218). Allí mismo se declara que la *dote puede* existir tanto en el régimen de separación de bienes como en el de la sociedad conyugal (aa. 1966 y 2218). A los propios de la mujer que no son dotales los llama parafernales en los aa. 1875, fragm. VII, y 1876.

El de **Bolivia** distingue expresamente los dotales (aa. 976-993) y los parafernales (aa. 997-1002), dando a ambos un carácter semejante al que les dió el derecho romano, pero sujetándolos a la sociedad de gananciales (a. 972). Lo mismo hace el C. civ. de **Guatemala**, respectivamente en los aa. 1114-1137; 1142-1153; 1098 sigs. Hay que tener en cuenta los aa. 198-208 de la ley de Reforma del C. civ.

El de **Venezuela** no emplea siquiera las palabras *dotales* ni *parafernales*, sino que a todos los bienes de la mujer los llama *patrimonio* de la mujer, y a los del marido *patrimonio* de éste (aa. 1372-1383).

El del **Brasil** distingue perfectamente entre bienes dotales y parafernales (aa. 278 sig., 310 sig.).

V. El de **México** concede *hipoteca necesaria* legal en el mismo sentido que el **español** (véase lo dicho en el n. 684, IV) a los bienes de la mujer y de los menores, etc. (a. 1875); y además, si no han exigido dicha hipoteca, todavía los tiene como privilegiados (a. 1956).

El de **Venezuela** (enteramente lo mismo que el **español**) les da hipoteca legal, pero debe ser ésta particular y registrada, sin que los considere como privilegiados en el caso que no hayan exigido dicha hipoteca. Lo mismo dispone el de **Guatemala** (aa. 1152 y 2050 siguientes).

El **arg.** no concede a la mujer ni hipoteca legal, ni privilegio alguno, a no ser que el marido le hubiere constituído hipoteca expresa (a. 1293, 1259).

Los de **Colombia**, a. 2488 sigs.; **Chile**, a. 2465 sigs.; **Ecuador**, 2447 sigs.; **Nicaragua**, 2481 sigs.; **San Salvador**, 1430; **Uruguay**, 2016, 2345, 2352, no conceden a dichos bienes hipoteca legal, pero ponen a la mujer y menores, etc., entre los acreedores privilegiados, si bien después de los hipotecarios.

El Código **bol.** todavía reconoce hipoteca legal tácita y general en favor de la mujer, de los menores, etc. (aa. 1466-1467, 1488).

El de **Costa Rica** encierra toda la legislación sobre bienes de los cónyuges en cinco artículos y otro transitorio (aa. 74-79).

APENDICE VI

(a los nn. 578 y 691 sigs.)

A) *Diezmos y dotación del culto y clero en la* **América latina,** *según las leyes concordadas*

La Iglesia ha celebrado varios Concordatos con las naciones latino-americanas, a saber:

Con la República de *Colombia*, en 1887, con otro adicional en 1892; con la de *Costa Rica*, en 1852; con la del *Ecuador*, en 1862 y 1881, y un convenio adicional en 1890; con la de *Guatemala*, en 1852; con la de *Haití*, en 1860; con la de *Honduras*, en 1861; con la de *Nicaragua*, en 1861; con la de *San Salvador*, en 1862, y con la de *Venezuela*, también en 1862. Trasladaremos aquí los artículos que hacen más a nuestro propósito:

I. Concordatos de

Costa Rica . . . a. 5 **Nicaragua** . . . a. 5 **San Salvador** . a. 5	El Gobierno de Costa Rica (1) se compromete a suministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo y del Seminario, y a proveer a los gastos del culto y de fábrica de la Iglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme a la escala específica, que va al fin del presente Concordato; la cual en caso de erecciones de nuevos Obispos se adoptará del mismo modo para la dotación de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fábricas de las Iglesias. Y asentado que tales asignaciones son un compensativo, o más bien una subrogación de los Diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local ha solicitado y obtenido de la S. Sede esta substitución, deberán considerarse como lo son a «título oneroso»; y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Iglesias contra la Nación Costarricense (1), adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.
Costa Rica . . . a. 6 **Nicaragua** . . . a. 6 **San Salvador** . a. 6	Los párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de éstos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua segura e independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

(1) Como fácilmente se deja entender, en los otros Concordatos las palabras *Costa Rica, Costarricense, etc.*, están substituídas por las respectivas correspondientes a la República de que se trata.

II. Id. de **Colombia.**

Art. 9. Los Ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los Ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

III. Id. del **Ecuador.**

Art. 4. El Gobierno no podrá abolir estos impuestos, destinados al objeto indicado, sino cuando la experiencia de cinco años consecutivos haya comprobado que la contribución predial del tres por mil cubre enteramente el presupuesto de las Diócesis del Interior.

Sin embargo, cuandoquiera que el Gobierno pretendiere abolir el impuesto sobre el cacao y substituirlo por otro equivalente, deberá entenderse previamente con la Santa Sede.

Es entendido que, si con el tiempo la contribución del tres por mil no cubriere por cualquier motivo el presupuesto anual de las Diócesis del Interior, quedará de nuevo en pleno vigor la obligación, por parte del Gobierno, de suplir el déficit eventual con los dos impuestos expresados, y, si éstos estuvieren ya abolidos o destinados estable y definitivamente a otros usos, con otras rentas fructíferas que han de determinarse de común acuerdo.

Art. 6. A las Diócesis de Guayaquil y Manabí se cubrirá el presupuesto con la contribución sobre el cacao; y, si el Gobierno quisiere abolir tal impuesto, deberá reemplazarlo previamente por una contribución que cubra la renta asignada a las dos Diócesis. Esta contribución, que ha de imponerse sobre fondos situados dentro de los límites de las mismas Diócesis, pasará a ser de exclusiva propiedad de la Iglesia, y el Gobierno quedará siempre con la obligación de suplir el déficit eventual del modo antes indicado para las Diócesis del Interior.

Art. 7. Una vez comprobado por los Obispos ecuatorianos, sin ingerencia gubernativa, que la contribución predial del tres por mil deja un excedente sobre el presupuesto de las Diócesis, la Autoridad Eclesiástica deberá aplicarlo a las misiones, a la erección de nuevas Diócesis, y por último a casas de beneficencia actualmente a cargo del Gobierno.

Art. 12. Si por cualquier evento o motivo este Convenio no tuviere en alguna época pleno cumplimiento y vigor, queda explícitamente convenido que la Iglesia recupera, tanto respecto al Gobierno como a los fieles, el derecho incontestable de exigir y percibir la contribución decimal como antes lo hacía.

IV. Id. de Guatemala.

Art. 5. El Gobierno guatemalteco se compromete a conservar el pago del diezmo y a obligar autoritativamente a él, reconociéndose y siendo esta contribución sin la menor reserva ni aun para el caso de Silla o de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del Arzobispado, del Cabildo y del Seminario, y para los gastos del Culto y de la fábrica de la Iglesia metropolitana. Será instituida una Comisión de Eclesiásticos escogidos por el Ordinario, si fuere posible entre los Canónigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, o por el Vicario Capitular en sede vacante; la cual, mientras dure la vacante de la Mitra, o de algún beneficio, cobrará y administrará las rentas que corresponderían al Arzobispo o a los prebendados, para invertirlas, según la necesidad y conforme al dictamen de la misma comisión, en reparos de iglesias, o en limosnas o en otros objetos cuya institución o naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas debiera hacerse alguna variación en los diezmos, no podrá ésta efectuarse como de derecho si no es con la intervención de la autoridad de la Santa Sede, y substituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa e independiente tan verdadera propiedad de la Iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los Dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto a que está destinada, el mismo Gobierno suministrará de los fondos del tesoro nacional una asignación anual que mantendrá aun después de haberse mejorado los productos del Diezmo, y que se considera como un verdadero crédito de la Iglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro mil pesos distribuídos conforme a la escala específica que se halla al fin del presente Concordato.

Art. 6. Los Párrocos, hasta que el Gobierno no les asigne una congrua segura e independiente que deberá aprobarse por el Ordinario, seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos llamados de estola; cuyos aranceles serán arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente: y estos aranceles quedarán sujetos a ser revisados cuando convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos o impuestos llamados de fábrica, el Gobierno tendrá la conveniente vigilancia a fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las Iglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho a la administración de estos ramos; y excitará al Ordinario a remediar debidamente los abusos que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sostén de sus menesteres, el Gobierno entendiéndose con el Ordinario eclesiástico, se compromete a proveer lo que fuere necesario.

V. Id. de **Haití.**

Art. 3. Il Governo della Repubblica d'Haiti si obbliga di somministrare e di conservare agli Arcivescovati e Vescovati un assegno annuo conveniente sopra i fondi del pubblico Tesoro.

Art. 14. I fondi delle Cure non s'impiegheranno in ciascuna Parrocchia se non che alla conservazione del culto, e de'suoi Ministri, come pure al mantenimiento e alle spese dei Seminarii ed altri Stabilimenti pii. L'amministrazione di questi fondi sarà affidata sotto l'alta sorveglianza dell'Arcivescovo, o del Vescovo Diocesano, al Curato della Parrocchia, ed al Direttore del Consiglio dei Notabili, e quali sceglieranno un cassiere fra i cittadani del luogo.

VI. Id. de **Honduras.**

Art. 5. El Gobierno de Honduras se compromete a conservar el pago del diezmo, y a obligar autoritativamente a él, reconociéndose y siendo esta contribución sin la menor reserva, ni aun para el caso de silla o de beneficio vacante, destinada en su totalidad hasta cubrir las dotaciones del Obispado, Cabildo y Seminario, y para los gastos del culto y de la fábrica de la Iglesia Catedral y demás edificios eclesiásticos, conforme a la específica que va al fin del presente Concordato. Las pujas que hubieren en los remates, se destinarán a la promoción de establecimientos de enseñanza y beneficencia pública. Pero en el caso que los diezmos no fuesen suficientes para cubrir los indicados gastos, el Gobierno de Honduras se compromete a cubrir anualmente el déficit que resultase para el pago del presupuesto eclesiástico. La recaudación de los referidos diezmos y su inversión será siempre a cargo de una junta de eclesiásticos presidida por el Ordinario, o por el Vicario Capitular en sede vacante. Si, por circunstancias que no pueden ahora ser previstas, debieran abolirse los diezmos o hacerse alguna variación en ellos, no podría esto efectuarse, como de derecho, si no es con la intervención de la Autoridad de la Santa Sede y substituyendo de cuenta del Gobierno otros fondos de modo que formen una renta decorosa e independiente tan verdadera propiedad de la Iglesia como otra cualquiera lo es de su propietario en los dominios de la República de Honduras (El art. 6 es como el primer apartado del 6 de Guatemala).

VII. Id. de **Venezuela.**

Art. 6. El Gobierno de Venezuela, por medio de su Ministro Plenipotenciario, pidió y obtuvo de la Sede Apostólica que, en atención a las circunstancias extraordinarias de los tiempos y lugares, se substituyese la asignación eclesiástica en lugar de los diezmos. En consecuencia el mismo Gobierno se obliga a pagar del Erario público, como deuda del Estado, las asignaciones que se expresan en la Nota adjunta a este Concordato, para la congrua sustentación del Arzobispo, de los Obispos, Cabildos eclesiásticos, Párrocos, Seminarios, fá-

bricas de Iglesias y demás gastos necesarios y acostumbrados para el mantenimiento del culto divino, en legítima compensación de la renta decimal abolida. Los Párrocos continuarán gozando del derecho de percibir las primicias y los emolumentos llamados *de estola*, según la costumbre de cada Diócesis y con arreglo a la tasa vigente prescrita por los Sínodos o que se estableciere en lo sucesivo por la Autoridad Eclesiástica (Cfr. *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e la autorità civili*, Roma, 1919).

B) *Derecho de la Iglesia a poseer, según las leyes civiles y las concordadas, en varias naciones de la* **América latina**

a) LEYES CONCORDADAS

I. Concordatos de

Costa Rica . .	a. 17	La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquiera título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas a la par de las propiedades de todos los ciudadanos costarricenses (1); y por lo que toca a las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresión ni unión sin la intervención de la autoridad de la S. Sede, salvas las facultades que competen a los Obispos según lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.
Guatemala . .	a. 18	
Nicaragua. . .	a. 17	
San Salvador.	a. 17	
Venezuela. . .	a. 22	
Costa Rica . .	a. 18	La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos o bienes eclesiásticos sean sometidos a las cargas públicas, a la par de los bienes de los ciudadanos costarricenses (1), excepto siempre las fábricas dedicadas al culto divino, es decir, las iglesias.
Guatemala . .	a. 19	
Nicaragua. . .	a. 18	
San Salvador.	a. 18	
Venezuela. . .	a. 23	
Costa Rica . .	a. 19	Atendida la utilidad que del presente Concordato resulta para la Religión, El S. Padre, a instancias del Presidente de Costa Rica y por proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos o redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vigentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesión, cuanto los que se hayan sucedido o sucedieren de derecho a los dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, *de modo que los primeros compradores lo mismo que sus legítimos sucesores*
Guatemala . .	a. 20	
Nicaragua. . .	a. 19	
San Salvador.	a. 19	
Venezuela. . .	a. 24	

(1) Véase la nota primera de este apéndice.

Costa Rica . .	a. 19	*gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos* (1), siendo entendido que no se renovarán esas enajenaciones abusivas. Cfr. *Raccolta*, etc.
Guatemala . .	a. 20	
Nicaragua. . .	a. 19	
San Salvador.	a. 19	
Venezuela. . .	a. 24	

II. Id. de **Colombia**.

Art. 5. La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

Art. 22. El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la nación. Esta deuda reconocida ganará sin diminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes, según las fundaciones, tengan derecho a percibirlas o bien de sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin diminución, como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno se aplicarán los productos que les corresponden a objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

III. Id. del **Ecuador**.

Art. 19. La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título, conforme a las leyes de la República, y las propiedades que actualmente posee y las que poseyere después le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos canónicos. No podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos pertenecientes a Comunidades y Congregaciones religiosas sin licencia de la S. Sede y permiso del Gobierno. Los bienes de fundación eclesiástica, de cualquier clase que sean, pertenecientes a los hospitales y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, a fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. Se entiende excluídos de la antedicha devolución aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados a objetos de utilidad pública o beneficencia. Los individuos que por causa de los pasados acontecimientos adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes a la Iglesia, o que sucedieren a los compradores en la pose-

(1) El inciso que hemos subrayado falta en el Concordato de Venezuela.

sión de los mismos bienes, no serán jamás molestados en cosa alguna, por este motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante ni de sus Sucesores. Así, pueden los mismos segura y pacíficamente gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes. En cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvo la facultad que compete a los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Y antes se había dicho en el

Art. 17. Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de mayo de 1836, sobre redención de los censos impuestos en favor de las causas pías, y la Santa Sede, en vista de la utilidad que resulta del presente Concordato, y deseando proveer a la tranquilidad pública y remediar los males causados en el país por la traslación de los censos al Tesoro Nacional, accediendo a las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara que aquellos que, durante la época transcurrida desde el año 1836 hasta el presente, hubiesen hecho o promovido tales traslaciones, como también los poseedores de los fundos que de tal modo han sido redimidos y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesión de los mismos, no recibirán en ningún tiempo, ni en manera alguna, la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad, ni de los Romanos Pontífices sus sucesores. — Se declara también que los propietarios gravados por censos a favor de la Iglesia que hubiesen pagado sus réditos al dos por ciento, aprovechándose de la autorización de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y pueden en lo sucesivo continuar pagando legalmente el dos por ciento en dinero o el tres por ciento en especie (1).

Y en el art. 18. En cuanto a las obligaciones contraídas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite que, pagando la décima parte (o menos si conviniere el Ordinario eclesiástico) tanto de los capitales trasladados al Tesoro público como de los réditos vencidos, el Gobierno quede libre de toda responsabilidad. Para seguridad del pago de esta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte del tercio que percibe de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los Ordinarios para que ella sea dividida, por éstos, en partes proporcionales en favor de sus legítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. Para lo sucesivo, a ningún poseedor de bienes acensuados le será permitido trasladar al Tesoro público los capitales reconocidos; y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, no lo pueden hacer de otro modo que con previa autorización del respectivo Ordinario y consignando en manos del Ordinario los capitales reconocidos, quedando éste facultado a someterlos, en caso necesario, a una prudente y equitativa reducción; bien entendido que, en todo evento, debe atenderse a la utilidad de la Iglesia.

Por último en el adicional se lee:

Art. 1.° Los diezmos de la República del Ecuador serán substituídos o convertidos en una contribución predial del tres por mil, o sea de treinta centavos al año por cada cien sucres del valor real de los predios rústicos. Se exceptúan de tal contribución los terrenos cuyo valor no alcance a cien sucres, los edificios anexos a los fundos y destinados para habitación, y las huertas de cácao.

(1) Este último párrafo no se hallaba en el Concordato de 1862.

Art. 2.° Esta contribución predial del tres por mil será de exclusiva propiedad de la Iglesia; y el Gobierno no podrá substituirla con otra, ni alterarla o modificarla directa o indirectamente, sino previo el acuerdo con la Santa Sede.

Art. 3.° Previéndose fundadamente que el producto del impuesto predial del tres por mil no alcance por ahora a cubrir el presupuesto de las Diócesis ecuatorianas, estimado en la suma anual de sucres 245,804,67 (inclusa la de Manabí), el Gobierno se obliga a suplir la diferencia, con el impuesto del uno por mil ya existente, pero sólo en la parte que pesa sobre los fundos rústicos, retirando la cesión que de ella se hizo a las provincias, y con el producto del nuevo impuesto de ochenta centavos por cada 46 kilogramos de cacao que se exporte de la República.

Art. 11. No obstante la conversión de los diezmos en la forma y condiciones indicadas, permanecen íntegros e inviolables los deberes y obligaciones contraídos por ambas partes (la Iglesia y el Estado), según el artículo I del Convenio adicional al Concordato (Título del presupuesto permanente), con respecto al pago de las cuotas relativas, en favor de hospitales, seminarios, escuelas y colegios destinados a la instrucción moral y religiosa, y de las casas de beneficencia actualmente establecidas o que en lo futuro se establecieren, salvo el caso previsto en el artículo VII. *Cfr. Raccolta*, etc.

b) LEYES CIVILES

IV. En cuanto al derecho civil, los Códigos de **Chile**, a. 547; **Ecuador**, a. 536; **Nicaragua**, a. 548; **San Salvador**, a. 620, indican claramente que las iglesias y las comunidades religiosas se rigen, en cuanto al derecho de poseer, por leyes especiales (esto es, por derecho *canónico* y concordado).

V. En cuanto al **argentino**, leemos: «Las personas jurídicas... son las siguientes...; 4.° La Iglesia; 5.° Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos...» (a. 33).

«Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar, en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales» (a. 41).

VI. El de **Colombia** dice en la ley 57 de 1887: «Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la Religión católica» (a. 24).

«Las personas jurídicas pueden adquirir bienes de todas clases, por cualquier título, con el carácter de enajenables» (a. 27).

VII. El de **Venezuela**, dice: «La nación, las entidades políticas que la componen, *las iglesias*, universidades, y en general, todos los seres o cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas, y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos» (a. 13).

FIN DEL TOMO PRIMERO

CÁNONES que comprende este tomo, y NÚMEROS MARGINALES en que se hallan

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
1-3	196	70	220	861	174, 591
4	196, 199, n.	71	222	902	587
5	212	72	222, 223	905	588
6	181 bis	73-75	222	906	158, 586
7	152, 197	76	223	907	174, 588
8	160, 164	77	222	924	381
9	166	78	223	1054	186, 216
10	169	79	221	1058	404
11	149	80	183, 183 bis	1063	293
12, 13	158	81, 82	184	1087	916
14	160, 161	83	185	1151	402, 403
15	140, 181, 187	84	186, 187	1154	371
16	67 n., 208	85, 86	189	1160	372
17	181, 201	88, 89	416 n.	1161	434
18-20	181 bis	91-95	163	1172	372
21	169, 191	103	187, 398	1179	372
22-24	191	185	916	1188	434
25, 26	209	199, 201	185	1189	435
27	210, 211	215	164 n.	1190	433
28	211	216	164	1191	372
29	299	239	439	1192	435
30	211	245	197	1195	436 y n.
31-33	213	247-257	198	1240	488
34	214	258	199	1244	579
36-39	216	259	197, 199	1245	184, 451
40	186, 216	260-264	199	1245	584, 585
41, 42	216	271, 274, 281	152	1247	580, 581
43, 44	188	291	152, 184	1248	423, 445
45	186, 216	335	152, 166	1249	433
46, 47	219	349	439	1250	592
48, 49	217	362	152	1251	593, 610, 612
50	217, 221	435, 436	153	1252	413, 595, 596
51, 52	219	501	414 bis	1253	597
53	218	514	417	1254	594, 602
54	217	547, 570	378	1255, 1256	342
55-59	218	572	916	1258	292
60	219, 222	579	404	1259	628 y n.
61, 62	219	727, 728	375	1276	342
63	221, 223	729	383	1277	343
64-65	221	730, 736	376	1278	581 n.
66	184	765, 795	293	1279, 1280	346
67, 68	121	859	158, 175	1281	344 n., 345
69	220, 440	859	589-591	1282, 1283	344

Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales	Cánones	Números marginales
1285	344	1397	634	1539	381, 1090
1286	345	1398	633	1540, 1541	1090
1287	344	1399	636-640	1542	1080
1289	345	1400	636	1543	1007, 1017
1303	375	1401	641	1594	199 n.
1305, 1306	374	1402, 1403	642	1598-1605	199
1307	404, 405	1404	643	1639	445
1307	407, 916	1405	633, 641	1675	998
1308	404	1435	380	1902	199 n.
1309	418	1441	375	1927	375
1310	412	1446	380	2197	555
1311	414	1465	380	2201	62, 73
1312	415	1470	380	2202	67, 206, 265
1313	184, 417	1473	692	2203	62
1316	391, 394	1486, 1487	375	2205	72, 74
1317	397, 399, 928	1488	375, 379	2205	169, 493
1318	397, 926	1495	699	2206	68
1319	399	1496	578	2209	811, 812
1320	184, 399	1497	1090 n.	2209	814, 815
1321	397, 927 y n.	1499	699	2209	823, 828, 833
1323	274	1502	578	2211	833
1324	201	1507	376	2218	206
1325	270, 289, 292	1508	716	2219	140, 181 bis
1335	462, 477	1509, 1510	717	2229	206
1348	424	1511	720	2233	140
1372	462, 472	1512	725	2261	293
1373, 1374	465	1513	962	2265	216
1384	625, 627	1514	966	2275	216
1385	628-630	1515	963	2283	216
1385	633, 636 n.	1516	964	2314	360
1386	628	1517	965, 985	2327	380
1387	632	1524	477 y n.	2347	1090
1388	628, 632	1524	1073	2350	488
1389	632	1529	889, 927	2353, 2354	531
1390	628	1530, 1531	1089	2371	380
1391, 1392	632	1532	1080, 1090	2392	380
1393, 1394	631	1533, 1534	1090		
1395	633, 634	1536	1090		

ADICIONES

Pág. 138, al fin de 2.°, añádase: Corresponde a la Congregación Consistorial lo referente a la erección y supresión de alguna que otra dignidad en los Cabildos constituídos; y lo relativo a los réditos y bienes de la mesa episcopal (Comis. Card. espec., 7 dic. 1922: *Acta*, XV, pág. 39 sig.).

Pág. 139, al fin de 3.°, añádase: Pertenece a la Congregación de Sacramentos lo referente a las obligaciones anejas a las órdenes mayores, así como también lo relativo a la validez de la ordenación sagrada de los religiosos (Com. citada, l. c.).

Pág. 139, al fin de 4.°: Pertenece a la Congregación del Concilio lo concerniente a los sacerdotes en las escuelas laicales, sean en ellas alumnos, sean profesores; así como también a las asociaciones entre los clérigos y confederaciones de las mismas; pero en el caso que estas asociaciones o confederaciones se refieran al clero de toda la nación, ha de pedir informes a la Sagrada Congregación Consistorial (Com. citada, l. c.).

Pág. 140, al fin de 5.°, debe añadirse: La dispensa del ayuno para la *comunión* de los religiosos toca concederlo a la Congregación de Religiosos (Com. citada, l. c.).

Pág. 141, al fin de 10: Corresponde a la Congregación de Seminarios y Universidades conceder el necesario permiso para la enajenación de bienes pertenecientes a los Seminarios diocesanos (Com. citada, l. c.).